

EL PRIMER DERECHO FORAL ESCRITO DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA



Leyes Históricas de España
Boletín Oficial del Estado

**EL PRIMER DERECHO FORAL ESCRITO
DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA**

**EL PRIMER DERECHO FORAL ESCRITO
DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA**

MARÍA ROSA AYERBE IRÍBAR

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2019

Primera edición en esta colección: septiembre de 2019

En cubierta: Juan II de Castilla confirma el Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1453
de Guipúzcoa

En guardas: Escudos de Álava y Guipúzcoa, Catedral nueva de Vitoria

Colección Leyes Históricas de España.

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© María Rosa Ayerbe Iríbar

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 043-19-132-3 (edición en papel)

043-19-133-9 (edición en línea, PDF)

043-19-134-4 (edición en línea, ePUB)

ISBN: 978-84-340-2564-6

Depósito Legal: M-23356-2019

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

ÍNDICE

Introducción	11
PRIMERA PARTE: ÁLAVA	
I. Derecho Territorial Confirmado	37
1.1 El «Privilegio del contrato» de 1332	37
1.2 Los Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad	44
1.2.1 Ordenanzas de la Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño, confirmadas por Juan II en 1417	44
1.2.2 Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por Enrique IV en 1458	52
1.2.3 Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por Enrique IV en 1463	61
II. Derecho Territorial de la Tierra de Ayala	101
2. Textos jurídicos de la Tierra de Ayala	101
2.1 Fuero de Ayala de 1373	101
2.2 Modificación y ampliación del mismo de 1469	113
2.3 Renuncia al fuero en 1487, con sus reservas	118
III. Derecho Local	129
3.1 Fuero otorgado en 1095 por Alfonso VI a la población de Logroño	129
3.2 Fuero otorgado en 1140 por Alfonso VII a la población de Salinas de Añana	141
3.3 Fuero otorgado en 1164 por Sancho VI el Sabio de Navarra a los pobladores de Laguardia	142
3.4 Fuero otorgado en 1181 por Sancho VI el Sabio de Navarra a la población de Gasteiz, a la que concede el nuevo nombre de Vitoria	149
3.5 Fuero otorgado en 1182 por Sancho VI el Sabio de Narra a la villa de Antoñana	156
3.6 Fuero otorgado en 1182 por Sancho VI el Sabio de Navarra a la población de Bernedo	160

3.7	Fuero otorgado en 1191 por Alfonso VIII a la población de Arganzón	163
3.8	Fuero otorgado por el Rey navarro Sancho VII «El Fuerte» a la población de San Cristóbal de Labraza	166
3.9	Fuero otorgado en 1242 por Fernando IV al concejo de Labastida	170
3.10	Fuero otorgado en 1254 por Alfonso X el Sabio al concejo de Treviño	171
3.11	Fuero otorgado en 1256 por Alfonso X el Sabio al concejo de Santa Cruz de Campezo	176
3.12	Fuero otorgado en 1256 por Alfonso X el Sabio al concejo de Corres	181
3.13	Fuero otorgado en 1256 por Alfonso X el Sabio a la puebla de Salvatierra	186
3.14	Fuero otorgado en 1272 por Alfonso X el Sabio a la puebla de Arceniega	188
3.15	Fuero otorgado en 1273 por Alfonso X el Sabio a Valderejo	189
3.16	Privilegios otorgados en 1325/1344 por Alfonso XI al concejo de San Vicente de Arana para asegurar su poblamiento	191
3.17	Fuero otorgado en 1333 por Alfonso XI al lugar de Legutiano, con el nombre de Villarreal de Álava	197
3.18	Fuero de Alegría Dulanci, otorgado en 1337 por Alfonso XI ..	199
3.19	Fuero otorgado en 1337 por Alfonso XI a la nueva villa de Elburgo	203
3.20	Fuero otorgado en 1338 por Alfonso XI a los pobladores que fuesen a poblar la nueva villa de Monreal de Zuya	205

SEGUNDA PARTE: GUIPÚZCOA

I.	Derecho Territorial Confirmado	211
1.1	Los Cuadernos de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa	211
1.1.1	Aprobado por Enrique II en 1375 y confirmado por Juan I en 1379	211
1.1.2	Aprobado por Enrique III en 1397	214
1.1.3	Aprobado por Juan II en 1415	234
1.1.4	Aprobado por Juan II en 1453	243
1.1.5	Aprobado por Enrique IV en 1457	248
1.1.6	Aprobado por Enrique IV en 1463	310
1.2	La «Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas» de Guipúzcoa, hecha en 1691 e impresa en 1696 (confirmada por Felipe V en 1701 y 1704), con su correspondiente Suplemento Foral de 1758	379
II.	Derecho Local. Fueros de Población o Cartas Pueblas	911
2.1	Fuero otorgado por el rey navarro Sancho VI el Sabio en 1180 a la nueva villa de San Sebastián	911
2.2	Confirmación de 1202 de Alfonso VIII de Castilla a la villa de San Sebastián, del fuero otorgado por el rey navarro Sancho VI el Sabio en 1180	932

2.3	Concesión de 1203 de Alfonso VIII a la villa de Fuenterrabía del fuero de San Sebastián, señalando el término de la misma	933
2.4	Concesión y confirmación de 1209 de Alfonso VIII a la villa de Guetaria, del fuero de San Sebastián, tal y como le fue otorgado por el rey navarro Sancho VI el Sabio en 1180	935
2.5	Confirmación de 1237 de Fernando III al concejo de Oyarzun de todos los fueros y privilegios otorgados por Alfonso VIII	936
2.6	Confirmación de 1237 de Fernando III a la villa de Motrico de los fueros otorgados por Alfonso VIII	938
2.7	Concesión de 1237 de Fernando III a la villa de Zarauz del fuero de San Sebastián	940
2.8	Carta puebla dada por Alfonso X en 1256 a la puebla de Tolosa concediéndole el fuero de Vitoria	941
2.9	Carta puebla dada en 1260 por Alfonso X a la puebla de Arresate, convirtiéndola en la villa de Montdragón con la concesión del fuero de Vitoria	942
2.10	Carta puebla otorgada en 1268 por Alfonso X a la puebla de Ariznia, a la que pone nombre de Villanueva de Vergara y concede el fuero de Vitoria	945
2.11	Carta puebla otorgada en 1268 por Alfonso X a la puebla de Ordicia, a la que pone nombre de Villafranca y otorga el fuero de Vitoria	948
2.12	Carta puebla dada en 1290 a la villa de Segura por el Rey Sancho IV de Castilla	950
2.13	Concesión de 1290 de Sancho IV a los pobladores de Segura, de los fueros y franquezas de Vitoria por haber perdido en un incendio los privilegios otorgados por Alfonso X	951
2.14	Carta puebla dada en 1294 por Sancho IV a la nueva villa de Icíar, a la que nombra Monreal y otorga el fuero de Vitoria .	953
2.15	Carta puebla dada en 1310 por Fernando IV para la creación de nueva puebla en el realengo de Garmendia, a la que llama Salvatierra de Iraurgi (Azpeitia)	955
2.16	Carta puebla dada en 1320 por Alfonso XI al lugar de Orereta para fundar villa con el nombre de Villanueva de Oyarzun (Rentería), aforada al fuero de San Sebastián	957
2.17	Carta puebla dada en 1324 por Alfonso XI a la puebla de San Martín de Iraurgi (Azcoitia), concediéndole los fueros y franquezas de Mondragón	960
2.18	Carta puebla otorgada en 1331 por Alfonso XI al concejo de San Martín de Iraurgi para poblar cerca del monasterio de Santa María de Balda y el nuevo nombre de Miranda de Iraurgi (Azcoitia)	962
2.19	Carta puebla otorgada en 1335 por Alfonso XI a la nueva puebla ubicada en los campos de Maya, frontera de Vizcaya, a la que nombra Villa de Elgueta, otorgándole el fuero de Vitoria y Mondragón	964
2.20	Concesión de términos a la villa de Elgueta hecho en 1339 por orden de Alfonso XI, por el merino Álvaro de Oñate	966
2.21	Licencia dada en 1343 por Alfonso XI a la villa de Monreal (Icíar) para que traslade junto al río Deva	969
2.22	Carta puebla otorgada en 1346 por Alfonso XI a los habitantes de Marquina y Mendaro para que pueblen la nueva	

	villa de Villamayor de Marquina (Elgoibar), con el fuero de Logroño	970
2.23	Carta puebla dada en 1347 por Alfonso XI a la nueva villa de Villagrana de Zumaya, a la que otorga el fuero de San Sebastián	973
2.24	Carta puebla otorgada en 1383 por Juan I a la parroquia de Aizarna para que funde ville con el nombre de Santa Cruz de Cestona	974
2.25	Carta puebla otorgada en 1383 por Juan I a los moradores en la tierra de Urrechua, para fundar villa con el nombre de Villarreal de Urrechua	977

TERCERA PARTE

	Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava, 1959	983
--	--	------------

INTRODUCCIÓN

A diferencia del Derecho Foral vizcaíno, que era un Derecho eminentemente de Infanzonazgo o Tierra Llana, el Derecho guipuzcoano y el alavés respondían, en gran medida, al desarrollo de sus villas y ciudad (Vitoria), en torno a las cuales se aglutinaron las universidades, aldeas y tierras, y consolidaron su unidad a través de las Hermandades.

A. EL PROCESO DE AVILLAZGAMIENTO

El proceso de avillazgamiento, tanto de Guipúzcoa como en Álava, fue tardío en relación con el resto de la Península, iniciándose el mismo en ambos territorios a fines del s. XII.

A.1 Guipúzcoa

El proceso de constitución de villazgos en Guipúzcoa se inició con la fundación de San Sebastián por fuero otorgado por Sancho VI de Navarra en 1180. Fue el único fuero concedido por un rey navarro en la *Tierra de Guipúzcoa* y, al parecer, la fundación de esta primera villa fue fruto de la concurrencia de la política navarra de atracción de francos para la repoblación de zonas estratégicas y poco pobladas a la vez que de su deseo de satisfacer la necesidad del Reino de organizar un puerto de salida al mar.

A partir de esa primera concesión de fuero, y una vez incorporada a Castilla en 1199-1200, se inició en Guipúzcoa una verdadera era municipalista y se procedió a la progresiva desaparición de los *valles* como forma de organización de hombres y tierra, como unidad territorial y administrativa, con el comienzo de la política real de fundación de villas aforadas y la asignación de aldeas y territorios bajo su jurisdicción. Ello supuso el resquebrajamiento de los valles, a causa de la segregación de las aldeas convertidas así en villas aforadas, las cuales absorbieron paulatinamente las aldeas y territorios pertenecientes a sus antiguos valles.

Este proceso de avillazgamiento en Guipúzcoa fue seguido de numerosos enfrentamientos y pleitos entre las nuevas villas y sus valles, controlados por la nobleza local, y entre las villas entre sí por la delimitación y ampliación de sus términos jurisdiccionales o aprovechamiento de montes y pastos. Con ello, en el fondo, el rey castellano intentó afianzar sus intereses en la Tierra de Guipúzcoa en detrimento de los de la nobleza local que controlaba los valles.

La paulatina desaparición de estos valles o «*comunidades de tierra*» de Guipúzcoa se produjo a lo largo de los s. XIII y XIV, tras lo cual se formó un nuevo tipo de organización: el de las villas aforadas, que en 1375 se constituyeron en Hermandad de villas para proteger sus intereses frente a los de los señores-hidalgos de la tierra.

Así pues, con la fundación de las nuevas villas el rey de Castilla consiguió superar la mera concepción de Guipúzcoa como *marca fronteriza* entre Castilla y Navarra (concepción que nunca desapareció del todo de la mente real) y otorgarla una nueva organización económico-administrativa que permitiese aprovechar al máximo su posición y su valor, además de defender y afianzar sus intereses frente a las presiones de los hidalgos o señores de la tierra que intentaron recuperar sus antiguos derechos señoriales sobre sus valles.

Al decir de Beatriz Arizaga, en el tiempo escaso de 2 siglos (1180 a 1383) se constituyeron a lo largo y ancho de toda la geografía guipuzcoana 25 villas, cuya fundación se realizó en distintas etapas, cada una de las cuales correspondió a una determinada política real y a unas también determinadas circunstancias socio-económicas.

La primera corresponde única y exclusivamente a la concesión hecha por Sancho VI del fuero de Jaca-Estella a la población de San Sebastián (1180). Fue la única fundación de un rey navarro, que buscaba atraer a la población gascona y asegurar al reino de Navarra una salida al mar.

La segunda corresponde a las primeras fundaciones realizadas por los monarcas castellanos a partir de la incorporación de Guipúzcoa a su Corona en 1199-1200, y en concreto a la fundación por Alfonso VIII *El Noble y Bueno* o *El de las Navas* de las villas de Fuenterrabía (1203), Guetaria (1209) y Motrico (1209); y a la fundación por Fernando III *El Santo* de la villa de Zarauz (1237), todas las cuales recibieron el Fuero de San Sebastián, y respondieron a una política de clara mejora y defensa de la costa por parte del monarca, en un deseo de dominar y acrecentar sus puertos.

La tercera corresponde a la fundación por Alfonso X *El Sabio* de las villas de Tolosa, Segura y, posiblemente, Hernani (todas en 1256), y de Villafranca (1268), además de Mondragón (1260) y Villanueva de Vergara (1268). Todas ellas (salvo Hernani) recibieron el fuero de Vitoria y respondieron a un interés marcadamente comercial.

La cuarta corresponde a la fundación por Fernando IV de la villa de Salvatierra de Iraurgi o Azpeitia (1310), a fuero de Vitoria; y a la fundación por parte de Alfonso XI de las villas de Villanueva de Oiarso o Rentería (1320), a fuero de San Sebastián; San Martín de Iraurgi o

Azcoitia (1324 y 1331), Salinas de Léniz (1331) y Elgueta (1335), a fuero de Mondragón; Monreal de Deva (1343), a fuero de Vitoria; Placencia (1343), Villanueva de San Andrés o Eibar y Villanueva de Marquina o Elgoibar (1346), a fuero de Logroño; y Villagrana de Zumaya (1347), a fuero, asimismo, de San Sebastián. Y todas ellas se erigieron en villas por motivos esencialmente defensivos, ya sea por su situación fronteriza con Vizcaya, con quienes eran continuas las disputas, o por estar sometidas al ataque constante de los poderosos de la zona, si bien tampoco se debe desechar en ellas la motivación económica.

Y la quinta y última etapa corresponde a la fundación que hiciera Enrique II de Belmonte de Usúrbil (1371) y Villarreal de San Nicolás de Orio (1379), a fuero de San Sebastián; y a las fundadas por Juan I en Santa Cruz de Cestona con fuero de Azcoitia, y en Villarreal de Urrechua (ambas en 1383), a la que se otorgó el fuero de Azpeitia. La característica fundamental de todas ellas es que, además de ser las últimas fundaciones, recibieron sus cartas de población a petición de sus pobladores, los cuales, por distintas razones, solicitaron al rey fuero para vivir agrupados.

Así, tras la fundación de estas 25 villas entre 1180 y 1383 a fines del s. XIV se cerró el proceso de avillazgamiento en Guipúzcoa. Lo mismo sucedió en Álava tras la fundación de las 20 villas medievales entre 1140 y 1338, por petición expresa de los cofrades de Arriaga, y otro tanto ocurrirá en Vizcaya con las 21 villas y ciudad fundadas de 1199 a 1376.

Así pues, se fundaron a **Fuero de San Sebastián** (fuero que se extenderá después al valle de Oyarzun y a las alcaldías Mayores de Arería y Sayaz):

Fuenterrabía (Alfonso VIII, Palencia, 18-IV-1203).

Guetaria (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209).

Motrico (Alfonso VIII, San Sebastián, 1-IX-1209).

Zarauz (Fernando III, Burgos, 28-IX-1237).

Hernani (Alfonso X, 1256).

Villanueva de Oyarzun o Rentería (Alfonso XI, Valladolid, 5-IV-1320).

Villagrana de Zumaya (Alfonso XI, Valladolid, 4-VII-1347).

Belmonte de Usúrbil (Enrique II, Toro, 11-IX-1371).

Villarreal de San Nicolás de Orio (Juan I, Burgos, 12-VII-1379).

Y se fundaron a **Fuero de Logroño**:

– De forma directa:

Placencia de Soraluece (Alfonso XI, Algeciras, 15-X-1343).

Villanueva de San Andrés o Eibar (Alfonso XI, 5-II-1346).

– A través de Vitoria:

Tolosa (Alfonso X, Segovia, 13-IX-1256).

Segura (Alfonso X, 1256).

Villafranca de Ordicia (Alfonso X, Sevilla, 30-VII-1268).

Montdragón (Alfonso X, San Esteban de Eznatorafe, 15-V-1260).

Villanueva de Vergara (Alfonso X, Sevilla, 30-VII-1268).

Salvatierra de Iraurgi o Azpeitia (Fernando IV, Sevilla, 20-II-1310).

Monreal de Iciar [después Monreal de Deva] (Sancho IV, Valladolid, 24-VI-1294 y Alfonso XI, Real sobre Algeciras, 17-VI-1343).

– A través de Mondragón:

San Martín de Iraurgi [después Miranda de Iraurgi] o Azcoitia (Alfonso XI, Burgos, 4-I-1324 y Illescas, 9-VII-1331).

Salinas de Léniz (Alfonso XI, 1331).

Elgueta (Alfonso XI, Valladolid, 13-IX-1335).

Villamayor de Marquina o Elgoibar (Alfonso XI, Villarreal, 20-XII-1346).

– A través de Mondragón-Miranda de Iraurgi (Azcoitia):

Santa Cruz de Cestona (Juan I, Segovia, 15-IX-1383).

– Y a través de Vitoria-Salvatierra de Iraurgi (Azpeitia):

Villarreal de Urrechua (Juan I, Segovia, 3-X-1383).

Jaca-Estella-San Sebastián	}	Fuenterrabía
		Guetaria
		Motrico
		Zarauz
		Rentería
		Zumaya
		Hernani
		Usúrbil
		Orio
		Valle de Oyarzun (1453) y alcaldías mayores de Arería (1461) y Sayaz (1563)

Logroño	}	Placencia	}	Tolosa
				Segura
				Villafranca
Vitoria	}	Mondragón	}	Azcoitia { Cestona
				Elgueta
Eibar	}	Vergara	}	Salinas de Léniz
				Azpeitia { Villarreal
				Elgoibar
				Deva

A.2 Álava

La fundación de villas en Álava, por su parte, siguió también un proceso en varias fases:

- La primera estuvo dirigida por reyes navarros y se dió a lo largo del s. XII. Los factores que explican las mismas son múltiples, pero especialmente políticos, estratégicos y militares. En todos ellos se dió o influyó el fuero de Logroño.
- La segunda, por su parte, se desarrolló a lo largo del s. XIII, bajo el impulso y dirección de los reyes castellanos. Y si bien en todas estas fundaciones hubo también un claro interés político-militar (fortalecer la zona de la influencia navarra), y político-institucional (la consolidación del poder real), en la mayoría de los casos se buscaba también impulsar el desarrollo comercial y fortalecer las infraestructuras comerciales entre Castilla y los puertos del Norte.

En este proceso Vitoria logró canalizar el auge económico-comercial que estaba generando la Corona de Castilla y salió especialmente beneficiada por los nuevos cambios políticos y económicos impulsados por la monarquía castellana. El proceso de urbanización del territorio alteró profundamente el marco social de los señoríos alaveses al abrir un *portillo de salida* a los campesinos sometidos a tributos señoriales o eclesiásticos.

Los fueros daban un *aire de libertad* frente a las estructuras señoriales existentes en las comarcas, permitían la emergencia de una sociedad organizada desde unos presupuestos de partida más igualitarios y, en especial, permitían elegir alcaldes y jurados de entre sus vecinos, siendo los primeros (los alcaldes) jueces de sus jurisdicciones.

El nacimiento de las villas exigió también una reestructuración administrativa y fiscal nueva, con determinadas exenciones fiscales para los vecinos, con frecuencia de carácter comercial (lezda, peaje, etc.), y censos, servicios o tributos que anualmente debía cada casa al monarca, generalmente en dinero. La monarquía podría solicitar nuevas cargas fiscales pero, según los fueros, éstas sólo se concederían de forma voluntaria.

Hasta 1332, fecha en que las comarcas de la Cofradía de Arriaga renunciaron a su naturaleza señorial y se incorporan al realengo, todas las villas alavesas, salvo Salinas de Añana, fueron recibiendo el fuero de Logroño, ya fuese redactando un texto inspirado en él, ya transcribiendo fielmente su contenido, o a través de una remisión expresa al mismo.

Las 20 villas aforadas en Álava fueron:

Salinas de Añana (Alfonso VII «El Emperador», de Castilla y León, el 12-I-1140).

Laguardia (Sancho VI «El Sabio» de Navarra el 25-V-1164).

Vitoria (Sancho VI «El Sabio» de Navarra el IX-1181).

Antoñana (Sancho VI «El Sabio» de Navarra en enero de 1182).

Bernedo (Sancho VII «El Sabio» de Navarra en enero de 1182).

Arganzón (Alfonso IX de León en Diciembre de 1191).

Labraza (Sancho VII «El Fuerte» de Navarra en diciembre de 1196).

Labastida (Fernando III de Castilla y León el 20-III-1242).

Treviño (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León, el 20-XII-1254).

Salvatierra (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León, el 23-I-1256).

Corres (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León, el 3-II-1256).

Santa Cruz de Campezo (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León, 10-II-1256).

Arceniega (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León», el 2-XI-1272).

Velderejo (Alfonso X «El Sabio», de Castilla y León, el 3-V-1273).

San Vicente de Arana (Alfonso XI «El Justiciero», de Castilla y León, en 1326 [no se conserva]).

Portilla de Ibda (Fernando IV «El Emplazado», de Castilla y León, 1295-1312 [no se conserva]).

Villarreal (Alfonso XI «El Justiciero», de Castilla y León, el 15-IV-1333).

Alegría (Alfonso XI «El Justiciero», de Castilla y León, el 20-X-1337).

Elburgo (Alfonso XI «El Justiciero», de Castilla y León», el 20-X-1337).

Monreal de Zuya (Alfonso XI «El Justiciero», de Castilla y León», el 29-IX-1338).

A partir de 1338, posiblemente por la petición 19 de los cofrades de Arriaga, los reyes castellanos no hicieron puebla nueva en Álava, hasta que Felipe II volvió a avillazgar en el s. XVI numerosas aldeas alavesas. Lo mismo ocurrió en Guipúzcoa a partir de Felipe III en el s. XVII.

A.3 Consecuencias de la concesión de villazgos

La política paulatina de avillazgamiento seguida por los distintos reyes, especialmente castellanos, transformó profundamente el panorama político, socio-económico y jurídico de las respectivas Tierras.

Desde el punto de vista *político*, y en el caso guipuzcoano, en los escasos 200 años que mediaron entre la primera y última de las fundaciones la estructura organizativa básica de la Tierra de Guipúzcoa, los *valles*, prácticamente desapareció, quedando como únicos vestigios del pasado en Guipúzcoa la existencia, aún en época moderna,

de 2 valles (Oyarzun¹ y Léniz²) y tres llamadas «alcaldías mayores» (Aiztondo³, Arería⁴, y Sayaz⁵), todas ellas con representación en las posteriores Juntas de Hermandad.

La razón fundamental del cambio político en Guipúzcoa radicó en el proceso de avcindamiento que siguió durante los s. XIV y XV al propio de la fundación de las villas las distintas aldeas, colaciones o lugares (llamados también *universidades*) no avillazgados, e incluso de ciertos particulares, previa licencia real, convirtiéndose así las villas en cabezas de jurisdicción sobre aquéllas a las cuales se extendieron los beneficios inherentes al fuero otorgado a dichas villas. Sólo así se entiende que para fines del s. XV prácticamente todo el territorio guipuzcoano se convirtiese en territorio de derecho local-foral y privilegiado.

Así, las villas, que habían surgido como tales en Guipúzcoa rodeadas, por lo general, de exiguos términos, fueron incorporando a los mismos los términos de las aldeas vecinas, las cuales, a causa de su reducido tamaño y cercanía a las villas capitalinas, consiguieron un grado de desarrollo institucional muy bajo a la vez que ejercieron, salvo excepciones, un papel y una influencia muy escasos en los concejos de sus villas.

Sin embargo es preciso señalar que no todas las villas ejercieron la misma influencia en el nuevo mapa que resultó de los avcindamientos, pues las villas que más atracción ejercieron sobre las aldeas vecinas fueron las antiguas, y en concreto San Sebastián, Fuenterrabía, Tolosa, Segura y Villafranca.

En el caso de Álava la situación no fue del todo la misma. La concesión de términos jurisdiccionales por parte de los fundadores parece que fue más amplia y la fuerza de los señores que dominaban la Tierra más notable, pues consiguieron mantener con claridad la distinción Tierra/villas a lo largo de toda la época, incluso moderna, agrupándose las poblaciones en pequeñas hermandades.

Pero las villas, como instituciones nuevas que eran, reunían en sí ciertos requisitos o características que las convirtieron pronto en centros de poder en continuo conflicto con sus arrabales y poblaciones vecinas al mostrarse claramente monopolistas y proteccionistas en defensa de los intereses de sus vecinos, desviando y concentrando el

¹ Integrada por Oyarzun (cabeza de jurisdicción), Alcibar, Elizalde e Iturrioz.

² Integrado por Arechavaleta y Escoriaza (que disputan la cabeza hasta su separación y constitución en villas en 1630), Aozaraza, Arenaza, Bedoña, Galarza, Goronaeta, Isurieta, Larrino (que quedarán con Arechavaleta), y Apózaga, Bolibar, Marín, Mázmela, Guellano, Mendiola y Zarimuz (que quedarán con Escoriaza). De 1370 a 1560 este valle estuvo bajo dominio de ls Guevara, señores y Condes de Oñate, por donación que hiciera Enrique II a Don Beltrán de Guevara.

³ Integrada por Asteasu (cabeza de jurisdicción), Alquiza, Cizúrquil, Aduna, Larraul, Soravilla, Astigarraga y parte de Urnieta.

⁴ Integrada por Zumárraga (cabeza de jurisdicción), Lazcano, Olaberría, Ichaso, Arriarán, Gaviria y Ezquioga.

⁵ Integrada por Aya (cabeza de jurisdicción), Beizama, Goyaz, Régil y Vidania.

comercio hacia su propio mercado interior o controlando los cargos de gobierno. Ello originó importantes conflictos seculares y promovió, en parte en Guipúzcoa, el movimiento de exención de 29 aldeas de sus cabezas de jurisdicción y su constitución en villazgo en torno a 1615.

Desde el punto de vista *socio-económico*, la concesión a las nuevas villas de un espacio autónomo, integrado en parte por la adjudicación de ciertos bienes del fundador, junto a una norma legal propia y unas determinadas exenciones fiscales y privilegios, permitieron transformar profundamente el régimen social de sus habitantes al convertirse en morada de hombres libres y propietarios del territorio comprendido dentro de los límites jurisdiccionales (salvo los reservados expresamente por el fundador). Eran los llamados *vecinos*, provenientes por lo general (por efecto de la atracción que las villas ejercieron en su contorno) del excedente de población del interior rural, es decir, de las casas y solares de su propio entorno rural, o de lugares foráneos, que pasaron a depender directamente del fundador.

Los fueros, especialmente el de Logroño, tenían de por sí un carácter amplísimo y acogedor para todos cuantos quisieren venir a poblar la tierra, concediendo incluso privilegios superiores a los hidalgos y labradores foráneos sobre los naturales, al suponerles la liberación de las cargas que pesaban sobre sus explotaciones, en un intento de obtener colaboradores fieles en la labor de defensa común de los intereses de los fundadores.

Estos *focos de atracción*, así pues, despoblaban las tierras vecinas y forzaban a sus señores a otorgar a sus vasallos y solariegos análogos derechos y libertades, si bien en el campo de la actividad comercial no podían competir con las villas fundadas por el rey. Las villas así constituídas se convirtieron en nuevos señoríos, cuya creciente prosperidad aparejaba la destrucción de los señoríos patrimoniales y de solariego del contorno.

Se entiende, pues, que los hijosdalgo y señores de la tierra, especialmente de Álava (como los de la Cofradía de Arriaga), pretendieran del rey que, no sólo no crease nuevas villas sin consentimiento de las Juntas, sino que despoblara las fundadas.

Pero a pesar de la oposición de los señores de la Tierra las villas se convertirán en villas *de francos*, con un núcleo de población homogéneo y compacto que, al vivir en comunidad cercados y amurallados, y al no disponer de los medios usuales en la época para sustentarse (tierras y ganado), desarrollaron sus capacidades e ingenio para trabajar en otra serie de actividades vinculadas, por lo general, con la artesanía, industria o comercio.

Por otra parte, las nuevas formas de vida que desarrollaron sus habitantes obligaron a las villas a asumir, asimismo, nuevas formas de organización interna, nueva estructura de poder cada vez más compleja. Aquella organización de carácter gentilicio, de dependencia de los señores locales, propia de la Tierra y de los valles, fue dejando paso a una organización institucionalizada en torno a ciertos cargos elegidos por los propios vecinos, y en concreto en torno a la figura del alcal-

de o alcaldes ordinarios, con jurisdicción real delegada del monarca (convirtiéndose en la figura representativa y distintiva de las villas), y los fieles regidores, jurados y otros cargos diversos (que también existieron en las universidades o aldeas); cada uno de los cuales desarrolló su actividad dentro de su propio y establecido marco competencial y en sus propios términos jurisdiccionales, más o menos extensos.

Y desde el punto de vista *jurídico*, la concesión del fuero fue fundamental para iniciar y garantizar el cambio, pues sus habitantes pasaron a depender directamente del rey, que era su señor natural, viéndose así liberados de cualquier intento de sumisión por parte de los señores de la Tierra, al segregarse del régimen general de administración señorial y prohibirse en adelante la entrada en ellas de los oficiales ordinarios del territorio. El rey les concedió la categoría de libres e ingenuos, igualándolos en las condiciones de la posesión de las tierras del dominio real y liberándolos así de toda dependencia señorial, quedando obligados solamente a satisfacer ciertas prestaciones de carácter público.

El fuero se otorgó generalmente a través de una *carta puebla* donde, a la par que se concedían privilegios y exenciones, se explicitaba también el fuero otorgado, si bien la brevedad de algunos de estos textos nos mueve a pensar con Alfonso García Gallo que «*en lo no regulado por ellos se aplicaba la costumbre de la tierra*».

Ello daría ese cierto tono de uniformidad jurídica a los dos conjuntos territoriales (Tierra/villas) en los primeros tiempos hasta el momento en que, a partir de la introducción del sistema de fuentes previsto en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el derecho civil recogido en las 7 Partidas inundará las relaciones jurídicas de los habitantes de las villas, incorporándolos, a estos efectos, al mismo proceso evolutivo que vivía el conjunto de la población de la Corona de Castilla.

Ese nuevo derecho real o privilegiado fue rompiendo, así pues, paulatinamente la unidad de derecho consuetudinario existente en la Tierra. Las necesidades y actividades desarrolladas por los habitantes de las poblaciones avillazgadas, fuesen o no de nueva constitución, no se debieron ver satisfechas por el antiguo derecho consuetudinario, que respondía a una sociedad rural y tradicional, a unos modos de vida distintos y, quizás para hoy, más rudimentarios.

Por ello, y al decir de Gregorio Monreal, a medida que avanzaba el proceso fundacional el mapa jurisdiccional de los respectivos territorios se fue conformando «*por un mosaico de piezas de dos variedades: de un lado, los territorios correspondientes a la zona adscrita a la jurisdicción de cada uno de los municipios privilegiados, y por otro las parcelas que constituían lo que, en contraposición a lo anterior, se denominará Tierra Llana —no amurallada— o territorio sometido al régimen de administración señorial ordinario*».

Y esa dualidad jurídica, clara en los primeros tiempos fundacionales, se irá apagando en Guipúzcoa y Álava a medida que prácticamente todo su suelo se vaya integrando y sometiendo a la jurisdicción de las distintas villas y al derecho castellano, quedando así el

derecho autóctono reducido, en Guipúzcoa, al ámbito de las relaciones privadas del mundo rural, perdurando hasta 1996, en que se recogió por vez primera por escrito.

B. LAS HERMANDADES

El movimiento hermandino entre concejos o municipios, como federación para la obtención de fines de interés general, que aparece en los reinos de León y de Castilla a partir del s. XII y se afianzó en momentos de crisis de la autoridad monárquica, no fue en modo alguno ajeno a la historia guipuzcoana y alavesa que, de forma temprana (finales del s. XIII), recibieron en dicho movimiento a algunas de las villas que desde 1180 y 1181 fueron surgiendo en toda su geografía gracias al impulso, en especial, de los reyes castellanos.

Ese proceso llevaba aparejado la concesión de un régimen jurídico especial o *privilegiado* a las nuevas villas, en un mundo mayoritariamente tradicional y consuetudinario, lo que llevó, sin duda, al enfrentamiento cada vez más frecuentemente violento entre el mundo urbano regido por fuero extraño al país, de concesión real, por un lado, y el mundo rural dominado por los señores o parientes mayores que veían alterar su mundo tradicional y su preeminencia social por el dinamismo de unas villas privilegiadas y amparadas en derecho por el rey.

Esta situación de conflicto social, agravada por el propio enfrentamiento de los parientes mayores entre sí en lo que se ha venido a llamar *lucha de bandos*, dio lugar a que estas primeras villas medievales buscasen su defensa en el hermanamiento mutuo, pasándose, ya para fines del s. XIV, de aquellas hermandades *generales* o amplias que reunieron municipios diversos del reino a otras hermandades de tipo más *regional* o endogámico.

Y si bien es cierto que, en Guipúzcoa, las primeras hermandades agruparon sólo a algunas de sus villas y siempre tuvieron carácter temporal (desapareciendo con la resolución del conflicto o situación que las habían generado), ante la permanente situación de inestabilidad social la hermandad fue incorporando paulatinamente a todas y cada unas de las villas medievales, además de a los dos valles (de Léniz desde 1497, y de Oyarzun desde 1509) y 3 alcaldías mayores (Arería, Sayaz y Aiztondo), convirtiéndose para fines del s. XIV en permanentes.

Y si bien la primera Hermandad en Guipúzcoa de la que se tiene constancia histórica data de época de Alfonso XI (1312-1350), y posteriormente encontramos referencias puntuales a su existencia, las primeras disposiciones acordadas en ella, que se conozcan, se remontan a 1375, y fueron hechas por una Hermandad impulsada por el propio rey Enrique II a través de su alcalde mayor Garcí Pérez de Camargo.

Esta Hermandad, reunida en Tolosa con el enviado real, se propuso atajar los desmanes producidos por los ladrones y malhechores en despoblado nombrando 7 alcaldes de hermandad, con amplias facultades represivas y judiciales, aprobando una serie de ordenanzas

«para acrescentar... quatro cosas» [lo que quiere decir que ya antes había una normativa aprobada por la Hermandad] que fueron confirmadas por el rey en Sevilla el 20 de diciembre de 1375 [4 títs.].

Esta Hermandad general de 1375 siguió vigente años después, siendo documentada como tal en 1379 [se redactaron 8 nuevas ordenanzas]. Pero al parecer debió ser poco efectiva pues en 1387 se constituyó para «poner pas e sosiego en la dicha tierra» una Hermandad parcial integrada por algunas de las villas guipuzcoanas (Villafranca, Tolosa, Segura, Azpeitia, Vergara, Hernani, Eibar o Villarreal) pero donde se aprecia la ausencia de villas más antiguas (San Sebastián, Fuenterrabía, Guetaria, Motrico o Zarauz). Y otro tanto sucedió en 1391, en que se unirán para el mismo fin las villas de Tolosa, Segura, Mondragón, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz.

La ineficacia de las disposiciones acordadas por la Hermandad para pacificar definitivamente la Tierra de Guipúzcoa comenzará a cambiar con Enrique III cuando, enviado a ella como su Corregidor el Doctor Gonzalo Moro, se convocó Junta General en Guetaria el 6-VII-1397 [y se elaboró un Cuaderno de Ordenanzas de 59 arts.]. La presencia en ella de la mayoría de las villas guipuzcoanas y la firme decisión de cambiar la situación, amparados por la protección real, junto a la aprobación de un nuevo Cuaderno de ordenanzas, de contenido eminentemente penal y procesal, orientará el nuevo rumbo que la Tierra de Guipúzcoa va a tomar a partir del s. XV para constituirse en una Tierra unida, integrada por elementos poblacionales distintos (25 villas, 3 alcaldías y 2 valles) que decidieron perseguir libre y voluntariamente el logro del bien común de su *república*, y que será conocida indistintamente en adelante como *Hermandad de Guipúzcoa*.

A partir de 1397, y a lo largo de todo el s. XV, se produjeron algunos altibajos en la hermandad de las villas guipuzcoanas, hasta que en 1451 se reformó y constituyó definitivamente la Hermandad provincial, obligando a ampliar o reformar las ordenanzas de Gonzalo Moro en 1415 [se apruebaron 10 nuevas ordenanzas], 1453 [con 4 más], y 1457 [se recopilaron las ordenanzas en 146 títs.] (después del famoso desafío de 1456), bajo el amparo siempre del rey, hasta que en 1463 se realizó la última gran recopilación [de 207 títs.] de los Cuadernos de ordenanzas.

En el caso de Álava, la fuerte oposición de los señores para la constitución de una Hermandad permanente sólo pudo vencerse gracias a la acción de los reyes (que enviaron a ella, como a Guipúzcoa, sus comisarios) y a la labor del *Consejo de las Cosas de Hermandad* creado, al parecer, por los Reyes Católicos, y al cual vemos actuar tanto en Guipúzcoa como en Álava a fines del s. XV.

Álava constituyó así su *Hermandad de Vitoria y Álava*, integrando en ella a villas, ciudad, hermandades menores y valles, pero dejando marcada claramente en ella la preeminencia de la ciudad de Vitoria.

Y aunque en el territorio alavés sus Cuadernos de ordenanzas son más tardíos que los de Guipúzcoa, siendo el más antiguo de 1417 [con 34 títs., en que se regula la organización y funcionamiento de la 1.^a

Hermandad alavesa integrada por Vitoria, Salvatierra y Treviño, con importantes normas punitivas, que será confirmado por Juan II], sus elementos fundamentales se trasladaron al Cuaderno de 1458 [32 títs., confirmado por Enrique IV para la Hermandad de las ciudades, villas y lugares de la tierra de Álava, donde se ampliaron las medidas penales] y al definitivo y último de 1463 [60 títs., hecho por los Licenciados Alonso de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo, y aprobadas por Enrique IV, fueron confirmadas por los RRCC en 1488 y Carlos I en 1537]⁶, el cual guarda una gran semejanza con el Cuaderno guipuzcoano del mismo año, pudiendo decirse que, tras los Cuadernos de 1463 realizados en ambos Territorios, se transformarán las viejas Hermandades medievales definitivamente en Provincias [en expresión de Gonzalo Ruiz Hospital], al dotarse «*de una institucionalización, como tales entes jurídicos, con una incipiente organización y reglamentación funcional*».

Se entiende, así pues, que los Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad recojan eminentemente disposiciones penales, dejando el conflicto banderizo honda impronta en el caso de las posteriores recopilaciones del Derecho guipuzcoano⁷.

B.1 Las Juntas de Hermandad

La institucionalización a que hacíamos referencia va a permitir crear en ambos Territorios la institución medular de su vida futura: las Juntas de Hermandad, y posteriormente las Diputaciones (para cubrir los periodos inter Juntas).

Las Juntas surgieron ante la imposibilidad de congregarse todos y cada uno de los individuos unidos en Hermandad en los batzarres convocados al efecto. Ello hizo que ya desde las primeras constataciones documentales las entidades integrantes de las distintas Hermandades que fueron surgiendo en Guipúzcoa o Álava, fuesen parciales o generales, apareciesen representadas por ciertos procuradores, nombrados por la colectividad representada, que conformarán las Juntas de Hermandad (algo similar ocurrió en las propias congregaciones concejiles, especialmente a partir del s. XV, dando paso el concejo abierto al cerrado o regimiento).

⁶ Fueron publicados por 1.^a vez por Joaquín José DE LANDÁZURI en el «*Suplemento a los 4 tomos de la Historia de la MN y ML Provincia de Álava*», Imp. De Baltasar Manteli (Vitoria, 1799) y reeditada por la Diputación alavesa en 1976 bajo el Tít. de «*Obras Históricas de la Provincia de Álava*», IV (el de 1417 a pp. 111-121; el de 1458 a pp. 123-133; y el de 1463 a pp.); y últimamente por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ en «*Álava medieval*», edit. Diputación alavesa (Vitoria 1974), II (el de 1417 a pp. 247-254; el de 1458 a pp. 255-262; y el de 1463 a pp. 263-299).

⁷ Dichos Cuadernos fueron publicados por Elena BARRENA OSORO bajo el título *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463)*, a través de Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (1982) 202 pp. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco,1].

Las Juntas de Hermandad se constituyeron en la máxima expresión y manifestación de la existencia de las Hermandades, fruto de la necesidad de coordinación entre las diversas entidades que las integraban, que surgieron con ellas y, en la medida que fueron convirtiéndose en permanentes, fueron consolidándose y aplicándose, siempre con el beneplácito real, a la resolución de los múltiples problemas supramunicipales, hasta afirmarse como las asambleas tutelares y responsables de la edificación del régimen foral.

En la primera fase de creación de las Hermandades las Juntas de Hermandad, como la propia Hermandad, debieron ser esporádicas, convocadas para resolver problemas puntuales o establecer normas de convivencia en las llamadas *Ordenanzas de Hermandad*.

Pero a partir de 1463 la constitución de unas Hermandades más o menos generales y permanentes creó la necesidad de continuidad de unas Juntas que periódicamente analizasen la situación socio-política de su respectivo Territorio y debatiesen y acordasen los pasos a seguir y posturas a tomar en todos y cada uno de los casos que fuesen surgiendo a nivel, especialmente, de comunidad. Surgieron así las Juntas Generales junto a las Particulares.

Las Juntas Generales eran la máxima representación de su respectivo Territorio y pronto se convirtieron en las interlocutoras válidas entre el rey y la Hermandad o Provincia. Se llamaban *Juntas*, en plural, porque la congregación de los procuradores junteros designados por sus respectivas entidades duraba varios días, conformando cada día de reunión o congregación una «junta» o «ayuntamiento». Y se llamaban *Generales* porque resultaban unas reuniones abiertas a todo tipo de asuntos, donde los procuradores podían presentar sus propios temas a la consideración del conjunto de los representantes provinciales.

La alternancia de su lugar de reunión (en Guipúzcoa rotaban entre 18 de las 25 villas medievales, y en Álava entre Vitoria y el resto de las poblaciones o hermandades menores) contribuía a la cohesión del Territorio, pues manifestaba su cercanía a los intereses de todos sus integrantes, y facilitaba su participación activa en el desarrollo de los debates y toma de acuerdos que afectaba a todos ellos.

Su periodicidad semestral (hasta el s. XVII), y fijada ya por ordenanza en cada uno de los Territorios, las hacía fuertes y seguras, pues no dependían de la convocatoria arbitraria del Corregidor (como ocurría en Vizcaya) ni del rey (como ocurría con las Cortes).

Su composición interna, en base a la presencia del Corregidor (en Guipúzcoa) o del diputado general (en el caso de Álava), de un letrado-presidente (que cuidaba de no aprobar disposiciones contrarias al derecho establecido) y de los procuradores junteros, actores fundamentales en la acción de las Juntas, las va a dar una seguridad y una firmeza en sus decisiones que las va a permitir llevar las riendas políticas, económicas, sociales o jurídicas de cada uno de los Territorios por ellas gobernados.

Muchas han sido las competencias ejercidas por las Juntas de Hermandad a través de su historia. Prácticamente todas las necesi-

rias para el gobierno provincial. Desde sus orígenes las Juntas se convirtieron en la única institución capaz de entender de todo lo relativo a su propia organización interior (orden de asientos, discusión de votos, etc.), acordando las ordenanzas y decretos que considerase más convenientes para ello. Pero además, como órgano de gobierno prioritario en ambos Territorios, las Juntas Generales desarrollaron una acción competencial muy amplia que abarcó desde la conformación de su ordenamiento propio y defensa de su foralidad, hasta el ejercicio de competencias judiciales y de la administración en general, es decir, abarcó *«todo aquello que podía influir en el bien común y en la prosperidad pública de los Territorios»*.

Especialmente importante fue su *Competencia normativa o legislativa* (siendo más propia la primera acepción que la de *competencia legislativa* generalmente utilizada, pues la acción de crear leyes sólo competía al rey). En este campo, las Juntas eran quienes elaboraban decretos y ordenanzas que desarrollaron la foralidad, e interpretaban y modificaban los fueros según la conveniencia del momento; y eran ellas quienes solicitaban al rey la aplicación en las respectivas Provincias de disposiciones creadas sólo para Castilla, o la suspensión o excepción de la aplicación en ellas de ciertas pragmáticas o placartes considerados perjudiciales a ellas.

La creación de nuevas disposiciones u ordenanzas, fuesen o no modificativas de los fueros, iba generalmente acompañada de una súplica elevada al rey para su confirmación. Estudiadas las mismas por el Consejo Real de Justicia, y modificadas o no por este organismo real, si el rey confirmaba las mismas se convertían en *«ordenanzas confirmadas»* con rango ya de ley, de aplicación preferente dentro y fuera de las Provincias.

En todo caso, la acción de las Juntas venía siempre condicionada por la propia observancia de las disposiciones confirmadas por el rey, usos y costumbres vigentes, privilegios, leyes y ordenanzas, que conformaron en Guipúzcoa sus Recopilaciones forales y fueron de obligado cumplimiento en toda ella. La trascendencia para Guipúzcoa de esta competencia de sus Juntas Generales hizo que en 1747 se acordase en Zumaya que, consciente la misma de la necesidad de variar o abolir cualquier fuero o ley de la Provincia, se propusiese la variación o abolición en una Junta pero que no se resolviese hasta la Junta siguiente, de forma que mediase en la determinación final un año. Fórmula que recibía el nombre de *«levantar punto»*, y obligaba a las villas, alcaldías y valles a reflexionar debidamente sobre la propuesta.

Pero, por otra parte, la acción de las Juntas vino también orientada en todo momento a una clara defensa del *status quo* de su foralidad contra toda injerencia de autoridad superior, ejercitando para ello el *«uso»* o *«pase foral»*, verdadero escudo protector de los derechos forales de ambos Territorios, hasta su supresión definitiva en 1841.

El pase foral suponía la revisión de todas las cartas y provisiones reales de aplicación en las Provincias forales y la orden dada por ésta para su cumplimiento. Conocido como *concesión de uso* o *pase foral*, su

objetivo era evitar que se diese en los Territorios forales algún contrafuero. La fórmula del *obedézcase pero no se cumpla* suponía la suspensión del cumplimiento de la orden y la devolución de la real disposición a la consideración del rey para que emendara todo aquello que podía ser en perjuicio de la foralidad guipuzcoana o alavesa.

En general hubo siempre un respeto y entente mutua entre el rey y las Provincias que no crearon situaciones de conflicto por el ejercicio de este derecho al *pase*. Y es de señalar que siempre que se hubo de aplicar disposiciones reales en ellas, a pesar de no haberseles aplicado el *pase* (y fueron escasas las ocasiones), se procuró llegar a arreglos o avenencias entre la Corona y las Provincias dándoseles el nombre de *avenencias*, *pactos* o *conciertos* que, consentidas por las partes, adquirirían la misma fuerza y vigor que los fueros.

B.2 El Derecho de Hermandad. Los textos jurídicos de Derecho Territorial

El derecho de Hermandad fue, como señalamos, en su origen un derecho eminentemente penal. Era preciso pacificar los Territorios y amedrentar a los malhechores. Pero con el tiempo, las Juntas de Hermandad fueron creando un derecho nuevo, un derecho foral, según las necesidades de los tiempos que, bajo la forma de decretos u ordenanzas, buscaron la confirmación real a través del Consejo Real, convirtiendo así sus disposiciones en derecho prioritario en su respectivo Territorio, frente a cualquier otro derecho del reino.

En Guipúzcoa la abundancia de las disposiciones aprobadas con el tiempo hizo que surgiera la necesidad de recopilar su derecho de forma temprana, superando con ello la última recopilación de ordenanzas realizada en el Cuaderno de Ordenanzas de 1463. Este esfuerzo recopilador jalonará el espacio temporal guipuzcoano, dando lugar a numerosos textos o cuerpos jurídicos, hasta el logro definitivo de 1691 que se imprimió en 1696.

Al contrario de lo que ocurrió en Álava, donde su Cuaderno de Ordenanzas de 1463 se mantuvo a lo largo del tiempo, bajo la confirmación de los Reyes Católicos (en 1488) y Carlos I (en 1537), y será la base fundamental del derecho foral alavés, actualizado por la acción de las Juntas alavesas y la aprobación continuada de nuevas disposiciones que no serán recopiladas. De hecho, en la edición que del *Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal Provincia de Álava* se hizo en Vitoria en 1722, se recoge íntegramente el Cuaderno de Ordenanzas de 1463, con sus dos confirmaciones, con algunas cédulas y privilegios reales, pero ninguna nueva disposición foral.

B.2.1 Textos de Derecho guipuzcoano

a) Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad

1. Responde a los ya citadas 4 ordenanzas de 1375, confirmadas por Enrique II (Sevilla, 20-XII-1375) y por Juan I (Burgos 18-IX-

1379). Por ellos se crean 7 alcaldes de Hermandad y se aseguran los caminos para el libre tránsito.

2. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1397, hechas por comisión especial de Enrique III (Ávila, 23-III-1397), a instancias del Corregidor Gonzalo Moro, por la Junta de Guetaria el 6 de Julio de 1397. Contiene 60 ordenanzas de variado contenido en materia especialmente penal y procesal, que aseguró la Hermandad, haciéndola permanente en la entonces Merindad de Guipúzcoa.

3. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1415, acordadas por la Junta General de la Hermandad reunida en San Sebastián con el Corregidor Doctor Juan Velázquez. Fueron confirmadas por la Reina Catalina de Lancaster, madre y tutora de Juan II, en nombre de su hijo (Valladolid, 23-III-1415). Son 10 ordenanzas que completan, en parte, el Cuaderno de 1397.

4. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1453, aprobadas por Juan II (Dueñas, 23-IV-1453), donde, reafirmandose en las ordenanzas de 1397 aprobadas por su padre Enrique III, refuerza las competencias de los alcaldes de Hermandad en los 5 casos reservados a ellos.

5. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1457, aprobadas por Enrique IV (Vitoria, 30-III-1457) con durísimas medidas penales, tras el desafío de 1456. Son 146 ordenanzas, a las que se llaman «títulos». Responde a la primera recopilación foral propiamente dicha, al recogerse en él las disposiciones de los Cuadernos y ordenanzas anteriores. Recibirá el nombre de «Cuaderno Viejo».

6. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1463, aprobadas por el mismo Enrique IV. Responde al deseo del Rey de reformar definitivamente la Hermandad. Fueron hechas por la Junta General de Mondragón, el 13 de junio de 1463, a instancias de los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Gómez de Zamora, y del Licenciado Pedro Alfonso de Valdivielso, comisionados por el Rey (Fuenterrabía, 4-V-1463). Está compuesto por 207 ordenanzas, que regirán en adelante la Hermandad dejando sin vigor todo lo no recogido en ellas. Recibirá el nombre de «Cuaderno Nuevo».

b) El Libro de los Bollones (f. s. xv).

Es fruto de la labor desarrollada por Domenjón González de Andía y sus hijos Antón y (en menor medida) Pedro González de Andía, primeros escribanos fieles de la Provincia, a fines del s. xv.

Era una especie de manual que utilizaban los escribanos fieles para tener presentes las disposiciones vigentes y los formularios administrativos más usuales, a fin de asesorar mejor a las Juntas y abreviar la fiel toma de acuerdos. Consta de:

- los Cuadernos de ordenanzas de Hermandad confirmados hasta fines del s. xv;
- las *relevas* de las contribuciones foguerales hechas a las villas por incendios sufridos, a partir de 1469;

- algunas ordenanzas provinciales aprobadas por las Juntas; formularios aprobados y utilizados en los documentos oficiales de la Provincia;
- cartas y reales provisiones *de la Hermandad y Juntas de Guipúzcoa* dadas por los reyes *para su regimiento y gobernación*; y
- ordenanzas provinciales sueltas, confusamente recopiladas, y noticias de carácter histórico y personal.

Si lo incluimos entre los textos de derecho guipuzcoano se debe, fundamentalmente, a que responde a una actualización del derecho al uso, que el escribano fiel tuvo presente para asesorar a los procuradores reunidos en las Juntas provinciales, pero no fue un texto jurídico como tal⁸.

c) *El Libro Viejo de Guipúzcoa (1562)*.

Es una recopilación hecha a encargo de la Provincia, por el bachiller tolosarra Juan Martínez de Zaldivia, que fue presentada por su autor en la Junta General de Segura de noviembre de 1563. Nunca recibió sanción oficial, si bien se utilizó en las Juntas y sirvió de base para la recopilación de 1583.

En los 123 títulos de su primer volumen se recogen íntegramente, y por orden cronológico, privilegios, provisiones y cartas reales dadas a Guipúzcoa por los reyes desde 1449 (Juan II) hasta 1562 (Felipe II). El 2.º volumen se inicia con la relación de asientos y orden de votación en las Juntas, el nombramiento, juramento y obligación del presidente, los juramentos del corregidor y los procuradores, la obligación, comisión y poder de la Provincia (tomados, posiblemente del propio Libro de los Bollones), y en los 326 títulos del 2.º volumen se recogen las ordenanzas del Cuaderno de Hermandad de 1397 (tít. 1-56) [no se recoge el de 1415], 1453 (tít. 57), 1457 (tít. 58-158), y 1463 (tít. 159-290), las ordenanzas de 1469 (tít. 290 2.ª parte-293), 1470 (tít. 293 2.ª parte-296), 1480 (tít. 296 2.ª parte-300, y 300 2.ª parte-301), 1482 (tít. 301 2.ª parte 322, y 323), notas tomadas del Libro de los Bollones (tít. 324) y otras fuentes (tít. 325-326)⁹.

d) *El Becerro de Guipúzcoa* «que contiene las cédulas desde la fundación de la Hermandad hasta 1575» (Códice del s. XVI).

Obra anónima, responde a la compilación de reales provisiones y cédulas, así como diversas ordenanzas confirmadas y otras disposiciones legales, hecha a instancias de la Provincia (al no disponer de una recopilación foral confirmada), para defenderse de las intromisiones

⁸ Fue publicado con varios estudios introductorios, por la Diputación de Guipúzcoa, con el título «*El Libro de los Bollones*», en 1995. 483 pp.

⁹ Fue publicado por J. L. ORELLA UNZUÉ con el título «*Libro Viejo de Guipúzcoa, del bachiller Juan Martínez de Zaldivia*», en Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos (1989) 2 vols. [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 33 y 34].

y desafueros de las autoridades civil y militar que venía a ejercer sus cargos a Guipúzcoa¹⁰.

e) *La Recopilación foral de 1583.*

Realizada por los donostiarra licenciado Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat, por encargo de las Juntas, surgió ante la necesidad de disponer de una recopilación del derecho vigente sistematizado. Presentada en las Juntas de Villafranca de 1583, fue examinada por la comisión nombrada para ello y aprobada por la Junta, remitiéndose al agente de Corte para su confirmación real. No obstante, ante las dudas suscitadas en el último momento, fue retirada por la Provincia, donde se usó, de hecho, en el seno de las Juntas.

Dividida en 41 títulos, y éstos en 284 leyes, recogerá el derecho público que regirá Guipúzcoa, sin ser confirmada, hasta 1696¹¹.

f) *El Fuero Nuevo de Guipúzcoa (1696).*

Es el resultado de los continuos intentos de la Provincia por tener una recopilación foral definitiva. Realizada por el tolosarra don Miguel de Aramburu, sobre la Recopilación de 1583, incluyendo disposiciones nuevas y suprimiendo las obsoletas, será la 1.^a recopilación de derecho guipuzcoano sistematizada que, aunque finalizada en 1691, se imprima en 1696 y reciba sanción real por parte de Felipe V en 1702 (los privilegios ya confirmados) y 1704 (el resto de sus disposiciones).

Se divide en 51 títulos, y éstos en 329 capítulos, y en él se recoge todo el derecho público guipuzcoano vigente hasta 1876¹².

¹⁰ Recientemente, ha sido editado por primera vez bajo el título de *El Becerro de Guipúzcoa (Códice del s. XVI)*, por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), en San Sebastián, el año 2017 (Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 5) de la mano de M.^a ROSA AYERBE IRIBAR.

¹¹ Se editó por 1.^a vez por Sebastián de Insausti y se publicó por la Diputación de Guipúzcoa, con el título de *«Recopilación de las Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa»* en 1983, de 244 pp.

¹² Fue impresa por 1.^a vez en Tolosa, en la imprenta de Bernardo de Ugarte, bajo el título de *«Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la MN y ML Provincia de Guipúzcoa»*, en 1696.

Se imprimió posteriormente con el mismo título, también en Tolosa, por la Imprenta de Andrés de Gorosábel, en 1867 [De esta impresión se sirvió la edit. Lex Nova para hacer edición facsímil en 1976, bajo el título de *«Fueros de Guipúzcoa»*].

Se hizo una 3.^a edición en la Imprenta de la Provincia, en San Sebastián, en 1919.

Y recientemente se ha hecho otra edición por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV), en San Sebastián, el año 2014 [Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, 3], bajo el título de *«Nueva Recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (1696)»*, cotejando el original manuscrito con la impresión de 1696, por M.^a ROSA AYERBE IRIBAR.

g) *El Suplemento Foral (1758).*

Bajo el título de *Suplemento de los Fueros, privilegios y ordenanzas de esta MN y ML Provincia de Guipúzcoa* se hizo en 1758 una compilación de nuevas disposiciones con las que completar el texto de la Nueva Recopilación foral guipuzcoana de 1696. Por ello sus títulos no son correlativos, sino que se corresponden a los títulos de la Recopilación que se modificaron o completaron. Contiene, pues, «*providencias posteriormente acordadas y confirmadas por los señores reyes, con derogación ó alteración de algunos capítulos de las antiguas*». Se incorporó en adelante a la propia Recopilación Foral, con la cual se imprimió en 1865 y en las ediciones posteriores.



*Primer escudo de Guipúzcoa, tallado en madera por Juan de Goizueta Larrea.
Coro iglesia De Santa María, 1585-1599.*

B.2.2 Textos de Derecho alavés

El Derecho territorial alavés, por su parte, responde a su propia configuración jurídica. Habrá, por ello, textos de carácter general junto a textos específicos para una parte del Territorio, como es la Tierra de Ayala.

Textos de carácter general: el Privilegio del Contrato (1332)

Además de los Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad ya citados (especialmente el de 1463, que mantuvo su vigencia a lo largo de los tiempos), Álava va a contar con el llamado «*Privilegio del Contrato*», que es, en esencia, el texto fundamental de las libertades alavesas. Corresponde al capitulado acordado el 2 de abril de 1332 entre la Cofradía de Arriaga y el rey Alfonso XI de Castilla, al entregar sus señores la jurisdicción señorial que tenían al rey castellano a cambio de algunas particularidades específicas que se constituirán en la base del derecho foral de Álava¹³.

Textos de carácter general: los Cuadernos de Ordenanzas de Hermandad

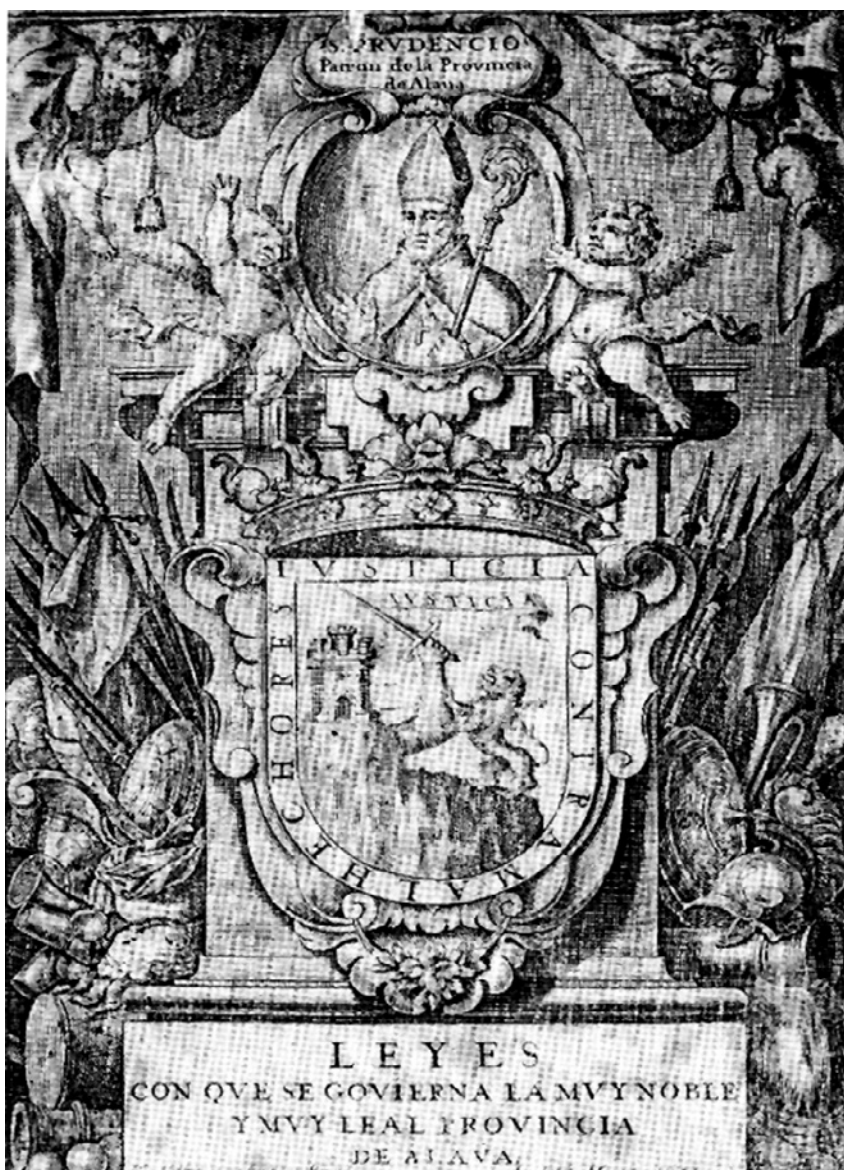
1. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1415. Responde a la hermandad hecha entre Vitoria, Treviño y Salvatierra y a las 34 ordenanzas aprobadas por ellas y confirmadas por la Reina D.^a Catalina de Lancaster, madre y tutora de Juan II (Valladolid, 6-II-1417), en nombre de su hijo, para acabar con la violencia que imperaba en la tierra.

2. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1458. Corresponde a la Hermandad general impulsada por Enrique IV, aprobando por real provisión los 32 capítulos u ordenanzas que le presentaron los procuradores «de las cibdades e villas e logares de tierra de Álava» (Madrid, 22-III-1458). Su contenido es semejante al Cuaderno de 1417, siendo su diferencia más notable la desaparición del mismo de los capítulos 17 y 34 que se hallaban en el Cuaderno de 1417, y las modificaciones introducidas en los capítulos 3, 24, 28 y 29. Suponen la creación de los procuradores, comisarios y tantos alcaldes de Hermandad como hermandades menores integraban la Hermandad provincial.

3. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1463. Es el último y definitivo Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Álava, que será confirmado por los Reyes Católicos (Zaragoza, 15-I-1488) y Carlos I (Valladolid, 18-V-1537), convirtiéndose en base fundamental del derecho foral alavés. El mismo fue realizado por los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Gómez de Zamora, y el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso, comisionados por Enrique IV (Fuenterrabía, 4-V-1463), siendo sustituido el Doctor Toledo por el Licenciado Juan García de Santo Domingo poco después (Miranda de Ebro, 17-IX-1463). La coincidencia de estos comisionados con los que elaboraron el Cuaderno guipuzcoano del mismo año 1463 hará que las similitudes entre ambos Cuadernos sean muchas y evidentes. Las 60 disposiciones u ordenanzas fueron ordenadas en Junta reunida en Rivabe-

¹³ Fue publicado, entre otros, por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ en «*Álava medieval*», Diputación de Álava (Vitoria, 1974), II, pp. 222-228.

llosa (aldea de La Ribera) entre los comisionados y procuradores de las hermandades alavesas, abarcando para entonces su Hermandad general una superficie algo distinta a la actual Provincia de Álava. El núcleo fundamental de estas ordenanzas está constituido por las 54 primeras, y fueron redactadas por el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso el 11 de octubre; y a ellas se añadieron después 5 declaraciones (ordenanzas 55 a 59), y la última ordenanza, la 60, el 12 de octubre. Su estructura y contenido se basa en el Cuaderno de 1458, pero ahora se institucionaliza la Hermandad al crear la Diputación de la Hermandad (integrada por 4 diputados y los 2 comisarios), y las figuras provinciales de los escribanos, bolsero y contadores.



*San Prudencio, patrono de Álava
con el escudo de la Provincia*

Textos del Derecho de la tierra de Ayala (1371, 1469, 1487)

La tierra de Ayala, por su parte, gozará de un derecho consuetudinario propio, fuertemente arraigado. Pero a partir del s. XIII empezará a recibir la influencia del derecho castellano a través del *Fuero Real* de Alfonso X *el Sabio* (de 1255), que será base importante de la primera redacción de su fuero, aprobado por su señor Fernán Pérez de Ayala en 1373 (consta de 1 proemio y 95 capítulos de carácter político, administrativo, penal, procesal y civil). En 1469 su biznieto, el Mariscal García López de Ayala, amplió el cuerpo foral inicial con 16 nuevos capítulos de diversa índole.

Pero cuando en 1487 la tierra de Ayala, después de pasar a formar parte de la Hermandad alavesa (hacia 1464), decidió renunciar a su derecho propio y aceptar enteramente la legislación castellana, lo hizo con algunas reservas que la permitieron estar en la «*Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Álava*» (ley de 30-VII-1959), que rigió en Llodio y Aramayona y en la tierra de Ayala (integrada por los términos municipales de Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojogutí, del término municipal de Arceniega, pero no en esta villa y caserío de su entorno) [Lib. II, Tít. 1.º y 2.º, arts. 60 y 61]¹⁴.

B.2.3 Publicaciones posteriores

Hoy, tanto en el caso guipuzcoano como alavés, para conocer el derecho posterior al recogido en estos cuerpos forales, han de consultarse sus actas o registros de acuerdos de las Juntas forales, donde se manifiesta su acción creadora y actualizadora de sus derechos propios, que han sido o están siendo publicadas en volúmenes aparte por las propias Juntas (y la Diputación Foral en el caso de Guipúzcoa).

En concreto, Álava acabó ya su publicación en 1994, con 22 vols. impresos (hasta el año 1679) y 1 Cdrom (que recoge las Actas de 1502 a 1800). En el caso de Guipúzcoa, el proceso de edición de las actas de sus Juntas y Diputaciones, iniciado por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández y M.^a Rosa Ayerbe Iribar, sigue adelante de manos de esta última con la publicación ya de 36 vols., que recogen el periodo cronológico que va de 1550 a 1668, llegando el proyecto inicial a abordar hasta la instauración de los Borbones el año 1700.

C. OBJETIVO DE ESTA PUBLICACIÓN

El objetivo claramente marcado en la presente edición ha sido el de abordar los cuerpos jurídicos históricos de Álava y Guipúzcoa vi-

¹⁴ Esta normativa se publicó con un estudio introductorio de Luis María de URIARTE LEBARIO, con el título de «*El Fuero de Ayala*», por la Diputación de Álava (1974) 193 pp.

gentes en su respectivo periodo histórico y confirmados por los reyes. Y ese ha sido el elemento diferenciador de los textos citados en la Introducción para el caso de Guipúzcoa, mucho más numerosos que los textos alaveses publicados en esta presente edición.

Muchos fueron los esfuerzos recopiladores y los textos guipuzcoanos que precedieron a la recopilación foral final impresa en 1696, pero no fueron confirmados por el rey y, aunque tuvieron un uso interno, no alcanzaron el rango de *ley* que los textos confirmados tenían. Varias han sido también las recopilaciones forales de Álava hechas a lo largo del Antiguo Régimen (en 1671, 1722 y 1825), pero ninguna de ellas fue confirmada por los reyes.

En ambos casos, el derecho foral recogido en los últimos cuerpos forales, tanto de Guipúzcoa como de Álava, estuvo vigente hasta la pérdida foral con la ley de 21 de julio de 1876, al recogerse en ellos exclusivamente sus derechos públicos. Sólo se mantuvo el derecho especial de Ayala, por ser materia de derecho privado.

Por ello se ha incluido la *Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Álava*, de 1959, porque ya es una Compilación también histórica, que se aplicó «*en todo el término de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojogutí, del municipio de Artziniega*». Dicha Compilación estuvo vigente hasta la *Ley 3/92 de 1 de Julio del Derecho Civil Foral del País Vasco* (BOPV de 7 de agosto de 1992), y ésta, a su vez, hasta la *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*, vigente desde el 3 de octubre del mismo año.

M.^a ROSA AYERBE IRÍBAR

San Sebastián, 24 de noviembre de 2018

PRIMERA PARTE

ÁLAVA

I

DERECHO TERRITORIAL CONFIRMADO

1.1 EL «PRIVILEGIO DEL CONTRATO» DE 1332

1332, Abril 2. Vitoria. Privilegio llamado «del Contrato», acordado con los cofrades de la Cofradía de Arriaga por el Rey Alfonso XI de Castilla, al disolverse la misma y traspasar su jurisdicción y señorío al realengo.

Publicaciones:

MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Álava Medieval. Vitoria*, Diputación Foral de Álava. Consejo de Cultura, 1974. T. II. Pp. 222-228.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres Perssonas et un Dios verdadero que bive et regna por siempre jamás, et de la bienaventurada Virgen Santa María, su madre, a quien nos tenemos por Sennora et por avogada en todos nuestros fechos, et a onrra et a servicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieven adelante et que se non olvide nin se pierda, que commo quier que cansse et mengue el curso de la vida d'este mundo aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los otros que regnassen después d'ellos et toviessen el su logar fuessen tenudos de guardar aquello et de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios.

Por ende nos, catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son et seran d'aquí adelante cómo nos don Alfonso, por la gratia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina, en uno con la Reyna donna María, mi muger, porque don Lope de Mendoça et don Beltrán Yáñez de Guevara, sennor de Onnate, et Iohan Furtado de Mendoça et Ferrant Royz, arcediano de Calahorra, et Ruy López fijo de Don Lop de Mendoça, et Ladrón de Guevara fijo del dicho Don

Beltrán Yáñez, et Diego Furtado de Mendoza, et Fernant Pérez de Ayala, et Ferrant Sánchez de Velasco, et Gonçalo Yáñez de Mendoza, et Furtado Díaz, su hermano, et Lope García de Salazar, et Ruy Díaz de [Torres] fijo de Ruy Sánchez, et todos los otros fijodalgo de Álava, así ricosomnes et infanzones et cavalleros et clérigos et escuderos fijodalgo commo otros qualesquier confrades que solían seer de la confradría de Álava, nos otorgaron la tierra de Álava que oviésemos ende el sennorío et fuesse regalenga, et la pusieron en la Corona de los nuestros regnos et para nos et para los que regnassen después de nos en Castiella et en León, et renunciaron et se partieron de nunca aver confradría nin ayuntamiento en el campo de Arriaga nin en otro logar ninguno a boz de confradría, nin que se llamen confrades, et renunciaron fuero et usso et costumbre que avían en esta razón para agora et para siempre jamás. Et sobr'esto fizieron nos sus peticiones.

[1] Et primeramente pidieron nos por mercet que non diésemos la dicha tierra de Álava nin la enagenásemos a ninguna villa nin a otro ninguno, mas que finque para siempre real et en la Corona de los nuestros regnos de Castiella et de León.- Por el conocimiento del grant servicio que los dichos fijodalgo de Álava me fezieron, commo dicho es, tenemoslo por bien; pero que retenemos en nos lo de las aldeas sobre que contienden con los de Salvatierra para fazer d'ello lo que la nuestra mercet fuere.

[2] Otrossí, a lo que nos pidieron por mercet los dichos fijodalgo que les otorgásemos que sean francos et libres et quitos, exemptos de todo pecho et servidumbre, con quanto an et pudieren ganar d'aquí adelante, segunt que lo fueron siempre fasta aquí, otorgamos a todos los fijodalgo de Álava et tenemos por bien que sean libres et quitos de todo pecho ellos et los sus bienes que an et oviesen d'aquí adelante en Álava.

[3] Otrossí nos pidieron por mercet que los monesterios et los collazos que fueron de siempre acá de los fijodalgo que los ayan segunt que los ovieron fasta aquí, por [d]o quier que ellos fueren; et si por aventura los collazos desemparen las casas o los solares a sus senores, que les puedan tomar los cuerpos [d]o quier que los fallaren et que les entren las heredades que ovieren.- Tenemos por bien et otorgamos que los dichos fijodalgo ayan los monesterios et los collazos segunt que los ovieron et los deven aver; pero que retenemos en ellos para nos el sennorío real et la iusticia, et otrossí que sea guardado a las aldeas que a Vitoria la sentencia que fue dada entre ellos en esta razón.

[4] Otrossí nos pidieron que los labradores que moraren en los suelos de los fijodalgo que sean suyos, segunt que lo fueron fasta aquí, en quanto moraren en ellos.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijodalgo de Álava ayan en los omnes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solían et deven aver; pero que retenemos en

ellos para nos el sennorío et el buey de março et el sennorío real et la justicia.

[5] Otrossí nos pidieron por mercet que los omiziellos o las calopnias que acaescieren de los dichos collazos et labradores que los ayan los sennores de los collazos et de los solares o moraren los labradores.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo ayan las calonnas et los omeziellos, cada uno d'ellos de los sus collazos et de los omnes que moraren en los sus suelos, segunt que lo solían et deven aver; pero retenemos en ellos para nos el derecho, si alguno y avían los sennores que solian ser de la confradría de Álava.

[6] Otrossí nos pidieron por mercet que otorgássemos a los fijosdalgo et a todos los otros de la tierra el fuero et los privilegios que ha Portiella d'Ibda.- A esto respondemos que otorgamos et tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para seer quitos et libres ellos et sus bienes de pecho; et quanto en los otros pleitos et en la iusticia, tenemos por bien que ellos et todos los otros de Álava ayan el fuero de las leyes.

[7] Otrossí nos pidieron por mercet que les diéssemos alcalles fijosdalgo naturales de Álava, et si alguno se alçare d'ellos que sea la alçada para ante los alcalles fijosdalgo que fueren en la nuestra corte.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo de Álava que ayan alcalde o alcalles fijosdalgo de Álava et que ge los daremos assí, et que ayan el alçada para la nuestra corte.

[8] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que el merino o justicia que oviéssemos a poner en Álava que sea fijodalgo natural et heredero et raygado en Álava et non de las villas, et que non pueda remedir por algo a ninguno, nin prenda nin mate a ninguno sin quereloso et sin juyzio de alcalde, salvo ende si fuere encartado; et si alguno fue preso con quereloso que, dando fiadores raygados de complir de fuero, que sea luego suelto.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo, pero que si alguno fiziere maleficio a tal por que merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el merino et non sea sacado por fiadores.

[9] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que quando nos o los que regnaren después de nos oviéremos a echar pecho en Álava, que los que fueren moradores en los monesterios et los collazos et los labradores que moraren en los solares de los fijosdalgo que sean quitos de todo pecho et de pedido, salvo del pecho aforado que avemos en ellos, que es el buey de março et el semoyo, et esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fast'aquí.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus sennores.

[10] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los labradores que moraren en los palacios de los fijosdalgo et los amos que criaren los fijos de los cavalleros que sean quitos de pecho, segunt que lo fueron fast'aquí.- Tenemos por bien et otorgamos que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho [et que sea uno el morador et no mas. Otrossí], que los amos que criaren los fijos

legítimos de los cavalleros que sean quitos de pecho en quanto los criaren, et que sea a nos guardado el derecho que en ellos avemos.

[11] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los fijosdalgo que moraron o moraren en las aldeas que diemos a Vitoria que ayan el fuero que diemos a los fijosdalgo de Álava, et que sean librados ellos et lo que ellos ovieren por los alcalles que nos diéremos en Álava.- Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos et los de Bitoria.

[12] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los montes et seles et prados que ovieron fast'aquí los fijosdalgo que los ayan segunt que los ovieron fasta aquí, commo dicho es, et que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada logar [d]o quier que los fijosdalgo fueren deviseros et ovieren casas et solares, et todos los otros de la tierra que pastan segunt que lo ovieron de uso et de costumbre fasta aquí.- Tenemos por bien et otorgamos que los montes et seles et prados que ayan cada uno d'ellos lo suyo, et que puedan paçer con sus ganados en los pastos de los logares o fueren deviseros, et los ganados de los labradores et de los otros puedan paçer et usar et cortar libremente.

[13] Otrossí nos pidieron mercet que, si alguno matare a omne fijodalgo, que peche a nos quinientos sueldos por el omeziello; et, si alguno friere o desonrrare a algunt omne fijodalgo o fijadalgo, que peche quinientos sueldos a aquel que rescibiere la desonrra.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[14] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que nos nin otro por nos non pongamos ferrerías en Álava, por que los montes non se yermen nin se astraguen.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[15] Otrossí nos pidieron por mercet que defendiésemos que ninguno non faga casa fuera de barrera.- Tenemos por bien et otorgamos que esto passe segunt que passó fasta aquí.

[16] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que las compras et vendidas et donaciones et fiadurías et posturas et contractos que fueren fechos, et otrossí los pleitos que fueren librados et los que son començados fasta aquí, que passen por el fuero que fasta aquí ovieron.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[17] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que si a algún fijodalgo fuere demandado pecho que, faziéndose fijodalgo segunt fuero de Castiella, que sea libre et quito de todo pecho.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[18] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que ningunt fijodalgo natural de Álava non sea desafiado salvo mostrando a los alcalles que diéremos en Álava razón derecha por que non lo deva aver en amistad; et que, dando fiadores et cumpliendo quanto mandaren los alcalles, qu'el non desafien; et si lo desafiare, qu'el nuestro merino que lo faga afiar.- Tenémoslo por bien et otorgámoslo.

[19] Otrossí nos pidieron por mercet que les otorgássemos que los que vienen de los solares de Piedrola et de Mendoça et de Guevara et los otros cavalleros de Álava que ayan los sesteros et diviseros en los logares do ovieren devisa, segunt que lo ovieron fasta aquí; et por que esto fuesse mejor guardado, que les otorgássemos de non fazer puebla nueva en Álava.- Tenemos por bien et otorgamos que los fijosdalgo non ayan sesteros nin divisas d'aquí adelante en Álava.

[20] Otrossí nos pidieron mercet que la aldea de Mendoça et de Mendivil que sean libres et quitas de pecho et que sean al fuero que fueron fasta aquí.- Tenemos por bien, por les fazer mercet, et otorgamos que sean quitos los de la dicha aldea de pecho, pero que retenemos y para nos el sennorío real.

[21] Otrossí nos pidieron mercet que les otorgássemos que el aldea de Guevara, onde don Beltrán lieva la boz, que sea escusada de pecho et de semoyo et de buey de março, segunt que fue puesto et otorgado por junta otro tiempo.- Tenémoslo por bien, por le fazer mercet, et otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho segunt dicho es; pero que retenemos y para nos el sennorío real et la justicia.

Et sobr'esto mandamos et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de passar nin de yr contra esto que dicho es en ningun tiempo por ninguna manera; si non, qualquier o qualesquier que lo fiziessen avrían nuestra yra et demás pecharnos y an en pena mill maravedís de oro para la nuestra cámara. Et si alguno o algunos contra ello quisieren yr o passar, mandamos a los alcalles et al que fuere justicia por nos, agora et d'aquí adelante en tierra de Álava, que ge lo non consientan et que les prenden por la dicha pena, et la guarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos. Et non fagan ende al, so la dicha pena. Et demás a ellos et a lo que oviessen nos tornariemos por ello. Et d'esto mandamos dar a los fijosdalgo de Álava este nuestro privilegio rodado et seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Bitoria, dos días de abril, en era de mill et trezientos et setenta annos.

Et nos el sobredicho Rey don Alfonso, regnante en uno con la Reyna Donna María, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmámoslo.

Don Abdalla, fijo de Amir Amuzlemin, Rey de Granada, vassallo del Rey, confirma.

Don Alfonso, fijo del Inffante Don Fernando, vassallo del Rey confirma.

Don Johan, fijo del Infante Don Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la frontera et en el regno de Murcia, confirma.

Don Ximeno, Arzobispo de Toledo et Primado de las Espannas et Chancellor Mayor de Castiella, confirma.

Don Iohan, Arçobispo de Santiago et capellán mayor del Rey et Chancellor del regno de León, confirma.

Don Iohan, Arçobispo de Sevilla, confirma.

[Primera columna]

Don García, Obispo de Burgos, confirma.

Don Johan, Obispo de Palençia, confirma.

Don Johan, Obispo de Calahorra, confirma.

Don Bernabé, Obispo de Osmá, confirma.

Don frey Alffonso, Obispo de Ciguença, confirma.

Don Pedro, Obispo de Segovia, confirma.

Don Sancho, Obispo de Ávila, confirma.

Don Iohan, Obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, Obispo de Cartagena, confirma.

Don Gutierre, Obispo de Córdoba, confirma.

Don Johan, Obispo de Plazencia, confirma.

Don Fernando, Obispo de Jahen, confirma.

Don Bartolomé, Obispo de Cádiz, confirma.

Don Johan Núñez, maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava, confirma.

Don frey Fernant Rodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Ospital de Sant Johan et Mayordomo Mayor del Rey, confirma.

[Segunda columna]

Don Johan Núnnez de Lara, confirma.

Don Ferrando, fijo de Don Diago, confirma.

Don Diago López, su fijo, confirma.

Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, confirma.

Don Alvar Díaz de Haro, confirma.

Don Alffonso Téllez de Haro, confirma.

Don Lop de Mendoça, confirma.

Don Beltrán Yáñez de Onnate, confirma.

Don Johan Alfonso de Guzmán, confirma.

Don Gomal Martínez de Aguilar, confirma.

Don Ruy Gonçales Mançanedo, confirma.

Don Lope Royz de Baeça, confirma.

Don Johan García Manrrique, confirma.

Don García Ferrández Manrrique, confirma.

Don Gonçalo Royz Girón, confirma.

Don Nunno Núnnez de Aça, confirma.

Don Johan Rodríguez de Cisneros, confirma.

[Columna central]

Ruy Gutiérrez Quixada et Fernant Ladrón de Rojas, Merinos Mayores de Castiella confirman.

[Rueda: interior]

Signo del Rey Don Alfonso.

[Rueda: exterior]

Don Frey Fernand Rodríguez de Valbuena, Mayordomo del Rey, confirma.

Don Iohan Núñez de Lara, Alférez, confirma.

[Debajo de la rueda]

Garcí Lasso de la Vega, Justicia Mayor de Casa del Rey, confirma.

Alfonso Iufre de Tenoyro, Almirante Mayor de la mar et Guarda Mayor del Rey, confirma.

Martín Fernández de Toledo, Notario Mayor de Castiella, confirma.

Johan Pérez, Thesurero de la iglesia de Iahen, teniente lugar por Ferrant Rodríguez, Camarero del Rey, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor en el veynteno anno que el sobredicho Rey Don Alffonso regnó.

Yo Ferrant Royz lo escreví. Iohan Pérez.

[Cuarta columna]

Don García, Obispo de León, confirma.

Don Johan, Obispo de Oviedo, confirma.

Don Fernando, electo de Astorga, confirma.

Don Lorenzo, Obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, Obispo de Çamora, confirma.

Don Johan, Obispo de Cibdat Rodrigo, confirma.

Don Alffonso, Obispo de Coria, confirma.

Don Johan, Obispo de Badajoz, confirma.

Don Gonçalo. Obispo de Orense, confirma.

Don Álvaro, Obispo de Mondonedo, confirma.

Don Rodrigo, Obispo de Tuy, confirma.

Don Johan, Obispo de Lugo, confirma.

Don Vasco Rodríguez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, confirma.

Don Suero Pérez, Maestre de Alcántara, confirma.

[Quinta columna]

Don Pedro Fernández de Castro, perteguero mayor de tierra de Santiago, confirma.

Don Johan Alffonso de Alburquerque, Mayordomo Mayor de la Reyna, confirma.

Don Rodrigo Álvar de Asturias, Notario Mayor de tierra de León et de Asturias, confirma.

Don Ruy Pérez Ponce, confirma.

Don Pedro Ponce, confirma.

Don Johan Díaz de Cifuentes, confirma.

Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirma.

Don Fernand Rodríguez de Villalobos, confirma.

Don Pedro Núñez de Guzmán, confirma.

1.2 LOS CUADERNOS DE ORDENANZAS DE HERMANDAD

1.2.1 1417, Febrero 6. Valladolid. Ordenanzas de la Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño, confirmadas por Juan II a través de su madre y tutora Catalina de Lancaster

Publicaciones:

LANDÁZURI, *Suplemento*, 1.^a ed., p. 138-156.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V., *Alaveses ilustres*, III, Vitoria, 1901, p. 311-318.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. n.º VI, 247-254.

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos los concejos e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de las villas de Vitoria e de Treviño de Yuda, e de Salvatierra de Álava, et a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, sacado con autoritat de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que ví una petición que de parte de essas villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me dieron Diego Alfonso de Lubiano, procurador e vecino d'esa villa de Vitoria, e Fernán Álvarez, Bachiller, procurador de esa villa de Treviño, e Ruy López de Montoya, procurador de esa villa de Salvatierra, en la qual se contenía que en esas dichas villas e sus tierras, e en las comarcas de ellas, se habían cometido e perpetrado muchos e enormes e graves delitos, así de noche como de día, robando e furtando e pidiendo pan [e] vino, e tomando viandas, en poblado e en despoblado, e desafiando sin razón, e matando a los inocentes e sin culpa. E que por esta razón vosotros, habiendo entención que se remediase en ésta, que habíades fecho e ordenado todas esas dichas villas, de un acuerdo e hermandat, ciertos capítulos de las cosas que entendíades que se debían facer para se bien guardar la dicha hermandat. Los quales enviábades ante mí para que yo les mandase ver e confirmar, por que los malos oviesen pena e los buenos viviesen en sosiego e paz. Et yo mandé ver e examinar los dichos capítulos, e algunos de ellos mandé emendar, por la forma que entendí que cumplía a mi servicio e a bien e provecho de la tierra. El tenor de los quales capítulos así fechos e [e]mendados es éste que se sigue:

1.º E primeramente, ponemos e ordenamos que amemos los unos a los otros, e que nos ayudemos en los cuerpos e en quanto abemos a defendernos de mal e de dapño quanto podamos.

2.º Otrosí, ordenamos e ponemos que aya alcaldes en esta hermandat para que los querellosos querellen de los malfechores a estos alcaldes o a qualquier de ellos más comarqueros, para que los alcan-

cen e cumplan de derecho. Et los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades e en cada una de ellas que sean omes buenos llanos e abonados e comunes, sin sospecha, tales que teman a Dios e al Rey, e amen de facer justicia.

3.º E otrosí, que los alcaldes de la hermandad que non ayan jurisdicción sobre los maleficios que se cometieren de vecino a vecino, salbo el juez ordinario del tal logar o jurisdicción donde fuere fecho el maleficio. Pero que si el alcalde ordinario demandare ayuda o favor a qualquier alcalde de la hermandat, que sean tenudos de le ayudar.

4.º E otrosí, ordenamos e acordamos que ningunos que somos en esta hermandat nin otro alguno non mate nin robe nin furte nin tome nin queme algo a los que somos en esta hermandat, nin a otro alguno dentro en los términos de las dichas hermandades nin en alguno de ellos. Et el que tal dapño rescibiere, que lo querelle al su alcalde más comarquero, et el alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdat e se certifique a faga derecho, si por sí lo podiere facer; si non, que lo envíe decir al alcalde más comarquero en cuya comarca arribarre la toma o el robo o el furto o el malfechor. E el alcalde que tal querella rescibiere, que faga pesquisa e sepa verdat por quantas partes mejor e más complidamente la podiere saber. E la verdad sabida, que el dicho alcalde llame a los comarqueros, a quantos entendiere que cumple, e que vaya sobre el malfechor y sobre sus bienes [e], si fuer fallado que el dicho malfechor mató a otro non debidamente, que muera por ello, si lo podiere tomar. Et si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandat.

5.º E otrosí, si fuere fallado que el malfechor firió a otro por lo robar o furtar, o por le quebrantar la casa para le tomar lo suio, que muera por ello. E si vienes ovier de qué pagar, que pague al querelloso el dapño que recibió e la costa a la hermandat.

6.º E otrosí, si fuere fallado que el dicho malfechor de que así es querellado, si robare o furtare a otro en qualquier logar de diez florines de arriba del cuño de Aragón, si fuere villano que le enforquen por ello, e ssi fuere fijodalgo que lo empocen fasta que muera. E si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandat, e al querelloso lo que le robó. E si robare o furtare de diez florines ayuso, que le corten las orejas a raíz del casco e pague lo que robare con las setenas. E demás, si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandat. E si fuer mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante d'esto, que muera por ello.

7.º E otrosí, si foradare o quebrantare casa de noche o de día para furtar o robar o para matar a alguno non debidamente, que muera por ello et que pague el dapño al querelloso. Et, si oviere vienes, la costa a la hermandat.

8.º E otrosí, si alguno quemare a otro casa o panes maliciosamente, que muera por ello. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el dapño e las costas al querelloso, e la costa a la hermandat.

9.º E otrosí, si alguno talare o arrancare maliciosamente de diez cepas de viña o parral, o de diez manzanos, o de diez otros frutales

arriba que sean para levar fruto, que muera por ello. E si tovriere vienes de qué pagar, que pague el dapño al quereloso con el doblo, e las costas a la hermandat. E si non tovriere de qué pagar, que le corten las orejas a raíz del casco.

10.º Et si tales malfechores, así de muertes de omes como de robos e frutos e quemas e talas, tomas e fuerzas e quebrantamientos de casas, non fueren presos, que el alcalde o alcaldes que del maleficio conocieren que los fagan emplazar por tres plazos, de diez en diez días; et si non parescieren, que los acoten e encarten, dándolos por fechores del dicho maleficio que fueren acusados. Et después que fuesen acotados, que los non acoga ninguno. Et quien los acogiere sabiendo que es acotado, que haya esa mesma pena que el acotado, et la comarca o lugar que les bien fecieren o los acogieren e los non echarre apellido quando los viere que emiende el maleficio al quereloso, con las costas, et que pague las costas a la hermandat que sobr'ello feciere en seguir el dicho maleficio.

11.º Otrosí, ordenamos e acordamos que si en esta dicha hermandat fuere dado alguno por acotado, o fuer sabido por buena verdat que es ladrón o robador o malfechor, que los alcaldes de hermandat que lo dieren por acotado o encartado o sopieren por buena verdat que era ladrón o robador o malfechor que lo fagan saber al alcalde o alcaldes más cercanos de la hermandat, por sus cartas, cómo es acusado e acotado e encartado, o por qué maleficios es acusado e encartado el malfechor; et el tal alcalde que lo ante sopiere e le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro alcalde más cercano fasta quatro días. Et así que lo faga saber un alcalde a otro, del día que lo sopiese e le fuer fecho saber fasta otros quatro días. Et así, que baya de alcalde en alcalde so pena de cinco florines de oro del cuño de Aragón. E esta pena que sea para la Hermandad.

12.º Et otrosí, ordenamos que si alguno o algunos obieren heredades o vienes en término de esta hermandat, aunque no sean vecinos [o] moradores en la dicha hermandat, que si algunos malfechores ficiesen algun furto o robo o otro maleficio dentro en los términos de la dicha hermandat, et después se acogieren, [e] aquél o aquellos que fueren vecinos o tovieren vienes dentro en los términos de la dicha hermandat, según dicho es, seyéndoles dicho e requerido por alguno de los alcaldes de la dicha hermandat o por su carta cómo son malfechores e de qué maleficio, et si los más acogieren, que el alcalde que faga facer pago de los dichos vienes que están dentro de la dicha hermandat de los maleficios que los dichos malfechores fecieron dentro en la dicha hermandat a los querellosos, e las costas a la hermandat.

13.º Otrosí ordenamos e acordamos que, si en poder de vecino de las dichas hermandades fuer fallada cosa que fuere furtada o robada por do es ordenada la dicha hermandat, si aquel en cuiu poder fuere ome o muger de mala fama e non diere abtor de quién ovo la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la dicha cosa luego [a] aquél que le fuere furtada o robada, con el dos tanto si fuere furtada, e con el tres tanto si fuere robada. Et si nombrare abtor de quién ovo la dicha

cosa, que lo traia delante [d]el alcalde, o buenos fiadores llanos e abonados del autor. Et aquél a quien fuere fallada la dicha cosa, si fuer provado que fue furtada o robada, que sea tenido de tornar la dicha cosa a aquél que fue tomada o robada; et el autor o los fiadores que sean tenudos a dar el dos tanto si fuer furtada, o dar el tres tanto si fuer robada, a aquél [al] que la dicha cosa le fue tomada, con las costas que sobre ello ha fecho, salvo si fasta cinco días traxiere algún autor que sea bien abonado donde ovo la dicha cosa.

14.º Et si aquél en cuyo poder fue fallada la dicha cosa es ome de buena fama, agora traya autor o agora non traya autor, que sea tenuto de tomar la dicha cosa a aquél que le fuer furtada o robada, probando él en cómo le fue furtada o robada o tomada, sin costa et sin otra cosa alguna que sea. Et si otra vez en su poder d' éste que era ome de buena fama fuer fallada alguna cosa que fue furtada o robada, que haya esa mesma pena e goce d' ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama.

15.º Otrosí, si alguno comprare o rescibiere empeños o en pago de alguna cosa que le fuese debida, o en donadío o en troque, cosa que fuese furtada o robada, segunt dicho es, e fasta ocho días la vendiese o enagenase o la malmetiese, que si fuere ome de mala fama que haya esa mesma pena e goce d' ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama, aunque no posea e tenga la dicha cosa. Et si era ome de buena fama, que goce, segunt que de suso dicho es, por aquél que era de buena fama. Et si fasta quince días la dicha cosa no le fuer demandada por aquél a quien fuere furtada, e los dichos quince días fueren pasados e él vendiese o enagenase o malmetiese la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la estimación d' ella, sin otra pena alguna.

16.º Otrosí, ponemos que el alcalde que tal querella rescibiere que envíe llamar primeramente a su jurisdicción. Et si con esto non podiere complir, que envíe llamar a los otros sus comarqueros más cercanos et que lo cumpla con ellos. Et si con ellos non lo podiere complir, que envíe llamar ayuda a los que somos en esta hermandad e que le cumplamos todos a de cosuno. Et qualquier alcalde que non veniese al llamamiento que le ficieren, que el tal alcalde que peche de pena dos mill maravedís por cada vegada, et que sean condepnados por los alcaldes que fueren juntados en la dicha razón, et que el tal alcalde venga segunt que fuer requerido que venga por el tal llamamiento.

17.º Otrossí, que los fijosdalgo andariegos que non quisieren venir a los tales llamamientos que pechen por pena cada uno mill maravedís.

18.º Otrossí, ponemos a qualquier o qualesquier villas o lugares, comarca o comarcas sobredichas que non posieron alcaldes, por qualquier que menguare que peche de calopnia mill maravedís, et demás al querelloso los dapños e menoscabos que ovriere recibidos por mengua de alcalde que sean puestos, en tanto tiempo quanta quisieren e entendieren los que lo posieren.

19.º Otrosí ordenamos e ponemos que los alcaldes que fueren puestos en esta razón que juren sobre los Evangelios de guardar a cada uno en su derecho, et de non facer mengua ninguna en las razones sobre dichas. Et si menguaren en las razones sobre dichas o en parte de ellas, que sea menospreciado por ello et que non sea más alcalde, et que peche en pena mill maravedís de la moneda sobre dicha, e al querrelloso los dapños e menoscabos que por su mengua rescibiere. E esta jura que le resciban los comisarios.

20.º Otrossí, que ninguno nin ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos en estas dichas hermandades, que non sean osados de demandar nin demanden nin pidan a omes viandantes e camineros nin a otras personas algunas que andan o andovieren con sus mercaderías e vienes, en los caminos nin en poblado nin en iermo nin en otro lugar alguno, cosa alguna de lo suyo. E qualquier o qualquier que lo demandaren, que sean caídos e caian en pena de robador o robadores.

21.º Otrosí acordamos e ordenamos que los alcaldes que fueren puestos en cada una hermandat, que si por su malicia de los dichos alcaldes e de cada uno d'ellos non fuer fecho a los querellosos cumplimiento de justicia, et los querellosos, por malicia de los dichos alcaldes o de alguno d'ellos, rescibieron algún dapño non cobrando lo suyo, o les ficieren facer más costas que debían, que el tal querrelloso como éste que lo faga saber al comisario o comisarios. Et si los dichos comisario o comisarios fallaren que, por malicia del dicho alcalde o alcaldes, los dichos querrelloso o querellosos non ovieren cumplimiento de justicia, et por su culpa d'él fecieron más costas de las que debía, qu'el dicho comisario o comisarios que fagan facer emiendar e derecho al querrelloso de [los] vienes del tal alcalde. Et si el tal alcalde non oviere vienes de qué pagar, que lo pague la hermandat o comarca que lo posieron por alcalde. Et si el dicho comisario o comisarios, seyendo requeridos sobr'esto, non quisieren facer cumplimiento de derecho al querrelloso, que la hermandat le faga cumplimiento de derecho con pago al tal querrelloso, de vienes del comisario o comisarios, con la costa que sobre esto feciere la Hermandad, e que non sea más comisario.

22.º Otrosí ordenamos e ponemos que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat, a que fuere dada la querrela de algunos maleficio o maleficios, que sean tenuto o tenudos de saber verdat por quantas partes mejor e más complidamente lo podieren saber. Et la verdat sabida, que [si] el alcalde o los alcaldes de la dicha hermandat que se y acaescieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento, que vala sin parescer otras pruebas manifiestas, sabiéndolo dos o tres alcaldes de la dicha hermandat, et que puedan dar sentencia o sentencias, aquellas que devieren sobre su juramento, sobre los dichos malfechores, seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas. E del juicio o sentencia o sentencias que dieren que non aya apellación alguna.

23.º Otrosí ordenamos e ponemos que, quando acaesciere que sobre maleficios que se ficieren ovieren a seguir los de la hermandat o levaren el rastro, que lo sigan, et que non entren los del apellido más adentro de los mojonos; mas que envíen por un alcalde e un escribano, o por dos omes buenos, con los querellosos a requerir e facer saber al primer poblado más cercano a do fuer el rastro del maleficio. Et que los del lugar do lo así fecieren saber que sean tenudos de recudir a los mojonos e de tomar el rastro e de lo sacar, et de facer alcanzar derecho e emienda al querelloso de aquellos que ficieron el maleficio. Et si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa o en mengua de lo seguir, [e] por su culpa o mengua que non sigan el rastro se oviese de perder el rastro, que peche el dapño al querelloso. E esto que sea a bien vista de un alcalde de la otra hermandat más cercana, e de dos omes buenos, quales el tal alcalde consigo tomare, para ver e librar sobre el dicho rastro si se dexó de sacar por mengua o por otra malicia. E si por abentura el rastro non lo pudiesen sacar por aguas o por nieves que caiesen sobre el dicho rastro, o el dicho rastro pasase por tierra tan montañosa que a vista de omes buenos non se podría sacar por tierra tan pedregosa, o pasando recuas o burro o otras cosas por que no podiese guardar el rastro a vista del dicho alcalde e de los dichos omes buenos, que non sean tenudos a pagar cosa alguna al querelloso por el dicho maleficio.

24.º Otrosí ordenamos que, en siguiendo algunas de las dichas hermandades el rastro de algunos maleficios e fallaren que el rastro llegó a alguna villa cercada o alguna casa fuerte, o a otro lugar qualquier que sea, e non fallasen salida del dicho rastro a otra parte ninguna, que sean tenudos de descudriñar la tal villa e casas fuertes e otras casas e lugares qualesquier de do entendieren que llega el dicho rastro. E si en esto fallaren alguna mengua los que seguieren el dicho rastro, que peche el dapño a los querellosos, segunt dicho es. Et si aquél o aquellos que tovieren la villa o la casa o el lugar o fortaleza non consintieren catar et escodriñar en la tal villa o casa o fortaleza o lugar a los que seguieren el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al querelloso.

25.º Otrosí ordenamos e ponemos que, quando el de la dicha hermandat llegare en qualquier logar que sea de la dicha hermandat en pos de¹ la cosa que le es furtada o robada, et pediere que le ayuden sacar su rastro, [sean tenudos] de le ayudar en ello quanto podieren fasta sacar el rastro de la hermandat en fuera, si podiere. Pero si non le podiere sacar el dicho rastro cada uno de su jurisdicción o de la hermandat en fuera, que por ende non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al querelloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que podieren, como dicho es. Et si el rastro saliere de la hermandat en fuera, [sean tenudos] de le dar al querelloso en compañía para que le ayuden, e bayan con él siguiendo en el dicho rastro omes de la dicha

¹ El texto dice en su lugar «en pues».

hermandat, quantos fueren menester et los de la dicha hermandat que a ello fueren juntos ovieren por bien, a costa de la dicha hermandat, por espacio de tres días, de ida e de estada e venida. Et que hayan por su trabajo e costa al día dos reales, como dicho es. Et el que así non fuere con el querrelloso en compañía, como dicho es, que pague de pena cient maravedís para la dicha hermandat.

26.º Otrosí ordenamos e ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secretamente a qualquier de la dicha hermandat, por qualquier o qualesquier malfechores, des que ellos fueren dados por acotados e por encartados por los alcaldes de la dicha hermandat o por qualquier de ellos, por maleficio que hayan fecho en la dicha hermandat, de cómo están en logar cierto en la jurisdicción de la dicha hermandat, quier en yermo o en poblado, et si éste a tal mostrare a los tales malfechores en logar cierto a los omes que fueren por ellos por mandado de los dichos alcaldes o de qualquier d'ellos, a los tomar e prender, en tal manera que los puedan cercar o prender, [sean tenudos] de le dar quinientos maravedís por cada vegada a los de la dicha hermandat.

27.º Otrosí ordenamos que, por razón que los maleficios e los malfechores se suelen acoger al monte de Encia e a los otros montes e lugares yermos, que los que seguiere el rastro que lo fagan saber a los del primero logar poblado que vengan tomar el rastro, e que sean tenudos de recodir e sacar el rastro, todos en uno, fasta el logar poblado. [E] que los que dieren el rastro, que sean tenudos a lo seguir e lebar adelante, non faciendo en ello mengua alguna, et dar cuenta e recabdo al querrelloso, faciéndole saber, e cobrar cumplimiento de derecho. Et si en ello fecieren mengua alguna, segunt dicho es, que peche el dapño al querrelloso.

28.º Otrosí ordenamos e acordamos que los dichos procuradores de la hermandat que pongan aquellos alcaldes que entendieren que bien visto les será, por que la dicha hermandat se pueda regir en aquella manera que cumple a servicio de Dios e del Rey, e pro e guarda de las tierras, por que hayan de facer cumplimiento de justicia e de derecho a los querrellosos.

29.º Otrosí acordamos e ordenamos que en esta dicha hermandat que hayan dos comisarios para que ayan de veer e corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha hermandat, si non fecieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querrellosos en la manera que devieren.

30.º Otrosí ordenamos e ponemos que de las penas e calomnias en que cayeren los malfechores del doblo, et otrosí de las penas de los alcaldes que cayeren de los mill maravedís por lo que menguaren del derecho, que las penas e calomnias tales que cayeren que sean: la meytad para la hermandat e la otra meytad para la comarca. Et que los puedan coger e recabdar los comisarios las dichas penas e calomnias en que cayeren.

31.º Otrosí ordenamos, en razón de sacar el rastro quando acaesce algún maleficio, que aquellos en cuya jurisdicción fuere fecho que

sigan fasta sacar a otra jurisdicción. Et des que llegaren en la otra jurisdicción, que lo fagan saber e los llamen allí, et que sean tenudos de venir a tomar el dicho rastro, et que lo sigan todos en uno fasta sacar el dicho rastro. Et do lo non podieren sacar, que los alcaldes de la hermandat que fagan pesquisa e sepan verdat por quantas partes podieren saber, et fagan alcanzar cumplimiento de derecho de los malfechores, o donde fallaren que se acogen o se encubren los malfechores, et que procedan contra ellos, por que ningún logar sobre sí no sea tenuto de sacar el rastro nin caer en pena por ello, salvo que todos los de la dicha hermandat que sigan el dicho rastro. E do non se pueda sacar, que el cargo sea de toda la dicha hermandat de satisfacer al querrelloso.

32.º Iten, qualesquier que desafiare o amenazare a qualquier de la hermandat, salvo en los casos que están puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en la cadena del juez en cuya jurisdicción desafió, et pague en pena mill maravedís: la meitad para el desafiado e la otra meitad para el alcalde de la hermandat. Et si non oviere de qué pagar, que yaga otros dos meses. Et si non podiere ser habido, que sea desterrado de toda la hermandat por un año. Et si dentro del año entrase en la comarca de la hermandat, que se le doble el tiempo. Et si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha hermandat, que es la tercera vagada, que lo maten por ello. Et que esta mesma pena haya el que acompañare al tal desafiador e lo acogiere, et el que troxiere el tal desafiamiento que haya la dicha pena. E el escribano o otro alguno que signare o firmare o escriviere el tal desafiamiento, que caya él a dicha pena, et que sea repartida en la manera sobre dicha.

33.º Otrosí, por quanto los malfechores han tomado gran osadía e atrevimiento, porque los acogen e sostienen, así en público como en escondido, algunos cavalleros e otras personas e lugares, por ende ordenamos que si algunas personas han fecho o fecieren maleficio en la dicha hermandat, que los alcaldes de ella requieran al caballero o persona, [o] a las justicias del concejo con quien el tal malfechor andoviere o en cuya jurisdicción estoviere, que fagan d'él cumplimiento de derecho. Et fecho el dicho requerimiento, si por ventura non lo fecieren, que en este caso la dicha hermandat o parte de ella que lo pueda prender do quier que lo fallaren, e executar en él la justicia, segunt derecho e la forma de estos capítulos.

34.º Otrosí, a lo que vos las dichas villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me enviastes decir que, para se bien gobernar e guardar la dicha hermandat, que era necesario que entrasen e fuesen en ella la Puebla de Arganzón con su jurisdicción, e Lanclares de la Oca, e Ollavarre, e la hermandat de Ariñiz, e de Zuigiotia, e Zuibarrutia, e Hubarrundia, e Villarreal de Álava e su jurisdicción, e Eguilaz, e Barrundia, e Gamboa, e Iruraz, e Harraya, e Araya, e Contrasta, e Peñacerrada con su jurisdicción, e los otros logares que son en comedio d'ellos, mándovos que enviédes requerir a cada uno de los dichos logares que entren en la dicha hermandat. Et fecho el dicho requerimiento, si alguno o algunos de ellos non quisieren entrar nin ser en

ella, que al tal logar que en ella non quisiere ser, en caso que haya seido o sea fecho a él o algún su vecino algún furto o robo o otra sinrazón en la hermandat, que por ello esa hermandat non sea tenuta de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia.

E agora, [porque] yo entendiendo que la dicha hermandat es cumplidera a mi servicio e a bien d'esa dicha tierra para donde la pedides, et que por esta manera se puede punir e castigar los malfechores e los buenos vevir en paz e justicia, es mi mercet de vos la confirmar. E por ésta mi carta vos la confirmo et vos mando que veádes los capítulos aquí contenidos et los guardédes e cumpládes, e fagádes guardar e cumplir, en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene. E non fagádes ende por alguna manera, so pena de la mi mercet e de diez mill maravedís para la mi cámara, a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir.

Et demás, por cualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir, mando al ome que vos ésta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplace que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por cuál razón non complídes mi mandado.

E de cómo ésta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, et los unos e los otros la cumplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano puúblico que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seis días de febrero, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Yo la Regna.

Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey, e regidora de sus Regnos

Johan de Velasco. Johan Ramírez. Registrada, Gonzalo Pérez.

1.2.2 1458, Marzo 22. Madrid. Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por Enrique IV

Publicaciones:

LANDÁZURI, *Suplemento*, 1.^a ed., p. 11-57-176.

GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI, V., *Alaveses ilustres*, III, Vitoria, 1901, p. 319-354.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. n.º VII, 255-262.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, alcaldes, notarios e otras justicias, oficiales de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los concejos e corregidores, alcaldes, prebostes e alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e vecinos e moradores de las cibdades e villas e logares de tierra de Álava, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a todos qualesquier otras personas mis súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier e qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo, queriendo administrar la justicia que a los Reyes e Príncipes aquien el cetro de ella por Dios es encomendado, considerando los clamores que ante mí de cada día benían por muchas personas de los robos e fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que, con poco temor de Dios e en menosprecio de la mi justicia e destruimiento de las dichas cibdades e villas e logares e tierra e vecinos e moradores que en ellos viven e moran eran fechos e cometidos, e se facían e cometían de cada día por algunas personas malfechores, acotados e encartados e lacayos e otras personas, e queriendo remediar sobre todo lo suso dicho, segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de la dicha tierra y su comarca, mandé facer e que fuese fecha cierta Hermandad de las dichas cibdades e villas e logares de la dicha tierra de Álava e vecinos e moradores de ellas, para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a pro e bien común e paz e sosiego de la dicha tierra de Álava, e de mis regnos e señoríos, e para que mis cartas e mandamientos sean obedecidas e cumplidas, e mis rentas e pechos e derechos sean pagados, e para que los delitos e maleficios sean punidos e castigados, e para que ningund cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos valles e tierra de Álava, ni de mis rentas e pechos e derechos e otras cosas que en ellos a mí e a la Corona Real de mis regnos pertenesce. Para lo qual mandé ver, e fueron vistos por los del mi Consejo, ciertos capítulos que por los procuradores [que] de las dichas cibdades e villas e logares de tierra de Álava vinieron fueron presentados, su tenor de los quales es éste que se sigue:

1. Primeramente, ponemos e ordenamos que amemos los unos a los otros e que nos ayudemos con los cuerpos e con quanto abemos, e defendernos de mal e de daño quanto podamos.

2. Otrosí ordenamos e ponemos que haya alcaldes en esta Hermandad para que los querellosos querellen de los malfechores a estos alcaldes o a qualquier de ellos que más comarcanos fueren, para que los alcancen e cumplan de derecho. E los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades e en cada una de ellas que sean omes buenos, llanos e abonados e comunes, sin sospecha, tales que teman a Dios e al Rey e amen de facer justicia.

3. Otrosí, que los alcaldes de la Hermandad que hayan jurisdicción sobre los maleficios que se cometieren de vecino a vecino. E asimismo, el juez ordinario del tal lugar o jurisdicción donde fuere fecho el maleficio. Pero que sea en escogencia del querelloso de querellar ante qualquier de ellos que quisiere.

4. Otrosí ordenamos que ningunos que somos en esta Hermandad ni otro alguno no mate ni robe ni furte ni tome nin queme algo a los que somos en esta Hermandad ni otro alguno, dentro en los términos de las dichas hermandades ni en alguno de ellos. [E] el que tal daño recibiere, que lo querelle a su alcalde más comarcano. E el alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdad e se certifique e faga derecho, si por sí lo pudiere facer; si non, que lo envíe decir al alcalde más comarcano en cuya comarca arribare la toma e el robo o el furto o el malfechor. E el alcalde que tal querella rescibiere, que faga pesquisa e faga verdad por quantas partes mejor e más complidamente la pudiere saber. E la verdad sabida, qu'el dicho alcalde llame a los comarqueros, a quantos entendiere que cumple, e que vaya sobre el malfechor e sobre sus bienes. E si fuere fallado que el dicho malfechor mató a otro non devidamente, que muera por ello, si lo pudiere tomar. E si non lo pudieren tomar, que le tome los vienes e, de lo que valieren, se paguen las costas de la Hermandad, e lo condenen a muerte en rebeldía. E que si non oviere vienes de qué pagar, que pague la costa la Hermandad.

5. Otrosí, si fuere fallado que el malfechor firió a otro por lo robar o furtar, o por le quebrantar la casa para le tomar lo suyo, que muera por ello. E si vienes ovier de qué pagar, que pague al querelloso el daño que rescibió, e la costa a la Hermandad.

6. Otrosí, si fuere fallado que el dicho malfechor de que así es querellado robare o furtare a otro en qualquier lugar de diez florines arriba del cuño de Aragón, si fuere villano que le enforquen por ello, e si fuere fidalgo que lo empocen fasta que muera. E si obiere vienes de qué pagar, que pague la costa a la Hermandad, e al querelloso lo que robó. E si robare e furtare de diez florines ayuso, que le corten las orejas a raíz del casco, e pague lo que robare con las setenas. E demás, si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la Hermandad. E si fuere mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante d'esto, que muera por ello.

7. Otrosí, si foradare o quebrantare casa de noche o de día para furtar o robar, o para matar alguno no debidamente, que muera por ello e que paguen el daño al querelloso. E si oviere vienes, la costa a la Hermandad.

8. Otrosí, si alguno quemare a otro casa o heredad maliciosamente, que muera por ello. E si tubiere vienes de qué pagar, que pague el daño e las costas al querrelloso, e la costa a la Hermandad.

9. Otrosí, si alguno atalare o arrincare maliciosamente de diez cepas de viña o parral, o de diez manzanos, o de diez otros frutales arriba que sean para levar fruto, que muera por ello. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el daño al querrelloso e las costas a la Hermandad. E [e]so mesmo si alguno atalare o quemare maliciosamente a otro viñas o panes, o si atalare de diez manzanos ayuso o de diez otros frutales ayuso. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el daño al querrelloso con el dobro, e las costas a la Hermandad. E si non toviere de qué pagar, que le corten las orejas a raíz del casco.

10. E si tales malfechores, así de muertes de omes como de robos o furtos e quemas, e talas e tomas o fuerzas e quebrantamientos de casas, non fueren presos, qu'el alcalde o alcaldes que del tal maleficio conosciere que los fagan emplazar por tres plazos, de diez en diez días. E si non parecierén, que los acoten e encarten, dándolos por malfechores del dicho maleficio que fueren acusados. E después que fueron acotados, que los no acoja ninguno. E quien los acogiere sabiendo que se han acotado, e la comarca o el lugar que les bien ficiere o los acogiere e los non echare apellido quando los vieren, [qu]e hemienden el maleficio al querrelloso e paguen las costas a la Hermandad que sobre ello ficiere en seguir el dicho maleficio.

11. Otrosí ordenamos e acordamos que, si en ésta dicha Hermandad fuere dado alguno por acotado e fuere sabido por buena verdad que es ladrón o robador o malfechor, que los alcaldes de la hermandad que lo dieren por acotado o encartado, o supieren por buena verdad que era ladrón o robador o malfechor, que lo fagan saber al alcalde o alcaldes más cercanos de la Hermandad por sus cartas cómo es acusado e encartado, e por qué maleficios es acusado e acotado e encartado el malfechor, e el tal alcalde que lo antes supiere que le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro alcalde más cercano, fasta quatro días. E así, que lo faga saber un alcalde a otro, del día que lo supiere que le fuere fecho saber fasta otros quatro días. E así de alcalde en alcalde, so pena de cinco florines de oro del cuño de Aragón. E esta pena que sea para la Hermandad.

12. Ordenamos que si alguno o algunos tovieren heredades o vienes en términos de esta Hermandad, aunque non sean vecinos e moradores en la dicha Hermandad, que si algunos malfechores ficieren algund furto o robo o otro maleficio dentro en los términos de la dicha Hermandad, e después se acogieren a aquél o aquellos que fueren heredados o tovieren vienes dentro en los términos de la dicha Hermandad, según dicho es, seyéndoles dicho e requerido por alguno de los alcaldes de la dicha hermandad o por su carta cómo son malfechores e de qué maleficios, e si los más acogieren, qu'el alcalde que faga facer pago de los dichos vienes que están dentro en la Hermandad de los maleficios que los dichos malfechores hicieron dentro en la dicha Hermandad a los querrellosos, e las costas a la Hermandad.

13. Otrosí ordenamos e acordamos que, si en poder de vecino de las dichas hermandades fuere fallado cosa que fuese furtada o robada por do es ordenada la dicha Hermandad, que si aquél en cuyo poder fuere ome o muger de mala fama e non diere abtor de quién obo la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la dicha cosa luego [a] aquél que le fuere furtada o robada, con el dos tanto si fuere furtada o con el tres tanto si fuere robada. E si nombrare abtor de quién obo la dicha cosa, que lo traya delante el alcalde, o buenos fiadores llanos e abonados del abtor. E aquél a quien fuere fallada la dicha cosa, si fuere provado que fue furtada o robada, que sea tennudo de tornar la dicha cosa [a] aquél que fue tomada e robada, e el abtor o los fiadores sean tenudos a dar el dos tanto si así fuere furtada, o dar el tres tanto si fuere robada, a aquél a quien la dicha cosa le fue tomada, con las costas que sobre ello ha fecho; salvo si fasta cinco días troxiere algund abtor que sea bien abonado dondo obo la dicha cosa.

14. Otrosí, [si] aquél en cuyo poder fuere fallada la dicha cosa es ome de buena fama, ahora traiga abtor o agora non traiga abtor, que sea tenido de tornar la dicha cosa a aquél que le fuere furtada o robada o tomada, sin costa e sin otra cosa alguna que sea. E si otra vez en su poder d' éste que era ome de buena fama fuere fallada alguna cosa que fue furtada o robada, que aya esa mesma pena e pase por ese mesmo derecho que deximos de suso por aquél que era ome de mala fama.

15. Otrosí, si alguno compare o rescibiere empeños o en pago de alguna cosa que le fuese debida, o en donado o en troque, cosa que fuese furtada o robada, segund dicho es, e fasta ocho días lo vendiese o enagenase o la malmetiese, que si fuere ome de mala fama que haya esa mesma pena e pase por ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama, aunque non posea e tenga la dicha cosa. E si era de buena fama, que goce, segund que de suso dicho es, por aquél que era de buena fama. E si fasta quince días la dicha cosa non le fuere demandada por aquél a quien fuere furtada e los dichos quince días fueren pasados e él vendiese o enagenase o malmetiese la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la estimación d' ella sin otra pena alguna.

16. Otrosí ponemos que el alcalde que tal querella rescibiere que envíe llamar primeramente a su jurisdicción; e si con esto non podiere cumplir, que envíe llamar a los otros sus comarqueros más cercanos, e que lo cumpla con ellos. E si con ellos no lo pudiere cumplir, que envíe llamar ayuda a los que somos en esta Hermandad, e que la cumplamos todos de consuno. E qualquier que non viniere al llamamiento que le ficiera el tal alcalde, que peche de pena dos mil maravedís por cada vegada, e que sean condenados por los alcaldes que fueren juntos en la dicha razón e el tal alcalde que venga por tal llamamiento.

17. Otrosí ponemos que qualquier o qualesquier villa o lugares, comarca o comarcas sobre dichas que non pusieren alcaldes por qualquier que menguare, que peche de calumnia mill maravedís, e demás

al querrelloso los daños y menoscabos que hubiere rescibido por mengua de alcaldes que [no] sean puestos, en tanto tiempo quanto quisieren e entendieren los que lo pusieron.

18. Otrosí ordenamos e ponemos que los alcaldes que fueren puestos en esta razón que juren sobre los Evangelios de guardar a cada uno en su derecho, e de non facer mengua en las razones sobre dichas. E si menguaren en las sobre dichas o en parte de ellas, que sean menospreciados por ello e que non sea más alcalde, e que peche en pena mill maravedís de la moneda sobre dicha, e al querrelloso los daños e menoscabos que por su mengua rescibiere. E esta jura que le resciban los comisarios.

19. Otrosí, que ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos en estas dichas hermandades que non sean osados de demandar nin demanden, nin pidan a omes viandantes e camineros, nin [a] otras personas algunas que andan o andubieren con sus mercadurías e bienes en los caminos, ni en poblado ni en yermo, ni en otro logar alguno, cosa alguna de lo suyo. E qualquier o qualesquier que lo demandaren que sean caydos y cayan en pena de robador o robadores.

20. Otrosí acordamos e ordenamos que los alcaldes que fueren puestos en cada una hermandad, que si por su malicia de los dichos alcaldes e de alguno de ellos rescibieron algún daño non cobrando lo suyo, o les ficiere facer más costas que debía, que el tal querrelloso como éste que lo faga saber al comisario o comisarios. E si los dichos comisario o comisarios fallaren que por malicia del dicho alcalde o alcaldes los dichos querrelloso o querrellosos non ovieren complimiento de justicia, e por su culpa de él ficiere más costas de las que debía, que el dicho comisario o comisarios que fagan facer emienda e derecho al querrelloso de vienes del tal alcalde. E si el tal alcalde non oviere vienes de qué pagar, que lo pague la Hermandad e comarca que lo pusiere por alcalde. E si el dicho comisario o comisarios, seyendo requeridos sobre esto, non quisieren facer complimiento de derecho con pago al tal querrelloso, dé vienes el comisario o comisarios, con la costa que sobre esto ficiere la Hermandad, e que non sea más comisario.

21. Otrosí ordenamos e ponemos que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad a quien fuere dada querella de alguno o algunos maleficios que sean tenudos de saber verdad, por quantas partes mejor e más complidamente la pudieren saber. E la verdad sabida, faga justicia, segund curso de Hermandad. E si la non pudiere saber, que los alcaldes de la dicha Hermandad que se y acaescieren e dixeren que lo saben sobre juramento, sin parescer otras pruebas manifiestas, e sabiéndolo dos o tres alcaldes de la dicha Hermandad, puedan dar sentencia o sentencias, aquéllas que debieren, sobre su juramento, sobre los dichos malfechores, seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas. E del juicio e sentencia o sentencias que dieren, que non ayan apelación alguna.

22. Otrosí ordenamos e ponemos que, quando acaesciere que sobre maleficios que se ficiere ovieren a seguir los de la Hermandad e

levaren el rastro, que lo sigan e que non entren los del apellido más adentro de los mojonos; mas que envíen por un alcalde e un escribano, o por dos omes buenos, con los querellosos, a requerir e facer saber al primer poblado más cercano a do fuere el rastro del maleficio. E que los del lugar do lo así ficiere saber que sean tenudos de recodir a los mojonos e de tomar el rastro e de lo sacar e facer alcanzar derecho e emienda al quereloso de aquellos que ficiere el maleficio. E si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa o mengua que non sigan el rastro, que peche el daño al quereloso. E esto que sea a bien vista de un alcalde de la otra hermandad más cercana e de dos omes buenos, quales el tal alcalde consigo tomare para ver e librar sobre el dicho rastro si se dexó de sacar por mengua o por otra malicia. E si por abentura el rastro no lo pudiese sacar por aguas o por nieves que cayesen sobre el dicho rastro, o el dicho rastro pasase por tierra montañosa que a vista de omes non se podrían sacar, o por tierra tan pedregosa, o pasando requas o busto o otras cosas por que non pudiesen guardar el rastro a vista del dicho alcalde e de los dichos omes buenos, que non sean tenudos a pagar cosa alguna al quereloso por el dicho maleficio.

23. Otrosí ordenamos que, [si] en siguiendo algunas de las dichas Hermandades el rastro de algunos maleficios fallaren que el rastro llegó a alguna villa cercada o a alguna casa fuerte, o a otro lugar qualquier que sea, e non fallasen salida del dicho rastro a otra parte ninguna, que sean tenudos de escudriñar la tal villa e casas fuertes e otras casas e lugares qualesquier donde entendieren que llegó el dicho rastro. E si en esto fallaren alguna mengua los que siguiesen el dicho rastro, que peche el daño a los querellosos, segund dicho es. E si aquél o aquellos que tubieren la villa e la casa o el lugar o fortaleza non consintieren catar e escodriñar en la tal villa e casa e fortaleza o lugar a los que siguieren el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al quereloso.

24. Otrosí ordenamos e ponemos que quando el de la dicha hermandad llegare, en qualquier logar que sea de la dicha Hermandad, en pos de la cosa que le es furtada o robada, e pidiere que le ayuden sacar su rastro, [sean tenudos] de le ayudar en ello quanto pudieren, fasta sacar el rastro de la Hermandad en que fuere, si pudiere. Pero si él non pudiere sacar el dicho rastro, cada uno en su jurisdicción o de la Hermandad en que fuere que, por ende, non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al quereloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que pudiere, como dicho es. E si el rastro saliere de la Hermandad en fuera, [sean tenudos] de le dar al quereloso en compañía para que le ayuden, e vayan con él [en] siguiendo el dicho rastro omes de la dicha Hermandad, quantos fueren menester o los de la dicha Hermandad que a ello fueren juntos tovieren por bien, a costa de la dicha Hermandad, por espacio de tres días. [E] de yda e de estada e venida que hayan por su trabajo e costa al día dos reales de plata. E si non tovieren vienes, lo pague la Hermandad.

25. Otrosí ordenamos e ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secretamente a qualquier de la dicha hermandad por qualquier o qualesquier malfechores, e desque ellos fueren dados por acotados e por encartados por los alcaldes de la dicha hermandad o por qualquier de ellos, por maleficio que hayan fecho en la dicha hermandad, de cómo están en logar cierto en la jurisdicción de la dicha hermandad, quier en yermo o en poblado, o si éste a tal mostrare a los tales malfechores en logar cierto a los omes que fueren por ellos por mandado de los dichos alcaldes o de qualquier de ellos, a los tomar o prender, en tal manera que los puedan cercar o prender, [sean tenudos] de le dar quinientos maravedís por cada vegada, de la dicha hermandad.

26. Otrosí ordenamos que por razón que los maleficios e los malfechores se suelen acoger al monte de Encia e a los otros montes e logares yermos, que los siguieren el rastro que lo fagan saber a los del primero lugar poblado que vengán [a] tomar el rastro, e que sean tenudos de recodir e sacar el rastro en todo uno fasta el logar poblado. [E] que los que dieren el rastro que sean tenudos de lo seguir e levar adelante, non haciendo en ello mengua alguna, e dar cuenta e recabdo al querelloso faciéndole haber e cobrar complimiento de derecho. E si en ello ficieren mengua alguna, segund dicho es, que peche el daño al querelloso.

27. Otrosí ordenamos e acordamos que los dichos procuradores de la hermandad que pongan aquellos alcaldes que entendieren que vien visto les será, por que la dicha Hermandad se pueda regir en aquella manera que cumpla a servicio de Dios e del Rey, e pro e guarda de las tierras, por que ayan de facer complimiento de derecho e de justicia a los querellosos.

28. Otrosí acordamos e ordenamos que en esta dicha Hermandad que hayan dos comisarios para que hayan de ver e de corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha Hermandad, si non ficieren complimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren. E que estos sean elegidos por todos o por la mayor parte de la Hermandad de aquéllos que fueren presentes.

29. Otrosí ordenamos e ponemos que, de las penas e calupnias en que cayeren los malfechores del doblo, e otrosí de las penas de los alcaldes que cayeren de los mil maravedís por lo que menguare del derecho, que las penas e calupnias tales en que cayeren que sean: la meytad para la Hermandad e la otra meytad para la parte agraviada. E que puedan coger e recabdar los comisarios las dichas penas e calupnias en que cayeren.

30. Otrosí ordenamos, en razón de sacar el rastro quando acaesce algund maleficio, que aquéllos en cuya jurisdicción fuere fecho que sigan fasta sacar a otra jurisdicción. E des que llegare en la otra jurisdicción, que los fagan saber a los otros alcaldes e los llamen allí, e que sean tenudos de venir a tomar el dicho rastro. E do lo non pudieren sacar, que los alcaldes de la Hermandad que fagan pesquisa e sepan verdad por quantas partes lo pudieren saber, e fagan alcanzar com-

plimiento de derecho de los malfechores, donde fallaren que se acogen o se encubren los malfechores, e que procedan contra ellos. Pero que ningún logar sobre sí non sea tenuto de sacar el rastro ni caer en pena por ello, salvo que todos los de la dicha Hermandad que sigan el dicho rastro. E do non lo ficieren así, que el cargo sea de toda la dicha Hermandad de satisfacer al querrelloso.

31. Iten, qualquier que desafiare o amenazare a qualquier de la Hermandad, salvo en los casos que están puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en la cadena del juez en cuya jurisdicción desafió e pague en pena mil maravedís: la meytad para el desafiado e la otra meytad para el alcalde de la Hermandad. E si non ovier de qué pagar, que yaga otros dos meses. E si non pudiere ser avido, que sea desterrado de toda la Hermandad por un año. E si dentro del año entrare en la comarca de la Hermandad, que se le doble el tiempo. E si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha Hermandad, que es la tercera vegada, que lo maten por ello. E que esta mesma pena aya el que acompañare al tal desafiador o lo acogiere. E el que trojiere el tal desafiamiento, que haya la dicha pena. E el escribano o otro alguno que firmare o signare o escribiere el tal desafiamiento, que caya en la dicha pena e sea repartida en la manera sobre dicha.

32. Otrosí, por quanto los malfechores han tomado osadía e atrevimiento porque los acogen e sostienen, así en público como en escondido, algunos cavalleros e otras personas e lugares, por ende, ordenamos que, si algunas personas han fecho o ficieren maleficio en la dicha Hermandad, que los alcaldes de ella requieran al cavallero o persona, o a las justicias de concejo con quien el tal malfechor andoviere o en cuya jurisdicción estoviere, que fagan de él cumplimiento de derecho. E el dicho requerimiento fecho, si por abentura non lo ficieren, que en este caso la dicha Hermandad o los alcaldes de ella que lo puedan prender do quier que lo fallaren, e en los logares e jurisdicción de la hermandad, e executar en él la justicia, segund derecho e la forma de estos capítulos.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que veádes los dichos capítulos suso incorporados e los guardédes e cumpládes e executédes, e fagádes guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ellos e en cada uno de ellos se contiene, e contra el tenor e forma de ellos nin de alguno de ellos non vayádes nin pasédes, nin consintádes ir nin pasar en alguna manera, por quanto mi merced e voluntad es que sean guardados e cumplidos e executados con efecto, e que la dicha Hermandad de Álava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada, e sea regida e administrada por ellos.

E si para conservación e guarda de la dicha Hermandad e para seguir los malfechores que en ella delinquieren, e para las otras cosas suso contenidas, menester fuere favor e ayuda, por la presente mando a los alcaldes e procuradores e otros oficiales e otras personas qualesquier de las Hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa e las Encartacio-

nes, e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis corregidores e justicias, e otras personas mis súbditos e naturales, de qualquier estado o condición, prehemencia o dignidad que sean, que cada e quando fueren requeridos por los alcaldes e oficiales de la dicha Hermandad de Álava que poderosamente se junten con ellos por sus personas e con sus gentes e armas, den todo el favor e ayuda que cumpliere e menester fuere para que la dicha Hermandad sea guardada e conservada, e para que no sea corrompida ni desfecha, e para las otras cosas complideras a mi servicio e a execución de la mi justicia que suso son contenidas. E que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes e ficieren, para la mi cámara. E demás por quien fincare de lo asi facer e cumplir, mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplace que parezcádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes, a decir por cuál razón non complídes mi mandato. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Cristo de mil e quatrocientos e cincuenta e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Fernando de Pulgar la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Chanciller. Johan Doctor. Andres Licenciatus. Didacus Doctor. Registrada, Licenciatus.

1.2.3 **1463, Octubre 11. Rivabellosa. Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por Enrique IV, por los Reyes Católicos en 1488 y por Carlos I en 1537**

Publicaciones:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. n.º VIII, 263-299.

Don Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

cia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, de las Yndias yslas e Tierra Firme de el Mar Océano, Condes de Barcelona, señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rusellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgonia e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc.

Al ilustríssimo Príncipe Don Phelippe, nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas, y a los de el nuestro Consejo, pressidentes e oydores de las nuestras Abdiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chancillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, ansy de la Provincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Álaba y sus aderentes como de todas las otras cibdades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepádes que Martín Martínez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia de la cibdad de Bitoria y hermandades de Álaba y sus aderentes, y Ruy García de Çuaço e Fernando de Ugarte, procuradores de la dicha Provincia, nos hizieron relación por su petición diziendo que los Reyes nuestros antepassados, de gloriosa memoria, viendo la necessidad que avía la dicha Provincia y hermandades de castigarse los delictos y cosas feas que en ella se hazían y cometían, avían dado a la dicha Provincia y hermandades un quaderno de leyes y hordenanças sobre la manera que se devía tener en el castigo de los casos de Hermandad que en ella acaesciessen y en la elección de los alcaldes de la hermandad y otros oficiales que heran menester para ello; e ansy mismo sobre cuántas vezes se devía de juntar la Junta General de la dicha Provincia en cada un año.

Y siendo ynformados los cathólicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel, nuestros señores padres y abuelos, que sancta gloria ayan, del beneficio que se seguía para la pacificación de la tierra e castigo de los malhechores de se guardar el dicho quaderno y hordenanças, le avían mandado confirmar e añadido en él otras cosas que convinieron para mejor execución de la justicia, segund que esto y otras cosas más largamente en el dicho quaderno de leyes y hordenanças se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentación.

E porque el dicho quaderno de leyes y hordenanças se les avía dado escripto en papel y avía passado mucha distancia de tiempo y en muchas partes de él estava roto y maltratado y, no se remediando, sería causa que cosa tan justa y necessaria y provechosa pereciesse por no se poder leer ni entender, por ende, que nos suplicavan en el dicho nombre mandássemos que el dicho quaderno de leyes y hordenanças se escribiesse en pargami-

no, con pie y cabeça de cómo nos le mandávamos confirmar y guardar. El thenor de las dichas leyes o hordenanças es éste que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, rycosomes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias qualesquier, assy hordinarios como de Hermandad, assy de la cibdad de Bitoria e su Provincia e hermandades de Álaba como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos o señorío, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepádes que por parte de los concejos, alcaldes, merinos, regidores, cavalleros, escuderos fijosdalgo de la dicha cibdad de Bitoria e de las villas e lugares e valles e tierras de su Provincia y hermandades de Álava e sus aderentes, fueron presentadas ante nos ciertas hordenanças e leyes, su thenor de las quales es éste que se sigue:

Por quanto el Rey Don Juan el segundo, de esclarecida memoria, que aya sancto parayso, mandó fazer e fueron fechas las hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras sus aderentes, por que la dycha tierra estoviesse en paz e sosiego e justicia e los malhechores fuessen castigados e pugnidos, e les confirmó e aprobó un quaderno de ciertos capítulos e hordenanças por donde se regiessen e governassen las dichas hermandades e essecutasen la justicia e castigassen e pugiessen los malhechores; e después el muy alto e muy exscelente Príncipe e muy exclarecido Rey e señor, nuestro señor el Rey Don Enrrique quarto, reynante en estos tiempos en los reynos de Castilla e de León, aprobó e confirmó las dichas hermandades, e les dió otras ciertas sus cartas e provissiones por do se regiessen e governassen las dichas hermandades, e después, porque las dichas hermandades no estavan bien reformadas nin regidas nin executavan la justicia según devían, e estavan divisas e apartadas unas d'otras, acatando el servicio de Dios e suyo e el cargo de la justicia que tiene encargada, e por que la justicia pudiesse ser exsecutada en los malfechores por las dichas hermandades, e la dicha tierra estuviesse en paz e asosiego, entendiendo que cumplía a servicio suyo e a pro común de la dicha tierra e de los vezinos e moradores de ella e de las dychas hermandades, mandó dar e dió su carta para nos los Doctores Fernand Gonçález de Toledo e Diego Martynez de Zamora, e los Licenciados Pero Alonso de Valdivyelso e Juan García de Sancto Domingo, para que corrigiésemos e reformásemos las dichas hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e

Miranda e Pancorvo e otras sus adherentes de la dicha Hermandad, e para las poner e reduzir en el estado e honor que deven, por que fuesen mejor conservadas de aquí adelante, e para que pudiésemos hazer qualesquier leyes e hordenanças corrigiendo e amenguando, añadiendo los dichos capítulos e hordenanças del dycho quaderno de las dichas hermandades, e para otras cosas, segund más largamente en las dichas sus cartas que Su Alteza mandó dar e dió para nos se contiene. E después, por ocupación del dicho Doctor de Zamora e Licenciado Juan García de Sancto Domingo, Su Alteza mandó a nos el dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo e Lycenciado Pero Alonso de Valdivielso que ambos a doss fiziésemos lo susodicho.

Las quales dichas cartas de el dicho señor Rey nosotros pressentamos en la Junta de las dichas hermandades, que se fizo por nuestro mandado en Ribavellosa, lugar de la jurisdicción de La Ribera, estando pressentes los procuradores todos de las dychas hermandades. E por ellos las dichas cartas de el dicho señor Rey fueron obedescidas e complidas, e por ellos fuemos rescebidos, su thenor de las quales dichas cartas es éste que se sigue:

Don ENRRIQUE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Albarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Bizcaya e de Molina. A los alcaldes, comissarios, procuradores e oficiales, e al escrivano fiel e a otras qualesquier personas de las hermandades de Bitoria e Salvatierra e Miranda de Ebro e Pancorvo e tierra de Ayala e tierra de Álava, e a otras qualesquier personas a quien el negocio de yuso escripto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepádes que por quanto yo mandé e cometí, por ciertas mis cartas, a los Doctores Fernánd Gonçález de Toledo e Diego Gómez de Zamora e Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, que todos tres juntamente o los doss de ellos hiziessen pesquisa e oviessen ynformación de todos los fechos e delictos e cosas cometidas en la dicha Provincia de Guipúzcoa e en la Provincia de Bizcaya e en tierra de Álava, desde el tiempo que yo partí d'esta otra vez d'esa dicha tierra, asy contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad y en otra qualquier manera por qualesquier concejos, parientes mayores e otras qualesquier personas, e para que yo proveyesse sobre ello e lo mandase castigar. E porque yo soy ynformado que las dichas hermandades no están bien regidas nin reformadas, nin se adminystra enteramente la justicia en ellas segund deven, e yntervienen en las dichas hermandades personas no complideras a mi servicio nin al bien público de ellas, e que algunos capítulos de el quaderno de las dichas hermandades no son guardados nin se guardan, e otros capítulos de el dicho quaderno están e son de reformar e corregir, e algunos otros de añadir; e ansy mismo que se han fecho e hazen muchos repartimientos de maravedís por las dichas hermandades indevidamente, e se han gastado e gas-

tan los dichos maravedís como no deven, de lo qual se ha recrescido a mí deservicio, e daño a la dicha Provincia; mi merced e voluntad es de mandar reformar las dichas hermandades por manera que se pueda exssecutar y essecuten por ella la dicha justicia, e de cometer, e por la pressente cometo, a los dichos Doctores e Lycenciado Pero Alonso de Valdivielso, e al Licenciado Juan García de Sancto Domingo, e a cada uno de ellos, que puedan entender y entiendan en todas las cosas tocantes a la reformación de las dichas hermandades, e mandar e costreñir, so grandes penas, que se guarden los dichos capítulos de el dicho quaderno que entendieren que se deven guardar, e puedan reformar e corregir los capítulos de el dicho quaderno que vieren que se deven corregir o emendar, e puedan añadir e fazer e hordenar de nuevo otros qualesquier capítulos e cosas que necessarias e complideras sean, e puedan entender en los dichos repartimientos fechos e en las cuentas e gastos que son fechos de los dychos maravedís, e puedan ver qualesquier pesquisas e otras escripturas e cosas qualesquier que para la execución de la dicha justicia menester fueren, e fazer cerca de ello e en ello todas las otras cosas que entendieren e vieren que cumplen para la reformación e bien de las dichas hermandades e para la execución e justicia de ellas, e para el bien e pacífico estado de ellas. Para lo qual todo do mi poder cumplido a los sobre dichos Doctores e Licenciados, o a los dos de ellos, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E quiero e mando que todo lo que ansy hizieren e hordenaren e mandaren cerca de lo suso dicho, que vala e sea guardado de aquí adelante por todas las dichas hermandades e vezinos e moradores de ellas, e por otras quales quier personas. Lo qual de mi cierta sciencia apruevo e loo e lo do por firme, e quiero que sea guardado como sy yo lo fiziesse e hordenasse de mi proprio motu e absoluto poder. Porque mi merced e voluntad es que las dichas hermandades estén bien reformadas e esforçadas e obedescidas, por manera que puedan executar y essecuten e administren la justicia en las dichas hermandades.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que fagádes e cumpládes lo que los dichos Doctores e Licenciados de mi parte vos dixieren e mandaren e fizieren e hordenaren, poniendo luego en obra syn otra dilación nin escusa alguna. E vos el dicho escrivano fiel e otros qualesquier escrivanos e personas les dédes e fagádes dar los repartimientos e cuentas passadas, e todas e qualesquier pesquisas e processos, e otras quales quier escripturas que estovieren en la arca de la dicha Hermandad o en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver e entender en ello e en las dichas cuentas, e proveer cerca de ello lo que cumple a mi servicio.

E los unos nin los otros non fagan [ende] al, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de todos vuestros bienes, para la mi cámara e fisco.

E demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí, aquí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze días prymeros siguientes,

so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Fuenterrabia, a quatro días de mayo, año de el nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Yo el Rey.

Yo Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro señor el Rey, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Chanciller.

* * *

El Rey. Doctor Fernand Gonçález de Toledo e el Lycenciado de Valdivielso, de mi Consejo. El Licenciado de Sancto Domingo me dixo la buena diligencia que aveys puesto en los hechos de esas hermandades que en cargo levaste. Yo vos ruego e mando que por servicio mío ansy lo hagáys en lo que concierne a lo de Álava, lo qual vos terné en servicio. E porque yo mando al dicho Licenciado que vaya a fazer algunas cosas que cumplen a mi servicio, entre tanto que él buelve vosotros no dexéys de fazer e hordenar lo que sea necessario en esa villa de Miranda y en los otros lugares de esas hermandades, por que todos estén en paz e sosiego, como a mi servicio cumple, segund soy cierto que lo haréys.

De Sancto Domingo, a cinco días de setiembre de sesenta e tress años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Diego Méndez.

* * *

E por quanto el dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo después fue ocupado por dolencia de su muger e por otras ocupaciones que tovo el dicho Doctor, cometió a mí el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso su poder para lo qu'él podía e devía fazer, juntamente connigo. E me dio todo su poder cumplido, segund que lo yo tenía del dicho señor Rey, para todas las dichas cosas que él e yo avíamos de fazer, para que yo las fiziesse. El thenor del qual es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo el Doctor Fernand Gonçález de Toledo, oydor del Consejo del Rey, nuestro señor, e su juez dado e diputado en tierra de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e las hermandades de ellas con sus adherentes, otorgo e conozco que, por quanto yo soy ympedido e ocupado por dolencia de mi muger e por ocupación de mi persona e

por ocupaciones e ympedimientos justos, e non puedo entender, por causa de las dichas ocupaciones e ympedimientos, en la reformatión de las dichas hermandades e en las otras cosas, asy generales como especiales, que el dicho señor Rey mandó e cometió por virtud de sus cartas e poderes a mí e al Doctor Diego Gómez de Zamora e a los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso e Juan García de Sancto Domingo; e por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, asy cerca de la reformatión de las dichas hermandades e de las leyes e hordenanças que se deven hazer cerca de ellas, e de la pugnición e castigo de los malfechores, e de otras cosas contenidas en las cartas de el dicho señor Rey, e por ende, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he e tengo de el dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas e poderes e según que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar e otorgar, al dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso. E le cometo mis bozes e le delego e subdelego todas las sobre dichas cosas que yo avía de fazer, asy cerca de la reformatión de las dichas hermandades e para todas las otras cosas, asy generales commo especiales, de qualquier natura e manera que sean que yo faría e podría fazer por virtud de las dichas cartas, para que el dicho Licenciado, por sy y en mi lugar, las haga e hordene e pronuncie e sentencie e mande todas las cosas. E para que pueda reformar las dichas hermandades e corregir e menguar e añadir los capítulos e hordenanças de ellas, e pueda hazer e hordenar qualesquier leyes e hordenanças cerca de las dichas hermandades, e pugnir e castigar los malfechores e otras personas que deviere, e fazer todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas del dicho señor Rey, según que él entendiere e viere que se deva fazer. E valgan e sean firmes como sy él e yo las fiziésemos e mandássemos e hordenássemos, ca yo loo e apruevo todo lo que por el dicho Licenciado por sy y en mi nombre fuere fecho e mandado e hordenado, como sy yo mismo lo hiziesse e hordenasse e mandasse e presente fuesse.

E quan cumplido e bastante poder yo tengo de el dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas para lo suso dicho, tal lo do e otorgo e cometo e delego e subdelego a vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Para lo qual, sy necessario es, obligo a mí e a mis bienes. E sy necesario es, lo relieve de toda carga de satisdación e fiaduria.

E por que esto sea firme e no venga en dubda, otorgué esta carta e lo en ella contenido ante el escribano e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escribiesse o hiziesse escrevir e la signasse con su signo, e a los presentes que fuessen d'ello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rogados e llamados: Juan Velázquez de Portillo e Diego de Hurones e Pedro de Valladolid, escuderos de el dicho Doctor.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Miranda de Hebro, diez e siete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

E yo Fernand Álvarez de Pulgar, escrivano de cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E por mandado de el dicho señor Doctor ésta carta de poder escriví, e por ende fize aquí éste mío signo a tal, en testimonio de verdad. Hernan d'Álvarez.

* * *

E estando ayuntado con algunos honrrados hombres, procuradores e diputados de las dichas hermandades, especialmente con Juan López de Letona, escrivano fiel de las dichas hermandades, e Gonçalo Yvañes de Landa e Pero Sánchez de Gopegui e Juan de Mendoza, e Juan Fernández de Mendiçabal e Martín Sánchez de Echeuarria e Juan Sánchez de Arenis e Fortuño de Echaburu e Ruiz Díaz de Curbano, Pero Fernández d'Echaburu e Pasqual de Apellanes e Pedro de Ulyvarri e Sancho Martínez e Juan de Urbina e Rodrygo de Villacia e Pero Sáez e Pero García de Baylari, procuradores de las dichas hermandades, que estavan ayuntados en Ribavellosa, aldea de la Ribera, para el dicho caso, e por quanto, según la condición de la natura humana, todos los hombres naturalmente son ynclinados a mal, e segund la malicia de ellos cada día nascen e vienen cosas nuevas, e las leyes e hordenanças que se fazen no pueden proveer a todos los negocios porque más son los hechos que las leyes, e por ende es necessario fazer leyes por donde los hombres se rijan, e la cosa pública sea defendada e guardada e los malos sean pugnidos. E por quanto las leyes e hordenanças que se fazen pueden ser e son justas en el tiempo que se fazen e después, segund la diversidad de los tiempos, es complidero y necessario de las corregir y hemendar en todo o en parte, por ende, acatando e aviendo verdadero conoscimiento cómo los capítulos e hordenanzas de el dicho quaderno no han proveydo complidamente en todos los casos e fechos que han acaescido e podrían acaescer en las dichas hermandades, segund que lo ha mostrado la esperiencia de los fechos que es madre de todas las cosas, e otrosy que los dichos capítulos e hordenanças algunos son de declarar e algunos son de añadir e otros de menguar, usando de las cartas del dicho señor Rey e de el poder a mí dado en la dicha reformación con puro e verdadero desseo de servicio de Dios e del dicho señor Rey e de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras de ellas, con sus adherentes, e de los vezinos e moradores de ellas, e para conservación de las dichas hermandades acordé de fazer e fize las leyes e hordenanças siguientes, que serán contenidas en este dicho volumen e quaderno.

E porque en toda obra buena sea neccessaria la ayuda de nuestro Señor Dios, por ende, ynvocando el nombre suyo en la presente capitulación e obra, hordenamos e mandamos las cosas siguientes, las

quales fize e hordené con acuerdo e consejo del dicho Doctor Fernand Gonçález de Toledo:

1. [Que todas las hermandades sean en servicio de Dios y el Rey se ayuden unas a otras.]

Primeramente, hordenamos e mandamos que las hermandades de Álava con la cibdad de Bitoria e las villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e Saja, e los otros lugares e tierras sus aderentes, e los vezinos e moradores de ella, sean a servicio de nuestro Señor Dios e de nuestra Señora Sancta María, su madre, e la tengan por abogada en todos sus fechos. E otrosy, que sean a servicio de nuestro señor el Rey Don Enrrique quarto, que Dios guarde e prospere e dexé bivar e reynar muchos e largos tiempos, e, después, de los Reyes de Castilla, sus subcessores, que le amen e le teman e le obedescan sus cartas e cumplan sus mandamientos segund devieren, e que executen e cumplan e fagan su justicia en las dichas tierras en los malfechores, por que las dichas tierras sean conservadas e guardadas en su justicia e todos bivan en paz e sosiego, e los malfechores no ayan lugar para hazer mal e sean castygados e pugnidos por la dicha Hermandad en los casos que deven. E que todos los dichos vezinos e moradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sean en la dicha Hermandad, e se amen unos a otros como hermanos e se ayuden e favorezcan e guarden e conserven la dicha Hermandad, e la tengan e sostengan en su fuera e vigor. E que todos se rijan e gobiernen por los capítulos e hordenanças de el dicho quaderno e, otrosy, por las leyes e hordenanças por nos fechas e contenidas en este volumen, e las guarden e cumplan sin diferencia e syn apartamiento e syn diversidad alguna, [e] en los casos que fueren dubdosos se declaren e [en] tiendan las unas por las otras e las otras por las otras. E en los casos que fueren contrarias e ovieren diversydad alguna, guarden e cumplan las leyes e hordenanças de este quaderno postrimeramente fecho.

2. [El número de las hermandades y cuáles son, que ninguna pueda separarse; ni se hagan repartimientos sin estar todos los procuradores juntos o la mayor parte].

Otrosí hordenamos e mandamos que las dichas hermandades de Álava e cibdad de Bitoria e villas e lugares e tierras e comarcas que fasta aquí heran e son en la dicha Hermandad, e los vezinos e moradores de ellas que sean agora e de aquí adelante en ella, conviene a saber: las hermandades de la dicha cibdad de Bytoria, e de la villa de Salvatierra, e de la villa de Miranda, e de la villa de Pancorvo, e de la villa de Saja, e las hermandades de Villarreal, de Villalva, e de Valde-rejo, e de Valdegovia, e de Lacusmont, e de la Ribera, e Arenis, e de Hueto, e de Quartango, e de Urcabustayz, e de Cuya, e de el valle de Hureuña, e de Ayala, e de Arziniega, e de Cigoytia, e de Badajoz, e de Aragua, e de Ubarrundia, e de la jurisdicción de los escuderos de la cibdad de Bitoria, e de Gamboa, e de Barrundia, e de Eguilaz, e junta de Sant Millán, e de Heguiles, junta de Araya, e de Arana, e de

Arraya con Laminoria, e de Yruraz, e de las Losas de Suso e de todas otras tierras que agora heran en la Hermandad; e que todas las dichas hermandades e cibdad e villas e lugares e tierras, que sean una Hermandad e un cuerpo e se ayuden todos e faborezcan los unos a los otros e las otras a las otras, e que non ayan entre ellos divission nin apartamiento alguno; e que todas fagan sus juntas juntamente, segund que lo han usado e acostumbrado, e todos de un acuerdo fagan las cosas que se ovieren de fazer e hordenar, e embien sus procuradores a las dichas Juntas. E que a voz de hermandad sobre fecho general nin particular no se aynten ningunos de la dicha Hermandad, en general nin en particular, en ningund lugar nin so ningund color o causa que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedís sobre la dicha Hermandad nin sobre sus pueblos, nin sobre personas de concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra cosa alguna sin que todos sean llamados según ley, y estando pressentes en las dichas Juntas los procuradores de todos o de la mayor parte de ellos. E que ninguno non sea osado de apartar nin dividir de la dicha Hermandad e de no ser en ella, e cumplan todas las cosas que por la dicha Hermandad se fizieren e concertaren. E ninguno non resista los mandamientos que por la dicha Hermandad fueren fechos, e que todos los cumplan e que paguen los maravedís e otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiziere o contra ello fuere o viniere, e la quebrantare en qualquier manera, o le adiminuyere o condescerniere o se apartare de ella o no quisiere ser en ella, o no cumpliere sus mandamientos e pagaren los maravedís de los repartimientos, o fizieren o fueren o venieren contra lo que dicho es, que la cibdad o villas o lugar o tierra pague mill doblas de pena, e la persona singular cinquenta mill maravedís. E sea esta pena para toda la dicha Hermandad. E que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar e le fazer pagar la dicha pena. [E] pagada o no pagada, que todavía sean tenidos e obligados todos de quedar e estar e perseverar e permanecer en la dicha Hermandad, e le apremien e le fagan estar e quedar en la dicha Hermandad, e cumplir los mandamientos e repartimientos e las otras cosas que se fizieren e hordenaren por todos e la mayor parte de ellos.

3. [Que no aya ligas ni monipodios.]

Otrosí hordenamos e mandamos que entre las dichas hermandades e la dicha cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad, e los vezinos e moradores de ellas, no aya ligas nin monipodios algunos, ni confederaciones nin otras parcialidades algunas. E sy algunas ay, que sean quitadas, e las damos por ningunas e de ningund valor. E mandamos que no se guarden e que de aquí adelante no se fagan ningunas, so pena de veynte mill maravedís a cada concejo e tierra, e de cinco mill maravedís a cada persona, para la Hermandad. E que todos sean conformes para la execucion de la justicia e para las cosas de la dicha Hermandad, e no aya en ello favores nin otras parcialidades algunas.

4. [Los casos señalados de hermandad.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los casos en que la dicha Hermandad e los alcaldes e comissarios de ella puedan e deban conocer son los siguientes, conviene a saber: sobre muertes, e sobre robos, e sobre furtos, e sobre tomas, e sobre pedires, e sobre quemas, e sobre quebramientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e miesses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el Rey, por la dicha Hermandad o alcaldes o comissarios de ella, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o malfechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comissarios o procuradores o otros oficiales de la Hermandad, o sobre quistión o debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona singular contra concejo o comunidad. E que sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho quaderno e en éste no se entremeta nin pueda conocer en Junta nin fuera de Junta la dicha Hermandad e procuradores, nin los alcaldes nin comissarios de ella. E sy conocieren o algunos fueren fuera e allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno e de ningund valor e no sea obedescido nin cumplido, e demás que paguen de pena cada uno de los que assy lo fizieren e hordenaren o en ello fueren cinco mill maravedís: la mitad para la Hermandad e la otra mitad para aquellos en cuyo perjuizio se fizieren.

5. [Que cada hermandad tenga un alcalde de hermandad.]

Otrosí hordenamos e mandamos que cada una de las jurisdicciones de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad tengan un alcalde de Hermandad, segund e como suelen e han acostumbrado. E que otras personas algunas nin concejos nin comunidades nin cofadrerías nin universidades non pongan alcalde ninguno de hermandad. E que los dichos alcaldes de Hermandad que ansy fueren en cada una de las dichas jurisdicciones tengan jurisdicción general e universal en todas las tierras de la dicha Hermandad, e en las cosas contenidas en los quadernos de la dicha Hermandad, e en los dichos casos de la dicha Hermandad, e puedan entrar e seguir los malhechores e prenderlos e tomarlos e llevarlos en su poder, e fazer todas las otras cosas, segund curso de hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. E que después qualquier alcalde de la dicha Hermandad que entrare o fuere en seguimiento de qualquier malfechor o lo quisiere prender o lo tovriere presso, que el alcalde de la Hermandad de la jurisdicción donde se cometiere el delito o donde estoviere el dicho malfechor no ge lo pueda embargar nin contrariar ni tomar nin quitar. E que el dicho malfechor vaya e esté en poder de el dicho alcalde que primeramente le siguió e quiso tomar e prender o lo prendió, e él lo aya de juzgar. Pero sy el dicho alcalde en cuya jurisdicción se cometió el delito quisiere conocer e entender en el dicho delito sobre el dicho malfechor, ambos a doss alcaldes juntamente conozcan

de ello e fagan d'él la justicia que devieren. E sy el alcalde que de qualquier delicto conosciere fuere remisso o negligente, que pueda conoscer con el otro qualquier de los dichos alcaldes de la dicha hermandad, e ser o sea acompañado en el dicho caso. E sy fuere recusado por sospechoso, que el dicho alcalde tome por acompañado el alcalde de la Hermandad mas comarquero. Y sy ambos y dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercero alcalde de la Hermandad más comarquero e que ambos, o todos tres juntamente, conoscan. E que los dichos alcaldes sean tenudos a remisión del tal alcalde que asy fuere recusado por sospechoso de se ayuntar con él e conoscer de el dicho fecho, so pena de dos mill maravedís para la Hermandad.

6. [Que se nombren dos comisarios en cada un año, y la facultad que tienen.]

Otrosí hordenamos e mandamos que en toda la dicha Hermandad en cada un año sean puestos e aya dos comissarios de la dicha Hermandad, segund que fasta aquí se ha usado e acostumbrado. E que los dichos comissarios tengan poder e facultad, e puedan conoscer e conoscan de la culpa e negligencia de los dichos alcaldes de la hermandad e de los fechos que los dichos alcaldes fizieren. E conozcan d'ello agora por symple querella e por apelación, o de su oficio quando entendieren que cumpla, e provean e sean sobre los dichos delictos e en las cosas que ellos avían de fazer. E que ellos conoscan por sy mismos de las cosas que deven, e las fagan por sy mesmos e no den comisiones para otros ningunos, salvo quando fuere a consentimiento de amas las partes, porque se haga mejor e se executen las costas.

7. [Que los alcaldes y comisarios se elijan por quien deben.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la hermandad sean puestos e elegidos por aquellos a quien pertenesçe, el día de Sanct Martín de el mes de noviembre de cada un año. E que los dichos doss comissarios de la Hermandad sean puestos e elegidos en la Junta General de la dicha Hermandad que se haze por el dicho día de Sanct Martín de noviembre en cada un año, e sean puestos e elegidos por los procuradores que fueren pressentes en la dicha Junta o por la mayor parte de ellos. E que uno de los dichos comissarios sea de la cibdad e villas e otro de las otras tierras espa[r]sas de la Hermandad. E que sean helegidos e puestos por alcaldes comisarios, hombres buenos e de buenas famas e ydónios e pertenescientes a hombres honrrados e ricos e abonados, cada uno de ellos en quantía de cinquenta mill maravedís, e hombres de abtoridad e de buen desseo, e que non sean nin ayan seydo malfechores ni sean aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores. E que non sean elegidos por alcaldes e comisarios hombres que lo procuren, e sirvan el dicho oficio syn salario. E que en la elección e nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores nin otras personas, pública nin escondidamente, por sy nin por otros, nin a rogar nin tener ma-

nera alguna para que sean helegidos e nombrados por comissarios nin por alcaldes personas algunas. E la elección e nombramiento de ellos quede libre a los concejos e tierras a quien pertenesciere de los esleyr, e a los procuradores de la dicha Junta. E que los dichos concejos e tierras e procuradores de la hermandad no helijan nin nombren personas algunas por alcaldes nin comissarios por ruego e favor de persona alguna, salvo a los que ellos entendieren que son ydónios e pertenescientes, so pena de cinquenta mill maravedís a cada un pariente mayor e persona singular, e de diez mill maravedís a cada concejo e tierra, e de tres mill maravedís a cada procurador de la Hermandad que lo contrario hiziere. E que fagan la dicha elección e nombramiento sobre juramento los tales nombradores e electores, que por ningún pariente mayor nin por otra persona alguna, nin por su ruego nin cargo, non nombren nin helijan salvo [a] aquéllos que entendieren que cumple para el buen regimiento de la dicha Hermandad e para execución de la justicia. E que los que asy fueren helegidos e nombrados por comissarios e por alcaldes que acepten e tomen el dicho cargo e oficio, so pena de diez mill maravedís a cada uno de ellos para la dicha Hermandad. E la pena pagada o non, que todavía le apremien e fagan que acepten e tomen en el dicho oficio e sean comissarios e alcaldes. E que los dichos alcaldes de la hermandad, luego como fueren elegidos o nombrados por alcaldes, vayan a la dicha Junta de la dycha Hermandad que se fará por el dicho día de Sanct Martín e se presenten en la dicha Junta ante los procuradores de la hermandad, e los dichos procuradores los confirmen e aprueven por alcaldes, sy fueren tales segund suso dicho es. E si algunos non fueren ydóneos nin pertenescientes en la manera que dicha es, que a los tales no los resciban nin confirmen nin aprueven por alcaldes, mas antes los quiten e den la elección e nombramiento de ellos por ninguno; e los dichos procuradores en su lugar de los tales nombren e elijan e pongan por alcaldes otros que sean ydóneos e pertenescientes. E sy algunos concejos e lugares no pusyeren e nombraren alcaldes de Hermandad el dicho día de Sanct Martín, o no los embiaren o se fueren a presentar en la dicha Junta, que los procuradores que esto vieren en la dicha Junta los helijan e nombren por alcaldes, personas que sean ydóneas e pertenescientes. E los que asy elygieren e nombraren, que sean vezinos de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras que los avían de heligir e nombrar, e que los tales sean alcaldes el dicho año e los apremien a ello. E que los dichos alcaldes e comissarios, dessopués de asy aprovados e confirmados e puestos por la dicha Junta, que juren solepemente e que fagan juramento dentro en una yglesia, sobre la señal de la Cruz e sobre los Sanctos Evangelios que con su mano tangan corporalmente, que bien e fiel e derechamente usarán de los dichos oficios e que harán e administrarán en todas las cosas derechamente la justicia, e que guardarán las leyes e capytulos e hordenanças de los quadernos de la dicha Hermandad, e no yrán nin vernán contra ellas, e que por amor nin desamor nin dádiva nin promessa, nin por afición nin por parcialidad o amistad o deudo o por otra cosa al-

guna, no dexarán de fazer e administrar la justicia, segund devieren, e se abrán en todo ello derechamente e con toda diligencia; e que durante los dichos oficios non son nin serán de vando nin parcialidad ni devían [sic] de los cavalleros e parientes mayores nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, e mirarán e acatarán lo que fuere complido a servicio de el dicho señor Rey e pro común de las dichas hermandades e tierras, e executarán la justicia a todo su poder.

8. [Que en los casos de Hermandad conozcan de pedimiento de parte o oficio.]

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes de la Hermandad en los dichos casos de la Hermandad puedan conocer e conozcan de ellos, a pedimento e querellas de parte o de su oficio quando sopieren que el delicto es cometido. E agora conoscan a pedimento de parte o de su oficio, que sepan la verdad por quantas partes pudieren, e prendan a los culpantes en el caso que devan ser presos. E sy no los pudiesen aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez días. E sy venieren a los primeros diez días, que los oyrán, [e] en otra manera que procederá contra ellos. E sy venieren a los veynte días, que los oyrán. [E] en otra manera, que bien de agora para entonces e de estonces para agora los condepna en los desprecos e en cinco mill maravedís para la Hermandad, e los dan por acotados e encartados e los condepnan por fechores de los dichos delictos e por henemigos del Rey e de la su justicia, e los condepna a pena de muerte. E mandan a qualesquier justicias que, do quier que los fallaren, los prendan y executen en ellos la dicha pena. E sy por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos alcaldes den a los dichos malfechores por sus henemigos d'él e de sus parientes fasta el quarto grado. E sy los dichos malfechores fueren pressos por los dichos alcaldes o se vinieren [a] presentar e presentaren a la cárçel e en ella dentro de el dicho término antes que sean acotados, que los resciban e tengan pressos e los oyan en su justicia, abreviando los términos e conociendo sumariamente e syn estrépito e figura de juicio, e no dando lugar a malicias e dilaciones no devidas. Pero sy los otros alcaldes de la dicha hermandad que de el dicho fecho ayan conocido dixieren sobre juramento que saben la verdad, que valga el dicho juramento sy [no] parescen otras pruebas manifiestas, e que puedan dar sentencia o sentencias, aquéllas que devieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la hordenança del quaderno viejo que d'esto habla.

9. [Las Juntas Generales que ha de aver y dónde. Están restringidas las Junta de Santa Cathalina y la de mayo a quatro días, por cédula de Su Magestad de ocho de abril de mil y seiscientos y treinta años.]

Otrosy hordenamos e mandamos que se fagan doss Juntas Generales en cada año por la dicha Hermandad, e que las dichas Juntas se fagan: una en la cibdad de Bitoria e la otra en el lugar donde se acor-

dare en la dicha Junta. E que assí se sigan las dichas Juntas dende adelante donde por la dicha Junta fuere hordenado. E que las dichas Juntas no se fagan en otros lugares salvo sy causa justa oviere. E que la una de las dichas Juntas se faga en cada un año primero día del mes de mayo, e la otra Junta se faga día de Sanct Martín del mes de noviembre, e que en las dichas Juntas Generales no estén en cada una de ellas más de quinze días. E que no fagan más Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales, salvo sy caso de gran necesidad oviere que sea complidero a la Hermandad o al bien de ella e administración de la justicia que se ayunten, e sobre carta del Rey nuestro señor que embíe mandar alguna cosa a la dicha Hermandad. Que en los dichos casos se puedan ayuntar e ayunten en el lugar donde fueren llamados, e que en las cartas de llamamientos que se fizieren sobre la dicha razón que se espremiera el dicho caso sobre que son llamados. E sy no se esprimiere o el caso que se esprimiera no fuere justo nin nescessario, que non sean thenidos de embiar los dichos sus procuradores nin valga lo que en las tales Juntas se fiziere no estando todos presentes, aunque algunos vengan. E que en las tales Juntas que asy se fizieren sobre los dichos casos que ocurran que no puedan estar ni estén más, en cada una de las dichas Juntas, de tress días. E que para las dichas Juntas, así Generales como Especiales que se oviere de hazer, sean llamados todos los procuradores de las dichas cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad. E que sin ser todos llamados e dada fee de ello, no puedan fazer las dichas Juntas. E sy se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ellas se fiziere e acordare, nin ayan de estar por ello. E que los procuradores que ansy se ayuntaren syn lo haver fecho saber a todos los otros, cayan en pena de cinco mill maravedís a cada uno de ellos, para la dicha Hermandad. E que la dicha pena no les pueda ser rimitida nin perdonada nin amenguada. E que los concejos e tierras e colegios que ovieren de embiar a las dichas Juntas los dichos sus procuradores que los embíen, syendo llamados, en el caso que devan, con sus poderes bastantes, para el dicho día que fueren llamados, so pena de quinientos maravedís a cada un concejo, para los procuradores que fueren presentes de la dicha Hermandad. E que sy no los embiaren, que los otros procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren puedan fazer e hordenar todo lo que devieren, tanto que sean ende presentes las doss partes de los procuradores de la dicha Hermandad, e vala e sea firme como sy por todos fuesse fecho e acordado e hordenado. E que todos ayan de complir e estar por todo ello todos los de la dicha Hermandad. E que luego, como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el escrivano fiel de la dicha Hermandad, por que lo que por ellos fuere fecho sea firme. E que sy más tiempo estovieren e ocuparen en las dichas Juntas, asy Generales como Especiales, de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de más estovieren por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver nin llevar de penas nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha

Hermandad. E que lo que fizieren en las dichas Juntas, passado el dicho tiempo, sea en sy ninguno e de ningún valor e no estén por ello nin lo cumplan los de la Hermandad. E otrosy, que sy alguno llamare a los dichos concejos que embíen los procuradores a las Juntas en caso no devido e que non sea tanto necessario, o en caso devido no seyendo verdadero, que pague las costas que se fizieren en la tal Junta, e las costas que los dichos procuradores fizieren en venir e tornar y estar, e que pague de pena tress mil maravedís para la dicha Hermandad.

10. [Que en las Juntas aya un alcalde.]

Yten, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad, Generales y Especiales, que se ovieren de hazer, que ayan de entrevenir y estar en ellas el alcalde de la Hermandad de la jurisdicción o lugar donde se ayuntaren. E sy non pudiere estar, que esté presente otro alcalde de la dicha hermandad, por que las cosas passen e se fagan con mayor autoridad en las dichas Juntas.

11. [Que embíen a las Juntas un procurador o dos.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los concejos e universidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas Juntas que embíen un procurador o doss a las dichas Juntas e no más. E que embíen por procuradores a las dichas Juntas hombres buenos e de buenas famas, e ydóneos e pertenescientes, e hombres honrrados e ricos, e abonados cada uno de ellos en quantya de quarenta mill maravedís, e que sean hombres de buen desseo e abtoridad por que fagan e hordenen bien las cosas de la dicha Junta. E que no embíen a las dichas Juntas por procuradores hombres que ayan sydo e sean malfechores, nin omes aficionados nin parciales a los cavalleros e parientes mayores, nin ombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas por sy nin por otros. E que no trayan en almoneda la dicha procuración diziendo quién yría por menos, segund que fasta aquí algunos han fecho, nin la pongan en renta salvo que embíen los que vieren que son ydónios e pertenescientes para ello. E que no embíen a ningunos por procuradores por ruegos de personas algunas, nin embíen a las personas que lo procuraren que los embíen, salvo a los que entendieren que cumple, e que a los tales e non a otros algunos den sus poderes, e que les den el salario que han acostumbrado por los días que fueren e vinieren e estovieren en la dicha Junta. E sy embiaren otros procuradores, salvo en la manera que dicha es, que los tales procuradores no sean rescebidos en las dichas Juntas, e que syn ellos los otros procuradores de la hermandad que estén pressentes fagan e hordenen en todas las cosas que se ovieren de fazer e hordenar en las dichas Juntas. E que el concejo e universidad que tales procuradores embiare que pague de pena diez mill maravedís. E los que vinieren siendo tales procuradores paguen de pena doss mill maravedís cada uno por cada vegada: la mitad para la dicha Hermandad e la otra mitad para los dichos procuradores que fueren pressentes. E mandamos que los que fueren elegidos e nombrasdos por procuradores por

las dichas Juntas que acepten e tomen el dicho cargo [e] vayan a las dichas Juntas, so pena de cinco mill maravedís: la meytad para los dichos concejos e la otra meytad para la dicha Hermandad. E la pena pagada o non, que todavía les apremien e fagan que vayan e sean procuradores de los dichos concejos en las dichas Juntas. E que los que procuraren que los embíen por procuradores a las dichas Juntas que paguen de pena cada uno d'ellos cinco mill maravedís para la dicha Hermandad.

12. [Que no aya letrados en las Juntas sino en casos particulares.]

Otrosí, por quanto la cibdad de Bitoria e las villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad embían algunas veces por sus procuradores a las dichas Juntas hombres letrados, los quales algunas veces toman e tienen cargo de ayudar [a] algunos malfechores e [a] otras personas que tienen de delybrar algo en las Juntas procuran e fablan por ellos en las Juntas, e son parciales e toman quistiones e porfías e razones unos con otros, e son causa de escándalos e divisiones e [de] que no se execute nin faga la justicia, e [de] que no se hordenen las cosas en las dichas Juntas, segund deven, usando de alegaciones e otras cosas non devidas, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunos concejos de las dichas cibdad e villas e lugares [e] tierras que suelen embiar sus procuradores, que non embíen a letrados ningunos por sus procuradores a las dichas Juntas. E sy los embiaren, que non sean rescebidos e que syn ellos fagan e hordenen lo que se deviere fazer e hordenar. Pero que sy sobre algún caso especial quisieren embiar algunas vezes algún letrado por procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar e sean rescebidos solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes a la dicha Hermandad embíen su procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas e no los dichos letrados, salvo sobre aquel caso especial sobre que fueren embiados.

13. [Que se haga y tome juramento de dar bien sus votos.]

Otrosy hordenamos e mandamos que los procuradores, luego como fueren juntos en sus Juntas, e los alcaldes e comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas que no procurarán por concejos nin por personas algunas, directe nin yndirete, pública nin ascondydamente, e so qualquier color e causa que sea o ser pueda, o por qualquier vía o manera, salvo los dichos procuradores por sus concejos e sobre cosas tocantes a la dicha Hermandad que son a su cargo. E el que lo contrario fiziere, mandamos que por el mismo [echo] sea privado del tal oficio, e que sea echado de la dicha Junta e no use más de el dicho oficio, e que pague de pena doss mill maravedís para la dicha Hermandad. E que el procurador que procurare algo por su concejo e sobre cosas que son a su cargo, que no esté al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren e fablaren.

14. [Que las Juntas no entiendan sino en caso de hermandad.]

Otrosy hordenamos e mandamos que en las dichas Juntas Generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad, e en los fechos de los alcaldes e comissarios, e en las quejas que de ellos se dieren, e que provean e remedien en ello en todo lo que pudieren. E en lo que no pudieren luego proveer, que lo cometan a los dichos comissarios o a quien entendieren que lo fará mejor. E por que no ayan de alargar las dichas Juntas, que no entiendan en cosas algunas e allien-de de los casos de la Hermandad o de los casos contenidos en los quadernos. E que en las Juntas Especiales que se ovieren de hazer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, salvo sy cosa alguna nasciere de nuevo e sea tal sobre que debrían de llamar e ayuntar sy juntos non estoviessen.

15. [Que no entiendan sino en casos de hermandad.]

Otrosí, por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho e fazen algunas hordenanças que no trayan vino de Navarra nin vayan allá nin a otras partes semejantes, e mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la Hermandad nin a la essecución de la justicia, nin a aquellas cosas sobre que se fyzo la Hermandad, e pone penas grandes e las executan después, e de ello a venido e viene muy grande daño a la dicha Hermandad e a los vezinos e moradores de ellas. E por ende, hordenamos e mandamos que en las dichas Juntas non fagan nin hordenen salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha Hermandad e a la essecución de la justicia, e sobre aquellas cosas que pueden e deven, según los quadernos de la dicha Hermandad. E que sy otras cosas algunas fizieren e hordenaren allien-de de lo suso dicho, que no valga nin sean obedescidas nin cumplidas por la dicha Hermandad.

16. [Que no aya coechos ni otras cosas mal llevadas.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los alcaldes de la Hermandad que no essecutaren la justicia según deven, o que sostuvieren a los acotados e malfechores en su jurisdicción, o soltaren o dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte o otras penas, por favores o ruegos o dineros o en otra manera, o llevaren coechos de qualesquier personas, de fazer justicia o dexarla de fazer o en otra manera qualquier, que los tales alcaldes paguen a las partes el daño que por ello les viniere, e demás de esto que sean quitados e privados e quitados de el dicho officio e no puedan ser alcaldes de la Hermandad por tress años primeros siguientes, e los castiguen segund deven, e les den las penas que los dichos malfechores merescían aver e les devían ser dadas, e pague cada uno de ellos doss mill maravedís para la Hermandad. E que lo que llevaren de los dichos coechos, que ge lo hagan bolver a las partes a quien lo llevaron con el doblo. E sy fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho casso lo tornen con el dicho doblo a la persona e personas contra quien oviere recebido los dichos coechos, allien-de e demás de las penas establescidas en derecho. Esta mesma ley aya lugar en los comissarios y en los

procuradores de la hermandad que en las Juntas no fizieren justicia e lo que deven, o llevaren cohechos algunos, segund dicho es.

17. [Que letrados no entiendan en las Juntas.]

Otrosy, por quanto algunos de los letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad andando en las Juntas no se han avido algunas vezes en los fechos segund e como deven, e favorescen a quien quieren e fazen las cosas todas a su voluntad, por ser hombres que entienden más e por se regir por su consejo, e con otras cosas alargan los fechos de las Juntas a fin de llevar salaryos e otras cosas, e dilatan los negocios por manera que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas no pueden alcançar justicia e fazen grandes gastos; e según el crédito que les dan en las dichas Juntas, en sus manos de ellos es fazer justicia o non, e en caso que no fagan justicia no osan las partes quejarse de ellos nin demandarles quenta, e ponen discordias entre la dicha Hermandad e fazen que la dicha Hermandad favorezca a quien ellos quieren; e algunas vezes se an como juezes e abogados e procuradores en los fechos que quieren, e alliende el salario que les dan llevan dineros de las partes decessorias e de vistas de processos e por otras causas e colores no devidas, e por causa de ello viene gran daño a la dicha Hermandad e a la ejecución de la justicia; e ay debates e contiendas sobre a quién tomaren e quién será letrado de la dicha Hermandad para las dichas Juntas, e son causa de otros muchos males e discordias e gastos de la dicha Hermandad, segund que por experiencia fasta aquí ha parecido. E otrosy, por quanto los dichos letrados son causa de gran gasto para la dicha Hermandad, assy por los dichos maravedís que les dan de quitación que les dan en cada año como por los maravedís que después les dan de salario por cada un día de los que están en las dichas Juntas e entienden en los fechos de la dicha Hermandad, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante la dicha Hermandad nin la cibdad e villas e lugares e tierras de ella, en común nin en particular, non tomen nin tengan letrado alguno para que ande y esté en las dichas Juntas nin entienda en ellas nin en los fechos de ellas, nin le den quitación nin salario alguno por causa de ello, salvo que se ryjan e gobiernen por las leyes e hordenanças de este quaderno e de el quaderno viejo, según dicho es, pues son claras e las pueden bien entender. E que quando algún caso dudoso nasciere o fecho alguno oviere sobre que devan consultar e aver consejo con letrado alguno, que vayan o embíen a algún letrado que sea bueno, e de buena conciencia e syn sospecha, e ayan su consejo con él e lo trayan hordenado e firmado de él, por manera que en las dichas Juntas e fechos de la dicha Hermandad no aya de andar nin estar nin de entender letrado alguno, según dicho es.

18. [Cómo han de ser elegidos los escribanos, y calidades que han de tener.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los escribanos fieles que ovieren de ser de la dicha Hermandad que sean puestos por la dicha Hermandad, e que sean puestos hombres que sean ydónios e pertenescien-

tes, e sean buenos e de buenas famas e de buenas conciencias, e fieles e entendidos, e ricos e abonados cada uno de ellos en quantía de quarenta mill maravedís; e que non sean parciales nin favorables a ningunos, e sean tales que bien e fiel e diligentemente e sin parcialidad nin afición alguna usen de el dicho oficio; e que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entendieren que cumplen. E que los dichos escrivanos fieles no lleven de sus salarios más [de lo] que deven llevar. E que la Hermandad entienda en ello e sepa la verdad en cada un año, cada e quando le fuere dada quexa d'ellos, e que los castygue e quiten el dicho oficio sy entendieren que cumple. E que los dichos escrivanos fieles sean puestos por toda la Hermandad o las doss partes d'ella e no en otra manera. E que, quando fueren puestos, les tomen juramento en alguna yglesia juradera, sobre la señal de la Cruz e las palabras de los sanctos Evangelios, que en todas las cosas tocantes a la dicha Hermandad e fechos que por ante ellos passaren e se fizieren que se abrán e los farán bien e diligentemente e syn parcialidad nin afición alguna, e que non serán favorables nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha Hermandad nin de fuera de ella, e que non llevarán más salarios e derechos que los que deven e son acostumbrados.

19. [Que los alcaldes de la hermandad den cuenta de lo que hacen en sus oficios.]

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcaldes de la dicha hermandad e cada uno de ellos sean tenudos en las Juntas Generales que se fizieren en cada un año de dar quenta e razón de los delictos e cosas que se cometieren en la jurisdicción do fueren puestos por alcaldes, de las pesquisas e cosas que sobre ello fizieren, e de los malfechores e de la essecución de la justicia que fizieren de los dichos malfechores. E sy pedido les fuere que lleven las pesquisas e processos que sobre ello fizieren, por que sy menester fuere en las dichas Juntas se provea e remedie en ello, [que los lleven]. E que el alcalde de la hermandad que lo ansy no fyziere e cumpliere que sea quitado de alcalde e non pueda ser alcalde de la hermandad por tress años siguientes, e pague de pena cinco mill maravedís para la Hermandad.

20. [Que los alcaldes y procuradores sean pagados por quien deben.]

Otrosy hordenamos e mandamos que [a] los alcaldes e procuradores de la hermandad les sea pagado su salario segund lo han acostumbrado, e que les sea pagado por aquellos que los heligieren e nombren e embiaren por procuradores, por que cada uno se pare a las costas de su procurador e de el dicho su alcalde de hermandad que pussiere en su jurisdicción, e non se ayan de pagar por toda la dicha hermandad.

21. [Que los que no son vecinos no sean admitidos a oficios.]

Otrosy hordenamos y mandamos que ninguno nin algunos de los que no biven o moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las contías susodichas,

que no aya oficio alguno en la dicha Hermandad nin sea rescibido en las Juntas d'ella, so pena de diez mill maravedís a cada concejo, e de cinco mill maravedís a cada persona syngular que lo contrario hiziere, e de tress mill maravedís al que el dicho oficio quissiere usar. E que las dichas penas sean para la dicha Hermandad.

22. [Que lo que las dos partes acordaren se cumpla.]

Otrosy hordenamos e mandamos que lo que fuere acordado e fecho en las dichas Juntas por los procuradores todos, o por las doss partes de ellos de los que fueren pressentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, ansy sobre qualesquier penas o condiciones como sobre otras qualesquier cosas que a ellos pertenescan de provar, que todo aquello valga e sea tenido e guardado, cumplido y esecutado, por todos los de la dicha Hermandad, e que de ello no pueda aver nin aya apelación nin suplicación nin nulidad nin revista. E que, no obstante ello, sea executado de qualquier cibdad o villa o tierra o lugar de la dicha Hermandad o persona syngular. [E] que la dicha Hermandad toda, sy necesario fuere, se levante e vaya sobre él e le fagan estar por ello, e le esecute, e le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, si toviere bienes de qué las pagar. E que todos sean juntos e conformes, e se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas o bienes e con quanto tovieren, contra el tal o los tales, ansy ante el Rey como en otras partes donde fuere menester.

23. [Que aya penas moderadas.]

Otrosy hordenamos y mandamos que los procuradores e alcaldes e comissarios de la Hermandad no les den penas muy grandes a personas nin concejos algunos. E que las penas que ovieren de poner, que las pongan moderadamente e con justycia e razón, e en los casos que fueren menester, e non en otra manera, por que los pueblos non sean fatigados por ellos.

24. [Que las penas sobradas se repartan entre todas las hermandades para lo preciso, y que las de la rebeldía de los procuradores que no van a Juntas se repartan entre los presentes.]

Otrosy hordenamos e mandamos que las penas pertenescientes a la dicha Hermandad que se repartan por todos los de la dicha Hermandad, dando a la cibdad, villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad a cada uno según le viene su parte, según le cabe en el repartimiento de los maravedís que se repartan para algunas necessidades. E esto en el casso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha Hermandad. E que se repartan las dichas penas en la manera que dicha es, aunque al tiempo de el repartimiento no estén pressentes o non ayan venido a las dichas Juntas todos los procuradores de la dicha Hermandad. Pero las penas de las rebeldías de los procuradores que non van a las dichas Juntas e las otras que pertenescieren a los dichos procuradores, éstas mandamos que se repartan entre los procuradores que fueren pressentes a la dicha Junta, e que non den parte de ellas a los que no estovieren presentes.

25. [Que cobren las penas y condenaciones sin remisión.]

Otrosy mandamos que todas las penas essecuten e cobren los alcaldes de la dicha hermandad, cada uno en los de la jurisdicción donde fueren puestos por alcalde, e que acudan con las dicha penas a la dicha Hermandad e procuradores, a cada uno [con] lo que le pertenece. E sy los dichos alcaldes no las essecutaren e acudieren con ellas en el tiempo que deven, que paguen cinco mill maravedís de pena a cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, e más el daño que por ello viniere a la Hermandad. E que los comissarios de la dicha Hermandad puedan exsecutar e exsecuten las dichas penas en los dichos alcaldes requiriéndoles primeramente. E ansymismo, en aquellos que las devieren, que ansy mismo puedan exsecutar por ellas en cualesquier vezinos e moradores de la dicha jurisdicción do el tal alcalde fuere negligente e en sus bienes, quedándoles a salvo a ellos, contra el dicho alcalde, de le fazer pagar todas las costas e daños que por razón de las dichas penas e por no las exsecutar él les viniere. E sy los dichos comissarios fueren negligentes e no exsecutaren las dichas penas, que pague cada uno de ellos cinco mill maravedís de pena para la Hermandad. E que la Hermandad, a costa de ellos, las mande exsecutar e cobrar, e ellos sean tenidos al dicho daño que por ello viniere a la dicha Hermandad.

26. [Que para cobrar las penas no se pongan executores.]

Otrosí hordenamos he mandamos que para exsecutar las dichas penas no se pongan executores algunos por los alcaldes e comisarios e por los procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los comissarios e a costa de ellos, según susodicho es. [E] porque algunas vezes los dichos essecutores no exsecutan segund deven, e fazen muchas costas e daños en las dichas exsecuciones a los de la dicha Hermandad, que exsecuten² las dichas penas los alcaldes e, a falta de ellos, los comissarios, segund dicho es. E sy ovieren menester favor e ayuda para ello, la dicha Hermandad ge lo faga dar e dé. E sy los dichos comissarios no fyzieren las dichas exsecuciones e cobraren los maravedís de ellas, segund dicho es e en el caso que deven, que estonces la dicha Hermandad pueda mandar e faga exsecutar las dichas penas en los dichos comissarios e en sus bienes de ellos e de cada uno de ellos. E sy complidero fuere, los puedan quitar e quiten de comissarios por causa de lo susodicho, e pueda poner e ponga otros la dicha Hermandad.

27. [Que sólo lleven las penas de las rebeldías los procuradores presentes.]

Otrosy hordenamos e mandamos que las penas todas que los procuradores e alcaldes e comissarios pussieren en las Juntas que sean e se paguen todas a la dicha Hermandad, e que las non puedan poner nin pongan por sy nin las lleven nin repartan entre sy, salvo que sean

² El texto dice en su lugar «e que exsecutan».

todas para la dicha Hermandad e las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segund suso dicho es; salvo las penas de las rebeldías e de los llamamientos, que las puedan poner y llevar para sy los dichos procuradores.

28. [Que no sean remitidas las penas.]

Otrosí hordenamos e mandamos que después que alguno o algunos fueren condepnados por los alcaldes e comissarios e procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas o en otras, segund curso de hermandad, en vista o en grado de revysta, que por los dichos procuradores o alcaldes o comissarios las dichas penas no puedan ser remitidas en todo o en parte, ni amenguadas nin abaxadas, mas que sean essecutadas, según dicho es.

29. [Que no aya dádivas de las penas.]

Otrosy hordenamos e mandamos que de las dichas penas de la Hermandad nin de otras cosas algunas tocantes a la dicha Hermandad no se pueda fazer dádivas nin gracias algunas a personas algunas, so qualquier color e causa que sea, e se guarden e sean para las necessidades de la dicha Hermandad.

30. [Que no se haga repartimientos sino en cosas justas.]

Otrosí hordenamos e mandamos que no se haga repartimientos algunos de maravedís algunos por los de la dicha Hermandad para cosa ninguna que sea, general nin particular, salvo quando fuere necessario e no oviere penas nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, e sobre causas e cosas e justicias tocantes a la dicha Hermandad. E que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedís, salvo por todos los procuradores de la dicha Hermandad o, al menos, por las doss partes de ellos que estén pressentes a ella, syendo todos llamados para la dicha Junta.

31. [Que en cada un año se nombren contadores.]

Otrosí hordenamos e mandamos que las personas que fueren puestas para ver las quantas e gastos de la dicha Hermandad e fazer los dichos repartimientos de los maravedís e gastos de la dicha Hermandad, que sean e se nombren e helyjan cada año en la Junta General que sea por el dicho día de Sanct Martín, por los procuradores que estovieren presentes en la dicha Junta. E que los tales sean helegidos e nombrados [entre] personas que sean buenas e de buena conciencia e entendidos, e tales que lo sepan bien fazer, e abonados cada uno de ellos en quantía de quarenta mill maravedís, e que non sean parciales nin aficionados a persona alguna. E que los sobredichos fagan juramento en la yglesia sobre la Cruz e los sanctos Evangelios de se aver bien e fiel e leal e derechamente e syn parcialidad nin bandería nin afición alguna, en el tomar e ver de las dichas quantas e gastos, e en fazer los dichos repartimientos, e que guardarán a todo su poder el provecho de la dicha Hermandad e de la dicha cibdad e villas e logares e tierras de ella. E fecho el dicho juramento, que lo primero en-

tiendan en las penas e cosas devidas a la dicha Hermandad, e lo pongan todo en un libro-quenta e por ante los escrivanos fieles de la dicha Hermandad, por que se sepa e pueda ver quando menester fuere. E después entiendan en los gastos de la dicha Hermandad e tomen ynformación de los dichos gastos por juramento, como entendieren que cumple, e sy los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien e como devían e sobre cosas tocantes a la dicha Hermandad. E todo visto, sy pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedís por la dicha Hermandad e que las costas e gastos se saquen de las penas e cosas pertenescientes a la dicha Hermandad, que estonces no fagan repartimiento alguno de maravedís algunos, e que den ende cómo se cobren e paguen las penas e cosas pertenescientes a la dicha Hermandad. E sy algunos sobraren de las dichas penas, pagadas las costas e gastos de la dicha Hermandad, que se carguen a un bolsero que tenga la dicha Hermandad o a otro, qual entendiere que cumple, para que lo tenga e guarde para los gastos e costas que fueren menester de se fazer para la dicha Hermandad, e por que los dichos repartimientos se escusen de fazer quanto pudieren, por que la gente común por ellos no sea fatigada. E sy necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedís, que se fagan bien e fiel e verdaderamente e por yqual, no encargando a unos más que a otros nin repartiendo más maravedís que los que deven e son necesarios, por que todo se faga justa e derechamente. E sy entre ellos oviere dyscordia alguna, que se faga lo que acordaren e fizieren las doss partes de ellos. E porque, sy muchas personas fuessen puestas para fazer lo suso dicho no se podría asy bien concertar, mandamos que no sean puestos nin nombrados más de seys personas e los dos escrivanos fieles para ver las dichas quantas e gastos e hazer lo susodicho, e que en hazer los suso dicho no estén más de diez días. E sy más estovieren, que non les sea pagado salario alguno. E que sobre todo provean los sobredichos e fagan por manera que la dicha Hermandad, en las dichas quantas e repartimientos, en fazer más nin menos de lo que deven, non resciban daño alguno, e lo fagan justa e derechamente, según y en la manera suso dicha es, so pena que paguen el daño e ynteresse a la dicha Hermandad, e cinco mill maravedís de pena para la dicha Hermandad a cada uno que lo contrario hiziere. E mandamos que cada uno de los dichos repartidores e procuradores lieven el traslado de las dichas quantas e de el repartimiento que se fiziere, signado e firmado de los dichos escrivanos fieles, para lo mostrar a sus partes, por que lo sepan. E que los dichos escrivanos fieles sean thenudos de ge los dar.

32. [La forma que se ha de tener en los repartimientos.]

Otrosy hordenamos e mandamos que en las dichas quantas que de maravedís se fiziere se carguen a la cibdad e villas e lugares e tierras de la Hermandad, a cada uno lo que le cupiere. E después, en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha cibdad e villas e lugares e tierras, que cargen e echen a cada uno lo que fuere razón,

repartiendo por cabañas mayores e menores, por que cada uno pague segund deviere; e no carguen tanto al pobre como al rico, por que los pobres non sean fatigados nin les ayan de tomar e vender las ropas de las camas e vestidos que visten. E pues son hermanos, se ayan de sobrelevar lo que pudieren, e se ayan de ayudar los unos a los otros. Pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad, fasta de quinze maravedís abaxo a cada uno, que estonces lo puedan hechar e echen a todos por pieças.

33. [Que se tornen a ver ciertas cuentas.]

Otrosí hordenamos e mandamos que, [puesto que] en el caso que el dicho repartimiento se tomanse de la dicha hermandad ha avydo muy grandes fraudes hasta aquí, e muchos han llevado dineros que non deven de la dicha hermandad e otros se han quedado con algunos dineros que devían a la dicha hermandad, por ende, que, no obstante que las dichas quantas sean tomadas, mandamos que las quantas de tress años a esta prte e la quenta que se fizo en Arangis el año que passó de sesenta e un años que se tornen agora a ver e tomar otra vez. E que por la dicha hermandad sean puestas e nombradas diez personas, que sean buenas e de buena conciencia e entendidas en el tomar de las quantas e personas syn afición e parcialidad, para que tornen a ver e vean e exsaminen las dichas cuentas e fagan alcances e las otras cosas que debieren. E mandamos a los escrivanos fieles e a otros qualesquier escrivanos por ante quien ayan passado o tengan las dichas cuentas, que ge las den e entreguen a los suso dichos, e todas las otras cosas e scripturas que menester fueren cerca d'ello. E mandamos a las dichas personas a quien tocan las dichas quantas, e a otras qualesquier personas que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas quantas a las sobredichas personas, e vayan a sus llamamientos e cumplan sus mandamientos, so pena a los escrivanos e a otras personas que lo así no fizieren e cumplieren de cinco mill rnaravedís a cada uno para la hermandad. E que demás, que paguen el daño a la dicha hermandad, e todo lo que sobre ello contra ellos protestare. E que la dicha hermandad dé poder a los sobredichos para que fagan e cumplan lo suso dicho e fagan cerca de ello lo que menester fuere. E que la dicha hermandad faga exsecutar e complir lo que por ellos fuere acordado e hordenado e fablado e mandado. E que de aquí adelante se tomen las dichas quantas, según suso dicho es en la ley ante de ésta, e se faga todo justa e derechamente, por manera que las partes e otras cosas pertenescientes a la dicha hermandad e las cosas de ella anden a buen recabdo, por que d'ello se puedan cumplir las necesidades de la dicha hermandad.

34. [Que embíen a negocios de Corte buenas personas.]

Otrosy, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte e en otras partes procuran con la dicha Hermandad que los embíen a ellos a la dicha Corte e a otras partes sobre cosas complideras a la dicha Hermandad, diziendo que las procurarán bien e fielmente, e asy van a costa de la dicha Hermandad e después no procuran los fechos de

ella según deven; e yendo y estando a costa de la dicha Hermandad fazen sus fechos que tienen de fazer e librar, por ende, hordenamos e mandamos que quando la Hermandad oviere de embiar a Corte e a otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embíen buenas personas suficientes e tales que lo sepan fazer, e personas de buena verdad e que no tengan que librar cosa alguna suya allá donde fueren. E que a estos tales ymbien e no a los que procuran. E que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente e los fagan bien a todo su poder, y que no entenderán en otros fechos particulares suyos en tanto que estovieren a costa de la dicha Hermandad. E que a los sobredichos, quando vinieren e les pagaren el salario que les ovieren de dar e las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre ello, sy procuraron e fizieron otros fechos suyos allá en el dicho tiempo, e que otramante no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

35. [Que los comissarios y procuradores no sustituyan a otros.]

Otrosí hordenamos e mandamos que los alcaldes e comissarios de la dicha Hermandad non puedan poner por sy e en su lugar a ningund lugartheniente, e que ellos por sy mismos usen de los dichos oficios. E otrosy, que los procuradores que fueren embiados a las Juntas que non puedan sustituyr ni dar su poder a otro ninguno, nin poner a otro ninguno en su lugar, nin dar su boz a otro ninguno, aunque les sea dado poder para ello por sus constituyentes; mas que por sí mismos vayan a las Juntas e entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas Juntas, salvo sy algunos concejos e lugares quissieren otorgar a otros algunos procuradores de los otros concejos e lugares para las Juntas, que lo puedan fazer. E que sy algún procurador de los que estovieren en Junta, con acuerdo e lycencia de los otros, quissieren sustituyr o depassarlos a otros de la dicha Junta, que lo puedan fazer.

36. [Que no se llamen personas particulares a las Juntas.]

Otrosí hordenamos e mandamos que, en las dichas Juntas que se fizieren, los procuradores e alcaldes e comissarios no llamen a personas ningunas a pedimiento de ninguno, salvo en el caso que devieren e fueren menester. E que entonces a los que asy llamare les fagan pagar las costas por aquéllos a cuyos pedimientos los llamaron, en el caso que las devan pagar. E non llamen a ninguno de su oficio, seyendo pedido e procurado por alguno, salvo a costa de el que lo pidiere o procurare. E sy por ynformación de algunos, de su ofycio llamaren a algunos e sy se fallaren que la ynformación no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa [a] aquéllos que dieron la dicha ynformación.

37. [Que los escribanos fieles no lleven derechos a la Hermandad.]

Otrosy, que los escribanos fieles de la Hermandad, de las cosas que se fizieren e passaren en las Juntas que no lleven salario ninguno

de la dicha Hermandad. E que de las otras escrituras e abtos e presentaciones, que lleven de las partes a quien tocare los derechos que están hordenados en ciertas hordenanças de la dicha Hermandad que sobre ello se fizieron. E mandamos que de las dichas hordenanças, en quanto a lo suso dicho, sea dado copia e treslado a cada una de las dichas hermandades e concejos e personas de la dicha Hermandad que lo pidieren, por que sepan lo que han de dar e pagar e non les lleven más de lo que deven.

38. [Que los caballeros no hagan prendas, y si las tomaren se las hagan bolver.]

Otrosy, por quanto algunos cavalleros e personas poderosas e otras personas e concejos de la dicha Hermandad e de fuera de ellos se atreven de cada día a fazer e mandar fazer e fazen prendas y tomas y embargos por su propria abtoridad, syn mandamiento de el Rey o de juez competente, e toman prendas, asy de bestias como de mercaderías e cosas de la dicha Hermandad como de otras personas de fuera parte, dyziendo que los deven ellos e sus concejos e tierras maravedís e otras cosas, e so otros colores e causas que buscan, e fazen sobre ello e en ello grandes gastos e daños, por ende, hordenamos e mandamos que qualquier cavallero o pariente mayor o otra persona qualquier o concejo que fiziere prendas e tomare o embargare o detoviere por su propria autoridad syn mandamiento de juez qualesquier bienes e cosas de los de la dicha Hermandad o de otras personas de fuera parte, por qualquier causa e razón que tenga, que, faziéndolo dentro en la cibdad o villas o lugares o tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea e remedie luego en ello, asy contra los que fizieren o mandaren o fueren en dar favor e ayuda como contra los lugares do las tales prendas e tomas o embargos fueren fechos o donde los tales bienes estovieren, e los fagan luego desembargar e tornar e dar a sus dueños libremente, syn costas e syn daño alguno. E las costas que la Hermandad fiziere en ello, ge las faga pagar e las cobre de las dichas personas que las tales prendas o tomas o embargos fizieren, o de los lugares do fueren fechas o estovieren los tales bienes. E que los que así fizieren en las tales prendas o embargos o tomas, que pierdan su derecho e abción que tiene sobre aquello por que prendaron o embargaron, e paguen de pena: sy fuere concejo o cavallero o ombre poderosso veynte mill maravedís, e sy fuere otra persona menor diez mill maravedís cada uno para la dicha Hermandad. E que los lugares do fueren fechas las dichas prendas o tomas o embargos, o donde estovieren los tales bienes, consyntiéndolo e dando lugar a ello, pudiéndolo resistir, que paguen de pena veynte mill maravedís para la dicha Hermandad. E sy las dichas prendas e tomas o embargos fueren fechos por algunos concejos o personas fuera de la dicha Hermandad a los hermanos de la dicha Hermandad, e sy los tales ovieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad en la cibdad e villas e lugares e tierra d'ella, que de los tales bienes la dicha Hermandad e alcaldes e comisarios fagan satisfacer de las dichas prendas e tomas e embargos a los

querellosos, con las costas e daños que sobre ello se les recrescieren, e cobren de ellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello fiziere e la pena sobre dicha. E sy los tales non tuvieren bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha Hermandad ellos o qualquier sus vasallos e súbditos, e bienes de ellos o de los dichos sus vasallos o qualesquier vezinos e moradores de los lugares donde las tales prendas e tomas fueren fechas, o donde las dichas prendas estovieren o sus byenes de ellos o de qualesquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda exsecutar en los tales bienes e personas que ansy fueren fallados o se pudieren aver dentro de la dicha Hermandad, por todo lo suso dicho, e fagan de ello satisfacción a los querellosos e pagar todo lo suso dicho, segund y en la manera e por la forma que lo harían sy fuessen vezinos de la dicha Hermandad. E que sy en los casos suso dichos fizieren las dichas prendas e tomas con mandamiento de alcalde o de otro juez, que la Hermandad apremie al tal alcalde o juez a que dé cuenta de el dicho su mandamiento. E sy se fallare que lo dió ynjustamente, que lo fagan pagar la dicha pena e costas e satisfacer a los querellosos. E sy no tobiere bienes o los toviere en lugar donde no pueden ser avidos, que lo fagan pagar a la cibdad o villa o lugar o tierra do el tal hera alcalde. Pero sy paresciere que a aquellos a cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas, por mandamiento de alcalde o de juez, les devían los maravedís e cosas por que los prendaron o embargaron, los que asy fueron prendados o otros vezinos de los lugares e tierras do ellos biven e moran, e allá non podían nin pueden alcançar complimiento de justicia de los debdores, que esconces, en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello e a salvo les quede a los querellosos de lo pedir e seguir ante quien deva.

39. [Que no se acojan malfechores.]

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que toviere e acogiere e sostuviere qualesquier acotados e malfechores de la dicha Hermandad, que sy fuere cibdad o villas o lugar o tierra pague diez mill maravedís, e sy fuere persona singular que pague cinco mill maravedís para la Hermandad, e que la casa o casas donde se acogieren o estovieren los dichos acotados que sean tomadas e derrocadas e quemadas por la dicha Hermandad, por que sea pena a ellos e a otros exemplo. E sy alguno o algunos defendieren e ampararen los dichos acotados o malfechores, e no dieren lugar a los alcaldes e comissarios de la Hermandad que los caten e busquen en sus casas o fortalezas o en otros qualesquier lugares, o que los prendan e tomen e fagan justicia d'ellos, que en los dichos casos los que lo ansy fizyeren cayan e séales dada la misma pena que los tales acotados o malfechores merecían e devían aver e padecer sy fueran fallados e tomados.

40. [Que se escriban y señalen los acotados.]

Otrosí hordenamos e mandamos que todos los acotados por la dicha Hermandad e alcaldes e comissarios de ella fasta aquí, que en la prymera Junta que se fiziere que se escriban e pongan todos por

escrito en un libro de la Hermandad por los escrivanos fieles de la Hermandad, e se publiquen en la dicha Junta por que todos lo sepan, e que lo embíen notificar a los concejos e lugares donde los tales acotados fueren vezinos e moradores e se acogieren e estovieren, por que ninguno no los acoja nin consienta estar en las dichas tierras e lugares e cibdad e villas de la dicha Hermandad, e no pueda ninguno pretender ygnorancia nin excusarse diziendo que no sabía sy heran acotados. E que los alcaldes de la hermandad que fasta aquí acotaron algunos, e los escrivanos ante quien passaron los tales acotamientos, lo vengán [a] dezir e notificar en la dicha primera Junta, so pena de cinco mill maravedís a cada uno de ellos, para la Hermandad, por cada un acotado que no dixieren e declararen. E esto se entienda de los que son bivos e fueron acotados de diez años a esta parte. E que de los que de aquí adelante fueren acotados por los dichos alcaldes e comissarios de la Hermandad, que los dichos alcaldes que los acotaren lo notifiquen e fagan saber en la primera Junta General que se fiziere, e que se escriba en el dicho libro e se publique en la dicha Junta, e los embíen notificar a los lugares, segund suso dicho es. E sy no lo fizieren, que los tales alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mill maravedís, para la dicha Hermandad, por cada un acotado que dixiere e declarare.

41. [Que se prendan los acotados.]

Otrosí hordenamos e mandamos que, después de asy escritos los dichos acotados en el dicho lybro de la Hermandad, que los dichos acotados que asy fueren fallados dentro de la dicha Hermandad que qualquiera los pueda prender y matar, syn pena ninguna, pues son dados por henemigos de el Rey e de la su justicia.

42. [Que no se ocupen las fortalezas.]

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona nin personas de la dicha Hermandad non tomen nin ocupen casa nin fortaleza de otro alguno dentro de la dicha Hermandad, contra voluntad de el señor de ella, por ningún fecho nin causa que sea, so pena de cinco mill maravedís para la dicha Hermandad y de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad a cada uno que contra ello fuere e veniere. E que la dicha Hermandad e alcaldes e comissarios de ella provea contra el tal ocupador e tenedor, e ge la fagan dexar luego a su dueño, con las costas e dapnos que la oviere fecho. E que las costas que la Hermandad fiziere en ello que las faga pagar, sy toviere bienes de qué. Pero sy alguno viniere fuyendo de sus henemigos o de algunas personas privadas que le quieran fazer mal e dapno, contra razón e justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa e fortaleza e defenderse en ella, e por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexé libre e desembargada la dicha fortaleza o cassa a su dueño.

43. [Que los que tuvieren acotados los entreguen.]

Otrosí hordenamos e mandamos que, sy algunos cavalleros e personas poderosas o concejos que son fuera de la dicha Hermandad

sostuvieren algunos acotados o malfechores e, teniéndolos e sosteniéndolos consigo e en sus lugares, fizieren algunos males o daños o cosas que no deban demandar la dicha Hermandad, que los tales, seyendo requeridos, sy no los entregaren o sostenieren o acogieren dende adelante, que sy algunos bienes de los dichos señores o de qualquier de sus vasallos o de los vezinos de los dichos lugares estovieren o fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha Hermandad, que de los tales bienes la dicha Hermandad faga satisfacer e pagar a los querellosos y esecute las penas.

44. [Que las costas las paguen los culpantes.]

Otrosy hordenamos e mandamos que todas las costas que la Hermandad e procuradores e alcaldes e comissarios fizieren sobre qualesquier cosas d'ella contenidas en los quadernos e hordenanças de ella, que las fagan e cobren de los bienes de los culpantes, sy tovieren bienes o fuesen fallados en qualquier tiempo. E que en el dicho caso no cuenten la dicha costa a la dicha Hermandad.

45. [Que los repartimientos de Provincia nadie se escuse de pagar.]

Otrosy hordenamos e mandamos que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen e ninguno se escuse por fidalguía nin cavallería nin por previllegio nin por otra cosa alguna.

46. [Que no aya resistencia a los comissarios.]

Otrosy hordenamos e mandamos que ningund concejo nin persona syngular, de qualquier ley o estado o condición que sean, non sean osados de resistir a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha Hermandad; nin asy mismo a otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos alcaldes o comisarios o procuradores prendieren e quisieren prender o levaren presos a qualesquier personas, o qualquier preso que ellos o qualquier de ellos quissieren tomar e prender o llevaren; nin asy mismo, teniéndolo en su poder presso, ge lo tomen nin lleven por fuerça nin ge lo saquen de su poder contra su voluntad, nin eso mesmo quebranten cárçel para llevar nin soltar preso alguno, nin lo tienten nin acometan de fazer. So pena que el que fiziere o cometiere qualquier cosa de las sobredichas que, demás e aliende de yncurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada uno de ellos diez mill maravedís de pena para la dicha Hermandad. E sy fuere concejo, que pague veynte mill maravedís para la dicha Hermandad.

47. [Que los oficios no sean más de por un año.]

Otrosy mandamos e hordenamos que los alcaldes e comissarios de la dicha Hermandad non puedan ser puestos por más de un año. E que asy mismo no pueda ser puesto ningund procurador de la dicha Hermandad por la cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad por más de un año. Y en caso que la procuración le sea otorgada generalmente, que la dicha procuración no se estienda nin pue-

da usar de ella por más de un año, salvo sy de nuevo otra vez ge la otorgaren otro año.

48. [Que quando aya ruido y debates la Hermandad vaya a entenderlo.]

Otrosy hordenamos e mandamos que sy en la cibdad e villas e lugares e tierras de la dicha Hermandad, dentro en los dichos lugares o fuera d'ellos, oviere algunos ruydos e debates de linaje a linaje o de concejo a concejo o de persona poderosa a persona poderosa, e de ellos se esperaren nascer escándalos o ruydos grandes, que en tal caso que la dicha Hermandad vaya o embíe a los tales lugares e quiten los dichos escándalos e les fagan estar en paz, poniéndoles penas e las otras cosas que entendiere que cumple, e pueda fazer sobre ello pesquisa e castigar los culpantes. E que vayan o embíen a costa de los culpantes, si bienes tovieren.

49. [Que debates de concejo a concejo sea cosa de Hermandad.]

Otrosy hordenamos e mandamos que si quistión o debate oviere de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syn-gular a concejo o comunidad, que la dicha Hermandad, sy le fuere querellado e pedido, pueda conoscer de ello, con tanto que sea de una jurisdicción.

50. [Que no se den coechos.]

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguno nin algunos non sean osados de prometer nin dar coechos a los procuradores e alcaldes e comissarios de la dicha Hermandad, por sy nin por otro, en público nin ascondido, direte nin yndirectamente, so ningund color nin causa alguna que sea, so las penas en derecho establecidas. E demás de esto, que pague tress mill maravedís para la dicha Hermandad por cada vez que lo contrario hiziere. E que la primera de[ci]sión se faga como quieren e disponen las leyes e hordenanças de este Reyno de Castilla contra los juezes. E que sy alguno querellare o denunciare la tal cosa en la Junta, que sean thenudos los que ay se acaescieren de remediar e proveer en ello, sabiendo la verdad como mejor pudieren, e castigando a los que ovieren dado los dichos coechos e a los procuradores e alcaldes e comissarios que los ovieren resebido. E les den las penas de el derecho e las contenidas en los dichos quaderos de la dicha Hermandad.

51. [Que se haga pesquisa cómo se usa de los oficios.]

Otrosy hordenamos e mandamos que los comissarios en cada un año puedan fazer pesquisas de su oficio o contra los alcaldes de la hermandad, sobre sy fazen e essecutan la justicia segund devan, e sy usan los dichos oficios de alcaldía según deven, o si an llevado coechos de algunas personas, e sobre las otras cosas que vieren que cumple; e por virtud de las dichas pesquisas lo puedan castigar e penar. E sy vieren que se deven quitar e poner otros, que lo denuncien e digan en la Junta, por que los quiten e se pongan otros. E otrosy, que sy los

dichos comissarios fueren remissos e negligentes en lo que deven fazer, o fizieren algo que no devan, o lo dexaren de fazer en qualquier manera, que estonces la Hermandad provea sobre ellos e los pugne o castigue segund que vieren que cumple, e los puedan quitar los dichos oficios e poner otros. E que puedan mandar fazer e fagan pesquisas sobre ello contra los dichos comissarios y contra los dichos alcaldes en el caso que los comissarios no las fizieren, e proveer contra los dichos comissarios e alcaldes como entendieren que cumple.

52. [Que el que friere sobre assechanza, muera.]

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que friere a otro o tentare de lo ferir sobre asechança o sobre tregua puesta, que muera por ello, por sy nin por otros, pública nin ascondidamente, direte o yndiretamente, so qualquier color e causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey o por los alcaldes o comissarios o procuradores de la Hermandad, o por otros juezes competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que allende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, e de las penas contenidas en las dichas treguas sy les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mill maravedís para la dicha Hermandad por cada vez que la quebrantaren e no la guardaren, o fueren o vinieren contra ella en qualquier manera. E que esto sea caso de hermandad. E la Hermandad e alcaldes e comissarios de ella proceda[n] contra los tales a las penas de el derecho e las otras penas, sy les fueren puestas en la dicha tregua, e las exsecuten en ellos y en sus bienes asy mismo la dicha pena de los dichos cinco mill maravedís. E que las treguas, después que fueren puestas por la dicha Hermandad o otros juezes competentes, aunque no sean otorgadas por aquéllos a quien fueran puestas nin consentidas, e las contradigan expresamente, que todavía se entiendan e ayan por otorgadas e consentidas, e procedan contra los que las quebrantaren e contra ellas fueren o vinieren de las dichas penas, segund suso dicho es.

53. [La forma que ha de haver en las Juntas, y que aya quatro diputados, elegidos quando se nombraren los dos comissarios.]

Otrosy hordenamos e mandamos que porque las Juntas Especiales de entre año se escusen e las costas de la Hermandad e de los hermanos de ella se fagan mejor e más presto e más syn costa, por ende, que [en] la dicha Junta General que se fará el dicho día de Sanct Martín en cada un año, que los procuradores de la dicha Hermandad quando heligieren e nombraren los dichos doss comissarios que helijan e nombren otros quatro diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrrados e buenos e ydónios e pertenescentes, e abonados cada uno en quantía de cinquenta mill maravedís, e hombres syn parcialidad e syn afición alguna, e tales que miren bien en el pro común de la dicha Hermandad e de los hermanos d'ella, e la exsecución de la justicia. E les tomen juramento, sobre la señal de la Cruz e los sanctos Evangelios en alguna yglesia, que bien e fiel e diligente-

mente procurarán e farán todas las cosas de la dicha Hermandad a todo su poder, e trabajarán por el pro común e provecho de la dicha Hermandad e de los hermanos d'ella, e que por amor nin desamor nin parcialidad nin por deudo nin otro ynteresse alguno no dexarán de fazer e entender e procurar en todo lo que devieren por la dicha Hermandad. E que los dichos quatro diputados, con los dichos dos comissarios de la Hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad e las procuren e fagan e remedien en todo, por manera que en todas las cosas que los procuradores de la hermandad avían de fazer e entender en las Juntas Especiales, que entre año ellos las fagan e procuren e provean, por que las Juntas Especiales de entre año se escusen e no se ayen de fazer costas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar o vieren que cumple, que los procuradores de la dicha Hermandad se ayunten [e] que ellos o los doss de ellos los embíen llamar que se ayunten en Junta, en el lugar que vieren que cumple. E que los concejos e tierras embíen sus procuradores a las Juntas el día e a los lugares do los dichos comissarios o diputados, o los doss de ellos, embiaren mandar, segund e en la manera e so las penas que a las Juntas los deven embiar. E que quando algund caso nasciere e veniere sobre que sea necessario de se ayuntar, los procuradores de la dicha Hermandad que recorran e vayan a los dichos comissarios e diputados o a los doss d'ellos, e ellos vean sy se puede remediar o proveer por ellos. E, sy pudieren, remedien e provean sobre ello. E en el caso que no pudieren e vieren que cumple que se ayunten, los procuradores de la dicha Hermandad que embíen sus cartas de llamamiento, e por ellas se ayunten, segund suso dicho es. E que sy los dichos comissarios e diputados llamaren e fizieren juntar los dichos procuradores en el caso que non devan, o que ellos puedan remediar e proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad e procuradores fizieren en venir a las dichas Juntas e estar e tornar de ellas. E que sy los dichos diputados e comissarios, seyendo requeridos por los padres o por algunos de los hermanos, no remediaren e proveyeren en las cosas segund [dicho es], que sean thenudos a todo el daño que sobre ello viniere e se recresciere, e pague cada uno de ellos cinco mill maravedís para la Hermandad. E que la costa que los dichos comissarios e diputados de la Hermandad fizieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad, que la dicha Hermandad toda ge la den e paguen. E que los dichos comissarios e diputados en las Juntas Generales de la Hermandad den quenta y razón de todo lo que fizieren e dexaren de fazer de lo que es a su cargo de ellos, e la Junta provea e remedie sobre ellos e los quite e ponga otros que viere que cumple.

54. [Señala casos de Hermandad.]

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier que tomare a otro casa o viña o tierra o otra heredad o qualquier cosa por fuera, sea caso de Hermandad; e que sobre ello e sobre qualesquier fuerças fechas conozca la Hermandad e alcaldes e comissarios de ella, e sigan sobre ellas contra los forçadores conpurgándolos e faziendo de sacar

las dichas fuerças. E que qualquier que fuerça alguna fiziere en qualquier manera que, allende de las penas en derecho, pague de pena tress mill maravedís para la Hermandad, e las costas que sobre ello fiziere la Hermandad. E sy no toviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha Hermandad.

En el lugar de Ribavellosa, honze dyas de el mes de otubre año de el nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, estando el dicho honrrado señor Licenciado Pero Alonso de Valdyviello, diputado sobredicho, e otrosy estando presentes en Junta General el Bachiller Miguel Pérez de Oñate e Gonzalo Yáñez de Landa e Juan Martínez e Juan López de Letona, escrivanos fieles, e Juan de Mendoza e Juan Fernández de Mendiçabal e Pero Sánchez de Gopegui e Martín Sánchez d'Echabarria e Juan Sánchez de Areniz e Fortuño d'Echaburu e Ruy Díaz de Çurbanano e Pero Fernández d'Echaburu e Pascual de Apellaniz e Pedro de Ulibarri e Sancho Martynez e Juan de Hurbina e Rodrigo de Vallicia e Fernand Martínez de Ali e Pero Sánchez e Pero García de Hurribarri, todos procuradores de las dichas hermandades e cibdad e villas e tierras sus aderentes, el dicho señor Licenciado dió e publicó este quaderno sobredicho e las leyes e hordenanças e declaraciones sobredichas en él contenidas. El qual dixo que dava e dió por leyes e hordenanças e curso de hermandad a la dicha Hermandad de Álava con la cibdad de Bitoria e villas de Salvatierra e Miranda e Pancorbo e Saja, e a los otros lugares e tierras sus aderentes a la dicha Hermandad. E por virtud de los poderes que tenía de el dicho señor Rey e de el dicho Doctor Hernand Gonçález de Toledo, que de suso van incorporados, e que les mandava e mandó de parte de el dicho señor Rey que usassen e se rigiesen por ellas de aquí adelante en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas e tocantes a la dicha Hermandad e curso d'ella. E todos los susodichos, de una concordia, lo rescivieron e aceptaron por leyes e hordenanças e curso de Hermandad, según que por el dicho señor Licenciado es dicho e declarado, e que estaban prestos de husar por ellas. Lo qual todo firmó de su nombre. E por mayor firmeza, mandó a mí el escrivano e notario de yuso contenido que lo signasse de mi signo e diesse un treslado o dos o más de todo ello.

55. [Declara casos particulares tocantes al conocimiento de los alcaldes de hermandad, moderando la ley octava.]

Otrosy, por quanto en las leyes de suso contenidas se contiene una ley en que dize e dispone que los alcaldes de la dicha hermandad, en los casos de la dicha hermandad, puedan conoscer e conozcan de ellos a pedimiento o querella de parte, o de su oficio quando sopiere que el delicto es cometido, e que sepa[n] la verdad de todo ello; e por quanto después de hordenada la dicha ley fuymos ynformados que los dichos alcaldes de el dicho su oficio se han entremetido e entremeten con mal zelo e por henemistad que el[los] tiene[n] con algunas personas, e por se vengar de ellos con favor de los dichos oficios, e por otras non jus-

tas nin devidas causas, por ende, moderando e limitando la dicha ley, hordenamos e mandamos que los dichos alcaldes puedan conoscer e conozcan de su oficio y proceder contra los culpantes en los casos siguientes, conviene a saber: sobre muertes fechas de noche o de día y en yermos o en casas o en corrales, o sobre pedires o tomas de pan e vino, e sobre quemas, e sobre quebrantamientos e foradamientos de casas, e sobre talas de frutales e mieses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey o por la Hermandad o por los alcaldes e comissarios de ella, o sobre prendas o tomas o embargos fechos de qualesquier bienes por su propria abtoridad ynjustamente, e sobre sostenimiento e acogimiento de acotados e malfechores, e sobre resistencia fecha contra los alcaldes e procuradores e comissarios e otros oficiales, e sobre quisti6n e debate de concejo a concejo o de comunidad a comunidad o de persona syngular contra concejo o comunidad, o sobre falsedades de escripturas. E que sobre otras cosas algunas, fuera de los susodichos e declarados, que los dichos alcaldes e comisarios nin alguno nin alguno de ellos non puedan conoscer nin proceder, nin conozcan nin procedan de su oficio en caso alguno, salvo por la Junta General quando entendieren que cumpla.

56. [Otra declaraci6n sobre el procedimiento de los alcaldes de hermandad, moderando la ley quinta.]

Otrosy, por quanto en otra ley de las contenidas de suso se contiene que qualquier alcalde de las dichas hermandades puedan aver e ayan jurisdic6n para prender a qualquier hombre o malfechor que en qualquier hermandad de todas las hermandades de Álava e sus aderentes, e somos ynformados que las dichas prisiones se han fecho fasta aqu6 m6s por respecto de parentelas o por henemistades que no por 6nyo de servir a Dios e al Rey e administrar justicia, por ende, limitando e moderando la dicha ley, mandamos e declaramos que se entienda en esta guissa: que los alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en todos los t6rminos de la dicha Hermandad a las personas e malfechores que por ellos fueren condenados, e sy fueren en seguimiento de los tales malfechores aviendo fecho el delicto en la jurisdic6n de aqu6l alcalde o alcaldes que lo siguieren, o lo ovieren sentenciado o condepnado, o lo puedan llevar e lleven a la jurisdic6n y Hermandad donde cometió el tal delicto o en otra manera, salvo en lo suso dicho. E sy fuere acotado o sentenciado o malfechor p6blico escripto en los libros de la Hermandad por acotado, que pueda ser preso por qualquier alcalde de la hermandad, pero que lo d6 y entregue al alcalde de la hermandad de la jurydisci6n donde fuere tomado.

57. [Que la Hermandad se atenga a las costas, no la haviendo en las partes.]

Otrosy hordenamos e mandamos que qualquier levantamiento que fuere fecho por algund grande e por otra persona en qualquier de las dichas hermandades o en otra manera, que sy la dicha Hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aqu6l por quien se faze

el dicho levantamiento, que las pueda cobrar e se entregue de las costas que fizo e condenó. [E] que cada hermandad se pare a las costas que fiziere e que non sea cargado nada de ello a las otras hermandades nin se pueda repartir sobr'ellos.

58. [Que no se haga derrama, sino en caso particular.]

Otrosy hordenamos e mandamos e declaramos que derrama alguna por ningund caso nin cossa que sea non se faga de aquí adelante juntamente por cuerpo [de] Hermandad; mas que cada una hermandad derrame o reparta sobre sy. Salvo quando algund hombre ovieren de justiciar, para el salario de los comissarios e de el verdugo, e para el letrado que hordenare la sentencia.

59. [Que no haya más de dos Juntas Generales. Están restringidas estas dos Juntas: la de Santa Catharina a ocho días, y la de mayo a quatro días, por cédula de Su Magestad de ocho de abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta.]

Otrosy hordenamos e mandamos que non aya nin se puedan fazer más de doss Juntas Generales en las dichas hermandades en cada año, salvo sy fuere por mandamiento de el Rey. E que estas doss Juntas fagan por Sanct Martín e por el primero día de mayo, e que en la de Sanct Martín que puedan estar quinze días e no más, e en la Junta de mayo ocho días e no más. E todas las otras Juntas Generales que se fizieren de más e allende de las suso dichas sean ningunas. E asy mismo sea ninguno todo lo que en ellas se fiziere e hordenare o a quien lo demandasse de los concejos e personas contenidas en la dicha Hermandad.

Testigos que fueron pressentes a todo lo que dicho es: Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Bilbao, criado de el dicho señor Licenciado, e todos los dichos procuradores. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor.

E yo Fernán Álvarez de Pulgar, escrivano de cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e ví firmar aquí su nombre al dicho señor Licenciado que éste dicho quaderno e leyes hordenó, por cuyo mandado lo escreví. E va escripto en diez e nueve fojas de papel de pliego entero, con ésta en que va mio signo. E en fin de cada plana va señalado de my rúbrica a tal, en testimonio de verdad. Fernán Álvarez.

Fue después añadido más en este quaderno que son todas veynte fojas. Fernán Álvarez.

* * *

E después de esto, a doze días de el dicho mes de octubre de el dicho año de el Señor de mill e quatrocientos e sesenta e tres años, el dicho señor Licenciado, con acuerdo de el Bachiller Miguel Pérez de Oñate e de Fernand Martínez de Ali e Juan Gonçález d'Eridia e Juan

Díaz de Mendoza e Pero García de Landa, procuradores de la dicha Hermandad, e Juan López de Letona, escrivano fiel de la dicha Hermandad, fizo e hordenó e dió esta ley e hordenança que se sigue para la dicha Hermandad, allende de las suso dichas, la qual dixo que dava e dió por encorporada entre las otras, e mandó que se guardarse segund las otras. Su thenor de la qual es este que se sigue:

60. [Que todos acudan al llamamiento de Hermandad.]

Otrosy hordenamos e mandamos que, quando sobre algund delicto e delictos o sobre otra cosa tocante a las dichas hermandades se diere apellido segund curso de hermandad, que el que diere el dicho apellido que dé a la campana de el lugar o hermandad donde lo tal acaesciere. E que dando a la dicha campana, todos los de el dicho lugar de la dicha hermandad acudan luego e vengán con sus armas al dicho lugar lo más presto que pudieren, syn detenimiento ninguno, y entiendan e provean e fagan commo los malfechores e personas contra quien se diese el dicho repique sean thomados e detenidos, por que se faga e execute la justicia e lo que deven ellos. E que sy los del dicho lugar o hermandad no abastaren para lo proveer e remediar en ello, ynbién luego, syn detenimiento ninguno, a los otros lugares e hermandad más cercanos, e que los dichos lugares o hermandad más cercanos ayán de acudir luego en esse punto, oydo el dicho repique, al dicho lugar donde lo tal acaesciere e donde los otros fueren siguiendo a los dichos malfechores e personas contra quien se diere el dicho repique. E que ansy vayan de hermandad en hermandad o de lugar en lugar, seyendo necessario, so pena que qualquier que no acudiere luego e viniere luego al dicho repique, como dicho es, sy fuere concejo pague cinco mill maravedís, e sy fuere persona syngular pague quinientos maravedís cada uno para la dicha Hermandad. E que sy no acudieren luego, e otros algunos de más alexos vinieren primero que los de más acerca, pague la dicha pena por no venir con tiempo. E sy la hermandad toda de aquella jurisdicción no acudiere al dicho repique, que pague diez mill maravedís e que pague, allende de la pena suso dicha, al querrelloso el daño que rescibyere. E que qualquier que diere el dicho apellido ynjustamente o como no deve, o no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique. E sy no toviere bienes de qué pagar, que sea desterrado de todas las dichas hermandades por un año. E sy fuere extranjero e [de] fuera de las dichas hermandades el que diere el repique ynjustamente e como no deve, que le den çien açotes. Y ésta misma pena den al que fuere de las dichas hermandades que fuere desterrado, sy no cumpliere el dicho destierro o lo non guardare por todo el dicho año e lo quebrantare.

Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor.

Testigos que fueron pressentes a ello: Fernando de Miranda e Juan de Sanct Clemente e Juancho de Vilbao, criados del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernand Álvarez del Pulgar, escrivano de

cámara de el dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por mandado de el dicho señor Licenciado lo escribí e vy firmar aquí su nombre. E por ende fiz aquí éste mio signo a tal, en testimonio de verdad. Fernán Álvarez.

E agora por parte de la dicha Provincia e hermandades de Álava nos fue suplicado e pedido por merced que mandássemos confirmar e aprovar las dichas leyes e hordenanças, e les dar nuestra sobrecarta de ello, para que agora e de aquí adelante, en todo e por todo, fuese cumplido e guardado o como la nuestra merced fuesse. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veádes las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardédes e cumpládes, e fagádes guardar e cumplir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una de ellas se contiene, sy e segund e por la forma e manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e mejor e más complidamente fasta aquí han seydo usadas e guardadas e complidas. E contra el thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non vayádes nin passédes, nin consintádes yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepámos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Caragoga, a quinze días del mes del henero, año de el nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Johannes Doctor, Antonius Doctor, Andreas Doctor, Antonius Doctor. Registrada. Doctor Rodrigo Díaz, Chanciller.

* * *

Lo qual visto por los del nuestro Consejo y las dichas leyes y hordenanças que de suso se haze minción, fue acordado que devíamos mandar dar ésta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones, como dicho es, que veays las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardeys e cumplays y executeys, e hagays guardar e complir y executar en todo e por todo, según e como en las dichas leyes y hordenanças y en cada una de ellas se contiene. E contra el thenor e forma de lo en ellas contenido no vays ni paseys, ni consintáys yr ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos ésta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e siete años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vázquez de Molina, Secretario de Sus Cesárea y Cathólicas Magestades, la fize escribir por su mandado.

Licenciatus Aguirre. Licenciatus Girón. Doctor Escudero. Licenciado Diego de Álava. Registrada, el Bachiller Padilla. Por Chanciller, Gregorio de Eyzmendi.

II

DERECHO TERRITORIAL DE LA TIERRA DE AYALA

2. TEXTOS JURÍDICOS DE LA TIERRA DE AYALA

2.1 1373. Primera recopilación de los fueros del valle y tierra de Ayala, aprobada por su señor Don Fernán Pérez de Ayala.

Publicación:

URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Diputación Foral de Álava (Vitoria, 1974), 123-139.

Por quanto la tierra e sennorío de Ayala es antiguo, ca el sennor la pobló e la aforó de los fueros que le paresció, por los quales siempre se governaron sin haver apelación para ante los Reyes de Castilla, nin hay escrivano nin demanda por escrito, salvo que si el sennor entendiere que en algunas cosas non hay buen fuero el sennor, ayuntada la tierra toda e los çinco alcaldes, puedan emendar los dichos fueros e tirar un fuero e poner otro mejor, e los alcaldes escogerlos la tierra e confirmarlos el sennor, si vee que son pertenesçientes. E los fueros que Ayala ha son estos que se siguen:

Capítulo I. Sobre el sennor de Ayala el Rey de Castilla ha sennorío sobre todo lo que ha en sus rreynos, mas el sennorío de Ayala es así commo el sennorío de Bizcaya, ca fueron hermanos, y Bizcaya era sennorío a su parte e Ayala el suio; e los Reinos de Castilla e León non han tierra que haya esta manera salvo Ayala e Onnati, que es del sennor de Guevara. Otrosí, Álava solía ser de los confrades e non del Rey fasta que ge la dieron al Rey Don Alfonso, el que vençió la de Belamarín.

II. Que el sennor estando en la confradía ayuntada en Saraube, e la dicha confradía con el sennor, que pongan çinco alcaldes, hombres fijos dalgo, e que sea el uno de ellos e Alcalde Mayor el Abad de Quexana. E que esta alcaldía que le non pueda ser tirada en su vida,

salvo si el Alcalde ficiere cosa por que el sennor e la Junta, estando ayuntados en Saraube, fallaren que fiço cosa por que la meresció perder.

III. Otrosí, que los dichos alcaldes nin alguno d'ellos non pueda dar sentencia agraviada salvo en Saraube, estando los çinco e los quatro o los tres, salvando a consentimiento de las partes. E de qualquier sentençia que los dichos alcaldes dieren en tal manera commo dicho es que non haya alçada alguna para ante el Rey nin para ante los sus oydores ni a otro cavo, salvo para ante el sennor de la tierra. E que el sennor, oyendo las partes e los dichos alcaldes que la dicha sentençia obieren dado, que el dicho sennor saque la maliçia donde la fallare. E si los alcaldes que la tal sentençia dieron pudieren dar façanna que sobre tal pleito mesmo commo ellos juzgaron pasó tal sentençia, que el sennor e la Junta non la puedan revocar, mas que puedan dar pena al alcalde o alcaldes de doble de la sentençia que dieron. E esta pena que sea para la parte que juzgaron mal.

IV. E que estos dichos alcaldes hayan por su salario el día que fueren a Saraube cada sendos reales, e de comer. E el día que fiçieren pesquisa, el primero día diez maravedís e dende adelante cada un día sendos rreales, e de comer. E de sentençia: de sesenta maravedís arriva seis maravedís, e de sesenta fasta doçe maravedís quatro maravedís de sentençia.

V. Qualquiera que friere o matare a ome o a muger seguro e fuere echado apellido de confrades e la Confradía se ayuntase donde se fiço el maleficio [e] tomaren al malfechor, fagan justiçia d'él. E si el malfechor estodiere alçado a otra parte e embiare a deçir a la Junta que quiere venir a dar raçón por sí por qué lo fiço, que sea seguro de venida e de estada e de tornada fasta que se ponga en salvo. E si diere raçón derecha a vista de la Junta e de los alcaldes, non sea atalado¹ lo suio, ni él preso nin justiçiado. E si raçón derecha non diere, que vaya salvo e seguro e lo suio sea atalado y él acotado por pesquisa el que fizo tal maleficio. E si oviere muger el dicho malfechor, que haya parte y en los frutos que en ellos estodieren, e la Junta e los alcaldes den partidor e que partan con la dicha su muger, e lo d'ella finque en salvo.

VI. E si por abentura este malfechor obiese alguna casa de consuna con hermanos o con hermanas, o rueda o molino, queriéndola tomar los dichos tales hermanos o hermanas en preçio que la tal casa o rueda non sean ataladas, mas que la Junta e los alcaldes pongan tres apreçiadores, e lo que los dichos apreçiadores fallasen que vale que lo paguen los dichos tales hermanos a los dichos confrades, e los confrades que fagan d'ello lo que por bien tovieren pro común. E si los hermanos non quisieren pagar el preçio, segund dicho es, que la tierra faga justiçia.

¹ Por «destruido».

VII. Otrosí, el que así fuere atalado lo suio el cuerpo finque sin pena, salvo que sea acotado, e que vea la Junta si debe ser desacotado, así como por ferida o deshonorra. Pero que por muerte de ome seguro non sea desacotado. E si el cuerpo fuere justiciado, que los bienes finquen sin pena, salvo que si matare labrador pague el omeçillo, ca ome fidalgo en Ayala non debe omeçillo. Y el que matare labrador e pagare el omeçillo al sennor que lo faga asegurar de los parientes del muerto, salvo uno solo que se quisiere apartar por enemigo del matador e del que lo suyo fuere atalado, e los muebles que fallaren sean del sennor, pagando las debdas que paresçiese en buena verdad que devía. E si el labrador de algún escudero fuere muerto y el escudero non pudiese façer asegurar a los parientes del muerto, non lieve el omeçillo. E esto es por quanto el sennor del labrador deve haver el omeçillo, e si él matare.

VIII. Otrosí, qualquier labrador que fuese ferido o muerto seyendo seguro que le ataren lo suio al matador e lo maten por ello, si fuese tomado, según dicho és.

IX. Otrosí, el día que la Junta fuese ayuntada por apellido de confrades que la Junta faga justicia e non otro alguno.

X. Otrosí, qualquiera que yendo a apellido de confrades o a Junta emplazada, o estando la Junta ayuntado, que todo hombre sea seguro de ida e de venida e de estada. E qualquiera que fiçiere o matare que haya aquélla pena como el que firiera a ome seguro.

XI. Y eso mesmo, qualquiera que estando en Junta o ante los alcaldes en juicio, o dannare a otro con armas o sacare cuchillo o desmintiere a otro o le mostrare pugno, que pague çiento e veinte maravedís: la terçia parte para el merino, e la otra terçia parte para los alcaldes, e la otra terçia parte para la parte que rreçibió el desdén.

XII. Y eso mesmo, que qualquiera ome o muger que llamare «cornudo provado», o a la muger casada «puta provada», o «traydor provado», que yaza diez días en la cadena e que pague sesenta maravedís: la terçia parte para el merino, e la otra terçia parte para el que rreçibió el desdén, e la otra terçia parte para los fieles que fuesen en la saçón.

XIII. Otrosí, el que rrenegare de Dios o de Santa María o de los santos que yaga treinta días en la cadena e que pague sesenta maravedís: la mitad para el merino e la otra mitad para el que acusare.

XIV. Otrosí, que qualquier que friere o matare sobre pelea o sobre palabra de deshonorra en taberna que non sea echado apellido de confrades, mas que se querelle al sennor o a su merino e fágale derecho.

XV. Otrosí, que qualquier [que] desafiare a otro e non le diese ondería derecha, que pueda echar apellido de confrades e síganle e fáganle afiar, e pague aquélla pena que la Confradía fallare que debe pagar. E si non quisiere echar apellido de confrades, puédase querellar al sennor e fágale afiar e emendar el danno que así oviere rreçibido.

XVI. Otrosí, qualquiera que quebrantare tregua o seguro muera por ello, y el sennor que non le pueda perdonar.

XVII. Otrosí, qualquiera que quemare hacina² o otra cosa, o arrancare mojón o matare ganado de noche o cortare fruterías de levar fruto que muera por ello, si pudiere ser avido, e pague el danno. E si non pudiere ser avido, pierda los bienes e d'ellos pague el danno que fiço e las debdas que oviere, e lo que ahí arriba áyalo el sennor.

XVIII. Otrosí, qualquiera que quebrantare camino o rrobare pague seisçientos maravedís, e al duenno el doble. E si fuere tomado en el día, que lo maten por ello.

XIX. Otrosí, qualquiera que forçarse muger que muera por ello. E qualquier que tomare muger casada que muera por ello, seyendo tomados ambos. Qualquier peón que fiçiese fijos en muger agena que pague el omeçillo al sennor e mueran ambos, si fueren tomados en uno.

XX. Otrosí, qualquier ome fidalgo que fuese tomado con cuero e carne, e con fecho de furto o de rrobo, muera por ello. E si con fecho non fuese tomado, que le vala fiador de alcaldes, salvo si non fuese malfechor conoçido, (ca en tal caso) evengase con el sennor.

XXI. Otrosí, en raçón de venta de algunos solares, si los fiadores negaren que non le son tales fiadores e ge lo provase con dos fiadores de conoçido que tales fiadores les son valale, e los fiadores fáganle el solar bueno e sano. E si fiadores de conoçido non tobiere, o si los fiadores digeren que ellos no son tales fiadores, júrenle cada uno por su cabeça en Santistevan que non son tales fiadores. E si jurar non quisieren o non pudieren, venga en él el solar.

XXII. Otrosí, ningún solar non pueda ser enfiado salvo veniéndolo a enfiar sobre el solar e nombrando las quatro açeras³, e sacando al vendedor al egido con tierra e rrama e raiz, por sí. E si obiese dos solares o más, yendo al uno pueda venderlos todos, nombrando a cada uno las quatro açeras.

XXIII. Otrosí, qualquier propinco que obiese pertenencia en los tales solares que los pueda quitar dentro de nueve días a aquéllos preçios mesmos que lo ovo comprado el estranno, so pesquisa verdadera o por juramento de las partes. E eso mesmo las heredades que se vendieren con los tales solares.

XXIV. Otrosí, que si dos o tres hermanos obiesen casa o casas de consuno y alguno o algunos d'ellos quisieren derribar la su parte, que lo non puedan façer queriéndoles algún hermano o hermana dar el preçio de lo que apreçieren buenos fieles apreçidores puestos por las partes. E si el tal o los tales hermanos non quisieren pagar el dicho tal preçio, que faga de lo suio lo que quisiere en su provecho.

XXV. Otrosí, qualquiera que demandare a otro heredad puédale deçir el tenedor «aquél por quien vos la demandádes dado la ovo».

² Por «montón de haces».

³ Por «lados».

E júrelo el demandado, si fuere fidalgo el sibi terçero⁴, e si fuere peón con doçe, que aquél por quien le pertenesçe non la ovo dado en don nin en preçio. E si jurase, aya la heredad con los esquilmos. Et si non jurase, conozca que la ovo dado.

XXVI. Otrosí, todo ome pueda demandar pertenençia que hobiere en alguna heredad que fuere vendida fasta sesenta días, e puédala poner en esta guisa: viniendo con los dineros que ovo valido la heredad o levando consigo contador e abonadores de cómmo pone su pertenençia, e que vaya con este contador al comprador que tome sus dineros e le deje su pertenençia, e que ge los dege. Pero que aya el plaço que avía el primero sobre juramento, salvo si la heredad fuese pasada a mano de tres compradores sin maliçia. E todo aquél que demandase pertenençia jure por su caveça que la ha para sí.

XXVII. Otrosí, a hermano nin hermana non se le pueda fazer tenedor en los bienes que obise del padre e de la madre si non mostrare cómmo se ovo.

XXVIII. Otrosí, todo ome o muger estando en su sana memoria pueda mandar todo lo suio o parte d'ello a quien quisiere, por Dios e por su alma o por serviçio que le fizo.

XXIX. Otrosí, si alguno dijere que es tenedor de algunos bienes por manda que le fiço el finado muéstrelo, a lo menos, con dos omes buenos e con dos buenas duennas, que sean de buena fama e valele. E si los errase en lo que digere en las quatro açeras que son de nombrar en la manda, que aquel tenedor pueda fazer la hira⁵ a aquél [que] ge lo demandase que aquél por quien ge lo demanda lo ovo dado, e júrele el demandador, si fuese fidalgo el sibi tercero, e si fuese peón con doçe. E si jurar non quisiere, conozca que ge lo ovo dado a aquél por quien lo demanda e pague doçe maravedís de calumnia al tenedor.

XXX. Otrosí, en Ayala por quanto el peón non puede haver solar de suio, nin puede levantar casa, que lo non pueda juzgar aunque lo pongan por árbitro. E si lo juzgare, non vala.

XXXI. Si el peón comprare solar o levantare casa e lo fallaren en él sin abtor, puédale entrar el sennor o qualquier ome fidalgo por mostrenco e averlo por suio⁶.

XXXII. Otrosí, qualquier solar que vivieren en él fasta seis personas caseros o fasta doçe, que aya camino a monte tres braças si fueren seis, e si fueren doçe, seis braças en ancho, e de doçe arriva doçe braças fasta el exido bravo. E que todo solar aya camino para la yglesia, e que sea tan ancho que dos lechos si se encontraren puedan pasar sin facer embargo el uno al otro. E el camino de la fuente que sea tan ancho que si dos omes o dos mugeres se encontraren en el camino trayendo cada dos terrazos en las manos que puedan pasar sin

⁴ Jurar con 3 personas que confirmasen su juramento.

⁵ Por «castigo».

⁶ El texto añade «Aquí ha de entrar el fuero de los (fixos)dalgo que está puesto en la crónica de D. F. Fernán Pérez».

se facer embargo. Y en estos caminos que ninguno non pueda plantar ninguna frutería nin façer çerradura.

XXXIII. Otrosí, qualquier que demandare a otro que le es debdor o pagador de çierta quantía de maravedís o de otro algo, déle ondería por qué ge las deve o respóndale luego de sí o de no. E si ondería non le diere, non le responda. E si ondería le diere y el demandado le digere que le non deve los dichos maravedís, si fuere fidalgo júrele el sibe terçero en Santisteban, e si fuere peón con doçe en San Pelayo. E si jurar non quisiere o non pudiere, páguele lo que le demanda e doçe maravedís de calumnia al demandador. Pero si el demandador pudiere probar con dos fiadores de conosçido que tal debdor e pagador le es valale, páguegelos.

XXXIV. Otrosí, todo ome fijodalgo pueda ganar rrueda o molino en su heredad o en el egido aforándolo con abonadores fijosdalgos o haciendo la presa con vidigaza e pasando el agua al solar de la rrueda o molino e haciendo farina con perro e gallo e gato.

XXXV. Otrosí, ninguno non pueda rraçonar su pleito por procurador salbo si la parte prinçipal estobiere delante presente a tomar su voçero, e el tal quisiere que le tenga la voz. Pero que pueda procurar el padre por el fijo, e por aquél de quien obiese poder, si por sí non viniere.

XXXVI. Otrosí, por carta pública ninguno non sea apremiado que pague lo en ella contenido, ni los alcaldes non den sentençia ni fagan mandamiento estando escrivano presente, nin consientan que ninguno rraçone pleito ante ellos por escrito.

XXXVII. Otrosí, si alguno diere al merino carta pública para entregas, que el merino non faga entrega ninguna si el demandado le diere fiador de alcaldes, salvo si el veçino de Ayala sobre quien fuere la carta fuere ferrero o mercadero, que éste a tal pague lo que se obligare por carta.

XXXVIII. Otrosí, el veçino de Ayala por debda que deva non sea preso el cuerpo salvo si fuere ferrero o mercadero. Pero si bienes le fallaren véndalos: el mueble a sesenta días e la raíz a sesenta días. E si comprador non obiere, tome los bienes el demandador a apreçiamiento de buenos omes.

XXXIX. Otrosí, debda que el marido fiçiese la muger pague la mitad, salvo si estudiere defendida por el conçejo que por debda que faga el marido que ella nin sus bienes non sea tenida a ello. E si el marido entró fiador por otro, la muger nin sus bienes non sean tenidos a ello, ni por juego de dados ni por debda que el marido faga para le dar a su mançeva.

XL. Otrosí, ningún alcalde non juzgue debda que fuere fecha por juego de dados ni de tablaje, aunque le demande por deudor e pagador e porque ge los prestó. E si el demandado probare con dos hombres de buena fama que son de tablaje o de juego de dados, non le responda por ellos.

XLI. Otrosí, ninguno non pueda provar su demanda por testigos, salvo ende por dos fiadores de conosçido. E ninguna conosçencia

que fuere fecha fuera de juicio non vala, salbo si fuere fecha echándolo el que conosció fiadores de conosciódo.

XLII. Otrosí, qualquier hombre estranno o de la tierra que fuere fallado muerto puédalo tomar e entregar qualquier hombre o muger fijodalgo sin pena. E si peón lo tomare, pague el omeçillo.

XLIII. Otrosí, qualquier muger fijodalgo que casare con peón non aya los derechos de muger fijodalgo mientras él viva, nin después, salvo dende [que] él [fuere] muerto y enterrado e veniere ella a sobre la fuesa e digiere que el villano finque con sus [tales] e ella con los suyos.

XLIV. Otrosí, toda muger peona que casare con hombre fijodalgo aya los derechos de fijodalgo, aunque él muera, mientras estoviere en su honrra.

XLV. Otrosí, qualquier que vendiere solar ajeno e alguno lo sacare por suyo por fuero, que el vendedor e sus fiadores sean tenidos de emendar al comprador al tanto e medio en que él vendió (o le dé otro) que sea tal o mejor.

XLVI. Otrosí, que qualquier que vendiere solar o heredad e echare fiador al otro de lo vengar y el fiador obiere a pagar la debda o vengar el solar, que los bienes del debdor pueda vender el tal fiador: el mueble e nueve días e la raíz a sesenta días. Pero que el fiador pague a treinta días, jurando que non puede alcanzar los bienes muebles del que lo echó fiador. E si los bienes muebles pudieren alcanzar del que lo echó fiador pague a los nueve días. E si con heredad, a los sesenta días.

XLVII. Otrosí, que ningún fiador non pueda ser prendado en el mes de diçiembre, ni en Quaresma, nin de San Juan a San Miguel. Y el que lo fiçiere deje la prenda e pague doçe maravedís.

XLVIII. Otrosí, si algún hombre fuere doliente, e al tiempo de su confesión aquél a quien debe estudiere delante o en la comarca e non digiere el tal doliente que le debe çierta quantía de pan o de maravedís o otra cosa, non sean los herederos del muerto tenidos a le responder, salvo si jurase por su persona que non supo de tal dolencia.

XLIX. Otrosí, todo padre sea tenuto de pedir por el fijo fasta que aya veinte e çinco annos. E dende arriba, por lo que fiçiese, que se cumpla justicia en el dicho tal fijo y en sus bienes, salvo si lo tovriere en su casa. Pero que del día que casare adelante non sea tenuto el padre nin en pena de muerte, o si lo obiere negado por conçejo.

L. Otrosí, todo home que fiçiere fijos sin casar sean herederos en los bienes del padre, e aunque aya otros fijos de muger de bendición que parta con ellos a cavezas, salvo si el padre lo apartase con cosa çierta. E salvo ende, que casería que ganare cavallero o duenna, e toda herencia sin fijos o nietos e dende ajuso torne al tronco, salvo por manda que alguno fiçiere por Dios o por su alma, según dicho es.

LI. Otrosí, todo hombre que fuere fallado de padre en padre que viene de solar labradoriego es peón, aunque viva en quito. + La razón por qué es ésta: que al comienzo que se pobló Ayala los peones

non podían aber solar sobre sí por razón que la tierra es infanzonazgo, e por esto entraron en voz de los fijosdalgo por sus labradores.

LII. Otrosí, todo ombre que fuere fallado que él o su padre o su abuelo que era fijodalgo e compró solar para él o le alzó casa en su voz, e él non ovo esfuerzo de la alzar, en su voz conosca que era peón e lo es.

LIII. Otrosí, todo ome que fuere dudoso que es fijodalgo o non, e fuere acusado que non lo es, que se faga fijodalgo con que sea cormano de padre en padre e muestre solar do partió con él. Esto fue juzgado a D. Fernán Pérez de Ayala, que lo juzgó Martín Sánchez de Quexana, Abad, e Sancho García de Saracho e Martín Ibánnez de Zavalla, alcaldes de Ayala por el Abad de Luyando, que cantava en Amurrio.

LIV. Por quáles e cuántas cosas se deve tomar pesquisa en Ayala. Por onze cosas que aquí delante dirá.

LV. Fuerça de muger, muerte de ome seguro, e todo fuego, e por tala, e por derrivar mojón, e quebrantamiento de camino e de yglesia, e muerte de ganado menudo, e toda cosa que se façe de noche. Estas nueve cosas si (alguno) querellare de ome çierto e lo nombrare, qu'él faga jura. E si jurar non quisiere o non pudiere, que sea tenuto de le pagar lo que fuere acusado, e que se avenga con el sennor, e sobre esto non aya otra pesquisa ninguna. E en las otras dos cosas, que son sobre quebrantamiento de tregua e abonamiento, non puede ser que nombre quién, mas ay[a] pesquisa si abía tregua. Otrosí, si la abonó commo devía.

LVI. Otrosí, estas son las cosas por que se debe echar apellido de confrades:

LVII. Por fuerza de muger, e por ferida o por muerte de ome seguro, o por rrobo que sea fecho en camino rreal o en otro lugar, o por desafiamiento que sea fecho sin ondería o por desonra de ome seguro, o por qualquier ome que estando en su casa seguro le dieren salto, [e] por quema de casa que otro le quemare, salvo si la quemare la justiçia. Qualquier que por otros negoçios echare apellido de confrades, pague dos vacas a la Junta, e los que vinieren al apellido ayan poder de las tomar. E si por aventura el apellido fuere echado e çesare el apellido, la anteyglesia en que çesare el apellido pague una vaca. E el querelloso pueda rrenovar el apellido sin pena cada que quisiere fasta que aya cumplimento de derecho.

LVIII. Otrosí, si fuere echado apellido de confrades que vaya el apellido de campana en campana diçiendo que echa apellidos de confrades. E ansí seyendo echado, que el conçejo que estudiere más çerca del apellido, si el conçejo más arredrado de donde ovo el apellido le pasare delante, seyendo y las dos partes, qu'él pague una baca al conçejo que así pasó adelante.

LIX. Otrosí, que [si] fuese echado apellido de confrades a Saraube sobre negoçios e sobre fechos de la tierra, e fuese echado el apellido a viernes o ante que se ayunten el primero domingo, y el

conçejo que y non fuere, o las dos partes, el primer día, según dicho es, que pague la baca.

LX. Otrosí, qualquiera que quemase sierra e fuese dada querella al sennor por el conçejo que resçivió el danno, que si pesquisa le alcançase pague çinco bacas al sennor. Y estas bacas pague, aviendo de que pague el danno que fiço.

LXI. Otrosí, todo ome que ha de ganar exido ha se de abonar con çinco omes fixosdalgo que lo ovo çerrado con enseas de rroble y que estén plantados fasta seis mançanos, e lo tovo anno y día. Pero el peón que así ganare en el exido es del sennor.

LXII. Otrosí, el fixo que está con su madre o con su padre, e ante que casare fiçiere algunas ganancias por su trabajo, o que le dé el Rey o otro sennor o otro ome qualquiera, non sea tenuto de dar parte a sus hermanos después de la muerte de su padre o de su madre. E si siendo con ellos e gobernándose de lo de su padre o de su madre ganare algo estando en su poder de ambos, los dichos padre e madre deven averlo todo. E después d'ellos, ayan su parte los hermanos.

LXIII. Otrosí, qualquier ome que fuere [a] la Junta por qualquier malefiço que fuere acusado, si al primer plaço non paresçiese a decir de su derecho sea acotado. E si a los tres plaços non pareçiere, sea acotado y encartado. E qualquier que así fuere acotado e encartado en Junta non pueda ser desacotado sinon en Junta.

LXIV. Todo aquél que al acotado acogiere a su casa y el merino lo fallare allí, qu'el duenno de la casa y el acotado ayan una pena. E si el merino non lo fallare e él fuere fallado por pesquisa que alguno lo acogió a su casa, que en la tal casa sea en la merçed del sennor.

LXV. Qualquier veçino de la tierra de Ayala que viere el acotado e non le echare apellido pague çiento e veinte maravedís al sennor.

LXVI. Qualquiera que fuere llamado a la Junta que venga al primer plaço salvo e seguro a decir de su derecho. E sabiéndolo e non queriendo venir, sea acotado, según dicho es.

LXVII. Toda cosa que el merino embargase por sí o por su mandado qualquier que en ello entrare por façer en ello alguna cosa de labor pague çiento e veinte maravedís al merino que lo embargó. E qualquier que fuere contra el merino por le conturbar que non cumpla lo que debe de su ofiço, sea en la merçed del sennor.

LXVIII. Otrosí, si el fixodalgo firiere al labrador y el labrador fuere seguro, pase por la pena susodicha e delátelo. E si lo firiere sobre palabras de deshonra o en taberna o en pelea, pague doçe maravedís al sennor e conozca que lo firió.

LXIX. Otrosí, si el labrador deshonnare al fixodalgo de ferida páguele quinientos sueldos de pena. E si lo negare, sálvese en San Pelayo con doçe peones. E si jurar non quisiese o non pudiere, pague la pena de los quinientos sueldos e conoza que lo firió. E si muger fixadalgo firiere a peón, o peona a fixadalgo, aya esta mesma pena.

LXX. Otrosí, qualquier que demandare a otro solar que le ovo dado, si el tenedor digiere ante el alcalde que de aquel demandador él ovo en compra aquél solar, pero que se non acuerda cuáles son fiado-

res, e que aquél [a] quien lo demanda se lo ovo dado, qu'el jure el demandador según los alcaldes mandaren. E que manden los alcaldes al demandador fixodalgo que jure con doçe en Santisteban que aquel solar qu'el demanda que le pertenesçia, e que lo non ovo dado nin por dones nin por preçio. E si jurare, que lieve el solar con sus esquilmos. E si jurar non quisiere o non pudiere, que conozca que lo ovo dado e pague doçe maravedís al tenedor.

LXXI. Otrosí, si el tenedor digiere ante el alcalde qu'él ovo comprado aquel solar e tiene fiadores, muéstrelo con çinco omes fixodalgo que vengan conosçiendo que son fiadores de aquel solar.

LXXII. Otrosí, todo peón e casa mal famada avéngase con el sennor e por aponimiento que fuere fecho a ome fixodalgo por furto o por rrobo o de otro maleficio qu'el vala fiador de alcaldes si non fuere que aya pesquisa. E si pesquisa obiere, sálvese según fuero en Santisteban con el sibi terçero [el] que sea fixodalgo. E si peón fuere acusado de furto o de rrobo o de otro maleficio, en cosa que non haya pesquisa que se salve en San Pelayo con doçe peones.

LXXIII. Otrosí, estos sobredichos fixodalgos e peones si non se pudieren salvar o non quisieren, paguen el maleficio con las penas que debieren, según fuero de la tierra.

LXXIV. Todo ome que diere salto a otro en su casa e la quebrantare, aunque [no] lo fiera, si fuese fixodalgo haya la pena commo quien deshonna a ome fidalgo de ferida. E si feriere o deshonnare ome fixodalgo a otro fixodalgo de ferida que sea para vengar los quinientos sueldos páguete los dichos quinientos sueldos. E si negare que le non fiso tal deshonna sálvese en Santisteban con doçe fixodalgos que sean escogidos en veinte e quatro que traeya el que obiere de jurar. E si jurar non quisiere o non pudiere, que pague la pena sobre dicha e conosca que lo firió.

LXXV. Quando el marido e la muger plantan en tierra que sea de qualquiera d'ellos e muere el uno d'ellos cuia fue la tierra, tome el otro commo los otros en aquel lugar el fruto e pártalo con los fixos del muerto o con sus herederos, si fixos non ovieren.

LXXVI. Otrosí, qualquier ome o muger que casare a su fixo o fixa e le da en casamiento casas o heredades o otros bienes, si por aventura muere el uno d'ellos sin aber fixos que tornen las tales casas y heredades e bienes al padre o la madre que los tales bienes le dio y había dado en casamiento. E si éste que así muere dejare algunos huérfanos y herederos de aquélla muger o de aquel ome que tales bienes le dieron en casamiento e murieren antes que sean de hedad, que tornen los tales bienes a los abuelos que los obieron dado. Y eso mesmo sea de otras labores qualesquiera que ficieren en el solar del uno o del otro, segun dice el título segundo antes de éste.

LXXVII. E si dos omes o mugeres obieren una casa de consuna y el uno d'ellos quisiere çerrar por medio para aver su parte, deben dar ambos lugar del çimiento por medio, e ayan la çerradura de consuna.

LXXVIII. E si el uno (non) quisiere dar su parte para lugar del çimiento nin façer la çerradura, el otro fágalo por lo suyo e sea suyo.

E si aquél que non quiso fazer çerradura ni dar parte arrimase alguna cosa a ella, tómegelo todo aquél que fiso la çerradura e sea suyo.

LXXIX. Si algún ome que oviere fixos casare con otra muger, o la muger casare con otro ome, e qualquiera d'ellos ante que aya partido con sus fixos fiçiere alguna ganancia con la parte de los fixos, si quier sea mueble si quier raíz, el padastro o la madastra aya la mitad de las ganancias fuera ende si el padre o la madre tobiere los bienes en guarda por escrito.

LXXX. Si el que muere sin manda e sin herederos naturales obiese sobrinos, fixos de hermanos o de hermanas, todos partan las ganancias del tío o de la tía por caveças e maguer non hayan los fixos del un hermano más que los del otro, pues iguales son en el grado e iguales deven ser en la partiçión. Esto mesmo sea de los primos o dende ayuso en quien obiere derecho de heredar lo del muerto.

LXXXI. Porque acaesce muchas veçes que ante[s que] los frutos sean cogidos de las heredades muere el marido o la muger, estableçemos que, si los frutos paresçen en la heredad a saçón de la muerte, que se partan por medio entre los vivos e los herederos del muerto. E si non paresçen, aya los frutos aquél cuya es la raíz. E de las menciones que fueron fechas en las labores que él pague su parte. [E] esto sea si la raíz fuere vinna o mançanal o frutales. Pero si fuere tierra sembrada, maguer non parezca el fruto a la saçón de la muerte partan por medio quanto haí viniere. E si non fuere sembrado e fuere varbecho, el que non ha nada en la heredad aya la mitad de las menciones que fueren fechas en barbechar.

LXXXII. Estando el marido con la muger, si canviaren heredad que sea del uno d'ellos con otro, los esquilmos de la heredad que es cambiada áyanlos por medio, e la heredad sea de aquél de quien era la otra por que fue fecho el cambio. E otrosí, estando en uno, si vendieren heredad del uno d'ellos e del preçio compraren otra, los esquilmos de la tal heredad mandamos que sean de ambos a dos comunmente, e la heredad sea de aquél de cuya heredad fue fecha la compra.

LXXXIII. Si muchos fueren herederos en algunas cosas que se puedan partir, e los unos quisieren partir e los otros non, lo que los más e los mejores hiçieren partiendo vala, e non se pueda desfaçer la partiçipación por la menor partida si non mostraren rraçón derecha por que (non) vala la partida.

LXXXIV. Quando algunos árboles están en tierra de algún hombre e cuelgan los ramos en la tierra de otro, todo el fruto sea de aquél en cuya heredad está el árbol. Mas si algún fruto cayese en la tierra agena sobre lo que cuelgan los ramos, el sennor del árbol lo pueda coger en el día que cayese, sin danno que él faga al sennor de la heredad. E si de noche cayere el fruto, cójalo otro día. E si non lo quisiere coger así commo dicho es, sea del que es la tierra do cayere. E si el árbol estoviere en la heredad de muchos partan el fruto todos, según ovieren la heredad.

LXXXV. Si algunos caballeros o otros monteras lebantaren puerco o venado, algún otro que sea montero non lo tome mientras que aquéllos que lo levantaren fueren tras él. Mas si el venado lebandado fuere quito de ellos e fuere en su salvo, maguer que sea llagado cualquier que lo matare puédalo aver.

LXXXVI. Maguer que abejas enjambren e suban en árbol age-no puédenlas tomar o encerrar ante que el duenno del árbol las pueda aver, maguer que en el árbol fagan ejambre. Pero que el sennor del árbol pueda defender a todo hombre que le non entre en lo suyo ante que las abejas sean presas o ençerradas. Fueras ende, si el sennor de cuya colmena salieren las abejas veniere en pos d'ellas, ca éste mientras va en pos de sus abejas por las cobrar non pierde su derecho que a ellas avía. Y eso mesmo fallamos si palomar o çierbos o otras bestias bravas por natura huyeren de su sennor en manera que sean en su salvo.

LXXXVII. Defendemos que ningún clérigo ni lego non pueda en vida nin en muerte, a judío nin a moro nin a hereje nin a hombre que non sea christiano, facer su heredero. E si alguno lo ficiere, non vala y el sennor herede todo lo suyo.

LXXXVIII. Maguer el fixo que non es de bendición non debe heredar según manda la ley, pero si el rrey le quisiere façer merçed puédele façer legítimo, o sea, heredero, tam bién commo si fuere de bendición. Que así como el Papa puede legitimar para aver órdenes e beneficio, así puede el rrey para heredar e para las otras cosas temporales.

LXXXIX. Todo ome que oviere a guardar huérfanos o sus bienes, o ser tutor d'ellos, debe ser de veinte annos [arriba], e a lo menos debe ser cuerdo e de buen testimonio e abonado. E si tal non fuese, non puede guardar a ellos nin a sus bienes.

XC. Si algunos huérfanos sin edad fincasen sin padre e sin madre, los parientes más propincos que ayan edad e que sean para ello reçiban a ellos e a sus bienes, delante el alcalde e delante buenos omes por escrito, e guarden a los huérfanos fasta que vengan a edad. E si non obieren parientes que sean para ello, el alcalde délos en guarda con todos sus bienes a algún buen ome, e téngalos así commo es dicho. E qualquier que los tenga manténgalos con los frutos, e por rraçón de su trabajo se pague a vista del alcalde e de buenos omes. E quando vinieren a edad déjeles todo lo suio ante el alcalde por el escrito con que les reçivió, e déles cuenta derecha de los frutos que dende reçivió.

E si alguna demanda les fiçieren o ellos demandaren a otro, aquél que los ha de guardar puede demandar o rresponder por ellos e lo que él fiçiere vala, fueras ende si lo fiçiere con enganno o con danno d'ellos o por su negligencia o por su culpa. Ca si por su culpa danno reçivieren los huérfanos en sus bienes, sea tenuto de pechar lo que perdieren. E si a los huérfanos algún pleito les fiçiere a su danno por alguna guisa, mientras los tobieren en su poder non vala, e después que fueren de edad e tobieren sus bienes o alguna cosa d'ellos rrespóndales sobre ellos quando quiera que ge los demandasen, e non se puedan defender por anno e día.

XCI. Otrosí, quando un ome o una muger muere sin fixos e obieren de heredar los sobrinos, si oviere un sobrino o sobrina sólo de un hermano o hermana y oviere tres o quatro sobrinos de otro hermano, que hereden todos los dichos sobrinos el tronco a caveças, en igual el tronco que fue de su abolorio. Pero en todas las ganancias que fiçiere el tío o la tía hereden a caveças cada uno, según son todos los sobrinos o sobrinas herederos que son iguales en el debdo.

XCII. Otrosí, porque algunos escuderos y otros omes han fixos de mançebas e los tales fixos en muchos lugares non se mandan por los padres nin viben con ellos, nin les traen sus ganancias, que tales fixos commo estos que non pidan los bienes de los padres donde proçedieren, pues son sobre sí.

XCIII. Otrosí, que si alguno vendiere pan o carne que lo venda según que es en Ordunna. Y en rraçón de vino, a quien lo vendiere que los fieles puestos por conçejo le pongan tasa según fuere el tiempo. E para esto, que le pongan los veçinos de pena lo que quisieren e que ge la lieven. Y eso mesmo (usen de) los pesos e las medidas derechas según que en Ordunna, so pena de veinte e quatro maravedís: los terçios para el acusador, e los terçios para el conçejo, e el otro terçio para los fieles.

XCIV. Otrosí, quando algunos forannos vendieren trigo en Ayala, si alguno lo quisiere comprar a una mano e algún otro veçino de Ayala oviere voluntad de comprar d'ello que le dé su parte según que lo él compró. E si dos o tres personas lo ovieren, mas ante que lo partan, según que fueren las personas. Y en los conçejos que ovieren sidra de suyo que non pueda ninguno vender vino sin liçençia de los veçinos e de los fieles.

XCv. Otrosí, quando acaesçe quedar algún huérfano e parte él su raíz con el padre e con la madre que finca vivo, e después, si muere el tal huérfano, fallamos que herede los dichos sus bienes e mueble la parte donde ovo aquéllos bienes e que no traspase a la otra parte el mueble tanpoco commo la raíz. E si oviere fecho el huérfano algunas ganancias, que las hereden todos los propincos de amas las partes a caveças.

Fernán Pérez.

2.2 **1469, Julio 24. Iglesia de Santa María del Cabello. Leyes y ordenanzas acordadas por los vecinos del valle de Ayala para ampliar el fuero con el que se regían desde 1373, aprobadas por su señor el Mariscal Don García.**

Publicación:

URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Diputación Foral de Álava (Vitoria, 1974), 145-150.

In Dei nomine.

Las leyes e ordenanzas del señor Mariscal Don García, señor de Ayala, e los cinco alcaldes e los otros procuradores e deputados de la

tierra de Ayala que, seyendo juntos con Su Merced, ficieron e ordenaron son las siguientes:

I. Primeramente ordenaron e establecieron por ley que los fueros, usos e costumbres fasta aquí usados e guardados en la tierra de Ayala, e las libertades e esenciones e preheminiencias de los escuderos e fixosdalgo de la dicha tierra, se tengan e guarden e usen según e en la manera que fasta aquí. E por las leyes e ordenanzas que aquí se farán non se entienda derogar a cosa alguna de ellas.

II. Otrosí ordenaron e ficieron ley que cada e quando acaesciere aver guerra e levantamiento de gentes entre algunos de los linages de la dicha tierra o entre algunas personas o otras qualesquier que sean, así sobre desafíos echados como en otra qualquier manera, que el señor o sus jueces e merino en su nombre puedan poner e pongan aquélla tregua, paz o seguridad entre los tales linages e personas que entendieren ser complideras a servicio de Dios e del dicho señor Mariscal, e al bien e sosiego e tranquilidad de los de dicha tierra de Ayala, con aquellas fuerzas, e vínculos que entendieren que cumple, fasta en tanto que ayan paz e vivan bien e cesen otros rigores. E que los de los dichos linages e otras qualesquiera personas sean tenudos de otorgar la tal tregua, paz y seguridad que les fuere puesta por el dicho señor o por los dichos sus jueces e merino, so aquellas penas que les pusieren. E el que la dicha tregua non quisiere otorgar que sea desterrado de la dicha tierra e non entre en ella fasta que la otorgue. E para efectuar estas penas e cumplir lo susodicho el dicho señor e la dicha tierra den orden, [e] aquélla que cumpla.

III. Otrosí ordenaron e ficieron ley que cualquier que sobre juramento que ficiere, seyendo presentado en qualquier pleito civil o criminal, dijere o depusiere falsamente el contrario de la verdad e le fuere provado, que le sean sacados de cinco dientes uno. E que el dicho señor nin sus jueces non le puedan perdonar esta pena nin convertirla en pena pecuniaria nin en otra pena alguna. E que esta misma pena aya el que los tales testigos presentare e usare de ellos, siéndole provado que los sobornó e presentó para que depusiesen falsamente. E que sobre ello el dicho señor e sus jueces puedan proceder a los castigar e punir de su oficio o a querrela de parte, si querrelloso alguno oviere.

IV. Otrosí ordenaron e ficieron ley que ningún labrador de la dicha tierra non sea en tregua de los linages de ella nin de alguno de ellos nin de otros linages de las comarcas, nin se arme con ellos si non fuere por mandado del dicho señor o de quien su poder oviere, para las cosas cumplideras a su servicio e al bien e sosiego de la dicha tierra, so pena que sea a la medida del señor. E que esto se entienda de los labradores conocidos que paguen urción e vienen de linaje de labradores de padre o de abuelo. E que la dicha pena sea: la tercia parte para el acusador e las dos partes para la cámara del dicho señor.

V. Otrosí ordenaron e ficieron ley que ninguno de los parientes mayores de los linages e vandos de la dicha tierra nin otros escuderos nin personas de ella, en tiempo de guerra estando desafiados nin en

otra manera, en tregua nin fuera de ella, non sean osados de traer nin trayan omes foraños para se ayudar e favorecer con ellos, en ningún tiempo nin por alguna manera, so pena de diez mil maravedís por cada vegada a cada pariente mayor o linaje o vando, e de cada dos mil maravedís a cada persona singular. [E] además, aquél o aquéllos que los trajieren sean tenidos e obligados a todas las muertes, feridas e daños e delitos qualesquier que en la dicha tierra ficieren, [e se dé] esta pena a los que las trajieren en tiempo de guerra e desafíos e levantamientos. E si alguno trajiere foraños algunos en tiempo de paz, que aquél o aquéllos que los trajieren sean tenudos e obligados de raigar por los tales e dar fiadores por lo que los tales ficieren e acometieren durante el tiempo que estovieren en compañía de aquél o aquéllos que los trajieren.

VI. Otrosí ordenaron e hicieron ley que ningún pariente mayor de los dichos linajes e vandos nin otro escudero nin persona alguna de la dicha tierra de Ayala non faga alianza, confederación nin ayuntamiento con ningún otro pariente mayor, nin sean en el linaje nin vando de los logares comarcanos de fuera de la dicha tierra para los traer a ella e se favorecer e ayudar con ellos o con otros qualesquier vecinos de la tierra susodicha, so pena de diez mil maravedís a cada pariente mayor, vando o linaje, e de cada dos mil maravedís a cada persona singular por cada vez que se le probare. E que la tercia parte de la dicha pena sea para el acusador, e las dos partes para la cámara de dicho señor.

VII. Otrosí ordenaron e hicieron ley que qualquiera que renegase de Dios que pague de pena trescientos maravedís por cada vegada e yaga sesenta días en la cadena, e que dicho señor o sus jueces puedan proceder contra los tales renegadores. El que renegase de la Virgen María que pague doscientos maravedís e esté quarenta días en la cadena. E el que renegase de los santos apóstoles [o] de qualquier de ellos que pague cien maravedís e esté veinte días en la cadena. E qu'el dicho señor e sus jueces o cualquier de ellos de su oficio pueda proceder contra los tales renegadores, e los punir e castigar con las dichas penas de su oficio.

VIII. Otrosí ordenaron e hicieron ley que en los pleitos que ficieren entre qualesquier vecinos de la dicha tierra, de quantía de fasta mil maravedís o de mil abaxo, non aya lugar de demanda por escrito nin por respuesta, nin se resciva escrito alguno, salvo que razonen por palabra las partes. E que así el alcalde determine lo que de justicia deva, según el fuero de la tierra, haciendo asentar por escrito lo que las partes razonaren de palabra. E qualquier que pusiere demanda por escrito en quantía de mil maravedís abaxo que pierda la demanda. E el demandado, si por escrito respondiera, caya en pena de seiscientos maravedís. E que el alcalde que recibiere el tal escrito en su juicio que caya en pena de seiscientos maravedís, e demás sea tenido [e] obligado de pagar las costas, daño e menoscabo a la parte o partes en cuyo perjuicio rescibiere el tal escrito que se le recrescieron. E que las dichas penas sean para las cámaras de dicho señor. E si por aventura algunos

daños, costas o menoscabos se le recrescieren a alguno (o algunos) de los alcaldes de la dicha tierra, por ellos non rescebir escrito en juicio, qu'el dicho señor e todos los de la dicha tierra sean tenidos a los defender e satisfacerles de bienes de aquél o aquéllos de cuya querella se les recrescieren, e de les sacar a paz y a salvo e tomar la voz por ellos.

IX. Otrosí ordenaron y ficieron ley que cada e quando alguno de los alcaldes e el merino de la dicha tierra e su logarteniente quisie-re prender a alguno e ejecutar justicia en qualquier manera que sea, e oviese para ello menester favor e ayuda, que, seyendo requeridos por los dichos alcaldes y merino o qualquier de ellos, qualesquier vecinos de la dicha tierra sean tenidos de ir con ellos e de los ayudar e favorecer con sus personas e armas a egecutar la justicia, so pena de cada ciento e veinte maravedís.

X. Otrosí ordenaron e ficieron ley que cada e quando acaesciere que algún forañó fuere muerto o ferido o robado en la jurisdicción de la dicha tierra, que luego que venga a noticia de los alcaldes o de qualquier d'ellos procedan contra los robadores de su oficio e contra los delincuentes, aunque non aya querelloso de la tal muerte, ferida o robo, e castiguen por justicia a los que fallaren culpantes, solamente a requesición del merino de la tierra.

XI. Otrosí ordenaron e ficieron ley que si acaesciere de aquí adelante que algunos clérigos de primera corona se fuesen a presentar ante los jueces eclesiásticos a fin de gozar de privilegio clerical de se escusar de non cumplir de derecho a sus querellosos sobre delitos que ayan cometido, qu'el dicho señor e todos los de la dicha tierra sean contra los tales coronados e se ayuden e les sigan por justicia ante qualesquier jueces que necesarios sean. E quanto a las costas que se ficieren en las proseguir, qu'el dicho señor pague la mitad e todos los de la dicha tierra la otra mitad. E que los querellosos los persigan, faciéndoles la costa el dicho señor e la dicha tierra. E que los dichos querellosos sean tenidos de perseguir a los tales coronados.

XII. Otrosí ordenaron e ficieron ley que qualesquier que fueren acotados e sentenciados en qualesquier jurisdicción e señorío del dicho señor Mariscal que, seyendo publicados, constituidos en la Junta de Saraube sean avidos por acotados en la dicha tierra de Ayala e non sean acogidos en ella por ninguna persona, so pena de incurrir en las penas que sobre el acogimiento de acotados están puestas en el fuero.

XIII. Otrosí ordenaron e ficieron ley que si algunos ombres, así vecinos de la dicha tierra como foraños, fuesen mal famados e sospechados vagamundos, e algún vecino de la dicha tierra se recelare de ellos, reclamando a los alcaldes e al merino o a qualesquier de ellos e haciendo juramento que este reclamo non lo hace maliciosamente salvo por seguridad de su persona e sus bienes, que los dichos alcaldes y merino e qualesquier d'ellos a quien fuere reclamado sean tenidos de apremiar a los tales que fagan raigamiento dando fiadores llanos e abonados que non fagan mal ni daño a los que así se reclamaren d'ellos. E si quisieren rigor, que los destierren e echen de toda la dicha tierra fasta tanto que fagan el dicho juramento.

Dentro en la iglesia de Santa María del Cavello, a veinte e quatro de julio, año de sesenta e nueve, estando ay presentes el Mariscal nuestro señor e los diputados, ordenaron y otorgaron los capítulos e leyes suso dichos e mandaron a nos Juan Iñiguez de Uriarte e Sancho López de Retes, escribanos, que d'ello diésemos testimonio. Testigos que estaban presentes: Fernán Sánchez de Retes e Martín de Ceballos e el Bachiller Alfon González de Écija e Juan Gutiérrez de Camargo, escuderos e criados del dicho señor, e otros.

E yo Juan Iñiguez de Uriarte, escribano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreinos y señoríos, que en uno con el dicho Sancho López de Retes, escribano, e con los dichos testigos presente fuí quando dentro en la iglesia de santa María del Cavello, que es en la tierra de Ayala, a veinte e quatro días del mes de julio del año del Señor de mil e quatrocientos e sesenta e nueve años, estando y presentes el señor Mariscal Don García, señor de la casa de Ayala, e Albar Ortíz de Aldama e Juan Ortíz de Ibarrola e Pedro Ortíz de Orue e Juan Ortíz de Orue e Juan Ortíz de Ibarrola dicho «Juan Sana», alcaldes ordinarios en la dicha tierra de Ayala, y otros ciertos escuderos que fueron escogidos y diputados, en la Junta general de la dicha tierra, en el campo de Saraube, para ordenar e facer en uno con el dicho señor e con los dichos alcaldes las leyes e capítulos susodichos, con poder vastante que para ello dicha tierra e universidad de ella obieron. E por mandado e otorgamiento e pedimento del dicho señor Mariscal e de los dichos alcaldes e escuderos diputados que las susodichas leyes e capítulos ordenaron e ficieron escrebir, fecimos e escrebimos las susodichas leyes e capítulos en la manera que dicha es, en estas tres foxas de papel de pliego entero, e más esta plana en que va mio signo, las quales van cosidas en uno con cierto fuero e Quaderno de la dicha tierra, con filos de lino, e en fondón de cada plana van señalados de cada uno de nos los dichos escribanos. E por ende fiz aquí éste mio signo, en testimonio de verdad. Juan Iñiguez.

E yo Sancho López de Retes, escrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreinos e señoríos, fuí presente a lo susodicho en uno con el dicho Juan Iñiguez de Uriarte, escrivano, e con los dichos testigos. E con mandado e otorgamiento e pedimento del dicho señor Mariscal e alcaldes y escuderos e diputados de la dicha tierra de Ayala, las dichas leyes e capítulos escrevir fiz en las susodichas tres foxas de papel de pliego entero, las quales van cosidas con filos de lino, en uno con cierto fuero e Quaderno de la dicha tierra de Ayala. E por ende fiz aquí éste mio signo en testimonio de verdad. Sancho López⁷.

⁷ Al pie hay nota de haberse presentado el original, de que se sacó la copia aquí trasladada, por el Conde de Salvatierra Don Pedro de Ayala, en la Chancillería de Valladolid, a 13 de marzo 1493, para el pleito con sus vasallos de Ayala y Urcabustaiz sobre el señorío y jurisdicción que pendía, y se halla en el oficio de Francisco de Medina, que hasta el año de 1777 ejerció Don Juan Antonio de Cos, y ha recaído

- 2.3 **1487, Septiembre 27. Campo de Saraube (tierra de Ayala). Capitulado suscrito entre los vecinos de la tierra de Ayala y su señor Don Pedro de Ayala, por el que renuncian a su derecho consuetudinario y ordenanzas anteriormente aprobadas, salvo ciertas excepciones, y acuerdan regirse, en adelante, por el derecho castellano del Fuero Real, las Partidas y Ordenamientos reales. En confirmación de los RR. CC. hecha en Jaén a 30-IX-1489.**

AGSimancas. Libro de Mercedes y Confirmaciones, n.º 261, art. Tierra de Ayala.

Publicación:

URIARTE LEBARIO, Luis María, *El Fuero de Ayala*, Diputación Foral de Álava (Vitoria, 1974), 155-165.

Sean quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren cómo nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sicilia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Vimos una capitulación de capítulos e ordenanzas fechas entre el Mariscal Don Pedro de Ayala e los alcaldes e escuderos fijosdalgos, e Junta universal de la tierra de Ayala escriptas en papel e firmadas e signadas de dos escribanos públicos, segund que por ellas parecía, su tenor de las cuales es éste que se sigue:

En el campo de Saraube, que es en la tierra de Ayala, donde los conzejos, alcaldes, merinos, escuderos fijosdalgo, omes buenos, vecinos e universidades la dicha tierra acostumbran facer sus Juntas generales para entender en sus fechos e negocios que les cumplen e ocurren a la dicha tierra e vecinos e universidad della, a veinte e nueve días del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y ochenta y siete annos, e en presencia de nos Pedro de Guinea e Juan Martínez de Arandia, escribanos del Rey y Reina nuestros señores y sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, este dicho día, estando en el dicho campo ajuntados en su Junta general llamados por montaneros e por repiquete de campanas, según que lo han de uso e de costumbre los dichos conzejos, alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos fijosdalgo e

por su muerte en Don Manuel José Vitoria, en cuyo oficio se hallan los autos de dicho pleito en el emboltorio 149 olvidados, y en ellos estos fueros.

Al pie de esta nota hay un recibo original de Pedro de Olave, procurador del Conde, en que dice recibió la escritura original, de que se sacó esta copia, para devolverla a dicho Conde el día 20 de abril del mismo año, y que la entregó a García de Barahona, su criado, para que se la llevase.

vecinos e universidad de la dicha tierra de Ayala, en especial e señaladamente estando y presentes Juan Ortíz de Orue, alcalde, e Sancho Fernández de Ugarte, teniente de alcalde por Pero Ortis de Horue, e Fernando Ochoa de Horue, alcalde de Hermandad en la dicha tierra, e Diego de Urive, teniente de merino, e Juan de Ugarte e Iñigo Fernández de Ugarte e Juan Díaz de Guinea e Sancho López de Retes e Sancho García de Murga e Tristán de Uribe e Fernand Ochoa de Horue, e Juan Sánchez de Saracho, diputados e procuradores de la dicha tierra, e Juan Ortíz de Saracho, procurador general de la dicha tierra, e Iñigo de Ugarte e Lope Ortíz de Retes e Sancho Fernández de Guinea e Iñigo, fijo del dicho Iñigo Fernández de Ugarte, e Fernán Sánchez de Izaguirre e Martín de Ugarte e Juan Ortíz de Urrutia e Fernando de Ugarte e Pedro de Horue e Sancho de Horue, su hermano, e Juan de San Martín, escribano, e Juan Lopez de Robira e Martín de Aldama y Martín de Inorriza e Lope Sánchez de Luzoria y Juan Fernández de Mendíbil, escribano, e Fernando de Mendíbil, escribano, e Juan de Retes e Iñigo, su hermano, fijo de Juan López de Retes, finado, e Rui Díaz de Echegovan e Sancho Martínez de Lizasa e Diego Pérez de Villachica e Iñigo Pérez de Villachica y Martín Iñiguez y Pero Iñiguez, sus hermanos, e Fernán López y Martín Pérez de Arana e Juan de Uribe e Diego de Larrabe, Iñigo e Lope Retes e Pedro de Aldayturria y Diego de Ibarra e Juan Ortíz de Luyo e Sancho Ruiz de Respaldiza e Juan Sánchez de Izarra e Juan, fijo del dicho Iñizo Fernández de Ugarte, e Martín García de Barambio e Martín Chipia e Juan García de Latatu e Martín de Olamendi e Sancho de Lezameeta e Sancho de Mendieta e Juan de Lasarte e Martín de Zavalla e Juan de Ugarte de Lecamaña e Juan de Muruzabal e Juan Martínez de Landázuri e Juan de Saracho e Iñigo de Chagoya e Iñigo de Alditurria e Pedro del Solar e Juan de Orue de Larrimbe e Diego de Padura e Martín de Echevarria e Fernando de Udoy e Iñigo Martínez de Urquijo y Martín de Otaola e Martín Urquijo e Fortuno de Olavarria e Juan de Garay e Martín de Olavarrieta, Juan su hermano, e Juan López de Echevarría, Pero Ortíz de Mariaca e Juan Fernández de Mendívil e Juan de Jáuregui e Juan de Mendívil e Pedro de Leguizama e Martín Díaz de Enegortia e Ochoa Iñiguez de Ibarra e Iñigo Landa e Pero Sánchez de Urrutia e Pero Ibáñez del Llantero e Sancho Sánchez de Respaldiza, escribano, e Juan Pérez de Lejarra e Juan de Iza e Pedro de Rovirra e Martín de Ysasi e Fernando de San Pelayo e Iñigo de Alday e Juan López de Arechaga e Fortuno de Beraca e Juan López de Echevarri e Iñigo de Gomestegui e Juan de Uribe de Santacoloma e Juan de Orue e Juan García de Mendieta e Juan de Campo e Juan de Olavarrieta de Llantenno, [e] estando asimismo presente en la dicha Junta el magnífico e muy noble e virtuoso señor Don Pedro de Ayala, señor de la dicha tierra.

Luego los dichos Juan de Ugarte e Juan Díaz de Guinea e Sancho García de Murga, Tristán de Uribe e Sancho López de Retes e Fernando Ochoa de Orue e Juan Sancho de Saracho mostraron en la dicha Junta ciertas leyes, ordenanzas e capítulos que a Su Merced, en

nombre de la dicha tierra e vecinos e universidad della, habían pedido e les había otorgado, escriptas en papel e firmadas de Su Merced e de los dichos diputados, e de nos los dichos escribanos ante quien pasaron e fueron otorgadas, su tenor de las quales es éste que sigue:

En la villa de Salvatierra de Álava, dentro de los palacios del magnífico señor Don Pedro de Ayala, del Consejo del Rey e de la Reina nuestros señores, señor de la dicha villa e de la casa de Ayala, a siete días del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años, estando en los dichos palacios el dicho señor Don Pedro de Ayala e en presencia de nos Juan Martínez de Arandia e Pedro de Guinea, escribanos del Rey y Reina nuestros señores e sus notarios públicos en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes ante Su Merced Juan de Ugarte e Lope García de Murga e Juan Dias de Guinea e Sancho Lopes de Retes e Fernando Ochoa de Orue e Sancho García de Murga e Juan Sánchez de Saracho e Diego de Uribe, todos vecinos de la dicha tierra de Ayala, como diputados e procuradores de la Junta e concejos, alcaldes, merinos, escuderos fijosdalgo e homes buenos, vecinos de la dicha tierra de Ayala, e por sí mismos e por virtud del poder que tienen de la dicha tierra e vecinos e universidad de Ayala, del cual dicho poder para facer e otorgar lo que yuso será escripto, suplicado e otorgado, dio fe Martín Iñiguez de Villachica, escribano, e se ofreció de lo dar signado bastante e firme en pública forma para todo lo que dicho es que de suso será contenido, e para cada cosa e parte dello, e so firme obligación que ficieron de otorgar otorgantes e consistentes a la Junta e vecinos de la dicha tierra de Urcabustaiz en todo lo que ellos ficieren, suplicaren e otorgaren, so las penas que de yuso serán escriptas.

Dijeron al dicho señor Don Pedro que, como Su Merced bien sabía o debía saber, en los tiempos pasados por muchas e dobladas veces hobieron suplicado a su señor el Mariscal, que santa gloria haya, e después a él, les diesen e otorgasen fuero nuevo e leyes por donde fuesen regidos e gobernados los vecinos de las dichas sus tierras en paz e en justicia, por quanto non tenían fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados o regidos, e las que tenían eran tan breves e obscuras e aún contrarias unas a otras e a toda razón natural que por ellas había mayor confusión en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba, de que se había seguido e esperaba seguir grandes inconvenientes e escándalos en las dichas sus tierras e la justicia no se cumplía ni egecutaba, en gran daño e deservicio de Su Merced e de la justicia, porque los alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tenían por fuero e por ley lo que les placía, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable habían por desafortado; e que a causa de lo susodicho grandes e inmensos daños habían recibido e recibían de cada día los de las dichas sus tierras, los quales a Su Merced, como a su señor natural, pertenecía remediar e

proveer. Por ende dijeron que, como mejor podían e debían, le suplicaban y suplicaron e pedían e pidieron por merced que Su Señoría, remediando lo susodicho, como señor de las dichas tierras les diese derecho, fueros e leyes por donde fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados. E porque su voluntad e de todos los vecinos de las dichas tierras es de vivir a servicio de Su Merced en buena paz e justicia e so buena gobernación, e porque para ello, como a Su Merced consta e es notorio, aquélla ley, fuero e ordenanza parece ser más justa e razonable que es por muchos e con acuerdo de muchos fecha e ordenada e aprovada, como son el Fuero Real e las leyes de Partidas e ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla, con acuerdo de los de sus reinos e de muchos letrados, han fecho e ordenado e suelen facer e ordenar, que aquellas mismas escogían e escogieron para que por ellas fuesen e sean juzgados, regidos e gobernados todos los de las dichas sus tierras, así en las causas ceviles como en las creminales e mistas, general e particularmente, como en las dichas leyes de Fueros e Partidas e ordenamientos reales e en cada una dellas dice e se contiene, absolutamente; renunciando en todo e por todo, como dijeron que renunciarían e renunciaron por sí e en nombre de las dichas sus partes, el fuero antiguo de que antes de agora usaron e todos sus usos e costumbres, escepto que en cuanto a las herencias e subcesiones de los bienes de cualesquier vecinos de la dicha tierra, que puedan testar e mandar por testamento o manda o donación de todos sus bienes o de parte dellos a quien quisieren, apartando sus hijos e parientes con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren. E ansí mesmo, que ningún vecino de las dichas tierras ni foraño que en ellas se fallare estar no sea preso por deuda que deba, salvo si no fuere por deuda del Rey o del señor, como los tiempos pasados fue usado e acostumbrado e lo tuvieron de fuero e uso e costumbre. E ansí mesmo, que por los alcaldes en la dicha tierra de Ayala haber estado en los oficios de alcaldías en largos tiempos, e aún dellos por todas sus vidas, la justicia no se ha fecho ni administrado igualmente ni según ni como debía, antes aquélla se ha pervertido e denegado como por esperiencia ha parecido, que Su Merced, proveyendo en ello, mande que de aquí adelante haya en la dicha su tierra de Ayala número de cinco alcaldes, como agora se ve, e que estos nombren e elijan los de la dicha tierra de Ayala en su Junta, según forma de derecho, e, elegidos, que Su Merced los confirme o mande confirmar a su alcalde mayor o a la persona que mandare o diputare para ello. E que los dichos alcaldes sean elegidos, nombrados o confirmados, como es dicho de suso, e la dicha elección e nombramiento se faga el día de San Miguel de setiembre de este año presente, e que tengan la administración de los dichos oficios los que así fueren elegidos, nombrados e confirmados, por un año cumplido; e que dende en un año se nombre e elijan otros e Su Merced lo confirme e mande confirmar. E así en cada un año perpetuamente. E los que un año fueren elegidos, nombrados e confirmados por los dichos oficios de alcaldía non puedan ser elegidos ni confirmados otro año siguiente. E que dentro del término de la ley

del reino den cuenta de los dichos oficios e de la administración de ellos, como las leyes e fueros e derechos lo quieren e mandan. E que en quanto al poner e proveer de alcalde de la dicha tierra de Urcabustaiz, que Su Merced lo ponga e provea según e como e quando viere que cumpla a su servicio, como los señores de la dicha tierra lo hicieron, usaron e acostumbraron en los tiempos pasados. E que suplican e suplicaron a Su Merced así lo mande, faga e cumpla.

E luego el dicho señor Don Pedro de Ayala dijo que por él visto lo pedido e suplicado por los suso nombrados, por sí y en nombre de los otros vecinos de las dichas sus tierras, que por les facer bien e merced, para que mejor vivan e sean gobernados en justicia, que les daba e otorgaba e dio e otorgó el dicho Fuero Real e las dichas leyes de Partidas e ordenamientos reales fechas e ordenadas en estos reinos por los Reyes de gloriosa memoria e por el Rey y la Reina nuestros señores, para que por ellas e con ellas sean gobernados e juzgados en buena paz e justicia. E que en quanto a las herencias e subcesión e a la prisión por deudas, e bien ansí al poner e nombrar e confirmar de los alcaldes, que sea e pase en todo como en lo por ellos pedido e suplicado se contiene. E que así se lo otorgaba e confirmaba e otorgó e confirmó, con que en quanto a el perdimiento de los bienes muebles de los que fueren rebeldes e non se presentaren en cadena fasta los veinte e siete días de como fueron llamados por causas criminales, quede en su fuerza e vigor el fuero, uso e costumbre de las dichas sus tierras, como siempre se usó para con los que fueren rebeldes e non se presentaren en el dicho término, como dicho es; e aquél pasado, hayan perdido e pierdan los dichos bienes muebles e sean aplicados para la cámara de Su Merced, pues le pertenecen, e dende en adelante les haya e entre e tome su merino para Su Merced.

E para tener e guardar e cumplir e observar todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e de no ir ni venir ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera ni consentir que sea quebrantado ni disminuido, el dicho Don Pedro, por sí e por sus herederos e subcesores, juró e prometió e dio su palabra de caballero de las guardar e mandar guardar, regir e gobernar e juzgar a los de las dichas tierras de Ayala e Urcabustas en las dichas leyes de Fueros e Partidas e ordenamientos reales en todas las dichas causas, pleitos e negocios civiles e criminales e mistos, como suso dice e se contiene, e de las non ir ni pasar, ni consentir que les sea ido ni pasado contra ello, so pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras e vecinos e universidad dellas.

E los sobredichos Juan de Ugarte e Lope García de Murga e Juan Díaz de Guinea, Sancho López de Retes e Fernando Ochoa de Orue e Sancho García de Murga e Diego de Uribe e Juan Sancho de Saracho, procuradores [e] diputados susodichos, e cada uno de ellos in solidum, se obligaron por sí e por todos sus bienes e por virtud del dicho poder, obligar a la Junta e fijosdalgo e homes buenos de la dicha tierra de Ayala, e de traer otorgantes e consistentes en todo lo suso dicho a la dicha Junta, concejos, vecinos e universidad de la dicha tie-

rra de Urcabustais, de tener e guardar e haber por firme, rato e grato, estable e valedero todo lo arriba contenido e de no ir ni venir ni pasar contra ello, ellos ni los otros vecinos de las dichas sus tierras que agora son e serán de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, e que no pedirán otras leyes, fueros e derechos salvo los susodichos, para por ellos ser juzgados, regidos e gobernados, ni aquéllos contrariar ni reclamar, so pena de dos mil doblas de oro por cada vezgada que lo contrario ficieren e tentaren, para la cámara del dicho señor Don Pedro. E que las dichas penas, pagadas e non pagadas, todavia perpetuamente lo suso dicho e cada cosa e parte dello sea e quede firme.

E por mayor firmeza e corroboración otorgaron la firme de iguala e composición fuerte e firme, con renunciación de leyes y derechos, a vista e consejo de letrados. E [dijeron] que suplicaban e suplicaron al Rey e a la Reina nuestros señores, e a los de su muy alto Consejo, que así lo manden aprobar, la aprueben e confirmen, e manden tener e guardar e cumplir como arriba dice e se contiene e so las dichas penas. E asimesmo quedó asentada entre Su Merced e los dichos diputados que lo susodicho se haya de jurar e otorgar por Su Merced e por los de las dichas sus tierras de Ayala e Urcabustaiz en su Junta general. E pidieron así por testimonio a nos los dichos escribanos. Onde fueron testigos presentes al otorgamiento de todo lo susodicho: Lope de Gaona e Martín de Lezama e Pedro de Sojo, criado del dicho señor, e Pedro de Murga Orbe, vecino de Orozco, e otros.

Don Pedro de Ayala. Juan Díaz. Juan de Ugarte. Sancho López. Fernando de Orue. Juan Sánchez. Diego de Uribe. Por ruego de Sancho García de Murga, Arandía. Juan Martínez Guinea.

E así mostradas e presentadas las dichas leyes, ordenanzas e capítulos en la dicha Junta, como dicho es, luego los dichos diputados dijeron al dicho señor Don Pedro e a los de la dicha Junta cómo antes de agora en sus Juntas asaz veces eran leídas e publicadas las dichas leyes e ordenanzas e capítulos, e todo visto e comunicado entre ellos les pareció ser justas, buenas e provechosas e aún necesarias para la buena gobernación de la justicia de Su Merced de la paz, sosiego e tranquilidad de la dicha tierra e vecinos e universidad de ellas, e en que Dios e el Rey e la Reina nuestros señores e el dicho su señor, que presente estaba, se servía. E porque, según el fuero, uso e costumbre de la dicha tierra e lo que al principio de la población de ella parece, el señor que primero la hobo la pobló e foró de las leyes e fueros que quiso, los cuales los señores de la dicha tierra, subcesores que hasta agora han sido, en uno con los concejos, escuderos fijosdalgo e vecinos de la dicha tierra en sus Juntas generales siempre acostumbraron usar e facer e ordenar leyes e ordenanzas, e quitar un fuero e poner otro que bien visto les fuese para la gobernación de la justicia e de las otras cosas. Por ende, pues juntos estaban el dicho señor e los de la dicha tierra, que consiguiendo lo susodicho e el tenor e forma de las dichas leyes e ordenanzas e capítulos, como mejor podían e debían,

pedían e suplicaban, e pidieron e suplicaron a Su Merced que les otorgase e jurase de nuevo en la dicha Junta las dichas leyes y ordenanzas y capítulos e les mandase tener e guardar e cumplir de aquí adelante perpetuamente, como en ellas e en cada una dellas dice e se contiene. E a los dichos concejos alcaldes e merinos, procuradores, fieles, escuderos e hijosdalgo, como buenos vecinos e universidad de la dicha tierra que presentes estaban en la dicha Junta que, dando por bueno, rato e grato, estable e valedero lo por ellos en su nombre capitulado, tratado e asentado con el dicho señor Don Pedro, le otorgasen, jurasen e consintiesen en la forma e manera que en las dichas leyes e capítulos e ordenanzas se contiene. E se obligaron de lo así tener, guardar e cumplir en todo tiempo del mundo, so las penas en ellas contenidas.

E luego el dicho señor Don Pedro dijo que él, en la dicha Junta, visto lo que así le era suplicado e pedido, por Su Merced les otorgaba e concedía, e otorgó e concedió todo lo contenido en las dichas leyes, capitulado e ordenanzas, e cada cosa e parte dello. E por mayor firmeza, que les prometía e prometió a fe de caballero de les tener e hacer tener, guardar e cumplir todas las dichas leyes, ordenanzas e capítulos agora e en todo tiempo del mundo, e les non ir ni pasar, ni consentir que ninguno les vaya ni pase contra ellas en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los dichos concejos, alcaldes, merinos, diputados, fieles, procurador, escuderos hijosdalgo e homes buenos vecinos de la dicha tierra de Ayala que en la Junta estaban, por sí e por todos los ausentes, de una voluntad e concordia, dijeron que, habiendo por firme, rato, estable y valedero, lo así fecho, tratado e asentado e capitulado por los dichos sus diputados e procuradores con el dicho señor Don Pedro, lo aprobaban e consentían e otorgaban, e aprobaron e consintieron e otorgaron como en las dichas leyes e ordenanzas e capítulos dice e se contiene. E que se obligaban e obligaron por sus personas e bienes e de todos los otros vecinos e universidad de la dicha tierra, e por sus herederos e subcesores, de los así tener, guardar e cumplir, e de no ir ni venir ni pasar contra ellas ni contra alguna dellas en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas de las dichas dos mil doblas contenidas en las susodichas leyes e capítulos e ordenanzas e asientos por ellos ya otorgados. E sobre ellos hicieron una, dos e tres e más veces, todos de una voz por alta e inteligible voz, ¡vala!, ¡vala!, ¡vala!.

E todos de un acuerdo e concordia pidieron dello testimonio a nos los dichos escribanos. Onde fueron testigos presentes: Lope Ruiz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano, vecinos de Arregorriaga, e Diego Ortíz de Zárate, Licenciado, vecino de la ciudad de Orduña, Iñigo Fernández de Ugarte, merino de Urcabustaiz, e Juan Sánchez de Izabal e Fernán de Unza, vecinos de la tierra de Urcabustayas, e Ochoa de Guinea e Martín de Armuro e Pedro de Izañdui, vecinos de Llodio, e Ochoa de Barbachano e Juan de Guinea, escribanos, e Ochoa de Murueta, escribano vecino de Orozco, e otros.

E despues desto, en la dicha Junta, día, mes e año sobredichos ante el dicho señor Don Pedro de Ayala e en presencia de nos los dichos Pedro de Guinea e Juan Martínez de Arandia, escribanos susodichos, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la dicha Junta, Juan Ortíz de Ibarrola e Juan López de Sojo, alcaldes, e Juan López de Sojo, merino de la dicha tierra, e Rui Sánchez de Aguilluz e Lope García de Murga e Juan Ortíz de Busa, merino de Oquendo, e los otros sobredichos concejos, merinos, diputados, escuderos fijosdalgo, vecinos e universidad de la dicha tierra que de suso van nombrados, digeron que, guardando y cumpliendo el tenor y forma de las sobredichas leyes, ordenanzas y capítulos, que elejían e nombraban, e eligieron e nombraron por alcaldes por este año presente de hoy día de la fecha deste primero siguiente, según en las dichas leyes e ordenanzas e capítulos dice e se contiene, a Martín Ortíz de Eguíluz e a Juan y Miguel de Uliarte e a Juan López de Retes e a Martín Iñiguez de Villachica e a Juan Ortíz de Alviturria, que presentes estaban, vecinos de la dicha tierra, e a cada uno dellos, para que, guardando el tenor e forma de las dichas leyes e capítulos, usen de los oficios de las dichas alcaldías. Por ende, dijeron que pedían e pidieron e suplicaban al dicho señor Don Pedro de Ayala, su señor, que presente estaba, que Su Merced, guardando la forma de lo que entre él e los de la dicha tierra estaba asentado e otorgado, los quisiese confirmar e confirmase por el dicho año primero siguiente e les diese poder cumplido para usar e ejercer de los dichos oficios de alcaldías e de cada uno dellos en la dicha su tierra de Ayala.

E luego el dicho señor Don Pedro dijo que, visto lo pedido e suplicado por los sobredichos e por cada uno dellos, que él, como mejor podía e debía, los confirmaba e confirmó por tales alcaldes de la dicha tierra por el dicho año primero siguiente e les daba e dio, e otorgaba e otorgó, todo su poder cumplido para que puedan usar e usen e juzguen de los dichos oficios de alcaldías e cada uno dellos, según e por la vía e forma que en las sobredichas leyes, ordenanzas e capítulos por él e por los de la dicha su tierra fecho e otorgado e asentado.

De todo lo qual los susodichos e cada uno dellos pidiéronlo así por testimonio a nos los dichos escribanos. Onde fueron testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es de suso los sobredichos: Lope Ruiz de Aguirre e Pedro de Aguirre, su hermano, vecinos de Arrigorriaga, e Diego Ortíz de Zárata, Licenciado vecino de Orduña, Iñigo Fernández de Ugarte, merino de Urcabustais, e Juan González de Uzabal e Fernando de Unza, vecinos de Urcabustaiz, e Ochoa de Guinea e Martín de Aranero e Pedro de Izarduy, vecinos de Llodio, e Ochoa de Varachano e Juan de Guinea e Ochoa de Murueta, escribanos vecinos de Orozco, e otros. Do diz «del qual dicho», testado, non empezca e vala, que nos los dichos escribanos lo enmendamos en corrigiendo

E yo el sobredicho Juan Martínez de Arandia, escribano e notario público susodicho que a todo lo que sobredicho es presente fui con el dicho Pedro de Guinea, escribano, e con los dichos testigos, e a otor-

gamiento del dicho magnífico señor Don Pedro de Ayala e de los dichos Junta, concejos, alcaldes e merinos, escuderos fijosdalgo e universidad de la dicha tierra de Ayala e de los diputados della, e a pedimiento dellos e de Juan Ortíz de Saracho, su procurador, escribí lo susodicho en la manera que de susodicha es en estas seis fojas de papel, e por ende fiz aquí éste mi signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martínez.

E yo el sobredicho Pedro de Guinea, escribano e notario público sobredicho, a todo lo que dicho es presente fui en uno con el dicho Juan Martínez de Arandia, bien así escribano, e con los dichos testigos, e a otorgamiento del dicho magnífico señor Don Pedro de Ayala e de los de la dicha tierra Junta, concejos, alcaldes e merinos, escuderos fijosdalgo e universidad de la dicha tierra de Ayala, e de los diputados della que de suso van nombrados, e a pedimento dellos e de Juan Ortíz de Saracho, su procurador general, escribí lo susodicho de mano de otro en la manera susodicha en estas seis fojas de papel ceti, con ésta que va mi signo, e por ende fice aquí mi signo a tal, en testimonio de verdad. Pedro.

E agora, por quanto por parte de la dicha Junta e alcaldes, escuderos fijosdalgo e universidad de la dicha tierra de Ayala nos fue suplicado e pedido por merced que, por que mejor e más cumplidamente las dichas ordenanzas suso incorporadas entre ellos fuesen guardadas e cumplidas agora e en todo tiempo para siempre jamás, ge las mandásemos confirmar e aprobar e dar dellas nuestras cartas de privilegio e confirmación, o sobre ello les proveyésemos como la nuestra merced fuese. E nos los sobredichos Rey Don Fernando e Reina Doña Isabel, por los facer bien e merced e viendo que esto cumple mucho a la administración de la justicia e al buen regimiento de la dicha tierra de Ayala, tovímoslo por bien e por la presente confirmamos, loamos e aprobamos la dicha capitulación e ordenanzas suso incorporadas e todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello. E es nuestra merced e mandamos que valan e sean guardadas enteramente agora e en todo tiempo, para siempre jamás. E por esta nuestra carta de privilegio e confirmación, o por el traslado de ella signado de escribano público sacado con autoridad de juez o de alcalde, mandamos al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuerte e llanas, e a los del nuestro Consejo, oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los concejos, regidores, asistentes, gobernadores, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos e señoríos, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado y condición, preeminencia e dignidad que sean, que agora son e serán de aquí adelante, que vean esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación e la guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir, en todo e por todo, según

que en ella se contiene, e contra su tenor e forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ca qualquier e qualquier que lo contrario ficieren o contra esta dicha nuestra carta de privilegio o contra cosa alguna o parte della fueren o pasaren habrán la dicha nuestra ira e demás pecharnos han las penas en esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación contenidas.

E los unos ni los otros no fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir. E demás mandamos al home que les esta nuestra carta de privilegio e confirmación mostrare o el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar ésta nuestra carta de privilegio e confirmación, escrita en pergamino de cuero e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros Concertadores e Escribanos Mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones e de otros nuestros oficiales.

Dada en la ciudad de Jaén, a treinta días del mes de setiembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos y ochenta y nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, e Gonzalo de Baeza, Contador de las Relaciones de Sus Altezas, Regentes la Escribanía Mayor de sus privilegios y confirmaciones, la ficimos escribir por su mandado. Fernando Alvarez. Gonzalo de Baeza. Rodericus, Doctor. Alfonso Diego Avila Usol. Doctor Alonso. Fernando Álvarez, por Canciller. Licenciatus Cañaverall. Silva, Doctor.

III

DERECHO LOCAL

3.1 1095, FUERO OTORGADO POR ALFONSO VI A LA POBLACIÓN DE LOGROÑO

Publicaciones:

MORENO GARBAYO, I. T., *Apuntes históricos de Logroño* (Logroño 1943) 42-49.
MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Fueros de la Rioja», en *AHDE*, 49 (Madrid, 1979) 411-417.

BARRERO GARCÍA, Ana M.^a, «Estudio crítico y edición del Fuero de Logroño», en Ayuntamiento de Logroño, *Historia de la ciudad de Logroño*, 2: Edad Media, 1994, pp. 179-194.

GARCÍA TURZA, Javier, «El Fuero de Logroño. Transcripción», en *El Fuero de Laredo en el 8.º Centenario de su concesión* (dir. Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo). Universidad de Cantabria y Ayuntamiento de Laredo (2001) 21-30.

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=963979>

http://www.vallenajerilla.com/berceo/rioja-abierta/fueros/fuero_de_logronio.htm

[Crismón, alfa y omega]. Sub Christi nomine et eius diuina clementia, uidelicet Patris et Filii et Spiritu Sancti, amen.

[Ego Adefonsus, Dei gratia tocius Hispaniae Imperator, una cum consilio] uxor mea Berengaria, facimus hanc cartam ad illos populos de Logronio. Omnibus presentibus et futuris, [sub potestatis nostri regni atque] imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis temporum.

Notum facimus itaque qualiter et dominus Garsia, comes fidelissimus, et coniux eius comitissima dompna Urraca, qui fuerunt glorie regni nostri gerentes nazarensium, scilicet, atque [calagurensium, preudentes] utilitati nostri palatii nostro [consilio] et assensu decreuerunt populare uillam que dicitur Logronio, quam etiam populosantes perfecerunt et consilium dederunt qui ibi populare uoluerint legem et fuero ut ibi habitare possint darem ne magnam oppressionem seruitutis grauas accepta occasione dimisso loco factum nostrum [in-

anis esset et glorie regni nostri infamia imputaretur. Quorum] consilio tota deuotione fauentes, decretum eis dare fuero et legem in [quo hominis] qui modo in presenti in supra [dicitum locum populant uel deinceps usque in finem mundi, Deo iuuanti, populauerint], tam francigenis quam etiam ispanis uel ex quibuscumque gentibus [uiuere] debeant, ad foro de francos se [manteneant per] bona fide auctoritate huius [scripture], et regali astipulatione decernentes imponimus [ita:

[1] Ut nullus saione intret in suas casas ut rem aliquam accipiat aut] tollat per uirtum.

[2] Nullus senior qui sub potestate regi ipsa uilla mandauerit non faciat eis [uirtum nec forza], neque suo merino [nec suo saione, non accipiat ab eis] ullam rem sine uoluntate eorum.

[3] Neque habeant super se [fuero malo de saionia neque de fonsadera neque anubda neque] maneria neque ulla uereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.

[4] Et non habeant foro de bella facere neque de ferro [neque de calida neque de pesquisa.

[5] Et si de] super hanc causam siue merino siue saione uoluerint intrare in illa casa de alicuius [populator], occidantur et pro inde [non pectent] homicidium.

[6] Et si illo saione fuerit malo et demandaret nulla causa supra directum, ut [batant ei bene et non pectent] plusquam V solidos.

[7] Non pectent homicidium per homo mortuus qui fuerit inuentus infra terminum [uel in uilla nisi ipse populatores, si alicuius] de eis occiderit alius populator uel aliquem homo et scierint uicinos suos quare ipse occiderit, pectet sue homicidio ipsum quod fecerit. Et ueniat merinus accipiat eum [usque donet II fidanzas] uel pectet suo homicidio, quingentos solidos et non amplius, et [de ipsos cadat medios in terra pro anima regis].

[8] Et si apposuerit eis homicidium, faciat iudicium quod iudicauerit rex.

[9] Et si nullus homo traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et [redat] ei suos pignos a dompno de illa casa ubi ipse accepit.

[10] [Et qui includerit nullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra.

[11] Et nullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno et si non, redimatse ad principi terre si potuerit firmare per foro de uilla.

[12] Et insuper de hanc, populantes ibi percusserit alium qui facit sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra; et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, V solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

[13] Et si nullus homo expoliauierit eum de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.

[14] Et si pignorauerit nullo homine capa uel manto neque alios pignos a torto, pectet V solidos, medios in terra, cum suas firmas sicuti est foro.

[15] Et si nullus homo percusserit ac mulierem coniugatam et potuerit firmare cum una bona muliere et cum uno bono homine uel cum duos homines, pectet sexaginta solidos; et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

[16] Et si leuaret nulla muliere per sua lozania et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audeat sua iura.

[17] Et [si] acceperit a nullo homine per barba uel per genetaria aut per capillos et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit, redimire ea, quod sedeat fustigata.

[18] Et insuper damus eis iuxta illam uineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam, et de una parte de subtus [aduenit] mansiones et de aliam parte[m] subtus illorum casas unde currit flumen Iberi. De eiusdem mansiones usque in flumen damus eis totum ab integrum de super et de subtum[m] ipsum terminum supra scriptum ut faciant ortos et quocumque eis placuerint.

[19] Et si istos populatores de illo Gronio inuenerint nullo homine in suo orto uel in sua uinea ut faciat ei dampnum in die, pectet V solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore et alios medios ad principi terrae; et si negauerit, cum illa iura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte accepit eum, [X solidos, medios ad illo senior cui est illa radice et alios medios ad principi terrae; et si negauerit, cum sua iura de illo senior cui est illa radice].

[20] Et de una quoque domo donent per singulos annos II solidos ad principi terrae ad Pentechosten.

[21] Et iterum, habeat rex in ista uilla furno suo, et ipsi de hanc uilla coquant in eo panem suum, et de una quoque fornata donent portionem regi I panem.

[22] Senior qui subiugauerit ipsa uilla et mandauerit omnes homines, non mittat alio merino nisi populator istius uille. Similiter mitat alcaldes; similiter saione.

[23] Et alcaldes qui fuerint in ipsa uilla non accipiant nouena de nullus populator qui calumpnia fecerit. Similiter saione non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa uilla ipsi eis paget de nouena et de arenzatgo.

[24] Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius uille demandet eis fidanza et si non potuerit habere fidanza, leuet eum de uno capud uille usque alio, et postea fidanza si non inuenerit, mittat eum in carcere, et quando exieret de illa carcere donet de carceratgo III medallas.

[25] Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo complire mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere non pectet de carceratgo nisi XIII dineros et medalla.

[26] Et si nulla uolta fecerit in illo mercato, ipse qui fuerit r[e]ncuroso firmet cum qualicumque duos homines potuerit habere in ipso die de ipso mercato et pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si trocierit ille die respondat altero die ad foro de illa uilla.

[27] Et si habet rencura homo de uicino de uilla ista et demonstrat ei sigillo de saione de uilla et trasnoctare illo sigillo supra eum cum suos testes quod non anteparauit eum fideiussores, pectet V solidos, medios in terra.

[28] Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comparare hereditates ut ubicumque uoluerint comparare et nullus homo inquirat eis mortura neque saionia neque uereda, sed habeant salua et libera et ingenua. Et si necesse habuerint per uendere, uendant ut ubicumque uoluerint.

[29] Et nullus populator de hac uilla qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala uoce habeat solta et libera, et qui inquistierit eum postea pectet [L]X solidos ad principi terre si ipse fuerit infra terminum istius uillae, et cadant medios in terra.

[30] Et ibicumque potuerint infra terminum inuenire heremas terras que non sunt laboratas, laborent eas.

[31] Et ubicumque inuenerint herbas per pascere, pascant eas; similiter seccant eas siue ad faciendum fenum uel pascant omnia animalia.

[32] Et ubicumque potuerint inuenire aquas per rigare pezas et uineas siue per molinos uel ad ortos siue ubicumque opus habuerint, accipiant eas.

[33] Et ubicumque inuenerint ligna, montes, rades ad cremare uel domos facere siue ubicumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla occasione.

[34] Et istos terminos habent istos populatores de Logronio: per nomen de Sancto Iuliano usque ad illa Uentosa, et de Beguera usque ad Maragnon et usque in Leguarda.

[35] Et dono uobis meos populatores de Logronio infra istos terminos supra scriptos terras, uineas, ortos, molendinos, cannares et totum quantum potuerint inuenire que ad meam regiam personam pertinet uel pertinere debet.

[36] Vt habeatis et possideatis hoc meum donatium firmiter absque ulla occasione, uos et filii uestri et omnis generatio uel posteritas uestra.

[37] Et insuper, si alicuius populator fecerit molendinum in illa terra de domino rex, accipiat cim illo anno primero toto ipso qui fecerit illo molino et non parteat ei rex in illo primero anno, et de hic in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas missiones per medietate. Et ille populator qui fecerit illo molino per sua manu mittat illo molinero.

[38] Et si alicuius populator fecerit molendinum in sua hereditate ut habeat saluum et liberum et non det partem ad rex neque ad principi terrae.

[39] Et si uenerit alicuius homo de foris flumen Iberi qui inquirat iudicium ad alicuius populator, respondeat in sua uilla uel in caput ponte ad Sancto Iohane.

[40] Et si uenerit alius homo de foris uilla ex parte de Cambero uel de Nazera et inquisierit nullum iudicium ad istos populatores, respondeant in Sancta María de capud uille.

[41] Et si uenierint ad sacramentum non uadant ad alienam aecclisiam nisi ad Sancta María, caput uille, per dare et per prendere.

[42] Et si alicuius homo de foris inquisierit iudicium ad nullus populator uel ad uicino de uilla et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, uicinos de uilla que habeant suas casas et suas hereditates in uilla, et si ipsas testimonias non potuerit habere, audeat sua iura in Sancta María, caput ville.

[43] Et habeant absoluta licentia de comparare ropa, trapos, bestias et tota animalia per carne, et non donent nullo autore nisi illa iura quae ipse comparauit.

[44] Et si alicuius populator comparauerit mula uel equa aut asino uel cauallo aut boue per arar cum autorgamento de mercato uel in uia de rege [et non scit] de cui, cum sua iura et non det ei maius auctore. Et ipse qui demandauerit reddat ei toto suo auere cum sua iura que tanto fuit comparato, et si ipse uoluerit recuperare suo auere donet ei cum sua iura que ille non uendiuit neque donauit illo ganato [sed fuit] ille furtato.

[45] Senior qui mandauerit illa uilla, si inquisierit [iuditium] ad nullus populator et dixerit «perge mecum a domino nostro rex», et ipse populator non pergat de Calagorra in antea, et de Beguera in antea, neque de Sancto Martino de Zaharra in antea.

Et nos homines de Logronio, maiores atque minores, reddimus gratias Deo et domino nostro rex Adefonso, qui tam magnam [misericordiam] super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.

Vnde coram uiuo Deo, ego Adefonsus, rex de Castella, et uxor mea regina ammonemus nostri regni succesores ut nullus eorum, tam grandi quam nulli persone, hoc factum nostri regali auctoritate in presentia [donata et confirmata] et in hanc paginam scriptum et sine aliquo quolibet peruerso ingenio perturbare audeat, et si quod protentauerit atque per uirtum nec de nullius occasione disrumpere uoluerit, ex parte Dei omnipotentis et beata Dei genitrix uirgo semper María et ex parte beatorum Apostolorum et omnium sanctorum eius sit maledictus et confusus cum his qui direrunt Domino Deo «recede a [n]obis», et quasi iudeus et hereticus ab omni cetu christianorum anathematizatus sit atque post mortem cum diabolo et Iuda traditore in inferno deputatus in secula seculorum.

Hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimam obtineat roborem et usque ad finem mundi stabilem uigorem habeat.

Ego, Adefonsus rex, confirmaui ista cartula [quando ambulauit ad illo comite Garsia] succurrere de person per nominato, in caput ierumi in Aberith, et de manu mea hoc signum [*signo*] feci.

Episcopo domino Petro in Nazera qui et ipse testis est.

Facta carta era M.^aC^aXXXIII, [regnante Adefonso rege in Tole-
tum] et in Leon; subtus eius imperio comite domino Garcia, domi-
nante Nazera et Calagorri.

Dominus Garsia infans, filius domini Sancii regis confirmans. [In-
fanta domna Vuuaca], soror regis, confirmans. Infanta domna Alui-
ra, soror regis, confirmans. Infanta domna Stephania, confirmans.
Dominus Garsia, comes, et domna Urraca, comitissima, confirmans.
Dominus Petrus, comes, confirmans. Senior Semeno [Fertuniones de
Cambero], confirmans. Senior Lope Lopez de Maraignon, confir-
mans. Gomiz Gonzalez, armiger regis, confirmans. Senior Eneco Ace-
narez de Begera, confirmans. Cidi Gonzaluez, maiordomno [regis],
confirmans. Senior Lope Munioz de Metri[a], confirmans.

[Adición de Alfonso VII]

Et ego rex, imperator tocius Hispaniae, dono et concedo ad istos
meos populatores de Logronio totos istos foros supra scriptos sicut
constituit rex Adefonsus de Castella, meo auolo:

[46] Ut non donent lerda in Logronio neque in Nazera.

[47] Et nullus homo qui tenuerit sua casa [uno anno et uno die,
similiter non donet] ei portatico in Logronio [neque in Nazara].

[48] Et nullus homo qui inquirat iudicium a nullo populator
non donet fide iussores nisi de Logronio.

[49] Senior qui subiugauerit ista uilla, neque merino, neque
saione uel principi terre, si inquisierit nulla res a nullo populator, sa-
luet se per suo foro, id est, per sua iura, et non amplius.

[Notificación de la ejecución del traslado, bajo Alfonso VII]

Translata uero hanc cartam sub iussione domino nostro Adefon-
sus, imperator tocius Hispanie, era M.^aC^aLXXX.^aIIII.^a, in mense
maio, regnante Adefonsus Imperator tocius Hispanie in Corduba siue
in Almaria. Sub eius imperio, comes Amalric in Estremadura et in
Baieza. [Garsia, rex in Pampilona et in Tutela]. Comes Latron, in
Alaua et in Estiualiz. Comes don Lop, in Castella Uiella. Comes don
Ponz in Almaria. Guter Ferrandez, in Soria. Domna Maria Bertran
et filius eius Petro Semenez, in Logronio. Subtus eius, alcaide Garcia
Lopez de Torrellas. [Guillem Beatrice, merino. Discurrentes] iudicius
Arnald de Illos Arcos et Don Petro Pescator.

[Adición de Sancho III]

Ego Sancius rex, filius imperator, pro anima patris et matris mee
et Petro Xemen, meo milite, qui me multum rogauit, dono et conce-
do ad bonos homines de Logronio foro:

[50] Quod semel in anno mittent archalt per sua manu et manu
seniore qui [dominauerit] illa villa.

Et hanc fuit factam in illo anno, quando rex Sancius de Nauarra se fecit [bassal] de sex Sancius de Castiela, filium imperatoris, in Soria et per [nomen] die Sancti Martini.

Ego Sancius, rex Nauarra, confirmo. Comes Amalric, confirmo. Comes Lope, confirmo. Comes Beila, confirmo. Gomiz Gonzaluo, maiordomno rege, confirmo.

Et ego Petro Xemenno, qui sum dominus de illa uilla, autorgo propter amorem Dei, confirmo.

Era M.^aC^aLXXX.^aV.^a

[Adición de Sancho IV]

[Ego rex Sancius de Nauarra] dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuris:

[51] Corseras per foro: de Stella en aqua et sicum uala aqua d'Estella usque ad Ebro en aqua, et d'Ancin en aqua, et de Maraignon et de Lagardia en aqua.

Era M CC VI.

TRADUCCIÓN

[Crismón, alfa y omega] En el nombre de Cristo y su divina clemencia Padre, Hijo y Espíritu Santo, amén.

Yo Alfonso, por la gracia de Dios Emperador de toda España, con el consejo de mi esposa Berenguela, otorgamos esta carta a los pobladores de Logroño. A todos los ahora y en el futuro reunidos en el nombre de Dios bajo la potestad de mi reino e imperio, paz y felicidad por siempre.

Hacemos saber cómo el muy fiel conde don García y su esposa doña Urraca, que para gloria de nuestro reino estuvieron al frente del gobierno de los najerenses y calagurritanos, previendo la utilidad de nuestro palacio decidieron con nuestro consejo y consentimiento poblar la villa llamada Logroño, que engrandecieron sus pobladores y aconsejaron dar ley y fuero a los que allí quisieran establecerse a fin de que pudieran vivir sin verse sometidos a la grave opresión de la servidumbre y para que, evitada así la ocasión de abandonar el lugar, nuestra acción no resultara inútil y no recayera infamia sobre la gloria de nuestro reino. Y siguiendo su consejo con todo fervor, decidimos darles fuero en el que deberán vivir todos los que ahora pueblan el sobredicho lugar y los que, Dios mediante, lo hagan por siempre, así franceses como españoles como cualesquier otras gentes, y mantenerse conforme al fuero de francos por la buena fe y autoridad de esta escritura. Y considerándolo de real conformidad ordenamos:

[1] Que ningún sayón entre en sus casas para tomar alguna cosa o arrebatarla con violencia.

[2] Ningún señor que bajo la potestad del rey mandara en la villa no les haga violencia ni fuerza, ni su merino ni su sayón no les quiten ninguna cosa contra su voluntad.

[3] Ni tengan sobre sí fuero malo de sayonía ni de fonsadera ni de anubda ni de mañería, ni hagan ninguna vereda, sino que permanezcan siempre libres e ingenuos.

[4] Y no tengan fuero de hacer batalla, ni de hierro ni de calda ni de pesquisa.

[5] Y si sobre esta causa el merino o el sayón quisieran entrar en casa de algún poblado mátenle y no pechen homicidio.

[6] Y si el sayón fuere malo y demandara algo contra derecho, que le derriben a golpes y no paguen más de cinco sueldos.

[7] No pechen homicidio por el hombre que encontraran muerto en el término o en la villa a no ser que entre los propios pobladores, si uno de ellos hubiere matado a otro poblador o a algún hombre y los vecinos supieran quién lo mató, el que lo hizo peche su homicidio, y venga el merino y lo retenga hasta que dé dos fianzas o peche su homicidio, 500 sueldos y no más, y de ellos caigan la mitad en tierra por el alma del rey.

[8] Y si les imputaran el homicidio hagan el juicio que determinara el rey.

[9] Y si algún hombre sacara prendas de una casa por la fuerza, peche 60 sueldos, la mitad en tierra, y devuélvale las prendas al dueño de la casa de donde las sacó.

[10] Y quien encerrara a algún hombre en su casa, peche sesenta sueldos, la mitad en tierra.

[11] Y todo hombre que sacara cuchillo, pierda el puño. Y si no, redímase ante el señor de la tierra si pudiera probarlo según el fuero de la villa.

[12] Y además, si un poblador golpeará a otro haciéndole sangre, peche 10 sueldos, la mitad en tierra. Si le golpeará y no le hiciera sangre, 5 sueldos, la mitad en tierra. Y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[13] Y si algún hombre desnudara a otro, peche medio homicidio, la mitad en tierra.

[14] Y si prendara a algún hombre capa o manto u otras prendas con engaño peche 5 sueldos, los medios en tierra, con sus testimonios como manda el fuero.

[15] Y si algún hombre golpeará a mujer casada y lo pudiere probar, con una mujer y con un hombre buenos, o con dos hombres, peche 60 sueldos, la mitad en tierra. Y si no pudiere probarlo, sométase a su juramento.

[16] Y si alguna mujer, alzándose por su lozanía, golpeará a algún hombre que tenga su mujer legal y pudiera probarlo, pague igualmente 60 sueldos. Y si no pudiera probarlo, sométase a su juramento.

[17] Y si tomara a algún hombre por la barba o por los genitales o por los cabellos y pudiera probarlo, salve su mano. Y si no pudiera salvarla, sea azotada.

[18] Y además, damos junto a aquella viña del rey una serna del palacio real, ingenua, de una parte de abajo llega hasta las mansiones y de la otra parte de abajo hasta aquella casa por donde corre el río Ébro. Desde las mansiones hasta el río les damos todo íntegro por encima y por debajo del término sobredicho para hacer huertos y lo que les plazca.

[19] Y si estos pobladores de Logroño encontraran a algún hombre en su huerto o en su viña haciendo algún daño durante el día, peche 5 sueldos, la mitad en beneficio del dueño de la honor y la otra mitad al señor de la tierra. Y si lo negare (pruébese) con el juramento del dueño de la heredad. Y si le cogieran de noche, 10 sueldos, la mitad al dueño de la heredad y la otra mitad al príncipe de la tierra; y si negare, con el juramento del señor de la tierra.

[20] Y de cada casa den cada año dos sueldos al señor de la tierra por Pentecostés.

[21] Y además, tenga el rey su horno en la villa y los de la villa cuezan en él su pan, y de cada hornada den de porción al rey un pan.

[22] El señor que sometiera a la villa y mandara a todos los hombres no ponga a ningún merino que no sea poblador de la villa. Igualmente ponga a los alcaldes. Igualmente al sayón.

[23] Y los alcaldes de la villa no tomen las novenas de ningún poblador que hiciere caloña. Tampoco las reciba el sayón sino que el señor de la villa les pague de la novena y del arenzatgo.

[24] Y si el señor tuviera rancura de algún hombre de la villa demándeles fianza. Y si no pudiera tener fianza llévele de un extremo a otro de la villa. Y si después no la pudiera encontrar, mévalo en la cárcel y cuando salga de la cárcel dé 3 medallas de carcelaje.

[25] Y si el señor tiene rancura de algún hombre foráneo y no pudiera cumplir derecho, mévalo en la cárcel. Y cuando saliera de la cárcel no pague de carcelaje sino 13 dineros y 1 medalla.

[26] Y si se produjera alguna revuelta en el mercado, el que fuera rancuroso pruébelo con dos hombres cualquiera que hubieran podido estar ese día en el mercado y peche 60 sueldos, la mitad en tierra. Y si pasase ese día, responda al siguiente conforme al fuero de la villa.

[27] Y si algún hombre tiene rancura de vecino de la villa y le muestra el sello del sayón de la villa y pasara la noche el sello sobre él con sus testigos de que no le presentó fiadores, peche 5 sueldos, la mitad en tierra.

[28] Y los pobladores de Logroño tengan plena licencia para comprar heredades donde quisieran y ningún hombre les exija mortura ni sayonía ni vereda sino que las tengan seguras, libres e ingenuas. Y si tuvieran necesidad de venderlas, véndanlas a quien quisieran.

[29] Y todo poblador de esta villa que tuviera su heredad un año y un día sin contradicción téngala suelta y libre. Y quien después se la reclamare peche 60 sueldos al señor de la tierra si estuviera en el término de la villa, y caiga la mitad en tierra.

[30] Y donde pudieran encontrar dentro del término tierras yermas sin labrar, que las labren.

[31] Y donde encontraran hierbas para pacer, que las aprovechen para pasto. E igualmente que las sieguen para hacer heno para pasto de todos los animales.

[32] Y donde pudieran encontrar aguas para regar las piezas o las viñas o para los molinos o los huertos o cualquier otra necesidad, que las tomen.

[33] Y donde encontraran leña, montes, raíces para quemar o hacer casas o cualquier otra necesidad, que las tomen sin ningún impedimento.

[34] Y estos términos tienen los pobladores de Logroño: desde el conocido por San Julián hasta Ventosa, y desde Viguera hasta Marañón y hasta Legarda.

[35] Y os doy a vosotros mis pobladores de Logroño, en estos términos sobredichos, tierras, viñas, huertos, molinos, cañares y todo cuanto se pueda encontrar que pertenezca o deba pertenecer a mi real persona.

[36] Y que tengáis y poseáis esta donación mía firmemente sin ningún impedimento, vosotros y vuestros hijos y toda vuestra progenie o descendencia.

[37] Y además, si algún poblador hiciera molino en la tierra del rey, tome en el primer año toda la producción del molino y de ahí en adelante el rey reciba su mitad y compartan todos los gastos por mitad. Y el poblador que hiciera el molino ponga el molinero por sí mismo.

[38] Y si algún poblador hiciera molino en su heredad, téngalo a salvo y libre y no dé parte al rey ni al señor de la tierra.

[39] Y si viniera algún hombre del más allá del río Ebro que demande a juicio a algún poblador, responda en su villa o a la entrada del puente junto a San Juan.

[40] Y si viniera algún hombre foráneo de la parte de Camberos o de Nájera y demandara juicio a estos pobladores, respondan en Santa María, a la entrada de la villa.

[41] Y si viniera a juramento no vayan a otra iglesia que a Santa María a la entrada de la villa, para darlo y recibirlo.

[42] Y si algún foráneo demandara a juicio a algún poblador o vecino de la villa y no pudiera probarlo con dos testigos legales, vecinos de la villa que tengan sus casas y sus heredades en la villa y no pudiera encontrar esos testimonios, sométase a su juramento en Santa María, a la entrada de la villa.

[43] Y tengan total licencia para comprar ropa, trapos, bestias y toda clase de animales para carne, y no den autor sino el juramento de haberlo comprado.

[44] Y si algún poblador comprara mula o yegua o asno o cavallo o buey para arar con otorgamiento de mercado o en el camino real y no sabe de quién, (sálvese) con su juramento y no de otro autor. Y el que presentara la demanda devuélvale todo su haber con el jura-

mento de en cuánto fue comprado. Y si quisiera recuperar su haber, déselo con el juramento de que no vendió ni donó ese ganado sino que le fue robado.

[45] El señor que mandare en la villa, si demandare a juicio a algún poblador y le dijera «ven conmigo a nuestro señor el rey», el poblador no vaya más allá de Calahorra ni de Viguera ni de San Martín de Zahara.

[Adición de Alfonso VII]

Y yo el rey, emperador de toda España, doy y concedo a mis pobladores de Logroño todos estos fueros arriba escritos según los estableció el rey Alfonso de Castilla, mi abuelo:

[46] Que no den lezda en Logroño ni en Nájera.

[47] Que ningún hombre que tuviere su casa durante un año y un día no dé, igualmente, portazgo en Logroño ni en Nájera.

[48] Y ningún hombre que demandare a juicio a algún poblador no dé fiadores a no ser de Logroño.

[49] Si el señor que sometiere a esta villa, o el merino o el sayón, o el señor de la tierra demandare alguna cosa a algún poblador, sálvese por su fuero, esto es, por su juramento y no más.

Y nosotros, hombres de Logroño, mayores y menores, damos gracias a Dios y a nuestro rey Alfonso, que tan gran misericordia nos hizo y que Dios le otorgue su misericordia.

[Escatocolo de Alfonso VI]

Por ende, en presencia de Dios vivo yo Alfonso, rey de Castilla, y mi esposa la reina, advertimos a nuestros sucesores, cualquiera que sea su dignidad, que ninguno de ellos se atreva a perturbar con alguna perversa intención este acto de nuestra real autoridad, escrito en esta página, dada y confirmada con nuestra presencia. Y si la intentara y quisiera atentar contra ella con engaño a par algún motivo, sea maldito y confundido por Dios omnipotente y su madre la bienaventurada siempre virgen María y por las bienaventurados apóstoles y todos los santos con los que dijeron a nuestra Señor «apártate de nosotros», y sea anatematizado como judío y herético de la comunidad cristiana y, después de su muerte, relegada a los infiernos con el demonio y Judas, el traidor, por los siglos de los siglos.

Esta escritura real obtenga firme roboración y tenga por siempre el mismo valor.

Yo Alfonso, rey, confirmé esta carta [in caput ierumi] en Alberite, cuando acudí personalmente en socarro del mencionado conde García, y la signé [signo] de mi propia mano.

Obispo Don Pedro de Nájera, aquí y por sí es testigo.

Hecha la carta en la era MCXXXIII, reinando el rey Alfonso en Toledo y en León. Bajo su mandato, el conde Don García dominante en Nájera y Calahorra.

Infante Don García, hijo del rey dan Sancho, confirmante. Infanta doña Urraca, hermana del rey, confirmante. Infanta doña Elvira, hermana del rey, confirmante. Infanta doña Estefanía, confirmante. Don García, conde, y doña Urraca, condesa, confirmantes. Don Pedro, conde, confirmante. Señor Jimeno Fortuñón de Cameros, confirmante. Señor Lope López de Marañón, confirmante. Gómez González, alférez del rey, confirmante. Señor Iñigo Aznar de Viguera, confirmante. Egidio González, mayordomo del rey, confirmante. Señor López Muñoz de Metria, confirmante.

[Notificación de la ejecución del traslado de Alfonso VII]

[Fue] trasladada esta carta bajo el mandato de nuestro señor Alfonso, emperador de toda España, en la era MCLXXXIII, en el mes de mayo. Bajo su mandato, el conde Manrique en Extremadura y en Baeza. García, rey en Pamplona y Tudela. El conde Ladrón en Álava y Estivaliz. El conde don Lope en Castilla Vieja. El conde don Ponce en Almería. Gutierre Fernández en Soria. Doña María Beltrán y su hijo Pedro Jiménez en Logroño. Bajo su mandato, el alcaide García López de Torrellas. Guillermo Beatriz, merino, transcurriendo las judicaturas de Arnaldo de los Arcos y Pedro Pescador.

[Adición de Sancho III]

Yo Sancho, rey, hijo del Emperador, por el alma de mi padre y de mi madre y por Pedro Jiménez, mi vasallo, que me lo rogó encarecidamente, doy y concedo a los hombres buenos de Logroño fuero:

[50] Que una vez al año ponga alcalde por su mano y por mano del señor que dominara la villa.

Y fue hecha esta carta en el año en el que el rey Sancho de Navarra se hizo vasallo del rey Sancho de Castilla, hijo del Emperador, en Soria, en el día de San Martín.

Yo Sancho, rey de Navarra, confirmo. Conde Manrique, confirmo. Conde Lope, confirmo. Conde Bela, confirmo. Gómez González, mayordomo del rey, confirmo.

Y yo Pedro Jiménez, que soy señor de la villa, lo otorgo por amor de Dios, confirmo.

Era MCLXXXV.

[Adición de Sancho VI]

Y yo, rey Sancho de Navarra, doy y concedo al concilio de Logroño, a los presentes y por venir:

[51] Corseras por fuero: de Estella al agua, así como va de Estella al Ebro hacia el agua, y de Danem al agua, y de Marañón y de Legarda al agua.

Era MCCVI.

3.2 1140, ENERO 12. CASTROJERIZ. FUERO OTORGADO POR ALFONSO VII A LA POBLACIÓN DE SALINAS DE AÑANA

A.M. Salinas de Añana, n.º 19 (Confirmación de Alfonso XI el 10-VIII-1315).

A.M. Salinas de Añana, n.º 21 (Confirmación de la anterior por Alfonso XI el 15-VIII-1329).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de: Suplemento, 2.^a edic., pp. 282-284 (Ex B).

LLORENTE: Noticias, IV, pp. 113-114 [Ex Landázuri].

ARELLANO SADA: Salinas de Añana, pp 9-11 [Ex A].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: Álava Medieval, I. pp. 217-218 [Ex. A].

In nomine Domini Patris et Filii et Spiritus Sancti.

Ego Adefonsus Dei gratia Hispanie Imperator, una cum uxore mea Berengaria, grato animo uoluntate spontanea dono et concedo tales foros habendos omnibus illis hominibus uel mulieribus qui populauerint in Sallinas quales eis Adefonsus, Rex aragonensium, dedit quando easdem populari precepit.

[1] Quisquis igitur ad predictas Salinas causa populandi uenerit et ibi populauerit hereditatem suam quam in loco unde uenerit dimittet salua et securo habeant et eam nullus homo ei auferat nec pignoret pro illa et qui fecerit pectet mille solidos regie potestati.

[2] Omnis eciam homo qui populauerit in Sallinas non det aliam pectam nisi duos solidos pro sua casa; ullos in capite cuiusque anni reddat de illa moneta que fuerit in ipsa terra. Mulier uidua unum solidum tantummodo det et nullum aliud seruicium faciat.

[3] Omnis eciam homo qui fuerit populatus in Sallinas non det portaticum pro illo sale in illas Salinas neque in alia terra.

[4] Et qui fuerit de sancto Saluatore et uerit ibi populare sub iure sancti Saluatoris populet et maneat; et qui de sancto Emiliano similiter sub iure sancti Emiliani pupulet et maneat, et qui de sancto Dominico similiter sub iure sancti Dominici populet et maneat; omnes uero alii sub iure regali semper maneant et populent.

[5] Concedo quoque omnibus populatoribus de Sallinas ut faciant ibi merchado in uno die septimane, quales eis placuerit, et uadant et ueniant mercatores eorum per totam meam terram salui et securi, et nulus homo eos disturbet nec contrarium faciat. Et qui fecerit, pectet mille solidos.

[6] Propterea concedo omnibus populatoribus de Salinis ut habeant soltos meos montes et meas herbas et meas aquas, quantum circa se unditque poterit acalzare.

Supradictos foros tali modo dono et concedo omnibus illis qui populati fuerint in Salinas ut eos ipsi et eorum filii et omnis sua generatio saluos et securos semper habeant.

Huius uero mei testamenti confirmacionem si quis de meo uel alieno genere disruperit sit maledictus et in infferno cum Iuda proditore et Datan et Abiron tormentetur, insuper pectet regie parti mille morabetinos et hec carta semper firma permaneat.

Facta carta Castrosuris, secunde idus ianuarii, era MLXXVIII, Imperatore Adefonso imperante in Tolleto, Legione, Cesaragusta, Naiara, Castella [et] Gallezia.

Ego Adefonso Imperator hanc cartam quam iusi fieri anno quinto mei imperii confirmo et manu mea roboro.

[7] Nullus homo qui habeat cauallum aut potrum non det fonsadera.

Sancius, naiarensis episcopus. Petrus, palentinus episcopus. Petrus, burgensis electus confirmat.

Comes Rodericus Gomes. Comes Lupus Dies. Comes Latro, confirmat. Comes Osories Martines, confirmat. Guterius Fernades, confirmat. Didacus Munios, maiordomus imperatoris, confirmat. Didacus Florez, alfferis, confirmat. Garssias Fortuniones, confirmat. Michael Felises, maiorinus in Burgis, confirmat.

Geraldus scripsit iussu magistri Hugonis, Cancellarii Imperatoris.

Las letras del signo del priuillegio dicen: Signum Imperatoris.

3.3 1164, MAYO 25, LUNES. (S.L.)¹. FUERO OTORGADO POR SANCHE VI EL SABIO DE NAVARRA A LOS POBLADORES DE LA GUARDIA

A.M. Laguardia, s/s. Olim: Leg. B, n.º 1, Estante 1 (Pergamino 620 x 495 mm)

A. General de Navarra (Cartulario I, fols. 249-252)

Publicaciones:

Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco, I, pp. 502-507 [Ex A].

LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 174-177 [Ex Dicc.].

ZUAZNAVAR, Mariano de, *Ensayo*, II, pp. 190-195 [Ex. Dicc.].

ENCISO, *Laguardia en el s. XVI* [fotocopia de A].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 219-222 [Ex A].

In nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Ego Sancius per Dei gratiam Pampilonensium rex, facio hanc cartam omnibus populatoribus de Lagu[a]rdia, tam presentibus

¹ La expresión «era» en esta ocasión no se puede interpretar como «era Hispánica», pues la simple reducción de 38 años al cómputo 1203 nos daría como resultado el año 1165, y no 1164, como ha de ser si analizamos los demás datos cronológicos aportados por el documento.

quam futuris, qualiter decreuimus dare uobis bonos foros et bonas costumpnes.

[1] Placuit mihi libenti animo et spontanea uoluntate quod dono uobis et concedo: In primis quod habeatis terminos uestros del soto de Enego Galíndez intro sedendo cum suo termino et Uncina intro sedendo usque ad Lagral totum regale usque ad Buradon de medio Hebro in hac parte hermo et poblado.

[2] In primis et quod nullus sayon nec merino non intret in uestras casas ut tollat uobis uel accipiat aliquid per forçam. Et si intrauerit, occidatur et non pectent nisi tres meaias.

[3] Similiter quod nullus sennor, qui sub manu regis ipsam uillam mandauerit, non faciat uobis aliquam forcã, neque suo merino nec sayon non accipiant ab eis ullam rem per forcã nisi fuerit uoluntate eorum.

[4] Et non habeant super se ullum forum malum de sayonia nec de anubda nec de manería neque faciat ullam ueredam sed sint liberi, et ingenui maneant semper.

[5] Et si super hanc cartam siue sennor, siue merino, siue sayon aliquam forcã uoluerit facere, occidatur et proinde non petent homicidium.

[6] Sed donent suum in censum unoquoque anno de unaquaque domo unum solidum ad regem in die Pentecostes, et amplius non faciant seruicium nisi fuerit uoluntate eorum.

[7] Non pectent homicidium per terminum si inuenerint hominem mortuum intus uillam uel extra uillam.

[8] De istius populatoribus si occiderit unus alterium et sciunt uicini eorum duo uel tres pectent homicidium et alii uicini non pectent nisi fuerit uoluntate eorum. Et ipse homo pectet. CC. solidos, et de istis cadant. C. pro anima regis et. C. pectatores pectent.

[9] Et habeant liberam licenciam conprandi hereditatem in totam terram regis, et ubicumque conprauerint habeant francham et ingenuam.

[10] Et non inquirat eis ullus sennor neque ullus homo ullam morturam neque ullam ueredam pro illa hereditate quam conprauerint. Et si necesse habuerint uendere, uendant cuicumque uoluerint.

[11] Si aliquis populator fecerit molendinum in flumine Ybero, pectet ad regem in primo anno. V. solidos et non amplius.

[12] Et ubi potuerint inuenire terras hermas, laborent illas. Et ubicumque inuenerint herbas per pascere pascant illas sine ullo herbatico. Et similiter seccent illas quando opus habuerint. Similiter ubi potuerint inuenire aquas per rigare peças aut ortos aut per molinos facere aut qualicumque opus habuerint accipiant illas. Ubicumque inuenerint montes lingua per cremare aut per casas facere, accipiant sine aliqua occasione.

[13] Et si uenerit ullus homo infaçon siue uillano qui inquirat eis iudicium ex parte Yberi uel ex aliqua parte fuerit, respondeat et faciat directum ad portam de sua uilla.

[14] Et non habeat foro per facere batalla, non de ferro nec de aqua calida, sed si potuerit firmare cum duobus uicinis istius uille pectet suam calumpniam qualis iudicata fuerit. Et si non potuerit firmare, audiat suam iuram et dimittat eum.

[15] Vnusquiuisque uicinus firmet alterum, ullus ex alia terra possit eos firmare.

[16] Si percusserit unus alterum et exierit sanguis pectet. X. solidos, et cadant. V. pro anima regis. Si percusserit et sanguis non exierit pectet. V. solidos et cadant medios in terra pro anima regis.

[17] Si percusserit femina una alteram et acceperit per capillos et eiecerit tocam et fuerit maridata et potuerit firmare cum duabus legitimis mulieribus pectet. XX. solidos et cadant. X. pro anima regis.

[18] Non habeant ullam pesquisam inter illos.

[19] Quicumque uoluerit populare populet et habeat suam hereditatem francham et ingenuam de dare et uendere cui uoluerit.

[20] Quicumque uoluerit iuramentum et inquisierit a suo uicino siue ab extraneo non iuret in alio loco nisi in Sancto Martino.

[21] Si ullus populator fecerit molendinum in sua peça, aut in suo orto, aut in sua uinea non det partem regi per aquam. Et quicumque fecerit furnum in hereditare habeat illum saluum et ingenuum.

[22] Non mittatur merinus ne sayon nisi de sua uilla. Et si fuerint mali aut superbi contra uicinos, occidantur et non pectent homicidium. Habeant alcalde suum uecinum.

[23] Sennor qui subiugauerit homines istius uille non faciat eis ullum tortum sed per rectum iudicium ducat illos.

[24] Et alcalde qui fuerit in uilla non accipiat nouenam neque arençaticum per homicidium, neque sayon non accipiat inde aliquam partem sed ille sennor qui acceperit suam calumpniam pague alcalde et sayon.

[25] Et si ullus homo extraxerit pennos de casa per força pectet. LX. solidos, medios in terra, et reddat suos pennos in illam casam.

[26] Et qui incluserit aliquem hominem in sua casa per força pectet. LX. solidos, medios in terra.

[27] Et ille homo qui traxerit gladium pectet suo pugno, si non redimat illum principi terrae si potuerit firmare pro foro de sua uilla.

[28] Et si aliquis pignorauerit capam uel mantellum aut aliquos pennos a torto, pectet. V. solidos medios in terra con fermes de foro.

[29] Et si isti populatores inuenerint aliquem hominem in suo orto, aut in sua uin[e]a faciendum ei dampnum in die, pectent ei. V. solidos ad opus de illo sennor cuius est illa honor, et medios det principi terre. Et si negauerit cum iura de illo sennor cuius est illa honor et radice. Et si de nocte., X. solidos, medios al sennor de illa radice et medios principi terre.

[30] Et habeant liberam licenciam de comparare ropas, trapos, bestias et tota animalia, hereditates per carta, et non det otor nisi sua jura quod comparau[er]it.

[31] Et si populator comparauerit mulam uel equam, cauallum aut asinum aut bouem cum otorgamento de uia regis, et non scit de quo, det sua jura, et non det eis mas otor. Et ille qui demandauerit, reddat ei toto so auer cum sua jura quod per tanto fuit conprado. Et si ipse uoluerit recuperare suo auer, cum sua iura donet ei quod ille non uendidit neque donauit sed quod fuit furtado.

[32] Qui uoluerit iuram dare aut recipere ad portam ecclesie et soltauerit eam pro amore Dei, non pectet calumpnian.

[33] Et ullus homo qui uenerit a mercado non det leza nisi in die de mercado.

[34] Et omnis ynfançon diues et pauper qui ibi uenerit popula-re, talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii fran-cham et ingenuam.

[35] Et ulli clerici non pectent neque uigilent nisi in psalmis et hymnis et orationibus sed sint liberi et ingenui pro amore Dei et pro animabus omnium parentum regis, et ordinibus illorum. Et non dent de decimis episcopo suo nisi solum quartum. Et pascat suum gana-tum per hermum et populatum, ubi melius potuerit. Et quod non uadant in hostem nisi fuerit ad batallam campalem.

[36] Omnis latro suspendatur si fuerit deprehensus cum furto.

[37] Cauallus habeat engueras. VI. dineros de dia et. XII. de nocte. Et si moriere,. C. solidos. Equa habeat engueras similiter. Et si obierit,. L. solidos. Mulus et asinus habeant engueras. III. dineros de dia, et. VI. de nocte. Et si moriere,. XX. solidos.

[38] Habeatis per foro. XII. estados de casas en longo, et. IIII. en ampl[i]o.

[39] Habeatis medianedos.

[40] Et non detis leza in tota mea terra.

[41] Qui fuerit fideiussor de iudicio, non respondeat de medio anno en asuso.

Facta carta era. M.^aCC^aIII.^a, in die sancti Vrbani, prima die lune post Ascensionem Domini,. VIII. kalendas junii, epacta. XXV., luna. XXX.^a, rregnante rege Sancio in regno suo de Nauarra. Comes Don Beylla in Alaua. Rodrigo Martínez in Pedrola, in Marannon² et in Laguardia. Episcopus Rodericus in Calagurra.

Qui hanc cartam et istos foros et costumpnes uoluerit disrumpere uel crebantare, si[t] maledictus et sequestratus a Deo Patre et Filio et Spiritu Sancto et a beata Maria matre Domini nostri Ihesu Christi, et sit in maledictione angelorum, archangelorum, patriarcharum, prophetarum, apostolorum, euuangelistarum, martirum, confessorum atque uirginum et omnium electorum Dei, et sit dampnatus cum luda traditore in inferno inferiori, et per[e]at sicut perierunt So-

² El texto dice en su lugar «Ma/marannon».

doma et Gomorra. Fiant dies eius pauci, uxor eius uidua et filii eius orphani. Deleantur de libro uiuencium et non fiat commemoratio eius amplius amen. Et super hanc maledictionem pectet ad dominum regem. X. M.^a morabetinorum.

Christus [alfa y omega].

TRADUCCIÓN

En el nombre de Nuestro Señor Jesucristo.

Yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de los pamploneses, hago esta carta para todos los pobladores de Laguardia, tanto para los presentes como para los futuros, decidiendo daros buenos fueros y buenas costumbres.

[1] Pláceme con ánimo libre y espontánea voluntad daros y concederos: primeramente, que tengáis por vuestros términos desde el soto de Íñigo Galíndez hacia dentro, con su término; de Uncina, hacia dentro, hasta Lagral, todo el realengo hasta Buradón y la mitad del Ebro en esta parte, yermo y poblado.

[2] Y en primer lugar, que ningún sayón ni merino entre en vuestras casas os quite o tome ninguna cosa por la fuerza. Y si entrare, sea muerto y no se pague sino tres meajas.

[3] Asimismo, que ningún señor que por mano del rey mandase en esa villa no os haga fuerza alguna; ni su merino ni el sayón no les tomen ninguna cosa por la fuerza, a no ser con vuestra voluntad.

[4] Y no tengan sobre sí ningún fuero malo de sayonía ni anubda ni de mañería, ni hagan ninguna mandadería, sino que sean siempre libres e ingenuos.

[5] Y si más allá de lo mandado en esta carta el señor o el merino o el sayón quisieren hacer alguna fuerza, se le dé muerte y por ello no paguen homicidio.

[6] Pero que por cada casa den al año un sueldo al rey el día de Pentecostés como censo, y no hagan más servicio si no fuere voluntariamente.

[7] No paguen homicidio si encontraren un hombre muerto en el término, sea dentro o fuera de la villa.

[8] Si uno de estos pobladores matase a otro y dos o tres de sus vecinos lo supieren paguen homicidio, y no lo paguen los restantes vecinos, sino voluntariamente. Y aquel hombre debe pagar 200 sueldos, pero de estos le rediman 100 por el alma del rey; y los que pagan, abonan 100.

[9] Y tengan libre licencia para comprar heredad por toda la tierra del rey; y allí donde la compraren la posean libre e ingenua.

[10] Y ningún señor ni hombre alguno les exija mortura ni mandadería por aquella heredad que compraron. Y si tuvieren necesidad de vender, véndala como quisieren.

[11] Si algún poblador hiciera un molino en el río Ebro, pague al rey el primer año 5 sueldos y no más.

[12] Y donde pudieran encontrar tierras yermas, cultívenlas. Y donde encontraran hierbas para pacer, pázcanlas sin abonar herbazgo. Y del mismo modo, que las sieguen cuando fuere necesario. Igualmente, donde pudieran encontrar aguas para regar las parcelas o huertos o para hacer molinos o cualquier otra necesidad que tuvieren, tómenlas. Donde encontraran montes con leña para quemar o hacer casas, tómenla sin ninguna condición.

[13] Y si viniera algún hombre, infanzón o villano, que demande a juicio, ya fuere de la parte del Ebro o de cualquier otra parte, responda y cumpla en derecho a la puerta de su villa.

[14] Y no esté obligado a responder mediante contienda, ni de hierro ni de agua caliente; pero si pudiere probar con el testimonio de dos vecinos de la villa, pague la caloña que judicialmente le fuere impuesta. Y si no pudiere probar, baste el juramento del demandado y déjele en paz.

[15] Cualquier vecino pueda avalar judicialmente a otro; las personas foráneas podrán realizarlo también.

[16] Si golpeando uno a otro le produjere sangre pague 10 sueldos, de los que 5 se perdonarán por el alma del rey. Si golpeándole no le produjere sangre, pague 5 sueldos y se le perdone la mitad por el alma del rey.

[17] Si una mujer golpease a otra casada, le cogiese por los cabellos quitándole la toca, y pudiere probarlo con dos mujeres justas, pague 20 sueldos, de los que 10 se perdonarán por el alma del rey.

[18] No tengan pesquisa alguna entre ellos.

[19] Cualquiera que quisiere poblar, pueble y tenga su heredad franca e ingenua para dar o vender a quien quisiere.

[20] Cualquiera que exigiere juramento y demandare a su vecino o a un extraño, no jure éste en otro lugar más que en San Martín.

[21] Si algún poblador hiciere molino en su parcela o en su huerto o en su viña, no dé parte al rey por el agua. Y quienquiera que hiciese horno en [su] heredad lo tenga salvo y seguro.

[22] No pongan merino ni sayón, sino de la villa. Y si fueren malos o soberbios con los vecinos, mátenles y no paguen homicidio por ello. Tengan por alcalde a un vecino.

[23] El señor que rigiere a los hombres de esta villa no les cause injusticia alguna, sino que les dirija con recto juicio.

[24] Y el alcalde que ejerciere en la villa no reciba novena ni arenazgo por razón de homicidio; ni el sayón reciba tampoco en ello ninguna parte, sino que el señor que percibe la caloña, pague al alcalde y al sayón.

[25] Y si algún hombre sacara prendas de una casa por la fuerza, pague 60 sueldos, la mitad perdonados, y devuélvale las prendas a aquella casa.

[26] Y quien encerrare a algún hombre en su casa por la fuerza, pague 60 sueldos, la mitad perdonados.

[27] Y el hombre que sacare arma blanca, pierda su puño; a no ser que lo redima ante el señor de la tierra si pudiere prestar fianzas según el fuero de su villa.

[28] Y si alguien prendara la capa, el manto u otros paños injustamente pague 5 sueldos, la mitad perdonados, y preste fianza conforme a derecho.

[29] Y si estos pobladores encontraran a algún hombre en su huerto o en su viña haciendo daño, si fuere durante el día péchele 5 sueldos en beneficio del propietario de aquella heredad, y la mitad al señor de la tierra. Y si lo negare, bastará el juramento del propietario de aquella propiedad y heredad. Y si fuere de noche, 10 sueldos, la mitad al propietario de la heredad y la otra mitad al señor de la tierra.

[30] Y dispongan de libre autorización para comprar ropas, telas, bestias y toda clase de animales, heredades por escritura; y no tenga obligación de declarar el vendedor, sino que baste con el juramento de que la ha comprado.

[31] Y si el poblador comprara mula o yegua, caballo o asno o buey, con otorgamiento en lugar público, y no sabe de quién, preste su juramento y no dé más autor. Y el que le demandare devuélvale todo lo adquirido con su juramento de que por tal cantidad fue comprado. Y si aquel quisiere recuperar lo adquirido, devuélvalo con el juramento de que ni lo vendió ni lo donó, sino que le fue robado.

[32] Quien quisiere dar o recibir juramento a la puerta de la iglesia, y se le perdonare hacerlo por amor de Dios, no se le exija caloña.

[33] Y ningún hombre que viniere al mercado pague portazgo, si no es el día del mercado.

[34] Todo infanzón, rico o pobre, que viniere aquí a poblar posea sus bienes en la misma situación, francas e ingenuas, en que tenía sus heredades patrimoniales.

[35] Y ningún clérigo tribute ni haga guardias si no es de salmos, himnos y oraciones, y sean libres e inmunes por amor de Dios y por las almas de todos los antepasados regios y por sus sagradas órdenes. Y de los diezmos, no den a su obispo sino solamente la cuarta parte. Y pazca su ganado en yermo y poblado, donde mejor pudiera. Y que no vayan en hueste a no ser en batalla campal.

[36] Todo ladrón sea ahorcado, si fuese apesado con el hurto encima.

[37] El caballo cause indemnización de 6 dineros durante el día y 12 durante la noche. Y si muriere, 100 sueldos. La yegua tenga la misma indemnización; y si muriere, 50 sueldos. El mulo y el asno tengan por indemnización 3 dineros de día y 6 por la noche; y si murieren, 20 sueldos.

[38] Según fuero tendréis para casa 12 estadios de largo por 4 de ancho.

[39] Tengáis medianedos.

[40] Y no paguéis portazgo en toda mi tierra.

[41] El que saliere fiador judicial, no responda pasado medio año.

Hecha la carta en la era de 1203, el día de San Urbano, lunes después de la Ascensión del Señor, 8 de las kalendas de junio, epacta 25, luna 30, reinando el rey Sancho en su reino de Navarra. Conde don Vela en Álava. Rodrigo Martínez en Piédrola, en Marañón y en Laguardia. El Obispo Rodrigo en Calahorra.

Quien quisiera destruir o quebrantar esta carta y estos fueros y costumbres sea maldito y apartado de Dios Padre e Hijo y Espíritu Santo y de la bendita María, madre de Nuestro Señor Jesucristo, y sea maldito de los ángeles, arcángeles, patriarcas, profetas, apóstoles, evangelistas, mártires, confesores y vírgenes, y de todos los elegidos de Dios, y arrojado con Judas el traidor al infierno profundo y perezca como perecieron Sodoma y Gomorra. Sean sus días pocos, su mujer viuda y sus hijos huérfanos. Sean borrados del libro de los vivos y no se les recuerde más, amén. Y además de esta maldición abone al señor rey 10.000 maravedís. Cristo [alfa y omega].

3.4 1181. SEPTIEMBRE S/D. ESTELLA. FUERO OTORGADO POR EL REY NAVARRO SANCHO VI EL SABIO A LA POBLACIÓN DE GASTEIZ, A LA QUE CONCEDE EL NUEVO NOMBRE DE VITORIA.

Orig. AM Vitoria, 8.6.1.

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Historia de Vitoria*, 1930, pp. 463-475.

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, pp. 302-308.

LORENTE, *Noticias*, IV, pp. 277-283 [Ex Landázuri]

GONZÁLEZ DE ECHÉVARRI, V., *Alaveses ilustres*, III, pp. 367-374.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I. pp. 223-226 [Ex orig.].

www.nabarralde.com/dok/agiriak/A102.pdf

In nomine omnipotentes Dei.

Ego Sancius, Dei gracia Rex Navarre, facio hanc cartam confirmationes et roborationes vobis omnibus populatoribus meis de nova Victoria, tam presentibus quam futuris.

[1] Placuit mihi libenti animo et sana mente populare vos in perfecta villa, cui novum nomen imposui scilicet Victoria, que antea vocabatur Gasteiz. Et dono vobis et concedo ut in omnibus iudicijs et causis et negotijs vestris illud idem forum habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident,

[2] Excepto quod clerici et infanzones quos in vestra populatione vobis placuerit recipere domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeante et in omni uestro comuni negotio uobiscum pectent.

[3] In ecclesiis etiam uestri quas mihi in proprias capellas retineo episcopus non accipiat nisi quartan partem decimarum; clerici uero in ipsis constituti tres partes decimarum in omnes oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant.

[4] Et ut plenius singula de consuetudine et foro uobis dato in memoria retineantur dono uobis is pam uillam que dicitur noua Victoria, cum omnibus terminis suis populatis et heremis quos in presenti possidet uel aliquando possedit et cum omnibus pertinentiis suis qui ei pertinent uel pertinere debent.

[5] Antiqui tamen laboratores qui antea ibi fuerant et qui in loco eis assignato ibi manere uoluerint habeant separatim medietatem hereditatum; uos uero qui noui estis habeatis aliam medietatem et diuidatis inter uos.

[6] Et ubicumque inueneritis maderam pro facere domos et ligna pro cremare, accipite ea sine ulla contraria, exceptis cognitis defensis in quibus non licet accipere.

[7] Boues quoque uestri et oues et bestie pascant ubicumque herbas inueneritis et non detis herbaticum si ipsa nocte ad uestros terminos redierint.

[8] Omnes etiam hereditates patrimonii uestri quas nunc habeatis, uel ex hinc acquirere potueritis aut comparauistis liberas habeatis et ingenuas, et numquam pectetis pro eis morturam neque aliquod debitum, set facite ex eis totam uestram uoluntatem.

[9] Dominus enim qui pro rege [ipsam] uillam tenuerit: numquam in aliquo uobis forzam faciat et non ponat super uos extraneum merimum neque saionem, nisi illum quem uicinum habueritis.

[10] Et si merinus eius in uestras casas per forzam intrauerit et aliquid inde uolenter extraserit et ibi occisus fuerit non pectetis pro illo homicidium.

[11] Habeatis semper alcaldem de uicinis uestris quem eligeritis. Et si bonus et fidelis non fuerit mutate illum quando uolueritis; et non accipiat de uobis nouenam neque arinzaticum, set ipse qui homicidium uel caloniam acceperit paccabit alcaldem et saionem.

[12] Si aliquis homo occisus fuerit in uilla uostra uel in terminis uestris pro eo non detis homicidium de communi concilio.

[13] Set si unus ecciderit alterum et duo uicini hoc testificauerint homicidia ipse pectet CCL solidos, et aliis CCL solidos pro anima regis dimitantur.

[14] Et sic de omnibus coloniis medietatem dimitto nec scribitur in hoc priuilegio nisi quod pectare debetis.

[15] Si aliquis homo infra uillam uestram traxerit ferrum exmolatum pro ferire hominem uel feminam perdat manum dextram uel redimat illam si dominus uilla per forum uestrum ei firmare potuerit.

[16] Quicumque per forza in domo hominem incluserit pectet X. XX solidos.

[17] Et qui de domibus uestris per forzam pignora uel aliquid extraxerit [pectet] XXX solidos.

[18] Et si unus percuserit alterum ita quod sanguis exeat pectet V solidos, et si sanguis non exierit pectet II solidos, VI denarios; et si qui percusus est de hoc testes non habuerit audiat sacramentum alterius.

[19] Si aliquis percusserit mulierem coniugatam testes leiales potuerit de hoc dare melefactor pectet XXX solidos, set firmare non potuerit audiat suam iuram.

[20] Si femina percuserit uirum habentem uxorem pectet XXX solidos. Et si acceperit illum per capillos uel per barbam uel per genitalia, redimat manum pro quanto potuerit habare amorem a domino, uel sit fustigata.

[21] Et si femina percuserit alteram uirum habentem, uel eiecerit tocas suas et ceperit illam per capillos pectet X solidos.

[22] Si aliquis inuenerit hominem in suo orto uel in sua uinea per diem dapnum facientem pectet V solidos. Et si per noctem fuerit inuentus pectet X solidos. Et si melefactor negauerit, dominus hereditatis iurabit et habebit medietatem calupnie et dominator uille medietatem.

[23] Si cauallus uel equa fuerit per diem in pignore habeat angueras VI denarios, et si per noctem XII denarios. Si uero in hoc pignore moriatur cauallus, C. solidi dentur pro illo, pro equa L solidi; mulus et asinus habeant angueras: in die III denarios, et in nocte VI denarios. Si moriatur in hoc pignore XX solidi.

[24] Habeatis liberam licentiam comparandi oues et animalia pro carnibus et etiam ropam, et non detis proinde autorem set date uestram iuram quod comparauisti hec.

[25] Set si cauallum uel equum uel mulum aut bouem aut asinum comparaueritis cum testibus de uis regis uel de mercato, non detis autorem, set iurauitis quod comparauistis hec, et nescitis de quo homine, et nominabitis pretium; et ipse reddet uobis precium quod dedistis et recuperabit suam bestiam, iurabit tamen prius quod istam bestiam non uendidit nec donauit neque prestauit, set quod fuit ei furtada.

[26] Vecinus uester uel extraneus qui sacramentum debuerit dare uel recipere, non iuret in alio loco nisi in ecclesia Sancti Michaelis, que est ad portam uille uestre.

[27] Et si uolueritis illam pro amore Dei soltare non pectet calupniam debitor sacramenta, neque receptor.

[28] Et qui fuerit fidancia de iudicio non respondeat inde de medio anno in antea.

[29] Habeatis semper medianetum uestrum ad portam uille uestre et ibi facite directum quale indicatum fuerit omnibus hominibus qui de uobis rencuram habuerit.

[30] Et non habeatis forum de ferro neque de aqua calida neque de batalia. Set si aliquis habuerit rencuram de uobis et potuerit firmare uobis cum duobus uestris uicinis, pectabitis calupniam qualem

indicatam fuerit. Et si non potuerit firmare audiat suam iuram et dimittat illum in pace.

[31] Et alius homo non firmet uobis nisi qui uicinus uester fuerit.

[32] Si dominus uester habeat rencuram de aliquo uicino uestro petat ei fidanciam. Et si ibi fidanciam dare non potuerit ducat illum per medio uille. Et si nec ibi fidanciam non dederit postea ponat illum in carcere, et in exitu non donet carceraticum.

[33] Set si de aliquo extranero habeat rencuram et ipse per forum uestrum directum non compleuerit, ponat illum in carcere et in exitu donet pro carceratico XIII denarios.

[34] Et si unos de uobis habeat rencuram de alio monstret ei sigillum regis. Et si super sigillum fidanciam non dederit ante quam nox transeat pectabit II solidos VI denarios.

[35] Quicumque inter uos comparauerit hereditatem comparet illam per cartam et habeat inde testes et fidanciam.

[36] Et qui fecerit molinum in sua propria hereditate, uel furnum, habeat illum liberum et ingenuum et non donet inde partem regi. Set si in agua regis uel in hereditate illum fecerit non accipiat rex in primo anno parte. Transacto primo anno ponat medietatem in missionibus et de reditu accipiat medietatem.

[37] Non habeatis forum de pesquira neque de maneria neque de saionia neque ueniatis in hoste nisi ad litem campalem.

[38] Et qui uenerit ad uestram uillam cum mercatura non donet lezdam nisi inde de mercato.

[39] Si dominus uester uel alius homo uoluerit uos adducere ante regem pro aliquo iudicio, habeatis uestras corseras ueniendi usque ad Aizluceam et Stellam et Bernetum et Portellam.

[40] Et per singulos annos ad festum sancti Michaelis de unaquaque domo mihi et sucesoribus meis II solidos reddatis. Et nisi cum uestra bona uoluntate, nullum aliud seruicium faciatis.

Hec quoque omnia suprascripta et alia que de foro Lucronii sunt uobis dono et confirmo et omni uestre posteritati, ut habeatis illa et possideatis salua et libera nuc et per secula. Salua mea fidelitate et de omni mea posteritate nunc et in perpetuum, amen.

Ego quidem rex Sanctius hanc cartam quam fieri iusi laudo et propria manu hoc signum confirmationis facio.

Facta a carta in Stella, mense septembri, era MCCXIX, regnante me Dei gratia Rege Sancio in Nauarra et in Tutela. Sub mei dominatione, episcopo Petro in Pampilonensi ecclesia, episcopo Roderico Armentiensem ecclesiam, Iohanne episcopo Tutelanam, Sancio Remiri dominante Funes, Diago Lupi Alauam et Ypuzcoan, García Bermundi Petraltam, Sancio Remiri Maranon, Gomiz Martini Buradon, Álbaro Munioz Trevino, Jordano Roda, Eneco Almorauid Sangossa.

Ego quoque Ferrandus, domini regis notarius, eius iusione hanc cartam scripsi et hoc signum feci.

TRADUCCIÓN

En el nombre de Dios Todopoderoso. Yo Sancho por la gracia de Dios Rey de Navarra, hago esta carta de donación y confirmación a todos vosotros pobladores de la nueva Victoria, tanto a los presentes como a los futuros.

[1] Pláceme de buen ánimo y sana voluntad poblaros en esta villa, a la que impuse nuevo nombre de Victoria, que antes se llamaba Gasteiz. Y os doy y os concedo que en todos los juicios y causas y en vuestros negocios tengais el mismo fuero, y en todo tiempo lo guardéis como el que los burgueses de Logroño tienen y poseen.

[2] Excepto a los clérigos e infanzones que en vuestro pueblo quisiéreis recibir, no tengan en la misma población casas más libres que las vuestras. Y en todo vuestro común negocio paguen como vosotros.

[3] En vuestras iglesias, las cuales retengo como propias capillas mías. El obispo no reciba más que la cuarta parte de los diezmos. Los clérigos en ellas constituidos [lleven] las tres partes de los diezmos, y reciban y posean las ofrendas en paz.

[4] Y para [estar] más cumplidamente, todas y cualquier cosas de costumbre y el fuero que os concedo quede en vuestra memoria, os doy esta villa que se dice nueva Victoria, con todos sus términos poblados yermos, los que al presente posee o en otro tiempo poseyó, y con todas sus pertenencias o las que deban pertenecerle.

[5] Los antiguos labradores que antes eran de ellos y que en el lugar señalado allí quisieran vivir, tengan independientemente la mitad de las heredades. Vosotros, que sois nuevos, tengáis la otra mitad y divididla entre vosotros.

[6] Y donde quiera que halláreis madera para hacer casas, y leña para quemar, tomadlas sin ninguna contradicción, excepto las cosas conocidas y defendidas, en las cuales no está permitido su uso.

[7] Vuestros bueyes, ovejas y bestias pazcan donde quiera que hallaren hierba, y no les deis hierba si volvieren a vuestro término la misma noche.

[8] Tened libres todas las heredades de vuestro actual patrimonio, o del que de aquí en adelante pudiéreis adquirir o hubieseis comprado, y no paguéis por ellas mortuorio ni deuda alguna, pero haced toda vuestra voluntad.

[9] El señor que tuviere esa villa por el rey nunca, por ningún motivo, haga fuerza ni ponga sobre vosotros merino extranjero ni sayón, salvo aquél a quien tuviéreis por vecino.

[10] Y si su merino entrare por fuerza en vuestras casas y de ellas, por fuerza, sacare alguna cosa y allí fuere muerto, no paguéis por ello su muerte.

[11] Tened siempre alcalde, al que nombréis de entre vuestros vecinos. Y si no fuera bueno y fiel, cambiadlo cuando queráis, y no tome de vosotros novena ni arinzada alguna. Pero aquel que homicidio o multa tomare pagará al alcalde y al sayón.

[12] Si algún hombre fuere muerto en vuestra villa o en vuestros términos, no deis por el homicidio de común concejo.

[13] Pero si uno matare a otro y dos vecinos afirmaren el tal homicidio pague CCL sueldos, y otros CCL sueldos se dejen para el alma del rey.

[14] Y así, dejo todas las multas a la mitad, y no se escribe en este privilegio salvo lo que debeis pagar.

[15] Si algún hombre dentro de la villa trajere armas esmoladas para herir a hombre o mujer pierda la mano derecha, o la redima, si el señor de la villa por vuestro fuero le pudiere reprobar.

[16] Cualquiera que por la fuerza encerrare en una casa a un hombre pague XXX sueldos.

[17] Y el que por fuerza sacare de vuestras casas prendas o alguna cosa, pague XXX sueldos.

[18] Si alguno hiere a otro de tal manera que salga sangre, pague V sueldos; y si no saliere sangre, pague II sueldos, VI dineros. Y si el que fuere herido no tuviere testigos de ello, oiga el juramento de él.

[19] Si alguno hiere a mujer casada y ésta tuviere testigos fidedignos, el malhechor pague XXX sueldos. Pero si no lo pudiera afirmar, oiga su juramento.

[20] Si la mujer hiere a hombre casado, pague XXX sueldos. Y si le tomare por los cabellos o por la barba o por los genitales redima y rescate la mano en cuanto ella fuere, por tener el amor del señor, o sea castigada.

[21] Y si la mujer hiere a casada, o le derribare las tocas o la cogiera por los cabellos, pague X sueldos.

[22] Si alguno hallare hombre en su huerto o viña e hiciere daño de día, pague V sueldos. Y si de noche, pague X sueldos. Y si el malhechor negare, el señor de la heredad jurará y habrá la mitad de la pena y el señor de la villa la otra mitad.

[23] Si el caballo o la yegua estuviere prendada un día tenga la pena de VI dineros, y si de noche XII dineros. Si en esta pignoración muriera el caballo, se darán por él C sueldos [y] por la yegua L sueldos. El mulo y el asno tengan un día de pena III dineros y de noche VI dineros. Si murieren en esta pignoración, XX sueldos.

[24] Tened licencia libre para comprar ovejas y animales para carne, y también ropa, y no deis por ello autor, pero dad vuestro juramento que lo comprásteis aquí.

[25] Pero si compráreis caballo o yegua o mulo o buey o asno en presencia de testigos de camino de reyes o de mercado, juraréis que aquello comprásteis y no sabeis a qué hombre, y diréis el precio. Y aquél os devolverá el precio que disteis y cobrará su bestia. Pero antes jurará que aquella bestia no la vendió ni dio ni prestó, sino que le fue hurtada.

[26] Vuestro vecino o el extraño que hubiere de jurar o recibir no jure en otro lugar sino en la iglesia de san Miguel, que está a la puerta de vuestra villa.

[27] Y si por amor de Dios lo quisiere soltar, no pague la multa el dador del juramento ni el que lo recibe.

[28] Y el que fuere fiador de juicio no responda antes de medio año.

[29] Tened siempre la audiencia a la puerta de vuestra villa, y allí haced justicia de derecho [y] sean juzgados todos los hombres que tuvieren rencor de vosotros.

[30] Y no tengais fuero de hierro ni agua caliente ni de duelo [o torneo]. Y si alguno tuviere de vosotros enojo y lo pudiera afirmar con dos de vuestros vecinos, pagareis la multa como si fuera juzgado. Y si no lo pudiere afirmar, oiga su juramento y déjelo en paz.

[31] Y que otro hombre no afirme por vos, salvo el que fuere vuestro vecino.

[32] Si vuestro señor tuviera enojo de algún vecino vuestro, pídale fianza. Y si no pudiere dar la fianza, llévele por medio de la villa y, si allí tampoco hallare fianza, póngalo después en la cárcel y a la salida no dé carcelería.

[33] Perp si de algún extraño tuviere enojo, y él por vuestro fuero derecho no cumpliere, póngalo en la cárcel y a la salida pague por carcelería XIII dineros.

[34] Y si uno de vosotros tuviere enojo de otro, muéstrele el sello del rey. Y si sobre el sello no diere fianza antes de que pase la noche, pagará II sueldos, VI dineros.

[35] Cualquiera que de entre vosotros comprare heredad, cómprela por carta y tenga en ella fianza y testigos.

[36] Y el que construyere molino en su propia heredad u horno téngalo libre e ingenuo y no dé parte por ello al rey. Pero si lo hiciere en agua del rey o en heredad del rey, el primer año el rey no tome parte. [Pero] pasado el primer año pague la mitad en costas y del rédito tome la mitad.

[37] No tengais fuero de indagación ni mañería ni de de sayonía, ni vengais en hueste, salvo en batalla campal.

[38] Y el que viniere a vuestra villa con mercancías no pague lezda, salvo el día de mercado.

[39] Si vuestro señor u otro hombre os quisiera llevar ante el rey por algún juicio, tener vuestras corseras de venir hasta Arlucea y Estella y Bernedo y Portilla.

[40] Y todos los años por la fiesta de san Miguel me pagaréis por cada casa, a mí y a mis sucesores, II sueldos. Y no hagais ningún otro servicio si no fuere con vuestra buena voluntad.

Todas estas cosas arriba escritas y otras del fuero de Logroño os concedo y os confirmo a todos vosotros y a vuestros sucesores, para que los tengais y poseais salvas y libres, ahora y para siempre, salva mi fidelidad y de todos mis sucesores, ahora y para siempre, amen.

Yo el Rey Sancho apruebo esta carta que mandé hacer y con mi propia mano hago aquí el signo de confirmación.

Fecha esta carta en Estella, mes de septiembre, era de MCCXIX, reinando por la gracia de Dios el Rey Sancho en Navarra y en Tudela. Bajo mi mandado: el obispo Pedro en la iglesia de Pamplona. El obispo Rodrigo en la iglesia de Armentia. Juan, obispo en la iglesia de Tudela. Sancho Ramiro, tenente en Funes. Diego de Lupo, en Álava y Guipúzcoa. García de Bermudo, en Peralta. Sancho Remiro, en Marañón. Gómez Martín, en Buradón. Álvaro Muñoz, en Treviño. Jordano, en Roda. Eneco Almoravid, en Sangüesa.

Y yo Ferrando, notario del rey, por su mandato escribí esta carta e hice este signo.

3.5 1182, ENERO S/D. TUDELA. FUERO OTORGADO POR SANCHE VI EL SABIO DE NAVARRA A LA VILLA DE ANTOÑANA

*A. General de Navarra. Cartulario III. D. Theobaldo. f. 195-198.
Copia de A. Bib. Real Academia de la Historia.*

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, pp. 309-315. [Ex A].

Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco, I, pp. 492-494 [Ex B].

LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 283-287 [Ex Landázuri].

ZUAZNABAR, Mariano de, *Ensayo*, II, 2.º apénd. [Ex Dicc.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 227-230 [Ex A].

In nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Ego Sancius Dei gratia Rex Nauarre facio hanc cartam omnibus populatoribus meis de Antonnana tam presentibus quam futuris.

Placuit mihi obtimo corde et bona uoluntate quod a potestate perturbancium uos liberare uoluit et a consuetudinibus et pessimis subiectionibus uos extraxi et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum uobis concedo et omni generationi uestre ut in prefata uilla populetis et in bona quiete semper maneatis.

[1] In primis constituo uobis quod in omnibus negotiis et causis et iudiciis uestris, illud idem forum habeatis quod mei populatores de Lagarda habent

[2] Constituo uobis quod de omnibus decimis episcopus non accipiat nisi quartam partem; clerici uero, qui diuinum officium celebrant et qui pro uobis et in psalmis et hymnis et canticis spiritualibus Deo laudes persoluunt, tres partes decimarum et oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant.

[3] Et pro animabus omnium parentum meorum et remissionem peccatorum meorum, eos liberos facio et immunes ab omni seruitute ut numquam pectent in aliquo nec etiam uigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei, et non sit ausus aliquis eorum in aliquo perturbare.

[4] Et super hoc etiam confirmo omnibus populatoribus meis ut omnes hereditates uestras liberas et absolutas habeatis ita quod istas quas nunc habetis uel acquirere ex hinc potueritis numquam in participatione populature ponantur.

[5] Et super hoc condono uobis et confirmo omnes terminos quos ego uobis dono ut eos pacifice et in bona securitate semper habeatis, scilicet: de ponte Frasneto usque ad arborem Burrendes, et usque ad arborem sicam et usque ad Tologam, et usque ad crucem sancti Romani, et usque ad Ascaeta, et usque ad Ançargarai, et usque ad sanctum Vincencium de Galguitu, et ex inde usque ad ecclesiam sancti Saturnini, et usque ad crucem de Ossanar et usque ad uadum de las presuras, et usque ad rotam de Maines et usque ad arbores crucis de uia Oteio, et usque ad sumum de Faitello, et usque ad roborem Petrole, et usque ad sumum de Fornello, et usque ad forcium de Arçalon, et usque ad rotam de Sancho Piedrola. Et super hoc dono uobis Ossategui et Loma cum omnibus terminis suis. Et adhuc supradictos terminos uobis confirmo et corroboro cum montibus et cum erbis et cum aquis et cum omnibus pertinencias suis.

[6] Et ubicumque inueneritis erbas pascatis eas cum animalibus uestris et non detis herbaticum si in nocte ad terminos suos redierint.

[7] Et in montibus meis e in siluis accipite maderam ad domos uestras faciendas et propter hoc neque dominus uille neque maiorinus meus conferat uobis molestiam.

[8] Omnes infançones qui uenerint populare sint libera cum omni acquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent.

[9] Quicumque comparauerit peçam uel uineam uel aliquam hereditatem habeat inde testes et fideiussorem et cartam.

[10] Et postquam tenuerit annum et diem illam hereditatem in pace si quis posuerit malam uocem in ea pectet XXX solidos.

[11] Qui fecerit furnum uel molinum in sua propria hereditate non dabit nisi V solidos regi. Et si fuerit in medietate aquae *nisi* [sic] extraxerit aquam de matre uel in propria hereditate regis in primo anno accipiat quantum inde exierit pro suo labore; de primo anno in antea accipiat rex medietatem, ponat in missionibus medietatem.

[12] Et si quis uicinorum uel extraneus a domibus uestris per uim pignora uel aliquid extraxerit pectet XXX solidos.

[13] Si quis mortuus fuerit inuentus in uilla uestra uel extra uillam siue in terminis uestris pro eo non detis omicidium.

[14] Set si unus occiderit alterum et tres uel duo uicini hoc testificati fuerint ipse omicida persoluet CC et L solidos nisi rex uoluerit facere iusticiam de illo.

[15] Et si aliquis infra uillam traxerit gladium uel ferrum esmolatum ut feriet aliquem perdat manum dexteram uel redimat illam, si dominus per forum uestrum ei firmare potuerit.

[16] Si unus percusserit alterum ita ut sanguis exeat pectet V solidos, et si sanguis non exierit pectet II solidos VI denarios; et si hoc firmare non potuerit audiat suam juram.

[17] Si mulier percusserit hominem uxorem habentem et hoc probare potuerit, pectet XXX solidos; si mulier acceperit uirum per barbam uel per genitaria aut per capillos redimat manum uel sit fustigata.

[18] Si percusserit aliam coniugatam uel proiecerit tocas suas et ceperit illam per capillos et percussa hoc probare potuerit cum duabus legitimis mulieribus persoluat XXX solidos et dominus uille habeas medietatem et percussa medietatem.

[19] Si cauallus uel equa fuerit per diem impignore habeant in angueras VI denarios, et de nocte XII denarios; mulus et asinus per diem III denarios et in nocte VI denarios. Et si cauallus in hoc pignore moriatur pectet V *[sic]* solidos, et pro equa L solidos, et pro mulo et pro asino XX solidos.

[20] Et dono uobis licenciam comparandi pannos, ropam, oues, capras, porcos pro carnibus et non detis auctorem inde set iurabitis quod comparati sint.

[21] Si cauallum uel equam, mulum et asinum uel bouem comparaueritis in uia regis cum duobus uel tribus testibus non dabitis auctorem, set dabitis uestram iuram quod comparauistis eam et nescitis de quo homine nominando pretium; et ipse reddat pretium, recuperet suam bestiam, iurabit tamen prius quod istam bestiam non uendidit neque donauit et neque imprestabit set quod el fuit furtada.

[22] Vicinus uester uel extraneus qui sacramentum dederit uel receperit iuret in ecclesia sancti Cipriani, que est ad portam uille uestre.

[23] Et si pro amore Dei uel pro anima regis iuram uoluerit dimittere non persoluat calumpniam de bitar neque receptor.

[24] Qui fuerit fidañça de iudicio non respondeat inde de medio anno in antea.

[25] Habeatis medianetum ad portam uille uestre et facite directum quod iudicatum fuerit a iudice uestro omnibus hominibus qui de uobis rencuram habuerint.

[26] Et non habeatis forum de igne, neque de aqua, neque de batalla; set si aliquis habuerit rencuram de uobis et potuerit firmare cum duobus uicinis uestris emendabit et persoluetis calumpniam qualem iudicauerit, et si firmare non potuerit audiat iuram de quo rencuram habet.

[27] Et alius non firmet uobis nisi uester uicinus.

[28] Si dominus uester uel alius extraneus homo uos uoluerit ducere ad curiam regis propter iudicium non eatis nisi ad uestras corseras, scilicet: usque ad Stellam, Mendauiam, Lucrunium, Sanctum Vincencium, Portellam, Vitoriam nouam et Asluceam.

[29] Dominus qui pro rege uillam uestram mandauerit numquam in aliquo uobis forçam faciat, set si rencuram habuerit de

aliquo uestro uicino demandet ei fideiussorem. Et si fideiussorem habere non potuerit, faciat illum ducere de uno capite uille usque ad aliud, et si ibi fidanciam non potuerit habere mittat illum in carcerem et cum inde exierit non det pro carcelatico nisi tres obolos.

[30] Et si de aliquo extraneo rencuram habuerit et secundum forum uestrum directum non compleuerit mittat eum in carcerem et in exitu non donet pro carceratico nisi XII denarios.

[31] Ipse dominus non ponat super uos maiorinum neque saionem qui non sit populator et uicinus uester.

[32] Et si maiorinus eius in uestras casas per forçam intrauerit et ibi occisus fuerit non detis pro eo homicidium.

[33] Habeatis semper de uicinis uestris alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium; et non accipiat de uobis nouenam, neque arinçaticum, set ipse dominus qui homicidium et caloniam recipit pacquet alcaldem et saionem.

[34] Si unus uestrorum habuerit rencuram de altero monstret ei sigillum de saione uille, et si propter sigillum antequam nox transeat emendationem non fecerit et fidanciam de directo non preparauerit pectabit II solidos et VI denarios.

[35] In omnibus rebus et causis que insta carta continentur et que non continentur concedo uobis et successoribus uestris forum de Lagardia, excepto quod ad festum sancti Michaelis persoluatis mihi et successoribus meis de unaquaque domo annuatim III solidos et nisi ex propria uoluntate uestra nullum aliut seruicium faciatis.

Hoc igitur forum et consuetudines superscriptas dono et firmo uobis tam presentibus quam futuris ut teneatis illas et habeatis saluas et liberas nunc et in perpetuum salua mea fidelitate et omni mea posteritate per secula cuncta, amen. Quicumque contra superscriptum forum uel contra superscriptas consuetudines facere presumpserit sit segregatus ab omni beneficio Dei, amen.

Ego quoque Rex Sancius hanc cartam quam fieri iussi laudo et confirmo et propria manu signum.

Facta carta apud Tutellam, mense Ianuarii, sub era MCCXX, regnante me Dei gratia Sancio in Navarra. Sub mea dominatione tunc erat episcopus Petrus in Pampilona, episcopus Rodericus in Calagurra, episcopus Iohannes in Tutela, Santius Remigii in Funes, Garcia Bermudii in Pedralta, Didagus Lupi in Alaua et in Ipuzcua, Ferdinandus Roderici in Stella et Aslucea, Albaro uetus in Treuinno, Sancius Remigii in Marannon, Gomis Martínez in Antonnana et in Punicastro, Enego Almoravid in Sangossa, Jordan de Penna in Roda.

Fernandus notarius regis iussione domini hanc cartam scripsit et hoc signum feci.

3.6 1182, ENERO S/D. TUDELA. FUERO OTORGADO POR SANCHE VI EL SABIO DE NAVARRA A LA POBLACIÓN DE BERNEDO

*A. General de Navarra. Cartulario I, f. 221-223.
Real Academia de la Historia. Copia de A.*

Publicaciones:

LANDÁZURU, Joaquín de, *Suplemento*, p. 316-321 [Ex A].

Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco, I, p. 495-497 [Ex B].

LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 288-292 [Ex Landázuri].

ZUAZNAVAR, Mariano de, *Ensayo*, II, 2.º apénd [Ex Dicc.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, 231-234 [Ex. A].

[I]n nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Ego Sancius, Dei gratia rex Navarre, facio hanc cartam omnibus populatoribus meis de Bernedo tam presentibus quam futuris.

Placuit michi optimo corde et bona uoluntate quod a potestate per tuis [*lacuna*] liberare uolui et a consuetudinibus pessimis subiectionibus uos extrassi et bonos foros et bonas consuetudines in perpetuum uobis concedo et omni generationi uestre ut in prefacta uilla populetis et in bona quiete semper maneatis.

[1] In primis constituo uobis quod in omnibus negociis et causis et iudiciis uestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Lagoardia habent.

[2] Constituo uobis quod de omnibus decimis episcopus non accipiat nisi quartam partem; et clerici uero qui diuinum celebrant officium, et pro uobis et nobis et nobis (*sic*) in psalmis et hymnis et canticis spiritualibus Deo laudes persoluunt tres partes decimarum et oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant.

[3] Et pro animabus omnium parentum meorum et remissionem peccatorum meorum eos liberos facio et inmunes ab omni seruitute ut numquam pectent in aliquo nec etiam uigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei, et non sit ausus aliquis eos in aliquo perturbare.

[4] Et super hoc confirmo etiam omnibus populatoribus meis ut omnes hereditates uestras liberas et absolutas habeatis uel adquirere ex hinc potueritis numquam in participatione populature ponatur.

[5] Et super hoc, condono uobis et confirmo omnes terminos quod ego uobis dono ut eos pacifice et in bona securitate semper habeatis, scilicet: de ecclesia beati Iulliani de Vranavilla usque ad crucero sancti Romani, et Ascaeta, et ad ecclesiam sancti Christofori de Hizqui, et usque ad Lachybar et a peana alta et adhuc supradictos terminos uobis confirmo et corroboro cum montibus et cum herbis et cum aquis et cum omnibus pertinencias suis.

[6] Et ubicumque inueneritis herbas pascatis eas cum animalibus uestris et non detis herbaticum si in nocte ad terminos uestros redierint.

[7] Et in montibus meis et in siluuis accipite maderam ad domos uestras faciendas et propter hoc neque dominus uille neque maiorinus meus conferat uobis molestiam.

[8] Omnes inffancones qui uenerint ibi populare sint libera cum omni acquisitione sua et cum omnibus hereditatibus suis sicut esse debent.

[9] Quicumque comparauerit pecsam uel uineam uel aliquam hereditatem et habeant inde testes et fideiussorem et cartam.

[10] Et postea tenuerit pro anum et dies illam hereditatem in pace si quis postea posuerit malam uocem in ea pectet XXX solidos.

[11] Qui fecerit furnum uel molinum in sua propia hereditate non det nisi quinque solidos regi; et si fecerit extra aqua de matre det quinque solidos regi.

[12] Et si quis uicinorum uel extraneus a uestris domibus per uim pignora uel aliquid extraxerint pectet XXX solidos.

[13] Si quis mortuus fuerit inventus in aula uestra uel extra uillam siue in terminis uestris pro eo *detur* [sic] homicidium.

[14] Sed si unus occiderit alterum et tres uel duo uicini hoc testificari fecerint, ipse homicida soluat CCL solidos nisi rex uoluerit iustitiam facere de illo.

[15] Et si aliquis infra uillam uestram traxerit gladium uel festum exmolatum ut feriat aliquem perdat manum dexteram uel redimat illam dominus per forum uestrum el firmare potuerit.

[16] Si unus percusserit alterum ita et sanguis exit pectet quinque solidos, et si sanguis non exierit pectet duos solidos et dimidium; et si hoc firmare non potuerit audiat suam iuram.

[17] Si mulier percuserit uirum uxorem habentem et hoc probare potuerit, pectet XXX solidos; si mulier acceperit uirum per barbara uel genitalia aut per capillos redimat manum uel sit fustigata.

[18] Si percuserit aliam coniugatam uel proiecerit tocas suas et ceperit illam per capillos et percussa probare potuerit cum duobus legitimis mulieribus persoluat XXX solidos et dominus uille habeas medietatem et percussa medietatem.

[19] Si cauallus uel equa fuerit in pignore per diem aueat in anguas VI denarios et si de nocte XII denarios, mullus et assinus per diem III denarios, et in nocte VI denarios. Et si cauallo in hoc pignore moriatur pectet C solidos et pro equa L solidos et pro mullo et pro assino XX solidos.

[20] Et dono uobis licentiam comparando pannos, roppam, oues, capras et porcos pro carnibus et non detis actorem inde set iurabitis quod comparata sint.

[21] Si cauallum uel equam, mullum et asinum uel bouem comparaueritis in uia regis cum duobus uel tribus testibus non dabitis actores, set dabitis uestram iuram quod comparauistis eam et nescitis de quo homine nominando pretium; et ipse redat pretium et recuperet suam bestram, iurabit tamen prius quod istam bestiam non uendidit neque donauit neque imprestabit set quod el fuit furtatam.

[22] Vicinus uester vel extraneus qui sacramentum dederit vel receperit iuret in ecclesia sancti Stephani extra portam uille uestre.

[23] Et si pro amore Dei uel pro anima regis iuram uoluerit dimittere non persoluat calumpniam debitor neque receptor.

[24] Qui fuerit fidantiam de iudicio non respondeat inde de medio anuo in antea.

[25] Habeatis medianetum ad portam uille uestre et facite directum quod iudicatum fuerit a iudice uestro hominibus omnibus qui de uobis rencuram habuerint.

[26] Et non habeatis forum de igne neque de auga et neque de bataylla, set si aliquis habuerit rancura de uobis et potuerit firmare cum duobus uicinis uestris emendabitur et persoluatur calumpnia quales iudicauerit. Et si firmare non potuerit audiat iuram de quo rancuram habet.

[27] Et alius non firmes uobis nisi uester uicinus.

[28] Si dominus uester uel alius extraneus homo uos uoluerit ducere ad curiam regis propter iudicium non eatis nisi ad uestras coseras, scilicet: usque ad Stellam, Mendauiam, Lucronium, Sanctum Vicentium, Portellam, Victoriam nouam et Asluceam.

[29] Dominus qui pro rege uillam uestram mandauerit numquam in aliquo uobis fortiam faciat; et si conquerentem non dederit dominus, non respondeat ei. Et si rancuram habuerit de aliquo uestro uicino, *habentes* [sic] conquerentem demandet ei fideiussorem, habere non potuerit faciat illum ducere de uno capite uille usque ad aliud et si ibi fidantiam non potuerit habere mittat illum in carcere et cum inde exierit non debet pro carceratico nisi tres obolos.

[30] Et si de aliquo extraneo rancuram habuerit et secundum forum uestrum directum non compleuerit mittat eum in carcerem et in exitu non donet pro carceratico nisi XII denarios.

[31] Ipse dominus non ponat super uos maiorinum neque saione qui non sit populator et uicinus uester.

[32] Et si maiorinus eius in uestras casas per forçam intrauerit et ibi ocisus fuerit non detis pro eo homicidium.

[33] Habeatis semper de uicinis uestris alcaldem illum quem elegeritis, et si bonus et fidelis non sit ponite alium et non accipiat de uobis nouenam neque arengaticum, sed ipse dominus qui homicidium et calumpniam recepit paguet alcaldem et saionem.

[34] Si unus uestrorum habuerit rancuram de altero mostret eum signum regis et si propter sigillum antequam *nos* (sic) transeat emendationem non fecerit et fidantiam de directo non preparauerit pectabit II solidos et dimidium.

[35] In omnibus rebus et causis que in ista carta continentur et que non continentur, concedo uobis et successoribus uestris forum de Lagoardia, excepto quod ad festum sancti Michaelis persoluat michi et successoribus meis de unaquaque domo annuatim duos solidos et nisi ex propria uoluntate uestra nullum alium seruitium faciatis.

Hoc igitur forum et consuetudines suprascriptas dono et confirmo uobis tam presentibus quam futuris ut teneatis illas et habeatis

saluas et liberas nunc et in perpetuum salua mea fidelitate et de omni mea posteritate per secula cuncta, amen. Quicumque contra suprascriptum forum uel contra suprascriptas consuetudines facere presumerit, sit segregatus ab omni beneffitio Dei, amen.

Ego quoque Rex Sancius hanc cartam quam feceri iussi laudo et confirmo et propria manu signum confirmationis facio.

Facta carta apud Tutellam, mense ianuarii, era MCCXX, regnante me Dei gratia Sancio in Navarra. Sub mea dominatione tunc erat episcopus Petrus in Pampilona, episcopus Rodericus in Calagurra, episcopus Johannes in Tutella, Sancius Remigii in Funes, Garcias Bermundi in Petralta, Didacus Luppi in Alaua, Aluar Viejo in Treuenno, Don Gómiz Martíniz in Antonnana et in Punicastro, Yenegro Almoravit en Sangossa, Jordan de Penna en Roda.

Ferdinandus notarius regis iussione domini han cartam scripsit hoc fecit signum.

3.7 1191, DICIEMBRE S/D. S/L. FUERO OTORGADO POR ALFONSO VIII DE CARTILLA A LA POBLACIÓN DE ARGANZÓN

AG Simancas. Priv. 370, art. 20. en confirmación de 1565.

Real Academia de la Historia. Ms. 24-5-B-119.

Biblioteca de Palacio. Ms. 692, f. 389-393 y 450-456.

Real Academia de la Historia. Ms. col. Siles, 2.

Publicaciones:

LLORENTE, *Noticias*, IV, p. 316-320. [Ex B].

GONZÁLEZ, Tomás, *Cédulas*, V, p. 111-:15. [Ex A].

GONZÁLEZ, Tomás, *Alfonso VIII*, III, p. 32-35. [Ex A].

MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 235-238 [Ex. González, Alfonso VIII].

In nomine Domini nostri Iesu Christi. Ego Alphonsus, Dei gratia Rex Castelle, facio hanc cartam omnibus populatoribus meis de Arganzon tam presentibus quam futuris. Placuit mihi optimo corde et bona voluntate quod a potestate perturbantium vos liberarem, et a consuetudinibus et subiectionibus pessimis vos extraxi, ut bonos foros et bonas consuetudines sicut scripte sunt habeatis qui in prefato Arganzon populetis et maneatis.

[1] In primis constituo vobis quod in omnibus negotiis et causis et iuditiis vestris illud idem forum habeatis quod mei populatores de Trevinno habent, exceptis decimis de omnibus laboribus et de omnibus bestiis vestris, in quibus episcopus non accipiat nisi quartam partem.

[2] Clerici vero, qui divinum celebrant officium et qui pro nobis et pro vobis in psalmis et canticis spiritualibus Deo laudes persol-

vunt, tres partes decimarum et oblationes ecclesiarum in pace recipiant et possideant.

[3] Et pro animabus omnium parentum meorum et remissione meorum peccatorum, eos liberos facio et ingenuos, ut nunquam peccent nec etiam vigilent nisi in orationibus et canticis omnipotentis Dei.

[4] Super hoc dono vobis omnibus populatoribus meis, ut omnes hereditates vestras liberas et absolutas habeatis, ita quod istas quas nunc habetis vel acquirere ex nunc potueritis nunquam in partitione populationis ponantur.

[5] Et sint termini vestri usque ad Sanctum Romanum et usque ad Corres et usque ad Pipahon.

[6] Volo etiam ut dominus qui per manus regis ipsam villam tenuerit nunquam in aliquo vobis forzam faciat.

[7] Et neque merinus neque sayon in vestras casas per forzam intret, neque inde aliquid per violentiam accipiat; et si aliquid sine voluntate vestra inde traxerit, vel per forzam introiret, occidatur, et non peccetis pro illo nisi tres meaias.

[8] Non habeatis merinum neque saionem qui vicinus vester non fuerit. Et si fuerint malitiosi vel superbi contra vos occidantur et pro eis homicidium non peccetis.

[9] Iudicem et alcaldem quem habueritis, sit semper vicinus vester, et non accipiat de vobis novenam neque arenzaticum pro homicidio, sed ipse senior qui homicidium vel calumniam acceperit paget alcaldem vel saionem.

[10] Et si dominus qui villam mandaverit habeat rancuram de aliquo vicino vestro non faciat el superbiam neque forzam, sed ducat illum per rectum iudicium.

[11] Si aliquis homo mortuus fuerit inventus in villa vestra, extra villam, in terminis vestris, pro eis non detis homicidium.

[12] Sed si unus de vobis occiderit alterum, et tres vicini vel duo hoc sciant, illi homicida det quingentos solidos qui pro homicidio constituti sunt, peccetque ducentos et quinquaginta solidos, et alii duocenti et quinquaginta solidi pro anima regis dimittantur.

[13] Et si aliquis homo extraxerit gladium vel ferrum exmolatum pro ferire aliquem, perdat manum dexteram vel redimat illam principi terre, si princeps per forum vestrum el firmare potuerit.

[14] Quicumque per forzam in domo hominem induserit, det sexaginta solidos et de calumnia peccet triginta solidos.

[15] Et qui per forzam de domo pignora extraxerit, det sexaginta solidos et de calumnia peccet triginta solidos.

[16] Si unus percusserit alterum et sanguis exierit, peccet quinque solidos, et alii quinque pro anima regis dimittantur, quod si sanguis non exierit peccet duos solidos et sex denarios.

[17] Si femina percusserit mulierem coniugatam, et eiecerit tocam suam et ceperit illam per capillos, et hec cum duabus legitimis mulieribus firmare potuerit, peccet decem solidos, et alii decem dimittantur pro anima regis.

[18] Et si aliquis homo pignoraverit capam vel mantellum aut aliqua pignora per forzam vel per tortura, pectet duos solidos et sex denarios cum firmes sicut foro est.

[19] Si aliquis vestrum invenerit hominem per diem in suo horto vel in sua vinea damnum facientem, pectet quinque solidos; quod, si negare voluerit, dominus vinee vel horti iuret quod in suo honore invenit eum damnum facientem, et malefactor pectet predictos quinque solidos, et dominus hereditatis habeat medietatem; et si de nocte fuerit in hoc deprehensas aliquis, pectet decem solidos, et dominus hereditatis habeat medietatem, princeps terre alteram medietatem.

[20] Si caballus vel equa fuerit detentus per diem in pignore sex denarios habeat in angueras et, si de nocte fuerit detentus, duodecim denarios, et si morierit in hoc pignore, pro caballo pectent centum solidos, pro equa quinquaginta solidos. Mulus et asinus habeant angueras per diem tres denarios, et de nocte sex denarios, et si morierit in hoc pignore pectet pro illo viginti solidos.

[21] Habeatis liberam licentiam comparandi cuncta animalia et ropas et pannos, sicut melius potueritis, et non detis actorem nisi vestra iura tantum quod comparata sint.

[22] Sed si caballum vel equam vel mulam aut bovem vel asinum comparaveritis cum testibus de via regis, non detis auctorem, sed date vestra iura dicendo quod pro tanto pretio fuerit comparatum, et reddat vobis vestro haber ille qui perditam bestiam recuperare voluerit, iurabit tamen prius quod istam bestiam non vendidit, neque donavit, neque etiam illam alicui comodavit sed quod fuit el furtata.

[23] Quicumque vicinus vester vel extraneus debuerit sacramentum dare vel recipere non iuret in alio loco nisi in ecclesia Sancti Ioannis Baptiste, que est ad portas ville vestre.

[24] Et si ille qui hoc sacramentum debet recipere pro amore Dei illud soltaverit, propter hoc non pectet calumniam debitorum sacramenti, neque deceptorum, quicumque fuerit fidanza de iudicio non respondeat de medio anno in antea.

[25] Habeatis semper medianetum vestrum cum omnibus hominibus ad portam ville vestre et ibi facite directum quod iudicatum fuerit de omnibus occassionibus et iuditiis qui vobis infanzones vel villani vicini vel extranei demandaverint.

[26] Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro neque in aqua callida neque in batalia. Sed si aliquis imposuerit vobis crimen et potuerit hoc firmare cum duobus vicinis vestris, pectabitis calumniam qualem iudicatum fuerit, et si id firmare non potuerit, audiat iuram de quo rencuram habet et dimitat illum in pace.

[27] Vicinus vester firmet vobis et alius extraneus non possit vobis firmare.

[28] Omnis latro, si cum furto fuerit deprehensus, suspendatur.

[29] Quicumque venerit ad vestram villam cum aliqua mercatura non det lezdam in die de mercato.

[30] Vos autem non detis lezdam in tota nostra terra, neque veniatis in hostem nisi ad litem campalem.

[31] Omnis infanzon, dives aut pauper, qui ibi populaverit, sit liber et ingenuus ab omni fugo servitutis et habeat hereditatem suam liberam et ingenuam.

[32] Si aliquis vestrum fecerit molendinum in sua propria hereditate, non det partem regi pro aqua. Et qui fecerit furnum in sua hereditate, habeat illum liberum et absolutum. Et qui fecerit molendinum in aqua de Zadorra extra suam propriam hereditatem pectet regi in primo anno quinque solidos et non magis.

[33] Habeatis licentiam comparandi hereditates in tota mea terra ubi comparare potueritis, et habeatis illam liberam et ingenuam.

[34] Et nullus senior neque alius horno inquirar vobis pro ista hereditate morturam neque ulla debita, et vendite illam vel datecuicumque volueritis.

[35] Et ubicumque inveneritis terras ermas laborate illas et possidete sicut vestras proprias. Similiter ubicumque inveneritis herbas pascant in eis vestros ganatos absolute, et non detis herbaticum, et secate illas quando opus habueritis, et apportate sine aliqua contradictione.

[36] Et [si] habueritis opus aquis pro rigare vel pro molendinos facere, accipite illas et conducite prout melius potueritis. Et ubicumque inveneritis ligna viridia et sicca pro domos facere vel pro cremare, accipite illa in montibus et silvis sine ulla contradictione.

[37] Non habeatis super vos forum de pesquisa, neque forum malum de saionia, neque de maneria, neque de anubda, neque ullam veredam faciatis, sed libenri et ingenui semper maneatis, reddendo inihi et successoribus meis in unoquoque anno in die Pentecostes de unaquaque domo duodecim denarios. Et nisi cum bona voluntate vestra feceritis nullum aliud servitium faciatis.

Hoc ergo forum et consuetudines supra scriptas dono vobis populatoribus meis de Arganzon, et filiis et filiibus vestris et omnibus successoribus vestris, ut habeatis et possideatis liberas et ingenuas et absolutas nunc et in perpetuum, salva mea fidelitate et de omni mea posteritate per infinita secula seculorum, amen.

Facta carta mense decembris, sub era millessima ducentesima vigesima nona, regnante me Dei gratia Rege Alfonso in Castilla et in Legione.

3.8 1196, SEPTIEMBRE S/D. TUDELA. FUERO OTORGADO POR SANCHO VII EL FUERTE DE NAVARRA A LA POBLACIÓN DE SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA

Orig. Recuperado por el Gobierno Vasco, el 19 de diciembre de 2018, de la Sala Alcalá de Subastas, en Madrid

A. General de Navarra. Cartulario I, f. 210-212.

A. General de Navarra. «Vidimus» de 4-II.1337, caj. 1, n. 67.

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, pp. 326-332 [Ex Orig.].

LLORENTE, *Noticias*, IV, pp. 341-345 [Ex Landázuri].

MARICHALAR, *Bol. Com. Mon. Nav.* (1928) pp. 298-301 [Ex A.].

MARICHALAR, *Bol. Com. Mon. Nav.* (1934) pp. 165-168.

MARICHALAR, *Colección Diplomática de Sancho VIII*, pp. 40-43 [Ex A.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I. pp. 239-242 [Ex. A.].

[I]n nomine Domini nostri Ihesu Christi. Ego Sancius per Dei gratiam Pampilonensium Rex, facio hanc cartam omnibus populatouribus meis de Sancto Christóforo de Labraça tam presentibus quam futuris. Qualiter decreuimus uobis dare bonos foros et bonas costumpnes.

[1] Pacuit michi libenti animo et spontanea uoluntate, quod dono uobis et concedo uillam de Labraça cum omnibus terminis suis, heremis et populatis, et dono uillam de Gorrebusto cum omnibus terminis suis, suis heremis et populatis; dono eciam uobis Castellon et Espixano cum omnibus terminis suis, heremis et populatis; dono eciam uobis Cerram cum omnibus terminis suis, heremis et populatis; dono quoque uobis quod in omnibus causis et iudicis uestris illud idem forum habeatis, quod mei populatores de Lagardia habent in homicidiis, uidelicet et in calumpnis et in omnibus uestris negociis.

[2] In primis et quod nullus sayone nec merino non intrent in uestras casas ut tolant uobis uel accipiant aliquid per forçam. Et si intrauerint occidantur, et non pectent nisi tres meallas.

[3] Similiter quod nullus senior qui sub manu regis ipsam uillam mandauerit non faciat uobis aliquam forçam, neque suo merino nec sayone non accipiant ab eis ullam rem per forçam, nisi fuerit uoluntate eorum.

[4] Et non habeant super se ullum malum forum de sayonia nec de abnuda nec de maneria, nec faciant ullam ueredam, sed liberi et ingenui maneant semper.

[5] Et si super hanc cartam siue seniore siue merino siue aliquo sayone aliquam forçam uoluerint facere, occidantur et pro inde non pectent homicidium.

[6] Sed donen[t] suum censum unoquoque anno de unaquaue domo duos solidos ad regem in die Sancti Michaelis, et amplius non faciant seruicium nisi fuerit uoluntate eorum.

[7] Non pectent homicidium per terminum si inuenerint hominem mortuum intus uilla uel extra illam.

[8] Nisi ipsi populatores si occiderit unus ad alterum et sciunt uicini eorum, duo uel tres pectet suo homicidio et alii uicini non pectent nisi fuerit spontanea uoluntate eorum et ipse homo pectet. CC. solidos et de istos cadant et. C. pro anima regis.

[9] Et habeant liberam licentiam conprandi hereditates in totam terram regis ubicumque comprauerint habeant francam et ingenuam.

[10] Et non inquirat eis ullus senior, neque ullus homo ulla mortura neque ulla uereda pro illa hereditate que comprauerit. Et si necesse habuerint uendere, uendant cuique uoluerint.

[11] Et ubique potuerint inuenire terras hermas laborent illas; vbicumque inuenerint herbas per pascere pascant illas sine ullo herbatico, et similiter seccent illas quando necesse habuerint. Similiter ubi potuerint inuenire aquas per rigare peças aut ortos aut molendinos facere aut qualiusque opus habuerint accipiant illas; vbicumque inuenerint montes ligna per cremare aut per casas facere accipiant sine aliqua occassione.

[12] Et si inuenerint ullus homo infançone siue uillano qui inquirat eis iudicium ex parte Yberi uel ex aliqua parte fuerit respondeat et faciat directum ad portam de sua uilla.

[13] Et non habeant foro per facere bataylla, non de ferro non de aqua calida, nisi si potuerit firmare cum duobus uicinis istius uille pectet suam calumpniam qualem iudicatam fuerit. Si non potuerit firmare cum duobus uicinis istius uille pectet suam calumpniam qualem iudicatam fuerit. Si non potuerit firmare audiat suam iuram et dimittat eum.

[14] Vnusquisque uicinus firmet alterum nullus ex alia terra possit eos firmare.

[15] Si percusserit unus ad alterum et exierit sanguis pectet. X. solidos et cadant. Ve. pro anima regis. Si percusserit et sanguis non exierit pectet. Ve. solidos et cadant medios in terra pro anima regis.

[16] Si percusserit femina una ad alteram et non acceperit per capillos et eiecerit tocam et fuerit maridata et potuerit firmare cum duabus legitimis mulieribus pectet. XXti. solidos et cadant. X. pro anima regis.

[17] Non habeant ullam pesquiram inter illos.

[18] Quicumque uoluerit populare populet et habeant suam hereditatem francam et ingenuam de dare et uendere cui uoluerit.

[19] Quicumque uoluerit iuramentum et inquisierit suo uicino siue ab extraneo non iuret in alio loco nisi in sancto Saturnino.

[20] Si ullus populator fecerit molendinum in sua peça aut in suo orto aut in sua uinea non det partem regi pro aqua. Et quicumque fecerit furnum in hereditatem suam habeat ullum saluum et ingenuum.

[21] Non mitatur merino nin sayone nisi de sua uilla; et si fuerint mali aut superbi contra uicinos occidant illos et non pectent omiçidium. Habeant alcalde suo uicino.

[22] Senior qui subiugauerit homines istius uille non faciat illis ullum tortum, sed per rectum iudicium ducat illos.

[23] Et ipse alcalle qui fuerit in uilla non accipiat nouena neque arençaticum per homicidium, neque sayone non accipiat inde aliquam partem; sed ille senior qui acceperit suam calumpniam pectet alcallem et sayonem.

[24] Et ullus homo qui traxerit pignus de casa per força pectet. LX. solidos, medios in terra.

[25] Et ille homo qui traxerit gladium pectet suo pugno, si non redimat illum principi terre, si potuerit firmare per foro de uilla.

[26] Et si aliquis pignorauerit capam uel mantellum aut aliquos pignos a torto pectet. Ve. solidos, medios in terra cum firmes sicut est foro.

[27] Et si isti populatores inuenerint aliquem hominem in suo orto aut in sua uinea quod faciat ei dampnum in die pectet. Ve. solidos per ad opus de illo senior cui est illa honor et medios principi terre. Et si negauerit cum sua iura de illo seniore cui est illa honor et radice; et si de nocte. X. solidos: medios ad seniore de illa radice et medios principi terre. Et si negauerit cum sua iura de seniore et de radice.

[28] Et habeant liberam liçenciam de conprare ropas, trapos, bestias et tota animalia et non done[n] t ullo auctore nisi sua iura quod conprauit, et hereditates per carta.

[29] Et si populator comprauerit mullam uel equam, cauallum aut asinum aut bouem cum atorgamento de uia regis et non scit de quo, cum sua iura non det ei magis auctor et ille qui demandauerit reddat ei toto suo auere cum sua iura que tanto fuit comprato. Et si ipse uoluerit recuperare suo auere cum sua iura, donet ei iuram quod ille non uendidit neque donauit illo ganado sed quod fuit furtado.

[30] Et qui uoluerit iuram dare aut recipere ad portam ecclesiam et soltauerit pro amore Dei non pectet non pectet calumpniam.

[31] Et ullus qui uenerit a mercado non det lezta nisi in dia de mercado.

[32] Et omnis infançon diues aut pauper qui ibi uenerit populare talem habeat suam hereditatem qualem suam sui patrimonii franquam et ingenuam.

[33] Et ullus clericus non pectent neque uigilent nisi in psalmis et in hynis et orationibus, sed sint liberi et ingenui pro amore Dei et pro animabus omnium parentum regis. Et ordines illorum pascant suum ganatum ubi melius potuerint per heremum et populatum, et quod non uadant in hostem nisi fuerit ad batallam campalem.

[34] Omnis latro suspendatur si fuerit deprehensus cum furto.

[35] Cauallus habeat de angueras. VI. denarios de dia et. XII. de nocte; et si morierit. C. solidos. Equa habeat angueras similiter, et si morierit. L. solidos. Mullus et asinus habeat de angueras. III. denarios de die et. VI. de nocte, et si morierit. XXti. solidos.

[36] Habeatis per foro. XII. statos de casas in longo et. III. in amplo.

[37] Habeatis medianetos ad sanctum Saturninum.

[38] Et omnis homo quod uenerit populator quod populauerit in uilla de Labraça non dent leza neque peage in tota mea terra.

[39] Qui fuerit fediatore de iudicio non respondeat de medio anno en suso.

Facta carta apud Tutelam, mense septembris, era M.^oCC^oXXX.^a III.^a Regnante Sancio Rege en Nauarra et en Álaua; Garsia existente Episcopo in Pampilonia; Furtum de Baztán, Erga; García de Baztán, Arlucea; Ferrant Royz tenient Estella; Gomiz Martínez, Mendigorria; Pero Remírez, Bitoria; Almorauit, Ayuar; Gómiz García, Diacastellum; Ennego Lópiz de Mendoça, Çaytegui; Xemen d' Ayuar, burgum Sangosse; Pero Martínez de Lehet, Tafaylla; Martín Yénneguez, Lagoardia; Martín de Sobiça, Cásveda; Johan de Bidaurre, Caparroso; Pero García de Agociello, Portiella.

Signum Sancii Regis Nauarre (SIGNO), affirmantis et corroborantis istam cartam.

Qui hanc cartam et istos foros et istas costumpnes uoluerit dirumpere uel crebantare sit maledictus et sequistratus a Deo Patre et Filio et Spiritu Sancto et a beata María, matre Domini nostri Ihesu Christi, et sit in maledictione angelorum, archangelorum, patriarcharum, prophetarum, apostolorum, euangeliarum, martyrum, confessorum atque uirginum et omnium electorum Dei, et sit dampnatus cum Iuda traditore in inferno inferiori et pereant sicut perierunt Sodoma et Gomorra, fiant dies eius pauci et uxor eius uidua, et filii eius orphani, deleantur de libro uiuentium et non fiat comemoracio eius amplius. Amen. Et super hanc maledictionem ad dominum Regem decem milia morabitorum. Fortunis Tutelano Cantore existente Cancellario. Petrus Christófori istam cartam scripsit.

3.9 1242, MARZO 20. VALLADOLID. FUERO OTORGADO POR FERNANDO IV AL CONCEJO DE LABASTIDA

A. M. Labastida (destruido en octubre de 1934).

A. General de Simancas. Mercedes y Privilegios. Lib. 284. art. 28 (conf. 1562).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, p. 333 [Ex A].

FONZÁLEZ, Tomás, *Cédulas*, V, p. 164,165 [Ex B].

ARMENTIA MITARTE, *Labastida*, p. 203 [Ex A].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, p. 243 [Ex Armentia]

Conocida cosa sea a todos los que esta mi carta vieren que yo don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella et de Toledo, de León, de Galicia [e] de Córdoba, do et otorgo a vos el concejo de la Vastida aquellos fueros que an los de Treviño, fueras los 500 moyos et los 500 sueldos que me dan los de Treviño. Et mando otrosí que no me dedes más de un sueldo de cada casa que fuere pechera, et estos sobredichos sueldos me los dedes cad'anno por la fiesta de la Pasqua de Quinquagessima. Et que ayades aquellos montes para cortar et para facer como solíades aun [aver *pro aun*] en días del Rey don Sancho et en días de mio avuelo el Rey don Alfonso.

Facta carta apud Valladolid. Reg. esp. XX die marcii, era M. C. C. octogessima.

3.10 1254, DICIEMBRE 20. BURGOS. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO AL CONCEJO DE TREVIÑO

Orig. Archivo Conde de Oñate.

Publicaciones:

Memorial Histórico Español, I, p. 44-51 [ex Orig.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I., 244-250 [Ex Memorial].

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren, cuemo ante mí Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, vinieron omnes bonos del conceio de Trivinno de Ibda, et pidieronme merced por el conceio de Trivinno que les diesse buenos ffueros por que visquiesen bien et derechament, et yo que ffuese bien servido d'ellos, et ellos que oviessen justicia et paz. Et yo, por les fazer bien et merced et por que la villa vala más, doles et otórgoles a todos aquellos que agora son et serán d'aquí adelant qui hi moraren pora siempre iamás, assí a los de la villa cuemo a los de sus aldeas estos fueros que aquí son escriptos en este privilegio, et por que las cosas de Dios deben ser primeras, tove por bien de començar.

[1] Primeramient en las cosas de sancta elesia, et por que fallé que en Treviño hy en so término en tiempo de los Reyes que fueron ante de mí, los diezmos de sancta elesia de todas sus bestias et de todas sus lavores, se partieron d'esta guisa: que el obispo tomava la quanta part de los diezmos, et los clérigos que las elesias sirven tomavan las otras tres partes et todas las oblaciones de las elesias; et por que fallé que assí lo usaron de grand tiempo acá plaziendo al obispo et a los clérigos et al pueblo de la villa, mando que assí lo tomen de aquí adelant.

[2] E por alma de mios parientes et por remisión de mios peccados ffago a los clérigos libres et quitos que nunca pechen, et que sean ondrados, por que puedan servir a Dios.

[3] Et sobre todo esto do a todos los mios pobladores de Treviño et de sus aldeas, que ayan todas sus heredades libres et quitas, assí las que han agora cuemo las que pudieren ganar d'aquí adelant con razón et con derecho, que ffagan d'ellas todo lo que ellos quisieren cuemo de lo suyo, guardados los mios derechos.

[4] Mando et otorgo que ayan por términos ffasta en Sant Román, et ffasta en Corres, et ffasta Pipaffon, et de la otra parte ffasta el agua que es dicha Zadorra.

[5] Et mando que qualquier que la villa tenga por mí o cogiere mios derechos que los non faga ffuerza en ninguna cosa.

[6] Et mando que ningún vezino nin sayón non entre en sus casas por ffuerça nin tome dend ninguna cosa por ffuerça, et que les guarde estos ffueros que aquí son escriptos. Et si tomare dend alguna cosa por fuerça et sin derecho, o si entrare en alguna casa por ffuerça et sin derecho, peche dozientos moravedís, los ciento al sennor de la casa et los ciento a mí. Et entregue al sennor de la casa quanto dend levare et el cuerpo sea a la mi justicia.

[7] Et tod omne que sacare pennos de casa por ffuerça peche sesaenta soldos a mí, et si alguno prendiere capa o manto o algún penno por ffuerça o por tuerto peche diez soldos a mí, sil fuere provado cuemo ffuero es.

[8] Et mando que el juez [et] el alcalde que sea siempre vuestro vezino et non tome de vos novena ni arenzago por omizillo. Mas todo aquél que cogiere todos los mios derechos, pague al alcalde et al sayón.

[9] Et mando que no ayades merino nin sayón si no fuere vuestro vezino, e si fueren malos o sobervios que sean a mi justicia.

[10] Et si el que la villa por mí toviere, o los mis derechos cogiere, oviere querella de algún vuestro vezino, non ffaga tuerto nin sobervia ninguna, mas demandel por derecho et por juicio.

[11] Et si alguno firiere a otro sangre dend saliere, peche a mí veynt soldos; et si sangre non saliere, peche a mí diez soldos.

[12] Et si alguna mugier ffriere mugier casada et le echare su toca et la tomare por los cabellos, et esto pudiese probar con dos mugieres derecheras, peche a mí veynte soldos.

[13] Tod aquél que encerrase omne en casa por ffuerza peche a mí treynta soldos.

[14] Tod aquél que sacare cuchiello o fierro amolado contra otro por ferir, pierda la mano diestra, o reymala de aquél que la villa por mí toviere o los mios derechos cogiere, si aquél que la villa por mí toviere o los mios derechos por mí cogiere ge lo pudiese provar.

[15] Et si alguno omne matare a otro et provadol fuere con tres vecinos o con dos, peche a mí dozientos soldos.

[16] Et si algún omne fuere ffallado muerto en villa o su término et non sopieren quién lo mató, non pechen omiziello por éll.

[17] Et si alguno fallare a alguno en su huerto o en su vinna de día haciendo danno, peche a mí cinco soldos, et el danno que fficiere al sennor del huerto o de la vinna. Et si negarlo quisiere et provar non ge lo pudiese, jure al sennor del huerto o de la vinna quel ffalló hy ffaciendol danno et peche el mal ffecho, assí cuemo sobredicho es. Et si de noche le fallare en esto, peche a mí veynte soldos.

[18] Si caballo o yegua, ffuere detenido de día en pendra, aya de enguera seys dineros; si de noche fuera detenida, haya de enguera un soldo; et si muriere en esta prendia, peche por el caballo ciento soldos, et por la yegua cinquenta soldos. Et el mulo et el asno hayan de

enguera de día tres dineros, et de noche seis dineros, et si murieren pechen por cada uno veinte soldos.

[19] Et mando que ayan poder de comprar bestias et ropa et panno cuemo mejor pudieren, et non den otra yura do que lo compraron.

[20] Mas si compraren cavallo o yegua o mula o buey o asno con testigos de calle de Rey non den otor, mas den su yura que por tanto precio lo compraron. Et si el perdidoso quisier cobrar su bestia del su aver, él yure que esta bestia non la vendió nin la dio nin la prestó, mas que ge la furtaron o la perdió.

[21] Todo vezino o estranno que devier dar yura o recibirla, non yure en otro lugar sinon en San Clemeynt mártir, que es a la puerta de la villa.

[22] Et si el que la yura deviere recibir la quisiere soltar por Dios, nin el que la devie dar nin el que la devie recibir no peche calonna.

[23] Tod aquel que ffuere ffiador de alguno pora estar a juicio non responda de medio anno adelant sinon él, si demandador de la razón mostrare razón derecha que deva valer que por escatima ninguna no lo alongó de demandárgelo.

[24] Et mando que ayan medianedo con todos omnes a la puerta de su villa de ffuera, et allí ffagan derecho cuemo ffuere juzgado de todas las cosas que les demandaren infanzones o villanos o estrannos.

[25] Mando que no ayan ffuero de cumplir juicio de tomar ffierro calient, nin agua calient nin de batalla.

[26] Mas si alguno acusare a otro et ge lo pudiere provar con dos vezinos, peche la calonna, segunt ffuero de Logroño.

[27] Et si en ffuero de Logronno non ffallaren tal juyzio sea en bien vista de mí; et si ffirmar non ge lo pudiere, sálvese con su jura, et el acusador aya aquella pena que juzgada fuere del que toviere la villa por mí, o aquél que los mios derechos cogiere, et de los alcaldes con XII omnes bonos de la villa.

[28] Et mando que entre ellos non pueda ffirmar sinon vezino de la villa et entre los otros estrannos, segunt ffuero es de Logronno.

[29] Tod omne que ffuere ffallado con furto sea juzgado segunt ffuero de Logronno.

[30] Tod aquel que viniere con alguna mercadura a la villa non dé lezna, sinon en día de mercado.

[31] Et ellos non den lezna en toda mi tierra.

[32] Nin vengán en hueste sino ffasta Duero, o ffasta los puertos de Ronçasvalles et a batalla campal o quier que sea.

[33] Todo inffanzón rico o pobre que poblare hy sea libre et quito de toda servidumbre et aya su heredad libre et ffranca.

[34] Si alguno fficiere molino en su propia heredad non dé parte a mí por el agua.

[35] Et si fficiere fforno en su heredad ayal libre et quito.

[36] Et qui ffiziere molino en el agua de Ibda, ffuera de su heredad, peche a mí en el primer anno cinco soldos et non más.

[37] Et mando que ayan poder de comprar heredades en toda mi tierra, quantas pudieren comprar con derecho, et que las ayan libres et quitas salvo el mio derecho.

[38] Et ningún que la villa por mí toviere nin otro omne non les demande por esta heredad mortura nin ningunt derecho, et véndanla o denla a [quien] quisieren, salvo el mio derecho.

[39] Et oquier que ffallaren heredades yermas en sus términos mando que las lavren et que las ayan assí cuemo suyas propias.

[40] Otrossí mando que oquier que fallaren yerbas en sus términos que las paschan los sos ganados, et non den erbadgo nin otro derecho, non faziendo otro danno; et en los términos ajenos que den su derecho, assí cuemo darlos devien. Et otrossí, que sieguen las yervas que mester ovieren en sus términos, et non ffaziendo danno ninguno.

[41] Et si ovieren mester aguas pora regar o pora molinos facer, adúganla por lo suyo, non ffaziendo danno ninguno.

[42] Et otrossí, que puedan cortar lenna verde et seca en los montes, non faziendo danno en los logares deffesados.

[43] Et mando que non ayan ffuero de pesquisa entre sí, salvo quando yo o los que regnaren después de mí en Castiella et en León lo ffizieren general sobre todos. Et que non ayan ffuero malo de sayonía nin de mannería nin atnubda. Et que non ffagan ninguna vereda.

[44] Mas que sean franquos dando a mí, et a todos los que vinieren de mí que lo mio ovieren de heredar en Castiella et en León, cada anno en el día, de cinquasma, de cada casa XII dineros, et los otros derechos assí cuemo los solíen dar en tiempo de los otros reyes que ffueron ante mí.

[45] Et que non seades tenudos de ffazer otro servicio a mí ni a los que después de mí vinieren, et si non de vuestra buena voluntad.

[46] Et si el que la villa por mí toviere o el merino sayón ffuera les ffizieren, et estos fueros quebrantar quisiere, sea el cuerpo a mi justicia et d'aquellos que regnaren después de mí en Castiella et en León.

[47] Et los pobladores de Trevinno et de todos los que d'ellos descendieren que ayan estos ffueros firmes et estables, salva la ffielidad et el derecho de mí et de quantos después de mí regnaren en Castiella et en León, en todas cosas.

[48] Et mando et deffiendo que ninguno non sea osado de yr contra este mi privilegio d'estos mios ffueros, nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fficiesse abríe mi yra et pechar mi a en coto mil moravedís, et al concejo de Trevinno todo el danno doblado.

Et por que este privilegio sea ffirme et estable mandélo seellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, veynte días andados del mes de diciembre, en era de mil et dozientos et novaenta et dos annos, et en el anno que Don Odart, ffiijo primero et heredero del Rey Henrrich de Anglatierra, recibió cavallería en Burgos del Rey Don Alfonso el sobredicho.

Et yo sobredicho Rey Don Alfonso, regnant en uno con la Reyna Donna Iolant, mi mugier, et con mis ffigas la Infante Donna Berenguella et la Infante Donna Beatriz, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Vadaloz [et] en el Algarve, otorgo este privilegio et confirmol.

Don Alfonso de Molina la confirmo. Don Frederich la confirmo. Don Enrrich la confirmo. Don Manuel la confirmo. Don Ferrando la confirmo. Don Ffelipp, electo de Sevilla, la confirmo. Don Ferrando la confirmo. Don Sancho, electo de Toledo, la confirmo. Don Johan, Arzobispo de Santiago, la confirmo. Don Alvabdille Abennazar, Rey de Granada, vassallo del Rey, la confirmo. Don Mahomat Abenbut, Rey de Murcia, vassallo del Rey, la confirmo. Don Abenmafoch, Rey de Niebla, vassallo del Rey, la confirmo. Don Gastón, vizconde de Beart, vassallo del Rey, la confirmo. Don Gui, vizconde de Limoges, vassallo del Rey, la confirmo.

[Columnas de la izquierda]

Don Apparicio, obispo de Burgos, la confirmo. La Iglesia de Palencia, vaga. Don Remont, obispo de Segovia, la confirmo. Don Pedro, obispo de Sigüenza, la confirmo. Don Gil, obispo de Osma, la confirmo. Don Mathe, obispo de Cuenca, la confirmo. Don Benito, obispo de Ávila, la confirmo. Don Aznar, obispo de Calahorra, la confirmo. Don Lop, electo de Córdoba, la confirmo. Don Adam, obispo de Plazencia, la confirmo. Don Paschual, obispo de Jahén, la confirmo. Don ffrey Pedro, obispo de Cartagena, la confirmo. Don Pedrivañez, maestro de la orden de Calatrava, la confirmo. Don Nuño González la confirmo. Don Alffonso López la confirmo. Don Rodrigo González la confirmo. Don Simón Royz la confirmo. Don Alffonso Téllez la confirmo. Don Fferrand Royz de Castro la confirma. Don Pedro Nunnes la confirmo. Don Nuño Guillén la confirmo. Don Pedro Guzmán la confirmo. Don Pedro González, el Ninno, la confirmo. Don Rodrigo Álvarez la confirmo. Don Fferrand García la confirmo. Don Alffonso García la confirmo. Don Diago Gómez la confirmo. Don Gómez Royz la confirmo.

[Cierran estas columnas]

Diego López de Salcedo, merino mayor de Castiella, la confirmo. Garcí Suárez, merino mayor del Reino de Murcia, la confirmo. Maestre Ferrando, notario en Castiella, la confirmo.

[Columnas de la derecha]

Don Martín, electo de León, la confirma. Don Pedro, electo de Oviedo, la confirma. Don Pedro, obispo de Zamora, la confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, la confirmo. Don Pedro, obispo de Astorga, la confirmo. Don Leonard, obispo de Cibdat [Rodrigo], la confirmo. Don Migaél, obispo de Lugo, la confirmo. Don Johan, obispo de Orens, la confirmo. Don Gil, obispo de Tuy, la confirmo. Don Jo-

han, obispo de Mendonedo, la confirmo. Don Pedro, obispo de Coria, la confirmo. Don ffray Robert, obispo de Silve, la confirmo. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago, la confirmo. Don Rodrigo Alffonso la confirmo. Don Martín Alffonso la confirmo. Don Pedro Gómez la confirmo. Don Pedro Frolaz la confirmo. Don Johan Pérez la confirmo. Don Fferrand Ivánnez la confirmo. Don Martín Gil la confirmo. Don Andreo Pertiguero, de Sanctiago, la confirmo. Don Gonçalvo Ramírez la confirmo. Don Pedro Rodríguez la confirmo. Don Alvar Díaz la confirmo. Don Pelay Pérez la confirmo.

[Cierran estas columnas]

Gonçalvo Morén, merino mayor de León, la confirmo. Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, la confirmo. Suero Pérez, notario en León, la confirmo. Alvar García de Ffrómesta la escribió el anno tercero que el Rey Don Alfonso regnó.

[En el centro de las confirmaciones está el sello rodado. Dentro de su primer círculo hay una cruz, y en el segundo se lee: SIGNO DEL REY DON ALFONSO. En el tercero se dice: *El Alferecía del Reg, vaga. Don Juan García, Mayordomo de la Corte del Rey, la confirma.*

[Al pie del sello rodado]

Roy López de Mendoça, Almirage de la mar, la confirma. Sancho Martínez de Xodar, Adelantado de la ffrontera, la confirma. Garcí Pérez de Toledo, notario de la Andalucía, la confirma.

3.11 1256, FEBRERO 10. SAN ESTEBAN DE GOZMAZ. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO AL CONCEJO DE SANTA CRUZ DE CAMPEZO

Orig. A.M. Santa Cruz de Campezo.

Publicaciones:

MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, «Álava: Desarrollo de las villas», en *AHDE*, 41 (1971) 1136-1141 [ex Orig.].

MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, 261-266.

[Chrismón]. Por esto fueron las leyes fechas et los fueros otorgados, por que la malicia de los malos fuesse apremida et abaxada et la simpleza et la bondad de los buenos biva en paz.

Por ende Yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia et de Jahén, en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier, et con mio fijo el Infante don Ferrando, por fazer bien et mercet al concejo de Sancta Cruz de Campeo a los que agora hy son et serán d'aquí ade-

lante, para siempre jamás, doles et otórgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio privilegio.

[1] Establesco primeramientre que en todos sus pleytos et en todos sus juyzios que ayan el fuero de Logronno; et sin esto otórgoles estas costumbres d'este mio privilegio.

[2] Et establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sinon la quarta parte, et los clérigos que sirvieren la eglesia que ayan las tres partes; et por el alma del muy noble Rey Don Ferrando, mio padre, et por los otros mios antecessores et en remisión de mios pecados fágolos libres et quitos de toda servidumbre, que nunca pechen en ninguna cosa, fuera ende que sirvan a Dios et a sus eglesias. Et deffiendo que ninguno non sea osado de fazerles tuerto en sus cosas.

[3] Et sobre aquesto doles et otórgoles aquestos términos que los ayan para siempre jamás, conviene a saber: de Camaguerro fasta Alcasara, et de Alcasara fast'al somo de Arqueta, et de Arqueta fasta Sancta Eufemia, et de Sancta Eufemia fasta Sant Xristóval de Oлло, et de Sant Xristóval cuemo va fasta Sant Salvador de Galvarra, et dent cuemo va a Sant Xristóval de Berravia, et dent a Sancta Sola cuemo va fasta Sant George de Alda et a Sancta María de Sant Vicynt, et dent al angosto de Oteyo, et dent a Tolga; et sobre aquesto otórgoles Yzqui con todos sus términos. Et estos términos sobredichos les do et les otorgo con montes, con yervas, con aguas et con todas sus pertinentias.

[4] Et otrossí les otorgo que pascan las yervas con sus ganados o quier que las fallen et que non den montadgo si en essa noche tornaren a sus términos, et que tajen madera pora fazer sus casas en los mios montes et en las mias selvas. Et sobre aquesto deffiendo que nin el senyor de la villa nin el mio merino sea osado de fazerles con que les pese.

[5] [T]odos los infançones que vernán hy a poblar sean francos con toda su ganantia et con todas sus heredades, assí cuemo lo deven seer.

[6] Otrossí mando que quier que compre pieça o vinna o alguna heredit aya ende testigos et fiadores et carta, et después que la toviere anno et día aquella heredit en paz, si alguno pusiere mala voz en ella peche treynta sueldos.

[7] Qualquiere que fiziere forno o molino en su propia heredit non dará al rey sinon cinco sueldos; et si fiziere el molino en la meatad del agua assí que saque el agua de madre o en la propia heredit del rey, en el primero anno prenda toda la renda por su trabaio, et del primero anno en adelant prenda el rey la meetad, et ponga en las misiones la meetad.

[8] Et si alguno de los vezinos o estranno sacare por fuera penos de sus casas peche treynta sueldos.

[9] Si algún omne muerto fuere fallado en su villa o fuera de la villa en sus términos non den omezilio por él; mas si uno matare a

otro et lo pudiere provar con dos vezinos o con tres el matador peche dozientos et cinquenta sueldos si el rey non fiziere justicia del matador.

[10] Si uno firiere a otro assí qu'el saque sangre peche cinco sueldos; et si sangre non yxiere peche dos sueldos et medio. Et si aquesto non pudiere provar oya su iura.

[11] Si mugier firiere a omne casado et lo pudiere provar peche treynta sueldos.

[12] Si mugier prisiere a varón por la barva o por su natura o por los cabellos redima la mano o sea fostigada.

[13] Si firiere mugier casada ol echare sus tocas et la prisiere por los cabellos, si la ferida aquesto pudiere provar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos et aya la meatud el sennor de la villa et la otra meatud la mugier ferida.

[14] Si cavallo o yegua fuere por un día en pennos aya en engueras seys dineros, et si de noche un sueldo; et el mulo o el asno por el día tres dineros et en la noche seys dineros; et si el cavallo muriere yaziendo en pennos peche ciento sueldos et por la yegua cinquenta sueldos et por el mulo o por el asno veynte sueldos.

[15] Et doles poderío de comprar pannos, ropa, oveias, cabras, puercos pora carne, et que non den otor, mas iuren que fue comprada.

[16] Si cavallo o yegua, mulo et asno o buey compraren en la carrera del rey con dos testigos o con tres non den otor, mas iuren que lo compraron et que non saben del qual omne, nombrando el precio, et él dé el precio et cobre su bestia, pero iure primeramente que non vendió la bestia nin la dio nin la prestó, mas quel fue furtada.

[17] El vezino o el estranno que iurare o recibiere iura iure en la iglesia de Sancta Cruz, que es a la puerta de la villa. Et si por amor de Dios o por el alma del rey non quisiere recibir iura, non pague calonna el debdor nin el receptor.

[18] Qui fuer fiador de parar alguno a derecho nol responda de medio anno adelante.

[19] Otrossí otorgo que ayan medianedo a la puerta de la villa et fagan aquel derecho que fuere iudgado del juez a todos aquellos que d'ellos ovieren querella.

[20] Otrossí mando que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de batalla, mas si alguno oviere querella de vezino de Sancta Cruz et lo pudiere provar con dos vezinos de la villa emiéndegelo et páguele la calonna qual fuere iudgada; et si provar non lo pudiere, oya la jura de aquel que oviere querella. Et otro ninguno non firme contra vezino de Sancta Cruz, si non fuere vezino de la villa.

[21] Si el sennor que toviere la villa por el rey quisiere adozir a vezino de Sancta Cruz a la corte del rey por algún iuyzio non vaya si non a las cosseras fata Logronno.

[22] El sennor que la villa mandare por el rey non faga fuera en ninguna cosa, mas si querella oviere de alguno que sea vezino demandel fiador et si non pudiere aver fiador liévelo del un cabo de la villa

fasta el otro; et si non pudiere hy aver fiador métanlo en la cárcel. Et quando saliere ende non dé por carcelage sinon tres meaias.

[23] Et si de algún estranno oviere querella et, segund el fuero, non cumpliere derecho, métanlo en la cárcel et quando salliere ende non dé por carcelage más de un sueldo.

[24] Et si el sennor oviere querella de algún vezino et dixiere que es ladrón o malfechor non le responda sin querelloso.

[25] El sennor non ponga en la villa de Sancta Cruz merino nin sayón, sinon tal que sea vezino poblador de la villa.

[26] Et si el merino demandare pendra a alguno que sea vezino de Sancta Cruz, prometiendo fiador que cumplirá quanto fuero mandare non ge la dé.

[27] Nin ayan alcalde nin sayón si non fuere vezino, et qual ellos lo escogieren; et si bueno et fiel non fuere pongan otro.

[28] Et non prenda novena nin arençadigo, mas el sennor que recibe el omezillo et la calonna pague el alcalde et el sayón.

[29] Si algún vezino oviere querella de otro muestrel el seello del sayón de la villa, et si por el seello ante que la noche passe nol fiziere emienda o nol diere fiador quel faga derecho peche dos sueldos et medio.

[30] Et en todas las otras cosas et los otros pleytos que non son escriptos en este fuero doles et otórgoles que se iudguen por el fuero de Logronno, sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mí et a todos los que regnaren después de mí en Castiella, et en León cada anno de cada casa tres sueldos. Et si non fuere de su voluntad que non me fagan otro servicio.

Et este fuero et estas costumbres que aquí son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables, pora siempre iamás; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios et peche en coto a mí et a los que regnaren después de mí en Castiella et en León cinco mill moravedís et al conceio de Sancta Cruz el sobredicho todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Sant Estevan de Gormaz, por mandado del Rey, X días andados del mes de febrero en era de mill et dozientos et noventa et quatro annos.

Et yo sobredicho Rey Don Alfonso, regnant en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier, et con mio fijo el Infante Don Ferrando en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz et en el Algarve, otorgo este privilegio et confírmolo.

[Primera columna]

Don Sancho, electo de Toledo, chanceler del rey, confirma. Don Felip, electo de Sevilla, confirma. Don Aboabdille aben Nazar, Rey de Granada, vassallo del rey, confirma. Don Apparicio, obispo de

Burgos, confirma. Don Pedro, obispo de Palentia, confirma. Don Remond, obispo de Segovia, confirma. Don Pedro, obispo de Siguenga, confirma. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Mathe, obispo de Cuenca, confirma. Don Benito, obispo de Ávila, confirma. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Lop, electo de Córdoba, confirma. Don Adam, obispo de Plazenzia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jahén, confirma. Don frey Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Pedrivannes, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Diego López de Salzedo, merino mayor en Castiella, confirma. Garcí Suárez, merino mayor del regno de Murcia, confirma. Maestre Ferrando, notario del rey de Castiella, confirma.

[Segunda columna]

Don Alfonso de Molina, confirma. Don Frederic, confirma. Don Nunno Gonçalvez, confirma. Don Alfonso López, confirma. Don Symón Royz, confirma. Don Alfonso Téllez, confirma. Don Ferrand Royz de Castro, confirma. Don Pedro Núnnez, confirma. Don Nunno Guillém, confirma. Don Pedro Guzmán, confirma. Don Rodrigo Gómez el Ninno, confirma. Don Rodrigo Álvarez, confirma. Don Ferrand García, confirma. Don Alfonso García, confirma. Don Diago Gómez, confirma. Don Gómez Royz, confirma. Don Gutier Suárez, confirma. Don Suer Téllez, confirma.

[Columna central]

Don Alfonso, fijo del Rey Iohan, Emperador de Constantinopla, et de la Emperadriz Donna Berenguella, comde Do, vassallo del rey, confirma. Don Loys, fijo del Emperador et de la Emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma. Don Iohan, fijo del Emperador et de la Emperadriz sobredichos, comde de Montfort, vassallo del rey, confirma. Don Mahomat aben Mahomath aben Huth, Rey de Murcia, vassallo del rey, confirma. Don Gastón, bizcomde de Beart, vassallo del rey, confirma. Don Gui, bizcomde de Limoges, vassallo del rey, confirma.

[En la rueda]

[interior] Signo del rey Don Alfonso.

[exterior] Don Juan García, mayordomo de la corte del rey, confirma. El alferezía del rey vaga. Roy López de Mendoza, almirage de la mar, confirma. Sancho Martínez de Xodar, adelantado de la frontera, confirma. Garcí Pérez de Toledo, notario del rey en el Andalucía, confirma. Iohan Pérez de Cuenca la escribió el anno quarto que el Rey Don Alfonso regnó.

[Cuarta columna]

Don Iohan, arzobispo de Sanctyago et chanceler del rey, confirma. Don Abenmafoth, Rey de Niebla, vassallo del rey, confirma. Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, con-

firma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Leonard, obispo de Cibdat [Rodrigo], confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Iohan, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Iohan, obispo de Mendonedo, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don frey Robert, obispo de Silve, confirma. Don frey Pedro, obispo de Badaloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctyago, confirma. Don Garcí Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núnnez, maestre de la orden del Temple, confirma. Gonzalo Morant, merino mayor de León, confirma. Roy Suárez, merino mayor de Gallizia, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, notario del rey en León, confirma.

[Quinta columna]

Don Manuel, confirma. Don Ferrando, confirma. Don Loys, confirma. Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso, confirma. Don Martín Alfonso, confirma. Don Rodrigo Gómez, confirma. Don Rodrigo Frolaz, confirma. Don Iohan Pérez, confirma. Don Ferrand Yuannes, confirma. Don Martín Gil, confirma. Don Gonzalo Ramírez, confirma. Don Rodrigo Rodríguez, confirma. Don Alvar Díaz, confirma. Don Pelay Pérez, confirma.

3.12 1256, FEBRERO 3. ARLANZÓN. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO AL CONCEJO DE CORRES

Orig. A. Histórico Provincial de Álava.

Publicaciones:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Álava: Desarrollo de las villas», en *AHDE*, 41 (1971) 1131-1135 [Ex Orig.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp 255-260 [Ex. Orig.]

[Chrismón]. Por esto fueron las leyes fechas et los fueros otorgados, por que la malicia de los malos fuesse apremida et abaxada el la simpleza et la bondat de los buenos biva en paz.

Por ende yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia et de Jahén, en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier, et con mio fijo el Infante Don Ferrando, por fazer bien et mercet al concejo de Corres a los que agora hy son et serán daquí adelant pora siempre iamás doles et otórgoles aquestos fueros que son escriptos en este mio privilegio.

[1] Establesco primeramente que en todos sus pleytos et en todos sus juyzios que ayan el fuero de Logronno; et sin esto otórgoles estas costumbres d'este mio privilegio.

[2] Et establesco que el obispo non prenda de todos los diezmos sin la quarta parte, et los clérigos que sirvieren la iglesia que ayan las tres partes; et por el alma del muy noble Rey Don Ferrando, mio padre, et por los otros mios antecesores et en remisión de mios pecados fágolos libres et quitos de toda servidumbre, que nunca pechen en ninguna cosa fuera ende que sirvan a Dios et a sus iglesias. Et deffiendo que ninguno non sea osado de fazerles tuerto en sus cosas.

[3] Et sobre aquesto doles et otórgoles estos términos, que los ayan pora siempre iamás: del somo de Arepia fasta Logorra, et de Logorra] fasta Savastian de Yvida, de Savastián fasta Sant Xristóval de Arratu; et en Arratu ningún estranno non sea osado de taiar hy madera, nin pacer hy con ganado nin con bestias, si non fuere con amor del conceio de Corres. Et si por aventura alguno hy fuere fallado sin amor del conceio, peche un sueldo. Et sobre aquesto otórgoles Yturi et la deffesa de Portiella pora taiar madera, pora fazer sus casas et que reciban ende el fructo. Et sobre aquesto otórgoles todas las pertinencias de Portiella.

[4] Et confirmoles todos los términos con montes, con yerbas, con aguas et con todas sus pertinentias; et que taien madera pora fazer sus casas en mios montes et en mis selvas.

[5] Et sobr'esto deffiendo que nin el sennor de la villa nin el mio merino sea osado de fazerles con les pese.

[6] Todos los infançones que vernán hy a poblar sean francos con toda su ganancia et con todas sus heredades, assí cuemo lo deven seer.

[7] Otrossí, mando que quiquier que compre pieça o vinna o alguna heredit aya ende testigos et fiadores et carta. Et depués que la toviere anno et día aquella heredit en paz si alguno pusier mala voz en ella peche treynta sueldos.

[8] Et si alguno de los vezinos o estranno sacare por fuerça penos de sus casas peche treynta sueldos.

[9] Si algún ome muerto fuere fallado en su villa o fuera de la villa o en sus términos non den omezillo por él; mas si uno matare a otro et lo pudiere provar con dos vezinos o con tres, el matador peche dozientos et cinquenta sueldos, si el rey non fiziere iusticia del matador.

[10] Si uno firiere a otro assí qu'el saque sangre peche cinco sueldos. Et si sangre non [yxiere] peche dos sueldos et medio. Et si aquesto non pudiere provar oya su iura.

[11] Si mugier firiere a omne casado et él lo pudiere provar peche treynta sueldos.

[12] Si mugier prisiere a varón por la barva o por su natura o por los cabellos redima la mano o sea fostigada.

[13] Si friere mugier casada o echare sus tocas et la prisiere por los cabellos, si la ferida a questo pudiere provar con dos buenas mugieres peche treynta sueldos, et aya la meetad el sennor de la villa et la otra meytad la mugier ferida.

[14] Si cavallo o yegua fuere por un día en pennos aya en engue-ras seys dineros; et si de noche, un sueldo; et el mulo o el asno por el día tres dineros, et en la noche seys dineros; et si el cavallo muriere yaziendo en pennos peche ciento sueldos, et por la yegua cinquenta sueldos, et por mulo o por el asno veynte sueldos.

[15] Et doles poderío de comprar pannos, ropa, oveias, cabras [et] puercos pora carne, et que non den ende otor mas iuren que fue comprado.

[16] Si cavallo o yegua, mulo et asno et buey compraren en la carrera del rey con dos testigos o con tres non den otor, mas iuren que lo compraron et que no saben de qual omne, nombrando el precio; et él dé el precio et cobre su bestia, pero iure primeramientre que non vendió la bestia nin la dio nin la prestó, mas qu'el fue furtada.

[17] El vezino o el estranno que iurare o recibiere iura iure en la iglesia de San Estevan, que es en la villa. Et si por amor de Dios o por el alma del rey non quisiere recibir iura non pague calonna el debdor nin el recebidor.

[18] Qui fuere fiador de parar alguno a derecho non responda de medio anno adelante.

[19] Otrossí otorgo que hayan medianedo a la puerta de la villa et fagan aquel derecho que fuere iudgado del juez a todos aquellos que d'ellos ovieren querella.

[20] Otrossí mando que non ayan fuero de fuego nin de agua nin de batalla, mas si alguno oviere querella de vecino de Corres et lo pudiere provar con dos vecinos de la villa emiéndegelo et páguele la calonna qu'el fuere iudgada. Et si provar non lo pudiere oya la iura de aquel que oviere la querella. Et otro ninguno non firme contra vezino de Corres si non fuere vezino de la villa.

[21] Si el sennor que toviere la villa por el rey o otro omne estranno quisiere adozir a vezino de Corres a la corte del rey por algun juyzio non vaya sinon a las cossas fata Logronno.

[22] El sennor que la villa mandare por el rey non faga fuerça en ninguna cosa. Mas si querella oviere de alguno que sea vezino demand'el fiador. Et si non pudiere aver fiador liévelo del un cabo de la villa fasta el otro, et si non pudiere hy aver fiador métanlo en la cárcel, et quando salliere ende non dé por carcelage si non fuere tres meaias.

[23] Et si de algún estranno oviere querella et segunt el fuero non cumpliere derecho métanlo en la cárcel, et quando salliere ende non dé por carcelage más de un sueldo.

[24] Et si el sennor oviere querella de algún vezino et dixiere que es ladrón o malfechor non le responda sin querelloso.

[25] El sennor non ponga en la villa de Corres merino nin sayón, si non tal que sea vezino poblador de la villa.

[26] Et si el merino demandare pendra a alguno que sea vezino de Corres prometiendo fiador que cumplirá quanto fuero mandare non ge la dé.

[27] Nin ayan alcalde nin sayón si non fuere vezino et qual ellos lo escogieren; et si bueno et fiel non fuere pongan otro.

[28] Et non prenda novena nin arençadigo, mas el sennor que recibe el omezilio et la callonna pague el alcalde et el sayón.

[29] Si algún vezino oviere querella d'otro muestr'el el sello del sayón de la villa; [et si por] el sello ante que la noche passe nol fiziere emienda o nol diere fiador quel faga derecho, peche dos sueldos et medio.

[30] Et en todas las otras cosas et los otros pleytos que non son escriptos en este fuero doles et otórgoles que se iudguen por el fuero de Logronno, sacado ende que a la fiesta de Sant Miguel den a mí et a todos los que regnaren después de mí en Castiella et en León cada anno de cada casa tres sueldos. Et si non fuere de su voluntad, que non me fagan otro servicio.

Et este fuero et estas costumbres que aquí son escriptas les do et les confirmo que las ayan firmes et estables pora siempre iamás; et qui quiere que contra ello viniere sea departido del bien de Dios et peche en coto a mí et a los que regnaren después de mí en Castiella et en León cinco mill maravedís, et al conceio de Corres, el sobredicho, todo el danno doblado.

Et por que este privilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Arlançon por mandado del Rey, tres días andados del mes de febrero, en era de mill et dozientos et noventa et quatro annos.

Et yo sobredicho Rey Don Alfonso, regnant en uno con la Reyna Donna Volant, mi mugier, et con mio fijo el Infante Don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz et en el Algarve otorgo este privilegio et confírmolo.

[Primera columna]

Don Sancho, electo de Toledo et Chanceler del Rey, confirma. Don Felipe, electo de Sevilla, confirma. Don Aboabdille aben Nagar, Rey de Granada, vassallo del Rey, confirma. Don Apparicio, obispo de Burgos, confirma. Don Pedro, obispo de Palencia, confirma. Don Remond, obispo de Segovia, confirma. Don Pedro, obispo de Siguença, confirma. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Mathe, obispo de Cuenca, confirma. Don Benito, obispo de Ávila, confirma. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Lop, electo de Córdoba, confirma. Don Adam, obispo de Plazencia, confirma. Don Pascual, obispo de Jahén, confirma. Don Frey Pedro, obispo de Carthagená, confirma. Don Pedr'ivannes, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Diago López de Salzedo, merino mayor de Castiella, confir-

ma. Garcí Suárez, merino mayor del regno de Murcia, confirma. Maestre Ferrando, notario del Rey en Castiella, confirma.

[Segunda columna]

Don Alfons de Molina, confirma. Don Frederic, confirma. Don Nunno Gonçalvez, confirma. Don Alfonso López, confirma. Don Rodrigo Gonçalvez, confirma. Don Symón Royz, confirma. Don Alfonso Téllez, confirma. Don Ferrand Royz de Castro, confirma. Don Pedro Núñez, confirma. Don Nunno Guillém, confirma. Don Pedro Guzmán, confirma. Don Rodrigo Gómez, el Ninno, confirma. Don Rodrigo Álvarez, confirma. Don Ferrand García, confirma. Don Alfonso García, confirma. Don Diago Gómez, confirma. Don Gómez Royz, confirma. Don Gutier Suárez, confirma. Don Suer Téllez, confirma.

[Columna central]

Don Alfonso, fijo del Rey Johan, Emperador de Costantinopla, et de la Emperatriz Donna Berenguella, comde Do, vassallo del rey, confirma. Don Loys, fijo del Emperador et de la Emperatriz sobredichos, comde de Belmont, vassallo del rey, confirma. Don Johan, hijo del Emperador et de la Emperatriz sobredichos, comde de Montfort, vassallo del rey, confirma. Don Mahomat aben Mahomath aben Huth, rey de Murcia vassallo del rey, confirma. Don Gastón, bizcomde de Beart, vasallo del rey, confirma. Don Gui, bizcomde de Limoges, vassallo del rey, confirma.

[En la rueda):

[interior] Signo del rey Don Alfonso.

[exterior] Don Juan García, mayordomo de la corte del rey, confirma. El alferezía del rey vaca. Roy López de Mendoça, Almirage de la mar, confirma. Sancho Martínez de Xodar, Adelantado de la frontera, confirma. Garcí Pérez de Toledo, notario del rey en el Andalucía, confirma. Millán Pérez de Aellón la escribió el anno quarto que el rey Don Alfonso regno.

[Cuarta columna]

Don Johan, arzobispo de Sanctyago et chanceler del rey, confirma. Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vassallo del rey, confirma. Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Leonard, obispo de Cibdat [Rodrigo], confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Johan, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Johan, obispo de Mendonedo, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don frey Robert, obispo de Silve, confirma. Don frey Pedro, obispo de Badaloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctyago, confirma. Don

Garcí Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núñez, maestre de la orden de Temple. Gonzalo Morant, merino mayor de León, confirma. Roy Suárez, merino mayor de Galicia, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en León, confirma.

[Quinta columna]

Don Manuel, confirma. Don Ferrando, confirma. Don Loys, confirma. Don Alfonso Ferrández, fijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso, confirma. Don Martín Alfonso, confirma. Don Rodrigo Gómez, confirma. Don Rodrigo Frolaz, confirma. Don Johan Pérez, confirma. Don Ferrand Yvannes, confirma. Don Martín Gil, confirma. Don Gonzalo Ramírez, confirma. Don Rodrigo Rodríguez, confirma. Don Alvar Díaz, confirma. Don Pelay Pérez, confirma.

3.13 1256, ENERO 23. VITORIA. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO A LA PUEBLA DE SALVATIERRA

Orig. AM. Salvatierra (hoy perdido).

A.M. Vitoria, 8-6-9 (Traslado auténtico de 1565).

British Museum (Confirmación del Fuero de Salvatierra por Carlos V).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, p. 336-337 [ex Orig.].

GRANDES, *Cosas de Salvatierra*, pp. 3-4 [ex Landázuri].

FLORANES, Rafael de, «Memorias y privilegios de... Vitoria», ed. Segundo de Ispizua *Bibl. Hist. Vasca*, VI, Madrid, 1922, p. 158. [Fragmento ex A].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 251-254 [Ex A].

Conozida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo Don Alfonso, por la gratia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, en uno con la Reyna Donna Yolant [e] my hijo el Ynfante Don Fernando, por gran favor que he de hacer vien y merced a todos los pobladores de la my puebla que yo fiz a que yo puse nonbre Salvatierra, que ante avie nonbre Hagurahin, tan bien a los que hagora hi son cuemo a los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás.

[1] Doles e otórgoles que ayan fuero de Vitoria en todas las cosas, así cuemo los de Vitoria lo han, y doles e otórgoles todas las franquezas que an los de Vitoria, e que non paguen moneda forera a my ny a todos los reyes que reynaren después de my en Castilla o en León.

[2] E doles e otórgoles que ayan mercado el día del martes al fuero y a la manera que lo han los de Vitoria.

[3] E tengo para my e para los que reynaren despues de mí en Castilla e en León el padronadgo de todas las yglesias de la villa y de todo su término, en aquel mayor derecho que padronadgo lo puede aver.

E mando e defiendo que ninguno sea osado de yr contra este myo previllegio ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa, ca quaelquier que lo fiziese abría mi hira e pecharme y a en todo mill maravedís e al concejo de Salvatierra el sobredicho todo el dannio doblado. E por que este previllegio sea firme [e] estable mándolo sellar con mi sello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria, por mandado del Rey, XXIII días andados del mes de henero de mill e dozientos e noventa e quatro anos.

E yo [el] sobredicho Rey Don Alfonso, reynante en uno con la Reyna Dona Yolant, mi mujer, e con mio fijo el Ynfante Fernando, en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Vaeça, en Badaloz [e] en el Algarve, otorgo este previllegio e confírmolo.

Don Sancho eieto de Toledo. Don Alfonso, hijo del Rey Johu, Enperador de Costantinopla, e de la Enperatriz Donna Berenguella. Don Johu, arçobispo. Don Manuel, Chançeller del Rey de Molina, conde Den e vasallo del rey. De Santiago. Don Fernando. Don Felipe, eieto de Sevilla. Don Fernandeus. Don Luys, fijo del Enperador e de la Enperatriz sobredichos e conde de Belmonte, vasallo del Rey y chançeler del rey. Don Luys. Don Johu, fijo del Enperador y de la Enperatriz sobredichos e conde de Montfort, vasallo del rey. Don Alvabdille Abenaçar, Rey de Granada, vasallo del rey. Don Mahomath Abena Mahomath Abenhuth, Rey de Murcia, vasallo del rey. Don Abenmahot, Rey de Niebla, vasallo del rey. Don Appariçio, obispo de Burgos. Don Nunyo González. Don Gastón, vizconde de Berat, vasallo del rey. Don Martín, obispo de León. Alonso Fernández. Don Pero, obispo de Pasençia. Don Alfonso López. Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey. Don Pero, obispo de Obiedo, fijo del rey. Don Remondo, obispo de Segobia,

Don Rodrigo González. Don Suero, obispo de Zamora. Don Rodrigo Alfonso. Don Pero, obispo de Çiguença. Don Simón Roiz. Don Pero, obispo de Salamanca. Don Martín Alfonso. Don Gil, obispo de Osma. Don Alfonso Téllez. Don Pero, obispo de Astorga. Don Rodrigo Gómez. Don Mancho, obispo de Cuenca. Don Fernando Royz de Castilla. Don Leonardo, obispo de Çíbdar [Rodrigo]. Don Rodrigo Frolaz. Don Benito, obispo de Ávila. Don Pero Martínez. Don Miguel, obispo de Lugo. Don Johu Pérez. Don Aznar, obispo de Calahorra. Don Nunyo Guillén. Don Johu, obispo de Orens[e]. Don Fernand Yvánnez. Don Lop, eieto de Córdoba. Don Pero Guzmán. Don Gil, obispo de Tuy. Don Martín Gil. Don Adán, obispo de Plasençia. Don Rodrigo Gómez el Minno. Don Juan, obispo de Mondonedo. Don Gonzalo Ramírez. Don Pascual, obispo de Jaén. Don Rodrigo Álbarrez. Don fray Pedro, obispo de Cartagena. Don Fernán García. Don

Pero, obispo de Coria. Don Rodrigo Rodríguez. Don fray Nopt, obispo de Silbe. Don Alvar Díez. Don Alfonso Garçía. Don fray Pero de Vadaloz. Don Pelay Pérez, maestro de la horden de Santiago. Don Diego Gómez. Don Gómez Royz. Don Garçí Fernández, maestro de la horden de Alcántara. Don Gómez Álvarez. Don Marín Martínez, maestro de la horden del Temple. Don Suer Téllez. Diego López de Salzedo, merino mayor de Castilla. Roy López de Mendoza, almirante de la mar. Gonçalo Morant, merino mayor de León. Garçí Suárez, merino mayor del reino de Murçia. Sancho Martínez de Yodar, adelantado de la frontera. Roy Álvarez, merino mayor de Galicia. Maestre Fernando, notario del rey en Castilla. Garçí Pérez de Toledo, notario del rey en el Andaluzía. Don Suero, obispo de Zamora, notario del rey en León, e Yllán Pérez de Dello la scrivió el ano quarto qu'el Rey Don Alonso reynó³.

3.14 1272, NOVIEMBRE 2. S/L. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO A LA PUEBLA DE ARCENIEGA

A.M. Arceniega (hoy desaparecido).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, pp. 344-345 [ex Orig.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, p. 267 [Ex Landázuri].

Sepan quantos este previlegio vieren o oyeren cómo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, etc.

Por facer bien [e] merced a los pobladores de la puebla de Arceniega, tam bien a los que agora y son moradores como a los que serán de aquí adelante para siempre.

[1] Dámosles e otorgámosles el fuero e las franquezas que han Viscaya e el concejo de Vitoria que lo haya bien e complidamente en todas cosas así como Vizcaya e Vitoria lo han.

E mandamos e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiese habría nuestra ira e pecharnos y a en coto dies mil maravedís, e a los pobladores sobredichos todo el danno doblado.

³ En nota de Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, «El escribano autor del traslado ha mezclado las diversas columnas del privilegio rodado transcribiéndolas horizontalmente. También ha sido alterado substancialmente el precepto del fuero relativo a la moneda forera».

E por que esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio miércoles dos días handados del mes de noviembre era de mil e treientos e diez annos.

E nos el sobredicho Rey Don Alfonso, reinante en uno con la Reyna Donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero heredero e con Don Sancho e Don Pedro e Don Joan e Don Jaimes, en Castilla, en Toledo, en León, etc., otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

Millan Peres de Aillon lo fiso escribir. Pero García de Toledo lo escribió.

3.15 1273, MAYO 3. BURGOS. FUERO OTORGADO POR ALFONSO X EL SABIO A VALDEREJO

A.M. Valderejo, en Lalastra (confirmación de 27-VI-1523).

A.M. Valderejo, en Lalastra (confirmación de Carlos III).

A. General de Simancas (Privilegio y Confirmaciones, lib. 345, art. 14).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, p. 346-350 [ex B].

Diccionario Histórico-Geográfico, II, p. 564-566 [ex B].

GONZÁLEZ, Tomás, *Cédulas*, V, p. 186-189.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, 268-270 [Ex A].

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, a todos quantos esta carta vieren, salud.

Sepades que Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, heredó a Valderejo en el cambio que fue fecho por Cannete e Salvacannete e Moya de mí el Rey don Alfonso, con todos sus términos e con todos sus derechos e con todos sus derechos (*sic*) e con todos sus fueros, segund que ellos lo avían e yo de derecho lo he de aver, con quarenta pecheros en cabeza en todos sus pechos aforados segund que fueron poblados.

[1] El pechero a de pechar quatro sueldos en el marco, el mancebo soldadero tres dineros; e por el [día de] San Miguel el pechero ha de pechar seis dineros e el manero (*sic*) dos maravedís.

[2] E para [pan] en los dichos barrios de suso, fuera sacando un solar, el pechero a de pechar seze [seis] quarteruelos, medio trigo medio cevada; del quarteruelo fazen seys una quarta de almud; en Rybera el pechero a de pechar seys quarteruelos, las dos partes cevada e la una tercia trigo, e el solar de Diego Yvannez de Villavardones anda con los de Rybera en este fuero del pan.

[3] E otra cosa non deven a sennor que de fuero sea syno moneda forera en cabeça los dichos quarenta pecheros, tan bien clérigos como labradores; e los clérigos en la moneda e no en otra cosa ningun-

na, e los labradores en todos los pechos aforados, segund que son por nombrados: en Rybera diez pecheros e medio, Villavardones syete pecheros, en la Lastra syete pecheros, en la Hoz quince pecheros e medio. Suma de los dichos: quarenta pecheros.

[4] E todo ome que aya algo en el valle e lo quiera vender, de hoja de monte a piedra de ryo, no deve a sennor más de dos maravedís.

[5] [De] calumpnna, quando acaesciere, [pague] cinco sueldos; omezillo, quando acaesciere, quarenta maravedís [et] viniendo en conocido peche la mitad.

[6] E sy el ombre del sennor viniere por sus derechos, que no sean prendados por tres mercados; e sy después oviere de prender, que encierre la prenda en el valle e que coma sobre ella.

[7] E an más de fuero: que non han ni pagan [en] los logares e sonnoríos de mis reynos portadgo, moturas ni cueças ni cuchares ni eunnas ni sargas ni poyos ni pasaie ni herraie ni po[n]taie ni castellanía, ni otro desafuero alguno; ni rediezmo ni ballesteros ni lanceros ni galeotes ni pedido ni empréstido ni yantar ni fonsadera ni martiniega alguna.

[8] E que no pechen ni sean prendados por cosa alguna de lo que dicho es, en camino ni fuera de camino.

[9] E an más de fuero: que los moradores en el dicho valle de Valdarejo que no pechen pecho alguno por bienes algunos que ayan e alcancen e cobren en todas las cibdades e villas e logares e sennoríos de nuestros reynos, sy quier los ayan e alcancen e cobren por casamientos o por herencias o por compras o por donaciones o por otra qualquier manera, pagando en el dicho valle los pechos aforados con que fueron poblados, sino en confirmar previllegios e en muro e en defendimiento de términos.

[10] E han más de fuero: sy a los fijos se le muriere el pariente e se quisieren mantener en uno con el pariente que les fincare, que no pechen más de un pecho. E si ellos por su cabo que no pechen más.

[11] E han más de fuero: alcalde e merino e jurados, quales ellos se tomaren del valle, con que se mantengan e guarden los derechos del sennor.

[12] E sy alguno se agraviare del juizio del dicho alcalde del dicho valle el alçada [se] al fuero de Castilla; e ninguno otro merino nuestro, de nuestro adelantado que agora es ni será de aquí adelante, que no merinen en el dicho valle sino los alcaldes, merinos e jurados del dicho valle.

E estos fueros han en Valderejo con que fueron poblados del rey Don Alonso, que Dios perdone.

[13] E yo el Rey Don Alfonso dolos a vos Don Diego con el cambio sobredicho con esta postura: que nunca sean partidos ni vendidos ni donados ni cambiados ni empeñados, e que anden en el mayoradgo de Vizcaya. E quien heredare a Vizcaya que herede a Valderejo, con estos fueros e con estos términos: de Matadelobo a Fuentefesilla, e al castillo de Montecabeça, e a somo San Miguel, e a Santa María de

Calleros, a mojón de sobre las Viadas, e a Vacamea de puente Herrán, e a collado de Sierra, e a puente de Lantarón, e al cueto de foz de Lares, e a cueto de Malo, e a la foz de San Sadornín, e a Retuesta de Pando, e a Matadelobo.

[14] E estos términos han los de Valderejo con que fueron poblados, e que han a comer e a pacer e talar e labrar, e no otro ninguno con ellos

E todo esto, segund sobredicho es, pidiéronme merced los de Valderejo que lo mandase guardar. E yo mandeles dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado, en testimonio de verdad. E por que sea firme para todo tiempo por sennor que venga que los non pueda sacar de sus fueros ni de sus derechos ni les puedan tomar sus términos. E sy alguno oviere que al quisiere fazer de Dios le sea demandado en este mundo al cuerpo y en el otro al alma. Amen, amen, amen. Santa María ruegue a Jesucristo que no le sea perdonado, amen.

Dada en Burgos, a tres días de mayo, hera de mill e trezientos e honze annos. Yo Joan García de Safagún la escreví por mandado del Rey Don Alonso.

3.16 1325/1344. PRIVILEGIOS OTORGADOS POR ALFONSO XI AL CONCEJO DE SAN VICENTE DE ARANA PARA ASEGURAR SU POBLAMIENTO

A.M. San Vicente de Arana, s/s.

Publicaciones:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 271-276 [Ex A].

1325, Abril 10. Valladolid

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Alffonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina. Porque el concejo de Sant Viçente de [Harana] ovieron enbiado mostrar a mí et a la Reyna Donna María, mi avuela et mi tutora, et al Inffante Don Johan et al Inffante Don Pedro, mios tíos et mios tutores et guarda de mios regnos, que Dios perdone, de cómo en tiempo del Rey don Alffonso, mio visavuelo, estaban poblados et solían morar en una aldea que dezían Berveriego, et en otra aldea so la iglesia que dezían Sant Viçente, en casas et en solares que eran de ricos omnes et de inffançones de Castiella et de Navarra, et a su servidumbre d'ellos avían fuerte vida, et ellos avyendo las heredades et los pastos et los montes et los yxidos en el mi rengalengo et suyos en

[guisa que non] avyan derecho ninguno de fazer servidumbre a ellos sinon a mí, salvo por las casas en que moravan.

Et sobre esta razón que ovieron fecho postura et paramiento entre sí que desamparassen aquellas casas, porque eran mucho apremiados por ellas, en que solían pagar [sebos et furciones] et yantares et semoyos, commo solariegos, et que pussieran desfazer sus cassas en derredor de una iglesia que dezien Sant Viçent, que es mio rengalengo.

Et commo quier que ante avien fecho so paramiento que lo acabaron en tiempo del Rey Don Ferrando, mio padre, que Dios perdone, en so vida et por so mandado que fizieron puebla nuevamente [et sus casas] en el rengalengo mio, cabe una iglesia que dizen Sant Viçent et se fueron todos de morada para allá.

Et commo quier que las heredades et pastos et montes et [exidos que ellos an eran todo] suyo et que non devien por ello fazer servidumbre [a ninguno] salvo a mí, et porque dizen que por esta razón que despoblaron los solares [*detersa quattuor verba*] inffañones et cavalleros que les hatraían muchos achaques, et que avían por esta razón muertes et robos et tomas et otros muchos males [*detersae quattuor lineae*].

Et yo con coseio et con otorgamiento de los dichos mios tutores [*detersa octo verba*] et por que non se despoblassen en el mio tiempo [*detersa quinque verba*] et fueren más ricos et más anparados para mí et para mio serviçio [*detersa sex verba*] tengo por bien et mando dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado.

Et agora los del dicho lugar de San Viçente enbiaron dezir a mí et a Don Johan, fijo [del Inffante Don Johan] [*detersa media línea*] et por que estaban en frontera de Navarra entre grandes [*detersa media línea*] grandes males. Otrossí [*detersa quattuor verba*] et los de Bitoria que non pechen [*detersa media línea*] forçadamente quanto a nos quieren. Et otrossí que los de Bitoria et los que han so fuero [*detersa media línea*] por vezinos en los lugares o llegan. Et pidiéronme merçed que [*detersa una línea*] algunos de los mios comendadores et soscomendadores [*detersa una línea*] vezinos et moradores en el dicho lugar [*detersae tres lineae*] de San Viçente o a qualquier o qualesquier de vos [*detersa una línea*], so pena de çient maravedís perssonería et los otros que parescan ante nos [*detersa una línea*] mando a qualquier escrivano público de qualquier lugar que para esto fuere llamado [*detersa una línea*] en cómo cunplen mio mandado del enplazamiento [*detersa octo verba*].

Et d'esto les mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Valladolid, diez días de abril, [era de mill et trezientos] et sesenta et dos annos.

* * *

1334, Septiembre 14. Burgos

Mi Don Johan, fijo del Inffante Don Johan, tutor del Rey Don Alffonso mio sobrino et guarda de sus reynos et su alffiérez et su

adelantado mayor en la frontera. A todos los conçeios et a los alcalles et a los jurados de la merindat de allen Ebro, et a vos Gómez Carriello, merino mayor por el Rey en Castiella, o a qualquier merino mayor que por el Rey andudiere d'aquí adelante en Castiella, et a los merinos que andudieren por vos en la dicha merindat de allen Ebro salut, commo aquellos de quien mucho fío et para quien querría mucha buenna ventura. Fago vos saber que los del conçelo de Sant Viçeynte de Harrana que enbiaron mostrar al Rey et a mí en cómo en tiempo del Rey Don Alfonso, vissavuelo del Rey, estavan poblados et solían morar en solares de ricos omnes et de inffançones et de cavalleros de Castiella et de Navarra, et a su servidumbre d'ellos, et que passavan muy fuerte vida ellos aviendo las heredades et los montes et los ganados en rengalengo del Rey et suyos, en guissa que non avien derecho ninguno de fazer servidumbre a otro ninguno sinon al Rey, salvo por las cassas que moravan.

Et por esta razón que ovieron fecho postura et paramiento entre sí que desanparassen aquellas casas en que moravan porque eran mucho apremiados por ellas, porque solían pagar inffurciones et semoyos et çevos et yantares commo solariegos; et que pussieron de fazer sus cassas et de poblar aderedor de una egleſia que dizen Sant Viçeynte, que es rengalengo del Rey. Et commo quier que ante avían fecho su postura, que lo fizieron en tiempo del Rey Don Fernando, que Dios perdone, et en su vida et por sus cartas et por su mandado, et que fizieron puebla nuevamente en el rengalengo del Rey, cabe la dicha egleſia que dizían Sant Viçeynte, et que se fueron todos de morada para allá.

Et después d'esto, que les fazían muchos males porque dezían que eran vezinos de Contrasta, et por querellas que dezían que avían de los del dicho lugar de Contrasta, et por otros muchos achaques que les hatraian por les fazer tornar a los solares de los sennoríos et a su servidunbre do ante solían morar.

Et esto que lo ovieron enbiado mostrar al Rey et a la Reyna Donna María, su avuela, et a los Inffantes Don Johan, mio padre, et Don Pedro, sus tíos et sus tutores, que Dios perdone. Et que si esto assí passasse que lo non podrían sufrir et que se hermarían de aquel lugar et se yrían morar a otras partes fuera del reyno. Et que les pedien merced que por que se non hermassen una tal puebla commo aquella, que los mandase que fuesen reales et villa sobre sy, sin otra boz ninguna, et ellos que se çercarían a su costa por que fuesse mejor villa et más poblada.

Et el Rey, veyendo que esto que era guarda [e] su servicio, et pro de aquella comarca, et con conseio et con otorgamiento de los dichos sus tutores que lo [ovieron] por bien, et que les mandó dar su carta en esta razón. Et ellos que pechasen en todos sus pechos et los derechos dende, et que fuesse villa et tal sobre sí, et que se çercassen et oviessen el fuero de Bitoria, segund que lo [avien fasta aquí].

Et agora, que algunos de las villas de allen Ebro et los merinos et los prestameros que les passan contra la merçed que les el Rey hizo en

esta [razón et contra] el fuero de Bitoria que an, que les el Rey dio. Et enbiáronme pedir merçed por el logar de la tutoría que [*discissa septem verba*] Rey fizo en esta razón. Et yo tóvelo por bien. Porque vos mando de parte del dicho Rey et de la [*discissa tría verba*] de la merçed que el Rey fizo a los del dicho logar de Sant Viçeynte et que les guardédes [*discissa septem verba*] dio. Et que ge la guardédes et ge la cunpládes et ge la fagades cunplir en todo segund que en el dicho privilegio [*discissa sex verba*] vos escussedes los unos por los otros, so la pena que en la dicha carta del Rey se contiene [*discissa sex verba*] del dicho logar de Sant Viçeynte recibieres, para que se cunpla esto que yo mando [*discissa sex verba*]. La carta leyda dátgela.

Dada en Burgos, catorze días de setiembre, era [*discissa septem verba*]. Yo Johan Alffonso la fiz escribir por mandado de don Johan.

* * *

1343, Noviembre 15. Algeciras

Don Alffonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier o qualesquier que sean cogedores et recabdadores de los maravedís que han de pagar por las nuestras yantares los de las nuestras villas de allende Ebro en este anno en que estamos de la hera d'esta carta, o a otro qualquier o qualesquier que d'aquí adelant ayan de coger et de recabdar los maravedís que obieren a pechar los de las dichas villas por nuestras yantares, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta vos fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que los moradores de la nuestra puebla de San Vicent de Harana se nos enbiaron querellar et dizen que al tienpo que la Reyna Donna María, nuestra abuela, que Dios perdone, era nuestra tutora, que ellos que estaban poblados en frontera de Navarra entre grandes [montannas] en que eran todos solariegos, et que eran algunos de los ricos omnes et de cavalleros del nuestro senorío, et los otros que eran de ricos omnes et de cavalleros que eran del sennorío de Navarra, en que bivían en sus solares et a su servidumbre d'ellos. Et que la dicha Reyna que les mandó dar nuestra carta en que sepades que les mandamos que poblasen en un nuestro yxido, et que fuessen nuestros et que fuessen sobre sí et oviessen alcalles et jurados de suyo. Et ellos que fizieron sus casas en el dicho yxido et que poblaron y commo en la dicha carta se contiene.

Et agora, que vos que los prendastes et les tomastes todo quanto les allastes diziendo que vos diessen seyçientos maravedís para la nuestra yantar, et ellos non aviendo por qué pechar la dicha yantar et non aviendo mercado en el su logar porque devan pechar yantar nin lo pecharon fasta aquí; et si agora la oviessen a pechar que se avien de ermar dende los que y eran poblados. Et enbiaron nos pedir merced que mandássemos sobre ello lo que la nuestra merçed fiçiesse.

Et sobre esto mandamos catar los nuestros libros et mandamos saber si pecharon los del dicho lugar fasta aquí la nuestra yantar, et fallamos que non pecharon por la cuenta que nos fue dada de Gonzalo Martínez, maestre que fue de Alcántara et nuestro dispenssero, et que el dicho lugar non ha mercado nin pecharon la dicha yantar fasta aquí.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, [*detersa duo verba*] que los del dicho lugar de la dicha puebla de Sant Vicente non ha mercado nin pagaron la dicha yantar fasta aquí, que les non prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razón de los dichos seysçientos maravedís que [dizen non an a dar] por razón de la dicha nuestra yantar. Et si alguna cosa les avedes prendado o tomado por esta razón tornádgelo luego todo bien et conplidament en guissa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagades ende al, so la pena de la nuestra merced et de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Et si lo assí fazer et conplir non quissiéredes, mandamos a todos los conçeios et alcalles et jurados de las villas de allent Ebro, et los merinos que andudieren por nos en las merindades de Álava et de allent Ebro, o a qualquier o a qualesquier d'ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que ge lo non consintades et que ge lo fagan assí facer et conplir. Et non fagan ende al, so la dicha pena de los dichos çient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

Et de cómo vos esta carta fuere mostrada et los unos et los otros la conpliéredes, mandamos a qualquier escrivano público de qualquier villa o lugar que para esto fuere llamado que dé, ende al omne que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo conplides el nuestro mandado. Et non fagan ende al, so la dicha pena et del offiçio de la escrivanía. La carta leyda dádgela.

Dada en el Real de sobre la çerca de Algeçira, quinze días de noviembre, era de mill et trezientos et ochenta et un annos.

Yo Sancho Mudarra la fiz escrivir por mandado del Rey. Vista. Iohan [*detersa tria verba*].

* * *

1344, Agosto 1. Toro

Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina. A vos Ferrand Pérez de Portocarrero, nuestro meryno mayor en Castiella, et a los merynos que por nos o por él andudieren agora o d'aquí adelante en la meryndat de allende Ebro, et a vos Johan Ruyz de Gauna, nuestro meryno en Álava, o [a] otro qualquier meryno que por nos o por vos andudieren en la dicha meryndat agora et d'aquí adelante, salud et graçia.

Sepades que los concejos de Contrasta et de Sant Vicente, por sí et por sus aldeas, se nos enbiaron querellar et dizen que ellos, siendo reales en nuestras villas et aviendo el fuero de Bitoria segunt que nos lo mostraron por previllegio del Rey don Alfonso, nuestro vissavuelo, el qual pobló Contrasta et le dio el dicho fuero de Bitoria, que por esto que non son tenudos de pagar semoyo nin buey de março, et que nunca lo pagaron en tienpo de los reyes onde nos venimos nin en el nuestro fasta aquí, nin lo pagaron nin lo pagan las otras villas reales que son en essa comarca. Que Lope Sánchez de Gauna, nuestro prestamero en el dicho lugar de Contrasta, que ganó cartas de la nuestra Chancellería en que mandamos que paguen el dicho semoyo et buey de marco, segunt que lo pagan los que son solariegos de la tierra, ellos non lo aviendo de husso nin de costumbre de pagar después que el dicho lugar de Contrasta se pobló et fue previllegiado del dicho Rey don Alfonso acá. Et en esto que resçiben grant danno et agravio, et que han perdido et menoscabado mucho de lo suyo, et que se despuebla los de los dichos logares por esta razón. Et embiaron nos pedir merçed que mandássemos y lo que toviéssemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non consintades al dicho Lope Sánchez nin a otro ninguno que les prende nin tome ninguna cosa de lo suyo por el dicho semoyo nin buey de marco, agora nin d'aquí adelante, pues son nuestros et son reales, et los non pagan las otras villas reales d'essa comarcha, segunt dicho es. Et sy alguna cosa les han prendiado o tomado por esta razón que ge lo tornédes et fagádes dar et entregar todo bien et cumplidamente en guissa que les non mengue ende ninguna cosa, con las costas et danos et menoscabos que por esta razón an fecho et resçibido los dichos lugares. Ca nuestra voluntad es de guardar a los de los dichos lugares aquello que les fue guardado en tienpo de los reyes onde nos venimos. Et demás d'esto mandamos a los de los dichos lugares que d'aquí adelante que non paguen el dicho semoyo et buey de marco al dicho Lope Sánchez nin a otro alguno.

Et los unos nin los otros non fagades ende al, so penna de la nuestra merçed et de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno. Et demás, sy lo assy fazer non quissiéredes, mandamos a los de los dichos logares que al que lo oviera de recaudar por ellos que por qualquier o qualesquier de vos que lo assy non quissieredes complir que vos emplazen que parescades ante nos, del día que vos emplazare a quinze días, so la dicha pena de los çient maravedís a cada uno. Et de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la cunpliéredes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo. Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Toro, primero día de agosto, era de mill et trezientos et ochenta et dos annos.

Ferrant Sánchez, notario mayor del Rey en Castiella, la mandó dar de parte del dicho sennor. Yo Garcy Sánchez, escrivano del Rey, la fiz escrivir.

Sancho Mudara, vista. Lloy Díaz. Ferrando Martínez. Ferrand Franco. García Ferrández. Ferrand Sánchez, bene testigos.

3.17 1333, ABRIL 15. TORO. FUERO OTORGADO POR ALFONSO XI AL LUGAR DE LEGUTIANO, CON EL NOMBRE DE VILLARREAL DE ÁLAVA

Orig. A.M. Villarreal (desaparecido).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, p. 361-365 [ex orig.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I. 277-279 [Ex Landázuri].

En el nombre de Dios Padre e Hijo, Spíritu Santo, e tres Personas e un Dios verdadero que vive e reyna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por Sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honra e a servicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cosas que son dadas a los reyes señaladamente les es dado de hacer gracia a merced mayormente o se demanda con razón, e el rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera qué merced es aquella que le demandan, la segunda cuál es el pro o el danno que le ende puede venir si la ficiere, la tercera qué lugar es aquél en que ha de hacer la merced e cómo ge la meresció; por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son e serán de aquí adelante cómo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina, en uno con la Reyna Donna María, mi muger, e con nuestro fijo el Infante Don Fernando, primo e heredero, por gran voluntad que habemos de poblar la nuestra tierra e por que sean más acrescentados los pobladores en ella, tenemos por bien de mandar poblar una villa en el lugar que dicen Legutiano, que es en Álava, por que sopimos por hombres bonos que era nuestro servicio, e que haya nombre de Villarreal de Alava.

[1] E para esta villa poblar dámosles estas aldeas que son nuestras en Alava: Huruaga, Egoiain e Urbina e Anguello e Nafarrate e Losu, para que vengan a morar los pobladores de ellas que agora y son.

[2] E otrosí, que vengan y a morar todos los otros que quisieren venir que no sean de los nuestros lugares de Álava ni de las otras

nuestras villas realengas, e estos dichos lugares que sean todos aldeas y lugares de la dicha nuestra Villarreal.

[3] E por facer bien e merced a todos aquellos que vivieren en la dicha Villarreal, como dicho es, e por que sea mejor poblada, quitamos a todos los que y vinieren a poblar fasta el día de San Martín de noviembre primero que viene fasta diez annos complidos que no pechen pedidos ni servicio ni martadga ni infurtion ni martiniega ni semoyo ni buey de marzo ni portazgo, nin otro pecho ninguno.

[4] E por les facer más bien y merced dámosles e otorgámosles que hayan el Fuero de las Leyes, segun lo dimos a los de Álava.

[5] Otrosí les otorgamos que fagan un día de la semana mercado de ocho a ocho días, que sea miércoles, e todos aquellos que y fueren a comprar e a vender el dicho mercado que por lo que vendieren ni por lo que compraren que no den portadgo en aquel día que se ficiere el mercado.

[6] E tenemos por bien e mandamos que los pobladores de las dichas aldeas que hayan las sus heredades de aquí adelante así como los obieron fasta agora, sin embargo ninguno.

[7] Otrosí tenemos por bien que la dicha Villarreal de Álava que haya estas dichas aldeas (***). Que las hayan todas con los términos que habían las dichas aldeas que las hayan por sus términos.

[8] Otrosí, que hayan los ríos e fuentes e aguas corrientes e estantes que son en los términos de la dicha Villarreal de Álava, que puedan los pobladores de la dicha villa (***) e pacer, e usar en los dichos términos.

[9] E los mojones por do son los términos que damos a la dicha villa son estos: de la una parte así como parte término con Huvidia, e de la otra parte con Ochandiano que es en Vizcaya, e fasta el agua de (***) e fasta las cruces de Aramayona, e como parte términos con Mariyn, e de la otra parte como parte término con Salinas de Léniz, porque nos lo enviaron así decir Fernán Ruiz de Gaona, arcediano de (***), e Sancho Martínez de Victoria, nuestro alcalde, al que nos enviamos a mandar que supiesen los dichos términos e que nos lo enviasen a decir.

[10] E estas dichas aldeas e estos términos damos a la dicha Villarreal de Álava que las haya con montes e términos e deesas, e con entradas e con salidas, e con ríos e fuentes e aguas corrientes e estantes, así como sobredicho [es], e reservamos para nos [las] minas de oro o de plata o de fierro o de otro metal qualquiera, si las y obiere.

[11] Otrosí tenemos por bien que ninguno ni algunos no fagan ruedas de molinos ni hacenas sin nuestro mandado, e aquellos a quien los nos mandáremos hacer retenemos para nos la mitad de las dichas ruedas e hacenas.

[12] E que nos fagan de la dicha nuestra villa guerra e paz a nuestro mandado, airados y pagados, a nos y a los reyes que reynaren después de nos en Castilla e en León.

[13] E sobre esto mandamos e defendemos firmemente que ningún cogeedor ni sobrecogeedor ni arrendador ni pesquiridor ni otro

ninguno que hayan de coger e de recaudar los nuestros derechos e pedidos e ayudas e servicios, en renta e en fieldad, que los de la nuestra tierra nos hobieren a dar, fasta los diez annos cumplidos que no demanden ni prenden ni tomen a los dichos pobladores de la nuestra villa ninguna cosa de lo suyo por razón de los dichos pechos en los diez annos, so pena de la nuestra merced. E mandamos que les vala e les sea guardado en todo, según que en este nuestro previlegio se contiene.

E defendemos firmemente por este nuestro previlegio que ninguno no sea osado de ir ni de pasar contra estas mercedes que nos facemos a los pobladores del dicho lugar, ni contra el privilegio ni contra parte d'él, en ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo ficieren habrían nuestra ira e demás pecharnos i an en pena diez mil maravedís de la buena moneda, e los pobladores del dicho lugar o a quien su voz tuviese todos los dannos y menoscabos que ende recibiesen doblados.

E por que esto sea firme e estable para siempre jamás mandámosle ende dar este previlegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el previlegio en Toro, quince días de abril, en era de mil e trescientos e setenta e un annos.

El sobredicho Rey Don Alfonso, reynante en uno con la Reyna Donna María, mi muger, e con nuestro fijo el Infante Don Fernando, primo heredero, en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz, en Algarbe, en Vizcaya y en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

3.18 1337, OCTUBRE 20. SEVILLA. FUERO DE ALEGRÍA DULANCI, OTORGADO POR ALFONSO XI

A.M. Alegría, n. 2.

Confirmación de 15-III-1480 (AM. Alegría, n. 1).

Traslado auténtico de 1484, incompleto (AM. Vitoria 5, 26, 1).

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, pp. 366-369 [ex A].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Alava Medieval*. I, pp. 280-284 [Ex A].

En el nombre [de Dios] Padre et Fijo, Espíritu Santo, que son tres Personas et un Dios verdadero que bive et reyna por siempre jamás, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien nos tenemos por Sennora et por abogada en todos nuestros fechos, et a honra et serviçio de todos los santos de la corte çeestial.

Porque ante las cosas que Dios fizo sennaló al [omne et le dio entendimiento pora conoçer bien et mal, el bien pora que obrase por ello] y el mal pora se saber d'ello guardar, ca con el bien fazer vençe ome todas las cosas del mundo et las torna a sí, por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro preuillégio [todos los omnes que agora son et serán de aquí adelante, cómo nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, en uno con [la Reyna Donna María, mi muger, et con nuestro fijo el Infante Don Pedro et primero heredero, por rrazón que los de las aldeas de Ayala et de Henayo et de Larraharra et de Holga et de Larraça et de Igueleta, que son en Álava, fueron poblar en [un logar que dizen Alegría de Dulançi, que nos mandamos et toviemos por bien que fuese] villa, por que la dicha villa sea mejor poblada et los moradores d'ella valan más et ayan mejor con qué nos servir, tenemos por bien que la dicha villa aya nombre Alegria de Dulançi.

[1] Et otrosí [tenemos por bien que ayan el Fuero de las Leyes, segunt que lo avían primero, por que sean mantenidos en paz et] en justiçia, et que se juzguen todos por él de los que y moraren, et que los alcaldes dende que libren et juzguen los pleytos criminales et çeviles por el dicho fuero.

[2] Et otorgámosles que ayan alcalde et merino de su villa et de [sus vezinos, et que los pongan de cada anno por conçeio.

[3] Et otrosí, que ayan escrivano] público, aquél que nos toviéremos por bien.

[4] Et los fijos[dalgo que vinieren a poblar a la dicha villa que les sea guar]dada en esta rrazón la libertad que nos otorgamos a la dicha villa de Dulançi, según que se contiene en el preuillégio [que les nos mandamos dar en esta rrazón.

[5] Et otrossí tenemos por bien que los que moraren en la dicha villa que ayan por sus términos las dichas aldeas et los términos et los montes d'ellas pora cortar, et los exidos pora labrar et paçer, et usar d'ello assí commo] de lo suyo mesmo, porque los fijosdalgo de Álava que son [moradores en las dichas aldeas ayan su parte en los exidos et en los términos, así commo ante lo avían.

[6] Et que si algún río viniere y a çerca de la dicha villa que lo puedan traer pora se aprovechar d'él, non façiendo perjuizio a ninguno nin façiendo otrosí damno] en las heredades ajenas.

[7] Otrosí, que husen en sus heredades [que ovieren en las dichas aldeas et se aprovechen d'ellas assí commo ante fazían.

[8] Et los vezinos de la dicha villa que solían morar en las dichas aldeas et los otros que ovieren heredades en ellas de aquí adelante et moraren en la dicha villa que pechen por lo] que ovieren en la dicha villa et en sus términos los pechos que ovieren [a pechar.

[9] Et otrosí, tenemos por bien que aya mercado en la dicha villa et que lo fagan en lunes una vez en la semana, et todos aquellos

que quisieren venir al dicho mercado que vengan salvos et seguros, et que ninguno nin ningunos non sean osados de] los enbargar nin fazer fuerça nin tuerto nin otro mal ninguno. Et sobr'es[to mandamos a todos los conçeijos, alcalldes et offziales de todas las villas et logares de la çudad de Vitoria et Salvatierra et de todos los otros lugares que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares, et que non consientan fazer] mal nin danno a los que vinieren al dicho mercado.

[10] Et otrosí, por les [fazer más bien et merçed tenemos por bien que d'aquí adelante que ningun merino nin adelantado nin alcalde de los de Álava, nin otro juez ninguno, no aya entrada nin yantar nin faga justiçia en el dicho lugar de Alegría de Dulançi, salvo] el alcalde et merino que fueren puestos en la dicha villa por el Fuero de las [Leyes, commo dicho es.

Et deffendemos firmemente por este nuestro dicho privilegio que ninguno ni ningunos no sean osados de ir nin passar contra ninguna de las cosas que en él se contienen pora quebrantar nin menguar en ninguna manera. Et] a qualquier que lo fiziese avría nuestra hira et pechar nos y a en pena mill maravedís [de la moneda nueva a cada uno por cada vegada, et al conçeio de la dicha villa o a quien su voz toviesse todo el danno et menoscabo que por ende reçibiesse, doblado.

Et por que esto sea firme et estable pora siempre jamás], mandámosles ende dar este nuestro privilegio rodado et sellado con (nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Sevilla, veynte días de octubre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos.

Et nos el sobredicho Rey Don Alfonso] rreynante, en uno con la Reyna Donna María, mi muger, et con [nuestro fijo el Infante Don Pedro, primero heredero, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en] Badajoz, en el Algarbe et en Molina, [otorgamos este privilegio et confirmámoslo].

Don Pedro, fijo del Rey et sennor de Aguilar et Chançeller mayor de Castiella, confirma. Don Sancho, fijo del Rey et sennor de Ledesma, confirma. Don Henrique, fijo del Rey, sennor de Lorena et de Cabrera et de Ribera, confirma. Don Fradrich, fijo del Rey et sennor de Haro, confirma. Don Fernando, fijo del Rey, confirma. Don Tello, fijo del Rey, confirma. Don Ximeno, Arzobispo de Toledo et Primado de las Espannas, confirma. Don Johan, Arçobispo de Santiago, capellan maior del Rey et Chancellor et notario maior del Reyno de León, confirma. Don Johan, Arzobispo de Sevilla, confirma.

[1.^a columna]

Don Garçía, obispo de Burgos, confirma. Don Johan, obispo de Palencia et chancellor del Infante Don Pedro, confirma. Don Johan, obispo de Calahorra, confirma. Don Frey Alfonso, obispo de Çi-

guença, confirma. Don Bernabé, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Ávila, confirma. Don Odo, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Johan, obispo de Córdoba, confirma. Don Benyto, obispo de Plasencia, confirma. Don Johan, obispo de Jahén, confirma. Don Bartolomé, obispo de Cádiz, confirma. Don Johan Núnnez, maestre de la orden de la Cavallería de Calatrava, confirma. Don Frey Alfonso Ortíz Calderón, prior de las cosas que ha la orden del Ospital de Sant Iohan en la Casa de Castiella et de León, confirma.

[2.ª columna]

[Don Iohan, fijo del Infante Don Manuel, confirma]. Don Iohan Núnnez, sennor de Viscaya et alférez mayor del Rey, confirma. Don Iohan, fijo de Don Alfonso, confirma. Don Fernando, fijo de Don Diego, confirma. Don Diego López, su fijo, confirma. Don Orlando, fijo del Rey de Çeçilia, vassallo del Rey, confirma. Don Alvar Díaz de Haro, confirma. Don Guytart, vizconde de [Carta], vassallo del Rey, confirma. Don Lope de Mendoça, confirma. Don Johan Alfonso de Guzmán, confirma. Don Ruy Gonçález Mançanedo, confirma. Don Iohan Rodríguez de Cisneros, confirma. Don Iohan Garçía Manrique, confirma. Don Ladron de Guivara, confirma. [Don Fernando Manrique, confirma]. Don Lope Royz de Baeça, confirma. Don Gonçalo Royz Girón, confirma. Don Munio Núnnez de Aça, confirma. [Don Fernando Pérez Portocarrero, merino mayor de Castiella, confirma].

[3.ª columna]

Don Iohan, obispo de León, confirma. Don Iohan, obispo de Oviedo, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Lorenzo, obispo de Salamanca, confirma. Don Rodrigo, obispo de Zamora, confirma. La yglesia de Çibdat Rodrigo vaga. Don Iohan, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badajoz, confirma. Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma. Don Álvaro, obispo de Mondonedo, confirma. Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma. Don Iohan, obispo de Lugo, confirma. Don Vasco Rodríguez, maestre de la orden de la Cavallería de Santiago et amo et mayordomo mayor del Infante Don Pedro, confirma. Don Gonçalo Martínez, maestre de la orden de la Cavallería de Alcántara, despensero mayor del Rey, confirma.

[4.ª columna]

Don Pedro Fernández de Castro, perteguero mayor de tierra de Santiago, mayordomo mayor del Rey et su Adelantado mayor en la frontera, confirma. Don Pedro de Xérica, vassallo del Rey et su Adelantado mayor en el regno de Murçia, confirma. Don Johan Alfonso de Alborquerque, confirma. Don Ruy Pérez Ponçe, confirma. Don

Pedro Ponçe, confirma. Don Lope Díaz de Çifuentes, confirma. Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirma. Don Fernando Rodríguez de Villalobos, confirma.

[3.^a y 4.^a columna]

Don Pedro Núñez de Guzmán, Merino mayor de tierra de León et de Asturias, confirma.

[Columna central]

Garçilaso de la Vega, Justicia mayor de Casa del Rey, confirma. Alfonso Iuffre de Tenorio, Almirante mayor de la mar et Guarda mayor del Rey, confirma. Fernant Sánchez de Valladolid, notario mayor de Castilla, confirma. Alfonso Gil de Salamanca, teniente lugar por Fernant Rodríguez, camarero del Rey et camarero mayor del Infante Don Pedro, su fijo, lo mando fazer por su mandado en veynte et çinco annos que el sobredicho Rey Don Alfonso regnó.

Signo del Rey Don Alfonso.

Don Iohan Núñez, sennor de Vizcaya, alférez mayor del Rey, confirma. Don Pedro Fernández de Castro, mayordomo mayor del Rey, confirma. Pedro López. Alfonso Gil. Johan Guttiérrez, vista. Johan de [Avilucanez].

3.19 1337, OCTUBRE 20. SEVILLA. FUERO OTORGADO POR ALFONSO XI A LA NUEVA VILLA DE ELBURGO

A.M. Elburgo (hoy desaparecido)

A.M. Vitoria, 5, 26,1 (traslado auténtico de 1484, incompleto)

Publicaciones:

LANDÁZURI, Joaquín de, *Suplemento*, p. 375-378 [ex Orig.].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, pp. 285-286 [Ex Landázuri].

En el nombre de Dios Padre e Fijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien nos tenemos por Sennora y por abogada en todos los nuestros fechos, y a honra y servicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cosas que Dios fizo y señaló al hombre y le dió entendimiento para conocer bien y mal, el bien por que obrase por ello, e el mal para se saber d'ello goardar, ca con el bien face vencer home todas las cosas del mundo e las torna así, por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son y serán de aquí adelante cómo nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia,

de Sevilla, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes y sennor de Molina, en uno con la Reyna Donna María, mi muger, e con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero, por razón que los de las aldeas de Gaceta, y de Argómaniz, y de Arramain y Quilchano y Garona y Annue y Arbulu y Ayxona, que son en Álava, fueron poblar en un lugar que dicen Elburgo, que nos mandamos y tuvimos por bien que fuese villa y tuviese por nombre Elburgo, por que la dicha villa sea mejor poblada y los moradores de ella valan más [e ayan mejor con que nos servir].

[1] [Tenemos por bien que la dicha villa] haya el Fuero de las Leyes, según que lo habían primero, por que sean más tenidos en paz y en justicia, y que se juzguen [por él] todos los que y moraren, e que el alcalde juzgue y libre los pleytos criminales y civiles por el dicho fuero.

[2] Otorgámosles que hayan alcalde y merino de su villa y de sus vecinos, e que les pongan cada anno por concejo.

[3] E otrosí que hayan escribano público, aquél que nos toviéremos por bien.

[4] E los hijosdalgo que vengan a poblar a la dicha villa de Elburgo que les sea guardado en esta razón la libertad que se contiene en el privilegio que nos otorgamos a los fijosdalgo de Álava.

[5] E otrosí, tenemos por bien que los que moraren en la dicha villa que hayan por sus términos las dichas aldeas, e los términos e los montes d'ellas, e los exidos para cortar y labrar y pacer, y usar d'ello así como de lo suyo mismo. Pero que los fijosdalgo de Álava que son moradores en las dichas aldeas hayan su parte en los exidos y en los términos así como lo antes habían.

[6] E otrosí, les otorgamos que si algun río viniere y, cerca de la villa, que le puedan traer para se aprovechar d'él, non haciendo perjuicio de ninguno nin haciendo danno, e otrosí en las heredades ajenas.

[7] Otrosí, que usen en sus heredades que hubieren en las dichas aldeas e se aprovechen d'ellas así como facían antes.

[8] E los vecinos de la dicha villa que solían morar en las aldeas sobredichas, e los otros que hobieren heredades en ellas de aquí adelante y moraren en la dicha villa, que pechen por lo que hobieren en la dicha villa y en sus términos los pechos que hobieren a pagar.

[9] E otrosí, tenemos por bien que haya mercado en la dicha villa y que lo fagan el miércoles, una vez en la semana; e todos aquellos que quisieren venir a dicho mercado que vengan salbos e seguros, e que ninguno nin ningunos no sean osados de los embargar nin facer fuerza ni entuerto nin otro mal ninguno. E sobre esto mandamos a todos los concejos y alcaldes y oficiales de todas las villas y lugares de Álava y de Vitoria y de Salvatierra, e de todos los otros lugares, que lo fagan pregonar por cada uno de sus lugares e que non consientan facer mal nin danno a los que vinieren al dicho mercado.

[10] E otrosí, por les facer más bien y más merced tenemos por bien que de aquí adelante que ningún merino nin adelantado nin alcalde de los de Álava, nin otro juez ninguno, no haya entrada nin yantar, nin fagan justicia en dicho lugar de Elburgo salbo el alcalde e el merino que fueren puestos en la dicha villa por el Fuero de las Leyes, como dicho es.

E defendemos firmemente por este dicho nuestro privilegio que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra ninguna de las cosas que en él se contienen, para quebrantar nin meguar en ninguna manera. E a qualquier que lo ficiere, habría nuestra ira e pecharnos y a en pena mil maravedís de la moneda nueva a cada uno por cada vegada, e al concejo de la dicha villa de Elburgo e sus aldeas, o a quien su voz tuviere, todo el danno y menoscabo que por ende rescibiese, doblado.

E porque esto sea firme e estable para siempre jamás mandámosles ende de dar este nuestro privilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Sevilla, a veinte días de octubre, era de mil y trescientos y setenta y cinco años.

E nos el sobre dicho Rey Don Alfonso, reynante en uno con la Reyna Donna María mi muger, e con el nuestro fijo [el] Infante Don Pedro primero heredero, en Castilla e en Toledo e en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba y en Murcia y en Jaén, en Baeza, en Badajoz y en el Algarbe y la Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo.

3.20 1338, SEPTIEMBRE 29. GUADALAJARA. FUERO OTORGADO POR ALFONSO XI A LOS POBLADORES QUE FUESEN A POBLAR LA NUEVA VILLA DE MONREAL DE ZUYA

A. General de Simancas. Mercedes y Privilegios, lib. 362, art. 26.

A.M. Vitoria (Cuaderno de copias de las Reales Cartas de Zuya).

Fundación «Sancho el Sabio» (Fotocopia de un manuscrito de 1784 en el que se habían transcrito diversos privilegios del valle de Zuya) [Ex A].

Publicaciones:

GONZÁLEZ, Tomás, *Cédulas*, IV, p. 1-4 [ex A].

OLABARRIA, J., «Fundaciones...», en *BISS*, 9 (1965) 54-58. [Ex B].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava Medieval*, I, 287-288 [Ex A].

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve y sennor de Molina:

Por razón que vos los vezinos y moradores de Domaquia y de Yugo y de su tierra [*Sarria*] y de Urrucho y de Amachaga y de Vitoriano y de Guillerna y de Urbijano y de Chavarri y de Taquiano y de Aperregui y de Murguia y de Arrechaga y de Marquina y de Çárate y de Ulemiça y de Yçarra y de Aveçia y de Larrasqueta nos embiastes a pedir por merçed con Juan Pérez, vuestro procurador, y que toviésemos por bien que fuéssedes poblar a Maraccalda, do son las nueve fuentes, y que oviese nombre Monrreal. Y nos, porque entendemos que es nuestro serviçio y poblamiento de la dicha nuestra tierra y pro de vos todos, tenemos por bien.

[1] Que vayais todos a poblar y morar al dicho lugar de Maraccalda y que aya nombre Monrreal y que aya el Fuero de las Leyes, porque seades todos mantenidos en paz y en justicia y se juzguen todos por él los que y moraren. Y que ayades alcaldes y merino de entre vos y vuestros vezinos, que juzguen y libren los pleytos criminales y ceviles por el dicho fuero, y que los pongades de cada anno por vuestro concejo. E que ayades escrivano público, qual toviéredes por bien los que moráredes en el dicho lugar de Monrreal.

[2] Que ayades por vuestros términos los dichos lugares de Domaquia y de Yugo y de Sarria y de Urrucho y de Amechaga y de Vitoriano y de Guillerna y de Urrango y de Chavarri y de Saquiano y de Aperregui y de Murguia y de Arrechaga y de Marquina y de Çárate y de Ulemica y de Yçarra y de Aveçia y de Larrazqueta, y los términos y los montes y los exidos, por cercar y labrar y pacer y usar d'ello ansí como del nuestro mismo. Pero que los hijosdalgo de Álaba que son moradores en los dichos lugares y en cada uno d'ellos que ayan parte en los exidos y en los términos ansí como de antes lo avían.

[3] Otrosí, vos otorgamos que si algun río viniere cerca del dicho lugar de Monrreal que lo podades traer para vos aprovechar d'él, non faziendo perjuizio a ninguno ni faziendo otros dannos en las heredades ajenas.

[4] Y otrosí, que usedes en las vuestras heredades que tuviéredes en los dichos lugares y en cada uno d'ellos y vos aprovechades d'ellos ansí como de antes hazíades; y los vezinos del dicho lugar de Monrreal que solíades morar en los lugares sobredichos que huviéredes heredades en ellos de aquí adelante y moraren en el dicho lugar de Monrreal que pechen por lo que ovieren en el dicho lugar y en su término en los pechos que ovieren a pagar.

[5] E otrosí, tenemos por bien que aya mercado en el dicho lugar de Monrreal y que lo fagades una vez en la semana, en el día del sábado, y todos aquellos que quisieren venir al dicho mercado que vengan salvos y seguros, [e] que ninguno ni ningunos no sean osados de les embargar ni de les fazer fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno. Y sobre esto mandamos a todos los concejos y alcaldes y ofiçiales de todas las villas y lugares de Álava y Vitoria y Salvatierra, y de todas las villas y lugares y de esas comarcas, que lo fagan apregonar por

cada uno de sus lugares y que no consientan fazerles mal ni danno a los que vinieren al dicho mercado.

[6] Y otrosí, tenemos por bien que de aquí adelante que ningún merino nin adelantado ni alcalde de los de Álaba, ni otro juez ninguno ni alguno, aya entrada ni yantar ni faga justicia en el dicho lugar de Monrreal salvo los alcaldes y merino que fueren puestos por el dicho lugar por el dicho Fuero de las Leyes, como dicho es.

Y defendemos firmemente por esta nuestra carta que ninguno ni ningunos no sean osados de les yr ni pasar contra ninguna de las cosas que en esta carta se contiene, ni de las menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse avría nuestra yra y pecharnos y a mil maravedís de la moneda nueva cada uno por cada vegada, y al concejo del dicho concejo o a quien su boz tuviesse todo el danno y menoscabo que por ende recibiese, doblado.

Y de esto vos mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo, dada en Guadalajara, veynte y nueve días de septiembre, era de mil y dozientos [*sic*] y setenta y seys años.

Yo Sancho Ferrández la fize escribir por mandado del Rey. Gil Fernández. Fernán Pérez. Vista, Joan Estévanez.

SEGUNDA PARTE

GUIPÚZCOA

I

DERECHO TERRITORIAL CONFIRMADO

1.1 LOS CUADERNOS DE ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE GUIPÚZCOA

1.1.1 1375, Diciembre 20. Sevilla. Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, redactado en la Junta General reunida en Tolosa, en presencia del Alcalde Mayor García Pérez de Camargo, aprobado por Enrique II y confirmado por su hijo Juan I en Burgos, el 28 de septiembre de 1379

AGG-GAO JD IM 1/11/7, fols. 1r.º-2; Ibidem 42 bis, fols. 68 vto.-72r.º

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Iohean, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, et señor de Lara et de Biscaya et de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en papel et firmada de su nombre, et sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, de la qual su thenor es éste que se sigue:

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, et señor de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados et merinos et otros ofiçiales qualesquier de todas las villas et lugares de Guipúscoa, et a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, salud et gracia.

Sepádes que los vuestros procuradores que se ayuntaron agora en Tholosa nos enviaron decir que García Peres de Camargo, nuestro Alcalde, que les mostró nuestras cartas por las quales vos enviamos mandar que fiziédes hermandat en toda la dicha tierra de Guipúscoa, según lo nos ordenamos en el ayuntamiento que hezimos en Medina del Campo, e otrosí que feziédes faser hermandat a todas las villas et lugares de la dicha tierra de Guipúscoa con Navarra, según que fuera en tiempo del Rey Don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone; e que vosotros por la nuestra carta que hezistes luego las dichas hermandades et que son ya otorgadas et

pregonadas, así las de la dicha tierra de Guipúscoa con Navarra como las de entre los otros, porque, por cuanto la dicha tierra de Guipúscoa es todo montana, tierra apartada, et se fasían los danos et los maleficios de noche, et en los montes que non podía ser luego guardada la dicha hermandat, et menos de se acresentar en el quaderno d'ella quatro cosas; e porque entendían que era nuestro serviçio et pro et guarda de la dicha tierra, que acordaron los dichos vuestros procuradores de poner en el quaderno de la dicha hermandat las dichas quatro cosas, las quales son éstas:

[1] *Que por quanto por los alcaldes ordenarios de las villas et lugares non se podían faser las obras qu'en la dicha tierra de Guipúscoa convenía tan conplidamente para nuestro servicio et pro de la dicha tierra, que ordenaron que pusiesen VII alcaldes de la hermandat en toda la dicha tierra de Guipúscoa, los quales fuesen de los mejores de toda la dicha tierra: los tres alcaldes de las tres alcaldías de la dicha tierra. E estos dichos alcaldes que sean omnes buenos et de buena fama, raygados et abonados, segund el lugar, de la manera que cunple, et que non sean de bando nin de treguas, e tales que guarden nuestro servicio et pro de la dicha tierra; et que sean juramentados sobre la crus et los santos evangelios.*

[2] *Et que todos estos alcaldes et qualquier d'ellos ayan la jurediçión común, aunque sean fuera de término de la jurediçión donde son moradores, en qualquier parte de Guipúscoa; et si los de la dicha tierra et hermandat vieren et sopieren por cierto que estos dichos alcaldes o alguno d'ellos usan mal del dicho ofiçio, que ayuntándose todos los procuradores de las dichas villas et lugares de Guipúscoa la mayor parte d'ellos en lugar do entendieren que cunple, que puedan tirar e rrevocar de la dicha alcaldía al alcalde o alcaldes que así sopieren que non usan tan bien de los dichos ofiçios, et poner otros en su lugar, aquellos que entienden cunplen et son pertenescientes.*

[3] *E qualquier o qualesquier de los dichos alcaldes que se acaesçieren ay con la dicha hermandat que pueda judgar et faser justiçia en los malfechores et en sus bienes. Et si todos los alcaldes o parte d'ellos fuesen ay con la dicha hermandat, que non se ygualando todos a dar el juisio o juiçios, sentençia o sentençias, que lo [que] los más alcaldes de los que y fueren acordaren que lo puedan judgar et sentençiar, et del juizio o sentençia o sentençias que non aya apellaçión ninguna. Et el alcalde o alcaldes a que fuere dada la querella de algún maleficio o maleficios que sean tenido o tenidos de saber la verdat por quantas partes mejor et más conplidamente lo podieren saber; e la dicha verdat que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat que se y acaesçieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento, que vala syn paresçer otras pruebas manifiestas, et que pueda et puedan dar sentençia o sentençias, aquéllas que debieren sobre los dichos maleficios.*

[4] *E otrosí, por que los que andan en los caminos con sus mercadorías et bienes anden salvos et seguros, otrosí por rasón que en los yermos et en los poblados et en las heredades, especialmente porque los omes fijosdalgo et andariegos de la dicha tierra piden a los tales omes algo*

de lo suyo, et fassen dar contra su voluntad de lo suyo, por la qual rasón pierden et menoscaban mucho de lo suyo por muchas maneras, e esto es muy gran nuestro desservicio et dampno de la dicha tierra, ordenaron que alguno nin algunos non sean osados de pedir nin demandar a ninguno ome caminero nin otro ome nin muger alguno que andovieren por los caminos o por otros qualesquier logares, et qualquier o qualesquier que le demandaren o pedieren algo sin por qué, sean caídos en la pena del robador et que fuesen contra ellos et contra qualquier d'ellos como contra robadores.

E que nos piden por merçed que otorgásemos las dichas cosas et mandásemos que usásedes d'ellas, por que podiésedes mejor guardar lo que conplía a nuestro serviçio e a pro de la dicha tierra, sabed que a nos plase que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha hermandat et sean guardadas. Pero que tenemos por bien que los dichos siete alcaldes que sean en cada uno. Et quando alguno d'ellos fallesciere et oviéredes de poner otro alguno, que nos lo fagades saber, por que nos lo otorguémos et confirmémos el dicho ofiçio.

E otrosí, que si alguno de los dichos alcaldes fesiere porque le sea tirado el dicho ofiçio et sea puesto otro en su lugar, eso mesmo que nos lo fagádes saber por que nos le otorguémos et le confirmémos el dicho ofiçio, como dicho es.

Por que vos mandamos que de aquí adelante pongádes las dichas cosas en el dicho quaderno de la hermandat e usédes d'ellas así como e las otras que en el dicho quaderno se contiene.

E los unos et los otros non fagádes ende al.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte días de desiembre, era de mill et quatrocientos et trese años.

El Rey.

Et agora los dichos procuradores de las dichas villas de Guipúscoa enbiaron nos por merçed que les confirmásemos la sobredicha carta et ge la mandásemos guardar en todo, según en ella se contenía.

Et nos el sobredicho Rey Don Iohan, por faser bien et merçed a los dichos procuradores de las dichas villas, confirmámosles la sobredicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada et cunplida et mantenida en todo, bien et conplidamente, segund que en ella se contenía et segund que mejor et más conplidamente les fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí. E por esta nuestra carta o por el traslado d'ella signado de escrivano público mandamos et de fendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte d'ella en alguna manera, e a qualquier o qualesquier que lo fisiesen abrían la mi ira et pecharnos y ya la pena en la dicha carta contenida, cada uno por cada vegada que contra ello fuesen, e demás a los dichos procuradores de las dichas villas o a quien su vos toviese todos los dampnos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E d'esto les mandamos dar esta

nuestra carta escripta en pergamino de cuero et sellada con nuestro sello colgado de plomo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, dies e ocho días de setiembre, era de mill e quatrocientos e dies et siete años.

Yo Gonçalo Lopes las fis escribir por mandado del Rey.

E abaxo estaba escripto un nombre que desia Iohan Fernandes.

1.1.2 **1397, Julio 6. Guetaria. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General reunida en la villa de Guetaria en presencia del Corregidor Gonzalo Moro**

AGG-GAO JD IM 1/11/7, fols. 2 vto.-17vto.; Ibidem 42 bis, fols. 72r.º-95 r.º

En el nombre de Dios, amen. Por que la mayor parte de la merindat de Guipúscoa andava entre sí desavenidos el discordantes sobre rasón de algunos debates et contiendas que entre ellos eran acaescidos, por las quales contiendas et discordias non era guardada la hermandat de entre ellos, por la qual solían vevir en gran pas et en gran sosiego, por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra et se esforçavan a faser muertes malas et feas et otros muchos maleficios, e los buenos de la dicha hermandat non se atrevían de bevir entr'ellos, la qual discordia et desabenencia si fuera venida a la notiçia del muy alto Príncipe et poderoso Rey Don Enrrique nuestro señor, a quien Dios mantenga, en cómo la dicha hermandat que entre ellos solía ser non se guardava, mas que era quebrantada, e como aquél que muy mucho ama de rregir e mantener sus rreynos en justiçia et en pas e sosiego; e queriendo proveer de rremedio de justicia la su alta Majestad todos los vesinos e moradores de la dicha hermandat de Guipúscoa, así a los de las villas de dicha merindat e alcaldías, como a los de la tierra llana, para que todos oviesen una hermandat, segund solían aver; e entendiendo que por ello podrían bevir mejor en justiçia et en pas e sosiego, por la tierra ser montañosa, como es, et entendiendo que, non aviendo hermandat en la dicha tierra, que la tierra se despoblaría et sería muy menguada de justicia, lo qual sería su gran desserviçio. Por ende mando a su muy homillde siervo Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegase a esta merindat de Guipúscoa et que fesiese juntar todos los de las villa et lugares de la dicha merindat como de las alcaldías, por sus procuradores, et que viesen el quaderno de la hermandat que ellos fasta aquí havían e, si algunas cosas eran en la dicha hermandat primera de añadir o trucar o creçer o mengoar que lo fesiere, segund que más conplidamente se contiene en una carta del dicho señor Rey, escripta en papel et firmada de su nombre et sellada con su sello de la poridat en has espaldas, el thenor de la qual dicha carta es ésta que se sigue:

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira et señor de Vizcaya e de Molina. Avos el Dotor Gonçalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia et Corregidor et Veedor por mí en Guipúscoa et en Viscaya et en las Encartaciones, salud et graçia. Sepádes que me es fecho entender que los de la merindat de Guipúscoa, así los de la merindat de las villas et lugares de la dicha tierra como de las alcaldías de Seyaz et de Arería et de Aestodo, que por algunos bollicios et alborotos que entre ellos fueren rrecrecidos sobre rasón de pedido et de otras discordias en la hermandat que entre ellos fuera puesta et firmada por el Rey Don Errrique, mi abuelo, et por el Rey Don Iohan, mi padre et mi señor, a cuyas almas Dios dé santo parayso, que non curaban de la guardar los unos nin los otros, segund que la acostumbraron a guardar en los tiempos passados, en lo qual si ellos non guardasen la dicha hermandat a mí seguirseme y a gran desservicio et pérdida et dampno en la dicha tierra de Guipúscoa. Por que vos mando, vista esta carta, que vayádes a dicha merindat de Guipúscoa et los fagádes juntar todos por sus procuradores suficientes et que veades el quadernio de la hermandat que entre ellos fasta aquí avían de los dichos señores Reyes et en todas aquellas cosas que vos entendiéredes que cunplen a mi servicio et a pro et guarda de la dicha tierra e toda hermandat que vos entre ellos ficiéredes et firmáredes yo lo he et avré por firme, bien así como si yo mismo la fisiese estando presente en la dicha hermandat. Et por ésta mi carta mando a todos los de la dicha hermandat, así de las villas e lugares como de las alcaldías e tierra llana de Guipúscoa, que tengan et guarden et cunplan la hermandat que vos así firmáredes et fesiéredes, so pena de los cuerpos et de quanto han a cada uno para la mi cámara. E yo vos do todo mi poder conplido et bastante por esta mi carta para ello. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna maderá, so las dichas penas.

Dada en la cibdat de Ávila, a veynte et tres días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill et tresientos et noventa et siete años. Yo el Rey.

Yo Iohan Alfonso la fis escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho señor Rey el dicho Dotor fiso juntar aquí en la villa de Guetaria todas las villas et lugares et alcaldías et tierra llana de toda la dicha merindat de Guipúscoa, por sus procuradores, con poderes suficientes para ello, en presencia de los quales todos así juntados físoles leer la dicha carta del dicho señor Rey et requiriólos que la conpliesen. Luego todos los dichos procuradores juntos, sin ningún discordante, dixieron que obedescían e obedescieron la dicha carta del dicho señor Rey et que estaban prestos et çiertos para la conplir, desiendo que estaban prestos para se juntar con mí, el dicho Dotor, veyendo la hermandat primera que ellos avían, si lo el dicho Dotor entendiese, para que la dicha tierra se rreguise mejor en justicia et la dicha hermandat fuese mejor guardada que algunos eran de añadir et tirar et declarar que lo fisiese

así, ca aquella hermandat que yo el dicho Dotor fesiese entre ellos, segund quel señor Rey le mandava desir por su carta, dixieron ellos que estaban prestos et ciertos para la guardar.

E luego el dicho Dotor, con acuerdo et consentimiento de los dichos procuradores, veyendo el poderío que el dicho señor Rey le dava por la dicha su carta et veyendo los capítulos de la primera hermandat fuese más clara et determinada, e para que los alcaldes que en ella fuesen sopiesen lo que avían de juzgar e en qué maleficios, hordenó estos Capítulos por la hermandat que se siguen:

1. Primeramente, por quanto en esta hermandat de Guipúscoa los maleficios de matar et ferir los omnes son muy frequentados e usados, por las enemistades et malquerencias d'esta tierra, e otrosí por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanças, por la tierra ser muy montañosa, et los tales maleficios non se poder provar claramente como en los lugares poblados e a las tierras llanas; por la qual rasón, porque los omnes non se atrevan de aquí adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea, por ende es de proveer en las penas de los que tales muertes fassen o fesieren a otro alguno. Por ende, todo aquél que a otro matare que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal maleficio fesiere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo e non pudiendo en otra manera escapar sinon matando al muerto. Et non lo pudiendo luego tomar, qu'el alcalde de la hermandat que la hermandat tomare sobre el tal maleficio faga llamar a los que así fesieren et ffaillaren que son culpantes et, tannidos en la dicha muerte en la más cercana villa do el dicho maleficio contesciere, conviene saber: treynta días por quarto plazo, los primeros nueve días por el primero plazo et los otros nueve días por el segundo plazo e los otros nueve días por el tercero, e tres días por quarto plazo perentorio. E si a los primeros nueve días los que así fueren llamados por el dicho maleficio non paresçieren, pechen la pena de los seysçientos maravedís. E si non paresçieren en los tres plazos e quarto plazo, que son treynta días, qu'el alcalde de la hermandat que así tomare la dicha verdat que los dé por fechores del dicho maleficio, dándoles por acotados et encartados.

2. Item, qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en pos d'él corriere con arma para lo ferir o matar, sobre tregua puesta [e] otorgada por las partes en cualquier manera, que muera por ello.

3. Item, qualquier que a otro feriere sobre asechanza, fabla et consejo fecho, que muera por ello.

4. Item, si alguno andoviere aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o lugar para lo ferir o matar sobre asechanza, fabla et consejo fecho, que, aunque lo non feriere nin matare, por el tal atrevimiento que faze que yaga seys meses en la cadena en la villa más çercana a do esto acaesçiere.

5. Item, que qualquier que en la Junta de Guipúscoa que los procuradores fesieren delante de los tales procuradores estando así

juntos en su Junta e delante el Corregidor o el Alcalde que en la dicha tierra andoviere, o delante el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat usando de su oficio, reniere con otro o sacare cuchillo o armare vallestta o feriere de otra arma qualquier que sea, que si feriere en el tal lugar que rrompiere cuero et saque sangre que muera por ello; et si non feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la vayna o armare vallestta o lanzare otra arma qualquiera que sea de la mano para ferir o matar, aunque non fiera, que yaga un año en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal lugar, que se podría recresçer gran destruimiento de la tierra e otrosí gran menospreçio mío e de la mi justicia.

6. Item, qualquier que a otro rrobare en camino de çinco florines arriba, que muera por ello, et demás pague lo que así rrobó, si toviere de qué, al querrelloso, con las costas que jurare el que rrecibió el dampno que sobre ello fiso et las costas [que sobre ello fesiere la hermandat]. E otrosí, si algunos sobre ellos fesiere la hermandat et si rrobare de çinco florines ayuso, que torne lo que así rrobó con las setenas: el prinçipal para el querrelloso con las costas que sobre ello jurare que fiso, e las setenas para el merino con el desinio de la entrega. E si non toviere de qué pagar, que yaga un año en la cadena en la villa más cercana do tal maleficio feziere. E si rrobare la segunda vez, poco o mucho, que muera por ello.

7. Item, qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba, que muera por ello. Et [si] toviere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que robó o furtó a su dueño con las qu'el querrelloso jurare que así fiso de costas, e con las costas que sobre ello fesiere la hermandat. E si rrobare e furtare de dies florines ayuso, que torne aquello que así rrobó o furtó con las setenas: el principal al dueño de la cosa rrobada o furtada, con las costas que jurare que sobre ello fiso, e las setenas para el merino. E si otro rrobo o furto fesiere la segunda ves, que lo maten por ello. Et todavía, si toviere de qué pagar, que pague lo que así rrobó o furtó, con las costas, al querrelloso et a la hermandat, segud que de susodicho es.

8. Item, que qualquier que encubriere al ladrón o al rrobador con la cosa furtada o rrobada, que aya esa pena mesma qu'el ladrón o rrobador, sabiendo que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladrón.

9. Item qualquier que forçare moça virgen o casada, o otra mujer qualquier que sea, para se echar con ella, que lo maten por ello.

10. Item, qualquier que quebrantare casa o iglesia para furtar, que lo maten por ello.

11. Item, qualquier que barquines en la ferrería cortare con entención de mal faser, que lo maten por ello.

12. Item, qualquier que talare árboles que llevan fruto que se an plantado, o viñas de cinco árboles arriba, que lo maten por ello, salvo si fuesen en el bivero tales árboles; ca [a] lo tal como esto vaya el alcalde de la hermandat e vea el daño et sepa quién lo fiso e aprecie

el dapno et fágalo tornar con las setenas, et rrepártanse segund que se rreparten en los capítulos de los rrobos e furtos. E eso mismo si cortare de çinco frutales ayuso o de veynte cepas de viñas ayuso. E si fuere contienda sobre corta de otros montes o árboles, que se libre por el alcalde del fuero.

13. Item, todo aquél que posiere fuego a casa de otro o a panes o a viñas o a frutales o a ferrería o a colmenas o a nabío malamente, por faser mal e dapño a su dueño, que lo maten por ello; et demás, si tuviere de qué pagar, que pague el dapño a su dueño con las costas.

14. Item, qualquier que comprare cosa furtada o rrobada e después paresçe su dueño et mostrare que fue suyo, que le sea tornada la tal cosa sin presçio alguno, salvo si la tal cosa fuere traída a vender públicamente por sus mercados acostumbrados en almoneda pública. En tal caso, que aquél que la compró sea tenido de la tornar a su dueño pagando el dueño la meitad del presçio de la tal cosa por lo qu'el comprador la compró E este capítulo que aya así lugar, así en las villas como fuera de las villas.

15. Item, qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea de aquende Ebro, sabiendo que es acotado, que por la primera ves que lo así acogiere que pague seysçientos maravedís: los quatroçientos maravedís para el merino et los otros dossientos maravedís para el alcalde de la hermandat; e por la segunda ves que así acogió el acotado, que le quemén la casa; et por la terçera ves, que aya esa pena mesma qu'el acotado. E este capítulo, con cinco capítulos que se siguen que fablan de los acotados et de sus moços et de sus mançebas, que así ayan lugar en las villas de toda la merindat de Guipúscoa et commo de fuera. Et si la casa non fuer de aquél que así lo acogió, que por la primera ves que peche los dichos seysçientos maravedís, segund dicho es; et por la segunda ves, que le den çien açotes; et por la tercera, que lo maten por ello.

16. Item, qualquier que troxiere en su compañía acotados de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, o lo acompañare, que por la primera ves que peche seysçientos maravedís: los dosçientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; et por la segunda ves que pague mill et dosientos: los ochoçientos para el merino et los quatroçientos para el alcalde de la hermandat, e demás que yaga dos meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçier; e por la terçera ves, que aya esta misma pena qu'el acotado.

17. Item, qualquier que diere pan o sidra o dinero o otra vianda alguna o armas, de su talante propio, al acotado, que por la primera ves que pague tresientos maravedís: los çiento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare et los dosçientos para el merino; e por la segunda ves, que pague seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; e por la terçera ves, que pague mill et quatroçientos maravedís: los mill para el merino et los quatroçientos para el alcalde de la hermandat

que la verdat tomare; et por la quarta ves que la tal vianda o armas diere, que aya esa mesma pena qu'el acotado. E siempre se entienda el tal que fía por su talante o propia voluntad al tal acotado el tal pan o sidra o carne o viandas o dineros o armas o otra cosa qualquier que sea, salvo si lo provare con dos testigos de vista qu'el acotado se lo tomó por fuerça, o si fuere en el monte yermo, o si provare que lanzó apellido rrepicando canpanas de la collaçión o lugar más cercano, por que vayan por los tales acotados o acotado.

18. Item, porque de los moços de los acotados e de sus mançebas se siguen muchos males et dampnos, porque estos a tales los mantienen trayéndoles de comer, et otrosí andando pidiendo para los dichos acotados et menasando por la tierra si ge lo no dan; et [porque], si los tales moços e mançebas non fuesen, los tales acotados non podrían aver viandas ni vivir en la tierra, por ende, proveyendo el gran mal, qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aquí adelante sabiendo que el moço es de algund acotado o la mançeba es de algund acotado e está por él, que [por] la primera ves que tal moço o la tal mançeba que sean traydos públicamente desnudos como nascieron, sin camisa nin sin otro paño ninguno, con una sog a la garganta et las manos atadas atrás, por la villa más çercana donde esto acaesçiere, et les pleguen una de las orejas a rrayz del casco en la puerta de la villa, et esté así plegado desde ora de prima fasta ora de viésperas. E si castigar non se quisiere, que por la segunda ves que fallaren que sirven e andan e están por suyos, que les corten amas dos orejas a rrayz del casco; e por la tercera ves que muera por ello.

19. Item, todo aquél que viere moço de acotado o mançeba de acotado et non lançare de apellido para que luego sean presos, que ayan estas penas mesmas que an aquéllos que ven al acotado e les non lançan apellido.

20. Item, qualquier que viere al acotado et non le lanzare apellido, que peche por la primera ves tresientos maravedís: los dosientos para el merino e los çiento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare. E si lançó apellido et la collaçión o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado non quiso salir nin seguir al tal acotado, peche la tal collaçión o villa o lugar mill et dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare e los ochoçientos maravedís para el merino. E si al tal ome o muger vieren la segunda ves e non lançó apellido, que peche seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatroçientos para el merino; e por la terçera ves que non lançó apellido si viere al acotado, que pague mill et dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde de la hermandat et los ochoçientos para el merino, e demás que yaga seys meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere.

21. Item, qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el doblo: el prinçipal para la parte que ge lo dió [e] el tanto para el merino; e por la segun-

da ves que así pediere en el camino e algo le fuere dado, que tórnelo con las setenas, et rrepártase segund que de susodicho es en el capítulo de los rrobos; e por la tercera ves que así porfiare e pediere en el camino, por quanto el tal pedir es abido por rrobo et en tal lugar, que muera por ello; e demás, si toviere de qué pagar, que torne lo que así tomó a su dueño. Este capítulo, con los dos que se siguen sobre rrasón del pedir, que así aya lugar en las villas como fuera d'ellas.

22. Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería o en el monte o en la villa, pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, que por la primera ves que torne aquello que así llevó con el doblo, a su dueño el principal. E otrosí, si fuere en la villa, que sea para el preboste; e si fuere fuera de la villa, de la cerca fuera, que sea para el merino. E también aya esto lugar en todas las otras penas de este quaderno que se cometen de dentro de las villas. E por la segunda ves, que lo torne con el dos tanto: el principal para el querelloso e el dos tanto para el preboste de la villa; e de fuera de la villa, para el merino. E por la tercera ves, que lo torne con las setenas, repartiéndolos segund dicho es en el capítulo de los robos, e que yaga quarenta días en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. E si den de adelante en ello más usare, que muera por ello, así como robador público e manifiesto. E esto aya lugar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a ofiçio ninguno que sea; e tales como estos ayan liçençia para pedir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atrevan a pedir pudiéndolo ganar, que cada uno demande licencia al alcalde del lugar donde él es vesino o si es allí día; e si el tal alcalde entendiere que la tal persona non puede ganar, que le dé liçençia para pedir por toda Guipúzcoa; e si le non diere licencia, que non pueda pedir, e si pediere que caya en las penas sobredichas. E si fuere romano o otro estrangero que pediere por amor de Dios, que pueda pedir non dormiendo en cada un lugar más de una noche, salvo si fuere tan flaco e tan viejo que non pueda andar. E a tal como éste, aunque sea estrangero, si el alcalde del lugar viere que es tan viejo e tan flaco, que le dé licencia, segund que a los otros de la tierra, para que pueda pedir.

23. Item, qualquiera que pediere et, porque le non dan, qu'él que lo pediere lo menasare, que yaga dies et ocho días en la cadena. Pero que a salvo finque a los fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et de les pedir en sus montes et en sus seles aquello que de derecho les pertenesce.

24. Item, porque los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas vezes a faces muchos maleficios, por ende, quando quier que en algún lugar o montaña e casa o ferrería fuese fecho algún furto, rrobo o toma et aquél a quien es fecho el rrobo, furto o toma luego lanzare el apellido en el lugar o collación donde así fuere fecho el tal maleficio, que cada uno sea tenido de salir al apellido et seguir los tales malfechores fasta la otra collación o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas o furtadas. E qualquier que non saliere al apellido, de cada casa un omne, si lo oviere de veyn-

te et çinco años arriba et de çinquenta et çinco años ayuso, que peche çiento e dies maravedís para los otros que salieren. E si la collaçión non saliere, que pague mill et çien maravedís para los de la hermandat que salieren, pagando el rrobo, furto o toma al quereloso segund su juramento, pues por su culpa las cosas rrobadas, furtadas o tomadas se pierden; fincando a salvo a la tal collaçión, villa o lugar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos pagan el rrobo, furto o toma. E si ninguna collaçión, villa o lugar saliere al tal apellido, que aya la dicha pena de los dichos mill e dosçientos maravedís: los tresientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e los ochoçientos para el merino. E si saliera la tal collaçión, villa o lugar al apellido, que sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta la otra collaçión, villa o lugar donde los tales malfechores entraren de lançar el apellido en la collaçión o villa o lugar donde los tales malfechores entraren et los de la tal collaçión, villa o lugar donde así es lançado el apellido sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro logar, villa o colacion e lançar apellido, segund que dicho es, e así de logar en lugar e de collaçión en collaçión fasta los términos et mojonos de la dicha hermandat de Guipúscoa. E cada una collaçión, villa o lugar commo se siguieren los malfechores fasta la otra villa, collaçión o lugar, e lançar en ellos el apellido, segund dicho es, que se tornen, et la otra villa, lugar collaçión que sean tenidos de los seguir luego, segund dicho es, salvo si los malfechores que llevaren el tal furto, rrobo o toma fuesen muchos et la collaçión, villa o lugar non fueren bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rrobo, furto o toma, o la tal villa, logar o collaçión los levase a ojo o fuesen çerca d'ellos levándoles en alcançe; ca entonçes la primera villa, lugar o collaçión sean tenidos de los seguir con la segunda villa, logar o collaçión fasta el terçero o fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores. E después que los otros fueren bastantes que se tornen los primeros. Et así de cada una de las otras collaçiones, villas e logares. E si alguno de los dichos lugares, collaciones o villas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores o, por su negligencia, aquéllos a quien alguna cosa fuere rrobada o furtada o tomada non lo podieren aver nin cobrar de los tales malfechores nin podieren ser alcançados por la tal negligencia, que los tales paguen a los querellosos todo lo que así les fuere rrobado, furtado o tomado, según su juramento, fincando a salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de suso dicho es, a la tal collaçión, villa o lugar.

25. Item, si [en] alguna collaçión, villa o lugar de [la] merindat de Guipúscoa algunt omne matare a otro, que el primer omne o muger que fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido en el lugar do esto acaesçiere e que la tal villa o lugar o collaçión sean tenidos de salir, de cada casa un omne, si lo oviere, de cada veynte e çinco años arriba e de çinquenta et çinco años ayuso, al tal apellido, et seguir los malfechores e matadores, so las penas de suso dichas en el otro capítulo; et sea tenido la tal villa, logar o collaçión de seguir los malfechores a tales et matadores commo acotados, así en la su villa,

lugar o collación commo en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido, et siguiéndolos todos en uno para que los tales malfechores más ayna sean tomados; ca podría ser que si los de la una collación o logar dexassen los tales malfechores, después que entrasen en la otra collación, llevándolos en alcance o a ojo, que en quanto los de la segunda collación, villa o lugar se apercibiesen para yr en pos los malfechores, que los tales malfechores fuyrían et se asconderían en tal manera que non podrían ser tomados.

26. Item, porque muchas veces acaesçe que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o rrobadas están en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores que, llegando el alcalde de la hermandat con el merino, si lo podiere aver en la comarca, e si el merino non lo podiere aver que, requeriendo el alcalde al dueño de la tal casa que sea tenido de ge la mostrar, e ella mostrada, si alguna cosa furtada o rrobada fallare, que la tome et entregue a su dueño e el omne de la casa, si fuere omne de mala fama, que aya el encubridor aunque diere autor cuyas son las tales cosas. E si non diere autor, que sea avido por ladrón de la tal cosa et aya esa mesma pena que el ladrón, segund suso en los otros capítulos se contiene. E si fuere omne de buena fama, ora dé autor ora non, el alcalde o merino que sea quitto por su juramento. E si el alcalde, con el merino o sin él, si lo non podiere aver [e] fallaren en tal casa algund malfechor, que faga d'él justia segund los capítulos d'este quaderno d'esta hermandat. E si le contesçiere que el señor de la casa non quisiere consentir al alcalde et al merino et a cada uno d'ellos de catar la dicha casa, que entonçes los alcaldes et el merino lançen apellido por las villas e lugares et collaciones d'esta herman(dad) e fagan en tal manera que la tal casa tomen por fuerza et non se levanten d'ella fasta que la ayan tomada. Et ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas o los malfechores en quien avían sospecha, que tomen las tales cosas et las entreguen a sus dueños, e los malfechores que fagan d'ellos justia e derriben la tal casa, e el señor de la tal casa pague las costas a la hermandat que sobre esta rrazón fiso, si se él entonçes contesçiere en la dicha casa. E si el señor non se contesçiere en la dicha casa, mas otro alguno que la tenga por el señor, una ves la casa sea derribada, et el que dentro estoviere que pague las costas a la hermandat si toviere de qué; si non, que sea desterrado de toda [la] merindat de Guipúscoa por dos años. Et esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del señor de fiar su casa fuerte de buen omne, si quisiere. E en rrazón de las caserías en que algunos omnes tienen por sí sus caseros, que jusguen por el capítulo que sobre esta rrasón es fecho. E si ay non fallaren los tales malfechores que buscasen con tales cosas de que así avían sospecha, que por la rrebellía de non dexar catar la dicha casa al alcalde et al merino e a cada uno d'ellos que pague las costas a la hermandat que se ay juntaren, e demás por pena mill et dosçientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde et los ochoçientos para el merino. E si non tuviere de qué pagar, que sea lançado et desterrado fuera de toda la merindat de

Guipúscoa por tres años. Pero qu'el tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenidos de nonbrar las cosas de que han sospecha que están en la tal casa o quáles son los malfechores nonbrados, [e] sea [de]tenido [en] la casa el que en ella morare et estuviere, e non por otra cosa.

27. Item, en esta hermandat serán siete alcaldes por que se libren los maleficios contenidos en los capítulos d'esta hermandat, conviene a saber: Segura con sus vesindades e Villareal de Urrechua con sus vesindades e el alcaldía de Hariría et Villafranca con sus vesindades, un alcalde, conviene a saber: Segura porná un alcalde dos años et Villafranca uno, así en cada un año: en los primeros dos años porná Segura, el terçer año Villafranca. Tolosa con sus vesindades con Aystondo et Hernani un alcalde; e Tolosa porná tres años et Hernani porná un año; e los primeros tres años porná Tolosa, e así de cada año dende en adelante.

28. Iten, San Sebastián et Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun con su tierra, et Astigarraga et Belmonte de Usurbil con su vesindat, pornán un alcalde en esta manera: Sant Sebastián dos años, el terçer año Fuenterrabía, el quarto año en la Villanueva; los primeros dos años ponga luego Sant Sebastián, e así ponga dende en adelante cada año.

29. Iten, Mondragón, Vergara e Sallinas, Elgueta, Plasensia et Heybarr con sus vesindades, un alcalde pornán en esta manera: Mondragón dos años su alcalde, Vergara el terçero año e así dende en adelante de cada año.

30. Iten, Algotbar con el valle de Mendaro, Motrico et Deva et Zumaya con sus vesindades, un alcalde; e pornán en esta manera: Motrico dos años luego los primeros, et Elgotbar el terçero, e Deva el quarto, e así se pornán dende en adelante.

31. Iten, Guetaria, Cestona et Çaraus et Orio con todas sus vesindades un alcalde, et pornán en esta manera: Guetaria dos años, Cestona uno; de estos [los] primeros dos años ponga Guetaria, el terçero Cestona, et así dende en adelante.

32. Iten, Ascoyta et Aspeyta con sus vesindades, con el alcaldía de Seyas, un alcalde; e pornán en esta manera: Aspeytia un año et Ascoitia otro. [E] por quanto paresçe que el alcalde que fue en Ascoitia este otro año non ovo salario, ponga luego este año Ascoitia et ponga al otro año Aspeytia, et así dende adelante. E estos alcaldes que sean omnes buenos et bien abonados, et non de tregoa, et serán cadañeros, serán puestos el día de Sant Iohan del mes de junio e avrán de salario en cada año seteçientos et çinquenta maravedís cada uno, e avrán juredición comunmente cada uno d'ellos en toda la merindat de Guipúscoa, e así usarán todos por toda la tierra. Et los lugares que ovieren de poner, [en] cada uno su alcalde juntará conçejo a canpana rrepicada e, todos así juntos, escogerán el alcalde que sea bueno et abonado et rraygado, et non de tregoa. E si se non pudieren avenir en uno a escoger, escojan dos e entonçes lançen suertes quál de aquellos dos lo avrán en cada año, e aquél que acaesçiere la suerte sea alcalde d'ese año et así que se faga dende en adelante. E estos alcaldes así

esleydos cada año por su lugar farán juramento, presente el consejo en la yglesia del dicho lugar, delante el altar mayor de la dicha yglesia, fincadas las rrodillas, sobre el libro e la crus, e jurarán en esta manera: «que juran a Dios et los santos Evangelios et aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Ihesu Christo que en esta hermandat guardará servició de Dios et derecho a las partes, et sin bandería alguna et comunmente en el derecho et non banderos, e guardarán servició de nuestro señor el Rey et de la Reyna nuestra señora et del Infante heredero, et guardarán et complirán sus cartas et mandamientos de nuestro señor el Rey e non descubrirán sus secretos, si les alguno fuere encomendado; et otrosí, que guardarán pro común de la tierra de Guipúscoa e de las villas et lugares que en esta hermandat son. E si los así fesieren Dios, que es Señor poderoso, los dexé en este mundo bien acabar en los cuerpos et en el otro mundo a las almas; et si lo contrario fesieren, Dios les dexé en este mundo mal acabar los cuerpos et en el otro mundo a las almas [e] para siempre jamás sean condepnados en los ynfiernos so el cul de Judas». Et cada un alcalde rresponda «amen».

33. Iten, quando quier que algunt rrobo fuere fecho o furto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea, o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algún lugar o collaçión d'esta merindat de Guipúscoa, de los muros et çercas et villas de la dicha merindat en fuera, e aquél a quien el tal maleficio fuere fecho se quisiere querellar al alcalde de la hermandat más çercano, qu'el dicho alcalde luego en punto, con el merino, si lo podiere aver, si non qu'el alcalde vaya al tal lugar et faga pesquisa et sepa verdat por quantas partes podiera ser tomada; [e] que luego qu'el alcalde que tal malfechor toviere preso, que sea luego tenido de requerir al otro alcalde más çercano para que se junte con él para que amos juntos libren el dicho preso et segund curso de hermandat. E el tal alcalde que fuere rrequerido por el otro alcalde para que vaya [a] judgar el pleito con él, sea tenido de yr, del día que fuere rrequerido fasta otro día todo el día, so pena de quinientos maravedís para el otro alcalde. E ellos así juntos en la villa mas çercana donde fuere fecho el tal maleficio fagan luego del malfechor justiçia en la manera que fallaren, segund curso d'esta hermandat. Et los tales alcaldes que no se partan de aquel lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentençia definitiva. Et si estos dos alcaldes non se podieren avenir, que envíen luego por el alcalde más çercano de la hermandat terçero, [e] eso mismo el terçero sea tenido de yr allá, donde están juntos los otros dos alcaldes, del día que fuere rrequerido fasta otro día, so la dicha pena, e los dichos tres alcaldes que non partan dende fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentençia definitiva. E qualquier que se de ay partiere que pague de pena quinientos maravedís para los otros que y fincaren. Et si todos tres se fueren, que cada uno d'ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedís para el merino, e demás que puedan luego ser apremiados por el dicho Corregidor o Alcalde del Rey, e que se libre luego el dicho pleito; e la sentençia que dieren los tres que vala. E si

los tres non se podieren aver, que la sentençia [que] dieren los dos alcaldes acordadamente que vala. E de la tal sentençia o sentençias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que non aya alçada nin vista nin suplicación; pero que a salvo finque, si algund alcalde d'él se quisiere querellar sobre el tal malfechor, a la merçed de nuestro señor el Rey. [E] si alguna sinrrasón les fesieren o por las tales sentençias que los tales alcaldes de la hermandat así dieren qualquier d'ellos por sí apartado dieren en fecho de la hermandat, que si alguno los enplasare para ante la merçed de nuestro señor el Rey que todos los de la dicha hermandat sean tenidos de sobrelevar al tal alcalde o alcaldes de costas et dampnos que les, por la dicha rrasón, veniere. Et si por aventura el tal malfechor non pudiere ser tomado, qu'el alcalde que tomare verdat et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treynta días, segund se contiene en el capítulo primero. Et si en los dichos plazos non paresçiere, que los den por acotados et encartados et sentenciados. Pero si alguna muerte fuere fecha dentro en las villas et en cada una d'ellas de las d'esta dicha hermandat, o feridas fueren dadas, o en alguna de las alcaldías, así de Aystondo commo de Arería et de Seyas o en sus términos, o el matador o el muerto o el feridor o el ferido fueren vesinos de una villa o vesinos de una alcaldía, que entonces que se libre por su fuero. E si se contesçiere que alguna muerte o feridas se fagan dentro de esta merindat, desde la çerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldías, e el muerto o el ferido fuere de la juredición de una villa o de una alcaldía, e el matador et feridor fuere de otra villa o de otra alcaldía, e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la hermandat, que vaya et tome verdat et faga pesquisa sobre las dichas muertes o feridas e, la verdat et pesquisas toma[das] por el tal alcalde, que proçeda contra los malfechores et contra sus bienes, segund los capítulos de la hermandat, sentençiando en ausencia o presençia, e de ello non aya apellaçión nin de los otros actos.

34. Iten, porque la justicia en la merindad de Guipúzcoa es muy peresçida por tres rrasones: la una por el fuero et derecho que diçen que los crímenes que se deven de provar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçión del malfechor, la segunda porque en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non aver tormento, e lo terçero por la tierra ser muy despoblada et muy montañosa por la qual rrasón maleficio algo comunmente non se podría provar por dos testigos de vista, por la qual rrasón los malfechores cada día se esfuerçan a faser los dichos maleficios, por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por non ser puestos a tormento; por ende, qualquier que de algún maleficio fuere acusado [e] contra el tal por pesquisa se fallaren presunçiones suficienres, así de omnes commo de mugeres, ora sea un testigo de vista ora sea fama pública por la comarca qu'el tal que fiço tal maleficio e por ello fuyó de la tierra, o si es fama que un omne mató a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta, o si un omne amenasa a otro que lo matará o

después el tal amensado lo fallaren muerto e non se puede saber quién lo mató, o sean otras presunçiones que el tal que fiso tal maleficio, que tales presunçiones como éstas sean avidas por sospecha conplida contra el tal malfechor, segund el curso de esta hermandat, para lo matar e para faser d'él justicia et de sus bienes; salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que aquel tiempo que el tal maleficio fue fecho qu'él estava en otro lugar donde non podía ser en faser el tal maleficio a aquel tiempo que fue fecho.

35. Iten, qualquier testigo que fuere traído para desir la verdat en pesquisa o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la hermandat, e en los maleficios que son de judgar segund curso de la hermandat, e fuere fallado, non embargante que juró de desir verdat, [qu]e la encubrió e non dixo lo que sabía e dixo mentira en desir más de lo que sabía, que por este encobrimiento que así fiso en non desir lo que sabía o desir mentira o desir más de aquello que sabía por verdat, qu'el tal alcalde de la hermandat que le mande quintar los dientes, sacándole de la boca en pública plaça de çinco dientes uno.

36. Iten, porque a las vezes algunos corronpen los testigos, así amenazándolos que non digan verdat de lo que saben como otros dándoles presçio para que non digan lo que saben, e a las vezes algunos amenáçanles et péchalos para que digan lo que non saben, por ende qualquier que fuere fallado que esto a tal fisiere que ayan esa misma pena primera qu'el otro que dise la falsedad o encubre la verdat, pues que el tal induse el testigo que diga lo que non deve desir o encubre la verdad de lo que sabe.

37. Iten, porque en la merindat de Guipúscoa ha muchos onbres andariegos que non han señores propiamente con quien bivan que les den de comer et beber et de vestir et de calçar et de lo que han menester, mas llamándose de algunos cavalleros et escuderos, andando pidiendo por la tierra, fasiendo muchos males et desaguisados, de lo qual se siguen grandes dampnos et destruymiento de la tierra; por ende, si el tal andariego fuere tomado que yaga seys meses en la cadena de la más çercana villa por lo primera vez; et por la segunda, si a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la hermandat por dos años de toda la hermandat de Guipúzcoa; e por la terçera vez, si a ello tornare et en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello.

38. Iten, porque de los desafiamientos que se fazen en la merindat de Guipúscoa muy sueltamente, assí a los omes como a las ferreñas, nasçen muchas pérdidas et dampnos; et por tirar tales contienas como éstas, por ende, ninguno non sea ossado por cosa que está fecha, con rrasón o syn rrasón, de desafiar ferrería alguna nin a los braçeros et labradores d'ella, so pena de diez mill maravedís: la meatad para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta después qu'el tal dessafiamiento fuere fecho, et mill maravedís para el alcalde que la tal verdat tomare, et los quatro mill para el merino. Et si desaffiare por la segunda vez, que pague quinse mill maravedís, et que se rrepartan en esta manera: los dos mill maravedís para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare, e seys mill maravedís para

los procuradores que se juntaren en la primera Junta después qu'el tal dessafiamiento fuere fecho, e los otros siete mill maravedís para el merino. E por la terçera ves, que muera por ello. Et si non tovier de qué pagar, que por la primera ves que yaga un año en la cadena, e por la segunda ves que yaga dos años en la cadena de ambos los pies. E si alguna cosa alguno quiere demandar al señor de la ferrería e a los braçeros d'ella por rrasón de cortar de montes o por otra rrasón qualquier que non sea de aquellos maleficios contenidos en este quaderno de hermandat e casos, e otra persona qualquier que sea, que ge lo demanden por ante los alcaldes del fuero, cada uno en su juredición, e que tal desafiamiento sea ninguno.

39. Iten, que ningund fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por sí nin por otro, salvo si fuere rrasón justa. Las quales rrasones por qu'el desafiamiento se deve faser son éstas que se siguen: si un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere; otrosí por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de bisnieto o bisnieta; o por muerte de hermano o de hermana o de tío o de tía o hermano o hermana o de primo o de prima, o de su padre o de su madre o de su primo de su segundo del que desafía; o por ferida o por presión de los sobredichos o de qualquier d'ellos, aviendo ellos embargo por que non podiesen desafiar e seguir enemistad, e por los parientes et parientas en los dichos grados, o por su muger del que desafía, por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. E si los dichos varones o qualquier d'ellos non quisieren por su deshorrta de las cosas sobredichas o de qualquier d'ellas desafiar nin seguir enemistad, pudiéndolo faser, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Otrosí, si un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que estoviere él o su muger o su madre, e feriere o matare o prendiere algund peón del fijodalgo que ay morare o estoviere, e lo matare o feriere algún omne suyo, en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por sí mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquél que en tal caso mató o ferió a su peón o escudero; e si algund fijodalgo o peón que beviere con otro cavallero o omne fijodalgo fesiere esto que dicho es, que aquél con quien bevía que lo non acoja e que lo echen de sí; si non, que puede desafiar aquél que rresçibió la deshorrta [a] aquél que acogiere el fijodalgo que este maleficio fesiere, segund dicho es, seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la hermandat o por el quereloso. E si el que fesiere el dicho maleficio fuere peón, que aquél con quien beviere sea tenido de lo entregar al alcalde de la hermandat de la collación do esto acaesçiere. Et si lo podiere aver el alcalde de la hermandat, que le dé aquella pena que entendiere et sin alongamiento. E si el señor pediere que el tal peón, seyendo afrontado, commo dicho es, e lo non entregare, que lo pueda desafiar aquél que rresçibio deshorrta. Otrosí, un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estoviere él o su muger o su madre e tomare dende alguna cosa por fuerça, que pueda ser

desafiado por ellos salvo si el que esto fesiere fuere merino del Rey o otro ofiçial que aya justiçia et poder para lo fazer.

40. Iten, quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo, que lo desafíe por sí o por otro fijodalgo que aya para esto su çierto espeçial poder, estando y los de la collaçión dentro de la yglesia o la mayor parte junta. E si fuere fecho en la villa, estando los de la villa en la yglesia. E que aquél que así desafiare por sí o por él, que sea tenido de decir e espremir la rrasón et hondería por que lo desafía, del día que lo desafiare fasta nueve días conplidos, [e] non pueda el desafiador facer deshorrria nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar, fasta que sean pasados los dichos nueve días. E si por otras cosas algunas lo desafiare si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, que el desafiamento sea ninguno e el que por cuyo nonbre es fecho tal desafiamento salga de toda la merindad de Guipúscoa por dos años, e demás que pague todos [los] dampnos qu'el desafiado por esta rrasón reçibiere.

41. Iten, si alguno fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna d'ellas e dixo que desafía por sí e por otras personas que de suso dichas son, que estos que así nonbrare por quien desafía que non puedan ser contra el desafiado para le faser dampno nin desonrra, nin lo ferir nin lo matar, sinon yendo con el que fiso el desafiamento. Mas por sí mismos non sigan enemistad con el desafiado [ni] omesillo.

42. Iten, si aquél o aquéllos a quien fuere fecho el tal desafiamento dieren fiadores de conplir de derecho quando el Corregidor o el Alcalde del Rey o los alcaldes del su fuero o el alcalde de la hermandat mandare, que entonces el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes del su fuero ante quien el desafiado quisiere conplir de derecho e apartar fiadores, e non por el desafiamento que así fiso; el qual desafiamento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le conplir de derecho, so pena de dies mill maravedís. E [de] esta pena sean: los çinco mill para el merino et los tres mill para los procuradores que se ayuntaren en la Junta e los dos mill para el alcalde más çercano donde esto acaesçiere, e demás que salga por çinco años de toda la hermandat de Guipúscoa, e peche los dapnos e las costas qu'el desafiado por esta rrasón rreçibiere.

43. Iten, porque de traer rrayones et tirar con esos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omnes que con ellos son feridos comunmente nunca guarescen, por ende ningunt vasallo non sea osado de aquí adelante de traer rrayón; e qualquier que lo troxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la hermandat [o] qualquier d'ellos. E a tal que non vala fiador de su fuero, aunque sea vesino de villa o de fuera de villa. E este capítulo con los tres que se siguen así aya logar en las villas como fuera d'ellas.

44. Iten, si fuere acotado aquél que troxiere rrallón e le fuere provado, segund el curso de la hermandat, en que traxo rrallón, tomando por fuerça el tal acotado, non enbargante que por el maleficio que fiso por que fue acotado deviera ser enposado, pues que contra

defendimiento, en despresçio, seyendo acotado, traxo rrallón seyendo tomado por fuerça, segund dicho es, que lo enforquen la justiçia por la garganta en una forca muy alta, con una sogá al cuello e otra so los braços, en una manera que nunca caya nin sea descendido de la forca. E si se contesçiere que se venga [a] ofreçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del maleficio por que ante era acotado, por se non fallar culpante del maleficio por que ante era acotado, que por traer el dicho rrallón seyendo acotado que lo mate la justiçia por ello, e la muerte sea ésta: que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la cabeza e que le pongan ençima de un palo allí do fuere degollado, e non le enforquen por quanto non fue tomado por fuerça.

45. Iten, en caso qu'el tal acotado aya perdón por los parientes propincuos del muerto por aquello a quien fiso el dicho maleficio por que fue acusado del dueño de las cosas forçadas o tomadas o rrobadas, que solamente por traer rrallón quando era acotado que le non puedan perdonar la pena [en] que cayó por traer rallón la hermandat nin otro ninguno que sea, salvo nuestro señor el Rey.

46. Iten, porque los tales malfechores o otras personas non traerían rallones si [los] ferreros maestros non los fesiesen, por ende, que ningund ferrero nin ofiçial non sea osado de faser rrallón. E qualquier que los fesiere que le quemén la casa por ello; et si la casa non toviere, que lo maten por ello por justiçia [e] la muerte que sea ésta: que lo enposen fasta que muera.

47. Iten, si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandat e se quisiere venir a se salvar después que así fuese acotado, que se venga a salvar ante el alcalde de la hermandat que lo acotó. E si espiró su ofiçio, ant'el otro alcalde que sucedió en su lugar de aquél que lo acotó. Et ponga el tal acotado en la cadena e lo libre et judgue, segund los capítulos de este quaderno de la hermandat, como ellos mandan, e non se salven ante otro juez mayor ni menor.

48. Iten, quando los procuradores se oviesen de juntar en su Junta para suplicar algunas cosas a la merçed de nuestro señor el Rey o para ver otras cosas que sea provecho de la tierra, que llamen sienpre consigo el Corregidor d'él, si ay andoviere en la tierra, o el Alcalde, para que esté con ellos en los tales [a]yuntamientos. E si quisieren estar, que estén a su costa.

49. Iten, que los alcaldes de la hermandat judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capítulos d'este quaderno. E si contesçiere el maleficio de que la pena non se contenga en este quaderno, que entonçes que se junten los tres alcaldes, segund que dicho es, más çercanos donde tal maleficio contesçiere e que lo judguen en la mejor manera que podieren o entendieren. E si por aventura pena espresa non pudieren fallar de tal maleficio en este quaderno, nin podieren acordar todos tres, que entonçes que ayan acuerdo con el Corregidor o el Alcalde del Rey que al tiempo andare. E si aquí non andoviere Corregidor nin Alcalde por el Rey, que estonçes que ayan acuerdo con los alcaldes e omnes buenos más çercanos de la villa don-

de esto acaesçiere, e aquello que fallaren, con su acuerdo d'ellos o con la mayor parte d'ellos, que lo judguen et vala la tal sentençia.

50. Iten, que esta hermandat que aya lugar en los maleficios en este quaderno contenidos que se acaesçieren de aquí adelante. E los maleficios que fueron fechos fasta aquí que se libren cada uno por su fuero e non por curso de hermandat.

51. Iten, que todas las entregas de las penas e danpnos que fueren judgados por los alcaldes de la hermandat que las faga el merino e aya su derecho, salvo si fueren judgados por el maleficio que acaesçie dentro en algunas villas de la merindat; ca entonçes áyalas el preboste et jurados de la tal villa.

52. Iten, que todos los conçejos e lugares e alcaldías e collaçiones d'esta merindat de Guipúscoa sean tenidos e obligados de guardar esta hermandat e usar d'ella, e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rrebelle. E qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella, que si fuere villa que peche çinquenta mill maravedís, para las otras villas e lugares obedescientes. E si fuere alcaldía, que peche treynta mill maravedís para los obedescientes que estar quisieren en la dicha hermandat.

53. Iten, otrosí, que todos los alcaldes de la dicha hermandat sean deligentes en sus oficios. E si alguno fuere negligente en su oficio e non quisiere conplir justiçia segund que deve, que puedan ser apremiados por el Corregiddor o Alcalde que por nuestro señor el Rey estoviere en la dicha merindat, e el dicho Corregidor o Alcalde que lo pueda apremiar al tal alcalde de la hermandat por pena corporal que dé cadena o dé dinero, segund que más entendiere. Pero si alguna sentençia diere contra alguno en que se condepna o salva, e alguno quisiere querellar del tal alcalde por la sentençia que dió, que non pueda querellar d'él sinon al Rey nuestro señor, según dicho es.

54. Iten, qualquier que matare acotado o le prendiere o lo entregare a la justiçia que le pague la hermandat mill maravedís.

55. Iten, qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso por sí [e] el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barruntó, que la hermandat le dé quinientos maravedís.

56. Iten, qu'el Corregidor o Alcalde que de aquí adelante en esta merindat andoviere, que usen de sus oficios segund que más conplidamente usaron en los tiempos pasados, pero goçen segund leys et fueros. E los alcaldes de la hermandat usen de los maleficios contenidos en este quaderno, e por los capítulos en él contenidos, segund dicho es de suso, en rrasón commo han de judgar los alcaldes de la hermandat.

57. Iten, porque los omnes buenos de la villa de Sant Savastián disen que tienen previlleio de los Reyes pasados et confirmados por nuestro señor el Rey que por cosa que acaesca dentro de la merindat de Guipúscoa nin fuera d'ella por apellido alguno, por mandado e rrequerimiento de la hermandat nin del Corregidor e Alcalde et merino, si non fasta una legua del cuerpo de la villa de Sant Savastián non vayan, e por quanto esta cosa paresçe grant e desigual a todos los

de la hermandat de Guipúscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sabastián, ora les acaesca en el término de la dicha villa de Sant Sabastián o fuera del su término; por ende, pues que los de la dicha villa de Sant Sabastián se afirman en el dicho previlleio, para que la cosa toda sea yguale e sea una ygualesa en todos los de la dicha hermandat de unos a otros e de otros a otros, que los de toda la dicha hermandat de Guipúscoa nin alguno d'ellos non sean tenidos nin obligados de yr a apellido nin seguir más de una legua del lugar donde cada uno son moradores, por causa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastián, conviene saber: a los que moran dentro en el cuerpo de la villa en Alça o en Ygueldo [o] Ybieta dentro en el término de la dicha villa o fuera del dicho término en toda la dicha merindat; e por non salir allá salvo una legua, que non cayan en pena alguna; e en todas las otras cosas que sean yguales eso mismo.

58. Iten, otrosí, por quanto los dueños de las ferrerías o ferreros de la dicha hermandat se agravian muy mucho desiendo que toman sus carboneros e maçeros e otros ofiçiales braçeros et paniguados en dichas ferrerías e por çierto tienpo, dándoles su soldada por el dicho que se abiene con ellos e otros, de que toman dineros aventajados de los señores de las ferrerías para los pagar a sus braçerías, e ante que sirvan los tienpos por que son abenidos o antes que paguen los dineros que así tomaren de los dichos ferreros se van para otros ferreros de las ferrerías o para otras personas algunas, non queriendo servir el tienpo por que son abenidos nin pagan los dineros que rresçibieron por las dichas braçerías, por ende, qualquier braçero o otro ofiçal o paniguado de la tal ferrería que tal cosa commo ésta fesiere, por la primera ves que lo fesiere que le den çien açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado e que torne lo que así llevó doblado: el principal con las costas al dueño de la ferrería, e de lo otro que fincare que aya la meatad el merino e la otra meatad el alcalde de la hermandat e el ferrero que lo así tomare. E que si contesciere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde ese año que lo tomaren. E si por aventura otro alguno ovriere demanda contra el tal ferrero, que lo puedan demandar.

59. Iten, qualquier Corregidor o Alcalde que aquí anduviere por nuestro señor el Rey, o el merino o algún alcalde de la hermandat, o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipúscoa lanzare apellido o fesiere llamamiento a las villas e logares o alcaldías de la dicha hermandat et merindat, que los dichos conçejos et villas e logares sean tenidos de llamar al dicho llamamiento, si les mandare llamar por apellido, en la forma que fuere mandado. E si les fuere fecho llamamiento para se juntar, por algunas cosas que aquéllos que fezieren el dicho llamamiento entendieren que cumplen para provecho de las hermandades, que sean tenidos de enbiar sus procuradores, so pena de mill maravedís para los que fueren obedientes. E si fueren llamados por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que

podieren, so la dicha pena. E si fueren llamados, non por manera de apellido sinon [por] otra manera, que sean allí en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores, del día que fueren llamados fasta tercero día, so la dicha pena. E si contesçiere en la villa o lugar do les lançaren apellido o los llamaren non deuidamente, que pague las costas a todos los de la dicha hermandat que se ayuntaren.

60. Iten, todas las otras hermandat o hermandades, ordenanzas e ordenación que esta hermandat de Guipúscoa avía fecho aquí, por que se rregía e mantenía a curso de hermandat, que sean ningunas e que non usen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanzas que así fueron fechas el tiempo pasado, salvo tan solamente por este quaderno de hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capítulos en él contenidos. Pero que el previllegio del seguro que la dicha hermandat ha que finque en su fuerça e en su estado, en quanto la merçed de nuestro señor el Rey fuere.

E luego en presencia de nos Pero Sanches de Goroçibia e Iohan Sanches de Béjar, escrivanos del Rey e sus notarios públicos en la su corte et en todos los sus rreynos, e el dicho Dotor estando en la dicha villa de Guetaria dentro en la yglesia de Sant Salvador de la dicha villa en el coro de la dicha yglesia, con todos los procuradores de las villas e logares e alcaldías de la dicha tierra de Guipúscoa, conviene a saber: Martín Sanches de Tolosa et Martín Martines de Durango en nombre de la villa de Sant Sabastián, e Martín Yanes de Artaçubiaga e Pero Peres d'Oro en nombre del conçejo de la villa de Mondragón, e Estevan de Luno e Iohan de Ybarguen en nombre del conçejo de Fuenterrabía, e Iohan Martines de Andrisqueta e Pero Ibanes de Ybargoen en nombre del conçejo de Villanueva de Oyarçun, et Martín García de Çaldivia e Pascoal Peres de Mendibel en nombre del conçejo de la villa de Tolosa, e Iohan Ybanes de Picamendi e Iohan Yanes de Asquiçu e Pero Peres de Yrategui en nombre del conçejo de la villa de Guetaria, e Don Ioan d'Aldaola vicario e Miguel Martines de Aycarna e Pero Martines de Arangutia en nombre del conçejo de la villa de Çumaya, e Fernán Miguellles de Yrraçabal en nombre del conçejo de la villa de Monterreal de Deva, e Nicolás Peres de Arerçeta e Pero Ybanes d'Ibarrola en nombre del conçejo de la villa de Motrico, e Johan Martines de Aldaola e Johan Martines de Corrano e Fernando de Bilbao en nombre del conçejo de Segura, e Martín García de Çaldivia en nombre del conçejo de Salinas de Lenis, e Johan Martines de Ycaguirre en nombre del conçejo de Salvatierra de Yraurguy, e Lope Ybanes de Espir i en nombre del conçejo de Sant Andrés de Heybar, e Lope Ochoa de Ataun escribano en nombre del conçejo de la Villa Franca, e Johan Martines de Hamasa en nombre del conçejo de la villa d'Ernani, e Martín Sanches de Araçeta en nombre del conçejo de Maya, e Johan Beltrán de Amas en nombre del conçejo de Horio, e Fernán Peres de la Salve en nombre del conçejo de Villa Mayor de Marquina, e Johan Peres de Lasarte e Ochoa de París en nombre del conçejo de Belmonte o de Usorbil, e Martín Peres de

Urtueta en nonbre del conçejo de la villa de Çaraus, e Johan de Sant Johan de Çeçenarro e Lope Lopes de Yraeta en nonbre del conçejo de Santa Cruz de Çestona, e Johan Migueles de Idiaçaval en nonbre de los moradores de las collaçiones de Aindoayn, e Lope Ibanes de Espirru en nombre del conçejo de Plazençia de Soraluçe, e Pero Dies de Basalgaray e García Peres su hermano en nombre del conçejo de la Villanueva de Vergara, et Migell de Ataun en nombre del conçejo de la Villa Real de Urrechua, e Pero Migelles de Churruca e Johan Martines de Yribe en nombre del conçejo de la villa de Miranda de Yrarguy, e Don Johan Lopes de Tolosa en nombre de la collaçión de Urrnieta, e Martín Peres de Montoro e Johan Martines de Leunda e Pero Ybañes de Ybarrola en nonbre de la alcaldía de Seyas, et Johan de Larrea en nonbre de la tierra de Asteasu, e Martín de Alquesa e Pedro d'Eismendi en nonbre de la alcaldía de Arería, todos los sobredichos e cada uno d'ellos con poderes bastantes, cada uno de sus lugares, segund que mejor e más conplidamente están en poder de nos los dichos escrivanos, fiso publicar todos los dichos capítulos e cada uno d'ellos de la dicha hermandad. E ellos publicados, preguntó a los dichos procuradores e a cada uno d'ellos en nombre de sus conçejos, lugares e alcaldías, si otorgan a todos los dichos capítulos contenidos en este cuaderno et consentían en ellos e en cada uno d'ellos e si querían vevir e usar por ellos e de aquí adelante por hermandat consentida entre todos ellos, so la dicha pena e penas suso contenidas. E luego los dichos procuradores e cada uno d'ellos por sus lugares cuyo poder han, dixieron que sí e prometían de guardar; e que prometían, cada uno por sus lugares, so las penas suso contenidas, de tener, guardar e conplir todos los capítulos de suso contenidos por hermandat e de non ser en quebrantar la dicha hermandat nin parte d'ella. E para todo lo de suso contenido así tener e guardar e conplir dixeron que obligavan todos e cada uno d'ellos los bienes de los vesinos e moradores, cada uno de sus lugares cuyo poder han. E luego el dicho Dotor dixo, por el poderío que tenía del dicho señor Rey, que mandava, so las penas de suso contenidas, a todos los vesinos e moradores de las villas et lugares et alcaldías de toda la merindat de Guipúscoa que tengan e guarden todos los dichos capítulos de suso contenidos por hermandat, so las penas de suso contenidas.

Fecho et publicado e otorgado fue este quaderno en la dicha yglesia de Sant Salvador de la dicha villa de Guetaria, seys días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill et tresçientos et noventa et siete años.

Testigos que a esto fueron presentes: García Martines d'Elduayen, alcalde, e Pero Lopes de Hanoeta, vesinos de Sant Sabastián, e Johan de Aguirre, veçino de Segura, e Lope Ybañes de Barundia e Ochoa Vrtis de Orue, merino, e Sabastián d'Olasegui et Pedro de Laurgayn et Martín d'Orexa, vesinos de Guetaria, e otros.

E yo Iohan Sanches de Béjar, escrivano del Rey sobre dicho, que fuí presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Sanches, escrivano, et testigos, e por mandado del dicho Dotor e con con-

sentimiento e mandado de los sobredichos procuradores este coaderno fis escribir; et va escripto en nueve fojas de papal, et cosidas con filo; et en fin de cada plana escribí mi nombre. E va escrito entre renglones o dis «para el merino, e los tres mill para los procuradores que se juntaren en la Junta, e los dos mill», et non le enpesca. E por ende fis aquí éste mío signo, en testimonio [de verdat]. Iohan San-ches.

1.1.3 1415, Marzo 23. Valladolid. Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad acordadas en la Junta General celebrada en la villa de San Sebastián, ante el Corregidor Juan Velázquez

AGG-GAO JD IM 1/11/3

Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de Molina. A todos los conçeios, alcaldes, merinos, prebostes, fieles, jurados e omes buenos de todas las villas e logares e tierras llanas de Guipúscoa, e a cada uno de vos, salut e graçia. Sepades que ví çiertos capítulos que me enbiaste, signados de dos escrivanos e çerrados e sellados con un sello, fechos en esta guisa:

Muy alto e muy esclarecido Príncipe e muy poderoso señor. Los vuestros muy humilles siervos e servidores, vuestros súbditos e naturales de la vuestra tierra de Guipúscoa, con muy umill e devida reverencia besamos vuestros pies e vuestras manos ante la vuestra Real Magestad, la qual bien sabe que enbiastes a esta dicha vuestra tierra de Guipúscoa al Doctor Iohan Velasques, Oydor de la vuestra Audiencia, por vuestro Corregidor e justiçia d'esta dicha vuestra tierra de Guipúscoa, e cómo él llegó en Fuenterrbía, donde entonçes estava Fernán Peres de Ayala, [e] luego que la dicha tierra lo sopo se ajuntó por sus procuradores en la vuestra villa de Sant Sebastián, segunt que lo han de uso e de costunbre, e desde allí se fueron a la dicha villa de Fuenterrabía, a donde los dichos Fernán Peres e Dotor estaban, e todos de una concordia e entendimiento, sin contradición alguna, resçebimos al dicho Dotor Iohan Velasques por vuestro Corregidor, jues e justiçia en toda la dicha tierra, por conplir vuestro serviçio e mandado, segunt que nos lo enbiávades mandar por vuestras cartas, así como vuestros obedientes súbditos e naturales, el qual ha usado e usa de los dichos ofiçios en toda la dicha tierra por sí e por sus ofiçiales, e usará fasta tanto quanto ploguiere a la vuestra Real Magestad e muy esclareçido señor.

Después que el dicho Dotor fue resçebido por Corregidor, como dicho es, ovimos de faser nuestras Juntas e ajuntamientos con él con nuestros procuradores, segunt que lo avíamos de costunbre, e ovimos nuestras fablas e tractos de consuno qué es lo que nos cunplía de

faser por que la nuestra justiçia en esta tierra oviese logar de castigar los malos e vuestro serviçio fuese aguardado, e los de la dicha tierra biviesen en pas e se regiesen por justiçia; e vimos e catamos el quaderno e privilegio que el muy noble Rey, de santa e esclareçida memoria Rey Don Enrique, vuestro padre, que Dios dé santo parayso, dio por leys e costituciones a la dicha tierra, por onde nos regiésemos e gobernásemos e fuésemos juzgados por justiçia. E considerando, otrosí, las cosas e casos e negoçios que después nos abían acaesçido e acaesçian de cada día en esta tierra muy montañosa e entre la gente d'ella, muy desordenada e presta a mal faser, veyendo que se non podrían librar e determinar los dichos negoçios por lo contenido en el dicho quaderno e privilegio, e que si se oviesen de [de]terminar por el derecho común [d]el Regno tarde o nunca en esta tierra abría cumplimiento de justiçia, e entendiendo que cumplía asy a serviçio de Dios e vuestro, e a bien e provecho d'esta vuestra tierra de Guipúscoa, acordamos con el dicho vuestro Dotor e Corregidor de faser çiertos capítulos e ordenanças, adelante de lo contenido por los dichos quaderno e privilegio por la Vuestra Señoría otorgado en la dicha tierra, por onde todos los de la dicha tierra fuésemos regidos e gobernados e juzgados por justiçia, en esta manera que se sigue:

Porque, segunt rasón natural e la esperençia de la práctica lo muestra de cada día que más son los negoçios que entre las gentes acaesçen que non las leys e ordenanças estatuydas para ellas, e asy como las nuevas enfermedades e llagas han menester nuevas melesinas asy los negoçios que nuevamente acaesçen han menester nuevas leys e nuevas ordenanças por onde se libren e determinen, por que las gentes en uno conversantes, segunt la flaqueza de la umanidat, non pueden escusar de errar, e asy tengan leys e ordenanças por onde sean regidos e gobernados e los malos sean punidos e castigos, por ende nos los procuradores de las villas e logares de la dicha tierra, espeçiamente Bartolomé Sanches de Urreta procurador del conçejo de la villa de Sant Sabastián, e Lorens de Iturrios procurador del conçeio de la villa de Fuenterrabía, e Garçía Martines de Elduarayn procurador del conçejo de la villa de Tolosa, e Iohan Sanches de Olays procurador del conçejo de la Villanueva de Oyarçon, e Iohan Martines de Ayerdi procurador del conçeio de la villa de Ernany, e Martín Ochoa de Barrera procurador del conçeio de Villafranca, e Juan Peres de Corrano procurador del conçeio de la villa de Segura, e Ochoa Lopes de Laris procurador del conçejo de la villa de Mondragón, e Martín Yanes de Arriçuriaga procurador del conçeio de la Villanueva de Vergara, e Pero Yuanes de Erquisqueta procurador del conçeio de la villa de Motrico, e Juan Martines de Heguía procurador del conçeio de Monterreal de Deva, e Sancho Migueles de Ibarгойen procurador del conçejo de la villa de Miranda de Iraurgui, e Juan Yneges de Ypinça procurador del conçejo de Salvatierra de Iraurgui, e Juan Martines de Vildayn procurador del conçeio de la villa de Guetaria, e Juan Yvanes de Basarten procurador de los conçeios de la Villamayor de

Marquina e de Plasencia e de Elgueta, e Juan de Içeta el moço procurador del conçeio de la Villagrana de Çumaya, e Juan Peres de Atagueren procurador del conçeio de la villa ferrera de Ermua, e Fernando de Çeçenarro procurador del conçeio de Santa Crus de Çestona, e Martín Fernandes de Leobiaga procurador del conçeio de la villa de Çaraus, e Juan Beles de Gastañaga procurador del conçeio de la villa de Belmonte de Usurbill. Estando juntados en nuestra Junta de esta dicha villa de Sant Sabastián con el Dotor Juan Velasques, Oidor de la Audiencia de nuestro señor el Rey e su Corregidor en la dicha tierra, con espeçiales poderíos que para ello tenemos de los nuestros conçeios por quien somos costituídos, segunt paresçe por las procuraciones, las quales se presentaron ante el dicho Dotor e Corregidor, e las mandó tomar a Martín Martines de Avyñeta e Martín Yvanes de Haranburo, escrivanos del Rey, e están en su poder; veyendo e considerando que después qu'el quaderno de la Ermandat fue fecho e ordenado por el Dotor Gonçalo Moro con los procuradores de la dicha tierra en la villa de Guetaria, con espeçial poderío del muy noble de esclareçida memoria Rey Don Enrrique, a quien Dios dé santo parayso, padre del dicho señor Rey, han acaesçido e acaesçen de cada día muchos casos e cosas e negoçios entre las gentes d'esta dicha tierra de Guipúscoa, los quales non pueden ser determinados por lo contenido en el dicho quaderno de Hermandat, e fecho e ordenado por el dicho Dotor e los dichos procuradores en la dicha villa de Guetaria, e si se oviesen [de] determinar por los derechos comunes de los enperadores e del rregno tarde o nunca la justicia en esta tierra avría efecto, ni los malos serían castigados nin los buenos podrían bien bevir, e así al Rey se seguiría muy grant deserviçio e a la tierra muy grant dampno, e estaría en punto de venir a perdiçión. E por ende los sobre dichos procuradores, estando ajuntados en uno con el dicho Dotor en la dicha villa en la dicha Junta, como dicho es, sabiendo las maneras de la dicha tierra como sea muy montañosa e la conversaçión de la gente desordenada en sus fechos, e entendiendo lo que cumple a serviçio del dicho señor Rey e a bien de la dicha tierra para que la gente que en ella ay viva en pas e en sosiego e en justicia, e los malos sean castigados e los buenos puedan bien bevir, acordamos de faser çiertos capítulos e ordenanças por donde todos los de la dicha tierra sean e seamos regidos e gobernados e por la justicia jugados en esta manera que se sigue:

I. Primeramente ordenaron que, por quanto en un capítulo del quaderno de la Hermandat de la dicha tierra se contiene en rasón de los andariegos que son llamados «bagamundos», que non tienen señores con quien biven nin ofiçios de que se mantengan, de los quales se sigue grante dampno en la tierra donde biven e son sostenidos, por ende, que el dicho capítulo sea guardado con la pena en él contenida. E porque más de ligero se pueda saber quién son los tales andariegos e bagamundos, que en este caso se tenga esta plática de aquí adelante: que de aquí a treynta días primeros siguientes los alcaldes de cada

una de las dichas villas e logares de Guipúscoa e las universidades e jurados de las tres alcaldías de Harería e Seyas e Ahestondo, que son en la dicha tierra, sean tenudos de saber quién e cuántos son los tales bagamundos en cada villa e logar e ponerlos por escripto; e sy alguno o algunos fueren fallados que non tengan señores con quien bivan nin oficios de qué se mantengan, que sean requeridos que fagan seguridad e den fiadores a contentamiento del conçeio e oficiales de la villa o logar do esto acaesçiere que bivrán bien e simplemente, sin malfechura alguna. [E] que los tales fiadores que así dieren que se obliguen de entregar a la tal persona, o que padescan e pasen por él la pena que el tal avía de pagar por el dicho maleficio. E sy los tales fiadores dieren, que les dexen bevir en la dicha tierra. E si los non dieren, que sea avido por andariego e bagamundo e que le requieran que dexa toda la tierra de Guipúscoa, e dende en adelante que ayan logar contra él las penas contenidas en el dicho capítulo que habla contra los andariegos e bagamundos.

II. Ytten, porque muchas veses acaesçe que algunos omes mantienen en sus casa omes valadios o folgasanes que los non han menester salvo para faser mal, e acaesçe muchas veses que los tales omes valadios e folgasanes que fasan algunos maleficios e otros males e dampnos algunos, por sus autoridades o por mandamiento de sus señores, o que después del mal fecho plase a los señores de ello, lo qual no se pueda provar muchas de veses, e después quando al señor demandan que entregue la tal persona a la justicia dise que non sabe nin bibía nin bive con él, e aún después e ante los acogen en sus casas e los sostienen, por manera que los querellosos non han complimiento de justicia; por ende, que de aquí adelante qualquier cavallero o escudero o señor de solar o mercadero o otro qualquier vesino o morador en qualquier villa o logar o çerca, o en qualquier otra parte que sea en tierra de Guipúscoa, que quisiere tener e toviere tales omes que con él bivieren, sy alguno o algunos de los tales omes que con el tal bivieren fesieren algun maleficio o algún mal e dampno en qualquier manera, sy fuere fallado que el tal ome que fiso el tal maleficio o mal o dampno después de cometido el dicho maleficio fuere fallado que el tal señor fiso algún acogimiento en público o en ascondido o en otra qualquier manera, en qualquier tiempo que sea al tal ome, que el tal señor sea tenudo de entregar al tal ome a la justicia que oviere de conosçer del tal caso para que se cunpla en él la justicia que segunt derecho deviere ser conplida. E si lo non entregare, que sea tenudo a todas las penas çeviles e criminales a que era tenudo el tal ome que fiso el dicho maleficio o fiso el dicho mal e dampno.

III. Yten, si alguno de la dicha tierra de Guipúscoa que tenga omes suyos, como dicho es, quisiere desencargarse de alguno o algunos de los dichos omes que con el bivían por que non sea por ellos tenudo, que lo pueda faser e que lo faga en esta manera: que baya ante las justicias de la villa o logar donde fuere vesino e, si non fuere vesino en alguna villa o logar, que vaya ante las justicias de la villa o logar que estoviere más açerca de donde mora e que ay lo pueda faser

por ante escrivano. E que el alcalde e la justiçia por ante quien esto pasare sea tenuto de lo faser saber luego al conçejo de donde es alcalde o ofiçial, por que el dicho conçejo provea luego açerca de los tales omes así dexados por el tal señor, para que den fiadores de bien bevir, como suso dicho es, o sean avidos por andariegos e bagamundos e vasíen la dicha tierra de Guipúscoa, o ayan logar contra ellos las penas sobredichas que fablan contra los andariegos e bagamundos.

IV. Yten, porque muchas veses acaesçe que los señores lançan de sy los omes con entençión que fagan mal sin faser la solepnidat que se contiene en el capítulo de suso, e después que disen los señores que non bivían con ellos nin son tenudos por ellos, sy acaesçiere que el ome o los omes que así fueren lançados de su señor fesieren algún malefiçio después que lo lançare de sí sin faser la solepnidat que dicha es, e ante que los conçeios e las justiçias lo sepan para que en ello lo puedan proveer, o el tal o los tales omes se fueron del señor sin demandar la liçençia e ge lo faser saber, que el tal señor sea tenuto de lo faser saber al conçeio e justiçias más çercanas, como dicho es, de cómo lançó tal ome de sy o se le fue sin su liçençia e mandado, fasta çierto día, como dicho es. E sy lo así fisiere saber, que el tal señor sea escusado del mal que fesiere el tal ome después de fecho el malefiçio, salvo dándole qualquier posada o acogimiento en público o en escondido, segunt de suso dicho es. E sy el tal señor non lo fesiere saber al conçejo e justiçias en el dicho término, como dicho es, que sea tenuto el tal señor por el tal ome de los malefiçios e males e dampnos que fesiere después que lo así lanzare o se le fuere, como suso dicho es, también como si con él biviese. E esto por quanto se da a entender, pues que lo non quiso faser saber al conçejo e justiçias, que con alguna mala entençión lo encobrió.

V. Iten, por rasón que muchas veçes peresçe la justiçia por negligencia de los jueses e alcaldes e ofiçiales de las villas e logares de la dicha tierra, por non guardar los capítulos de suso, por ende estableçieron e ordenaron que el alcalde o alcaldes, iten los ofiçiales de la tal villa o logar o villas o logares a do acaesçieren algunas de las causas contenidas en los capítulos de suso que fablan de los bagamundos, que sean tenudos de guardar e conplir todo segunt e como por cada uno de los dichos capítulos se contiene, sin dilaçión, luego que de ello fuere sabidor de su ofiçio, puesto que non sean requeridos, so pena que el tal alcalde o alcaldes e ofiçiales sean tenidos de pagar veynte florines de oro del cuño de Aragón. E esta dicha pena se entienda en quanto en lo çevil; pero en los criminales, que pague el alcalde o jurados çinquenta florines. E el conçejo o collaçión por quien fincar de lo así conplir, después que fuere requerido por el tal alcalde o jurado que pague de pena çien florines. E estas dichas penas sean: la terçia parte para el Corregidor del dicho señor Rey que en la dicha tierra andudiere, e la terçia parte para el merino, e la terçia parte para la Hermandat. E sy Corregidor non andodiere, la pena para el dicho Corregidor aplicada que sea para el alcalde de la Hermandat en cuya jurediçión de donde bive acaesçiere, e demás que paguen al querelloso o quere-

llosos todo el mal o dampno que resçibieren por la dicha rasón. E que la Hermandat aya poder de mandar coger e recabdar los tales maravedís a aquél o aquéllos que atendieren. E el que o los que al tal o a los tales resistieren en la tal execución en qualquier manera, que pague la dicha pena con el doblo.

VI. Yten, por quanto en un capítulo del dicho ordenamiento de Guipúscoa se contiene cómo e en qué manera los omes de la dicha tierra deven e pueden desafiar quando quisieren e ovieren [de] desafiar, e que ninguno non sea osado de desafiar en otra manera salvo segunt se contiene en los capítulos del dicho ordenamiento, e qualquier que en otra manera desafiare que caya en çiertas penas en los dichos capítulos del dicho ordenamiento contenidas. E porque podría acaesçer que alguno desafiare non devidamente nin segunt la forma contenida en los dichos capítulos e que del tal desafiado resçebiese el desafiamiento non devidamente fecho, e por lo asy resçebir non caería en pena; e otrosy podría ser que el juez non fuese sabidor de tal desafiamiento fecho non devidamente, pues que en el dicho quaderno non se contiene que ninguno non deva resçebir el dicho desafiamiento fecho non devidamente; e otrosí non se contiene que alguna de las personas lo faga saber al juez para que en ello ponga remedio e de resçebir los tales desafiamientos fechos non devidamente; e otrosí del juez non lo saber podría recresçer muertes de omes e otros muchos dampnos en la tierra; por ende, e por escusar todo el mal que de aquí se podría recresçer, queremos e ordenamos que quando algún desafiamiento fuere fecho a alguna o algunas personas de la dicha tierra de Guipúscoa por qualesquier otras personas e el desafiamiento non fuere fecho derechamente, segunt el dicho quaderno lo manda, que el tal desafiado o desafiados que non resçiban en ninguna manera el tal desafiamiento e que sea tenuto de lo faser saber al Corregidor del Rey que andoviere en la tierra fasta seys días. E si el tal Corregidor non andodiere en la dicha tierra, que sea tenuto de lo faser saber al Alcalde del Rey que andodiere en la dicha tierra o a los alcaldes de la Hermandat más çercanos de donde lo tal acaesçiere fasta los dichos seys días. E qualquier que fuere desafiado non devidamente e resçebiere el dicho desafiamiento o lo non fesiere saber a los dichos ofiçiales, como dicho es, que por ese mesmo fecho caya en pena de dies mill maravedís. E que de esta pena sea la terçia parte para el merino, e la otra terçia parte para el Corregidor del Rey que andodiere en la dicha tierra, e la otra terçia parte para la Hermandat. E si Corregidor non andudiere, la su terçia parte [sea] para el alcalde o alcaldes de la Hermandat a quien devía ser denunciado el dicho negoçio. E demás, si por el dicho desafiado aver resçebido el dicho desafiamiento e non aver denunciado a los dichos ofiçiales fasta los seys dias, como dicho es, acaesçieren algunas muertes o otros males o dampnos, que el Corregidor o los tales ofiçiales de la tierra puedan proçeder contra el tal desafiado que así resçebió el dicho desafiamiento non devido e lo non fiso saber, commo dicho es, a penas corporales o pecuniarias, segunt

entendieren que deven e segunt los eçesos e males que fueren cometidos, demás de las penas sobredichas.

VII. Yten, si acaesçiere que algunos de los de Viscaya o de Álava o de Navarra o de otras tierras e comarcas que sean de fuera de la tierra e jurisdicción de Guipúscoa desafiaren o enbiaren desafiar a qualquier conçejo o tierra o comarca, o a otra persona o personas algunas de la dicha tierra de Guipúscoa, que los tales desafiantes o los señores con quien bivieren sean requeridos por la justicia del Rey, si andodiere en la dicha tierra de Guipúscoa. E si non, que sean requeridos por la Hermandat de la dicha tierra que desaten los tales desafiamientos e los den por ningunos. E que los tales requerimientos que se fagan por escrivano e lo trayan así por testimonio. E si los tales desafiantes non quisieren apartarse de los dichos desafiamientos e darlos por ningunos, que dende en adelante sean avidos en toda la dicha tierra de Guipúscoa por acotados, e qualquier que los resçebiere o acogiere o les diere vianda o sidra o otra cosa alguna que caya en las penas en que caen los que acogen o resçiben o les dan algo a acotados, e fagan de ellos e en ellos commo de acotados, e así sea lançado apellido sobre ellos commo de acotados.

VIII. Yten, por rasón que en las villas de la dicha tierra se cometen de noche muertes, feridas, iten robos e furtos e otros maleficios, e los tales maleficios non pueden ser provados por dos testigos ydóneos de vista nin por la forma e manera que por derecho común se requiere, e así fincan los maleficios impunidos, donde recresçe mucho mal e dampno; por ende, ordenamos que sobre qualquier maleficio que, segunt dicho es, en las dichas villas de la dicha tierra o en qualquier de ellas se cometiere de noche, que el alcalde o alcaldes de la tal villa puedan conosçer e conoscan e proçedan por vía e curso del quaderno de la dicha Hermandat, fasiendo pesquisa e sabiendo verdat por do e como mejor entendieren que pueden saber la verdat. E que sy por la tal pesquisa oviere presupçiones por dicho de un testigo de vista o en otra qualquier manera donde el tal malfechor podría ser puesto en tormento, que sea avido por proeva llana e por la tal proeva puedan proçeder e proçedan contra el tal, condempnándole por la pena ordinaria, segunt el mérito del delito que cometiere. E esta ordenanza se entienda en los maleficios que de aquí adelante se cometieren.

IX. Otrosí, por quanto muchos maleficios se cometen e se fasan de día e de noche en la dicha tierra ascondidamente, en manera que los dapnificados, maguer que den de ello querella a los alcaldes de la Hermandat, por pesquisas non pueden alcanzar los malfechores en guisa que los querellantes [non] alcançan hemienda de los dampnos que resçiben. Pero por quanto algunas veses se fallan e se levantan algunas sospechas e presunçiones contra algunas personas sobre los dichos maleficios en manera que conbengaçen que los tales sospechosos se ayan a purgar por su jura, e las tales juras son más temidas en çiertas iglesias juraderas que non ante los dichos alcaldes de la Hermandat, por ende ordenamos que, sy por aventura los querellosos o alguno de ellos dixieren e requirieren al alcalde o alcaldes de la Her-

mandat que la tal querella oviere dado que ha çierta sospecha de alguna o algunas personas que son culpante o culpantes en el dicho maleficio, maguer por pesquisas non pueden ser alcanzados, que manden jurar al tal o a las tales personas sospechosas en la iglesia de Sant Estevan de Lertaon, que es en la dicha tierra, sobre el altar mayor e sobre la Crus e los santos Èvangelios, segunt forma de derecho, fasiendo la parte querellosa ante juramento solempne ante el dicho alcalde que la dicha sospecha non la pone maliçiosamente salvo creyendo aver verdaderamente la dicha sospecha e, por ende, que pide la dicha jura. [E] el tal alcalde o alcaldes que así fueren requeridos por el querelloso que sea tenuto de mandar faser la dicha jura en la dicha iglesia, segunt dicho es, e asignar çierto término convenible para faser la dicha jura a los tales sospechosos; e a los querellosos, eso mesmo, a ser presente a ver la jura del tal sospechoso. E dada la dicha jura, que responda a los interrogatorios que la parte querellosa le lanzare. E sy por aventura las tales perssonas sospechosas recusaren de faser la dicha jura, segunt dicho es, e de responder a las dichas interrogaciones e a cada una de ellas en el dicho término por el dicho alcalde asignado, que sea avido e sentençiado por el dicho alcalde por fechor del tal maleficio, segunt curso de la Hermandat. E por esquivar toda maliçia e engaño en rasón de la dicha jura, ordenaron que el que oviere de faser la dicha jura sea tenuto de atender al querelloso fasta ora de viésperas del día de la asignación. E si por bentura el querelloso de dentro en la dicha ora de viésperas del día de la asignación non paresçiere, que el sospechoso faga la dicha jura en la dicha iglesia ante buenas personas, en manera que paresca. E si fesier la dicha jura, segunt dicho es, e jurare que non es culpante en el dicho maleficio de que es avido por sospechoso, que en tal caso que el dicho alcalde de la Hermandat dé por quito e por libre al tal sospechoso e mande pagar las costas que el sospechoso abrá fecho al querelloso, segunt su alvedrío del dicho alcalde.

Por ende, muy poderoso señor, muy humildosamente suplicamos a la vuestra Real Magestad que, fasiendo merçet a esta vuestra tierra de Guipúscoa e a todos los que en ella bivimos, como siempre fesistes e fesieron los reys donde vos venides, plega a la vuestra alta señoría de mandar ver estos capítulos e ordenanças que agora nuevamente fesimos con el dicho vuestro Dotor e Corregidor en esta dicha tierra, como dicho es, e confirmárnoslos e consentirlos, e dárnoslos por leys e ordenanças por onde bivamos e seamos regidos e governados e juzgados, e mandar que sean puestos en el quaderno de la dicha Hermandat, e que sean avidos por leys e ordenanças, así como todo lo otro contenido en el dicho quaderno. E que la vuestra confirmación se estienda e entienda desde el día que acá fueron ordenados los dichos capítulos en la dicha villa.

E vistos los dichos capítulos e cada uno de ellos otórgovoslos e confírmovoslos, e mando que los guardédes e fagádes guardar, agora e de aquí adelante, en todo e por todo, bien e conplidamente, en todo e por todo,

segunt que en ellos se contiene, desde primero día del mes de febrero que agora pasó d'este año, e que los ayúdes por leys e ordenanças e los pongádes en el quaderno de la dicha Hermandat, segunt que vos me lo enbiastes pedir.

Otrosí sabet que vi otro capítulo que a buelta de los sobredichos capítulos venía, el qual contenía lo que se sigue:

Otrosí, muy esclarecido señor, en esta tierra acaesçe algunas vezes que se fassen muertes de omes e robos e furtos e otros maleficios por que los malfechores meresçen pena corporal, e acaesçe que son presos los tales malfechores e los alcaldes que de ello han de conosçer fállanlos culpantes e condémnanlos, e los tales malfechores e culpantes apellan de la tal condepnación, e los alcaldes de la tierra que fassen las tales condepnaciones, porque los vuestros Alcaldes e oficiales de la Corte los condepnan en costas quando non otorgan las tales apelaciones, hángelas forçado de otorgar e otorgángelas, e así las tales sentençias no se llegan a execuçion ni los tales malfechores non han pena e la justiçia peresçe. Por ende, suplicamos a la vuestra Real Magestad e alta señoría que vos plega de mandar que de aquí adelante quando los tales malfechores fueren presos e en persona fueren condepnados, que de las tales sentençias e condepnaciones que non aya apelación nin suplicación e que sean luego executadas en los tales malfechores quando por ello ovieren de resçeber en el cuerpo. En lo qual todo, señor, a esta vuestra tierra de Guipúscoa e a todos los que en ella bevimos farédes mucha merçet, como sienpre fesistes, e darédes ocasión e regla e manera para que los buenos bivan mejor e los malos sean castigados o se tornen a bien bevir, e la vuestra justiçia aya logar e se enseñore en esta tierra, como es rasón e derecho.

E sabet que a mí plase de vos otorgar este dicho capítulo e otórgovoslo e confírmovoslo para que vos vala e sea guardado en todo, segunt que en él se contiene, en quanto estoviere en esa dicha tierra de Guipúscoa el Dotor Juan Velasques por mi Corregidor, o otro alguno que después yo enbiare allá por mi Corregidor, mas non en otro tiempo alguno.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades los dichos capítulos e cada uno de ellos e los guardédes e cunpládes e fagádes guardar e conplir en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada uno de ellos se contiene, segunt e en la manera que de susso por mí vos es otorgado. E de esto vos mando dar este quaderno signado de la Reyna, mi señora e mi madre, mi tutora e regidora de mis regnos, e de algunos del mi Consejo e seellado con mi sello de plomo.

Dada en la villa de Valladolid, veynte e tress días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quinse años.

Yo Sancho Romero la fis escrivir por mandado de nuestra señora la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey e regidora de sus regnos.

Yo la Reyna.

1.1.4 1453, Abril 23. Dueñas. Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad, aprobado por Juan II

AGG-GAO JD IM 1/11/7, fols. 1r.º y 17 vto.-21vto; Ibidem 42 bis, fols 68 r.º- vto y 95 r.º-101 vto

Don Iohan por la graçia de Dios Rey e Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe, de Algeiras, señor de Bizcaya e de Molina. A vos el Príncipe Don Enrique, mi muy caro et muy amado hijo primogénito heredero, e otrosí a vos Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, mi Condestable, e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, e a los de mi Consejo et oydores de la mi Audiencia; e otrossy al mi justicia mayor e a los mis chancelleres mayores de los mis sellos et a los comendadores, subcomendadores, alcaýdes de los castillos et casas fuertes et llanas, e a los mis alcaldes, notarios et otras, justicias el ofiçiales de la mi Casa et Corte e Chancellería, e a todos los otros mis vasallos, súbditos el naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia et dignidad que sean, et a qualquier o qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud el graçia.

Sepades que por parte de la mi Provinçia de Guipúscoa me fue presentado un privileio del Rey Don Iohan, mi abuelo, que Dios dé santo paraíso, escripto en pergamino de cuero et sellado con su sello, e otrosí una escriptura del quaderno de la Hermandat de la dicha mi Provinçia en que está incorporada una carta del Rey Don Enrique, mi padre et mi señor, que Dios dé santo paraíso, su thenor de lo qual todo es éste que se sigue:

[Se insertan aquí la célula de Juan I confirmando las ordenanzas de 1375, y el Cuaderno de Hermandad de 1397]

E agora por parte de la dicha mi Provinçia e tierra de Guipúscoa me fue fecha rrelaçión que desde el tienpo que la Reyna Doña Catalina, mi señora mi madre, que Dios dé santo parayso, pasó d'esta presente vida, los vandos de la dicha mi Provinçia han tenido subgepta a su servidumbre dicha tierra, de manera que dis que mis mandamientos non se cunplen nin se osavan presentar nin leer, e los maravedís de las mis rentas et pechos el derechos se tomaban; e dis que sienpre en la dicha tierra se continua guerra de fuego et de sangre más cruel que si fuera de christianos a moros, e se ponían fuego a las mis villas et lugares, e morían mucha gente a trayçión et mala ley; e que los rrobos eran ynfinitos et la subjeçión de los menudos muy grande, como de esclavos a señores. E commo quier que así por muchos dampnificados commo por religiosos me fuera notificado que en ello proveyese de justicia, que por el grande favor que los dichos vandos tenían en algunos grandes de mis rreynos que nunca se administró justicia por los Corregidores et pesquisidores que yo allá enbié, nin çesaron los dichos vandos et guerras, antes se acreçentaron; e que

la gente de la dicha mi Provincia, mirando en los dichos dapnos e algunos casamientos que se tratavan entre algunos grandes de aquella comarca, por donde disen que se podiera asolar e destruyr et enagenar de mí la dicha Provincia, se juntaron e, estando en Junta, les llegó una mi carta por la qual les enbiara a mandar que se hermandasen de treguas. Con la qual, e con el dicho privilegio suso encorporado que de ante tenía de los Reys de gloriosa memoria, mis progenitores, se esforçaron et afirmaron hermandat e juraron de sienpre seguir mi servicio e nunca ser de bandos nin de treguas, so pena de muerte e de perder los bienes, segund todo ello consta por la ordenança et obligación que sobre ello fisieron. E que, fecha la dicha Hermandat e salidos de los dichos vandos, la dicha mi Provincia está a mi servicio e mandamiento en pas et en mucha justicia, sin vandos et guerras e muertes et rrobos et furtos et fuerças et otros delitos que de ante se fasían e continuamente, de manera que yo puedo ser servido de ellos enteramente. E disen que los que solían ser cabeças de los dichos vandos e fasían los dichos maleficios e dapnos, en uno con otros malfechores, veyéndose de su vando et de malfaser, e por quebrantar la dicha Hermandat e previlleio et quaderno, e por rrefuir justicia, porque en ellos non sea executado por los males e dapnos que meresçieron, dis que van a la dicha mi Chançellería e se an presentado e se presentan ende ante los mis Alcaldes de la mi Chançellería en una de tres maneras: unos desiendo que vienen por apellaçión de algunas sentençias que contra ellos son dadas, e otros desiendo que querían purgar sus ynosenias, e otros desiendo que los dichos jueses nin la dicha Provincia non les son seguros. E qualquier de los dichos casos es causa de nunca en aquella tierra executar justicia et todo ello es cabtelas, ca disen, según es notorio, la dicha Provincia nunca estovo tan segura commo agora nin los jueses tan communes, et que non ay ningunos vandos, et que sus siete alcaldes en la dicha Hermandat que todos han egual juredición en toda la dicha Provincia, e que non es de presumir que todos ellos sean sospechosos, e que todas las partes de la dicha Provincia o algunas d'ellas non sean seguras sinon que la justicia non es segura a malfechores, e así presumen de se absolver en la dicha Chançellería. E aún algunos son asueltos de los terribles et sin cuento delitos por ellos cometidos, así de quemas de villas e logares e casas fuertes et llanas e muertes seguras et rrobos et fuerças et furtos por los tales cometidos fuera de las villas çercadas, en montes e yermos, conosçiendo que non podrán nin osarán venir a la dicha Chançellería a lo seguir et acusar las viudas que ellos viudaron et orfanaron, et las otras personas que ellos dañaron, nin les podrán provar los dichos delitos en la dicha Chançellería tan largamente commo el derecho común requiere, por ser cometidos por yermos et montes e ocultamente. En los quales grados et en cada uno d'ellos los dichos alcaldes de la dicha Chançellería los rresçiben e dan cartas que los vengan a acusar dentro de los quinze días, si non, que los darán por quitos e les pornán silencio, e los absuelven de fecho, contra el thenor et forma de los dichos privilegios et quaderno de leys suso encorpora-

do, dados por los dichos Reyes a la dicha Provincia. Et seyendo informados de la tierra ser muy montañosa e de otras qualidades en los quales contiene que non aya apellaçión alguna de los alcaldes de la dicha Hermandat. E qual dicho privilegio oreginal, e así mismo el dicho quaderno de leys e hordenanças de la dicha Hermandat dado por el dicho Rey Don Enrique, de gloriosa memoria, mi padre et mi señor, que Dios dé santo parayso, por su parte fue presentado ante mí, en el qual se contiene que los alcaldes de la dicha Hermandat judguen por las dichas leys en él contenidas (en los casos en él contenidos), que solamente son çinco:

Lo primero, si alguno furtare o rrobare a otro alguna cosa en el camino o fuera de camino. Lo segundo, si alguno fesiere fuerça o forçare. Lo terçero, si alguno quebrantare o posiere fuego a casas e mieses o viña o manzanas o otros frutales (de otro) para los quemar o quemare. Lo quarto, si alguno talare o cortare árboles de fruto llevar o barquines de ferrería a otro. Lo quinto, si alguno posiere asechanzas a otro por lo ferir et matar, o lo feriere e matare. Et todas estas cosas [si] se contesçieren de se faser en montes et yermos de la dicha Provincia et fuera de las villas çercadas et entre non vesinos de un lugar et alcaldía, o de noche, en todos los dichos çinco casos, segund et commo en el dicho quaderno se contiene, en todo lo al quedando a salvo la juredición et cognición de las cabsas a los alcaldes ordinarios o a los mis Alcaldes.

Et me enbiaron suplicar et pedir por merçed, encargando mi conçiencia, que quisiese parar mientes a las cabsas suso dichas que commo la dicha mi Provincia está el presente en pas et mucha justiçia para mi serviçio, por cabsa de la dicha Hermandat, et çesan las dichas muertes e los otros ynconvenientes que quedaron a salvo a mí de castigar al alcalde que mal judgare, que [a]sí se mandare confirmar et guardar el dicho privilegio et quaderno suso encorporados, segund que en ellos se contiene et cada cosa et parte d'ellos, declarando e espeçificando que non aya lugar nin sea rresçibida apellaçión de los dichos alcaldes de la Hermandat en ninguno de los dichos casos, así por vía de nulidad o apellaçión nin por vía de purgaçión e ynçoçencia, nin por vía de presentaçión, disiendo que la dicha tierra et jueses non les son seguros nin en otra manera alguna, pues todo ello es rrefuymiento de la justiçia de aquella tierra et cabsa de se non poder executar cosa alguna por la dicha hermandat. E pues en el dicho privilegio et quaderno se contiene que non aya ninguna apellaçión, e que ello es así en todas las hermandades de Castilla, que d'ellas non aya apellaçión nin presentaçión, que mandase rrevocar las sentençias dadas por los dichos mis Alcaldes de la Chançellería contra el thenor del dicho privilegio e quaderno, desde que la dicha Hermandat se esforçó fasta agora; e que mandase que sean rremisos en presiones los dichos malfechores que en la dicha Chançellería son presentados, a los dichos alcaldes de la Hermandat a cuya juredición fesieron los dichos delitos; e que a ellos plase que aya lugar apellaçión de todos los

alcaldes e jueses, así de las villas e logares de la tierra llana de Guipúzcoa et del mi Alcalde mayor o Corregidor et de otros mis alcaldes de la dicha Provincia en todos los casos, así çeviles como criminales, salvo que de los alcaldes de la Hermandat que non aya apellaçión en los dichos çinco casos, e que yo les pueda mandar castigar si mal judgaren; et que los dichos casos son creminosos e an en casos de justiçia, según ley de fuero; e en todos mis rreynos non se otorga apellaçión, ca, si logar oviese apellaçión e presentaçión, çierto es que todo omne apellaría o se presentaría et que jamás los dichos alcaldes de la dicha Hermandat nunca esecutarían justiçia e sería causa que los dichos malfechores se esforzasen a más malfaser por las dichas montañas, de manera que non serían ningunos osados de andar nin pasar por aquella tierra e se tornaría en peor estado que nunca estovo, et la dicha Hermandat sería de más, lo qual rredundaría en perdimiento de la dicha tierra e gran deserviçio mío. E yo tóvelo por bien.

Sobre lo qual mandé dar esta mi carta por la qual vos mando a todos et a cada uno de vos que guardédes et cunpládes, et fagádes guardar e conplir, rrealmente e con efecto, agora et de aquí adelante, en todo et por todo, el dicho previlleio del dicho Rey Don Ihoan, mi abuelo, e el dicho quaderno de la dicha Hermandat et carta del dicho Rey Don Enrrique, mi padre, suso encorporados, et cada cosa e parte de ello, e éste mi previlleio, segund en ellos aquí se contiene. E non vayádes nin pasédes, nin consintádes ir nin pasar contra cosa alguna nin parte de ello, agora nin en algún tienpo nin por alguna manera.

E que vos los dichos mis Oydores e Alcaldes nin alguno de vos non [vos] entremetádes de conosçer nin conoscádes por vía de agravio nin de apellaçión nin de suplicaçión nin nullidad nin presentaçión nin ofresçimiento nin purgaçión, nin en otra manera, en los dichos çinco casos nin de los proçesos et sentençias fechas e por faser por los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandat en los dichos çinco casos nin en alguno de ellos nin contra el thenor e forma del dicho previlleio e quaderno de la dicha Hermandat e carta de dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, suso encorporados, nin contra éste mi previlleio. E si algunos se an presentado e ofresçido, o presentaren e ofresçieren en qualquier manera, antes del proçeso o después ante vos en los dichos grados o en qualquier de ellos, en los dichos çinco casos o alguno d'ellos, los remitádes et enviédes presos e bien rrecabdados ante los dichos mis alcaldes de la dicha Hermandat en cuya juresdiçión ayan cometido qualesquier de los sobredichos delittos e malefijos, por que ellos fagan sobre todo conplimiento de las justiçia, segund derecho, guardando el thenor e forma de dicho previlleio e del quaderno de la dicha Hermandat e carta dada por el dicho Rey Don Enrrique, mi padre e mi señor, que de suso van encorporados, et d'este mi previlleio, quedando a salvo todo su derecho a los que se sentieren agraviados de los dichos alcaldes, por los tales alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo, para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quando et ante quien et como devan.

E otrosí, que sienpre que yo aya de proveer e provea de los ofiçios de las dichas alcaldías cada que vacaren, et faser et faga todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas et previlleios del dicho Rey Don Iohan, mi abuello, e así mesmo en la carta et en el previlleio del dicho Rey Don Enrrique, mi travisabuelo, que Dios dé santo parayso, que en él va encorporada, segund e por la forma e manera que lo ellos rreçivieron para sí. E [en] quanto atañe a los proçesos et sentençias dadas fasta aquí sobre lo suso dicho por los Alcalde de la mi Chançellería, yo lo entiendo mandar ver et dar sobre todo la orden que cunpla a mi serviçio e a execuçión de la mi justiçia. Lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero e ordeno et mando e establezco que se faga et cunpla e guarde assy, segund e por la forma et manera que en esta mi carta se contiene, porque así cunple a mi serviçio et a execuçión de la mi justiçia e a bien común et pas et sosiego de la dicha mi Provinçia.

E los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed et de privaçión de los ofiçios et de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi cámara, et de diez mill maravedís. E demás, que por el mesmo fecho aya seydo et sea ninguno et de ningund valor todo lo que contra ello o contra qualquier cosa o parte de ello aya seydo et fuere juzgado et mandado et executado et proçedido en qualquier manera. E que aquello non embargante, los alcaldes de la Hermandat de la dicha mi Provinçia puedan proçeder et proçedan en los dichos casos, et faser et conplir et executar la mi justiçia, segund el thenor et forma del dicho previlleio et quaderno de la Hermandat et carta del dicho Rey Don Enrrique, mi señor et padre, que suso van encorporados. Para lo qual todo les do mi poder conplido.

Et demás, por quien fincare de los assí faser et conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplasare fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Pero por esto non entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna a la jurisdicción del mi Alcalde mayor ni al Merino mayor de la dicha Provinçia, nin a sus tenientes, nin a los alcaldes ordinarios de las villas de la dicha Provinçia nin alguno d'ellos, en las cosas que a ellos pertenesçe et pertenesçer deve por rrasón de los dichos sus ofiçios, tanto que el dicho mi Alcalde mayor et Merino mayor et sus logarestenientes et alcaldes ordinarios de las dichas villas de la dicha Provinçia non puedan impedir nin impedan a los alcaldes de la dicha Hermandat en lo que ellos inquirieren et conosçieren et fisieren et proçedieren et juzgaren et executaren en lo que atañe a los dichos casos suso expresados et en cada uno de ellos, como susodicho es.

De lo qual mandé dar esta mi carta de confirmaçión e rrefir-
maçión et previlleio escripta en pergamino de cuero, firmada de mi

nombre et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, et rrefrendada del Doctor Ferrando Días de Toledo, mi Oydor et rrefrendario et del mi Consejo, et mi rrelator et secretario, et mi notario mayor de los mis previlleios, en estos dos cisternos cossidos con los dichos filos de seda en que pende el dicho mi sello, en que están escriptas treinta e siete fojas con ésta en que va escripto mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la señal acostumbrada del dicho Doctor Ferrando Dias, mi rrelator.

Et va conçertada con los dichos previlleio et escriptura de quaderno et carta en ella encorporada. Et van en ella estas emiendas escriptas entre rrenglones: en la primera foja o dis «de Castilla», en la terçera o dis «nuestro», et en la quarta o dis «dicho» [e] o diz «de plomo», et en la octava o diz «hiera» [e] o diz «vez», et en la diez et seys o diz «es fecho», et en la treynta et tres o diz «el derecho común» [e] o diz «en los casos en él contenidos» [e] o diz «de otro». Otrossí escripto sobre rraydo en la primera foja o diz «otrossí», et en la segunda o diz «sanctos», et están dados quatro puntos; et en la octava dados quatro puntos, et en la décima dados quatro puntos, et la quinsena o diz «casas», et en la veynte e dos o diz «muerte», et en la veynte et quatro o diz «so», et en la veynte et seys o diz «entregas», et en la veynte et ocho o diz «la meitat» [e] o diz «Hermandat» [e] o diz «a curso», et en la treinta dada una rraya, et en la treynta et çinco o diz «en cuya»; las quales non empescan nin empesçen, que se emendaron por mi mandado.

Dada en la villa de Dueñas, veynte e tres días de abrill, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill et quatrocientos et çinquenta et tres años.

Yo el Rey.

Yo el Doctor Fernando Días de Toledo, oydor et referendario del Rey et del su Consejo, et su notario mayor de los privilegios rodados et su Secretario, la fise escribir por su mandado. Et es hemendado o dis «villa de Dueñas, veynte et tres».

Relator. Registrada. Rodrigo de Villa Corta. Fernando Dotor. Joanes Legum Dotor.

1.1.5 1457, Marzo 30. Vitoria. Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, confirmadas por el Rey Enrique IV

AGG-GAO JD IM 1/11/13. Original muy deteriorado. Copia en Idem 42 bis. fols. 1r.º-63r.º

Publ. BARRENA OSORO, Elena, Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463). Documentos, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 71-136 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 1].

Tabla de los títulos del Quaderno e ordenanças de la Muy Noble e Muy Leal Prouinçia de Guipúzcoa, dadas e confirmadas por el Rey Don Enrrique, de gloriosa memoria

Título Primero. Primeramente, de los maravedís que deue auer el matador o matadores del acotado o esculça.

Título II. Yten, que el concejo do fuere la Junta fornezca los I. U. maravedís.

Título III. Yten, el alcalde de la Hermandad que rrecebiere querella vaya a costa del quereloso a tomar la pesquisa.

Título IIII. Que los concejos ynbíen sus procuradores con poderes bastantes a las Juntas al tercero día, so pena. Y si por la Junta se allare que el llamamiento no es fecho debidamente, que pague las costas el que lo fizo.

Título V. Que el concejo que esleyere alcalde de la Hermandad que lo ponga a su peligro e ponga bueno. Y si el tal alcalde fiziere mal e no tubiere de qué pagar que lo pague el concejo.

Título VI. Que los concejos no fagan procuradores cadaneros.

Título VII. Que los procuradores de las Juntas puedan corregir las malas sentencias que los alcaldes de la Hermandad dieren.

Título VIII. El que por la Junta fuere esleido por procurador o mensajero baya, so pena.

Título IX. Que ninguno no pida Junta para su lugar, so pena.

Título X. Que el procurador ante todas cosas muestre procuración bastante en las Juntas ant'el scriuano fiel.

Título XI. Que en el llamamiento no se traten otras cosas salbo las por que se haze el llamamiento, salbo si conteçieren algunos casos estando ellos juntos.

Título XII. Los que cortan montes e árboles que cumplan derecho ante los alcaldes hordinarios.

Título XIII. El que fuere llamado por la Junta baya a ella, so pena.

Título XIIIII. Que los concejos ynbíen a las Juntas procuradores con poderes bastantes e ninguno no sea procurador de otro concejo, so pena. Y los lugares pequenos, obligándose de tener lo que la mayor parte hiziere, se puedan yr.

Título XV. La soldada del scriuano fiel.

Título XVI. Que el que quisiere dar querella o petición en la Junta General que baya dentro en los doze días.

Título XVII. Que los sospechados bayan a jurar a Sant Esteban de Lartaun, y de la costa que deben aber.

Título XVIII. Que el alcalde de la Hermandad enbíe [a] enplazar a los poderosos, o los haga por sí a costa del querellante.

Título XIX. Que el que pidiere juramento a otro que lo haga él mesmo ante[s] que lo non pide por maliçia.

Título XX. Lo que an de aber los alcaldes de la Hermandad por los emplazamientos e mandamientos e sentencias.

Título XXI. Cómo deben faborecer a los alcaldes de la Hermandad y Corregidor e merino sobre la execuçión de la justicia, y lo que deben aber los que salieren al apellido.

Título XXII. El que tubiere de rrecebir dineros en la Prouincia venga a la primera Junta General. Y si no biniere, que dende en adelante que no les sean rrepartidos.

Título XXIII. Cómo deuen andar los ganados a pasto de sol a sol.

Título XXIII. Sobre la prenda de los ganados, cómo se a de determinar.

Título XXV. Qué pena debe aber el que fuere contra las ordenanças susodichas de los ganados, e demás que la Prouincia tome la voz a su costa.

Título XXVI. Que ninguno no pueda enbargar a los ofiçiales de la Hermandad los maravedís que obieren en el rrepartimiento, so pena.

Título XXVII. Que el scriuano fiel baya a las Juntas.

Título XXVIII. Cómo el alcalde debe rremitir al preso o el pleito al alcalde más cercano, e tome el acompañado, si el tal fuere sospechoso.

Título XXIX. Que la Prouincia a su costa prosiga contra los que cometieren maleficio contra los alcaldes y procuradores e otras personas que a las Juntas ayan de yr.

Título XXX. Si alguno fuere herido o muerto por consejo o mandado del pariente mayor, que la Prouincia siga a su costa contra ellos.

Título XXXI. Que los concejos, cada uno en su juridiçión, paguen los rrobos hasta quinze florines. Y si más llebare, el caminante que lo manifieste en la villa o lugar ante[s] que pase en espeçial de las villas fronteras.

Título XXXII. Cómo los concejos de Bergara y Elgueta y otros deben seguir a los malfechores que salen fuera de la Prouincia.

Título XXXIII. Que sean rrequeridas las villas e lugares e solares fronteros de la Prouincia e Bizcaya e Álaba e Navarra, e que guarden la ordenança del capítulo de suso.

Título XXXIII. Las quistiones y debates que obiere sobre los pastos que los hesaminen dos hombres buenos comarcanos de los montes.

Título XXXV. La pena de las yegoas y el sostenimiento del prendador.

Título XXXVI. Que ninguno no aga llamamiento salbo a Bartsarte o a Usarraga, so pena.

Título XXXVII. Que en las Juntas Generales no estén más de doze días.

Título XXXVIII. Que no sean rreceuidos en las Juntas los procuradores de las collaçiones, so pena.

Título XXXIX. Que el concejo o persona singular que fiziere llamamiento fenezca la costa del tal llamamiento, dinero por dinero, hasta la Junta General.

Título XL. En qué balles e quáles villas se agan las Juntas Generales.

Título XLI. Lo que han de aber los juezes que fizieren açotar e desorejar a algunos, pero los juezes del Rey nuestro sennor no ayan nada.

Título XLII. Lo que han de aber de soldada los alcaldes de la Hermandad, y por la justiçia que hizieren qué habrán.

Título XLIII. Que cada concejo dé scriuano a los querellantes para fazer los emplazamientos en sus juridiçiones, si la parte por sí no pudiere aber.

Título XLIII. Que dos alcaldes de la Hermandad estén en las Juntas Generales, y el salario que deben aber.

Título XLV. Que cada concejo ynbíe procuraçión bastante a las Juntas.

Título XLVI. Que las villas de San Sebastián y Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad continuadamente hasta doze años.

Título XLVII. Que en las Juntas Generales no se dé dádiba a ninguna persona.

Título XLVIII. Sobre qué cosas se deuen hazer los llamamientos, y la pena de dos mill maravedís al que fiziere llamamiento no debido.

Título XLIX. Que los alcaldes de la Hermandad que hagan las pesquisas según tenor del Quaderno.

Título L. Que ninguno no llebe trigo a rreynos estranos, en especial a Labort.

Título LI. Que el alcalde e juez que començare a hazer justiçia e no la acabare de hazer y executar que no aya maravedís algunos.

Título LII. Cómo los juezes deben executar los mandamientos de la Prouinçia.

Título LIII. La ley que abla que ningunos legos no demanden ni se sometan a juridiçión eclesiástica, ni los scriuanos fagan tales contratos, so pena.

Título LIIII. El salario que deue aber el scriuano que con el alcalde andubiere a hazer pesquisa.

Título LV. El que serbiere a la Prouincia que lo muestre en la primera Junta General. Y si no lo mostrare, dende en adelante no le rrepartan nada.

Título LVI. Que el cogedor desquente los maravedís¹ que obieren a cada uno en su concejo.

Título LVII. La pena de la fuerça.

Título LVIII. Que ningún concejo no ponga procurador salariado cadanero ni faga arrendamiento con cargo de fogueras, so pena.

¹ Ba testado «a cada uno», no bala.

Título LIX. Los procuradores que binieren al comienzo de la Junta estén en ella por procuradores, e no los que después binieren, salbo si son salariados del concejo.

Título LX. Que en la Junta no esté otro letrado, salbo el salariado por la Prouincia.

Título LXI. Que el alcalde por el sello a ninguno no llebe nada, pues que la Prouincia paga.

Título LXII. Los que binieren a la Junta por procuradores o por llamamiento de la Prouincia sean seguros, salbo si la Junta entendiere que cumple.

Título LXIII. La pena de las cabras e cabritos.

Título LXIII. Que los alcaldes de la Hermandad rremitan los enplazados a los alcaldes más cercanos e guarden la ley del Quaderno.

Título LXV. Que los alcaldes y procuradores que rreçebieren dádivas que lo paguen con el quatro tanto y sean pribados de los oficios.

Título LXVI. El procurador que rrecebiere dádiba en Junta que lo pague con el quatro tanto y en diez annos no sea procurador.

Título LXVII. Que el letrado que estubiere en la Junta no rreçiba dádiba ni tome cargo, so pena que sea pribado y que lo pague con el quatro tanto.

Título LXVIII. Si los executores tomaren más de quanto deben por fazer la execuçión que lo pague con el quatro tanto.

Título LXIX. Que ningún procurador que estubiere en Junta que no tome cargo ni procuraçión de parientes mayores ni de otra persona singular, so pena.

Título LXX. Que ningún letrado no tome procuraçión ni trespasamiento de pleito ageno, so pena.

Título LXXI. Que los procuradores no conozcan salbo en las cosas contenidas en el Quaderno e ordenanças, salbo en los fechos que tocan a parientes mayores.

Título LXXII. Que los procuradores no den mandamiento contra los alcaldes ordinarios ni sobre sus juizios.

Título LXXIII. Que los procuradores no agan comprometer a ninguno por fuerça, salbo si las partes querrán, salbo en lo que toca a parientes mayores.

Título LXXIII. Que los procuradores no estén más de veinte e çinco días en Junta General ni asignaçión alguna.

Título LXXV. Que los alcaldes de la Hermandad no den sobre carceleros a ningunos acusados, so pena, y sean tenudos de traer a los omes que así dieren a Junta.

Título LXXVI. Que las justicias de la Probinçia puedan entrar en Bizcaya, e las de Bizcaya en la Prouinçia.

Título LXXVII. Que los del seguro perdonan las muertes e rrobos que fizieron en asonadas a rrepique de canpanas.

Título LXXVIII. Si alguna gente poderosa quisiere hazer mal o danno a alguno de la Hermandad, que todos los de la dicha Hermandad se ayuden dando apellido.

Título LXXIX. Si algunas muertes o rrobos fizieren los de Nabarra a Labort o Álaba o Honnati o Aramayona o a otros estrangeiros, que los de la Prouincia sean tenudos de rrecudir.

Título LXXX. El que descubriere los fechos y secretos de la Junta qué pena deue aber.

Título LXXXI. Que ninguno no desmienta a otro en Junta ni alborote la Junta, so pena.

Título LXXXII. Las casas que por la Prouincia se mandaren quemar sean executadas y sus duennos no las puedan tornar a hazer sin licencia del Rey.

Título LXXXIII. El que rrenegare de Dios o de Santa María o de santos qué pena deue aber.

Título LXXXIII. El que dixiere palabras ynjuriosas a los procuradores, alcaldes e ofiçiales de las Juntas qué pena debe aber.

Título LXXXV. Que ningunos concejos no ynbien por procuradores a ningunos clérigos, so pena, ni otras personas singulares tanpoco lo[s] enbien.

Título LXXXVI. Que la Junta conozca en los pleitos de con letrados.

Título LXXXVII. La pena que ha el letrado que ordenare sentencia en caso que aya sido abogado.

Título LXXXVIII. Que el letrado de la Junta aya vn florín de oro por día.

Título LXXXIX. Que los llamamientos se agan a todas las villas e alcaldías, salbo a Alegría, porque es vezindad de Tolosa.

Título XC. Que ningún judío ande sin sennal.

Título XCI. Que ningunos procuradores ni enbaxadores de la Prouincia en Corte no den dádibas.

Título XCII. Que no se rrepartan los quatroçientos maravedís que se solían dar por acotar.

Título XCIII. La carta del Rey para que, no embargante los desafiamientos, las justicias procedan.

Título XCIII. Que los parientes mayores paguen los males que los suyos fizieren avnque los fagan por desafío.

Título XCV. Que todos los que binieren a bibir en la Prouincia entren en el seguro e juren.

Título XCVI. Que todos los de la Prouincia, naçidos e por nacer, sean en el seguro.

Título XCVII. Que ningunos solares ni parientes mayores no ayan ni tengan a ningunos concejos ni personas en tregoa, so pena.

Título XCVIII. Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otros algunos no lleben a ningunos en asonadas ni fagan otros ynsultos, so pena.

Título XCIX. Que ningunos del seguro no bayan con parientes mayores en asonadas, so pena. Y sobre los que dizen que no sauen qué cosa es el seguro.

Título C. Que ningunos parientes mayores ni otros no traygan a ningunos estrangeiros para estas guerras.

Título CI. Que ningún pariente mayor ni otro estando fuera de la Prouinçia non enbïe gente a las asonadas de la Prouincia, y los que binieren sean acotados.

Título CII. Que ningunas personas, después que fueren rrequeridos por la Prouincia, no acojan en sus casas ni ajenas a ningunos estrangeros que bengan en asonadas, so pena.

Título CIII. Que ningunos parientes mayores no destierren a ninguno, so pena.

Título CIIII. Que los que fueren desterrados ayan cada beynte e cinco maravedís cada día de los bienes de los despojadores.

Título CV. Que el Rey rreboca todos los desafiamientos.

Título CVI. Que los parientes mayores e otros tornen a cada uno lo que les coecharen.

Título CVII. Que ningunos de la Prouincia ni fuera no den favor a parientes mayores.

Título CVIII. Que ningún pariente mayor no se entremeta a fazer casamiento por fuerça ni apremie a ningunos [para que] pongan los pleytos en sus manos.

Título CIX. Que ningunos concejos ni personas no den dádibas a pariente mayor. Y si ge lo tomaren, que lo notifiquen a los alcaldes.

Título CX. Que ningún pariente mayor ni sus mugeres e hijos ni otros no den apellido en su favor.

Título CXI. Que ningún pariente mayor ni otros no fagan asonadas con armas.

Título CXII. Que ningún pariente mayor ni otros por juezes no fagan fatigar a otros.

Título CXIII. Que ningunos d'estos no enbarguen abogados a ningunas personas, so pena.

Título CXIIII. Que ningunos parientes mayores ni otras personas no se entremetan [en] poner juezes de su mano, so pena.

Título CXV. Que ningunos juezes no fatiguen a ningunas personas por rruego ni mandado de los parientes mayores, so pena.

Título CXVI. Que ningunos no prosigan contra otros en juyzio por encargo ni rruego ni mandado de los parientes mayores, so pena.

Título CXVII. Que ningunos no fagan juramento falso por rruego de parientes mayores, so pena.

Título CXVIII. Que los letrados por rruego de parientes mayores no dexen de ayudar de su ofiçio a los de la Prouincia por su salario, so pena.

Título CXIX. Que ningunos parientes mayores no sobornen a ningunas personas que les trespasen sus açiones que han contra otros.

Título CXX. Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos no vrten ni rrecepten a los furtadores, so pena.

Título CXXI. Que ningunos no coechen a ningunos de la Prouinçia de ninguna cosa, so pena.

Título CXXII. Que ningunos no se llebanten con lonbaldas [e] yngenios, so pena.

Título CXXIII. Que [si] algún² pariente mayor o su muger o hijos o otros acogieren acotados en sus casillas que la pena se execute en sus casas principales.

Título CXXIII. El que fiziere cárcel pribada que pierda el cuerpo e los bienes.

Título CXXV. Que los parientes mayores ni otras personas no defiendan a ningunos fazer casas y hedificios en lo suyo, so pena. Pero que las casas que fueren sentençiadas e juzgadas por el Rey que no se puedan rreedificar sin licençia de Sus Altezas.

Título CXXVI. Que ningunos no enbarguen a los rrecaudadores y arrendadores a fazer las rrentas del Rey, so pena, ni tomen coecho.

Título CXXVII. Que ningunos no rresistan la execuçion de la justia, so pena de treinta mill maravedís.

Título CXXVIII. Que pague la costa de la Hermandad aquél contra quien se llebantare contra la dicha Hermandad.

Título CXXIX. Que la Hermandad haga soltar a qualesquier personas del seguro que estén presos por causa de los parientes mayores.

Título CXXX. Que los parientes mayores, por sí ni por otros, no despojen de sus posesiones a ningunas yglesias ni concejos ni personas, salbo por juizio, so pena.

Título CXXXI. Que todas las cosas suso contenidas en estas ordenanças puedan demandar en la Corte e rraastro del Rey si los que rrellantes quisieren.

Título CXXXII. Que la justia de la Prouinçia pueda hechar d'ella a los parientes mayores e otras personas que no fueren obedientes a las justias.

Título CXXXIII. Que los alcaldes ordinarios agan pesquisa cada anno quién quebranta estas ordenanças y las ynbién a la primera Junta General.

Título CXXXIII. Que la Prouincia sea parte formada para demandar e acusar a los parientes mayores y lecajos e criados suyos por qualesquier ynsultos.

Título CXXXV. Que la Prouincia nonbre diez personas e que el Rey escoja dos para procuradores fiscales que sean promotores.

Título CXXXVI. Que no se fagan ningunas cofradías salbo por mandado del Rey o de los perlados, y las otras sean desfechas.

Título CXXXVII. Que los alcaldes y procuradores puedan constrennir a los que fueren contra el seguro y fueren en treguas y encomiendas, así concejos como a personas singulares.

Título CXXXVIII. Que la Junta e procuradores den fabor a las justias para executar las penas en los quebrantadores de las ordenanças.

² El texto dice en su lugar «Que ningún».

Título CXXXIX. Si algunos parientes mayores y otras personas o concejos resistieren a los jueces la execucion, que la Junta dé a ellos favor.

Título CXL. Que las Juntas y alcaldes puedan paziguar los escándalos y rruydos que acaecieren en la Prouincia, así en las villas y fuera, e los rremediar.

Título CXLI. Que los alcaldes ayan juridición de conoçer contra los que fueren contra la Hermandad y el Quaderno y estas ordenanças.

Título CXLII. Que los procuradores no conozcan salbo en los casos contenidos en estas ordenanças, so pena.

Título CXLIII. Que los de San Sebastián den ayuda a la Prouincia y la Prouincia a ellos.

Título CXLIIII. Que el Rey rreboca todas las otras ordenanças salvo éstas y [las] del Quaderno, y los procuradores no conozcan en otras cosas.

Título CXLV. Que los rrepartimientos se hagan con Corregidor o con el Corregidor de Bizcaya.

Título CXLVI.- Que el Rey confirma estos capítulos y los del Quaderno del Dotor Gonçalo Moro, e manda que sean guardadas.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y Sennor de Bizcaya e de Molina. A los ynfan-tes, duques, condes, perlados, marqueses, rricosomes, maestros de las hórdenes, priores, e a los del mi Consejo y oidores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los conçejos e corregidores, alcaydes, prebostes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e vezinos e moradores de la mi Prouinçia de Guipúzcoa e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis rreinos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a otros qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preeminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que yo, queriendo administrar la justiçia que a los Reyes y Prínçipes a quien el cetro d'ella por Dios es encomendado y es propio vsar, considerando los clamores que ante mí de cada día venían por muchas personas de los rrobos e fuerças e quemas e muertes e feridas de omes e otros eçesos e delitos e malefiçios que con poco temor de Dios y en menospreçio de la mi justiçia e destruymiento e bastamiento de la dicha mi Prouincia de Guipúzcoa e de los vezinos e moradores d'ella heran fechos e cometidos e se fazían e cometían de cada día por algunas personas malfechores, acotados e lecayos e otros algunos, me dispuse a benir por mi persona a la dicha Prouincia e mandé derribar çiertas fortalezas e torres e casas fuertes e llanas donde los tales malfechores se acogían e rreceptaban, e mandé fazer jus-

tiçia de algunos delinquentes, fazedores e cometedores de los dichos maleficios, e paçifiqué la dicha mi tierra e Prouincia, según cumple al seruiçio de Dios e mío y a execuçion de la mi justiçia.

Y agora, queriendo rremediar y probeer en lo adbenidero por manera que la Hermandad de la dicha Prouincia sea rreformada e avnada para lo que cumple a mi seruiçio e a la execuçion de la justiçia, e a la paz y sosiego de mis súbditos e basallos, vezinos e moradores d'ella, mandé ber en el mi Consejo por los perlados, caualleros e doctores del dicho mi Consejo, un Quaderno de constituçiones e leyes fechos por el Dotor Gonçalo Moro, Juez y Corregidor que fue en la dicha Prouincia por el Rey Don Enrrique mi abuelo, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, y por el Dotor Juan Belázquez de Cuéllar. El qual bisto, con diligençia hesaminado, porque aquél se alló ser bueno e justo e cumplidero a seruiçio de Dios e mío y a execuçion de la mi justiçia, es mi merçed de lo aprobar, y por la presente lo aprueuo y lo ynterpongo a él e a las ordenanças e constituçiones en él contenidas, mi decreto e autoridad rreal, e mando que sea guardado e cumplido en todo e por todo, según que en él se contiene, e que la dicha Hermandad vse por él e guarde e cumpla las ordenanças en él contenidas, bien e cumplidamente.

Otrosí, por parte de los procuradores de la dicha Hermandad me fue fecha rrelaçion que, para mejor rreformaçion y guarda y confirmaçion de la dicha Hermandad, heran nesçesarios çiertos capítulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es éste que se sigue:

Título Primero

E los dichos procuradores, entendiendo que hera y es seruiçio del dicho señor Rey e adelantamiento e pro e mejoramiento d'esta dicha Hermandad, e paz e sosiego de la dicha tierra, abiendo por firme el artículo que está scrito en el Quaderno de la primera Hermandad que abla en rrazón de los omes malfechores, acotados y encartados, en que dize que qualquier o qualesquier que matare al acotado o acotados o encartados o rrobadores o mal fechores que aya cada mill maravedís de cada tal persona malfechor, y la esculca trezientos maravedís, según que en la primera Hermandad estaba ordenado, abiendo por firme lo que sobredicho es, qualquier oficial o concejo o personas que lo tal o tales acotados o mal fechores mataren o prendieren o rrendieren preso o presos a la Hermandad o al conçejo [o] ofiçial o alcalde o alcaldes d'ella, para cumplir de justicia en él o en ellas, que de aquí adelante quien matare o prendiere tal acotado o acotados en Guipúzcoa, en Álaba o en la Hermandad de Nabarra o en término de Bizcaya, siguiéndoles en qualquier d'estos lugares o rrendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tierra, en él o en ellos, de aquí adelante que ayan los tales matadores cada mil maravedís de cada tal acotado o acotados o encartados. [E] que aya esa mesma pena qualquier que fiziere conpañía al acotado o acotados [o] encartados, y la

esculca trezientos maravedís, si por la dicha esculca fuere tomado preso o muerto, según estaba ordenado en la primera Hermandad vieja. E so aquella pena que por Guipúzcoa estaba ordenado que obiese la esculca quinientos maravedís, que obiese de aquí adelante trezientos maravedís.

Título II

Otrosí, que de aquí adelante el concejo o lugar donde acaecière juntar Guipúzcoa por sus procuradores que la tal villa o lugar sea tenido de forneçer en seruiçio de la Hermandad o donde acordaren los procuradores fasta los mill maravedís, dinero por dinero, so pena de otros mill maravedís.

Título III

Otrosí, que el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaecièren rrecebir querella o querellas de los querellosos que fueren dannados o fuesen hechos vrros o rrobos o otros maleficios de omes malfechores, que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dannado sea tenido de seguir contra el tal malfechor o malfechores, sin otro salario, faziéndole su costa al tal alcalde, pues ba a le fazer alcançar cumplimiento de derecho, y en tomar e rrecebir la verdad a do el tal querelloso entiende aprouechar. Y si de tales malfechores o malfechor pudiere aber hemienda según el curso de la Hermandad, abiendo el malfechor bienes para fazer emienda al querelloso del danno que obiere rreçeuido e de las costas que el querelloso obiere fecho y el salario e costas del alcalde, que tomen e rreçiban del tal malfechor o malfechores lo que así rrobó e tomó e lo den a su duenno, e la costa que el tal alcalde fiziere, e al querelloso sea tornado la costa e despensa que obiere de los diez maravedís de cada el día que suelen aber los alcaldes. E si el tal malfechor o malfechores no obieren bienes para pagar al querelloso o querellosos, o fueren ausentado o ausentados los malfechores en manera que el querelloso no pudiere aber hemienda según curso de la Hermandad, que el querelloso o querellosos que traxere e llebare tal alcalde o alcaldes que non sean tenidos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, salbo de la despensa de su cuerpo, fasta tanto que sea fecho emienda al tal querelloso del danno que rrecebiere, con las costas.

Título IIII

Yten, que de aquí adelante si algún conçejo o alcaldía o persona fiziere algún llamamiento por negoçios que necesarios sean a la dicha Hermandad, que del día que fuere asignado e nonbrado el tal llamamiento, en tercero día del dicho asignamiento, sean tenidos todos los concejos e alcaldías que así fueren llamados de ynbiar sus procurado-

res con poderes bastantes, so pena de dos mill maravedís. Pero si por aventura fuere fallado por Guipúzcoa o por los procuradores que así fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con rrazón e con derecho e deuidamente, e que es fecho en perjuizio de la Hermandad, que sea tenido el tal conçejo o alcaldía o persona que el tal llamamiento fiziere de pagar las costas que los tales procuradores e ofiçiales fizieren en el tal dicho llamamiento que fuere fallado que non es fecho deuidamente.

Título V

Yten, que al tiempo que obieren de helegir y poner los alcaldes de la Hermandad que qualquier conçejo o lugar que le acaesçiere de helegir e poner alcalde de la Hermandad de Guipúzcoa que sea tenido de helegir e de poner, y eslea e ponga por alcalde, ome suficienete, rraygado e abonado, e de buena fama e de buena bida e de buena conçiencia, tal que guardará e adelantará servicio del Rey e administrará justiçia derechamente, y el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad, e tal que guardará el derecho de las partes. Y el conçejo o lugar que tal alcalde o alcaldes no esleyeren e pusieren como suso es nombrado, e por ende algún danno e menoscabo rreçebieren los querellosos que ant'el tal alcalde o alcaldes pareçieren o dieren sus querellas a tales alcaldes, que el tal conçejo o conçejos o lugar que lo puso sea tenido de hazer enmienda al tal quereloso o querellosos que el tal danno o agrauio rreçebiere, por mengua del tal alcalde o alcaldes, e demás quantos dannos e menoscabos rreçebiere la Hermandad de Guipúzcoa, para la costa de la dicha Hermandad. E que esso mesmo que el tal alcalde o alcaldes que así fueren puestos y elegidos por los dichos conçejos o lugares que sean tenudos de fazer alcançar cumplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos pareçieren, brebemente, sin dar enojo a los procuradores que obieren a juntar en las Juntas. E que no anden de plazo a plazo y de luenga a luenga.

Título VI

De aquí adelante ninguna villa de la dicha Hermandad no faga ni ponga ni helijan procurador cada anno para las Juntas de la Hermandad de Guipúzcoa, ni sea osado de ynbiar a las dichas Juntas ni [a] alguna de ellas tal procurador cadannero que fuere puesto para vn anno. E qualquier que tal procurador cadannero ynbiare, que peche y pague de pena dos mill maravedís para la costa de los procuradores que en la dicha Junta se juntaren. E que no les sea fecha graçia de los dichos dos mill maravedís al tal conçejo o villa. Pero que no caya en pena por poner su procurador cadannero ninguna de las tres alcaldías.

Título VII

Otrosí, de aquí adelante los procuradores que acaeciére juntar en las dichas Juntas asignadas que por Guipúzcoa están ordenadas, si fueren ynformados que algún alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad obiere dado y pronunçiado alguna sentencia no debidamente e sin rrazón, por rruego o por dádiba, o por prometimiento o por amigança, sobre alguna querella que les es dada por algún querelloso o querellosos, o por mala verdad sauída o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justicia del Rey e d'ésta dicha su Hermandad, y hallaren los tal[e]s procuradores que algunas de las partes que son agrabiadas por el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad, que los tales procuradores que se ajuntaren en la tal Junta o Juntas que puedan corregir la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieren e pronunçiaren, e hazer mejorar la tal sentençia o sentençias que por los procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas e corregidas.

Título VIII

Qualquier persona o personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren y esleyeren e nonbraren para ynbiar al Rey nuestro sennor e a los Alcaldes e Oydores de la su Corte o al Reyno de Nabarra o a otras³ partes que necesario fuese de ynbiar, que las tales dichas personas sean tenidos de yr en las tales mensajerías cumpliendo la dicha Hermandad su despensa conbenible e rrazonable, so pena de cada dos mill maravedís de la moneda bieja. Y el concejo o concejos donde fueren helegidos los tales procurador o procuradores que sean tenidos de enbiar el tal su vezino, so pena de quatro mil maravedís.

Título IX

De aquí adelante no sea osado de pedir ningún procurador Junta para villa donde fuere procurador. E qualquier que demandare, que peche mil maravedís para las costas de los procuradores que estubieren juntados. Y al procurador o concejo que demandare la Junta que no le sea dada salvo si, lo que Dios no quiera, acaeciése muerte de ome o otro negoçio cierto por que Guipúzcoa se debe juntar allí.

Título X

Yten, de aquí adelante, así en las Juntas Generales como en los llamamientos que se fizieren en la dicha Prouinçia, cada procurador de cada villa o alcaldía⁴ ante todas cosas sea tenido de mostrar e pre-

³ Ba testado «personas», no bala.

⁴ Ba testado «o», no bala.

sentar ant'el scriuano fiel procuraçión sufiçiente e bastante de su concejo. E qualquier que lo así no fiziere que sea tenido de pagar el tal concejo, como rrebelde, los mil maravedís contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad.

Título XI

Yten, quando algún llamamiento o llamamientos se hizieren por algunos conçejos o por otras personas, que no oyan ni fagan ni traten otras cosas algunas en la tal Junta salbo tan solamente aquello sobre que son llamados, por quanto a Guipúzcoa rrecrecen muchas costas e dannos por se poner los procuradores en otras cosas, salbo si aconteçiere algún caso que ellos deben ber estando juntos los dichos procuradores en la tal Junta.

Título XII

De aquí adelante, si por abentura alguno o algunos de la dicha Hermandad conteçiere cortar algunos árboles en montes agenos, o acaecière fazer lenna berde o seca, que por esto a tal cada vno sea tenido de cumplir de derecho ant'el alcalde en cuya juridiçión conteçiere el dicho monte. Y si por abentura el dicho cortador de árboles o faze[do]r [de] lenna no fuere de aquella juridiçión, que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde. E así faziendo, que el duenno de los tales montes que no sea tenido de fazer otro constrennimiento de toma ni de prender por sí a los tales cortadores de árboles e fazedores de lenna. E si lo fizieren, que el dicho alcalde en cuya juridiçión acaecière lo sobredicho sea tenido de lo defender dando los dichos fiadores, según dicho es. E que el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cumplir así a las partes eso mesmo, so pena de dos mill maravedís para las costas de los procuradores de Guipúzcoa. Y este dicho ordenamiento se estienda a los términos e montes de los lugares que son de la Hermandad, e que no se estienda ni pare perjuizio al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier término o términos de qualquier villa o lugar de la dicha Hermandad por preuilejo o por prestaçión o en otra qualquier manera.

Título XIII

Por quanto algunas vezes acaeçe que los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntados en alguna villa o lugar de los de la dicha Hermandad por algunas cosas que son seruiçio de Dios e de[l] Rey nuestro sennor, e pro e mejoramiento, e paz e sosiego d' ésta su tierra, por sus cartas suelen fazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas sobre algunas cosas que entienden ser seruiçio de Dios e del Rey nuestro sennor, e pro e mejoramiento d' ésta su tierra, e las tales personas, mostrando ser rrebeldes, no suelen parecer al tal llamamiento o enplazamiento, en lo qual se suele rrecreçer

gran desseruicio al Rey e a la justicia, por no ser temida e no poder constrennir por pena alguna a los tales rrebeldes; por ende, si los procuradores de la dicha Hermandad, estando juntados en la manera que dicha es, enbiaren llamar o enplazar [a] alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante sí sobre algunas cosas que entiende que será seruicio de Dios e del Rey e pro común de la dicha Prouincia, que sean tenudos de parecer y parezcan a la dicha Junta por sus personas ante los dichos procuradores, en el plazo que por ellos les es ynbiado mandar, so pena de dos mill maravedís, que pague por cada vez el tal rrebelde o rrebeldes para las costas e neçesidades de los dichos procuradores que en la dicha Junta estubieren, salbo si mostrare embargo legítimo por que no pudo benir en el dicho plazo.

Título XIII

Que todos los concejos e alcaldes de las dichas villas de la dicha Prouincia que sean preuilegiadas e no sean vezinos de otra villa o villas mayores sean tenidos de ynbiar sus procuradores suficientes, con poderes bastantes, a las dichas Juntas y llamamientos que se fizieren de aquí adelante en la dicha Prouincia, en la manera e forma y so las penas y en los plazos en el dicho Quaderno e ordenanças contenidos. E que ninguno ni algunos no sean osados de dar ni den poder de procuración para las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, ni sean rreceuidos los tales procuradores que por dos concejos o por más quisieren vsar. E que el tal concejo o concejos que esto no guardare y contra ello fueren que paguen de pena los mill maravedís contenidos en el Quaderno e ordenanças de la dicha Hermandad, así como rrebeldes. Pero cumpliendo la dicha ordenança, como dicho es, si bieren e acordaren los dichos procuradores que los dichos lugares pequennos que no tienen ni gozan de alcaldías de Hermandad e de las dichas Juntas Generales no podría seguir ni atuar en la dicha Junta e les parece que les seguirá gran costa, y ellos quisieren yr a sus lugares e pedieren licencia para ello, que, obligando cada vno a sus constituyentes e faziendo cauçión debida de cumplir, pagar e aber por firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta fincaren o por las dos partes de ellos fuere acordado e tratado e firmado e rrepartido, que sean licenciados durante las dichas Juntas, faziendo la dicha solenidad con licencia de los procuradores. Y si por abentura los dichos concejos obieren enemistades de guerras, por manera que no podrían enbiar procurador que fuese su vezino a las dichas Juntas seguramente, sin rreçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos puedan dar su poder o procuración, si alguno o algunos de otros concejos de las dichas villas, e que por ello no cayan en pena alguna.

Título XV

Otrosí la soldada del scriuano fiel de la dicha Hermandad se quente de moneda vieja, a rrespeto de quarenta [y] dos maravedís la corona de oro. [E] que aya en cada anno çinquenta florines corrientes, de cada çient blancas viejas el florín. E que de aquí adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda, y que le sea rrepartido en cada Junta General veinte e çinco florines de la dicha moneda. Y eso mesmo que le sea tasado e declarado por quáles escrituras deue aber salario e cuánto deue aber d'ellas.

Título XVI

Yten, que de aquí adelante qualquier o qualesquier querellantes que obieren de yr a las Juntas Generales que bayan del día asignado de la dicha Junta fasta los doze días primeros siguientes. E que dentro en el dicho tiempo sea tenido de parecer a proponer su querella o petición, e dende en adelante no sea oydo fasta la otra Junta General, salbo si conteçiere algunos negocios de nuevo, después del dicho día asignado de la dicha Junta, e que los tales que sean oydos.

Título XVII

De aquí adelante aquellos sobre que se obiere alguna sospecha e qualquier o qualesquier personas de la dicha Prouincia que por sus deposiçiones, por manera de probanças, los querellantes entienden ser [a]prouechados, que sean tenudos de yr [a] fazer y fagan juramento en la iglesia de Sant Esteban de Lertaun e dezir e deponer su verdad de lo que supiere contra los tales sospechados, a costa e misión de los querellantes. E que rrespondan a los artículos que les fueren presentados en rrazón de la costa que deben aber los sospechados que fueren a la dicha yglesia a fazer el dicho juramento y solenidad, que agan primero la dicha solenidad e juramento. E si por la dicha jura o juras⁵ se salbare el sospechado o sospechados en los artículos que los querellantes los presentaren [e] se fallare que no son culpantes, que dende en adelante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad ante quien fuere dada la dicha querella que le tase e mande pagar al querellante contra el sospechado o sospechados que así se fallare que no son culpantes, dos rreales de plata por cada vn día a cada persona sospechada que así diere la dicha jura⁶, según dicho es, contando vn día por la yda y otro de venida y estada, del día que saliere de su casa hasta que torne e no más, si el lugar o lugares donde partiere para la dicha jura⁷ fazer fuere lugar que pueda alcançar en los dichos dos días. Y si fuere más luengo camino, que le tasen por tres

⁵ El texto dice en su lugar «junta o juntas».

⁶ El texto dice en su lugar «junta»

⁷ El texto dice en su lugar «junta».

días, según que fuere el lugar. Y si la persona sospechada fuere ome de tal estado o condiçión que de pie no puede yr, salbo de cabalgadura, que en tal caso le sea contado la costa rrazonable, al rrespeto de otra bestia semejante. E si por abentura el ome sospechado fuere pariente mayor, que le sea contado la dicha despensa con tantos conpanneros de los propios quantos suele traer consigo cada vno en sus lugares e comarcas e no por más. E si más de conpannas quisiere llebar consigo, por hecharle gran costa al querellante o querellantes, que se pare él mismo a la otra demasiada. Otrosí, si en rrazón de las personas que fueren a la dicha yglesia a fazer la dicha jura por presunçiones, por manera de prouanças que los querellantes entienden ser aprouechados, que la costa de los tales testigos que paguen los querellantes, tanto quanto hesaminare o mandare el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que d'ello conoçieren. E que el alcalde o alcaldes de la Hermandad les constrinnan que fagan la dicha jura, así a los sospechados como a los testigos.

Título XVIII

Por quanto algunos querellantes, por temor de los omes poderosos, no osauan por sí ni por sus moços yr a los tales poderosos a fazer los enplazamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les dauan para ante los alcaldes, e por esta rrazón dexaban de seguir su querella, por ende, que de aquí adelante quando acaeçiere que alguno o algunos querellantes obieren menester de enplazar a los tales poderosos, que el dicho alcalde de la Hermandad embíe su moço, o otro alguno que quisiere, con su carta de enplazamiento, e faga enplazar para ante sí al tal poderoso a costa del quereloso. Y si moço o otro ome que faga el dicho enplazamiento no pudiere aber, que se baya él mesmo por su persona e que faga el dicho enplazamiento, e le aga alcançar cumplimiento de justicia al dicho querellante, según curso de Hermandad.

Título XIX

Otrosí, qualquier querellante de la dicha Hermandad que a boz de sospecha rrequeriere a otro que le faga juramento en Sant Esteban de Lertaun, según que por la dicha Hermandad está ordenado, que éste a tal que la dicha jura⁸ quisiere rreçebir del sospechado faga el dicho juramento en la dicha yglesia de Sant Esteban, o en otra qualquier yglesia do rrequeriere la dicha jura⁹, ante que la parte sospechada jure, que le non demanda maliçiosamente.

Título XX

Yten, por rrazón que algunos de los alcaldes de la Hermandad que han seido fasta aquí han vsado de llebar desordenadamente de

⁸ El texto dice en su lugar «junta».

⁹ El texto dice en su lugar «junta».

las partes y en los pleytos que ante ellos se siguen muchas cantías e otras cosas, así por enplazamientos e sentencias que dan como por mandamientos, por ende, ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o serán de aquí adelante no puedan llebar ni lleben otros dineros algunos más de los que están establescidos en el Quaderno de la Hermandad, salbo por el enplazamiento que dieren de çinco personas e dende ayuso tres maravedís, e dende arriba fasta mill personas seys maravedís. E por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera, quatro maravedís. E que no dé sobre un fecho enplazamiento sobre sí por cada vno ni para más, salbo vn enplazamiento solo para todos. Y en caso que más enplazamientos dé para todos ellos, no aya más de los dichos seys maravedís. E que los dichos maravedís que sean de tres blancas y vn coronado el maravedí. E que alguno o algunos no vsen de tomar ni tomen más, so pena que el que lo tomare más de lo que dicho es y le fuere probado que pierda la soldada que obiere de aber de la dicha Prouincia por el dicho ofiçio. Pero que si sentençia alguna pronunçiare sobre pleytos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda llebar e llebe lo que rrazonablemente y en buena verdad le costare el consejo. E que en lo tal, si alguna de las partes obiere sospecha que tanto no costara el tal consejo e ordenança de la tal sentençia, que el alcalde sea tenido de fazer juramento sobre el libro e la cruz de dezir verdad sobre el tal juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

Título XXI

Si algún alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra o Prouincia de Guipúzcoa obiere menester ayuda de omes para tomar preso a algún malfechor o çercar alguna casa, que el lugar o collaçión o lugares que por ellos o por qualquier d'ellos fueren rrequeridos sean tenudos de las dar e que les den ayuda de omes, quantos menester obieren. Y por la costa e trauajo de los tales la dicha Prouincia pague e rreparta en la primera Junta: por cada vn ome vn rreal de plata, si el día que así sallieren a la noche tornaren a sus casas; y si fasta otro día de ante de comer tornaren, cinco maravedís de dineros blancos. Y a este rrespeto por los días que fuera andubieren. E que si más despendieren de lo que dicho es, cada conçejo o collaçión sea tenudo lo demás a pagar a sus vezinos.

Título XXII

Por rrazón que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra e otras personas singulares son pedidos en los rrepartimientos que se hazen algunas cantías de maravedís deziendo que los deuen aber e que les debían ser rrepartidos, de ante, e los piden e demandan cautelosamente, según dicho es, seyendo pagados de ante[s]; e otrosí piden e demandan dineros que los non deben aber justamente e de una Junta en otra cuydando que, avnque en la primera Junta no les sean

rrepartidos, que se les rrepartirá en la segunda o en la otra con fabores o con otras cautelas, lo qual hera y es perjuizio de los de la dicha Prouinçia en pagar dos begadas, o en pagar dineros injustos que no los debían pagar; por ende, por quitar esta maliçia de los tales, de aquí adelante si algún conçejo o persona singular que tales maravedís obiere de rreçebir de la dicha Prouinçia justamente e sin le aber sido pagados, que sea tenido de llegar a la primera Junta que se obiere de fazer en la dicha Prouinçia [e] que bean ende los procuradores que ende se ajuntaren si los deben aber o no. E si los debiere aber, que le sea rrepartido luego. E si no los deue aber, que pasada la dicha Junta e çerrado el dicho rrepartimiento que lo den por ninguno para sienpre. E si no paresçiere, como dicho es, que eso mesmo sea ninguno dende en adelante e que no sea oydo en otra Junta ni le sean rrepartidos, e que se torne a su culpa.

Título XXIII

Que los ganados de qualquier natura, saliendo de mannana de sus casas y moradas do moran, que puedan pacer e pazcan las yerbas e puedan beber e beban las aguas en qualesquier términos¹⁰ e montes de tierra de Guipúzcoa, de sol a sol, tornándose a la tarde a sus casas e moradas donde salieren de mannana, avnque los tales términos e montes sean seles e otros términos amojonados, si quiera de conçejo si quiera de hijosdalgo o de otras personas singulares. E que los tales seniores de los tales términos e montes ni alguno ni algunos d'ellos no puedan bedar ni bieden la tal prestación a los tales ganados. Pero que esta prestación no ayan de aquí adelante los tales ganados en las vinnas ni en los biberos ni en los manzanales ni en las huertas ni en las heredades sembradas ni cerradas ni en los montes en que obiere pasto, en el tiempo que obiere, y este tiempo sea del día de Santa María de agosto hasta el día y fiesta de Nabilidad siguiente. Y si por abentura alguno o algunos de los seniores de las dicha heredades o términos o montes fallase los tales ganados en las dichas sus heredades e términos e montes de noche, o los hallase en el dicho tiempo de Santa María de agosto hasta Navidad en los montes que fuesen pastos, es a saber: bellota o lande o ho, y no por pacer las yerbas e beber las aguas, o los hallaren en las vinnas o mançanales o biberos o en las huertas o en las heredades sembradas, que el tal sennor o seniores de las tales heredades o términos o montes puedan tomar y tomen por sí mismo los tales ganados que fallaren en la forma susodicha, e que los pueda tener e tenga en su poder hasta que el sennor o los seniores de los tales ganados les pague todo el danno que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las dichas heredades en que fueren tomados, a bista de dos omes comunes, escogidos por las partes, fasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veinte e cinco

¹⁰ Ba testado do dezía «+», no bala.

dineros de moneda vieja. E que esta pena sea para el dicho sennor o sennores de las tales heredades.

Título XXIII

Por quanto sobre la tal toma podría nacer contienda entre las partes [e] tales personas, deziendo el tomador que los tales ganados abían tomado en su heredad o les aya fecho tomar en lo suyo, e deziendo el sennor de los tales ganados que los no abía tomado en su heredad ni fecho tomar e los abía fecho poner ende por malicia por los prender, [que] el tal tomador, seyendo ome de buena fama, en el caso sobredicho sea creído en su juramento, sin otra prueua alguna, salbo si la otra parte quisiere probar que los tales ganados tomó ¹¹en otra heredad e no en la suya, e que les fizo comer en la suya por malicia, por los tomar. E otrosí, [si] el tal tomador fuere ome de mala fama e sospechoso, a él así bien finque a salbo de hazer sus probanças, caso que no sea creído en su juramento. E otrosí, [si] estas costas sobredichas las ordenaren así generalmente, fincando si algunas de las dichas villas de la dicha tierra o los concejos d'ellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas cosas, que las guarden si quisieren, según que fasta aquí las han guardado entre sí. Pero que por ellas no faga perjuizio a otros concejos ni a personas e ganados de las otras juridiçiones, allende de lo que de suso está ordenado.

Título XXV

Si alguno o algunos concejos o personas singulares de aquí adelante quisieren yr \o pasar/¹² contra lo que de suso dicho es, que el concejo o las personas o persona a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipúzcoa lo denuncie e faga sauer a los procuradores de la tal Junta o llamamiento. E que dende en adelante [que] Guipúzcoa sea tenuta de fazer tener a su costa las dichas ordenanças a los tales contrayentes. E si algún danno fuere fecho al tal querellante, de ge lo fazer emendar por derecho e, demás, que el tal contrayente de las cosas sobredichas que por cada begada que cometiere que pague en pena, allende lo que dicho es, dos mill maravedís.

Título XXVI

Por deudas que deban en qualquier manera los alcaldes y oficiales qualesquier que en la dicha Hermandad sean, que ningunas ni algunas personas no sean tenudos de testar ni enbargar ni fazer execuçión

¹¹ Testado «o», no bala.

¹² Entre rrenglones «o pasar», bala.

en maravedís algunos que por Guipúzcoa le fueren rrepartidos. [E] que el tal o las tales personas que el tal embargo o execuçión fizieren en los tales maravedís que pierda la açión e demanda que obiere en los tales ofiçiales e demás que pague de pena dos mill maravedís. Pero que finque a sabo su derecho al acreedor para cobrar lo que el tal ofiçial le debiere d'él e de sus bienes.

Título XXVII

Si por abentura por algún concejo o por los procuradores de la dicha Prouinçia, estando en Junta, fuere enbiado [a] llamar al scriuano fiel de la dicha Prouinçia, que sea tenido de yr ante tal o a los tales llamamientos para que por él pasen todos los autos que obieren de pasar en la tal Junta o en otra parte qualquier que por la dicha Prouinçia le fuere mandado e fuere necesario, pagándole por los tales autos e llamamientos su pensión rrazonable de cada día, allende de lo que deue aber en las Juntas Generales.

Título XXVIII

Por quanto se contenía en el Quaderno de la Hermandad que por los maleficios que se cometieren que el que se quisiere querellar se querelle al alcalde de la Hermandad más çercano, e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la dicha Hermandad que biben más allende¹³ e se fatigan haziendo costas, por ende, qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad que non se querelle dexando al alcalde más cercano de la dicha Hermandad. Y puesto que a otro se querelle, que sea tenido el tal alcalde, seyendo rrequerido por la parte, de lo rremetir al más cercano alcalde, so pena de perder el salario que debe aber de la dicha Prouinçia. E si el alcalde más cercano fuere sospechoso a alguna de las partes y fuere rrequerido que tome¹⁴ compannero, que el tal alcalde sea tenido de llamar a otro alcalde más cercano, según que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Pero que el tal alcalde que obiere de ser llamado sea el más cercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere más allegado en amistad e parentesco.

Título XXIX

Si alguno o algunos fizieren o cometieren maleficio contra los alcaldes de la dicha Hermandad o scriuano de la dicha Prouinçia vsando de su ofiçio o por vsar de ante, o si feriere o matare qualquier persona o fueren o benieren a poner sus dichos e depuisiones o a los procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad, beniendo a las Jun-

¹³ El texto dice en su lugar «aluenne».

¹⁴ Ba testado «vn», no bala.

tas o tornando a sus casas, o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha Prouinçia por negoçios que ayan menester, que el tal querellante dé apellido a voz de Hermandad e que la dicha Prouinçia sea tenuta de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores, a su costa, para en prosecución de la execución que se debiere fazer por curso de la dicha Hermandad.

Título XXX

Si alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de ome de pariente maior o de ome poderoso, que la Hermandad sea tenuta a su costa propia de seguir el tal maleficio. Y esto se entienda en ome que estubiere en seguro del Rey o de tal pariente mayor o de ome poderoso.

Título XXXI

Por quanto los dichos concejos y pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa no ponían la diligencia que debían, según la ley e ordenança del dicho Quaderno de la Hermandad de Guipúzcoa contra los ladrones, rrobadores y malfechores que fuerçan e rroban en los caminos a los mercaderes e bien andantes que andan por sus caminos, y por no ser seguidos e pugnidos los tales malfechores por culpa de los dichos concejos se hazían muchos rrobos y vrto e otros maleficios e desaguizados, por ende, por que los dichos concejos e pueblos fagan mejor diligencia y los malfechores sean mejor pugnidos e los bien andantes sean más seguros, que de aquí adelante todos los concejos de todas las dichas villas e lugares e alcaldías de Guipúzcoa sean tenidos de pagar todas las cantías de maravedís, e oro e plata, e todas las otras cosas que fueren rrobadas en los caminos rreales de sus juridiçiones, cada vno en su juridiçión, a los omes e personas bien andantes que así fueren dannados, todo lo que les fuere rrobado, en buena verdad e fasta cantía de quinze florines de oro. Y el que quisiere llebar mayor cantía, que ante que parta de la villa o lugar lo aga sauer a los alcaldes e omes buenos de la villa o lugar de donde partiere, e que no parta sin poner buena diligencia. E que si partiere, que se ponga a su ventura. E que los dichos quinze florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le rrobaron, hasta la cantía de los dichos quinze florines, que ge lo pague, fasta treinta días primeros siguientes, la villa o lugar o alcaldía en cuya juridiçión acaecière lo sobre dicho. E si no ge lo quisiere pagar, el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra y Prouinçia de la primera villa o lugar pueda constrennir al tal concejo o lugar o alcaldía hasta que pague a los danificados o danificado con las costas que después de los dichos treinta días del dicho plazo fizieren los tales rrobados o danificados, e más el salario del alcalde de la Hermandad. Pero, por quanto algunas personas e bien andantes que en los dichos caminos andubiesen e pasasen dirían que serían rrobado o rrobados en los dichos caminos

allende e mayor quantía de la que les sería rrobada, o no los seyendo fecho rrobo alguno, por ende, si alguno o algunos se allaren en tal yerro sea tenido de pagar lo que así dixiere que le fuere rrobado no lo seyendo rrobado, con el doblo e más las costas que sobre ello la Hermandad o el concejo o lugar fizieren. E si no tobiere de qué pagar, que jaga en la cadena del concejo a quien notificare el dicho rrobo en veinte días y le den çient açotes. Y por quanto los concejos de la[s] villa[s] de Segura e Vergara e Elgueta e Mondragón e Fuenterrauía e Villanueva de Oyarçun están frontereros y rrecresçen mayor carga en los dichos rrobos, que sean rrelebados por la dicha Prouinçia y Hermandad de Guipúzcoa de la terçia parte que así pagaren en buena verdad, como dicho es, e que les sea rrepartido la dicha terçia parte en el primero rrepartimiento que se fiziere en la primera Junta General.

Título XXXII

Los concejos de Bergara y Elgueta y Elgoybar e Segura e Mondragón e Motrico siguiendo al tal malfechor o malfechores que furtan e rroban en los caminos, si entraren o se encerraren o fuyeren a Álaba o Bizcaya o Onnate o Aramayona o a Vrquiçu o a Marçana o a Ybargoyen o a Çaldibar o a Hermua o a Salinas de Léniz o a Vgarte o a Barroeta o [a] Arançibia o a sus comarcas, o a Nabarra o a Labort, e no pudieren prender a los tales malfechor o malfechores, el tal concejo en cuya juridiçión esto acaeçiere que se ajunte con el dicho concejo o lugar de la primera villa más cercana e que los dos concejos juntos, como dicho es, acuerden cómo y en qué manera e quáles e cuántos e para quáles plazos se hará llamamiento en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa, e cómo an de seguir e sigan contra los dichos malfechores, y sea puesto el rremedio que entendiere que cumple en la dicha rrazón y según que los dichos dos concejos acordaren y ordenaren. Y si se fiziere llamamiento, que los otros concejos de la dicha Prouinçia sean tenudos de yr y seguir con ellos, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad.

Título XXXIII

Que sean rrequeridos primeramente la çidad de Bitoria e los concejos de las dichas villas de Salbatierra de Álaba e las hermandades de Álaba e los hijosdalgo e omes buenos de Onnate e del sennorío de la casa de Guebara, y la casa e sennorío de Vrquiçu e la villa de Durango e los solares de Marçana y de Ybargoyen e Çaldibar, e la casa y sennorío de Aramayona e la villa de Salinas e Villarreal de Álaba, e los lugares de Lecumberri e Gorriti e sus comarcas, e Araiz e Vgarte de Araquil y Echaerri de Aranaz e Burunda, e Ondarroa e Arançibia e Berriatua e Barroeta e Vgarte, e la Villaviçiosa de Marquina de Ybita, e la villa ferrera de Hermua, e Lesaca e Bera, que quieran guardar e cumplir e mandar guardar e cumplir esta dicha

ordenança en el capítulo de suso contenida, cada vno en sus juridiçiones, en todo e por todo, según y en la manera e so las penas en ella contenidas, de manera que los vezinos e abitantes en la dicha Prouinçia ayan cumplimiento de lo que les fuere rrobado vien así como los vezinos e abitantes han de aber hemienda en la dicha Prouinçia. E si alguno o algunos d'estos lugares suso nombrados no quisieren fazer semeiante ordenança de los rrobos que a los d'esta Hermandad se fizieren en sus juridiçiones e fazer emienda a los vezinos [e] bien andantes d'esta dicha tierra e Prouinçia de Guipúzcoa, que la dicha ordenança no se entienda contra aquéllos que no quisieren ser en ella ni los tales gozen por ello, según dicho es, ni les sea tenido de pagar [lo] que al tal lugar o lugares e a los vezinos d'ellos en esta dicha Prouinçia les fuere rreçibido por tenor d'esta dicha ordenança.

Título XXXIII

Por quanto suelen aber debates e quistiones entre las collaçiones e otras personas singulares de la dicha Prouinçia y sobre el pacer de los ganados e beber de las agoas, e sobre el comer de la bellota o lande, lo qual está ordenado ante[s] en este libro, por ende, abiendo por rrato y firme la dicha ordenança primera se deue guardar esta orden: que sobre las quistiones e contiendas e debates que así entre los sobre dichos rrecreçen e recreçiesen de aquí adelante, deziendo algunos que en el tiempo de entre Santa María de agosto hasta Naudidad que los querrán entrar por las entradas de los montes donde no obiere tal pasto, e que por ello no deb[e]rían ser prendados, por ende, por declaración d'esta duda, que dos omes buenos comarcanos de los tales montes bean y hesaminen si en los dichos montes en el dicho comedio del dicho tiempo ay pasto¹⁵ o no, y en los lugares que obiere se guarde la dicha ordenança. E que en los lugares que los tales omes hesaminaren que no ay pastos que no se guarde el dicho ordenamiento ni sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuere bisto y hesaminado que no ay pasto, e según en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados e pacer las yerbas e beber las agoas en los tales montes que fuere hesaminado no aber tal pasto, sin temor de pena alguna.

Título XXXV

Por quanto en las dichas ordenanças de los dichos ganados no está declarado el caso de las yegoas, y por quanto las yegoas heran e son muy dannosas al pacer de las yerbas e beber las aguas, [ordenamos e mandamos] que yegoas algunas no anden a pacer en los herbados [e] término de la dicha Prouinçia, salbo cada vno en su propia

¹⁵ Ba testado «s», no bala.

heredad o, a lo menos, con autoridad de los comarcanos. E qualquier o qualesquier que de aquí adelante fallaren en sus términos alguna o algunas yegoas, de día o de noche, que por cada vez que fallaren la tal o las tales yegoas en sus herbados e términos que puedan prender e prendan por sí a las tales yegoas; e que pague de pena el duenno de las tales yegoas medio florín de oro por cada cabeça. Y esto cada vno lo faga y pueda fazer sin pena e sin calunia alguna. E si sobre ello alguna o algunas personas apelaren o suplicaren o rresistieren cosa alguna de lo contenido en esta ordenança, que toda la dicha Prouinçia sea tenuto de sostener a su costa a los que la tal prenda fizieren.

Título XXXVI

Por quanto algunos concejos o personas de la dicha Prouinçia e otros sennores y personas de fuera d'ella suelen hazer llamamiento a la dicha Prouinçia desordenadamente a çiertos lugares de la dicha Prouinçia, de lo qual se sigue e seguirá adelante gran danno a la dicha Prouinçia, por ende, que qualquier concejo o personas singulares de la dicha Prouinçia e otros sennores o persona singular de la dicha Prouinçia sean tenidos de fazer los dichos llamamientos a Vsarraga o a Basarte, a qualquier d'ellos e no a otra villa ni lugar, so pena que el que lo contrario fiziere pague mill maravedís. E cada vno de los dichos concejos sea tenido de rrecudir y de ynbiar sus procuradores a los dichos lugares o a qualquiera d'ellos, según tenor del Quaderno e ordenanças de la dicha Prouinçia. Y puesto que alguno o algunos fagan los dichos llamamientos para otras partes e lugares de la dicha Prouinçia, que ninguna villa ni lugar no sea en cargo de ynbiar procurador alguno a otra parte salbo a los dichos lugares de Vasarte e Vsarraga o a qualquier d'ellos. E que por ello no caya en la pena de la rrebeldía y sea tenido de pagar dos mill maravedís el concejo o persona que el tal llamamiento fiziere a otra parte.

Título XXXVII

Por quanto [en] la dicha Prouinçia se gasta mucho en grandes costas que fazían en las Juntas Generales los procuradores de la dicha Prouinçia, en muy gran perjuizio de la dicha Prouinçia, por causa y culpa de los procuradores que en las dichas Juntas fazen, por ende, de aquí adelante en las Juntas Generales que se obieren de hazer en la dicha Prouinçia no estén más de doze días. E que dentro de los doze días delib[e]ren y fagan lo que obieren de librar e de fazer en las dichas Juntas. E que pasados los dichos doze días no oyan ni libren petición alguna que alguna persona faga, ni sean oydos los tales salbo si conteçiere algunos negoçios de nueuo, después que la dicha Junta se juntare en tal lugar. Y esto que así sea obserbado y guardado por los dichos procuradores de las dichas Juntas, so pena que pague el concejo por quien el tal detenimiento se fiziere mill maravedís para los procuradores que guardar quisieren la dicha ordenança.

Título XXXVIII

Porque ante[s] de agora está ordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que cada villa preuilegiada e las tres alcaldías que son en la dicha Prouinçia fuesen tenidos de ynbiar sus procuradores con poderes bastantes a las dos Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se obiesen de fazer, so pena de cada mill maravedís¹⁶, y por quanto algunas collaçiones que no son prebillegiadas enbían sus procuradores a las dichas Juntas de su voluntad, no siendo en premia, e querrían vsar los tales en las dichas Juntas contra justiçia y poner en desbarío los fechos d'ella, por ende, que los tales procuradores que así ynbiaren las dichas collaçiones no sean rreçeuídos de aquí adelante por procurador en las tales Juntas Generales ni llamamientos, so pena que pague el concejo do la tal Junta se fiziere mill maravedís para los procuradores que en la dicha Junta se juntaren.

Título XXXIX

Si algunas villas y collaçiones e alcaldías de la dicha Prouinçia o qualquier d'ellas o otras qualesquier personas por su ynterese fiziere llamamiento por qualquier causa e rrazón que sea, que la tal villa o lugar o collaçión o alcaldía o persona singular que fizieren el tal llamamiento sea tenido de fornecer de aquí adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere neçesario al tiempo que los procuradores de la dicha Prouinçia que así fueren llamados en el dicho lugar donde se fiziere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscauo alguno, hasta la Junta General primera que en la dicha Prouinçia se obiere de hazer, y en la tal Junta le sean rrepartidos los dichos maravedís que el tal lugar o persona singular gastare en prouecho común de toda la dicha Prouinçia.

Título XL

Por quanto las Juntas Generales que de [un] tiempo a esta parte se hazían en esta Prouinçia no andan por buena ordenança, según e como y en los lugares que debían, así porque se fazían en algunos lugares do los dichos procuradores no podían administrar justiçia como debían como porque de que llegaban en vn balle de la dicha Prouinçia la trayan en ella por largo tiempo, sin rremitirla a ninguna de las otras villas, y por quanto las villas e lugares de los otros tales valles se quexaban d'ello, por ende, las dichas Juntas Generales se fagan e anden de aquí adelante en tres partidas, conbiene a sauer: la vna Junta General se aga en el valle de Segura e Villafranca, e la otra siguiente en el valle de Mondragón e Vergara, e la otra en la Marisma. Y los lugares que en cada valle han de andar y fazerse las dichas Juntas Generales sean éstas: en el balle de Segura: la dicha villa de Segu-

¹⁶ Dice en nota marginal «quiénes no pueden enbiar procuradores a Juntas».

ra e Villafranca e Tolosa y Hernani e Villanueua de Oyarçun y Fuenterrauía; yten en la Marisma: San Sebastián y Guetaria e Çarauz e Çumaya e Deba e Motrico; yten en el otro valle: Mondragón e Bergara y Elgoybar e Azcoytia e Azpeytia e Cestona. Y así, que quando quier [que] en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se fiziere la dicha Junta General, [la] siguiente [se haga en]¹⁷ alguna de las sobredichas villas del otro valle, e la [siguiente en la] del otro valle e otra villa de las sobredichas del otro valle. E a este rrespetto todavía en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se agan las dichas Juntas Generales de la dicha Prouinçia, según y en la manera que dicha es, e no en otro lugar salbo en las dichas villas, que son diez e ocho villas.

Título XLI

De aquí adelante qualquier alcalde o juez de la dicha Prouinçia que açotare o desorejare por justiçia qualquier malfechor o rrobador en esta dicha tierra o Prouinçia de Guipúzcoa que aya diez florines corrientes. Pero¹⁸ los juezes e alcaldes e justiçias que binieren por mandado del Rey nuestro sennor no ayan los dichos diez florines, salbo los juezes e alcaldes de la dicha Prouinçia e no de fuera d'ella, pues Su Sennoría le paga o manda pagar salario.

Título XLII

De aquí adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fiziere justiçia de acotado o malfechor que aya por la soldada de aquel anno treinta florines corrientes, allende de los mill maravedís que deue aber, según que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. Y el que no fiziere justiçia que no aya más de los diez florines corrientes que hasta aquí es vsado.

Título XLIII

Por quanto en la dicha Prouinçia se auían fecho e azían algunos rrobos e tomas e fuerças ynjustamente por los caminos públicos e otras partes de la dicha Prouinçia por algunos hombres e personas, pospuesto todo temor de Dios e de la justiçia y en gran danno de la dicha Prouinçia e de los bien andantes d'ella, muy atrebidamente, e los que los semejantes delitos fazen e han hecho con gran osadía e atreuimiento, en menospreçio de la dicha justiçia, se esfuerçan a estar y están en la dicha Prouinçia teniendo que los danificados no los osarán conbenir ni demandar, ni tan solamente los yrán a enplazar por sí ni por sus mensajeros, ni tanpoco podrían aber scriuanos que los si-

¹⁷ El texto dice en su lugar «o».

¹⁸ El texto dice en su lugar «para».

gan a fazer sus enplazamientos, lo qual es público e notorio en la dicha Prouinçia, en lo qual y en semejantes casos está pereçida e de cada día perece la dicha justicia; por ende, por esforçar la dicha justicia e por bien público e común de la dicha Prouinçia, todos los fechos e delitos e tomas que de aquí adelante en la dicha Prouinçia fueren fechos e cometidos, en los quales a las partes danificadas sea necesario e quisiere conbenir a los fechores e pedir lo suyo por justicia, que los concejos e vezindades de la dicha Prouinçia y Hermandad, cada vno en su juridiçión, de aquí adelante sean tenidos de dar e den a las partes querellantes e a sus mensajeros que a los dichos concejos e vezindades binieren e llegaren con cartas de enplazamientos de qualesquier alcaldes de la Hermandad o ordinarios de la dicha tierra y Prouinçia de Guipúzcoa, y para qualquier de los dichos malfechores e tomadores, scriuano que baya a fazer e haga los dichos enplazamientos a qualesquier personas contra quien se adrecaren que en la juridiçión de los dichos concejos o vezindades moraren o bibieren o abitaren, e que dé fee e testimonio el tal scriuano, signado en debida forma, faziendo fee, de cómo en persona suya se hazen los tales enplazamientos. E que esto fagan los dichos concejos e vezindades todos e cada vno en su juridiçión, cada vez que sean rrequeridos, so pena de mill maravedís de moneda bieja. E cada concejo o vezindad, por cada vegada que lo así no fiziere y cumplier e rrecusare de dar e no diere el dicho scriuano para lo que dicho es; e demás que, pagada la dicha pena, sean tenudos de dar e den el dicho scriuano ante quien se agan los dichos enplazamientos. E con deuido hefeto todavía que el salario e derecho debido e rrazonable del tal scriuano que lo pague la parte que lo pidiere los dichos enplazamientos. E otrosí, que la misma manera y forma que susodicho es, se haga e tenga si algún danificado truxiere alguna carta del rrey de enplazamiento sobre algunos maleficios que se ayan fecho o se hizieren en la dicha Prouinçia de aquí adelante o sobre otra qualquier cosa.

Título XLIII

De aquí adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha Prouinçia se hizieren, en todo el tiempo que la dicha Junta General durare estén rresidentes en la tal Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia, si en la villa o lugar donde la dicha Junta se hiziere los obiere a la sazón. Y si en la dicha villa o lugar no los obiere, los más cercanos alcaldes de la dicha Hermandad. Y si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada día aya el tal alcalde de su trauajo y estada quinze maravedís, de dos blancas el maravedí. Y si el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que aya para su despensa e por el trauajo de su estada veinte e çinco maravedís de la dicha moneda por día, todo el tiempo que en la dicha Junta estubiere. E que todavía sean dos alcaldes y estén rresidentes en todo el tiempo de la dicha Junta, e que no se ausente d'ella sin licencia e autoridad espresa de los dichos procuradores, hasta la dicha

Junta ser acauada, por que los fechos de la dicha Junta sean más balederas y la justiçia mejor executada.

Título XLV

Por quanto en la dicha Prouinçia y en las Juntas que en ella se hazen ay dibisiones e quistiones e debates sobre los poderes e procuraciones que a las dichas Juntas traen los procuradores de los concejos de la dicha Prouinçia, por quanto muchos d'ellos traen por tal manera que fazen poca fee y escúsanse de pagar por ello lo que es rrepartido e fecho e firmado en las dichas Juntas por los otros procuradores de la dicha Prouinçia. Por dende, de aquí adelante todos los concejos de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Prouinçia que obieren de ynbiar procuradores a las dichas Juntas Generales o llamamientos que en la dicha Prouinçia se hizieren, que ynbién con poder bastante e signado de scriuano público, en manera que aga fee. Y el concejo que lo contrario hiziere, que sea abido por rrebelde e contumaz e que pague de pena dos mill maravedís.

Título XLVI

Por rrazón que en las villas de San Sebastián e Tolosa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia hera mejor administrada que non en las otras villas e lugares d'esta dicha Prouinçia, e por quanto, según ordenança del Quaderno de la Hermandad, la dicha villa de San Sebastián con las dichas villas de Fuenterrauía e Villanueua de Oyarçun con sus tierras abían vn alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de San Sebastián obiese en dos annos e la villa de Fuenterrauía el tercero anno, y el quarto anno la dicha Villanueua de Oyarçun; e bien así en la dicha villa de Tolosa e la villa de Hernani abía vn alcalde de la dicha Hermandad, conbiene a sauer: la dicha villa de Tolosa en tres annos e la dicha villa de Hernani el quarto anno; y por esta rrazón en los annos que les fallece el dicho alcalde de la dicha Hermandad en las dichas villas de Tolosa e San Sebastián el exerçio de la dicha justiçia hera mucho menguado en la dicha Prouinçia, de que los malfechores toman audaçia de fazer mal por no ser pugnidos por los maleficios por ellos cometidos, e por ende se rrecreçia mucho danno a la dicha Prouinçia. Por ende, que de aquí adelante desde primero día de San Joan Bautista primero, que será en el mes de junio de el anno que biene del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos, hasta los doze annos primeros siguientes ynclusibe, las dichas villas de Tolosa e San Sebastián e cada vno d'ellos ayan continuadamente sendos alcaldes de la dicha Hermandad. E que las dichas villas de Fuenterrabía e la Villanueua de Oyarçun y Hernani e todas las otras villas de la dicha Prouinçia ayan bien así sus alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos annos que solían aber hasta aquí, según que lo vsaron e acostunbraron, según curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad. Pero por ende, que las

dichas villas de San Sebastián e Tolosa e cada vno d'ellos ynsolidun no dexen de aber el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los annos que en las dichas villas de Fuenterrauía e Villanueua y Hernani obiere. Y los tales alcaldes que en los dichos annos obieren a ser vsen del dicho ofiçio de la dicha alcaldía en toda la dicha Prouinçia, según en los otros annos e mejor e más cumplidamente lo vsaron fasta aquí, según disposición del dicho Quaderno de la dicha Hermandad.

Título XLVII

Por quanto en las Juntas Generales, en los rrepartimientos que en ellas se hazen, rreparten e dan dádibas ynjustas e feas, en lo qual biene gran perjuizio e danno e desonor a la dicha Prouinçia e a los procuradores que en la Junta se juntan, por ende, de aquí adelante ninguno ni algunos procuradores ni concejos no sean osados de rrepartir dineros e dar dádibas en las tales Juntas, specialmente a ningún escudero de solar o de fuera d'ella ni a otra persona alguna que biniere a demandar e pedir a las dichas Juntas, so pena que el concejo donde fuere la tal Junta pague mill maravedís. E qualquier procurador que fuere en fabor e ayuda de la tal dádiba que pague quinientos maravedís. Y estas penas sean para los procuradores que en la segunda Junta General se ajuntaren si luego ende no se executare.

Título XLVIII

Por rrazon que fazían muchos llamamientos en la dicha Prouinçia sobre qualquier cosa que les hera necesario y se fatigaua mucho de costas, entendiendo que ello hera y es danno de toda la dicha Prouinçia, por ende, de aquí adelante ningún concejo ni persona singular no sea osado de fazer llamamientos, salbo por tres casos: lo primero, por muerte segura que aya conteçida; lo segundo, por mi carta e mandado spreso; lo tercero, por fuerça que alguno o algunos cometieren o fizieren. E si alguno o algunos por otra qualquier causa que sea se quisieren querellar del tal o los tales danificados, que den e propongan su querella ante los alcaldes de la Hermandad, según tenor del Quaderno, y proceda contra los tales según tenor del dicho Quaderno. Y para la execuçión sea llamada la dicha Prouinçia por los tales alcalde o alcaldes, si necesario fuere, e no en otra manera. E que si lo contrario fiziere, que pague de pena dos mill maravedís para los procuradores que lo acusaren.

Título XLIX

De aquí adelante cada y quando los alcaldes de la Hermandad obieren de fazer pesquisas e quisieren vsar de su ofiçio que las fagan e vsen por tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad. E que no salga del tenor e forma del dicho Quaderno en ningunas maneras

y en cosa alguna, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad. E que cosa alguna que afuera d'ello fizieren que no sea baledera.

Título L

De aquí adelante alguno ni ninguno de la dicha Prouinçia ni de fuera d'ella que a la Prouinçia de Guipúzcoa lleuaren trigo no sean osado[s] de llebar, por tierra ni por mar, trigo ninguno a ningún rreino estranno, specialmente a la tierra de Labort, so pena que pierda el trigo que así llebaren e cometieren llebar. E que aya[n] para sí el tal trigo aquellos tomadores que lo obieren tomado, por lo que dicho es.

Título LI

Qualquier alcalde o juez que cometiere fazer justicia de algún ome malfechor, si la justicia no executare de todo, quier en agoa quier en otra manera, por manera que le salga el alma del cuerpo, que no aya el tal juez ni alcalde los maravedís contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad ni otra costa alguna que sobre ello aya hecho.

Título LII

Qualquier o qualesquier personas que truxeren mandamiento de la dicha Prouinçia para fazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega sea fecha con juez. E con el tal juez executor no baya gente, salbo el tal juez ¹⁹con la parte o casi simplemente. Y eso mesmo ²⁰qualquier juez sea tenido de fazer la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte, so pena de mill maravedís. Y si por aventura alguno o algunos les sacaren y llebaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos tengan, que luego notifique la parte a la dicha Prouinçia que le dé executor el tal querellante para executar el tal mandamiento, e que la dicha Prouinçia sea tenido de le dar executor a la parte que le pidiere, a su costa del tal querellante.

Título LIII

Por quanto comunmente todos los abitantes e moradores en la dicha Prouinçia de Guipúzcoa se fatigan mucho e dannaban sus ánimas por causa del juizio eclesiástico que todos vsaban e querían vsar por el dicho juizio en los casos que no perteneçía oyr y librar al dicho juez eclesiástico, sobre lo qual estauan condenados por muchas ánimas de muchos christianos por la dicha causa, por cesar en las ygle-

¹⁹ Ba testado do dezía «executor», no bala.

²⁰ Ba testado do dezía «para», no bala.

sias de la dicha Prouincia los officios diuinales [e] estar en las dichas villas e lugares d'ellos muchos escomulgados y sus partiçipantes, en lo qual rrecreçia gran desseruiçio a nuestro Sennor Dios e de perdiçion de muchas ánimas, e vsaban e querían vsar contra vna carta e mandamiento spreso del Rey Don Juan, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, e contra las leyes en la dicha carta contenidas, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Joan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira y sennor de Bizcaya e de Molina. A vos Pero Sarmiento, mi Repostero Mayor e mi Alcalde Mayor en la Prouincia de Guipúzcoa, e a vuestros lugarestenientes, e a todos los alcaldes e prebostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la dicha Prouincia de Guipúzcoa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos, salud y graçia. Sepádes que en las Cortes que yo hize en Palençuela se contiene vna ley, e asimismo se contiene otra ley en las Cortes que yo fize en Madrid, su tenor de la qual es éste que se sigue:

«Otrosí, lo que me pedistes por merced que por quanto los perlados e clérigos de mis rreinos se abían entremetido e entremetían a perturbar mi juridiçion, así por vía de escomuniones como de rrigor, en tal manera que la mi justiçia pereçe y la juridiçion de los dichos clérigos y perlados se alargaba, por ende, que me suplicáades que me pluguiese ordenar e mandar que si algún lego demandare alguna cosa en juizio a otro lego ante algún juez eclesiástico sobre cosa que perteneçia a mi juridiçion, que por el mismo fecho perdiesen qualquier ofiçio que tobiesen en qualquier çidad o villa o lugar de mis rreinos e sennoríos. E que si no tobiesen ofiçio, que lo no pudiesen aber dende en adelante, e demás que pechasen en pena cada begada que contra ella pasase diez mil maravedís: la mitad para el acusador y la otra mitad para la rreparacion de los muros de la çidad o villa do acaecièse. —A lo qual vos rrespondo que mi merced es y mando e tengo por bien que fagan e guarden así de aquí adelante, según y en la manera que me lo pedistes por merced por la dicha vuestra petiçion, salbo en los casos que de derecho perteneçen de su natural fuero eclesiástico. E allende d'esto, se guarden las leyes rreales que sobre ello ablan.

E otrosí, a lo que me pedistes por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplazare e çitare a otro lego para ante los juezes de la yglesia que los que lo fizieren que pechen çient maravedís de buena moneda por cada begada, y esta pena sea para la çerca de la villa do esto acaeciære, y prender por esta pena a los ofiçiales del lugar do esto acaeciære, e la obligaçion que no bala. —A esto vos rrespondo que lo tengo por bueno e defiendo que ningunos no sean osados de otorgar carta sobre sí, por juizio de la yglesia, e que qualquier que lo fiziere caya en la dicha pena. Y el scriuano que lo fiziere, que pierda el ofiçio por ello».

E agora me fue fecha rrelaçon deziendo que las dichas leyes no se guardaban, en lo qual venía a mí gran desseruiçio e a los vezinos e moradores de la dicha Prouincia gran danno, y me fue pedido por merced que

sobre ello proueyese de rremedio con justiçia, como la mi merçed fuese. E yo tóbelo por bien. Por que bos mando a todos e a cada vno de bos en vuestros lugares e juridiçiones que beádes las dichas mis leyes suso en esta carta encorporadas e las guardédes e cumpládes, e fagádes guardar e cumplir, en todo y por todo, bien e cumplidamente, según que en ellas y en cada vna de ellas se contiene, e que contra el tenor e forma d'ellas no bayádes ni consintádes yr ni pasar a persona ni personas algunas, agora ni en algùn tiempo ni por alguna manera que sea. E los vnos ni los otros non fagádes ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara por quien fincare de lo ansí hazer e cumplir. E mando al ome que bos ésta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por quál rrazón non cumplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, treze días de agosto, anno del nacimiento del nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e treinta e ocho annos.

Yo el Rey.

Yo Pero Fernández de León la fize scribir por mandado de nuestro sennor el Rey. Deanus Conchensis. Pelicus Canriero. Registrada.

Y es mi merçed que de aquí adelante, en todas las dichas villas e lugares e alcaldías de la dicha Prouinçia y por todas e qualesquier personas d'ellas, que se guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir la dicha carta del dicho Rey mi sennor y mi padre e las leyes en ella contenidas, en todo e por todo, bien e cumplidamente, según que en ella[s] y en cada vna d'ella[s] se contiene, e contra el tenor e forma d'ella no bayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar a persona ni personas algunas, en tiempo alguno ni por alguna manera que sea, so las penas en la dicha carta e leyes del dicho Rey mi sennor e mi padre contenidas.

Título LIII

De aquí adelante qualquier scriuano que obiere de yr con algùn alcalde o juez a fazer pesquisas o autos por mandado de la Prouinçia fuera de la dicha villa o lugar donde bibe el tal scriuano que no lleue más de quinze maravedís, de tres blancas y vn cornado el maravedí, por cada día, abiendo más el derecho de sus escrituras e autos que por él pasaren. Pero si en el lugar do bibe el tal scriuano fiziere algunas probanças e autos, que no aya otra cosa alguna salbo el derecho de sus escrituras e autos que fiziere.

Título LV

De aquí adelante qualquier ofiçial o otra persona de la dicha Prouincia que serbiere a la dicha Prouincia, quier de su ofiçio quier en otra manera, que lo tal que serbiere que lo trayga a la Junta General primera, por testimonio signado de scriuano público, y lo tal que le sea rrepartido. E si no lo mostrare por testimonio signado, como dicho es, a la primera Junta General, que no le sea rrepartido cosa dende en adelante.

Título LVI

De aquí adelante qualquier cogedor de la dicha Prouincia sea tenido de descontar a qualquier concejo o persona singular que debiere aber algunos dineros en el tal rrepartimiento en la foguera del tal concejo. Y eso mesmo a qualquier ome singular en el concejo donde es vezino él no pueda coger ni librar el dicho cogedor, salbo descontando a cada vno lo que deue aber e rreceptar en el tal rrepartimiento.

Título LVII

Qualquier persona que cometiere fuerça por su autoridad, sin mandamiento de juez, [e] desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesión, que sea tenido de rrestituyr a la dicha posesión a la persona a quien desapoderare o a quien por ella hubiere de aber. E que en pena de la dicha fuerça y por la osadía e atreuimiento que fizo, que pague çinco mill maravedís de pena: la mitad para la dicha Hermandad e Prouincia e la otra media parte para la parte despojada e danificada. E que si el que la tal querella a la Prouincia diere no probare la fuerça [de] la rrazón por él querellada, que pague las costas que por la dicha querella rrecreçieren a la otra parte o partes querelladas.

Título LVIII

Ninguno ni algunos de los concejos y vnibersidades de la dicha Prouincia no sean osados de aquí adelante [de] poner e constituyr procurador ni procuradores salariados por anno o annos, tiempo o tiempos, por censo o salario çierto que les den por el dicho seruiçio e cargo de las dichas Junta o Juntas. E otrosí, que no hagan los dichos arrendamiento o arrendamientos a ninguno ni algunos de sus vezinos con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e seruiçio de procuración. E otrosí, que si algunos tales arrendamientos o arrendamiento o ygualança o ygualanças, procurador o procuradores, están fechas para en adelante d'este dicho término e plazo, que aquéllas finquen e sean no balederas e de ninguna firmeza e balor. E otrosí, mas que ninguna ni algunas personas singulares no gozen ni vsen ni guarden tales arrendamiento o arrendamientos que les sean fechos,

ni aceten procuración o procuraciones en tal manera. [E] que [quien] dende aquí adelante con osadía temeraria biniere y fuere contra esta dicha constitución e ordenança, si concejo o vniuersidad fuere que en contrario biniere d'esta dicha constitución yncurra en pena de pagar para la dicha Prouincia, por cada begada, diez mill maravedís. E las singulares personas e qualquier d'ellas que en contrario d'esta dicha constitución binieren yncurran, por cada begada, en pena de cada çinco mill maravedís para la dicha Prouincia. Y porque a[lgunas] cautelas y encubiertas podrían ser fechas contra esta dicha constitución, que de los procuradores en quien fuese puesta sospecha de cautela contra esta dicha constitución fagan juramento en la yglesia juradera del lugar donde estubieren, sobre la sennal de la cruz y los santos Hebangelios e, sobre su juramento, les fiziese[n] confesar la berdad del hecho cerca la dicha encubierta e cautela. Y en quien fuese fallado, que fuese constrennido a pagar la dicha pena e no fuese rreciuido por procurador en Junta dende en adelante.

Título LIX

De aquí adelante los procuradores que binieren a las Juntas Generales al comienço de la Junta que dende en adelante aquellos estén e continúen por procuradores e no otros algunos que después binieren, caso que traygan procuración, salbo si el concejo le diere salario. Pero si alguno biniere a la dicha Junta a librar algún negoçio, avnque trayga procuración, que no esté en Junta por procurador salbo, fecha su petición, que luego salga. Y si algunos procuradores después ynbiaren los concejos, que el tal faga juramento en la Junta si biene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa. E si no fuere salariado, que lo no reçiba por procurador.

Título LX

De aquí adelante en las Juntas no esté otro letrado alguno salbo el que estubiere por letrado de la Junta, salariado por ella. Y si otro letrado alguno biniere a la dicha Junta por negoçio suyo o ageno a los librar, que faga su petición y salga luego d'ella.

Título LXI

De aquí adelante ningunos alcaldes ni ofiçiales que tienen o tubieren el sello e obieren de sellar qualesquier cartas o mandamientos de la Junta que no lleue[n] ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipúzcoa suele pagar el sello de los lugares a do se faze la Junta. E asimismo, que lo paguen de aquí adelante, e no las partes que las cartas e mandamientos de Junta obieren de sellar, so pena de mill maravedís a cada vno, para Guipúzcoa, que contra esto fuere.

Título LXII

Qualquier ome que biniere a qualquier Junta, así por procurador como por llamamiento de Guipúzcoa, que no pueda ser preso ni prendado por ninguna causa ni rrazón que sea, cebil ni criminal, mas que benga a la dicha Junta y esté en ella e buelba a su casa libre y seguramente, so pena de çinco mill maravedís a cada vno que contra esto fuere, para Guipúzcoa. Pero porque podría ser que [hubiese] algún ynorante que no supiese d'esta ordenança, que aquél tal sea primero rrequerido con esta ordenança y se le faga saber. E así rrequerido, si no lo guardare que yncurra en la dicha ordenança y no en otra manera. Pero si la Junta entendiere que cumple a Guipúzcoa, que lo pueda tomar y prender.

Título LXIII

De aquí adelante en la dicha Prouinçia ninguno ni algunos no traygan cabras en términos e montes agenos ni heredades, salbo en su heredad e término e monte. E qualquier o qualesquier cabras que fueren falladas paguen cada vez, por cada cabeça mayor diez blancas, y por el cabrito çinco blancas. Y que esta dicha ordenança se tenga e se guarde en toda la dicha Prouinçia, e que ninguno ni algunos no bayan ni pasen contra esta dicha ordenança, so pena de cada tres mill maravedís a cada concejo o villa o lugar, e a cada persona mill maravedís.

Título LXIII

Por quanto algunos concejos y personas singulares de la dicha Prouinçia se quexan y se an quexado deziendo que, ynjusta e no debidamente e contra el tenor e forma de vn capítulo del Quaderno de la Hermandad de la dicha Prouinçia, se fatigan muchas personas por enplazamientos no debidos que les fazen para ante los alcaldes de la Hermandad d'esta dicha Prouinçia, teniendo alcaldes de la Hermandad²¹ en sus lugares [o], a lo menos, en otros lugares comarcanos de aquellos lugares de donde son llamados o enplazados y se llaman y enplazan, no lo pudiendo ni debiendo fazer de derecho ni según forma del Quaderno de la dicha Hermandad, por ende, por que de aquí adelante en esta manera ninguno ni algunos no sean fatigados, de aquí adelante se guarde la ley del Quaderno de la dicha Hermandad que en esta parte fabla por todos los alcaldes de la Hermandad de la dicha Prouinçia que agora son o fueren de aquí adelante, so la pena en el dicho Quaderno contenida. E demás, que puesto que alguno o algunos enplazen o fueren enplazados de aquí adelante por alguno o algunos alcaldes de la dicha Hermandad, que el tal enplazado se presente ant'el más cercano alcalde de la dicha Hermandad y, mostrando por

²¹ Ba testado do dezía «d'esta dicha Prouinçia», no bala.

testimonio de cómo así ha sido presentado ant'el tal alcalde, que esté presto e çierto de cumplir fuero e derecho, según tenor e forma del Quaderno de la dicha Hermandad, que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que el tal enplazamiento diere[n] sean tenidos de guardar la dicha ley y de rremittir el tal enplazamiento para ant'el alcalde ante quien pareçiere por testimonio ser presentado, sin luen-ga ni detenimiento alguno, so pena que el que lo contrario fiziere pague diez mill maravedís para la dicha Prouinçia.

Título LXV

Porque por obra se bee que los ofiçiales, así alcaldes como procuradores de la dicha Prouinçia, se corrompen con dádibas que les son dadas y prometidas, por ende, por hebitar el escándalo o danno que podría rrecreçer entre los de la dicha Prouinçia, por que la justiçia por esta causa no rreçiba punto de mengua por rrazón d'ello, por rrefrenar lo tal, qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que fiziere alguna sobornaçión e tomare algún dinero o qualquier otra dádiba por hebitar o menguar o executar la justiçia, en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena de quatro tanto de lo que rreceuiere por tal caso: la vna parte para el prinçipal en satisfaçión y hemienda de su danno, e las otras tres partes para las costas de la dicha Prouinçia. E más, por el mismo fecho, no ayan dende en adelante, de aquel día que le fuere probado, ofiçio de la dicha alcaldía hasta diez annos y sea pribado del dicho ofiçio luego, e críen los del lugar donde el dicho alcalde es otro alcalde de la dicha Hermandad.

Título LXVI

Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que binieren a las Juntas Generales e llamamientos de la dicha Prouinçia o lugares singulares d'ella, si en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dádiba de dinero o de otra cosa qualquier por causa de sobornaçión, tomando cargos de los negoçios agenos y estrannos, salbo de su lugar; y si la tal sobornaçión le fuere prouado, que por ese mesmo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que así rrecebiere: la vna parte para aquél contra quien se dio la tal dádiba o sobornaçión e las tres partes para la dicha Prouinçia. E demás, que no sea rreceuido por procurador en diez annos en las dichas Juntas ni en alguna d'ellas.

Título LXVII

Qualquier letrado que estubiere en las Juntas de la dicha Prouinçia o en qualquier d'ellas para guardar e conserbar la ygualdad y prouecho común de la dicha Prouinçia, que el tal letrado que esté en comunidad, sin mostrar parçialidad alguna, en ygualdad, pues que ha de aber el salario por toda la dicha Prouinçia por su trauajo por la esta-

da de las dichas Juntas. E que no tome cargo de ninguno, ni mucho menos coeço de dáriba ni sobornaçión alguna de dineros ni de otra cosa alguna. E qualquier que lo contrario fiziere e le fuere probado que el tal letrado que sea pribado del dicho ofiçio por quatro annos e más que pague de pena quatro al tanto. Y esta pena sea rrepartida según en los capítulos de suso se contiene y pues que traspasa contra la dicha ordenança y contra el tenor d'ella.

Título LXVIII

Qualquier o qualesquier executores de la dicha Prouinçia cada vno d'ellos en su juridiçión que fueren a executar por mandamiento de la dicha Hermandad en qualquier forma para fazer la dicha execuçión en qualquier lugar de la dicha Prouinçia e tomare allende del salario que pertenesce y pertenecer debe de derecho y vso, que en tal caso yncurra por el mesmo fecho en pena de quatro al tanto de lo que así de más tomare: la vna parte para la parte prinçipal para emienda de su danno e las otras partes para la costa e prouecho común de la dicha Prouinçia. E dende en adelante el tal executor no vse del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha Prouinçia en las cosas comunes de las dichas Juntas ni en los sus juntamientos.

Título LXIX

Por rrazón que los procuradores de las villas e lugares de la dicha Prouinçia toman cargo e procuraçión de parientes mayores e personas singulares, dexando el prouecho común de sus constituyentes e de la rrepública e comunidad e en danno e detrimento de la dicha Prouinçia, sobre lo qual bienen en las dichas Juntas muchas perturbaciones e disençiones e dibersidades entre los dichos procuradores de la dicha Prouinçia, por ende, por hebitar este danno e perturbación, por que aya más lugar de administrar la justiçia común de la dicha Prouinçia, [mandamos qu]e ninguno ni alguno de los dichos procuradores no sean osados de tomar cargo ni procuraçión, en público ni escondido, salbo que vsen de su procuraçión común de sus constituyentes, e que administre[n] la dicha justiçia en ygualdad, según que son tenudos de derecho, so pena que si lo contrario le fuere prouado a qualquier procurador que por esse mismo fecho yncurra en pena de mill maravedís por cada vez que así vsare e tomare tal cargo y procuraçión singular, e no esté más en la dicha Junta por procurador. Pero que a los dichos parientes mayores les sea guardada su justiçia e derecho.

Título LXX

Ningún letrado de la dicha Prouinçia de qualquier dignidad mayor o menor, que aya grado de Bachiller e dende adelante, no sea osado de aquí adelante de tomar procuraçión por otro alguno en cau-

sa agena en pleito alguno de trespasamiento cauteloso, por quanto se falla por leyes e derechos que el ofiçio procuratorio e trespasamiento cauteloso no compete ni conbiene a los abogados ni letrados, por quanto dende dependería gran danno a la dicha Prouinçia e a los abitantes en ella, so pena de çinco mill maravedís por cada vez que le fuere probado, para la dicha Prouinçia, por ese mismo fecho, pues que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor d'ella.

Título LXXI

Por rrazón que los procuradores de la dicha Prouinçia se entremeten y se mezclan en muchas e dibersas cosas fuera del Quaderno de la dicha Hermandad, así ocupando la juridiçión de los alcaldes ordinarios como estraordinarios, e por causa d'ellos rrecreçen muchos negoçios y se prolongan las Juntas de la dicha Prouinçia e las comunidades se fatigan de costas e dannos, por ende, de aquí adelante los dichos procuradores que estubieren en la dicha Junta que no se entremetan en autos judiçiaris ni estraordinarios salbo en las cosas contenidas en los capítulos del Quaderno e las ordenanças de la dicha Hermandad. Y si algunos negoçios binieren ante ellos que pertenece de conocer a los dichos alcaldes ordinarios, que luego, sin dilaçión alguna, los rremitan ante ellos, salbo en los negoçios y pleitos tocantes a los parientes mayores.

Título LXXII

Yten, los dichos procuradores no ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre sus juizios ni se ynterpongan en las cosas ordinarias sobre sus juizios que pertenece de conocer y determinar a los juezes ordinarios de las dichas villas de la dicha Prouinçia e de cada vna d'ellas. Y si se opusieren o tentaren o mandaren contra los tales alcaldes ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno e que no sea tenuto el tal alcalde de lo cumplir ni yncurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

Título LXXIII

Otrosí, que los dichos procuradores no sean osados de fazer comprometer a los querellantes que ant'ellos fueren o binieren a dar querrela por fuerça e contra su voluntad, salbo si amas las dichas partes de su libre albedrío, por hebitar e quitar los dannos, quisieren comprometer, por quanto lo tal, si contra su voluntad lo fiziese e comprometiese, avn de derecho se podría rrebocar y sería mal exemplo. E si contra lo suso dicho los dichos procuradores mandaren e conpelieren a qualquier persona de qualquier condiçión mayor o menor que sea a comprometer, que lo tal sea ninguno por esse mismo fecho, por quanto es contra derecho. E los dichos procuradores que lo tal mandaren que yncurran en pena de diez mill maravedís para las costas de la

dicha Prouinçia. E que esto se entienda en las comunidades e no en los fechos tocantes a los parientes mayores, por quanto los dichos parientes mayores abrían fabores e no farían rrazón e derecho a los que son en comunidades e de menores condiçiones.

Título LXXIII

Por rrazón que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas e se dilatan las Juntas, e por causa d'ello biene gran costa e gasto a la dicha Prouinçia y se fatigan los pueblos e las comunidades, y esto tal sería causa de danificar a la dicha Prouinçia y a la rrepública, por ende, deseando abrebriar los fechos y escusar las costas de los tales pueblos, [ordenamos y mandamos que] de aquí adelante no estén los dichos procuradores en las Juntas Generales ni en alguna d'ellas salbo veinte e çinco días en cada Junta e no más. E si más estobieren, qu'el concejo su constituyente no sea tenuto de dar salario alguno e, demás, los fechos e negoçios que ellos trateren y ordenaren demás de los dichos veinte e çinco días que sean ningunos. E demás los dichos procuradores no ayan poder ni lugar de fazer asignaçión alguna, so pena de cada mill maravedís, no enbargante qualquier ordenança contraria.

Título LXXV

Por quanto por causa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malfechores públicos acusados a pedimiento e ynstançia de partes, sobre carceleros públicos, deziendo que lo pueden hazer por derecho, e por causa d'esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados por quanto se rreçelan que quieren faborecer más a los tales acusados que no a los dichos querellantes, por ende, por quitar esta duda, de aquí adelante ningún alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carceleros omes acusados andariegos a bagamundos e de mala bida e fama e conbersaçión, salbo ome de buena fama antes de la dicha acusaçión, rraygados e abonados e de buenas costumbres, bida e conbersaçión. Y si contrario de lo susodicho fiziere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por esse mesmo fecho pierda el ofiçio e más yncurra en pena de diez mill maravedís para la dicha Prouinçia, e más que esté medio anno en la cadena, e demás que sea tenuto de traer ante los dichos procuradores el tal acusado o acusados por que se administre la justiçia.

Título LXXVI

Por que la justiçia sea mejor cumplida y executada e los delinquentes sean pugnidos e castigados, que los executores de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya y los de Vizcaya entrar en Guipúzcoa e prender a qualesquier acotados e malfechores. E que el prestamero o

merinos o alcaldes de la Hermandad de Vizcaya puedan tomar e prender en qualquier lugar de Guipúzcoa a qualquier acotado o malfechor de Vizcaya que en la dicha Prouincia se allare, seyendo el tal natural de Vizcaya e por delitos que en Vizcaya aya hecho e cometido, e que los pueda llebar a la dicha Vizcaya. E que ninguno de la dicha Prouincia no les perturbe, so pena de cada diez mill maravedís por cada vez a cada vno para la dicha Probinçia, por quanto por esta misma bía e forma los juezes y executores de la dicha Prouincia han de fazer en la dicha Vizcaya.

Título LXXVII

Todas e qualesquier persona o personas que son puestas en mi seguro que rremiten e perdonan todas e qualesquier muertes de omes e rrobos e fuerças e males e dannos que en asonadas o en otra manera qualquier ayan sido fechos andando en conpañnia de pariente mayor o llebantamiento de canpanas de rrepique. E que este perdón e rremisión que fazen todos los del seguro, los vnos a los otros e los otros a los otros, del dicho seguro, fincando en salbo su derecho contra los sennores que llebantaron la dicha asonada o asonadas, e otrosí fincando en salbo a los sennores de los solares para qualquier d'ellos o otro qualquier sennor llebantador que fue de la dicha asonada, pueda demandar por justicia su derecho.

Título LXXVIII

Otrosí, si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de armas quisieren o tentaren fazer mal o danno en las personas e bienes, aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas que sean puesto o puestos en este dicho libro [e] seguro, que todos los de la dicha Hermandad se amporen e defiendan e fagan los vnos por los otros todo por las personas e bienes dándose apellido según curso de Hermandad, que rrecudan en los plazos e so las penas que en el dicho Quaderno se cont iene en quanto abla de los apellidos.

Título LXXIX

Si los de Labort o Nabarra o Álaba o Aramayona o de Ganboa o de Onnate, que son en el Condado de Bizcaya, fizieren alguna muerte o muertes o furtos o rrobos contra alguno o algunos de la dicha Hermandad, que en tal caso toda la dicha Prouincia que sean tenidos de rrecudir sobr'ello, así por personas como por bienes, fasta fazer alcançar cumplimiento de justíçia a los querellosos.

Título LXXX

Qualquier que descubriere los fechos y secretos de la Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean divulgados y executados, que

sea desterrado de la Prouinçia por diez annos, e más que nunca sea procurador.

Título LXXXI

Por quanto algunas bezes acaeçia que algunas personas, no temiendo a Dios ni a la justiçia, porque no ay ley ni ordenança que cerca d'ello fabla, se atreben en Junta a desmentir e bituperar vnos a otros e, asimismo, fazer mobimientos no debidos llebantándose cada vno de su lugar de manera que por ello se rrebuelva la Junta e los procuradores se alborotan, por ende, qualquier que a otro desmentiere o dixere palabras feas e no debidas en Junta e se llebantare de donde está sentado en son de rruydo, caso que sea procurador o le [a] menazare, de guisa que por ello se alborote la Junta, que sólo por ello sea el tal o los tales desterrados de la dicha Prouinçia por vn anno e demás que nunca sea rrecibido por procurador en su vida.

Título LXXXII

De aquí adelante todas e qualesquier casas que fueren sentenciadas y mandadas quemar por la Prouinçia por los alcaldes de la Hermandad d'ella que sean executadas por la forma e manera que fueren mandadas executar. E otrosí, que los duennos d'ellas ni otros algunos no puedan tornar a fazer las tales casas sin licençia del Rey nuestro senyor, so pena que sólo por ello que le sea quemada luego.

Título LXXXIII

Qualquier que rrenegare de Dios o de Santa María o de sus santos en qualquier manera, que pague mill maravedís: la mitad para Guipúzcoa e la otra mitad para el acusador e juez executor que lo executare. Y allende d'esto, que se guarde la ordenança rreal que çerca d'esto abla, e que se guarde y cumpla e aga guardar e cumplir la dicha ley.

Título LXXXIII

Otrosí qualquier que por las costas que se ayan fecho y se hazen y fizieren en las Juntas en execuçión de la justiçia si llamare traydor o falso o aleboso, o llamare otra palabra ynjuriosa a qualquier procurador o alcalde o ofiçiales de la dicha Prouinçia, que pague otros mill maravedís: la mitad para la Prouinçia e la otra mitad para el querellante o el executor que los executare, e demás que sea desterrado por medio anno de la Prouinçia, allende de las dichas penas.

Título LXXXV

Ningunos concejos ni huniuersidades no puedan ynbiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clérigos, so pena de mill maravedís. Y si los ynbiaren, que non sean rreçebidos. E otrosí, que no pueda ser procurador ningún clérigo en las dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos, caso que sean cebiles o criminales, ni sean rrecebidos por procuradores.

Título LXXXVI

En qualesquier casos y negoçios que qualesquier de la Prouinçia tengan con qualesquier letrados d'ella, que de los tales negoçios conozca la Junta porque con los letrados no podría alcançar tan brebemente justiçia e son casi parientes mayores.

Título LXXXVII

De aquí adelante en qualesquier pleitos cebiles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en quienes qualquier letrado ayudare a la vna parte, e después el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier pleito, que pague çinquenta doblas de oro para la Prouinçia.

Título LXXXVIII

Otrosí que de aquí adelante qualquier letrado que la Prouinçia tobiere en Junta aya de salario vn florín de oro por día e no más, a más sus acesorías rrazonables de las partes.

Título LXXXIX

Cada que algunos concejos de la dicha Prouinçia fiziere llamamiento, que lo faga sauer por el dicho llamamiento a todos los concejos e alcaldías de la dicha Prouinçia salbo a la villa de Alegría, por quanto es de la juridiçión de la villa de Tolosa. E qualquier que el tal llamamiento no fiziere a todos los lugares, que pague por cada vno mill maravedís para la dicha Prouinçia.

Título 22 XC

De aquí adelante qualesquier judíos en la Prouinçia no anden sin sennales, so las penas contenidas en la ley rreal. E que cada vno pueda executar por sí mismo, e los alcaldes y prebostes e jurados de cada lugar lo executen, seyendo rrequeridos, so pena de mill maravedís, salbo si troxieren carta del Rey nuestro sennor, presentándola primero.

²² Ba testado «LXX.º», no bala.

Título XCI

Por quanto algunos procuradores y enbaxadores de la Prouinçia, así en Corte del Rey como en otras partes, sin licençia e sabiduría de la Prouinçia fazían dádibas e presentes en nonbre de la Prouincia, e faziendo sacas para ello, por ende, de aquí adelante ningunos procuradores ni enbaxadores de la Prouinçia no den ningunos presentes ni dádibas, ni obliguen a sí ni a la Prouinçia, sin licençia e sabiduría de la dicha Prouincia, a ningunas ni algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen el presente o dádiba. E la dicha Prouinçia no sea tenuta a lo pagar caso que tenga poderes de la Prouinçia para se obligar a la dicha Prouinçia.

Título XCII

Por quanto la Prouinçia da quatroçientos maravedís a qualquier que a otros acota en vna sentençia, e como quier que ay ordenançia que el que fuere desacotado pague a la dicha Prouinçia los dichos quatroçientos maravedís, pero por rruegos e otras cosas no los pagan, e pues que la Prouinçia no los ha de rrecebir no está en rrazón que los paguen, por ende, de aquí adelante a ninguno no se den ni se rrepartan los tales quatroçientos maravedís²³ por acotar a otros, según fasta aquí, salbo lo[s] siga e acote de su bolsa si quisiere, salbo si fuere persona miserable.

Título XCIII

Porque [de] los desafíos que en la dicha Prouinçia [se] fazen por qualesquier personas d'ella se siguen muchas muertes e ynconbenientes e rrobos e fuerças e otros males e dannos, que²⁴ se guarde en esta parte vna carta del Rey que mandó dar firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es éste que se sigue:

«Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Bizcaya e de Molina. A los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e al mi justiçia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançillería, e a los mis adelantados e merinos, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, prebostes, jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas e lugares de la mi Prouinçia de Guipúzcoa y de todas las otras çiudades e villas e lugares de los mis rreinos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de bos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de scriuano público, salud e gracia.

²³ El texto repite «maravedís».

²⁴ El texto dice en su lugar «y».

Sepades que Lope Sánchez de Elduayen, procurador de la dicha Prouinçia, me fizo rrelaçión por su petiçión que ante mí en el mi Consejo presentó deziendo que, según parece y se falla por esperiençia, por ningunas muertes de omes que son fechas fasta aquí con desafiamiento en la dicha Prouinçia nunca fue justiçiado en ella solamente vn ome, porque creen y entienden y se tienen por dicho, así los juezes e abogados como los otros de aquella tierra, que, maguer algunos maten a otros omes desque les obieren desafiado no merecen por ello pena alguna. Y esforçándose en esto diz que son muertos fasta aquí de cada anno en aquella Prouinçia muy muchos omes, y se an fecho e fazen ende por esta causa muchos rrobos e males, de lo qual a mí se a seguido y sigue gran desserviçio e a la dicha tierra e vezinos e moradores d'ella muchos males e dannos. Por ende, que me suplicaba e pedía por merçed que yo quisiese proueer e rremediar en ello mandando dar mi carta a la dicha Prouinçia, por la qual mandase e declarase en qué forma e manera se debía entender e librar lo susodicho cerca de los dichos desafiamientos, e mandase que por la tal declaraçión vsasen y executasen sobre ello los juezes e justiçias de la dicha Prouinçia e de otras partes a cada vno d'ellos en sus lugares e juridiçiones, así en lo passado como en lo por venir, por manera que los dichos males e dannos cesasen, e que sobre ello proueyese de rremedio de justiçia, como la mi merçed fuese. Lo qual todo bisto y platicado en el mi Consejo fue fallado que, según derecho, los desafiamientos rrelieban a los que matan a otros o fazen otros delitos e males e dannos después de auer desafiados a los sus contrarios, solamente del caso del alebe, mas no de otra pena alguna cebil ni criminal. E que, por ende, no enbargante los dichos desafíos, debían padecer los que matan a otros y fazen algunos ynsultos e delitos, después de los dichos desafiamientos, las otras penas cebiles e criminales que las leyes e derechos de mis rreinos disponen e mandan en el tal caso, e que yo lo debía así mandar e declarar. E yo túbelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que procedades e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que han fecho e cometido hasta aquí, e fizieren e cometieren de aquí adelante qualesquier muertes ynjustas e ynsultos o delitos contra qualesquier personas, a las mayores penas cebiles e criminales que fallardes por derecho, e según lo quieren e mandan las leyes e derechos de mis rreinos en tal caso estableçidas, no enbargante que los fazedores e cometedores de las dichas muertes e ynsultos o delitos digan e aleguen por sí que han fecho e fazen lo tal sobre desafiamiento que primeramente fizieron, por quanto el tal desafiamiento, seyendo fecho debidamente en aquellos casos que según las leyes de mis rreinos los hijosdalgos se debieren desafiar, solamente rrelebaría e rrelieba a los que el tal desafiamiento fazen de la pena del alebe, e no de otra pena alguna, según es dicho. E si para fazer y executar lo susodicho o parte d'ello obierdes menester fabor e ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, rricosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los corregidores, caualleros, escuderos,

oficiales e omes buenos de todas las çiudades y villas e lugares de los mis rreinos e sennoríos, e a otros qualesquier mis basallos e súbditos e naturales de qualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada vno d'ellos, que bos den e fagan e agan luego dar todo el fabor e ayuda que les pidierdes e para ello menester obierdes, e que bos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno. E otrosí, mando a vos las dichas Juntas que luego fagades pregonar y publicar ésta dicha mi carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados d'esas dichas villas e lugares, e por cada vna d'ellas, por que todos lo sepan e no puedan pretender ygnorancia deziendo que lo non supieron nin vino a su notiçia lo contenido en ésta dicha mi carta.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien fincare de lo así hazer e cumplir. E demás mando al ome que bos ésta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que bos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por quál rrazón non cumplides mi mandado. So la qual pena mando a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que bos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a treze días de febrero, anno del nacimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Ba scrito sobre rraydo en vn lugar o diz «vna», y en otro lugar o diz «luego». Pero Gonçález, Dotor. Iohanes, legum Dotor. Gudisal[v]us Dotor. Yo Diego Alfon[so] de Mansilla, scriuano de cámara del Rey nuestro sennor, la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Ferrando de Baeça. Alfon[so] de [Al]çoçer».

Título XCIII

Si acaecière [que] algún pariente mayor, por sí o por otros, desafiare a alguno o algunos e después desafió alguno de los suyos o porque desafió fiziere algunas muertes o ynsultos contra los desafiados, en tal caso los parientes mayores por quien los tales mal fechores seguían el desafiamiento sean tenudos de purgar y padecer en sus personas e bienes las tales muertes e dannos, tan bién como si con sus manos propias lo fiziesen, que si algún ome de los parientes mayores fiziere, que lo pague el pariente mayor, porque parece que ellos son en culpa d'ello y en su esfuerço se haze en qualquier caso d'estos suso recontados.

Título XCV

Que todos los omes d'esta dicha Prouincia y los que a ella binieren [a] bibir e morar de catorze annos arriba entren luego en este dicho seguro real e fagan obligaçión con juramento, por sí y por sus

hijos y herederos y subcesores, que serán y continuarán siempre en el dicho seguro y nunca serán en las treguas y encomiendas de los dichos solares e parientes mayores ni de alguno d'ellos, ni rrecudirán por ellos jamás en ningunos fechos de armas. E los alcaldes d'esta Hermandad los corrijan e apremien poniéndoles las penas que quisieren e constrenniéndoles, que por qualquier manera que entendieren que cumpla a la execución d'ello, a fazer las dichas obligaciones²⁵ y juramentos. E que los hijosdalgo fagan ese mesmo pleyto e omenaje con ynposición de pena. E el que lo no quisiere hazer sea desterrado por la Prouinçia por diez annos.

Título XCVI

Que todas las personas de todas las villas e lugares e tierras de la dicha Prouinçia, así los que son bibos al presente e naçieren de aquí adelante en qualquier tiempo o tiempos, sean [a]bidos e tenidos e se rreçiban y entiendan que solamente por virtud d'esta ordenança, sin otra carta ni mandamiento ni auto ni rrecaudo ni obligación ni solemnidad alguna, de fecho ni de derecho, sean e biban e rremanezcan en este dicho seguro común del dicho sennor Rey todo el tiempo de sus vidas, bien así e a tan cumplidamente como si nombre por nombre e cada vno d'ellos se pusiesen en este dicho seguro en tiempo e forma debidos, y se obligasen espresamente delante scriuano público de ser e continuar en este dicho seguro por sienpre, e por que nunca jamás puedan salir ni salgan d'este dicho seguro ni sean ni puedan ser ningunos d'ellos en las treguas y encomiendas de ningunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, en tiempo alguno ni por alguna manera.

Título XCVII

Que ningunos ni algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos, ni otras personas que son o serán, no ayan ni tengan ni rreçiban, ni puedan aber ni tener ni rreçebir de aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera, en sus treguas ni encomiendas, ningunos concejos e tierras e vniuersidades, ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga ni fuera d'ella, en lo rrealengo d'estas montannas, en público ni en escondido, por ninguna manera, so pena de mill doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la dicha Hermandad. E que ningunos concejos ni personas singulares no sean osados, pública ni escondidamente, d'entrar en las treguas y encomiendas de los susodichos, so la dicha pena.

²⁵ Ba emendado «obligaciones», bala.

Título XCVIII

Que ningunos ni algunos parientes mayores de la dicha Prouinçia e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas que son o serán no llamen ni lleben consigo ni enbían a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia y seguro e tierra rrealenga para que agan y sigan por ellos y en su voz e nombre en esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, ni fuera d'ella, ningunas guerras ni peleas ni bandos ni asonadas ni llamamientos ni ayuntamientos de gentes, ni muertes ni feridas de omes y enemistades, ni celadas ni apellidos ni rrepiques de campanas, ni quemas e combates, e tomas de villas e lugares e casas fuertes e llanas, e ni fuerças de las mugeres ni destierros e rrobos e furtos ni otros maleficios algunos, so pena de mill doblas: la mitad para el Rey e la otra mitad para la dicha Prouinçia. E que ningunos ni algunos de la dicha Prouinçia no bayan a las tales asonadas ni ayuntamientos de gentes como quier que sean llamadas ni de su voluntad ni por otra cosa alguna, so la dicha pena.

Título XCIX

Por quanto algunos, con mala yntención, dizen e alegan que no sauen ni entienden qué cosa sea el dicho seguro ni lo que debe hazer e guardar por virtud d'él, el Rey ordena e manda que este dicho seguro rreal se estienda y entienda e aya fuerça e poder cumplido, de fecho y por obra, en esta dicha Prouinçia de oy más perpetuamente para que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia de qualquier estado o condiçión, preeminencia o dignidad que sean, que agora son o serán, no fagan ni sigan por ningunos ni algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella e sus mugeres e hijos, ni por otras qualesquier personas de aquí adelante, en ningún tiempo ni tiempos o partes o lugares ni por alguna manera, ningunas guerras ni peleas e bandos ni asonadas ni llebantamientos de gentes ni asonadas con armas, ni²⁶ muertes ni feridas de omes, ni henemistades ni celadas ni apellidos ni rrepiques de campanas, ni quemas ni combates e tomas de villas e lugares ni casas fuertes ni llanas, ni fuerças de mugeres e de las faziendas, e rrobos ni furtos ni otros maleficios algunos, ni rrecudan por ellos en cosa alguna de armas que ellos o alguno d'ellos cometan o quieran cometer en esta dicha Prouinçia.

Título C

Por quanto algunos de los parientes mayores han dicho e dizen que, como quier que no pueden seguir sus henemistades con gente d'esta Prouinçia, pero que son libres para traer gente de Bizcaya e de Álaba e de Nabarra e de Gascuenna y de otras partes, e fazer e seguir

²⁶ Ba emendado «ni», bala.

con ellos en esta dicha Prouinçia las dichas sus guerras e asonadas, no enbargante la dicha carta de seguro ni lo contenido en ella, que el Rey manda que ninguno ni algunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos ni otras personas que son o serán no traygan ni fagan traer a esta dicha Prouinçia de partes algunas d'ella gentes algunas de Bizcaya e Álaba e Nabarra e Gascuenna ni de otros partidos estrannos para fazer e seguir con ellos en esta dicha Prouinçia ningunas guerras ni escándalos e fechos de armas, de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera.

Título CI

Que ningún pariente mayor ni otra persona alguna, estando fuera de la dicha Prouinçia, no enbíe gente a ella a las dichas asonadas, so pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere pague por cada vez mill doblas de oro rrepartidas como dicho es. Y que qualquier persona de Bizcaya e Álaba e Gascuenna e Nabarra e otras partes que binieren a la dicha Prouinçia en las dichas asonadas que sea abido por encartado e acotado en la dicha Prouinçia por este mesmo fecho.

Título CII

Que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia desde que sobre ello fueren rrequeridas por esta Prouinçia y Hermandad en adelante no sean osados de acoger ni rreceptar en sus casas ni en agenas en ningún tiempo ni por alguna manera ningunas gentes estrangeras ni otras gentes ni personas algunas que binieren alborozados e llebantados y en son de rruydo, a esta dicha Prouinçia de qualesquier solares e parientes mayores d'esta dicha Prouinçia e sus mugeres e hijos, e de otras qualesquier personas, para fazer e cometer en ella algunas guerras e bandos e fechos e cosas de escándalo e armas, ni les den ni fagan dar biandas ni mantenimientos algunos, so pena que les sean quemadas las casas.

Título CIII

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni otras personas d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, ni sus mugeres e hijos presentes e venideros, ni otros ningunos por ellos en su voz e apellido o nonbre, no sean osados de sacar ni hechar, ni saquen ni hechen ni destierren por sí ni por otros, direte ni yndirete, de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera, a ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia y seguro, por fuerça ni temerariamente, con mano armada ni en otra manera alguna, de sus bienes e casas e tierras, so pena de mill doblas castellanias: la mitad para la Prouinçia e la otra mitad para el danificado.

Título CIII

Que cada persona de los que así son sacados e despojados fasta aquí, e asimismo los que se hecharen e despojaren de sus casas e bienes e tierras de aquí adelante por los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos, e por otras personas algunas por su causa y mandado, en cualesquier partes e lugares d'esta dicha Prouinçia, ayan e puedan aber de los bienes de los despojadores y hechadores cada persona singular veinte e çinco maravedís, de dos blancas el maravedí, de los que así les hiziere andar fuera de sus casas e tierras por su mantenimiento. E allende d'ello, todo el danno e menoscabo que les ha benido e biniere en sus bienes e fazienda por causa e rrazón de los tales hechamientos e despojamientos, en qualquier manera, doblado; la tasaçión de lo qual quede y sea solamente en juramento de los damnificados previa²⁷ tasaçión del juez. E los alcaldes y procuradores d'ella lo executen, desde fuere aberiguado, dentro de diez días, so pena que paguen los dannos y espensas susodichas.

Título CV

Que el Rey rreboca e da por rrebocados e anulados cualesquier desafiamientos que los dichos parientes mayores e otros por ellos han hecho desde anno e medio a esta parte contra cualesquier concejos e tierras e personas singulares d'esta Prouinçia en qualquier manera e por cualesquier causas e rrazones.

Título CVI

Que los parientes mayores e otras cualesquier personas den e tornen a los tales desafiados o despojados o hechados de sus posesiones o danificados cualesquier coechos e otras cosas que les han llebado por la dicha rrazón. E que el Rey rreboca e quita e desata cualesquier obligaciones, contratos e cartas de pago y de quitamiento de los dannos que rreçebieren de los dichos parientes mayores e sus aderientes, por que les dexen de proseguire [no] los alcancen los dichos desafiamientos e todo lo otro danno que les ha benido e biene, por causa de los tener así desafiados e despojados y hechados, so pena de quinientas doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para los danificados.

Título CVII

Que ningunas ni algunas personas d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella no sean osados de dar ni den favor ni ayuda a ninguna persona por ninguna manera a ninguno de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e aliados, ni otra persona alguna, para fazer

²⁷ El texto dice en su lugar «premisa».

e cometer los banimientos e despojos e desafíos susodichos e de sus casas e tierras, a ningunas personas, so las dichas penas.

Título CVIII

Que ningún pariente mayor no se entremeta en casamientos de ninguna persona, ni constrinna ni apremie a ninguna persona sobre ello, ni tome coecho ni dádiba por ello, so pena que el que diere coecho pague çient doblas para la Prouinçia. Y el pariente mayor que tomare la tal dádiba e coecho, que pague dozientas doblas para la dicha Prouinçia, por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e coecho. [E] que ningunos d'estos susodichos no manden ni apremien de aquí adelante en ningún tiempo, a ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren sus pleitos e negoçios para que dexen d'ello, so pena de quinientas doblas por cada vez: la mitad para la dicha Prouinçia e la otra mitad para el Rey.

Título CIX

Por quanto la mala costumbre de pedir cortesías en la Prouinçia aún dura y es dannosa, por ende, que ningún concejo ni vniuersidad de la Prouinçia no den dádiba ni la prometan, ni se obliguen ni den fiador de le dar de su voluntad a ningún pariente mayor ni a sus mugeres e hijos ni a otra persona alguna, por bía de cortesía, como fasta aquí se acostubraba, ni de otra manera alguna. Ni otrosí den la dicha cortesía a ninguna otra persona singular en villa ni fuera d'ella, por los caminos ni por otras partes, so pena que el concejo que lo diere pague por cada vez çient doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia. E la persona singular, que pague en pena çinco tanto de lo que dio, salbo si no dixere que el tal concejo e persona que fueron constrennidos por fuerça e temor de lo dar; y en tal caso lo notificará a los alcaldes de la Hermandad, del día que la tal fuerça le fuere fecha fasta tercero día, so la dicha pena. E luego por los dichos alcaldes sea rremediado como cosa de fuerça, por la ley del Quaderno.

Título CX

Que ningunos ni algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas algunas no den ni fagan dar, en ningunos lugares ni partes d'esta Prouinçia, ningunos apellidos ni rrepiques de campanas, en público ni en escondido, por sí ni por otros, ni otros algunos por su mandado no fagan cosa alguna de lo que dicho es por mandado ni sobre cosas y negoçios que atannan o atanner puedan a los dichos solares e parientes mayores e sus mugeres e hijos e qualquier d'ellos, en público ni escondido, so ninguna color ni en alguna manera, salbo tan solamente por las causas e rrazones contenidas en el Quader-

no biejo o por espreso mandamiento del Rey o del corregidor o alcalde, o de otro juez o alcalde ordinario o de la Hermandad, so la dicha pena de çient doblas: la mitad para el Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

Título CXI

De aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera ningunos parientes mayores ni otras personas d'esta dicha Prouinçia, ni sus mugeres e hijos, no sean osados de fazer ni fagan, por sí ni por otros, en ninguna parte d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga ni fuera d'ella, ni en otra parte alguna, guerras ni bandos ni asonadas ni llegamientos ni ayuntamientos algunos de gentes armados, vsando ni para vsar con ello con armas contra otros ningunos d'esta dicha Prouinçia e de fuera d'ella, sobre ninguna causa ni rrazón que sea o ser pueda, salbo que pida e demande su derecho por bía de juizio, çebil o criminalmente, ante juez competente, por bía ordinaria, según fuero e derecho, so pena de mill doblas de oro: la mitad para el Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

Título CXII

Que ningunos parientes mayores d'esta Prouinçia ni sus mugeres e hijos, ni otras personas por sí ni por otros no fagan acusar ni fatigar ante algunos juezes eclesiásticos e seglares a ningunas personas d'esta Prouinçia sobre ningunos fechos que atangan a otros e no a ellos ni a otros, ni sobornen ni mueban a personas algunas que fagan las tales acusaciones, so pena de çient doblas²⁸ cada bez, como dicho es pagadas.

Título CXIII

Que ningunos d'estos sobre dichos no enbarguen ni enbaracen los abogados y procuradores que no ayuden a ningunas personas d'esta Prouinçia en sus pleitos e negoçios, so la dicha pena.

Título CXIII

Que ningunos d'estos sobre dichos parientes mayores ni otra persona alguna no se entremeta de aquí adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese ningunos juezes ni ofiçiales procuradores, so pena que pague por cada vez çinquenta doblas: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

Título CXV

Que ningunos alcaldes ni juezes ni executores que son o serán de la dicha Prouinçia no prendan ni juzguen ni demanden ni fatiguen a

²⁸ Ba testado do dezía «como dicho», no bala.

ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, por rruego ni mandado ni sobornaçión d'estos suso dichos ni de otra persona, salbo por fecho de causa suya propia de los mismos, so la dicha pena.

Título CXVI

Yten, que ningunas personas no pongan ni denunçien ningunas demandas ni querellas ni acusaçiones ceviles ni criminales ante las Juntas, ni por algunas justiçias ni juezes eclesiásticos e seglares d'esta dicha Prouinçia e de fuera d'ella, contra ningunas personas d'esta dicha Prouinçia, por rruego ni mandado d'estos susodichos ni de otra persona, salbo por cosa suya propia, públicamente, con su procuración, so la dicha pena.

Título CXVII

Que ningunas personas no fagan juramento falso ante ningunos juezes ni scriuanos contra ningunas personas d'este seguro e Prouinçia, en ningunos pleitos e quistiones e debates que obieren vnos contra otros, por mandamiento ni rruego ni sobornaçión de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos, ni de otras personas. E que lo fagan así, so las penas que se contienen cerca d'ello en el Quaderno viejo, e más de perder todos sus bienes.

Título CXVIII

Por contenplaçión ni rruego ni mandado ni contrario que sobre ello les faga[n] los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otros algunos, los letrados no escusen de tomar cargo de ayudar, por su salario rrazonable, a qualesquier personas d'este seguro y Prouinçia que obiere menester su abogança. Mas antes, que qualesquier letrados d'esta dicha Prouincia sean tenudos de ayudar a qualquier litigante, por rrazonable salario, salbo en pleito en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas de oro, rrepartidos como dicho es.

Título CXIX

Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no sobornen a ningunas personas para que les den e traspasen las açiones que han contra otros algunos d'esta Prouinçia, ni pidan lo tal a sus deudores con mano armada. E otrosí, que ningunas personas no trespasen en estos arriba nonbrados sus derechos, ni los demanden en otra manera por su rruego e mandado, salbo por derecho ante quien e como deba, so pena que por ese mesmo fecho aya perdido cada vno d'ellos su derecho, açión o demanda que así fuere pedida o traspasada.

Título CXX

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otros algunos que agora son o serán, so mayores penas de los que los derechos ponen generalmente, no sean osados de furtar ni de rrapinnar de aquí adelante en ningún tiempo a ningunas ni algunas personas, vezinos d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, ningunas sus bacas o bueyes ni mulos ni mulas ni rrocines ni otros ganados algunos, ni otras cosas algunas de qualquier natura, en ninguna parte que sea, por sí ni por otros, en público o ascondido, en ninguna manera, ni sean acogedores ni rreceptadores de los tales rrobadores o furtadores ni de las tales cosas furtadas o rrobadas, por sí ni por otros algunos, so las dichas penas.

Título CXXI

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no coechen ni fagan coechar de aquí adelante, a ningunas personas d'esta Prouinçia, ningunos maravedís ni oro o plata o joyas ni ganados ni otras cosas algunas, de ninguna manera, por sí ni por otros, so las dichas penas.

Título CXXII

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no se llebanten ni bayan ni enbían con lonbaldas ni ingenios e truenos e otros petrechos algunos ni sin ellos, a combatir ni tomar, ni tomen ni combatan por fuerça, ningunas villas e lugares e casas fuertes e llanas d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, por ninguna causa ni rrazón que sea o ser pueda, en qualquier manera, de aquí adelante, en algún tiempo, so pena de confiscación de todos sus bienes: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia. E que el Rey se torne a él.

Título CXXIII

Maguer que [en] el Quaderno viejo está asaz declarado la pena que deben aber las casas en que fueren acogidos los acotados, por quanto los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas, con cautela e colusión, vsan e acostunbran fazer casillas cerca de sus palacios e otras partes, e mantener e sostener en ellas y en otras partes muchos acotados e otros muchos malfechores, por salbar con ellas sus casas principales deziendo que, pues no entraron en ellas no merecen pena, como quier que se sirben e aprouechan de los dichos acotados desde las dichas casillas, bien así como si en las dichas casas principales los tubiesen e acogiesen. Por quitar esta cautela, si por abentura algunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia e sus mugeres o hijos que son o serán, o otras personas, mantubieren a sabiendas de aquí adelante en qualquier tiempo, en casillas o en otras partes, alguno o algunos de los dichos encartados o acotados,

por cada vez que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fizieren de aquí adelante en qualquier tienpo caygan sus casas principales en la misma pena que, según el dicho Quaderno, debían aber si los dichos acotados acogiesen e tobiesen en ellas.

Título CXXIII

Yten, que ningunos parientes mayores e sus mugeres e hijos, ni otras personas no fagan cárceles pribadas en sus casas ni en otra parte, ni saquen ni manden sacar de las cárceles de las justicias del Rey ningunos omes ni mugeres que estén presos o detenidos en ellas de aquí adelante, en ningún tiempo, por fuerça de armas ni en otra manera alguna, so pena que pierdan sus cuerpos e los bienes.

Título CXXV

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni estorben a ningunas personas d'esta Prouinçia, de aquí adelante, en ningún tiempo, para que no fagan en los suyo las casas y hedificios que quisieren hazer por fuerça, ni lo tal manden fazer ni tengan manera que se aga por ningunos en lo que no es suyo, asimismo por fuerça; antes que cada vno pueda hedificar en lo suyo libre e paçíficamente, salbo las torres e casas que el Rey nuestro sennor agora mandó derribar, las quales no pueden hazer sin su licençia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bienes: la mitad para la Hermandad e la otra mitad para la cámara del Rey. E que el Rey se torne a su persona del que lo tal osare fazer.

Título CXXVI

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas no defiendan ni embarguen ni embaracen a ningunas personas el arrendar de las alcabalas e otros pechos e derechos del Rey d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, de los arrendadores e rrecaudadores d'ellas, ni a los mismos rrecaudadores e arrendadores, ni tomen por ello para sí aparte dádibas ni coechos algunos de ningunos concejos e tierras ni personas singulares²⁹, so la dicha pena e de las penas en el Quaderno de las alcaualas contenidos.

Título CXXVII

Que ningunos d'estos susodichos ni otras personas algunas no rresistan la execuçión de la justicia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e merinos e prebostes d'esta Prouinçia, de aquí adelante, en ningún tiempo, so las penas contenidas en el dicho \

²⁹ Ba testado do dezía «de, e», no bala.

Quaderno/³⁰ e más de treinta mill maravedís: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la dicha Hermandad.

Título CXXVIII

Que si esta Hermandad fiziere algún llamamiento de gentes contra algunos de los parientes mayores e [sus mugeres e] hijos e otros qualesquier, por executar las penas contenidas en esta ordenança [que] en el caso quebrantaren e por fazer algunas guerras o otras cosas malas, paguen la costa que se fiziere en el tal llamamiento e allegamiento de gente aquél o aquéllos contra quien se fiziere el lleuamiento, fallándose ser culpante.

Título CXXIX

Que esta Hermandad faga soltar e librar a qualesquier personas d'esta Prouinçia e seguro que, por causa de qualesquier parientes mayores o otras personas, son o fueren presos ynjustamente o se prendieren en qualquier manera sobre cosa o fecho que no es propio suyo salbo de otros.

Título CXXX

Que ningunos parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni sus mugeres e hijos que agora son o serán, ni otra persona por sí ni por otros, no sean osados de tomar ni desapoderar de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna manera, a ningunas yglesias ni monasterios ni conçejos ni vniversidades ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, ni de fuera d'ella en lo rrealengo, por fuerça e contra su voluntad, de ningunos heredamientos e cosas e bienes que tenga[n] en posesión paçífica, sin que primeramente sean por ellos, los duennos de los que así quisieren tomar, llamados e demandados e oydos sobre ello e bençidos por juizio ante quien e donde e como deben por derecho, e aber, para tomar los tales bienes y heredades, sentençia e mandamiento de juez competente, so las penas³¹ constituydas por derecho: la mitad para la cámara del Rey e la otra mitad para la Prouinçia.

Título CXXXI

Que sean e puedan ser casos de la Corte e rraastro del Rey todos e qualesquier casos en estas ordenanças contenidas, e qualesquier muertes e ynultos e tiranías e maleficios de qualquier natura que qualquier o qualesquier parientes mayores e sus mugeres e hijos e

³⁰ Y entre rrenglones «Quaderno», bala.

³¹ Ba testado «contenidas», no bala.

lacayos e continuos comensales e otros algunos fizieren, por sí o por otros, de aquí adelante, en qualquier tiempo o tiempos e partes y lugares, contra qualquier o qualesquier concejos e tierras e vniversidades o personas singulares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga. [E] si los querellantes de los tales dannos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte e les quisieren demandar³² en ella más que en otra parte, porque en la dicha Corte e rrastro la persona del dicho sennor Rey, o las otras persona o personas a quien allí Su Merçed lo encomendare, bean y libren e determinen las dichas fuerças e presiones e males e dannos e agrauios como fuere derecho, y los culpantes rreçiban la pena e castigo que mereçieren, y los danificados puedan alcançar e alcancen ende, en la dicha Corte, cunplimiento de justiçia.

Título CXXXII

Que las justiçias de la dicha Prouinçia pueda hechar d'ella a los parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas qualesquier que no fueren obedientes a las justiçias de la dicha Prouinçia e defendieren en ella [a] algunos malfechores suyos e de otros algunos e no les entregare[n] a las justiçias luego, como por ellos les fueren demandados. E a los omes suyos que bolleçieren o fueren causa de bolleçer [en] esta dicha Prouinçia o qualesquier villas e lugares e tierras d'ella. Lo qual se aga así, según la ordenança rreal del Rey Don Joan, de gloriosa memoria que agora murió, que abla en esta rrazón.

Título CXXXIII

Por quanto maguer todas estas ordenanças sean muy santas e buenas e prouechosas en seruicio de Dios e del dicho sennor Rey, y paz e sosiego d'estas dichas tierras, e pro e bien común de los vezinos e moradores d'ellas, si no touiese cargo algunas personas para sauer si se guardan o no e quáles las quebrantan, para poner en ello rremedio, todavía fincaría bibe el mal y no abría castigo ni escarmiento en los malfechores. Y porque esto no puede aber lugar, se a ordenado e mandado por el dicho sennor Rey que los alcaldes ordinarios de cada villa o lugar d'esta dicha Prouinçia sean tenudos e obligados de fazer e agan, en el mes de octubre de cada anno, pesquisa, cada vno d'ellos en sus lugares e juridiçiones, ant'el scriuano fiel de cada villa, quién e quáles de los parientes mayores e sus mugeres e hijos e paniguados e otras qualesquier personas no han guardado ni guardan e han quebrantado lo contenido en estas presentes ordenanças, en los lugares e juridiçiones e alcaldías e de fuera d'ellas, aquel anno, seyendo preguntados por los capítulos d'estas dichas ordenanças y por cada vna d'ellas especificadamente. E que las tales pesquisas los tales alcaldes sean tenidos de dar y entregar, çerradas y selladas y signadas, a esta dicha Hermandad en

³² Ba testado do dezía «y», no bala.

la Junta General primera siguiente del mes de nouiembre de cada anno, por que esta dicha Prouinçia las bea ende y probea sobre las cosas en que por ellos se fallare que conbiene fazer prouisión, executando las penas contenidas en estas dichas ordenanças en los quebrantadores y en sus bienes. Y si esta Prouinçia no pudiere hazer la tal execuçión, esta dicha Hermandad enbíe notificar al dicho sennor Rey el tal quebrantamiento, declarando quáles son los quebrantadores y en qué manera y en cuál lugar e tiempos las quebrantaron, y en qué pena e casos cayeron por ello, [para] que Su Alteza faga probeer sobre ello como cumpla a su seruiçio e bien d'estas tierras.

Título CXXXIII

Por quanto, según se dize públicamente, los dichos parientes mayores y sus hijos e mugeres han fecho e obrado e son osados e atrevidos a fazer e obrar e perpetrar, por sí y por otros, en esta dicha Prouinçia, las guerras e bandos e peleas e asonadas e celadas e enemistades e muertes de omes e ynsultos e males e dannos e fuerças que en todo este rreino y avn en los comarcanos son públicos e notorios, y porque no han sido ni son ni podrían ser osados ni atrevidos ningunas personas d'estos dichos pueblos para acusar ni demandar a estos susodichos legalmente sus ynjurias e dannos ante ningunas justiçias d'estas tierras, por temor que los matarán o farán grandes males e dannos en sus personas e bienes con los lecayos e malfechores que traen consigo, si fiziesen contra ellos acusación alguna, por ende, el Rey ordena e manda [que], para rreparo e rremedio d'este dicho danno, que la cosa pública d'esta dicha Prouinçia sea de aquí adelante siempre jamás, como de derecho e rrazón es e debe ser, parte propia formada y prinçipal para lo demandar por justiçia sólo e espeçial e nonbradamente en lo que toca e tocare contra qualesquier parientes mayores d'esta dicha Prouinçia y de fuera d'ella e sus mugeres e hijos e lecayos e continuos comensales, por qualesquier ynsultos e males e dannos e ynjurias e tiranías e maleficios de qualquier natura que, por sí o por otros, han fecho [e] perpetrado fasta aquí y fizieren e perpetraren de aquí adelante en qualquier tienpo, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Prouinçia e tierra rrealenga, e no contra otras personas ningunas por cosa alguna salbo contra estos mayores e sus lecayos e continuos comensales.

Título CXXXV

Para la prosecución de lo contenido en este Quaderno la Prouinçia nonbre diez personas, de los quales el Rey nuestro sennor escoja dos, quales Su Sennoría quisiere, los quales tengan poder de acusar e denunçiar e querellar y proseguir todos los delitos e maleficios do non obiere acusador ni parte que lo demande. E que, benido a su notiçia

el tal delito, lo denuncie[n]³³ y prosiga[n] hasta que aya debido hefe-to, e que lo no dexen de fazer, so pena de çinquenta doblas de oro para la cámara e fisco del dicho sennor Rey, por cada delito que así dexaren de acusar y denunçiar. E ayan poderío plenario de procuradores fiscales e promotores de la justiçia del dicho sennor Rey para proseguir, demandar e denunçiar los dichos crímines e delitos e causas cebil e criminalmente³⁴, así para lo contenido en el Quaderno del dicho Dotor Gonzalo Moro e Dotor Juan Belázquez como en lo contenido en éste dicho Quaderno, ante qualesquier juezes e alcaldes. [E] que estos dos procuradores fiscales o qualquier d'ellos que así el Rey nuestro sennor escogiere de los diez que así han de ser nonbrados por la dicha Prouinçia, prosigan contra qualesquier parientes mayores y sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas de la dicha Prouinçia, por qualesquier delitos e crímines que han cometido e cometieren, como dicho es, e no sean tenidos de dar delator, porque ninguno en la dicha Prouinçia se osaría nonbrar delator por rrecolo de los dichos parientes mayores e otras personas. Pero que si estos dichos dos procuradores fiscales o qualquier d'ellos se mobiere[n] maliçiosamente, cayan en las penas en derecho estableçidas e paguen las costas.

Título CXXXVI

Por quanto en los lugares de la marisma se hazen cofradías, e como quier que al prinçipio parezcan ser fechas a buen fin, pero a las bezes rrecrecen d'ellas deseruiçio al Rey nuestro sennor e danno a la dicha Prouinçia, por tanto, que el Rey nuestro sennor mande que no aya otras cofradías en la dicha Prouinçia salbo aquéllas que son fechas o se fizieren por su autoridad o mandado, o de los perlados, e todas las otras sean desfechas.

Título CXXXVII

Que los alcaldes y procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aquí adelante, en tiempo alguno, [a que] ningunos concejos e tierras e vniuersidades ni personas singulares d'esta dicha Prouinçia sean e puedan ser por ninguna manera en las tregos y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores d'esta dicha Prouinçia ni de fuera d'ella, y sus mugeres e hijos ni de otros algunos, antes constriñan e apremien, y puedan constrenir e apremiar cada e quando cumpliere a todos los dichos concejos e tierras e personas singulares d'esta dicha Prouinçia para que sean y continúen e rremanezcan a todos ellos, siempre jamás, en el dicho seguro rreal en que son³⁵ entrados y entraren por virtud de las cartas e mandamientos que el dicho

³³ El texto dice en su lugar «pronunçie».

³⁴ El texto dice en su lugar «çibilmente».

³⁵ Ba testado «entregados», no bala.

senhor Rey Don Joan dio fasta aquí, y el Rey nuestro senhor ha dado e diere e librare de aquí adelante, bien e verdaderamente, sin arte e nin enganno ni cautela alguna, faziendo executar en ellos y en sus bienes las penas sobre ello puestas por las ordenanças ante d'esto aquí scritas.

Título CXXXVIII

Que las Juntas e procuradores d'ella puedan dar e den, e fagan dar a los alcaldes d'esta dicha Hermandad e alcaldes ordinarios e promotores d'esta dicha Prouinçia e otras qualesquier justiçias del dicho senhor Rey, e a cada vno d'ellos, todo fauor e ayuda que les pedieren e demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido en estas presentes ordenanças y sus bienes las penas cebiles e criminales en que cayeren e yncurrieren por fazer e cometer lo contrario de lo que se contiene en estas dichas ordenanças.

Título CXXXIX

Que si algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos o concejos e tierras e vniversidades e otras personas qualesquier d'esta Prouinçia de qualquier estado o condiçión que sean rresistieren y estorbaren e defendieren, por sí o por otros, con mano armada o en otra manera, de aquí adelante en ningún tiempo o tiempos, a los alcaldes de la Hermandad y alcaldes ordinarios d'èsta dicha Prouinçia, o merinos y prebostes o jurados, qualesquier execuçiones que mandaren fazer o fizieren ellos o otros qualesquier juezes e justiçias del dicho senhor Rey, por sus sentençias o mandamientos, contra ellos y sus bienes o en otra manera, sobre quebrantamiento d'estas ordenanças e de lo contenido en el Quaderno biejo d'esta dicha Hermandad, que en el tal caso las dichas Juntas e procuradores den fabor e ayuda a la dicha execuçión de las dichas sentençias e mandamientos.

Título CXL

Si de aquí adelante en qualquier tiempo algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e apaniaguados, o algunos concejos e tierras e vniversidades e personas singulares d'esta dicha Prouinçia de qualquier estado o condiçión que sea, obieren o quisieren aber algunas asonadas y escándalos e alborotos en la tierra, así dentro en las villas çercadas como fuera d'ellas, en tal caso las dichas Juntas y procuradores, luego que biniere aquello a su notiçia, puedan sosegar e apaziguar e allanar, e no dar lugar a lo tal, e [den] rremedio luego en ello.

Título CXLI

Otrosí, que los dichos alcaldes ayan juridiçión para conocer e librar todas e qualesquier quistiones e debates, quier cebiles quier criminales, que se mobieren o se denunçiaren contra aquellos que fueren

o pasaren contra esta dicha Hermandad y contra los capítulos d'este Quaderno de los Dotores Gonçalo Moro e Juan Belázquez, e d'estas ordenanças que aquí en este Quaderno son scritas.

Título CXLII

Que afuera de las causas susodichas los dichos procuradores no ayan poder de conocer e determinar, ni ayan juridiçión alguna, sobre otras qualesquier causas e razones que acaecieren en la dicha Prouinçia o fuera d'ella. Y si de fecho conoçieren o juzgaren o determinaren, lo tal sea ninguno e no sea cunplido cosa alguna d'ello, e demás que los procuradores que en ello se empachare[n] pague[n] para la Prouinçia cada çinco mill maravedís de moneda blanca.

Título CXLIII

E porque la hermandad y buena bezindad de sí mesma es muy conbeniente, en espeçial entre los vezinos e comarcanos, y para rreformaçión la Hermandad de la tierra de Guipúzcoa conbiene de necesario, mayormente a los prinçipios, fortificarla, es mi merced que los de San Sebastián den ayuda a la Prouinçia y la Prouinçia a ellos, como buenos hermanos, e como los otros vezinos de la dicha Prouinçia se ayudan vnos a otros en estos casos que se siguen: en muerte de ome e ynsulto, o en rrobo de caminos, en cerco de villa o de lugar, o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante d'estos que pueden naçer, no enbargante el capítulo que el Dotor Gonçalo Moro fizo en contrario, en que limitó el ayuda que abían de dar los de la dicha villa hasta término çierto de vna legua, ni otra rrazón que en contrario sea. Lo qual yo suspendo agora por algún tiempo, en tanto que yo mande ber más cumplidamente lo que por amas las partes fuere alegado, y proueer según cunple a mi seruiçio e de razón e de justiçia se deba fazer.

Título CXLIIII

Otrosí, de mi propio motu e çierta çiençia y poderío rreal e absoluto³⁶ rreboco e anulo e doy por yrritos e casos, ningunos e de ningún balor, qualesquier otros capítulos que fasta aquí son fechos por la dicha Hermandad para que no cumpliesen algunas mis cartas e mandamientos ni se diese lugar que se presentase y fuesen llevadas a las Juntas. E que los scriuanos no diesen fee de la presentaçión d'ellas para que se no rrecebiese ni aceptase derrama alguna o ynpuisiçión que yo mandase coger e derramar, e todos los otros capítulos y estatutos y ordenanças e costunbres fechos en mi desseruiçio y en

³⁶ El texto añade «e».

danno e diminuyçión de mis rrentas e pechos e derechos, e otras qualesquier que aquí en este Quaderno no están ynsertas e yncorporadas e de que en él no se faze mençión. E mando e defiendo que no vsen más d'ellas por ninguna bía y forma que sea, e de aquí adelante no fagan otras algunas sin mi licençia y especial mandado. E mando e defiendo espresamente a los alcaldes y procuradores e otros ofiçiales de la dicha Hermandad que se non entrementan de conocer ni conozcan más ni allende de aquellas cosas e casos contenidos en éste mi Quaderno y en el Quaderno del dicho Gonçalo Moro, so aquellas penas y casos en que caen los que se entrementen de conocer y conocen de pleytos e causas e juridiçión no teniendo poder ni facultad alguna para ello.

Título CXLV

Otrosí mando e ordeno que qualesquier derramas e rrepartimientos de flor[in]es e doblas e maravedís e de otra cosa alguna que se obiere de fazer de aquí adelante sean fechas con el mi Corregidor de la dicha Hermandad de la dicha Prouinçia e con su acuerdo o deliberación, e no en otra manera. Y si no estubiere el dicho Corregidor en la dicha Prouinçia, que lo faga con acuerdo e deliberación del Dotor Gonçalo Ruyz de Olloa, Oydor de la mi Audiencia e del mi Consejo, mi Corregidor que agora es en Bizcaya y en las Encartaciones. Y si en la dicha sazón y no estubiere, que consulte primero³⁷ conmigo e aya mi licençia para ello. Y en las otras derramas pasadas hasta aquí, que se dé quenta y rrazón a la persona que yo por mis cartas y poder mandare que lo rreçiba.

Título CXLVI

Los quales dichos capítulos suso yncorporados e cada vno d'ellos por mí bistos y hesaminados con acuerdo de los perlados e caualleros e doctores del mi Consejo, porque aquellos se allan ser justos e buenos e cumplideros a seruiçio de Dios e mío y a execuçión de la mi justiçia, e a buena paz e sosiego de la dicha tierra e de los vezinos e moradores d'ella, y eso mesmo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Dotor Gonçalo Moro, es mi merced de los confirmar e aprobar, e por la presente los confirmo e aprueuo, e ynterpongo a ellos e a cada vno d'ellos mi decreto e autoridad rreal para que balan y sean firmes e balederos, agora y en todo tiempo. E vos mando a todos e a cada vno de vos que las guardádes e cumpládes e vsédes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandad, y los fagádes guardar e cumplir e executar todos bien y cumplidamente, e no consintádes ni dédes lugar, en alguna manera ni por alguna causa ni rrazón, que la

³⁷ Ba testado «que bien», no bala.

dicha Hermandad sea desfecha entre bosotros ni desatada, ni los dichos capítulos ni alguno de los quebrantadores sin mi licencia y espeçial mandado, so las penas en ellos contenidas. Los quales mando a vos los dichos alcaldes e justiçias que fagádes executar en las personas e bienes de aquéllos que las quebrantaren y fueren e pasaren contra ellas en alguna manera. Para lo qual todo e cada cosa d'ello mejor fazer e cumplir y executar, e asimesmo para cumplir e mantener el juramento e pleito e omenaje que me fezistes, es mi merced e vos mando que bos juntédes cada que el caso lo rrequiera, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, e dédes todo fabor e ayuda, los vnos a los otros e los otros a los otros, por manera que mi seruiçio en todas las cosas sea guardado e la mi justiçia cumplida y executada, según deue, y esta dicha mi Prouinçia e vezinos e moradores d'ella biban y estén en toda paz e concordia y hermandad y sosiego e tranquilidad para las cosas que cumplan a mi seruiçio y execuçion de la mi justiçia, según dicho es. E los vnos ni los otros no fagádes ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de pribaçion de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizierdes, para la mi cámara. E demás, por quien fincare de lo así hazer e cumplir, mando al ome que bos ésta mi carta mostrare que bos enplaze que parezcádes ante mí en la mi Corte, los concejos por vuestros procuradores suficientes y las otras personas singulares personalmente, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier scriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la çiudad de Bitoria, treinta días del mes de março, anno del naçimiento de nuestro Sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos.

Yo el Rey.

Yo Álvaro Goras de Çiudadrreal, Secretario de nuestro sennor el Rey, la fize scribir por su mandado.

El Marqués. El Conde Diego Manrrique. Andreas Licençiatus. Rodericus Licençiatus. Registrada. Ferrando de Pulgar.

1.1.6 1463, Junio 13. Mondragón. Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de Hermandad de Guipúzcoa aprobado por los Comisionados del Rey Enrique IV y los procuradores de la Junta General

AGG-GAO JD IM 1/11/15 bis, 41 fols.

Nos los Dotores Fernand Gonçales de Toledo et Diego Gomes de Çamora et los Liçençiadados Pero Alfonso de Valdivielso et Juan Garçia

de Santo Domingo, jueces e rreformadores dados e deputados por la Real Magestad del muy Alto e muy Esçelente Príncipe e muy Esclareçido Rey et sennor, nuestro sennor el Rey Don Enrique quarto, rregnante en estos tienpos en los Reynos de Castilla e de León, para corregir e rreformar la Hermandad de la Provinçia de Guipúscoa et la poner e rreduçir en el estado e honor que debe, e por que aquélla sea mejor conservada que agora e para siempre jamás, como cosa que mucho cunple a serviçio del dicho sennor Rey et a pro e bien de la dicha Provinçia, por virtud de las cartas et poderes que su Alta Senoría ha dado e mandado dar en la dicha rrasón, el thenor de las quales es éste que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e de Gibraltar, et Sennor de Biscaya e de Molina. A los alcaldes, comisarios, procuradores, ofiçiales e al escrivano fiel, e a todos qualesquier personas de la Hermandad de la Provinçia de Guipúscoa, e a otras qualesquier personas a quien el negoçio de juso escripto toca, atanne et atanner puede en qualquier manera, e a cada uno et qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por quanto yo mandé e comety por çiertas mis cartas a los Dotores Fernand Gonçales de Toledo e Diego Gomes de Çamora, e Liçençiado Pero Alfonso de Valdevielso, que todos tres juntamente o los dos de ellos fisiesen pesquisa e oviesen enformaçión de todos los fechos e delictos e cosas cometydos en la dicha Provinçia de Guipúscoa e en la provinçia de Viscaya et en tierra de Álava desde el tiempo que yo party esta otra ves de esta dicha tierra, asy contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad et en otra qualquier manera por qualesquier conçejos et parientes mayores e otras qualesquier personas, para que yo proveyese sobre ello et lo mandase castigar. Et porque yo soy informado que la dicha Hermandad non está bien regida nin rreformada, nin se administra enteramente la justiçia en ella, segund debe, et que ynterbeniën en la dicha Hermandad personas non cumplideras a mi serviçio nin al bien público de ella, et que algunos capítulos del Quaderno de la dicha Hermandad non son goardados nin se goardan, et otros capítulos del dicho Quaderno están e son de rreformar et corregir, e algunos otros de annadir, et asy mismo que se han fecho e fassen muchos repartimientos de maravedís por la dicha Hermandad yndebitamente, e se han gastado et gastan los dichos maravedís como non deven, de lo qual han rrecresçido a mí deserviçio et dapnno a la dicha Provinçia, mi merçed e voluntad es de, rreformar a la dicha Hermandad por manera que se pueda executar e execute por ella la dicha justiçia, et de cometer, et por la presente cometo a los dichos Dotores et Liçençiado Pero Alfonso de Valdivielso et al Liçençiado Iohan Garçía de Santo Domingo, e a cada uno de ellos, que puedan entender e entyendan en qualesquier cosas tocantes a la dicha Hermandad et mandar costrennir, so grandes penas, los capítulos del dicho Quaderno que entendieren que se deven goardar, e corregir los dichos capítulos del dicho Quaderno que vieren que se deven

corregir o menguar o annadir, e faser e ordenar de nuebo otros qualesquier capítulos e cosas que nesçesarias e cunplideras fueren, e puedan entender en los dichos rrepartimientos e fechos, e en las quantas e gastos que son fechas de los dichos maravedís, e puedan ver qualesquier pesquissas e escripturas et otras qualesquier cosas que para la execuçión de la dicha justiçia menester fueren, et faser çerca de ello e en ello todas las otras cosas que entendieren e vieren que cunpla para la rreformaçión et bien de la dicha Hermandad, et para la esecuçión e justiçia de ella, et para el bien e paçífico estado de la dicha Provinçia. Para lo qual todo do mi poder cunplido a los sobre dichos Dotores e Liçençiado, o los dos de ellos, en todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. Et quiero e mando que todo lo que asy fisieren e ordenaren e mandaren çerca de lo susodicho que vala e sea goardado de aquí adelante por toda la dicha Hermandad e por toda la dicha Provinçia e vesinos e moradores de ella, e por otras qualesquier personas. Lo qual de mi çierta çiençia apruebo e loo et lo do por firme, e quiero que sea guardado como sy lo yo fisiese e ordenase de mi propio motu e absoluto poder. Porque mi merçed e voluntad es que la dicha Hermandad esté bien rreformada e esforçada e obedesçida, por manera que pueda executar e execute et administre la justiçia en la dicha Provinçia. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que fagádes e cunpládes lo que los dichos Dotores e Liçençiadados de mi parte vos dixieren e mandaren e fisieren e ordenaren, poniendo luego en obra syn otra dilaçión nin excusa alguna. Et vos el dicho escrivano fiel e otros qualesquier escrivanos e personas les dédes e fagádes dar los rrepartimientos e cuentas pasados et todas e qualesquier pesquissas e proçesos e otras qualesquier escripturas que estubieren en el acta de la dicha Hermandad o en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver e entender en ello e en las dichas quantas, e prover çerca d'ello lo que cunple a mi serviçio. Et los unos nin los otros non fagádes ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçión de vuestros bienes et de privaçión de los ofiçios. So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamada que dé, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Et demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores suficiençes et las otras personas personalmente, del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, a desir por cuál rrasón non cunplides mi mandado. Dada en la villa de Fuenterrabía, a quatro días de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos, secretario de nuestro sennor el Rey, la fis escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e Gibraltar, et sennor de Viscaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, jurados, procuradores, ofiçiales

e omes buenos de todas las villas e lugares de la Provinçia de Guipúscoa, et a los alcaldes e comisarios, procuradores, ofiçiales et al escrivano fiel e a otras qualesquier personas de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipúscoa, et a todas otras qualesquier personas, vesinos e moradores de las dichas villas e logares de la dicha Provinçia et a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud e gracia. Sepádes que yo mandé a los Dotores Fernand Gonçales de Toledo et Diego Gomes de Çamora e al Liçençiado Pero Alfonso de Valdevielso, e a cada uno de ellos, que oviesen enformaçión de todos los fechos e delictos cometydos en la dicha Provinçia después que yo party d'ella esta otra ves fasta agora, et otrosy les mandé que rreformasen la dicha Hermandad e todos los capítulos de ellas, segund e como mejor entendiesen. Et por quanto los sobredichos Dotores et Liçençiado o los dos de ellos fisieron la dicha pesquisa et ovieron çiertas informaçiones, e fue visto e conosçido la orden que se debe dar çerca de la rreformaçión de la dicha Hermandad, et asy mismo çerca de la buena governaçión de los ofiçios et justiçias e prebostades e rregimientos e escrivanías e mayordomías e juraduría e otros ofiçios de las dichas villas e logares, mi merçed e voluntad fue e es de los enbiar a esas dichas villas et lugares a la Junta de la dicha Hermandad, et con ellos al Liçençiado Juan Garçía de Santo Domingo, a entender e prover e rremediar en todo lo susodicho para agora et para adelante segund e como ellos entendieren et a ellos bien visto fuere. A los quales dichos Dotores et Liçençiado juntamente do mi poder cunplido para que en esas dichas villas et lugares e en cada una d'ellas puedan prover de alcaldes e prebostes e rregidores et juraderías et escrivanías e mayordomías e otros ofiçios a quien e como ellos entendieren, e por el tiempo o tienpos que a ellos bien visto fuere; et privar e rrebocar e suspender a los que agora son puestos en las dichas villas e logares; et para dar orden para adelante cómo e en qué manera e cuántos et de qué estados o condiçiones deven ser puestos en los dichos ofiçios; et otrosy qualesquier e qué personas e de qué estados o condiçiones deben ser enbiados por procuradores a la Junta de la dicha Hermandad, para agora e para adelante, et de cuánto número e de qué villas e logares e en qué tienpos; e para juntar con la dicha Hermandad otros qualesquier conçejos et tierras et personas que ellos entendieren, et para juntar a ella otros qualesquier e apremiarlos que lo fagan et cunplan, segund por ellos fuere ordenado e mandado, et so las penas e cargos e vínculos que ellos entendieren e pusyeren e ordenaren; et para desatar qualesquier confradías e hermandades que sean entre qualesquier personas e conçejos de que se puedan ynpidir el buen gobernamiento de la justiçia e rregimientos de las dichas villas et logares de la dicha Hermandad, e para rreformatar la dicha Hermandad e capítulos e ordenanças e quadernos d'ellas, et faser e ordenar de nuebo lo que ellos entendieren en ella, et corregir e menguar o annadir e declarar lo que está ordenado en los dichos capítulos e Quoadernos, e dar orden, forma e manera de lo que de aquí adelante se debe goardar çerca d'ello de las personas e ofiçiales e procuradores que deben yr a la dicha Hermandad, e de quáles personas deven ser; et para cumplir e acreçen-

tar, et para faser çerca de todo lo susodicho e de cada cosa d'ello todo lo que ellos entendieren que cunple para goarda et conservaçión de bien bivir de los dichos conçejos e personas sengulares et las dichas villas e logares e de sus tierras e términos; et para mejor conserbaçión de la dicha Hermandad, et para apartar d'ella a las personas que ellos entendieren que pueden en ella faser qualquier ynpidimiento; e para punir e penar corporal e criminal e pecuniariamente a los que falláredes culpantes, solamente la verdad sabida, synpliciçter e de plano, syn llamar parte et syn dar copia et traslado a persona alguna, et syn goardar cosa alguna d'ello forma ni orden ni solepnidad de derecho. Lo qual todo que asy fisieren e ordenaren e mandaren los susodichos yo lo loo e apruebo et confirmo bien asy como sy por mi propia persona fuese fecho e ordenado e mandado lo fagan et cunplan rrealmente e con efeto, segund e en la manera que en ésta dicha mi carta se contyene; et çerca d'ello non les fagádes ni consyntádes faser enpacho alguno. Et otrosy vos mando que los creádes de mi parte de todas las cosas que de mi parte vos dixieren e mandaren, et los pongádes en obra et en execuçión, so las penas que por ello e en mi nonbre vos fueren puestas, las quales yo por esta carta mando poner e pongo et he por puestas. Lo qual todo de mi propio motu e çierta çiençia et poderío rreal absoluto de que quiero usar et uso en esta parte, loo e afirmo e apruebo, como dicho es, et vos mando que fagádes e cunpládes non enbargante qualesquier privilejos e cartas e merçedes e usos et costumbres que vosotros tengádes e sean o puedan ser en contrario de lo susodicho. Lo qual todo abrogo e derogo en quanto a esto atanne e a lo contenido en ésta mi carta. E mando que de lo que asy fisiéredes e mandáredes non aya apelaçión nin suplicaçión nin nulidad nin agravio, nin otro remedio alguno, para ante mí nin para ante los del mi Consejo nin oydores de la mi Abdiencia e alcaldes e notarios, nin para ante otros, jueses algunos. Et por quanto yo mandé que los dichos Dotores e Liçençiado de Valdevielso e cada uno d'ellos oviesen de salario de cada un día çierto salario que lo oviesen de los bienes de los que fallaren culpantes, lo qual fasta aquí non les ha seydo pagado, mando a vos los dichos alcaldes, comisarios, procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad et a los dichos conçejos de las dichas villas et logares de la dicha Provinçia e cada uno de ellos que ge los dédes e pagádes por el tiempo o tienpos que han estado e ocupado después que yo mandé dar la dicha mi primera comisyón, et por lo que estobiesen de aquí adelante en faser e cunplir lo susodicho. Et asy mismo al dicho Liçençiado Juan Garçía de Santo Domingo, que con ellos por esta mi carta pongo e deuto para lo susodicho, por el tiempo que en ello con los otros sobredichos ocupare. Et los unos nin los otros non fagádes ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren, para la mi cámara. Et demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplase que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e las otras personas personalmente, fasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por quál rrasón non cunplídes mi mandado. So

la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en Fuenterrabía, a quatro días de mayo, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos, secretario de nuestro sennor el Rey, la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

Estando ajuntados en esta villa de Mondragón, que es uno de los principales logares de la dicha Provincia, et estando ay con nosotros personas notables e de grand abtoridad, procuradores de las dichas villas e logares de la dicha Provincia, espeçialmente creados e costituydos, et por nuestro mandamiento e llamamiento venidos para el caso sobredicho, acatando e aviendo verdadero conosçimiento de cómo las leyes e ordenanças del Quaderno de la dicha Hermandad no han proveydo conplidamente en todos los casos e fechos que después de la data de las dichas leyes e ordenanças del dicho Quaderno han acaesçido e en las que podrán acaesçer de aquí adelante, segund que lo han mostrado la esperiençia de los fechos, que es madre de todas las cosas; et otrosy que las dichas leyes e ordenanças de la dicha Hermandad algunos son de declarar et en otras de annadyr e en otras de mengoar et otras de redusir a concordia, que paresçen contrarias o ynplicar contradición las unas a las otras, e muchas de las dichas leyes e ordenanças que fablan de algunos casos sennalados están defusas en el dicho Quaderno e son de asentar en su logar conbeniente e en la materia propia que fabla del tal caso o casos, por que sean más prestamente falladas e entendidas. Por ende, usando del dicho poder e facultad que a nos es dado por el dicho sennor Rey en la dicha reformaçión, segund que de suso va contenido en las dichas sus cartas e poderes, con puro e verdadero e linpio deseo del serviçio de Dios e del dicho sennor Rey et del bien de la dicha Provincia e conserbaçión de la dicha Hermandad, acordamos de faser e fisimos la presente compilaçión e ajuntamiento de las dichas leyes e ordenanças et las adiciones e declaraçiones a ellas en un bolumen, para agora et para sienpre jamás, et mandamos de parte del dicho sennor Rey que toda la dicha Provincia de Guipúscoa en las cosas e fechos tocantes a la dicha Hermandad sea rregida e governada e judgada por las dichas leyes e ordenanças e adiciones e declaraçiones que en este dicho bolumen sean escriptas e asentadas, et non por otras algunas, et que estas dichas leyes e ordenanças sean abidas et tenidas perpetuamente por Quaderno e por leyes e ordenanças de la dicha Hermandad, et que de ellas sea dada copia e traslado a quien lo quisyere e lo oviere menester. E que las dichas leyes e ordenanças e Quaderno Viejo de aquí adelante non sean traydas nin presentadas en fechos nin en causas algunas de la dicha Hermandad, salvo las que son contenydas en este dicho bolumen, pues todas las dichas leyes e ordenanças antyguas son rreducidas a esta dicha compilaçión et son encorporadas en ella, con las dichas adiciones e declaraçiones, como dicho es. Pero mandamos que

el dicho Quaderno e ordenanças antyguas queden en su fuerça e vigor para validación e abtoridad de lo contenido en este dicho bolumen e compilación, e para saber e que sea sabido e conosciado [de] dónde emanó este dicho bolumen de leyes e ordenanças e dónde ovo fundamento, et que non se pierda la memoria loable et fama et nonbre e abtoridad de los claros barones e prudentes personas que primeramente ordenaron el Quaderno e leyes e ordenanças pasadas. Et otrosy ordenamos e mandamos que todos los privilejos e cartas dadas a la dicha Hermandad por el dicho sennor Rey, o por los rreyes de gloriosa memoria sus antecesores, quier sea por leyes e ordenanças o en otra qualquier manera, que queden en su fuerça e vigor, salvo en quanto paresçe ser ynobado en las dichas cartas e previllejos, o annadido o mengoado o declarado en las leyes et por las leyes e ordenanças contenidas en este dicho bolumen. El qual queremos e mandamos que aya nonbre de Quaderno Nuevo de la dicha Hermandad. Et como en toda obra lo primero et más prinçipal sea inbocar el nonbre de Dios, en el nonbre suyo ordenamos e mandamos las cosas seguyentes:

Contra matador

I. Primeramente, por quanto en esta Hermandad de Guipúscoa los maleficios de matar et ferir los omes son muy frequentados e usados por las enemistades e malquerencias de esta tierra, et otrosy por el grand rrelevamiento de las penas [de] que los tales malfechores son rrelevados por la mengoa de las provanças, por la tierra ser muy montannosa et los tales maleficios non se poder provar claramente asy como en los logares poblados et en las tierras llanas; por la qual rrasón, et porque los omes non se atreban de aquí adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea, por ende ess de prover en las penas de los que tales muertes fassen o fisieren a otro alguno. Por ende, todo aquél que a otro matare que muera por ello, seyendo luego tomado el que tal maleficio fisiere, salvo sy matare sobre defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar sy non matare al muerto. E lo non pudiendo luego tomar, que el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare sobre el tal maleficio faga llamar a los que asy fallaren que son culpantes o tannidos por su ynformación que sobre ello aya en la dicha muerte en la más çercana villa do el dicho maleficio fuere cometydo, conbiene a saber: por treynta días por quatro plasos, los primeros nueve días por el primer plaso et los otros nueve días por el segundo plaso et los otros nueve días por el terçero, e tres días por el quarto plaso perentorio. Et sy a los primeros días los que asy fueren llamados por el dicho maleficio non paresçieren, pechen la pena de los seysçientos maravedís. E sy non paresçiere en el primero et segundo plaso, peche las costas del pleito. E sy non paresçiere en los tres plasos e quarto plaso, que son treynta días, que el alcalde de la Hermandad que asy tomare la ynformación del tal maleficio que los dé por fechores del dicho maleficio dándoles por acotados et encartados.

II. Iten, qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o pos él corriere con arrma para lo ferir e matar sobre tregoa puesta, otorgada por las partes o puesta por el alcalde et mandaua otorgar por las partes aunque ellas o qualquier de ellas non las otorguen, que muera por ello.

Contra feridor

III. Iten, qualquier que a otro feriere sobre asechança o sobre fabla e consejo abido, que muera por ello.

Ydem

IIII. Iten, sy alguno andobiere agoardando a alguno o algunos en algunos logares o logar para lo ferir et matar sobre asechanza o sobre fabla e consejo fecho, que, aunque lo non fiera ni mate, por el tal atrebimiento que fase que jaga seys meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesziere.

Contra el que trae asechanças para herir

V. Iten, qualquier que en la Junta de Guipúscoa que los procuradores fisieren delante los tales procuradores, estando asy juntos en su Junta o delante el Corregidor o el Alcalde que en la dicha tierra andobiere, o delante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad usando de su ofiçio, renniere con otro e sacare cuchillo o arrmare vallesta o feriere de otra arrma qualquier que sea, que sy feriere en el tal logar que rronpiere cuero et saque sangre que muera por ello. Et sy non feriere, tan solamente por sacar cuchillo de la bayna o arrmare vallesta o lanzare otra arrma qualquier que sea de la mano para feryr e matar, aunque non feriere, que jaga un anno en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal logar que se podría recresçer grand destruymiento de la tierra e grand menospreçio de la justiçia. Et sy renniere con otro que non sea de los ofiçiales de la dicha Junta e non sacare cuchillo nin arrmare vallesta, que aya pena de dinero segund la calidad de la rrensilla e logar e personas ante quien lo tal acaesçiere, por albedrío e deliberación de los dichos procuradores, sy ante ellos fuere cometydo lo suso dicho o de la mayor parte de ellos o del dicho Corregidor o Alcalde ante quien lo susodicho acaesçiere. E sy en la dicha Junta un procurador o alcalde desmentiere o vituperare o desonrrare a otro procurador o alcalde, o fisiere mobimiento non debido levantándose de su logar de manera que por ello se rrebuelva la Junta et los procuradores se alboroçan, que aquél que lo tal fisiere et cometierte sea desterrado de la Provincia por un anno et demás que nunca sea rresçibido por procurador o alcalde en su vida. Et sy un procurador o alcalde en la dicha Junta llamare a otro procurador o alcalde o otro ofiçal «traydor» o «falso» o «aleboso», o le dixiere otra palabra ynjuriosa pero por ello non se rrebolviese la dicha Junta, que pague por ello mill maravedís para la dicha Provincia e Hermandad d'ella et demás que sea desterrado por medio anno de la dicha Provincia.

Contra el que delinquiere en Junta o en persecución de la justiçia

VI. Yten, qualquier que a otro rrobare en camino de çinco florines arriba que muera por ello et demás que pague lo que asy rrobó, sy toviere de qué, al querrelloso, con las costas que jurare el que rresçe-

Contra rrobador

bió el dapnno que sobre ello fiso, et las costas otrosy sy algunas sobre ello fisiere la Hermandad. E sy rrobare de çinco florines ajuso, que torne lo que asy rrobó con las setenas: el prinçipal para el querelloso con las costas que sobre ello fiso et las setenas para la dicha Provinçia e Hermandad d'ella, con el décimo de la entrega para el merino, sy lo oviere de executar. E sy non tovieren de qué pagar, que jaga un anno en la cadena en la villa más çercana do el tal maleficio fisiere. Et sy rrobare la segunda ves, poco o mucho, que muera por ello. Et entyéndase esta segunda pena aver lugar seyendo provado aver rrobado dos beses, aunque del primero rrobo non aya seydo acusado nin aya seydo condepnado.

Contra ladrón

VII. Iten, qualquier que rrovare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba, que muera por ello. Et sy toviere de qué, pague de lo suyo aquello que rrobó o furtó a su duenno con las costas que el querelloso, jurare que asy fiso de costas, e en las costas que sobre ello fisiere la Hermandad. E sy robare o furtare de dies florines ajuso, que torne aquello que asy robó o furtó con las setenas: el prinçipal al duenno de la cosa rrobada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fiso, et las setenas para la dicha Provinçia e Hermandad d'ella, con el décimo de la entrega para el merino, sy lo oviere de executar. Et sy otro rrobo o furto fisiere la segunda bes, que lo maten por ello. E todavía, sy toviere de qué pagar, que pague lo que asy rrobó o furtó, con las costas, al querelloso e a la Hermandad, segund que de suso dicho es. Et entyéndase, como [en] la ley ante de ésta, aunque del primero rrobo o furto non aya seydo acusado nin condepnado

Encubridor

VIII. Yten, qualquier que encubriere al ladrón o al rrovador con la cosa furtada o rrovada que aya esa misma pena que el ladrón o rrovador, sabiendo que la cosa tal es furtada o rrovada que trae el dicho rrovador o ladrón.

Forçador

IX. Yten, qualquier que forçare moça virgen o muger casada o otra muger qualquiera que sea para echar con ella, que lo maten por ello.

Quebrantador de casa

X. Yten, qualquier que quebrantare casa o iglesia para furtar que lo maten por ello.

XI. Iten, qualquier que barquines en la ferrería cortare con entençión de mal faser lo maten por ello.

XII. Yten, qualquier que talare árrboles que llievan fruto que sean plantados o vinnas de çinco árrboles arriba que lo maten por ello, salvo sy fuesen en el biberio tales árrboles, ca [en] lo tal commo esto vaya al alcalde de la Hermandad e vea el tal dapnno et sepa quién lo fiso et apresçie el tal dapnno e fágalo tornar con las setenas, et sean para la dicha Provinçia e Hermandad de ella, commo en los capítulos de los rrovos e furtos. Et eso mesmo del apresçio del dapnno

e setenas sea sy cortare de çinco frutales ajuso o de veynte çepas ajuso. E sy fuere contyenda sobre cortar de los otros montes o árboles syn fruto, o sobre faser llnna verde o seca, que se libre por el alcalde del fuero o por el alcalde de la Hermandad del término donde lo susodicho acaesçiere. Et en el tal caso, el que primero de los tales alcaldes que començare a conosçer aquél lo fenesca e acabe et el otro alcalde non se entremeta en ello. Et la pena sea contra aquél que cortare en los montes ajenos llnna seca o verde o árboles que non sean de llevar fruto, syn voluntad de sus duennos, que pague el apreçiamiento del dapnno para el duenno de los dichos montes o árboles con el dos tanto para la dicha Provincia. Et sy el tal cortador de la dicha llnna o árboles sin fruto non fuere de aquella juredición, que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde. Et asy fasiendo, que el dicho duenno de los tales montes que non sea tenido de faser otro costrenimiento de tomar nin de prender por sy a los tales cortadores de árboles et fasedores de leynna. Et sy lo fisiere, que el dicho alcalde en cuya juredición acaesçiere lo susodicho sea tenido de los defender, dando los dichos fiadores, segund dicho es. Et que el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cunplir asy et las partes, asy mismo, so pena de dos mill maravedís para las costas de los procuradores de Guipúscoa. E este dicho ordenamiento se estienda a los términos e montes de los logares que son de la dicha Hermandad, e que non se estienda nin pare perjuysio al logar o logares que derecho alguno han en qualquier término o términos de qualquier villa o logar de la dicha Hermandad por privilegio o por prestación o en otra qualquier manera.

XIII. Iten, todo aquél que pusyere fuego a casa de otro o a panes o a biveros o a vinnas o a frutales o a ferrería o a colmenas o a nabío malamente, por faser mal e dapnno a su duenno, que lo maten por ello. E demás, sy toviere de qué pagar, que pague el dapnno a su duenno con las costas.

Incendiario

XIII. Iten, qualquier que comprare cosa furtada o rrovada et después paresçe su duenno e mostrare que fue suya e le fue furtada, que le sea tornada la tal cosa sin preçio alguno, salvo sy la tal cosa fuere trayda a vender públicamente por los mercados acostumbrados o en almoneda pública. En tal caso, aquél que la compró sea tenido de la tornar a su duenno pagándole el duenno la meatad del presçio de la tal cosa por lo que el comprador la compró. E que este capítulo que aya logar asy en las villas como fuera de ellas.

Que comprare
cosa hurtada

XV. Iten, qualquier que acogiere en su casa acotado de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro logar qualquiera que sea de aquend'Ebro, sabiendo que es acotado, que por la primera vez que lo asy acogiere que pague seysçientos maravedís: los quatroçientos para la dicha Provincia e Hermandad d'ella e los otros dosientos para el alcalde de la Hermandad. Et por segunda vez que asy acogiere el acotado, que le quemem la casa. Et por la terçera vez,

Que acogiere
acotado

que aya esta misma pena que el acotado. Et este capítulo, con çinco capítulos que se syguen que fablan de los acotados e de sus moços e de sus mançebas, que asy aya logar en las villas de toda la merindad de Guipúscoa como de fuera de ellas. Et sy la tal casa non fuera de aquél que lo asy acogió, que por la primera ves que peche los dichos seysçientos maravedís, segund dicho es, et por la segunda ves que le den çient açotes, e por la tercera ves que lo maten por ello. Et en todos los casos sobredichos ayan lugar las dichas penas puesto que non aya seydo acusado nin condepnado la primera nin la segunda ves.

Que traxere
acotado consigo

XVI. Iten, qualquier que traxere en su conpañía acotado de Guipúscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de Álava sabiendo que es acotado, o lo aconpañare, que por la primera ves que peche seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha Provinçia e Hermandad d'ella. Et por la segunda ves que pague mill e dosientos maravedís: los ochoçientos para la Hermandad e los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad, e demás que jaga dos meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. Et por la tercera ves que aya esa misma pena que el acotado. Et esto se entyenda aunque non sea acusado nin condepnado la primera nin la segunda ves, como es dicho en la ley ante de ésta.

Que diere
mantenimientos
a los delinquentes

XVII. Yten, qualquier que diera pan o sydra o dineros o otra bianda alguna o armas, de su talante propio, al acotado, que por la primera ves que pague tresientos maravedís: los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare et los dosientos para la dicha Provinçia e Hermandad d'ella. Et por la segunda ves que pague seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha Hermandad. Et por la tercera ves que pague mill e quatroçientos maravedís: los mill para la dicha Hermandad et los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare. Et por la quarta ves que la tal vianda e armas diere, que aya esa misma pena que el acotado. Et se entyenda el tal que da por su talante o propia voluntad al tal acotado el tal pan o sydra o carne o biandas o dineros o arrmas o otra qualquier [cosa] que sea, salvo sy lo provare con dos testigos de vista que el acotado ge lo tomó por fuerça; o, sy fuere en el monte yermo, sy provare que lanzó apellido rrepicando canpanas de la collaçión o logar más çercano por que vayan \tras/ por los tales acotados e acotado. E esto se entyenda aunque non sea acusado nin condepnado la primera nin la segunda ves, como es dicho en las dos leyes ante de ésta.

Contra criados de
acotados

XVIII. Porque de los moços de los acotados e de sus mançebas se syguen muchos males e dapnnos porque estos a tales los mantyenen trayéndoles de comer, et otrosy andando pidiendo para los dichos acotados e menasando por la tierra sy ge lo non dan, et sy los tales moços o mançebas non fuesen los tales acotados non podrían aver biandas nin bivar en la tierra; et por ende, proveyendo el grand mal,

qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aquí adelante, sabiendo que el moço es de acotado o la mançeba de algund acotado et está por él, que por la primera ves que el tal moço o la tal mançeba que sean traydos públicamente desnudos como nascieron syn camisa et syn otro panno alguno, con una soga a la garganta et las manos atadas, públicamente, por la villa más çercana donde esto acaesçiere, et le plegue una de las orejas a rrays del casco en la puerta de la tal villa e esté asy plegado desde ora de prima fasta ora de biésperas. E sy castigar non se quisyere, que por la segunda ves que fallaren que syrven e andan e están por suyos que les corten anbas las orejas a rrays del casco. E por la terçera ves, que muera por ello, aunque non sean acusados nin condempnados la primera et segunda ves, como dicho es en las leyes ante d' ésta.

XIX. Iten, todo aquél que viere moço de acotado o mançeba de acotado e non lançare apellido para que luego sean presos, que aya aquellas penas mismas que han aquellos que veen a acotado e les non lançan apellido.

Ydem

XX. Yten, qualquier que viere acotado et non le lançare apellido que peche por la primera ves tresientos maravedís: los dosientos para la dicha Provincia e Hermandad d' ella et los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare. Et sy lançó apellido e la collaçión o villa o logar do el tal apellido fuere lançado non quiso sallir nin seguir al tal acotado, que peche la tal collaçión o villa mill e dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde que la verdad tomare et los ochoçientos para la dicha Hermandad. Et sy el tal ome o muger vieren la segunda ves et non lançó apellido, que peche seysçientos maravedís: los dosientos para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha Hermandad. Et por la terçera ves que non lançó apellido sy viere al acotado, que pague mill et dosientos maravedís: los quatroçientos maravedís para el alcalde de la Hermandad et los ochoçientos para la dicha Hermandad, et demás que jaga seys meses en la cadena en la villa más çercana do esto acaesçiere. Et que esto se entyenda aunque non sea acusado nin condempnado la primera e segunda ves, como es contenido en las otras leyes ante d' ésta.

Que apelliden
contra los
acotados

XXI. Yten, qualquier que pidiere en el camino et le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el doblo: el prinçipal para la parte que ge lo dio et lo al tanto para la dicha Hermandad. Et por la segunda ves que asy pidiere en el camino e algo le fuere dado, que torne con las setenas e rrepártanse segund que de suso dicho es en los capítulos de los rrovos. Et por la terçera ves que asy porfiare e pidiere en el camino, por quanto el tal pedir es abido por rrovo e en tal lugar, que muera por ello. Et demás sy toviere de qué pagar, que torne lo que asy tomó a su duenno. Et este capítulo, con los que se syguen sobre rrasón del pedir, que asy aya logar en las villas como fuera d' ellas, et aunque non aya acusaçión nin condep-

Que no pidan en
los caminos

naçión de la primera e segunda bes, como se contyene en las otras leyes antes d' ésta.

Que no pidan en las casas

XXII. Yten, qualquier que pidiere en casa o en ferrería o en el monte o en la villa pan o carne o sydra o dineros o otra bianda qualquier que sea, que por la primera ves que torne aquello que asy llevó con el doblo: a su duenno el principal. Et otrosy, sy fuere en la villa, que sea para el prevoste. Et sy fuere fuera de la villa de la çerca afuera, que sea para la dicha Hermandad et para el alcalde de la Hermandad. E también aya esto logar en todas las otras penas d' este Quaderno que se cometen dentro de las villas. Et por la segunda ves, que lo torne con el dos tanto: el principal para el querelloso e el dos tanto para el prevoste de la villa, e de fuera de la villa para el alcalde de la Hermandad. E por la terçera ves, que lo torne con las setenas rrepartiéndolo segund dicho es en el capítulo de los rrovos, e que jaga quarenta días en la cadena de la villa más çercana do esto acaesçiere. E sy dende en adelante en ello más usare, que muera por ello asy como rrovador público e manifiesto. E esto aya logar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a ofiçio ninguno que sea, et tales commo estos ayan liçençia para pidir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atreban a pidir \e/ podiéndolo ganar, que cada uno demande liçençia al alcalde del logar donde es él vesino. E si es alcaldía e sy el tal alcalde entendiere que la tal persona non pueda ganar, que le dé liçençia para pidir por toda Guipúscoa. Et sy non le diere liçençia que non pueda pidir. Et sy pidiere, que caya en las penas sobredichas. Et sy fuere rromero o otro estrangero que pidiera por amor de Dios, que pueda pidir non dormiendo en cada un logar más de una noche, salvo sy fuere tan flaco o viejo que non pueda andar, ca tal como éste, aunque sea estrangero, sy el alcalde del logar viere que es tan viejo et tan flaco que le dé liçençia, segund que [a] algunos otros de la tierra, para que puedan pidir.

Ydem

XXIII. Iten, qualquier que pidiere et porque le non dan el que lo pidiere menasare, que jaga dies et ocho días en la cadena. Pero que [a] salvo finque a los fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et de los pidir en sus montes et en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe.

(Contra) los delinquentes

XXIII (*sic*). Iten, porque los malfechores, por non ser seguidos, se atreven muchas veses a faser muchos malefiçios, por ende, quando quier que en algún logar o montanna o casa o ferrería fuere fecho algund furto o rrovo o toma de noche e aquél a quien es fecho el rrovo o furto o toma luego lançare el apellido en el logar o collaçión donde asy fuere fecho el tal malefiçio, que cada uno sea tenuto de sallir al apellido et seguir los tales malfechores fasta la otra collaçión o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas tomadas o furtadas. Et qualquier que non salliere al apellido, commo dicho es, de cada casa un ome, sy lo oviere, de veynete e çinco annos arriba e de çinquenta e çinco annos ajuso, que peche

çiento e dies maravedís para los otros que sallieren. Et sy la collaçión non salliere e seguiere fasta donde dicho es, que pague mill e çient maravedís para los de la Hermandad que sallieren, e que pague más el rrobo, furto o toma al quereloso segund su juramento, pues por su culpa et por ellos non sallir e seguir a los dichos malfechores fasta el logar devido, commo adelante en esta ley será contenido, las cosas rrovadas o furtadas o tomadas se pierden, fincando a salvo a la tal collaçión o villa o logar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el rrovo, furto o toma. Et sy ninguna collaçión, villa o logar non salliere o non seguiere al tal apellido, que aya la dicha pena de los dichos mill e çient maravedís: los tresientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare e los ochoçientos para la dicha Hermandad. E sy salliere la tal collaçión, villa o logar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra collaçión, villa o logar donde asy es lançado el apellido et los tales malfechores entraren. Et los de la tal collaçión, villa o logar donde asy es lançado el apellido sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta el otro logar villa o collaçion et lançar apellido, segund que dicho es. Et asy de logar en logar e de collaçión en collaçión fasta los términos et mojones de la dicha Hermandad de Guipúscoa. Et cada una collaçión, villa o logar commo seguieren los malfechores fasta la otra villa o logar o collaçión et lançare en ellos el apellido, segund dicho es, que se tornen et la otra villa, logar o collaçión que sean tenudos de los seguir luego, segund dicho es, salvo sy los malfechores que llevaren el tal furto, rrovo o toma fueren muchos e la collaçión, villa e logar non fuesen vastantes para seguir los tales malfechores con el tal rrovo o furto o toma, o la villa, logar o collaçión los llevase a ojo o fuesen çerca de ellos llevádoles en alcançe, ca estonçes la primera villa o logar o collaçión sean tenudos de los seguir con la segunda villa o logar o collaçión fasta la terçera et fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores, et en tal caso se tornen los primeros. Et asy de cada una de las collaçiones e villas e logares. Et sy alguno de los dichos logares o collaçiones o villas fueren niglignes en seguir los dichos malfechores e por su niglignencia a quien alguna cosa fuere rrobada, furtada o tomada non le podieren aver nin cobrar de los tales malfechores, et los tales malfechores non podieren ser alcanzados por la tal niglignencia, que los tales paguen a los querellosos todo lo que asy les fuere rrovado, furtado o tomado, segund su juramento, fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores, segund de suso dicho es, a la tal collaçión, villa o logar.

XXIII. Iten, sy en alguna collaçión, villa o logar de la merindad de Guipúscoa algund ome matare a otro, que el primer ome o muger que fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido en el logar do esto acaesçiere et que la tal villa o logar o collaçión o case-
ría sean tenudos de sallir de cada casa un ome, sy lo oviere de veynte e çinco annos arriba e de çinquenta e çinco annos ajuso, al tal apelli-

Quando se hallare
alguno muerto
qué se a de hazer

do et seguir los tales malfechores e matadores, so las penas de suso dichas en el otro capítulo, et sea tenida la tal villa, logar o collaçión o casería de seguir los malfechores a tales e matadores como acotados, asy en la una villa o logar o collaçión como en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido, et siguiéndolos todos en uno para que los tales malfechores más ayna sean tomados, porque podría ser que sy los de la una collaçión o logar dexasen los malfechores después que entrasen en la otra collaçión llevándolos en alcance e a ojo, que en quanto los de la segunda collaçión, villa o logar se aperçibiesen para yr en pos los malfechores que los tales malfechores fuyrían o se asconderían en tal manera que non podrían ser tomados.

Que sobre
sospecha se
busquen las casas

XXV. Iten, porque muchas veces acaesçe que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o rrovadas están en algunas casas fuertes de algunos cavalleros e de otras personas, o algunos malfechores que, llegando el alcalde de la Hermandad con el merino, sy lo podiere aver, que requeriéndolo el tal alcalde al duenno de la tal casa que sea tenido de ge lo mostrar. Et ello mostrado, sy alguna cosa furtada o rrovada fallare, que la tome e entregue a su duenno. Et el ome de la casa, sy fuere ome de mala fama, que aya la pena del encubridor aunque dé abtor aquél cuyas son las tales cosas. Et sy non diere abtor, que sea abido por ladrón de la tal cosa et aya esa misma pena que el ladrón, segund suso en los capítulos se contyene. Et sy fuere ome de buena fama, ora dé abtor ora non al alcalde de la Hermandad, que sea quito por su juramento. Et sy el alcalde, con el merino o syn él, fallare en la tal casa algund malfechor, que faga d'él justia segund los capítulos d'este Quaderno d'esta Hermandad. Et sy le contesçiere que el sennor de la casa non quisyere consentyr al alcalde o al merino, yendo con el dicho alcalde, o el dicho alcalde solo sy non fuere con el dicho merino, de catar la dicha casa, que estonçes el alcalde et el merino, o el dicho alcalde por sy, lansen apellido por las villas et logares e collaçiones de esta Hermandad et fagan en tal manera por que la tal casa tomen por fuerça et non se lleventen dende fasta que la aya tomada. Et ella tomada, sy fallaren dentro las tales cosas furtadas et los malfechores en quien abían sospecha, que tomen las tales cosas et las entreguen a sus duennos et los malfechores que fagan de ellos justia, e derriben la tal casa, et el sennor de la tal casa pague las costas de la Hermandad que sobre esta rrasón fiso, sy se él entonçes contesçiere en la dicha casa. Et sy el sennor non se contesçiere en la dicha casa, mas otro alguno que la tenga por el sennor, una ves la casa derribada, et el que dentro estobiere que pague las costas de la Hermandad, sy toviere de qué. Sy non, que sea desterrado de toda la merindad de Guipúscoa por dos annos. Et esto aya logar en las casas fuertes, por quanto es en poder del sennor de fiar en su casa fuerte de buen ome sy quisyere. Et en rrasón de las caserías, en que algunos omes tienen por sy sus caseros, que jusguen por el capítulo que sobre esta rrasón es fecho. E sy ay non fallaren los tales malfechores que

buscavan con las tales cosas de que asy abían sospecha, que por la rrebeldía de non dexar catar la dicha casa al alcalde o al merino o a cada uno de ellos que pague las costas a la Hermandad que se y ajuntaren. E demás, por pena, mill e dosientos maravedís: los quatroçientos para el alcalde et los ochoçientos para la dicha Hermandad. Et sy non toviere de qué pagar, que sea lançado e desterrado fuera de toda la dicha merindad de Guipúscoa por tres annos. Pero que el tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenidos de nombrar quáles son los malfechores et por los nombrados sea tenida la casa et el que en ella morare e estoviere et non por otra cosa.

XXVI. Iten, en esta Hermandad serán siete alcaldes por que se libren los maleficios contenydos en los capítulos de esta Hermandad, conbiene a saber: Segura con sus vesindades e Villarreal de Urrechua con sus vesindades e el alcaldía de Arería e Villafranca con sus vesindades, un alcalde en esta manera: Segura porná un alcalde dos annos et Villafranca uno. Asy en cada un anno. Et los primeros dos annos ponga Segura, et el terçero anno Villafranca.

Qué pueblos an
de tener alcaldes
de Hermandad

XXVII. Tolosa con sus vesindades con Aystondo, e Hernany, un alcalde: et Tolosa porná tres annos et Hernany porná un anno. Et los primeros tres annos porná Tolosa, e asy cada anno dende en adelante.

Ydem

XXVIII. Sant Sabastián et Fuenterrabía et Villanueva de Oyarçun con su tierra, e Astigarraga e Belmonte de Usúrbil con su vesindad, pornán un alcalde en esta manera: Sant Sabastián dos annos, el terçero anno Fuenterrabía, el quarto anno en la Villanueva de Oyarçun. Et los primeros dos annos ponga luego Sant Sabastián, el terçero anno Fuenterrabía [et] el quarto Villanueva de Oyarçun. E asy pongan dende en adelante cada anno.

XXIX. Iten, Mondragón et Vergara et Salinas e Elgueta et Plascencia e Eybarr con sus vesindades un alcalde, e pornán en esta manera: Mondragón dos annos su alcalde, Vergara el terçero. Et asy dende en adelante de cada anno.

XXX. Yten, Elgoybar con el val[le] de Mendaro, e Motrico, e Deba e Çumaya con sus vesindades, un alcalde, et pornán en esta manera: Motrico dos annos luego los primeros, Elgoybarr el terçero et Deba el quarto. E asy se pornán dende en adelante.

XXXI. Yten, Guetaria e Çestona e Çaraus e Orio con todas sus vesindades un alcalde, et pornán en esta manera: Guetaria dos annos, Çestona un anno. E estos primeros dos annos ponga Guetaria e el terçero Çestona, e asy dende en adelante.

XXXII. Yten, Ayspeytia e Ascoytia con sus vesindades, con el alcaldía de Sayaz, un alcalde, e pornán en esta manera: Aspeytia un alcalde e Ascoytia otro. Et por quanto p(or)que el alcalde que fue en

Ascoytia este otro anno non ovo salario, pongan luego este anno Ayscoytia et ponga el otro anno Ayspeytia, e asy dende en adelante. Et que todos los alcaldes susodichos e cada uno et qualquier de ellos conoscan de todos los casos e fechos contenidos en las leyes de este Quaderno.

XXXIII. Iten, que al tiempo que ovieren de elegir e poner los alcaldes de la Hermandad que qualquier conçejo o logar que le acaesçiere de elegir et poner alcalde de la Hermandad de Guipúscoa que sea tenuto de elegir e poner, e eliga e ponga, alcalde suficiente e rraygado et abonado en quantía de çinquenta mill maravedís a lo menos, et de buena fama e de buena vida et de buena conçiencia, et de los que non se arrman en asonadas con vandos et parientes mayores, nin sean alegados nin aderentes de ellos en público nin en secreto, tal que goardará e adelantará el serviçio del Rey e aministrará justicia derechamente et el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad, et tal que goardará el derecho de las partes et los derechos et leyes de este Quaderno. E el conçejo o logar que el tal alcalde o alcaldes non elegiere e pusyere commo suso nonbrado que non sea abido nin resçevido por alcalde, et el conçejo que lo pusiere pague veynte mill maravedís para la dicha Hermandad. Otrosy mandamos que sy algún dapnno e menoscabo resçibieren los querellosos de alcalde o alcaldes ante quien dieren las querellas, que el tal conçejo o conçejos o logar que lo puso sea tenuto de faser emienda al tal querelloso o querellosos de todo el dapnno o agravio que resçebiere por mengoa del tal alcalde o alcaldes. [Et] eso mismo, que el tal alcalde o alcaldes que asy fueren puestos et elegidos por los dichos conçejos o logares que sean tenudos de faser alcanzar cunplimiento de derecho a los querellosos libremente, la verdad sabida, et que non anden de plaso a plaso e de luenga a luenga.

XXXIIII. Yten, que estos alcaldes que sean omes buenos e vien abonados e non de tregoa nin aderentes nin allegados, en público nin en secreto, a personas poderosas nin afeçionados a ellas; serán cadanneros et serán puestos el día de Sant Juan de junio, e serán de salario en cada un anno syeteçientos e çinquenta maravedís cada uno, et abrá juredición comunmente cada uno de ellos por toda la dicha merindad de Guipúscoa, et asy usarán todos por toda la tierra. Et los logares que ovieren de poner cada uno su alcalde se juntarán en conçejo a canpana rrepicada et todos asy juntos escogerán entre sy el tal alcalde, que sea bueno e abonado e rraygado en çinquenta mill maravedís a lo menos, e non de tregoa nin aderente nin allegado nin afeçionado a personas poderosas nin a parientes mayores. Et sy se non podieren avenir en uno a escoger, escojan dos, et estonçes lançen suertes quál de aquéllos abrán en aquel anno, et aquél que acaesçiere la suerte sea alcalde del dicho anno. Et asy que se faga dende en adelante. Et estos alcaldes asy esleydos cada anno por su logar fagan juramento, presente el conçejo, en la iglesia del dicho logar, delante el altar mayor de la dicha iglesia, fincadas las rrodillas,

sobre el libro et la crus, e jurarán en esta manera: que juran a Dios et a los santos evangelios et aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Sennor Jesu Christo que ellos non son aderentes nin allegados, en público nin en secreto, a parientes mayores e a personas poderosas, nin son afeccionados a ellos, et que en esta Hermandad goardarán serviçio de Dios e justicia, et las leyes e ordenanças de este Quaderno e derecho a las partes, et syn vandería nin cohecho nin rruego de persona alguna en las cabsas e fechos que ante ellos pendieren, direte nin yndirete, en público nin en escondido, por sy nin por otros, et que non farán nin consentirán faser dádivas non devidas nin gastos non devidos en la dicha Hermandad, quanto en ellos fuere e a su notiçia vinieren, et durante los dichos sus ofiçios goardarán serviçio de nuestro sennor el Rey e de la Reyna nuestra sennora e del ynfante heredero, e goardarán e cunplirán sus cartas e mandamientos de nuestro sennor el Rey et non descubrirán sus secretos, sy los algunos fueren encomendado. Et otrosy que goardarán el pro común de la tierra de Guipúscoa e de las villas e logares que en esta Hermandad son, et que sus vidas e casas e fasiendas, sy menester fuere, pornán por goarda et conservaçión de lo susodicho e de cada uno d'ello, pospuesto todo amor e todo temor e toda otra cosa que a ello pueda embargar. Et sy lo asy fisieren Dios, que es Sennor poderoso, les dexe en este mundo bien acabar en los cuerpos e en el otro mundo a las almas; et sy lo contrario fisieren, Dios les dexe en este mundo mal acabar en los cuerpos et en el otro mundo a las almas para syenpre jamás [e] sean condempnados en los ynfiernos so el cul de Judas. Et cada un alcalde responda «amen».

XXXV. Yten, quando quier que algund rrovo fuere fecho, o furto o quema o tala, o fuerça de qualquier muger que sea, o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algund logar o collaçión de esta merindad de Guipúscoa, de los muros e çercas e villas de la dicha Hermandad e fuera, aquél a quien el tal malefiçio fuere fecho lo querrele al alcalde de la Hermandad más çercano et el alcalde luego en punto, con el merino \o syn él/, vaya al tal logar et faga pesquisa e sepa verdad por quantas partes pudiere ser tomada, e libre e determine el fecho brevemente, sabida la verdad, por las leyes de este Quaderno. Et que de la sentençia que el tal alcalde diere sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que non aya apellaçión nin vista nin suplicaçión. Pero que a salvo finque, sy alguno se quisyere apellar del dicho alcalde sobre el tal malfechor, a la merçed del dicho sennor Rey sy alguna synrrasón le fisiere por la tal sentençia que el dicho alcalde diere. [Et] que sy alguno lo enplasare para ante la merçed de nuestro sennor el Rey, que toda la dicha Hermandad sean tenidos de sobrellevar al tal alcalde de costas e dapnnos que les por la dicha rrasón vinieren, quando paresçiere a la dicha Hermandad que el dicho alcalde ynjustamente es fatigado por la dicha rrasón. Et sy por abentura el tal malfechor non pudiere ser tomado, que el tal alcalde que tomare la verdad et pesquisa sobre el tal malefiçio que los faga llamar para

Enemigos del
Rey e de la
justiçia

treynnta días, segund se contyene en el capítulo primero. Et sy en los dichos plasos non paresçieren, que les den por acotados e encartados et sentençiadados. Otrosy mandamos que ninguna persona non querele de los casos sobre dichos en esta dicha ley contenydos nin de otros algunos pertenesçientes a la dicha Hermandad, nin enplase a persona alguna salvo ante el más çercano alcalde de la dicha Hermandad. Et sy lo enplasare, que non valga el tal enplasmamiento nin sea tenido el enplasadado de lo seguir. Et sy paresçiere de su voluntad ante otro alcalde ante quien fuere enplasadado e demandare rremisyón ante el alcalde de la Hermandad más çercano, e se presentare ante el dicho alcalde más çercano e pidiere rremisyón ante él, sea tenido el otro alcalde ante quien fuere enplasadado de faser la dicha rremisyón. Et mandamos a las partes e a los alcaldes de la dicha Hermandad que lo fagan e cunplan asy, so pena de dies mill maravedís para la dicha Hermandad cada uno de ellos. Et sy acaesçiere que algunas de las partes oviere por sospechoso al dicho alcalde más çercano, que, jurando la sospecha, sea tenido el tal alcalde de tomar por aconpannado al otro alcalde de la dicha Hermandad más çercano, e ambos e dos juren de librar el fecho por las leyes de este Quaderno, syn afición e syn bandería, e ambos e dos juntamente libren el dicho pleito por las dichas leyes del dicho Quaderno. Pero sy alguna muerte fuere fecha dentro en las villas e en cada una d'ellas o en qualquier d'ellas de las de esta Hermandad, o feridas fueren dadas, o en alguna de las alcaldías, asy de Aystondo como de Harería e de Sayas, o en los términos de las dichas alcaldías, et el matador e el muerto o el feridor et [el] ferido fueren vesinos de una villa o vesinos de una alcaldía, que estonçes que se libren por su fuero. Et sy fueren vesinos de diversas villas o alcaldías que lo libre el alcalde o alcaldes de la Hermandad. Et sy se contesçiere que alguna muerte o feridas se fassen dentro en esta merindad, desde la çerca de las villas afuera o de otra alcaldía, e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la Hermandad, que vaya e tome verdad e faga pesquisa sobre las dichas muertes e feridas et, la verdad sabida e pesquisas tomadas por el tal alcalde, que proçeda contra los malfechores e contra sus vienes, segund los capítulos de esta Hermandad, sentençiendo en ausencia o presençia, et de ello non aya apelación nin de los otros abtos.

XXXVI. Iten, porque la justiçia en la merindad de Guipúscoa es muy peresçida por tres rrasones: la una, por el fuero e derecho que disen que los crímnes se deven provar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçión del malfechor; la segunda, porque en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non aver logar tormento; la terçera, por la tierra ser muy despoblada et muy montannosa, por la qual rrasón maleficio alguno comunmente non se puede provar por dos testigos de vista et, por tanto, los malfechores cada día se esfuerçan a faser los dichos maleficios. Et porque contra ellos non se poder provar con dos testigos de vista, nin por non ser puesto a tormento, por ende, qualquier que de algún maleficio fuere acusado e contra el

tal por pesquisa se fallaren presunçiones suficientes, asy de omes como de mugeres, ora sea un testigo de vista ora sea fama pública por la comarca que el tal fiso el maleficio et por ello fuyó de la tierra, o sy es fama que un ome mató a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta, o sy un ome amenas a otro que lo matará et después el tal amenasado se falla muerto et non se pudiere saber quién lo mató, o sean otras presunçiones que el tal fiso el tal maleficio de que es acusado por que pudiese ser metydo a tormento por el tal maleficio, que tales presunçiones como éstas sean abidas por sospecha cunplida contra el tal malfechor, segund el curso de la Hermandad, para lo matar et para faser d'él justia e de sus vienes, salvo sy el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que en aquel tienpo que el tal maleficio fuere fecho que él estava en otro lugar donde non podía ser en faser tal maleficio en el tienpo que fue fecho.

XXXVII. Iten, qualquier testigo que fuere traydo para desir la verdad, en pesquisa o en otra qualquier manera qualquier que sea, delante los alcaldes ordinarios de las villas de Guipúscoa o ante qualquier escrivano o delante el alcalde de la Hermandad o en los maleficios que son de judgar segund curso de Hermandad et fuere fallado, non enbargante, que juró desir verdad et la encubrió o non dixo lo que sabía o dixo mentira en desir más de los que sabía, que por este encubrimiento que asy fiso en non desir verdad lo que sabía o desir mentira o desir más de aquello que sabía por verdad, que el tal alcalde de la Hermandad tenga jurisdicción e cognición de lo susodicho, et la pena del que lo tal fisiere sea: que le manden sacar los dientes sacándole de la boca en pública plaça, de çinco dientes uno, et demás que pague a la parte todo el dapnno que le vino por rrasón de la dicha falsedad. Et esto sea por la primera ves que fisiere e cometiere la dicha falsedad. Et por la segunda ves le saquen e corten la lengoa et pague el dapnno a la parte. Et por la terçera ves que muera por ello et pague, asy mismo, el dapnno a la parte. E que lo contenido en esta dicha ley aya asy mismo logar contra los escrivanos públicos que fisieren falsedad en sus ofiços, et contra los rreçebtores dados por tomar e rreçibir testigos. Et que se entyendan estas penas aver lugar en esta guisa: que aya la segunda seyéndole provada la primera et la segunda falsedad, aunque non fuese acusado de la primera nin fuese condepnado en ella. Et que esto mismo sea de la terçera aunque non aya seydo acusado nin condepnado de la primera nin segunda.

XXXVIII. Yten, porque a las veses algunos corronpen los testigos, asy amenasándolos que non digan verdad de lo que saben como dándoles preçio para que non digan lo que saben, et a las veses algunos amenasándolos e pechándolos para que digan lo que non saben. Por ende, qualquier que fuere fallado que lo tal fisiere aya esa misma pena que el otro que dise la falsedad o encubre la verdad, segund o en la manera que es dicho e declarado de suso en la ley ante d'ésta, porque él ynduse al testigo que diga lo que debe desir e encubrir la verdad de lo que sabe.

XXXIX. Yten, porque en la merindad de Guipúscoa ha muchos omes andariegos que se llaman vagamundos, que non han fazienda nin ofiços de que bivan nin han sennores propiamente con quien bivan que les den de comer e de beber e de bestyr e de calçar et lo que han menester, e otros [que] se llaman de algunos caballeros e escuderos e non biven con ellos nin son suyos andan pidiendo por la tierra fasiendo otros muchos males e desaguizados, de lo qual se siguen grandes dapnnos e destruymientos a la tierra. Por ende, sy el tal andariego e vagabundo fuere tomado que jaga seys meses en la cadena de la más çercana villa por la primera ves. Et por la segunda [ves] sy a ello tornare, que lo destierre el alcalde de la Hermandad por dos annos de toda la Hermandad de Guipúscoa. E por la terçera ves sy a ello tornare e en ello quisyere porfiar, que lo maten por ello.

XL. Iten, porque [de] los desafiamientos que se fassen en la merindad de Guipúscoa muy sueltamente, asy a los omes commo a las ferrerías, nasçen muchas pérddidas e dapnnos, por tirar tales contyendas commo éstas. Por ende, ninguno non sea osado, por cosa que esté fecho con rasón o syn rrasón, de desafiar ferrería alguna nin a los braçeros e a labradores de ella, so pena de dies mill maravedís por la primera ves que fisieren el tal desafiamiento: la meatad para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta después que el tal desafiamiento fue fecho, et mill maravedís para el alcalde que la verdad tomare, et los quatro mill maravedís para la dicha Hermandad. E sy desafiare la segunda ves, que pague quinse mill maravedís et que se rrepartan en esta manera: los dos mill maravedís para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare e los seys mill maravedís para los procuradores que se ajuntaren en la primera Junta después que el tal desafiamiento fuere fecho, et los otros siete mill maravedís para la dicha Hermandad. E por la terçera ves, que muera por ello. E sy non oviere de qué pagar, que por la primera ves que jaga un anno en la cadena de amos los pies, e por la segunda ves que jaga dos annos en la cadena de amos los pies, et por la terçera ves que muera por ello, aunque non sea acusado de la primera e segunda ves nin sea condepnado, tanto que se proeve aver fecho el dicho desafiamiento tres veses para que aya lugar la pena terçera, o las dos veses para que aya lugar la pena segunda. Et sy alguna cosa quisyere demandar al sennor de la ferrería o a los braseros d'ella por rrasón de cortar montes et por otra rrasón qualquier que sea de aquellos malefiços contenidos en este Quaderno de Hermandad e casos, et otra persona qualquier que sea, que ge lo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno en su juredición. Et que tal desafiamiento sea ninguno.

XLI. Yten, que ningund fijodalgo non desafíe a otro fijodalgo por sy nin por otro salvo sy fuere rrasón justa. Las quales rrasones por que el desafiamiento se devan faser son éstas que se syguen: ssy un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere, otrosy por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nyeto o de nyeta o de bisnieto o de

bisnieta, o por muerte de hermano o de hermana o de prima o de primo o de su padre o de su madre o de su primo segundo del que desafía, o por ferida o por prisión de los sobredichos o de qualquier de ellos, abiendo ellos embargo por que non pudiesen ellos desafiar et seguir enemistad, et por los parientes et parientas en los dichos grados, o por su muger del que desafía, porque son personas que non pueden desafiar et seguir enemistad. Et sy los sobredichos varones et qualquier de ellos non quisieren por su desonrra de las cosas susodichas o de qualquier d'ellas desafiar nin seguir enemistad, pudiéndolo faser, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Otrosy, sy un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que estubiere él o su muger o su madre, o feriere o matare e prendiere algund peón del fijodalgo que ay morare e estubiere, et lo matare e feriere algund ome suyo en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por sy mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquél que en tal caso mató o ferió a su peón o escudero. Et sy algund fijodalgo fiso esto que dicho es, que aquél con quien bivía que lo non acoja et que le eche de sy. Sy non, que pueda desafiar aquél que rresçibió la desonrra [a] aquél que acogiere al fijodalgo que este maleficio fisiere, segund dicho es, seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el querrelloso. Et sy el que fisiere el dicho maleficio fuere peón, que aquél con quien biviere sea tenido de entregar al alcalde de la Hermandad de la collación do esto acaesçiere. Et sy lo pudiere aver el alcalde de la Hermandad, que le dé aquella pena que entendiere syn alongamiento. Et sy el sennor despidiere el tal peón seyendo afrontado, como dicho es, et lo non entregare, que lo pueda desafiar aquél que rresçibió desonrra. Otrosy, sy un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estubiere él o su muger o su madre et tomare dende alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, salvo sy el que esto fisiere fuere merino del Rey o otro ofiçial que aya justiçia e poder para lo faser. Pero entyéndase que, sy feriere o matare un fijodalgo a otro abiéndole desafiado commo debe, que se escusa del aleve pero non sea por ello acusado por ende de las penas que debe aver, segund derecho et leyes de esta dicha Hermandad, por matar o ferir a otro non devidamente.

XLII. Iten, quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por sy o por otro fijodalgo que aya para esto su çierto espeçial poder, estando los de la collación dentro en la iglesia o la mayor parte junta. Et sy fuere fecho en la villa estando los de la villa en la iglesia et que aquél que asy desafiare por sy o por el que sea, sea tenido de desir e espremir la rrasón e ondería por que lo desafía. [Et] del día que lo desafiare fasta nueve días cunplidos non pueda el desafiador faser desonrra nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar fasta que sean pasados los dichos nueve días. Et sy por otras cosas algunas lo desafiare sy non por las que dichas son o en otra manera de la que es, que el desafiamento sea ninguno. Et el que por

cuyo nombre es fecho tal desafiamiento salga de toda la Hermandad de Guipúscoa por dos annos, et demás que pague todos los dannos e costas que el desafiado por esta rrasón resçibiere.

XLIII. Iten, que sy algund fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna d'ellas e lo desafía por sy e por otras personas que de suso dichas son, que estos que asy nonbrare por quien desafía que no puedan ser contra el desafiado para le faser dapno e desonrra nin lo ferir nin matar sy non yendo con el que fiso el desafiamiento. Mas por sy mismos no sigan enemistad con el desafiado, nin omeçillo.

XLIIII. Yten, sy aquél o aquéllos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de cunplir de derecho quando el Corregidor o Alcalde del Rey o los alcaldes de su fuero o el alcalde de la Hermandad mandaren, que entonçes el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes de su fuero ante quien el desafiado quisyere cunplir de derecho e apartare fiadores, e non por desafiamiento que asy fiso, e aquel desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le cunplir de derecho con de cabo, so pena de dies mill maravedís. E esta pena sea: los tres mill maravedís para el merino d'ellos, e los otros çinco mill maravedís para los procuradores que se ajuntaren en la Junta, et los dos mill maravedís para el alcalde más çercano donde esto acaesçiere. Et demás que salga por çinco annos de toda la Hermandad de Guipúscoa e que peche los dapnnos et las costas del desafiado que por esta rrasón rresçibiere.

XLV. Yten, por traer rrallones e tirar con ellos se syguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omes que con ellos son feridos malamente nunca goaresçen. Por ende, ningund vallerero non sea osado de aquí adelante de traer rrallón, e qualquier que lo traxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la Hermandad et qualquier d'ellos. Et al tal que non vala fiador de su fuero aunque sea vesino de villa o de fuera d'ella. E que este capítulo con los tres que se siguen asy aya logar en las villas commo fuera de ellas.

XLVI. Yten, sy fuere acotado aquél que traxiere rrallón e le fuere provado segund el curso de la Hermandad que traxo rallón, tomando por fuerça el tal acotado, non enbargante que por el maleficio que fiso por que fue acotado deviera ser enposado, pero pues que contra defendimiento e en despreçio seyendo acotado traxo rrallón, seyendo tomado por fuerça, segund dicho es, que lo enforque la justicia por la garganta en una forca muy alta con una soga al cuello e otra so los braços en manera que nunca cayga nin sea desçendido de la forca. Et sy se contesçiere que se venga a ofresçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del maleficio por que ante era acotado por se non fallar culpante del maleficio por que ante era acotado, que por traer rrallón seyendo acotado que lo mate la justicia por ello. E la

muerte sea ésta: que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la caveça e ge le pongan ençima de un palo allí do fue degollado e non lo enforquen, por quanto fue tomado por fuerça.

XLVII. Iten, en caso que el acotado aya perdón por los parientes propincos del muerto por aquello a quien fiso el maleficio por que fue acotado, o del duenno de las cosas furtadas o tomadas o rrovadas, e solamente por traer rrallón quando sea acotado que le non puedan perdonar la pena en que cayó por traer rrallón la Hermandad nin otro alguno que sea, salvo el Rey nuestro sennor.

XLVIII. Yten, (sabiendo por esperiençia que los malfechores) non traerían rrallón sy (otros) no los fisieren, por ende, que ningund ferrero nin ofiçial non sea osado de faser rrallón, et \a/ qualquier que los fisiere que le quemen la casa por ello. Et sy casa non toviere, que lo maten por ello la justiçia e la muerte sea ésta: que lo enposen fasta que muera.

XLIX. Yten, sy alguno fuere acotado por el alcalde de la Hermandad et sy quisyere venir a se salvar, después que asy fuere acotado fasta un anno luego siguiente que se venga a salvar ante el alcalde de la Hermandad que lo acotó. E sy espiró su ofiçio, ante el otro alcalde que subçedió en su lugar de aquél que lo acotó. E ponga al tal acotado en la cadena e lo libre e judgue segund los capítulos de este Quaderno de la Hermandad commo ellos mandan, e non se salve ante juez mayor nin menor. Et sy vinieren a se salvar después del dicho anno, que en tal caso, sy fue acotado por rebeldía o con enformaçión que el alcalde ovo del maleficio por que fue acotado, non sea más oydo sobre ello e sea executado en el dicho acotamiento. Et sy veniere a salvar ante el dicho alcalde sea juzgado e librado, commo es dicho de suso en esta ley.

L. Yten, quando los procuradores se ovieren de juntar en su Junta para suplicar algunas cosas a la merçed del Rey nuestro sennor o para ver otras cosas que sean provecho de la tierra, que llamen syenpre consygo al Corregidor del Rey, sy andudiere en la tierra, o al Alcalde que ande por él, para que esté con ellos en los tales ajuntamientos. Et sy quisyeren estar, que estén a su costa. Et sy non vinieren el dicho Corregidor o el dicho su Alcalde, que fagan los dichos procuradores en la dicha Junta lo que debieren syn ellos.

Que las Juntas se agan sienpre en presençia del Corregidor o su Alcalde

LI. Iten, que los alcaldes de la Hermandad judguen los maleficios e cosas susodichas segund en los capítulos d'este Quaderno. Et sy contesçiere el maleficio de que la pena no se contenga en este Quaderno, que entonçes que se junten los alcaldes, tres, segund que dicho es, más çercanos donde el tal maleficio contesçiere et que los jusguen en la mejor manera que podieren o entendieren. Et sy por abentura pena espresa non podieren fallar del tal maleficio en este Quaderno e non podieren acordar todos tres, que entonçes que ayan acuerdo con el Corregidor o Alcalde del Rey que al tiempo andudiere. E sy non

andudiere Corregidor o Alcalde por el Rey, que estonçes que ayan acuerdo con los alcaldes ordinarios más çercanos de las villas donde esto acaesçiere e aquello que fallaren, con acuerdo de ellos o con la mayor parte de ellos, que lo judguen e vala la tal sentençia.

LII. Yten, que todas las entregas de las penas e dapnnos que fueren juzgados por los alcaldes de la Hermandad que las fagan los dichos alcaldes de la dicha Hermandad et aya su derecho, que es el diesmo de las tales execuçiones, salvo sy fueren juzgados por maleficios que acaesçieren dentro en algunas villas de la merindad, ca estonçes áyalas el prevoste e jurados de las tales villas. Pero sy el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad non fisieren las dichas entregas commo deven, que lo paguen por ellos los conçejos que los pusyeron et los dichos conçejos ayan rrecurso contra los dichos alcaldes e contra sus vienes por lo que pagaren por ellos.

LIII. Yten, otrosy que todos los alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus ofiçios. Et sy alguno fuere nigligente en su ofiçio et non quesyere conplir justiçia segund que deba, que puedan ser apremiados por el Corregidor o Alcalde que por nuestro sennor el Rey andudiere en la dicha merindad. Et el dicho Corregidor e Alcalde que lo puedan apremiar al tal alcalde de la Hermandad por pena corporal o de cadena o de dinero, segund que entendieren. Pero sy alguna sentençia diere contra alguno en que se condepne o salva alguno [e] quisyere querellar del tal alcalde por la sentençia que dio, que non pueda querellar d'él salvo al Rey nuestro sennor, segund dicho es.

LIIII. Iten, qualquier que matare al acotado después que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad o lo prendiere et lo entregare a la Hermandad o a la justiçia d'ella, que le pague la Hermandad mill maravedís. [E] esto se entyenda en qualquier lugar que lo matare o prendiere syguiéndolo desde qualquier lugar o término de Guipúscoa. Et aya este mismo galardón el que prendiere al que fisiere companía al acotado e lo entregare a la dicha Hermandad o al alcalde d'ella.

LV. Yten, qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso, que sy el acotado fuere preso por el tal barrunte que la Hermandad dé al que lo barruntó quinientos maravedís.

LVI. Yten, que el Corregidor o Alcalde que de aquí adelante en esta merindad andudieren que usen de sus ofiçios segund que más cunplidamente usaron en los tienpos pasados, pero usen segund leyes e fueros. Et los alcaldes de la Hermandad de los maleficios contenidos en este Quaderno juzguen por los capítulos en él contenidos, segund dicho es de suso en rrasón de cómo han de juzgar los alcaldes de la Hermandad.

LVII. Yten, porque los vesinos de la villa de Sant Sabastián disen que tyenen previlejo de los Reyes pasados, et confirmados por

nuestro sennor el Rey, que por cosa que contesca dentro en la merindad de Guipúscoa nin de fuera d'ella por apellido ninguno, por mandamiento e rrequerimiento de la Hermandad nin del Corregidor e Alcalde e merino, non vayan synon fasta una legoa del cuerpo de la villa de Sant Sabastián, et por quanto esta cosa paresçe grabe e desygoal a todos los de la Hermandad de Guipúscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sabastián, ora les acaesca en el término de la dicha villa de Sant Sabastián e fuera de su término, por ende, pues que los de la dicha villa de Sant Sabastián se afirman en el dicho previlejo, para que la cosa sea toda ygoal et sea toda una ygoalesa en todos los de la dicha Hermandad de unos a otros e de otros a otros, que los de toda la Hermandad de Guipúscoa nin algunos d'ellos non sean tenudos nin obligados de yr a apellido nin seguir más de una legoa del lugar donde cada uno son moradores, por cosa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastián, conbiene saber: a los que moran dentro en el cuerpo de la villa o en Alça o en Ygueldo [o] Ybaeta, dentro en el término de la dicha villa o de fuera del dicho término, en toda la dicha merindad. Et por non sallir a ella salvo una legoa, que non caya en pena alguna. Et en todas las otras que sean ygoales eso mismo.

LVIII. Iten, otrosy, por quanto los duennos de las ferrerías e ferreros de la dicha Hermandad se agravian muy mucho desiendo que toman sus carboneros e maçeros et otros ofiçiales et braçeros e paniguados en las dichas ferrerías, et por çierto anno dándoles sus soldadas por el dicho tienpo que se abienen con ellos, e otros que toman dineros abenturados de los sennores de las ferrerías para los pagar en sus braçerías, e ante que syrban los tienpos por que son abenidos o antes que paguen los dineros que asy tomaron de los dichos ferreros se ban para otros ferreros de las ferrerías et para otras personas algunas, non queriendo seguir el tienpo por que son abenidos nin pagar los dineros que rresçibieron por las dichas braçerías, por ende, qualquier braçero o otro ofiçial o paniguado de la tal ferrería que tal cosa commo ésta fisiere, por la primera ves que lo fisiere que le den çient açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado et que torne lo que asy llevó doblado: el prinçipal con las costas al duenno de la ferrería, et de lo otro que fincare que aya la meatad la dicha Hermandad et la otra meatad el dicho alcalde de la dicha Hermandad et el ferrero que le asy tomare. Et que sy le conteçiere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atanne por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningund jues nin alcalde ese anno que lo tomare. Et sy por abentura otro alguno oviere demanda contra el ferrero, que lo puedan demandar.

LIX. Yten, [si] qualquier Corregidor o Alcalde que asy andu-di-ere por nuestro sennor el Rey, o el merino o algund alcalde de la Hermandad o alguna villa o lugar de la dicha merindad lanzare apellido o fisiere llamamiento a las villas o logares et alcaldías de la dicha Hermandad e merindad, que los dichos conçejos e villas et loga-

res sean tenidos de llamar al dicho llamamiento sy les mandare llamar por apellido, en la forma que fuere mandado. E sy les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cosas, que aquellos que fisieren el dicho llamamiento et entendieren que cunple para provecho de las Hermandades que sean tenidos de enbiar sus procuradores, so pena de mill maravedís para los que fueren obedientes. E sy fueren llamados por manera de apellido, que salgan luego lo más ayna que pudieren, so la dicha pena. Et sy fueren llamados non por manera de apellido synon en otra manera, que sean allí en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores, del día que fueren llamados fasta terçero día, so la dicha pena. Et sy contesçiere en la villa o lugar do les lançare el apellido o les llamaren non devidamente, que paguen las costas a todos los de la Hermandad que se y juntaren.

LX. Otrossy, que el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaesçieren rresçibir querella o querellas de los querellosos que fuesen dapnnados o fuesen fechos furtos o rrobos o otros malefijos de omes malfechores, que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dapnnado sea tenuto de seguir contra tal malfechor o malfechores syn otro salario, fasiéndole su costa al tal alcalde, pues va a le faser alcançar cumplimiento de derecho, o en tomar et rresçibir la verdad a do el tal querelloso entyende aprovechar. Et sy tales malfechores o malfechor pudiere aver emienda segund el curso de la Hermandad, et abiendo el malfechor vienes para faser emienda al querelloso del dapnno que oviere rresçibido et de las costas que el querelloso oviere fecho et el salario e costas del alcalde, que tomen e rresçiban del tal malfechor o malfechores lo que asy rrovó o tomó e lo den a su duenno. Et más la costa que el tal alcalde fisiere al querelloso séale tomado e entréguese al alcalde de lo que se suele dar de salario de los dichos vienes del malfechor. Et sy el malfechor o malfechores non ovieren vienes para pagar al querelloso o querellosos o fueren absentado o absentados los malfechores en manera que el querelloso non pudiere aver emienda segund curso de Hermandad, que el querelloso o querellosos [que] traxieren e levaren tal alcalde o alcaldes que non sean tenudos de dar salario más adelante al tal alcalde o alcaldes, salvo de la despensa de su cuerpo, fasta tanto que sea fecho emienda al tal querelloso del dapnno que rresçibiere, con las costas.

LXI. Por rrasón que se fasían muchos llamamientos en la dicha Provinçia sobre qualquier cosa que les fuese nesçesario, que se fatigaba mucho de costas, entendiendo que ello era e es dapnnoso de toda la dicha Provinçia, por ende, que de aquí adelante ningund conçejo nin persona syngular non sea osado de faser ningund llamamiento salvo por tres cosas: lo primero, por muerte segura que se aya contesçido; lo segundo, por mi carta e mandamiento espreso; lo terçero, por fuerça o fuerças públicas que alguno o algunos cometieren e fisieren.

LXII. Otrossy, [si] qualquier persona syngular quisyere faser llamamiento de la Provinçia sobre los dichos tres casos sobredichos o sobre qualquier d'ellos, que en tal caso sea tenuto de lo faser saber al conçejo más çercano de donde se fisiere el maleficio, et que el tal conçejo sea tenuto de faser ajuntar la dicha Provinçia en los casos sobredichos o en qualquier de ellos. Et qualquier persona syngular que llamare o fuere a juntar la dicha Provincia, o sy fuere llamada en otros casos salvo en los susodichos, que el que asy fisiere el tal llamamiento que pague dos mill maravedís de pena para la dicha Provinçia et todas las costas que fisieren los procuradores en la venida.

LXIII. Yten, que estos llamamientos se fagan para Usarraga e Basarte e non para otro lugar alguno. Et sy lo fisiere para otra parte, que sea ninguno et los procuradores non sean tenudos de paresçer allí. Et seyendo llamados para qualquier lugar de los sobredichos et por qualquier caso de los contenidos en esta ley, que sean tenudos los conçejos de enbiar sus procuradores fasta terçero día, con poderes bastantes e suficietes a ellas, so pena de dos mill maravedís a cada villa o collación para la Hermandad. E que los otros procuradores que se ajuntaren en la Junta fagan e ordenen en ella lo que devieren. [E] sy por bentura fuere fallado por los procuradores que asy fueron llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con rrasón e con derecho e devidamente, et que es fecho en perjuysio de la Hermandad, que sea tenuto el tal conçejo e alcaldía que el tal llamamiento fisiere de pagar las costas que los tales procuradores e ofiçiales fisieren en el tal dicho llamamiento o fuere fallado que non es fecho devidamente. Pero sy algund alcalde o alcaldes de la Hermandad oviere fecho o mandado o juzgado alguna cosa en los casos contenidos en este Quaderno o en alguno d'ellos, o en algunas cosas pertenescientes en sus ofiços, et para la esecución de aquello fuere nesçesario de llamar e ajuntar la Provinçia, que en tal caso pueda llamar e sean tenudos de venir a su llamamiento para la dicha esecución, so pena de dos mill maravedís a cada conçejo que non veniere o enbiare, et de mill maravedís a cada persona syngular. Et que sean las penas para la dicha Hermandad. Pero sy el tal alcalde o alcaldes fisieren el tal llamamiento non devidamente, que peche las costas de la Hermandad. Et que en la tal Junta o llamamiento non puedan conosçer de las cosas salvo solamente sobre que es fecho llamamiento, salvo sy contesçieren algunas cosas estando juntos los dichos procuradores.

LXIII. De aquí adelante ninguna villa de la dicha Hermandad non faga nin ponga nin eliga procurador cadannero para las Juntas de la Hermandad de Guipúscoa, nin sea osado de enbiar a las dichas Juntas nin [a] alguna de ellas tal procurador cadannero que fuere puesto para un anno. Et qualquier villa que tal procurador cadannero enbiare que peche e pague de pena dos mill maravedís para la dicha Hermandad, et que non le sea fecho graçia de los dichos dos

mill maravedís al tal concejo o villa. Pero que non caya en pena por poner su procurador cadannero ninguna de las tress alcaldías.

LXV. Otrosy, de aquí adelante los procuradores que se acaesçieren juntar en las dichas Juntas asygnadas que por Guipúzcoa están ordenadas, sy fueren ynformados que algund alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad oviere dado e pronunçiado alguna sentençia o fecho otros actos non devidamente et syn rrasón, por rruego o por dádiba o por prometymiento o por amigança, sobre alguna querella que le es dada por algund quereloso o querellosos o por mala verdad sabida o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justiçia del Rey et d'esta dicha Hermandad, e fallaren los tales procuradores que algunas de las partes son agraviadas por el tal alcalde o alcaldes de la Hermandad, asy después que ovieron dado sentençia commo antes de qualesquier actos que el tal alcalde o alcaldes fisieren en los pleitos, de que las partes se sentyeren agraviadas, los tales procuradores que se ajuntaren en la tal Junta o Juntas que puedan corregir o emendar la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieron et pronunçiaron et faser mejorar la tal sentençia o sentençias que por los procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas e corregidas. Et puedan otrosy corregir e emendar las otras cosas e actos que fisieren los dichos alcaldes, e rremediar en ello e emendarlo, et punir e castigar a los alcaldes que lo fisieren, et aún quitarlos e rrevocarlos de alcaldes por ello, sy entendieren que cunple, e poner otros en su lugar. Pero que ninguno non se pueda querellar del tal alcalde o alcaldes salvo en la primera Junta General.

LXVI. Qualquier persona o personas que los procuradores que en las Juntas se ajuntaren, elegieren e nonbraren para enbiar al Rey nuestro sennor et a los Alcaldes e Oydores de la su Corte, o al Regno de Nabarra o a otras partes que nesçesario fuesen de enbiar, que las tales dichas personas sean tenidos de yr en las tales mensagerías conpliendo la dicha Hermandad su despensa conbenible e rrasonable, so pena de cada dos mill maravedís de moneda vieja para la dicha Hermandad. Et el concejo o concejos donde fueren elegidos los tales procurador o procuradores que sean tenidos de enbiar el tal su vesino, so pena de quatro mill maravedís para la dicha Hermandad.

LXVII. Que de aquí adelante non sea osado de pedir ningund procurador Junta para villa donde fuere procurador. Et qualquier que demandare, que peche mill maravedís para la dicha Hermandad, et al procurador o concejo que demandare la Junta que non le sea dada, salvo sy, lo que Dios non quiera, acaesçiere muerte de omne o otro negocio çierto por que Guipúzcoa se debe juntar allí. Et que el alcalde o alcaldes del lugar donde la tal Junta estobiere faga juramento en el postrimero día de la Junta sy sabe tal pidimiento de Junta, porque ocultamente van algunos contra esta ordenanza.

LXVIII. Yten que de aquí adelante, asy en las Juntas Generales o Particulares, et eso mismo en los llamamientos que se fisieren en la dicha Provincia, cada procurador de cada villa o alcaldía ante todas cosas sea tenuto de mostrar e presentar, por ante el escrivano fiel, procuración suficiente et bastante e general, signado de escrivano público de su concejo. [Et] qualquier que lo asy non fisiere que sea tenuto de pagar el tal concejo como rrebelde dos mill maravedís para la dicha Hermandad, et los otros procuradores fagan e ordenen en la Junta, syn el tal rrebelde, lo que entendieren et devieren.

Que se examinen los poderes de las Juntas

LXIX. Iten, quando algund llamamiento o llamamientos se fisieren por algunos concejos o por otras personas que non oyan ni fagan nin traten otras cosas algunas en la tal Junta salvo tal solamente aquello sobre que son llamados, por quanto a Guipúscoa rrecresçe muchas costas e dapnnos por se poner los procuradores en otras cosas, salvo sy contesçiere algund caso de los d'este Quaderno o sy viniere carta del Rey a se presentar a ellos.

LXX. Qualquier que fuere llamado por los procuradores de la Provincia a Junta personalmente sobre cosas que entendieren ser conplideras, sea tenuto de paresçer ante ellos personalmente o segund que los dichos procuradores ge lo mandaren, en el término que por ellos fuere puesto, so pena de dos mill maravedís, que los pague luego para la dicha Hermandad, salvo sy el tal llamado mostrare cabsa legítyma de su escusación.

LXXI. Que todos los concejos e alcaldías de las dichas villas de la dicha Provincia que sean previllegiadas e non sean vesinos de otras villa o villas mayores sean tenidos de enbiar sus procuradores suficientes, con poderes generales e bastantes, a las dichas Juntas Generales e Particulares et [a] llamamientos que se fisieren de aquí adelante en la dicha Provincia, en la manera e forrma et so las penas e en los plasos en el dicho Quaderno e hordenanças contenidas. [Et] que ninguno ni algunos no sean osados de dar nin den poder de procuración para en las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, nin sean rresçebidos tales procuradores que por dos concejos o por más quisyeren usar. Et que el tal concejo o concejos que esto non goardaren o contra ello fueren que paguen de pena los mill maravedís para la dicha Hermandad, asy como rrebeldes. Pero sy vieren e acordaren los dichos procuradores que los dichos logares pequennos que non tyenen nin gosan de alcaldías de Hermandad e de las dichas Juntas Generales e Particulares non podrán seguir nin atuar³⁸ en la dicha Junta et les paresçiere que les seguirá grand costa e ellos quisyeren yr a sus logares e pidieren liçençia para ello, que, obligando cada uno a sus costituentes e fasiendo cabçión debida de conplir et pagar e aver firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta

Concejos previllegiados, tocante al poder

³⁸ El texto dice en su lugar «aturar».

fincaren o por las dos partes d'ellos fuere acordado e firmado e rrepartido, que sean liçençiadados durante las dichas Juntas fasiendo la dicha solepnidad, con liçençia de los dichos procuradores. Et sy por ventura los dichos conçeijos ovieren enemistades de guerras por manera que non podrían enbiar procurador que fuese vesino suyo a las dichas Juntas seguramente, syn rreçelo de sus cuerpos, que en los tales tienpos pueda dar su poder o procuraçión a alguno de otros conçeijos de las dichas villas, et que por ello non cayan en pena alguna. Et mandamos que, después que los procuradores asy estovieren en la Junta, non sean tenudos nin deban enbiar consultar con sus conçeijos sobre cosa alguna que ende rrecresca, por que la Junta non se detenga nin se alargue nin se fagan grandes costas. Et otrosy, que los procuradores que fueren en la dicha Junta vayan cada día a ella en la ora e tienpo que lo han de costumbre, so pena de çient maravedís a cada uno para la dicha Hermandad.

LXXII. Otrosy, la soldada del escrivano fiel de la dicha Hermandad se contyene en moneda vieja, a corenta e dos maravedís la corona de oro. Et que aya en cada anno çinquenta florines corrientes, de cada çient blancas viejas el florín. Et que de aquí adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda, et que le sean rrepartidos en cada Junta General veynte e çinco florines.

LXXIII. Yten, mandamos que las Juntas Generales non se dilaten más tienpo de veynte et çinco días en cada Junta, e que en estos veynte e çinco días puedan oyr e librar, e oyan e libren, los fechos que ende conosçieren por las leyes d'este Quaderno. E sy más estovieren, que los conçeijos non paguen salario alguno a los procuradores que enbiaren a la dicha Junta. Et demás, los fechos que ende se fisieren allende de los dichos veynte e çinco días que sean ningunos. Et otrosy, que los dichos procuradores non ayan poder de faser asygnaçión de otra Junta. Et sy lo fisieren, que cayan en pena de cada mill maravedís para la Hermandad. Et que todos los querellantes vayan³⁹ a la dicha Junta a proponer sus querellas fasta los dose días primeros siguientes, et prosygan sus negoçios fasta en fín de la dicha Junta. Et sy non vinieren al dicho tienpo, que non sean más oydos en aquella Junta fasta la otra Junta General. Pero que sy algunos querellantes vinieren de los parientes mayores, aunque sea después de los dose días, que sea oydo e librado.

LXXIII. Ssy alguno pidiere jura de otro por sospecha que en él tenga en Sant Estevan de Lertaun o en otra iglesia, segund tenor del Quaderno, jure primero, con la solepnidad et en la manera que la pide del otro, que le non pide maliçiosamente salvo creyendo ser asy la verdad, et demás pague a cada persona de quien pediere la jura, quier por sospecha quier por testigo, por cada un día, dos rreales de

³⁹ El texto dice en su lugar «vagan».

plata. Et sy la persona fuere de estado, que le pague por quantos conpanneros suele traer contynualmente, et por la cabalgadura lo que fuere rrasonable, sy es omne que suele andar cabalgando. Et eso asy fasiendo, cada ves que los susodichos de quien se demandare la dicha jura en la forrma susodicha sea tenuto de jurar, so la pena que le pusyere el alcalde o la Hermandad.

LXXV. Por quanto algunos querellantes, por temor de los omes poderosos, non osavan por sy nin por sus moços yr a los tales poderosos a faser los tales enplasamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les davan para ante los dichos alcaldes, et por esta rasón dexavan su querella, por ende, de aquí adelante quando acaesçiere que alguno[s] querellantes ovieren menester de enplasar los tales poderosos, que el dicho [alcalde de la] Hermandad enbíe su (criado o) moço o otro alguno que quisyere con su carta de enplasamiento, et faga enplasar (e enplase) para ante sy al tal poderoso a costa del querrelloso. Otrosy, sy moço o otro ome que faga el dicho enplasamiento non pudiere aver, que él mismo se vaya por su persona et que faga el dicho enplasamiento, et le faga alcançar complimiento de justiçia al dicho querellante, segund \curso/ de la dicha Hermandad. Et el conçejo en cuya juredición fuere vesino \el/ que se ha de enplasar sea tenido de dar escrivano para faser los dichos enplasamientos. Et el enplasamiento fecho le enbie al tal alcalde de la Hermandad signado, a costa del alcalde querellante, desd'el día que fuere rrequerido el conçejo o su alcalde ordenario fasta terçero día, so pena de dos mill maravedís para las costas de Guipúscoa.

LXXVI. Iten, por rrasón que algunos de los alcaldes de la Hermandad que han sseydo fasta aquí han usado de llevar desordenadamente, de las partes en los pleitos que a tales se siguen, muchas quantías e otras cosas, asy por enplasamientos e sentençias que dan como por mandamientos, por ende, ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o serán de aquí adelante non puedan llevar nin lleben otros derechos algunos más de las que están estableçidas en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el enplasamiento que diere de çinco personas e dende ajuso tres maravedís, et dende arriba fasta mill personas seys maravedís. Et por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera quatro maravedís. Et que non dé sobre un fecho enplasamiento sobre sy para cada uno nin para más, salvo un enplasamiento sólo para dos. Et caso que más enplasamientos dé, por todos ellos non aya más de los dichos seys maravedís, [e] los dichos maravedís sean de tres blancas e un cornado el maravedí. Et que alguno o algunos non usen de tomar nin tomen más, so pena que el que tomare más de lo que dicho es e le fuere provado que pierda la soldada que oviere de aver de la dicha Provinçia por el dicho ofiçio. Pero que sy sentençia alguna pronunçiare sobre pleitos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda llevar o llieve lo que rrasonable fuere e en buena verdad lo [que] costare el tal consejo. Et que en lo tal sy alguna de las partes oviere sospecha que tanto non

cuesta nin costaron el tal consejo e hordenança de la tal sentençia, que el alcalde sea tenuto de faser juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

LXXVII. Ssy algund Alcalde [o merino] o Corregidor de la dicha tierra e Provinçia de Guipúscoa menester oviere ajuda de omes para tomar preso algund malfechor o çercar casa alguna, [que] el lugar o collaçiones o logares que por ellos o por qualquier d'ellos fueren rrequeridos sean tenudos de los dar e que les den ajuda de omes, quantos menester oviere. Et sy oviere vienes del malfechor, que se pague d'ello la costa de los tales omes. Et sy non toviere vienes el tal malfechor para pagar la costa de los tales omes, que la dicha Provinçia los pague et rreparta en la primera Junta, por cada un ome un rreal de plata sy el día que asy salieren a la noche tornaren a sus casas. Et sy fasta otro día de ante de comer tornaren, çinco maravedís de dineros blancos. Et a este rrespeto por los días que fuere e andudiere. Et sy más despendiere de lo que dicho es, que cada conçejo o collaçión sea tenuto a lo demás a pagar a sus vesinos. Et ssy el tal lugar o collaçión non cunpliere lo susodicho, pague en pena para la dicha Hermandad doss mill maravedís. Et la persona syngular, sy non fisiere lo que le mandare el dicho lugar o collaçión, pague en pena mill maravedís a la dicha Hermandad.

LXXVIII. Por rrasón que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra et otras personas syngulares son pididos en los rrepartimientos que se fassen algunas contías de maravedís, desiendo que los deben aver et que les devían ser rrepartidos de ante, e las piden e demandan cabtelosamente segund dicho es, pagados de ante; et otrosy piden e demandan dineros, que les non deben aver justamente de Junta en Junta, annadiendo que aunque en la primera Junta non les sean pagados que se les rrepartan en la segunda o en la otra con fabores o con otras cabtelas, lo qual era en perjuysio de la dicha Provinçia en pagar dos begadas o en pagar dineros ynjustos que non les deberían pagar. Por ende, por quitar esta maliçia de los tales, de aquí adelante sy algund conçejo o persona syngular que tales maravedís oviere de rresçebir de la dicha Provinçia injustamente et syn le aver seydo pagados, que sea tenido de llegar a la primera Junta General que se oviere de faser en la dicha Provinçia e vean ende los procuradores que ende se ajuntaren \sy los debe aver bien o non/. Et sy los debe aver, que le sean rrepartidos luego. Et sy non los debe aver que, pasada la dicha Junta e çerrado el dicho rrepartimiento, que lo den por ninguno por syenpre. Et sy non paresçe como dicho es, que eso mismo sea ninguno dende en adelante e que non sea oydo en otra Junta nin le sean rrepartidos, e que se torne a su casa⁴⁰. Et que cada uno que demandare que le sea algo rrepartido en la tal Junta jure que le es devido o lo gastó, sy lo demanda por rrasón de gasto, e que non

⁴⁰ El texto dice en su lugar «alpa».

le ha seydo pagado. Et sy después paresçiere lo contrario, que lo torne et pague más dos mill maravedís para la Hermandad. Et que el escrivano fiel sea tenuto de poner por estenso en el tal rrepartimiento la cosa cómo pasa, e a quién se mandan dar dineros, et por qué cabsas e rrasones, et los que consienten en ello et los que lo contradisen, so pena que pague dos mill maravedís para la dicha Hermandad e más el dapnno que por ello le viniere.

LXXIX. Que los ganados de qualquier natura, saliendo de mannana de sus casas e moradas do moran, que puedan pasçer e pascan las yerbas et puedan beber las agoas en qualesquier términos e montes de tierra de Guipúscoa, de sol a sol, tornándose a la tarde a sus casas e moradas dende sallieron de mannana, aunque los tales términos e montes sean seles et otros términos mojonados, sy quiera de conçejo sy quiera de los fijosdalgo o de otras personas syngulares. Et que los tales sennores de los tales términos e montes nin alguno d'ellos no puedan vedar nin beden nin defiendan la tal prestaçión a los tales ganados. Pero que esta prestaçión non ayan de aquí adelante los tales ganados en las vinnas nin en los biveros nin en los mançanales nin en las huertas nin en las heredades sembradas nin en los montes en que oviere pasto en el tienpo que oviere, et este tienpo sea del día de Santa María de agosto fasta el día de fiesta de la Nabilidad siguiente. Pero que el conçejo o persona cuyos fueren los tales montes digan en el conçejo en cuyo término son situados, ante del dicho día de Santa María de agosto, commo en su monte aya vellota, para que sea goardada [e] en otra manera que non le sea tomado. Et sy sobre ello oviere contyenda sy ay bellota o non o sy ay lande que deba ser goardada o non, que se tomen dos omes buenos, por cada parte el suyo, que lo veen e libren. Et sy las partes non se ygoalaren a los tomar, que los tome el alcalde de la Hermandad. Et sy por abentura alguno o algunos de los sennores de las dichas heredades o términos o montes fallase los tales ganados en las dichas sus heredades e términos e montes de noche o los fallase en el dicho tienpo desde Santa María de agosto fasta la Nabilidad en los montes que fueren pastos, es a saber: bellota o lande o ho, o los fallare en las vinnas o mançanales o biveros o en las huertas o en las heredades sembradas, que el tal sennor o sennores de las tales heredades o términos o montes puedan tomar e tomen por sy mismo los tales ganados que fallare en la dicha forma sobredicha et los pueda tomar e tenga en su poder fasta que el sennor o los sennores de los tales ganados les paguen todo el dapnno que los dichos ganados ayan fecho en el tal tienpo en las tales heredades en que fueren tomados, a bista de dos omes comunes escogidos por las partes. Et fasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veynte e çinco dineros de moneda vieja. Et que esta pena sea para el dicho sennor o sennores de las tales heredades.

LXXX. Et por quanto sobre la tal toma podría nasçer contyenda entre las tales personas, desiendo el tomador que los tales ganados avían tomado en su heredad et los avía fecho tomar en lo suyo, o de-

siendo el sennor de los tales ganados que los non avía tomado en su heredad nin fecho tomar, et los avía fecho poner ende por maliçia por los prender, que el tal tomador, seyendo omne de buena fama, en el caso sobredicho sea creydo en su juramento syn otra proeba alguna salvo sy la otra parte quisyere provar que los tales ganados tomó en otra heredad et non en la suya, o que los fiço poner en la suya por maliçia para los tomar. Et sy el tomador fuere omne de mala fama e sospechoso, a él asy bien finque en [salvo] de faser sus provanças caso que non sea creydo en su juramento. Et también la otra parte pueda provar contra ello lo que entendiere que le cunple. E el fecho se libre por el que mejor provare, fincando a salvo sy algunas de las dichas villas de la dicha tierra e los conçejos d'ellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas cosas, que las goarden sy quisyeren, segund que fasta oy las han goardado entre sy. Pero que por ellas non fagan perjuysio a otros conçejos nin personas e ganados de las otras jurediçiones allende de lo que suso está ordenado. Et estas ordenanças de suso ayan logar en otros ganados, afuera de las yegoas e de las cabras. E las yegoas et las cabras cada uno las gobierne en lo suyo propio. Et que sy en otra heredad o tierra fallaren yegoas o cabras, puédalos prender e tomar por su propia abtoridad et los tener fasta en tanto que le sea pagado todo el dapnno doblado et más de pena: por cada yegoa medio florín de oro, et por cada cabeça de cabra mayor dies blancas viejas, et por cada cabrito çinco blancas.

LXXXI. Sy alguno o algunos conçejos e personas syngulares quisyeren yr o pasar de aquí adelante contra lo contenido en este Quaderno desiendo que non se debe goardar, que el conçejo o las persona o personas a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipúscoa lo denuncie et faga saber a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, et que dende adelante Guipúscoa sea tenuta de faser tener a su costa las dichas ordenanças a los tales contradisientes. Et sy algund dapnno fuere fecho al tal querellante, de ge lo faser emendar por derecho. Et demás, que el tal contradisiente de las cosas sobredichas que por cada vegada que lo cometyere que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mill maravedís para la dicha Hermandad.

LXXXII. Por ningunas debdas que deban en qualquier manera los alcaldes e ofiçiales e otras qualesquier personas de la dicha Hermandad que ningunas ni algunas personas non sean tenidos de testar nin embargar nin faser execuçión en maravedís algunos que por Guipúscoa le fueren rrepartidos. Et que el tal o las tales personas que el tal embargo o execuçión fisieren en los tales maravedís, que por ese mismo fecho pierda la açión e demanda que oviere en los tales ofiçiales e demás que pague dos mill maravedís para la Hermandad.

LXXXIII. De aquí adelante el escrivano fiel que es agora o fuere de aquí adelante en la Provincia sea tenido de yr por su persona o por su logarteniente a todas las Juntas et llamamientos d'esta

Provinçia por que por ante él pasen todas las escripturas e abtos que en las dichas Juntas e llamamientos se ovieren de pasar e faser, et non por otro escrivano alguno. Et que aya de su mantenimiento por cada un día çinquenta maravedís, los quales le sean rrepartidos en los rrepartimientos de cada Junta General primera siguiente. Pero que por las escripturas de la Provinçia que fisiere durante las dichas Juntas non lleve derecho alguno de la dicha Provinçia, et que de las partes lleve por los proçesos o actos segund que fue tasado por el Dotor Juan Belasques de Cuéllar, et por acotar e desacotar los acotados e mandamientos de la Provinçia que lleve segund la tasa de la dicha Provinçia. Et que por las escripturas que entre anno fisiere para la dicha Provinçia que en las Juntas Generales le sea tasado e rrepartido lo que fuere justo e razonable por ellas. Et que por las escripturas que fisiere en las dichas Juntas non le sea rrepartido costa alguna, segund dicho es.

LXXXIII. Yten, sy por ventura por algund conçejo o por los procuradores de la dicha Provinçia, estando en Junta, fuere enbiado llamar el escrivano fiel de la dicha Provinçia, que sea tenuto de yr al tal o a los tales llamamientos para que por él pasen todos los abtos que ovieren de pasar en la Junta et en otra parte qualquier que por la dicha Provinçia le fuere mandado e fuere nesçesario, pagándole por los tales abtos et llamamientos su pensyón rrazonable de cada día, allende de lo que debe aver en las Juntas Generales.

LXXXV. Iten, ssy alguno o algunos fisieren o cometieren maleficio contra los alcaldes de la Hermandad o contra los procuradores o ofiçiales o letrados o escrivano de la dicha Provinçia usando de su ofiçio o por aver usado de ante, o se ferieren o mataren qualquier persona que fueren o venieren a poner sus dichos o deposyçiones o a los procuradores o ofiçiales de la dicha Hermandad viniendo a las Juntas o tornando a sus casas, o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha Provinçia por negoçios que ayan menester que el tal querellante dé apellido a vos de Hermandad et que la dicha Provinçia sea tenuta de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores a su costa, para en proseguimiento de la esecuçión que se deviere faser por curso de la Hermandad. Et sy alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de ome pariente mayor o de ome poderoso, que la Hermandad sea tenuta a su costa propia de seguir el tal maleficio. Et esto se entyenda en omne que fuere hermano de la dicha Hermandad.

LXXXVI. Iten, que de aquí adelante todos los conçejos e todas las dichas villas e lugares et alcaldías de Guipúscoa sean tenudos de goardar las ordenanças d'este Quaderno de la Hermandad, [e] que todos los dichos conçejos e pueblos de todas las dichas villas et lugares e alcaldías de Guipúscoa sean tenidos de pagar todas las contyas de maravedís et oro e plata e todas las otras cosas que fueren rrovadas en los caminos rreales de sus jurediçiones, cada uno en su jurediçión,

a los omes et personas biandantes que asy fueren rrobados todo lo que les fuere rrobado en buena verdad et fasta en quantía de quince florines de oro. Et el que quisiere llevar por camino mayor contya, que ante que parta de la villa o logar lo faga saber a los alcaldes e omes buenos de la villa o logar de donde partiere et que non parta syn poner buena diligencia. Et que sy partiere, que se ponga a su abentura. Et que los dichos quince florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le rrobaron fasta la dicha quantía de los dichos quince florines ge lo paguen fasta dies días primeros siguientes la villa o logar o alcaldía en cuya juredición acaesçiere lo sobredicho. Et sobre ello sea creydo el rrobado, seyendo de la Provinçia e de buena fama, por su juramento. Et sy non fuere de buena fama o fuere caminero que, dando apellido en el logar o collaçión o casería más çercana, sea creydo por su juramento, salvo sy la persona paresçiere ser tal a quien non deba seer dada fee. Et sy non ge lo quisieren pagar, el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra e Provinçia de la primera villa o lugar pueda costrennir al tal conçejo o lugar o alcaldía fasta que pague a los dapnificados e dapnificado con las costas que después de los dichos dies días del dicho plaso fisieren los tales rrobados e dampnificados, et más el salario del dicho alcalde de la Hermandad. Pero por quanto algunas personas e viandantes que en los dichos caminos andudiesen e pasasen dirían que sería rrobado o rrobados en los dichos caminos allende e mayor quantía de la que le sería rrobada, o non lo seyendo fecho rrobo alguno, por ende, sy alguno o algunos se fallare en tal yerro que sea tenido de pagar lo que asy dixiere que le fue rrobado, non lo seyendo rrobado, con el doblo et más las costas que sobre ello la Hermandad o el conçejo o logar fisiere. Et sy non toviere de qué pagar, que jaga en la cadena del dicho conçejo, a quien notificare el dicho rreparo, veynte días et le den çient açotes. Et por quanto los conçejos de las villas de Segura e de Vergara e Elgueta e Mondragón et Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun están frontereras [e] rrecresçe mayor carga en los dichos rreparos, que sean rrelevados por la dicha Provinçia e Hermandad de Guipúzcoa de la terçia parte que asy pagaren en buena verdad, commo dicho es, o que les sea rrepartido la dicha terçera parte en el primer rrepartimiento que se fisiere en la primera Junta General.

LXXXVII. Yten, sy los de Laborrt o Nabarra o Álava o Aramayona e de Ganboa e de Onnaty, que son en el Condado de Viscaya, fisieren alguna muerte o muertes o fuerças o rrobos contra alguno o algunos de la dicha Hermandad, que en tal caso toda la dicha Provinçia que sean tenudos de rrecudir sobre ello, así por personas commo por vienes, fasta alcançar cunplimiento de justicia a los querellosos.

LXXXVIII. Los conçejos de Vergara et Elgueta e Elgoybarr e Segura e Mondragón e Motrico siguiendo al tal malfechor e malfechores que furtan e rroban en los caminos, sy entraren e se ençerraren o fuyeren a Álava o a Viscaya et a Onnaty o Aramayona o a

Urrquiçu o a Márçana o a Ybargoen o a Çaldí barr o Hermua o a Salinas de Lenis o a Ugarrte o a Barroeta o Arançibia o sus comarcas, o a Nabarra o a Laborrt, o non prendieren a los tales malfechores o malfechor, que el tal conçejo en cuya juredición esto acaesçiere que se ajunten con el dicho conçejo o lugar de la primera villa más çercana de la Provinçia et que los dos conçejos juntos, commo dicho es, acuerden cómo e en qué manera e quáles e cuántos et para quáles plasos se fará llamamiento de apellido en la dicha Provinçia de Guipúscoa, e cómo han de seguir et syguan contra los dichos malfechores, et sea puesto el rremedio que entendieren que cunple en la dicha rrasón. Et segund que los dichos doss conçejos acordaren e ordenaren e fisieren llamamiento, que los otros conçejos de la dicha Provinçia sean tenudos de yr e seguir con ellos, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad.

LXXXIX. Yten, que sean rrequeridos primeramente la çibdad de Vitoria et los conçejos de las dichas villas de Salvatierra de Álava et las hermandades de Álaba et los fijosdalgo e omes buenos de Onnaty e del sennorío de la casa de Guebara, et la casa e sennorío de Urrquiçu, et la villa de Durango et los solares de Márçana e de Ybargoen e Çaldí barr, e la casa e sennorío de Aramayona, e la villa de Salinas e Villarreal de Álava et los logares de Leconberri e Gorrity e sus comarcas, e Arays et Ugarte de Araquil et Echaerri d'Arana e Burunda et Hondarroa e Arançibia e Berriatua et Barroeta e Ugarte, e la Villaviçiosa de Marquina de Ybita, et la villa ferrera de Hermua, que quieran goardar e cunplir, et mandar goardar e cunplir, esta dicha ordenanza en el capítulo de suso contenidos, cada uno en sus jurediciones, en todo et por todo, segund et en la manera et forma e so las penas en ellas contenidas, de manera que los vesinos et abitantes en la dicha Provinçia ayan cunplimiento de lo que les fuere rrovado, bien asy commo los vesinos e abitantes han de aver emienda en la dicha Provinçia. Et sy alguno o algunos d'estos logares suso nombrados non quisyeren faser semejante ordenança de los rrobos que a los d'esta Hermandad se fisieren en sus jurediciones et faser emienda a los vesinos e vien andantes d'esta dicha tierra e Provinçia de Guipúscoa, que la dicha ordenança se entyenda contra aquéllos que non quisyeren ser en ella, nin que los tales gosen por ella, segund dicho es, nin le sea tenido de pagar, et al tal lugar o lugares et a los vesinos de ellos en esta dicha Provinçia les fuere rresçibido por thenor d'esta dicha ordenança.

XC. Porque ante de agora está ordenado en el Quaderno de la dicha Hermandad que cada villa previlejada et las tres alcaldías que son en la dicha Provinçia fuesen tenudos de enbiar sus procuradores bastantes a las dos Juntas Generales que en la dicha Provinçia se oviesen de faser, so pena de cada dos mill maravedís, et por quanto algunas collaciones que non son previlejadas enbían sus procuradores a las dichas Juntas de su voluntad, non seyendo en premia, e querrían usar los tales en las dichas Juntas contra justicia en poner en

desbarío los fechos d'ella, por ende, que los tales procuradores que asy enbiaren las tales collaçiones non sean rresçebidos de aquí adelante por procuradores en las tales Juntas Generales nin Particulares nin llamamientos, so pena que pague el conçejo do la tal Junta se fisiere mill maravedís para [los procuradores que en la dicha Junta se ajuntaren].

XCI. Otrossy, que de aquí adelante el conçejo o lugar donde acaesçiere de faser e tener Junta General en Guipúscoa por sus procuradores, que la tal villa o lugar sea tenuto de fornescer en serviçio de la Hermandad fasta mill maravedís, dinero por dinero, so pena de otros mill maravedís. Et lo que de más pusyere que le sea rrepartido en el rrepartimiento que se fisiere en la dicha Junta. Et que sy algunas villas o collaçiones o alcaldías de la dicha Provinçia o qualquier de ellos o otras qualesquier personas por su ynterese fisiere llamamiento por qualquier cabsa o rrasón que sea, que la tal villa o lugar o collaçión o alcaldía o persona syngular que fisiere el tal llamamiento sea tenuto de fornescer de aquí adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere nesçesario al tienpo que los procuradores de la dicha Provinçia que asy fueren llamados en el dicho lugar donde se fisiere el dicho llamamiento, dinero por dinero, syn menoscabo alguno, fasta la Junta General primera que en la dicha Provinçia se oviere de faser. E en la tal Junta le sean rrepartidos los dichos maravedís que el tal lugar o persona syngular gastare, seyendo en provecho común de toda la dicha Provinçia e non de otra manera.

XCII. Yten, que las Juntas Generales se fagan e anden de aquí adelante en tres partidos, conbiene a saber: la una Junta General se faga en el balle de Segura et Villafranca, et la otra segunda en el valle de Mondragón et Vergara, e la otra en la Marisma. Et los logares que con cada valle han de tener et faserse las dichas Juntas Generales sean éstas: en la de Segura, la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa e Hernani et Villanueva de Oyarçun e Fuenterrabía. Iten, en la Marisma, Sant Sabastián e Guetaria e Çaraus, Zumaya e Deba et Motrico. Iten, en el otro valle, Mondragón e Vergara e Elgoybarr e Ascoytia e Aspeytia et Çestona, una en pos de otras, por orden. Et asy, que quandoquier que en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se fisiere la dicha Junta General, que se faga la siguiente en alguna de las sobredichas villas del otro valle, et la del otro valle e otra villa de las sobredichas del otro valle. E a este rrespetto toda vía, en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se fagan las dichas Juntas Generales de la dicha Provinçia, segund e en la manera que dicha es, e non en otro lugar salvo en las dichas villas, que son dies e ocho villas.

XCIII. De aquí adelante qualquier alcalde o juez de la dicha Provinçia que açotare o desorejare por justiçia qualquier malfechor o rrobador en esta dicha tierra e Provinçia de Guipúscoa que aya dies florines corrientes. Pero los jueses, alcaldes e justiçias que venieren

por mandado del Rey nuestro sennor non ayan los dichos dies florines, salvo los jueses e alcaldes de la dicha Provinçia e non de fuera d'ella, pues Su Sennoría le pagó o manda pagar salario.

XCIIII. De aquí adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fisiere justiçia de acotado o malfechor que aya, por la soldada de aquel anno, treynta florines corrientes, allende de los mill maravedís que debe aver, segund que se contyene en el Quaderno de la dicha Hermandad. [Et] el que non fisiere justiçia non aya más de los dies florines corrientes que fasta aquí es usado.

XCV. Iten, de aquí adelante en todas las Juntas Generales que en la dicha Provinçia se fisieren en todo el tienpo que la dicha Junta General durare estén resyidentes en la tal Junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha Provinçia, sy en la villa o lugar donde la dicha Junta se fisiere los oviere a la sasón. Et sy en la dicha villa o lugar non los oviere, los más çercanos alcaldes de la Hermandad. Et sy del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes, que cada día aya el tal alcalde de su trabajo e estada quinse maravedís, de dos blancas el maravedí. Et sy el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa, que aya para su despensa e por el trabajo de su estada veynte e çinco maravedís de la dicha moneda por día, todo el tienpo que en la dicha Junta estoviere. Et que toda vía sean dos alcaldes et estén rresyidentes en todo el tienpo de la dicha Junta, e que se non absenten syn liçençia e abtoridad espresa de los dichos procuradores fasta la Junta ser acabada, por que los fechos de la dicha Junta sean más valederos et la justiçia mejor esecutada.

XCVI. Por rrasón que en las villas de Sant Sabastián e Tholosa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia era mejor administrada que non en las otras villas e logares de la dicha Provinçia, et por quanto, segund hordenança del Quaderno de la Hermandad, de la dicha villa de Sant Sabastián, con las dichas villas de Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun con su tierra, ayan un alcalde de la Hermandad en esta manera: que la dicha villa de Sant Sabastián oviese en dos annos et la villa de Fuenterrabía el terçero anno, et el quarto anno la dicha Villanueva de Oyarçun. Et bien asy en la dicha villa de Tolosa et la villa de Hernani avían un alcalde de la dicha Hermandad, conbiene a saver: la dicha villa de Tolosa en tres annos et la dicha villa de Hernani el quarto anno. Et por esta rrasón en los annos que le fallesçe el dicho alcalde de la Hermandad en las dichas villas de Tolosa e Sant Sabastián el ejerçio de la dicha justiçia era mucho menoscabada en la dicha Provinçia, de que los malfechores [avían] abdaçia de faser mal por non ser punidos por los maleficios por ellos cometydos et por ende se rrecresçia mucho dapnno a la dicha Provinçia. Por ende, de aquí adelante fasta dose annos primeros seguietes jnclusybe et dende adelante, en quanto fuere la voluntad del Rey nuestro sennor, las dichas villas de Tolosa et Sant Sabastián e cada una d'ellas ayan contynuamente sendos alcaldes de la Hermandad;

et que las dichas villas de Fuenterrabía et Villanueva de Oyarçun e Hernani et todas las otras villas de la dicha Provincia bien asy sus alcaldes de la dicha Hermandad en los dichos annos que solían aver fasta aquí, segund que lo usaron e acostumbraron, segund curso del dicho Quaderno de la dicha Hermandad. Pero por ende, que las dichas villas de Sant Sabastián e Tolosa e cada una d'ellas yn solidum non dexen de aver el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los annos que en las dichas villas de Fuenterrabía e Villanueva e Hernani ovieren, et los tales alcaldes que en los dichos annos ovieren a ser usen del dicho ofiçio de la dicha alcaldía en toda la dicha Provincia, segund que en los otros annos et mejor et más cunplidamente lo usaron fasta aquí, segund dispusyçión del dicho Quaderno de la dicha Hermandad.

XCVII. Por quanto en las Juntas Generales e los rrepartimientos que en ella se faser rreparten et dan dádibas ynjustas e feas, de lo qual biene grand perjuysio e dapnno e desonor a la dicha Provincia et a los procuradores que en las dichas Juntas se juntan, por ende, de aquí adelante ninguno nin algunos procuradores nin conçejos non sean osados de rrepartyr dineros e dar dádibas en las tales Juntas, espeçialmente a ningund escudero de solar o de fuera d'ella nin a otra persona que beniere a demandar e pedir a las dichas Juntas, so pena que el conçejo donde fuere la tal Junta pague mill maravedís. E qualquier procurador que fuere en favor e ajuda de tal dádiba que pague quinientos maravedís. Et estas penas que sean para la dicha Hermandad. Et más que pague de sus propios bienes todo lo que asy dieren e fueron en dar non devidamente con el doblo, para la dicha Hermandad.

XCVIII. De aquí adelante cada et quando los alcaldes de la Hermandad ovieren de faser pesquisas e quesyeren usar de su ofiçio, que las fagan e usen por thenor e forrma del Quaderno de la dicha Hermandad, et que non salgan del tenor e forrma del dicho Quaderno en ningunas maneras en cosa alguna, so las penas contenidas en el Quaderno de la dicha Hermandad. Et que cosa alguna que fuera de ello fisieren que non sea valedera.

XCIX. De aquí adelante alguno nin ninguno de la dicha Provincia nin de fuera d'ella que a la Provincia de Guipúscoa levare trigo non sea osado de levar por tierra nin por mar trigo ninguno a ningund rregno estranno, espeçialmente a la tierra de Laborrt, so pena que pierdan el trigo que asy llevare e cometyere levar. E que ayan para sy el tal trigo aquellos tomadores que lo aya[n] tomado, por lo que dicho es.

C. Qualquier alcalde o juez que cometiере faser justicia de algund ome malfechor sy la justicia non executare de todo, quier en agoa quier en otra manera, [e] por ende muera, por manera que le salga el alma del cuerpo, que non aya el tal juez nin alcalde los mara-

vedís contenidos en el Quaderno de la dicha Hermandad nin otra cosa alguna que sobre ello aya fecho. Et que pague el tal alcalde çinco mill maravedís para la dicha Hermandad, e que dende en adelante non aya nin pueda aver en ningund tienpo el ofiçio del alcaldía de Hermandad.

CI. Iten, qualesquier personas que traxieren mandamiento de la dicha Provinçia para faser alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda o entrega sea fecha con jues, et con el tal jues executor non vaya gente salvo el tal jues con la parte o synplemente. Et eso mismo qualquier jues sea tenuto de faser la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte, so pena de mill maravedís. Et sy por bentura alguno o algunos los sacaren e llevaren las tales prendas por birtud de mis cartas que algunos tengan, que luego notifique la parte a la Provinçia que le dé esecutor el tal querellante para esecutar el tal mandamiento. Et que la dicha Provinçia sea tenuto de dar esecutor a la parte que le pidiere, a su costa del tal querellante.

CII. De aquí adelante qualquier escrivano que oviere de yr con algund alcalde o jues a faser pesquisas o abtos por mandado de la dicha Provinçia fuera de la dicha villa o logar do bibe el tal escrivano que non llieve más de quinse maravedís, de tres blancas e un cornado el maravedí, por cada día, aviendo más el derecho de sus escripturas et abtos que por él pasaren. Pero sy en el logar do bibe el tal escrivano fisiere algunas provancas o abtos, non aya otra cosa salvo el derecho de sus escripturas e abtos que fisiere.

CIII. De aquí adelante qualquier cogedor de la dicha Provinçia sea tenuto de descontar a qualquier conçejo o persona syngular que deviere aver algunos dineros en el tal rrepartimiento en la foguera del tal conçejo. Et eso mismo a qualquier ome syngular en el conçejo donde es vesino él, non pueda coger nin librar dicho cogedor, salvo descontando a cada uno lo que debe aver e rresçebir en el tal rrepartimiento.

CIIII. Qualquier persona que cometiere fuerça o por su abtoridad, syn mandamiento de jues competente et syn forrma e orden de derecho \o non/ llamada e oyda la parte, despoderare otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesyón, que sea tenido de rrestituyr la dicha posesyón a la persona a quien despoderare o a quien por ella lo oviere de aver. Et que en pena de la dicha fuerça et por la osadía et atrebimiento que fiso que pague çinco mill maravedís de pena: la meatad para la dicha Hermandad et Provinçia et la otra meatad para la parte despojada et dapnificada. Et que sy el [que] tal querella a la Provinçia diere por la fuerça o se fallare que non era fuerça la rrasón, pague lo que por las costas que por la dicha querella rrecresçieren a la otra parte o partes. E que esta misma pena aya el jues o alcalde que diere el tal mandamiento sin llamar et oyr la parte

o después que diere sentençia, seyendo d'él apelado, en caso que aya lugar apelación. Et que el tal mandamiento, aunque non aya avido efeto, sea contado por fuerça contra el dicho alcalde.

CV. Ninguno nin algunos conçejos e universidades de la dicha Provinçia non sean osados de aquí adelante [de] poner e costituyr procurador nin procuradores salariados por anno o annos, tienpo o tienpos, por çesión o salario çierto que les den por el dicho serviçio e cargo de las dichas Junta et Juntas. Et otrosy, que non fagan los dichos conçejos arrendamiento o arrendamientos a ninguno nin algunos de sus vesinos con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e serviçios de procuraçión. Et otrosy, que sy algunos tales arrendamiento o arrendamientos, ygoalança o ygoalanças, procurador o procuradores están fechos para en adelante de este dicho término e plaso, que aquéllas finquen e sean invalederas e de ninguna firmesa et valor. E otrosy, más que ninguna ni algunas personas syngulares non gosen nin usen nin goarden tales arrendamiento o arrendamientos que les sean fechos, nin açebten procuraçión o procuraçiones. Et qualquier que de aquí adelante con osadía temeraria veniere o fuere contra esta dicha costituçión e hordenança, sy conçejo o unversydad fuere que en contrario veniere d'esta dicha costituçión yncurra en pena de pagar para la dicha Provinçia por cada vegada dies mill maravedís. Et las syngulares personas e qualquier d'ellas que en contrario d'esta dicha costituçión venieren, yncurran por cada vegada en pena de cada çinco mill maravedís para la dicha Provinçia. E porque cabtelas encubiertas podrían ser fechas contra esta dicha costituçión, que de los procuradores en quien fuese puesta sospecha de cabtela contra esta dicha costituçión fagan juramento en la iglesia juradera del logar do estovieren, sobre la sennal de la crus et los santos evangelios. Et si sobre juramento confesaren la dicha encubierta e cabtela, que sea costrenido a pagar la dicha pena et non sea rresçibido por procurador en Junta dende en adelante.

CVI. Iten, de aquí adelante los procuradores que benieren a las Juntas Generales o Particulares al comienzo de la Junta, que dende adelante que aquéllos estén e contynuen por procuradores e non otros algunos que después venieren. E caso que traya procuraçión, salvo sy el conçejo le diere salario. Pero sy alguno veniere a la dicha Junta a librar algund negoçio, aunque trayga procuraçión que non esté en la Junta por procurador salvo, fecha su petiçión, que luego salga. Et sy algunos procuradores después enbiaren los conçejos, que el tal faga juramento en la Junta sy viene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa. Et sy non fuere salariado, que lo non rresçiban por procurador.

CVII. De aquí adelante en las Juntas non esté otro letrado alguno salvo el que estoviere por letrado de la Junta, salariado por ella. Et sy otro letrado alguno veniere a la dicha Junta por negoçio suyo o ageno a los librar, que faga su petiçión e salga luego d'ella.

CVIII. De aquí adelante ningunos alcaldes e oficiales de los conçejos que tyenen e tovieren el sello e ovieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la Junta, que non lleve ningunos dineros a ninguna persona, por quanto Guipúscoa suele pagar el sello de los logares do se fase la Junta. Et asy mesmo que lo pague de aquí adelante, et non las partes, por las cartas e mandamientos de la Junta que oviere de llevar, so pena de mill maravedís a cada uno, para la Hermandad, que contra esto fuere.

CIX. Qualquier ome que beniere a qualquier Junta, asy por procurador commo por llamamiento de Guipúscoa, que non pueda ser preso nin prendado por ninguna cabsa nin rrasón que sea çevil nin criminal, mas que venga a la dicha Junta et esté en ella e buelva a su casa libre e seguramente, so pena de çinco mill maravedís a cada uno que contra esto fuere, para la Hermandad. Pero porque podría ser que algund ynorante non sopiese d'esta ordenança, que aquél tal sea primero rrequerido con esta dicha ordenança et se le faga saber. Et asy rrequerido, sy lo mengoare, que yncurra en la dicha ordenança e non en otra manera. Pero sy después que veniere a la dicha Junta el tal procurador cometyere algund delicto o la dicha Junta entendiere que cunple a Guipúscoa, que lo pueda tomar e prender e punir e castigar.

CX. Iten, qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que tomare algund dinero o qualquier otra dádiba o promesa por ebitar o mengoar o non faser la justiçia, en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena del quatro tanto de lo que rresçibiere por tal caso: la una parte para el acusador o denunciador et las otras tres partes para las costas de la dicha Hermandad. E pague más todo el dapnno que fiso a la parte. Et más por el mismo fecho non aya, dende en adelante de aquel día que le fuere provado, ofiçio de la dicha alcaldía fasta dies annos, e sea privado del dicho ofiçio luego, e críen los del lugar donde el dicho alcalde es otro alcalde de la Hermandad. Et la pena sobredicha sea por la primera ves. E por la segunda ves, que caya en las sobredichas penas et más sea desterrado por dos annos de toda la Provinçia. Et por la terçera ves, caya en las penas sobredichas et sea desterrado de la dicha Provinçia por dies annos. Et porque lo sobredicho algunos jueses e alcaldes lo fassen en secreto e non se puede asy provar, mandamos que la proeba se pueda faser con la persona que dio el dicho cohecho e con otro que diga que cohechó asy mismo a él. Pero quando las proebas se fisieren en esta manera, que las partes cohechadas non lleven cosa alguna, porque podría ser que por cobdiçia de aver ellos alguna cosa non dixiesen la verdad. [E] a salvo quede que, sy en fecho criminal el tal alcalde, por dádiba e cohecho, soltó e absolvió al malfechor syn derecho e fuyó e non pudiere ser abido, que el tal alcalde aya la pena que el tal malfechor deviera aver, seyéndole provado el malefiçio.

CXI. Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que benieren a las Juntas Generales o Particulares e llamamientos de la dicha Provinçia e lugares syngulares d'ella, sy en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dádiba de dinero o de otra cosa qualquier por cabsa de sobornación, o tomaren cargos de los negoçios ajenos e estrannos, salvo de su lugar, seyéndole provado qualquier cosa de las cosas susodichas que la primera ves que por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que rresçebiere: la una parte para aquél contra quien se dio la tal dádiba o sobornación et las [otras] tres partes para la dicha Provinçia. E demás, que non sea rresçebido por procurador en dies annos en las dichas Juntas nin en alguna d'ellas. Et que la proeba se pueda faser en el caso de la sobornación en la manera contenida en la sobredicha ley. [Et] por la segunda, caya en las sobredichas penas e sea desterrado de toda [la] Provinçia por dos annos. [Et] por la terçera ves, sea desterrado de la dicha Provinçia por dies annos.

CXII. Qualquier letrado que estobiere en las Juntas de la dicha Provinçia e en qualquier d'ellas para goarda e conserbaçión, la ygoaldad e provecho común de la dicha Provinçia, que el tal letrado esté en toda egualdad syn mostrar parçialidad alguna, pues que ha de aver el salario por toda la dicha Provinçia por su trabajo [e] por la estada de las dichas Juntas, e se confían d'él. Et que non tome cargo de ninguno, e mucho menos cohecho, dádiba nin sobornación alguna de dineros nin de otra cosa alguna. Et qualquier que lo contra fisiere e le fuere provado, que el tal letrado sea echado de la Junta e nunca sea más tomado por letrado en las Juntas. Et más que pague de pena quatro al tanto. E esta pena que sea rrepartida segund en los capítulos de suso se contyene, pues que traspasa contra la dicha hordenança e contra el tenor d'ella.

CXIII. Qualquier o qualesquier executores de la dicha Provinçia, cada uno d'ellos en su juredición, que fueren a esecutar por mandamiento de la dicha Hermandad en qualquier forrma para faser la dicha execuçión en qualquier logar de la dicha Provinçia, et tomare allende del salario que pertenesçe e pertenesçer debe de derecho et uso, que en tal caso yncurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que asy de más tomare: la una parte para la parte prinçipal, para en emienda de su dapnno, et las otras partes para la costa e provecho común de la dicha Provinçia. Et dende en adelante el tal esecutor non use del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha Provinçia en las cosas comunes de las dichas Juntas nin en los juntamientos.

CXIII. Yten, que ninguno ni alguno de los que vinieren por procuradores de las villas e logares e alcaldías de la dicha Provinçia non sean osados de tomar cargo nin procuraçión, en \público nin/ ascondido, por \pariente mayor/, salvo que usen de su procuraçión commo de sus costituentes e que administre la justiçia en ygoaldad, segund que son tenudos de derecho, so pena que, sy lo contrario le

fuere provado a qualquier procurador, que por ese mismo fecho yncurra en pena de mill maravedís por cada vegada que asy usare e tomare tal cargo e procuración syngular, e non esté más en la dicha Junta por procurador. Pero que [a] los dichos parientes mayores les [sea] goardado⁴¹ su justia e derecho.

CXV. Iten, ningund letrado de la dicha Provincia de qualquier dignidad mayor o menor que aya grado de vachiller o dende adelante non sea osado de aquí adelante de tomar procuración por otro alguno en cabsa ajena, en pleito alguno de trespasamiento cabteloso, por quanto se falla por ley e derechos que el ofiçio procuratorio et el trespasamiento cabteloso non conbiene a los abogados nin letrados, por quanto dende dependerá grand dapnno a la dicha Provincia et a los habitantes en ella, so pena de çinco mill maravedís por cada ves que le fuere provado, para la dicha Provincia, por ese mesmo fecho, pues que pasa contra la dicha ordenança e contra el tenor de ella. Et que la procuración e trespasamiento sea todo ninguno e non sea resçibido en juyzio nin fuera d'él.

CXVI. Yten, que los dichos procuradores que estoviere[n] en la dicha Junta que non se entremetan en abtos judiciarios nin estrajudiciarios, salvo en las cosas que les es permitido de conosçer, segund las leyes e ordenanças contenidas en los capítulos d'este Quaderno et las ordenanças de la dicha Hermandad. Et sy algunos negoçios venieren ante ellos que pertenesçe de conosçer a los alcaldes de la Hermandad o a los alcaldes ordinarios, que luego, syn dilación alguna, los rremitan ante ellos, salvo en los negoçios e pleitos tocantes a los parientes mayores.

Que los procuradores de Junta no se entremetan en autos judiciarios

CXVII. Yten, los dichos procuradores non ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre sus juyzios nin se inpongan en las cosas ordenarias e juyzio que pertenesçe de conosçer e determinar a los jueses ordenarios de las dichas villas de la dicha Provincia et de cada una d'ellas. Et sy se opusyeren e tentaren e mandaren tentar contra los tales alcaldes ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno et que non sea tenido el tal alcalde de lo conplir nin yncurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

CXVIII. Yten, que los dichos procuradores non sean osados de faser comprometer a los querellantes que ante ellos fueren o venieren a dar querella, por fuerça e contra su voluntad, nin a perdonar a ninguno nin a rremityr su ynjuria nin a acusar a otro salvo sy amas las dichas partes de su libre albedrío, por ebitar e quitar los dapnno, quisyeren comprometer, por quanto lo tal, sy contra su voluntad lo fisiese o comprometiesen, aún de derecho se podría rrebocar e sería mal exenplo. Et sy contra lo susodicho los dichos procuradores man-

Que en las Juntas no agan comprometer a ninguno contra su voluntad

⁴¹ El texto dice en su lugar «goardando».

daren e conp[e]lieren a qualquier persona de qualquier condiçión, mayor o menor que sea, a comprometer, que lo tal sea ninguno por ese mismo fecho, por quanto es contra derecho. Et los dichos procuradores que lo tal mandaren que yncurran en pena de dies mill maravedís para las cosas de la dicha Provinçia. Et esto que se entyenda en las comunidades et non en los fechos tocantes a los parientes mayores, por quanto los dichos parientes mayores abrían faores et non farían rrasón e derecho a los que son en comunidades e de menores condiçiones. Ca, en fechos tocantes a los parientes mayores, sy los dichos procuradores entendieren ser conplidero puedan constrennir a los dichos parientes mayores a comprometer los debates que han con qualquier personas o conçejos. Et sy entendieren que cunple, los dichos procuradores apremien a los parientes mayores que den e otorguen tregoa et seguridad, aunque sea rrehendir a otras qualesquier personas, et les pongan sobre ello qualesquier penas que entendieren.

CXIX. Yten, que de aquí adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda dar nin soltar sobre tales carçeleros omes acusados, andariegos et bagamundos e de mala fama vida e conversaçión, salvo omes de buena fama, antes de la dicha acusaçión, raygados e abonados e de buenas costunbres, vida et conversaçión, salvo sy fueren acusados por cosa que, seyendo, pueda [meresçer e] meresca muerte. Que en el tal caso, el tal acusado esté en la cárcel pública e a buen rrecabdo. Et sy contrario de lo susodicho fisiere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad, por ese mismo fecho pierda el ofiçio et más yncurra en pena [de] dies mill maravedís para la dicha Provinçia, et más que esté medio anno en la cadena, et demás que sea tenuto de traer ante los dichos procuradores al tal acusado o acusados por que administre la justiçia. Et sy non lo fisiere o non pudiere faser, que aya el tal alcalde la pena que el tal malfechor devía padesçer.

CXX. Porque la justiçia sea mejor conplida e executada et los delinquentes sean punidos et castigados, que los executores de Guipúscoa puedan entrar en Viscaya, et los de Viscaya entrar en Guipúscoa, et prender qualesquier acotados e malfechores. E que el prestamero et merinos o alcalde[s] de la Hermandad de Viscaya pueda[n] tomar e prender en qualquier logar de Guipúscoa qualquier acotado o malfechor de Viscaya que en la dicha Provinçia se fallare por delictos que en Viscaya aya fecho e cometydo et que los puedan llevar a la dicha Viscaya. Et que ninguno de la dicha Provinçia non le perturbe, so pena de cada dies mill maravedís por cada ves a cada uno, para la dicha Provinçia, por quanto por esa misma vía e forrma los jueses e esecutores de la dicha Provinçia ha[n] de faser en la dicha Viscaya.

CXXI. Todas et qualesquier personas que son puestos en el seguro del Rey nuestro sennor et obedientes a la Hermandad d'esta Provinçia de Guipúscoa e a los mandamiento d'ella sean perdonados e seguros e quitos de qualesquier delictos e malefiçios de qualquier

natura que sean, del caso mayor fasta el menor [que] cometieron ante[s] de la rreformaçión d'esta Hermandad, que fue en el anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e un annos, seyendo en conpañía de algund pariente mayor d'esta Provinçia o en levantamiento de rrepique de canpana, fincando en salvo a los querellosos todas sus açiones e derechos para los pidir e demandar çivil e criminalmente, ante quien e commo deban, contra los parientes mayores e contra sus mugeres e hijos e otras personas que non se ayan puesto en el dicho seguro rreal o son rrebel-des a los mandamientos de la dicha Provinçia, e contra los que non son hermanos d'esta dicha Hermandad.

CXXII. Otrosoy, sy alguna gente o gentes, poderosamente o en otra qualquier manera, por fecho de arrmas quisyeren o entendieren faser mal e dapno en las personas e vienes, aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas que sean puesto o puestos en este dicho seguro, que todos los d'esta dicha Hermandad se anparen e defiendan e fagan los unos por los otros todos por las personas e vienes, dándose apellido segund curso de la dicha Hermandad, [e] que rrecudan en los plasos et so las penas que en el dicho Quaderno se contyenen en quanto fabla de los apellidos.

CXXIII. Qualquier que descubriere los fechos e secretos de la Junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean divulgados e executados, que sea desterrado de la Provinçia por dies annos. E más, que nunca sea procurador.

CXXIII. De aquí adelante todas e qualesquier casas que fueren sentenciadas o mandadas derribar o quemar por el Rey o sus justiçias, o por la Provinçia o por los alcaldes de la Hermandad d'ella, que sean executadas por la forrma e manera que fueren mandadas esecutar. Et otrosoy, que los duennos d'ellas nin otros algunos non puedan tornar a faser las tales casas syn liçençia del Rey nuestro senor, so pena que sólo por ello le sea quemada luego.

CXXV. Qualquier que rrenegare de Dios et de Santa María e de sus santos en qualquier manera, que pague mill maravedís: la meatad para Guipúscoa et la otra meatad para el acusador e jues esecutor que lo esecutare. Et allende d'esto se goarde la ordenança rreal que çerca de esto fabla, et que se goarde e cunpla et faga goardar et conplir la dicha ley.

CXXVI. Ningunos conçejos nin universydades non puedan enbiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clérigos, so pena de mill maravedís. Et sy los enbiare, que non sean rreçibidos. Et otrosoy, que non pueda ser procurador ningund clérigo en las dichas Juntas por ningunas personas en ningunos fechos, caso que sean çeviles e criminales [de] que sean procuradores.

CXXVII. En qualesquier cabsas e negoçios que qualesquier de la Provinçia tengan con qualesquier letrados d'ella, que de los tales negoçios conosca la Junta, porque con los letrados non podrían tan brevemente alcançar justiçia, porque son abidos por parientes mayores.

CXXVIII. Iten, que en qualesquier cabsas çiviles e criminales tocantes a los parientes mayores e sus mugeres e fijos et paniguados que conoscan los procuradores segund tenor d'estas ordenanças e Quaderno de la Hermandad, brevemente, solamente sabida la verdad, non dando logar a luengas de maliçia. Pero sy las partes querellantes quisieren demandar a los dichos letrados et parientes mayores e otras personas sobredichas contenidas en estas dos leyes ante los alcaldes de la Hermandad o ante qualquier d'ellos lo pueda faser.

CXXIX. De aquí adelante en qualesquier pleitos çeviles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en que qualquier letrado ajudare a la una parte, et después el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier pleito, que pague çinquenta doblas d'oro para la Provinçia, allende de la pena estableçida en derecho.

CXXX. Otrosy, que de aquí adelante qualquier letrado que la Provinçia toviere en la Junta aya de salario un florín d'oro por día, et demás sus açesorías rrasonables de las partes, a bista de los procuradores.

CXXXI. Cada que algunos conçejos de la dicha Provinçia fisieren llamamiento que lo faga ssaber por el dicho llamamiento a todos los conçejos e alcaldías de la dicha Provinçia, salvo a la villa de Alegría, por quanto es de la juredición de la villa de Tolosa. Et qualquier que el tal llamamiento non fisiere a todos los logares que pague por cada uno de los conçejos a quien non le fisieren saber nin llamare mill maravedís, para la dicha Provinçia.

CXXXII. De aquí adelante qualesquier judíos en la Provinçia non anden syn sennales, so las penas contenidas en la ley rreal, [e] que cada uno puede esecutar por sy mismo. Et los alcaldes e prevostes e jurados de cada logar lo esecuten, seyendo rrequeridos, so pena de cada mill maravedís para la Hermandad, salvo sy traxiere carta del Rey nuestro sennor presentándola primero ante las justiçias ordinarias o alcalde de Hermandad. Et que esta ley aya lugar en los moros.

CXXXIII. Por quanto algunos procuradores et enbaxadores de la Provinçia, asy en Corte del Rey nuestro sennor como en otras partes, syn liçençia e sabiduría de la Provinçia fasían dádibas e presentes en nonbre de la Provinçia et fasiendo sacas para ello, et por ende, de aquí adelante ningunos procuradores nin enbaxadores de la Provinçia non den ningunos presentes nin dádibas, nin obliguen a sy nin a la Provinçia, syn liçençia et sabiduría de la dicha Provinçia, a ningunos nin algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen

el presente o dádiba. Et la dicha Provinçia non sea tenuta a lo pagar, caso que tengan poderes de la Provinçia para obligar a la dicha Provinçia, salvo sy toviere poder especial de la Provinçia declarando el caso e personas et la quantía que deven dar de dádiba o presente e fasiendo mençión d'esta ley en la dicha procuraçión.

CXXXIII. Por quanto la Provinçia da quatroçientos maravedís a qualquier que a otros acota en una sentençia, et commo quier que ay hordenança que el que fuere desacotado pague a la Provinçia los dichos quatroçientos maravedís, pero por rruego e otras cosas non los pagan, et pues que la Provinçia non los ha de rresçibir non está en rrasón que los paguen. Por ende, de aquí adelante a ninguno non se den nin rrepartan los tales quatroçientos maravedís por acotar a otros, segund fasta aquí.

CXXXV. Porque [por] los desafíos que en la dicha Provinçia fassen por qualesquier personas d'ella se siguen muchas muertes e ynconbeni[en]çias e rrobos e fuerças e otros males et dapnnos, que se goarde en esta parte una carta del Rey, que mandó dar firmada de su nonbre et sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et Sennor de Viscaya et de Molina. A los del mi Consejo et Oydores de la mi Abdiencia e al mi Justiçia Mayor et a los alcaldes e algoasiles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançellería, e a los mis adelantados e merinos et a todos los corregidores e algoasiles e prebostes, jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas e logares de la mi Provinçia de Guipúscoa e de todas las otras çibdades e villas et logares de los mis rregnos e sennoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Lope Sanches d'Elduayen, procurador de la dicha Provinçia, me fiso rrelaçión por su petiçión que ante mí en el mi Consejo presentó desiendo que, segund paresçe e se falla por esperiençia, por ningunas muertes de omes que son fechos fasta aquí con [desafiamiento] en la dicha Provinçia nunca fue justiçiado en ella solamente un omne, porque creen e entyenden et se tyenen por dicho, asy los jueses e abogados commo todos los otros de aquella tierra, que maguer algunos maten a muchos omes des que los ovieren desafiado non meresçen por ello pena alguna. Et esforçándose en esto dis que son muertos fasta aquí de cada anno en aquella Provinçia muy muchos omes, e se han fecho et fassen ende por esta cabsa muchos rrovos e males, de lo qual a mí ha seguido e sigue grand deserviçio et a la dicha tierra e vesinos e moradores d'ella muchos males e dapnnos. Por ende, que me suplicaba e pidía por merçed que yo quisyese proveer e rremediar en ello mandando dar mi carta a la dicha Provinçia por la qual mandase e declarase en qué forma e manera se devía entender e librar lo susodicho çerca de los dichos desafiamientos. Et mandando que por la tal declaraçión usasen e jusgasen et executasen sobre ello los jueçes e justiçias

de la dicha Provinçia e de otras partes, cada uno d'ellos en sus logares e jurediçiones, asy en lo pasado commo en lo por venir, por manera que los dichos males e dapnnos çesasen, et que sobre ello proveyese de rremedio de justiçia commo la mi merçed fuese. Lo qual todo visto et platycado en el mi Consejo fue fallado que, segund derecho, los desafiamientos rrelievan a los que matan a otros e fassen otros delictos e males et dapnnos después de aver desafiados a los sus contrarios solamente del caso del alebe, mas non de otra pena alguna çevil nin criminal.

CXXXVI. Et que por ende, non enbargante los dichos desafíos, devían padecer los que matan a otros e fassen algunos insultos e delictos desspués de los dichos desafiamientos las otras penas çeviles e criminales que las leyes e derechos de mis rregnos disponen e mandan en tal caso. Et que yo lo devía asy mandar e declarar. Et yo tóbelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que proçedádes e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que han fecho e cometydo fasta aquí, e fisieren et cometyeren de aquí adelante, qualesquier muertes ynjustas e ynultos e delictos en qualesquier personas, a las mayores penas çeviles et criminales que fallasen por derecho et segund lo quieren e mandan las leyes de mis rregnos en tal caso establesçidas, non enbargante que los fasedores e cometedores de las dichas muertes e ynultos e delictos digan et aleguen por sy que han fecho e fassen lo tal sobre desafiamientos que primeramente fisieron, por quanto el tal desafiamiento, seyendo fecho devidamente en aquellos casos que segund las leyes de mis rregnos los fijosdalgo se devían desafiar, solamente rrelevaría e rrelieva a los que el tal desafiamiento fassen de la pena del alebe, e non de otra pena alguna, segund es dicho. Et sy para faser e executar lo susodicho o parte d'ello ovierdes menester fabor e ajuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando a los duques, condes, marqueses, rricosomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, [e] a todos los corregidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e senno- ríos, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno d'ellos, que vos den e fagan luego dar todo el fabor e ajuda que les pidierdes et para ello menester ovierdes, et que vos non pongan nin consyentan poner en ello enbargo nin contrario alguno. Et otrosy, mando a vos las dichas justiçias que luego ffagádes pregonar et publicar esta dicha mi carta por las plaças e mercados et otros lugares acostunbrados d'esas dichas villas et logares e por cada una de ellas, por que todos lo sepan e non puedan pretender ynorançia des[ien]do que lo non sopieron nin vino a su notiçia lo contenido d'esta dicha mi carta.

Et los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced et de dies mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir. Et más mando al omne que vos ésta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado, commo dicho es, que vos enplase que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha

pena, a desir por qual rrasón non cunplídes mi mandado. [E] so la dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo a trese días de febrero, anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. Va escripto sobre rraydo en un logar o dis «o», [e] en otro logar o dis «luego». Pero Gonsales, Doctor. Johanes Legum, Doctor. Gundisalvus, Dotor. Yo Diego Alfonso de Mansylla, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernando de Baeça. Alfonso de [Al]coçer.

CXXXVII. Sy acaesçe que algund pariente mayor, por sy o por otros, desafiare a alguno o algunos et, después de[*l*] desafío, alguno de los suyos o porque desafió, fisiere algunas muertes o ynsultos contra los desafiados, en tal caso los parientes mayores por quien los tales malfechores seguían el desafiamiento sean tenudos de pagar et padesçer en sus personas e vienes las tales muertes et dapnnos, tan bien commo sy con sus manos propias lo fisiesen. [E] que sy algund omne de los parientes mayores fisiere, que lo pague el pariente mayor, porque paresçe que ellos son en culpa d'ello et en su esfuerço se fase en qualquier caso d'estos suso rrecontados.

CXXXVIII. Que todos los omes d'esta dicha Provinçia et los que a ella venieren [*a*] bevir e morar de quatorse annos arriba entren luego en este dicho seguro rreal et fagan obligaçión e juramento, por sy e por sus fijos e herederos e subçesores, que serán e contynuarán syenpre en el dicho seguro e nunca serán [*en*] las tregoa e encomiendas de los dichos solares et parientes mayores nin de alguno d'ellos, nin rrecudirán por ellos jamás en ningunos fechos de arrmas. Et la Hermandad et los alcaldes d'ella los corrijan e apremien poniéndole[*s*] las penas que quisyeren e costrenniéndoles por qualquier manera que entendieren que cunpla a la execuçión d'ello [*e*] a faser las dichas obligaçiones e juramento. Et que los fijosdalgo eso mismo fagan pleito e omenaje con ynposyçión de pena. E el que lo non quisyere faser, sea desterrado de la Provinçia para dies annos. Et que en todas las villas et logares de la dicha Provinçia se faga de nuebo cada anno el dicho juramento et pleito omenaje, et que lo fagan por sy et por sus deçendientes et herederos, et obliguen todos sus vienes a ello, asy los presentes commo los futuros.

CXXXIX. Que todas las personas de todas las villas et logares e tierras de la dicha Provinçia, asy los que son bivos al presente e nascieren de aquí adelante en qualquier tienpo, luego en nasciendo sean abidos e tenidos e rresçiban et entyenda[*n*] que solamente por virtud de esta ordenança, syn otra carta nin mandamiento nin abto nin abtos nin rrecabdo nin obligaçión nin solepnidad alguna, de fecho nin de derecho, sean et bivan e rremanescan en este dicho seguro común del dicho sennor Rey todo el tienpo de sus bidas, bien asy et a

tan cunplidamente commo sy nonbre por nonbre e cada uno d'ellos se pusyesen en este dicho seguro en tienpo e forrma debido, e se obligasen espresamente, por delante escrivano público, de ser e contynuar en este dicho seguro por syenpre, et por que nunca jamás puedan sallir nin salgan d'este dicho seguro, nin sean nin puedan ser ningunos d'ellos en las tregoa e encomiendas de ningunos solares et parientes mayores d'esta dicha Provinçia nin de fuera d'ella, en tienpo alguno nin por alguna manera.

CXL. Que ningunos ni algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Provinçia nin sus mugeres e hijos, nin otras personas que son o serán non ayan nin tengan nin rresçiban, nin puedan aver nin rresçibir de aquí adelante en ningund tienpo nin por alguna manera, en sus tregoa e encomiendas, ningunos conçejos e tierras e univrsydades nin personas syngulares d'esta dicha Provinçia e tierra rrealenga, nin de fuera de ella en el rrealengo d'estas montannas, en público nin ascondido, por ninguna manera, so pena de mill doblas: la meatad para la cámara del Rey et la otra meatad para la dicha Hermandad. Et que ningunos conçejos nin personas syngulares non sean osados, pública nin ascondidamente, direte nin yndirete, de entrar en las tregoa e encomiendas de los susodichos, so la dicha pena.

CXLI. Que ningunos ni algunos parientes mayores de la dicha Provinçia e sus mugeres e hijos, et otras qualesquier personas que son o serán, non llamen nin lleven consygo nin enbïen a ningunas nin algunas personas d'esta dicha Provinçia et seguro e tierra rrealenga para que fagan e syguan por ellos e en su vos e en su nonbre, en esta dicha Provinçia e tierra rrealenga nin de fuera de ella, ningunas guerras nin peleas nin vandos nin asonadas nin llamamientos nin ajuntamientos de gentes, nin muertes et feridas de omes et enemistades, nin çeladas nin apellidos nin rrepiques de canpanas nin quemas nin combates e tomas de villas et logares e casas fuertes et llanas, nin fuerças de las mugeres e fasiendas, nin destierros nin rrobos e fuerças, nin otros maleficios algunos, so pena de mill doblas: la meatad para el Rey et la otra meatad para la dicha Provinçia. Et que ninguno ni algunos de la dicha Provinçia non vayan en las tales asonadas nin ayuntamientos de gentes, commo quier que sean llamados, nin de su voluntad nin por otra cosa alguna, so la dicha pena.

CXLII. Por quanto algunos con mala entençión disen e allegan que non saben nin entyenden qué cosa sea el dicho seguro nin lo que deben faser e goardar por virtud d'él, el Rey ordena e manda que este dicho seguro rreal se estienda et entienda que aya fuerça e poder cunplido, de fecho e por obra, en esta dicha Provinçia, de oy más perpetuamente, para que ningunas nin algunas personas d'esta dicha Provinçia de qualquier estado o condiçión preheminençia o dignidad que sean, que agora son o serán, non fagan nin siguan por ningunos nin algunos solares e parientes mayores d'esta dicha Provinçia nin de fuera d'ella, et sus mugeres e hijos, nin por otras qualesquier perso-

nas, de aquí adelante en ningund tiempo nin tienpos et partes et lugares nin por alguna manera ningunas guerras nin peleas e vandos nin asonadas nin llamamientos de gentes [nin] asonadas con arrmas, nin muertes e feridas de omes, nin enemistades nin çeladas nin apellidos nin rrepiques de campanas, nin quemas nin conbates e tomas de villas et logares nin casas fuertes nin llanas, nin fuerças de mugeres e de las fasiendas, e rrobos nin furtos nin otros maleficios algunos, nin rrecudan por ellos en cosa alguna de arrmas que ellos e alguno d'ellos to-maren o quieren tomar en esta dicha Provinçia.

CXLIII. Por quanto algunos de los dichos parientes mayores han dicho e disen que, commo quier que non pueden seguir sus enemistades con gentes d'esta Provinçia pero que son libres para traer gente de tierra de Viscaya e Álaba e Nabarra e Gasconna et de otras partes, e faser e seguir con ellos en esta dicha Provinçia las dichas sus guerras e asonadas, non enbargante la dicha carta de seguro en lo contenido en ella, que el Rey manda que ningunos ni algunos parientes mayores d'esta dicha Provinçia e sus mugeres e fijos nin otras personas que son o serán non trayan nin fagan traer a esta dicha Provinçia nin partes algunas de gentes de Viscaya e Álava et Nabarra e Gasconna nin de otros partidos estrannos para faser e seguir con ellos en esta dicha Provinçia ningunas guerras nin asonadas e fechos de arrmas de aquí adelante, en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de dos mill doblas de oro para la dicha Hermandad al que lo contrario fisiere. Et que la dicha Hermandad o quien ella ordenare lo execute e pueda executar.

CXLIIII. Ningund pariente mayor nin otra persona alguna, estando fuera de la dicha Provinçia, non enbía gente a ella a las dichas asonadas, so pena que el que lo contrario de lo susodicho fisiere pague por cada ves mill doblas de oro para la dicha Hermandad, commo dicho es. Et que qualquier persona de Viscaya e Álava o Gascuenna o Nabarra o de otras partes que benieren a la dicha Provinçia en las dichas asonadas que sea avido por encartado o acotado en la dicha Provinçia, por ese mismo fecho.

CXLV. Que ninguna ni algunas personas d'esta dicha Provinçia des que sobre ello fueren rrequeridos por esta Provinçia e Hermandad, o algund alcalde o ofiçial d'ella o por algund alcalde ordinario o fiel o jurado de alguna de las villas de la dicha Provinçia, en adelante non sean osados de acoger nin rreçebtar en sus casas nin ajenas, en algund tiempo nin por alguna manera, ningunas gentes estrangeras nin otras gentes nin personas algunas que benieren alborozados et llevantados o en son de rruydos en esta dicha Provinçia, de qualesquier solares e parientes mayores d'esta dicha Provinçia e sus mugeres e fijos e de otras qualesquier personas, para faser e cometer en ella algunas guerras e vandos e fechos et cosas de escándalo et arrmas, nin les den nin fagan dar viandas nin mantenimiento alguno, so pena que les sean quemadas las casas.

CXLVI. Que ningunos ni algunos parientes mayores nin otras personas d'esta dicha Provincia nin de fuera d'ella, nin sus mugeres et hijos, que agora son o serán de aquí adelante, nin otros algunos por ellos en su vos e apellido e nonbre, sean osados de sacar nin echar, nin saquen nin echen nin destierren, por sy ni por otros, direte nin yndirete, de aquí adelante, en ningund tiempo nin por alguna manera, a ningunas nin algunas personas d'esta dicha Provincia e seguro por fuerça nin temerariamente, con mano armada nin en otra manera alguna, de sus vienes e casas e tierras, so pena de mill doblas castellanas: la meatad para la Provincia et la otra meatad para el dapnificado.

CXLVII. Que cada persona que asy son sacados e despojados fasta aquí, et asy mismo los que se echaren e despojaren e sacaren de sus casas et vienes e tierras de aquí adelante por los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos, et por otras personas algunas por su cabsa e mandado, en qualesquier partes e lugares d'esta dicha Provincia, que sean rrestituydos en sus vienes, avida ynformación sumaria e syn llamar la parte, segund dispone la ley del rregno. [E], ayen e puedan aver de los vienes de los despojados et echados cada persona syngular veynte e çinco maravedís, de dos blancas viejas el maravedí, de cada día de los que asy les fisiere andar fuera de sus casas et tierras, para su mantenimiento. E allende d'ello, todo el dapno e menoscabo que les ha venido e veniere en sus vienes et fasiendas por cabsa e rrasón de los tales echamientos e despojamientos, en qualquier manera, doblado. La tasaçión de lo qual quede o sea solamente en juramento de los dichos dapnificados, previsa tasaçión del juez. Et los alcaldes et procuradores d'ella lo executen, des que fuere aberiguado dentro de dies días, so pena que paguen los dapnos e espensas susodichas.

CXLVIII. Iten, rrebocamos e damos por rrevocados e anulados qualesquier desafiamientos que los dichos parientes mayores o otros por ellos han fecho contra qualesquier conçejos e tierras et personas syngulares d'esta Provincia en qualquier manera et por qualesquier cabsas e rrasones.

CXLIX. Que los dichos parientes mayores e otras qualesquier personas den e tornen a los tales desafiados e despojados et echados de sus posesyones o dapnificados qualesquier cohechos et otras cosas que les han llevado por la dicha rrasón. Et rrevocamos et quitamos e desatamos qualesquier obligaciones, contrabtos e cartas de pago et de quitamiento de los dapnos que rresçibieron de los dichos parientes mayores e sus adherentes, por que les dexen de proseguir et les alçasen los dichos desafiamientos, et todo el otro dapno que les ha venido e viene por cabsa de los tener asy desafiados et despojados e echados, so pena de quinientas doblas: la meatad para la cámara del Rey et la otra meatad para la dicha Hermandad. Et mandamos que los dichos parientes \mayores/ e otras personas que asy tienen privados e despojados a los susodichos de los dichos sus bienes que ge los torrnen e rres-

tituyan, desde el día que fuere publicada esta ley en Junta General fasta dos meses primeros siguientes. Et mandamos a los procuradores que se juntaren en la primera Junta General que manden publicar esta ley por todas las villas e collaciones et alcaldías d'esta Provinçia por que todos la sepan e ninguno non pretenda ynorançia d'ello.

CL. Que ningund pariente mayor non se entremeta en casamiento de ninguna persona, nin costringan nin apremie a ninguna persona sobre ello, nin tome cohecho nin dádiba por ello, so pena que el que diere cohecho pague çient doblas cada ves para la Provinçia. Et el pariente mayor que tomare la tal dádiba e cohecho que pague dosientas doblas para la dicha Provinçia, por quanto lo tal se entyenda que se da por miedo e cohecho.

CLI. Que ningunos d'estos susodichos non manden nin apremien, de aquí adelante en ningund tienpo, a ningunas personas d'esta dicha Provinçia para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren sus pleitos e negoçios, o para que se dexen d'ello, so pena de quinientas doblas por cada ves para la dicha Provinçia.

CLII. Por quanto la mala costumbre de pedir cortesyas aún dura e es dapnosa, por ende, que ningund conçejo ni universydad nin la prometa nin se obliguen nin de[n] fiador de le dar de su voluntad a ningund pariente mayor nin a sus mugeres e hijos, nin a otra persona alguna, por vía de cortesya, commo fasta aquí se acostunbrava, nin de otra manera alguna. Nin otrosy den la dicha cortesya a ninguna otra persona syngular, en villa nin fuera d'ella, por caminos nin por otras partes, so pena que el conçejo que lo diere pague por cada ves çient doblas para la dicha Provinçia. Et la persona syngular pague otro tanto de lo que dio, salvo sy non dixiere el tal conçejo e persona que fueron costrennidos por fuerça e temor de lo dar. En tal caso, que lo notificara a los alcaldes de la Hermandad, del día que la fuerça le fuere fecha fasta terçero día, so la dicha pena, et luego por los dichos alcaldes sea rremediado, commo cosa de fuerça, por la ley del Quaderno.

CLIII. Que ningunos nin algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres et hijos, nin otras personas algunas, non den nin fagan dar en ningunos logares ni partes d'esta dicha Provinçia ningunos apellidos nin rrepiques de canpanas, en público nin ascondido, por sy nin por otros. Nin otros algunos por su mandado non fagan cosa alguna de lo que dicho es, por mandado suyo, nin sobre cosas et negoçios que atanne[n] o atanner pueda[n] a los dichos solares et parientes mayores e sus mugeres e hijos et qualquier d'ellos, en público nin ascondido, so ninguna color nin en alguna manera, salvo tan solamente por las cabsas e rrasones contenidas en el Quaderno viejo o espreso mandamiento del Rey o del Corregidor o Alcalde o de otro jues o alcalde ordinario e de la Hermandad, so la dicha pena para la dicha Provinçia.

CLVIII. De aquí adelante en ningund tienpo nin por alguna manera ningunos parientes mayores nin otras personas d'esta Provincia nin sus mugeres et fijos non sean osados de faser nin fagan, por sy nin por otros, en ninguna parte d'esta dicha Provincia et tierra rrealenga nin de fuera d'ella, nin en otra parte alguna, guerras nin vandos nin asonadas ni llegamientos nin ajuntamientos de gentes arrmadas, usando nin para usar con ello con arrmas contra otros ningunos d'esta dicha Provincia nin de fuera d'ella, sobre ninguna cabsa nin rrasón que sea o ser pueda, salvo que pida et demande su derecho por vía de juyzio çivil o criminalmente ante jues competente, por vía ordinaria, segund fuero e derecho, so pena de mill doblas d'oro: la meatad para el Rey et la otra meatad para la Provincia.

CLV. Que ningunos parientes mayores d'esta Provincia nin sus mugeres e fijos nin otras personas, por sy nin por otros, non fagan acusar ni fatygar ante algunos jueses eclesyásticos nin seglares a ningunas personas d'esta Provincia, sobre ningunos fechos que atangan a otros e non a ellos, nin sobornen nin mueban a personas algunas que fagan las tales acusaciones, so pena de çient doblas cada ves, commo dicho es, pagados [***].

CLVI. Que ningunos d'estos sobredichos non enbarguen nin enbaraçen los abogados et procuradores que non ayuden a ningunas personas d'esta Provincia en sus pleitos et negoçios, so la dicha pena.

CLVII. Que ningunos d'estos sobredichos parientes mayores nin otra persona alguna non se entremeta de aquí adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese ningunos jueses nin ofiçiales públicos, so pena que pague por cada ves çient doblas para la dicha Provincia.

CLVIII. Que ningunos alcaldes ni jueses ni executores que son o serán de la dicha Provincia non prendan ni judguen nin demanden ni fatyguen ningunas personas d'esta dicha Provincia, por rruego nin man[da]do ni sobornación d'estos susodichos ni de otra persona.

CLIX. Yten, que ningunas personas non pongan nin denunçien ningunas demandas nin querellas nin acusaciones çiviles et criminales ante las Juntas, nin por algunas Juntas nin jueses eclesyásticos e seglares d'esta dicha Provincia de fuera d'ella, contra ningunas personas d'esta dicha Provincia, por rruego nin mandado d'estos susodichos nin de otra persona.

CLX. Que ningunas personas non fagan juramento falso ante ningund jues ni escrivanos contra ningunas personas d'este seguro e Provincia, en ningunos pleitos et questiones e debates que ovieren unos contra otros, por mandamiento ni rruego nin sobornación de los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos nin de otras personas, nin lo fagan en otra manera alguna, so las penas contenidas en las leyes d'este

Quaderno que fablan en este caso. Et más de perder e que ayan perdido por ello todos sus vienes et que sean para la dicha Hermandad.

CLXI. Por contenplación nin ruego nin man[da]do nin contrario que sobre ello les fagan los dichos parientes mayores et sus mugeres e hijos nin otros algunos, los letrados non escusen de tomar cargo de ayudar, por su salario rrasoable, a qualesquier personas d'este seguro e Provincia que ovieren menester su abogaçia; mas antes que qualesquier letrados d'esta dicha Provincia sean tenudos de ayudar a qualquier litygante por rrasoable salario, salvo en pleito en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria, so pena de çient doblas para la dicha Hermandad.

CLXII. Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres et hijos non rreçiban nin pasen de ninguna persona las açiones que han contra otros algunos de esta Provincia, nin pida lo tal a sus debdores con mano armada. Et otrosy, que ningunas personas non trespasen en estos arriba nombrados sus derechos nin les demanden en otra manera de fuerça, por su rruego et man[da]do, salvo por derecho ante quien e commo deba, so pena que por ese mesmo fecho aya perdido cada uno de ellos su açion o demanda que asy fuere pedida o trespasada.

CLXIII. Que ningunos nin algunos parientes mayores et sus mugeres e hijos ni otros algunos que agora son o serán non sean osados de furtar ni rrapinar de aquí adelante en ningund tiempo a ningunas ni algunas personas, vesinos de esta dicha Provincia nin de fuera d'ella, ningunas sus bacas o buyes ni mulos ni mulas nin rroçines nin otros ganados algunos, nin otras cosas algunas de qualquier natura, en ninguna parte que sea, por sy nin por otros, en público o ascondido, en ninguna manera, nin sean acogedores nin rreçebtadores de los tales rrobadores o furtadores nin de las tales cosas furtadas o rrobadas, por sy nin por otros algunos, so las penas estableçidas en derecho. Et más que sean tenudos de lo tornar a los querellosos con el doblo, et más çinco veses tanto para la Hermandad.

CLXIII. Que ningunos d'estos susodichos nin otras personas non cohechen ni fagan cohechar de aquí adelante ningunas personas d'esta Provincia ningunos maravedís ni oro nin plata o joyas, nin ganados nin otras cosas algunas de ninguna natura, por sy nin por otros, so pena que lo torne con el quatro tanto: la una parte para el querelloso et las tres partes para la dicha Hermandad.

CLXV. Que ningunos nin algunos parientes mayores nin sus mugeres e hijos nin otras personas non se levanten nin vayan nin enbien con lonbaldas ni yngennos nin truenos et otros pertechos algunos, nin syn ellos, a combatyr nin tomar, nin tomen nin combatan por fuerça ningunas villas e logares et casas fuertes e llanas d'esta dicha Provincia e tierra rrealenga, por ninguna cabsa ni rrasón que sea o ser pueda, en qualquier manera, de aquí adelante en ningund tiempo,

so pena de confiscación de todos sus bienes para la dicha Provincia e que el Rey se torne a él.

CLXVI. Ssy por ventura algunos parientes mayores d'esta dicha Provincia o sus mugeres et hijos que son o serán, o otras personas, mantovieren a sabiendas de aquí adelante en qualquier tiempo, en casyllas e otras partes, algund o algunos de los dichos encartados o acotados, por cada ves que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fisieren de aquí adelante en qualquier tienpo cayan sus casas prinçipales en la mesma pena que, segund las leyes d'este Quaderno que fablan de este caso, devían aver sy los dichos acotados acogiesen et toviesen en ellas.

CLXVII. Iten, que ningunos parientes mayores et sus mugeres e hijos nin otras personas non fagan cárçeles privadas en sus casas nin en otra parte, nin saquen nin manden sacar de las cárçeles de las justiçias del Rey ningunos omes nin mugeres que estén presos o detenidos en ellas, de aquí adelante en ningund tienpo, por fuerça de arrmas nin en otra manera alguna, so pena que pierdan los cuerpos et los bienes.

CLXVIII. Que ningunos d'estos susodichos nin otras personas non defiendan nin estorben a ningunas personas d'esta Provincia de aquí adelante, en ningund tienpo, para que non fagan en lo suyo las casas e edifiçios que quesyeren faser por fuerça, nin lo tal mande faser nin tenga manera que se faga por ningunos en lo que non es suyo, asy mesmo por fuerça. Antes, que cada uno pueda edificar en lo suyo libre e paçíficamente salvo las torres e casas que el Rey nuestro sennor mandó et mandara derribar, las quales non puedan faser syn liçençia e mandado en alguna manera, so pena que pierdan todos sus bienes para la dicha Hermandad e que el Rey se torne a su persona del que lo⁴² tal osare faser.

CLXIX. Que ningunos d'estos susodichos nin otras personas non defiendan ni embarguen ni enbaraçen a ningunas personas el arrendar de las alcavalas et otros pechos et derechos del Rey d'esta dicha Provincia et tierra rrealenga, a los arrendadores e rrecabdadores d'ellas nin a los mesmos rrecabdadores [e arrendadores], nin tomen por ello para sy aparte dádibas nin cohechos algunos de ningunos conçejos et tierras ni personas syngulares, so la dicha pena, e de perder todos sus bienes para la cámara del Rey nuestro sennor e de las penas en el Quaderno de las alcavalas contenidas.

CLXX. Que ninguno d'estos susodichos nin otras personas algunas non rresystan la execución de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordenarios e merinos et prebostes d'esta Provincia de aquí adelante, en ningund tienpo, so las penas contenidas

⁴² El texto dice en su lugar «el».

en el derecho et más de treynta mill maravedís: la meatad para la dicha Hermandad.

CLXXI. Ssy esta Provinçia fisiere algund llamamiento de gentes contra algunos de los parientes mayores e sus mugeres et fijos e otros qualesquier, por executar las penas contenidas en estas ordenanças en el caso que las quebrantasen los dichos parientes mayores o las otras personas susodichas, o porque las sobredichas personas fassen algunas guerras o otras cosas malas, que los dichos parientes mayores paguen la costa que se fisiere en el tal llamamiento o allegamiento de gente, fallándose ser culpante[s] los sobredichos.

CLXXII. Que esta Hermandad faga soltar e librar a qualesquier personas de esta Provinçia que por cabsa de qualesquier parientes mayores son o fueren ynjustamente [prendidos] o se prendieren en qualquier manera.

CLXXIII. Que sean et puedan ser casos de la Corte o del rrastro del Rey todos e qualesquier casos en estas ordenanças contenidos, et qualesquier muertes et ynsultos e crímines et maleficios de qualquier natura que qualquier o qualesquier parientes mayores d'esta dicha Provinçia e sus mugeres e fijos e lacayos e contynuos comensales e otros algunos fisieren, por sy o por otros, de aquí adelante, en qualquier tienpo o tienpos, et partes et logares, contra qualesquier conçejos e tierras e universydades e persona syngulares d'esta dicha Provinçia e tierra rrealenga. [Et] sy los querellantes de los tales dapnos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte et los quisyeren demandar en ella más que en otra parte, que en la dicha Corte e rrastro la persona del dicho sennor Rey o las otras persona o personas a quien allí Su Merçed lo encomendare vean e libren e determinen las dichas fuerças e presyones et males e dapnos et agravios como fuere derecho, et los culpantes rresçiban la pena e castigo que meresieren et los dapnificados puedan alcanzar ende en la dicha Corte conplimiento de justiçia. [Et] esto mismo sea para qualesquier cabsas çiviles que los conçejos e universydades et personas syngulares tyenen o tovieren contra los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos et otras personas de suso contenidas. Pero sy lo quisyeren querellar ante la dicha Hermandad o alcalde o alcaldes d'ella, los tales querello[so]s lo puedan faser et todo sea en su eleçión et escogença.

CLXXIII. Que la justiçia de la dicha Provinçia pueda echar d'ella a los parientes mayores o sus mugeres o fijos et [a] otras personas qualesquier que non fueren obedientes a las justiçias de la dicha Provinçia et defendieren en ella algunos malfechores et de otros algunos et non les entregaren a las justiçias luego commo por ellas les fueren demandados, et a los omes suyos que bollesçieren o fueren cabsa de bollesçer esta dicha Provinçia o qualesquier villas et logares et tierras d'ella.

CLXXV. Yten, que qualquier de los alcaldes de la Hermandad en las villas et logares de su alcaldía, segund andan rrepartidas, sea obligado cada anno faser pesquisa ante escrivano quáles parientes mayores o sus allegados o otras personas qualesquier las leyes de este Quaderno las han quebrantado, et sea obligado traer la dicha pesquisa en la primera Junta General, so pena de dies mill maravedís. Et que los procuradores et alcaldes de la dicha Junta puedan proçeder por las tales pesquisas contra los que fallaren culpantes segund las leyes d'este Quaderno.

CLXXVI. Por mayor conservaçión de la dicha Hermandad, los alcaldes e procuradores de la dicha Provinçia por su procurador sean partes para presentar contra qualquier pariente mayor o personas que algo fisieren o cometyeren, por sy o por otros, contra la dicha Hermandad o personas d'ella o contra algunas de las leyes d'este Quaderno. Et pueda costituyr qualquier procurador e promotor fiscal en qualesquier de los dichos casos.

CLXXVII. Que en toda la dicha Provinçia nin en las villas et logares d'ella non [haya] confradía nin confedançión nin liga alguna so ningund color salvo ssy fuere fecha por mandamiento del Rey et con abtoridad del Obispo de la dicha tierra. Et que sea en casos piables. Et que las fechas fasta aquí se den et las damos por ningunas et las desatamos, et de aquí adelante non se faga, so pena que qualquier que en ello entrare o fuere caya en pena de çinco mill maravedís para la dicha Provinçia.

CLXXVIII. Que los alcaldes e procuradores e deputados de la dicha Hermandad non consyentan nin den logar que, de aquí adelante en tienpo alguno, ni algunos çonçejos e tierras e universydades nin personas syngulares d'esta dicha Provinçia sean ni puedan ser por ninguna manera en las tregos e encomiendas de ningunos solares et parientes mayores d'esta dicha Provinçia ni de fuera de ella, et sus mugeres e fijos, ni de otros algunos, antes costringan e apremien et puedan costrennir e apremiar cada et quando conpliere a todos los dichos çonçejos e tierras et personas syngulares de la dicha Provinçia para que sean et contynuen e rremanescan todos ellos syenpre jamás en el dicho seguro rreal que son entrados et entraren bien e verdaderamente, syn arrete ni enganno ni cabtela alguna, fasiendo esecutar en ellos e en sus vienes las penas sobre ello puestas por las hordeanças ante d'esto aquí escriptas.

CLXXIX. Que las dichas Juntas et procuradores d'ellas den e fagan dar a los alcaldes d'esta dicha Hermandad e al Corregidor et a sus alcaldes e alcaldes ordenarios e promotores d'esta dicha Provinçia, e a otras qualesquier justiçias del dicho sennor Rey e a cada uno d'ellos, todo el fabor et ajuda que les pidieren et demandaren para esecutar contra los quebrantadores de lo contenido en este Quaderno e sus bienes las penas çeviles e criminales en que cayeran e

y incurrieren por faser e cometer lo contrario de lo que se contyene en estas dichas ordenanças.

CLXXX. Et mandamos que ningunos confadres non se lleguen nin se aynten, ni se ajuden en las dichas confadrías, so pena de confiscación de los bienes para la dicha Hermandad e de perdimiento de los cuerpos, salvo las que fueren aprovadas por el dicho sennor Rey e por el perlado e en casos piadosos, como dicho es.

CLXXXI. Que sy alguno de los dichos parientes mayores et sus mugeres e fijos e conçejos et tierras e universydades, e otras personas qualesquier d'esta Provinçia de qualquier estado o condiçión que sean, rresistieren o estorbaren o defendieren, por sy o por otros, con mano armada o en otra manera, de aquí adelante en algund tiempo o tienpos, a los alcaldes de la Hermandad o al Corregidor o a sus alcaldes e a los alcaldes ordinarios d'esta dicha Provinçia o merinos o prevostes o jurados qualesquier execuçiones que mandaren faser o fisieren ellos o otros qualesquier jueses [e] justiçias del dicho sennor Rey, por sus sentencias et mandamientos, contra ellos et sus vienes o en otra manera, que en tal caso las dichas Juntas e procuradores den e sean tenudos de dar fabor e ajuda a la dicha execuçión de las dichas sentençias e mandamientos del dicho Corregidor e alcaldes et merinos e prevostes e otras justiçias, yendo todos con sus personas e gentes et levantando apellido de toda la Provinçia, sy menester fuere, en fabor de las dichas justiçias contra los susodichos rresystemtes e defensores e enpachadores de las justiçias e de la execuçión d'ella.

CLXXXII. Sy de aquí adelante en qualquier tiempo algunos de los dichos parientes mayores et sus mugeres e fijos et apaniguados o algunos conçejos e tierras et universydades e personas syngulares d'esta dicha Provinçia, de qualquier estado o condiçión que sean, ovieren o quisyeren aver algunas asonadas et escándalos e alborozos en la tierra, asy dentro en las villas çercadas commo fuera d'ellas, en tal caso las dichas Juntas e alcaldes e procuradores, luego que veniere aquello a su notiçia, puedan sosegar e apasyguar e allanar e non dar logar a lo tal, [e] rremedien luego proçediendo en ello por vía de derecho, como mejor entendieren, para que lo susodicho çese e sea pugnido e castigado. Para lo qual ayan poder e facultad, o por vía de fecho e con mano poderosa, sy entendieren que cunple.

CLXXXIII. Otrosy, que la dicha Hermandad et los alcaldes d'ella ayan jurediçión para conosçer et para librar todas e qualquier questiones e debates, quier çiviles quier criminales, que se movieren et se denunciaren contra aquellos que fueren e pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capítulos d'este dicho Quaderno.

CLXXXIII. Que afuera de las cabsas sobredichas, los dichos procuradores non ayan poder para conosçer e determinar nin ayan jurediçión alguna sobre otras qualesquier cabsas e rasones que acaesçieren en la dicha Provinçia o fuera d'ella. Et sy de fecho co-

nosçieren e judgaren e determinaren, lo tal sea ninguno e non sea cunplida cosa alguna d'ello. Et demás, que los procuradores que en ello se enpacharen paguen para la dicha Provinçia cada çinco mill maravedís de moneda [nueva].

CLXXXV. [Et] porque la Hermandad et buena vesindad de sy mesmo es muy conbeniente, en espeçial entre los vesinos e comarcanos, et para rreformatar la dicha Hermandad de la dicha tierra de Guipúzcoa conbiene de nesçesario, mayormente a los prinçipales, fortificarla, mandamos que los de Sant Sabastián den ajuda a la Provinçia e la Provinçia a ellos, commo buenos hermanos et commo los otros vesinos de la dicha Provinçia se ajuden unos a otros en estos casos que se syguen: en muerte de omes et en salto e en rrobo de caminos en çerco de villa o de logar, o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante d'estos que puedan nasçer, non enbargante el capítulo que dise que abían los de la dicha villa fasta término çierto de una legoa, ni otra rrasón que en contrario sea. Lo qual yo suspendo agora por algund tienpo, en tanto que yo mande veer más conplidamente lo que por amas las partes fuere alegado e provea, segund cunple a mi serviçio e de rrasón e justiçia se deba faser.

CLXXXVI. Otrossy, mandamos et ordenamos que qualesquier derramas e repartimientos de florines e doblas e maravedís et de otra cosa alguna que se oviere de faser de aquí adelante en las Juntas sean fechas con el mi Corregidor de la dicha Hermandad de la dicha Provinçia o con su alcalde et lugarteniente, e con su acuerdo et deliberación, sy oviere el tal Corregidor o alcalde. Et sy non lo oviere, que sea fecho en uno con los alcaldes ordinarios del lugar e lugares donde se fisieren las Juntas. E que juren todos en forrma devida de los faser bien e fielmente, syn afeçión e syn parçialidad alguna. Et los procuradores e otras personas que fisieren los tales rrepartimientos en las Juntas pasadas sean tenudos de dar cuenta e rrasón de lo que rrepartieron en la tal Junta a los otros procuradores que venieren a la Junta General luego siguiente. Et los tales procuradores nuevos la rresçiban de los pasados, fasiendo asy mesmo los nuevos procuradores juramento en forrma devida que la rresçibirán derechamente a su entender, syn afeçión nin parçialidad de persona alguna. Et sy los tales procuradores pasados non venieren a dar la dicha cuenta e rrasón, seyendo llamados por los otros, [o] non la dieren justa e verdadera, que paguen de sus bienes para la dicha Hermandad todo aquello que fuere rep[r]ochado por los dichos procuradores nuevos con otro tanto.

CLXXXVII. Otrossy, que los procuradores que fueren nonbrados para venir a las Juntas sean buenos omes, llanos e abonados, e non parçiales nin allegados a los parientes mayores, et de aquél estado et condiçión que han de ser los que han de ser elegidos et puestos por alcaldes de la Hermandad. E fagan el juramento d[e l]a forrma que deven de faser los alcaldes de la Hermandad commo se contiene en las leyes d'este Quaderno que fablan d'ellos. Et los que fueren pro-

curadores a una Junta que non sean en la Junta luego siguiente. Et sy tales fueren, que non sean rreçibidos et el conçejo que lo pusyere pague dos mill maravedís de pena para la dicha Hermandad.

CLXXXVIII. Por quanto en esta Provinçia ay muchos escrivanos et d'ellos de poca facultad e manera, et han usado e usan en los dichos ofiçios falsa e non debidamente, falsando las escripturas e abtos que por ellos pasan, e aún deniegan las escripturas que por ellos pasan, no las queriendo dar a sus duennos; et asy mismo las partes, sabiendo que las dichas escripturas son falsas, han usado e usan d'ellas; et bien asy ay muchos testigos que deponen falsamente en sus dichos; et otrosy ay rreçebtores falsos, de que en la dicha Provinçia ha venido e podrían venir muchos dapnnos e yncobenientes; et bien asy otros algunos, con atrevimiento, infaman a los escrivanos seyendo de buena fama e ynoçentes en el fecho. Et por ende, que en estos casos susodichos o en qualquier d'ellos la dicha Provinçia e alcaldes de la Hermandad e Juntas e procuradores d'ella puedan conosçer e conoscan d'ello, llamadas e oydas las partes, costreniendo [e] apremiándolos por las mayores penas çeviles e criminales que fallaren e como entendieren que cunple, segund Quaderno de la dicha Hermandad. Et esto abiendo querellante que lo acuse e dando fianças por las costas, o de su ofiçio, aviendo cabsa por donde se mueban a ello.

CLXXXIX. Otrosy, por quanto entre los hermanos de la Hermandad de la dicha Provinçia se han fecho e fassen muchas muertes e furtos e rrobos e otras synrrasones e ynjurias, unos con otros, en tierras estrannas e rremotas fuera de la dicha Provinçia, asy por mar commo por tierra, lo qual fassen con grand osadía desiendo que la dicha Hermandad non tyene jurediçión en los fechos que se fassen e cometen fuera d'ella, porque la justiçia floresca e sea executada et los delinquentes sean punidos e castigados e cada uno ande seguro por cada parte e biva seguro, por ende, de aquí adelante la dicha Hermandad e alcaldes e Junta e procuradores d'ella puedan conosçer e conoscan en qualquier de los casos susodichos que acaesçiere fuera de los límites de la dicha Provinçia, quier por mar quier por tierra, entre las partes que son de la dicha Hermandad, e los librar e determinar çevil e criminalmente, segund Quaderno de la dicha Hermandad e Provinçia.

CXC. Otrosy, por quanto esta tierra es montanna et tierra fragosa e non ay synon pocas tierras de labrança de pan e vino, e sobre el plantar de los árboles suelen aver contyendas e questiones, por ende, de aquí adelante ningunas nin algunas personas non puedan plantar nogales ni castannales nin rrobres ni hayas nin fresnos más çerca de tres braçadas de alguna tierra ajena labrada para pan llevar, o mançanal o vinna o parral o huerta, so pena de mill maravedís por cada pie: la meatad para la dicha Provinçia e la otra meatad para el acusador. La qual pena puede executar la dicha Provinçia.

CXCI. Otrosy, por quanto la dicha Hermandad ha fecho e fase algunas veses levantamientos de gentes en prosecución de la justicia, por algunos conçejos o universydades o personas syngulares ser rreveldes a la dicha Hermandad e Provincia, et las costas que en la tal levantada fassen non las pueden cobrar porque las personas fuyen et se absentan, et los vienes muebles apartan et los vienes rrayses non aver quién los conpre. Por ende, que de aquí adelante cada que la dicha Provincia e Alcaldes de la Hermandad e Junta e procuradores d'ella fisieren algunas levantadas de gentes contra qualesquier conçejos e universydades o personas syngulares que puedan tomar e cobrar todas las costas que fisieran de los vienes de aquél o aquéllos por cuya cabsa fisieron la dicha levantada. E caso que non fagan levantada, sy algunos conçejos o personas syngulares de mala vida e usança, o malfechores, fueran rreveldes a la dicha Hermandad et la dicha Hermandad le vendiere o mandare vender qualesquier vienes e heredamientos et otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores, que en qualquier de los casos susodichos, sy non oviere personas espeçiales que comprehen los tales vienes et que cada conçejo o collaçión en cuya juredición fueren los tales vienes los comprehen por sus debidos presçios. Et que la dicha Hermandad e Juntas d'ella los puedan apremiar e costrennir a ello por todo rrigor, e executando e llevando las penas que entendieren. Et esto obligándose la dicha Provincia de faser syenpre buenos e sanos los tales vienes. Et esto asy mismo aya lugar sy algund extranjero o vesino de la Provincia, por virtud de algunas sentençias o cartas del Rey o de sus jueses o por virtud de obligaciones desaforadas, pidiere execuçión en algunos vienes de la Provincia e non se falle comprador para ellos.

CXCII. Et otrosy, que la dicha Provincia e Juntas e procuradores d'ella puedan conosçer e conoscan en qualesquier pleitos e cabsas e questiones çeviles e criminales de qualesquier conçejos o collaçiones, un conçejo con otro o una collaçión con otra collaçión o conçejo, [e] tanbién asy en las questiones o debates que una persona syngular oviere con algund conçejo o universydad.

CXCIII. Yten, porque algunas veses algunos de la Provincia han ganado e ganan algunas cartas del Rey para algunos Alcaldes, asy ordinarios como de la Hermandad, o personas syngulares de su opinión, para dapnnar a otros hermanos a menos de la parte ser llamada e oyda, por ende, ordenaron e mandaron que de aquí adelante en tal caso el que la tal carta del dicho sennor Rey traxiere que ante e primero la presente ante la Provincia e Juntas d'ella e sea allí notificada. E antes non la pueda executar. Et sy asy non la quisyere presentar, que la Hermandad lo pueda costrennir a lo asy faser.

CXCIII. Iten, porque los Alcaldes de la Hermandad, por afección o con mala entençión o por rruego e mandado de algunos parientes mayores e conçejos e otras personas, muchas veses se mue-

ben a prender e a faser más de aquello que, segund Quaderno, deben faser e conosçer contra los hermanos de la Hermandad, a lo qual se atreben desiendo que non han de dar cuenta a otro salvo al Rey. Por ende, por rrefrenar su maliçia e por asegurar los buenos quanto más, pues que la dicha Provinçia está en toda pas e sosyego, ordenan e mandan que de aquí adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda prender nin tomar ni proçeder, por vía de querellantes nin de su ofiçio, contra ningund hermano de la dicha Provinçia que sea omne de buena vida e fama e conversaçión, e seyendo rraygado e abonado fasta en quantía de ocho mill maravedís, salvo que lo enplase por los plasos del Quaderno e non proçeda en otra manera, so pena que pierda el ofiçio e de dies mill maravedís para la dicha Provinçia (e sus alcald)es. Et que pierda el salario de aquel anno. E sy contra esto fuere, que la persona que prendiere o contra quien proçediere pueda faser e faga luego llamamiento a la Provinçia et puedan prover e rremediar en ello, corregiendo e castigando al dicho alcalde e executando en él la dicha pena, et lo priven del ofiçio et pornan otro en su lugar.

CXCV. Iten, que ninguno que esté acotado e escripto en el libro de la Provinçia, sy se viniere a presentar e mostrar su ynoçençia, que non sea dado sobre fiadores carçeleros salvo que esté en la cárçel pública fasta mostrar su ynoçençia o rresçibir la pena que oviere de aver. Et que d'estos acotados non conosca alcalde alguno salvo la Junta e Hermandad. E que ante ella se faga la tal presentaçión. Et después de fecha, conosca d'ello la dicha Hermandad o lo cometa a alguno de los alcaldes de la dicha Hermandad, qual quisyere la dicha Hermandad.

CXCVI. Iten, que en cada Junta General que la dicha Hermandad ynquiera sobre los cohechos e synrrasones e agravios que los alcaldes de la Hermandad ovieren fecho, et los punne e castigue.

CXCVII. Yten, porque se dise que se fassen falsedades e mudamientos de verdad por los escrivanos públicos en muchos logares de la dicha Provinçia, ordenamos et mandamos que non usen de las escrivanías públicas en la dicha Provinçia salvo los escrivanos públicos, vesinos e moradores en las villas e logares de la dicha Provinçia, cada uno en la villa o logar donde biviere.

CXCVIII. Yten, que en las villas e logares de la dicha Provinçia ninguno non sea osado de poner nin nonbrar alcaldes nin procuradores et ofiçiales de las dichas villas et logares, nin los alcaldes e procuradores de la Hermandad, de su mano o de su parentelas e vandería, salvo buenos omes e rricos e abonados, e que non sean de los parientes mayores nin de los aderentes a ellos direte ni yndirete, ni de otra parentelas, so pena que los que lo pusyeron cada uno d'ellos pague en pena para la dicha Hermandad çinco mill maravedís. Et los que resçebieren las tales alcaldías e procuraçiones e ofiçios, seyendo de las

sobredichas personas, cada uno d'ellos caya en pena [de] dos mill maravedís para la dicha Hermandad e más que non sea avido ni rresçibido por alcalde ni procurador ni ofiçial.

CXCIX. Yten, que las penas de la Hermandad que las rrecabden e cojan los alcaldes de la Hermandad, cada uno en los lugares que son del nonbramiento de sus alcaldías. Et del día que fueren rrequeridos fasta dies días las den cogidas e acudan con ellas a quien la Hermandad toviere deputado o mandado. E sy non las cogiere dentro del dicho tienpo, que sea tenuto de las pagar de sus vienes, et después le quede la execución e derecho de las cobrar de los que las debieren. E los de la Hermandad le den todo el fabor que les pediere e menester oviere. Et sy non toviere el alcalde vienes o se absentare, que sea tenuto a las pagar el logar que lo nonbró por alcalde e tenga su rrecurso después contra él.

CC. Iten, que se ordene una persona fiable de la dicha Provinçia que rresçiba e rrecabde todas las penas pecuniarias et otros qualesquier maravedís pertenesçientes a la dicha Hermandad, a quien acudan los dichos alcaldes de la Hermandad con lo que asy rresçibieren e recabdaren, et les⁴³ dé sus conosçimientos sygnados de escrivanos públicos de lo que asy rresçiben, e escrivan en un libro lo que rresçibe et lo que diere e pagare por mandamiento de los procuradores que se ajuntaren en las Juntas Generales. Et sea tenuto de dar quenta e rrasón de todo ello en la primera Junta General que se fisiere después que él diere e pagare los tales maravedís. Et faga juramento solepne de lo faser todo vien e derechamente syn arte et syn enganno et syn encubierta alguna. Et sy le fuere provado que alguna cosa encubrió, que lo pague a la Provinçia con el syete tanto, et más que sea desterrado de la dicha Provinçia por dos annos.

CCI. Yten, porque se escusen los rrepartimientos de los maravedís que se fase[n] en las Juntas lo que más se pudiere, que todas las costas e derechos que se fisieren, asy en pesquisas commo en acotamientos e justiçias de omes commo en apellidos o en otra qualquier manera, por cabsa de los malefiçios, que las paguen los malfechores sy vienes toviere. Et los alcaldes que d'ello conosçieren o donde toviere los dichos vienes los tales malfechores sean tenudos de las cobrar, por que a la Provinçia non se carguen las dichas costas e derechos a los rrepartimientos. Et sy los dichos alcaldes fueren nigligentes en cobrar las dichas costas e derechos, que las paguen ellos de sus vienes propios e de su fasienda et la Hermandad non le dé cosa alguna.

CCII. Por quanto algunos alcaldes et jurados e otros executores de la dicha Provinçia quando prenden o les dan presos algunos omes lieban d'ellos de goarda cada día dose maravedís o más o menos, commo a ellos plase, allende de sus derechos de carçelajes, lo qual es

⁴³ El texto dice en su lugar «los».

cosa muy ynjusta e contra toda rrasón, por ende, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes e jurados e executores non lieven de tales maravedís de cada día por la dicha goarda nin por otra cosa alguna, e que sean contentos con sus carçelajes en esta manera: por el ome fijodalgo, treynta e dos maravedís sy dormiere en la cárçel, quier esté en ella poco tienpo quier mucho; et sy non dormiere en la cárçel que lleve la meatad, que son dies e seys maravedís; et sy fuere omne que non sea fijodalgo, que aya de carçelería veynte e quatro maravedís, dormiendo en la cárçel, quier esté en ella poco tienpo quier mucho; et sy non dormiere en la cárçel que pague dose maravedís. Et el que lo contrario fisiere, mandamos que caya en pena de dos mill maravedís para la dicha Hermandad cada ves que contra ello fuere. Et que la dicha Hermandad los costringa e apremie que lo goarde.

CCIII. Yten, que qualquier persona o personas [que] con vallesta tirare rrallón o saeta o tragas o vira o otra arrma qualquier en villa çercada o en los arravales d'ella, o en las tierras e aldeas d'esta Provinçia, de qualquier o qualesquier casa o casas, agora sea en pelea o rruydo que acaesca en la tal villa o arraval de vando a bando o en otra manera qualquier, por ferir e matar a alguna persona o personas, que muera por ello aunque non mate nin fier a la tal persona o personas a quien tirare del tal tiro o tiros que fisiere. Et que la dicha Provinçia et Juntas e procuradores e alcaldes de la Hermandad d'ella ayan juredición alta et baxa sobre lo tal.

CCIII. Yten, que todos los conçejos o logares e alcaldías e collaçiones d'esta merindad de Guipúscoa sean tenidos e obligados de goardar esta Hermandad et usar de ella e ninguno non sea osado de la quebrantar ni sea rrebelde contra ella. Et qualquier que la quebrantare e fuere rrevelde contra ella, que sy fuere villa que peche çinquenta mill maravedís para las otras villas e logares que fueren obedientes; et sy fuere alcaldía que peche treynta mill maravedís sy⁴⁴ estar quisyeren en la dicha Hermandad. E que los alcaldes e Juntas e procuradores de la dicha Provinçia puedan executar por todo rigor que entendieren las dichas penas.

CCV. Yten, que ningund omne nin muger de qualquier estado o condiçión que sean non sea osado de entrar nin faser entrar en çercos nin faser nin yr a adevines nin a fhiseros, so pena de çinco mill maravedís a cada uno. E sy fuere hisero pague cada uno dies mill maravedís para la dicha Hermandad cada ves, de manera que pierda el derecho.

CCVI. Iten, qualquier persona que toviere algund pleito de librar o oviere algo de pedir en ella non pueda ser procurador de la

⁴⁴ El texto dice en su lugar «que».

Provinçia, pues los procuradores tyenen cargos o afeçiones con muchas personas, nin pueda ser procurador en Junta alguna.

CCVII. Iten, por quanto por ynportunidad o afeçiones o rruegos los procuradores de la dicha Hermandad dan petyçiones non devidas, ordenamos que por la que por la dicha Provinçia non pueda ser dada petyçion para faser casa alguna nin pueda desacotar alguno salvo sy se salvare por sy.

Fernandus, Doctor. Didacus, Doctor. Petrus, Licenciatus. Joanes, Licenciatus.

Dadas et otorgadas fueron las dichas leyes e ordenanças suso en-corporadas por los dichos sennores Dotores Ferrnand Gonsales de Toledo e Diego Gomes de Çamora e los Liçençiadados Pero Alfonso de Valdivielso e Joan Garçia de Santo Domingo, jueces comisarios susodichos, en la dicha villa de Mondragón, suso en las casas de Joan Lopes d'Oro, estando ende presentes en, Junta los procuradores de las villas e logares e alcaldías de la dicha Provinçia de Guipúscoa, a trese días de mes de junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos, en presençia de nos Domenjón Gonçales de Andía, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor et escrivano fiel de la dicha Hermandad e Provinçia de Guipúscoa, et Ferrnand Álvares de Pulgar, escrivano de cámara del dicho sennor Rey, seyendo presentes por testigos: el Liçençiado Alfonso Franco de Toledo, Oydor de la Avdiencia del dicho sennor Rey et su Alcalde en la su Casa e Corte, et el Bachiller Joan Peres de Vicunna, vesino de la villa de Ayspeytia, et el Bachiller Joan Sanches d'Elduayen, vesino de la villa de Tolosa, e Joan Lopes de Oro e Joan Martines de Salinas e Joan Bannes de Artaçubiaga, veçinos d'esta dicha villa de Mondragón, e otros.

E yo Domenjón Gonçales de Andía, escrivano de cámara del Rey de nuestro sennor et escrivano fiel de la Hermandad e Provinçia de Guipúscoa susodicho, fui presente a todo lo que dicho es ante los sennores Dotores e Liçençiadados jueces susodichos, en la dicha Junta, en uno con los dichos testigos e con el dicho Ferrad Álvares de Pulgar, otrosy escrivano de cámara del dicho sennor Rey susodicho. E por ende fise aquí éste mi signo a tal (SIGNO), en testimonio de verdad. Domenjón Gonçales (RUBRICADO).

E yo el dicho Ferrad Álvares de Pulgar, escrivano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e sennoríos, fuy pressente a todo lo que susodicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho Domenjon Gonçales, escrivano fiel de la dicha Provinçia, ante los dichos sennores jueces comisarios, en la dicha Junta de la dicha Provinçia. E por ende fis aquí éste mio sygno a tal, en testimonio (SIGNO) de verdad. Ferrnad Álvares (RUBRICADO).

1.2 LA «RECOPIACIÓN DE LOS FUEROS, PRIVILEGIOS, BUENOS USOS Y COSTUMBRES, LEYES Y ORDENANZAS» DE GUIPÚZCOA, HECHA EN 1691 E IMPRESA EN 1696 (CONFIRMADA POR FELIPE V EN 1701 Y 1704), CON SU CORRESPONDIENTE SUPLEMENTO FORAL DE 1758



PRIVILEGIO REAL

EN EL QUAL, HACIÉNDOSE RELACIÓN DE TODAS LAS DILIGENCIAS que de orden del Consejo Supremo de Castilla se han hecho para el examen de lo que se contiene en este Libro intitulado «la Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Leyes y Ordenanzas de la Provincia de Guipúzcoa», concede Su Magestad licencia para su impresión con las calidades y condiciones que se expresan en esta real cédula.

EL REY

Por quanto por parte de vos la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa se nos ha representado que, si bien eran notorios los fueros en que la fidelidad de vuestros naturales se avía mantenido, siempre constante, debajo de la soberana protección de los Católicos señores Reyes nuestros progenitores, como participantes de la inmunidad y franquezas en que os aviades conservado, sujeta al augustísimo imperio suyo y nuestro; y aunque también eran patentes a la expectación pública las leyes y ordenanzas que, la ocurrencia de los negocios y la diversidad de los casos, avía precissado se estableciesen de trescientos años a esta parte, como adaptables a este fin y al de corregir los vicios, castigar las insolencias y refrenar la malignidad de los inquietos en la perturbación de la paz pública, y para el sossiego de los habitantes de essa Provincia en la necessaria obligación de atender sin discordias ni embarazos a nuestro mayor servicio, que todas estaban aprovadas y confirmadas por los señores Reyes nuestros predecesores, por convenientes a la subsistencia de essa Provincia, a la defensa de ella, al exercicio de la justicia y al buen gobierno que debía practicarse en una república christiana, subordinada a nuestra agradable dominacion, usadas y mandadas guardar como conducentes a nuestro real servicio y a la pública utilidad, según se veyá por toda la serie de ellas y de los privilegios, provissiones y cédulas reales despachadas en diferentes edades y tiempos, mandándose guardar a essa Provincia y a los vecinos y naturales de ella las essenciones, libertades, buenos usos y costumbres de que avían gozado sin interrupcion desde la primitiva población antiquíssima de la misma Provincia, que todas se avían recopilado ahora nuevamente en un Libro, trasladándose de los antiguos originales que se conservavan en vuestro archivo, de que hacíades presentación con el juramento necessario. Y pareciéndoos preciso, para la mejor observancia de estas mismas leyes y ordenanzas confirmadas, y para el entero cumplimiento de los privilegios, mercedes particulares y de las órdenes reales que se mandavan executar por diferentes cédulas y provissiones despachadas a este intento en diversos tiempos, se imprimiessen todas ellas, con licencia y expreso mandato nuestro, considerando que por este medio sería más efectiva la observancia de las dichas leyes y ordenanzas, y la execución de lo que se disponía por los privilegios particulares y por las órdenes reales, no solo en essa Provincia sino también en todos los tribunales superiores, y en las demás par-

tes donde se necesitasse la manifestación de su contenido, assí como se practicava con las leyes de los Reynos de Castilla, Navarra y Aragón, y con las del Señorío de Vizcaya, que todas corrían impressas con licencia y expreso mandato nuestro, para que se consiguiesse por este medio el evitar los embarazos de compulsarlas en los pleytos y negocios en que se tratava de los casos contenidos en las leyes de essa Provincia y se hallassen instruidos todos los ministros de su letra y sentido, para no poner duda en lo que se debía executar, según la estricta y rigurosa significación y ordenación de las leyes y de los privilegios, mercedes y franquezas que estavan concedidos y mandados guardar por los instrumentos originales que siempre avían tenido el uso conveniente para la existencia de lo que por ellos se prevenía y mandava, como essencial al mayor servicio nuestro. Y siendo esta pretensión de essa Provincia una gracia que, no solamente no se avía querido dificultar por nos ni por los señores Reyes nuestros progenitores, antes bien se avía mandado executar, como necessaria, en los demás reynos y provincias de nuestro dominio, consiguientemente os prometíades de nuestra justificación os la concederíamos, sin dilación alguna, con el conocimiento de la importancia de su breve execución, para que fuesse más pública la disposición de las leyes municipales de ella y el contenimiento de los privilegios y mercedes particulares, mucho más notorio que hasta ahora, a todos los que no pudiesen estar en la verdadera inteligencia de su literal sentido, dándose por este camino la luz conveniente para que ninguno se desviasse de la puntual observancia que debían tener las leyes confirmadas por nos, y de la estimación que convenía a los privilegios y a las mercedes particulares que avía sabido merecer essa Provincia, con sus esclarecidos servicios, de los señores Reyes de España. En atención a lo qual nos suplicávades os concediésemos licencia y facultad para que se imprimiesse el Libro de la Nueva Recopilación del Fuero, Privilegios, Leyes y Ordenanzas, que era el que llevávades presentado, con la solemnidad en derecho necessaria, expediéndose para ello las cédulas nuestras y demás despachos que conviniessen a la seguridad y perpetuidad de todo ello en la más amplia y bastante forma. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en veinte y cinco de noviembre del año passado de mil seiscientos y noventa y dos mandaron lo viesse el nuestro Fiscal. El qual, por su respuesta de diez y seis de marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro, dixo que todos los privilegios y cédulas que por vuestra parte se avían presentado y se pretendían recopilar y imprimir eran traslados que se decían sacados de los originales, los quales se afirmaba conservarse en vuestro archivo. Y siendo esta materia de tanta gravedad, no era bien que se procediesse en ella omitiendo ninguna circunstancia de mayor examen. Por lo qual, y porque cada papel de estos contenía un privilegio, pedía que essa Provincia exhibiesse los originales o, a lo menos, en caso que en esto se considerasse inconveniente o embarazo, que se diesse orden para que se hiziesse comparación y comprobación de estos traslados con los originales del archivo, la qual se cometiesse al nuestro Corregidor de essa Provincia, y para este efecto se le remitiessen estos

traslados. Y hecha esta diligencia, con lo que resultasse de ella se le mandassen bolver todos los papeles para alegar lo que conviniesse. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en diez y siete de marzo del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro mandaron se diesse despacho, en conformidad de lo que pedía el nuestro Fiscal en su respuesta, para que el nuestro Corregidor de essa Provincia lo executasse. Para lo qual se despachó provission nuestra, dirigida al Licenciado Don Juan Antonio de Torres, Oydor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid y nuestro Corregidor de essa Provincia. Y aviendo hecho y executado el dicho cotejo y comparación, le remitió ante los del nuestro Consejo, con informe de lo que acerca de ello se le ofreció. Y visto en él, por decreto que proveyeron en veinte y tres de febrero del año passado de mil seiscientos y noventa y cinco mandaron lo viesse el dicho nuestro Fiscal. El qual, por su respuesta de doce de agosto de dicho año, dixo lo avía visto, para informar a los del nuestro Consejo. Y visto en él, por auto que proveyeron en dos de setiembre de dicho año dieron licencia a essa Provincia para que se imprimiesse la recopilación de vuestras ordenanzas, añadiendo en ellas las palabras que faltavan en algunos capítulos, para lo qual se corrigiessen los pliegos, como se fuessen dando a la impresión y saliessen de ella, por el Licenciado Don Joseph de Bergara, Relator del nuestro Consejo, para que fuessen correspondientes en todo a las originales, y esta impresión fuesse y se entendiesse sin perjuicio de nuestra Corona Real ni de tercero, ni que sirviesse darlas más fuerza y autoridad que la que avían tenido y tenían en el estado presente. Después de lo qual, por petición que en vuestro nombre presentó ante los del nuestro Consejo Don Tomás de Iburguen, vuestro Agente general en esta Corte, dixo que con la referida licencia se estaban imprimiendo las dichas ordenanzas, cuya impresión, según lo que estava reconocido, importaría más de treinta mil escudos de plata; y respecto de que os hallávades con muy graves empeños, contrahidos en diversos servicios que nos aviades hecho, que el último avía sido de veinte mil ducados con que nos aviades servido por el mes de septiembre del año próximo passado de seiscientos y noventa y cinco, destinados para las fortificaciones de las plazas de essa frontera, para que pudiéssedes resarcir y desempeñaros en parte de la costa de la dicha impresión, suplicándonos mandásemos se os despachasse privilegio por diez años para que ninguna persona, sin vuestra licencia, debajo de las penas acostumbradas, pudiesse imprimir las ordenanzas, fueros y privilegios de essa Provincia. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto de nueve de febrero de este año mandaron lo viesse el Licenciado Don Ysidro de Camargo, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo, el qual, aviéndolo hecho, por otro de diez y seis de dicho mes y año mandó se despachasse a essa Provincia privilegio por diez años en la forma ordinaria. Y estando en este estado, por otra petición que el dicho Don Tomás de Yburguen presentó en vuestro nombre ante los del nuestro Consejo dixo que, por el auto de los de él, de dos de septiembre del año próximo passado, se os avía concedido licencia para que imprimiesse-

des la recopilación de las dichas vuestras ordenanzas con las calidades y condiciones en él expressadas, en cuya conformidad se estava executando la dicha impresión. Y queriendo essa Provincia tener privilegio de ella, le avía pedido, y se le avía mandado despachar por el dicho Licenciado Don Ysidro de Camargo, a quien se avía cometido, y acudiendo al oficio de Domingo Leal de Saavedra, nuestro Secretario y Escribano de Cámara más antiguo, donde pendía dicho negocio, a pedir se le diesse su despacho en la forma ordinaria, se escusava de hacerlo con motivo del auto referido. Y porque lo que essa Provincia pretendía era el despacho de la licencia que os estava concedida por término de diez años para que, si en este medio tiempo se os ofreciesse hazer segunda impresión por la que ahora se executava en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, lo pudiéssedes hazer, prohibiendo el que ninguna persona, sin licencia vuestra, las pudiesse imprimir por dicho tiempo, en lo qual no se encontraba inconveniente alguno digno de reparo, y para que tuviesse efecto, nos suplicávades os mandásemos despachar el privilegio referido en la forma que iva expressada, sin embargo de dicho reparo. Y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en diez y siete de marzo passado de este año mandaron se diesse a essa Provincia el despacho en la conformidad que por esta petición se pedía, sin embargo el reparo puesto por la Escribanía de Cámara. Y para que lo susso dicho tenga efecto se acordó dar esta nuestra cédula por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real y de tercero interessado, os concedemos licencia y permisión para que, sin incurrir en pena alguna, podais hazer imprimir la recopilación de vuestras ordenanzas, añadiendo en ellas las palabras que faltan en algunos capítulos, para lo qual queremos se corrijan los pliegos como se fueren dando a la impresión y salieren de ella por el Licenciado Don Joseph de Bergara, Relator del nuestro Consejo, para que vayan correspondientes en todo a las originales, con calidad de que por razón de imprimirse las dichas Ordenanzas no sirva de darlas más fuerza y autoridad que la que han tenido y tienen en el estado presente. Y por término de diez años primeros siguientes, que han de correr desde el día en que se feneciere la dicha impresión, os concedemos licencia y privilegio para que, queriendo hacerla segunda vez de dichas ordenanzas, lo podais hazer, executándola por la que ahora se imprime, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo, poniendo esta nuestra cédula al principio de cada tomo. Y prohibimos el que ningún impresor ni otra persona alguna sin vuestra licencia las pueda imprimir por dicho tiempo, so las penas impuestas y establecidas por las leyes que cerca de lo susso dicho tratan. Dada en Madrid, a tres días del mes de abril de 1696.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro señor

Don Francisco Nicolás de Castro

Certificación del Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara, Relator del Consejo Real de Castilla, de aver dado cumplimiento a la orden de Su Magestad y al decreto del Consejo en la corrección de todos los pliegos que se han impresso en este Libro.

Yo el Licenciado Don Joseph de Bergara, Abogado y Relator de el Real y Supremo Consejo de Castilla y Regidor perpetuo de la ciudad de Palencia, cumpliendo con el auto de susso hize corregir cada pliego de por sí de los de que se compone el Libro de la «Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres, Leyes y Ordenanzas de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa», cuyo tenor, que corresponde con el original que queda en la Secretaría de Cámara y Gobierno de el Consejo, que actualmente sirve y exerce Domingo Leal de Saabedra, Secretario del Rey nuestro señor y el más antiguo de los que en él residen, es el siguiente.

Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara.

PROEMIO

La introducción de los vicios originados del pecado de los primeros padres necessitó a los hombres a instituir y establecer leyes para vivir sociablemente y gobernarse en policía [pacífica], después que la ambición y codicia (ramas de la perversión de Adán y Eva) incitaron a sus hijos y descendientes a adquirir y poseer propiedad y dominio particular de las cosas terrestres. Fue, es y será siempre esencialísima la intención y observancia de las leyes, como propugnáculo el más fuerte con que se mantienen y defienden las repúblicas, se gobiernan y conservan los reynos y provincias, resguardándose la inocencia [de los violentos acometimientos] de la malicia y iniquidad con la protección de las leyes escritas, como a la sombra y abrigo de un fortísimo muro, según sienten san Isidoro lib. 5. Etimolog. cap. 22., san Yreneo lib. 6. cap. 7., y se ve por práctica experiencia en todas las naciones del mundo.

Variedad grande ay en la opinión de quiénes fueron los primeros legisladores. Unos toman el principio de las leyes desde el tiempo del fratricida Caín, con el motivo de haver éste comenzado a poblar ciudades en aquella primera edad de las criaturas y ser necessario hubiesse leyes, peso y medida para vivir con la equidad conveniente en una república. Otros quieren que Nembrot, bisnieto del patriarcha Noé, fue el primero que las promulgó, habiendo tiranizado el dominio de las gentes en Babilonia, soberviamente fundada por él y poblada por los que se constituyeron sus vassallos. Pero como no ay noticia cierta de que las huviessse escritas en aquel tiempo, viene a ser lo más verissimil que los primeros que establecieron leyes para el gobierno de los pueblos fueron Solón en Athenas, y Licurgo en Lacedemonia, como parece se debe inferir de las razones laudatorias que de ellos dize el glorioso Doctor San Athanasio en la oración contra ídolos, por haver sido los inventores de leyes escritas. Siguiéron después este exemplo todas las dominaciones, reynos, provincias y repúblicas del

universo, como necesario para su conservación y aumento, siendo los que más prolixamente se esmeraron en disponer y ordenar leyes el pueblo romano y sus Emperadores, cuyo desconcierto en el número, confusión y difusión de ellas llegó a tal extremo que obligó al Emperador Justiniano el primero a reducir y recopilar las que contenían dos mil volúmenes en un cuerpo solo repartido en cincuenta libros.

Común opinión es que las leyes han de ser pocas, claras, breves y justas para el buen gobierno. Pocas, para que sean mejor obedecidas y executadas, pues no puede ser buena la república que necessita de muchas, por ser indicio cierto de diversidad de delitos la multitud de ellas. Puestas delante de los ojos fastidia su numerosidad. Olvidadas, se quebrantan sin riesgo. Y es dificultoso el buen gobierno quando es excessiva su multiplicidad. Claras deven ser y breves, según santo Thomas cap. 22. quest. 105. art. 1. ad 3., para que los súbditos las impriman en su memoria y las obedezcan sin reparo ni interpretaciones. Pues, como dize el gran Doctor de la Iglesia San Gerónimo, diálogo [2.º] contra Falagram, no se ha de buscar la razón de la ley sino su autoridad. Y Séneca, Epift. 95., advierte con discreción que ha de mandar brevemente y no se ha de disputar lo que ordena, porque el pueblo (a quien se dirige) no haze persona de discípulo que dessea aprovecharse en el entendimiento, sino de súbdito que debe obedecer y mejorarse en la voluntad. Y para sugetarse a la observancia de la ley es el más eficaz medio la brevedad, pero ésta se ha de acompañar de la claridad de su sentido con palabras cumplidas, según previene el Rey Don Alonso el Sabio en la Ley 14. tit. 1. Part. 1., como no sean prolixas y ocasionadas a más interpretaciones de las que permite la inteligencia rigurosa del fin que hubo para promulgarlas. Y últimamente han de ser justas las leyes para que la ejecución de ellas mire y atienda a la equidad y buena administración de la justicia, que ha de ser su único fin; pues, faltando esta esencial circunstancia, se abre la puerta a la iniquidad y se cierra a la concordia y amistad que debe haver para que pueda regirse bien la república, conforme la sentencia de Platón, lib. 1 de Repub. Y al contrario, la justicia produce la paz y conformidad, corrige los malos, conserva los buenos y asegura la estabilidad y permanencia de los gobiernos, según dize el propheta Isaías cap. 32.

Hanse de instituir las leyes con la consideración al lugar, costumbres y propiedades de los súbditos. No todas convienen a todos los reynos, provincias y pueblos porque, como las propiedades y occurrencias particulares de cada región son diversísimas, deben también aplicarse y adaptarse las leyes a todas estas circunstancias. Y por esta causa, aunque los romanos establecieron las civiles imperiales para que universalmente se regiessen y governassen por ellas todas las provincias sugetas a su dilatada monarchía, fue necesario se dispusiesen en los reynos y en cada ciudad y población mediana leyes particulares municipales que, atendiendo a las circunstancias y occurrencias de ellos, han sido y son esencialmente útiles y necesarias para su buen regimiento y conservación. Los godos en España

usaron del Fuero Juzgo. Después se dispusieron en los Reynos de Castilla leyes particulares, y cada día se establecen otras nuevas porque las piden el tiempo y los casos que se ofrecen. En Aragón, Valencia y Cataluña se gobiernan por sus especiales bien defendidos fueros. En Navarra (aunque está incorporada y unida a la Corona de Castilla) se mantienen y conservan las leyes particulares de aquel Reyno, rigiéndose por ellas todos sus habitantes.

Con este mismo fin y motivo se dio principio a las leyes municipales de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa en tiempo del Rey Don Henrique el segundo, haviéndose gobernado hasta entonces por sus buenos usos y costumbres antiguas en lo meramente político, sin necessitar de leyes escritas, con la experiencia de ser más eficaz en sus pueblos la persuasión blanda y suave de la costumbre que la dura amenaza de las leyes, y de ser siempre más bien recibidas las que en largo tiempo introduxo la costumbre y conservó la práctica, teniendo de su parte la aprobación de todo el pueblo.

La disolución y desorden pervierte las buenas costumbres, fomenta los vicios y estraga los pueblos, y en este estado es necessaria la medicina de las leyes, que cauterice la corrupción de las maldades, purgue los venenosos humores de la distracción, fortalezca la debilidad de los desvalidos y conserve en tranquilidad la república. Llegó a lamentable estado la nobilísima Provincia por los años de mil trescientos y quarenta, con la ocasión de las guerras internas y externas de Castilla y otros inopinados y estragados sucessos de muchos naturales suyos, divididos en vandos declarados y particulares dissenciones de muertes violentas, robos, fuerzas, injusticias y todo género de iniquidad. A tanto mal era preciso se aplicassen continuados grandes remedios, pues nunca se curan bien enfermedades peligrosas y prolongadas si no es con valerosas repetidas medicinas. La primera que se ordenó a los langores de esta república fue la unión de todos los pueblos en una nueva particular Hermandad. Executóse aquélla con toda conformidad en tiempo del Rey Don Alonso el último de Castilla, para dar fuerza a la justicia ultraxada y despreciada por la insolencia de los malhechores. Fue esta Hermandad de grande eficacia para que se experimentassen menores los desórdenes de aquel tiempo, pero como poco después sucedieron tantas inquietudes en Castilla y de aquellas llamas saltavan muchas centellas en la Provincia, bolverió a ser nuevamente trabajada la tierra con violencias perniciosas. Estinguióse el incendio de Castilla con el suave gobierno del Rey Don Henrique el segundo, y desseando la Provincia el reparo de los males que se cometían en su territorio, junta en la villa de Tolossa en el año de mil trescientos y setenta y cinco ordenó algunas leyes que fuessen medio para conseguir cumplido el efecto. Confirmólas su Magestad en la ciudad de Sevilla, a veynte de diziembre del año referido. Reconocióse grande el beneficio de estas ordenanzas, pero no suficiente a consumir totalmente los malos humores que procedían de rayzes muy antiguas. Pareció conveniente establecer otras adaptadas al estado de aquel tiempo. Juntáronse para esto todos los procuradores de

las villas que tienen voto en la de Guetaria con el Doctor Gonzalo Moro, del Consejo del Rey Don Henrique el III, Corregidor y Veedor de Guipúzcoa y Vizcaya, con expresa comisión y orden de Su Magestad despachada en la ciudad de Ávila, a veinte de marzo de mil y trescientos y noventa y siete. En esta Junta se dispusieron leyes y ordenanzas nuevas, se reformaron algunas de las antecedentes y se asentaron todas las que entonzes parecieron necessarias, sesenta en número, en que se leen las cédulas reales de sus confirmaciones.

Poco sosiego hubo en la Provincia en los años siguientes, no obstante la disposición y existencia de las ordenanzas referidas, por no executarse la justicia como convenía, por la sobrada autoridad que se adrogaban algunos cavalleros para defender y apadrinar a los delinquentes mediante las correspondencias que tenían con grandes personajes de Castilla y la seguridad que los facinerosos hallaban en las casas fuertes de los poderosos, donde se recogían como en refugio cierto de inmunidad y eran recibidos para servirse de ellos en las asonadas de guerra y vandos que continuaban con escandaloso estrago. Duró esta mala plaga hasta el año mil y quatrocientos y cinquenta y siete, en que personalmente vino a la Provincia el Rey Don Henrique el IV y hizo derribar y allanar todas las casas fuertes de los que vivían empeñados en vandos y confederaciones. Mandó no se reedificassen con la fortaleza que tuvieron antecederentemente, confirmó las ordenanzas de la Provincia y añadió otras muchas, todas hasta en número de ciento y quarenta y siete, que se ven en un quaderno firmado por Su Magestad y por los ministros de su Real Consejo. Después, en el año de mil y quatrocientos y sesenta y tres, con ocasión de la segunda jornada del Rey Don Henrique a la Provincia y a las fronteras de Francia sobre las diferencias que tuvo con el Rey Don Juan el II de Aragón (y de que ambos hicieron árbitro a Luis el XI de Francia) cometió a los Doctores Fernán González de Toledo y Diego Gómez de Zamora, y a los Licenciados Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso, Oydores de su Real Consejo, la disposición de otro Quaderno de Ordenanzas, reformando y derogando las inútiles antiguas y añadiendo otras que fuessen convenientes, según el estado y disposición de la Provincia y de sus habitantes en aquel tiempo. Executóse este intento en la villa de Mondragón, a treze de julio de mil y quatrocientos y sesenta y tres, formándose un nuevo Quaderno en que se pusieron y asentaron por leyes municipales de la Provincia ducientas y siete ordenanzas, incluyéndose en este número casi todas las de los otros dos Quadernos antecedentes con mayor extensión y declaración.

En el discurso de algunos años después fueron estableciéndose otras leyes congruas y esenciales, según la conveniencia del tiempo y ocurrencia de los casos que no se pudieron prevenir en siglos anteriores. Confirmáronse también éstas por los Reyes Católicos de España sucessivamente, desde el referido año de 1463 hasta el de 1521 y, por no ser esenciales ni necessarias muchas de las primeras, respecto de aver cessado los motivos que hubo para su disposición mediante la

quietud, sosiego y reformation de costumbres que produjo la inviolable observancia de las ordenanzas, con la buena administración de la justicia, apoyada y corroborada grandemente con el esfuerzo y asistencia de la Hermandad, y por averse obtenido por los muchos méritos y relevantes servicios de la Provincia algunas particulares gracias y mercedes que condignamente la fueron franqueando los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel y sus esclarecidos, serenísimos reales sucesores, pareció conveniente en el año de mil quinientos y ochenta y uno se hiziesse una recopilación de las leyes y ordenanzas que, conforme al estado de las cosas, fuessen más útiles y conducentes al buen gobierno que siempre ha desseado la Provincia, en grande servicio de Su Magestad y en conveniencia de sus vecinos y moradores, y que juntamente se escusasse la proligidad de muchas ordenanzas cuyo uso solo podía servir de embarazo, por los motivos referidos.

Este intento se logró cumplidamente, formándose en el año de mil y quinientos y ochenta y tres un nuevo Quaderno, que contiene muchas leyes y ordenanzas confirmadas y concedidas por Su Magestad, y de él se ha usado hasta el presente año de mil y seiscientos y noventa, observándose todas ellas indefectiblemente en todo lo que no están diferentemente explicadas o variadas por nueva disposición, aprovada y mandada guardar por la Persona Real y por los Consejos supremos de Su Magestad. Pero, respecto de causar alguna confusión el no estar asentadas y puestas en este último Quaderno las Ordenanzas y Leyes que, como necessarias, se han establecido y confirmado nuevamente, como ni tampoco la variación de algunas disposiciones antiguas a que ha precissado la razón de conveniencia con atención al mayor servicio de Su Magestad y a la utilidad universal de la república, y falta también a casi todos los de ella la noticia individual de estas novaciones, y de algunas particulares mercedes y prerrogativas que se han conferido a la Provincia en los últimos cien años en remuneración de sus muy loables continuos servicios, y para expresar y declarar la connatural nobleza y limpieza de los originarios hijosdalgo de ella, ha sido precissamente necesario se forme este nuevo Quaderno y se pongan en él todas las leyes y ordenanzas confirmadas, que están usadas y guardadas, mudándose solo en las que oy se hallan con alguna variedad y diferencia de su primera disposición la calidad de semejante circunstancia para que, pues se observen con aprovación real, sea el texto conveniente a la práctica y consten también por leyes escritas en el Quaderno las que la ocurrencia de los casos ha motivado se establezcan y confirmen de nuevo. Y assimismo las particulares preheminiencias y prerrogativas de la Provincia y de sus hijos, declaradas y expressadas en algunas cédulas y sobrecartas reales, despachadas a consulta de los supremos Consejos y algunas en contradictorio juicio con el Fiscal de Su Magestad, y sea patente a todos la forma de gobierno de la Provincia, las leyes y ordenanzas que en ella se deben observar y la estimación grande que mereze una tan yllustríssima república.

La relación que se haze en la expresión de las leyes difiere del estilo en que al presente se práctica la locución castellana, limada grandemente de la grosera tosquedad del ydioma antiguo. Pero la letra y el sentido de ellas es el propio rigurosamente que consta de los originales, sin que en su verdadera translación aya un ápize de diferencia, y sólo se varía en algunas la narrativa de los motivos de su disposición para explicar con más viveza la necesidad que hubo de establecerlas. A la margen se pone la razón de la confirmación de las leyes, la de la concessión de las gracias particulares que ha procurado merecer la Provincia con sus servicios, y la de la declaración de las grandes prerrogativas y preheminenias en que se han conservado siempre sus naturales, refiriéndose los nombres de los Reyes que las han confirmado, concedido y declarado el año en que se despacharon los instrumentos y diplomas reales, y el armario, cajón y legajo en que quedan originales en el archivo de la misma Provincia, para que en todo tiempo se puedan hallar con facilidad y brevedad los fundamentos en que estriva el sólido y verdadero edificio de esta importante obra, a honra y gloria de Dios y para mayor servicio de los Reyes nuestros señores, so cuyo amparo y protección espera conservarse la Provincia en toda felicidad.

TABLA DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE LIBRO

TÍTULO I. De la Provincia, su situación, calidad y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella.

TÍTULO II. De la antigüedad, nobleza y fidelidad de la Provincia, y de la justa confianza que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del escudo de armas de la misma Provincia.

CAPÍTULO primero, de la grande antigüedad de la Provincia de Guipúzcoa.

CAPÍTULO segundo, de la nobleza y hidalguía de sangre de los naturales originarios de la Provincia, estimada y declarada por los Católicos Reyes de España.

CAPÍTULO tercero, de la grande fidelidad y lealtad de la Provincia, y de los naturales de ella, estimada y acreditada con la confianza que siempre han hecho de la Provincia los Católicos Reyes de España.

CAPÍTULO quarto, de los títulos de «Noble y Leal» y «Muy Noble y Muy Leal» con que onraron a la Provincia el señor Rey Don Henrique el IV y el señor Emperador Don Carlos, en gratificación de sus muy leales servicios.

CAPÍTULO quinto, cómo por la confianza grande que justamente se tuvo de la Provincia se le encomendó se apoderasse de las fortalezas de Veloaga y de Fuenterravía, que demoliessse a la primera y tuviesse en su poder a la de Fuenterravía.

CAPÍTULO sexto, que la Provincia ni parte de ella no pueda ser enajenada de la Corona Real, ni tener en ella extranjero alguno situado ninguno por merced real.

CAPÍTULO séptimo, que la Magestad Real no pedirá empréstito alguno a la Provincia, ni impondrá en ella sissas, imposiciones ni tributos, ni embiará Corregidor sin que la Provincia o la mayor parte de ella se lo suplique a Su Magestad.

CAPÍTULO octavo, del escudo de armas de la Provincia, y de algunos particulares señalados servicios de ella en tiempo de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel.

CAPÍTULO noveno, cómo por la grande confianza que tuvo siempre de la Provincia el señor Emperador Don Carlos la encomendó, en su ausencia, la defensa del Reyno de Navarra, y de averle socorrido la dio muchas gracias. Y cómo por la misma confianza, y por la satisfacción con que la estimava, la pidió su parecer para las resoluciones muy arduas de negocios gravísimos.

CAPÍTULO décimo, cómo por la grande fidelidad de la Provincia, y por la justa confianza que de ella han hecho los Católicos señores Reyes de España, la han conservado siempre en su entera libertad, revocando y dando por nulas las mercedes de algunas prehemencias que, por importunación de los pretendientes, hicieron a diversos personajes de estos reynos en diferentes tiempos. Revocación de los poderes que se dieron al Conde de Aro para gobernar en Guipúzcoa. Consúmese, y extínguese para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia, en contradictorio juyzio con el Conde de Salinas, a quien de él se le hizo merced, declarándose por Su Magestad no averse podido hazer en perjuyzio de Guipúzcoa y contra sus privilegios. Anúlase la merced que el señor Rey Don Phelipe el Quarto hizo de Adelantado Mayor de Guipúzcoa a Don Gaspar de Guzmán, Duque de San Lucar la mayor, y se manda recoger el título de la dicha merced para que no se use de ella, por dos cédulas de Su Magestad, por una provisión real y por sentencias de vista y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio entre la Provincia y el sucesor en el estado de San Lucar.

CAPÍTULO onze, de la singular prehemencia con que la Provincia ha nombrado siempre Coronel caudillo, y cavo principal, que gobierne toda la gente de su territorio en lo militar, para las ocasiones de guerra que se han ofrecido en servicio de Su Magestad, assí en la defensa de frontera tan importante contra los reynos estraños, como para las demás partes de estos Reynos de España donde han servido sus naturales. Y cómo en observancia del fuero y privilegios de la Provincia tienen declarado los Católicos Reyes, nuestros señores, que la Provincia, su Coronel y la gente de ella han de acudir y servir en las ocasiones de guerra por vía de aviso y advertimiento del Capitán General o de quien governare las armas de Su Magestad en esta Provincia, y no por orden.

TÍTULO III. Del Corregidor, sus merinos, Alcaldes Ordinarios y executores de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que el Corregidor assista con su Audiencia en las partes y en la forma que se expresa en esta ley.

CAPÍTULO segundo, que el Corregidor, su Teniente y merinos ayan de dar fianza de estar a residencia y de pagar lo que contra ellos fuere juzgado.

CAPÍTULO tercero, del salario, décimas, derechos y poyo del Corregidor.

CAPÍTULO cuarto, que quando el Corregidor se ausentare de la parte donde reside con su Audiencia aya de dejar Teniente.

CAPÍTULO quinto, que el Corregidor no quite la primera instancia a los Alcaldes Ordinarios, ni les advoque las causas ni dé inhivición perpetua ni temporal.

CAPÍTULO sexto, que el Corregidor no tenga procurador fiscal general para todas las causas.

CAPÍTULO séptimo, que el Corregidor no pueda mandar llevar ante sí originalmente los processos que pendieren ante los Alcaldes.

CAPÍTULO octavo, que los executores depositen los bienes que executaren y embargaren en personas abonadas del lugar donde se hace la ejecución, ante el escribano de ella.

CAPÍTULO noveno, que el executor que prendiere a alguno no pueda soltarlo sin orden del superior.

CAPÍTULO décimo, que no se pida prorrogación para el Corregidor en Junta alguna General ni Particular.

CAPÍTULO once, que el Corregidor no lleve derechos de ejecución sin que estén pagadas las partes executantes.

CAPÍTULO doce, que aviéndose pagado los derechos de ejecución de una deuda, si algún fiador que lastó por ella bolviere a executar por la mesma deuda, no se paguen derechos.

CAPÍTULO trece, que el Corregidor no tenga más de un merino y doze tenientes de merino, [y] que estos no ayan sido ministros de su predecesor ni puedan tomar cessiones.

CAPÍTULO catorce, de la forma que se ha de tener en executar las provissions reales, mandamientos del Corregidor de la Provincia y otros juezes.

CAPÍTULO quince, de la orden que han de guardar los pueblos en acudir a dar favor a las justicias.

CAPÍTULO diez y seis, del premio de los juezes de la Provincia que dieren y hicieren executar sentencias de muerte, de desorejar y acotar.

CAPÍTULO diez y siete, de la carta partida entre el Capitán General, y el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios de la Provincia.

CAPÍTULO diez y ocho, que el Corregidor y Alcaldes y otras justicias compelan a los soldados a que juren ante ellos.

CAPÍTULO diez y nueve, que los Alcaldes Ordinarios tengan jurisdicción para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las leyes de la Provincia, civil y criminalmente.

CAPÍTULO veinte, que en la Provincia, villas y lugares de ella no pueda ser elegido por Alcalde Ordinario y de la Hermandad el que no supiere leer y escribir.

CAPÍTULO veinte y uno, que los que se recelaren recibir mal de otros sean asegurados por las justicias, las cuales tomen fianzas de aquellos de quien se recelan, y a los unos y a los otros pongan so la protección y amparo real.

CAPÍTULO veinte y dos, de la pena en que incurren los concejos y las personas de qualquiera calidad que quiten los mandamientos de la Junta, y de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, a los que fueren proveydos de semejantes despachos para executarlos.

CAPÍTULO veinte y tres, que las Justicias de la Provincia guarden las leyes que hablan de la jurisdicción real.

CAPÍTULO veinte y quatro, de la pena en que incurren los que hacen resistencia a las Justicias Ordinarias y a sus executores.

CAPÍTULO veinte y cinco, que el Corregidor de la Provincia no lleve en ella pena de sangre.

CAPÍTULO veinte y seis, que los merinos executores cobren el salario que se les señala por esta ley, repartiéndolo a todos los negocios que llevan.

CAPÍTULO veinte y siete, que los ministros del Corregidor y otros ministros reales entren con vara alta en Fuenterravía y en otra qualquiera población cercada, al exercicio de su ministerio, sin ser detenidos ni embarazados en las puertas.

CAPÍTULO veinte y ocho, que los merinos del Corregidor no puedan ser procuradores de Junta.

CAPÍTULO veinte y nueve, que los executores de la Provincia no lleven más del salario acostumbrado.

CAPÍTULO treinta, que el Corregidor no lleve salario por ver y recibir las quantas de los concejos, y por otros negocios en que entendiere en la Provincia.

CAPÍTULO treinta y uno, que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer y determinar en todas las causas pertenecientes a los cinco casos de la santa Hermandad, a prevención con los Alcaldes de ella, y executar las sentencias que en ellas dieren sin embargo de apelación, procediendo por curso de Hermandad.

TÍTULO IV. De las Juntas Generales de la Provincia.

CAPÍTULO primero, en que se pone la forma, cómo y en que lugares se han de hacer las Juntas Generales, y en qué tiempo han de començar.

CAPÍTULO segundo, que los procuradores de Junta no se detengan más de onze días en cada una de las Juntas Generales.

CAPÍTULO tercero, que en las Juntas de la Provincia asista el Corregidor de ella o el Alcalde de la villa donde es la Junta.

CAPÍTULO quarto, de lo que ha de fornecer o suplir la villa donde se hiciere la Junta y asiste la Diputación de la Provincia.

CAPÍTULO quinto, que las personas que la Provincia nombrare para negocios de ella vayan con dispensa conveniente, y los concejos donde son vezinos los compelan a ello.

CAPÍTULO sexto, que los querellantes vayan a proponer sus quejas durante los onze días de la Junta, y después no sean oydos.

CAPÍTULO séptimo, del modo que se a de tener y obserbar en [el] votar los negocios en la Junta.

CAPÍTULO octavo, de la orden que se ha de tener en suplir los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia.

CAPÍTULO noveno, que el que tuviere que recibir en la Provincia acuda a la primera Junta General y, si no, no sea oydo.

CAPÍTULO décimo, que lo que fuere librado a alguno por la Provincia no se embargue ni se execute por deuda.

CAPÍTULO onze, que la Provincia procure el castigo de los que cometieren maleficios contra los Alcaldes, escribano fiel, procuradores de Junta y otros qualesquier que se ocuparen en su servicio, tomando la voz y asistiendo con la costa que fuere necesaria para ello.

CAPÍTULO doze, de la pena del que descubriere los secretos de la Junta hasta que se ayan publicado, y que ningún juez compela a ello con juramento a persona alguna.

CAPÍTULO treze, de la pena del que renegare o blasfemare en la Junta de la Provincia.

CAPÍTULO catorze, que la Junta y procuradores de ella tengan obligación de hazer guardar y observar todos los capítulos, leyes y ordenanzas de este Libro, a costa común de la Provincia, saliendo ella a la causa.

CAPÍTULO quinze, de la pena de los que resistieren a los mandamientos y sentencias de la Junta.

CAPÍTULO diez y seis, que en las Juntas Generales se revea todo lo hecho en las Particulares y en las Diputaciones de entre Junta y Junta.

CAPÍTULO diez y siete, que los procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad y otras personas que por vía de apellido de Hermandad huvieren hecho alguna muerte o quema sean oydos por procuradores hasta el tiempo de la sentencia.

CAPÍTULO diez y ocho, que la Junta de la Provincia conozca, determine y execute los pleytos, devates y questiones que se ofrecieren sobre los asientos y votos de los procuradores de Junta en ella, sin embargo de apelación.

CAPÍTULO diez y nueve, de la pena del que reñiere o sacare arma o hiriere en la Junta.

CAPÍTULO veinte, de la pena de los Procuradores de Junta que propusieren que no se pueda pedir residencia para el Corregidor hasta el tiempo que huviere de dejar la vara, y de la pena de los concejos que se lo ordenaren.

CAPÍTULO veinte y uno, que en las Juntas Generales sólo se celebren las festividades de la Puríssima Concepción de la Madre de Dios y la del glorioso patriarcha San Ygnacio de Loyola, y que no aya fiestas de toros ni otras, ni se gasten más de ducientos ducados.

TÍTULO V. De los llamamientos y Juntas Particulares.

CAPÍTULO primero, de los casos por que se deven o pueden hacerse llamamientos y Juntas Particulares.

CAPÍTULO segundo, que, no obstante la ley precedente, pareciendo a la villa y Diputado se puedan hacer llamamientos en los casos que parecieren convenientes.

CAPÍTULO tercero, que los llamamientos y Juntas Particulares se puedan hacer en la iglesia de Bidania, en Santa Cruz de Azcoytia, en Santa María de Olas y en las villas y lugares de la Provincia.

CAPÍTULO cuarto, que la villa, lugar, colación o persona particular que pidiere llamamiento fornezca toda la costa necesaria hasta la primera Junta General.

CAPÍTULO quinto, que todos los concejos, alcaldías y valles embién sus procuradores a los llamamientos y, reconociéndose que no son hechos con razón y debidamente, paguen la costa los que intervieron en que se hiciessen.

CAPÍTULO sexto, que en los llamamientos y Juntas Particulares no se trate de otro negocio que el que los motivare.

CAPÍTULO séptimo, que los llamamientos se hagan saber a todas las villas, lugares, alcaldías y concejos privilegiados de esta Provincia.

CAPÍTULO octavo, que el que hiciere llamamiento a Junta Particular lo haga saber al concejo más cercano donde se cometiere el maleficio, y el concejo a la Provincia.

TÍTULO VI. Del Presidente o assessores de la Junta, y de los letrados y procuradores de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que en las Juntas Generales asista un letrado por Presidente o assessor de ella.

CAPÍTULO segundo, del juramento que ha de hacer el Presidente o assessor, y de las fianzas que ha de dar.

CAPÍTULO tercero, que el Presidente o assessor de la Junta no sea parcial ni tome cargo de ninguno ni se deje sobornar.

CAPÍTULO cuarto, del salario que se ha de dar al Presidente de la Junta.

CAPÍTULO quinto, que si se revocaren las sentencias dadas por la Junta, y firmadas por el Presidente o assessor, y la Provincia fuere condenada en costas o en alguna pena pecuniaria, pague aquélla el Presidente.

CAPÍTULO sexto, que los mandamientos y sentencias de la Junta se despachen, firmándose las sentencias por los jueces que ella nombrare y por el Presidente, y refrendándose los mandamientos por el secretario.

CAPÍTULO séptimo, que ningun letrado entre en Junta General ni Particular de la Provincia.

CAPÍTULO octavo, que en los negocios que los de la Provincia tuvieren con cualesquiera letrados de ella conozca la Junta.

CAPÍTULO noveno, que los letrados no tomen procuraciones ni cessiones en pleytos agenos.

CAPÍTULO décimo, que el letrado que defendiere a uno no orde- ne la sentencia en la mesma causa, so las penas contenidas en esta ley.

CAPÍTULO onze, que los letrados asienten al pie de los autos y sentencias que dieren y firmaren como assessores la cantidad que se les debe aplicar por su ocupación, y que de ella no den parte a los Alcaldes ni lleven más de lo que asentaren en las sentencias.

CAPÍTULO doze, que ningún letrado encargue a los procurado- res de Junta cosa que toque a negociante suyo, ni los soborne en ma- nera alguna.

CAPÍTULO trece, que la Provincia pueda asalarar letrado y procurador para pobres.

CAPÍTULO catorce, que ningún letrado pueda ser procurador de Junta General ni Particular.

CAPÍTULO quince, que los Procuradores de la Audiencia del Corregidor no puedan ser procuradores de Juntas Generales y Particulares.

CAPÍTULO diez y seis, [de] cómo por privilegio y merced perpetua concedida por Su Magestad a la Provincia, en remuneración de sus servicios, toca a ella el nombramiento de los Procuradores de la Audiencia del Corregidor. Quántos y quáles han de ser estos.

TÍTULO VII. De los Diputados Generales de la Provincia.

CAPÍTULO primero, de la elección de los quatro Diputados de la Provincia y de su salario, y de las calidades que han de tener.

CAPÍTULO segundo, de la orden que han de guardar los Diputa- dos Generales en el despacho de los negocios de la Provincia.

CAPÍTULO tercero, del asiento y calidad del voto del Diputado General.

TÍTULO VIII. De los procuradores de las Juntas Generales y Particulares, y de los embajadores de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que en las Juntas Generales y Particulares se presenten los poderes de los procuradores junteros ante el secreta- rio de la Provincia.

CAPÍTULO segundo, que el Corregidor y procuradores de Junta ju- ren el primer día de cada una de ellas de defender la Concepción Inmacu- lada de la Madre de Dios, y de guardar las ordenanzas de la Provincia.

CAPÍTULO tercero, que cada uno de los concejos privilegiados embíe su procurador especial a las Juntas, y que los procuradores de los lugares pequeños puedan bolver a sus casas, sometiéndose a lo que determinare la mayor parte.

CAPÍTULO quarto, que el que huviere sido procurador en una Junta no pueda yr por procurador a la otra siguiente.

CAPÍTULO quinto, que ningún concejo pueda asalarar para tiempo señalado los procuradores junteros que huvieren de embiar a las Juntas.

CAPÍTULO sexto, que los procuradores que fueren y se hallaren al tiempo de darse principio a las Juntas estén y continúen en ellas, y no se puedan poner otros.

CAPÍTULO séptimo, que los procuradores de Junta por causa civil y criminal no puedan ser presos al tiempo de la ida, estada y buelta de las Juntas, salvo por delito cometido después que salieren de sus casas y llegaren a donde es la Junta.

CAPÍTULO octavo, que los procuradores de las colaciones no privilegiadas no sean admitidos en las Juntas.

CAPÍTULO noveno, que los procuradores de Junta no se dexen sobornar ni reciban dádivas.

CAPÍTULO diez, que los procuradores junteros no se encarguen de otros negocios que los que fueren de sus concejos.

CAPÍTULO onze, que los procuradores junteros no hagan comprometer sus causas a los querellantes contra su voluntad.

CAPÍTULO doze, que los procuradores y embajadores de la Provincia no den presentes ni dádivas.

CAPÍTULO trece, que los que tubieren negocio propio en la Junta no puedan ser procuradores en ella.

CAPÍTULO catorce, que los procuradores que la Provincia embiare a la Corte de Su Magestad no sean presos por deuda alguna de la Provincia.

CAPÍTULO quince, que los procuradores de Junta sean vecinos arraigados, abonados y los más suficientes de sus concejos.

CAPÍTULO diez y seis, de la pena del procurador juntero que no guardare los capítulos contenidos en este Libro, y de la del concejo que se lo mandare.

CAPÍTULO diez y siete, de la pena del procurador que consintiere repartir dádivas en la Junta.

CAPÍTULO diez y ocho, que ningún procurador de Junta pueda ser embajador ni mensajero de la Provincia.

CAPÍTULO diez y nueve, de las calidades que ha de tener el embajador de la Provincia, y de la forma de su elección.

CAPÍTULO veinte, que el embajador de la Provincia no se encomiende ni cuyde de otros negocios que los de ella durante su comisión, y del juramento que ha de hacer.

CAPÍTULO veinte y uno, que, no obstante qualquier prohibición, puedan ser nombrados los procuradores de Junta por embajadores, siendo de la calidad que se expresa en esta ley.

TÍTULO IX. De los asientos y forma de votar de los procuradores de Junta, y del número de fuegos con que cada uno de ellos vota y contribuyen todos los concejos privilegiados y no privilegiados, y algunas casas de la Provincia.

CAPÍTULO primero, del asiento que toca a cada uno de los concejos privilegiados de la Provincia.

CAPÍTULO segundo, de la orden con que han de votar las repúblicas referidas en las Juntas Generales y Particulares.

CAPÍTULO tercero, del número de fuegos o votos con que entra a votar cada una de todas las repúblicas referidas en el capítulo precedente.

CAPÍTULO cuarto, de los fuegos con que cada concejo, población, alcaldía, colación y casas de esta Provincia deben contribuir para los gastos anuales de ella.

TÍTULO X. De la jurisdicción de la Hermandad de esta Provincia.

CAPÍTULO primero, que la Hermandad de la Provincia se guarde y observe, y que la Junta y procuradores de ella procedan contra los que la quebrantaren.

CAPÍTULO segundo, que los procuradores de Junta corrijan las sentencias mal dadas por los Alcaldes de la Hermandad.

CAPÍTULO tercero, que la Provincia pueda conocer de los delitos que los vezinos de ella entre sí y contra otros, cometieren en la mar y fuera de su territorio, en qualquiera parte.

CAPÍTULO cuarto, que la Provincia, Junta y procuradores de ella puedan conocer de los pleytos civiles y criminales de entre concejos, y de entre particulares y concejos de su territorio.

CAPÍTULO quinto, que la Provincia y sus Alcaldes sean jueces de las muertes y heridas que suceden de noche, y de las que de día acontezen con vallesta o arma de fuego en ruydo no travado, aunque sea entre vezinos y en villa cercada.

CAPÍTULO sexto, que la Provincia, Junta y procuradores de ella, y sus Alcaldes de la Hermandad por su mandado, procedan contra los rebeldes y desobedientes a los llamamientos de la Provincia, y que en nueve días puedan pronunciar las sentencias, quemar las casas y talar las heredades de los que fueren desobedientes.

CAPÍTULO séptimo, que las Chancillerías, Audiencias Reales, Corregidores, jueces ni justicias algunas de estos reynos no puedan conocer ni conozcan de los pleytos y casos tocantes a la Hermandad de la Provincia en manera alguna, salvo la Persona Real o las personas para ello diputadas por Su Magestad.

CAPÍTULO octavo, que los Comissarios, Juezes y Diputados que nombrare Su Magestad para conozer de los casos de la Hermandad, según se previene en la ley precedente, procedan por el curso y leyes de ella y no juzguen de otra manera alguna.

CAPÍTULO noveno, que los procuradores de Junta no se entrometan en casos tocantes a la jurisdicción ordinaria, si no fueren comprendidos en las leyes de este Libro.

CAPÍTULO dέzimo, que los procuradores de Junta no puedan dar mandamientos contra los Alcaldes ordinarios sobre cosas tocantes a su juzgado.

CAPÍTULO onze, que las justicias de la Provincia y sus executores puedan entrar en Vizcaya y prender a los acotados y a los que hubieren delinquido en la Provincia, y que las Justicias de Vizcaya

puedan también prender a los que, aviendo delinquido en ella, se recojen a Guipúzcoa.

CAPÍTULO doce, que los circunvecinos de la Provincia entreguen a ella y a sus Alcaldes de la Hermandad y otras justicias a los que, aviendo delinquido en la Provincia, se recojen a otras partes; y en defecto los puedan prender y prendan la Provincia y sus ministros.

CAPÍTULO trece, que la Provincia y la Junta de ella o su mayor parte pueda remover los Alcaldes de la Hermandad que no usaren bien de su oficio, y poner otros en su lugar.

CAPÍTULO catorce, que ninguno sea exempto de la jurisdicción de la Hermandad por razón de oficios, quitaciones ni mercedes reales.

CAPÍTULO quince, que las casas que por mandamiento y sentencias de la Provincia fueren derrivadas o quemadas no se reedifiquen sin licencia de Su Magestad.

CAPÍTULO diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad cobren y reciban las penas pecuniarias pertenecientes a ella, cada uno en los lugares de su alcaldía, y acudan con ellas a quien ordenare la Provincia.

CAPÍTULO diez y siete, que se nombre persona que reciba las penas pertenecientes a la Hermandad, y las asiente en un libro para acudir con ellas a quien la Provincia le mandare.

CAPÍTULO diez y ocho, que los concejos compren los bienes que en su jurisdicción tuvieren aquéllos que por la Provincia fueren condenados en algunas penas si, poniéndolos en almoneda por su mandado, no huviere otros compradores.

CAPÍTULO diez y nueve, que la Provincia pueda desterrar de su territorio a los que le pareciere son sospechosos al servicio del Rey.

CAPÍTULO veinte, de la forma que han de observar la Provincia y sus jueces comissarios en los processos civiles y criminales que ante ella o por su orden ante los dichos comissarios passaren.

CAPÍTULO veinte y uno, que la Provincia pueda conocer de todos los casos contenidos en este Libro, y de todos los dependientes de ellos y de sus incidencias.

CAPÍTULO veinte y dos, que la Provincia, Junta y procuradores de ella puedan conocer y proceder contra los que hicieren que los escribanos formen escrituras falsas, y contra los que movieren a los testigos a que juren y depongan falsamente.

TÍTULO XI. Del secretario o escribano fiel de la Provincia, y del sello de ella.

CAPÍTULO primero, de cómo por privilegio perpetuo es de la Provincia la escribanía fiel o secretaría de sus Juntas y Diputaciones, y de la facultad que tiene de nombrar secretario o escribano fiel y de removerle siempre que quisiere, con causa o sin ella.

CAPÍTULO segundo, del salario y derechos que ha de llevar y pertenecen al secretario de la Provincia.

CAPÍTULO tercero, que el secretario vaya y asista a todas las Juntas y llamamientos de la Provincia, y que no lleve derechos por lo escrito en las Juntas para ella.

CAPÍTULO cuarto, que el sello de la Provincia esté en poder de la persona que ella nombrare.

CAPÍTULO quinto, que no se puedan llevar derechos por señalar los despachos de la Provincia con el sello de ella.

TÍTULO XII. De los repartimientos foguerales y del tesorero de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que los repartimientos que se hicieren por la Provincia sean con asistencia del Corregidor o Alcalde Ordinario de la república donde se celebra la Junta, quando no se hallare presente el Corregidor.

CAPÍTULO segundo, que en las Juntas Particulares no se pueda hacer repartimiento alguno.

CAPÍTULO tercero, que los procuradores que se hallaren en las Juntas Particulares lleven a los concejos de su representación la memoria de lo que se debe repartir en la primera Junta General, para que sepan la razón que ay para ello.

CAPÍTULO cuarto, que todos los concejos de esta Provincia paguen irremissiblemente lo que se les repartiere por ella en las Juntas, y que los vecinos de ellos puedan ser compelidos a la paga del repartimiento.

CAPÍTULO quinto, que en las Juntas Generales no se repartan dádivas algunas.

CAPÍTULO sexto, que la Provincia pueda dar licencia a las poblaciones, alcaldías y valles y colaciones de ella para repartir entre sus vecinos lo que huvieren menester, en la forma y con las circunstancias que se expressan en esta ley.

CAPÍTULO séptimo, que el tesorero de la Provincia desquente a qualquiera concejo o persona particular lo que en el repartimiento tuvieren que haver.

TÍTULO XIII. De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de cómo se ha de proceder por curso de Hermandad.

CAPÍTULO primero, que en esta Provincia aya siete Alcaldes de la Hermandad; en qué lugares de ella han de ser eligidos y de las calidades que han de tener.

CAPÍTULO segundo, del juramento que se ha de recibir al Alcalde de la Hermandad luego que fuere elegido.

CAPÍTULO tercero, que si los querellantes recibieren daño por culpa de los Alcaldes de la Hermandad paguen el tal daño los concejos que los eligieron.

CAPÍTULO cuarto, de los cinco casos en que los Alcaldes de la Hermandad tienen jurisdicción para sentenciar y executar, sin embargo de apelación.

CAPÍTULO quinto, que los oydores y Alcaldes de las Chancillerías Reales remitan a los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia los que, aviendo delinquido en ella en alguno de los cinco casos, se presentaren ante ellos, y no se entrometan en quitarles el conocimiento de las causas que pendieren en su tribunal.

CAPÍTULO sexto, que los Alcaldes de la Hermandad se informen sobre juramento de los delitos de los malhechores y, según lo que hallaren, sentencien las causas.

CAPÍTULO séptimo, cómo se ha de proceder sobre caso de muerte por curso de Hermandad.

CAPÍTULO octavo, cómo se han de juntar dos y tres Alcaldes de la Hermandad, y en qué casos y cómo han de proceder en ellos.

CAPÍTULO noveno, por quién y cómo se ha de conozer de los casos que acontecieren entre vezinos de diversas partes y en las tres alcaldías mayores.

CAPÍTULO décimo, cómo se ha de proceder en esta Provincia por indicios, sin poner a los de ella a cuestión de tormento.

CAPÍTULO onze, cómo han de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad las causas quando no hallaren pena expresa para el delito, y con quién la han de comunicar.

CAPÍTULO doze, que los Alcaldes de la Hermandad hagan justicia brevemente, la verdad sabida, sin plazos nin luengas.

CAPÍTULO treze, que el que quisiere querellarse de otro por curso de Hermandad se querelle ante el Alcalde más cercano, y lo que éste ha de hazer, siendo sospechoso y recusado.

CAPÍTULO catorze, que ningún Alcalde de la Hermandad ponga a cuestión de tormento a ningún natural de esta Provincia sin consejo y firma de letrado conocido de ella.

CAPÍTULO quinze, que los Alcaldes de la Hermandad no puedan prender a los de esta Provincia, no siendo públicos malhechores y no arraigados hasta en cantidad de diez mil maravedís.

CAPÍTULO diez y seis, que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capítulos y leyes del Quaderno de ella, y de la pena de los que las quebrantaren.

CAPÍTULO diez y siete, a cuya costa ha de yr el Alcalde de la Hermandad, aviendo querellante, a inquirir los delitos.

CAPÍTULO diez y ocho, qué derechos y de qué partes han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que passan ante ellos.

CAPÍTULO diez y nueve, en que se dispone la forma de pagarse las costas en el juzgado y exercicio de los Alcaldes de la Hermandad.

CAPÍTULO veinte, del premio del Alcalde de la Hermandad que hiziere justicia del acotado o malhechor.

CAPÍTULO veinte y uno, del salario que antiguamente se dava a los Alcaldes de la Hermandad, y el que al presente se debe dar.

CAPÍTULO veinte y dos, que en las Juntas Generales de la Provincia assitan dos Alcaldes de la Hermandad, los más cercanos, y del salario que han de llevar.

CAPÍTULO veinte y tres, a cuyo cargo han de ser las entregas de las penas y daños que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad, y los derechos que les tocan en ellas.

CAPÍTULO veinte y quatro, que los Alcaldes de la Hermandad sean corregidos y castigados por la Junta y procuradores de la Provincia, y removidos de sus oficios en los casos expresados en esta ley.

CAPÍTULO veinte y cinco, que en el valle de Oyarzun se elija en cada un año un Alcalde de la Hermandad, y de las calidades, salario y jurisdicción que a de tener.

CAPÍTULO veinte y seis, que los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en su ejercicio y, si no lo fueren, puedan ser castigados.

TÍTULO XIV. De los escribanos y escribanías del número de esta Provincia, de los registros y de los libros de concejos, y de bautizados y velados de las iglesias.

CAPÍTULO primero, de cómo por privilegio perpetuo toca a los concejos y a sus cargohabientes la presentación de las escribanías del número de ellos en esta Provincia, y de la forma en que se ha de hazer la elección de los escribanos.

CAPÍTULO segundo, que los escribanos reales y del número de esta Provincia notifiquen al Corregidor qualesquiera despachos de las partes, sin que se lo pueda embarazar.

CAPÍTULO tercero, que el escribano que, no siendo del número de esta Provincia, viniere a ella con algun juez pesquisidor, no pueda usar del oficio sin que dé fianzas de que pondrá el processo y los autos en la parte que por la comisión se le ordenare, dentro de un mes después que se aya acavado.

CAPÍTULO quarto, que los escribanos buelvan a las partes las escrituras originales que se presentan en los processos, retenta copia, no redarguyéndolas de falsas, dentro de tercero día; y que la Provincia los pueda compeler y apremiar a que den y entreguen las escrituras a sus dueños.

CAPÍTULO quinto, que los escribanos del número de la Provincia entiendan en las probanzas que se hazen en ella, y que, conformándose las partes, no puedan las Chancillerías embiar receptores para recevir las.

CAPÍTULO sexto, que los dos escribanos mayores pongan cada dos tenientes.

CAPÍTULO séptimo, que ninguno de los quatro escribanos de la Audiencia pueda ser procurador de Junta General ni Particular.

CAPÍTULO octavo, que los escribanos de esta Provincia no deben remitir los autos, processos y escrituras que passan ante ellos a los Consejos y Chancillerías Reales en papel sellado.

CAPÍTULO noveno, que los receptores y notarios eclesiásticos cobren los derechos que se causaren en esta Provincia, conforme al arancel real y en la moneda usual; y que los Obispos y visitadores generales no saquen los libros de las iglesias de los lugares en que están.

CAPÍTULO diez, que no se saquen papeles originales del archivo de esta Provincia; y quando se necessitare de alguno de ellos, se den por trasladados.

CAPÍTULO onze, que los escribanos ni otra persona alguna de esta Provincia puedan entregar originalmente los libros de los concejos y de las iglesias, como ni los protocolos y registros de escribanos a los informantes de los ávitos militares para llevarlos al Consejo de las Órdenes.

TÍTULO XV. De la cárcel y carcelero o alcaide de ella.

CAPÍTULO primero, que en los lugares donde huviere de residir el Corregidor con su Audiencia aya cárcel segura para los pressos de su juzgado.

CAPÍTULO segundo, que la Provincia nombre y elija el alcaide de la cárcel, y éste dé fianzas de tener los pressos a buen recaudo.

CAPÍTULO tercero, de los derechos que han de llevar los alcaides o carceleros en toda esta Provincia.

CAPÍTULO quarto, que los alcaides de la cárcel no den de comer a los pressos.

CAPÍTULO quinto, que no sean detenidos los pressos por las costas y derechos del pleyto si no tuvieren con qué pagar.

TÍTULO XVI. De los emplazamientos.

CAPÍTULO primero, que los emplazamientos se hagan por ante el Alcalde de la Hermandad más cercano.

CAPÍTULO segundo, de la forma que ha de aver en emplazar a los poderosos.

CAPÍTULO tercero, que los concejos tengan obligación de dar escribanos para emplazar a los poderosos.

CAPÍTULO quarto, que los que la Junta llamare o emplazare parezcan personalmente en ella.

CAPÍTULO quinto, que ninguno de esta Provincia pueda ser llamado a la Corte personalmente si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad y por despachos reales, firmados a lo menos de tres oydores.

TÍTULO XVII. Del Alcalde y Alcaldía de Sacas, y de sus oficiales.

CAPÍTULO primero, que en esta Provincia siempre ha sido la Alcaldía de Sacas y cosas vedadas de ella misma, con la facultad de cuydar por sí y por sus ministros de todo lo que toca a la saca de cosas vedadas, y de ser propios de ella todos los derechos de denunciaciones.

CAPÍTULO segundo, que en cada una de las Juntas Generales se elija y nombre por esta Provincia un Alcalde de Sacas; y que éste, con el escribano que también se eligiere y nombrare por la dicha Provincia en la mesma Junta General, sirva el oficio de Alcalde de Sacas en un año enteramente.

CAPÍTULO tercero, de la forma y modo que ha de haver en el nombramiento de Alcalde de Sacas de esta Provincia, y de la calidad del que huviere de ser nombrado para este ministerio.

CAPÍTULO cuarto, que el Capitán General y alcayde de la fortaleza de Fuenterravía y el del castillo de Beovia, no se entrometan en descaminos ni en la gavarra del Alcalde de Sacas; y que no aya más que la de la Provincia en el passo de Beovia o donde en tiempo de guerra conviniere, con acuerdo del Capitán General.

CAPÍTULO quinto, de la cárcel del Alcalde de Sacas.

CAPÍTULO sexto, que quando el Alcalde de Sacas se huviere de ausentar del passo deje teniente que sea persona llana y abonada, y natural de la Provincia y con aprobación de ella, y que no sea vecino de Fuenterravía ni de Yrún.

CAPÍTULO séptimo, que el Alcalde de Sacas no deje passar cosa alguna de las prohibidas, no entregándosele originalmente las cédulas o provissions de permisos de Su Magestad.

CAPÍTULO octavo, del salario y derechos del Alcalde de Sacas y de su sscribano.

CAPÍTULO noveno, de los derechos que se han de llevar en la gavarra del Alcalde de Sacas.

CAPÍTULO diez, de la residencia que se ha de tomar a los Alcaldes de Sacas y a sus escribanos, gavarreros y guardas.

TÍTULO XVIII. De la essención de derechos en la Provincia por mar y por tierra, y de la libertad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de reynos estraños.

CAPÍTULO primero, del encabezamiento perpetuo de las alcavalas de esta Provincia.

CAPÍTULO segundo, en que se declara qué lugares de esta Provincia están comprehendidos en el encabezamiento perpetuo de los concejos y villas de que se hace mención en el capítulo antecedente para que acudan con la parte de alcavalas que deben pagar a los recaudadores de los concejos y villas, en cuyo encabezamiento se comprehenden los dichos lugares.

CAPÍTULO tercero, de la merced perpetua de que gozan la Provincia y todos sus lugares de ciento y diez mil maravedís de renta en cada un año, situados en sus alcavalas por privilegio de la señora Reyna Doña Juana, y de la forma en que están repartidos los ciento y diez mil maravedís de renta perpetua en todos los lugares de esta Provincia.

CAPÍTULO cuarto, que a la persona que nombrare la Provincia para dar quenta del encabezamiento se le aya de recibir la que diere de él, llevándose no más de unos derechos por la quenta de todos los concejos.

CAPÍTULO quinto, que los de esta Provincia y los que a ella vieren no sean obligados ni compelidos a manifestar el dinero, bienes y cosas que se traen a ella.

CAPÍTULO sexto, en que se manda guardar la disposición de la ley real que prohíbe no aya precios de navíos ni de mercaderías para el Rey ni para los señores en los puertos de mar de estos reynos.

CAPÍTULO séptimo, que no se lleven diezmos ni otros derechos a las naos de Guipúzcoa, que casualmente aportaren en los puertos de mar de estos reynos, no descargando sus mercaderías; y que quando tuvieren necesidad de adrezarse y de proveerse de mantenimientos se los franqueen a precios moderados y les dejen reparar las dichas naos.

CAPÍTULO octavo, que por mar ni por tierra no se pidan portazgos de mercaderías ni otros derechos algunos a los de la Provincia.

CAPÍTULO noveno, que los de la Provincia de Guipúzcoa no contribuya en el edificio y en el reparo de las puentes de estos reynos.

CAPÍTULO diez, que de los mantenimientos que se trajeren a la Provincia no se paguen derechos en tiempo alguno.

CAPÍTULO onze, de los derechos de Consulado que los de esta Provincia deberán pagar en los puertos de mar, desde el estrecho de Gibraltar hasta Alexandría.

CAPÍTULO doce, que durante la feria de Pamplona no se hagan pagar derechos algunos de aduana en el Reyno de Navarra a los que de esta Provincia fueren a comerciar al dicho Reyno.

CAPÍTULO trece, que en la ciudad de Cádiz no se deben pagar derechos de almojarifazgo de las mercaderías de la Provincia que entraren en el puerto de aquella ciudad.

TÍTULO XIX. Del trato, comercio y navegación.

CAPÍTULO primero, que los de esta Provincia puedan vender para Francia, Inglaterra y otras Provincias del norte el fierro y acero que se labra en ella.

CAPÍTULO segundo, que los bastimentos que se trajeren de reynos estraños a la Provincia no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada y buelta, como ni tampoco las embarcaciones y bestias en que se trajeren.

CAPÍTULO tercero, cómo en observancia del fuero de la Provincia, expressado en la ley precedente, se mandava asegurar en tiempos muy antiguos a los que traian mantenimientos a ella.

CAPÍTULO quarto, cómo en tiempo de guerra entre las dos Coronas de España y Francia se ha permitido a los de la Provincia de Guipúzcoa el comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con los de la provincia de Labort, en Francia; y las condiciones y capítulos que suelen assentarse en el tratado, por vía de concordia y con orden especial de Su Magestad.

CAPÍTULO quinto, cómo en observancia de la Ley segunda de este Título no se debe embargar ni denunciar lo que entrare en los puertos de la Provincia para mantenimiento de los de ella, con el exemplo de lo que se dispuso en esta razón por el señor Rey Don Phe-lipe el Quarto, según se vé por su real cédula, que se pone a la letra en este capítulo.

CAPÍTULO sexto, en que se declara con más estensión la observancia que debe tener la Ley segunda de este Título diez y nueve, mandándose por Su Magestad que, no obstante qualquiera prohibición de comercio de bastimentos con Francia, en tiempo de guerra se traygan los necesarios a la Provincia del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitán General y en embarcaciones de franceses, gobernadas y navegadas por ellos.

CAPÍTULO séptimo, que los que trajeren bastimentos a la Provincia puedan cargar sus navíos las dos partes de trigo, cevada y centeno, la tercera parte de legumbres, y la quarta parte de mercaderías lícitas, y sacar en retorno de todo ello, no sólo los frutos de la tierra, mas también todo el dinero que procediere de ellos.

CAPÍTULO octavo, en que se previene la forma y orden que debe haver en la carga de los navíos de los naturales de estos reynos, y de los extranjeros que se huvieren de cargar de mercaderías y frutos de la tierra en los puertos de la Provincia.

CAPÍTULO noveno, que ninguno del Condado de Vizcaya y de las Quatro Villas de la costa del mar ni de otra parte alguna pueda tomar los bastimentos que vinieren a esta Provincia.

CAPÍTULO décimo, que, a falta de marineros naturales, sólo puedan conducirse los extranjeros la quarta parte del número que fuere necesario para la tripulación de los navíos de la Provincia.

CAPÍTULO onze, que las levas de marinería para las armadas reales se hagan con toda suavidad y con la mayor satisfacción de la Provincia que fuere possible, y la forma que ha de aver en ello.

CAPÍTULO doze, que ningún extranjero pueda hacer nao en estos reynos, ni ningún natural de ellos la pueda fabricar para extranjeros.

CAPÍTULO trece, que en esta Provincia y en todos los lugares de ella sea y corra el real de plata y de vellón por de treinta y quatro maravedís.

TÍTULO XX. De los pessos y medidas.

CAPÍTULO primero, que en toda esta Provincia el quintal de fierro y de la vena sea de ciento y cinquenta libras.

CAPÍTULO segundo, de la medida que han de tener las barricas de grassa de ballena.

CAPÍTULO tercero, del grandor que ha de tener en toda esta Provincia el sel en los montes, y de la manera en que se ha de medir.

TÍTULO XXI. De las sidras.

CAPÍTULO primero, que en esta Provincia no se eche agoa a la sidra que se ha de vender ni se permita la venta de la que fuere agoada.

CAPÍTULO segundo, que no se consienta traer a esta Provincia y vender en ninguna parte de ella sidra alguna que no fuere de la cosecha de la misma Provincia.

TÍTULO XXII. De las cosas que están prohibidas sacarse de esta Provincia para fuera de ella.

CAPÍTULO primero, que los que trajeren trigo a esta Provincia no puedan llevarlo a reynos estraños por mar y por tierra, y especialmente a la provincia de Labort en Francia.

CAPÍTULO segundo, que no se pueda sacar de los términos de la Provincia el carbón que se labra en ella.

TÍTULO XXIII. Del hazer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que la Junta y procuradores de ella hagan hazer y reparar las calzadas, puentes y pontones de esta Provincia, sin embargo de apelación.

CAPÍTULO segundo, que se cobren los quinze mil maravedís que esta Provincia tiene situados al año sobre las penas de cámara, y se empleen en hazer y reparar las calzadas.

CAPÍTULO tercero, que los de Álava adrezén y reparen los caminos de Vitoria hasta Salinas, y hasta la fortaleza de San Adrián.

TÍTULO XXIV. De las levantadas y cosas de guerra.

CAPÍTULO primero, que los de esta Provincia no salgan de los límites de ella sin ser primero pagados de su sueldo.

CAPÍTULO segundo, que, quando pareciere necessario, resistan los de esta Provincia y hagan el daño que pudieren a los navarros y otros estrañeros que les hizieren daño.

CAPÍTULO tercero, que la Provincia nombre comissarios para con los que nombrare el Reyno de Navarra, y lo que ellos dispusieren en castigo de robos y daños sea válido.

CAPÍTULO quarto, de la forma y manera en que han de servir los cavalleros y otras personas de todos los concejos y lugares de esta Provincia, en las ocasiones de guerra en ella.

CAPÍTULO quinto, en el qual, y por otras dos cédulas reales, se expressa con más claridad la mano y facultad que tiene la Provincia para obligar a que sirvan sus hijos debajo de las vanderas de los lugares de donde son vecinos, apremiando a ello no sólo a qualesquiera cavalleros, mas también a todos los que fueren de ávito; y que estos no estén obligados a servir fuera de la Provincia si no es en los casos que se previenen por la segunda de las dos cédulas.

CAPÍTULO sexto, que los comissarios que vinieren con gente de guerra a la Provincia la entreguen en los confines de ella a los que acostumbra nombrar la Provincia, para que ellos conduzgan las milicias por la tierra hasta la parte donde huvieren de llegar.

TÍTULO XXV. De la essencia de armas de los de esta Provincia.

CAPÍTULO primero, que las armas de los naturales y vecinos de la Provincia no puedan ser prendadas por deuda alguna.

TÍTULO XXVI. De los beneficios patrimoniales y no patrimoniales, y de los clérigos de la Provincia.

CAPÍTULO primero, que las bulas que se obtuvieren sobre beneficios patrimoniales de esta Provincia no tengan efecto hasta que se vean y examinen en el Consejo Real.

CAPÍTULO segundo, que los que tuvieren en esta Provincia derecho y facultad de presentar beneficios eclesiásticos de las iglesias de ella los probean en personas idóneas y suficientes.

CAPÍTULO tercero, que ninguno de esta Provincia pueda hazer cessiones a personas eclesiásticas de fuera de esta Provincia en manera alguna.

CAPÍTULO cuarto, que ningún concejo embíe por su procurador a la Junta a ningún clérigo, ni el clérigo lo pueda ser en manera alguna.

TÍTULO XXVII. De las missas nuevas, mortuorios y funerales, bodas y bateos.

CAPÍTULO primero, que en las missas nuevas y quando la primera vez cantan los eclesiásticos las epístolas y evangelios, ni después por causa de ello, no se den comidas si no es a los parientes hasta el tercer grado; y de lo que en estas funciones podrán ofrecer los que asisten en ellas.

CAPÍTULO segundo, que no se den comidas en los entierros de difuntos y en sus funerales si no es a los parientes hasta el tercer grado.

CAPÍTULO tercero, que no se pueda combidar a vodas si no es a parientes y parientas hasta el tercer grado; ni a los bautismos si no es al compadre y a la comadre y hasta seis personas.

TÍTULO XXVIII. De las [ligas], monopodios, confrarías y vandos.

CAPÍTULO primero, que no se hagan confrarías nuevas en Guipúzcoa ni aya más de las hechas o de las que se hicieren con autoridad real.

CAPÍTULO segundo, que no se hagan en esta Provincia ligas ni confederaciones ni obligaciones ni ayuntamientos de concejos ni universidades ni de personas singulares.

CAPÍTULO tercero, que ninguno de esta Provincia vaya a los vandos de Vizcaya, Álava, Oñate y Labort.

CAPÍTULO cuarto, que ningún concejo, villa ni lugar ni ninguna persona particular sea ossado de hazer llamamiento ni ayuntamiento ni apellido de gente, ni a amenazar a ningún Alcalde de la Hermandad ni otras justicias.

TÍTULO XXIX. De las fuerzas, despojos y hurtos.

CAPÍTULO primero, que contra los que trataren de se apoderar de algún lugar de la Provincia, o de alguna casa de alguna persona de ella, salga la Provincia padre por hijo.

CAPÍTULO segundo, que si alguna persona quisiere executar alguna provisión real, o algún executor, tratare algo contra fuero o contra los privilegios de esta Provincia, sin que por ella o su mayor parte se aya mandado dar el uso a semejante comisión, se le resista; y si de otra manera no se pudiere, lo maten.

CAPÍTULO tercero, de la pena del que hiziere fuerza y despojare a otro de su possession sin mandamiento de juez; y la de éste, si procediere sin oyr a las partes.

CAPÍTULO cuarto, que el despojado sea buuelto a su possession, procediéndose sumariamente en la causa sin embargo de apelación.

CAPÍTULO quinto, de la pena del que se querellare averle hecho fuerza, si no la probare.

CAPÍTULO sexto, de la pena del que, aviéndose querellado ante la Provincia por fuerza cometida, desistiere de su demanda o se concertare con el demandado.

CAPÍTULO séptimo, sobre el comprar sin dolo cosa hurtada o rozada.

CAPÍTULO octavo, que los concejos, y pueblos paguen todo lo que se robare por los caminos reales de su jurisdicción, y de la pena del que dijere aver sido robado no lo siendo.

CAPÍTULO noveno, de la pena del que robare o hurtare fuera de camino de diez florines arriba, y dende abajo.

CAPÍTULO diez, de la pena del que pidiere en camino, monte, casa o herrería sin licencia del Alcalde.

CAPÍTULO onze, de la pena del que forzare virgen o muger, y del que rompiere cassa o iglesia para robar.

TÍTULO XXX. De los receptadores y encubridores de los malhechores.

CAPÍTULO primero, de la pena del que encubriere al ladrón o robador.

CAPÍTULO segundo, cómo se han de allanar las casas fuertes donde se acojen malhechores, y de la pena de los que los receptaren.

CAPÍTULO tercero, del que acogiere a alguno de esta Provincia y de fuera de ella sabiendo que es acotado, y del que le trajere en su compañía.

CAPÍTULO cuarto, de la pena del que diere mantenimientos o armas al acotado.

TÍTULO XXXI. De los vagamundos, y andariegos.

CAPÍTULO primero, de la pena de los andariegos y vagamundos.

CAPÍTULO segundo, que los vagamundos y andariegos de mala fama no sean sueltos en fiado.

TÍTULO XXXII. De los acotados o sentenciados en rebeldía.

CAPÍTULO primero, de la pena de los mozos y mancebas de los acotados.

CAPÍTULO segundo, de la pena del que viendo al acotado o a su mozo o manceba no diere apellido, y de la pena del pueblo que no siguiere al apellido.

CAPÍTULO tercero, que el acotado presso con rallón sea ahorcado; y si obtuviere perdón de la parte o justificare su causa por que no debia ser acotado, presentándose personalmente sea degollado.

CAPÍTULO cuarto, del premio que se ha de dar al que prendiere o matare al acotado y al que lo acompañare.

CAPÍTULO quinto, del premio del que descubriere al acotado y dijere donde está, para que pueda ser presso.

CAPÍTULO sexto, que el que fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad y quisiere justificar su causa se presente ante el mismo Alcalde y no ante otro juez alguno.

CAPÍTULO séptimo, que el acotado que se presentare ante la Provincia no sea dado en fiado; y que ella sola, y no otro juez alguno, conozca de las causas de los que así se presentaren.

TÍTULO XXXIII. De los testigos falsos.

CAPÍTULO primero, de la pena del testigo falso.

CAPÍTULO segundo, de la pena de los que inducen o corrompen a los testigos para que depongan falsamente.

TÍTULO XXXIV. De las armas ofensivas, cuyo uso está prohibido.

CAPÍTULO primero, de la pena del oficial que hiziere o labrare rallón.

CAPÍTULO segundo, de la pena del que tragere rallón.

CAPÍTULO tercero, de la pena del que tirare y usare de armas ofensivas prohibidas, que son las que se declaran en esta ley.

TÍTULO XXXV. De las treguas, asechanzas y desafíos.

CAPÍTULO primero, del que feriere o prendiere o lisiare o corriere a otro con armas, sobre tregoa puesta.

CAPÍTULO segundo, de la pena del que hiriere a otro sobre asechanzas, y de caso pensado.

CAPÍTULO tercero, de la pena del que anduviere aguardando a otro con asechanzas, aunque no le hiera ni mate.

CAPÍTULO cuarto, de los desafíos.

TÍTULO XXXVI. Cómo se han de seguir los malhechores.

CAPÍTULO primero, en que se dispone se siga a los malhechores, y de la pena del que rehusare el hacerlo en los casos contenidos en esta ley.

CAPÍTULO segundo, cómo se ha de dar apellido quando se hallare algún muerto, y de la forma en que se ha de seguir a los malhechores.

CAPÍTULO tercero, del premio que la Provincia puede señalar a los que prendieren algún malhechor.

Título XXXVII. De las herrerías y sus oficiales, y de la vena de fierro.

CAPÍTULO primero, de la pena de los oficiales de las herrerías que, aviéndose concertado con los ferrones o recibido de ellos dinero adelantado, se ausentaren.

CAPÍTULO segundo, de la pena del que cortare los barquines de qualquiera herrería.

CAPÍTULO tercero, de la pena del que desafiare a herrería o a maderos, oficiales y brazeros de ella.

CAPÍTULO cuarto, que no se pueda sacar ni llevar la vena de fierro para Francia.

TÍTULO XXXVIII. Del plantar y cortar árboles y montes, y de las rozaduras.

CAPÍTULO primero, que no se planten nogales, castaños, robles, ayas ni fresnos más cerca de tres brazadas de la heredad agena.

CAPÍTULO segundo, que no se puedan cortar ni quitar árboles que estuvieren plantados en heredad propia por el vezino que después labrare su heredad o plantare manzanal, viña o parral.

CAPÍTULO tercero, de la pena en que incurren los que talan, árboles, viñas y montes agenos, y de la forma que se ha de tener en castigarlos.

CAPÍTULO cuarto, cómo y por quién se ha de proceder en las talas de montes y árboles que se hicieren por los que no son vezinos del lugar donde se cortaren o talaren.

CAPÍTULO quinto, que no se hagan rozaduras si no es en la forma que se expresa en esta ley, y del cuydado y obligación que han de tener los concejos y los que abren tierras concejiles para rozar y sembrar.

CAPÍTULO sexto, de la pena en que incurren los que ponen fuego en los aulagales y argomales.

CAPÍTULO séptimo, de la pena del que cortare rama de árbol de concejo, y del que sacare planzones de tierra concejil; y que se nombren guardamontes.

CAPÍTULO octavo, que a costa de los concejos se crien viveros, que no se corte por el pie roble alguno para carbón no estando inútil, y que todos los concejos empleen la décima parte de sus propios en plantar, en guiar y en beneficiar árboles.

TÍTULO XXXIX. De los incendios.

CAPÍTULO primero, de la pena de los incendiarios de casas, panes, viñas, frutales, herrerías, colmenas, navíos y montes brabos y jarales.

CAPÍTULO segundo, que para atajar el fuego se puedan tomar sidras y vinos, y derribar casas.

TÍTULO XL. De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere pasto de castaña y vellota.

CAPÍTULO primero, que los ganados pascan en esta Provincia libremente de sol a sol, excepto en las partes y en el tiempo que se expresa en esta ley; y de la calumnia que han de pagar quando se prendaren.

CAPÍTULO segundo, que los ganados no puedan pascen en los jarales recién cortados si no es los que fueren del dueño del jaral, o con su licencia.

CAPÍTULO tercero, de la forma que se ha de tener en la aberiguación de las prendarias de ganados.

CAPÍTULO cuarto, de la forma y modo que se ha de tener en aberiguar si ay vellota o castaña en los montes, para prender o dejar de prender los ganados.

CAPÍTULO quinto, que ninguno pueda tener en la Provincia ye-goas si no es en su propia heredad, so la pena contenida en esta ley.

CAPÍTULO sexto, que ninguno pueda traer cabras en la Provincia si no es en su propia heredad.

TÍTULO XLI. De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guipúzcoa, de los que en ella pueden avezindarse y obtener y gozar los oficios onoríficos de paz y guerra en todos los lugares de la mesma Provincia.

CAPÍTULO primero, que ningún christiano nuevo ni del linaje de ellos no pueda vivir ni morar ni avecindarse en toda esta Provincia.

CAPÍTULO segundo, que en esta Provincia y en los concejos, villas y lugares de ella no sea admitido por vecino ninguno que no fuere hijodalgo, y de lo que se debe hacer quando alguno viniere a vivir en ella.

CAPÍTULO tercero, en que, por vía de declaración de la ley antecedente a ésta, se pone la forma que se ha de tener en la aberiguación de la hidalguía de los que huvieren de ser admitidos a los oficios onoríficos de la Provincia.

CAPÍTULO cuarto, en que se declara deberse aberiguar la descendencia y nobleza de los originarios de la Provincia, haziéndose las provanzas en las partes de su origen con requisitoria del Alcalde del lugar donde quisieren avezindarse.

CAPÍTULO quinto, que para la información de la hidalguía y limpieza de los que pretenden ser admitidos por vezinos, y en oficios públicos de esta Provincia, se cite a los concejos, justicias y regimien-tos del lugar donde se quisieren avezindar.

CAPÍTULO sexto, en que, por justos motivos que para ello tuvo la Provincia, resolvió que los forasteros y todos los que no fuesen originarios de la Provincia, del Señorío de Vizcaya y villa de Oñate litigassen su hidalguía en las Salas de Hijosdalgo y la executoriassen para poder ser admitidos al goze de los oficios públicos de la Provincia.

CAPÍTULO séptimo, en que, revalidándose la ley del capítulo antecedente, se ponen penas para los transgresores.

CAPÍTULO octavo, en que, derogándose las dos leyes antecedentes, se estiende la facultad de conocerse por los Alcaldes Ordinarios de las causas de hidalguía de todos los que fueren naturales del reyno y quisieren avecindarse y vivir y morar en la Provincia, para gozar de los oficios de ella.

CAPÍTULO noveno, cómo se ha de entender la exclusión de los que fueren originarios de Francia para el goze de los oficios y admisión en los ayuntamientos, aunque sean hijosdalgo.

CAPÍTULO diez, en que se dispone la forma que se ha de observar en el nombramiento de los cavalleros que se llaman diligencieros o informantes, para la aberiguación de la nobleza y limpieza de los que pretenden ser admitidos a la vecindad y a los oficios de esta Provincia, no siendo originarios de ella, del Señorío de Vizcaya y villa de Oñate.

CAPÍTULO once, que ningún hijo de clérigo de orden sacro sea admitido a los oficios públicos de la Provincia ni pueda entrar en concejo, Junta ni alarde de ella, aunque obtenga cédulas, privilegios y provisiones de legitimación y dispensación de incapacidad.

CAPÍTULO doze, en que, aprovándose en todo y por todo la disposición de la ley precedente, se ordena su ejecución, so graves penas.

CAPÍTULO treze, en que, confirmándose la Ley primera de este Título quarenta y uno, se manda se extienda su disposición a los negros y negras, mulatos y mulatas, esclavos y libres.

CONFIRMACIONES

de las leyes, ordenanzas, privilegios, buenos usos y costumbres de esta Provincia de Guipúzcoa

Confirmación de las leyes y ordenanzas por el señor Rey Don Henrique el tercero.

Confirmación del señor Rey Don Juan el segundo.

Confirmación del señor Rey Don Henrique el quarto.

Confirma nuevamente, el señor Rey Don Henrique el quarto, todas las leyes y ordenanzas de la Provincia por medio de sus Comissarios, y con poder especial de Su Magestad.

Confirma la señora Reyna Católica Doña Isabel las leyes y ordenanzas, privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia, por medio de sus Comissarios poderhavientes.

Confirman nuevamente los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel todos los privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia.

Confirma el señor Emperador Don Carlos todos los privilegios, buenos usos y costumbres y ordenanzas de la Provincia.

FIN

AVE MARIA

Nueva recopilacion de los Fueros, Previlegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, Confirmados y aprobados por el Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto

DON PHELIPE QUINTO DE ESTE NOMBRE, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Zerdania, Marques de Oriztán y de Gociano, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte de vos la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se nos ha representado que, con motivo de nuestro feliz arrivo a estos reynos, aviades acudido al nuestro Consejo de la Cámara a pedir confirmación de los privilegios que essa Provincia avía obtenido y merecido de la real gratitud de los señores Reyes, gloriosos progenitores nuestros, por los grandes y particulares servicios hechos a esta Monarchía, assí en tiempo de guerra como de paz, y aprobación de los fueros, leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres de essa Provincia, debaxo de cuya disposición uniforme se avía governado por muchos siglos, aviéndolas enmendado, corregido y aumentado según la ocurrencia de los casos y tiempos en que se avía considerado combeniente, aviendo precedido a su práctica real confirmación. Y visto en dicho Consejo de la Cámara la pretensión referida, con lo que sobre ello avía dicho el nuestro Fiscal, a quien se mandó lo viesse, se avía diferido a la pretensión de essa Provincia por lo que tocava a los privilegios. Y en quanto a las leyes del fuero, ordenanzas, buenos usos y costumbres remitído al nuestro Consejo para su aprobación, como parecía de la dicha resolución que en devida forma presentávades, certificada de Don Francisco de Monzón, nuestro Secretario y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla. En consecuencia de lo qual, nos avíamos de servir de aprobar las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, según y como se contenían en la Recopilación de ellas, impresa de orden de

los del nuestro Consejo, que en devida forma presentávades. Y porque todas las dichas Leyes, Fueros, Ordenanzas, Usos y Costumbres estaban confirmados por los dichos señores Reyes nuestros progenitores, y su práctica y observancia se justificava por la información que a pedimento de esa Provincia había recibido el nuestro Corregidor de ella, y por la certificación dada por Don Phelipe de Aguirre, nuestro secretario y de Juntas y Diputaciones de esa dicha Provincia, que assí mismo presentábades. Y porque, mirando las dichas disposiciones al buen gobierno, paz y tranquilidad de ella y sus naturales, se hallava estar calificado con la observancia que en ellas tenían todos los miembros que la componían, cediendo siempre en mayor servicio nuestro. Y porque en estos términos no podía aver razón de dudar, mayormente quando las dichas leyes y ordenanzas estaban vistas, examinadas y confirmadas por los dichos señores Reyes, cuyos despachos, dados en su aprobación, paraban en vuestro archivo, como se justificava del cotejo hecho en virtud de provisión nuestra por el Licenciado Don Juan Antonio de Torres, del nuestro Consejo, hallándose Corregidor de esa Provincia. Por todo lo qual se nos suplicó aprobásemos las dichas leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres con que essa Provincia se hallava y se contenían en la recopilación referida para su más puntual observancia, dando para todo ello el despacho que fuere más favorable. Y la dicha certificación de la confirmación de los privilegios de essa Provincia, concedida por el nuestro Consejo de Cámara, en orden a lo que allí tocaba, y las dichas Leyes del Fuero, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres de que en el nuestro Consejo aveys pedido confirmación, es su tenor como se sigue.

SEÑOR

La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa dize que, aviendo suplicado a Vuestra Magestad la confirmación y aprobación de sus Fueros, Privilegios, Leyes, Ordenanzas, Buenos Usos y Costumbres, se a servido Vuestra Magestad de aprobar y confirmar los privilegios en la forma que informó el Fiscal de Vuestra Magestad, y que, en quanto a las leyes y ordenanzas del gobierno político de la Provincia, se acuda al Consejo de Castilla. Y para que en él se tenga presente, suplica a Su Magestad se sirva de mandar se le dé por certificación, con incersion del informe del Fiscal y resolución que se ha tomado en vista de él, que en ello recibirá merced. Madrid, a veinte y dos de febrero de mil setecientos y dos. Dése de la que constare y fuere de dar.

En cumplimiento del decreto antecedente de los señores del Consejo de la Cámara Don Francisco de Monzón, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario de Su Magestad y Oficial mayor de la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla, certifico que, aviéndose visto en el dicho Consejo de la Cámara un memorial de la Provincia de Guipúzcoa, en que suplicó se la hiziesse merced de mandar se le confirmassen

diferentes privilegios, que expresó, y todos los demás Privilegios, Fueros, Ordenanzas, Usos y Costumbres contenidos en el Libro de su Recopilación que se imprimió, precediendo comprobación y diligencias que para ello se hizieron, y con licencia despachada por los señores del Consejo Real; y visto con lo referido el informe que sobre ello hizieron los concertadores de los privilegios y confirmaciones, por decreto de la Cámara de cinco de diziembre de mil setecientos y uno, se acordó lo siguiente:

El Fiscal, con vista de estos papeles y de todos los causados en el Consejo sobre estas cosas y teniendo presente lo que de ellas toca a la Cámara y toca al Consejo, informe lo que le combenga. Y en virtud de ello se hizo el referido informe, que es el que se sigue:

El Fiscal, en virtud del decreto de Vuestra Magestad, su fecha de cinco de diziembre próximo passado, y de los papeles que por él se mandan reconozar, y de el informe de los concertadores de privilegios y confirmación es de Vuestra Magestad, respecto de tener la Provincia de Guipúzcoa diferentes privilegios y mercedes concedidas por los señores Reyes predecesores de Vuestra Magestad por vía de gracia y en consideración y remuneración de servicios particulares de la Provincia, que se expresan en sus concesiones y confirmaciones, que son: el que el señor Rey Don Enrique el quarto hizo a la Provincia por su carta y despacho dado en Madrid a diez y ocho de agosto de mil quatrocientos y sesenta y ocho, y doze de agosto de mil quatrocientos y sesenta y nueve, en que la hizo merced de que toda ella y sus villas y lugares, valles, puertos, anteiglesias, solares, jurisdicción civil y criminal y todas las otras cosas pertenecientes al señorío real fuesen perpetuamente de su Real Corona y de los señores Reyes que después viniessen, sin que en ningún tiempo pudiesen ser separados de ella. El mismo señor Rey, por su carta dada en Segovia a diez y seis de febrero de mil quatrocientos y sesenta y seis, honró a dicha Provincia con la merced de que perpetuamente, para siempre jamás, se pudiese llamar y nombrar en todas sus cartas y escrituras la NOBLE Y LEAL Provincia, y que si de esta merced quisiessen privilegio se lo diessen y librasen. Y el señor Emperador Carlos quinto, por su carta en Toledo a veinte y tres de junio de mil quinientos y veinte y cinco, con acuerdo de los de su Consejo, añadió a la merced antecedente el que se llamasse e intitullasse MUY NOBLE Y MUY LEAL Provincia. Los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Ysabel, por despacho dado en Valladolid a veinte y tres de diziembre de mil quatrocientos y setenta y cinco, hizieron merced a la Provincia de la Alcaydía de Sacas y cosas vedadas de ella, perpetuamente y para siempre jamás, y mandaron se despachase y librase carta de privilegio. Y después por otro despacho confirmaron la misma merced con los príncipes, obispos y arzobispos del reyno. La señora Reyna Doña Juana, por otro despacho dado en Medina del Campo a veinte y ocho de febrero de mil y quinientos y treze, concedió a la Provincia que, además del escudo de armas que tenía en lo antiguo, pudiese añadir en él doze

tiros de artillería que los vezinos y moradores de ella avían quitado y ganado a los enemigos de esta Corona peleando con singular valor sobre el sitio de Pamplona. La misma señora Reyna Doña Juana, atendiendo a los particulares y señalados servicios que la Provincia avía hecho, y especialmente quando los enemigos entraron quemando y destruyendo las villas y lugares de ella, sitiando a la de San Sebastián, que combatieron con gran ardor, y los hijosdalgo y naturales de dicha Provincia con el mismo, y sin ayuda de nadie, hizieron levantar el sitio echando fuera de ella los enemigos. Y lo mismo executaron en el sitio de Pamplona. Y en remuneración de estos servicios, por carta dada en Valladolid a treze de agosto de mil quinientos y treze, hizo merced a las villas y lugares de la Provincia que de allí adelante, para siempre jamás, cada una junta en su ayuntamiento pudiesse nombrar un escrivano de el número de ella, y que dentro de veinte días el nombrado se presentase con dicho nombramiento para que se le confirmase, estando la Corte de los puertos allende; y estando a esta parte, dentro de quarenta días. Y assí mismo, dicha señora Reyna Doña Juana por su carta de privilegio, escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo dada en Madrid a veinte y ocho de marzo de mil quinientos y catorze, hizo merced a la Provincia y las villas y lugares de ella de ciento y diez mil maravedís de juro para que los tuviessen para los propios y gastos de la Provincia, para siempre jamás, situados en las alcabalas de las villas de San Sebastián y Segura. El señor Rey Don Phelipe tercero, por otra dada en Lisboa a veinte y nueve de junio de mil seiscientos y diez y nueve, hizo merced a dicha Provincia perpetuamente, y para siempre jamás, de la escrivanía de Juntas de ella, para que la tuviessen por propios suyos, con facultad de poder nombrar persona, siendo escrivano examinado por el Consejo, removerle y quitarle quando les pareciere. Y también dicho señor Rey, por despacho dado en la ciudad de Lisboa a veinte y nueve de septiembre del mismo año, hizo merced a la Provincia de que perpetuamente pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de ella y su Corregidor, confirmando esto mismo el señor Rey Don Phelipe quarto, por sus despachos de veinte y nueve de septiembre de mil seiscientos y diez y nueve, y diez y siete de agosto de mil seiscientos y quarenta y uno, dando forma de cuántos y quáles deben ser los nombrados. Y assí mismo la alcaydía de la cárcel, mandando que, si de esta merced quisiesse la Provincia carta de privilegio y confirmación, se la diessen y librasen. El Cathólico Rey Don Fernando, por diferentes cartas y albalaes hizo merced a la Provincia de encabezamiento perpetuo de sus alcabalas. Y de ella la señora Reyna Doña Juana dio y libró carta de privilegio, escrita en pergamino, y después se confirmó por el señor Rey Don Phelipe segundo en Toledo, a quatro de marzo de mil quinientos y sesenta y uno, que, demás de estar inserta en el Libro de sus Ordenanzas, se presenta original, cuya confirmación toca privativamente a Vuestra Magestad en su Consejo de la Cámara. Dize que, siendo Vuestra Magestad

servido de suplir los reparos que los concertadores expresan en su Informe, en la forma y modo que Vuestra Magestad tuviere por combeniente, remite al arbitrio superior de Vuestra Magestad la confirmación de los privilegios y mercedes referidas. Y por los que mira a la aprobación de las ordenanzas pertenecientes al gobierno político y económico de la Provincia, ciudades, villas y lugares de que se compone, que assimismo se comprehenden en el Libro de ellas, cuya impresión se executó en virtud de licencia del Consejo, siendo Vuestra Magestad servido podrá mandar que, en quanto a la aprobación que de ellas pretende, acuda al Consejo. Madrid y enero veinte y tres de mil setecientos y dos.

Y aviéndose últimamente visto todo en la Cámara, por decreto de treinta de enero passado de este año se aprobó como lo dize el señor Fiscal. Y para que conste de ello donde combenga, doy ésta en Madrid, a veinte y siete de febrero de mil setecientos y dos. Don Francisco de Monzón.

TÍTULO I

De la Provincia, su situación, calidad y propiedades de la tierra, y de los naturales de ella

La ilustríssima y nobilíssima Provincia de Guipúzcoa es parte muy principal del Reyno de España, en la Europa. Ocupa el sitio de ella, la porción última septentrional de este dilatado Reyno. Su altura es a quarenta y quatro grados de la equinocial al Polo Ártico. Confina por el oriente con parte de Francia y Navarra, al mediodia con la Provincia de Álava, con el Señorío de Vizcaya al occidente, y al septentrión remata sus límites en el mar océano Cantábrico. En lo antiguo fue una de las Provincias comprehendidas en la celebérrima Cantabria. Los geógrafos de aquel tiempo la llaman Bardulia, por ser la parte septentrional marítima de lo que ocuparon los bárdulos. Después se ha intitulado siempre Guipúzcoa. Uno y otro nombre tienen difícil la investigación de su ethimología, por antiquíssimos, y de cuyo principio no se halla noticia ciertamente escrita. La mayor longitud de esta Provincia es de la parte meridional a la septentrional, y contiene quince leguas españolas, desde el puerto de Salinas hasta el cavo del Higuer en Fuenterravía. Su latitud del oriente a poniente, nueve leguas, desde el monte de Allecu a Motrico. La marítima se dilata otras nueve leguas, desde el promontorio Olearso o monte de Jasquibel, asta la jurisdicción de Ondárroa en Vizcaya. Toda su circunferencia ocupa poco más de treinta y tres leguas. En este corto territorio se ven situadas cien poblaciones, entre grandes, medianas y pequeñas; setenta y tres de ellas tienen jurisdicción civil y criminal separada, con autoridad alta y baja, mero mixto imperio, y las restantes son colaciones o universidades con parrochias propias y distintas, y uso y aprovechamiento de términos, montes, pastos y aguas, sin sugesión y dependencia

alguna, si bien la reconocen en lo civil y criminal, y las más de ellas en lo militar, a las ciudades y villas a cuya jurisdicción están sometidas, encomendadas o incorporadas. El clima de la tierra es templado, por participar del medio entre los excesivos calores meridionales y rigurosos fríos del norte. El ayre suave, algo húmedo, el cielo bueno, y de favorables influencias su constelacion. Toda la tierra es montuosa, sin grande escabrosidad, por desgajarse con poca aspereza los montes a los valles, en que están poblados los más de los lugares, y en tan buena disposición y uniforme proporción que justamente pudiera decirse que toda la Provincia es un continuado pueblo, pues no se puede dilatar la vista en todo su territorio sin que tenga muy presente por objeto el de alguna villa o lugar de ella, enlazándose la distancia media de unas a otras con innumerables edificios, prados deleytables y arboledas amenas, que recrean las potencias y alimentan los sentidos con la hermosa variedad de bien empleados primores de la naturaleza y el arte, en tan corta distancia de terreno. Fecúndanla con alagueños y cariñosos riegos muchos ríos, arroyos y fuentes que, desatados en cristales puros, fertilizan los campos y sirven a los vivientes para todos los utencilios. Apenas se hallará distancia de un tiro de mosquete donde la naturaleza no proponga a los ojos algún parto de su prodigiosa fecundidad. Todos los arroyos y fuentes corren presurosos al mar océano Cantábrico, incorporados en seis ríos que con bastante profundidad tributan sus raudales a aquel sobervio elemento. El primero es el Deva, bien nombrado por los cosmógrafos más célebres de la antigüedad. Nace en la Provincia, en términos de la villa de Salinas, y baja por las de Escoriaza y Arichavaleta, del valle real de Léniz, a la de Mondragón. Corre, recibiendo más caudal en ella, a la villa de Bergara, dexando a el un lado a San Juan de Ussarraga, oy Anzuola, y al otro a la villa de Maya de Elgueta. Passa a la de Plasencia, y acrecentando sus aguas, algo separado de la villa de Eybar, continúa su curso por la de Marquina de Elgóybar, Alzola y Mendaro a la de Monreal de Deva, donde, apartado una legua de la villa de Motrico o Monte-Tricio, en siglos antiguos, fenece su curso engolfándose en el mar. El segundo río es Urola. Debe su origen al monte de Araya, en jurisdicción de la villa de Segura. Toma su curso por la de Legazpia y passa por medio de las de Villarreal y Zumárraga, dexando separadas en alguna distancia las de Gaviria, Ezquioga y Ormaíztegui. Baña los campos llanos de las villas de Azcoitia y Azpeitia (cuyos muros riega) a vista del santuario de Loyola. Precipítase a la villa de Santa Cruz de Cestona y vecindades de Aizarna y, haziendo algunos remansos en Villagrana de Zumaya, muere a corta distancia de ella en el océano, dejando a un lado las colaciones de Oquina y Aizarnazaval y, poco separada de ellas, a la villa de Guetaria, puerto de mucha seguridad, espacio y profundidad. El tercero y el más caudaloso y de dilatado curso es el río Oria. Nace también éste en la Provincia, en jurisdicción de la villa de Cegama. Pasa de ella a la de Segura, dejando a un lado a las de Mutiloa y Cerain. Corre

presuroso por las de Idiazábal y Beasain, dejando a un lado a Astigarreta y Gudugarreta y Arriarán, y al otro a Ichaso, Olaberría, Lazcano y a la villa de Ataun. Fertiliza los campos de la de Villafraña. Prosigue su curso por medio de las de Arama, Alzaga y Zaldivia, Gainza, Ichasondo, Legorreta, Icazteguieta, Amézqueta, Abalcisqueta, Baliarrain, Orendain, Alegría, Alzo, Albíztur, Vidania, Goyaz, Beizama y Régil. Llega a juntarse en jurisdicción de la villa de Tolosa con el río Araxes, que descende de Navarra con bastantes aguas, y en unión apaciblemente sociable corren ambos por esta villa, aislada de ellos, algo distantes de las de Elduayen y Berástegui y de los pueblos de Lizarza, Oreja, Gaztelu, Berrobi, Leaburu, Belaunza, Ibarra, Hernialde [e] Irura, a dividir las de Anoeta y Amasa Villabona, dejando al un lado el valle de Asteasu, los lugares de Alquiza, Larraul, Soravilla y Aduna, y la villa de Cizúrquil. Muévense adelante a [los términos de] las villas de Andoain y Belmonte de Usúrbil, por Lasarte, y con profundidad muy grande se embocan en la mar por la barra de la villa de San Nicolás de Orio, casi a la vista de Aya y de la de Zarauz, situada a la orilla en una fértil y dilatada campiña. El cuarto río es Urumea. Toma su principio en las montañas de Navarra, y en aguas claras y sutiles, apartándose algo de la villa de Urnieta, baja por las de Hernani y Astigarraga, a vista de Alza y de grandes sumptuosos [edificios] y deliciosos campos y frutales, a sepultarse en la mar, arrimado a los muros [de la ciudad] de San Sebastián por la parte de Zurriola. El quinto es el que en el valle de Oyarzun forman juntos diversos arroyos que nacen en los montes de su jurisdicción. Pasa por la Villanueva de Oyarzun (por otro nombre Rentería) y, apartado algo del Santo Christo de Lezo, comunica su corriente a la mar por medio de los dos lugares del Pasaje, puerto famoso en estos y en todos tiempos. El sexto y el último es el memorable Bidasoa, término y límite de los Reynos de España y Francia por esta parte. Tiene su origen en los montes Pirineos y, regando algunos valles de Navarra, pasa de Endarlaza a circundar en los términos del lugar de Irún la Isla de los Faisanes, feliz por los repetidos concursos de los mayores monarcas del universo. Prosigue su carrera con suaves continuados remansos, dividiendo ambos Reinos, y a muy corta distancia de la ciudad de Fuenterrabía convierte salobre su dulce materia, uniéndose con la mar a las márgenes del promontorio Olearso. Toda la superficie de la tierra está bien y hermosamente ocupada. Los valles, de pueblos, prados cultivados y varios frutales. Los montes y collados, de innumerables caserías, árboles bravos y fructíferos. Producen los campos todo género de granos para el uso de las gentes, aunque no en la abundancia conveniente para mantener su multitud, por la corta extensión que contienen. A esta causa se provehen los naturales de otros reynos, concediéndose a la Provincia el permiso de bastimentos estraños aún en tiempo de guerra, en continuacion de su antigua, nunca interrumpida, libertad, buenos usos y costumbres. Jamás se han visto ociosos los montes en ella, como

ni inoficiosas sus interiores cavernas. Plántase donde no se siembra, y a falta de uno y otro suple su fecundidad pariendo arboledas, que comunmente sirven de materiales para edificio de casas [y] fábrica de grandes vageles; y lo inútil e inaplicable a uno y otro, para la grande cantidad de leña y carbón que se consume en los pueblos y en la fundición del fierro. Ayuda mucho a ésta alguna copia de minerales que oculta en sus senos lo más fragoso de la tierra y descubre con afán la solicitud y aplicación laboriosa de los naturales para convertir estos metales, y los que en mayor cantidad se traen de fuera, en géneros de fierro y acero, y para proveher de ellos y de armas ofensivas y defensivas y de todo herrage, no sólo el Reyno de España, mas también a las regiones más remotas de la América. Sirven a este fin muchas ferrerías, en que se funden, forjan y labran, aunque al presente en menos número que en siglos antiguos, por la injuria de los tiempos y poco valor del fierro. En la marina se encuentran a cada passo astilleros capaces y acomodados para fabricarse todo género de embarcaciones grandes, medianas y pequeñas; en ellos se disponen y previenen capitanas reales de armadas, vageles de guerra y de carga en muy copioso número, con la conveniencia de los materiales que abundan, de suerte que no se necessita de los de otra parte para entregar a la jurisdicción de Neptuno los buques. El mar, los ríos y arroyos incessantemente tributan variedad grande de pescados; los montes copiosa abundancia de frutas silvestres y dulces. Viñas en la marina, aunque en poca cantidad, y manzanales en todas partes producen benignos licores para el mantenimiento de los hombres. Son los de esta tierra de natural blando y dócil, generalmente robustos, aplicados al trabajo, esforzados, de vivo claro ingenio y aptos para qualquiera ministerio a que se apliquen. Son evidente exemplo de esta verdad tantos como en todas edades han florecido en letras, armas, policía, en la navegación y en todo género de exercicios, con grande satisfacción y aprobación de los Reyes Católicos de España, admiración de sus vassallos y reconocimiento universal de propios y estraños. Las mugeres comunmente professan mucha virtud, asistida de una piadosa suma caridad, sin afectación ni melindres, natural propiedad de su sexo. Usan de más llaneza que en otras partes, pero acompañada de la integridad debida a su obligación y apoyada de muy honesto decoro. Jamás se rindieron a los alagos [vanos] de la ociosidad. Todas se ocupan en decentes continuadas tareas, sirviéndose de las horas diurnas y nocturnas para emplearlas bien en el gobierno de sus familias y casas, en hilar subtiles materias de lino, en labrar primores y en otros diversos exercicios, consunos al estado, calidad y al porte de cada una, sin que la más acomodada y rica quiera eximirse de semejantes ocupaciones. El traje es modesto y decente, medio entre las profanidades de las Cortes y rusticidad de las aldeas. Su trato honesto, afable, cariñoso con cordura. Su valor en las ocasiones, de fuertes amazonas. Sitiadas en Fuenterravía, obraron como belonas, maravillas en la defensa de la plaza, asistencia de los presidiarios,

curación de los [heridos y] enfermos y en todo lo que pudo ser conveniente su aplicación al trabajo. Verdaderas successoras de los celebrados cántabros, y hijas legítimas de los valerosos guipuzcoanos que en todas las edades han plantado en el templo de la fama vitoriosos tropheos de los enemigos de la Corona de España. En su restauración de el bárbaro yugo de los moros fueron los primeros que se opusieron a sus violencias, y grande parte para que los christianos españoles se esforzassen, no sólo a la resistencia de sus atrevidos intentos, mas también a arredrarlos y expelerlos de todos los dominios que ocuparon en el reyno [por conquista]. Felizmente se logró esta empresa (aunque al cavo de muchos años) en tiempo de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Ysabel, asistiendo los guipuzcoanos padre por hijo en las facciones más memorables que se ofrecieron en [más de] setecientos años, unas vezes con los Reyes de Navarra y otras con los de Castilla, haciendo siempre experiencias de su valeroso denuedo. No menos le han mostrado en estos últimos ducientos años, siendo raro o (por mejor decir) ninguno el en que no se han manifestado celosos verdaderos servidores de sus Reyes en la defensa de la frontera, diversas veces invadida de formidables tropas y éxércitos de enemigos, en asegurar las plazas con numerosos y repetidos socorros de gente, en acometer y destruir mucha parte de la provincia de Labort en Francia en quatro diferentes ocasiones, en la tripulación de gruessas armadas que se han aprestado en los puertos de la Provincia, con gente militar y marinera de ella, en los servicios de muchísimas compañías sueltas para los éxércitos y armadas reales, y en estar siempre prevenidos con sus armas, atentos con su fidelíssimo y muy leal zelo y promptos con sus verdaderos buenos desseos para servir a su Rey y defender la Provincia de qualquiera hostilidad que intentaren los enemigos de Su Magestad, por tierra y por mar.

TÍTULO II

De la antigüedad, nobleza y fidelidad de la Provincia, y de la justa confianza que de ella han hecho siempre los Reyes de España, y del escudo de armas de la misma Provincia

CAPÍTULO I

DE LA GRANDE ANTIGUEDAD DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Del principio de la población de España, después del universal diluvio, y de la parte en que la primera vez formaron su habitación y domicilio los descendientes del patriarca Noé no se halla noticia cierta en las sagradas letras; pero las hay muy particulares y grandemente fundadas en la autoridad común de que Túbal, quinto hijo de Japher y nieto del segundo padre del género humano, fue el primero que desde la Armenia pasó a esta región con su

familia y compañías, después de la confusión de las lenguas de Babilonia, y de que su primer descenso y mansión hubiese sido en las tierras situadas desde el río Ebro al mar océano Cantábrico. Lo aseguran antiguos y modernos, con la consideración de la comodidad que, provida la naturaleza por disposición divina, previno en estas partes de todo lo necesario para la vida humana en la segunda edad del mundo, antes que se inventasse la agricultura, mediante la qual produce la tierra, a industria y beneficio de los hombres, las ceveras y licores con que generalmente se sustentan. Porque en ninguna otra parte de España se hallan, aun en el día de oy (que la sustancia y virtud de el terreno más dévil y flaca que en los primeros siglos) tantas frutas silvestres como en la Provincia de Guipúzcoa y sus confines, siendo precisso se usasse de ellas para el mantenimiento de las gentes hasta que con el tiempo se fueron introduciendo la sementera, plantíos de viñas, de olivares y de los demás árboles fructíferos que el arte y la fuerza tributan a la golosina de los mortales con pródiga liberalidad. Ubas, manzanas, nueces, avellanas, castañas, bellotas, fressas, zarzamoras, setas, ongos y otras muchísimas viandas de frutas y yervas reparte fertilísimamente lo más inculto y fragosso de los montes, sin otro beneficio que el que recibe del virtual humor de la tierra. Caza y pesca de todo género de animales terrestres, volátiles y acuátiles ofrecen a cada passo los mares, ríos, arroyos, selvas y campos. Pasto y aguas abundantes para el ganado, que no dexarían de traer las compañías de Túbal, brota la tierra continua y copiosamente. Materiales para fábricas de casas y embarcaciones en parte alguna del Reyno se ven tantos y tan fácilmente aplicables a socorrer las necessidades humanas. Minas y veneras de fierro, acero y otros metales son y han sido siempre connaturales al temperamento de estos paraxes, como agenos y improprios de otras partes. Siendo, pues, necessarísimo en la primera población el uso de las cosas referidas para el sustento y subsistencia del patriarcha, sus compañías y ganados, por no estar entonces acostumbrada la tierra a producir los frutos que después introduxo la industria a violentos rasgos del fierro y del acero, y no hallándose estos metales, como ni los más de los géneros comestibles naturales ni la comodidad de montes, pastos y aguas en otra región de España con la abundancia que siempre ha avido y al presente ay en las tierras desde Ebro al mar cántabro, vienen a ser todas estas circunstancias una evidente conclusión de haver sido ellas las primeramente favorecidas con la mansión, morada y habitación de los primeros pobladores de España. Conviene con esta verdad la identidad de los nombres de algunos montes y ríos de la Armenia y de las regiones de Cantabria, pues es muy congruente y conforme a todo buen pensamiento que los que passan de una región poblada a otra desierta y incógnita pongan a los paraxes y a las cosas de la nueva población los nombres y ethimologías de las que dexaron en sus antiguas moradas, en fuerza de el cariño que con-

servan a lo que en algún tiempo fue possession de su natural afecto. Del mismo sentir son los más clásicos investigadores de la antigüedad. Apóyalo la tradición universalmente recibida. Ratificanlo la forma, disposición y nombres apelativos de los solares de Guipúzcoa, separados en distancias con grandes términos propios independientes unos de otros, situados generalmente en los altos y collados, con el recelo (sin duda) de que en los llanos podrían peligrar con la inundación de los ríos, a que tenían grandísimo pavor los hombres de aquella edad, hallándose presente en su memoria la representación del diluvio general. Motivo que dio atrevimiento a los pensamientos de Nembrot y los suyos para intentar la superva fábrica de la torre en Babilonia, desbaratada y deshecha por el divino poder con la destrucción del edificio y confusión de las lenguas, habiéndose hasta entonces hablado y practicándose en el mundo un solo Idioma por todos los hombres. Es fuerza grandemente este concepto el uso del que comunmente se llama vascongado, y es propio natural de la tierra, como lo manifiesta la significación de los nombres de las cosas y la ethimología de los solares, sin que se sepa ni se aya hasta agora podido dezir con verdad huviessse tenido otro principio que el de la confusión de Babilonia con las setenta y dos lenguas matrices de todas las demás del mundo y el de haverla hablado Túbal y sus gentes, que la introduxeron en [todo] el Reyno y se conservó en muchos años hasta que, oprimidos sus habitantes de diversas naciones estrangeras en diferentes tiempos, fueron olvidando la primitiva y recibiendo la que usavan los dominantes, como súbditos a sus violencias. No sucedió esto en la Provincia de Guipúzcoa y en los confines de ella, porque nunca tuvieron en estos paraxes los estraños el imperio absoluto que en las demás regiones de España, y se ha conservado gloriosamente en la continuación del idioma natural de los primeros pobladores, sucediendo sus descendientes en la possession de los solares que les dexaron por herencia hasta estos tiempos, sin que las avenidas de los egipcios, caldeos, hebreos, griegos, cartagineses, romanos, alanos, suevos, vándalos, godos y árabes, que dominaron absolutamente en casi las demás partes del Reyno y introduxeron sus idiomas nacionales, huviessen podido borrar el de los guipuzcoanos en su tierra, defendida y mantenida siempre con valor por los verdaderos descendientes del patriarcha Túbal contra todo el poder de los estrangeros, que nunca acertaron a privarles de su antiquíssima y libre possession, como con verdad no puede constar lo contrario en asserción alguna de discursos los más escrupulosos e incrédulos. De todo lo referido resulta la grande antigüedad de la Provincia en la población de sus solares (de donde se ampliaron las villas y lugares en la forma que oy se ven) por los primeros hombres que assentaron su habitación en España, después del diluvio universal y dispersión de las lenguas en Babilonia, sin mezcla de naciones estrangeras, en la possession de lo que sucessivamente gozan los naturales origina-

rios de ella por herencia continuada de padres en hijos, conservándose en el uso nunca interrumpido de sus propiedades, lenguaje y buenas costumbres en tan dilatados siglos, para mayor honra de la nación española, servicio de sus Reyes y señores y grande estimación de su patria.

CAPÍTULO II

DE LA NOBLEZA Y HIDALGUÍA DE SANGRE DE LOS NATURALES ORIGINARIOS DE LA PROVINCIA, ESTIMADA Y DECLARADA POR LOS CATHÓLICOS REYES DE ESPAÑA

La nobleza es un honor, por el qual se diferencian y conocen los hombres que merecen estimación y reverencia en las repúblicas y pueblos. Es un resplandor ilustre y conocimiento claro que por propia virtud se dieron a sí algunas cosas animadas o inanimadas, para ser más apreciadas que otras de su naturaleza y género. Divídese en sobrenatural theológica, natural primera, natural secundaria moral, y política civil. La sobrenatural es la del alma, que está ilustrada y adornada con la gracia de Dios. Verdadera y esencial nobleza, para la qual fue criado el hombre. La natural primera es común a los racionales [y irracionales] y a todas las demás criaturas, porque sólo mira a las virtudes naturales que les concedió el divino artífice en la creación, diferenciando a unas con las excelencias que no se hallan en otras de su género. La natural secundaria y moral es la que solamente compete al hombre, por aver avido y por hallarse en los de su género muchos que por sus virtudes personales adquirieron estimación y honra entre los demás, y esclarecieron sus linages con el resplandor y lustre de ella otros que retuvieron la que heredaron de los primeros padres. La política y civil es una calidad concedida por el príncipe y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, o adquirida por los medios que tiene dispuestos al derecho para que uno se aventaje a los hombres buenos y plebeyos en la estimación y honra de su persona y familia. De todos estos géneros de nobleza, la que real y verdaderamente toca a los originarios de la Provincia de Guipúzcoa es la natural secundaria, que comunmente se llama hidalguía de sangre, por ser nobleza que a los hombres viene por linage y por tocarles por derecho y justicia este honor, como heredado de los primeros padres del género humano, pues aunque ay autores que con algunos fundamentos asientan que todas las hidalguías tuvieron principio en la concessión de los Reyes y señores naturales, no adapta bien esta proposición universal al verdadero origen de la nobleza guipuzcoana que, como adelante se verá, es general y uniforme en todos los descendientes de sus solares, respecto de no aver sido concedida por alguno de los Reyes de España, como lo manifiesta el no aver memoria de ello, ni adquirida por los medios dispuestos en derecho ni trasplantada por alguna de las muchas naciones estrangeras que dominaron en el Reyno (de que era preciso huviesse noticia particular) sino conser-

vada y continuada de padres en hijos inviolablemente desde los primeros pobladores de la Provincia hasta el tiempo presente, como se verifica por las declaraciones reales que se siguen.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y a otros qualesquier juezes y personas a quien lo contenido en esta nuestra carta y provisión toca y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis y debeis saber cómo nos mandamos dar y dimos para vosotros una nuestra carta y provisión firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada de Juan de Amézqueta, nuestro Secretario, del tenor siguiente:

Don Phelipe
el III en Madrid,
a 3 de febrero
de 1608
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 3

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

El mismo a 4 de
junio de 1610
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 2

Por quanto por parte de la Junta, cavalleros hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos ha sido hecha relación que sus antepassados fueron fundadores y pobladores de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y ellos y los que de ellos descien den han sido y son originarios de ella, hijosdalgo de sangre, descendientes de casas y solares conozidos y por tales tenidos y reputados por nos y por los señores Reyes nuestros predecesores y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hydalgos han salido a vivir fuera de la dicha Provincia a estas partes de Castilla y han probado la dependencia de los dichos solares han sido, en las nuestras Audiencias y Chancillerías, declarados por tales hijosdalgo. Y que, preciándose de lo que les obliga su nobleza, de que se deriva tanta en estos reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones estrangeras a estos reynos para acudir con suma presteza, como suelen, a las partes en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre sí ninguno que no sea notorio hijodalgo, como tampoco le admiten en los oficios, Juntas y elecciones de ellos. Y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de mar y tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dicha Provincia y los de ella, con el estímulo de su nobleza, han acudido y acuden con tanto fruto a nuestro servicio, empleando en ella sangre, vida y hazienda, por lo

qual han sido siempre tan honrados y estimados de las Personas Reales, como se sabe. Y que siendo esto assí, sucede que algunos naturales dependientes de los dichos sus solares que salen a vivir a Castilla y otras partes de estos nuestros reynos, con ocasión de ser algunos de ellos necessitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro señor (que aya gloria), con ocasión de estos mismos inconvenientes, aviéndose acudido por parte de la dicha Provincia a suplicarle lo mandasse remediar, se sirvió de mandar despachar una cédula, dirigida a la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viessen y administrassen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedía, de manera que no recibiesen agravio ni tuviessen ocasión de venirse a quejar sobre ello; y que aunque la dicha cédula fue obedecida y puesta por memoria y ordenanza, como lo está entre las demas de la dicha Audiencia, no cierra la puerta a las dichas molestias y pleytos maliciosos; suplicándonos que, para remedio de ello, fuésemos servido de mandar que los naturales de la dicha Provincia que probaren ser originarios de ella o dependientes de casas y solares, assí de parientes mayores como de los otros solares y casas de las villas, lugares y tierra de la dicha Provincia, se declaren y pronuncien por los Alcaldes de Hijosdalgo y oydores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada por tales hijosdalgo, en propiedad y posesión, como lo son, aunque los tales hijosdalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los padres y abuelos de los litigantes [fuese] en lugares de pecheros, pues la ley de Córdoba y otras, que en razón de esto hablan, no tuvieron ni pudieron tener intención de necessitar a los hijosdalgo de la dicha Provincia a cosa impossible, como lo sería probar su nobleza con pecheros y obligarles a que huviessen tenido sus padres y abuelos vezindad donde los ay, por faltar lo uno y lo otro en la dicha Provincia. Y que, en esta conformidad, no se entendiendo las dichas leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas executorias, sin ninguna en contrario. Y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiziésemos la dicha merced, por escusar molestias y vexaciones, particularmente a gente noble necessitada, o como la nuestra merced fuesse.

Y haviéndose visto por orden y comisión nuestra por el Presidente y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideración a los muchos y muy leales y particulares servicios que la dicha Provincia ha hecho siempre a nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido, y en testimonio de ello y de la voluntad que tenemos de honrar y favorecer a la dicha Provincia y a sus vezinos naturales y descendientes, en quien havemos tenido y tenemos tan buenos y leales vassallos, y a su notoria nobleza, y a que el hazerles la merced que suplican por las causas arriba expressadas es justicia y puesto en razón, lo havemos tenido por bien. Y por la presente, de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar [y] usa-

mos como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, es nuestra voluntad y mandamos que todos los naturales de la dicha Provincia que probaren ser originarios de ella o dependientes de casas y solares, assí de parientes mayores como de otros solares y casas de las villas y lugares y tierra de la dicha Provincia, en los pleytos que al presente tratan y trataren de aquí adelante sobre sus hydalguías ante los Alcaldes de Hijosdalgo de cualesquiera de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y oydores de ellas, sean declarados y pronunciados, y los declaren y pronuncien, por tales hijosdalgo en propiedad y possession, aunque prueben lo susso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros, porque no ay lo uno ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos a los Presidentes y oydores de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y Alcaldes de Hijosdalgo de ellas, y a otros cualesquier juezes y personas a quien lo en esta nuestra carta contenido toca y atañe, [y] tocar y atañer puede en cualquier manera, que assí lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente. Y en su execución y cumplimiento, ahora y de aquí adelante para siempre sentencien y determinen en conformidad de lo susso dicho todos los pleytos que ante ellos y en cualquiera de las dichas Audiencias tienen y tuvieren los dichos hijosdalgo originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa en razón de las dichas sus hydalguías, no embargante la dicha Ley de Córdoba y las demás que tratan y disponen la forma, orden [y] estilo que se ha de tener y guardar en el hazer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dezir, y en los lugares que han de tener y aver tenido vezindad los litigantes y sus passados, por no aver lo uno ni lo otro en la dicha Provincia de Guipúzcoa, según dicho es, y otras qualesquier leyes, pragmáticas sanciones, órdenes, usos y estatutos de estos nuestros reynos y señoríos, y ordenanzas generales y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo y costumbre de ellas que aya o pueda aver en contrario, y qualesquier cláusulas derogatorias que las dichas leyes y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias. Con todo lo qual, aunque para su derogación se requiera hacer expressa y especial mención en esta nuestra carta, haviéndolo aquí todo por inserto e incorporado, del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y para que lo susso dicho tenga cumplido efecto, mandamos a los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, provean que entre las ordenanzas de cada una de ellas se ponga y asiente un traslado autorizado de esta nuestra carta, y que se asiente a las espaldas de ella, por fe de los escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, cómo se hizo y cumplió assí; y hecho, se ponga y guarde en los archivos que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se

buelva esta nuestra carta a la parte de la dicha Provincia, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a tres de hebrero de mil seiscientos y ocho años. YO EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Álvaro de Venavides. El Licenciado Don Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amézqueta Secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Registrada, Jorge de Olalde Bergara. Chanciller, Jorge de Olalde Bergara.

Y aviéndose por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa presentado la dicha nuestra carta y provisión en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia y Chancillería de Valladolid, vos los nuestros Presidentes y ydores de ella la obedecísteis con el acatamiento debido. Y en quanto a su cumplimiento, nos informastes en quatro de junio del año de mil seiscientos y ocho lo que en razón de ello se os ofrecía. Y visto por los del nuestro Consejo, se mandó que lo viesse el nuestro Fiscal de él. El qual, por petición que presentó ante ellos, suplicó de la dicha Provisión y dixo se debía revocar, denegando a la dicha Provincia de Guipúzcoa lo que tenía pedido, mandando que en este caso se guardasse lo que estava ordenado por derechos y leyes de estos reynos que disponían sobre las causas de las hidalguías, porque no debía hacerse novedad en lo universal del reyno, que toca a los principales estados de él, por los daños que de tales novedades solían de ordinario resultar. Y porque, estando como estava dispuesto por leyes generales lo que se avía de hazer para pronunciar que uno era hijodalgo, en possessión y propiedad, no se debían revocar si no era viéndose por todos los del nuestro Consejo, en cuya consulta nos servíamos de hazer y revocar leyes, conforme a la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave y de tanta importancia. Y porque, siendo en esta provisión perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos reynos, y aún el de los mismos hijosdalgo, por aplicarse esta calidad a quien de derecho ni por leyes de estos reynos no la podía tener, con privilegio particular de una Provincia y con agravio de todas las demás, que no podían tener ni tenían lo mismo, no se havía hecho con su citación ni con pleno conocimiento de causa. Y porque para ordenar cosa semejante debiéramos mandar que vos las dichas Audiencias informásedes primero de los inconvenientes que podrían ofrecerse de ello, por la mucha experiencia que teníades de tales negocios, como otras vezes que se avía pedido lo mismo se avía mandado, y de ello avía resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino sólo mandar que se les guardasse su justicia. Y porque no convenía executarse ni cumplirse lo mandado por la dicha provisión porque, quando los señores Reyes Católicos avían hecho las leyes que tratan de las provanzas de hidalguías, no avían exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hizieran si huviera particular razón en ellas. Y porque, aunque fuesse verdad que en la dicha Provincia de Guipúzcoa no pagassen pechos ni huviesse distinción de oficios para probar las hidalguías,

pero avía solares conocidos y reputación inmemorial y otros actos y calidades por los cuales se distinguía el que era hijodalgo del que no lo era, por las cuales se avían probado hasta agora las hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no sería justo que la naturaleza sola de una persona, sin más atributo de nobleza, bastasse para hazer hijodalgo a todos sus descendientes. Y porque, aunque a los principios de la restauración de España fue muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de hijodalgo y se guardasse a todos sus descendientes, por las razones que entonces huvo de su origen y de la defensa de la fe y de aquella tierra contra los moros, no corría ni podía correr ahora la misma para que todos los de aquella Provincia puedan, sin distinción, dar esta calidad que avían dado los primeros a sus descendientes; porque con el comercio y vecindad de otras naciones se havían naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aún sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcían por diferentes partes de estos reynos, y por ser gente humilde y pobre, ignorándose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia. De manera que, assí como era justo que a los primeros se les guardasse su antigua calidad, assí no lo era que se comunicasse a todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean, pues no avía razón para que con todos se hiciesse una misma cosa. Y porque el suelo y tierra no daba ni podía dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta vía se dava esto a la tierra, pues con sólo probar la naturaleza de ella tendrían lo mismo qualesquiera que saliessen de ella, de qualquier calidad que fuessen, aunque les faltassen las partes y méritos que los diferenciaron de los demás. Y porque si esto se hazía para los que avían de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad y honra de ella porque, siendo libres de pechos y no aviendo distinción de oficios, no les servía de más lo que se mandava por la dicha provisión que de igualar a todos, en agravio de los antiguos nobles y de casas y solares conocidos. Y porque en todas la Provincias y naciones avía diferencia de estados, aunque con diferentes nombres, pero que eran de un mismo efecto, lo qual las conservava y dava estimación principalmente; y por esta vía se quitaria esto a la dicha Provincia, haziéndolos a todos iguales, contra todo derecho y buena costumbre política. Y porque, respeto de los que viviendo en Castilla pretendían, por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijodalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandava generalmente, que se hiziesse assí con quantos probassen ser descendientes de ellos; porque, siendo tantos los naturales de ella, sería innumerable la cantidad de hijodalgo de sangre por esta vía, pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderían, con solos testigos de oydas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por hijodalgo; y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podría negar por la consecuencia, apenas quedarían hombres buenos pecheros que pudiesen llevar cargas públicas, no se

disminuyendo éstas por la falta de ellos; de lo qual resultaría disminuirse nuestro patrimonio y acabarse de todo punto los que le conservavan y sustentavan. Y porque de esto resultaría que se despolassen muchos lugares de los Reynos de Castilla y se passassen los naturales de ellos a la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos y de humilde nacimiento, sabiendo que a tercero o quarto descendiente podrían dexar a los suyos el privilegio y calidad que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avían hecho algunos hasta ahora. Y porque sería agravio notorio para todas las demás provincias de estos reynos que sólo aquella tuviesse privilegio de dar a sus naturales semejante calidad, sólo por nacer en ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz y guerra, como se avía leído y visto y veía cada día, y ser primeros patrimonios de esta Corona. [Y] no era justo que quisiésemos honrar a unos agraviando a otros con introducción de semejante novedad en materia tan perjudicial como [el] de las hidalguías. Suplicándonos mandásemos revocar la dicha provisión y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipúzcoa se guardasse lo dispuesto por derecho y por leyes nuestras, y lo que se avía guardado hasta ahora.

De la dicha petición los del nuestro Consejo mandaron dar traslado a la parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa. Y Juan de Bergara en su nombre, por petición que presentó, respondiendo a la en contrario presentada dixo que, sin embargo de ello, debíamos mandar se guardasse y cumpliesse y executasse la dicha nuestra provisión, como en ella se contiene, porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendía ni lo podía contradecir, haviéndose dado por nos y despachádose en la forma que estava; a la qual, y su relación y decission, se avía de estar sin que pudiesse impugnarla el dicho nuestro Fiscal. Y porque los primeros fundadores y pobladores de la dicha Provincia, villas y lugares de ella avían sido notorios hijosdalgo de sangre, de casas y solares conocidos, y lo avían sido y eran todos los que de ellos descendían y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos y tenidos, comunmente reputados por nos y por los señores Reyes nuestros predecesores y por todas las naciones del mundo; y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia havían salido a vivir fuera de ella a qualesquier villas y lugares de estos nuestros reynos avían sido tenidos y reputados por hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleytos que se avían ofrecido sobre sus hidalguías, sólo con probar el ser originarios de la dicha Provincia o descendientes de tales por línea de varón. Y porque en señal y conservación de esta calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avían admitido entre sí ninguno que no fuesse notorio hijodalgo, ni le admitían en los oficios, juntas y elecciones de ellos, y siempre se avía continuado y continuava en la dicha Provincia y villas y lugares de ella su original y antigua calidad, sin que en esto pudiesse aver ni huviesse obs-

curidad ni ofuscación por mezcla de otras naciones ni por otra causa alguna. Y porque, como se probava ser una casa y familia particular de notorios hijosdalgo de sangre, sin más actos y reputación, ni aún tantos como tenía en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal casa solariega con sólo probar la descendencia de ella eran tenidos y declarados por hijosdalgo de sangre y solar conocido, de la misma suerte y con mayor razón, pues toda la dicha Provincia, villas y lugares de ella eran un solar conocido de notorios hijosdalgo de sangre, havían de ser tenidos y declarados por tales todos sus originarios y los que probassen ser descendientes de ellos; lo qual no era atribuir la hidalguía de sangre al suelo y tierra de la dicha Provincia, sino a la nobleza de los pobladores y fundadores y originarios de ella, como en las casas solariegas no se atribuya la hidalguía a las mismas casas sino a los dueños de ellas y sus descendientes. Y porque lo contenido en la dicha nuestra provisión estaba fundado en justicia, y el declararse assí era para que cosa tan notoria no pudiesse reducirse a pleyto, y que lo que era llano por derecho no se pudiesse en duda. Y porque, siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia y originarios de ella, cessavan todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal. Suplicándonos que, sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese y executase la dicha nuestra provisión, como en ella se contenía. Y ofrecióse a probar lo necessario.

Y visto todo por los del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veais la dicha nuestra carta y provisión que de susso va incorporada y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene; con declaración que lo que se manda por la dicha nuestra provisión aya de tener y tenga efecto para adelante y no para ningunos pleytos de hidalguías en que se avían despachado executorias antes de la data de la dicha nuestra provisión, por que en estos no se ha de dar lugar que se vuelva a litigar. Y en quanto a lo que en ella se dize es a favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial. Y que los que huvieren ydo, ellos o sus padres o abuelos, de otras partes a avecindarse allí, ora ayan sido de estos reynos o de fuera de ellos, ayan de probar en las tierras de donde salieron sus passados sus hidalguías, conforme a lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare; y que a los vecinos y moradores de las villas y lugares de estos nuestros reynos que pretendieren probar sus hidalguías por antiguos originarios de la dicha Provincia de Guipúzcoa, no les baste provarlo en los dichos lugares donde residen y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de averiguar en las cassas y lugares y partes de la misma Provincia de Guipúzcoa de que pretendieren depender y decender. Lo qual mandamos que assí se haga, guarde y cumpla y execute inviolablemente aora y de aquí adelante para

siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente y oydores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informásteis en razón de ello, y de lo dicho [y] alegado por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma, a quatro días de el mes de junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar y Valderrama, Secretario de el Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Bartholomé de Porteguera. Y por Chanciller, Bartholomé de Porteguera. El Patriarcha. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcón. El Licenciado Don Juan de Ocón. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martín Fernández Portocarrero.

En la ciudad de Valladolid, a diez días del mes de febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los señores Presidente y oydores de esta Real Chancillería del Rey nuestro señor en Acuerdo general, leí la provisión real de esta otra parte, y relación del informe que en su virtud se hizo a Su Magestad y señores del Consejo, y contradicción que hubo en él por su Fiscal, de que se mandó dar traslado a la Provincia de Guipúzcoa, y su respuesta. Y aviéndolo visto y entendido todo, y la sobre carta de dicha real provisión, la obedecieron con el respeto debido y dixeron que se guardasse, cumpliesse y executasse lo que Su Magestad en sus reales provisiones manda. Y que para que tenga más cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo un tanto de las provisiones, contradicciones y respuestas a ellas dadas, y otro en el archivo de él. Y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escrivano de Cámara de esta Real Chancillería, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmé. Gaspar de la Vega. Entre renglones «en Acuerdo general», valga.

En cumplimiento del auto de arriba yo el dicho Gaspar de la Vega, Escrivano de Cámara de esta Real Audiencia y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta provisión hize sacar y saqué otro traslado para el archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmé en Valladolid, a doze de abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los escrivanos reales y públicos del número de esta ciudad de Valladolid que aquí firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos y damos fe que Gaspar de la Vega, de quien el auto y la certificación de esta otra oja antecedente están firmados, es Escrivano de Cámara de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y al presente haze oficio de Secretario del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y assí mismo la damos de que la letra del dicho auto de diez de febrero de este año, y las dos firmas que dizen «Gaspar de la Vega» son de su misma letra y firma que acostumbra hazer. Y que a los autos y escrituras que passan ante el susso dicho se ha dado y da entera fe y crédito, en juyzio y fuera de él. Y para que de ello conste, de pedimiento de Gerónimo de Ulivarri, Agente de la Provincia de Guipúzcoa en esta Corte, dimos la presente en la dicha ciudad de Valladolid,

a diez y seis días del mes de abril de mil seiscientos treynta y nueve años. Y en fe de ello lo signamos y firmamos. En testimonio de verdad, Fernando de Mijangos. En testimonio de verdad, Juan Baptista Martínez de Parrao. En testimonio de verdad, Pedro Durango. En testimonio de verdad, Luis de Palencia.

Yo Francisco Zúñiga de Aguilera, Escribano de Cámara y del Acuerdo de la Audiencia y Chancillería del Rey nuestro señor que reside en la ciudad de Granada, doy fe que en ella, en ocho días del mes de octubre de este presente año, estando los señores Governador y ydores de esta la Real Audiencia haziendo Acuerdo general, por parte de los procuradores hijosdalgo de las villas, alcaldías y valles de la Provincia de Guipúzcoa se presentó una petición en que dixo que por sus partes, por petición que avían presentado en veynte y quatro de marzo deste presente año, se avía pedido se les diesse testimonio en razón de lo proveydo cerca de las cédulas de Su Magestad que se avían despachado a favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipúzcoa o, quando esto no huviesse lugar, que se cumpliesse como en ella se contenía, y en su execución se mandasse poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería y en otras cosas que en el dicho pedimento se refieren. Y aviéndose mandado dar traslado al Fiscal de Su Magestad, respondió que se presentassen las cédulas originales, por quanto solamente se avían mostrado traslados de ellas. Y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostración de las dichas cédulas originales y diligencias fechas, en virtud de ellas, en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicó a los dichos señores que, con vista de todo lo susso dicho, mandassen hazer y proveer, según y como por sus partes estava pedido y se contenía en su petición de veinte y quatro de marzo de este presente año. Y visto por los dichos señores el dicho pedimento y el primero que se refiere en él, y las dichas reales cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la última, parece fue en Lerma en quatro de junio del año passado de mil seiscientos y diez, firmada de la real firma de Su Magestad y de otras firmas que parecen ser de los señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama, Secretario de Su Magestad, y sellada con su real sello, se mandó dar traslado al Fiscal de Su Magestad de esta Chancillería. Y aviéndolo visto, pidió se pusiesse traslado de las dichas reales cédulas en el libro del Acuerdo, y otro en el archivo de la Sala de Hijosdalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho. Y aviéndose buuelto a ver en el Acuerdo por los señores de él las dichas reales cédulas y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto que proveyeron en quince de octubre del dicho año se mandó que se cumpliesse lo que Su Magestad mandava y se pusiesse un traslado de las dichas reales cédulas en el archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hize sacar dos traslados de las dichas reales cédulas y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué, con testimonio de lo prove-

ydo en esta Chancillería, para que se pusiese en el archivo de la Sala de Hijosdalgo de ella, y otro queda en mi poder para poner en el archivo de esta Real Chancillería, según que lo referido consta y parece por los dichos pedimentos y autos, a que me refiero. Y las dichas cédulas originales entregué, con este testimonio de su cumplimiento, a la parte que la presentó. Y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos procuradores hijosdalgo de las villas alcaldías y valles de la dicha Provincia de Guipúzcoa dí el presente en Granada, a veinte y tres días del mes de octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado «diez y siete». Entre renglones «quince». Francisco Zúñiga de Aguilera.

Nos los escribanos públicos de los reynos del Rey nuestro señor que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fe que Francisco Zúñiga de Aguilera, Escribano de Cámara de esta Real Chancillería, de quien va firmada la certificación en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Cámara de ella y assimismo lo es del Real Acuerdo, y cómo usa y exerce los dichos oficios fiel y legal, de toda confianza, y a todos los autos e instrumentos que ante él passan como tal Escribano de Cámara y del dicho Real Acuerdo se le ha dado y da entera fe y crédito, como a autos e instrumentos fechos por ante tal. Y la firma de dicha certificación es la que acostumbra hazer y echar en los demás instrumentos. Y para que conste de ello, dimos el presente en esta ciudad de Granada, a veinte y tres días del mes de octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones «en testimonio». Y fice mi signo en testimonio de verdad, Francisco Churrón Castillo. En testimonio de verdad, Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad, Pedro López de Cuéllar, escribano.

CAPÍTULO III

DE LA GRANDE FIDELIDAD Y LEALTAD DE LA PROVINCIA Y DE LOS NATURALES DE ELLA, ESTIMADA Y ACREDITADA CON LA CONFIANZA QUE SIEMPRE HAN HECHO DE LA PROVINCIA LOS CATÓLICOS REYES DE ESPAÑA

La fidelidad y lealtad son prendas muy particulares y esenciales en los que se precian de buenos vassallos, estimadas y gratificadas de los príncipes en representación del amor que les conservan los súbditos. Son un atractivo gracioso que mantiene a éstos en su cariño, los estimula en su servicio y los confirma en su agrado. Frutos propios de estas relevantes excelencias son los favores que reparten los Reyes entre sus vassallos, como también el manifestarse satisfechos del buen proceder de ellos con públicas demostraciones que signifiquen una estimación justa de aquéllas en la aceptación del príncipe y la grandeza del valor que tienen las fieles y leales operaciones de los súbditos. Muy de lleno y cavalmente convienen a la Provincia semejantes decorosos atributos, pues de inmemorial tiempo ha procedido continuamente en aplicar todas sus fuerzas y connato al mayor servi-

cio de su Rey y defensa de frontera tan importante a la conservación y al aumento de la Monarquía Española, como contiene en sus límites por mar y por tierra. Mientras duró la santa guerra contra los moros nunca se ejecutó facción grande en ella sin que todos o la mayor parte de los guipuzcoanos (aunque los más remotos en el reyno) asistiesen en la empresa con su Coronel, nombrado por la misma Provincia en continuación de su fuero y antiquísima costumbre, y en algunas haziendo escolta y guardia a la Persona Real, particularmente en tiempo del Rey Don Alonso el último, que para este efecto se valió de ellos en la insigne batalla de el Salado, como de sus fidelísimos y muy leales vassallos. Correspondieron a la realidad de estos mismos atributos en las guerras que hubo en muchos años entre los Reynos de Castilla y Navarra por las diferencias de sus Reyes, exemplificando a los demás vassallos en la prontitud con que asistían al real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieron. No menos se acreditaron constantemente fieles y leales en todas las guerras civiles y movimientos internos de Castilla en diferentes tiempos, sin que en ocasión alguna huviesen faltado a su obligación en la debida asistencia y servicio de la Real Magestad. Hazen patente esta verdad muchísimas muy regaladas cédulas de los Reyes de España, parte de las cuales se expresarán en algunos capítulos de este Libro, y otras se ponen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS DE «NOBLE Y LEAL», Y «MUY NOBLE Y MUY LEAL»
CON QUE HONRARON A LA PROVINCIA EL SEÑOR REY D. HENRIQUE
EL QUARTO Y EL SEÑOR EMPERADOR DON CARLOS, EN GRATIFICACIÓN
DE SUS MUY LEALES SERVICIOS

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina. Por fazer bien e merced a vos los concejos, alcaldes, prebostes, merinos, regidores, cavalleros escuderos e oficiales de la mi Provincia de Guipúzcoa, e alcaldes e procuradores e juezes e comissarios de los hijosdalgo e de las Hermandades de ella, por los muchos e leales servicios que vosotros me avedes fecho e facedes de cada día, tengo por bien e es mi merced que ahora e de aquí adelante para siempre jamás essa dicha mi Provincia se pueda llamar e nombrar, e se nombre e llame e intitule en todas sus cartas, escrituras e lugares donde se huviere de nombrar la «Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa». E por esta mi carta e por su traslado signado de escribano público, mando a los infantes, duques, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e a los mis Contadores Mayores de las mis quantas, e a los alcaldes e alguaciles e otros juezes qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e

Don Henrique
el IV en Segovia,
a 16 de febrero
de 1466
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 7.

casas fuertes e llanas, y a todos los concejos, alcaldes e alguaciles, merinos, cavalleros, escuderos e oficiales e homes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a otras qualquier personas mis vassallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos que ahora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merced que vos yo fago, e que en los Lugares e privilegios e cartas e provissiones e otras escrituras donde esta dicha mi Provincia se huviere de nombrar la nombren e intitulen e llamen la «Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa». Por que esta merced que vos yo fago en todo ahora e de aquí adelante vos sea guardada. E que vos non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar contra ello ahora nin en algún tiempo nin por alguna manera. E si sobre la dicha merced quisiéredes mi carta de privilejo, por esta mi carta mando al mi chanciller e notarios, e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos lo den e libren e sellen e passen lo más firme e bastante que en la dicha razón les pidierdes e menester huvierdes. E por que esto vos sea mejor cumplido e guardado, por esta mi carta mando a las mis justicias que lo fagan luego assí pregonar públicamente por las plazas e mercados de las dichas cibdades e villas e lugares, por que todos los sepan e nombren assí a essa dicha Provincia e de ello no puedan pretender ignorancia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís a cada uno para la mi cámara. E de esto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi Sello. Dada en la cibdad de Segovia, a diez y seis días de febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos y sesenta e seis años. YO EL REY. Yo Fernando de Vadajoz, Secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Córdova, Chanciller.

Don Carlos
en Toledo,
a 23 de junio
de 1525.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 34.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, e de las Indias e Islas e Tierra Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. Por quanto vos Francisco Pérez de Ydiaquez, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa nos fizistes relación por vuestra petición diziendo que bien sabíamos el pleyto que la dicha Provincia trató ante los de el nuestro Consejo con la villa de San Sebastián, que es en la dicha Provincia, sobre el título que mandamos dar a la dicha villa para que se llamasse «Noble e Leal», e cómo fue mandado e determinado por los de el nuestro Consejo, con consulta de mí el Rey, que la dicha

Provincia se llamasse e intitulase «Muy Noble e Muy Leal Provincia». Por ende, que nos suplicáades e pedíades por merced vos mandássemos dar título e provisión para ello, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de el mi Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar ésta dicha [nuestra] carta en la dicha razón, e nos tuvimoslo por bien. Por hazer bien e merced a la Provincia de Guipúzcoa, [vezinos] e moradores de ella, acatando los muchos e buenos e leales servicios que nos han hecho e facen de cada día, por esta mi carta mandamos que ahora e de aquí adelante, para siempre jamás, la dicha Provincia se llame e intitule la «Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa», e que así se ponga en todas las cartas e provisiones e previlejos que de aquí adelante se le dieren e concedieren por nos e por los Reyes nuestros sucessores, e en todas las escripturas que passaren ante los escribanos públicos de la dicha Provincia. E mandamos al ilustríssimo Infante Don Fernando, nuestro muy charo e muy amado hijo e hermano, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de el nuestro Consejo, Presidentes e oydores de las nuestras Audiencias, e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de ellos, que vos guarden e cumplan esta merced que hazemos a la dicha Provincia, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la cibdad de Toledo, a veinte y tres días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Francisco de los Covos, Secretario de sus cesárea y católicas Magestades, la fice escribir por su mandado. Compostelanus. Licenciatus de Santiago. Doctor Cabrero Acuña. Licenciatus Martín. El Licenciado Medina. [Registrada]. Licenciatus Ximénez. Oruina por Chanciller.

CAPÍTULO V

CÓMO POR LA CONFIANZA GRANDE QUE JUSTAMENTE SE TUVO
DE LA PROVINCIA SE LE ENCOMENDÓ SE APODERASSE DE LAS FORTALEZAS
DE VELOAGA Y DE FUENTERRAVÍA, QUE DEMOLIESSE A LA PRIMERA
Y TUVIESSE EN SU PODER A LA DE FUENTERRAVÍA

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e de Gibraltar, de Guipúzcoa e Señor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e procuradores de los hijosdalgo de la mi Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que por algunas causas e ra-

Don Henrique
el IV en Segobia,
a 20 de abril
de 1466
Arm. 1 Cax. F
Leg. 1 num. 2

zones que a ello me mueven, muy cumplideras a mi servicio a bien e paz e sossiego de toda essa tierra, mi merced e voluntad es que vos apoderedes de el mi castillo de Veloaga, que tiene el Mariscal García López de Ayala, por quanto el dicho Mariscal ha estado y está en mi deservicio e del dicho castillo se han fecho e esperan facer algunos males e dapnos en essa tierra. E assí tomado, lo pongades e derrivedes por el suelo, e no consintades nin dedes lugar que se pueda tornar a facer y edificar sin mi licencia e especial mandado. Por que vos mando a todos y a cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza nin escusa alguna, lo fagades e cumplades assí; e para ello juntedes e fagades juntar todas e qualesquier gentes que fueren necessarias e cumplideras para lo facer, a los quales mando que, cada y quando que por vosotros sobre ello fueren requeridos, se junten con vosotros, so las penas que por vosotros de mi parte les fueren puestas, las quales les yo pongo por la presente. Para lo qual, si necessario e cumplidero es, vos do poder cumplido. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren. Dada en la muy noble e leal cibdad de Segovia, a veinte días de abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e seis años. YO EL REY. Yo Juan González de Cibdad Real, Secretario del Rey nuestro señor, la fiz escribir por su mandado.

Don Henrique el
quartto en Vejar,
a 17 de febrero
de 1468.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 9

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira e de Gibraltar e de Guipúzcoa, e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos los escuderos e fijosdalgo de todas las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que ví vuestra petición que me embiastes firmada del nombre de Domenjón González de Andía, vuestro escribano, e sellada con vuestro sello, por la qual me embiais suplicar que a mi merced plega mandar darvos licencia para que pudiéssedes tornar e tornássedes el mi castillo e fortaleza de Fuenterravía al Mariscal Don García de Ayala, que por vosotros le fue tomado, según que esto e otras cosas en la dicha vuestra petición largamente son contenidas. E porque al presente a mi servicio no cumple que otra persona alguna tenga la dicha fortaleza sino vosotros, porque sois personas que bien, leal e fiel e verdaderamente aveis siempre guardado, e agora soy cierto que guardades todo lo que cumple a mi servicio e al bien e conservación de essa dicha mi Provincia, yo vos mando que por ninguna nin alguna manera non dedes nin entreguedes el dicho castillo e fortaleza de Fuenterravía al dicho Mariscal nin a otra persona alguna, antes lo tengades e guardedes e tengades y defendades vosotros, como fasta aquí lo avedes fecho, para mi servicio; ca por la presente, yo de mi cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar e uso, vos doy por libres e quitos para ahora e para siempre jamás de qualquiera obligación que sobre ello ficistes al dicho Mariscal e de todas e qualesquier penas en la dicha

obligación contenidas. E los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. Dada en la villa de Véxar, a diez e siete días de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e ocho años. YO EL REY. Yo Fernán Pérez de Mieses, Secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

CAPÍTULO VI

QUE LA PROVINCIA NI PARTE ALGUNA DE ELLA PUEDA SER ENAGENADA DE LA CORONA REAL, NI TENER EN ELLA ESTRANGERO ALGUNO SITUADO NINGUNO POR MERCED REAL

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos, los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, como a aquéllos que amo e precio e de quien mucho fío. Fago vos saber que ví vuestra petición que me embiastes, en la qual dezides que érades avisados que el Conde de Fox, con otras gentes e capitanes del Rey de Francia, fasta en número de diez e seis mil combatientes, eran venidos a la cibdad de Bayona e a Vearriz, e assí mismo que el Rey de Francia armava ciertas naos por mar, e que os recelávades que venían a tomar las mis villas de Fuenterravía e San Sebastián e Guetaria e otras algunas de essa dicha mi Provincia. Otrosí, que avíades sabido que en la dicha Provincia algunas personas avía que eran espías e avisavan al dicho Rey de Francia e a sus capitanes e a otras personas de essas cosas de essa dicha mi Provincia, en grande deservicio de Dios e mío e daño de la Provincia. E otrosí, que algunas personas vos avían informado que yo avía fecho merced a algunos cavalleros e perlados e personas de algunas villas de essa Provincia, en especial avía fecho merced a mosén Pierres de Peralta de las villas de Tolossa e Segura. Lo qual era en derogación de las cartas e privilegios que essa dicha Provincia tiene de los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e mías, en que tomamos para nuestra Corona Real. E assí mismo, me embiastes a notificar que la cabsa principal por que essa Provincia ha estado siempre e está a mi servicio es porque ninguna persona poderosa no tiene maravedís algunos situados en essa dicha Provincia, [e] que yo mandé dar mi carta para que ningunos no pudiesen aver situados maravedís algunos, salvo los naturales de essa dicha Provincia, e que non diesse lugar a algunas renunciaciones e captelas e antedatas que se fazen a fin de aver las dichas mercedes algunas personas, contra el tenor e forma de la dicha mi carta. E assí mismo me embiastes suplicar que mandasse remediar sobre los devates e guerras de Vizcaya, porque recelávades que de ello redundarían grandes escándalos a esa Provincia, segund que todo más largamente en la dicha vuestra petición se contiene. La

Don Henrique en
Madrid, a 18
de agosto
de 1466.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 2

qual por mí vista, [en] quando toca a la gente de franceses que dezides que viene a essa frontera por mar e por tierra, como quiera que yo he sabido que aquella gente es venida con temor de los ingleses que son passados o quieren passar al Ducado de Guiena por se apoderar del dicho Ducado; pero, segund que vos yo escribí pocos días ha, mi merced es que vosotros pongades buena guarda e recabdo en essas villas e lugares e tierra, e les fagades velar e rondar por manera que los dichos franceses ni otra persona alguna non se puedan apoderar de essas dichas villas e lugares; en lo qual debeis poner grand diligencia, segund entendeis que cumple a mi servicio, pues essas dichas villas son muradas e fuertes, e por la gracia de Dios no pueden recibir fuerza alguna de los contrarios. Certificando vos que, en el caso que gente alguna viniessse sobre essas dichas villas o alguna de ellas, acatando el grand amor que yo tengo a essa dicha Provincia por la grand lealtad que siempre mantuvo, assí a mí como a los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, yo en persona con todo mi poder iría a vos socorrer e defender, como está en razón de qualesquier reyes e personas que vos quisiessen fazer algund mal o dapno, o de algunas de essas dichas villas se quisiessen apoderar, de lo qual podeis e debeis ser bien ciertos. E por que luego prestamente seades socorridos, si tal caso acaeciesse, yo escribo al Conde de Aro e a Don Pedro de Velasco, su fijo, e a la cibdad de Burgos e a otras cibdades e villas e lugares de essa comarca, e a las hermandades e al mi Condado de Vizcaya, que luego prestamente se junten todos e, cada e quando por vosotros fueren requeridos, vos vayan a socorrer e ayudar contra los dichos franceses e contra otras qualesquier personas que algund mal o dapno quisieren fazer contra essa dicha Provincia. Por ende yo vos mando que los requirades, el caso lo ofreciendo, ca yo so cierto que lo farán luego, segund que ge lo yo embío a mandar. En quanto toca al segundo capítulo que decides de las espías e avisadores que en essa dicha Provincia ay en deservicio mío e en dapno de ella, mi merced es que este caso sea caso de Hermandad, segund me lo suplicastes, e bien assí como si fuesse inserto e incorporado en el mi Quaderno de Ordenanzas que yo mandé dar para la constitución e reformation de ella. E quiero e mando e es mi merced e voluntad que los alcaldes de essa dicha Hermandad e Provincia puedan conocer de este caso por vía de Hermandad, e fagan justicia e procedan contra los que fueren culpantes e contra sus bienes, segund fallaren por derecho, guardando los capítulos e ordenanzas de la Hermandad. Para lo qual les do poder e facultad cumplido con todas sus incidencias e dependencias, emergencias e conexidades. En quanto toca a lo que vos fue dicho que yo quería enagenar algunas villas de essa dicha Provincia, cerca de esto podeis ser ciertos que nunca tal cosa vino a mi pensamiento; e que si algunas personas, mis desservidores e desleales, lo han dicho e publicado, esto ha sido e es con propósito de escandalizar e alterar e meter cizañas e discordias entre vosotros, en grand desservicio de Dios e mío e dapno de la Corona Real de mis reynos; por que podeis e debeis ser

bien ciertos que, acatada la antigua lealtad de todos los vezinos e moradores de essa dicha Provincia, vuestros antepassados, la qual vosotros ahora aveis renovado con grand amor e voluntad que aveis mostrado a mi servicio e al honor de la Corona Real de mis reynos, yo esto de propósito e intento de vos guardar e conservar vuestros privilejos e franquezas e essenciones, e vos acrecentar e fazer mercedes, e no vos apartar de mí ni de mis reynos en ninguna manera ni por alguna cabsa ni razón que pudiesse venir. E si por aventura algunas cartas de ello vos sean mostradas, aquéllas son falsas e nunca por mí fueron firmadas ni procedieron de mi voluntad. Por lo qual vos mando que, si algunas personas vos las mostraren o presentaren, o supiéredes que las tienen, les prendades los cuerpos e los embiades pressos e bien recabdados ante mí, por que yo mande fazer justicia de ellos. E si algunas personas fueron ossados de vos la presentar, fagades justicia de ellos, por manera que a ellos sea castigo e a otros exemplo, que non se atrevan a fazer lo semejante en desservicio de Dios e mío e tan manifesto de la Corona Real e dapno de mis reynos. E a mayor abundamento, yo vos mando dar mi carta en que tomo de nuevo a essa dicha Provincia para la Corona Real, segund por ella vereis. E [en] quanto toca al otro capítulo tocante a los maravedís situados en essa Provincia, a mí plugo vos lo otorgar, segund que lo embiastes pedir; e mando a los mis Contadores Mayores que lo guarden assí e que non passen semejantes renunciaciones, por que non ayan lugar las dichas cabtelas. Otrosí mandé proveer, acerca de lo tocante al mi Condado de Vizcaya, como cumple a mi servicio e a la execución de la mi justicia. Dada en la muy noble e leal villa de Madrid, a diez y ocho de agosto, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho (*sic*) años. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar, Secretario de nuestro señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado. Alonso de Velasco. Antonius Garcias, Doctor. Ferdinandus, Licenciatus. Registrada, Chanciller.

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Guipúzcoa, e Señor de Vizcaya e de Molina. Por algunas cabsas e razones que a ello me mueven cumplideras a servicio de Dios e mío, e al bien común de mis reynos, por la presente quiero e mando e es mi merced e voluntad, lo qual quiero que aya fuerza e vigor de ley irrevocable para siempre jamás, bien assí como si fuesse fecha e promulgada en Cortes, que la mi Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa e todas las villas e lugares e valles e puertos e anteiglesias e solares e justicia e jurisdicción civil e criminal, e todas las otras cosas de la dicha Provincia pertenecientes al señorío real, sean mías e de los Reyes que después de mí fueren en estos mis reynos e de la Corona Real de ellos, para siempre jamás, e que non pueda ser nin sea enagenada nin apartada, por mí nin por los Reyes que después de mí fueren en mis reynos de la Corona Real de ellos, nin pueda ser nin sea dada la dicha Provincia nin alguna nin

Don Henrique
el IV con
juramento en
Madrid,
a 12 de agosto
de 1468
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 3

algunas de las villas e lugares e valles e anteiglesias de ella a reyna nin a príncipe nin infante heredero nin cavallero nin otra persona alguna de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, aunque sean reales o descendientes de aquel estirpe, por ninguna cabsa nin razón nin color que sea o ser pueda, caso que se diga ser cumplidera al servicio de Dios e mío e pro e bien común e pacífico estado de mis reynos, nin por otras cabsas e razones de qualquiera natura, efecto, vigor, calidad e ministerio que sean o ser puedan. Lo cual, avido aquí por inserto e incorporado, bien assí como de palabra a palabra aquí fuesse puesto, yo de ahora para entonce e de entonce para ahora de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, revoco e do por ninguno e de ningund valor e efecto. E por mayor firmeza e seguridad de lo susso dicho, juro a Dios e a Santa María e a esta señal de la + e a las palabras de los santos evangelios, de guardar e cumplir e mantener lo susso dicho, e de non ir [nin venir] nin passar contra ello nin contra parte de ello, nin de pedir absolución de este juramento nin de usar de ella, caso que me sea dada por nuestro santo Padre o por otro que poderío aya para me la dar en alguna manera. E assí mismo revoco e do por ningunas, irritas, cassas e innanes e de ningún valor e efecto qualesquiera mis cartas que parecieren en que yo he fecho merced e fago merced de qualquier o qualesquier villas de essa dicha Provincia a qualesquier de las susso dichas personas e cavalleros, e declaro ser falsas e falsamente fabricadas, e non aver procedido de mi voluntad. Por lo qual do por ninguno el efecto de ellas. E vos mando que si alguna o algunas personas fueren ossados de las presentar en qualquier de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, por la presente les mando que les prendan los cuerpos e fagan justicia de ellos, como de aquéllos que usan de cartas falsas, de manera que a los tales sea castigo e a otros exemplo. E quiero e mando que por ninguna nin alguna de ellas, aunque contengan qualesquier cláusulas e vínculos e abrogaciones e derogaciones e fuerzas e penas, non pueda ninguno adquirir derecho a la possessión nin propiedad de essas dichas villas nin alguna de ellas. E cada vez que lo tentaren, pierdan qualquier derecho que por virtud de ella presumieren de aver e todos los otros sus bienes, lo qual sea confiscado e aplicado para la mi cámara. E yo por la presente confisco y aplico e fisco por esta mi carta, [e] mando a los duques, condes, marqueses, ricos-hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e a todos los concejos, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos de todas las cibdades e villas e lugares de la dicha Provincia, e de mis reynos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualquier ley o estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a cada uno de ellos, que guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir perpetuamente, para siempre jamás, lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte de ello, e que non vayan nin passen, nin

consientan ir nin passar contra ello nin contra alguna cosa nin parte de ello ahora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin razón nin color que sea o ser pueda. De lo qual todo mando al mi chanciller e notarios, e a los otros que estan a la tabla de mis sellos, que den, libren e passen e sellen mi carta de privilejo, la más firme e bastante que menester fuere en esta razón. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de perder los cuerpos e quanto han. E demás mando al home que esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que las mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la noble e leal villa de Madrid, a 12 días de agosto año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Fernando de Pulgar, Secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado. Alfonso de Velasco. Registrada, Chanciller. Antonius Garcias, Doctor. Fernandus, Licenciatus.

CAPÍTULO VII

QUE LA MAGESTAD REAL NO PEDIRÁ EMPRÉSTIDO ALGUNO
A LA PROVINCIA NI IMPONDRÁ EN ELLA SISSAS, IMPOSICIONES NI TRIBUTOS,
NI EMBIARA CORREGIDOR SIN QUE LA PROVINCIA O LA MAYOR PARTE
DE ELLA SE LO SUPLIQUE A SU MAGESTAD

El Rey. Concejos, alcaldes, preboste e oficiales de las villas e lugares de la muy noble e leal Provincia de Guipúzcoa, e la Junta e procuradores e otros oficiales de la dicha Provincia. Fago vos saber que Domenjón González de Andía me ha fecho relación que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas. La una, porque vos he embiado a mandar que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente, de lo que le queda por pagar del mes de mayo passado e de éste. Lo otro, que sois informados que quiero yo vos echar empréstidos e sissas e imposiciones, e que estas cosas tomáis a desafuero e pensáis que adelante assí vos tengo de fazer otras cosas en quebrantamiento de vuestros previlejos e fidalguía e libertad e uso e costumbre. E me suplicó en vuestro nombre que provehiesse en ello e que non vos mandasse pagar el dicho sueldo al dicho Conde [mas que lo pagase yo], e que non vos demandasse tales empréstidos nin sissas, nin imposiciones echar nin pagar, porque teníades esfuerzo e esperanza en mí que vos avía de fazer gracia e merced segund los servicios que me aveis fecho e fazeis de cada día. Lo otro, que vos es dicho que yo quiero embiar Corregidor a essa Provincia; e me suplicó sobre esto que non lo fiziesse nin lo podía fazer, segund las leyes de mis reynos, sin vuestra suplicación e petición, por ende yo non vos lo podía dar. E mi intención non fue nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna

Don Fernando
el V, a 18 de junio
de 1476
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 15

vuestras libertades e essenciones. E lo que vos embié mandar que pagássedes al Conde el sueldo, fue con intención de vos lo yo pagar. Pero ahora yo quiero e mando que non ge lo paguedes, ca yo lo entiendo pagar por otra parte. E non es mi intencion de vos echar nin pedir empréstido alguno, general nin especial, nin sissa nin otras impositions nin tributos algunos que sean contra vuestros privilejos e essenciones. E nin es mi intención de vos dar Corregidor alguno ahora nin adelante sin que vosotros o essa Provincia o la mayor parte me lo suplique, nin vos agraviar en cosa ninguna, salvo guardar vos en vuestra fidalguía e libertad, como a mis buenos e leales fidalgos vasallos. E vos entiendo gratificar en gracias e mercedes e libertades sobre las que tenedes, porque de essa Provincia tengo más cargo que de otras provincias nin lugares de mis reynos, segund los servicios que me aveis fecho e los trabajos que aveis passado por mi servicio. Por ende yo vos ruego e mando que vos esforzedes e trabajedes por defender essa Provincia e las villas e lugares de ella para mi servicio, segund que fasta aquí avedes fecho, e tengades vuestra hermandad e la rijades e administredes, segund que fasta aquí. E plaziendo Dios, yo seré presto en persona en essa Provincia. E en tanto vos embiaré la gente que cumplirá con que vos defendais e vengueis vuestras injurias e males e daptos que esos enemigos, los franceses, vos han fecho. De Guevara, a diez y ocho de junio de setenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey, Luis González.

CAPÍTULO VIII

DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA PROVINCIA, Y DE ALGUNOS PARTICULARES SEÑALADOS SERVICIOS DE ELLA EN TIEMPOS DE LOS SEÑORES REYES CATÓLICOS DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL

Los escudos de armas, divisas y blasones son tan antiguos en el mundo que fuera muy dificultoso y de dilatadísimo discurso el darles principio cierto y determinado origen. Todas las naciones, reynos, provincias, ciudades y personas particulares de estima y aprecio los han usado y servídose de ellos para manifestar y representar lo grande, memorable y valeroso de sus hecho, y estimular con este recuerdo a los sucessores y descendientes a todo bien obrar, teniendo presente el exemplo de los que por su virtud, méritos y servicios ilustraron las naciones, reynos, provincias, ciudades y familias con heroycos blasones, dignos de fama inmortal. La Provincia tuvo y usó antiguamente de un escudo de armas que contenía en la tarjeta superior la persona de un rey sentado, con vestiduras reales y corona en la cabeza, en una silla con su espada desnuda, levantada la punta en la mano diestra, y en la tarjeta inferior tres arboles verdes tejos plantados a orillas del mar, todo en campo colorado. Sirvióse de este escudo y blasón continuamente hasta el año de mil quinientos y trece en que, con el motivo que se referirá, se añadieron doce piezas de artillería en la parte siniestra de la tarjeta superior. Sucedieron los

Católicos señores Reyes Don Fernando el quinto y Doña Ysabel, su muger, en la Corona de Castilla por el mes de diciembre de mil quatrocientos y setenta y quatro, para honra y gloria de la nación española, defensa de la fe católica y dilatación de su potentísima monarchía, al mesmo tiempo que don Alfonso el quinto, Rey de Portugal, y Ludovico undécimo de Francia, procuraron confederados despostrarlos y privarlos de la sucesión del reyno invadiéndole, el primero, con más de veinte mil hombres por la parte de Extremadura, y el segundo por las fronteras de Guipúzcoa con un ejército de quarenta mil combatientes a cargo de Aman, señor de Labrit, padre de Don Juan, que después fue Rey de Navarra por medio de Doña Catalina de Fox, su muger, sobrina del señor Rey Católico. En tan ponderable aprieto y ocurrencia de particulares circunstancias que obligaban a servir a Sus Magestades en la recuperación del castillo de Burgos, ciudades de Toro y Zamora, y otros pueblos que tenían la voz de Portugal, y en la defensa de la frontera y de las plazas de Fuenterravía y San Sebastián, sin asistencia externa, se esmaltó con realizados servicios la fidelidad de la Provincia, pues a un mismo tiempo embió más de dos mil de sus naturales al ejército de Castilla, que tenía sitiado el castillo de Burgos, socorrió las plazas de Fuenterravía y San Sebastián con bastante número de gente presidiaria, y aseguró con la restante de sus vezinos y naturales a toda la tierra imbadida y amenazada de tanto poder contrario. Dos vezes sitiaron y batieron franceses a Fuenterravía con su numeroso ejército en el año de mil quatrocientos y setenta y seis, y en ambas se retiraron con grande pérdida, confusos de verse desestimados de los guipuzcoanos, quemaron la villa de Rentería y parte del valle de Oyarzun y, aunque dieron vista a San Sebastián, no osaron embestirla sabiendo que estava bien guarnecida y probéhida de todo lo necessario, y bolvieron a su reyno corridos y descalabrados por el valor de solos los naturales de la Provincia, que consiguieron en esta ocasión su propia defensa y el que se mejorasse grandemente el partido de los señores Reyes Católicos, recuperando las ciudades, fortalezas y pueblos que se mantenían en la devoción de Portugal y desbaratando el ejército de aquel reyno en la batalla de Toro en que, y en las demás facciones de aquella guerra, sirvieron continuamente y con grande satisfacción de Sus Magestades los dos mil hombres que embió la Provincia. En las conquistas de los Reynos de Granada y de Nápoles ilustró con particularidad sus méritos embiando numerosas tropas de sus naturales a engrosar los ejércitos reales, y cooperaron valerosos en la restauración y ocupación de ambos reynos con el amor, fineza y fidelidad propias de sus obligaciones, como se ve en el capítulo primero del título diez [y siete, y en capítulo primero del título diez] y ocho de este libro, donde se refieren estos servicios por los señores Reyes Católicos y por la señora Reyna Doña Juana, su hija, en sus privilegios reales. Después de esto sucedió la unión del Reyno de Navarra con el de Castilla en el año de mil quinientos y doze y, aviendo juntado el Rey de Francia inmediatamente un poderosísimo ejército, le enca-

minó a la parte de los Pirineos con los más experimentados y principales cavos de su nación. El intento era recuperar aquel Reyno para sus desposehídos dueños y apoderarse de la Provincia o de la parte que pudiese de ella. A este fin entró muy orgulloso Carlos, Duque de Borbón, por el lugar de Yrún, a catorce de noviembre del año referido, con un grueso muy considerable de gente escogida, y dexando a Fuenterravía, que se hallava bien prevenida para la defensa, pasó hasta la villa de Ernani ocupando los lugares intermedios. A diez y siete se puso sobre la plaza de San Sebastián, batióla furiosamente y, arruinando con su artillería grande parte del muro flaco, por la parte de Surriola, la embistió con furiosos assaltos pero se la defendieron bien los guipuzcoanos que se hallavan dentro fortaleciendo y cerrando el débil desmoronado muro con el vivo parapeto de sus personas. Causó esta valerosa resistencia tanto asombro a Borbón y a los suyos que, juzgando por imposible la empresa y recelando mayores daños de los que recibieron en los assaltos y en las continuas baterías de la artillería de la plaza, y de algunas embarcaciones que ocupavan la playa de la mar, desistieron del intento subiendo a la montaña de Oriamendi, contigua a San Sebastián, con ánimo de hazer todo el mal y hostilidad possible en la tierra adentro, mas, desengañados con la noticia de estar proveydos y prevenidos los passos por muchos guipuzcoanos armados, resolvieron el día diez y nueve retirarse a Francia; y lo executaron, saciando el furor de su ira en la quema de los lugares y caserías de la frontera, de donde sacaron buen pillage de ganado, si bien les fue preciso desampararle con parte de su bagage, por averlos acometido gallardemente por la retaguardia los que se hallavan de presidio en Fuenterravía y, obligándolos a que lo dexassen, ingnomiosamente y con bastante escarmiento de sus empeñados arrojos, como lo declara la señora Reyna Doña Juana en el privilegio real de las escribanías de el número de la Provincia, que va puesto en el capítulo primero del título catorce de este libro. A este mismo tiempo entró [pujante en Navarra] Don Juan de Labrit, asistido de los de su parcialidad y de numerosas tropas de franceses a cargo de Monsieur de la Paliza, quedando otras muchas de reserva para dar calor a sus operaciones y hazer punta a la frontera de Guipúzcoa, por que los de ella no socorriessen a aquel Reyno, a vista de su propio peligro. Sitiaron y batieron fuertemente la ciudad de Pamplona, defendióla con estremado valor el Duque de Alva, primer Virrey de Navarra, y, desauciados también de esta empresa, comenzaron a bolver los ojos y los passos a Francia el día treinta de noviembre. Hallávase a la sazón el Rey Católico en Logroño, disponiendo con su grande providencia todo lo necessario para la defensa y seguridad de sus reynos. Tenía bien pessado el valor y grande fidelidad de los guipuzcoanos, con largas experiencias, y, noticioso de la retirada de los franceses, escribió a la Provincia a primero de diciembre su resolución para que, atajándoles los passos por los montes, procurasse la gente de ella hazerles todo el mal possible, en desagravio de los que poco antes avía recibido del Duque de Borbón

y de sus tropas. Llegó esta carta de Su Magestad a la Provincia el día tres del mismo mes, y a cinco, juntos hasta tres mil y quinientos hombres, no quisieron aguardar a los demás que marchavan, por que no se escapassen los enemigos con la demora. Entraron por las villas de Vera y Lessaca en Navarra y, passando el día siete por la mañana a las sierras de Velate y Leizondo, en el valle de Vastán, encontraron a los franceses que, con mucha prissa, se retiravan a su Reyno. Embistiéronles esforzada y valerosamente y, desbaratándolos con daño considerable, les quitaron toda la artillería que llevaban. Passaron con ella a Pamplona y la entregaron al Virrey Duque de Alva, para que aquellos instrumentos que la batieron y maltrataron fuessen y sirviessen de su defensa adelante. Este memorable successo dio motivo a los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Juana, su hija, para favorecer a la Provincia con el nuevo blasón de las doce piezas de artillería en su antiquíssimo escudo de armas, a cuyo fin se le despachó el privilegio del tenor siguiente:

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Indias e Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, Condesa de Flandes e de Tirol, Señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto a mí e a todos es público e notorio que en el mes de diciembre del año passado de mil quinientos y doce [años], al tiempo que el ejército de los franceses, autores y favorecedores de la sisma, en que havía mucho número de alemanes e otras naciones, alzaron el cerco de sobre la ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los fijosdalgo vecinos e moradores de la mi noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, que a la sazón se fallaron en la tierra, aunque la mayor parte de los hombres de guerra de la dicha Provincia andavan fuera de ella en mi servicio, especialmente en dos armadas de mar, la una mía y la otra de los Ingleses, que yo mandé proveer, y en otras armadas de mar y de tierra, se levantaron esforzadamente e salieron a ponerse en la delantera de los dichos franceses, e los fallaron en el lugar llamado Velate e Leizondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos e, desbaratándolos e matando muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda la artillería que llevavan, que eran doce piezas de metal con que batieron y combatieron a la dicha ciudad de Pamplona, a la qual los dichos guipuzcoanos que assí ganaron la dicha artillería la llevaron a su costa y con la gente que la ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitán General que allí estava, para que aquella artillería que primero le ofendió y le tuvo cercado en la dicha ciudad fuese, dende en adelante, en su favor e de ella, e quedasse, como quedó, para nos e para nuestro servicio. Y porque es razón que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las otras honras y

Doña Juana en
Medina de
Campo, a 28 de
febrero de 1513
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 29

mercedes que por ello la dicha Provincia merece tenga la dicha artillería por armas, por la presente, acatando lo susso dicho e por que a la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello y los que ahora son y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra en los fechos de armas que se recrecieren, y otros tomen exemplo y se esfuercen a facer semejantes cosas, doy por armas a la dicha Provincia las dichas doce piezas de artillería. Y les doy poder e facultad para que, juntamente con las armas que ahora tiene, que es un rey assentado sobre la mar con una espada en la mano, puedan poner la dicha artillería en sus escudos, armas y sellos, banderas y obras, e otras cosas en que se huvieren de poner sus armas, las quales han de ser de la manera que en este escudo van pintadas.



Escudo que aparece en la Recopilación foral de 1696.

E mando al ilustrísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes e a los del mi Consejo, oydores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillerías, e a los priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, assí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de ellos, que guarden e cumplan, e fagan guardar esta mi carta de privilegio e todo lo en ella contenido, e que en ello ni en parte de ello no pongan ni consientan poner embarazo ni impedimento algu-

no, ahora ni en algún tiempo ni por alguna manera, so pena de la mi merced e de mil doblas de oro para la mi cámara e fisco a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier sscribano público que para ello fuere llamado que dé, [ende] al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y ocho días del mes de febrero año del nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu Christo de mil quinientos y trece años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra señora, lo fize escribir por mandado del Rey su padre.

CAPÍTULO IX

CÓMO POR LA GRANDE CONFIANZA QUE TUVO SIEMPRE DE LA PROVINCIA EL SEÑOR EMPERADOR DON CARLOS LA ENCOMENDÓ EN SU AUSENCIA LA DEFENSA DEL REYNO DE NAVARRA, Y DE AVERLE SOCORRIDO LA DIO MUCHAS GRACIAS. Y CÓMO POR LA MISMA CONFIANZA, Y POR LA SATISFACCIÓN CON QUE LA ESTIMABA, LA PIDIÓ SU PARECER PARA LAS RESOLUCIONES MUY ARDUAS DE NEGOCIOS GRAVÍSSIMOS

El Rey. Concejos, justicias, regidores, escuderos, homes hijosdalgo de la noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Ya sabeis cómo por la divina clemencia yo soy electo a la dignidad imperial y que, por dar orden en la justicia y gobernación de las tierras francas del dicho Imperio, de que ay mucha necessidad, y assí mismo para entender en las cosas tocantes a mi imperial coronación, me he puesto en camino para ir allá, con la gracia de su divina Magestad, con intención y deseo de bolver lo más prestamente que ser pueda a estos nuestros Reynos de España donde, placiendo a Dios nuestro Señor, ha de ser mi continua residencia y silla principal. Y porque podría ser que durante mi ausencia de estos dichos reynos se ofreciessen en essas fronteras algunas cosas en que emplear vuestra antigua y loable lealtad que aveis tenido y teneis a la conservación de nuestro servicio y estado, yo vos encargo y mando que desde ahora para entonces esteis apercividos y en orden de guerra; y que cada y quando el Duque de Nágera, nuestro Viso-Rey y Capitán General del Reyno nuestro de Navarra y sus fronteras, vos escribiere que le acudais con alguna gente, assí para la defensión del dicho Reyno como para las dichas fronteras, lo pongais luego por obra, conforme a sus cartas y llamamientos. Que por la presente vos prometo y seguro y doy mi palabra real de vos mandar pagar el sueldo que la dicha gente hoviere de aver de todo el tiempo que estuviere en lo susso dicho, por solas libranzas o averiguación del dicho Duque y de los oficiales de nuestro sueldo que con él residen. En lo qual, en su tiempo y lugar, porneis la diligencia y buen recaudo que de vosotros confío, porque, demás de hazer lo que siem-

Don Carlos en
Santa María del
Campo,
a 27 de febrero
de 1520
Arm. 1 Cax. F
Leg. 1 num. 46

pre hizistes en las cosas de nuestra Corona Real y lo hizieron vuestros antecessores, terné, como es razón, en más servicio y a mayor lealtad y afección, lo que en mi ausencia hiziéredes que lo que hiziéssedes en presencia; y tanto más terné memoria de ello para os lo gratificar y conocer quanto con mejor voluntad y brevedad vosotros cumpliéredes lo susso dicho. De Santa María del Campo, a veinte y siete del mes de hebrero, mil quinientos y veinte años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro de Zuazola.

Don Carlos en
Gante,
a 26 de julio
de 1521
Arm. 1 Cax. F
Leg. 1 num. 52

El Rey. Concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, homes hijosdalgo de todas las villas y lugares de la leal Provincia de Guipúzcoa. Por cartas de mis Viso-Reyes de esos Reynos supe con cuánta voluntad y desseo de mi servicio embiastes muy buena gente de essa Provincia, pagada para cierto tiempo, al socorro y remedio de Navarra. Y ahora he sabido cómo plugo a Nuestro Señor de nos favorecer, y que con su ayuda fue vencida la batalla que nuestro ejército huvo con el del Rey de Francia, en que se halló vuestra gente, y cómo fue tornado a recobrar el dicho Reyno, de que he dado y doy muchas gracias a Dios. A essa Provincia agradezco y tengo en mucho el servicio que en esto nos ha fecho e, demás de por cosa que tanto tocava a la honra de esos reynos, por otras muchas cabsas, yo lo he estimado, tenido y tengo por lo que es razón, y siempre confié que essa Provincia no lo avía de hazer de otra manera, y estoy cierto que para todas las cosas de mi servicio ha de hazer lo mismo. E ahora porque, como abreis sabido, yo estoy determinado de salir en persona en campo con muy grueso ejército para fazer en Francia, por estas partes, todo el daño que pudiere, escribo a mis Viso-Reyes que sostengan el ejército que tienen, y que hagan toda guerra al dicho Rey de Francia por mar y por tierra y provean otras ciertas cosas que mucho conviene. Y porque, según los grandes gastos de allá y de acá, no podríamos bien cumplir lo que para esto conviene sin la ayuda de nuestros buenos súbditos y vassallos, pues todo redundá en bien e aumento de esos reynos, yo vos mando y encargo que por el tiempo que esto durare, que no podrá ser mucho, proveais de la costa que fuere menester a la gente que de essa Provincia fuere a nos servir en el dicho ejército. Que, como el servicio es muy grande y de calidad, assí podeis estar ciertos que siempre lo abré en memoria para favorecer y honrar a essa Provincia en todo lo que se ofreciere. Y porque sobre todo más largo os escribirán de mi parte los dichos Virreyes, a aquello me remito. De Gante, a veinte y seis dias de julio de mil quinientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Covos.

Don Carlos en
Granada, a 29 de
noviembre
de 1526
Arm. 1 Cax. J
Leg. 2 num. 26

El Rey. Concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, homes hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa. El ilustríssimo Infante Don Fernando, mi muy caro e muy amado hermano, me ha escrito cómo el gran turco enemigo de nuestra santa fe católica, con más de doscientos mil combatientes de pie y de cavallo y gran copia de artillería, vino al Reino de Ungría, e cómo el sereníssimo Rey de Ungría, nuestro muy caro e

muy amado hermano, por le resistir e por le atajar las grandes crueldades que en los christianos de su reyno hazía salió a él en campo con toda la más gente que pudo, que serían hasta quarenta mil combatientes, y en una batalla que huvieron fue muerto el dicho Rey e algunos prelados e grandes de sus reynos y la mayor parte de todos los otros christianos que se hallaron en la dicha batalla, y el dicho turco entró y tomó la ciudad de Buda, que es una gran cibdad del dicho reyno e la más principal de Ungría, y otras cibdades e villas e lugares, e metió a cuchillo, e mató todos los christianos, hombres y mugeres de edad de trece años arriba, que fueron por todos los christianos muertos más de ciento y cinquenta mil ánimas, y los de trece años abaxo los llevaron consigo para los tornar moros e convertirlos a su reprovada e dagnada secta, y se convirtieron a ella algunos christianos en los pueblos que tomaron, affigidos de el temor de su crueldad. Ya veis quán grandes cabsas e razón ay para que, no solamente Yo, que tanto me toca, tenga de ello muy grand sentimiento, como le tengo de ver que en mi tiempo e por nuestros pecados Dios nuestro señor permite que el turco haga tan grandes e crueles guerras, pero es cabsa que cada uno debe tener por suya propia la defensa de ella y de grande lamentación para toda la christiandad, pues que principalmente lo que el dicho turco haze es muy gran ofensa de Dios Nuestro Señor e de su santa fe e religión christiana, y toma y ocupa las tierras y señoríos de los príncipes christianos, despedazando e martirizando los christianos que se defienden e no le quieren seguir, e que en los templos donde se honrava y alavava [a] Dios nuestro Señor se hagan ahora vituperios y cosas de menosprecio. E continuando su diabólica e dagnada guerra ha proveydo sus capitanes con mucha copia de gente para que vayan a las tierras del dicho Infante, que están comarcanas y en frontera de las otras que ahora ha tomado y ganado, que es otro muy gran dolor e sentimiento el que de ello tenemos, viendo que con su infidelidad e crueldades quiere señorear e sugetar los christianos. Y teniendo consideración a todo esto e conocimiento de los muchos e grandes e señalados beneficios que avemos recibido e cada día recibimos de Dios nuestro Señor, e que nos puso para que en su lugar reynássemos en la tierra, e nos dio en ella imperio e señorío con que le sirviésemos, e también por el deudo tan cercano que tenemos con el dicho Rey de Ungría e con el dicho Infante Don Hernando, e por ser aquellas tierras de nuestro patrimonio, teníamos e tenemos entera obligación a la defensión de nuestra santa fe católica e religión christiana, que es, teniendo a Dios delante, tener por propia mía la defensa de esta cabsa, pues es tan grande servicio suyo, en el qual yo espero que dará por galardón a todos los christianos que en ello se emplearen la victoria de ella. E assí para le resistir, como para recobrar lo que ha ganado e ocupado de christianos, e hazerle a él e a todos sus súbditos infieles todo el mal e dapno que pudiéremos procurar con todo nuestro poder de resistir al turco y estorvarle que no haga cosas en tan grande ofensa de Dios nuestro Señor e de nuestra santa fe católica e religión christiana, e trabajar con todas nuestras fuerzas

de quebrantar e abajar la grand sobervia del dicho turco, lo qual con ayuda de Dios nuestro Señor entiendo proveher assí en obrar con toda la más brevedad que ser pueda, segund al caso conviene, y se entiende con todo cuydado lo que para el efecto de ello es menester. E entretanto yo entiendo socorrer al Infante, nuestro hermano, con alguna suma de maravedís con que pueda sobstener y pagar la gente que es menester para impedir que non reciban más dapno sus tierras, e las nuestras que allá tenemos, e las otras tierras de christianos de aquellas comarcas, ni se hagan tan grandes dapnos e muertes y robos y cautiverios e crueldades, porque de otra manera no le convenía esperar al grand poder del turco, hago os lo todo saber. Y pues ésta es empresa que toca a nuestra santa fe católica, y toda la christiandad tiene obligación al remedio, y por las capsas ya dichas nos va mucho en la defensa de esto, encargo os que, pues importa al bien universal de la fe, que penseis en la manera que será bien que se tenga para proveher todo lo que conviniere e fuere menester. Que para tan grande cosa todo se ha de posponer, segund la grande calidad del negocio, y trabajar en ello, por que en nuestros tiempos sirvamos en esto a Dios y no solamente defendamos nuestra santa fe católica e la augmentemos, como tengo confianza en Él, que nos dará gracia para ello, pero que hagamos tales cosas que dexemos buen nombre y exemplo a los que después vinieren. Y hazednos saber de cómo lo recibís. De Granada, a veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y quinientos y veinte y seis. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Covos.

Don Carlos en
Burgos, a 25
de henero de 1528
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 12

El Rey. Concejos, justicias, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de la muy noble e muy leal Provincia de Guipúzcoa. Por otra carta que ya abreis recibido vos fizimos saber la guerra que tan injustamente los Reyes de Francia e Inglaterra han movido contra nos e contra estos nuestros reynos, y el desafío que por sus reyes de armas hizieron a nuestra Persona Real y a ellos. Y porque, demás de la licencia que emos dado a nuestros súbditos para armar por mar e facer los daños que pudieren en ropa de enemigos, haziéndoles merced de todo lo que assí tomaren enteramente, entendemos con grande cuidado de dar orden como se haga una gruessa armada por mar, porque conocemos que aquélla importa mucho a nuestro servicio y a la buena guarda y defensa de todas las ciudades, villas y lugares que son en la costa de la mar destos nuestros reynos; e señaladamente de los que caen en essa nuestra Provincia, que podrían recibir mayor daño, como más cercanos a los dichos enemigos. Lo qual sentiríamos mucho, por el grand amor que con razón les tenemos por su mucha fidelidad e señalados servicios. Acordamos de os escribir sobre ello para que, juntos en vuestra Junta, tratásedes e hablásedes en todas las buenas maneras que os parecieren se podrían tener para esto, y para que los navíos y azabras y otras fustas que al presente ay en essa dicha Provincia se reparassen e armassen y adrezassen y proveyessen de lo necessario, e otras se hiziessen de nuevo. Por ende, pues conoceis la necesidad grande que de ello ay y teneis tanta experiencia de cómo

esto mejor se podrá hazer, yo vos mando que, luego que esta recibiéredes, vos junteis, como dicho es, y juntos platiqueis sobre ello. E con lo que acordáredes, con toda diligencia me embieis dos personas de vosotros, expertas y bien informadas en todo lo que acordáredes e pareciere necesario de hazer y proveer, a los quales luego mandaré oyr la relación que de vuestra parte me hizieren y mandaré proveer sobre ello lo que converná. Los quales dichos vuestros mensageros sean aquí para diez días del mes de hebrero. Con los quales, así mismo, me podreis escribir y hazer saber las otras cosas que os parecieren que buenamente yo puedo mandar proveer para el bien de essa dicha Provincia y naturales de ella. Lo qual, continuando el amor y voluntad que siempre le he tenido, mandaré mirar y proveer como cumpla a mi servicio y al bien de ella y de sus naturales, como sus señalados servicios lo han merecido y merecen que se haga. De Burgos, a veinte y cinco de henero de quinientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Covos.

CAPÍTULO X

CÓMO POR LA GRANDE FIDELIDAD DE LA PROVINCIA Y POR LA JUSTA CONFIANZA QUE DE ELLA HAN HECHO LOS CATHÓLICOS SEÑORES REYES DE ESPAÑA LA HAN CONSERVADO SIEMPRE EN SU ENTERA LIBERTAD, REVOCANDO Y DANDO POR NULAS LAS MERCEDES DE ALGUNAS PREHEMINENCIAS QUE, POR IMPORTUNACIÓN DE LOS PRETENDIENTES, HIZIERON A DIVERSOS PERSONAGES DE ESTOS REYNOS EN DIFERENTES TIEMPOS

Revocación de los poderes que se dieron al Conde de Aro para gobernar en Guipúzcoa.

Yo el Rey. Embió mucho saludar a vos los procuradores, diputados e alcaldes de la hermandad de la mi noble e leal Provincia de Guipúzcoa, mis leales vassallos, e como [a] aquéllos que precio e de quien mucho confio. Fago vos saber que ví vuestra petición que me embiastes, en que en efecto dezídes que mi merced bien sabía en cómo yo mandé revocar los poderes que a Don Pedro de Velasco, Conde de Aro, del mi Consejo, avía dado e a essa Provincia atañen, para que non entendiesse en cosa alguna tocante a ella nin a los vezinos y moradores de ella, e que ahora vos era dicho que yo nuevamente le avía dado mis poderes para que entendiesse en los fechos en essa Provincia, suplicándome que, pues vosotros estades a mi servicio e en toda paz e sossiego, a mi merced pluguiesse, si tales poderes avía dado, los mandar revocar e le mandar que non usase de ellos. Lo qual por mí visto, soy maravillado de quien tales cosas vos dice porque en la verdad, después que yo partí para el Andalucia e dí los dichos poderes al dicho Conde, de los quales vos embié mi carta de revocación, yo nunca otros poderes de nuevo le dí para entender en las cosas de essa Provincia. Antes, quando ahora yo nuevamente le embié algunos poderes para la pacificación del mi Condado de Vizcaya, le embié decir

Don Henrique en
Medina de
el Campo,
a 20 de agosto
de 1470

que non era nin es mi voluntad de le dar poderes para en essa Provincia, nin que usasse de ellos en ella, porque, acatada vuestra lealtad e el gran celo e desseo que siempre huvísteis e avedes a mi servicio, yo confío de vosotros que, sin premia alguna, guardáredes e conserváredes essa dicha Provincia e tierra en toda paz e sossiego y en toda buena administración de justicia para mi servicio. E así vos mando que lo fagades e continuedes. E si otras cartas e poderes en contrario de esto vos fueren mostrados, los non consintades nin dedes lugar a ellos, pues que los primeros están por mí revocados e después aca yo no he dado cartas algunas, como dicho es. Por ende, vosotros mirad siempre por las cosas tocantes a mi servicio e al bien de essa Provincia, segund fasta aquí lo aveis hecho, e yo de vosotros confío. Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte días de agosto año de setenta. YO EL REY. Por mandado del Rey, Juan de Oviedo.

Consúmese y extingúesse para siempre el puesto de Alcalde Mayor de la Provincia, en contradictorio juyzio con el Conde de Salinas, a quien de él se le hizo merced, declarándose por Su Magestad no averse podido hazer en perjuizio de Guipúzcoa y contra sus privilegios.

Don Fernando, Don Phelipe, Doña Juana por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, etc. Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, etc. A los del nuestro Consejo, oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, e a todos los corregidores, asistentes, alguaciles, alcaldes e otras justicias qualesquier, así de la nuestra noble y leal Provincia de Guipúzcoa como de todas las otras cibdades, villas e lugares de nuestros reynos y señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien ésta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia. Sepades qué pleyto se trató en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo entre partes, de la una Don Diego Gómez de Sarmiento de Villandrando, Conde de Salinas, e de la otra los consejos, justicias e regidores e fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e sus procuradores en sus nombres, sobre razón que yo la Reyna mandé dar e dí una mi carta, su tenor de la qual es el que se sigue:

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira e de Gibraltar e de las Islas de Canaria, Señora de Vizcaya e de Molina, Princesa de Aragón e de Sicilia, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, etc. Por fazer bien e merced a vos Don Diego Gómez de Sarmiento, confiando de vuestra idoneidad e suficiencia e buena conciencia, entendiendo ser así cumplidero a mi servicio e a la buena administración de mi justicia, tengo por bien e es mi merced e voluntad que ahora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades mi Alcalde Mayor de la Provincia de Guipúzcoa en lugar e por renunciación que del dicho oficio vos hizo

Don Fernando,
Don Phelipe,
Doña Juana,
a 28 de febrero
de 1506
Arm. A Cax. N
Leg. 1 num. 31

Don Diego Gómez Sarmiento, Conde de Salinas, vuestro abuelo, por quanto él le renunció en vos e me lo embió a suplicar e pedir por merced por su petición e renunciación, firmada de su nombre e signada de escribano público. E assí como mi Alcalde Mayor podais oyr e librar e determinar, e oyais e libreis e determineis los pleytos e cabsas e negocios civiles e criminales que ante vos pusieren, por vos o por vuestro lugarteniente. Que es mi merced que en el dicho oficio podais tener e quitar de cada día que quisiéredes e por bien tuviéredes, conforme a las leyes e fueros e derechos de mis reynos, e podades gozar e gozedes el salario e de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, essempciones, preheminencias, prerrogativas, inmunidades e otras cosas que pueden e deben gozar los otros Alcaldes Mayores de los dichos mis reynos. E mando a los concejos, justicias, regidores, cavalleros fijosdalgo e oficiales de las villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa que, luego que con esta mi carta fueren requeridos, reciban de vos, el dicho Don Diego Gómez Sarmiento, el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere; el qual por vos assí fecho, vos ayen e reciban e tengan por mi Alcalde Mayor de la dicha Provincia, en lugar del dicho Conde, e usen con vos en el dicho oficio en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, segund e de la manera que el dicho Conde, vuestro abuelo, usa e exerce por virtud de la merced que para ello avía, de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para mi cámara, a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la ciudad de Segovia, a veinte y dos días del mes de agosto año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y cinco años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Zalema, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fiz escribir por mandado del señor Rey, su padre, administrador e governador de estos sus Reynos. Acordada. Licenciatus Zapata, Registrada. Licenciatus Polanco. Luis del Castillo, Chanciller.

La qual dicha carta fue notificada a la dicha Provincia en el lugar de Bassarte, estando juntos en la Junta General en el dicho lugar los procuradores de los homes fijosdalgo de las villas e lugares de la dicha Provincia, en uno con el Licenciado Rodrigo Vela Núñez Dávila, Corregidor de la dicha Provincia, para que fuesse guardada como en ella se contenía. Los quales la obedecieron como carta e mandado de su Reyna e señora natural e, en quanto al cumplimiento de ella, digeron que suplicavan para ante nos, según que más largamente se contiene en los autos de la dicha notificación, que ante nos fue presentado, signado de escribano público. E en grado de la dicha suplicación, los Bachilleres de Murguía e Jáuregi, en nombre e como procuradores de la dicha Provincia, se presentaron ante nos en el nuestro Consejo e por una petición que presentaron dixeron que la merced de la dicha Alcaldía Mayor fecha al dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando era contra derecho e leyes e pracmáticas de nuestros Rey-

nos, e [en] grand daño e perjuicio de la dicha Provincia e de sus privilejos e libertades en que estava de non aver semejante Alcalde, assí después que nos regnamos como de tiempo inmemorial a esta parte, en todos los tiempos que ha avido orden de la justicia en estos nuestros reynos, aviéndolos siempre por exemptos del dicho oficio e jurisdicción todos los Reyes antepassados, nuestros progenitores. E porque el abuelo del dicho Conde nin otro su predecesor non avía exercido del dicho oficio ni merced de él, a lo menos que huviesse efecto, e assí non avía tenido derecho al dicho oficio el dicho Don Diego Gómez para lo renunciar al dicho su nieto para que nos, por virtud de tal renunciación, nos moviésemos a facer la dicha merced; lo qual nos non ficiéramos si estuviéramos informados de la verdad. E assí, lo que se avía tomado e impetrado con non verdadera relación non debía haver efecto, nin el dicho Don Diego debía gozar nin adquirir derecho de tal forma al dicho oficio de Alcaldía. E allende de ello, porque las Alcaldías Mayores estavan suspensas donde avía Corregidores, por leyes e pramáticas de nuestros Reynos, e porque la dicha Provincia tenía Corregidor e siete alcaldes de la hermandad e merinos e prevostes e alcaldes ordinarios a su costa, e non les sería possible tolerar tal Alcalde Mayor, nin nos daríamos lugar a que fuessen fatigados e destruidos con Corregidor e Alcalde Mayor, e con la hermandad. E porque la dicha merced más era en nuestro deservicio que en nuestro servicio, e se le quitaría a la dicha Provincia toda su libertad en la someter a semejante persona para que non nos pudiésemos servir tan libremente, [como nos avían servido fasta aquí, mayormente] donde huviesse desorden e alteración de cavalleros en estos nuestros reynos. De la qual dicha merced la dicha Provincia avía suplicado justamente por las dichas cabsas, e por otras que consistían en derecho. E que ellos, si necessario era, de nuevo suplicavan e suplicaron, e pedían por merced que, por las cabsas susso dichas, mandássemos declarar el dicho Don Diego no tener derecho al dicho oficio e a la dicha merced. [E] en quanto se havía otorgado contra derecho e leyes de estos nuestros reynos, e en dapno e agravio de la dicha Provincia e en perjuizio de sus privilejos e libertades, la mandássemos revocar e, revocada, le mandássemos al dicho Conde Don Diego non usasse nin exerciesse la dicha Alcaldía en la dicha Provincia ni en parte alguna de ella, nin perturbasse con ella ni so color de ella llamándose Alcalde Mayor de la dicha Provincia, segund que más largamente en la dicha su petición de suplicación se contiene. De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Lope Hurtado de Mendoza, procurador del dicho Conde. El qual, por otra petición que presentó, dixo que debíamos mandar dar sobrecarta de la dicha merced de la dicha Alcaldía Mayor al dicho su parte para que se guardasse e cumpliesse en toda la dicha Provincia, poniendo a ella grandes penas; lo qual debíamos assí mandar fazer, sin embargo de las razones en contrario alegadas, que non eran assí en fecho nin avía lugar de derecho. E respondiendo a ellas, dixo que la dicha merced non era fecha contra derecho nin contra las leyes e pramáticas de nuestros reynos nin contra los privilejos

de la dicha Provincia, e siempre havia [avido] la dicha Alcaldía Mayor de tiempo inmemorial a esta parte e el dicho Conde de Salinas, abuelo del dicho su parte, avía tenido la dicha merced e el uso e exercicio de ella, e la avía podido renunciar en nuestras manos para que proveyésemos de ella al dicho Conde, su nieto; e porque huviesse Corregidor en la dicha Provincia non avía de estar suspendida la dicha Alcaldía Mayor; e por ello non venía dapno a la dicha Provincia nin era en nuestro deservicio, nin les quitava a los de la dicha Provincia libertad para nos servir; e que por ello se harían los dichos servicios, e non se debía decir lo contrario en las dichas dos cosas nin debíamos dar lugar a ello, e en qualquier tiempo avía de mirar el dicho su parte a procurar nuestro servicio, como leal vassallo e servidor, como siempre lo avían fecho sus antecessores. Por ende, que nos suplicava e pedía por merced mandássemos facer en todo según que por él de susso nos estava suplicado e pedido por merced, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en la dicha su petición. De la qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a los procuradores de la dicha Provincia. Los quales, por otra petición que presentaron, dixeron que la dicha merced de la Alcaldía Mayor que al dicho Conde avíamos fecho era en muy grand dapno e agravio de la dicha Provincia e de sus previlejos e libertad de ella, e se avía fecho sin que merced de ella el dicho Conde, abuelo del dicho Don Diego, a quien la dicha merced se avía fecho, tuviesse nin huviesse derecho adquirido a la dicha Alcaldía. E caso que alguna merced huviera, la tal merced nunca avía efecto; antes avía sido contradicha e non avía consentido en le aver por tal Alcalde. E después de la dicha contradición, que podía aver setenta años, e de antes de la tal merced e de la dicha contradición e de tiempo inmemorial a esta parte, siempre la dicha Provincia avía estado en usso e possessión de non aver nin consentir tal Alcalde Mayor, nin se someter a vara perpetua de otra persona alguna, salvo de la Corona, e siempre se ha governado e regido por la Hermandad e por Corregidor, non lo contradiziendo ninguno, nin el dicho Conde nin sus predecessores. Porque por ello, caso que alguna merced huviesse el abuelo del dicho Conde nin otro alguno, la fuerza de la dicha merced e el derecho o facción, si alguno lo avía avido, avía perdido e la dicha Provincia ha adquirido derecho e possessión de la libertad de ser eximidos de la dicha Alcaldía. En especial que, si en algund tiempo el abuelo del dicho Conde avía entrado en la dicha Provincia a usar de la dicha Alcaldía Mayor, sería al tiempo de los movimientos de nuestros reynos e quando la dicha Provincia estava en mucha parcialidad y divissión e algunas personas particulares dieron favor para que entrasse e fatigasse a sus enemigos, so color de la vara de la justicia. Pero que luego que fue reformada la dicha Hermandad e se avía puesto en orden de justicia, avía sido echado por todos, e nunca jamás después avía entrado en la dicha Provincia por tal Alcalde nin avía exercido justicia. Por lo qual nunca avía adquirido derecho al dicho oficio para que la pudiesse renunciar en el dicho su nieto. E en darles semejante vara perpetua e de persona poderosa, era contra las leyes de nuestros reynos e en grand

fatiga de la dicha Provincia. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merced segund que de susso suplicado e pedido tenían. Sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones, fasta tanto que el dicho pleyto fue conclusso. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo e consultado conmigo el Rey Don Fernando, fue acordado que debíamos mandar proveer en ello en la forma siguiente: que el dicho oficio de Alcaldía, desde ahora para después de la vida del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando, se consumiesse para que dende en adelante no se pudiesse fazer merced de él a persona alguna, e que el dicho Conde en su vida lo usasse solamente en los lugares e casos en que el dicho Conde, su abuelo, lo usó el tiempo que ge lo renunció, e non más nin allende; e que si el dicho Conde quisiesse poner persona en su lugar que usasse del dicho su oficio, que el dicho teniente non fuesse natural de la dicha Provincia, e que fuesse primeramente presentado en el nuestro Consejo e recibido por él al dicho oficio e llevasse nuestra carta e licencia para usar el dicho oficio, conforme a las leyes e praeónicas de estos nuestros reynos. E nos tuvimoslo por bien. E por esta nuestra carta, desde ahora para después de los días del dicho Conde Don Diego Gómez Sarmiento de Villandrando, consumimos e avemos por consumido el dicho oficio de Alcaldía Mayor de la dicha Provincia, e que non podamos facer merced de él a persona alguna. E si caso fuere que por importunidad o en otra qualquier manera, aunque sea de nuestra cierta ciencia o de nuestros sucessores e herederos, ficiéremos e ficieren merced del dicho oficio después de los días del dicho Conde o en otro qualquier tiempo, aunque sea por renunciación del dicho Conde, queremos e mandamos que non vala e que non sea recibido al dicho oficio nin al usso nin exercicio de él la tal persona a quien ficiéremos la dicha merced, non embargante qualesquier cartas e sobrecartas que sobre ello diéremos o se dieren con primera o segunda o tercera jussión; las quales nos, por la presente, desde ahora revocamos e cassamos e anulamos por ningunas e de ningund efecto e valor, e mandamos que sean obedecidas e non cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e otras penas e firmezas, e aunque expressamente se haga en ellas mención de esta nuestra carta e de lo en ella contenido. E juramos e prometemos por nuestras fees e palabras reales, por nos e por los Reyes que después de nos vinieren, que después de los días del dicho Conde Don Diego Gómez de Sarmiento de Villandrando no faremos merced del dicho oficio de Alcaldía que assí, desde ahora para después de los días del dicho Conde, consumimos e avemos por consumido, nin iremos nin mandaremos ir contra lo contenido en esta nuestra carta en ningund tiempo ni por ninguna cabsa ni color que sea o ser pueda, e quede libre en nuestra Corona Real. Lo qual assí prometemos, por nos e por los sucessores que después de nos vinieren, a la dicha Provincia por vía de contrato, por muchos e leales servicios que la dicha Provincia nos ha fecho, e por les guardar e conservar su justicia, e por otras justas cabsas e razones que a ello nos obligan e mueven. E mandamos al dicho Conde e a la persona que en su nombre

pusiere para usar del dicho oficio en los dichos lugares e casos por su vida, como dicho es, non siendo la tal persona natural de la dicha Provincia e siendo primeramente, como dicho es, presentado en el nuestro Consejo e llevando nuestra carta para que sea recibido a él, que solamente use del dicho oficio en los dichos lugares e en aquellos casos e cosas en que el dicho Conde, su abuelo, lo usava e exercía al tiempo que ge lo renunció, e no en otros algunos, so las penas en que incurrén e caen las personas que usan de oficios para que non tienen poder nin facultad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Salamanca, a veinte y ocho días del mes de hebrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil quinientos y seis años. YO EL REY. Yo Gaspar de Grizio, Secretario de Sus Altezas, la fiz escribir por su mandado. Registrada, Licenciatus Polanco. Doctor Archidiaconus de Talavera. Licenciatus Muxica. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Franciscus Licenciatus.

Anúlase la merced que el Rey Don Phelipe el IV hizo de Adelantado Mayor de Guipúzcoa a Don Gaspar de Guzmán, Duque de San Lucar la Mayor, y se manda recoger el título de la dicha merced para que no se use de ella, por dos cédulas de Su Magestad, por una provisión real y por sentencias de vista y revista del Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio entre la Provincia y el successor en el estado de San Lucar.

El Rey. Por quanto por parte del capitán Don Martín de Eleyzalde, Cavallero de la Orden de Alcántara, en nombre de vos la Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, me ha sido hecha relación que por una mi carta y provision de quinze de enero de mil seiscientos y quarenta hice merced a Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de San Lucar la Mayor, que fue mi Camarero Mayor y Cavallerizo Mayor, de el oficio de Adelantado Mayor perpetuo de essa Provincia con calidad que le huviesse de tocar y pertenecer, como derecho propio, la proposición y nombramiento de personas para el gobierno de la plaza de Fuenterravía, nombrando o proponiendo él e sus sucessores, cada uno en su tiempo, en el mi Consejo de Guerra, tres personas de toda satisfacción para que, con las noticias que allí huviesse, se me propusiesse la que se tuviesse por de mayores partes para el dicho gobierno; y en caso que el Consejo de Guerra no se conformasse con la que el dicho Conde Duque o sus sucessores nombrassen, se les bolviesse el nombramiento para bolver a proponer, una y más vezes, y la persona que por mí fuesse nombrada hiciesse ple-

Don Felipe el IV,
[Madrid]
a 31 de Diciembre
de 1648
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 50

yto omenage en sus manos y en las de sus sucessores y, en caso de ausencia, en los que señalassen, quedando en todo tiempo la defensa de la dicha fortaleza a cargo de la persona que yo nombrasse, con trescientos mil maravedís de salario en cada un año; los quales, y el que huviesse de llevar la persona que governasse la dicha plaza, se passe en la dotación del mismo presidio, y con otras calidades y preheminiencias en la dicha provisión declaradas. Y que después, por fallecimiento del dicho Conde Duque, se ha pretendido tomar possession del dicho cargo por el Duque de Medina de las Torres, como uno de sus sucessores, en virtud de requisitoria del mi corregidor de la villa de Madrid, que presentó ante los alcaldes ordinarios de Fuenterravía y, aunque admitieron su presentación, suspendieron la execución de ella. Y siendo como es este nombre de Adelantado tan prehemimente, y diribarse de hombre antepuesto o preferido o metido adelante en alguna facción señalada por mandado del Rey, y ser el oficio que le corresponde muy soberano, porque en la paz es presidente y justicia mayor del distrito donde lo fuere, y en la guerra capitán general; y además de esto, es dignidad tan calificada y prehemimente, según diversas leyes, que una le iguala con la de almirante, de los quales en tiempos antiguos hubo muchos en Castilla, León y otras partes de estos reynos, y después en su lugar fueron introducidos los merinos mayores, con la misma autoridad y jurisdicción, desde el señor Rey Don Fernando el Santo hasta los señores Reyes Católicos, por tiempo limitado, y en el interin que por Sus Magestades fueron criados Consejos y Audiencias Reales y otros tribunales, y la jurisdicción que solían exercer los dichos Adelantados en Castilla y León fue subrogada en tres Alcaldes Mayores, que llaman de los partidos de Burgos, León y Campos, los quales son a provisión mía, y a los cargos de Adelantados no les quedó mano ni autoridad, mas que el título de esta dignidad, porque todos se redugeron a corregidores que oyen las partes en justicia y gobiernan en política, y para las fronteras se nombran capitanes generales, como se haze en la dicha Provincia de Guipúzcoa, donde el corregidor que yo nombro administra y mantiene en justicia a los hijos de ella, juntamente con los alcaldes ordinarios a prevención, los quales gobiernan en lo político a la dicha Provincia, y en lo militar un coronel nombrado por ella misma, y el capitán general que yo nombro a la gente de presidios y lo tocante a ellos, sin que se les aya dado más mano ni permitido otra disposición. Y esto se verifica con que, aviéndomelo representado la dicha Provincia, por cédula mía de veinte y tres de hebre-ro de mil seiscientos y treinta y seis mandé al Duque de Ciudad Real, que entonzes era Capitán General de aquellos presidios y Corregidor de la dicha Provincia, que se correspondiesse con Don Diego de Ysasi Sarmiento, Coronel de ella, por vía de aviso y advertimiento y no por orden. Por lo qual, y ser de tan grave perjuyzio a la dicha Provincia y conservación de su república, frontera muy importante a estos reynos, no puede tener subsistencia el título del dicho cargo. Y demás de esto, viene a ser contra vuestros fueros, essempciones y libertad en que de tiempo inmemorial a esta parte aveis estado y estais en uso y possession de no admitir semejantes oficios ni títulos perpetuos. Y si se diesse lugar

a la introducción de esta novedad y otros oficios de esta calidad, sería causar competencias, inquietudes y discordias en la república. Y abrá duscientos años que el Conde de Salinas fue nombrado por Alcalde Mayor perpetuo de la dicha Provincia, [y] se reclamó por ella y fue revocado y dado por consumido para lo de adelante. Y siendo esto assí, y [si] estando introducido y asentado hubo causa para mandar que no pasasse adelante, con más justificación se puede hazer ahora con el dicho cargo de Adelantado Mayor, que aún no está asentado, y aviendo cerca de ocho años que se despachó el título en cabeza del dicho Conde Duque no se tomó en su vida la possessión ni se hizo diligencia alguna, ni la que ahora ha pretendido hazer ha tenido efecto. Suplicándome que, teniendo consideración a los muchos y buenos servicios que me aveis hecho, y en particular a que desde el año de seiscientos y quince hasta oy me aveis servido con más de veinte y ocho mil Infantes y mucho número de municiones, armas, pertrechos, carruages y otras cosas, y con ciento y veinte mil ducados de donativo, padeciendo al mismo tiempo más de tres millones de daños en las ocasiones que se han ofrecido de aver tenido allí tan gruesos exércitos y ruinas del enemigo, y que en tiempo de los señores Reyes Católicos quedó estinguido el título de Alcalde Mayor aún en los lugares que le tuvieron, y es en contravención de los privilegios jurados y de executorias ganadas en el mismo Consejo en contradictorio juyzio, sea servido de mandar se recoja el título original del dicho oficio de Adelantado Mayor, dándole por ninguno, y se quiten, borren y tilden todos los autos que en su virtud se huvieren hecho, y sus traslados, de los oficios y partes donde estuvieren y se hallaren, para que ahora ni de aquí adelante, ahora ni en ningún tiempo, nadie se pueda nombrar con título de Adelantado Mayor de la dicha Provincia. Y que por razón [de] él, ni por otro título alguno, los sucesores del dicho Conde Duque tengan derecho ni autoridad para la proposición de las personas para el gobierno de Fuenterravía, o como la mi merced fuesse. E yo he tenido por bien, e por la presente quiero y mando, que por ahora no se dé execución al título del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa ni se use de él, por no aver tenido possessión del dicho oficio el dicho Conde Duque de San Lucar la Mayor, no embargante el título de quince de henero de seiscientos y quarenta que de él se le dio, que assí es mi voluntad. Fecha en Madrid, a treinta y uno de diziembre de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

El Rey. Por quanto por parte de vos la Junta, procuradores, cavalleros escuderos hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa me ha sido hecha relación que, aviéndoseme suplicado revocasse, anulasse y diesse por ninguno, para siempre jamás, el título del oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de que hize merced a Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, en quince de enero de seiscientos y quarenta, en consideración de las que se me representó por vuestra parte, por una mi cédula de treinta y uno de diziembre del año passado de seiscientos y quarenta y ocho mandé que por ahora no se diesse execución al título de este oficio de que

Don Felipe en
Madrid, a 29 de
agosto de 1649
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 50

pretendía tomar possession el Duque de Medina de las Torres, suplicándome que, teniendo consideración a las causas por que os hize esta merced y al desconuelo que os podría causar de que en ningún tiempo, si tuviesse efecto este oficio, se pueda dezir ser divisible el gobierno de ella, sea servido de mandar se revoque, anule y dé por ninguno perpetuamente el dicho título de Adelantado Mayor de la dicha Provincia, o como la mi merced fuesse. Y yo he tenido por bien y por la presente mando que no se despache título del dicho oficio de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa, de que estava hecha merced al dicho Conde Duque, a quien se avía dado título de él, que assí es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Don Felipe en
Madrid, a 30 de
abril de 1654
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 50

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, de Molina, etc. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier, assí de esta villa de Madrid como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que a nuestro servicio conviene recojais y hagais que se recoja el título original de Adelantado Mayor de la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa de que hizimos merced a Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, para que no se use de él. Y para que assí se haga, visto por los del nuestro Consejo, con los memoriales dados a nuestra Real Persona por parte de la dicha Provincia, y con nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Y nos tuvimoslo por bien. Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos nuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que luego que os sea mostrada recojais y hagais que se recoja el dicho título original de Adelantado Mayor de la dicha Provincia de Guipúzcoa de que hizimos merced al dicho Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, de poder de qualquier persona que le tuviere y, sin consentir ni dar lugar se use de él, le remitais cerrado y sellado ante los del nuestro Consejo, y a poder de Don Joseph Arteaga y Cañizares, nuestro escrivano de cámara de los que en él residen, para que lo mandemos ver y proveher lo que más conviene. Y los unos ni los otros no fagades ende al, [so] pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. So la qual mandamos a qualquier escribano que os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a treinta días del mes de abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro años. Licenciado Don Diego de Riaño y Gamboa. Licenciado Don Antonio de Luna. Licenciado Don Agustín del Yerro. Licenciado Don Francisco Zapata. Doctor Martín de Bonilla. Yo Don Joseph de Arteaga y Cañizares, Escribano de Cá-

mara del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Pedro de Castañeda. Chanciller Mayor, Don Pedro de Castañeda.

Sentencia de vista de todo el Consejo Real de Castilla.

No ha lugar por ahora lo que pide el señor Duque de Medina de las Torres y San Lucar la Mayor de que se le dé traslado de los memoriales dados por la Provincia de Guipúzcoa en razón de que se recoja el título original de Adelantado Mayor de dicha Provincia de que se hizo merced al Señor Conde Duque de Olivares. Y notifíquese a la parte del señor Duque la resolución de Su Magestad cerca de que, entre los derechos que tiene puestos en sus reales manos, comprenda éste, para que de unos y otros se le dé la remuneración que, conforme a la real voluntad, se tuviere por conveniente. Los señores del Consejo lo mandaron en Madrid, mayo veinte y seis de mil seiscientos y cincuenta y seis. Licenciado Cortés.

En Madrid,
a 26 de Mayo
de 1656

Sentencia de revista del mismo Consejo.

Sin embargo de la suplicación interpuesta por el señor Duque de Medina de las Torres y San Lucar la Mayor, se confirma el auto del Consejo de veinte y seis de mayo de este año en que por ahora se le negó el traslado de lo pedido por los diputados de la Provincia de Guipúzcoa cerca de no intitularse Adelantado de ella y Alcayde de Fuenterravía, y que se le notificasse pusiese entre los demás derechos en las reales manos de Su Magestad éste, para que entre ellos se le dé la remuneración que a su real voluntad pareciere conveniente. Madrid, junio veinte y dos de mil seiscientos y cincuenta y seis. Licenciado San Milián.

En Madrid,
22 de junio
de 1656

CAPÍTULO XI

DE LA SINGULAR PREHEMINENCIA CON QUE LA PROVINCIA HA NOMBRADO SIEMPRE CORONEL, CAUDILLO Y CAVO PRINCIPAL QUE GOBIERNE TODA LA GENTE DE SU TERRITORIO EN LO MILITAR PARA LAS OCASIONES DE GUERRA QUE SE HAN OFRECIDO EN SERVICIO DE SU Magestad, ASÍ EN LA DEFENSA DE FRONTERA TAN IMPORTANTE CONTRA LOS REYNOS ESTRANOS COMO PARA LAS DEMÁS PARTES DE ESTOS REYNOS DE ESPAÑA DONDE HAN SERVIDO SUS NATURALES. Y CÓMO, EN OBSERVANCIA DEL FUERO Y PRIVILEGIOS DE LA PROVINCIA, TIENEN DECLARADO LOS CATÓLICOS REYES NUESTROS SEÑORES QUE LA PROVINCIA, SU CORONEL Y LA GENTE DE ELLA HAN DE ACUDIR Y SERVIR EN LAS OCASIONES DE GUERRA POR VÍA DE AVISO Y ADVERTIMIENTO DEL CAPITÁN GENERAL O DE QUIEN GOVERNARE LAS ARMAS DE SU Magestad EN ESTA PROVINCIA Y NO POR ORDEN

La mayor demostración de la confianza que los Católicos Reyes de España han hecho siempre de esta Provincia y de los naturales de ella, y el indicio más claro de la seguridad que han tenido de su grande fidelidad y del amor y zelo con que han atendido al real servicio sin la precisión de sugetarse a orden alguna que no sea directamente

dimanada de la Real Persona, se manifiesta clara y evidentemente de la forma en que Sus Magestades han conservado a esta Provincia y a los naturales de ella, manteniéndolos en la libertad, buenos usos y costumbres con que se encomendaron y unieron en la Real Corona de Castilla en el año de mil y ducientos, aviéndose hasta entonces gobernado por sí, sin sugestión alguna, que no fuese voluntaria, en lo político y civil, y con total independencia de superioridad que no fuese de su príncipe y señor natural en todos los casos de guerra que hasta el referido tiempo se ofrecieron, assí en las guerras de los cántabros con los romanos como en las que después sucedieron en los confines de la Provincia con los que dominaron en España, hasta que casi la ocuparon los árabes africanos y comenzaron a restaurarla los católicos Reyes de Castilla, León, Aragón y Navarra que en siglos continuados los combatieron, y últimamente los extinguieron y expelieron de todos los reynos los serenísimos esclarecidos señores Reyes Don Fernando el V y Doña Isabel, su muger. Pues siendo connatural cosa que los príncipes y reyes pongan en todas las partes de su dominación lugartenientes suyos y capitanes generales en lo militar, a cuya orden y mandato estén todos los naturales y habitantes de ellas, sin facultad alguna de nombrar cavos, caudillos o gobernadores que en lo militar rijan y gobiernen absolutamente a los naturales de las provincias y reynos sugetos a su imperio, como subcede en las demás partes que componen la dilatada Monarchía de España, ha sido siempre y es tan grande la satisfacción que los Reyes Católicos de ella han tenido de la Provincia y de sus naturales que, no tan solamente los han conservado en su antigua libertad, en su fuero y en sus buenos usos y costumbres, mas aún han passado a declarar expressamente la forma y modo con que se han de aver los Capitanes Generales en los casos de guerra que se ofrecieren, y en que pudieren ocuparse y emplearse los naturales independientes de las órdenes de los ministros de Su Magestad, y han procurado que la Provincia nombre su Coronel para que, con la gente de ella, cuyde de su propia defensa, dando a entender averlo hecho assí siempre, sin sujeción ni subordinación alguna a los Capitanes Generales y gobernadores de las armas reales y sin que el nombramiento de Coronel, caudillo o cavos que hiziere tenga necesidad de confirmación alguna de Su Magestad, como hasta ahora no la ha tenido, en observancia de su fuero y costumbre inmemorial, según se ve en las cédulas reales de los señores Reyes Don Phelipe el Segundo y Don Phelipe el Quarto, que son, a la letra, las que se siguen:

Don Phelipe el II
en S. Lorenzo,
a 16 de setiembre
de 1597
Arm. 1 Cax. F
Leg. 2 num. 21

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Todo lo que decís en vuestra carta de postrero de julio próximo passado, y lo que en virtud de ella ha dicho y representado de vuestra parte el Doctor Zarauz, juntamente con los traslados de las provisiones y cartas que avisais, se ha visto y entendido muy particularmente. Y no he menester acordarme de nuevo la voluntad y zelo que teneis de emplearos en mi servicio

y en la defensa y conservación de esa Provincia, pues siempre vos he asegurado que estoy muy cierto y satisfecho dello, como vosotros lo debéis estar de que yo os desseo hacer merced. Y como quiera que por las copias de algunas cartas de Don Juan Velázquez, mi Capitán General en esa Provincia, que aveis embiado con el dicho Doctor Zaraus, consta que en las ocasiones que se han ofrecido, assí de acudir a la defensa de la frontera como de tránsito de gente de guerra, ha procedido con vosotros por vía de aviso y advertimento y no por orden, y se ha visto que vosotros aveis acudido con la presteza y puntualidad que soleis, parece que, guardándose esta misma orden y estilo, no queda que proveher en quanto a esto pues ni el dicho mi Capitán General os dará causa para que os movais sin que aya necesidad, ni yo dudo de que, aviéndola, dejareis de acudir como siempre lo aveis hecho. Y pues, para escusar el daño de una entrada repentina de enemigos, os pareció que no convenía levantar toda la Provincia y tomásteis tan acertada resolución, como lo ha sido dar orden que la gente de los lugares más cercanos a la ocasión acuda a ella, de que yo me tengo por muy servido y os doy muchas gracias por ello, no se ofrece ningún inconveniente en que lo hagan quando viniere a su noticia; mayormente que esto no perjudica ni contradice a la costumbre que pretendéis se guarde, pues el acudir la gente de los dichos lugares es en virtud de orden vuestra. Y assí os encargo y mando que, teniendo con el dicho mi Capitán General la buena correspondencia y conformidad que yo le he mandado tenga con vos, tengais la mano en que se continúe la buena orden que aveis dado, pues es la que conviene para el fin que teneis de que yo sea mejor servido y essa Provincia defendida y asegurada, con la reputación que siempre lo ha sido, mediante la fidelidad y valor de los naturales de ella. Que de que assí lo cumplais recibiré yo muy agradable servicio. De San Lorenzo, a 16 de septiembre de 1597. YO EL PRÍNCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor, Su Alteza en su nombre. Andrés de Prada.

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Del Duque de Ciudad Real, mi Capitán General de essa Provincia, abreis entendido la forma en que se ha de corresponder con vos y con vuestro Coronel en las ocasiones tocantes a mi servicio y a vuestra seguridad y defensa. Y porque en las presentes conviene que, conforme lo que os avisare, se prevenga lo necesario sin que se dilate el efecto, he querido acordaros que, por honraros y favoreceros, resolví el temperamento de que por vía de aviso y advertimiento os diga lo que se ofreciere. Y [assí] espero de vuestro amor y zelo que no dareis lugar a que se represente la menor falta, pues en el estado en que nos hallamos fuera error, sin humana satisfacción. De Madrid, a 13 de marzo de 1636. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Por las órdenes que he mandado dar tendreis entendido de la forma con que se ha de corresponder el Capitán General de essa Provincia con vos y vuestro Coronel y

Don Phelipe
el IV, a 13
de marzo de 1636
Arm. 2 Cax. G
Leg. 4 num. 34

Don Phelipe
el IV, año de 1636
Arm. 1 Cax. E
Leg. 2 num. 44

con la gente de ella, que ha de ser por vía de aviso y advertimento. Y supuesto que en esta conformidad os aveis de gobernar, y que el accidente que ha sobrevenido en Fuenterravía, con la ruina de un lienzo de sus murallas, obliga a todo cuydado, en especial en las ocasiones presentes, por su calidad y importancia, pues si el enemigo se apoderasse de ella no sólo se podría recelar la pérdida de essa Provincia, pero otros daños irreparables de no menor consideración, por cuyo respecto es preciso que con suma vigilancia y desvelo atendais de todas maneras al cumplimiento y execución de lo que tengo resuelto en lo referido, según os lo avisará el Duque de Ciudad Real, de manera que el cuerpo de guardia que está en Yrún, trayendo postas a lo largo, sea parte para que aquello esté con más defensa, como debo esperar de vuestra atención a mi servicio lo hareis; mayormente, siendo tan necessario y inescusable para vuestra seguridad y conveniencia propia. Y assí, guardareis inviolablemente la última orden que tengo dada, sin dar lugar a competencias, porque de ellas redundan conocidos riesgos pues, quando se trata de vuestra defensa, si no acudiéredes a ella en la forma dicha, se debe extrañar no obreis de vuestra parte como debiérades, solicitando los medios que podrían ser a propósito para conseguirla, siendo assí que, la falta de conformidad y unión, suele ocasionar totalmente la destrucción de los buenos sucessos, y que nada los puede asegurar más que el efecto de lo que os tengo mandado en esta razón, como lo espero de tales vassallos, y que ha de ser con la fineza con que acostumbrais servirme, pues todo lo que se dispone es para mayor seguridad vuestra. Y de lo que hiciéredes, me dareis cuenta. De (***) a (***) de (***). YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

Don Phelipe
el IV,
a 19 de enero
de 1656
Arm. 1 Cax. E
Leg. 2 num. 47

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Con ocasión da averse despedido de Inglaterra mi embaxador y continuarse las noticias de las preparaciones que se hacen en aquel Reyno, con designio de invadir las costas de España, he mandado se esté en ellas con el cuydado y vigilancia conveniente. Y por lo que toca a essa Provincia, ordeno al Varón de Vatevilla, mi Governador de las Armas en ella, atienda mucho a la seguridad y defensa de las plazas de Fuenterravía y San Sebastián, y que en todos los demás puertos y surgideros de la costa se esté con la prevención que pide el recelo que se debe tener de ingleses y de la vecindad de Francia. Y por que para qualquiera accidente que pueda sobrevenir es bien que la Provincia se halle con la necessaria prevención para acudir a su defensa con el valor que siempre lo ha hecho, convendrá que, siguiendo lo que en otras ocasiones se ha acostumbrado, nombreis luego Coronel de la gente natural que se huviere de alistar para asistir a vuestra misma defensa, eligiendo para este puesto persona de toda satisfacción, que sin dilación cuyde de formar las compañías de vuestros naturales y de tenerlas prevenidas y prontas para quando el Capitán General de essa Provincia viere ser necesario asistan al intento referido. Y del celo con que en todas ocasiones

me aveis servido, espero que en qualquiera que se ofrezca procedereis con el valor y esfuerzo que me prometo de tan fieles vassallos, y que acudireis a quanto viéredes ser necessario para vuestra mayor seguridad, de manera que los enemigos hallen tal oposición que, si intentaren en essa costa alguna invasión, no puedan lograr sus designios, en que recibiré de vos agradable servicio. De Madrid, a 19 de enero de 1656. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Alonso Pérez Cantarero.

TÍTULO III

Del Corregidor, sus merinos, Alcaldes Ordinarios y executores de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE EL CORREGIDOR ASISTA CON SU AUDIENCIA EN LAS PARTES Y EN LA FORMA QUE SE EXPRESA EN ESTA LEY

Por quanto la Provincia, poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de todo su territorio están unidas en una sola Hermandad, y se compone de todas sus partes un solo cuerpo indivisible, y a pedimento de ella y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera, tiene un Corregidor y juez universal, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, proveydo por la Persona Real, ante el qual, o ante los Alcaldes Ordinarios de todas las repúblicas, pueden los vecinos y moradores de la Provincia pedir en primera instancia sus demandas civiles y querellas criminales, según cada uno quisiere y viere convenirle; y porque todas las poblaciones, alcaldías y valles, colaciones y universidades gozen igualmente de la comodidad de tener a distancia conveniente la Audiencia del Corregidor, con el alivio posible de todos sus vecinos y moradores, se ha acostumbrado siempre y de tiempo inmemorial que el Corregidor asista con su Audiencia por tandas en la ciudad de San Sebastián y en las villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia sucessivamente, desde la primera hasta la última, y en el tiempo de la residencia en cada una de ellas ha auido variedad, siendo al principio de tres meses no más la tanda y después de seis meses, de que se han reconocido muchos y grandes inconvenientes. Por escusar estos, y atendiendo al mayor servicio de Dios nuestro Señor y utilidad común de la Provincia, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, acavada la tanda de la villa de Azcoytia passe la Audiencia a la ciudad de San Sebastián y en ella resida hasta la primera Junta General, de suerte que sean años las dichas tandas, y el tránsito de ellas precissamente sea durante los once días de la Junta, y lo dispongan assí los señores Diputados Generales, pena de quinientos ducados. Y lo mismo cumpla el Secretario de la Provincia, so la dicha pena, y no se detenga en ninguno de los quatro pueblos en donde reside la dicha Audiencia

Don Henrique el III, año de 1397

Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Don Henrique IV, a 24 de octubre de 1464

Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 6

Don Fernando, a 18 de junio de 1476

Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 15

Don Carlos el II en Madrid,

a (***) de 1678
Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 56

más de un año. Y assí passado, transite con los papeles de su secretaría al lugar inmediato que le tocara la tanda.

CAPÍTULO II

QUE EL CORREGIDOR, SU TENIENTE Y MERINOS AYAN DE DAR FIANZA DE ESTAR A RESIDENCIA Y DE PAGAR LO QUE CONTRA ELLOS FUERE JUZGADO

Debiendo el Corregidor, sus Tenientes y merinos y demás ministros dar, conforme a derecho, uso y costumbre inmemorial de la Provincia, fianzas legas, llanas y abonadas de que estarán a residencia de sus cargos y oficios y que pagaran lo juzgado y sentenciado en ellas, ordenamos y mandamos que, luego que el Corregidor tomare la vara y las repartiere a su Teniente, al merino o alguacil mayor y los suyos, ayan de dar y den fianzas legas, llanas y abonadas de que harán residencia y pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado contra ellos.

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 2 de abril
de 1492
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 22

CAPÍTULO III

DEL SALARIO, DÉZIMAS, [DERECHOS] Y POYO DEL CORREGIDOR

Siendo conveniente, usado y generalmente practicado en la Provincia y en todas partes que el Corregidor tenga salario competente y goze los derechos de execuciones y poyo tocantes al ministerio, para el sustento de su persona y autoridad del oficio, conforme a fuero, uso y costumbre antiquíssima de la Provincia, ordenamos y mandamos que el Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa aya de salario por cada día, en todos los días, dende el que tomare la vara hasta el en que la dejare, trescientos maravedís en cada uno de ellos. E por los derechos de las execuciones que ficiera fasta la suma e cantidad de seis mil maravedís, que lleve de veinte maravedís uno. Y dende arriba, por qualquier cantidad e suma, que lleve de treinta maravedís uno, y no más. Y demás el poyo y derechos cotidianos de la Audiencia, y despachos de negocios. Los quales aya de llevar y lleve conforme al arancel real de Alcalá.

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 30 de abril
de 1494
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 7

CAPÍTULO IV

QUE QUANDO EL CORREGIDOR SE AUSENTARE DE LA PARTE DONDE RESIDE CON SU AUDIENCIA AYA DE DEXAR THENIENTE

Porque acaeze algunas vezes que el Corregidor sea precisado a ausentarse de la parte donde debe residir con su Audiencia, a dar cumplimiento y executar las órdenes de Su Magestad y a otros casos de importancia, y en semejante ocurrencia conviene no cesse el despacho de los negocios, por no aver quien sustituya su oficio, conforme a fuero antiquíssimo de la Provincia usado y guardado siempre, y en su cumplimiento, ordenamos y mandamos que, cada y quando que el Corregidor huviere de salir de la villa donde estuviere de asiento,

En el quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 4.^a, tít. 3,
fol 15
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

aya de dejar y deje un Theniente, persona de ciencia y conciencia, qual convenga para el buen despacho y expedición de los negocios y alivio de los negociantes.

CAPÍTULO V

QUE EL CORREGIDOR NO quite LA PRIMERA INSTANCIA A LOS ALCALDES ORDINARIOS NI LES ADVOQUE LAS CAUSAS, NI DÉ INIVICIÓN PERPETUA NI TEMPORAL

Por quanto los Alcaldes Ordinarios de la Provincia tienen y exercen, de tiempo inmemorial, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero, mixto imperio en la primera instancia de todas las causas de los vezinos y moradores de su jurisdicción, a prevención y acumulative con el Corregidor de la Provincia, y está a voluntad y elección de las partes el pedir y demandar ante los Alcaldes Ordinarios o ante el Corregidor, como también el apelar de las sentencias y autos que dieren los Alcaldes a la Real Chancillería de Valladolid o al tribunal del Corregidor, y sucede algunas vezes que, en perjuizio de la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes, intentan los Corregidores advocarles y retenerles las causas pendientes ante ellos, en apelación de autos interlocutorios, a instancia y petición de alguna de las partes o por presentación personal de los reos, que maliciosamente pretenden semejantes advocaciones y retención de las causas en el tribunal y juzgado de los Corregidores. Conforme a fuero, uso y costumbre antiquíssima de la Provincia, confirmados por diferentes executorias reales y provisiones del Consejo Supremo de Castilla, ordenamos y mandamos que el Corregidor de esta Provincia ni su Theniente no puedan quitar a los Alcaldes Ordinarios las primeras instancias de los pleytos que ante ellos pendieren, ni advoquen en sí las causas, ni den para los Alcaldes ninguna inivición perpetua ni temporal sin que por apelación se lleve el processo ante el Corregidor, sacado en limpio, y aleguen las partes y concluyan, salvo en los casos que huviere lugar de derecho, guardando y observando en todo y por todo lo que cerca de lo referido tratan las leyes del reyno, como en ellas se contiene, sin ir ni passar, ni consentir ir ni passar en otra manera alguna, haziendo sobre ello justicia, sin dar lugar a que se reciba agravio, molestia ni vexación de que se tenga causa ni razón de quejarse.

Executoria real de 7 de febrero de 1588.
Provisiones reales.
Arm. 1 Cax. N
Leg. 2 num. 5 y 6

Executoria real, año de 1663
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 15

Executorias reales de los años de 1649 y 1672
Arm. 1 Cax. M
Leg. 1 num. 49
Cax. N Leg. 1 num. 66

Provisión del Consejo Real de 25 de junio de 1657
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 8

CAPÍTULO VI

QUE EL CORREGIDOR NO TENGA PROCURADOR FISCAL GENERAL PARA TODAS LAS CAUSAS

Respecto de los grandes inconvenientes que se experimentarían de aver en la Provincia procurador fiscal general nombrado por el Corregidor para todas las causas que pueden ofrecerse, y ser esto contra fuero, uso y costumbre inmemorial de la dicha Provincia, ordenamos y mandamos que el Corregidor no tenga procurador fiscal en la dicha Provincia. E si algún caso acaeciére, tal e de tal calidad que

Don Fernando y Doña Ysabel, a 20 de Diziembre de 1491
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 21

cumpla al servicio de Su Magestad e al bien de la dicha Provincia que debe ser acusado por procurador fiscal, que para aquel casso solamente ponga el dicho fiscal. E acavado de proseguir aquello, no lo sea para [en] otras cosas.

CAPÍTULO VII

QUE EL CORREGIDOR NO PUEDA MANDAR LLEVAR ANTE SÍ ORIGINALMENTE LOS PROCESSOS QUE PENDIEREN ANTE LOS ALCALDES

Porque, conforme a derecho y práctica universal, fuero, uso y costumbre de la Provincia, no deven los escrivanos, por cuyo testimonio passan las causas ante los Alcaldes Ordinarios, entregar los processos originalmente para el tribunal del Corregidor, y algunas vezes sucede quererlos apremiar a ello sus ministros con despachos o mandamientos que para el efecto se le dan, ordenamos y mandamos que ningún Corregidor pueda originalmente mandar llevar ante sí los processos que pendieren ante los Alcaldes Ordinarios de alguna de las villas donde él no estuviere. Y que, en los cassos que ante él fueren, libre compulsoria en la forma ordinaria y guarde, en quanto a esto, el estilo de las Audiencias y Leyes del Ordenamiento.

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3
Ley 7 tit. 3
fol. 15 B

CAPÍTULO VIII

QUE LOS EXECUTORES DEPOSITEN LOS BIENES QUE EXECUTAREN Y EMBARGAREN EN PERSONAS ABONADAS DEL LUGAR DONDE SE HAZE LA EXECUCIÓN, ANTE EL ESCRIVANO DE ELLA

Siendo conforme a derecho y costumbre inmemorial de la Provincia, como también disposición y orden expresa de Su Magestad, que los bienes que se executaren y embargaren, en virtud de mandamientos jurídicos, se inventarién y pongan en parte segura, para que tenga efecto la buena administracion de la justicia y cessen los fraudes que los executores pudieran cometer, ordenamos y mandamos que, quando los tales executores hizieren execución en qualesquier bienes muebles, que no dejen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que les saquen de su poder. Y esso mismo, que los alguaciles o merinos executores no los lleven en su poder, mas que les pongan y dejen por inventario, por delante de escrivanos públicos, en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiziere la dicha execución. E que a este tal dejen, assí mismo, las prendas que sacaren por sus derechos, e no las lleven ni las saquen del lugar mas que, tomando todo, esté junto por la deuda principal; so pena que el executor que lo contrario hiziere pague el daño que a la causa recriere y sea privado de su officio.

Don Phelipe
el II, a 3 de abril
de 1563
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 46

CAPÍTULO IX

QUE EL EXECUTOR QUE PRENDIERE A ALGUNO NO PUEDA SOLTARLO SIN
ORDEN DEL SUPERIOR

Porque es contingente que los merinos y executores, después de aver prendido a alguno o a algunos con mandamiento del Corregidor o infragante, por algún delito, se atrevan a soltar los pressos por su propia autoridad y por fines particulares, en perjuyzio y en grave daño de las partes interessadas, no pudiendo ni deviendo hazerlo, y es convenientíssimo se ocurra al reparo de semejantes accidentes contrarios a toda buena razón, al fuero, a la costumbre y a los buenos usos de la Provincia, ordenamos y mandamos que ningún merino ni executor, por ninguna causa ni razón que sea ni por ninguna manera, sea ossado de soltar ni suelte a ninguna persona que prendiere por mandamiento de su superior, o por hallarle cometiendo algún delito, o por alguna otra causa y razón, sin que tenga para ello, con conocimiento de causa, mandamiento expreso del Corregidor o de su Teniente y juez competente, so pena de privación de oficio y del interese de las partes.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 9 tit. 3 fol. 16

CAPÍTULO X

QUE NO SE PIDA PRORROGACIÓN PARA EL CORREGIDOR, EN JUNTA ALGUNA
GENERAL NI PARTICULAR

Reconociéndose los grandes inconvenientes que podían resultar a la Provincia, a sus vezinos y moradores, de pedirse por ella a Su Magestad prorrogación para el Corregidor que está exerciendo actualmente su oficio, conforme a fuero, usso y costumbre de la Provincia ordenamos y mandamos que ahora ni de aquí adelante ninguno de los procuradores junteros pidan ni procuren, en las Juntas Generales e Particulares de la dicha Provincia, que a ninguno de los Corregidores e jueces de residencia que vinieren a ella se dé prorrogación ni nueva provission del dicho oficio, perpetua ni temporal, en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de veinte mil maravedís para la cámara de Su Magestad.

Don Carlos en Valladolid, a 15 de marzo de 1542
Don Phelipe en Madrid, a 13 de marzo de 1566
Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 38

CAPÍTULO XI

QUE EL CORREGIDOR NO LLEVE DERECHOS DE EXECUCIÓN, SIN QUE ESTÉN
PAGADAS LAS PARTES EXECUTANTES

Por quanto se cometen muchos abusos en la cobranza de las décimas y derechos de execuciones, contraviniéndose a la disposición de las leyes del reyno, al fuero antiguo, a los buenos usos y costumbre de la Provincia y a lo que está ordenado por diversas provisiones reales, cobrando unas veces los merinos executores las décimas y derechos de execución antes y primero que estén satisfechas las partes de sus créditos, otras veces queriéndoles pagar antes de trabarse la execución,

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 3 de noviembre
de 1494
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 6

Don Phelipe,
a 3 de setiembre
de 1558
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 46
Don Phelipe,
a 12 de agosto
de 1558
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 44

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 12 tit. 3
fol. 16 B.
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

otras después de ella dentro de las setenta y dos horas, y otras aviéndose concertado las partes interessadas, lo qual es en notable perjuicio de ellas y se originan de esto muchos inconvenientes y daños; conforme a fuero ordenamos y mandamos que de aquí adelante los merinos que fueren en esta Provincia non pidan e lleven derechos de execución, que sea pedida ante los Corregidores o ante sus Tenientes en el dicho oficio, fasta tanto que primeramente fagan la dicha execución e la parte a quien tocare sea pagada de la deuda por que se ficiere, según e como e so las penas que las leyes del reyno que cerca de esto disponen, lo quieren e permiten. E que, queriéndoles pagar antes de executar, e después de executado dentro de las setenta y dos horas, conforme a la ley real, reciban la paga e non lleven derechos, mas de lo que cupiere al executado de la costa del camino, ni tampoco los lleve ni pueda llevar aviendo concierto entre las partes antes de hacer la execución, so pena de bolver lo que assí llevare e de incurrir en las dispuestas por leyes reales.

CAPÍTULO XII

QUE, AVIÉNDOSE PAGADO LOS DERECHOS DE EXECUCIÓN DE UNA DEUDA, SI ALGÚN FIADOR QUE LASTÓ POR ELLA BOLVIERE A EXECUTAR POR LA MISMA DEUDA NO SE PAGUEN DERECHOS

Porque algunas veces acaece que los fiadores del deudor principal pagan, en fuerza de su obligación, la cantidad de la deuda por la qual se procedió a execución, y también los derechos de ella, y después los tales fiadores executan al deudor principal por la porción que lastaron por ellos, y de esta segunda execución se pretenden derechos, en contravención del fuero, buenos usos y costumbres de la Provincia, ordenamos y mandamos que si alguna persona hiciere execución en alguno y cobrare de él la deuda de otro a que el tal executado estava obligado como fiador, o por otra causa o derecho, y huviere cobrado el juez los derechos de execución, que, si este tal que pagó y lastó por el otro executare al principal por quien lastó, que en tal caso que el Corregidor, merino, prevoste o otro executor que llevó los derechos de la dicha execución no pueda llevar derechos ningunos de la segunda execución, pues se pagaron en la primera que por este mesmo débito se hizo, so pena que el Corregidor o otro juez, merino o preboste que los llevare los vuelva e incurra en las penas por leyes de estos reynos establecidas.

CAPÍTULO XIII

QUE EL CORREGIDOR NO TENGA MÁS DE UN MERINO Y DOCE TENIENTES DE MERINO, QUE ESTOS NO AYAN SIDO MINISTROS DE SU PREDECESSOR, NI PUEDAN TOMAR CESSIONES

Por quanto por experiencia ha parecido e parece que, por aver mucho e sobrado número de sotamerinos, se recrece daño e inconvenientes a esta Provincia, assí porque tantos no tenían qué hacer e, no lo teniendo, han de buscar formas e maneras, aunque no honestas ni justas, para

tener qué hacer; para evitar e quitar esto ordenamos y mandamos que de aquí adelante, ni en tiempo alguno no pueda aver ni aya más de un merino principal e doce tenientes de merinos, quales el Corregidor que es o fuere pusiere, según que a él bien visto fuere, con que no se exceda ni pueda exceder del dicho número ni puedan ser ni sean de los que el Corregidor passado próximamente huviere tenido e puesto por sotamerinos, salvo que sean nuevos, de manera que los sotamerinos que ovieren sido por un Corregidor no lo puedan ser del que luego en pos de él viniere, pero de otros adelante sí. Otrosí ordenamos y mandamos que ningún sotamerino sea ossado en el tiempo que lo fuere, directe ni indirecte, de tomar ni recibir cession ni traspasso ni poder de persona alguna para que, por virtud de la obligación, contrato ni de otra manera, pueda [recibir ni cobrar ni recau]dar maravedís algunos, so pena que la dicha cession, traspasso o poder no valga. E más, que el dicho merino que la dicha cession, traspasso o poder recibiere que no pueda ser más merino e que sea desterrado de la dicha Provincia por un año.

Don Carlos,
a 30 de junio
de 1528
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 32

CAPÍTULO XIII

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN EXECUTAR LAS PROVISIONES REALES, MANDAMIENTOS DEL CORREGIDOR DE LA PROVINCIA Y OTROS JUEZES

Con el motivo de escusar embarazos, dudas y dificultades en la orden que se ha de observar y en la forma que se ha de tener en la ejecución de las provisiones reales, mandamientos del Corregidor de la Provincia y de otros juezes, está prevenido y dispuesto lo conveniente al mayor servicio de Su Magestad y a la autoridad de sus ministros de justicia por leyes y ordenanzas de la Provincia confirmadas por Su Magestad. Y en su cumplimiento, conforme a fuero, usso y costumbre, ordenamos y mandamos que qualquiera o qualesquiera personas que traxeren mandamiento de la dicha Provincia para fazer alguna prenda en bienes de algunos, que la tal prenda sea fecha con juez, e con el tal juez executor no vaya gente, salvo el tal juez con la parte simplemente. E esso mismo qualquier juez sea tenuto de fazer la dicha entrega por virtud de tal mandamiento, a pedimento de la parte, so pena de mil maravedís. E si por ventura alguno o algunos les sacaren e llevaren las tales prendas por virtud de cartas reales que algunos tengan, que luego notifique la parte a la Provincia que le dé executor al tal querellante para executar el tal mandamiento, e que la dicha Provincia sea tenuto de dar executor a la parte que le pidiere, a su costa del tal querellante.

Don Henrique
el IV, a 20
de marzo de 1457.
En el Quaderno
de Ordenanzas
Ley 50
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Don Henrique y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Ley 101.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XV

DE LA ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS PUEBLOS EN ACUDIR A DAR FAVOR A LAS JUSTICIAS

Por lo mucho que conviene al servicio de Dios, del Rey nuestro señor y a la buena administración de la justicia y autoridad de ella

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Ley 77
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

sean debidamente respetados los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y otras justicias, y obedecidos y executados sus mandamientos; conforme a fuero, usso y costumbre de la Provincia ordenamos y mandamos que, si algún Alcalde o merino o Corregidor de la Provincia oviere menester ayuda de homes para tomar presso algún malhechor o cercar alguna casa, que en el lugar o colación o lugares que por ellos e por qualquiera de ellos fueren requeridos, sean tenudos de los dar e que les den ayuda de homes, quantos menester oviere. E si oviere bienes el malhechor, que se pague de ellos la costa de los tales homes. E si non toviere bienes el tal malhechor para pagar la pena de los tales homes, que la dicha Provincia se los pague e reparta en la primera Junta, por cada un home un real de plata, si el día que assí salieren a la noche tornaren a sus casas; e si fasta otro día de ante de comer tornaren, cinco maravedís de dineros blancos; e a este respeto por los días que fuere e anduviere. E si más despendieren de lo que dicho es, que cada concejo o colación sea tenudo a lo demás, repartiendo a sus vezinos. E si el tal lugar o colación no cumpliere lo susso dicho, pague en pena dos mil maravedís para la dicha Hermandad. E la persona singular que non ficiere lo que le mandare el dicho lugar o colación pague en pena mil maravedís a la dicha Hermandad.

CAPÍTULO XVI

DEL PREMIO DE LOS JUEZES DE LA PROVINCIA QUE DIEREN Y HICIEREN EXECUTAR SENTENCIAS DE MUERTE, DE DESOREJAR Y AZOTAR

[Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de las
Ordenanzas
Ley 40
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2]
Don Henrique y
sus Comissarios, a
13 de junio de
1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Ley 93
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Por aver premio establecido en las leyes y ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, para los juezes que procedieren contra los malhechores, y por convenir su execución y cumplimiento para que con mayor esfuerzo y incentivo se procuren extinguir los delitos, corregir y castigar los delinquentes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquier Alcalde o juez de la dicha Provincia que azotare o desorejare por justicia qualquier malhechor o rovador de esta dicha tierra e Provincia de Guipúzcoa, que aya diez florines corrientes. Pero los juezes, alcaldes e justicias que vinieren por mandado del Rey nuestro señor non ayan los dichos diez florines, salvo los juezes e Alcaldes de la dicha Provincia e non de fuera de ella, pues Su Magestad les paga o manda pagar salario.

CAPÍTULO XVII

DE LA CARTA PARTIDA ENTRE EL CAPITÁN GENERAL, Y EL CORREGIDOR Y LOS ALCALDES ORDINARIOS DE LA PROVINCIA

Por quanto en esta Provincia ay de ordinario un Capitán General o governador y gobernadores a cuyo cargo están las armas y milicias del sueldo de Su Magestad en ella, y los de esta calidad y otros que militan con plaza viva en diferentes partes suelen cometer, de asiento y de passo, algunos delitos en el territorio de la Provincia y han in-

tentado y intentan declinar jurisdicción para valerse del fuero militar, sobre que ha auido declaraciones favorables a la ordinaria que exercen el Corregidor, los Alcaldes y justicias de la Provincia, en fuerza de su antiguo fuero, buenos usos y costumbres, y de las leyes municipales de ella confirmadas por Su Magestad, y en razón de esto ay concordia y carta partida ajustada entre el Capitán General, y el Corregidor y los Alcaldes Ordinarios, confirmada y aprobada por la Magestad Real y executoriada diversas vezes, y conviene mucho su total observancia y cumplimiento al real servicio, quietud y utilidad de la Provincia y de sus vezinos y moradores, ordenamos y mandamos se guarden, cumplan y executen todos los capítulos contenidos en la dicha carta partida, que son los siguientes:

Primeramente, ordenamos y mandamos que de las causas criminales que se ofrecieren entre la gente de guerra que reside y residiere en la dicha Provincia, unos con otros, conozca y las determine el dicho Capitán General y, en su ausencia, su lugarteniente. E que en las dichas causas criminales que acaecieren entre la dicha gente de guerra y los moradores y habitantes en las ciudades de San Sebastián y Fuenterravía aya lugar prevención entre el dicho Capitán General o su lugarteniente, en su ausencia, y las dichas justicias, y sea prevenida la causa por sola citación. Y que en las causas criminales que fueren graves, en que el delincente mereciere pena de muerte o mutilación de miembro, el que de ellos previniere haga el processo y no sentencie la causa sino juntamente con el otro. Y no conviniendo los dos en la dicha sentencia, consulten a Su Magestad embiando el processo de la causa, juntamente con el parecer de cada uno, para que mande ver y proveer lo que sea justicia.

En lo que toca a las pressas y cavalgadas que se hicieren de aquí adelante, assí por mar como por tierra, con sola gente de guerra que esté al sueldo de Su Magestad, en el repartimiento de ellas mandamos que entienda solamente el dicho Capitán General; y que lo mismo haga en las que se hicieren con orden suya por gente de guerra, aunque vaya con ella gente de la tierra. Y en las que se hicieren por gente de la tierra, aunque aya mezcla de gente de guerra, no haziéndose por orden del dicho General o su teniente, ayan de entender solamente el Corregidor y otras justicias de la Provincia, cada uno en su jurisdicción, sin intervención del dicho Capitán General y su lugarteniente; y el dicho Corregidor y justicias [procedan] cada uno en lo que le tocara, conforme a el poder que tienen de Su Magestad y a las leyes de estos reynos.

En lo que toca a las causas criminales que acaecieren entre la gente de guerra que reside y residiere en las [dichas] ciudades de San Sebastián y Fuenterravía, y los moradores y habitantes en ellas, en que ha lugar prevención entre el Capitán General y su lugarteniente, en su ausencia, y las dichas justicias, si las partes se agraviaren de las sentencias que se dieren las apelaciones que de ellas se interpusieren vayan al Consejo de Guerra, conociendo de ellas el Capitán General,

Executoria real del año de 1584 Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 25
Don Carlos, a 10 de mayo de 1544 Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 13
Executoria real del año de 1630 Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 48
Autos del Consejo del año de 1620 Arm. 1 Cax. M Leg. 1 num. 17 y 18
Auto de la Junta de Competencias año de 1661 Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 11

Don Carlos 2 en Madrid, a 15 de marzo de 1691, declaró a favor de los Alcaldes de la ciudad de San Sebastián en competencia del Duque de Cansano, Governador de las armas en esta Provincia, aviendo precedido consultas de los Consejos de Estado, Guerra y Justicia sobre el conocimiento de unas pressas hechas por la gente de la tierra y se mandó que adelante conociessen de semexantes causas los Alcaldes Ordinarios de San Sebastián. En el mismo Arm Cax. M Leg. 1 num. 13

o su teniente. Pero si conocieren las dichas justicias, vayan las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen de la Audiencia y Chancillería que reside en Valladolid.

Y en las dichas causas criminales que fueren graves, en que el delincente mereciere pena de muerte o motilación de miembro, en las quales, conforme al primer capítulo desta carta partida, se ha de sentenciar y determinar la causa por el dicho Capitán General y justicias juntamente, el uno con el otro, las apelaciones vayan al Consejo de Guerra si el dicho Capitán General fuere el que oviere prevenido en la dicha causa y, conforme al dicho primer capítulo, se oviere de acompañar con la dicha justicia; pero si las dichas justicias fueren las que previnieren y huvieren de acompañarse con el dicho Capitán General, vayan las dichas apelaciones ante los dichos Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia de Valladolid.

CAPÍTULO XVIII

QUE EL CORREGIDOR Y ALCALDES Y OTRAS JUSTICIAS COMPELAN
A LOS SOLDADOS A QUE JUREN ANTE ELLOS

Respecto de ser muchas veces necesario y conveniente depongan y juren los militares en algunas causas pendientes ante el Corregidor, Alcaldes y justicias de la Provincia para que se aberigue la verdad y se administre justicia, y por averse visto querer resistir los soldados y gente de guerra a los mandamientos del Corregidor y de los Alcaldes que conocen de las causas, en contravención del fuero antiquísimo de la Provincia y de los buenos usos y costumbre de ella, ordenamos y mandamos que ahora e de aquí adelante cada e quando algún caso se ofreciere en que los dichos soldados deban decir sus dichos e por el Corregidor e Alcaldes e otras justicias les fuere mandado, los compelan e apremien a que juren e digan sus dichos e deposiciones en los tales negocios; e que el Capitán General no ponga impedimento alguno sobre ello, e dexé libremente a decir sus dichos a los dichos soldados.

Don Phelipe
el II, a 28
de junio de 1560
Arm. 1 Cax. M
Leg. 1 num. 9

CAPÍTULO XIX

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS TENGAN JURISDICCIÓN PARA CONOCER
DE LAS CAUSAS QUE SE MOVIEREN CONTRA LOS QUEBRANTADORES
DE LAS LEYES DE LA PROVINCIA, CIVIL Y CRIMINALMENTE

Para que tengan mayor observancia las leyes municipales de la Provincia confirmadas por Su Magestad, con el cuydado y vigilancia que aplicaren las justicias en su entero cumplimiento, corrigiendo los excessos de los que se atrevieren a quebrantarlas o a mover debates y questiones en la execución de lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de la Magestad Real, y a la utilidad común de todos los vecinos y moradores de esta Provincia, ordenamos y mandamos que los Alcaldes Ordinarios de la Provincia ayan jurisdicción para co-

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas

nocer e librar todas e qualesquier questiones e debates, quier civiles quier criminales, que se movieren e se denunciaren contra aquellos que fueren e passaren contra la Hermandad e contra los capítulos que están escritos en este libro.

Ley 140
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2. En
el otro quaderno
Ley 182.

CAPÍTULO XX

QUE EN LA PROVINCIA, VILLAS Y LUGARES DE ELLA NO PUEDA SER ELEGIDO POR ALCALDE ORDINARIO Y DE LA HERMANDAD EL QUE NO SUPIERE LEER Y ESCRIBIR

Por quanto en esta Provincia, poblaciones, alcaldías y valles de ella se hazen las elecciones del gobierno de la república añalmente en hombres nobles hijosdalgo, limpios de toda mala raza, y se han experimentado grandes daños e inconvenientes de que en los pueblos se huviessen elegido sugetos que no supiessen leer y escribir para el exercicio de Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad, y conviene mucho el obviarlos y escusarlos en lo futuro, ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante quando se hiciere eleccion de los oficios de los concejos se provea de manera que los Alcaldes Ordinarios e de la Hermandad que se huvieren de elegir en todos los pueblos de esta Provincia que tuvieren, mero, mixto imperio, sepan leer y escribir; y que no se elijan para los tales oficios los que no supieren leer y escribir, so pena de cinco mil maravedís en que incurrirá cada uno de los electores, y de pagar dos mil maravedís cada uno de los que fueren elegidos y aceptaren los oficios no sabiendo leer y escribir, y que no sean recibidos por Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad.

Don Phelipe,
a 29 de enero
de 1573
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 7

CAPÍTULO XXI

QUE LOS QUE SE RECELAREN DE RECIBIR MAL DE OTROS SEAN ASSEGURADOS POR LAS JUSTICIAS, LAS QUALES TOMEN FIANZAS DE AQUELLOS DE QUIEN SE RECELAN, Y A LOS UNOS Y A LOS OTROS POGAN SO LA PROTECCIÓN Y AMPARO REAL

Siendo esta Provincia una unión y Hermandad de todas las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de ella, es muy congruente y conforme a buena razón que todos sus vecinos y moradores vivan seguros de qualesquiera malos intentos que se recelaren y puedan temer se executen contra sus personas y bienes, por los que dessean hacer mal y daño. Y respecto de estar prevenida y dispuesta la forma que se ha de observar en materia tan conveniente a la utilidad pública por leyes municipales de la Provincia, apoyadas del fuero, uso y costumbre inmemorial de ella, ordenamos y mandamos que, si alguno desta Provincia temiere que algún otro vecino o morador de ella le quiere herir, maltratar o matar, o hacer algún otro daño en su persona o bienes, que, avisándolo a la Provincia o a los Alcaldes Ordinarios de ella, ellos sean obligados de luego requerir a las tales personas de quien se temiere que luego den fianzas de seguro de que a las

En el Quaderno
de las Ordenanzas
del año de 1583
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3 y
Ley 21 tit. 3
fol. 18 B

tales personas recelosas ni a sus bienes no harán, en dicho ni [en] hecho, daño ni molestia, por sí ni por interposita persona, por ningún modo ni manera, y a los unos y a los otros pongan y reciban debajo de la protección y amparo real. Y en caso que lo rompieren y no cumplieren lo que por los dichos Alcaldes se les mandare, por el mismo caso sean havidos por encartados y acotados, y puestos por tales en los libros de la Provincia, y que de sus bienes y fiadores se cobren los daños y costas que se hicieren.

CAPÍTULO XXII

DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS CONCEJOS Y LAS PERSONAS DE QUALQUIERA CALIDAD QUE QUITAREN LOS MANDAMIENTOS DE LA JUNTA, Y DE LOS ALCALDES ORDINARIOS Y DE LA HERMANDAD, A LOS QUE FUEREN PROVEÍDOS DE SEMEJANTES DESPACHOS [PARA EJECUTARLOS]

La ejecución de los mandamientos de la Provincia y de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad de ella se ha reconocido siempre muy necesaria y conveniente al bien público y buena y recta administración de la justicia. Y por que ninguno se desmande en desobediencias y desacatos, que perturben y embarazen la efectuación de los mandatos de la Provincia y de sus Alcaldes con indebidos procedimientos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquier persona, por poderosa que sea, o qualquier concejo que tomare las cartas de emplazamientos e otras cartas e mandamientos de la Provincia e de los Alcaldes Ordinarios e de la Hermandad de ella a los mensajeros que las llevaren, e aún les injuriaren en sus personas, e ficieren e cometieren lo susso dicho, por sí o por otras personas, que sólo por ello sea desterrado de la Provincia por dos años, e demás pague para la Provincia cien doblas de oro por cada vez que lo susso dicho ficiere.

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 10 de enero
de 1484
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 9

CAPÍTULO XXIII

QUE LAS JUSTICIAS DE LA PROVINCIA GUARDEN LAS LEYES QUE HABLAN DE LA JURISDICCIÓN REAL

La justicia tiene dividida y repartida su jurisdicción en eclesiástica y secular; y al passo que no deben entremeterse los juezes seculares en causas meramente eclesiásticas, tienen obligación de defender la jurisdicción real en todo lo que compete y es perteneciente a ella, como está dispuesto por las leyes del reyno, por el fuero antiquísimo y por ordenanza especial de la Provincia confirmada por Su Magestad. En cuya observancia y debido cumplimiento, ordenamos y mandamos que todas las justicias e juezes de la Provincia, en sus lugares y jurisdicciones, vean las dichas leyes reales e las guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, bien e cumplidamente, segund que en ellas y en cada una de ellas se contiene.

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Ley 55

CAPÍTULO XXIV

DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE HAZEN RESISTENCIA
A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS Y A SUS EXECUTORES

Por ley y ordenanza particular de la Provincia, confirmada por Su Magestad, están prevenidas y dispuestas las penas en que incurren los que resistieren a la justicia y a sus mandatos. Y para su debida ejecución, ordenamos y mandamos que ninguna persona de esta Provincia sea osado ni se atreva, por ningún modo ni manera alguna, a resistir ni resista a las justicias de ella ni a la ejecución de sus mandatos, ni a los merinos e prevostes e jurados que entendieren en ello, so pena de cada tres mil maravedís por cada vez. E demás, so las penas que se contienen en la Ley del Ordenamiento Real de Alcalá.

Don Fernando y
Doña Isabel,
a 16 de octubre
de 1480
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 6

CAPÍTULO XXV

QUE EL CORREGIDOR DE LA PROVINCIA NO LLEVE EN ELLA PENA
DE SANGRE

Por quanto acaeze muchas vezes aver riñas y pendencias entre los vecinos y moradores de la Provincia y de ellas resulta efusión de sangre, y alguna vez se ha intentado por el Corregidor quererse aplicar a sí la pena que corresponde a este delito, en contravención de el fuero y de los buenos usos y costumbres de la Provincia, ordenamos y mandamos que ahora nin de aquí adelante non pueda el Corregidor pedir nin llevar, nin consentir pedir nin llevar, los mil maravedís de la dicha sangre nin otros maravedís algunos, en poca nin en mucha cantidad, a ningunas nin algunas personas, so pena de tornar lo que así llevare con el quatro tanto para la cámara de Su Magestad.

Don Fernando y
Doña Isabel,
a 31 de marzo
de 1493
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 23

CAPÍTULO XXVI

QUE LOS MERINOS EXECUTORES COBREN EL SALARIO QUE SE LES SEÑALA
POR ESTA LEY, REPARTIÉNDOLO A TODOS LOS NEGOCIOS QUE LLEVAN

Antiguamente se pagava a los merinos executores el trabajo de su ocupación a razón de un real por una legua de camino que anduviesen, de ida y buelta, en las diligencias de su comisión. Después se les señaló el salario de seis reales al día a cada uno de ellos. Pero, como la malicia en los hombres se adelanta siempre en el desseo de las propias conveniencias, ha sucedido no querer ocuparse los ministros en una sola diligencia en un día y que en quantas hacen, no obstante sean muchas, pretenden llevarse enteramente de cada una de las partes el salario de los seis reales destinados, con el pretexto supuesto de no ocuparse en más de una sola diligencia. De lo qual resultan grandes inconvenientes, desórdenes y costas muy crecidas a las partes. Y porque este modo de proceder de los merinos es contra fuero y ordenanza expressa de la Provincia, cofirmada por Su Magestad, y está dada la

Don Phelipe,
a 6 de setiembre
de 1586
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 51

providencia que piden semejantes excessos por una real provisión despachada a suplicación de la Provincia, ordenamos y mandamos que, cada y quando que los merinos o alguaciles fueren a executar o hazer pesquisa contra algunos culpados, o a prender, den memoria particular por escrito al Corregidor de todos los mandamientos que llevan, ha-ziendo relación particular de cada uno cada y quando que por el dicho Corregidor se firmaren los dichos mandamientos. La qual dicha relación quede en poder del Corregidor, firmada de los nombres de los merinos o alguaciles. Y en las dichas comisiones y mandamientos se declare lo que cada persona ha de pagar de salario, contando desde el pueblo donde residiere el Corregidor las leguas que ay hasta el postrer lugar para donde el dicho alguacil llevare los dichos mandamientos y comisiones. Y en caso que aya de entender en otros negocios en los pueblos que huviere entre la ciudad o villa donde residiere el Corregidor hasta el postrer lugar donde va, por todos ellos se reparta el dicho salario, el qual les tassará el Corregidor a seis reales por cada un día, contando ocho leguas por día, y de estada y buelta al mismo respecto. Y mandamos que los dichos alguaciles den cartas de pago de lo que recibieren y, bueltos al dicho pueblo donde residiere el Corregidor, otro día de como llegaren le den cuenta y relación de las comisiones e mandamientos que llevaren, conforme la relación que dexaren en poder del Corregidor. Lo qual se haga y cumpla, so pena de dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hizieren. E assimismo mandamos que, vista la relación e testimonio que trageren, si pareciere que justamente se han ocupado más tiempo del que se les dio por el Corregidor, se les tasse y mande pagar al dicho respecto. Y que, si al tiempo que hiziere el Corregidor el dicho repartimiento entre los culpados no huviere información ni constare quién[es] son todos los culpados, que en tal casso provea el Corregidor como le pareciere que más conviene, de manera que en el dicho repartimiento ninguna de las partes reciba agravio.

CAPÍTULO XXVII

QUE LOS MINISTROS DEL CORREGIDOR Y OTROS MINISTROS REALES ENTREN
CON VARA ALTA EN FUENTERRAVÍA Y EN OTRA QUALQUIERA POBLACIÓN
CERCADA, AL EJERCICIO DE SU MINISTERIO, SIN SER DETENIDOS NI
EMBARAZADOS EN LAS PUERTAS

Por averse pretendido por los militares impedir a los ministros de justicia, merinos y executores el ingreso en las plazas con vara alta a la execución de sus comisiones, y por ser esto contra fuero y contra los buenos usos y costumbres de la Provincia, y en contravención de orden expresa de Su Magestad, ordenamos y mandamos que el Capitán General y todos los que militan debajo de sus órdenes dejen entrar en Fuenterravía a los dichos merinos, siendo del Corregidor de esta dicha Provincia y conocidos, y que fueren con orden y mandamiento del dicho Corregidor a executar y cumplir sus órdenes y mandamientos, libremente, sin impedirles ni ponerles en ello estorvo, di-

Don Phelipe,
a 9 de julio
de 1581
Arm. 1 Cax. M
Leg. 1 num. 23

facultad ni otro impedimento alguno; pues el prohibirles que no entren sería quitar a las partes su derecho y justicia.

CAPÍTULO XXVIII

QUE LOS MERINOS DEL CORREGIDOR NO PUEDAN SER PROCURADORES DE JUNTA

Por quanto por ir por procuradores a las Juntas los Procuradores que residen en la Audiencia del Corregidor e sus merinos, la congregación de la Hermandad no tiene tanta autoridad ni los negocios se proveen con libertad ni como deben, como la experiencia lo ha mostrado, ordenamos y mandamos que los Procuradores que residieren en la Audiencia del Corregidor, e los merinos que fueren nombrados por él, non puedan ser procuradores de las villas y lugares e alcaldías de la dicha Provincia en Juntas Generales ni Particulares, so pena que no será admitido en Junta y el concejo que le nombrare e diere poder será avido por rebelde e aya de pagar la rebeldía acostumbrada.

Don Carlos y
Doña Juana,
a 18 de febrero
de 1519
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 3

CAPÍTULO XXIX

QUE LOS EXECUTORES DE LA PROVINCIA NO LLEVEN MÁS DEL SALARIO ACOSTUMBRADO

Algunas veces ha acontecido que los ministros executores de la Provincia ayan intentado llevar de las partes más cantidad de derechos de la que les toca por su ocupación y ejercicio. Y siendo notoria injusticia y en contravención del fuero y de las ordenanzas de la Provincia, y en desprecio de los buenos usos y costumbres de ella, ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquiera executores de la dicha Provincia, cada uno de ellos en su jurisdicción, que fueren a executar por mandamiento de la Hermandad en qualquier forma para facer la dicha execución en qualquier lugar de la dicha Provincia, e tomare allende del salario que pertenece e perteneciére e debe de hecho e uso, que en tal caso incurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que assí tomare: la una parte para la parte principal, para enmienda de su dapno, e las otras partes para la costa e provecho común de la [dicha] Provincia. E dende en adelante, el tal executor non use del dicho su oficio por mandamiento de la dicha Provincia en las cosas comunes de las dichas Juntas nin en los juntamientos.

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Ley 70
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenazas
Ley 113
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XXX

QUE EL CORREGIDOR NO LLEVE SALARIO POR VER Y RECIBIR LAS QUENTAS DE LOS CONCEJOS, Y POR OTROS NEGOCIOS EN QUE ENTENDIERE EN LA PROVINCIA

Por quanto muchas veces sucede que el Corregidor de la Provincia vea y reciba las quentas de los concejos de ella sin salir de su terri-

Don Phelipe,
a 10 de mayo
de 1641
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 20

torio y jurisdicción, y para los casos tocantes y anexos a su ministerio tiene y se le está señalado salario competente, y no sería bien le pretendiese especial por la ocupación de ver y recibir las quantas de los concejos, pues de ello podrían originarse muchos inconvenientes y muy crecidos gastos a los pueblos, contra el fuero, uso y costumbre de la Provincia, y en esta razón tiene dada Su Magestad la providencia necesaria por una real provisión despachada a suplicación de la Provincia, ordenamos y mandamos que el Corregidor no se entrometa en llevar salario por ocupación alguna de negocios en que interviere dentro de su jurisdicción, y no saliendo de ella.

CAPÍTULO XXXI

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN CONOCER Y DETERMINAR EN TODAS LAS CAUSAS PERTENECIENTES A LOS CINCO CASOS DE LA SANTA HERMANDAD, A PREVENCIÓN CON LOS ALCALDES DE ELLA, Y EXECUTAR LAS SENTENCIAS QUE EN ELLAS DIEREN SIN EMBARGO DE APELACIÓN, PROCEDIENDO POR CURSO DE HERMANDAD

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos, la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa, se nos ha representado que, en el Quaderno original que tenía essa dicha Provincia de las Ordenanzas confirmadas por los del nuestro Consejo para su buen gobierno y conservación, estava la Ley quarta Título trece para que pusiéssedes en ella siete Alcaldes de la santa Hermandad que precipue y principalmente conociessen de los cinco casos de robos, fuerzas, fuegos, talas y cortas y assechanzas para herir o matar, o hiriessen o matassen en caminos o fuera de ellos, [e en] montes o yermos de essa dicha nuestra Provincia, y que pudiessen sentenciar y executar las sentencias contra los delinquentes y perpetradores de dichos delitos, por el curso de Hermandad y leyes del dicho Quaderno, sin embargo de apelación, como más por menor se contenía en la dicha Ley quarta, que estava inserta a la letra en la certificación dada por Don León de Aguirre y Zuurco, nuestro secretario y único de Juntas y Diputaciones de essa dicha nuestra Provincia, su fecha en la villa de Azpeytia, en quince de julio próximo passado de este año, de que hacíades presentación con el juramento y solemnidad necesaria; y respecto de que la jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios era privativa en todos los casos y cosas que se ofrecían; y para evitar dissenciones e inconvenientes nos suplicastes os mandássemos despachar nuestra carta y provisión para que los Alcaldes Ordinarios de el distrito de essa dicha nuestra Provincia pudiessen conocer y conociessen, según y en la forma que los de la santa Hermandad, de los cinco casos contenidos en la dicha ley expressada y con la misma jurisdicción, sin limitación de cosa alguna, y

que fuesse con inserción de la dicha ley, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue:

«Otrosí, por quanto nuestros antecessores [e] antepassados, compelidos de la necessidad que tenían de buscar medios para atajar las dichas muertes, fuerzas, robos, talas e incendios que cada día se hacían por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia de Guipúzcoa, obtuvieron privilegios de los Reyes de gloriosa memoria para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad y que estos conociessen precipue y principalmente en los cinco casos siguientes: el primero, si alguno hurtare o robare a otro alguna cosa en camino o fuera del camino; el segundo, si alguno hiciere fuerza o forzare; el tercero, si alguno quebrantare o pusiere fuego a casas e miesses, viñas e manzanales e otros frutales de otro, para los quemar o quemare; el quarto, si alguno cortare o talare arboles de llevar fruto, o barquines de herrería; el quinto, si alguno pusiere a otro asechanzas para lo herir e matar, o firiere e matare; aconteciendo las dichas cosas y casos en montes e yermos de esta Provincia, fuera de las villas cercadas y entre no vecinos de un lugar y alcaldía, o de noches, y que en ellos procediessen por las leyes y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos y demandas que sobre esto en qualquiera manera sucediessen, y executassen las sentencias que sobre ello diessen, sin embargo de apelación. Por ende, aderiéndose a los dichos privilegios sobre esto obtenidos, y al uso y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeron que ordenavan y mandavan, y establecían por ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco casos arriba contenidos y en qualquiera de ellos y lo a ello anexo y concerniente, puedan y deban proceder y procedan contra los delinquentes y perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad y leyes de este Quaderno, y por el estilo y modo sumario que en ellos se contiene, y den sus sentencias y executen aquellas sin embargo de apelación».

Por decreto que proveyeron en siete de este presente mes de diciembre mandaron se pusiesse a consulta con parecer de nuestra Real Persona, y que se diesse despacho, inserto el capítulo de la ordenanza que se presentava, para que los Alcaldes Ordinarios de essa dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa conociessen en los cinco casos que por él se prevenían, a prevención con los Alcaldes de la Hermandad. Y para que lo referido se cumpla, y con nos consultado, se acordó dar esta nuestra carta. Por la qual queremos [e] es nuestra merced y mandamos que, sin embargo de lo contenido en el dicho capítulo de las ordenanza que de susso va incorporado, los Alcaldes Ordinarios que al presente son y adelante fueren en las ciudades, villas y lugares de essa dicha nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa conozcan en los cinco casos en él expressados, a prevención con los Alcaldes de la Hermandad, según y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad se hace. Que assí es nuestra voluntad. De lo

Ley 4 de los cinco casos

Don Carlos II,
a 13 de diciembre
de 1688
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 51

qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo. En Madrid, a trece días del mes de diziembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. El Conde de Oropesa. Don Alonso Márquez de Prado. Licenciado Don Juan de Layseca. Licenciado Don Torivio de Mier. Licenciado Don Juan Lucas Cortés. Yo Domingo Leal de Saavedra, Escribano de Cámara de Su Magestad, [la] fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Joseph de Lara. Chanciller Mayor, Don Joseph de Lara.

TÍTULO IV

De las Juntas Generales de la Provincia

CAPÍTULO I

EN QUE SE PONE LA FORMA, CÓMO Y EN QUÉ LUGARES SE HAN DE HAZER LAS JUNTAS GENERALES, Y EN QUÉ TIEMPO HAN DE COMENZAR

Costumbre antiquísima (y de cuyo principio no ay noticia) es la de las Juntas Generales de la Provincia, en las quales, congregándose todos los cavalleros procuradores de las poblaciones, alcaldías y valles de ella con especiales poderes de los concejos, se ha atendido siempre al mayor servicio de Dios y del Rey nuestro señor y a la conservación de la república con policía, equidad y justicia. En los primeros tiempos eran frequentísimas las Juntas, pero con el desconcierto de congregarse los procuradores junteros en qualquiera de las villas y lugares que les parecía, y resultando de ello algunas dissenciones respecto de no convenir siempre todos en la elección del lugar y parte donde se avía de celebrar la Junta, se tomó acuerdo y deliberación de alternarlas, igualmente, en diez y ocho villas que se señalaron, divididas en tres partidos o valles, de manera que en cada partido o valle huviesse seis villas donde precisamente se huviesse de tener las Juntas Generales, alternándose de un valle a otro la sucession de ellas, y de su suerte que comenzasse el turno haziéndose una Junta en el un valle, la inmediata en el otro, y la que se seguía a la segunda en el tercero, hasta que se acabasse de cumplir la alternativa de las diez y ocho villas. Asignáronse a este fin, por ordenanza de la Provincia confirmada por Su Magestad, en el un valle las villas de Segura, Villafranca, Tolosa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, o Rentería y ciudad de Fuenterravía; en el otro las villas de Mondragón, Bergara, Elgoybar, Azcoytia, Azpeytia y Cestona; y en el otro valle o partido la ciudad de San Sebastián y las villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico. Y porque tampoco se obserbava con la equidad y igualdad debida la orden de esta alternativa, se asentó por nueva ordenanza que en cada un año no huviesse más de dos Juntas Generales, una en tiempo de verano y otra en el invierno, en la forma

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 92 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Don Henrique el IV, a 26 de setiembre de 1472 Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 16

siguiente: que, en celebrándose la Junta en la dicha villa de Segura, dende vaya a Azpeytia, e dende vaya a Zarauz, e dende a Villafrañca, e dende a Azcoytia, e dende a Zumaya, e dende a Fuenterravía, e dende a Bergara, e dende a Motrico, e dende a Tolossa, e dende a Mondragón, e dende a San Sebastián, e dende a Hernani, e dende a Elgoybar, e dende a Deva, e dende a la Rentería, e dende a Guetaria, e dende a Zestona. Y que esta orden y alternativa se observasse inviolable perpetuamente. Pero, reconociéndose no ser necessarias dos Juntas Generales en cada un año, y que en una se puede atender al despacho de los negocios que se ofrecen, y escusarse por este medio los crecidos gastos que se causan en la detención de los procuradores junteros en onze días continuos de Junta, demás de los que son precissos ocupen en ir y bolver de ella a sus casas. Y que quando se ofrece algún negocio de consideración, y particularmente si es cosa que toca al servicio de Su Magestad, se comboca la Provincia a Junta Particular y en ella se delibera lo más conveniente a aquel fin y al de la conservación y defensa propia y observancia de los fueros, buenos usos y costumbres de la Provincia, ordenamos y mandamos que se escuse de aquí adelante una de las Juntas Generales de las dos que en cada un año se combocan, y que sólo se celebre una; y que sea desde el día seis de mayo de cada un año y dure por espacio de onze días que dispone la ordenanza, y que se prosiga el turno entre las repúblicas contenidas en el Quaderno de las Ordenanzas de esta Hermandad.

Don Carlos II,
a 24 de diziembre
de 1677
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 7

CAPÍTULO II

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA NO SE DETENGAN MÁS DE ONZE DÍAS EN CADA UNA DE LAS JUNTAS GENERALES

Por la grande variedad que en los tiempos passados huvo en los días que determinadamente se avían de ocupar en una Junta General, ordenándose unas vezes que fuessen veinte y cinco en cada una de las dos que se celebravan al año, otras vezes que fuessen doze tan solamente los días de cada una de las dos Juntas, y otras más o menos días, conforme parecía a los procuradores junteros, de lo qual se originavan siempre grandes inconvenientes, gastos, disenciones y embarazos, se asentó últimamente, con determinado acuerdo, que en cada una de las dos Juntas Generales de cada un año no se ocupassen más de onze días continuados, comenzándose los de la Junta del verano desde el sábado después de la Dominica de Quasimodo, y los de la Junta del invierno a catorce de noviembre. Y respecto de averse quitado una de las dos Juntas Generales de cada un año, como se previene en la Ley del capítulo precedente, y por disponerse en ella, con aprobación y confirmación de Su Magestad, que sólo dure, la única Junta General de cada un año, onze días y no más, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, perpetuamente, no se detengan los procuradores junteros en cada una de las dichas

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 125
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Don Fernando y
Doña Isabel, a 3
de agosto de 1490
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 20
En el Quaderno
de las Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 2 tit. 4 fol. 21
Don Carlos el II,
a 24 de diziembre
de 1677
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 7

Juntas Generales más de once días continuados, siendo el primero el de seis de mayo de cada un año, y que durante este término se ayan de despachar los negocios y casos que se ofrecieren, y se hagan los repartimientos que conviniere, librándose lo que huviere que librar. Y que, passados los once días precisos de la Junta, no se admita ni se oyga petición alguna ni se libre ni se haga repartimiento de maravedís algunos, so pena de que no se pague el salario a los procuradores que se detuvieren más de los onze días, y que sea de ningún valor y efecto todo lo que, passados aquéllos, hizieren y determinaren. Pero bien permitimos que, si sucediere algún negocio importante al servicio de Su Magestad y al bien público de esta Provincia, de tal calidad que requiera más dilación que la de los once días precisos de la Junta, se puedan detener en el tiempo necessario, hallándose para ello con poderes suficientes de los concejos de su representación, con que no se haga repartimiento ni libranza alguna, ni se trate de otro negocio o caso sino de aquél para el qual justamente se detuviere.

CAPÍTULO III

QUE EN LAS JUNTAS DE LA PROVINCIA ASISTA EL CORREGIDOR DE ELLA
O EL ALCALDE DE LA VILLA DONDE ES LA JUNTA

Don Carlos y
Doña Juana, a 22
de diziembre
de 1529. Ley 19
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 15

Para que las Juntas Generales se celebren con la autoridad conveniente, asistiendo en ellas un ministro de Su Magestad con su vara alta de justicia, como se ha acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte, en observancia de las ordenanzas confirmadas que disponen asista en las dichas Juntas, y a los repartimientos que en ellas se hizieren, el Corregidor de la Provincia o, por su ausencia, el Alcalde o Alcaldes Ordinarios de la villa donde se hiziere la Junta para que, con su concurso o de qualquiera de ellos, sea válido lo que acordaren y executaren los procuradores junteros, ordenamos y mandamos que quando los dichos procuradores se ovieren de juntar en su Junta para algunas cosas del servicio del Rey o para otras cosas que sea provecho de la tierra, que llamen siempre consigo el Corregidor del Rey para que esté con ellos en los tales ayuntamientos. E que si quisiere estar, que esté a su costa. E si non viniere el dicho Corregidor, asista el Alcalde de la villa. E que fagan con él los dichos procuradores en la dicha Junta lo que debieren.

Don Henrique y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Ley 50
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

DE LO QUE HA DE FORNECER O SUPLIR LA VILLA DONDE SE HIZIERE
LA JUNTA Y ASISTE LA DIPUTACIÓN DE LA PROVINCIA

No pudiéndose adelantar por la Provincia la cantidad de maravedís que son precisos para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen durante las Juntas, y fuera de ellas en la Diputación, que representa a la Provincia entre Junta y Junta, está acor-

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463

dado y dispuesto por ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas, la forma y práctica que se ha de tener en ello. Para cuya mejor ejecución y debido cumplimiento, conforme a fuero ordenamos y mandamos que el concejo, villa o lugar donde se hiciere la Junta, o fuera de ella el concejo, villa o lugar en que residiere la Diputación en nombre de la Provincia, fornezca y supla todo lo que fuere necesario para los negocios y servicio de la Hermandad. Y que, si en la misma Junta General se le pudiere repartir lo que huviere fornecido y suplido, se le reparta; o, si no, en la primera que después sucediere. Lo qual se reparta y pague por la quenta que dieren jurada de persona a quien el regimiento de la tal villa lo cometiere, con fe de su escribano fiel.

Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 4 tit. 5
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3
fol. 21

CAPÍTULO V

QUE LAS PERSONAS QUE LA PROVINCIA NOMBRARE PARA NEGOCIOS
DE ELLA VAYAN CON DESPENSA CONVENIBLE, Y LOS CONCEJOS DONDE SON
VEZINOS LOS COMPELAN A ELLO

Porque muchas vezes se ofrece el aver de embiar la Provincia a la Corte de Su Magestad, a las Chancillerías Reales y a otras partes, fuera y dentro de su territorio, algunos diputados, y es justo se haga la despensa y el gasto razonable a los que se ocupan en su servicio, sobre que ha auido variedad en los tiempos passados y ay en su razón diferentes ordenanzas confirmadas por Su Magestad, por las cuales se señala el salario que se debía dar a cada uno de los que se ocupavan en negocios de la Provincia por orden suya, en más y en menos cantidad, según lo requería el tiempo en que se constituyeron; y porque la última Ley confirmada por Su Magestad es la que se despachó en el año de mil seiscientos y ocho, arreglándonos a su disposición, por ser la última de las que subsisten con confirmación real para este caso, ordenamos y mandamos que: a las personas que embiare la Provincia a la Corte de Su Magestad se dé y pague el salario de mil maravedís al día; a los que fueren enviados a la Chancillería de Valladolid a ochocientos maravedís al día; a los que fueren al Reyno de Navarra a seiscientos maravedís al día; y a los que se ocuparen dentro de esta Provincia a quinientos maravedís al día. E que las personas que los procuradores que en las Juntas se juntaren, eligieren e nombraren para embiar al Rey nuestro señor e a los alcaldes e oydores de la su Corte, o al Reyno de Navarra o a otras partes que necessario hi fuessen de embiar, que las tales dichas personas sean tenidas de ir en las tales mensajerías, cumpliendo la dicha Hermandad su despensa conuenible e razonable, so pena de cada dos mil maravedís de moneda vieja. E el concejo o concejos donde fueren elegidos los tales procurador o procuradores que sean tenidos de embiar el tal su vezino, so pena de quatro mil maravedís.

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 13 de febrero
de 1494
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 22

Don Phelipe
el II, a 9
de octubre
de 1564
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 33

Don Felipe 3, a 1
de octubre
de 1608
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 20

Don Henrique
[el IV], a 20 de
marzo de 1457.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 8
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VI

QUE LOS QUERELLANTES VAYAN A PROPONER SUS QUEJAS DURANTE
LOS ONZE DÍAS DE LA JUNTA, Y DESPUÉS NO SEAN OYDOS

Para que la justicia se administre con toda la brevedad posible y no se descuyden en solicitarla los que tuvieren que proponer y demandar ante la Provincia alguna cosa por vía de querella o en otra forma, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, qualquier o qualesquier querellantes que ovieren de ir a las Juntas Generales que vayan del día asignado de la dicha Junta fasta los once días primeros siguientes. E que dentro, en el dicho tiempo, sea tenido de parecer a proponer su querella o petición, e dende en adelante no sea oydo fasta la otra Junta General, salvo si contecieren algunos negocios de nuevo después del dicho día asignado de la dicha Junta. Que en tal caso, sean oydos guardándose en todo lo que se dispone por la ley del segundo capítulo de este título.

Don Henrique
el IV, a 20 de
marzo de 1457.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 16
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VII

DEL MODO QUE SE HA DE TENER Y OBSERVAR EN EL VOTAR LOS NEGOCIOS
EN LA JUNTA

Por quanto de tiempo inmemorial tiene repartida la Provincia a todas las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de que se compone, la cantidad con que cada una de ellas debe acudir para los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen en todos los años, y están encabezados todos los concejos en un número cierto y determinado de fuegos o vezindades, a cuyo respecto se haze el repartimiento de los gastos con la diferencia, que es accesoria, a la del número de los fuegos con que cada uno acude; y por averse estilado siempre, sin cosa en contrario, que los procuradores junteros voten en todas las Juntas Generales y Particulares, regulándose y estimándose sus votos por el número de los fuegos en que están encabezados los concejos de su representación, para equiparar el gasto de ellos por el honor quantitativo que les corresponde; y por estar determinado y declarado este punto por tres executorias reales obtenidas en contradictorio juyzio, cuya ordenación y disposición se ha observado y practicado inviolablemente, ordenamos y mandamos que los procuradores junteros de todas las poblaciones, alcaldías y valles que asistieren en las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, con poder de ellas, voten en todos los casos en que se huviere de votar con el valor del número de los fuegos con que acuden los concejos de su representación para los gastos de la Hermandad, según y en la forma que siempre se ha acostumbrado, sin pretender ni intentar puedan ser personales los votos, que en todo tiempo han sido y son foguerales.

Executorias
reales de 13
de junio de 1518,
18 de julio
de 1534, y 28
de junio 1535
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 30

CAPÍTULO VIII

DE LA ORDEN QUE SE HA DE TENER EN SUPLIR LOS GASTOS ORDINARIOS
Y EXTRAORDINARIOS DE LA PROVINCIA

La Provincia y la Hermandad de ella no tienen ni gozan propios algunos, por componerse toda de las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de todo su territorio. Y por esta razón se ha acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo, el repartirse todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecen en cada un año a la Provincia y a su Hermandad, en todas las partes de que se compone el todo de ella, haziéndose el cómputo de los fuegos o vezindades con que para este efecto está encabezado cada uno de los concejos, y de lo que a cada fuego o vezindad puede caver de pensión y paga en los gastos ordinarios y extraordinarios, del tiempo medio entre una Junta General a la otra inmediata, para que pague toda la cantidad que en esta forma se les repartiere, según el número de sus fuegos o vezindades, sin remisión alguna. Es a saber, lo librado y repartido en una Junta General se ha de pagar en la subseguente. Y porque de esta manera se ha mantenido y puede conservarse la Provincia, y acudir a las ocasiones del servicio de Su Magestad y a los demás gastos que se le ofrecen y pueden esperarse adelante, continuando el usso y costumbre que siempre ha avido y ay en este modo de suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios, y por ser conforme al fuero antiguo de ella, ordenamos y mandamos que en todas la Juntas Generales se vean y reconozcan los gastos que se han causado y a quién se deben, y se carguen y repartan a todos los concejos por fuegos o vezindades, según el número en que cada uno está encabezado. Y que en este repartimiento se libren las partidas y cantidades de gastos ordinarios y extraordinarios que justamente se debieren.

En el Quaderno de las Ordenanzas del año de 1583 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 8 fol. 24 B

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Ley 8 tit. 3 fol. 22 B

CAPÍTULO IX

QUE EL QUE TUVIERE QUE RECEBIR EN LA PROVINCIA ACUDA
A LA PRIMERA JUNTA GENERAL Y, SI NO, NO SEA OYDO

Por razón que de parte de algunos concejos e de otras personas principales son pedidos en los repartimientos que se facen algunas cantías de maravedís, diciendo que los deben aver e que les deben ser repartidas de ante, e las piden e demandan dineros que les non deben aver justamente, de Junta en Junta, añadiendo que aunque en la primera Junta no les están repartidos que se les repartan en la segunda o en la otra, con favores o con otras cautelas, lo qual era en perjuycio de la dicha Provincia, en pagar dos begadas o en pagar dineros injustos que non les deben pagar. Por ende, por quitar esta malicia de los tales, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, si algún concejo o persona singular que tales maravedís ovierre de recibir de la dicha Provincia justamente, e sin le aver seydo pagados, que sea tenuto de llegar a la primera Junta General que

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 78 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

se oviere de facer en la dicha Provincia [e] que vean ende, los procuradores que ende se ajuntaren, si los debe aver o non. E si los debiere aver, que les sean repartidos luego. E si non los deben aver que, passada la dicha Junta e cerrado el dicho repartimiento, que lo den por ninguno por siempre. E si non parece, como dicho es, que en adelante non sea oydo en otra Junta nin les sean repartidos, aunque se torne a su quexa. E que cada uno que demandare que le sea luego repartido en la tal Junta, jure que le es debido e lo gastó e lo demanda por razón de gasto, e que non le ha seydo pagado. E si después pareciere lo contrario, que lo torne e pague más dos mil maravedís para la Hermandad. E que el escribano fiel sea tenuto de poner por extenso en el tal repartimiento la cosa como passa, e a quién se manda dar dineros, e por qué causas e razones, e los que consienten en ello e los que lo contradicen, so pena que pague dos mil maravedís para la dicha Hermandad, e más el dapno que por ello le viniere.

CAPÍTULO X

QUE LO QUE FUERE LIBRADO A ALGUNO POR LA PROVINCIA NO SE
EMBARGUE NI SE EXECUTE POR DEUDA

Por leyes y ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, usadas y guardadas continuamente, y por ser conforme a fuero de ella, está prohibido el poderse hacer embargo de los maravedís que la Junta repartiere por deuda, salario o de otra manera. Y en su cumplimiento y execución, ordenamos y mandamos que por ningunas deudas que deban en qualquier manera los Alcaldes e oficiales, e otras qualesquier personas de la dicha Hermandad, ninguna nin algunas personas no sean tenidas de restar nin embargar nin facer execución en maravedís algunos que por la Junta les fueren repartidos. E que el tal e las tales personas que el tal embargo e execución ficieren en los tales maravedís, que por el mismo fecho pierdan la acción e demanda que ovieren en los tales oficiales, e demás que pague dos mil maravedís para la Hermandad.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio en 1463. De el Quaderno de Ordenanzas. Ley 82 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XI

QUE LA PROVINCIA PROCURE EL CASTIGO DE LOS QUE COMETIEREN
MALEFICIOS CONTRA LOS ALCALDES, ESCRIBANO FIEL, PROCURADORES
DE JUNTAS Y OTROS QUALESQUIERA, QUE SE OCUPAREN EN SU SERVICIO,
TOMANDO LA VOZ Y ASISTIENDO, CON LA COSTA QUE FUERE NECESSARIA
PARA ELLO

Conviniendo mucho el buen gobierno de la república que los oficiales y ministros de ella sean respetados, y que ninguno [que] se atreva a maltratarlos no experimente las veras con que la Provincia ha sabido y acostumbra procurar por todos medios el castigo de los que ofenden y maltratan a sus alcaldes, a los procuradores de Jun-

ta, al secretario y a otros cualesquier ministros de ella. Por ser esto conforme a fuero y a lo que se dispone y previene en las leyes municipales de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, ordenamos y mandamos que si alguno o algunos ficieren o cometieren maleficio contra los alcaldes de la Hermandad o secretario de la dicha Provincia, ussando de su oficio o por aver ussado de ante, o si firiere o matare qualquier persona que fuere o viniere a poner sus dichos o deposiciones, o a los procuradores o oficiales de la dicha Hermandad viniendo a las Juntas o viniendo a sus casas, o a otras cualesquier personas que fueren llamadas por la dicha Provincia por negocios que aya menester, que el tal querellante dé apellido a voz de la Hermandad e que la dicha Provincia sea tenida de seguir a su costa contra los tales malfechores, en prosecución de la execución que se debiere facer por causa de la dicha Hermandad. E si alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de home poderoso, que la Hermandad sea tenida a su costa propia de seguir el tal maleficio.

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 29
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XII

DE LA PENA DEL QUE DESCUBRIERE LOS SECRETOS DE LA JUNTA HASTA QUE SE AYAN PUBLICADO, Y QUE NINGÚN JUEZ COMPELA A ELLO CON JURAMENTO A PERSONA ALGUNA

Siendo muy essencial el secreto en los negocios que miran al mayor servicio del Rey y al buen gobierno de la Provincia, y porque produciría gravísimos inconvenientes contra la utilidad pública el divulgarse lo que en orden a esto se trata, confiere y resuelve en las Juntas antes que se execute lo que con mucha atención se acuerda y decreta en ellas, ordenamos y mandamos que qualquier que descubriere los fechos o secretos de la Junta a ninguno que sea, fasta que los fechos sean divulgados o executados, que sea desterrado de la Provincia por diez años, e más que nunca sea procurador de Junta. E que ningún juez compela con juramento a descubrir secreto alguno de la Junta.

Don Henrique y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 123
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Doña Isabel, a 28
de marzo de 1481
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 7

CAPÍTULO XIII

DE LA PENA DEL QUE RENEGARE O BLASFEMARE EN LA JUNTA DE LA PROVINCIA

Desseándose por la Provincia se castiguen con severo rigor los blasfemos contra Dios nuestro Señor, contra su santísima madre o contra los santos cortesanos del cielo, ordenamos y mandamos que qualquier que renegare de Dios e de santa María e de sus santos, en qualquier manera, que pague mil maravedís: la mitad para los gastos de la Provincia e la otra mitad para el acusador e juez executor que lo executare. E allende de esto, se guarde la ordenanza real que cerca

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. Ley 125
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

de esto abla, e que se guarde y cumpla, e faga guardar e cumplir la dicha ley.

CAPÍTULO XIV

QUE LA JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA TENGAN OBLIGACIÓN DE HAZER GUARDAR Y OBSERVAR TODOS LOS CAPÍTULOS, LEYES Y ORDENANZAS DE ESTE LIBRO A COSTA COMÚN DE LA PROVINCIA, SALIENDO ELLA A LA CAUSA

Por lo mucho que conviene se guarden y observen leyes y ordenanzas tan justas como son todas las que se contienen en este libro, y porque, de no aplicarse los medios posibles para su entero y debido cumplimiento podrían resultar grandes y perjudiciales daños a la Provincia y a todos los de ella, aviéndose establecido aquellas en beneficio y conveniencia suya y con particular atención a su conservación, ordenamos y mandamos que, si alguno o algunos concejos o personas particulares quisieren ir e passar de aquí adelante contra lo contenido en estas ordenanzas diciendo que no se debe guardar, que el concejo, o la persona o personas a quien esto tal fuere fecho o tomado, que en la primera Junta o llamamiento que fuere fecho lo denuncie e faga saber a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, e que dende en adelante la Provincia sea tenida de facer tener a su costa las dichas ordenanzas a los tales contradictores. E si algún dapno fuere fecho al tal querellante, de ge lo fazer enmendar por derecho. E demás, que el tal contradiciente de las cosas sobredichas que por cada vegada que lo cometiere que pague en pena, allende de lo que dicho es, dos mil maravedís para la dicha Hermandad.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 81 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XV

DE LA PENA DE LOS QUE RESISTIEREN A LOS MANDAMIENTOS Y SENTENCIAS DE LA JUNTA

En la obediencia de los súbditos consiste la mayor estimación de los superiores, junto con el aprecio de su autoridad. Y no pudiendo conservarse la de la Provincia como conviene si no se obedieren sus mandatos y sentencias sin resistencia alguna, y debiéndose procurar el reparo de los inconvenientes que de lo contrario pudieran resultar, en grande ofensa de Dios, deservicio del Rey y poca estimación de las órdenes de la Provincia, ordenamos y mandamos que qualesquier concejos, universidades o qualesquier personas de qualquier estado, calidad y condición que sean, que resistieren o tentaren de resistir e estorvar la ejecución de qualesquier mandamientos o sentencias dadas e pronunciadas por los procuradores de las Juntas Generales e Particulares de esta dicha Provincia, haciendo por sí o por otros ayuntamientos de gentes, repicando campanas o tomando armas, o trayendo o llamando

Don Henrique, a 22 de agosto de 1470 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 5

o metiendo o sosteniendo para ello contrarias gentes de otra jurisdicción de cualesquiera partes de esta Provincia diciendo que les es fecha fuerza o tuertos o otro desaguisado alguno, y cualesquier que atemorizaren o amenazaren a cualesquier alcaldes de Hermandad y executores e oficiales e mensageros de la Hermandad de esta Provincia, o a los procuradores de Junta de las villas e lugares e alcaldías de ella, o a alguno de ellos por lo que huvieren usado, proveydo e mandado durante sus oficios, el tal o tales que assí ficieren sean por el mismo fecho avidos e tenidos por quebrantadores del seguro e amparo real e de la dicha Hermandad, e por acotados e encartados, sin otra prueba, declaración nin sentencia ninguna. Y luego que lo tal ficieren, se ponga[n] en el libro de la dicha Provincia por acotados e encartados.

CAPÍTULO XVI

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES SE REVEA TODO LO HECHO EN LAS PARTICULARES Y EN LAS DIPUTACIONES DE ENTRE JUNTA Y JUNTA

Porque muchas veces se ofrecen negocios y casos graves en el tiempo medio de una Junta General a otra, y para resolver y executar lo más conveniente en ellos, con la brevedad y buen expediente que pide la materia, ha acostumbrado y practica la Provincia, conforme a fuero, convocarse a Junta Particular, y en ella o en la Diputación, si no se convoca la Junta, se toma la determinación que parece ser del mayor servicio de Su Magestad y conveniencia de la Provincia, y es muy necessario que se revean y examinen semejantes resoluciones con toda madurez y muy de espacio en la Junta General inmediata, por si conviniere reparar o añadir o quitar alguna circunstancia de lo que se huviere resuelto, ordenamos y mandamos que en las Juntas Generales sea visto todo lo que se oviere tratado y fecho en las Juntas Particulares passadas de la otra Junta General postrimera de la Provincia, e lo que se huviere obrado en las Diputaciones de la Provincia. E si se oviere excedido por los que en esto se hallaron de la orden e ordenanzas de esta Provincia, se castiguen e paguen los transgressores las penas en que han incurrido.

Don Fernando y
Doña Ysabel,
a 17 de marzo
de 1482
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8
Ley 26

CAPÍTULO XVII

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA, ALCALDES DE LA HERMANDAD Y OTRAS PERSONAS QUE, POR VÍA DE APELLIDO DE HERMANDAD, HUVIEREN HECHO ALGUNA MUERTE O QUEMA, SEAN OYDOS POR PROCURADORES HASTA EL TIEMPO DE LA SENTENCIA

Para que mejor se conserve la autoridad de la Hermandad de esta Provincia, y los oficiales de ella puedan con menos asombro y costa exercer los cargos de su ministerio, se les estan concedidas muchas prerrogativas en las leyes municipales de la Provincia confirmadas por Su Magestad. Y en su observancia y execución, ordenamos y

Don Henrique,
a 28 de octubre
de 1460

Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 19

mandamos que, quando huviere necesidad de facer llamamiento de la Hermandad para seguir algún malfechor o acotado, o allanar alguna casa en que el tal se receptare, o para algún otro efecto, e aviendo fecho el dicho llamamiento sucediere en él alguna muerte o quema e por ello fueren acusados criminalmente en las Chancillerías Reales los procuradores de la Junta, alcaldes de la Hermandad o algunos otros sus ayudantes, e fueren llamados personalmente, non tengan obligación los tales de se presentar; antes bien sean oydos por sus procuradores e que con ellos se faga el pleyto. Pero si al tiempo de sentenciarse las causas fueren llamados, sean tenudos de ir personalmente a oyr la sentencia, so pena de ser avidos por rebeldes.

CAPÍTULO XVIII

QUE LA JUNTA DE LA PROVINCIA CONOZCA, DETERMINE Y EXECUTE LOS PLEYTOS, DEBATES Y QUESTIONES QUE SE OFRECIEREN SOBRE LOS ASIENTOS Y VOTOS DE LOS PROCURADORES DE JUNTA EN ELLA, SIN EMBARGO DE APELACIÓN

Para escusar los crecidos gastos que pudieran originarse de seguirse los pleytos y causas que suelen ofrecerse entre los cavalleros procuradores de Junta sobre los asientos que, en nombre de sus repúblicas, deben tener en ella y la forma en que han de votar, si passassen los tales pleytos en los tribunales de justicia de Su Magestad por el curso ordinario de ellos, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, que la Junta e procuradores de esta Provincia vean los pleytos e devates e diferencias que sobre esto fueren entre qualesquier villas o lugares de esta dicha Provincia, sobre razón de los asientos e votos que han de tener sus procuradores en las dichas Juntas, e que den en ello e en cada cosa de ello la forma e orden que les pareciere e bien visto les fuere que se debe dar, por manera que cessen los dichos debates e diferencias. E lo que cerca de ello por la Junta fuere acordado e determinado e declarado, faga que se guarde e se cumpla e execute e lleve a debido efecto, sin embargo de qualquier apelación o suplicación que de ellos o de qualquier parte de ello sea interpuesta por las partes a quien tocare, o por qualquiera de ellos.

Don Fernando en
Zaragoza, a 30
de junio de 1498
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 23

CAPÍTULO XIX

DE LA PENA DEL QUE RIÑERE O SACARE ARMA O HIRIERE EN LA JUNTA

Siendo muy conviniente que en un senado y congregación tan grave como es la Junta de la Provincia no se permitan riñas, pendencias, heridas y amenazas, ni se digan razones indecorosas y inmodestas, conforme a fuero, uso y costumbre inconcussa ordenamos y mandamos que qualquier que en la Junta de Guipúzcoa que los procuradores ficieren, delante los tales procuradores estando

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.

assí juntos en su Junta, o delante del Corregidor o del Alcalde usando de su oficio, riñere con otro o sacare cuchillo o armare ballesta e firiere de otra arma qualquiera que sea, que, si firiere en el tal lugar que rompiere cuero e saque sangre, que muera por ello. E si non firiere, tan solamente por sacar cuchillo de la vaina o armar ballesta o lanzar otra arma qualquier que sea de la mano, para ferir e matar, aunque non fiera, que jazga un año en la cadena por facer levantamiento de tal pelea en tal lugar, que se podría recrecer gran destruiamiento de la tierra e gran menosprecio de la justicia. E si reñiere con otro que non sea de los oficiales de la dicha Junta, e non sacare cuchillo nin armare ballesta, que aya pena de dinero, según la calidad de la rencilla e lugar e personas ante quien lo tal acaeziere, por alvedrío e deliberación de los dichos procuradores, si ante ellos fuere cometido lo susso dicho, o de la mayor parte de ellos, e del dicho Corregidor o Alcalde ante quien lo susso dicho acaeziere. E si en la dicha Junta un procurador o Alcalde desmintiere, vituperare o deshonrare a otro procurador o Alcalde, e ficiere movimiento non debido levantándose de su lugar, de manera que por ello se rebuelva la Junta e los procuradores se alboroten, que aquél que lo tal ficiere e cometiere sea desterrado de la Provincia por un año, e demás que nunca sea recibido por procurador o Alcalde en la dicha Junta en su vida. E si un procurador o Alcalde [en la dicha Junta] llamare a otro [procurador o Alcalde o otro] oficial traidor o falso o alevoso, o le digere otra palabra injuriosa, pero por ello non se rebolviere la dicha Junta, que pague por ello mil maravedís para la Provincia e Hermandad de ella, e demás que sea desterrado por medio año de esta dicha Provincia.

Ley 5
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XX

DE LA PENA DE LOS PROCURADORES DE JUNTA QUE PROPUSIEREN QUE NO SE PUEDA PEDIR RESIDENCIA PARA EL CORREGIDOR HASTA EL TIEMPO QUE HUVIERE DE DEXAR LA VARA, Y DE LA PENA DE LOS CONCEJOS QUE SE LO ORDENAREN

Por quanto, a las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, algunas de las villas y alcaldías de ella embían orden de que no se pida a los Corregidores residencia en voz de ella, y, aunque no lo hagan, muchas veces sus procuradores, que son amigos [de ellos y otros amigos] suyos o parientes que tienen ante él pleytos o algunas otras pretensiones, para salir mejor con ellas y con dichos pleytos procuran tener ganadas las voluntades de los Corregidores y hacen antes de tiempo las mismas proposiciones, por cuyo respecto y miedo los demás no lo ossan contradecir, y, si lo hacen, se lo llevan a quenta los dichos Corregidores para vexarlos e fatigarlos, y después que se asienta en registro tal proposición la quieren defender diciendo que no se puede alterar en otra Junta, de que ha redundado y redundan muchos daños e inconvenientes a la Provincia, veci-

Don Phelipe el II
en Madrid, a 14
de abril de 1589
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 53

nos y moradores de ella. Para cuyo remedio, ordenamos y mandamos que ninguna villa, concejo ni alcaldía ni procurador suyo en ninguna Junta General ni Particular pueda hacer semejante proposición de que al Corregidor que asiste no se pueda pedir residencia en voz de Guipúzcoa, ni tratar cosa de ello hasta la Junta en que oviere de dexar la vara, so pena de doce mil maravedís por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados: la mitad para la cámara y fisco de Su Magestad y la otra mitad para gastos de esta Provincia. Y demás de ello, el procurador o procuradores que tal proposición hicieren sean inhábiles para poder ser más procurador de las Juntas Generales e Particulares de esta dicha Provincia, en tiempo alguno. Y que la tal villa, concejo o alcaldía que tal poder diere no tenga voto en cosa alguna en ninguna Junta durante la judicatura del tal Corregidor.

CAPÍTULO XXI

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES SOLO SE CELEBREN DOS FESTIVIDADES, [LA] DE LA PURÍSSIMA CONCEPCIÓN DE LA MADRE DE DIOS Y LA DEL GLORIOSO PATRIARCA SAN IGNACIO DE LOYOLA. Y QUE NO AYA [FIESTAS DE] TOROS NI OTRAS FIESTAS, NI SE GASTEN MÁS DE DUCIENTOS DUCADOS

Por la devoción que la Provincia conserva a la Virgen María madre de Dios y Señora nuestra, en su purísima Concepción sin mancha de pecado en el primer instante de su natural ser, y el verdadero afecto con que reverencia por su único patrono, al bienaventurado patriarca San Ignacio de Loyola, fundador de la insigne Compañía de Jesús, acostumbra celebrar estas dos festividades en cada una de las Juntas Generales, asistiendo en ellas a la missa, a la processión y al sermón todos los cavalleros procuradores, con el Corregidor, en forma de Junta. Y porque, demás de lo que es necessario para el gasto de estas dos festividades, suelen emplearse muchos reales en otras fiestas y entretenimientos meramente profanos, y conviene mucho se escusen los desórdenes que en ello pudiera aver, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en las Juntas Generales que se celebraren no aya más de dos sermones, el uno para celebrar la fiesta de la Virgen y el otro la de San Ignacio; y tampoco aya fiesta de toros ni danzas ni otro género de fiestas, excepto se permite que se pueda traer la música para el adorno de la fiesta, ni tampoco aya invenciones de fuegos. Y si en contravención desto se hiciere alguna fiesta o regozixo de más, sea por quenta de la villa que hiziere la costa. Y que en los sermones y en la música y lo demás que se permite no se puedan gastar más de ducientos ducados de vellón. Y si más se gastare, sea a cuenta de la villa.

Don Felipe el III
en Madrid, a 23
de marzo de 1657
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 6

TÍTULO V

De los llamamientos y Juntas Particulares

CAPÍTULO I

DE LOS CASOS POR QUE SE DEBEN O PUEDEN HACERSE LLAMAMIENTOS Y JUNTAS PARTICULARES

Aunque en todas las Juntas Generales se ven y despachan los negocios y casos que se ofrecen al tiempo, es muy contingente y ordinario sucedan entre año otros gravísimos y de mucha importancia al servicio de Su Magestad y a la utilidad y conservación de la Provincia y de su Hermandad, y de calidad que, para darse en ellos el expediente conveniente, es necesario se junte la Provincia en Junta Particular con toda la brevedad posible, sin aguardar a que llegue el tiempo de la Junta General. Y previniéndose esta contingencia y casualidad, y considerándose, por otra parte, que con poca ocasión podrían hacerse llamamientos que fuessen muy costosos si no huviesse punto fixo en cómo y por qué se deben hacer, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún concejo non sea ossado de facer ningún llamamiento salvo por tres cosas. Lo primero, por muerte segura que se aya contecido. Lo segundo, por carta e mandamiento expreso del Rey. Lo tercero, por fuerza e fuerzas públicas que alguno o algunos cometieren e ficieren.

Don Henrique y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. Ley 61, en el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

QUE, NO OBSTANTE LA LEY PRECEDENTE, PARECIENDO A LA VILLA Y DIPUTADO SE PUEDAN HACER LLAMAMIENTOS EN LOS CASOS QUE PARECIEREN CONVENIENTES

Porque, demás de los tres casos expressados en la ley precedente, pueden sobrevenir en el tiempo medio, entre Junta y Junta General, otros que sean de grandes consecuencias al servicio de Su Magestad, a la conveniencia de la Provincia y a la conservación y observancia de sus fueros, buenos usos y costumbres, y no sería bien que por no estar declarados (como no previstos) se suspendiesse la resolución, a que precissaría la ocurrencia y calidad de sus circunstancias, hasta que llegasse el tiempo de la Junta General. Y por averse practicado y acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo a esta parte, que en los casos de semejante inspección tenga la Diputacion de la Provincia arbitrio y autoridad de hacer llamamiento y convocar a la Provincia en Junta Particular, en la qual, con asistencia de todos los procuradores que tienen voto, se determine y delibere brevemente lo más conveniente al mayor servicio de Su Magestad y a la utilidad y pro común de la Provincia, ordenamos y mandamos que cada y quando que el Rey nuestro señor mandare, o esta Provincia e los procuradores e regidores e gobernadores e oficiales de ella o la mayor parte de ellos

Don Henrique el IV, a 9 de julio de 1461 Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 4

acordaren ser cumplidero al servicio de Su Magestad e a la su justicia e al bien de esta dicha Provincia e Hermandad de ella, puedan facer e fagan Junta Particular en qualquier villa o lugar de esta dicha Provincia que entendieren que cumple. E que las cosas que en los tales lugares e Juntas se ficiere e trataren e se firmaren sean firmes e valiosas, bien assí como si las ficiessen en Juntas Generales.

CAPÍTULO III

QUE LOS LLAMAMIENTOS Y JUNTAS PARTICULARES SE PUEDAN HAZER EN LA IGLESIA DE BIDANIA, EN SANTA CRUZ DE AZCOYTIA, EN SANTA MARÍA DE OLAS, Y EN LAS VILLAS Y LUGARES DE LA PROVINCIA

Antiguamente se hazían los llamamientos o Juntas Particulares en los parages de Ussarraga y Basarte, puestos despoblados y de grande descomodidad y falta de abrigo, según la estación del tiempo en que acaecían hazerse, con mucha molestia y desazón de los procuradores junteros que acudían a los llamamientos. Y porque conviene poner remedio en semejantes inconvenientes, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se puedan facer y fagan las dichas Juntas en la iglesia de San Bartholomé de Bidania [o en otro qualquier lugar de la dicha Bidania], dos o tres trechos de ballesta de la dicha Ussarraga, quando los llamamientos se ficiere para la dicha Ussarraga; e que quando los dicho llamamientos se ficiere para Bassarte, se faga e se pueda facer la dicha Junta en la iglesia de Santa Cruz de Azcoytia o en la iglesia de Santa María de Olas. E que lo que assí en los dichos lugares se ficiere por la dicha Junta vala e sea firme, bien assí e tan cumplidamente como si se ficiesse en qualquier de los dichos lugares de Ussarraga e Bassarte.

Don Henrique,
a 20 de
noviembre
de 1470
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 14

CAPÍTULO IV

QUE LA VILLA, LUGAR, COLACIÓN O PERSONA PARTICULAR QUE PIDIERE LLAMAMIENTO FORNEZCA TODA LA COSTA NECESSARIA HASTA LA PRIMERA JUNTA GENERAL

Porque algunas vezes puede suceder el hazerse llamamientos o convocatoria de Junta Particular a instancia y petición expresa de algún concejo o persona privada, y sobre el suplir y anticipar los gastos es bien se sepa la forma que en ello se debe tener, para escusar los embarazos que pudieran originarse, ordenamos y mandamos que si algunas villas o colaciones o alcaldías de esta Provincia o qualquier de ellas, o otras qualesquier personas, por su interesse ficiere llamamiento por qualquier causa e razón que sea, que la tal villa o lugar o colación o alcaldía o persona singular que ficiere el tal llamamiento sea tenuto de fornezer de aquí adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere necessario en el tiempo que los procuradores que assí fueren llamados en el dicho lugar donde se ficiere el dicho llamamiento, dinero por dinero, sin menoscavo alguno, hasta la Junta Ge-

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 91
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

neral primera que se huviere de fazer; e en la tal Junta les sean repartidos los maravedís que el tal lugar o persona singular gastare, seyendo en provecho común de toda la Provincia e non en otra manera.

CAPÍTULO V

QUE TODOS LOS CONCEJOS, ALCALDÍAS Y VALLES EMBÍEN SUS PROCURADORES A LOS LLAMAMIENTOS; Y RECONOCIÉNDOSE QUE NO SON HECHOS CON RAZÓN Y DEBIDAMENTE, PAGUEN LA COSTA LOS QUE INTERVINIERON EN QUE SE HIZIESEN

Todos los concejos de la Provincia deben embiar irremissiblemente sus procuradores con poder especial para que, en su representación, asistan en las Juntas Generales y Particulares. Y porque puede suceder que indebidamente se hagan algunos llamamientos, y no sería justo que en tal caso se cargase la costa a la Provincia y a sus villas y lugares, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, que todos los concejos e alcaldías de esta Provincia que sean privilegiadas sean tenudos de embiar sus procuradores suficientes, que no sean vecinos de otras villas, con poderes generales y bastantes, a las dichas Juntas Generales e Particulares e llamamientos que se ficieren de aquí adelante en la Provincia, so pena de dos mil maravedís a cada villa o colación, para la Hermandad. E que los otros procuradores que se ajuntaren en la Junta fagan e ordenen en ella lo que debieren. E si por ventura fuere fallado por los procuradores que assí fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con razón e con derecho e debidamente, e que es fecho en perjuycio de la Hermandad, que sea tenudo el tal concejo o alcaldía que el tal llamamiento ficiere de pagar las costas que los [tales] procuradores e oficiales ficieren en el tal dicho llamamiento que fuere fallado que non es fecho debidamente.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 63 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VI

QUE EN LOS LLAMAMIENTOS Y JUNTAS PARTICULARES NO SE TRATE DE OTRO NEGOCIO QUE EL QUE LAS MOTIVARE

Por quanto en las Juntas Generales se despachan todos los negocios con grande atención y espacio, aviéndose instituido para sólo este fin, y las Particulares para los casos especiales y urgentes que de nuevo se ofrecen, y vendrían a dilatarse éstas prolixamente y con grande costa de la Provincia si se diesse lugar a que en ellas se tratasse de otros negocios que los que huvieren dado motivo a combocarlas, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, que quando algún llamamiento o llamamientos se ficieren por algunos concejos o personas particulares, que non oygan nin fagan nin traten otras cosas algunas en la tal Junta salvo tan solamente aquello sobre que son llamados, por quanto a la Provincia recrecen muchas costas e dapnos por se poner los procuradores en otras cosas.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 69 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VII

QUE LOS LLAMAMIENTOS SE HAGAN SAVER A TODAS LAS VILLAS, LUGARES,
ALCALDÍAS Y CONCEJOS PRIVILEGIADOS DE ESTA PROVINCIA

Necessario es que, para resolverse y determinarse los casos que motivan los llamamientos y combocatoria a Juntas Particulares, aya unibersal concurso de todos los procuradores de las poblaciones, alcaldías y valles que tienen voz y voto en la Provincia; y que para que esto se efectue sean llamados y avisados todos los concejos de que se compone, según fuero, uso y costumbre inmemorial. En cuya observancia, ordenamos y mandamos que cada y quando algunos concejos de esta Provincia ficieren llamamiento, que lo fagan saber por el dicho llamamiento a todos los concejos e alcaldías de esta dicha Provincia. E que el concejo e qualquier que el tal llamamiento non ficiere a todos los logares que pague por cada uno de los concejos a quien non se ficieren saber nin llamaren mil maravedís para esta dicha Provincia.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 131
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VIII

QUE EL QUE HICIERE LLAMAMIENTO A JUNTA PARTICULAR LO HAGA SABER
AL CONCEJO MÁS CERCANO DONDE SE COMETIERE EL MALEFICIO,
Y EL CONCEJO A LA PROVINCIA

Para que con toda brevedad y sin omisión alguna pueda combocarse la Provincia a Junta Particular en los casos precissos y expressados en la Ley primera de este Título quinto, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, que qualquiera persona singular que quisiere facer llamamiento a la Provincia sobre los tres casos sobre dichos, e sobre qualquiera de ellos, que en tal caso sea tenuto de lo facer saber al concejo más cercano de donde se ficiere el maleficio, e que el tal concejo sea tenuto de facer ajuntar la Provincia en los casos sobre dichos o en qualquier de ellos. E qualquier persona singular que llamare o ficiere ajuntar la Provincia, o si fuere llamada en otros casos, salvo en los susso dichos, que el tal que assí ficiere el tal llamamiento que pague dos mil maravedís de pena para la Provincia, e todas las costas que ficieren los procuradores en la venida.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas
Ley 62
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

TÍTULO VI

Del Presidente o assessor de la Junta, y de los letrados y procuradores de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES ASISTA UN LETRADO POR PRESIDENTE
O ASSESSOR DE ELLA

Como en las Juntas Generales se ofrecen precissamente muchos casos que consisten en derecho y no compete su inteligencia regular-

mente a los cavalleros procuradores junteros, por ser todos ellos sujetos que no hacen profesión de letras, particularmente las que son necesarias para comprehender el derecho de las gentes, la disposición de las leyes del reyno y la fuerza de las municipales de esta Provincia, siendo esto mas propiamente perteneciente a los que, con dilatado curso de estudios, alcanzan la ciencia especulativa o theórica, y la práctica con las asistencias y alegaciones continuas en las audiencias y en los estrados de los ministros de Justicia. Y por averse de proceder conforme a ella en las causas y en los negocios que se ofrecen a la Provincia y a las partes, para no perjudicarlas en su derecho, se ha acostumbrado de inmemorial tiempo a esta parte, conforme a fuero de esta Provincia, que en las Juntas Generales asista siempre un letrado o assessor, que comunmente se llama Presidente, para que vea y determine las causas que se le cometieren por la Junta con menos costa de las partes interesadas y con mayor seguridad de conciencia de los cavalleros procuradores junteros que, en nombre de los concejos de su representación, se hallan en las Juntas Generales con voz activa y pasiva, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en las Juntas no esté otro letrado alguno salvo el que estuviere por letrado de la Junta, salariado por ella. Y que al principio de cada Junta los procuradores de las villas y lugares y alcaldías de esta Provincia elijan por Presidente y assessor un letrado, y que si le huviere en la tal villa donde la dicha Junta se celebrare nombren aquél. Y si huviere dos letrados, elijan y nombren por tales Presidentes y assessores a entrambos. Y si huviere más de dos, que se eche suerte entre todos y que el primero que en la dicha suerte saliere sea Presidente y assessor, y los demás salgan en blanco. Y por que en los honores de los assientos, quando huviere dos Presidentes, no aya entre ellos diferencia, echen suerte quál de los dos se sentará en el lugar más principal, y que aquél a quien le cupiere se siente el primer día, y los demás alternativamente, el uno un día y el otro otro. Pero que, siendo muy conocida la diferencia de la edad, siempre sean respetadas las canas y autoridad de los viejos. Y que, si no huviere ningún letrado en la tal villa o los que en ella huviere fueren tales que a los procuradores de la Junta o a la mayor parte de ellos les pareciere no cumplir al servicio de Dios y del Rey, y paz y unión de esta Provincia, que ninguno ni alguno de ellos sea, [y] que la Provincia nombre por Presidente a uno de los letrados de la Provincia que le pareciere que cumple y es necesario para el servicio de Dios y del Rey, y bien público y sossiego de ella.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 107 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 1, tit. 6 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO II

DEL JURAMENTO QUE HA DE HACER EL PRESIDENTE O ASSESSOR, Y DE LAS FIANZAS QUE HA DE DAR

Siempre ha sido necesario y conveniente que los que han de juzgar o determinar causas y administrar justicia a las partes juren, ante todas las cosas, de usar bien y fielmente de sus oficios, como

Ordenanzas 1583, fol. 27.^a, Cap. 2

también el que den fianzas de seguridad para los casos en que pudieren ser residenciados. Y para que, según este concepto, pueda y deba proceder el Presidente o assessor de la Junta en los casos que le fueren cometidos o consultados por la Provincia, con toda rectitud y desinterés, y sin odio ni afición alguna, teniendo siempre presente por único motivo el mayor servicio de Dios y del Rey, y el del bien público de esta Provincia con la quietud y sosiego de ella, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, uso y costumbre inmemorial, que luego que fuere elegido y nombrado el Presidente se le reciba juramento y fianza por ante el secretario de la Provincia, en la forma siguiente: Que jura a Dios y a la señal de la [santa] Cruz en que ha puesto su mano derecha, y a las palabras de los santos evangelios, donde quiera que más largamente estén escritos, que en el cargo que se le encomienda de ser Presidente o assessor de esta Junta, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y del Rey, guardará también y observará las ordenanzas de esta Hermandad y no irá contra ella ni consentirá que otro vaya, directe ni indirecte, y los casos y negocios que en ella ocurrieren y le fueren remitidos los determinará por justicia, postpuesta toda parcialidad, teniendo a Dios nuestro Señor ante sus ojos; y que en las cosas en que la Junta le pidiere parecer se le dará bien y fielmente, a todo su juycio y saber. Si así lo hiciere, nuestro Señor le ayude en su persona y bienes, y en la otra vida le dé la gloria; y si al contrario hiciere por causa alguna, le demande mal y caramente en su persona y bienes, y le lleve a las penas infernales, donde están los malaventurados que perjuran su santo nombre en vano. «Juro», «amen». Y a mayor cumplimiento, obliga su persona y bienes, avidos y por aver, que si los señores Corregidor y procuradores pronunciaren alguna sentencia o dieren alguna respuesta, siguiendo su parecer o dictamen, y la forma que diere en los negocios, si la Provincia, siguiéndose la causa por sí o a pedimento de partes, fuere condenada en costas, las pagará de sus propios bienes, sin daño de ella. Y esta obligación otorga con sus renunciaciones de leyes o poderío a las justicias, qual signado y refrendado por el secretario pareciere. Y el tal Presidente o assessor firme de su nombre.

CAPÍTULO III

QUE EL PRESIDENTE O ASSESSOR DE LA JUNTA NO SEA PARCIAL, NI TOME CARGO DE NINGUNO NI SE DEXE SOBORNAR

Aviendo de asistir el Presidente o assessor en la Junta por nombramiento de todos los procuradores de ella, y a costa común de la Provincia, debe no interessarse ni ser parcial en negocios particulares, como quien ha de administrar justicia en todas las causas que se le cometieren y dar el mejor y más sano parecer en los casos que se le pidieren por la Junta independentemente. Y por que esto se execute como conviene, ordenamos y mandamos que qualquier letrado que estoviere en las Juntas de esta Provincia, o en qualquier de ellas, para

guarda e conservación en igualdad e provecho común de la Provincia, que el tal letrado esté en toda igualdad, sin mostrar parcialidad alguna, pues que ha de aver el salario por toda la Provincia por su trabajo, por la estada de las dichas Juntas, e se confían de él. E que non tome cargo de ninguno, e mucho menos cohecho, dádiva nin sobornación alguna de dineros ni de otra cosa alguna. E qualquier que lo contrario ficiere e le fuere provado, que el tal letrado sea echado de la Junta e nunca sea más tomado por letrado en las Juntas, e más que pague de pena quatro al tanto. Y esta pena que sea repartida segund los capítulos de suso se contiene, pues que traspassa contra las dichas ordenanzas e contra el tenor de ellas.

de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 112 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

DEL SALARIO QUE SE HA DE DAR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Siempre se ha acostumbrado que el Presidente de la Junta tenga el salario competente y adecuado a su estado y ministerio, y que se le pague por la Provincia, en satisfacción de su ocupación y trabajo, aviendo sido al principio el salario de un florín de oro por día de todos los que ocupasse en la Junta, demás de sus assessorías razonables de las partes. Y después de muchos años acá, de ocho mil maravedís por todas las ocupaciones que tuviere en la Junta, fuera de los derechos que debieren pagar las partes, según uso y costumbre y práctica continuada. Y por parecer suficiente remuneración de su trabajo el salario y aprovechamiento referido, ordenamos y mandamos que el Presidente que asistiere en cada una de las Juntas aya ocho mil maravedís de salario, y que con esto no se le pueda dar ayuda de costa ni otro aumento ninguno, por muchos que sean los negocios que en la tal Junta acaecieren. Y que, si acaso se le librare más, el Presidente a quien se librare no lo pueda recibir. Y si lo recibiere, sea obligado a lo restituir, y que los procuradores que en la tal libranza vinieren paguen, para gastos de la Provincia, todo lo que a más de los ocho mil maravedís libraren. Y que, si huviere dos Presidentes, ayan por salario y lleven a medias los dichos ocho mil maravedís, cada uno quatro mil, y no otra cosa ninguna, so la dicha pena.

Don Henrique y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 130 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4, tit. 6 Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO V

QUE SI SE REVOCAREN LAS SENTENCIAS DADAS POR LA JUNTA Y FIRMADAS POR EL PRESIDENTE O ASSESSOR, Y LA PROVINCIA FUERE CONDENADA EN COSTAS O EN ALGUNA PENA PECUNIARIA, PAGUE AQUELLA EL PRESIDENTE

Todas las sentencias difinitivas que se pronunciaren por la Provincia en sus Juntas, y en los casos que ante ella penden, se han de ordenar y firmar por el Presidente o Presidentes, según ley municipal confirmada por Su Magestad, usada y guardada inconcussamente. Y por que también la ay expresa, y con confirmación real, de lo a que están obligados el Presidente o los Presidentes quando las sentencias,

Don Fernando, a 17 de marzo 1482. Ley 29 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8 Don Henrique, a 30 de enero de 1469

Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 4
En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 5, tit. 6
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

ordenadas y firmadas por ellos y pronunciadas por la Junta, se revocaren y la Provincia fuere condenada en costas o en alguna pena pecuniaria, ordenamos y mandamos que todas las sentencias difinitivas que la Provincia pronunciare vayan ordenadas por el Presidente y firmadas de su nombre. Y si por caso las tales sentencias, en grado de apelación, siguiéndolo las partes o la Provincia, se revocaren y la Provincia fuere condenada en las costas o en alguna pena pecuniaria, que el tal Presidente lo aya de pagar y no la dicha Provincia, pues por su parecer fue condenada. Y que para executar la cobranza de las costas o pena pecuniaria, la dicha Provincia sea juez.

CAPÍTULO VI

QUE LOS MANDAMIENTOS Y SENTENCIAS DE LA JUNTA SE DESPACHEN,
FIRMÁNDOSE LAS SENTENCIAS POR LOS JUEZES QUE ELLA NOMBRARE
Y POR EL PRESIDENTE, Y REFRENDÁNDOSE LOS MANDAMIENTOS
POR EL SECRETARIO

Para que en el despacho y ejecución de los negocios se observe la buena forma que conviene y se ha acostumbrado siempre, conforme a fuero, y en fuerza de ley expresa confirmada por Su Magestad, ordenamos y mandamos que todas e qualesquier sentencias e mandamientos que fueren dados e pronunciados por la Junta: vayan firmados por el Presidente e jueces nombrados por la Junta las sentencias, e los mandamientos por el escribano fiel, e sellados por él.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 30
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO VII

QUE NINGÚN LETRADO ENTRE EN JUNTA GENERAL NI PARTICULAR
DE LA PROVINCIA

Por diferentes leyes y ordenanzas de la Provincia, confirmadas por Su Magestad, está prohibido el que los letrados o abogados puedan asistir en las Juntas Generales y Particulares ni en los lugares donde se celebran, si no es el que o los que fueren elegidos por Presidente y Presidentes, por diversas consideraciones que miran al breve y pacífico despacho de los negocios y escusar muchos inconvenientes, costas y daños que, de la asistencia, persuación y diligencia de los letrados, pudieran resultar a la Provincia, sus vecinos y moradores. Y teniéndose muy presentes estos motivos, y la observancia que han tenido siempre las leyes referidas, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en las Juntas no esté otro letrado alguno salvo el que estuviere por letrado de la Junta, salariado por ella. E si otro letrado alguno viniere a la dicha Junta por negocio suyo o ageno, a los librar, que haga su petición e salga luego de ella; e que no venga a la villa o lugar donde se ficiere e celebrare sino que abogue y alegue por escrito por la persona o personas por quien ficiere, dende su casa o de otra parte donde estuviere, so pena que cada vez que qualquier letrado lo contrario ficiere pague cinco mil maravedís para gastos de la Provin-

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 107
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Doña Isabel en
Medina del
Campo, 16 de
octubre de 1480.
Ley 2
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 6

cia. La qual proceda con todo rigor en la execución de lo susso dicho. Pero que los letrados que tuvieren habitación y domicilio en alguna de las villas donde se hace la Junta, aunque no sean Presidentes, puedan estar, con que no comuniquen ni hablen con los procuradores de la Junta, por sí ni por interposita persona, sobre negocios tocantes a la Junta, so pena que, si lo contrario se averiguare, sea luego el letrado echado de la tal villa y adelante, para el tiempo que duraren las Juntas que allí se hicieren, salga de su casa y morada, y que el procurador pague tres mil maravedís para gastos de la Provincia.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7, tit. 6 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VIII

QUE EN LOS NEGOCIOS QUE LOS DE LA PROVINCIA TUVIEREN CON QUALESQUIERA LETRADOS DE ELLA CONOZCA LA JUNTA

Respecto de ofrecerse muchas vezes diferencias y pleytos a los vecinos y moradores de esta Provincia con los letrados de ella, y por averse visto por experiencia en tiempos antiguos quán dificultoso y embarazoso es el alcanzar brevemente justicia con los letrados, por las cautelas y dilatorias que introducen en qualesquier negocios, y particularmente en los suyos propios, ordenamos y mandamos que, en qualesquier causas e negocios que qualesquier de la Provincia tengan con qualesquier letrados de ella, que de los tales negocios conozca la Junta, porque con los letrados non podrían tan brevemente alcanzar justicia, porque son avidos por parientes mayores.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de las Ordenanzas. Ley 127 Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 2

CAPÍTULO IX

QUE LOS LETRADOS NO TOMEN PROCURACIONES NI CESSIONES EN PLEYTOS AGENOS

Porque, según derecho, está prohibido a los abogados y letrados el tomar cessiones y procuraciones de las partes que litigan y, de no prevenirse este caso y poner en él el remedio conveniente, podrían resultar grandes daños y inconvenientes a la Provincia y a sus vecinos y moradores, ordenamos y mandamos que ningún letrado de esta dicha Provincia, de qualquier dignidad, mayor o menor, que aya grado de bachiller o dende adelante, non sea ossado de aquí adelante de tomar procuración por otro alguno en causa agena en pleyto alguno de traspasamiento cauteloso, por quanto se falla por ley e derechos que el oficio procuratorio e el traspasamiento cauteloso non conviene[n] a los abogados nin letrados, por quanto dende dependería gran dapno a esta dicha Provincia e a los habitantes en ella, so pena de cinco mil maravedís por cada vez que le fuere provado, para la Provincia, por esse mesmo fecho, pues que passa contra esta dicha ordenanza e contra el tenor de ella. E que la procuración e traspasamiento sea todo ninguno, e non sea recibido en juycio ni fuera de el.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 115 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO X

QUE EL LETRADO QUE DEFENDIERE A UNO NO ORDENE LA SENTENCIA EN LA MESMA CAUSA, SO LAS PENAS CONTENIDAS EN ESTA LEY

Conforme a la disposición de las leyes reales y de las municipales de esta Provincia confirmadas por Su Magestad está prohibido que los abogados que defienden a las partes en sus causas puedan dar y pronunciar en ellas sentencias ni autos algunos. Con cuya atención ordenamos y mandamos que de aquí adelante en cualesquier pleytos, civiles e criminales que fueren contestados o puesta demanda, en que qualquier letrado ayudare a la una parte, e después el tal letrado ordenare la sentencia en qualquier pleyto, que pague cinquenta doblas de oro para la Provincia.

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 86
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XI

QUE LOS LETRADOS ASIENEN AL PIE DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS QUE DIEREN Y FIRMAREN COMO ASSESSORES LA CANTIDAD QUE SE LES DEBE APLICAR POR SU OCUPACIÓN, Y QUE DE ELLA NO DEN PARTE A LOS ALCALDES NI LLEVEN MÁS DE LO QUE ASENTAREN EN LAS SENTENCIAS

Por escusar los motivos de colusión entre el Alcalde y el abogado o letrado que eligiere por assessor en las causas de que fuere conociendo, y por que cesen los fraudes que en el llevar las assessorías pudiera aver, ordenamos y mandamos que los letrados ayan de poner, a las espaldas de las sentencias, las assessorías que llevan; e que no den al Alcalde parte de las dichas assessorías ni lleven de más de lo que mostrare firmado del dicho letrado, por que no aya colusión entre el Alcalde e el dicho letrado, a fin de que las partes no paguen más assessorías de lo que hi mostrare del dicho letrado.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 29
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XII

QUE NINGÚN LETRADO ENCARGUE A LOS PROCURADORES DE JUNTA COSA QUE TOQUE A NEGOCIANTE SUYO, NI LOS SOBORNE EN MANERA ALGUNA

La experiencia ha manifestado al público cuánto predomina la inclinación y el empeño en los hombres, y particularmente en los letrados, que con especialidad dessean el buen sucesso de sus negociantes en las pretensiones que tienen. Y siendo muy necessario se escusen por los medios posibles los inconvenientes que, sin duda, resultarían de la grande y eficaz instancia de su no debida solicitud o inteligencias en los casos que se han de ver y determinar en las Juntas de la Provincia, contra el recto y justificado modo con que se debe proceder en ellas, ordenamos y mandamos que si algún letrado, por sí o por su letra o por su mensagero, encargare a algún concejo o a los procuradores de Junta, o alguno de ellos, cosa que toque a negociante suyo, o quisiere sobornarlo, que pague el tal letrado por

Doña Isabel, a 16
de octubre
de 1480. Ley 3
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 6

cada vez diez mil maravedís para la Provincia. E si no se pudiere provar por otra vía, pueda ser constreñido a facer juramento solemne el mesmo letrado, en aquel lugar e forma que por la Provincia le fuere mandado.

CAPÍTULO XIII

QUE LA PROVINCIA PUEDA ASALARIAR LETRADO Y PROCURADOR PARA POBRES

Por quanto la gente pobre y menesterosa muchas veces no puede obtener su justicia en las causas que se le ofrecen, por falta de medios para proseguirla en los tribunales en primera instancia, y dessea la Provincia tengan los necessitados y menesterosos el alivio y remedio de que carecen, ordenamos y mandamos que de aquí adelante pueda la Provincia tomar o tener un letrado e un procurador de pobres a costa de la dicha Provincia, a los quales pueda dar: al letrado fasta cinco mil maravedís e al procurador fasta dos mil y quinientos maravedís, e non más. El qual salario en ningún tiempo se pueda acrecentar. E que este dicho letrado e procurador tenga cargo de abogar e procurar por los pobres en las Juntas e en la Hermandad, assí en las cabsas civiles como en las criminales, cada e quando fuere necessario, e sean obligados de venir a las Juntas que en esta dicha Provincia se ficieren, la vez que fueren llamados, so pena que por cada vez que dexaren de venir pierdan la mitad del dicho salario.

Don Fernando y
Doña Isabel, a 12
de junio de 1503
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 12

CAPÍTULO XIV

QUE NINGÚN LETRADO PUEDA SER PROCURADOR DE JUNTA GENERAL NI PARTICULAR

Por quanto la Provincia tiene ordenanza que dispone que, si algun letrado viniere a Junta, proponga lo que quiere e con tanto se aya de salir, y en la Junta no esté otro letrado sino el Presidente o Presidentes que por la dicha Junta fueren nombrados, e la causa que a ello a esta dicha Provincia movió debió ser la variedad de sus opiniones e passiones que tienen a venir a la Junta por encargo de las partes de quienes están salarios e facer sus fechos, e non por el bien de la Provincia, porque, como se vee las veces que vienen, siempre levantan discordias e pleitos por se aprovechar. Por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningun letrado non aya de venir ni estar por procurador de las villas e lugares e alcaldías de esta dicha Provincia en Juntas Generales ni Particulares. E caso que venga, no sea admitido y el concejo que en su poder le nombrare por procurador sea avido por rebelde e pague la rebeldía acostumbrada. Y la dicha ordenanza antigua sea guardada en todo y por todo con este dicho aditamento.

Doña Juana, a 18
de febrero
de 1519
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 13

CAPÍTULO XV

QUE LOS PROCURADORES DE LA AUDIENCIA DEL CORREGIDOR NO PUEDAN SER PROCURADORES DE JUNTAS GENERALES Y PARTICULARES

Por la Ley veinte y ocho del Título tercero de este Libro está declarado que los Procuradores de la Audiencia, y los doce merinos del Corregidor, no puedan ser procuradores de Junta, conforme a fuero y según la disposición de ley expresa de esta Provincia, confirmada por Su Magestad. Y remitiéndonos a ella, ordenamos y mandamos se cumpla y execute la dicha Ley veinte y ocho, como en ella se contiene, en todo y por todo.

Doña Juana y
Don Carlos, a 18
de febrero
de 1519
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 3

CAPÍTULO XVI

DE CÓMO, POR PRIVILEGIO Y MERCED PERPETUA CONCEDIDA POR SU MAGESTAD A LA PROVINCIA EN REMUNERACIÓN DE SUS SERVICIOS, TOCA A ELLA EL NOMBRAMIENTO DE LOS PROCURADORES DE LA AUDIENCIA DEL CORREGIDOR; QUÁNTOS Y QUÁLES DEBEN SER ESTOS

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto el Rey mi señor, mi padre, que santa gloria aya, por una su carta y provisión de veinte y nueve de septiembre de seiscientos y diez y nueve hizo merced a vos, la Provincia de Guipúzcoa, de que pudiesse nombrar los Procuradores de la Audiencia de su Corregimiento y alcaydía de la cárcel de él, suplicándonos que, porque la dicha provisión se le ha perdido, fuésemos servido de mandaros dar otra, o como la nuestra merced fuese. Para cuyo efecto mandé a Don Juan de Ayala, mi Secretario, a cuyo cargo están las escrituras reales de mi archivo de Simancas, hiciesse sacar un traslado de ella y la embiasse al mi Consejo de la Cámara. El qual lo hizo y, firmado de su nombre, fue traydo y presentado en el dicho mi Consejo de la Cámara, cuyo tenor es como se sigue:

Don Phelipe
el IV, a 17
de agosto de 1641
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 45

Don Phelipe &c. Por quanto por parte de vosotros la Junta, procuradores, cavalleros, escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa nos ha sido hecha relación que, en contravención de los privilegios que la dicha Provincia tiene para que en ella no se puedan proveer oficios algunos, Alonso García Valera, Agustín de Acosta, Mateo Fernández, Pedro de Possadas y Martín Peredo de Velarde ocurrieron a nuestro Consejo de la Cámara diciendo que en el juzgado de nuestro Corregidor no avía Procuradores de causas que sirviessen con títulos nuestros y que, por

Don Phelipe
el III, a 29 de
septiembre
de 1619
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 45

no averlos, el dicho Corregidor nombrava las personas que le parecía, por el tiempo que era su voluntad; y que, respecto de esto, convenía que huviesse número de los dichos Procuradores, y que estos se sirviessen con título nuestro, como los ay y sirven en las demás partes y lugares cavezas de jurisdicción de estos nuestros reynos; y que el dicho número bastava que fuesse de quatro para el buen despacho de los dichos negocios; y que assí mismo convenía que el oficio de alcayde de la cárcel del dicho juzgado se sirviesse con título nuestro; suplicándonos fuessemos servido de hacerles merced de las dichas quatro Procuraciones y alcaydía de la cárcel del dicho juzgado. Por cinco nuestras cartas y provissiones, firmadas de mi mano [y] selladas con nuestro sello, dadas en Madrid a veinte de henero passado de mil seiscientos y diez y ocho, hicimos merced a los dichos Alonso García Valera, Agustín de Acosta, Matheo Fernández y Pedro de Possadas de los quatro oficios de Procuradores, y al dicho Martín de Peredo Velarde del alcaydía de la cárcel. Y que, aviéndose presentado ante el dicho nuestro Corregidor, y dádoles la possessión, por vuestra parte se suplicó de su cumplimiento. Y sobre ello se ocurrió, así mismo, al nuestro Consejo de Justicia donde, aviéndose llevado los papeles que avía en el de la Cámara, y alegado de su justicia, se mandaron traer los títulos originales. Y estando el dicho pleyto en este estado, los susso dichos se han convenido y concertado con vosotros, y hecho dexación y renunciación en vuestro favor, de los dichos oficios de Procuradores y alcaydía, suplicándonos fuésemos servido de despachar títulos o privilegios en vuestro favor, como lo podíamos mandar ver por la cession y renunciación que passó y se otorgó en la villa de Madrid, a quince de julio de este presente año, por ante Diego Ramírez, nuestro escribano. Suplicándonos que, teniendo consideración a todo lo referido y a que, aunque vuestra justicia es tan clara y manifiesta, por evitar costas y pleytos desseais que el dicho pleyto cesse, para que tenga efecto fuésemos servido de hacer merced a la dicha Provincia de todos sus dichos oficios, declarando que, si ahora o en algun tiempo, vosotros o los que adelante os sucedieren quisiéredes o quisieren consumirlos o acrecentarlos hasta seis, los podais y puedan hacer; y que las personas que nombráredes para que sirvan los dichos oficios los podais y puedan quitar y remover cada y quando que quisiéredes o quisieren, sin causas o con ellas, mandando para esto suspender la execución y cumplimiento de las dichas nuestras cartas y provissiones, para que no usen de ellas ahora ni en tiempo alguno. Y assí jurando, os demos de esto, por nuestra fee y palabra real, por nos y por los señores Reyes que después de nos fueren, que no acrecentaremos ni acrecentarán ningún otro oficio de Procurador, o como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo referido y los muchos, grandes y continuos servicios que nos aveis hecho y continuamente haceis, lo avemos tenido por bien. Y por la presente hacemos merced a la dicha Provincia de los dichos oficios de Procuradores y alcaydía de la cárcel del juzgado de nuestro Corregidor de ella, para que sean suyos propios perpetuamente, y podais nombrar personas que los sirvan y exerzan; a los quales damos

poder y facultad para que los puedan usar y exercer como lo pudieran y debieran hacer los susso dichos en virtud y conforme a las dichas nuestras cartas y provissionses. Y queremos y es nuestra voluntad que assí se observe, guarde, cumpla y execute. Y mandamos al nuestro Corregidor que al presente es y adelante fuere de la dicha Provincia, que no admitan al uso y exercicio de los dichos oficios a los dichos Alonso García Valera, Matheo Fernández, Agustín de Acosta, Pedro de Possadas y Martín Peredo de Velarde, en virtud de los títulos que de ellos les dimos y libramos. Que nos por la presente, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, los consumimos y avemos por consumidos y suspendemos el efecto, execución y cumplimiento de ellas, y los damos por ningunos y de ningún valor ni efecto, como si nunca se los huviéramos mandado dar ni librar, ni se huvieran criado los dichos oficios. Para cuyo efecto mandamos a Bartholomé de Porteguera, a cuyo cargo está el registro y sello de nuestra Corte, note y prevenga en los registros de los títulos de los dichos Alonso García Valera, Matheo Fernández, Agustín de Acosta [y] Pedro de Possadas, Procuradores, y Martín de Peredo Velarde, alcayde de la cárcel, cómo en virtud de lo contenido en esta nuestra carta quedan por ningunos y de ningún valor y efecto, y que por la dicha razón no se han de dar por perdidos, duplicados ni en otra manera alguna, ahora ni en ningún tiempo. Y os prometemos y aseguramos por nuestra palabra real, y por los señores Reyes que después de nos fueren, que no acrecentaremos ni proveeremos, acrecentarán ni proveerán ninguno otro oficio de Procurador del número del juzgado de essa Provincia, y nos desistimos y los desistimos de poderlo hacer e intentar, por estar ciertos y seguros que el dicho número de quatro o seis es suficiente y bastante para el expediente de los negocios del dicho juzgado. Y si en contravención de lo contenido en esta nuestra carta, nos o los dichos señores Reyes nuestros sucessores, proveyéremos o proveyeren alguno de los dichos oficios, mandamos al nuestro Corregidor que es o fuere de la dicha Provincia no admitan a la tal persona en quien se proveyere el dicho oficio porque, como queda dicho, ahora ni en tiempo alguno, perpetuamente para siempre jamás, no se ha de poder acrecentar ni proveer en la dicha Provincia otro ninguno oficio de Procurador. Y por os hacer más merced, os damos licencia y facultad para que, si en algún tiempo pareciere que conviene aya más Procuradores, si quisiéredes acrecentarlos los podais hacer hasta el número de seis, con los dichos quatro; y si estos los quisiéredes consumir, o alguno de ellos, assí mismo lo podais hacer, que para ello os damos la dicha licencia y facultad en amplia forma; y que las personas que nombráredes para el uso y exercicio de los dichos oficios de Procuradores y alcayde los usen y exerzan solamente por virtud de vuestro nombramiento; y que los que assí nombráredes les podais remover y quitar, cada y quando que quisiéredes y por bien tuviéredes, sin causas o con ellas. Todo lo qual queremos y mandamos que assí se guarde, cumpla y execute. Y que ahora

y de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, se observe inviolablemente sin que lo contenido en esta nuestra carta pueda ser suspendido ni revocado en ningún tiempo, no embargante los títulos que de los dichos oficios dimos a los dichos Alonso García Valera, Matheo Fernández, Agustín de Acosta, Pedro de Possadas y Martín de Peredo Velarde, y qualesquier leyes y pregmáticas de estos nuestros reynos y señoríos, y las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley, fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y otra qualquier cosa que aya o pueda haver en contrario de todo lo susso dicho y que en qualquier manera puedan impedir su execución y cumplimiento; con todo lo qual, para en quanto a esto toca y por esta vez, nos dispensamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demás en adelante. Y si de esta merced que por esta nuestra carta os hacemos ahora o en algún tiempo quisiéredes nuestra carta de privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros contadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y al nuestro mayordomo, chanciller y notarios mayores, y a los otros oficiales que están en la tabla de los nuestros sellos, que os la den, libren, passen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester huviéredes. Y assí mismo mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco, nuestro secretario. Dada en Lisboa, a veinte y nueve de septiembre de mil seiscientos y diez y nueve. YO EL REY. Yo Thomás de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. El Arzobispo de Burgos. El Licenciado Luis de Salcedo. Don Heugenio de Marvan. Tomó la razón, Juan Ruiz de Velasco. Don Juan de Ayala.

Y porque mi voluntad es que al traslado de la dicha Provisión que arriva va incorporado valga y se le dé tanta fee como al original, mandamos se le dé y haga dar. Dada en Madrid, a diez y siete de agosto de mil seiscientos y quarenta y un años. YO EL REY. Yo Antonio Alossa Rodarte, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrada. Gaspar Sánchez. Chanciller mayor, Gaspar Sánchez. Obispo, Don Francisco Antonio de Alarcón. El Licenciado Don Antonio de Contreras.

TÍTULO VII

De los Diputados Generales de la Provincia

CAPÍTULO I

DE LA ELECCIÓN DE LOS QUATRO DIPUTADOS GENERALES DE LA PROVINCIA Y DE SU SALARIO, Y DE LAS CALIDADES QUE HAN DE TENER

No pudiéndose concluir muchas veces en el tiempo de las Juntas Generales todos los negocios y casos que se ofrecen a la Provincia, y sobreviniendo cada día otros muchos de grandísima importancia

al servicio de Su Magestad, a la conservación de la Hermandad de esta Provincia y a la observancia de los fueros y ordenanzas de ella, es y ha sido siempre necesario aya una persona principal, de mucho cuydado y experiencia, que reciba los despachos que vinieren para la Provincia y se deben comunicar con toda brevedad a la Diputación de ella, que se compone, según fuero, uso y costumbre antiquíssima e inmemorial, de: la justicia y regimiento de la república en que, conforme a las leyes de este libro, debe asistir de asiento el Corregidor con su Audiencia, y de la persona que con el título de Diputado General elige y nombra la Provincia para la recepción y cuydado de los despachos de ella (ora estén pendientes desde el tiempo de las Juntas Generales, o que sobrevengan nuevamente). Y, como la asistencia del Corregidor con su Audiencia ha de ser alternada en quatro distintas repúblicas, se ha acostumbrado y se practica, conforme a fuero, nombrar en cada una de ellas un vecino principal que exerza el oficio de Diputado General de toda la Provincia, en cada una de las Juntas Generales, para el efecto que queda referido. Y en esta conformidad, continuando el uso y costumbre inmemorial, en observancia del fuero antiguo, ordenamos y mandamos que en todas las Juntas Generales de esta Provincia ayan de nombrar y nombren, los cavalleros procuradores que tienen voto en ellas, quatro Diputados Generales de los más principales y arraygados en las dichas quatro repúblicas, que sean sugetos háviles y expertos en los negocios de esta Provincia, uno vecino asistente en la ciudad de San Sebastián, otro en la villa de Tolossa, otro en la de Azpeytia, y otro en la de Azcoytia. Y que estos y cada uno de ellos tengan quenta particular y acudan a cuydar todo lo que se ofreciere y tocare al servicio del Rey y fuere de la utilidad y conveniencia de esta Provincia, sirviendo cada uno de ellos el ministerio de Diputado General en todo el tiempo que, conforme a la Ley primera del Título tercero, asistiere el Corregidor de asiento con su Audiencia en la ciudad o villa en que, como vezinos de ella, son y fueren nombrados Diputados Generales por la Junta. Y que tengan ocho mil maravedís de salario al año, repartidos entre todos, según el tiempo en que cada uno sirviere la ocupación de Diputado General, de manera que, si uno tan solamente se empleasse en ella en todo el año, lleve enteramente los [dichos] ocho mil maravedís de salario y, si no, respective al tiempo en que sirviere la dicha ocupación, y assí los demás que se emplearen en ella.

CAPÍTULO II

DE LA ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS DIPUTADOS GENERALES EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE LA PROVINCIA

Para que los Diputados Generales puedan cumplir exactamente con la obligación de su ministerio se les da, y se ha dado siempre por la Provincia, la instrucción de lo que deben obrar en servicio de el

Rey y en beneficio de ella, en todos los casos que están pendientes y en los que adelante pueden ofrecerse. Y siendo esto muy conveniente para el buen gobierno de esta república y conforme al fuero de ella, ordenamos y mandamos que, cada uno de los Diputados Generales que exerciere el oficio en la forma que se expresa en la ley precedente, gué y solicite los negocios que se le encomendaren por instrucción arreglándose a su disposición, en todo y por todo. Y que quando sobrevinieren otros casos de nuevo o recibiere algunas cartas o despachos para la Provincia, haga saber de ello a los Alcaldes y oficiales del regimiento de la ciudad o villa donde esto sucediere, y los haga juntar con el Corregidor y, assí juntos, en presencia del secretario o escribano fiel de la Provincia, proponga y dé a entender el negocio, cartas o despachos que de nuevo se ofrecen. Y tratado y conferido el caso entre todos, determinen lo que pareciere más conveniente al servicio de Su Magestad y a la pública utilidad, y se asiente y se escriba la resolución por el secretario o escribano fiel de la Provincia, y se consiga y execute por el Diputado General lo que, con asistencia del Corregidor, se huviere acordado en la Diputacion.

CAPÍTULO III

DEL ASIENTO Y CALIDAD DEL VOTO DEL DIPUTADO GENERAL

Aviendo de ser los Diputados Generales de la calidad y partes que corresponden a su grande representación y ministerio y que, según se expresa en la Ley primera de este Título, siempre debe ser nombrado en la ciudad o en las villas en que ha de asistir el Corregidor con su Audiencia, uno de los vecinos más principales y arraigados de ellas el que huviere de exercer este oficio, es muy conforme a razón tenga asiento señalado y voto condigno a su empleo en la Diputación, como siempre se ha practicado en observancia del fuero antiguo de esta Provincia. Para cuya mejor execución y corrovoración, ordenamos y mandamos que todas las veces que, en la forma referida en la Ley precedente, se juntare la Diputación, tenga y ocupe el Diputado General su asiento en la parte más principal y preeminente, después del Alcalde o Alcaldes de la ciudad o villa donde lo tal sucediere, prefiriendo a los demás oficiales del regimiento. Y que quando aya diferencia de pareceres y, no conformándose los capitulares que componen la Diputación, se huviere de votar y se votare, vote el Diputado General inmediato al Alcalde o Alcaldes que asistieren en ella y antes que los otros capitulares. Y que si los votos se hizieren pares, tantos de una parte como de otra parte, se consiga en tal caso el voto y el parecer del Diputado General y prevalezca, en igualdad de voces, la parte que estuviere asistida de su voto, como si fuesse de mayor número, sin que por la discordia y paridad de los votos se aya de echar suerte, porque la Provincia ha querido y quiere dar siempre esta autoridad y calidad prelativa al voto de su Diputado General.

TÍTULO VIII

De los procuradores de las Juntas Generales y Particulares, y de los embajadores de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES Y PARTICULARES SE PRESENTEN
LOS PODERES DE LOS PROCURADORES JUNTEROS ANTE EL SECRETARIO
DE LA PROVINCIA

En todas las Juntas Generales y Particulares deben asistir personalmente los cavalleros procuradores de todos los concejos que componen la unión y Hermandad de esta Provincia, y tienen voz y voto en ella. Y por que en tiempo alguno no se pueda reclamar ni pretender por las partes de que se compone el todo de esta república, no debe efectuarse ni executarse las resoluciones de ella por defecto de alguna circunstancia necessaria para su validación, en juyzio o fuera de él, y todos los acuerdos y deliberaciones de la Provincia en sus Juntas Generales y en las Particulares tengan la eficacia y estabilidad que conviene al servicio de Su Magestad y a la pública utilidad, concurriendo y asistiendo todos los [cavalleros] procuradores en todas ellas con poder suficiente de los concejos de su representación, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, assí en las Juntas Generales como en los llamamientos que se ficieren en esta dicha Provincia, cada procurador de cada villa o alcaldía ante todas cosas sea tenuto de mostrar, por ante escribano fiel, procuración suficiente e bastante de su concejo. E qualquier que lo assí non ficiere, que sea tenuto de pagar el tal concejo, como rebelde, los mil maravedís contenidos en el quaderno de la dicha Hermandad, y aya de estar por lo que la Junta ordenare y mandare, y aya de pagar y pague lo que en el repartimiento de ella le cupiere.

Don Henrique,
a 20 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 10
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 1 tit. 8,
fol. 31
Arm. 1 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO II

QUE EL CORREGIDOR Y PROCURADORES DE JUNTA HAN DE JURAR,
EL PRIMER DÍA DE CADA UNA DE ELLAS, DE DEFENDER LA CONCEPCIÓN
INMACULADA DE LA MADRE DE DIOS Y DE GUARDAR LAS ORDENANZAS
DE LA PROVINCIA

Por el particular afecto y devoción que la Provincia ha conservado, conserva y conservará siempre a María Santíssima, Señora Nuestra, Virgen y Madre admirable de Dios, Reyna de los ángeles y de los hombres, tiene hecho voto solemne de defender su puríssima e Inmaculada Concepción en público y en secreto, y de reiterar este voto jurándole en todas las Juntas Generales y Particulares. Y porque también ay fuero y ley expresa, confirmada por su Magestad, para que el Corregidor y procuradores de la Junta el primer día juren de guardar las ordenanzas y los fueros de la Provincia, y ambos juramentos se hazen uno en pos de otro, puestas las manos

Voto de defender
la Concepción de
la Madre de Dios,
en la Junta
General de
Fuenterravía,
año de 1620.
Ley 7.^a
Arm. 2 Cax. C
Leg. 2 num. 49
Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 7
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. (***)

sobre la señal de la santa Cruz y por las palabras de los santos evangelios, en presencia del secretario o escrivano fiel de la Provincia, ordenamos y mandamos que en el primer día de todas las Juntas Generales y Particulares se haga la solemnidad de ambos juramentos, por voz del secretario o escrivano fiel, en la forma siguiente: «A honra y gloria de Dios y de la Sacratísima Reyna de los ángeles, María, Virgen y Madre de Dios, admirable Señora nuestra, juran V. S. sobre la cruz en que han puesto sus manos derechas, y sobre las palabras de los santos evangelios, que María Santísima, Virgen y Madre admirable de Dios, fue concebida en el primer instante de su ser sin mancha de pecado original y que en esta sentencia y opinión serán, estarán y vivirán, y harán vivir y estar en público y en secreto, en lo interior y [en lo] exterior, en la paz y en la guerra, hasta que la Santa Madre Iglesia Romana y su Pontífice máximo otra cosa determinen. Assí bien juran V. S. a Dios y a la señal de la Cruz en que han puesto sus manos derechas, y a las palabras de los santos Evangelios donde quiera que más largamente están escritos, que, guardando el servicio de Dios y del Rey en esta Junta o congregación en que se han juntado, guardarán también y observarán el provecho y utilidad de esta Provincia, y guardarán y observarán las leyes y ordenanzas de su Hermandad y no las quebrantarán ni irán contra ellas, ni consentirán que ninguno vaya directe ni indirecte, en manera alguna, y que determinarán los casos y negocios que se ofrecieren y ocurrieren realmente por justicia, sin parcialidad ni pasión, y nombrarán los procuradores que hubieren de embiar a la Corte o a otra parte, conforme se dispone por las dichas ordenanzas. Si assí hizieren V. S., Nuestro Señor les ayude en sus personas y bienes y en la otra vida los lleve a su santa gloria; y si al contrario hizieren alguna cosa, les demande mal y caramente en sus personas y bienes y en la otra vida los condene al infierno. Amen».

CAPÍTULO III

QUE CADA UNO DE LOS CONCEJOS PRIVILEGIADOS EMBÍE SU PROCURADOR ESPECIAL A LAS JUNTAS, Y QUE LOS PROCURADORES DE LOS LUGARES PEQUEÑOS PUEDAN BOLVER A SUS CASAS, SOMETIÉNDOSE A LO QUE DETERMINARE LA MAYOR PARTE

Por escusar las colusiones y indebidas inteligencias y perjudiciales inconvenientes que pudieran resultar de permitirse a los cavalleros procuradores de Junta más representación que la que debe tener cada uno por su concejo particularmente, y por que las repúblicas sean mejor servidas embiando cada una de ellas su cavallero procurador especial que precissamente cuyde y atienda, no sólo a lo que generalmente conviene a toda la Provincia, mas también a lo que puede ser de utilidad particular e interesse de cada república, ordenamos y mandamos que todos los concejos de esta Provincia que

Don Henrique y
sus Comissarios,

a 13 de junio de
1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 71
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

sean privilegiados sean tenudos de embiar sus procuradores suficientes, con poderes generales e bastantes, a las dichas Juntas Generales e Particulares e llamamientos que se ficieren de aquí adelante en esta dicha Provincia, e que ninguno nin algunos non sean ossados de dar nin den poder de procuración para en las dichas Juntas a otro procurador alguno de otra villa, nin sean recibidos tales procuradores por dos concejos o por más [que] quisieren estar. E que el tal concejo o concejos que esto no acordaren o contra ello fueren que paguen de pena dos mil maravedís para la dicha Hermandad, assí como rebeldes. Pero si vieren e acordaren los dichos procuradores que los lugares pequeños, que non tienen ni gozan de alcaldías de la Hermandad e en las dichas Juntas Generales e Particulares, non podrán seguir nin asistir en la dicha Junta, e les pareciere que les seguirá gran costa, e ellos quisieren ir a sus logares e pidieren licencia para ello, que, obligando cada uno a sus constituyentes e haciendo caución debida de cumplir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha Junta fincaren, o por las dos partes de ellos fuere acordado e firmado e repartido, que sean licenciados, haciendo la dicha caución e solemnidad, con licencia de los dichos procuradores. E si por ventura los dichos concejos ovieren enemistades de guerras, por manera que non podrían embiar procurador que fuesse vecino suyo a las dichas Juntas seguramente, sin recelo de sus cuerpos, que en los tales tiempos puedan dar su poder o procuración a alguno de otros concejos de las dichas villas, e que por ello non caygan en pena alguna. E mandamos que, después que los procuradores assí estovieren en la Junta, non sean tenidos ni deban embiar consultar con sus concejos sobre cosa alguna que ende recrezca, por que la Junta no se detenga nin se alargue nin se fagan grandes costas. E otrosí, que los procuradores que fueren en la dicha Junta vayan cada día a ella en la hora e tiempo que lo han de costumbre, so pena de cien maravedís a cada uno para la dicha Hermandad.

CAPÍTULO IV

QUE EL QUE HUVIERE SIDO PROCURADOR EN UNA JUNTA NO PUEDA IR POR PROCURADOR A LA OTRA SIGUIENTE

Para que con mayor justificación y desinteresse se proceda por los procuradores junteros en las resoluciones que acordaren y determinaren en las Juntas, es medio muy eficaz el que se vea y examine (como se hace siempre) por otros procuradores lo decretado y ordenado en ellas, con la pensión de poderse revocar lo que pareciere averse resuelto menos bien, sin el embarazo de ser empeño propio lo que antecedentemente está dispuesto por otros procuradores. Y porque esto es conforme a fuero y ordenanza expresa de la Provincia, confirmada por Su Magestad, ordenamos y mandamos que los que fueren procuradores a una Junta que non sean en la

Don Henrique y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 186
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Junta luego siguiente. E si tales fueren, que non sean recibidos, e el consejo que lo pusiere pague dos mil maravedís de pena para la Hermandad.

CAPÍTULO V

QUE NINGÚN CONCEJO PUEDA ASALARIAR, PARA TIEMPO SEÑALADO,
LOS PROCURADORES JUNTEROS QUE HUVIEREN DE EMBIARSE A LAS JUNTAS

Necessario es, según las leyes y ordenanzas de esta Provincia, que todos los concejos privilegiados de ella embien sus procuradores especiales a todas las Juntas Generales y Particulares. Pero sería de gravíssimo inconveniente, y produciría muy perjudiciales consecuencias al bien público, el que con anticipación se asalariassen, por años y por menos tiempo, algunos sugetos para este ministerio, en cuyo exercicio se debe proceder con rectitud, sin moverse a inclinaciones particulares ni dar lugar a las escusadas diligencias o inteligencias de los pretendientes. Y proveyendo lo que parece essencial en materia de tanto pesso, conforme a fuero ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos concejos e universidades de esta Provincia non sean ossados, de aquí adelante, [de] poner e constituir procurador nin procuradores salarizados, por año o años, tiempo o tiempos, por cession o salario cierto que le den por el dicho servicio e cargo de las dichas Junta e Juntas. E otrosí, que non fagan los dichos concejos arrendamiento o arrendamientos, a ninguno ni a alguno de sus vecinos, con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e servicio de procuración. E otrosí, que si algunos tales arrendamiento o arrendamientos, igualanza o igualanzas, procurador o procuradores están fechos para en delante de este término e plazo, que aquellas finquen e sean non valederas e de ninguna fuerza e valor. E otrosí, mas que ninguna nin algunas personas singulares non gocen nin usen nin guarden tales arrendamiento o arrendamientos que les sean fechos, ni acepten procuración o procuraciones. E qualquier que de aquí adelante, con osadía temeraria, viniere e fuere contra esta constitución e ordenanza, si concejo o universidad fuere que en contrario viniere de esta dicha constitución incurra en pena de pagar para la Provincia, por cada vegada, diez mil maravedís. E las singulares personas que en contrario de esta dicha constitución vinieren, incurran por cada vegada en pena de cada cinco mil maravedís para esta dicha Provincia. E por que cautelas e encubiertas podrían ser fechas contra esta dicha constitución, que los procuradores en quien fuesse puesta sospecha contra esta dicha constitución fagan juramento en la iglesia juradera del lugar do estoviere, sobre la señal de la cruz e los santos evangelios; e si sobre juramento confessaren la dicha encubierta o cautela, que sean constreñidos a pagar la dicha pena e non sean recibidos por procuradores en Junta dende en adelante.

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 105
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VI

QUE LOS PROCURADORES QUE FUEREN Y SE HALLAREN AL TIEMPO DE DARSE PRINCIPIO A LAS JUNTAS ESTÉN Y CONTINÚEN EN ELLAS, Y NO SE PUEDAN PONER OTROS

Para que en orden a la asistencia de los cavalleros procuradores de todos los concejos en las Juntas Generales y Particulares se proceda con la providencia y buen modo conveniente, no permitiéndose que se varíen o muden los sugetos que fueren una vez destinados para este ministerio, conforme a fuero ordenamos y mandamos que de aquí adelante los procuradores que vinieren a las Juntas Generales e Particulares al comienzo de la Junta e dende adelante, que aquellos estén e continúen por procuradores, e non otros algunos que después vinieren, en caso que trayga procuración, salvo si el concejo le diere salario. Pero si alguno viniere a la dicha Junta a librar algún negocio, aunque trayga procuración, que non esté en la Junta por procurador salvo, fecha su petición, que luego salga. E si algunos procuradores después embiaren los concejos, que el tal faga juramento en la Junta si viene por negocio suyo o salariado de la dicha villa e, si non fuere salariado, que lo non reciban por procurador.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 106 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VII

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA POR CAUSA CIVIL Y CRIMINAL NO PUEDAN SER PRESSOS AL TIEMPO DE LA IDA, ESTADA Y BUELTA DE LAS JUNTAS, SALVO POR DELITO COMETIDO DESPUÉS QUE SALIEREN DE SUS CASAS Y LLEGAREN A DONDE ES LA JUNTA

De grandíssimo inconveniente sería el prender a los cavalleros procuradores de Junta, por causas civiles y criminales propias, al tiempo que se valen de ellos los concejos de su representación para todo lo que puede conducir al mayor servicio de Rey, a la utilidad y al bien común de esta Provincia y de sus vecinos y moradores, pues se perturbaría el orden de cosas, muy essenciales a uno y a otro fin, si los concejos, después de aver nombrado sus cavalleros procuradores y despachándolos para la Junta, se hallassen con el embarazo de servirse de otros sugetos que no tuviessen la disposición necessaria para emplearse en semejante comisión. Y concurriendo con esto el poderse faltar al cumplimiento de las leyes que disponen la asistencia de todos los cavalleros procuradores en las Juntas Generales y Particulares, y que semejante procedimiento sería contra fuero expreso de esta Provincia, ordenamos y mandamos que qualquier home que viniere a qualquiera Junta, assí por procurador como por llamamiento de esta Provincia, que non pueda ser presso nin prendado por ninguna causa nin razón que sea, civil nin criminal, mas que venga a la dicha Junta, esté en ella e buelva a su casa libre e seguramente, so pena de cinco mil maravedís a cada uno que contra esto fuere, para la Hermandad. Pero porque podría ser que algún ignorante non supiesse de esta ordenanza, que aquel tal sea

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 109 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

primero requerido con esta dicha ordenanza e se le faga saber. E assí requerido, si lo mengoare, que incurra en la dicha ordenanza e non en otra manera. Pero si después viniere a la dicha Junta el tal procurador e cometiere algún delito, o la dicha Junta entendiere que cumple a la Provincia, que lo pueda tomar e prender e punir e castigar.

CAPÍTULO VIII

QUE LOS PROCURADORES DE LAS COLACIONES NO PRIVILEGIADAS NO SEAN ADMITIDOS EN LAS JUNTAS

Así como por expresa disposición de las leyes de esta Provincia deben concurrir y asistir los procuradores de los concejos privilegiados en todas las Juntas Generales y Particulares, no pueden entrar y asistir en ellas, con voz y voto, los procuradores de las colaciones o universidades no privilegiadas, por estar éstas sugetas a sus cavezas de partido. Y por ser esto conforme a fuero de esta Provincia, ordenamos y mandamos que, por que ante de ahora está ordenado en el Quaderno de la Hermandad, que cada villa privilegiada e las tres alcaldías que son en esta Provincia fuessen tenudos de embiar sus procuradores bastantes a las Juntas, so pena de cada dos mil maravedís. E por quanto algunas colaciones, que non son privilegiadas, embían sus procuradores a las dichas Juntas de su voluntad, non siendo en premia, e querrían usar los tales en las dichas Juntas contra justicia e poner en desvarío los fechos de ellas, que los tales procuradores que assí embiaren las tales colaciones non sean recibidos de aquí adelante por procuradores en las Juntas Generales nin Particulares nin llamamientos, so pena que pague el concejo do la tal Junta se ficiere mil maravedís para esta Provincia.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 90 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IX

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA NO SE DEXEN SOBORNAR NI RECIVAN DÁDIVAS

La malicia en los hombres tiene introducido desde tiempos muy antiguos el pernicioso medio de los coechos y sobornos para lograr el intento que dessean, en perjuyzio de terceros; contrario totalmente a la justificación con que se debe proceder en la resolución y determinación de las causas y en la buena expedición de los negocios. Y al passo que es horroroso y detestable este vicio, y indigno su uso en personas de obligaciones, viene a ser muy proprio de la grande y recta providencia de la Provincia, en todas las disposiciones que dependen de ella, el escusar por los medios posibles los desórdenes en que pudieran incurrir los cavalleros procuradores de Junta si reciviesen dádivas y se dejassen sobornar o coechar por los pretendientes que tuvieren que librar y despachar algún negocio en las Juntas. Y en este sentido y concepto, que es conforme a fuero, uso y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier

Don Henrique y sus Comissarios,

a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 111 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

procurador o procuradores que vinieren a las Juntas Generales e Particulares e llamamientos de esta dicha Provincia e lugares singulares de ella, si en la tal Junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dádiva de dineros o de otra qualquier cosa, por cosa de sobornación, e tomaren cargos de los negocios agenos e extraños, salvo de su lugar, seyéndole provado qualquier cosa de las cosas susodichas por la primera vez, que por el mesmo fecho cayga en pena de quatro al tanto de lo que recibiere: la una parte para aquél contra quien se dio la tal dádiva o sobornación, e las tres partes para la dicha Provincia. E demás, que non sea recibido por procurador en diez años en las dichas Juntas nin en alguna de ellas. Por la segunda, cayga en las sobredichas penas e sea desterrado de toda la Provincia por dos años. Por la tercera vez, sea desterrado de ella por diez años. E que la prueba se pueda facer con la persona que dio el dicho coecho o con otro que diga que coechó, assimismo, a él. Pero quando las pruebas se ficieren en esta manera: que las partes coechadas non lleven cosa alguna, porque podría ser que por codicia de aver ellos alguna cosa non digessen la verdad.

CAPÍTULO X

QUE LOS PROCURADORES JUNTEROS NO SE ENCARGUEN DE OTROS NEGOCIOS QUE LOS QUE FUEREN DE SUS CONCEJOS

Perjudiciales consecuencias produciría el encargarse los cavalleros procuradores de Junta de los negocios que non fueren tocantes y pertenecientes a los concejos de su representación pues, debiendo concurrir en todas las determinaciones de la Junta con el desinterese y desasimio que conviene, se turbaría toda la buena orden que debe haver en ellas si los que han de proceder como juezes en las causas y en los negocios se entrometiessen a solicitar y procurar el favorable despacho de pretensiones agenas, con el empeño que de ordinario corresponde a la obligación del encargo. Y porque sería contra fuero de esta Provincia semejante introducción de los cavalleros procuradores a la solicitud de negocios no pertenecientes a sus consejos, ordenamos y mandamos que ninguno nin alguno de los que vinieren por procuradores de las villas e lugares e alcaldías de esta Provincia non sean ossados de tomar cargo nin procuración, en público nin escondido, por persona alguna, salvo que usen de su procuración como de sus constituyentes y que administren justicia en igualdad, según que son tenudos de derecho, so pena que, si lo contrario le fuere provado a qualquier procurador, que por el mesmo fecho incurra en pena de mil maravedís por cada vegada que assí usare e tomare tal cargo e procuración singular, e non esté más en la dicha Junta por procurador.

Don Henrique y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 114 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XI

QUE LOS PROCURADORES JUNTEROS NO HAGAN COMPROMETER SUS CAUSAS
A LOS QUERELLANTES CONTRA SU VOLUNTAD

Contra toda razón y justicia sería el que los juezes obligassen a las partes a comprometer, contra su voluntad, las diferencias y pleytos que se tratan o se han de tratar en sus tribunales. Y teniendo los cavalleros procuradores de todos los concejos de esta Provincia en Junta, jurisdicción concedida por la Magestad Real para conocer de muchos casos que se ofrecen y acontecen en su territorio, vendrían a cometer injusticia grande y notable violencia si en las causas que están pendientes o de nuevo se demandaren ante ellos quisiessen hazer comprometer a las partes litigantes contra su voluntad. Y porque también sería semejante procedimiento contra fuero de esta Provincia, ordenamos y mandamos que los cavalleros procuradores de Junta no sean ossados de facer comprometer a los querellantes que ante ellos fueren o vinieren a dar querella, por fuerza e contra su voluntad, nin a perdonar a ninguno nin a remitir su justicia nin a acusar a otro, salvo si ambas las dichas partes de su libre alvedrío, por evitar e quitar los daños, quisieren comprometer; por quanto lo tal, si contra su voluntad lo ficiessen o comprometiessen, aún de derecho, se podría revocar e sería mal exemplo. E si contra lo sussodicho los dichos procuradores mandaren e compeliere[n] a qualquier persona de qualquier condicion, mayor o menor que sea, a comprometer, que lo tal sea ninguno por el mismo fecho, por quanto es contra derecho. E los dichos procuradores que lo tal mandaren, que incurran en pena de dos mil maravedís para esta dicha Provincia.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 118 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XII

QUE LOS PROCURADORES Y EMBAJADORES DE LA PROVINCIA NO DEN
PRESENTES NI DÁDIVAS

Porque de dar los cavalleros procuradores y embajadores de la Provincia, en la Corte y en otras partes, algunos presentes o dádivas con el motivo de procurar por este medio el despacho de algunos negocios más brevemente, y por otras diversas consideraciones, se han recrecido grandes inconvenientes, gastos y daños al bien público, siendo semejante abuso contra fuero y en contravención de las leyes y ordenanzas de esta Provincia confirmadas por Su Magestad, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningunos procuradores nin embajadores de la Provincia non den ningunos presentes nin dádivas, nin obliguen a ssí nin a la Provincia, sin licencia e sabiduría de la dicha Provincia, por ninguna nin algunas personas, so pena que el tal o los tales paguen el presente o dádiva. E la dicha Provincia non sea tenuta a lo pagar, caso que tengan poderes de la dicha Provincia para obligar a la dicha Provincia [salvo si tuviere poder especial de la Provincia], declarando el caso e personas e quantía que deben dar de

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 113 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

dádiva e presentes, e haciendo mención de esta ley en la dicha procuración.

CAPÍTULO XIII

QUE LOS QUE TUVIEREN NEGOCIO PROPRIO EN LA JUNTA NO PUEDAN SER PROCURADORES EN ELLA

Por justísimas consideraciones está prohibido que los pretendientes y los que tuvieren que librar negocio alguno propio en las Juntas no puedan ser cavalleros procuradores de concejos algunos en ellas. Y por evitar los daños e inconvenientes que, de admitirse semejantes procuradores en las Juntas, pudieran resultar a esta Provincia, ordenamos y mandamos que a las Juntas no sea embiado procurador que tenga negocio propio, so pena de cinco mil maravedís al concejo que tal embiare, e de pagar la rebeldía.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 6
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XIV

QUE LOS PROCURADORES QUE LA PROVINCIA EMBIARE A LA CORTE DE SU MAGESTAD NO SEAN PRESSOS POR DEUDA ALGUNA DE LA PROVINCIA

Por quanto sucede muchas veces que la Provincia aya de embiar a la Corte de Su Magestad y a otras partes algunos sugetos que, como diputados y embiados de ella, soliciten sus negocios y atiendan a sus conveniencias, y sería muy perjudicial a este fin el que no tuviessen la libertad y seguridad necessaria los que se ocupan en semejante ministerio, y contra fuero de esta Provincia, ordenamos y mandamos que los procuradores que la Provincia embiare al Rey nuestro señor o a otras partes puedan ir e estar e tornar a la dicha Provincia libre e seguramente. E que non puedan ser nin sean demandados nin presos, nin embargados nin detenidos sus personas nin sus bienes e cosas por deudas algunas que esta dicha Provincia de Guipúzcoa nin las villas e lugares de ella, nin alguna de ellas, deben a Su Magestad e a qualquier personas, en qualquiera manera, salvo por sus deudas propias conocidas, nin por condenaciones criminales fechas por los Corregidores que han sido en la dicha Provincia, fasta tanto que buelvan a la dicha Provincia con lo que huvieren de facer en las dichas sus procuraciones.

Don Henrique,
a 20 de diziembre
de 1466
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO XV

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA SEAN VECINOS ARRAIGADOS, ABONADOS Y LOS MÁS SUFICIENTES DE SUS CONCEJOS

Para que los concejos tengan toda la seguridad que se debe en lo que, sin culpa de ellos, pueden cometer, contra razón y justicia, los procuradores que con su poder especial asisten en las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, y por que también se atienda al ma-

por decoro de ella con el concurso de personas, las más autorizadas y representativas, y que sean capaces de discurrir, de tratar y determinar bien todos los casos que pueden ofrecerse, ordenamos y mandamos que los procuradores que ovieren de ir a las Juntas Generales e Particulares sean de los más arraygados o abonados e suficientes de sus lugares. E los concejos, alcaldes e oficiales que no los nombraren o embiaren paguen cada cinco mil maravedís de pena para la dicha Provincia.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 5
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XVI

DE LA PENA DEL PROCURADOR JUNTERO QUE NO GUARDARE LOS CAPÍTULOS
CONTENIDOS EN ESTE LIBRO, Y DE LA DEL CONCEJO QUE SE LO MANDARE

Poco importaría el establecimiento y ordenación de las leyes si no se procurasse su observancia y se executasse inviolable su disposición. Y para que, en caso tan necessario como es la conservación de los fueros, no aya ni pueda aver relaxación alguna, ordenamos y mandamos que el procurador que no quisiere guardar o no guardare los capítulos del Quaderno e Ordenanzas pague luego, a los otros procuradores que se hallen juntos, cinco mil maravedís e esté en la cadena fasta la otra Junta en la villa más cercana. E el que le ficiere gracia de la porción susso dicha de los dichos cinco mil maravedís pague otros cinco mil maravedís. E si por caso el tal procurador huviere contravenido a las ordenanzas por orden de su concejo, a más de los cinco mil maravedís de su condenación pague el tal concejo otros veinte mil maravedís para gastos de esta Provincia.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 8
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XVII

DE LA PENA DEL PROCURADOR QUE CONSINTIERE REPARTIR DÁDIVAS
EN LA JUNTA

Por escusar todo género de desorden en las Juntas de la Provincia están dispuestas por ella y confirmadas por Su Magestad muchas leyes y ordenanzas, muy convenientes al bien público y necessarias para que en todo se proceda con rectitud y sin inclinaciones particulares. Una de ellas prohíbe el repartirse dádivas por los procuradores junteros; y, en su ejecución y cumplimiento, ordenamos y mandamos que en las Juntas non se repartan ningunas dádivas en ninguna manera ni so color alguno, so pena que cada procurador que ge lo consintiere e lo non contradigere que pague de pena cinco mil maravedís: la mitad para los caminos e la otra mitad para el acusador. E que el Corregidor, si estuviere en la Junta, o el Alcalde Ordinario de el domicilio del tal procurador, o el Alcalde de la Hermandad que fuere requerido, execute la dicha pena en la persona e bienes del tal procurador. E la prueba de ello sea visto el repartimiento, sin otro fecho, so pena de cinco mil maravedís: para el dicho acusador la mitad e la otra mitad para la Provincia.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 9
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XVIII

QUE NINGÚN PROCURADOR DE JUNTA PUEDA SER EMBAJADOR
NI MENSAGERO DE LA PROVINCIA

Respecto de ofrecerse a la Provincia muchos casos arduos y de grandísima importancia que la precissan a embiar a la Corte de Su Magestad, y a otras partes, algún cavallero o cavalleros que soliciten y representen las pretensiones de ella con la decencia, autoridad y eficacia que se requiere. Y por averse considerado que puede aver inconveniente en que, para semejante ministerio, legacía o negociación, se haga elección de alguno de los procuradores junteros que se hallan presentes en la Junta, en que se determina su nombramiento, por las atenciones y fines particulares con que podría ser se procediesse en ello, ordenamos y mandamos que ninguno que resida por procurador en Junta General nin Particular non pueda ser nombrado por mensagero o procurador en Corte, nin receptor nin mensagero, nin diputado, nin comissario y veedor de caminos, nin solicitador nin promotor, para ninguna parte, aunque sea dentro en la Provincia, durante la Junta nin para después que ella espirare, nin puedan esleer ni nombrar para ninguno de los dichos cargos a persona alguna, aunque no resida en la Junta, caso que en ella concurra, o merecer para que le puedan ser encomendados, si por sí o por otra persona oviere procurado con los dichos procuradores, o con algunos de ellos o sus concejos, a que le nombren para el tal cargo, so pena que la eslección que de tales personas fuere fecha sea ninguna, ipso jure. Y el escribano fiel no dé fe de la tal eslección e poder o comission o nominación, so pena de diez mil maravedís. E más pague cada procurador que en la tal eslección consintiere o ficiere mil maravedís para el reparo de los caminos públicos. E por la dicha Junta pueden ser apremiados los procuradores a que, sobre juramento, declaren si han seydo encargados para ello, e por quién.

Doña Juana y
Don Carlos, a 22
de diziembre
de 1529. Ley 4
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 15

CAPÍTULO XIX

DE LAS CALIDADES QUE HA DE TENER EL EMBAJADOR DE LA PROVINCIA,
Y DE LA FORMA DE SU ELECCIÓN

Necessario es que el embajador o diputado que la Provincia huviere de embiar a la Corte de Su Magestad o a otra qualquier parte corresponda cumplidamente a su representación con el lleno de todas las calidades que se requieren para semejante ministerio. Y porque éste es apetecible en muchos que, con amor propio, se consideran asistidos de todas las prendas y ventajas que deben hallarse en los que son los más capaces para él y, incitados de sus desseos, podrían solicitar y procurar la ocupación que se ha de conferir al que fuere mas benemérito, y de diligencias de esta calidad resultarían provablemente grandes inconvenientes al bien público y al particular de la

Provincia y de todos los de ella si no se previniese el reparo que corresponde a semejantes inteligencias, ordenamos y mandamos que el Corregidor e los procuradores e el escribano fiel que ovieren de embiar mensagero o procurador juren, primero, si son encargados por alguna parte sobre algunos sugetos, o por alguna persona cierta o de algún vecino de alguna villa o logar, e que el tal nombrado por persona o vecindad o concejo non sea embiado a la tal embajada o mensagería, so pena de cada cinco mil maravedís a cada un procurador que ge lo consintieren, para los otros procuradores que non lo consintieren. E, so cargo de dicho juramento, eslean al más suficiente que entendieren, segund la embajada o cargo que lleva.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 12
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XX

QUE EL EMBAJADOR DE LA PROVINCIA NO SE ENCOMIENDE NI CUYDE
DE OTROS NEGOCIOS QUE LOS DE ELLA DURANTE SU COMISSION,
Y DEL JURAMENTO QUE HA DE HAZER

Por que el embajador o diputado de la Provincia proceda con toda fidelidad, legalidad y puntualidad en los negocios que se le cometen por ella, sin divertirse en la solicitud de otros algunos propios o agenos que podrían embarazar y retardar el breve y buen despacho que deben procurar en los que la Provincia fía de su cuydado, dándole salario competente por su ocupación y exercicio, ordenamos y mandamos que el mensagero o procurador de la Provincia, con salario, jure al comienzo de no negociar otra cosa alguna suya ni agena durante aquella embajada, salvo la que la Provincia le encarga o le fuere encomendada. E si lo contrario se le provare, que pierda el salario que le da la Provincia e más pague cinco mil maravedís para la dicha Provincia.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 11
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO XXI

QUE, NO OBSTANTE QUALQUIER PROHIVICION, PUEDAN SER NOMBRADOS
LOS PROCURADORES DE JUNTA POR EMBAJADORES, SIENDO DE LA CALIDAD
QUE SE EXPRESA EN ESTA LEY

Aunque por la Ley diez y ocho de este Título se prohíbe el nombrarse los procuradores de Junta por embajadores de la Provincia para Su Magestad y otras partes, con la atención a las consideraciones que en ella se expressan y motivan su establecimiento, todavía, por que pueden suceder algunos casos para cuyo mejor expediente parezca conveniente se haga elección de alguno o algunos procuradores de Junta asistentes en ella, por la calidad de sus personas y por la grande inteligencia que tuvieren de los casos que motivaren el nombramiento de embajadores o diputados para la Corte y otras partes, ordenamos y mandamos, emendando la dicha ordenanza, que, si alguno o algunos de los que en la Junta estuviessen enten-

Don Fernando, y
Doña Isabel a 10
de enero de 1484
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 9

diessen los procuradores o la mayor parte de ellos que sería más idóneo e suficiente, e que mejor pudiesse negociar lo que al cuerpo de esta Provincia o aquello sobre que huviessen de embiar mensajero o embajador que otro alguno que estuviesse fuera de Junta, que en tal caso e tiempo puedan, sobre juramento, esleer e embiar al que vieren e entendieren que para ello sera más conveniente, aunque sea el tal de los que en la dicha Junta estuvieren. E por consiguiente, que esso mesmo lo puedan cometer la recepción de provanzas e informaciones al que estuviere en Junta e vieren e entendieren que aquello será más cunplidero o provechoso a la Provincia, e entendieren escusar mayor costa.

TÍTULO IX

De los asientos y forma de votar de los procuradores de Junta, y del número de fuegos con que cada uno de ellos vota y contribuyen todos los concejos privilegiados y no privilegiados y algunas casas de la Provincia

CAPÍTULO I

DEL ASIENTO QUE TOCA A CADA UNO DE LOS CONCEJOS PRIVILEGIADOS DE LA PROVINCIA

De tiempo prescripto e inmemorial, y uso y costumbre continuada sin interrupción, han tenido y tienen treinta concejos privilegiados asientos señalados para sus procuradores en las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, y son los veinte y nueve primeros que se ven en la tabla a ambos lados del asiento del Corregidor, quince a la mano derecha y catorce a la siniestra, y el último de todos el valle de Oyarzun, haciendo frente al asiento del Corregidor, incorporado con la república en que se celebra la Junta. Y aviéndose eximido muchas villas que estaban sugetas o unidas a algunos de los concejos referidos, y señalándoseles también sus asientos particulares, conforme el número de vecindades de cada una de ellas y la antelación en el votar, arreglada al de los fuegos con que contribuyen, y por averse observado esta orden de muchísimos años a esta parte, debiendo convenir y passar todos los concejos, alcaldías y valles de la Provincia por lo que ella determinare en sus Juntas en orden a los asientos de todos ellos, oyda su justicia sin embargo de apelación, según se previene en la Ley diez y ocho del Título quarto de este Libro, ordenamos y mandamos que en todas las Juntas Generales y Particulares perpetuamente se observe y guarde inviolablemente y tenga cada uno de los concejos privilegiados su asiento para los procuradores de su representación en la forma siguiente:

El Corregidor

San Sebastián.	Tolossa.
Azpeytia.	Segura.
Azcoytia.	Mondragón.
Deba.	Bergara.
Motrico.	Villafranca.
Elgoybar.	Rentería.
Fuenterravía.	Gueteria.
Zarauz.	Cestona.
Elgueta.	Zumaya.
Usúrbil.	Eybar.
Villarreal.	Placencia.
Orio.	Leniz.
Salinas.	Legazpia.
Sayaz.	Andoain.
Arería.	Verástegui.
El Secretario.	Anzuola.
El Presidente.	Albístur.
Hernani.	Amézqueta.
Ayztondo.	Abalcisqueta.
Zegama.	Baliarrain.
Ataun.	Alegría.
Gaviria.	Amassa.
Zumárraga.	Legorreta.
Ezquioga.	Ychassondo.
Orendain.	Mutiloa.
Cizúrquil.	Cerain.
Elduayen.	Beassain.
Ormáiztegui.	Zaldivia.
Gainza.	Anoeta.
Ycazteguieta.	Alzo.
Urnieta.	Arama.
Alzaga.	Astigarraga.

El Valle de Oyarzun se ha de asentar con la justicia y regimiento de la villa.

CAPÍTULO II

DE LA ORDEN CON QUE HAN DE VOTAR LAS REPÚBLICAS REFERIDAS
EN LAS JUNTAS GENERALES Y PARTICULARES

Conforme a lo que queda prevenido en la Ley siete del Título quarto deben votar todas las repúblicas privilegiadas, que van puestas en el capítulo antecedente, anteponiéndose las que tuvieren más número de votos a las demás, aunque tengan estas últimas el asiento prehemimente a las otras, excepto las que están en possession contraria, por la orden y forma siguiente:

- | | |
|-------------------|-------------------|
| 1. San Sebastián. | 33. Berástegui. |
| 2. Tolossa. | 34. Alvístur. |
| 3. Segura. | 35. Gaviria. |
| 4. Azpeytia. | 36. Zumárraga. |
| 5. Mondragon. | 37. Ezquioga. |
| 6. Azcoytia. | 38. Amassa. |
| 7. Bergara. | 39. Anoeta. |
| 8. Villafranca. | 40. Zegama. |
| 9. Deva. | 41. Zerain. |
| 10. Motrico. | 42. Mutiloa. |
| 11. Elgybar. | 43. Amézqueta. |
| 12. Arería. | 44. Abalcisqueta. |
| 13. Rentería. | 45. Baliarrain. |
| 14. Fuenterravía. | 46. Legorreta. |
| 15. Guetaria. | 47. Ychassondo. |
| 16. Zestona. | 48. Beasain. |
| 17. Hernani. | 49. Ataun. |
| 18. Zumaya. | 50. Ydiazábal. |
| 19. Zarauz. | 51. Orendain. |
| 20. Eybar. | 52. Alegría. |
| 21. Elgueta. | 53. Alzo. |
| 22. Usúrbil. | 54. Ycazteguieta. |
| 23. Placencia. | 55. Cizúrquil. |
| 24. Villarreal. | 56. Elduayen. |
| 25. Sayaz. | 57. Zaldivia. |
| 26. Ayztondo. | 58. Gainza. |
| 27. Orio. | 59. Alzaga. |
| 28. Léniz. | 60. Arama. |
| 29. Salinas. | 61. Urnieta. |
| 30. Legazpia. | 62. Astigarraga. |
| 31. Anzuola. | 63. Oyarzun. |
| 32. Andoain. | |

Villafranca los primeros ocho días en las Juntas Generales, y los tres últimos Deva, y en las Particulares Deva. Arería ha de votar pri-

mero en las Juntas Generales: y después Rentería, y en las Particulares primero Rentería y después Arería.

CAPÍTULO III

DEL NÚMERO DE FUEGOS, O VOTOS CON QUE ENTRA A VOTAR CADA UNA DE TODAS LAS REPÚBLICAS REFERIDAS EN EL CAPÍTULO PRECEDENTE

Aviendo de regularse los votos de los cavalleros junteros por el número de los fuegos con que contribuye cada uno de los concejos para los gastos de la Provincia, como antes está declarado, se pone en este capítulo el número de los fuegos con que cada una vota.

San Sebastián ducientos y trece fuegos y un tercio.

Tolossa ciento y cinquenta y cinco y medio.

Segura sesenta fuegos.

Azpeytia ciento y treinta fuegos.

Mondragón ciento veinte y ocho.

Azcoytia noventa y seis fuegos.

Bergara ochenta y seis fuegos.

Villafranca treinta y cinco fuegos.

Deva ochenta y cinco fuegos.

Motrico ochenta y tres fuegos y medio.

Elgóybar sesenta y quatro fuegos.

Arería (***) .

Rentería veinte y siete y dos tercios.

Fuenterravía cinquenta y ocho.

Gueteria cinquenta fuegos.

Cestona quarenta y nueve fuegos.

Hernani treinta y cinco fuegos, y un tercio.

Zumaya treinta y quatro fuegos.

Zarauz veinte fuegos.

Eybar treinta fuegos.

Elgueta veinte y ocho fuegos.

Usúrbil veinte y ocho fuegos.

Placencia veinte y seis fuegos.

Villarreal doce y medio.

Sayaz ciento y dos fuegos y medio.

Ayztondo cinquenta y seis fuegos y medio.

Orio cinco fuegos.

Léniz quarenta y cinco fuegos.

Salinas once fuegos.

Legazpia veinte y dos fuegos.

Anzuola treinta y ocho fuegos.

Andoain veinte y quatro fuegos.

Berástegui veinte y quatro fuegos.

Alvístur veinte y quatro fuegos.

Gaviria treinta y un fuegos.

Zumárraga veinte fuegos y medio.

Esquioga diez y ocho fuegos.
 Ydiazával veinte y un fuegos.
 Amassa trece fuegos.
 Anoeta diez fuegos.
 Zegama diez y nueve fuegos.
 Cerain diez fuegos.
 Mutiloa nueve fuegos.
 Amézqueta diez y siete fuegos.
 Abalcizqueta diez y siete fuegos.
 Baliarrain ocho fuegos.
 Legorreta once fuegos.
 Ychassondo cinco fuegos.
 Beasain diez fuegos.
 Ataun diez fuegos y medio.
 Orendain once fuegos.
 Alegría ocho fuegos.
 Alzo ocho fuegos.
 Cizúrquil veinte fuegos.
 Zaldivia diez fuegos.
 Gainza diez fuegos.
 Urnieta diez y siete fuegos.
 Astigarraga seis fuegos.
 Alzaga cinco fuegos.
 Arama tres fuegos.
 Oyarzun cincuenta y seis fuegos.

CAPÍTULO IV

DE LOS FUEGOS CON QUE CADA CONCEJO, POBLACIÓN, ALCALDÍA, COLACIÓN
 Y CASAS DE ESTA PROVINCIA DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS AÑALES
 DE ELLA

Respecto de que, para el número de fuegos, con que se ha referido, deben votar todos los concejos privilegiados, está repartido por encavezamiento perpetuo lo que deben contribuir cada uno de ellos, y también los concejos no privilegiados que estén sometidos a las cavezas de partido, que gozan de sus fuegos en los votos de sus cavalleros procuradores de Junta, es necesario que para la buena orden que debe aver en la cobranza del repartimiento de los gastos se sepa lo que, separadamente y con especialidad, debe pagar cada concejo privilegiado y no privilegiado y algunas casas de esta Provincia, que es en la forma siguiente:

Fuenterravía con sus vecindades, que se componen de los lugares de Yrún, Lezo, y Passage de la vanda de Fuenterravía, cincuenta y ocho fuegos.

El Valle de Oyarzun, cincuenta y seis fuegos.

La Villanueva de Oyarzun o Rentería, veinte y siete fuegos y dos tercios.

San Sebastián con sus vecindades, ciento y sesenta y dos fuegos.
Usúrbil, con los vecinos de Zuvieta, diez y siete fuegos.
Aguinaga, once fuegos.
Zuvieta, seis fuegos.
Astigarraga, seis fuegos.
Hernani, veinte y siete fuegos.
Urnieta, veinte y cinco fuegos.
Andoain, veinte y cuatro fuegos.
Soravilla, cinco fuegos.
Aduna, ocho fuegos.
Cizúrquil, veinte fuegos.
Las Chirivogas de San Millán, un fuego y un tercio.
Asteasu, quarenta y un fuegos.
Larraul, diez fuegos.
Villabona, once fuegos.
Amassa, trece fuegos.
Yrura, quatro fuegos y medio.
Anoeta, diez fuegos.
Hernialde, ocho fuegos.
Tolossa, ochenta fuegos.
Alvístur, veinte y quatro fuegos.
Ybarra, siete fuegos.
Belaunza, cinco fuegos.
Leaburu, cinco fuegos.
Berrobi, seis fuegos.
Elduayen, diez fuegos.
Berástegui, y Eldua, veinte y quatro fuegos.
Gaztelu, doce fuegos.
Lizarza, catorce fuegos.
Oreja, tres fuegos.
Alzo, ocho fuegos.
Alegría, ocho fuegos.
Orendain, once fuegos.
Amezqueta, diez y siete fuegos.
Baliarrain, ocho fuegos.
Abalcisqueta, diez y siete fuegos.
Ycazteguieta, seis fuegos.
Legorreta, once fuegos.
Ychassondo, cinco fuegos.
Alzaga, cinco fuegos.
Arama, tres fuegos.
Gainza, diez fuegos.
Villafranca, con ocho vecindades de Lazcano, treinta y cinco fuegos.
Ataun, diez fuegos y medio.
Beasain, diez fuegos.
Astigarreta y Gudugarreta, ocho fuegos.
Zeva, tres fuegos.
Zaldivia, diez fuegos.

Lazcano, diez y seis fuegos.
 Ydiazábal, veinte y un fuegos.
 Segura, sesenta fuegos.
 Zegama, diez y nueve fuegos.
 Cerain, diez fuegos.
 Mutiloa, nueve fuegos.
 Gaviria, treinta y un fuegos.
 Ychasso, diez y nueve fuegos.
 Ormáiztegui, diez fuegos.
 Esquioga, diez y ocho fuegos.
 Zumárraga, veinte fuegos y medio.
 Villarreal, doce y medio.
 Legazpia, veinte y dos fuegos.
 Mondragón, ciento y veinte y ocho.
 Salinas, once fuegos.
 El valle de Léniz, quarenta y cinco fuegos.
 Elgueta, con Anguiozar, veinte y ocho fuegos.
 Oxirondo, quarenta y dos fuegos.
 Las casas de Moiua, cinco fuegos.
 Usarraga o Anzuola, treinta y ocho fuegos.
 Bergara, treinta y nueve fuegos.
 Placencia, veinte y seis fuegos.
 Eybar, treinta fuegos.
 Elgóybar, con Mendaro, sesenta y quatro fuegos.
 Deva con sus vecinos, ochenta y cinco fuegos.
 Motrico, ochenta y tres fuegos y medio.
 Zumaya con Ayzarnazabal, treinta y quatro fuegos.
 Guetaria, cincuenta fuegos.
 Zarauz, veinte fuegos.
 Orio, cinco fuegos.
 Yzeta y Aramburu, un fuego y quatro quintos.
 Aya sin Rista, veinte y siete fuegos.
 Ybarrola y Miguel Ybañez de Oribar, un fuego a medias.
 Laurcain con Rista, un fuego.
 Cestona, con su vecindad, quarenta y nueve fuegos.
 Azcoytia, con un fuego de Mocerona, noventa y seis fuegos.
 Azpeytia con sus vecinos, ciento y treinta fuegos.
 Beizama, once fuegos.
 Goyaz, siete fuegos.
 Régil, treinta y siete fuegos.
 Bidania, trece fuegos.
 Ochoa Ortiz de Yarza, medio fuego.

Las casas de Astigarrivia, que son la casa de Domingo Pérez, y la de los herederos de Martín Pérez de Astigarrivia, medio fuego, y ha de pagar García de Zagarsufieta, allende de lo susso dicho, cinco marvedís en cada repartimiento, acuda al concejo de Motrico, y el concejo al tesorero, en desquento de Juan Cabiél.

TÍTULO X

De la jurisdicción de la Hermandad de esta Provincia

CAPÍTULO I

QUE LA HERMANDAD DE LA PROVINCIA SE GUARDE Y OBSERVE,
Y QUE LA JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA PROCEDAN CONTRA
LOS QUE LA QUEBRANTAREN

Aviéndose instituido en tiempos antiquísimos la Hermandad y unión conforme de todos los concejos de la Provincia para atender mejor por este medio a todo lo que pudiese ser del mayor servicio de Dios y del Rey nuestro señor, y más conveniente a la conservación de la república, a la quietud, al sosiego y a la seguridad de todos los cavalleros hijosdalgo, vecinos y moradores de ella, con la fuerza de las leyes jurisdiccionales que se establecieron y confirmaron por Su Magestad para que, con el rigor de ellas, se templasse y mitigasse el ardor de los inquietos, se corrigiessen las malas costumbres de los sediciosos y se castigassen exemplarmente las facinaciones de los que, sin el temor santo de Dios, se abandonavan a perpetrar todo género de maldades; y reconociéndose por experiencia quán útil y necessaria ha sido y es esta Hermandad, y lo que conviene al público se observen y guarden, inviolables las leyes y ordenanzas de ella, usadas y generalmente executadas en todo tiempo, ordenamos y mandamos que todos los concejos e logares e alcaldías e colaciones de esta Provincia de Guipúzcoa sean tenudos e obligados de guardar esta Hermandad e usar de ella, e ninguno non sea ossado de la quebrantar nin ser rebelde contra ella. E qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella, si fuere villa que peche cincuenta mil maravedís para las otras villas e logares que fueren obedientes, [e] si fuere alcaldía que peche treinta mil maravedís para la dicha Hermandad. E que los Alcaldes e Juntas e procuradores de la dicha Provincia puedan executar por todo rigor que entendieren las dichas penas.

CAPÍTULO II

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA CORRIJAN LAS SENTENCIAS MAL DADAS
POR LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD

Desseándose por la Provincia y por la Hermandad de ella se proceda en las causas judiciales con toda la rectitud que conviene, y de suerte que sin agravio de las partes se guarden y observen las leyes y ordenanzas de este libro, deshaciendo qualquiera perjuyzio de terceros que pueda resultar de los malos procedimientos de sus ministros; conforme a fuero, uso y costumbre antiquísima ordenamos y mandamos que de aquí adelante los procuradores que se acaecieren juntar en las Juntas que por la Provincia están ordenadas, si fueren informados que algún Alcalde o Alcaldes de la dicha Hermandad

Don Henrique el II, a 20 de diciembre de 1375. En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1397 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1 Don Juan el I, a 18 de septiembre de 1379. En el mismo Quaderno, Arm., Caxon, Legaxo y numero Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397. En el mismo Quaderno, Arm., Caxon, Legaxo y numero Don Juan el II, a 23 de abril de 1453. En el mismo Quaderno, Arm., Caxon, Legaxo y numero Don Henrique el IV, a 20 de marzo de 1457. En el [segundo] Quaderno de Ordenanzas. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 Don Henrique, y sus Comissarios a 13 de junio de 1463 en el [tercer] Quaderno de Ordenanzas. Ley 203 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el

Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 65
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

ovieren dado o pronunciado alguna sentencia, o fecho otros actos non debidamente e sin razón, por ruego o por dádiva o por prometimiento o por amiganza, sobre alguna querella que le es dada por algún querrelloso o querellosos o por mala verdad sabida o en otra manera, saliendo del Quaderno de la Hermandad o menguando justicia del Rey o de esta dicha Hermandad, e fallaren los tales procuradores que algunas de las partes son agraviadas por el Alcalde o Alcaldes de la Hermandad, assí después que huvieren dado sentencia como antes de qualesquier actos que el tal Alcalde o Alcaldes ficieren en los pleytos, de que las partes se sintieren agraviadas, los tales procuradores que se ayuntaren en la tal Junta o Juntas que puedan corregir e emendar la tal sentencia e sentencias que el tal Alcalde o Alcaldes dieron o pronunciaron, e facer mejorar la tal sentencia o sentencias que por los procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas o corregidas. E puedan, otrosí, corregir e emendar las otras cosas o actos que ficieren los dichos Alcaldes, e remediar en ello e emendarlo, e punir e castigar a los Alcaldes que lo ficieren, e aún quitarlos e revocarlos de Alcaldes por ello, si entendieren que cumple, e poner otros en su lugar. Pero que ninguno non se pueda querellar del tal Alcalde o Alcaldes, salvo en la primera Junta General.

CAPÍTULO III

QUE LA PROVINCIA PUEDA CONOCER DE LOS DELITOS QUE LOS VECINOS DE ELLA ENTRE SÍ Y CONTRA OTROS COMETIEREN EN LA MAR Y FUERA DE SU TERRITORIO, EN QUALQUIERA PARTE

Por quanto suceden muchas veces pependencias, robos, fuerzas, muertes y otros delitos que cometen los vecinos de esta Provincia y de la Hermandad de ella, riñiendo unos con otros fuera de su territorio y en la mar, y en ruidos, devates y pependencias contra los vecinos de otras partes, en grande deservicio de Dios y con notable escándalo de las gentes, y no sería bien que delitos de semejante calidad no se castigassen exemplarmente para escarmiento y emienda de los facinorosos; y para satisfacer con su castigo a la causa pública, sin las dilatorias y largas que pudieran intervenir en la prosecución de las causas por el curso y vía ordinaria, en contravención del fuero de esta Provincia, ordenamos y mandamos que la Junta e procuradores de esta Provincia, de aquí adelante, pueda conocer e conozca de todos e qualesquier delitos e maleficios e otros crímenes e excessos que en la mar o fuera de esta Provincia sean fechos e cometidos, e se ficieren e cometieren, por qualesquier vecinos de ella, contra qualesquier vecinos de esta dicha Provincia o de fuera parte; e los librar e determinar e facer de ello e de cada cosa de ello cumplimiento de justicia, segund e por la forma e manera que puede conocer, librar e determinar de los que en esta dicha Provincia se facen e cometen.

Don Henrique,
a 8 de julio
de 1470
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO IV

QUE LA PROVINCIA, JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA PUEDAN CONOCER DE LOS PLEYTOS CIVILES Y CRIMINALES DE ENTRE CONCEJOS, Y DE ENTRE PARTICULARES Y CONCEJOS DE SU TERRITORIO

Debiéndose atajar con toda la suavidad possible las diferencias, questiones y devates que muchas veces acaece aver entre unos concejos con otros de la Provincia, y entre qualquiera de ellos y alguna o algunas personas particulares, en cuya prosecución experimentan las partes muy grande costa y embarazo, por el largo curso de un continuado litigio en los tribunales, teniendo la Provincia jurisdicción para conocer de semejantes casos por fuero y por ley expresa confirmada por Su Magestad, observada y practicada siempre por ella, ordenamos y mandamos que la Junta e procuradores de esta dicha Provincia, e la mayor parte de ella, pueda conocer e conozca de todos e qualesquier pleytos e devates e questiones civiles e criminales, e sus dependencias, que tienen e tuvieren en la dicha Provincia un concejo con otro, e una parrochia e colación con otra, e una persona singular con algund concejo o colación o universidad, o con muchas personas, e que los pueda librar e determinar, e libre e determine e provea en todo ello e sus dependencias, como debe, de justicia, llamadas e oydas las partes a quien tañe e segund que puede conocer en los otros casos contenidos en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Provincia.

Don Henrique, a
25 de septiembre
de 1468
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 13

CAPÍTULO V

QUE LA PROVINCIA Y SUS ALCALDES SEAN JUEZES DE LAS MUERTES Y HERIDAS QUE SUCEDEN DE NOCHE, Y DE LAS QUE DE DÍA ACONTECEN CON VALLESTA O ARMA DE FUEGO, EN RUYDO NO TRAVADO, AUNQUE SEA ENTRE VECINOS Y EN VILLA CERCADA

Las contingencias de muertes y heridas feamente hechas precisan a procurar, por todos medios, el reparo necessario para que, con el breve despacho en el castigo de los delinquentes, sea debidamente temida la justicia, administrándose ésta por la Provincia y por sus Alcaldes en todos los casos que se les permite por los fueros de ella. Y escusándose por este medio los delitos enormes que pudieran cometerse de día y de noche con dissoluta frecuencia, y siendo esto conforme a ley y ordenanza de la Provincia confirmada por Su Magestad, usada y guardada cumplidamente, ordenamos y mandamos que en las muertes o feridas cometidas de noche, e si con vallesta o tiro de pólvora, de día e de noche, en ruido no travado, la Provincia e sus Alcaldes sean jueces, e aunque sea entre vecinos o en villa cercada.

Don Fernando,
a 17 de marzo
de 1482. Ley 13
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO VI

QUE LA PROVINCIA, JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA, Y SUS ALCALDES DE LA HERMANDAD POR SU MANDADO, PROCEDAN CONTRA LOS REBELDES Y DESOBEDIENTES A LOS LLAMAMIENTOS DE LA PROVINCIA, Y QUE EN NUEVE DÍAS PUEDAN PRONUNCIAR LAS SENTENCIAS, QUEMAR LAS CASAS Y TALAR LAS HEREDADES DE LOS QUE FUEREN DESOBEDIENTES

Conveniente y necesaria al bien público viene a ser la obediencia que deben inviolablemente professar los súbditos a los superiores para que, estimándose y venerándose la autoridad de estos, sean mantenidos y gobernados aquellos con equidad y justicia, y se conserve entre los unos y los otros la buena policía que puede dessearse en una república bien administrada, mandando los superiores y obedeciendo los inferiores. Y porque esta Provincia es una unión y Hermandad de todos los concejos, vecinos y moradores de ella, y tiene jurisdicción para conocer de todos los casos contenidos en las leyes de este libro y de los que miran a la conservación de sus buenos usos y costumbres antiguas, y con expresa calidad de castigar con todo rigor a los que fueren inobedientes y rebeldes a sus mandatos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante la Junta e procuradores de esta Provincia e la mayor parte de ellos, e los Alcaldes de la Hermandad por su mandado de la Junta e mayor parte de ella, ayan poder e facultad e jurisdicción de facer sus processos e los cerrar en término de nueve días, de tres en tres días, contra los dichos tales rebeldes e los que fueren e son sus favorecedores e valedores e sostenedores por vía de armas, por que la dicha Hermandad no se fatigue de costas por largas dilaciones. E a los que assí por la dicha pesquisa e processos fallaren rebeldes, contumaces e inobedientes contra los mandamientos de la dicha Provincia e Alcaldes de ella, e a los que fueren e son sus sostenedores o favorecedores e valedores por vía de armas, e la dicha Hermandad se oviere de levantar contra los tales rebeldes e desobedientes e sus valedores e sostenedores e favorecedores susso dichos que ahora son o serán de aquí adelante, poderosamente y en apellido de Hermandad, a los dichos tales rebeldes e desobedientes e contumaces e sus valedores e sostenedores e favorecedores susso dichos que ahora son o fueren de aquí adelante, les puedan talar e talen sus manzanales e viñas he heredades, frutíferas o non frutíferas, de qualquiera natura que sea, e les quemar e quemen qualesquier casas e aposentamientos e torres e fortalezas de los dichos tales rebeldes e sus valedores e favorecedores e sostenedores susso dichos que ahora son o serán de aquí adelante, que aver e tomar pudieren, e les fagan todo mal e dapno, como a enemigos e traidores de la propia tierra, fasta los traer a la obediencia e sugestión de la dicha Hermandad e observancia de las leyes de ella. E a los que assí de fecho injuriaren, ferieren o coercieren a los mensageros de la dicha Provincia e de los Alcaldes de ella que con autoridad de la dicha Provincia fueren embiados a executar algunos sus mandamientos o autos, que por el mesmo fecho los tales injuriadores sean condenados a pena de muerte natural, e sean puestos por acotados en los libros de la dicha Provincia. E si pudieren ser tomados, padezcan la dicha pena de

Don Henrique,
a 27
de noviembre
de 1473
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 28

muerte natural. E los dapnos e costas e intereses que la dicha Provincia recibiere en semejantes levantadas reciban enmienda e satisfacción de ellas de qualesquiera bienes de los dichos rebeldes, e de los que assí son o fueren sus valedores [e] sostenedores e favorecedores por vía de armas, levantándose en su favor por sí o por personas de su mando o casa, vendiéndolos, según curso de Hermandad.

CAPÍTULO VII

QUE LAS CHANCILLERÍAS, AUDIENCIAS REALES, CORREGIDORES, JUEZES NI JUSTICIAS ALGUNAS DE ESTOS REYNOS NO PUEDAN CONOCER NI CONOZCAN DE LOS PLEYTOS Y CASOS TOCANTES A LA HERMANDAD DE LA PROVINCIA, EN MANERA ALGUNA, SALVO LA PERSONA REAL O LAS PERSONAS PARA ELLO DISPUTADAS POR SU MAGESTAD

Por quanto, conforme al fuero de la Provincia, uso y costumbre de ella inconcusamente observado y mandado guardar por los Católicos Reyes de Castilla, no pueden conocer las Chancillerías y Audiencias Reales y otros tribunales, juezes y justicias de estos reynos de los pleytos y casos tocantes a la Hermandad de la Provincia, por simple demanda o querella ni en apelación de las sentencias dadas y pronunciadas por la Junta y procuradores de ella, como ni tampoco pueden advocar en sí las causas con inhivición alguna ni en otra forma, por tenerlas Su Magestad advocadas a sí y a las personas que para ello expressamente diputare y mandare, por ser assí cumplidero al real servicio y a la execución de la justicia, y al bien público y pacífico de esta dicha Provincia y de sus vecinos y moradores, ordenamos y mandamos que ninguna ni alguna de las Chancillerías e Audiencias Reales, e ninguno nin ningunos oydores, juezes e justicias de estos reynos, nin el Corregidor de la Provincia, puedan conocer nin conozcan de pleytos nin demandas algunas tocantes a la dicha Provincia e a la Hermandad de ella, por apelación nin suplicación nin por simple querella, nin por otra manera alguna, salvo la Persona Real e los del su Consejo en su nombre. E que de las dichas cabsas e pleytos e negocios tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia conozcan los Alcaldes e juezes de la dicha Provincia, a quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, e no otro alguno, salvo la Persona Real e los del su Consejo, por quanto están inhividos todos los demás tribunales del conocimiento de todo ello e de cada cosa e parte de ello.

Don Henrique,
a 24 de diziembre
de 1455
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 4
Don Fernando y
Doña Isabel, a 30
de julio de 1477
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 17
Don Fernando y
Doña Isabel, a 28
de julio de 1488
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 18
Don Fernando y
Doña Isabel, a 30
de agosto de 1497
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 23
Doña Juana, a 3
de junio de 1510
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 25

CAPÍTULO VIII

QUE LOS COMISSARIOS, JUEZES O DIPUTADOS QUE NOMBRARE SU MAGESTAD PARA CONOCER DE LOS CASOS DE LA HERMANDAD, SEGÚN SE PREVIENE EN LA LEY PRECEDENTE, PROCEDAN POR EL CURSO Y LEYES DE ELLA, Y NO JUZGUEN DE OTRA MANERA ALGUNA

Respecto de que, procediéndose por la Junta de la Provincia y los juezes de ella por vía de Hermandad y según las leyes de este libro

hasta que se sentencien las causas, sucede muchas veces que aquellos contra quien se procede y se sentencian las causas, a fin de dilatarlas o por otras consideraciones, apelan de las dichas sentencias y se presentan ante la Persona Real o ante los del su Consejo Supremo de Castilla, según el fuero y privilegios de la dicha Provincia, y en estos casos comete Su Magestad el conocimiento de la causa a algunos Juezes Comissarios, los quales, debiendo proceder en ella guardando las leyes de la dicha Hermandad, proceden por vía ordinaria, assí como si procedieran en otros casos que no fueren de Hermandad, en grave perjuycio de esta Provincia y de sus vecinos y moradores, por las largas y embarazos que se ofrecen desviándose del procedimiento sumario y breve que se debe en semejantes casos, conforme a fuero y leyes de esta Provincia; y conviene mucho al servicio de Su Magestad y al bien público de ella se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consecuencias, ordenamos y mandamos que, si algunas cabsas fueren cometidas por Su Magestad a algunos Juezes o Comissarios en que la Junta de la Provincia e sus juezes ayan proveydo e determinado por vía e curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan e determinen en ellas guardando las leyes e curso de la dicha Hermandad en los casos que huvieren lugar, sin juzgar ni determinar en las dichas cabsas por otros rigores nin derechos algunos, por quanto la voluntad de Su Magestad es que las leyes de la dicha Hermandad sean guardadas e observadas, e non sean quebrantadas nin menguadas por ninguno nin algunos de los dichos Comissarios.

Don Fernando y
Doña Isabel, a 19
de noviembre
de 1488
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 20

CAPÍTULO IX

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA NO SE ENTROMETAN EN CASOS
TOCANTES A LA JURISDICIÓN ORDINARIA SI NO FUEREN COMPREHENDIDOS
EN LAS LEYES DE ESTE LIBRO

Assí como es necessario que los procuradores de Junta, cumpliendo con su obligación, conozcan de los casos de la Hermandad expresados en las leyes y ordenanzas que se contienen en este Libro y que procedan en ellos conforme fuere de Justicia, y según el curso y el estilo de la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, es también justíssimo y conforme a toda razón que no se entrometan ni embaracen en las cosas tocantes a la jurisdicción ordinaria que no estuvieren comprendidas en las dichas leyes, y ordenanzas, porque, demás de que usurparían la jurisdicción que no les toca, se alargarían y dilatarían prolixamente y sin utilidad alguna los autos, decretos y processos de las Juntas. Y proveyéndose en ello de remedio conveniente, ordenamos y mandamos que los procuradores que estovieren en la Junta no se entrometan en autos judiciares nin extrajudiciares, salvo en las cosas que les es permitido de conocer, según las leyes e ordenanzas contenidas en los capítulos de este Quaderno e las Ordenanzas de la Hermandad. E si algunos negocios vinieren ante ellos que pertenece de conocer a los Alcaldes de la Hermandad o a los Al-

Don Henrique y
sus Comissarios,
a 13 de junio
de 1463. Ley 116
de aquel
Quaderno
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

caldes Ordinarios, que luego, sin dilacion alguna, los remitan ante ellos, salvo en los negocios e pleytos tocantes a los parientes mayores.

CAPÍTULO X

QUE LOS PROCURADORES DE JUNTA NO PUEDAN DAR MANDAMIENTOS
CONTRA LOS ALCALDES ORDINARIOS SOBRE COSAS TOCANTES A SU JUZGADO

En ejecución y para mayor observancia de lo que se previene y dispone por la Ley antecedente a ésta, ordenamos y mandamos que los procuradores de Junta non ayan lugar de dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios sobre sus juyzios, nin se impongan en las cosas ordinarias e juyzio que pertenece de conocer e determinar a los juezes ordinarios de las villas de la Provincia e de cada una de ellas. E si se opusieren e tentaren, o mandaren tentar contra los tales Alcaldes Ordinarios, que el tal mandamiento sea ninguno e que non sea tenuto el tal Alcalde de lo cumplir ni incurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 117 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XI

QUE LAS JUSTICIAS DE LA PROVINCIA Y SUS EXECUTORES PUEDAN ENTRAR
EN VIZCAYA Y PRENDER A LOS ACOTADOS Y A LOS QUE HUVIEREN
DELINQUIDO EN LA PROVINCIA, Y QUE LAS JUSTICIAS DE VIZCAYA PUEDAN
TAMBIÉN PRENDER A LOS QUE, AVIENDO DELINQUIDO EN ELLA, SE RECOGEN
A GUIPÚZCOA

Por que la justicia sea mejor administrada y executada, y los delinquentes y malhechores que delinquen en la Provincia y se recogen y passan a Vizcaya, y los que en el Señorío cometen maleficios y se refugian en Guipúzcoa sean castigados exemplarmente en una y en otra parte, conforme a fuero y en fuerza de leyes y ordenanzas de esta Provincia confirmadas por Su Magestad y nuevamente autorizadas por los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, con mayor extención y declaración para la recíproca correspondencia que en materia de tanta importancia debe aver entre la Provincia, y el Señorío de Vizcaya, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cada e quando algund malfechor de la Provincia ficiera algund delito en ella o en sus términos e se acogiere al Condado e Señorío de Vizcaya e villas e lugares e Tierra Llana de él, con las Encartaciones e valle de Salcedo, dexen e consientan, libre e desembargadamente, al Corregidor e Alcaldes e merinos e otras justicias qualesquier de la Provincia e [a] qualquier de ellos entrar e buscar e prender a los dichos malhechores que assí en la dicha Provincia delinquieren e se acogieren al dicho Condado e villas e lugares e Tierra Llana de él, e los llevar a la dicha Provincia para que sean punidos e castigados en los lugares donde ficieron e ficieren, e cometieron e cometieren los dichos delitos. E que para ello el Corregidor e Alcaldes, e otras justicias del dicho Condado e Señorío, les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 117 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Don Fernando y Doña Isabel, a 27 de marzo 1490 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 31

pidieren e menester ovieren, e les non pongan nin consientan poner embargo nin impedimento alguno. E que, assí mismo, la dicha Provincia de Guipúzcoa e vecinos de ella dejen e consientan, libre e desembargadamente, al Corregidor, Prestamero e Alcaldes e otras justicias del dicho Condado entrar en la dicha Provincia a prender, e que prendan a los que ficieren e cometieren qualesquier delitos e crímenes e excessos en el dicho Condado e villas e lugares e Tierra Llana de ella, e los lleven a él para que sean punidos e castigados, e executada en ellos la justicia. E que para ello les dé e haga dar la dicha Provincia todo favor, e que non ponga nin consienta poner embargo nin impedimiento alguno.

CAPÍTULO XII

QUE LOS CIRCUNVECINOS DE LA PROVINCIA ENTREGUEN A ELLA Y A SUS ALCALDES DE LA HERMANDAD Y OTRAS JUSTICIAS A LOS QUE, AVIENDO DELINQUIDO EN LA PROVINCIA, SE RECOGEN A OTRAS PARTES; Y EN DEFECTO, LOS PUEDAN PRENDER Y PRENDAN LA PROVINCIA Y SUS MINISTROS

Siendo contingente que los malhechores y delinquentes en esta Provincia se acojan en los lugares circunvecinos a ella para escaparse y librarse de las manos de la justicia, con la distancia del lugar y diferencia de jurisdicción, y que, si en ello no se proveyesse de remedio competente, podrían quedar los facinorosos sin el castigo que merecen sus culpas y menos estimada la justicia, que debe ser respetada y temida en todas partes, ordenamos y mandamos, en observancia del fuero de la Provincia, que todos los circunvecinos de ella en sus lugares e jurisdicciones non acojan nin reciban, nin consientan nin den lugar que sean recibidos nin acogidos en ningunas ciudades e villas e lugares nin en algunas de ellas, los tales malhechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia; mas que cada e quando por los Alcaldes de la Hermandad de ella o por su parte fueren requeridos en forma, prendan e fagan prender los cuerpos a qualesquier acotados e otros malhechores que han delinquido e delinquieren en la Provincia, en aquellos casos e cosas en que ellos tienen jurisdicción e poderío, segund Quaderno de la dicha Hermandad, e que los remitan e embíen pressos e bien recabdados, por que allí donde delinquieren sean punidos e castigados e la justicia sea executada en ellos, segund de derecho se debe facer, por que ellos reciban pena e a otros sea exemplo. E si luego assí non lo ficieren e cumplieren los dichos circunvecinos, o en ello fueren remissos e negligentes, que en su defecto los Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia puedan en los dichos casos prender e prendan los tales malhechores en qualesquiera ciudades e villas e lugares e en cada una de ellas, donde quier e en qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser avidos, e los lleven a la dicha Provincia e administren e executen la justicia, segund e por la forma e manera que deben e se contiene en el dicho Quaderno de la

Don Juan el II
en Maqueda, a 6
de junio de 1453
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 7

Hermandad, por que los dichos delitos sean punidos e castigados e executada la justicia, segund cumple a servicio de Dios e del Rey, e la dicha Provincia e vecinos e moradores de ella estén en buen sossiego.

CAPÍTULO XIII

QUE LA PROVINCIA Y LA JUNTA DE ELLA, O SU MAYOR PARTE, PUEDA
REMOVER LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD QUE NO USAREN BIEN
DE SU OFICIO Y PONER OTROS EN SU LUGAR

Porque puede suceder que los Alcaldes de la Hermandad no cumplan con la obligación de su oficio como conviene al servicio de Dios y del Rey nuestro señor y al bien público de esta Provincia, faltando a lo que es de su cargo o siendo remissos y negligentes en las diligencias que pertenecen a su ministerio, y en caso semejante sería contra toda buena razón el mantenerlos en el ejercicio y administración de la justicia ultrajada, desestimada o descuydada por ellos, ordenamos y mandamos que, si los de la tierra e Hermandad de la Provincia vieren e sopieren por cierto que los dichos Alcaldes o alguno de ellos usan mal del dicho oficio, que, ayuntándose todos los procuradores de las villas y lugares de Guipúzcoa o la mayor parte de ellos en logar do entendieren que cumple, que puedan tirar e revocar de la dicha alcaldía al Alcalde o Alcaldes que assí sopieren que non usan tan bien de los dichos oficios e poner otros en su lugar, aquellos que entendieren que cumplen e son pertenecientes.

Don Henrique el II [en Sevilla], a 20 de diciembre de 1375. En el Quaderno de Ordenanzas del año 1397. El primero de él Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO XIV

QUE NINGUNO SEA ESSENTO DE LA JURISDICCIÓN DE LA HERMANDAD POR
RAZÓN DE OFICIOS, QUITACIONES NI MERCEDES REALES

Reconociéndose las perjudiciales consecuencias que podrían resultar de aver en esta Provincia algunos sugetos que, por merced especial de Su Magestad y por tener oficio en su Real Casa o de otra manera, pretendiessen ser essentos de la jurisdicción de esta Hermandad en los casos en que la tiene por leyes y ordenanzas confirmadas, y que la execución y observancia de ellas es el medio único por el qual se puede conservar la Provincia sin inquietudes ni embarazos que perturben y disturbien el sossiego de ella con competencias impertinentes, que sólo sirven de dilatar la prosecución de las causas, ordenamos y mandamos que, non embargante qualesquier títulos e oficios e raciones e quitaciones e otras qualesquier preheminencias que qualesquier personas, vecinos y moradores de esta dicha Provincia ahora tienen e de aquí adelante tengan, que los procuradores de las Juntas de ella puedan conocer e proceder, e conozcan e procedan, contra ellos e contra cada uno de ellos en los casos que tienen jurisdicción, e librar e determinar en ellos lo que fallaren por derecho, atento al tenor e forma de los capítulos e ordenanzas, e uso e costumbre de la dicha Hermandad; por quanto Su Magestad, de su propio motu e

Don Henrique el IV en Segovia, a 8 de julio de 1460 Arm. 1 Cax. C Leg. 1 num. 12

cierta ciencia e poderío real absoluto, tiene dispensado con los tales títulos e oficios e mercedes que los tales tienen e tuvieren, e quiere que se non entienda nin estienda en quanto a esto atañe.

CAPÍTULO XV

QUE LAS CASAS QUE, POR MANDAMIENTO Y SENTENCIAS DE LA PROVINCIA, FUEREN DERRIVADAS O QUEMADAS, NO SE REEDIFIQUEN SIN LICENCIA DE SU MAGESTAD

Conforme a la disposición de la Ley sexta de este Título diez, y la de otras que se contienen en este libro, puede mandar la Provincia y la Junta y procuradores de ella se derriven y quemén las casas de los rebeldes e inobedientes a la Hermandad. Y por que, según el motivo que huviere para executarse semejantes resoluciones, puede averle también muy conveniente para que no se buelvan a reedificar sin mucho conocimiento de causa o orden superior, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todas e qualesquier casas que fueren sentenciadas o mandadas derrivar o quemar por el Rey o sus justicias, o por la Provincia o por los Alcaldes de la Hermandad de ella, que sean executadas por la forma e manera que fueren mandadas executar. E otrosí, que los dueños de ellas nin otros algunos non puedan tornar a facer las tales casas sin licencia del Rey nuestro señor, so pena de [que] sólo por ello les sean quemadas luego.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas
Ley 125
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XVI

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD COBREN Y RECIBAN LAS PENAS PECUNIARIAS PERTENECIENTES A ELLA, CADA UNO EN LOS LUGARES DE SU ALCALDÍA, Y ACUDAN CON ELLAS A QUIEN ORDENARE LA PROVINCIA

Pudiendo aver penas pecuniarias en la prosecución y difinición de las causas que por curso de Hermandad se processaren y sentenciaren por esta Provincia, Junta, procuradores y Alcaldes de ella, es necesario aya providencia en la forma de su cobranza y distribución. Y para que en ello se proceda con la buena cuenta y razón que conviene, y se eviten los fraudes que de lo contrario pudieran resultar, en daño y en perjuicio de esta Provincia, ordenamos y mandamos que las penas de la Hermandad las recabden e cojan los Alcaldes de la Hermandad, cada uno en los lugares que son del nombramiento de sus alcaldías. E del día que fueren requeridos fasta diez días las den cogidas e acudan con ellas a quien la Hermandad tovriere diputado o mandare. E si no las cogieren dentro del dicho tiempo, que sea tenuto de las pagar de sus bienes, e después le quede la execución e derecho de los cobrar de los que las debieren. E los de la Hermandad les den todo el favor que les pidieren e menester hovieren. E si no tovriere el Alcalde bienes o se absentare, que sea tenuto a las pagar el logar que le nombró por Alcalde, y tengan su recurso después contra él.

Don Henrique
[el 4.º y sus
Comisarios], a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 198
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XVII

QUE SE NOMBRE PERSONA QUE RECIBA LAS PENAS PERTENECIENTES
A LA HERMANDAD, Y LAS ASIENTE EN UN LIBRO PARA ACUDIR CON ELLAS
A QUIEN LA PROVINCIA LE MANDARE

Para que aya orden y concierto en el uso y aprovechamiento de las penas pecuniarias pertenecientes a la Hermandad después que, conforme se previene en la ley precedente a ésta, se ayan cobrado de las partes que las deben pagar, es preciso que aya persona que se ocupe y se emplee en cuydar de las cantidades tocantes a las dichas penas o condenaciones pecuniarias, teniendo cuenta y razón de lo que entra en su poder y de lo que se distribuye por orden y por libramientos de la Provincia. Y siendo esto conforme a fuero, uso y costumbre de ella, ordenamos y mandamos que se nombre una persona ávil de la dicha Provincia que reciba o recaude todas las penas pecuniarias e otros qualesquier maravedís pertenecientes a la dicha Hermandad, a quien acudan los dichos Alcaldes de la Hermandad con lo que así recibieren o recaudaren e les dé sus conocimientos, signados de escribanos públicos, de lo que así recibiere. E escriba en un libro lo que recibe, e lo que diere o pagare por mandamiento de los procuradores que se ayuntaren en las Juntas Generales, e sea tenuto de dar cuenta e razón de todo ello en la primera Junta General que se ficiere después que él diere e pagare los tales maravedís, e haga juramento solemne de lo facer todo bien e derechamente, sin arte e sin engaño e sin encubierta alguna. E si le fuere provado que alguna cosa encubrió, que lo pague a la Provincia con el siete tanto, e más que sea desterrado de la dicha Provincia por dos años.

Don Henrique
el IV, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 199
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XVIII

QUE LOS CONCEJOS COMPREN LOS BIENES QUE EN SU JURISDICIÓN
TUVIEREN AQUELLOS QUE POR LA PROVINCIA FUEREN CONDENADOS EN
ALGUNAS PENAS SI, PONIÉNDOLOS EN ALMONEDA POR SU MANDADO, NO
HUVIERE OTROS COMPRADORES

Por quando la dicha Hermandad ha fecho e face algunas veces llamamientos de gentes, en prestación de la justicia, por algunos concejos o universidades o personas singulares ser rebeldes a la dicha Hermandad e Provincia, e en las costas que en la tal levantada facen no las pueden cobrar porque las personas fuyen e se ausentan, e los bienes muebles apartan e los bienes raíces non aver quien los compre, por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cada que la dicha Provincia e Alcaldes de la Hermandad e Junta e procuradores de ella ficieren algunas levantadas de gentes contra qualesquier concejos o universidades o personas singulares, que puedan tomar e cobrar todas las costas que ficieren de los bienes de aquél o aquellos por cuya causa ficieren la dicha levantada. E caso que non fagan la dicha levantada, si algunos concejos o personas singulares de mala vida o usanza o malfechores fueren rebeldes, e la dicha Hermandad le vendiere e mandare

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 190
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

vender qualesquier bienes o heredamientos o otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores, que en qualquier de los casos susso dichos, si non oviere personas especiales que comprehen los tales bienes, que cada concejo o colación en cuya jurisdicción fueren los tales bienes los comprehen por sus debidos precios. E que la dicha Hermandad e Juntas de ella los puedan apremiar e constreñir a ello por todo rigor, executando e llevando las penas que entendieren. E esto, obligándose la dicha Provincia de facer siempre sanos e buenos los tales bienes. E esto, assí mismo, aya lugar si algún extranjero o vecino de la Provincia, por virtud de algunas sentencias o cartas del Rey o de sus Juezes, o por virtud de obligaciones desaforadas, pidieren execución en algunos bienes de la Provincia que no se fallare comprador para ellos.

CAPÍTULO XIX

QUE LA PROVINCIA PUEDA DESTERRAR DE SU TERRITORIO A LOS QUE LE PARECIERE SON SOSPECHOSOS AL SERVICIO DEL REY

Por quanto es muy propio de la grande y continua fidelidad de esta Provincia y de la suma atención con que siempre se desvela en quanto puede ser de el mayor servicio de Su Magestad, en frontera tan importante a la conservación de sus reynos y señoríos, el procurar por todos los medios posibles el cumplimiento de su obligación en punto tan delicado como es la lealtad debida a su Rey y señor natural, y podría peligrar la singular prerrogativa con que siempre se ha mantenido la Provincia muy leal y fidelíssima en servicio de Su Magestad, si consintiesse en su territorio personas que fuessen suspectas o de poca seguridad en las ocasiones que pueden ofrecerse, dentro y fuera de la Provincia, ordenamos y mandamos que, si en esta Provincia vivieren y moraren algunos que andan en desservicio del Rey, o parecieren sospechosos y de poca seguridad, que, informándose la Provincia por quantas vías e maneras pudiere quién e cuáles son las tales personas que son sospechosas al Rey e a su servicio e andan e están por las villas e lugares de la dicha Provincia, tratando cosas que sean en desservicio de Su Magestad, les mande que, luego que por ella fueren requeridos, salgan de la dicha Provincia e de las legoas al derredor de ella que a la Provincia bien visto fuere, e que non buelvan nin tornen a la dicha Provincia nin a qualquier villa o lugar de ella, por el tiempo e so las penas que les pusiere e mandare, e sin aver para ello primeramente licencia e especial mandado de Su Magestad.

CAPÍTULO XX

DE LA FORMA QUE HAN DE OBSERVAR LA PROVINCIA Y SUS JUEZES COMISSARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES Y CRIMINALES QUE ANTE ELLA O POR SU ORDEN ANTE LOS DICHOS COMISSARIOS PASSAREN

Por quanto en el Quaderno de Ordenanzas de esta Hermandad no ay ninguna nin algunas constituciones que digan ni muestren cómo en

Don Henrique
el IV, a 15
de febrero
de 1466
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 8

las Juntas o ante los procuradores de ella se deben facer las peticiones o acusaciones, nin que muestren por qué tiempo se deben facer nin qué plazos se deben dar para responder a las tales peticiones e acusaciones, nin cuántos escritos deben presentar nin en qué tiempo deben concluir, e los que han grand manera por esto suso dicho dilatan los pleytos e los pobres se fatigan, por ende, por remediar en ello, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en los dichos pleytos civiles e criminales que se huvieren de tratar ante la dicha Provincia e procuradores de ella, e ante los sus comissarios a quien por ellos se cometieren los dichos pleytos ceviles e criminales, que sean tales que non aya efusión de sangre, que dende el día que fuere presentada la petición cevil e criminal, non curando cerca de ello ni en ello de guardar orden nin solemnidad del derecho, que respondan aquél o aquellos contra quien se presentaren al tercero día, e que concluyan los tales pleytos ceviles o criminales con cada dos escritos. E más de ellos no se les reciban, aunque juren e aleguen algunas de aquellas razones por las quales, según derecho, se les debían recibir. Antes, solamente con lo tal se faga sentencia e declaración, segund curso de la dicha Hermandad.

Don Henrique
el IV en Medina
de el Campo, a 23
de agosto de 1470
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5

CAPÍTULO XXI

QUE LA PROVINCIA PUEDA CONOCER DE TODOS LOS CASOS CONTENIDOS
EN ESTE LIBRO, Y DE TODOS LOS DEPENDIENTES DE ELLOS
Y DE SUS INCIDENCIAS

Por quanto ay muchas ordenanzas e constituciones en el Quaderno e Ordenanzas de esta Provincia, e en algunas cartas e provissions del Rey que la dicha Provincia tiene, que en sí contienen penas expresas, e otras muchas que no tienen en sí penas expresas, e aún ay en ellas muchas cosas contenidas e otras muchas que dependen e decienden de ellas e atañen a la dicha Hermandad, e por ello los procuradores de Junta muchas vezes son discordes, diciendo los unos que non son casos del Quaderno e Ordenanzas e provissions reales, e de los casos que non se contienen en ellas que non deben nin pueden conocer, e los otros diciendo que, aunque non sean contenidos nin se contengan en ellos, que, pues son de estendimiento de los casos de la dicha Hermandad e de los que ella conoce, que deben ser de la mesma natura e por ello fuera contrario deber de dejar de administrar justicia. Por ende, por remediar en ello, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos procuradores de la dicha Hermandad puedan conocer e conozcan de todos los pleytos e negocios de cuya calidad en este Quaderno se face mención, e de los que de sus dependencias decienden e decendieren, e de todas sus emergencias e incidencias e conexidades, e poner sobre los tales casos aquellas penas que les pareciere, segund los casos e maleficios que se obraren, e segund que de los dichos casos principales contenidos en el dicho Quaderno e Ordenanzas e provissions del dicho señor Rey pudiessen conocer, e de sus dependencias e emergencias tocantes a la dicha Hermandad, e de

Don Henrique
el IV [en Medina
del Campo], a 23
de agosto de 1470
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5

los fechos que de ellos dependen e dependieren e emergieren, e de los constreñir e apremiar por las dichas penas que entendieren, segund la calidad de los fechos e negocios que ocurrieren o acaecieren.

CAPÍTULO XXII

QUE LA PROVINCIA, JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA PUEDAN CONOCER Y PROCEDER CONTRA LOS QUE HICIEREN QUE LOS ESCRIBANOS FORMEN ESCRITURAS FALSAS, Y CONTRA LOS QUE MOVIEREN A LOS TESTIGOS A QUE JUREN Y DEPONGAN FALSAMENTE

A inducimiento de personas poderosas o de otras que tienen interese en las causas sucede muchas veces que los escribanos, faltando a su obligación, forman escrituras falsas fabricándolas dolosamente, en perjuizio de terceros. Y assí mismo, algunas personas, con poco temor de Dios, se abandonan a persuadir y a solicitar que los testigos que huvieren de deponer en las causas digan en ellas contra la verdad del hecho, en grave daño de los interessados en ellas, moviéndose los unos y los otros a semejantes disposiciones, más por fines particulares que por el cumplimiento de la justicia, a que debieran atender. Y como desórdenes perjudiciales, contrarios a la verdad y a la razón que se requieren en las justificación de todas las cosas, son enormemente abominables y piden el remedio que conviene para que Dios sea servido, las partes interessadas no reciban agravio, y los que se emplean y ocupan en cometer maldades de esta calidad sean debidamente corregidos y castigados, ordenamos y mandamos que, cada e quando la Junta de la Provincia e procuradores de ella fallaren que qualesquier personas delinquen en facer fabricar a qualesquier escribanos qualesquier escrituras falsas, o que ficieren decir e deponer a qualesquier testigos que ante ellos o ante qualquier de ellos fueren presentados el contrario de la verdad, por dádiva o promessa o por otro inducimiento alguno, procedan los dichos procuradores e Junta contra los tales delinquentes e contra sus bienes a las mayores penas civiles e criminales que fallaren por derecho. E que esta ley e ordenanza sea puesta en el Quaderno de esta dicha Provincia, para que mejor sea cumplida e guardada.

Don Henrique
el IV en Segovia,
a 18 de marzo
de 1471
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 18

TÍTULO XI

Del secretario o escribano fiel de la Provincia, y del sello de ella

CAPÍTULO I

DE CÓMO, POR PRIVILEGIO PERPETUO, ES DE LA PROVINCIA LA ESCRIBANÍA FIEL O SECRETARÍA DE SUS JUNTAS Y DIPUTACIONES, Y DE LA FACULTAD QUE TIENE DE NOMBRAR SECRETARIO O ESCRIBANO FIEL Y DE REMOVERLE SIEMPRE QUE QUISIERE, CON CAUSA O SI EN ELLA

Antiguamente solía Su Magestad hacer merced del oficio y exercicio de escribano fiel de la Provincia y de sus Juntas y Diputaciones

a alguno de los cavalleros naturales y descendientes de la Provincia que, o servían por sus personas o por sustitutos suyos este ministerio, que siempre ha sido de estimación. Empleáronse en él, en los tiempos menos antiguos, Domenjón González de Andía y Antón González de Andía, ascendientes de los Marqueses de Balparaíso. Obtuvieronle después, sucessivamente, los Duques de Ciudad Real, Don Juan de Idiáquez y Don Alonso de Idiáquez, su hijo, y por muerte de este último se transfirió a la Provincia el derecho que tenía Su Magestad al oficio de escribano fiel de ella, concediéndosele la facultad de nombrar el sugeto que quisiese para usar de él con la calidad de que, siendo escribano real, no necessitasse de examen ni aprovación alguna. Y el que al presente sirve esta ocupación obtuvo, en virtud del nombramiento de la Provincia, por el mes de noviembre de mil seiscientos y sesenta y quatro, título de secretario de la Provincia, y algunos años después título de secretario del Rey. Y con este carácter decoroso asiste personalmente en todas las Juntas Generales y Particulares y en las Diputaciones de la Provincia, y en todas las demás funciones de ella, Don León de Aguirre y Zuurco, último y presente secretario de la Provincia. Y para que en todo tiempo aya memoria de cómo toca a la Provincia el nombramiento de su secretario, por ser este oficio propio de ella, como también de las calidades que son pertenecientes al ministerio, se pone a la letra la cédula del señor Rey Don Phelipe el Tercero, en que hizo merced a la Provincia de él, que es en la forma siguiente:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas, y tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la Provincia de Guipúzcoa nos ha sido hecha relación que en ella está vaca la escribanía de sus Juntas por muerte de Don Alonso de Ydiáquez, Duque de Ciudad Real, suplicándonos que, teniendo consideración a vuestros muchos y continuos servicios, fuésemos servido de haceros merced de él para que le tengais por bienes propios de la dicha Provincia, con facultad de poder nombrar personas que la sirvan y exerzan, o como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo susso dicho y a los muchos, buenos, leales e importantes servicios que essa dicha Provincia nos ha fecho y continuamente hace, avemos tenido por bien de haceros merced, como por la presente os la hacemos, del dicho oficio de escribano de Juntas de ella, para que la tenga y goze perpetuamente, para ahora y para siempre jamás, por propios suyos, como ha, tiene y goza los demás oficios propios, bienes y rentas que tiene y le pertenece. Y queremos y es nuestra voluntad que podais nombrar y nombreis persona que

Don Phelipe
el III en Lisboa,
a 29 de junio
de 1619
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 11

sirva, use y exerza el dicho oficio, por el tiempo o tiempos que os pareciere, siendo nuestro escribano examinado en el nuestro Consejo, y quitarle y removerle cada y quando que os pareciere, con causa o sin ella, según y como nombrais y eligís personas para el uso y exercicio de los demas oficios cuya provissión os toca y pertenece. Y que la persona que assí fuere nombrada, por el tiempo que durare el tal nombramiento pueda usar y exercer el dicho oficio, según y de la forma y manera que hasta aquí se ha servido, y llevar los derechos a él pertenecientes, y gozar de las preheminiencias y calidades que por razón del dicho oficio le tocaren. Y mandamos a la Junta, cavalleros hijosdalgo de la dicha Provincia, que a la persona que fuere nombrada en conformidad de lo susso dicho, siendo de las partes y calidades que para servir el dicho oficio se requieren, admitan, a cada uno en su tiempo, al uso y exercicio de él, recibiendo primero y ante todas cosas, de cada una de ellas, el juramento y solemnidad acostumbrada, y lo usen y exerzan con ellos, por el tiempo que durare su nombramiento, en todo lo al dicho oficio concerniente, y le guarden y hagan guardar todas las honras y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminiencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio deben aver y gozar y les deben ser guardadas; y le recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios al dicho oficio tocantes y pertenecientes, según y de la forma y manera que le han usado y guardado y recudido, y debido usar y guardar y recudir con el dicho Duque de Ciudad Real, conforme al título que del dicho oficio tenía, todo bien cumplidamente, sin que en ello ni en parte de ello impedimento alguno no les pongan ni consientan poner. Que nos por la presente, desde ahora para quando hiciéredes los dichos nombramientos, recibimos y avemos por recibidos a las personas que ansí nombráredes, a cada uno de ellos en su tiempo, al uso y exercicio del dicho oficio, y les damos poder y facultad para que le puedan usar y exercer por el tiempo que ansí fueren nombrados. Y siendo los susso dichos o qualquier de ellos, como queda referido, nuestro escribano o aprobado por los de el nuestro Consejo para el uso y exercicio del dicho oficio, no aya de tener ni tenga necessidad de otro título nuestro, mas que el nombramiento que en él hiciere la dicha Provincia. Pero que, no lo siendo, con el dicho nombramiento se aya de presentar y presente ante los del nuestro Consejo para que con él, hallándole hávil y suficiente, se le dé licencia para usarle y exercerle. Y mandamos que tome la razón de esta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco, nuestro secretario. Dada en Lisboa, a veinte y nueve de junio de mil seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Yo Thomás de Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. Tomó la razón, Juan Ruiz de Velasco. Registrada. Bartholomé de Portiguera. Por Chanciller Mayor, Bartholomé de Portiguera. El Arzobispo de Burgos. Licenciado Luis de Zalcedo.

CAPÍTULO II

DEL SALARIO Y DERECHOS QUE HA DE LLEVAR Y PERTENECEN AL SECRETARIO DE LA PROVINCIA

Aunque es dificultoso el señalar salario fijamente determinado al secretario de esta Provincia, por las ocupaciones que en su servicio tiene, así porque en esto se debe proceder con la atención al sugeto que ejerce el ministerio y a la calidad, a los méritos y a los servicios personales, como porque se ofrecen muchas ocasiones en que es preciso se ocupe el secretario mucho más en ellas que en lo regular de cada un año, ha practicado siempre la Provincia dar un salario competente a su secretario. Al principio de poca cantidad. Después, de ciento y cinquenta ducados al año. Con el tiempo, de quatrocientos ducados y, al presente, de muchos años a esta parte, reparte en todas las Juntas Generales quinientos ducados de vellón por el salario ordinario de su secretario en cada un año; y demás de ellos, se le libra por todo lo escrito entre Junta y Junta, a razón de un real de vellón por cada un pliego de papel; y fuera de todo lo referido, se aprovecha el que ejerce el oficio de todos los derechos pertenecientes a él, que, por sabidos, no se expressan en este capítulo. Pero porque siempre ha dependido de la voluntad de la Provincia el dar más o menos salario a su secretario, y conviene que en lo futuro use de la mesma facultad, sin consideración alguna a los exemplares antecedentes, así en lo que toca al salario añal como en lo respectivo a los demás derechos de que se aprovecha, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, para siempre, el secretario aya de salario al año por toda su ocupación la cantidad que pareciere a la Provincia, Junta y procuradores de ella, la más razonable, en atención a los méritos de la persona y al despacho de los negocios en que se ocupare. Y que lo que así se le señalare se le pague por la Provincia, repartiéndosele en el tesorero de ella en las Juntas Generales. Y que en los derechos de lo escrito y de los registros de Juntas, y en todos los demás despachos que passan por su fieldad, tengan también la Junta y procuradores de ella la mano y autoridad de señalarle y tassarle lo que fuere más correspondiente al trabajo que tiene en disponer y executar semejantes despachos.

CAPÍTULO III

QUE EL SECRETARIO VAYA Y ASISTA A TODAS LAS JUNTAS Y LLAMAMIENTOS DE LA PROVINCIA, Y QUE NO LLEVE DERECHOS POR LO ESCRITO EN LAS JUNTAS PARA ELLA

Por ser muy conveniente, y aún necessario, que el secretario asista personalmente en todas las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia, por ser punto éste que principalmente compete a su ejercicio, y para informar a los procuradores de Junta de las noticias que debe tener de la Provincia, y de los decretos y acuerdos de ella que paran en su poder, y en cuyo contenido es preciso se halle bien

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 83
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

instruido; y no sería bien que por falta de estas circunstancias se hallassen embarazados los procuradores de Junta en las disposiciones de ella, y en las resoluciones que se huvieren de executar, ordenamos y mandamos que de aquí adelante el secretario que es ahora o fuere de aquí adelante en la Provincia sea tenido de ir por su personal a todas las Juntas e llamamientos de esta Provincia, por que por ante él passen todas las escrituras e autos que en las dichas Juntas e llamamientos se ovieren de facer e non por otro alguno. E que por las escrituras que ficiere en las dichas Juntas, no le sea repartido cosa alguna.

CAPÍTULO IV

QUE EL SELLO DE LA PROVINCIA ESTÉ EN PODER DE LA PERSONA QUE ELLA
NOMBRARE

De tiempo muy antiguo ha usado la Provincia señalar todos los despachos que en su nombre se disponen con el sello de su escudo de armas. Y porque hubo variedad en el uso de él, teniéndole algunas veces en su poder unas personas y otras, remitiéndose de Junta en Junta de unos lugares a otros, con bastante embarazo y no pocas dissenciones, y convino que la Provincia obtuviesse orden de Su Magestad para tomar punto fijo en cosa tan grande importancia como la de quitar y atajar las diferencias que se movían y pudiera moverse en lo venidero si no huviesse persona determinada que cuydasse de tener, únicamente en su poder, el sello con que se han de señalar y se señalavan todos sus despachos, y sobre esto está dada la providencia necessaria por los Católicos Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel en su cédula real de trece de noviembre de mil quatrocientos y ochenta y tres, ordenamos y mandamos, en execución de lo contenido en la referida cédula real, que la Junta y procuradores de esta Provincia entreguen el sello de ella a la persona o personas que los dichos procuradores, o la mayor parte de ellos, quisiere e entendiere que mejor lo puede tener e más cumple al servicio de Su Magestad e al bien de la dicha Provincia. E que esta orden se observe y guarde de aquí adelante para siempre, sin que se dé lugar a otra cosa alguna.

Don Fernando y
Doña Ysabel en
Vitoria, a 13 de
noviembre
de 1483
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 18

CAPÍTULO V

QUE NO SE PUEDAN LLEVAR DERECHOS POR SEÑALAR LOS DESPACHOS
DE LA PROVINCIA CON EL SELLO DE ELLA

Porque con justa razón está prohibido el poderse llevar derechos algunos por señalarse los despachos con el sello de la Provincia, respecto de que ella ha pagado siempre y paga lo que es necesario por los mandamientos que se libran en las Juntas, y no las partes para quien se disponen y dirigen, y conviene que en lo de adelante se observe esta mesma buena orden, para escusar los abusos que pudieran

introducirse en perjuyzio de los interesados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningunos Alcaldes o oficiales que tienen o tuvieren el sello, e ovieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la Junta, que non lleven ningunos derechos a ninguna persona, por quanto Guipúzcoa suele pagar el sello. E assí mismo, que lo pague de aquí adelante, e non las partes, por las cartas e mandamientos de la Junta que ovieren de llevar, so pena de mil maravedís a cada uno, para la Hermandad, que contra esto fuere.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 108 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

TÍTULO XII

De los repartimientos foguerales, y del tesorero de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE LOS REPARTIMIENTOS QUE SE HICIEREN POR LA PROVINCIA SEAN CON ASISTENCIA DEL CORREGIDOR O DEL ALCALDE ORDINARIO DE LA REPÚBLICA DONDE SE CELEBRA LA JUNTA, QUANDO NO SE HALLARE PRESENTE EL CORREGIDOR

En la Ley octava del Título quarto de este Libro se dice la forma que ay, y la que ha de aver, en suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia en todos los años, repartiéndolos por el número de fuegos o vecindades en que para siempre están encavizados todos los concejos de ella. Y para que en el repartimiento o derrama que se huviere de hacer se proceda con la justificación y con la rectitud que conviene y es necessaria en cosa de tan grande importancia, ordenamos y mandamos que qualesquier derramas e repartimientos de florines e doblas e maravedís, e de otra cosa alguna que se oviere de facer de aquí adelante en las Juntas, sean fechas con el Corregidor de la Hermandad de la dicha Provincia, e con su acuerdo o deliberación, si oviere el tal Corregidor. E si no lo oviere, que sea fecho en uno con los Alcaldes Ordinarios del lugar o lugares donde se ficieren las Juntas. E que juren todos, en forma debida, de lo facer bien e fielmente, sin afición e sin parcialidad alguna. E los procuradores e otras personas que ficieren los tales repartimientos en las Juntas passadas sean tenudos de dar quenta e razón de lo que repartieron en la tal Junta a los otros procuradores que vinieren a la Junta General luego siguiente, e los tales procuradores nuevos la reciban de los passados; faciendo, assí mismo, los nuevos procuradores juramento, en forma debida, que la recibirán derechamente a su entender, sin afición nin parcialidad de persona alguna. E si los tales procuradores passados non vinieren a dar la dicha quenta e razón, seyendo llamados por los otros, e no la dieren justa e verdadera, que paguen de sus bienes, para la dicha Hermandad, todo aquello que fuere reprobado por los dichos procuradores nuevos, con otro tanto.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. [En el Quaderno de Ordenanzas]. Ley 185 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

QUE EN LAS JUNTAS PARTICULARES NO SE PUEDA HAZER REPARTIMIENTO
ALGUNO

Prohibido está por leyes y ordenanzas de esta Provincia, confirmadas por Su Magestad, usadas y guardadas inconcussamente, el poderse hacer repartimientos algunos en las Juntas Particulares, con el motivo justo y razonable de que no se detengan en ellas los cavalleros procuradores más tiempo del que fuere necessario para tomar resolución en los casos en que se deben convocar las Juntas Particulares, y por que en las Generales, con atención y mucho espacio, se podrá reconocer mejor lo que se debiere librar. Y siendo muy útil y conveniente el uso de esta providente prevención, ordenamos y mandamos que en ninguna Junta Particular no se haga repartimiento, salvo que al acrehedor de la Provincia se le dé cédula aparte para que la muestre en la Junta General, y para que ende se vea e provea sobre su justicia, so pena de cinco mil maravedís para la Provincia a cada uno de los dichos procuradores.

Don Fernando y
Doña Ysabel en
Medina del
Campo, a 17
de marzo de 1482.
Ley 3
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO III

QUE LOS PROCURADORES QUE SE HALLAREN EN LAS JUNTAS
PARTICULARES LLEVEN, A LOS CONCEJOS DE SU REPRESENTACIÓN,
LA MEMORIA DE LO QUE SE DEBE REPARTIR EN LA PRIMERA JUNTA
GENERAL PARA QUE SEPAN LA RAZÓN QUE AY PARA ELLO

Siendo muy puesto en razón que todos los concejos sepan lo que, por no averse repartido en las Juntas Particulares, debe repartirse en las Generales siguientes para que, como interesados en la contribución, adviertan lo que conviniere y fuere más adecuado a la justificación con que debe procederse en los libramientos de qualesquiera cantidades, ordenamos y mandamos que las cédulas e registros tocantes al repartimiento se lleven por cada procurador a sus concejos, por que vean e reconozcan lo que se carga e face a su costa, e que sobre ello deliberen e provean como entendieren que les cumplirá en la primera Junta General que se ficiere. E el procurador que esta cédula o registro no llevare a su concejo, pague dos mil maravedís para los procuradores de la primera Junta General que se juntare.

Don Fernando y
Doña Isabel en
Medina del
Campo, a 17
de marzo de 1482
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8
Ley 4.

CAPÍTULO IV

QUE TODOS LOS CONCEJOS DE ESTA PROVINCIA PAGUEN
IRREMISSIBLEMENTE LO QUE SE LES REPARTIERE POR ELLA EN LAS JUNTAS,
Y QUE LOS VECINOS DE ELLOS PUEDAN SER COMPELIDOS A LA PAGA
DEL REPARTIMIENTO

No aviendo ni pudiendo aver otra forma de suplirse los gastos ordinarios y extraordinarios de esta Provincia que la que se ha estila-

do y siempre se practica en repartirse todos ellos entre los concejos, conforme al número de los fuegos en que cada uno está encabezado perpetuamente, es preciso que todos, sin excusa alguna, paguen la porción o cantidad que se les reparte, para que pueda conservarse inviolable la Hermandad y unión de esta Provincia, en grande servicio de Su Magestad [e] en público y general beneficio de ella. Y por que en materia tan importante a todos visos no aya motivo alguno que impida o embarace la regla, curso y forma que de inmemorial tiempo se han observado y practicado sin interrupción alguna, conforme al fuero y al uso y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que todas las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones, universidades y casas de esta Provincia pongan en poder del tesorero de la foguera de ella la cantidad o cantidades que les cupiere en los repartimientos de las Juntas Generales, acudiendo con ella o con ellas a la inmediata Junta General que huviere después que se aya hecho el repartimiento, en la forma que se contiene en la Ley primera de este Título doce. Y que si las dichas poblaciones, alcaldías, valles, colaciones, universidades y casas de esta Provincia no cumplieren y observaren esta orden y dexaren de pagar la cantidad o cantidades que les tocaren y cupiere por el repartimiento, en el tiempo prescripto y señalado, pueda proceder el tesorero de la dicha foguera contra el concejo que fuere remisso en ello, por la porción que le toca y contra la persona a cuyo cargo estuviere la cobranza y recaudación de los propios y rentas del tal concejo, o de la foguera que a él toca; y en defecto, contra los Alcaldes y oficiales de su regimiento y gobierno; y a falta de ellos, contra qualquier vecino particular del dicho concejo; con todo el rigor que huviere lugar, sin que pueda eximirse ninguno de ellos por privilegio de exempción, cédula o carta real que tenga. Y que para ello la Junta y procuradores, el Corregidor y las demás justicias, den al tesorero de la dicha foguera el favor y ayuda que necesitare, de suerte que, sin remisión, se cumpla y execute el repartimiento de esta Provincia.

CAPÍTULO V

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES NO SE REPARTAN DÁDIVAS ALGUNAS

Por quanto en las Juntas Generales e en los repartimientos que en ella se facen pudieran repartirse e darse dádivas injustas e feas, en grande perjuyzio e daño e deshonor de la dicha Provincia e de los procuradores que en las dichas Juntas se juntan, si non huviessse ley expressa que lo prohibiessse, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno nin algunos procuradores nin concejos non sean ossados de repartir dineros e dar dádivas en las tales Juntas, so pena que el concejo donde fuere la tal Junta pague mil maravedís. E que el procurador que fuere a favor e ayuda de tal dádiva, que pague quinientos maravedís. E estas penas que sean para la dicha Hermandad.

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 97 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

E más, que pague de sus propios bienes todo lo que assí dieren e fueren en dar non debidamente, con el doblo, para la dicha Hermandad.

CAPÍTULO VI

QUE LA PROVINCIA PUEDA DAR LICENCIA A LAS POBLACIONES, ALCALDÍAS
Y VALLES Y COLACIONES DE ELLA PARA REPARTIR ENTRE SUS VEZINOS
LO QUE HUVIEREN MENESTER, EN LA FORMA Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS
QUE SE EXPRESAN EN ESTA LEY

Siendo muy frequentes las ocasiones de crecidos gastos que se ofrecen a los concejos de esta Provincia para acudir al real servicio y a la defensa de frontera tan importante a la de todos los reynos y dominios de Su Magestad, y a otras muchas cosas útiles y necessarias para su conservación y subsistencia, y no alcanzando los propios y rentas de los concejos a suplir tanto como en todos los años se reconoce precisso, ni pudiéndose hallar ni arbitrar para ello lo que es menester, con la brevedad que piden las ocurrencias de los casos, por otro medio que el de repartir la costa y gasto entre los vecinos que de ordinario sobrellevan esta carga, por que se mantenga la república y se desempeñe con lucimiento de las obligaciones de su representación, se ha acostumbrado siempre el repartirse lo que fuere necessario y conveniente para los fines referidos, con licencia de la Provincia, conforme al fuero de ella, sin necesitarse de recurso alguno a Su Magestad. Y para que, en el darse las licencias por la Provincia para hacerse semejantes repartimientos, se proceda con la justificación que conviene, ordenamos y mandamos que cada e quando alguna villa o lugar de esta dicha Provincia tovriere necesidad de fazer algun repartimiento, para sus gastos ordinarios o para otras cosas complideras al real servicio o al bien de la tal villa o logar, o de esta dicha Provincia, que en tal caso que la tal villa o logar o logares embíen a la Junta General, o a las Juntas Particulares que se fazen en esta Provincia, a donde se juntan el Corregidor e procuradores de ella, e allí, exponiendo la cabsa e necesidad que tienen para fazer el dicho repartimiento, trayendo la quenta de los propios y repartimientos passados e cortes de montes que han fecho, averiguen las dichas quantas de todo el tiempo que non se huvieren tomado, recebiendo en quenta los gastos necessarios solamente, e haciendo cobrar los alcances que se debieren. E si por las dichas quantas assí tomadas pareciere que de otra cosa non se pudiere suplir la tal necesidad, assí como de los dichos cortes de montes comunes o de la vellota de los dichos montes, o de otra qualquiera cosa de que se pueda escusar el tal repartimiento, que el Corregidor, con los procuradores de esta dicha Provincia, puedan dar e den la dicha licencia para que puedan repartir e repartan lo que assí por ellos fuere declarado que tienen necesidad, aunque sean de más de los tres mil maravedís que pueden repartir, sin incurrir por ello en pena alguna.

Doña Juana en
Valladolid, a 13
de agosto de 1509

CAPÍTULO VII

QUE EL TESSORERO DE LA PROVINCIA DESQUENTE A QUALQUIERA CONCEJO
O PERSONA PARTICULAR LO QUE EN EL REPARTIMIENTO TUVIEREN
QUE AVER

Para que aya la buena orden que conviene en la cobranza de lo que, según el repartimiento de las Juntas Generales, huvieren de dar los concejos, y en la paga de lo que a los mesmos concejos o a los vecinos de ellos debiere la Provincia, de suerte que se compense uno con otro, sin confusión alguna, ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquier cogedor de esta dicha Provincia sea tenuto de descontar, a qualquier concejo o persona singular que deviere aver algunos dineros, el tal repartimiento en la foguera del tal concejo, [e] esso mismo a qualquier home singular en el concejo donde es vecino. E non pueda coger nin librar el dicho cogedor, salvo descontando a cada uno lo que debe aver e recibir en el tal repartimiento.

Don Henrique
[el 4.º] y sus
Comissarios, 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 103
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2 en
el Quaderno
de Ordenanzas

TÍTULO XIII

De los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, y de cómo se ha de proceder por curso de Hermandad

CAPÍTULO I

QUE EN ESTA PROVINCIA AYA SIETE ALCALDES DE LA HERMANDAD.
EN QUÉ LUGARES DE ELLA HAN DE SER ELIGIDOS Y DE LAS CALIDADES
QUE HAN DE TENER

La grande desemboltura y desorden con que en tiempos antiguos vivían algunos en la Provincia dio justo motivo a ella para procurar el remedio a que precissava la multitud de los delitos y maleficios que cada día se cometían, particularmente en los parages despoblados y en los montuosos caminos de la tierra. Y aviéndose, a este fin, unido nuevamente todos los concejos de la Provincia en una sola Hermandad, con la autoridad y jurisdicción que se refiere en todo el Título diez de este Libro, pareció conveniente y necessario servirse, para el buen efecto que se desseava, de algunos ministros que, con título de Alcaldes de la Hermandad y con jurisdicción acomulative y a prevención con las Justicias Ordinarias de la mesma Provincia, procediessen al castigo de todos los que delinquiessen en despoblado y en los caminos, por curso de Hermandad y sin las dilatorias que, por vía ordinaria, tiene permitidas el derecho, respecto de no poder acudir los Alcaldes y Justicias Ordinarias a todos los casos que se ofrecían en su jurisdicción con la puntualidad y presteza que se requería, ni determinarse las causas en vía ordinaria con la brevedad con que se procede por el curso de la Hermandad. Y por quanto esta Provincia es tierra montuosa, y en ella y en sus caminos han sido frequentes los delitos de día y de noche, y no se puede obrar lo conveniente para su castigo

Don Henrique
el II en Sevilla,
a 20 de diciembre
de 1375. En el

Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 1 num. 1

Don Henrique el III en Ávila, a 20 de marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragón, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Leyes desde 26 hasta 33 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

cumplidamente por los Alcaldes Ordinarios, y es en grande servicio de Dios y del Rey nuestro Señor y en pro común de esta Provincia, entiendan en ello los Alcaldes de la Hermandad, ordenamos y mandamos que en cada un año se pongan e elijan siete Alcaldes de la Hermandad en toda la tierra de Guipúzcoa, los quales sean de los mejores de toda la dicha tierra, que sean homes buenos e de buena fama, raigados y abonados, según el lugar, e en la manera que cumple, y que non sean de vando nin treguas, y tales que guardarán al servicio del Rey y pro de la dicha tierra, que sepan leer y escribir, y que administrarán justicia derechamente. Y que el concejo que eligiere Alcalde que no tenga las partes referidas pague veinte mil maravedís para la Hermandad. E para eligirle se juntarán en concejo el día de San Juan de junio, a campana repicada, e todos ajuntados escogerán entre sí el tal Alcalde, que sea bueno e abonado, e raigado en cinquenta mil maravedís a lo menos. Y por que para siempre quede asentado a qué lugares tocara la elección del dicho Alcalde en cada un año, por los turnos en que se han de alternar, se expresa en esta ley la orden siguiente:

UN ALCALDE

Segura con sus vecindades, e Villarreal de Urrechua con sus vecindades, e la alcaldía de Arería, e Villafranca con sus vecindades, en esta manera: Segura porná un Alcalde dos años, e Villafranca uno assí bien cada un año; e los primeros dos años ponga Segura e el tercero año Villafranca.

OTRO ALCALDE

Tolossa con sus vecindades, con Ayztondo, e Hernani, un Alcalde. Tolossa porná tres años, e Hernani porná un año; e los primeros tres años porná Tolossa, e assí de cada año dende en adelante.

OTRO ALCALDE

San Sebastián, e Fuenterravía, e Villanueva de Oyarzun con su tierra, e Astigarraga, e Velmonte de Usúrbil con su vecindad, en esta manera: San Sebastián dos años, e el tercero año Fuenterravía, e el quarto año en la Villanueva de Oyarzun; e assí dende en adelante cada año.

OTRO ALCALDE

Mondragón, e Bergara, e Salinas, e Elgueta, e Placencia, e Eybar con sus vecindades, en esta manera: Mondragón dos años su Alcalde, Bergara el tercero, e assí dende en adelante de cada año.

OTRO ALCALDE

Elgóybar con el valle de Mendaro, e Motrico, e Deva, e Zumaya con sus vecindades, en esta manera: Motrico dos años luego los primeros, Elgóybar el tercero, e Deva el quarto; e assí se porná dende en adelante.

OTRO ALCALDE

Guetaria, e Cestona, e Zarauz, e Orio con todas sus vecindades, en esta manera: Guetaria dos años, Cestona un año; estos dos primeros dos años ponga Guetaria, el tercero Cestona, e assí dende en adelante.

OTRO ALCALDE

Azpeitia, e Azcoytia con sus vecindades, e con la alcaldía de Sa-yaz, en esta manera: un Alcalde en Azpeytia, e Azcoytia otro; el primero año ponga Azcoytia, e el otro año Azpeytia, e assí dende en adelante.

E que todos los Alcaldes susso dichos, e cada uno e qualquier de ellos, conozcan de todos los casos e fechos contenidos en las leyes del Quaderno.

CAPÍTULO II**DEL JURAMENTO QUE SE HA DE RECIBIR AL ALCALDE DE LA HERMANDAD,
LUEGO QUE FUERE ELIGIDO**

Por que los Alcaldes de la Hermandad obren bien y derechamente en la administración de la justicia que se les comete, deben jurar solemnemente de que usarán bien y fielmente su oficio, guardando en todo el servicio de Dios y del Rey y el pro común de esta Provincia, en cumplimiento de su obligación. Y por ser esto conforme a fuero y en su observancia, ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandad assí esleídos, cada año por su lugar fagan juramento, presente el concejo en la iglesia del dicho concejo e lugar, delante del altar mayor de la dicha iglesia, fincadas las rodillas, sobre el libro e la cruz, e jurarán en esta manera: que juran a Dios e a los santos evangelios e aquel santo altar consagrado, en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, que ellos non son adherentes nin allegados, en público nin en secreto, a parientes mayores e personas poderosas, nin son aficionados a ellos; e que en esta Hermandad guardarán servicio de Dios e justicia, e las leyes e ordenanzas del Quaderno e derecho de las partes, sin vandería nin afición e sin parcialidad alguna; e que non recibirán dádiva nin promessa nin coecho nin ruego de persona alguna en las causas e fechos que ante ellos pendieren, directe ni indirecte, en público nin escondido, por sí nin por otros; e que non farán nin consentirán facer dádivas non debidas, nin gastos non debidos en la dicha Hermandad, quanto en ellos fuere, si a su noticia vinieren; e durante los dichos sus oficios guardarán [el] servicio del Rey nuestro señor e guardarán e cumplirán sus cartas e mandamientos, e non descubrirán sus secretos, si les algunos fueren encomendados; e que guardarán el pro común de la tierra de Guipúzcoa e de las villas e lugares que en esta Hermandad son; e que sus vidas e casas e haciendas, si menester fuere, pornán por guarda e conservación de lo susso dicho e de cada uno de ello, pospuesto todo amor e todo temor e toda otra cosa que a ello pueda

Don Henrique
[el 4.º] y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
Ley 34
del Quaderno
de Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

embargar. E si assí lo ficieren, Dios nuestro Señor poderoso los dexé en este mundo bien acavar en los cuerpos, e en el otro mundo a las almas; e si lo contrario ficieren, Dios les dexé en este mundo mal acavar en los cuerpos, e en el otro mundo a las almas, para siempre jamás, sean condenados en los infiernos. E cada un Alcalde responda, amen.

CAPÍTULO III

QUE, SI LOS QUERELLANTES RECIBIEREN DAÑO POR CULPA DE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD, PAGUEN EL TAL DAÑO LOS CONCEJOS QUE LOS ELIGIERON

Si por culpa, omisión o negligencia de los Alcaldes de la Hermandad recibieren las partes que ante ellos se querellaren y litigaren algún daño o menoscavo de qualquier calidad que sea, ordenamos y mandamos que, si algún daño o menoscavo recibieren los querellosos que ante el tal Alcalde o Alcaldes parecieren o ovieren sus querellas, que el concejo o concejos o lugar que le puso sea tenido de facer enmienda al tal quereloso o querellosos que tal daño o agravio recibieren por mengoa de el tal Alcalde o Alcaldes. E demás, quantos daños y menoscavos recrecieren a la dicha Hermandad de Guipúzcoa, para la costa de la dicha Hermandad.

Don Henrique el IV en Vitoria, a 20 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 5 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

DE LOS CINCO CASOS EN QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD TIENEN JURISDICIÓN PARA SENTENCIAR Y EXECUTAR, SIN EMBARGO DE APELACIÓN

Otrosí, por quanto nuestros antepassados, compelidos de la necesidad que tenían de buscar medios para atajar las muchas muertes, fuerzas, robos, talas e incendios que cada día se hacían por los caminos, montes y despoblados de esta Provincia de Guipúzcoa, obtuvieron privilegios de los Reyes de gloriosa memoria para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad y que estos conociessen precipue y principalmente en los cinco casos siguientes: el primero, si alguno hurtare o robare a otro alguna cosa en camino o fuera de camino; el segundo, si alguno hiciere fuerza o forzare; el tercero, si alguno quebrantare o pusiere fuego a casas o miesses o viñas o manzanales o otros frutales de otro para los quemar o quemare; el quarto, si alguno cortare o talare árboles de llevar fruto, o barquines de herrería; el quinto, si alguno pusiere [a otro] assechanzas para lo herir o matar, o feriere o matare; aconteciendo las dichas cosas y casos en montes e yermos de esta Provincia, fuera de las villas cercadas y entre no vecinos de un lugar y alcaldía, o de noche; y que en ellos procediessen por las leyes y estilo de este Quaderno, y sentenciassen los pleytos, casos y demandas que sobre esto en qualquier manera sucediessen, y executassen las sentencias que sobre ello diessen, sin embargo de apelación. Por ende, aderiéndose a los dichos privilegios sobre esto

obtenidos, y al uso y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixerón que ordenavan y mandavan y establecían por ley que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia y qualquiera de ellos, en los cinco casos arriba contenidos y en qualquiera de ellos, y en lo a ello anejo y concerniente, puedan y deban proceder y procedan contra los delinquentes y perpetradores de ellos, por el curso de Hermandad y leyes de este Quaderno, y por el estilo y modo sumario que en ellos se contiene. Y den sus sentencias y executen aquéllas, sin embargo de apelación.

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO V

QUE LOS OYDORES Y ALCALDES DE LAS CHANCILLERÍAS REALES REMITAN A LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DE ESTA PROVINCIA LOS QUE, AVIENDO DELINQUIDO EN ELLA EN ALGUNO DE LOS CINCO CASSOS, SE PRESENTAREN ANTE ELLOS; Y NO SE ENTROMETAN EN QUITARLES EL CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS QUE PENDIEREN EN SU TRIBUNAL

Porque los que delinquen en los cinco casos expresados en la ley precedente, y por los quales son y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad y castigados por ellos, podrían intentar eximirse de su jurisdicción y juzgado presentándose personalmente en alguna de las Audiencias y Chancillerías Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia y con el aparente de tener por suspectos a los dichos Alcaldes de la Hermandad, o acudiendo a las Audiencias y Chancillerías por vía de agravio y en apelación de autos interlocutorios y de sentencias difinitivas, contra fuero y en contravención de los privilegios de esta Provincia, ordenamos y mandamos que ningunos oydores, Alcaldes de Audiencias y Chancillerías Reales, nin alguno de ellos, non se entrometan de conocer nin conozcan, por vía de agravio nin de apelación nin de suplicación nin nulidat nin presentación, ofrecimiento nin purgación, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco casos, nin de los processos y sentencias fechas e por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandat en los dichos cinco casos nin en alguno de ellos, nin contra el tenor e forma del privilejo e Quaderno de la dicha Hermandat. E que si algunos se han presentado e ofrecido, o presentaren e ofrecieren en qualquier manera, ante[s] del processo o después, ante los dichos oydores e Alcaldes, en los dichos grados o en qualquier de ellos, en los dichos cinco casos o alguno de ellos, los remitan y embíen pressos e bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandat, en cuya jurisdicción ayan cometido qualesquier de los dichos delitos e maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de justicia, segund derecho, guardando el tenor e forma del dicho privilejo e del Quaderno de la dicha Hermandat.

Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1397, folio ante penúltimo Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO VI

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD SE INFORMEN, SOBRE JURAMENTO,
DE LOS DELITOS DE LOS MALECHORES; Y SEGÚN LO QUE HALLAREN,
SENTENCIEN LAS CAUSAS

Por ser muy dificultoso el probarse cumplidamente los delitos cuyo conocimiento toca a los Alcaldes de la Hermandad, respecto de las circunstancias del tiempo y lugar en que de ordinario se cometen semejantes maleficios, conviniendo mucho al servicio de Dios y al del Rey nuestro señor, como también a la utilidad pública de todos los vecinos y moradores de esta Provincia, se proceda al castigo de los delinquentes por todo el rigor possible y sin precisión a las formalidades con que debe procederse en las causas por vía ordinaria, ordenamos y mandamos que el Alcalde o Alcaldes a quien fuere dada la querrela de algún maleficio o maleficios, que sean tenuto o tenudos de saber la verdat por quantas partes mejor y más cumplidamente la pudieren saber. E la dicha verdat que el Alcalde o Alcaldes de la dicha Hermandad que se hi acaecieren, sopieren y digeren que lo saben sobre juramento, que vala su parecer [como] otras pruebas manifiestas, y que pueda y puedan dar sentencia o sentencias, aquellas que debieren sobre los dichos maleficios.

Don Henrique
el II en Burgos,
a 8 de diziembre
de 1375. En el
Quaderno de
Ordenanzas del
año de 1397,
fol. 3
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO VII

CÓMO SE HA DE PROCEDER SOBRE CASO DE MUERTE, POR CURSO
DE HERMANDAD

Por quanto en esta Hermandat de Guipúzcoa los maleficios de matar e ferir los homes son muy frequentados e usados, por las enemistades y malquerencias de esta tierra, e otrosí por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanzas, por la tierra ser muy montañosa y los tales maleficios non se poder provar claramente assí como en los lugares poblados e en las tierras llanas; por la qual razón, por que los homes non se atrevan de aquí adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea, por ende es de proveer en las penas de los que las tales muertes facen o ficieren a otro alguno. Por ende, ordenamos e mandamos que todo aquél que a otro matare, que muera por ello, siendo luego tomado el que tal maleficio ficiere, salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo, non pudiendo en otra manera escapar si non matando al muerto. Y non lo pudiendo luego tomar, que el Alcalde de la Hermandat, la verdat tomada sobre el tal maleficio, faga llamar a los que assí fecieren y fallaren que son culpantes e tañidos en la dicha muerte, en la más cercana villa do el dicho maleficio conteciere: conviene saber: treinta días por quarto plazo, los primeros nueve días por el primero plazo, y los otros nueve días por el segundo plazo, e los otros nueve días por el tercero, e tres días por el quarto plazo perentorio. E si a los primeros nueve días, los que assí

Don Henrique
el III, a 23
de marzo de 1397.
Ley 1 del
Quaderno de
Ordenanzas
dispuestas por el
Doctor Gonzalo
Moro
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.

fueren llamados por el dicho maleficio, non parecieren, pechen la pena de los seiscientos maravedís; e si non parecieren en los tres plazos y quarto plazo, que son treinta días, que el Alcalde de la Hermandat, que assí tomare la dicha verdat, que los dé por fechores del dicho maleficio, dándolos por acotados y encartados.

Ley 1 del
Quaderno de Ley
1 del Quaderno
de Ordenanzas.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VIII

CÓMO SE HAN DE JUNTAR DOS Y TRES ALCALDES DE LA HERMANDAD, Y EN QUÉ CASOS Y CÓMO HAN DE PROCEDER EN ELLOS

Para que en las causas de robos, hurtos y fuerzas se proceda con toda aquella justificación que fuere possible, y de suerte que sean más premeditadas y remiradas las resoluciones en las sentencias que se huvieren de dar, ordenamos y mandamos que, quandoquier que algún robo fuere fecho, o furto o quema o tala o fuerza de qualquier manera que sea, o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algún lugar o colación de esta Hermandat de Guipúzcoa, de los muros y cercas y villas de la dicha merindat e fuera, e aquél a quien el tal maleficio fuere fecho se quisiere querellar al Alcalde de la Hermandat más cercano, que el dicho Alcalde luego, en punto con el merino, si lo pudiere aver, y, si non, que el Alcalde vaya al tal lugar y haga pesquisa y sepa verdat por quantas partes podiere ser tomada. [E] que luego que el Alcalde que el tal malfechor tuviere presso, que sea luego tenido de requerir a otro Alcalde más cercano para que se junte con él para que, amos juntos, libren el dicho presso y pressos, segund curso de Hermandat. E el tal Alcalde que fuere requerido por el otro Alcalde para que vaya [a] judgar el pleyto con él sea tenido de ir, del día que fuere requerido fasta otro día todo el día, so pena de quinientos maravedís para el otro Alcalde. E ellos assí juntos en la villa más cercana donde fuere fecho el tal maleficio, fagan luego del malfechor justicia en la manera que fallaren, segund curso de esta Hermandat. Y los tales Alcaldes que se non partan de aquel lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva. Y si estos dos Alcaldes non se podieren avenir, que embíen luego por el Alcalde más cercano de la Hermandat tercero. [E] esso mismo el tercero sea tenido de ir allá donde están juntos los otros dos Alcaldes, del día que fuere requerido fasta otro día, so la dicha pena. E los dichos tres Alcaldes que non partan dende, fasta aquel tiempo que libren aquel pleyto por sentencia difinitiva. E qualquier que se traviniere, que pague de pena quinientos maravedís para los otros que hi fincaren. Y si todos tres se fueren, que cada uno de ellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedís, para el merino, e demás que puedan ser apremiados por el Corregidor o Alcalde del Rey a que libren luego el dicho pleyto. Y la sentencia que dieren los tres, que vala. Y si los tres non se pudieren aver, que la sentencia que dieren los dos Alcaldes acordadamente que vala. E de la tal sentencia o sentencias que los tales tres Alcaldes dieren, o los dos Alcaldes

Don Henrique
el III, a 13
de marzo de 1397.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 33
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes, que non aya alzada nin vista nin suplicación. Pero que a salvo finque, si algún Alcalde quisiere castigar sobre el tal fecho, querellar a la merced de nuestro señor el Rey si alguna sinrazón les ficieren. E por las tales sentencias que los tales Alcaldes de la Hermandat assí dieren, qualquier de ellos, apartado, dieren en fecho de la Hermandat, que, si alguno los emplazare para ante la merced de nuestro señor el Rey, que todos los de la dicha Hermandat sean tenidos de sobre llevar al tal Alcalde o Alcaldes de costas y dapnos que les, por la dicha razón, veniere. Y si por aventura el tal malfechor no pudiese ser tomado, que el tal Alcalde que tomare la verdat y pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treinta días, segund se contiene en el capítulo primero, y si en los dichos plazos no pareciere que los den por acotados y encartados y sentenciados.

CAPÍTULO IX

POR QUIÉN Y CÓMO SE HA DE CONOCER DE LOS CASOS QUE ACONTECIEREN ENTRE VEZINOS DE DIVERSAS PARTES Y EN LAS TRES ALCALDÍAS MAYORES

En declaración de la ley precedente, acerca del conocimiento y juyzio de los maleficios y por que sobre ello no aya competencias ni dudas, ordenamos y mandamos que, si alguna muerte fuere fecha dentro en las villas y en cada una de ellas de las de esta dicha Hermandat, o feridas fueren dadas, o en alguna de las alcaldías, assí de Ayztondo como de Arería y de Sayaz, o en sus términos, o el matador o el muerto o el feridor o el ferido fueren vecinos de una villa o vecinos de una alcaldía, que entonces que se libre por su fuero. E si se conteciende que alguna muerte o feridas se fagan desde la cerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldías, e el muerto o el ferido fuere de la jurisdicción de una villa o de una alcaldía, e el matador y feridor fuere de otra villa o de otra alcaldía, e la querella de la tal muerte o feridas fuere dada al Alcalde de la Hermandat, que vaya y tome verdat y faga pesquisa sobre las dichas muerte o feridas. E la verdat y pesquisa tomada por el tal Alcalde, que proceda contra los malfechores y contra sus bienes, segund los capítulos de la Hermandat, sentenciando en ausencia o presencia. E de ello non aya apelación ni de los otros autos.

CAPÍTULO X

CÓMO SE HA DE PROCEDER EN ESTA PROVINCIA POR INDICIOS, SIN PONER A LOS DE ELLA A QUESTIÓN DE TORMENTO

Porque la justicia en Guipúzcoa es muy perecida por tres razones: la una, por el fuero e derecho que dicen que los crimines se deben provar por dos testigos de vista, para que sea fecha execución del malfechor; la segunda, por que en la dicha tierra comunmente todos son hijosdalgo, e non aver lugar tormento; la tercera, por la

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 33 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1 Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 35 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

tierra ser muy despoblada e montañosa, por la qual razón maleficio alguno comunmente non se podría provar por dos testigos de vista, por la qual razón los malfechores cada día se esfuerzan a facer los dichos maleficios por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por no ser puestos a tormento. Por ende, ordenamos y mandamos que qualquier que de algún maleficio fuere acusado e contra el tal, por pesquisa, se fallaren presunciones suficientes, assí de homes como de mugeres, hora sea un testigo de vista hora sea fama pública por la comarca que el tal fizo el maleficio e por ello fuyó de la tierra, o si es fama que un home mató a otro e que lo ven ir fuyendo con el arma sangrienta, o si un home amenaza a otro que lo matará e después al tal amenazado lo falla muerto e non pudiere saber quién lo mató, o sean otras presunciones que el tal que fizo el tal maleficio de que es acusado por que pudiesse ser metido a tormento por el tal maleficio, que tales presunciones como éstas sean avidas por rigor cumplido contra el tal malfechor, segund el curso de la Hermandat, para lo matar o para facer de él justicia e de sus bienes, salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que en aquel tiempo que el tal maleficio fuere fecho que él estava en otro lugar, donde non podía ser en facer tal maleficio aquel tiempo que fue fecho.

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 34 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1 Don Henrique [el 4.º] y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 36 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XI

CÓMO HAN DE SENTENCIAR LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD LAS CAUSAS QUANDO NO HALLAREN PENA EXPRESA PARA EL DELITO, Y CON QUIÉN LAS HAN DE COMUNICAR

Siendo en la malicia humana mayor el número de los delitos que el de las leyes establecidas y dispuestas para su corrección, viene a ser muy contingente el no hallarse en este Libro ley expresa por la qual se ayan de determinar todas las causas que pudieren ofrecerse. Y conviniendo mucho se proceda en semejantes casos con la justificación que es necessaria y arreglada a lo que fuere de justicia y fuere más conforme a derecho, ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandat judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capítulos [se contiene]. E si conteciére el maleficio de que la pena no se contenga en este Quaderno, que entonces que se junten los Alcaldes tres, segund que dicho es, más cercanos donde el tal maleficio conteciére e que lo judguen en la mejor manera que podieren o entendieren. E si por aventura pena expresa non pudieren fallar del tal maleficio en este Quaderno, nin podieren acordar todos tres, que entonces que ayan acuerdo con el Corregidor o el Alcalde del Rey que al tiempo andare. E si aquí non andoviére Corregidor nin Alcalde por el Rey, que entonces que ayan acuerdo con los Alcaldes más cercanos de la villa donde esto acaeciére, e aquello que fallaren con su acuerdo de ellos o con la mayor parte de ellos que lo judguen y vala la tal sentencia.

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 48 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 [num. 1] Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 Don Henrique el IV y sus Comissarios en Mondragón, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 51 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XII

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD HAGAN JUSTICIA BREVEMENTE,
LA VERDAD SABIDA, SIN PLAZOS NIN LUENGAS

Porque el fin principal del uso y ejercicio de los Alcaldes de la Hermandad es el hacer breve y cumplidamente justicia, sin dar lugar a las dilatorias que suelen introducirse por los litigantes en grave perjuizio de las partes con quien contienden, ordenamos y mandamos que el Alcalde o Alcaldes que fueren puestos e elegidos por los concejos e lugares que sean tenudos de fazer alcanzar cumplimiento de derecho a los querellosos, brevemente, la verdad sabida, e que non anden de plazo en plazo e de luenga en luenga.

Don Henrique
[el 4.º] y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 33 in fine
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XIII

QUE EL QUE QUISIERE QUERELLARSE DE OTRO POR CURSO DE HERMANDAD
SE QUERELLE ANTE EL ALCALDE MÁS CERCANO, Y LO QUE ÉSTE HA
DE HACER, SIENDO SOSPECHOSO Y RECUSADO

Para que aya toda buena orden en procederse en las causas, y de suerte que no motive confusión el aver en esta Provincia siete Alcaldes de la Hermandad con jurisdicción igual en todo el territorio de ella, y sepan los querellantes ante cuál de ellos deben poner sus demandas y querellas, y lo que los Alcaldes han de hacer quando son recusados por las partes o les fueren sospechosos, ordenamos y mandamos que ninguna persona non querelle de los casos en las leyes precedentes contenidos, nin de otros algunos pertenecientes a la dicha Hermandad, nin emplace a persona alguna salvo ante el más cercano Alcalde de la dicha Hermandad. E si lo emplazare, que non valga el tal emplazamiento nin sea tenudo el emplazado de lo seguir. E si pareciere de su voluntad ante otro Alcalde ante quien fuere emplazado, e demandare remisión ante el Alcalde de la Hermandad más cercano e se presentare ante el dicho Alcalde más cercano e pidiere remisión ante él, sea tenudo el otro Alcalde ante quien fuere emplazado de facer la dicha remisión. E mandamos a las partes e a los Alcaldes de la dicha Hermandad que ello fagan e cumplan assí, so pena de diez mil maravedís a cada uno de ellos. E si acaeciere que algunas de las partes ovieren por sospechoso al dicho Alcalde más cercano que, jurando la sospecha, sea tenudo el tal Alcalde de tomar por acompañado al otro Alcalde de la dicha Hermandad más cercano, e ambos a dos juren de librar el fecho por las leyes de este Quaderno, sin afición e sin vandería; e ambos a dos juntamente libren el dicho pleyto, por las dichas leyes del dicho Quaderno.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 35, en el
primer otrosí
de ella
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XIV

QUE NINGÚN ALCALDE DE LA HERMANDAD PONGA A QUESTIÓN DE TORMENTO A NINGÚN NATURAL DE ESTA PROVINCIA, SIN CONSEJO Y FIRMA DE LETRADO CONOCIDO DE ELLA

Aunque en el capítulo diez se supone que a ningún natural de esta Provincia se pueda poner a cuestión de tormento, por ser los de ella hijosdalgo, mandándose que en las causas en que huviere suficientes indicios para la tortura se proceda sin ella a sentencia difinitiva; todavía, porque algunas veces puede convenir no se use con los delinquentes del último rigor de la justicia hasta ver si con el tormento se pueden purgar o probar mejor sus delitos, ordenamos y mandamos que ningunos Alcaldes de la Hermandad, de aquí adelante, non puedan atormentar a ningund hermano de la Hermandad sin consejo y firma de letrado conocido e hermano de la dicha Hermandad, so pena que el tal Alcalde que lo contrario ficiere caya en pena de muerte, sólo por ello, e la dicha Provincia lo pueda mandar matar e sus bienes sean para la Hermandad. E para la execución de ello la Provincia, o la mayor parte de ella, sea juez e pueda juzgar.

Don Henrique
el IV, a 30 de
enero de 1469
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 4

CAPÍTULO XV

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD NO PUEDAN PRENDER A LOS DE ESTA PROVINCIA, NO SIENDO PÚBLICOS MALHECHORES Y NO ARRAYGADOS HASTA EN CANTIDAD DE DIEZ MIL MARAVEDÍS

Siendo los naturales originarios y vecinos de esta Provincia todos hijosdalgo, debe procederse en las causas contra ellos con la atención decente que conviene a su estado y calidad. Y por que los Alcaldes de la Hermandad no cometan excessos en el modo de tratarlos y estimarlos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningund Alcalde de la Hermandad non prenda a ningund hermano de ella que sea raygado fasta diez mil maravedís de suyo, sin fiaduría de otro, a manos de querellante, o si non fuere acotado o público malfechor, salvo que lo emplace por sus debidos términos, so pena de muerte. La qual le dé la Junta o la mayor parte de ella, e demás sus bienes sean para la dicha Provincia.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463
Arm. 1 Cax. A
Leg. [3] num. 4

CAPÍTULO XVI

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD GUARDEN LOS CAPÍTULOS Y LEYES DEL QUADERNO DE ELLA, Y DE LA PENNA DE LOS QUE LAS QUEBRANTAREN

Poco serviría la disposición de las leyes, y su establecimiento fuera de ningún efecto, si no se observassen inviolables y se executassen sin remisión en la verdadera inteligencia de su sentido y expressa ordenación. Y por que los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia guarden cumplidamente y no sean transgressores de las que se

Don Fernando y
Doña Ysabel en
Medina del
Campo, a 17
de marzo de 1482.
Ley 14.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 8

contienen en el Quaderno, ordenamos y mandamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden los capítulos del Quaderno e ordenanzas. E el que excediere la forma de ellas, e en causa criminal fatigare, esté dos meses en la cadena en el logar do la Junta fuere, allende de las otras penas del Quaderno de Ordenanzas que sobre ello disponen, e en causa civil, so las penas del Quaderno de Ordenanzas.

CAPÍTULO XVII

A CUYA COSTA HA DE IR EL ALCALDE DE LA HERMANDAD, AVIENDO
QUERELLANTE, A INQUIRIR LOS DELITOS

Por ser precisso algún gasto en las diligencias que huvieren de hacer los Alcaldes de la Hermandad quando, a querella de partes, tratan de averiguar y provar los delitos sobre que se querellan ante ellos; y por ser justo se paguen y compensen las costas de las diligencias por quien se debieren, como también el saberse la forma que ha de aver en su satisfacción, ordenamos y mandamos que el Alcalde o Alcaldes que fueren o acaecieren recibir querella o querellas de los querellosos de furtos o robos o otros maleficios e homes malfechores, que el tal Alcalde o Alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dapnado sea tenuto de seguir contra tal malfechor o malfechores, sin otro salario, haciendo él su costa al tal Alcalde, pues va a le facer alcanzar cumplimiento de derecho en tomar e recibir la verdad a do el tal querelloso entiede aprovechar. E si de tales malfechores o malfechor pudieren aver enmienda, segund el curso de la Hermandat, aviendo el malfechor bienes para facer enmienda al querelloso del dapno que oviere recibido, e de las costas que el querelloso oviesse fecho, e el salario e costa del Alcalde, que tomen e reciban de tal malfechor o malfechores lo que assí robó e tomó, e lo dé a su dueño. E más la costa que al tal Alcalde ficiere el querelloso, séale tornado e entréguese el Alcalde de lo que se suele dar de salario de los dichos bienes del malfechor. E si tal malfechor o malfechores non oviere bienes para pagar el querelloso o querellosos, e fuere ausentado o ausentados los malfechores en manera que el querelloso non podiere aver enmienda, segund curso de la Hermandat, que el querelloso o querellosos que trageren e llevaren tal Alcalde o Alcaldes que non sean tenudos de dar salario más adelante al tal Alcalde o Alcaldes, salvo de la despensa de su cuerpo, fasta tanto que sea fecho enmienda al tal querelloso del dapno que recibiere, con las costas.

CAPÍTULO XVIII

QUÉ DERECHOS Y DE QUÉ PARTES HAN DE LLEVAR LOS ALCALDES
DE LA HERMANDAD EN LAS CAUSAS QUE PASSAN ANTE ELLOS

Para que aya la regla y buena orden que conviene en los derechos que pertenecen y huvieren de llevar los Alcaldes de la Hermandad de los litigantes en su Tribunal, sin perjudicarlos en cosa alguna, por lo

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 60
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

que toca a su exercicio, ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno de los Alcaldes que ahora son e serán de aquí adelante non puedan llevar nin lleven otros derechos algunos de los que están establecidos en el Quaderno de la Hermandad, salvo por el emplazamiento que diere de cinco personas, e dende ayusso, tres maravedís. E dende arriba fasta mil personas, seis maravedís. E por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera, quatro maravedís. E que non dé sobre un fecho emplazamientos sobre sí para cada uno ni para más, salvo un emplazamiento sólo para todos. Y caso que más emplazamientos dé, por todos ellos non aya más de los dichos seis maravedís. E que los dichos maravedís que sean de tres blancas y un cornado el maravedí. E que alguno o algunos non usen de tomar ni tomen más, so pena que, el que tomare más de lo que dicho es y le fuere provado, que pierda la soldada que oviere de aver de la dicha Provincia por el dicho oficio. Pero que, si sentencia alguna pronunciare sobre pleytos seguidos e processos fechos con consejo de letrado, que por la tal pueda llevar e lleve lo que razonablemente e en buena verdad le costare el tal consejo. E que en lo tal, si alguna de las partes oviere sospecha que tanto non cuesta nin costare el tal consejo e ordenación de la tal sentencia, que el Alcalde sea tenuto de facer juramento qué es lo que verdaderamente le ha costado.

Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 76 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XIX

EN QUE SE DISPONE LA FORMA DE PAGARSE LAS COSTAS QUE SE CAUSAREN EN EL JUZGADO Y EXERCICIO DE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD

Como en la prosecución de las causas por curso de Hermandad, sin querella de parte, es precisso también se ocasionen algunas costas, y conviene aya orden, concierto y justificación en la forma de su satisfacción, ordenamos y mandamos que todas las costas e derechos que se ficieren, assí en pesquisas como en acotamientos e justicias de homes, como en apellidos e en otra qualquier manera por causa de los maleficios, que las paguen los malfechores, si bienes tovieren. E los Alcaldes que de ello conocieren, e donde tovieren los dichos bienes los tales malfechores, sean tenudos de los cobrar, por que a la Provincia no se carguen las dichas costas e derechos en los repartimientos. E si los dichos Alcaldes fueren negligentes en cobrar las dichas costas e derechos, que las paguen ellos de sus bienes propios e de su hacienda, e la Hermandad no les dé cosa alguna.

Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 200 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XX

DEL PREMIO DEL ALCALDE DE LA HERMANDAD QUE HICIERE JUSTICIA DEL ACOTADO O MALHECHOR

Respecto de aver avido variedad en tiempos antiguos sobre la cantidad que se señalava y pagava por premio a los Alcaldes de la Hermandad que hacían justicia de los acotados o malhechores, y por

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 94
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

ser conveniente aya determinación fija en cosa que muchas vezes puede acontecer, ordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquier Alcalde de la Hermandad que ficiere justicia de acotado o malfechor que aya por la soldada de aquel año treinta florines corrientes, allende de los mil maravedís que debe aver, segund que se contiene en el Quaderno de la dicha Hermandad. E el que non ficiere justicia, non aya más de los diez florines corrientes que hasta aquí es usado.

CAPÍTULO XXI

DEL SALARIO QUE ANTIGUAMENTE SE DAVA A LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD, Y EL QUE AL PRESENTE SE DEBE DAR

Don Henrique
el III, a 23 de
marzo de 1397.
En el Quaderno
de Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique
el IV, a 20 de
marzo de 1457.
[En el Quaderno
de Ordenanzas]
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 94
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
En el Quaderno
de las Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 21, tit. 13,
fol. 52 Buelta.

Por las leyes establecidas y confirmadas en el año de mil trescientos y noventa y siete se dispone que cada uno de los Alcaldes de la Hermandad tenga y le pague esta Provincia setecientos y cinquenta maravedís de salario al año. Y porque éste se fue aumentando hasta la cantidad de mil maravedís, en las que se dispusieron y confirmaron en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y hasta diez florines poco después, como se ve en la ley precedente a ésta, y pareció ser excesivo y se moderó a la corta cantidad de quatrocientos y diez y siete maravedís en cada un año, que es el salario que últimamente se ha practicado dar por la Provincia a cada uno de los siete Alcaldes de la Hermandad, ordenamos y mandamos que, conforme al uso y costumbre que de tiempo a esta parte se ha guardado y guarda, de aquí adelante, para siempre jamás, cada Alcalde de la Hermandad aya de tener y tenga de salario sabido quatrocientos y diez y siete maravedís.

CAPÍTULO XXII

QUE EN LAS JUNTAS GENERALES DE LA PROVINCIA ASISTAN DOS ALCALDES DE LA HERMANDAD, LOS MÁS CERCANOS, Y DEL SALARIO QUE HAN DE LLEVAR

Siendo el fin de las Juntas Generales de esta Provincia el atenderse, resolverse y executarse en ellas lo que fuere del mayor servicio de Dios y del Rey nuestro señor, y lo que pareciere más conveniente a la utilidad pública, a la buena administración de la justicia y a la universal quietud de todos los comprendidos en la Hermandad de esta Provincia, es necessario que se hallen a mano y prontos los ministros que huvieren de dar cumplimiento a los mandatos de ella en los casos en que por sus leyes municipales tiene jurisdicción y puede proceder conforme a fuero. Y para este efecto, ordenamos y mandamos que en todas las Juntas Generales que en la dicha Provincia se ficieren en todo el tiempo que la dicha Junta General durare, estén residentes en la tal Junta dos Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia, si en la villa o lugar donde la dicha Junta se ficiere los oviere a la sazón. E si en la dicha villa o logar non los oviere, los más cercanos Alcaldes

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 95
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

de la Hermandad. E si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos Alcaldes, que cada día aya el tal Alcalde de su trabajo, de su estada, veinte y cinco maravedís por día todo el tiempo que la Junta estuviere. E que todavía estén residentes dos Alcaldes en todo el tiempo de la dicha Junta, e que se non ausenten de ella sin licencia y autoridad de la dicha Junta e procuradores de ella, fasta la dicha Junta ser acabada, por que los fechos de la dicha Junta sean más valederos e la justicia mejor executada.

CAPÍTULO XXIII

A CUYO CARGO HAN DE SER LAS ENTREGAS DE LAS PENAS Y DAÑOS
QUE FUEREN JUZGADOS POR LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD,
Y LOS DERECHOS QUE LES TOCAN EN ELLAS

Ordenamos y mandamos que todas las entregas e daños que fueren juzgados por los Alcaldes de la Hermandad que los fagan los dichos Alcaldes de la Hermandad e aya[n] su derecho, que es el diezmo de las tales execuciones, salvo si fueren juzgadas por maleficios que acaecieren dentro en algunas villas; ca entonces áyalas el preboste e jurados de las tales villas. Pero si el tal Alcalde o Alcaldes de la Hermandad non ficieren las dichas entregas como deben, que lo paguen por ellos los concejos que los pusieron, e los dichos concejos ayan recurso contra los dichos Alcaldes e contra sus bienes, por lo que pagaren por ellos.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 52
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO XXIV

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD SEAN CORREGIDOS Y CASTIGADOS
POR LA JUNTA Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA, Y REMOVIDOS DE SUS
OFICIOS EN LOS CASOS EXPRESSADOS EN ESTA LEY

Por quanto los Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia deben ser ministros de la justicia, y pudieran usar de sus oficios mala e cautelosamente con el pretesto de que la Provincia ni los procuradores de ella no tienen jurisdicción hasta que los dichos Alcaldes pronuncien sus sentencias en las causas civiles y criminales o den sus mandamientos, y que, si obrassen ellos mal, debiera corregirlos Su Magestad sin que la Provincia ni otros juezes algunos tengan que ver en ello, y con este presupuesto pudieran usar mal de sus oficios, fatigando a unos con prisiones hasta que passe el año de su alcaldía, y emplazando a otros so color de aver prueva contra ellos, y de esto pudieran resultar muy perjudiciales daños y malas consecuencias si no se procurasse el remedio conveniente, ordenamos y mandamos que de aquí adelante esta dicha Provincia e los procuradores de cualesquier Juntas de ella, Generales o Particulares, o la mayor parte de ellos, aya poder e jurisdicción sobre los dichos Alcaldes de la Hermandad en los tales fechos e maleficios e cautelas e otras cosas encubiertas e non debidas facer que cometieren por respecto de los dichos sus oficios, o

Don Henrique
el IV en Medina
del Campo, a 23
de agosto de 1470
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5

en otra qualquier manera, assí antes de las sentencias o mandamientos o después de ellas o de ellos, quando quier que supieren o vinieren a noticia, para los llamar e conocer e corregir lo que por los dichos Alcaldes, assí como dicho es, injustamente fuere fecho, e castigar e punirlos; e assí bien facerlos punir cevil y criminalmente, segund tocaren los maleficios e usos que por ellos o qualquier de ellos fueren fechos e cometidos; e sobre otros qualesquier casos que por ellos se cometieren en qualquier manera e en qualquier tiempo, assí durante sus officios e de qualquier de ellos como después, por las penas que entendieren que cumple, para los privar de sus officios e poner en su lugar de ellos e de qualquier de ellos otros que entendieren que cumplen para la administración de la justicia del Rey e de esta Hermandad.

CAPÍTULO XXV

QUE EN EL VALLE DE OYARZUN SE ELIJA EN CADA UN AÑO UN ALCALDE DE LA HERMANDAD, Y DE LAS CALIDADES, SALARIO Y JURISDICIÓN QUE HA DE TENER

Respecto de que en el Valle de Oyarzun ha avido siempre un Alcalde de la Hermandad particular, fuera de los siete que ha de aver en todo el territorio de la Provincia, sobre que ay compromisso y escritura de convenio entre ella y el dicho valle, confirmada por Su Magestad, y en el tal Alcalde deben concurrir las calidades que, conforme a fuero de esta Provincia, son necessarias en los que han de exercer este ministerio; y por que no se ofrezcan embarazos sobre la forma de su elección ni sobre el uso, exercicio y jurisdicción que ha de tener, ordenamos y mandamos que en el dicho valle de Oyarzun aya perpetua y particularmente un Alcalde de la Hermandad, que sea vecino del mismo valle. Y que para su elección se junten, en concejo abierto, todos los vecinos de él en el día de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de junio, en la forma acostumbrada, y elijan y nombren uno de los dichos vecinos, que sea persona de buena fama y vida, abonada y arraygada hasta en cantidad de cinquenta mil maravedís, para Alcalde de la dicha Hermandad. Y que si en su elección hoviere discordia, nombren dos personas y echen suerte entre ellos, y aquél a quien cupiere la suerte sea Alcalde y exerza el officio en un año, tan solamente en el territorio y jurisdicción del dicho valle de Oyarzun, con la facultad de entrar en Navarra, en Francia y en todas las villas y lugares de esta Provincia en seguimiento de los que delinquieren en el territorio y jurisdicción del dicho valle. Y pressos los malhechores, los lleve a su juzgado y allá haga justicia de ellos, según curso de Hermandad. Y que, assí bien, en toda la tierra de Oyarzun tengan jurisdicción los otros siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, y que ella aya de dar y dé trecientos maravedís de salario al de Oyarzun, al tiempo que se diere el suyo a los otros siete. Y para que use de su officio con la rectitud y diligencia que conviene, haga luego que

Don Fernando y
Doña Ysabel, a
20 de abril
de 1482
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 30

fuere elegido el juramento que se dispone por la Ley segunda de este Título, y en la forma que se expresa en ella.

CAPÍTULO XXVI

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD SEAN DILIGENTES
EN SU EJERCICIO Y, SI NO LO FUEREN, PUEDAN SER CASTIGADOS

La diligencia en seguir los malhechores y en averiguar debidamente sus delitos ha de ser el fin principal de los Alcaldes de la Hermandad, pues con la mediación del tiempo se da lugar a que se pongan en salvo los delinquentes y se haze más dificultosa y embarazosa la provanza de sus maleficios. Y para que los Alcaldes de la Hermandad no procedan con alguna reticencia o descuydo en lo que tanto importa al servicio de Dios y al bien público, ordenamos y mandamos que todos los Alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus oficios. E si alguno fuere negligente en su oficio e non quisiere cumplir justicia, según que debe, que pueda ser contraminado por el Corregidor o Alcalde que por nuestro señor el Rey andoviere en la dicha Provincia, e el dicho Corregidor o Alcalde que lo puedan apremiar al tal Alcalde de la Hermandad por pena corporal o de cadena o de dinero, según que entendieren. Pero si alguna sentencia diere contra alguno, en que se condene o salve, e alguno quisiere querellar del Alcalde por la sentencia que dio, que non pueda querellar de él salvo al Rey nuestro señor, según dicho es.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 53
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

TÍTULO XIV

**De los escribanos y escribanías del número de esta Provincia,
de los registros, y de los libros de concejos, y de bautizados y velados
de las iglesias**

CAPÍTULO I

DE CÓMO POR PRIVILEGIO PERPETUO TOCA A LOS CONCEJOS Y A SUS
CARGOHAVIENTES LA PRESENTACIÓN DE LAS ESCRIBANÍAS DEL NÚMERO
DE ELLOS EN ESTA PROVINCIA, Y DE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER
LA ELECCIÓN DE LOS ESCRIBANOS

Doña Joana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria y de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, e Condesa de Flandes e de Tirol, e Señora de Vizcaya e de Molina &c. Por quanto por parte de vos la Junta, cavalleros escuderos, homes hijosdalgo de la mi Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relación que, a cabsa de no se elegir los escribanos del número de las villas e

Doña Juana, a 13
de agosto de 1513
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 1

lugares de essa dicha Provincia por los concejos e oficiales de ellas, se recrecen muchos dapnos e inconvenientes, porque acaece nombrar para los dichos oficios a personas extraneas de la dicha Provincia, y que las tales personas dan los dichos oficios a personas que non conviene a mi servicio y al bien público de las villas y lugares para donde son eligidos. E me suplicastes e pedistes por merced que, por que lo susso dicho se remediase, de aquí adelante diesse licencia e facultad a las villas e lugares de essa dicha Provincia para que, cada e quando vacasse algún oficio de escribanía del número de ellas, pudiessen elegir y nombrar una buena persona, hávile e suficiente para el dicho oficio, qual a ellos pareciesse, y que a la persona que ellos nombrassen y eligiessen le mandasse confirmar y dar título del dicho oficio, o que sobre ello proveyesse como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi señor y padre, fue acordado que debía mandar dar esta mi carta en la dicha razón. E yo, por vos hacer bien e merced, acatando los muchos e leales servicios que a la Corona Real de estos mis reynos y a mí aveis fecho y haceis de cada día, especialmente el servicio que me hicistes en el mes de noviembre del año passado de mil quinientos y doce años, quando los franceses, autores e favorecedores del dañado cisma que contra la Santa Iglesia Romana se levantó, con grande ejército de gentes de pie y de cavallo entraron en la dicha Provincia y, quemando y destruyendo todo quanto hallavan, llegaron a la villa de San Sebastián, que es en la dicha Provincia, y pusieron sitio sobre ella y la combatieron con mucha furia, donde los fijosdalgo de la dicha Provincia que a la sazón en ella se hallaron, porque la mayor parte de ellos estaban ausentes e idos por la mar en dos Armadas que yo entonces mandé hacer para defensión de estos mis reynos y señoríos, como buenos y leales vassallos, sin ayuda de ninguna otra gente estrangera, se encerraron en la dicha villa, e otros se pusieron en los passos de la dicha Provincia, y hicieron tanto que descercaron la dicha villa y la defendieron de los dichos franceses y los echaron fuera de toda la dicha Provincia, matado y heriendo y desbaratando muchos de ellos, y quitándoles la pressa que llevavan. E assí mismo, considerando el grande y señalado servicio que me hicieron los dichos fijosdalgo quando, casi en este dicho tiempo, sabiendo que el ejército grande y poderoso de los dichos franceses que tuvo por muchos días cercada la cibdad de Pamplona del Reyno de Navarra, después de la aver diversas vezes combatido se avía levantado de sobre la dicha cibdad, que assí avía tenido sitiada, y se ivan la vía de Francia, con desseo de me servir se juntaron e fueron contra los dichos franceses y se pusieron en la delantera de ellos donde, peleando con mucho ánimo y esfuerzo, los desbarataron e hicieron salir huyendo de la tierra, matando e heriendo y prendiendo muchos de ellos, y les quitaron por fuerza de armas toda la artillería que llevavan y la entregaron en mi nombre al Duque de Alba, mi Capitán General en el dicho Reyno de Navarra. Y en alguna remuneración de los dichos servicios, túvelo por

bien, e por la presente hago merced y do licencia, poder y facultad a las villas e lugares de la dicha Provincia para que de aquí adelante, para siempre jamás, cada y quando que en qualquier de las dichas villas e lugares vacare algund oficio de escribanía del número, la tal villa o lugar, estando juntos en su concejo o ayuntamiento, es a saber: el Alcalde y los dos fieles y quatro homes honrados de ella, los quales dichos quatro homes mando y es mi merced e voluntad que cada una de las dichas villas e lugares nombren y diputen para esso, en cada un año, quando y al tiempo que nombraren los dichos Alcaldes y fieles, puedan elegir [y] nombrar una buena persona, hávile y suficiente, natural de la dicha villa o lugar, qual a ellos o a la mayor parte de ellos pareciere que convenga para el dicho oficio. El qual mando que, dentro de veinte días si mi Corte estuviere de los puertos aquende, y si estuviere de los puertos allende dentro de quarenta días primeros siguientes, después que assí fuere elegido, embíe ante mí con la elección que de él hicieren para que yo le confirme el dicho oficio y le mande dar mi carta de confirmación de él. Ca, [de] otra manera, la eslección sobredicha sea en sí ninguna y de ningund valor y efecto, e yo pueda proveer del dicho oficio a quien mi merced fuere. E por quanto ante de ahora yo he fecho algunas mercedes de algunas escribanías del número de la dicha Provincia, que primeramente vacaren, a algunas personas, por servicios que al Rey mi señor e padre y a mí han fecho, de lo qual se les han dado mis provisiones e cédulas e espetativas firmadas de Su Alteza e las he mandado asentar en los libros de memorias que los mis secretarios tienen, es mi merced y mando que las dichas espetativas que fasta el día de la data de esta mi carta se han dado ayan su debido e cumplido efecto antes que, por virtud de esta mi carta, se haga elección alguna en las dichas villas e lugares para donde se han dado las dichas espetativas o qualquier de ellas. E mando al ilustríssimo Príncipe Don Carlos, mi muy charo e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaldes de los castillos, e casas fuertes e llanas, y a los de el mi Consejo e oydores de las mis Audiencias, alcaldes, alguaciles, merinos, prevostes, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que ahora son e serán de aquí adelante, que ansí lo guarden e cumplan, e fagan guardar e cumplir como en esta mi carta se contiene. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e diez mil maravedís para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid, a trece días del mes de agosto, año

del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e trece años. YO EL REY. Yo Juan Ruiz de Calzena, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Señor Rey su padre. Registrada. Licenciatus Ximénez, por Chanciller. Bachiller de León. Licenciatus Zapata. Licenciatus de Santiago. El Doctor Palacios. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sossa.

CAPÍTULO II

QUE LOS ESCRIBANOS REALES Y DEL NÚMERO DE ESTA PROVINCIA NOTIFIQUEN AL CORREGIDOR QUALESQUIERA DESPACHOS DE LAS PARTES, SIN QUE SE LO PUEDA EMBARAZAR

Porque algunas vezes se ofrece el averse de notificar o requerir a los Corregidores de esta Provincia con algunas executorias, cédulas y provissiones reales para su cumplimiento y execución, y pudieran embarazar el hazer esta diligencia a los escribanos reales y del número de qualquiera de las villas y lugares de esta dicha Provincia, en grave daño y perjuyzio de las partes, con el motivo de que se les notifique o requiera por los escribanos de su Audiencia y tribunal, y estos pudieran dejar de hacerlo o dilatarlo por contemplar con los Corregidores y por sus fines particulares, ordenamos y mandamos, conforme a fuero y mandato expreso de Su Magestad, que ahora y de aquí adelante dejen e consientan los Corregidores a qualesquier escribanos, assí de estos reynos como del número de las villas e lugares e alcaldías de esta dicha Provincia donde residieren o estuvieren los Corregidores, aunque no sean de su Audiencia, notificarles todas e qualesquier cartas, provissiones e cédulas que para ellos aya mandado dar o diere Su Magestad y los de su Consejo de aquí adelante, y hacer con ellas los requerimientos que se les pidieren por las partes. E que den a los concejos e personas a quien tocaren testimonio o testimonios de las dichas notificaciones y requerimientos con las respuestas que dieren los Corregidores, sin que en ello les pongan ni consientan poner impedimento alguno, so pena de veinte mil maravedís para la cámara de Su Magestad.

CAPÍTULO III

QUE EL ESCRIBANO QUE, NO SIENDO DE LOS DEL NÚMERO DE ESTA PROVINCIA, VINIERE A ELLA CON ALGÚN JUEZ PESQUISIDOR NO PUEDA USAR DEL OFICIO SIN QUE DÉ FIANZAS DE QUE PONDRÁ EL PROCESSO Y LOS AUTOS EN LA PARTE QUE POR LA COMISSION SE LE ORDENARE, DENTRO DE UN MES DESPUÉS QUE SE AYA ACABADO

Siendo muy ordinario el venir a esta Provincia algunos jueces con comission de los tribunales superiores a la aberiguación de algunas causas, por pesquisa y información secreta o de otra manera, por ante algún recetor o escribano que no sea de los del número de esta Provincia, es muy contingente que el tal recetor o escribano dilate

Don Carlos y
Doña Juana en
Valladolid, a 2
de junio de 1554
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 39

por fines particulares el poner o entregar el processo y autos que pasaren por su testimonio en el Consejo, Audiencia o tribunal de donde dimana la comisión, en más tiempo del que fuere menester, para que las partes sigan su derecho y justicia sin las vexaciones, molestias y costas que pudieran sobrevenirles con la dilación y mora en poner y entregar el processo y autos en el oficio que deven. Y porque es necesario se eviten todos los inconvenientes, costas y daños que de esto pudieran resultar a los vezinos y moradores de esta Provincia, y contra el fuero, uso y costumbre de ella, ordenamos y mandamos que si algún juez de comisión viniere a esta Provincia y tragiere consigo algún escribano señalado por la comisión o tomado por él, que no sea de los del número de esta Provincia, que el tal escribano sea compelido, por el Corregidor o por el Alcalde Ordinario de la villa o lugar a donde viniere y estuviere el dicho juez, de dar fianzas llanas, abonadas y arraygadas de que el processo que ante el dicho juez hicieren contra los naturales, vecinos y moradores de esta Provincia lo llevará ante el tribunal a donde de derecho deva o por la comisión se mandare que vayan las apelaciones, dentro de un mes después de acavado el término de la tal comisión; y que, en defecto, pagará al que fuere en apelación, por cada día que se detuviere passado el dicho mes, un ducado; lo qual se averigue tomando testimonio, por ante escribano, del día que llegó en el lugar a donde estuviere el tal tribunal ante quien se hubiere de presentar. Y que al dicho juez no dejen entender en la dicha comisión por ninguna vía ni manera sin que antes y primero el dicho escribano dé la dicha fianza.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 14, fol. 54 b
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO IV

QUE LOS ESCRIBANOS BUELVAN A LAS PARTES LAS ESCRITURAS ORIGINALES
QUE SE PRESENTAN EN LOS PROCESSOS, RETENTA COPIA,
NO REDARGUYÉNDOLAS DE FALSAS, DENTRO DE TERCERO DÍA;
Y QUE LA PROVINCIA LOS PUEDA COMPELER Y APREMIAR A QUE DEN
Y ENTREGUEN LAS ESCRITURAS A SUS DUEÑOS

Pudiendo resultar grandes inconvenientes de retenerse en los processos y autos judiciales las escrituras originales que se presentan por las partes en abono de su derecho y justicia, si no se diesse en ello la buena providencia que se requiere y es necesaria para que no se pierdan o adulteren instrumentos que pueden ser de mucha importancia a las mismas y a otras partes, considerándose también quán conveniente es que los escribanos no reusen el dar las escrituras que pasan por su testimonio a los dueños de ellas, ordenamos y mandamos que los escribanos de esta Provincia las escrituras que originalmente se presentaren en los pleytos que ante ellos pasan, poniendo una copia en el processo, guarden el original a recado; y no se redarguyendo, dentro de tercero día, después de dado el traslado, buelvan el original a la parte que lo presentó, pidiéndoselo. Y que la Provincia los compele a ello. Y que las Juntas de ella o la mayor parte sean juezes para

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4, tit. 14, fol. 55

Don Henrique el IV, a 23

de agosto 1470
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5

constreñir e apremiar a los escribanos a que den las escrituras que por ante ellos passaren a sus dueños, so las penas que entendieren que cumple.

CAPÍTULO V

QUE LOS ESCRIBANOS DEL NÚMERO DE LA PROVINCIA ENTIENDAN EN LAS PROVANZAS QUE SE HACEN EN ELLA Y QUE, CONFORMÁNDOSE LAS PARTES, NO PUEDAN LAS CHANCILLERÍAS EMBIAR RECETORES PARA RECIBIRLAS

Doña Isabel en
Medina de
Campo, a 12
de mayo de 1532
Arm. 2 Cax. D
Leg. 5 num. 6

Por ser grande la costa que hacen los recetores de las Audiencias y Chancillerías Reales en las provanzas que se disponen en esta Provincia para los pleytos que penden en ellas, y por poderse escusar mucha parte del gasto, con grande alivio de los litigantes, haciéndose las probanzas por ante los escribanos del número de esta dicha Provincia quando para ello están conformes las partes, lo qual es conforme a fuero, uso y costumbre de la Provincia, y para su mayor observancia ay orden expressa de Su Magestad, ordenamos y mandamos, en execución y cumplimiento de la referida orden, que en los pleytos y negocios de las villas y lugares de la dicha Provincia, o los vecinos de ella, que están pendientes e se trataren en la Audiencia y Chancillería de Valladolid, quando amas partes no quisieren recetor de la dicha Audiencia para hacer sus probanzas y las quisieren hacer ante las justicias de la dicha Provincia, les despachen las cartas recetorías para que hagan las dichas sus probanzas ante las justicias de la dicha Provincia y por ante dos escribanos del número de las villas y lugares de la dicha Provincia, nombrados por cada una de las partes el suyo, e non por otros algunos.

CAPÍTULO VI

QUE LOS DOS ESCRIBANOS MAYORES PONGAN CADA DOS TENIENTES

Don Carlos, a 23
de mayo de 1521
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 35
Executoria real
del Consexo, en
Madrid, en 15 de
octubre de 1530
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 37
Executoria real
del Consexo en
Madrid a 2
de septiembre
de 1552
Arm. 1 Cax. N
Leg. 1 num. 37

Respecto de ser muchos los negocios y pleytos que se ventilan y siguen en el tribunal del Corregidor de esta Provincia, es necessario que aya número bastante de escribanos destinados precissamente para ellos, de suerte que se despachen las causas con menos embaraço y con la mayor facilidad y brevedad possible. Y por quanto el oficio de escribanos de la Audiencia del dicho Corregidor antiguamente estava aplicado tan solamente a dos sugetos y, no siendo suficiente este número, tiene executoriado esta Provincia, en fuerza de una cédula del señor Emperador Don Carlos, que cada uno de los dos escribanos mayores de la dicha Audiencia ponga dos tenientes que sirvan este ministerio distintamente, ordenamos y mandamos, en virtud de dos executorias reales y de la disposición de la referida cédula, que cada uno de los dos escribanos mayores ponga dos tenientes principales en su oficio, los quales sirvan por sus personas el dicho oficio y tenga cada uno de ellos la casa e oficio por sí, para que aya mejor expediente de los negocios y se escuse la confu-

sión. Y que, conforme a las leyes de estos reynos, no puedan arrendar ni arrienden los dichos oficios, directe ni indirectamente, por sí ni por interposita persona, sino que pongan las dichas personas, dándoles su justo y debido salario o tomando con ellos el asiento que, conforme a las leyes y pragmáticas del reyno, se permite; so pena de que, por cada vez que se les averiguare, paguen los escribanos principales cada cinquenta mil maravedís para la cámara, acusador y juez que lo sentenciare, por tercios. Y el escribano que se obligare de servir en renta pague diez mil maravedís, aplicados como de susso, y sea luego desterrado de esta Provincia.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 6 tit. 14 fol. 55 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VII

QUE NINGUNO DE LOS QUATRO ESCRIBANOS DE LA AUDIENCIA PUEDA SER PROCURADOR DE JUNTA GENERAL NI PARTICULAR

Por motivos de muy justa y ponderable consideración está prohibido a los escribanos de la Audiencia del Corregidor el ser procuradores de Junta. Y por que en esta razón no se introduzga alguna novedad en contravención de tan acertada resolución, ordenamos y mandamos, conformándonos con el uso y costumbre nunca interrumpida, que ninguno de los quatro escribanos del Corregimiento pueda ser nombrado por procurador de Junta ninguna, General ni Particular. Pero que si en la villa donde se hiciere la Junta el tal escribano o escribanos fueren vecinos y tuvieren algún cargo en regimiento, pueda entrar y asistir en Junta como tal oficial del regimiento de la tal villa, o como uno de los honrados del pueblo, si le nombraren.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VIII

QUE LOS ESCRIBANOS DE ESTA PROVINCIA NO DEBEN REMITIR LOS AUTOS, PROCESSOS Y ESCRITURAS QUE PASAN ANTE ELLOS A LOS CONSEJOS Y CHANCILLERÍAS REALES EN PAPEL SELLADO

Aunque no se pueden admitir en todos los Consejos y tribunales superiores de la Corona de Castilla autos, processos o despachos algunos que no fueren en papel sellado, por ley del reyno y por orden expresa de Su Magestad está dispensada esta circunstancia en los autos, despachos y papeles que, judicial y extrajudicialmente, se hicieren en esta Provincia y se huvieren de presentar en los Consejos y tribunales superiores, en observancia del fuero y libertad, buenos usos y costumbre de ella, por orden especial del Rey nuestro señor en dos cédulas reales de veinte y nueve de junio de mil y seiscientos y quarenta y dos, que son de un mismo tenor. Y para que conste de su contenido y se observe inviolablemente su disposición, ordenamos y mandamos se ponga a la letra en este capítulo una copia de ellas, que es como se sigue:

El Rey. Governador y oydores de la mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, y mi Juez Mayor de Vizcaya en

Don Phelipe el IV en Molina,

a 29 de junio
de 1642
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 4

ella. Sabed que, aviendo entendido el desconuelo con que se hallan los naturales de la mi Provincia de Guipúzcoa con el embarazo de los negocios de justicia de ella por no poder correr en mis tribunales, por causa del papel sellado, hallándome en obligación de gratificar a la dicha Provincia los servicios que me ha hecho, en que se ha señalado con tantas demostraciones, continuando la fidelidad y fineza con que todos sus passados lo han hecho y, si es posible, adelantándolo, y deseando consolarle y alentarle para que en lo de adelante puedan exercitar su grande amor y fidelidad en mi servicio, e resuelto que por ahora, y mientras se dispone lo más conveniente, se admitan en essa Audiencia, en juycio y fuera de él, los despachos judiciales y extrajudiciales que se trageren causados en qualesquier lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, copiándose acá en papel sellado del sello que tocara a cada instrumento, aunque en la dicha Provincia se ayan formado, otorgado o despachado en papel ordinario. Y os mando que en esta conformidad proveais y deis orden se haga y cumpla assí, dando generalmente las órdenes y despachos que sean necesarios para el entero cumplimiento de esta mi resolución. Que assí es mi voluntad, no embargante la pragmática promulgada sobre el uso del dicho papel sellado y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reynos y señoríos, y lo demás que aya o pueda aver en contrario. Con lo qual, para en quanto a esto toca y por esta vez, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Fecha en Molina de Aragón, a veinte y nueve de junio de mil seiscientos y quarenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Alossa Rodarte.

CAPÍTULO IX

QUE LOS RECETORES Y NOTARIOS ECLESIASTICOS COBREN LOS DERECHOS QUE SE CAUSAREN EN ESTA PROVINCIA CONFORME AL ARANCEL REAL Y EN LA MONEDA USUAL; Y QUE LOS OBISPOS Y VISITADORES GENERALES NO SAQUEN LOS LIBROS DE LAS IGLESIAS DE LOS LUGARES EN QUE ESTÁN

Aviéndose quejado la Provincia a Su Magestad de los excessos que se cometían por los notarios y recetores eclesiásticos en la cobranza de los derechos de sus diligencias, llevándolos en moneda de plata y en más quantiosa suma de la que se permite por los aranceles reales, y que los Obispos de Pamplona y los visitadores generales de este Obispado llevaban los libros de las iglesias a su tribunal con el pretexto de ver las quantas, en que recibían grande molestia todos los interessados, fue servido Su Magestad de dar la providencia conveniente sobre estos dos puntos, a consulta del Consejo de la Cámara. Y para que en quanto a ellos no se haga novedad y se observe la orden que está dada por Su Magestad, se pone a la letra, como se vé en la real cédula de seis de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco, que es como se sigue:

El Rey. Muy Reverendo en Christo padre Obispo de Pamplona, mi fiel consejero. Ya sabeis que por parte de mi Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se me suplicó le mandasse dar tres cédulas mías: la una en que yo declarasse que los salarios que vuestros ministros huvieren de aver en la dicha Provincia y condenaciones que les hiciessen a los súbditos de ella cumpliesen con pagarlos en la moneda corriente en los lugares donde fuessen vecinos, sin que les puedan obligar a pagarlos en plata; la otra para que en vuestra Audiencia Episcopal no se despachen notarios ni comissarios recetores para hacer las provanzas de los pleytos de la dicha Provincia, si no fuese a pedimento de las partes que se cometan a los escribanos de los lugares donde se huviesen de hacer, y los salarios y derechos que huviesen de aver no excedan del arancel real de estos mis reynos; y la otra para que vos y vuestros visitadores generales, en conformidad de la costumbre que tienen, quando haceis las visitas veais los libros de las iglesias donde están puestas las memorias y patronazgos, en los mismos lugares, y tomeis las quantas en ellos, sin obligar ni apremiarlos a que los mayordomos los lleven a vuestra Audiencia donde el Fiscal de ella, por particulares fines, intenta muchos pleytos injustos, en que se gasta la hacienda de las iglesias y dichas memorias. Y aviéndose visto en mi Consejo de la Cámara, con lo que en razón de ello informastes vos y el Corregidor de la dicha Provincia por mi mandado, por autos que en él se pronunciaron se acordó no aver lugar el dar las dichas cédulas, ni el traslado de los informes que la dicha Provincia pedía, sino que vos procedais en todo conforme a derecho. Pero que en quanto a los derechos que se causaren en la dicha Provincia y huvieren de pagar en ella, sea y se entienda en la moneda usual y corriente; y que los libros de las iglesias no se saquen de sus lugares si no fuere en caso de urgente necesidad. Y vos ruego y encargo dispongais que en esta conformidad se guarde, cumpla y execute por vuestros ministros, sin que se vaya contra ello en manera alguna. Fecho en Zaragoza, a seis de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Alossa Rodarte.

Don Phelipe
el IV. Zaragoza
a 6 de septiembre
de 1645
Arm. 1 Cax. E
Leg. 2 num. 1

CAPÍTULO X

QUE NO SE SAQUEN PAPELES ORIGINALES DEL ARCHIVO DE ESTA
PROVINCIA; Y QUANDO SE NECESSITARE DE ALGUNO DE ELLOS SE DEN
POR TRASLADOS

Respecto de averse perdido muchos papeles originales antiguos de la Provincia por el poco cuydado que ha avido en tiempos passados en bolver al mesmo archivo los papeles originales que de él se han sacado para presentarse en los Consejos Reales, en las Audiencias y Chancillerías, y para otros muchos efectos, y por hallarse la Provincia muy damnificada con la falta de los instrumentos que pudieran servirla para diferentes casos que se le ofrecen, y que si en adelante no se pu-

siese el remedio conveniente en materia tan importante, prohibiéndose la saca de los papeles originales del dicho archivo, podrían suceder mayores inconvenientes, perdiéndose o faltando la noticia de su contenido y la de las franquezas y libertad, privilegios y essenciones de que ha gozado siempre para mejor servir a Su Magestad, como también la de las leyes y ordenanzas confirmadas con que se ha gobernado y se rige y se gobierna siempre, ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante no se saquen ni se consientan sacar papeles originales del archivo de esta Provincia. Y que, de los que fueren necesarios sacarse, se saque copia auténtica, so pena de veinte mil maravedís en que incurra la persona a cuyo cargo es o fuere el dicho archivo, y qualquiera otro que contraviniere a esta orden y disposición.

Don Phelipe el IV en Madrid, a 16 de octubre de 1661
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 9

CAPÍTULO XI

QUE LOS ESCRIBANOS NI OTRA PERSONA ALGUNA DE ESTA PROVINCIA PUEDAN ENTREGAR ORIGINALMENTE LOS LIBROS DE LOS CONCEJOS Y DE LAS IGLESIAS, COMO NI LOS PROTOCOLOS Y REGISTROS DE ESCRIBANOS, A LOS INFORMANTES DE LOS ÁVITOS MILITARES, PARA LLEVARLOS AL CONSEJO DE LAS ÓRDENES

Aviéndose considerado los daños y inconvenientes que resultan y se van experimentando de que los cavalleros informantes de las órdenes militares, de pocos años a esta parte, contra lo que se ha estilado y acostumbrado en esta Provincia, han llevado, para la comprobación de sus averiguaciones, los libros originales de los concejos y repúblicas de esta Provincia y los libros de bautizados de las iglesias de su distrito, como también los registros y protocolos de los escribanos de esta Provincia, quedando expuestos a perderse, de que resultaría la falta de noticia de los nacimientos de los hijos de esta Provincia y del lustre de sus ascendientes con la pérdida de los dichos instrumentos, y también del haver de los concejos, por calificarse por sus libros los sugetos que se elijen para su gobierno, a que se añade el crecido gasto que podría sobrevenir a las partes si, en ocasión que estuviessen los libros y demás papeles en el Consejo, viniessen otros informantes pues, necesitando de ellos, era precisso que los aguardassen a espensas de los pretendientes. Y considerando también que esta Provincia, por su antigua nobleza de sangre y fidelidad, está declarada por los señores Reyes por un solar, y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad, limpieza y nobleza. Y atendiendo también [a] que en el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y otras partes, por fuero o costumbre o cédulas que tenían de Su Magestad, no están en estilo el sacar y llevar los dichos instrumentos originales al Real Consejo de las Órdenes, y con esta Provincia corren aún más superiores razones para que esto se observe, y se podrá satisfacer a la justificación de las dichas pruebas con que los cavalleros informantes saquen copias fehacientes, con vista y reconocimiento de los dichos libros y papeles, ordenamos y mandamos que de aquí ade-

Don Carlos II, a 12 de noviembre de 1681, en Madrid
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 28

lante los cavalleros informantes que vinieren a hazer pruebas a esta Provincia lleven copias fehacientes de las partidas de los libros, registros y protocolos de que se huvieren de valer los pretendientes, y que los concejos, curas y escribanos no den ni puedan dar los dichos libros, protocolos y registros originales sino que los guarden con el cuydado que requieren instrumentos de tanta importancia y consecuencia, sin que por pretexto alguno salgan del distrito de esta Provincia. Y que ningún concejo, vecino ni particular vaya contra ello, pena de ducientos ducados por cada vez que hiciere lo contrario.

TÍTULO XV

De la cárcel, y carcelero o alcayde de ella

CAPÍTULO I

QUE EN LOS LUGARES DONDE HUVIERE DE RESIDIR EL CORREGIDOR
CON SU AUDIENCIA AYA CÁRCEL SEGURA PARA LOS PRESSOS DE SU JUZGADO

Por que el Corregidor de esta Provincia tenga cárcel segura para los que huvieren de ser pressos y detenidos por causas civiles y criminales, y puedan estar con el buen recaudo y custodia que se requiere en todos los lugares donde de asiento huviere de vivir y residiere el Corregidor con su tribunal y con los ministros de su juzgado, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, uso y costumbre de esta Provincia, que en ella aya quatro cárceles principales: la una en la ciudad de San Sebastián, otra en la villa de Tolossa, otra en la de Azpeytia, y otra en la de Azcoytia, que son las quatro repúblicas donde el Corregidor debe residir por tandas y turnos sucessivos, según se previene por la Ley primera del Título tercero de este Libro. Y que las dichas quatro cárceles sean buenas, fuertes y seguras, y tales que, estando los pressos con seguridad, se hallen en la anchura y con el espacio necessario para la conservación de la salud, aviendo aposentos y estancias de hombres y mugeres, distintas y separadas las unas de las otras, de tal manera que no puedan ir ellos al aposento de ellas, ni las mugeres a la estancia de los hombres. Y que en cada una de estas quatro cárceles ponga y mande poner el Corregidor, quando fuere con su Audiencia a qualquiera de las repúblicas referidas, los pressos que tuviere, con las prisiones y con la seguridad que, según sus delitos, viere ser necessario. Y que cada una de las dichas ciudad y villas tenga y repare su cárcel a su costa, y la ponga en el estado y con la fortaleza que conviene para la salud y seguridad de los pressos.

CAPÍTULO II

QUE LA PROVINCIA NOMBRE Y ELIJA EL ALCAYDE DE LA CÁRCEL,
Y ÉSTE DÉ FIANZAS DE TENER LOS PRESSOS A BUEN RECAUDO

La Provincia tiene facultad irrevocable de nombrar alcayde o carcelero que ha de cuydar de los pressos en la cárcel del juzgado del Co-

Don Phelipe
el III, a 9
de septiembre
de 1619
Don Phelipe
el IV, a 17
de agosto
de 1641.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 45
En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 2, tit. 15
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

regidor, como se previene en el Capítulo diez y seis del Título sexto de este Libro, en virtud de la merced perpetua que Su Magestad hizo a la Provincia para que fuese suyo propio este oficio y usasse de él, y de los de Procuradores de la Audiencia del Corregidor, nombrando y eligiendo el alcayde y Procuradores de la Audiencia del Corregidor como fuese su voluntad y con la autoridad, mano y facultad de remover a los nombrados quando quisiesse, con causa y sin ella. Y por que en la custodia de los pressos aya la seguridad y el resguardo que conviene, y el alcayde, si por su negligencia o de otra manera alguna, en que pueda ser culpable, se escaparen o huyeren los pressos, sea castigado y pague los daños que pueden resultar a las partes, ordenamos y mandamos que esta Provincia nombre y elija perpetuamente un sugeto que sirva el oficio y ministerio de alcayde o carcelero de la dicha cárcel, el qual pueda ser removido, con causa o sin ella, cada y quando que quisiere y tuviere por bien esta dicha Provincia. Y que sea persona lega, llana y abonada, y dé fianzas valiosas y quantiosas de que dará buena cuenta y recado de los pressos que se le entregaren, so las penas establecidas en derecho contra los carceleros y executores que no ponen buena guarda y custodia en los pressos, y más de pagar el interesse de las partes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS ALCAYDES O CARCELEROS EN TODA ESTA PROVINCIA

Por quanto los alcaydes e jurados e otros executores de la Provincia, quando prenden o les dan pressos algunos homes, llevan de ellos de guarda cada día doze maravedís o más o menos, como a ellos parece, allende de sus derechos de carcelages, lo qual es cosa muy injusta e contra toda razón, por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los dichos alcaydes o jurados executores non lleven los tales maravedís de cada día por la dicha guarda, nin por otra color alguna, e que estén contentos con sus carcelages en esta manera: por el home hijodalgo, treinta e dos maravedís, si dormiere en la cárcel, quier esté en ella poco tiempo quier mucho; e si non dormiere en la cárcel, que lleven la mitad, que son diez y seis maravedís; e si non fuere home hijodalgo, que aya de carcelería veinte y quatro maravedís, si dormiere en la cárcel, quier esté en ella poco tiempo quier mucho; e si non dormiere en la cárcel, pague doze maravedís. E el que lo contrario ficiere, mandamos que cayga en pena de dos mil maravedís para la Hermandad, cada vez que contra ello fuere, e que la dicha Hermandad los constringa e apremie que lo guarden.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 201
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

QUE LOS ALCAYDES DE LA CÁRCEL NO DEN DE COMER A LOS PRESSOS

De darse de comer a los pressos por cuenta del alcayde de la cárcel pueden resultar diferentes embarazos, ocasionados de diversos moti-

vos que causa la familiaridad, más con unos que con otros, embolviéndose en semejante agasajo alguna indevida grangería del alcayde o carcelero. Y por escusar los inconvenientes que de ello pueden seguirse, ordenamos y mandamos que ningún alcayde o otra persona a cuyo cargo estuvieren los pressos, no puedan dar ni den de comer a ningún preso, por ninguna causa ni razón que sea, so pena de quinientos maravedís por cada vez que se le aberiguare averlo hecho, aplicados para los pobres de la cárcel, y que pierdan y no puedan cobrar lo que se les deviere por lo que montaren las comidas.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 4 tit. 15 fol. 56 B Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO V

QUE NO SEAN DETENIDOS LOS PRESSOS POR LAS COSTAS Y DERECHOS DEL PLEYTO SI NO TUVIEREN CON QUÉ PAGARLOS

Conforme a una real provisión, uso y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que a las personas que ahora están o estuvieren de aquí adelante pressos, siendo despachados e mandados librar, no los detengan ni sean detenidos en la cárcel por los derechos de los juezes o de los escribanos o carceleros, jurando ellos que son pobres e no tienen de qué pagar. Antes, luego que sean despachados e mandados de librar de la causa de su prisión los suelten sin derechos, si no estuvieren detenidos o mandados detener por otra causa.

Don Phelipe el II en Valladolid, a 12 de agosto de 1558 Arm. 1 Cax. N Leg. 1 num. 43

TÍTULO XVI

De los emplazamientos

CAPÍTULO I

QUE LOS EMPLAZAMIENTOS SE HAGAN POR ANTE EL ALCALDE DE LA HERMANDAD MÁS CERCAÑO

Respecto de estar prevenido y proveído lo tocante a este capítulo en la Ley treze del Título treze de este Libro, en que a la letra se pone la disposición de la que corresponde a este capítulo, ordenamos y mandamos que se execute, en todo y por todo, la referida Ley treze del Título treze y todo lo que en ella se contiene.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA QUE A DE HAVER EN EMPLAZAR A LOS PODEROSOS

Por quanto algunos querellantes, por temor de los homes poderosos, non ossavan por sí ni por sus mozos a los tales poderosos a facer los emplazamientos que los Alcaldes de la Hermandad les davan para ante los dichos Alcaldes, e por esta razón dexavan de seguir su querella, por ende, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, quando acaeziere que alguno o algunos querellantes hovieren menester de

Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463.

En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 75
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

emplazar los tales poderosos, que el dicho Alcalde de la Hermandad embíe su mozo o otro alguno que quisiere con su carta de emplazamiento, e faga emplazar para ante sí al tal poderoso a costa del querrelloso. E si mozo o otro home que faga el dicho emplazamiento non pudiere aver, que se vaya él mismo por su persona e faga el dicho emplazamiento e le faga alcanzar cumplimiento de justicia al dicho querrellante, según curso de la dicha Hermandad.

CAPÍTULO III

QUE LOS CONCEJOS TENGAN OBLIGACIÓN DE DAR ESCRIBANOS PARA EMPLAZAR A LOS PODEROSOS

Porque también es contingente que los escribanos, por algunas atenciones, por contemplación, por temor o por afición, se escusen de emplazar a los poderosos, y fuera de grande costa a las partes el andar buscando y conduziendo escribanos que hagan los emplazamientos, ordenamos y mandamos que el concejo en cuya jurisdicción fuere vecino el que se ha de emplazar, sea tenido de dar escribano para hacer los dichos emplazamientos. E el emplazamiento fecho, lo embíe al Alcalde de la Hermandad signado, desde el día que fuere requerido el concejo o su Alcalde Ordinario fasta tercero día, so pena de dos mil maravedís para las costas de Guipúzcoa.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 75 in fine
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

QUE LOS QUE LA JUNTA LLAMARE O EMPLAZARE PAREZCAN PERSONALMENTE EN ELLA

Muchas vezes se ofrece el averse de llamar o emplazar a alguno o algunos por la Junta de esta Provincia y por los procuradores de ella para que, personalmente, parezcan ante ellos sobre cosas que entienden ser del servicio del Rey nuestro señor, y en pro y utilidad de esta Provincia. Y porque es necessario se executen y cumplan semejantes mandamientos indefectiblemente, ordenamos y mandamos que qualquier que fuere llamado por los procuradores de la Provincia en Junta personalmente, sobre cosas que entendieren ser cumplideras, sea tenido de parecer ante ellos personalmente o según que los dichos procuradores ge lo mandaren, e en el término que por ellos fuere puesto, so pena de dos mil maravedís, que los pague luego para la dicha Hermandad, salvo si el tal llamado mostrare causa legítima de su escusación.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 70
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO V

QUE NINGUNO DE ESTA PROVINCIA PUEDA SER LLAMADO A LA CORTE PERSONALMENTE SI NO FUERE POR COSAS MUY CUMPLIDERAS AL SERVICIO DE SU MAGESTAD Y POR DESPACHOS REALES, FIRMADOS A LO MENOS DE TRES OYDORES

Entre otras muchas franquezas y essempciones de que gozan los cavalleros hijosdalgo de esta Provincia, por declaración y gracia par-

ticular de Su Magestad, tiene el privilegio de que los de ella no puedan ser llamados a la Corte si no fuere por cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad, y entonces en virtud de cédulas y provissiones reales de llamamiento que sean señaladas por tres de los señores oydores del Consejo Real. Y usando de este privilegio, como siempre se ha usado, ordenamos y mandamos que, si las dichas cédulas e albalaes de llamamiento de otra guisa se dieren o libraren, sean avidas obreticias e subreticias, e que sean obedecidas e non cumplidas. E que aquellas personas contra quien se dieren, por no las cumplir non ayan nin incurran en pena alguna.

Don Henrique
el IV en Segovia,
a 2 de junio
de 1474
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 14

TÍTULO XVII

Del Alcalde y Alcaldía de Sacas, y de sus oficiales

CAPÍTULO I

QUE EN ESTA PROVINCIA SIEMPRE HA SIDO LA ALCALDÍA DE SACAS Y COSAS VEDADAS DE ELLA MISMA, CON LA FACULTAD DE CUYDAR POR SÍ Y POR SUS MINISTROS DE TODO LO QUE TOCA A LA SACA DE COSAS VEDADAS, Y DE SER PROPIOS DE ELLA TODOS LOS DERECHOS DE DENUNCIACIONES

Aunque es muy sabida y notoria en el mundo la franqueza, libertad y essenciones de que en todo tiempo han gozado y gozan los cavalleros hijosdalgo, naturales y vecinos de esta Provincia, por su origen y dependencia noble y por possession inmemorial, de cuyo principio no puede aver certidumbre, y que por esta razón han sido y han debido ser essentos siempre los guipuzcoanos de pagar derechos de aduanas de las mercaderías y bastimentos que se introduzen en la Provincia para el uso y sustento de sus naturales, vecinos y moradores, como también de todo lo que por ella se saca propio de su territorio para reynos y provincias estrañas, sin que pueda ni deba registrarse en puerto o parte alguna de ella, según se ve más claro en [todo] el Título diez y ocho. Y que, usando y gozando de esta natural hereditaria possession de franqueza y libertad, nunca ha convenido la Provincia en que aya en ella Alcalde de Sacas y cosas vedadas que no sea de la mesma Provincia, no obstante ser su situación confinante con reynos y provincias estrañas y de diferentes dominios, y aver de contratar y comerciar precissamente con ellos respecto de no producirse en su territorio todo lo que es necessario para el uso y mantenimiento de los vivientes, y deberse proveer de ello de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras Provincias del norte; todavía, para que mejor se pueda llegar a conocer la estimación que los Reyes nuestros señores, de gloriosa memoria, han hecho siempre de la libertad y essenciones de los cavalleros hijosdalgo de esta Provincia, y particularmente en lo que toca al uso y exercicio de la Alcaldía de Sacas y cosas vedadas de que se trata en este título, se ponen a la letra en este primer capítulo las cédulas y sobrecartas que despacharon a este inten-

to los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y los señores Emperador Don Carlos y Doña Juana, su madre, y últimamente el señor Rey Don Phelipe el IV, que son en la forma siguiente:

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 30 de septiembre
de 1625
Arm. 1 Cax. D
Leg. 2 num. 41

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, [de Portugal], de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, por una carta y provisión firmada de sus manos, dada en Valladolid a veinte y tres de diciembre de mil y quatrocientos y setenta y cinco, hicieron merced a vos, la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en consideración de vuestros muchos, continuos y leales servicios, del oficio de Alcalde de Sacas y cosas vedadas de ella y de vuestros vecinos y moradores perpetuamente, para siempre jamás, en virtud de la renunciación que en vuestro favor hizo Domenjón Gonzales de Andía, que entonces la tenía, y aprobaron y confirmaron cierta sentencia dada por juezes árbitros en pleyto que, sobre cosas tocantes al dicho oficio, se trató entre vos la dicha Provincia y Rodrigo Zapata, y mandaron que sus herederos y sucessores no le pudiesen usar en las villas y lugares de ella, y que vuestros vecinos fuesen esemptos, libres, francos y relevados de qualesquier derechos, aduanas, salarios y penas a la dicha Alcaldía de Sacas anexas y pertenecientes, cuya merced y prerrogativa los dichos señores Reyes Católicos, por otra su carta y provisión de doze de julio de mil y quatrocientos y setenta y nueve, aprobaron, confirmaron, y mandaron guardar sin embargo de las contradiciones hechas por Don Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Embito. Y en su conformidad, por una de vuestras ordenanzas acordastes que el Alcalde de Sacas que eligiéssedes huviesse de tener y tuviesse sesenta ducados de salario, de a onze reales por su tanda por los seis meses, y, demás de ellos, huviesse de aver los descaminos que hiciesse, pagándoos ante todas cosas el quinto de todo lo que montassen. Y que de los quatro quintos que restassen se huviessen de pagar las costas que se hiciessen sobre ello, y al denunciador la parte que le tocasse, sin que huviéssedes de contribuir en cosa ni parte de ello. Y que el escribano tuviesse, assí mismo, de salario treinta ducados de a onze reales, repartidos en la forma que los sesenta del Alcalde de Sacas. Y el Emperador mi revisabuelo y señor, por una cédula de veinte y tres de mayo de quinientos y veinte y uno, lo aprobó y confirmó, según más largo en las dichas provisión, confirmación, cédula y ordenanzas a que nos referimos, se contiene, cuyo tenor es el siguiente:

Don Fernando y
Doña Isabel en

Don Fernando y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia,

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas [y] de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano. A el Príncipe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogénito heredero, y a los duques, prelados, marqueses, condes, ricos homes y maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes y notarios, y otras justicias qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, jurados y regidores, cavalleros escuderos, oficiales [y] homes buenos, assí de la nuestra Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa como del Condado de Vizcaya, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas nuestros vassallos, súbditos y naturales de qualquier estado y condición, preheminiencia o dignidad que sean, a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido, y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es el que se sigue:

Don Fernando e Doña Isabel, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, Señores de Vizcaya e de Molina, &c. A los procuradores de los escuderos hijosdalgo de las villas e lugares de la nuestra Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que vimos una petición que nos embiastes, sellada con el sello de essa dicha Provincia, estando juntos en la Junta en el lugar de Ussarraga, por la qual decides que essa dicha Provincia y vecinos y moradores de ella siempre fueron libres, francos y esemptos del pecho de las aduanas y Alcaldía y cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos concejos de las dichas villas de los Reyes nuestros progenitores para poder contratar, assí por mar como por tierra, con sus bienes, cosas y mercaderías, en los Reynos de Francia, Inglaterra, Aragón y Navarra y Ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos, porque essa tierra es toda montaña fragosa y non ay en ella ninguna cosecha de pan ni de vino, y por estar, según que está, en los confines de estos nuestros reynos y en la frontera de Navarra y Francia, e que sin tratar con ellos non podría ninguna persona buenamente vivir en ella porque, assí de los dichos Reynos como de otros reynos estraños, se proveen e bastezen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester. E que si non fuera por causa de la dicha libertad y essencia, que en la dicha

Trugillo, a 12
de julio de 1479
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 2

Provincia non se hiciera ninguna población nin abría oy en día ninguna puebla en ella. E que, si la dicha essención y franqueza, e uso e contratación de los dichos Reynos non huviesse, que la dicha tierra luego se despoblaría, de lo qual se recrecería a nos gran deservicio y daño a los pobladores. [E] como quier que bien es verdad que los Reyes passados, nuestros progenitores, solían proveer a algunas personas del oficio de Alcaldía de Sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia, pensando que era necessario de aver en la dicha Provincia el dicho oficio de Alcaldía, como lo ay en otros lugares y partidos de los dichos nuestros reynos, las dichas personas, por las dichas provissions que les dieron del dicho oficio ni por algunas de ellas nunca usaron de él ni les fue dado lugar a ello por la dicha Provincia, por ser contra la dicha su libertad. Especialmente que el señor Rey Don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldía a Martín Lopez de Yeribar, vecino de la villa de Tolossa, y, por su fin, a Domenjón González de Andía y a Sebastián de Aguinaga, que es finado, los quales, assí mismo, non usaron del dicho oficio de Alcaldía ni otro por ellos, por razón de la dicha libertad y essención. La qual, non embargante que, después de fallecido el dicho Rey Don Juan, Rodrigo Zapata, Alcalde que fue de Sacas y cosas vedadas de los Obispados de Burgos y Calahorra, con favores que ovo del Rey Don Henrique, nuestro hermano, que Dios aya, ganó ciertas provissions contra la dicha Provincia sobre razón de la dicha Alcaldía, y que en su nombre e por su poder fatigó mucho a la dicha Provincia e vecinos de ella García Embito, vecino de la dicha ciudad de Burgos, diciendo que los de la dicha Provincia avían sacado cosas vedadas para fuera de nuestros reynos, no se entendiendo ni estendiendo a la dicha Provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenía del dicho oficio, nin assí mismo las que oviessen sus antecessores, porque la dicha Provincia es de los Obispados de Pamplona, que es en Navarra, y del Obispado de Bayona, que ahora es en Francia, e si algunos lugares entran en el Obispado de Calahorra aquellos son muy pocos e no contratan con los dichos Reynos como las otras villas e lugares de la dicha Provincia. Sobre lo qual la dicha Provincia ovo con el dicho García Embito asaz contiendas e debates, fasta tanto que el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la una parte, e de la otra cierto procurador que para ello la dicha Provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos juezes árabitos. Los quales, visto lo dicho y alegado ante ellos por ambas las dichas partes e las escrituras e provanzas que ante ellos presentaron, fue por ellos dada y pronunciada una sentencia, por la qual dieron a la dicha Provincia e vezinos y moradores de ella por libres y quitos de todo lo pedido e demandado contra ella por el dicho García Embito en nombre del dicho Rodrigo Zapata, como su lugar-teniente en el dicho oficio de Alcaldía. La qual dicha sentencia passó y es passada en cosa juzgada, y fue consentida e emologada por las dichas partes, e fue mostrada ante nos originalmente. E que después, el dicho García Embito, yendo contra el tenor e forma de la dicha

sentencia, non guardando nin cumpliendo aquélla, dende cierto término los tornó a fatigar por la dicha causa con favores que tenía el dicho Rodrigo Zapata del dicho Rey Don Henrrique, nuestro hermano. E assí mismo Don Sancho de Velasco, por razón de una merced que le hizo el dicho Rey Don Henrrique de las penas e perdimientos de bienes en que diz que avían incurrido los vezinos e moradores de la dicha Provincia por aver sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros reynos e señoríos, los fatigó a muchos de la dicha Provincia. E que ahora el dicho Domenjón González de Andía, viendo la libertad y essempción de la dicha Provincia e la gran necessidad de ella, renunció e traspasó la [dicha] merced del dicho oficio y Alcaldía de Sacas y cosas vedadas que assí tenía del dicho Rey Don Juan, nuestro padre, en la dicha Provincia, según parece por la dicha renunciación, que fue mostrada y presentada ante nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjón González y signada de escribano público, e assí mismo la dicha merced original que del dicho oficio le fue fecha por el dicho Rey Don Juan. Por la qual dicha renunciación nos embió a suplicar que ficiésemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas Sacas y cosas vedadas a essa dicha Provincia e concejos e vezinos e moradores de ella para que sean francos e libres del dicho oficio, según que siempre lo han sido y son, e les sea guardada su possessión e libertad e essempción, según que más largamente en la dicha renunciación se hace mención. Por ende, que sobre ello vos proveyésemos mandando confirmar la dicha sentencia que assí entre la dicha Provincia y el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, fue pronunciada. E assí mismo dar las cartas e provisiones que obiese menester para que os fuesse guardada e fuédeses libres e essemptos de la dicha Alcaldía, faciéndooos merced de ella, o vos mandásemos proveer como la nuestra merced fuesse. E nos, acatando e considerando los muchos e leales e señalados servicios que en los tiempos passados essa dicha Provincia e vezinos e moradores de ella ficieron a los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e los continuos e leales servicios que a nos an fecho e facen de cada día, e otrosí por vos fazer bien e merced, tuvímoslo por bien. Y por la presente hacemos merced del dicho oficio de Alcaldía de las dichas Sacas e cosas vedadas a la dicha Provincia de Guipúzcoa e concejos e vecinos e moradores de ella que ahora son e serán de aquí adelante, para siempre jamás, que assí en ellos renunció e traspasó el dicho Domenjón González, como susso es dicho. E assí mismo confirmamos e aprovamos la dicha sentencia que assí fue dada e pronunciada por los dichos juezes árbitros entre el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata, e la dicha Provincia, e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello, según e en la manera e forma que en ella se contiene. E queremos e es nuestra merced e voluntad que vala e sea firme e valedera, para siempre jamás, e que los herederos e sucessores del dicho Rodrigo Zapata que han sucedido o sucedieren en el dicho oficio de Alcaldía de Sacas de los dichos Obispos de Burgos e Calahorra, nin otras personas ni persona alguna de

qualquiera estado o condición o jurisdicción, preheminençia o dignidad que sean, nin otras personas en su nombre, no puedan usar ni usen el dicho oficio de Alcaldía de las dichas Sacas y cosas vedadas de la dicha Provincia de Guipúzcoa y villas y lugares de ella, nin cosa alguna que al dicho oficio atenga y pertenezca, en ningún tiempo ni por alguna vía ni manera alguna que sea, nin los puedan aver ni ayan nin tengan ni usen contra el tenor de la dicha sentencia y de lo contenido en esta nuestra carta. Nin por razón de él ayan ni lleven, nin puedan aver ni llevar, derechos ni salarios nin aduanas nin penas nin descaminos nin achaques nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier cartas y privilegios y sobrecartas, y qualesquier otras provisiones que las dichas personas o qualesquier de ellas tengan y les ayan sido dadas sobre razón del dicho oficio de Alcaldía, assí por los dichos Reyes nuestros progenitores como por el dicho Rey Don Henrrique, en qualquier manera y por qualesquier causas y razones. Nin assí mismo embargante qualquier merced o mercedes que nos o qualquier de nos ayamos fecho o ficiéremos de aquí adelante del dicho oficio a otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras cartas y albalaes. Que nos, por la presente, las revocamos y cassamos y anulamos, y damos por ningunas e de ningún valor y efecto. Y queremos y es nuestra voluntad que non ayan nin puedan aver vigor nin efecto, nin sean cumplidas nin executadas, nin las tales personas a quien fuessen o fueren fechas las tales merced o mercedes puedan gozar nin gozen, nin usar nin usen de ellas, nin les sean guardadas, nin por virtud de ellas puedan aver el dicho oficio de Alcaldía ni cosa alguna de él, como quiera que en ellas se contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas y fuerzas y abrogaciones y derogaciones y emplazamientos, porque serían dadas y ganadas con relación no verdadera y por importunidad, y en gran agravio y perjuyzio de la dicha nuestra Provincia y de las villas y concejos e vezinos e moradores de ellas, contra la dicha su libertad y essencia y posesión en que assí han estado y están, y assí mismo contra el tenor e forma de la dicha sentencia que de susso se haze mención. Y es nuestra merced que, sin embargo de todo ello nin de otra qualquier cosa que en contrario sea o ser pueda, los concejos y moradores de la dicha Provincia y villas y lugares de ella que ahora son o serán de aquí adelante, sean essentos y libres y francos de qualesquier derechos, aduanas y salarios y penas a la dicha Alcaldía de Sacas anexas y pertenecientes, ahora y de aquí adelante, para siempre jamás. E si las tales cartas, privilegios, sobrecartas y otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas y presentadas de aquí adelante por las personas a quien fueren dadas o por otros en su nombre, que las non cumplades nin fagades lo en ellas contenido, ni por ellas recibades al dicho oficio a las tales personas nin alguna de ellas, ni les dejedes nin consintades usar de él, ni aver derechos nin salarios nin penas nin otra cosa alguna, porque nuestra merced es que, sin embargo de ellas, essa dicha nuestra Provincia y vecinos de ella sean libres y francos de la dicha Alcaldía de Sacas, según dicho es, e que por las non cumplir non cayades nin incurrades

en las penas nin emplazamientos en ellas contenidos. Ca nos vos damos por libres y quitos de todo ello a vos y a vuestros bienes, para siempre jamás, pues que nos hacemos merced de el dicho oficio de Alcaldía a la dicha Provincia e concejos e vecinos e moradores de ella en la manera susso dicha. Y es nuestra merced que el dicho oficio lo aya y tenga la dicha Provincia, para siempre jamás. E sobre esto mandamos a los duques, prelados, condes, marqueses, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo y oydores de la nuestra Audiencia, y alcaldes y notarios, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, jurados e cavalleros escuderos, oficiales y homes buenos, assí de las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa e Condado de Vizcaya como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos y a otras qualesquier personas nuestros vassallos y súbditos y naturales de qualquier estado y condición, preheminenca o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado, como dicho es, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir a la dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa e concejos e moradores de ella y a cada uno de ellos, para siempre jamás, esta dicha merced que les nos facemos del dicho oficio de la Alcaldía de las Sacas en la forma y manera susso dicha, y assí mismo la dicha sentencia de que de susso se hace mención, en todo y por todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, e que contra el tenor y forma de ellas ni de lo en ellas contenido nin de cosa alguna nin parte de ellas les non vayan nin passen, ni consientan ir ni passar en algún tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos a los nuestros chancilleres y notarios, y a los otros nuestros oficiales e contadores que están a la tabla de los nuestros sellos, que den e libren y passen e sellen a la dicha Provincia y concejos y vecinos y moradores de ella nuestra carta de privilegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas, las más firmes y bastantes que menester ovieren en esta razón, cada y quando que por ellos o por su parte les fuere pedido. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario hicieren, para la nuestra cámara. Y demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assí hacer e cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello. Dada en la

noble villa de Valladolid, a veinte y tres días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y setenta y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernando Núñez, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

E ahora por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa nos fue fecha relación que Don Sancho de Velasco e Juan Zapata e García Embito e otras algunas personas, diciendo ellos pretender aver y tener derecho a la dicha Alcaldía de Sacas de la dicha Provincia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho oficio de Alcaldía y la merced que tiene de usar de ella. En lo qual diz que, si assí passasse, ellos recibirán mucho agravio y daño. Y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello, con remedio de justicia, les proveyésemos, mandándoles confirmar e dar nuestra carta para que la dicha carta susso incorporada y la merced que, por virtud de ella, del dicho oficio de Alcaldía tiene les fuesse guardada, o como la nuestra merced fuesse. E porque nuestra merced es que la merced que la dicha Provincia tiene del dicho oficio de Alcaldía en todo les vala y sea guardada, e que los dichos Don Sancho e Juan Zapata e García Embito, nin sus lugarestenientes nin otra persona nin personas algunas, como Alcaldes de Sacas, ge la non perturben, tovímoslo por bien e mandámosles dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades la dicha carta de merced susso incorporada que la dicha Provincia tiene, por donde nos le hicimos merced del dicho oficio de Alcaldía, y en todo lo tocante a el dicho oficio de la dicha Alcaldía de Sacas ge la guardedes, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella non vayades nin passedes, nin consintades ir nin passar nin dedes lugar que los dichos Don Sancho de Velasco nin Juan Zapata nin García Embito, ni otros sus lugares tenientes de ellos nin de algunos de ellos, nin de otra persona nin personas algunas, por merced que nos ayamos hecho o les hagamos de la dicha Alcaldía de Sacas y como nuestro Alcalde de Sacas ge lo perturben ni entiendan en ello, nin vayan nin passen contra ello ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios y de confiscación de los bienes, de los que lo contrario hicieren, para la nuestra cámara y fisco. Y demás mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Trugillo, a doze días de julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y setenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Juan Ruiz del Castillo, Secretario del Rey y de la Reyna

nuestros señores, la fice escribir por su mandado. Episcopus Segoviensis. Don Sancho Fernandus Doctor. Martinus Doctor. Rodericus Doctor. Registrada, Diego Sánchez. Diego Vázquez, Chanciller.

E nos los sobre dichos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel, reynantes en uno, con el Príncipe Don Juan, nuestro muy charo y muy amado hijo primogénito, heredero en Castilla, en León, en Aragón, en Sicilia, en Toledo, en Valencia, en Portugal, en Galicia, en Mallorca, en Sevilla, en Cerdeña, en Córdoba, en Córcega, en Murcia, en Jaén, en los Algarves, en Algecira, en Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Goziano. Don Pedro González de Mendoza, Cardenal de España, Arzobispo de Sevilla y Obispo de Sigüenza, primo del Rey y Reyna, confirma. El Infante Don Henrique, primo de el Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Aragón, hermano del Rey, Duque de Villahermosa, Conde de Rivagorza, vasallo del Rey y [de la] Reyna, confirma. Don Henrique Guzmán, Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, [confirma]. Don García Álvarez de Toledo, Duque de Alba, Marqués de Coria, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, Conde de Ledesma, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Henrique Vásquez de Acuña, Duque de Valencia, Conde de Gijón, vassallo del Rey e de la Reyna, confirma. Don Rodrigo Ponze de León, Marqués de Cádiz, Conde de Arcos, [confirma]. Don Pedro Osorio, Conde de Lemos, vassallo del Rey e Reyna, confirma. Don Pedro Osorio Marqués de Astorga, Conde de Trastámara, Señor de Ribera y Cabrera, vassallo del Rey, [confirma]. Don Pedro Fajardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, cuya es la ciudad de Cartagena, confirma. Don Pedro de Acuña, Adelantado de Cazorra, vassallo del Rey e Reyna, confirma. Don Pedro, cuya es la casa de Aguilar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Vibero, Vizconde de Altamira, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan de Bazán, Vizconde de Palacios de Balduerna, confirma. Don Albar Pérez de Guzmán, cuya es Orgaz y Santa Olalla, Alguacil Mayor de Sevilla, confirma. Luis de Guzmán, cuya es el Algava, confirma. García de Herrera, cuya es Pedraza y Agales, confirma. Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayor de la Provincia de León, Contador Mayor del Rey y Reyna, su vassallo, confirma. Don Pedro Henríquez, Adelantado Mayor de la Andalucía, Notario Mayor de la Andalucía, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Henríquez, Almirante Mayor de la Mar, tío del Rey, primo de la Reyna, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de la Cerda, Conde de Medinaceli, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique, Conde de Trebiño, Adelantado Mayor del Reyno de León, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Henrique Enríquez, Conde de Alba de Liste, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Fernández, Conde de Cabra, señor de Vaena, vassallo del Rey y Reyna, [confirma]. Don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Venabente, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Manrique Conde de

Buendía vassallo del Rey y Reyna confirma. Don Pedro de Mendoza, Conde de Monte Agudo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Lorenzo de Figueroa, Conde de Coruña, Vizconde de Torrija, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Álvaro de Mendoza, Conde de Castro, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Manrique, Conde de Castañeda, Chanciller Mayor del Rey y Reyna y vassallo suyo, confirma. Don Juan Portocarrero, Conde de Medellín, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Arellano, Conde de Aguilar, señor de los Cameros, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego Pérez Sarmiento, Conde de Salinas, Repostero Mayor del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro López de Ayala, Conde de Fuensalida, Aposentador Mayor del Rey, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Santa Marta, vassallo del Rey y de la Reyna, confirma. Don Bernardino Sarmiento, Conde de Rivadavia, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Ynigo de Mendoza, Conde de Tendilla, confirma. Don Diego Fernández de Quiñones, Conde de Luna, Merino Mayor de Asturias, [confirma]. Don Diego de Zúñiga, Conde de Miranda, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Mendo de Benavides, Conde de Santistevan del Puerto, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fernando Álvarez, Conde de Oropesa, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Diego López de Estúñiga, Conde de Nieba, vasallo del Rey y Reyna, confirma. Don Gerónimo de Sotomayor, Conde de Venalcázar, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Gabriel Manrique, Conde de Osorno, vassallo del Rey y Reyna, [confirma]. Don Pedro de Villandrando, Conde de Rivadeo, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Juan Téllez Girón, Conde de Ureña, Notario mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, confirma. Don Alonso de Estúñiga, Duque de Arévalo, Conde de Plasencia, Justicia mayor de Castilla, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Aro, señor de la casa de los Cameros, Camarero mayor del Rey y Reyna, confirma. El Mariscal Don García de Ayala, Guarda mayor del Rey y de la Reyna, confirma. Juan de Tovar, Guarda mayor del Rey y Reyna y su vassallo, confirma. Don Alonso de Cárdenas, Maestre de la Orden de Cavallería de Santiago, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Rodrigo Téllez Girón, Maestre de la Orden de la Cavallería de Calatrava, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Alonso de Monroy, Maestre de la Orden de la Cavallería de Alcántara, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Fray Álvaro de Estúñiga, Prior de la Orden de San Juan, vassallo del Rey y Reyna, confirma. Don Obispo de León, confirma. Don Fray Juan de Palenzuela, Obispo de Obiedo, confirma. Don Francisco de Santillán, Obispo de Osma, confirma. Don Juan de Meneses, Obispo de Zamora, confirma. Don Gonzalo, Obispo de Salamanca, confirma. Don Francisco de Toledo, Obispo de Coria, confirma. Don Fray Pedro de Silva, Obispo de Vadajoz, confirma. Don Alonso de Fonseca, Obispo de Orense, confirma. Don Gonzalo de To-

ledo, Obispo de Astorga, confirma. Don Alonso de Paradiñas, Obispo de Ciudad Rodrigo, confirma. Don Fray Osorio [Obispo] de Lugo, confirma. Don Fray Alonso, Obispo de Córdoba, confirma. Don Inigo Manrique, Obispo de Jaén, confirma. Don Juan de Ribera, Señor de Montemayor, Notario mayor del Reyno de Toledo, confirma. Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Capellán mayor del Rey y Reyna, confirma. Don Luis de Acuña, Obispo de Burgos, confirma. Don Diego Urtado de Mendoza, Obispo de Palencia, confirma. Don Juan Arias de Ávila, Obispo de Segovia, confirma. Don Antonio de Beneris, Cardenal de San Clemente, Obispo de Cuenca, confirma. Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Ávila, confirma. Don Lope de Rivas, Obispo de Cartagena, confirma. Don Pedro de Aranda, Obispo de Calahorra, confirma. Don Rodrigo de Ayala, Obispo de Palencia, confirma. Don Pedro de Solís, Obispo de Cádiz, confirma. Gonzalo Chacón, Mayordomo y Contador mayor del Rey y su vassallo, confirma. Rodrigo de Ulloa, Contador mayor del Rey y de la Reyna, su vassallo, confirma.

Doña Juana y Don Carlos su hijo por la gracia de Dios, Reyna, e Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyssellón y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgonia y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol &c. A vos Sancho Martínez de Leyba, nuestro Corregidor de la nuestra Noble y Leal Provincia, o a otro nuestro Corregidor qualquier que fuere de aquí adelante de la dicha Provincia, salud y gracia. Sepades que el Comendador Ochoa de Ysasaga, en nombre de la Junta y procuradores de los escuderos hijosdalgo de la dicha Provincia, se presentó ante nos en el nuestro Consejo y nos hizo relación por su petición diciendo que essa dicha Provincia, desde su fundación, siempre fue libre de no aver Alcalde de las Sacas y cosas vedadas, salvo la misma Provincia, por estar cerca de reynos estraños por mar y por tierra, y tener su comercio con los dichos reynos para su trato, mantenimiento y cosas necessarias; y, aunque hasta ahora muchos tentaron de entrometerse en la dicha Alcaldía de las Sacas del passo de essa Provincia, que los Reyes nuestros antepassados nunca dieron lugar a ello, antes los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, viendo por experiencia los muchos y leales servicios que cada día hacía essa dicha Provincia a nuestra Corona Real, y viendo la esterilidad de ella y su antigua possessión que tenía de la dicha Alcaldía de las Sacas, por justas causas e por el servicio señalado que hicieron en defender y descercar la villa de Fuenterravía contra el ejército de Francia, al tiempo que la cercaron, hicieron merced de la dicha Alcaldía de las Sacas, y de las penas anexas a ella, a la dicha Provincia, como parecía por lo que de ella tienen sus privilegios, de

Doña Juana y
Don Carlos en
Madrid, a 15
de julio de 1517
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 3

que hizo presentación. Y como el dicho passo de essa dicha Provincia era estrecho, siempre avía usado y acostumbrado de la dicha su Alcaldía de Sacas y de la execución de ella por sus Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia, cada uno en su jurisdicción, aunque tenía nombre de Alcaldía de las Sacas, allende su antigua libertad e costumbre. Y el fin de los Católicos señores Reyes, nuestros padres y abuelos, fue de hacer la dicha merced a la dicha Provincia por los respetos susso dichos. E viendo que no se podrían sufrir en ella en muchas cosas Alcaldes de las Sacas con la riguridad y estrechura que se executava en los otros puertos de los nuestros reynos, y que los otros Reyes nuestros progenitores antepassados avían tolerado siempre lo mismo, como diz que era notorio que los puertos señalados de las Alcaldías de las Sacas de los confines de nuestros reynos, de entre Francia y Navarra, eran Vitoria, Logroño y Calahorra, como va por aquella vanda, donde se registran todas las cosas vedadas por el que adelante passa, como parecía claro en nuestros libros reales; y que ahora, estando la dicha Provincia entendiendo en cosas cumplideras a nuestro servicio para la conservación de aquella frontera, avía ido a ella Pedro de Flores, nuestro Aposentador, con ciertas provissions nuestras, con las quales hacíamos saber a essa dicha Provincia que éramos informados que por aquella frontera passavan fuera de estos nuestros reynos muchos cavallos y oro y plata y otras cosas vedadas, y que, pues tenía provission de la dicha Alcaldía de las Sacas, que pusiessen buena guarda de aquí adelante para que no se sacassen; y que mandamos que el dicho Pedro de Flores residiese allí por veedor para ver qué recado ponía la dicha Provincia en la guarda de los puertos y passos de ella, con ducientos y cinquenta maravedís de salario cada día, de las penas que allí se cobrassen del dicho oficio de Alcaldía de las Sacas, y que, si la dicha guarda de la dicha Provincia no guardasse bien, que executasse en el nuestro nombre las dichas penas; y que, como quier que la dicha Provincia tenía la libertad y possession susso dicha, que por nos servir se juntó luego para dar orden y buena forma para adelante para la buena guarda del dicho su cargo, y que nombraron luego una persona honrada y de mucha confianza para que residiese continuo en el passo de Beovia, teniendo la gavarra en su poder, dándole instrucción y libro de qué manera avía de guardar y executar el dicho cargo, como cumplía a nuestro servicio en la conservación de la dicha Provincia; y que en cada Junta General, que es en término de medio año, han de mudar al que han nombrado y a los que han de nombrar adelante para la dicha guarda, tomando a cada uno residencia estrecha en su Junta General, en presencia de nuestro Corregidor que a la sazón fuere de la dicha Provincia, aunque no se acostumbrava tomar residencia a ningún otro Alcalde de Sacas de nuestros reynos en tan breve tiempo; y que, en quanto a lo que mandávamos que residiese allí el dicho Pedro de Flores y que llevasse el dicho salario de las dichas penas, que la dicha Provincia avía suplicado para ante nos y para ante el Presidente e los del nuestro Consejo. Y que él de nuevo suplicava, porque las penas que se oviessen del di-

cho oficio eran de la dicha Provincia y para sus propios, por la dicha merced y privilegio que tiene de ello. Y porque, aviendo proveydo la dicha Provincia sobre la dicha guarda, tan a nuestro servicio, que la estada del dicho Pedro de Flores allá sería hacer desconfianza de la dicha Provincia y quebrantamiento de su privilegio y libertad, a que él se presentó sobre ello ante los de el nuestro Consejo, en nombre de essa dicha Provincia, en el dicho grado de suplicación, con testimonio y agravios que sobre ello alegaron, y nos suplicó y pidió por merced mandásemos bolver a el dicho Pedro de Flores y revocar la dicha nuestra carta que sobre ello se dio. Y que, estando en seguimiento del dicho negocio, avíamos mandado dar otra nuestra sobrecarta de la dicha carta que le avíamos dado a el dicho Pedro de Flores, so color y diciendo que los nuestros alcaides de Fuenterravía y Corregidores passados solían poner guardas en el dicho passo, y que aunque el Rey Católico, nuestro señor y padre y abuelo, avía puesto de su mano a Juanes de Ayza [y] mandado que cumpliesse las primeras cartas que avíamos dado, sobre ciertas penas. Y que la dicha Provincia, sintiéndose agraviada de ello, assí mismo suplicó de la dicha nuestra sobrecarta. Y que en el dicho grado se presentó con testimonio de los agravios en él contenidos, dentro del término que era obligado. Y que, como quier que algunos alcaides o Corregidores, sin tener autoridad para ello, tentassen por sus intereses de poner alguna vez guarda o otras diligencias, aquello avía sido sin saviduría ni consentimiento de la dicha Provincia y contra el dicho privilegio y libertad, y que por ello no perdía la Provincia su derecho. Y que si el Rey Católico, nuestro señor y padre y abuelo, dio algo al dicho Juanes de Ayza avía sido no siendo informado de la verdad ni a fin que guardasse aquel puerto, por hacerle alguna merced, y que la dicha Provincia reclamó y suplicó de la dicha provisión a la sazón. Y que después el dicho Juanes, conociendo que en aquello que havia avido no tenía justicia, y que avía sido contra el dicho privilegio y libertad de la dicha Provincia, se desistió de ella para que la dicha Provincia usasse de su cargo libremente. Por ende, que suplicava y pedía por merced que, aviendo respeto a lo susso dicho y a los muchos y leales servicios que la dicha Provincia nos havia hecho y hacía cada día, pues la dicha Provincia avía proveydo cumplidamente lo que embiamos a mandar para la guarda de aquel passo como convenía a nuestro servicio, que mandásemos revocar las dichas nuestras cartas y provisiones, y que a la dicha Provincia le fuesse guardado el dicho su privilegio y libertad tan antigua, sin hacer en ello novedad, mandando venir al dicho Pedro de Flores o sobreseer la execución de las dichas cartas y sobrecartas hasta tanto que la dicha Provincia fuesse oida a justicia en el nuestro Consejo y se determinasse por justicia. E porque la nuestra merced y voluntad es que la dicha Provincia sea bien tratada y que no se le haga ningún agravio ni perjuizio, visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual mandamos que de aquí adelante se haga con la dicha Provincia lo que sobre lo susso dicho hasta aquí se

ha hecho, y que se le guarde sobre ello lo que hasta aquí se le ha guardado. Y non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. So la qual mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades en la nuestra Corte, donde quiera que nos seamos, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, a quinze días del mes de julio de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carvajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Quella. Yo Juan de Salmerón, Escribano de Cámara de la Reyna y del Rey su hijo, nuestros señores, la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximénez. Castañeda Chanciller.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7, tit. 17, fol. 67
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

Otrosí dijeron que, conforme al uso y costumbre que de ello tenían, ordenavan y mandavan, y establecían por ley, que el Alcalde de Sacas que, como está dicho, de una Junta a otra pone, elige y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Beovia, aya de tener y tenga de salario sabido sesenta ducados de a once reales, por su tanda de los seis meses, los quales se le repartirán en la Junta que, cumplida su tanda, se presentare en residencia. Y además de ello, que aya de aver y tenga el dicho Alcalde de Sacas todos los descaminos que hiciere, pagando ante todas cosas a la Provincia de Guipúzcoa el quinto de todo lo que montaren. Y que de los quatro quintos que se le restan, aya de pagar y pague todas las costas que en pleytos o en otra qualquier manera sobre ello se hicieren y recrecieren, y más al denunciador el tercio o la parte que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa ni parte de ello. Y que el escribano que la Junta señalare, a una con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda treinta ducados de a once reales, que se le repartirán como el salario del Alcalde. Y a más de ello, que aya de llevar los derechos que por sus escrituras le tocaren.

Don Carlos en Bormacia, a 23 de marzo de 1521
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 14

Yo el Rey. Por quanto vos la Junta, procuradores, escuderos hijosdalgo de la nuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos embiastes hacer relación que vosotros teneis muchos privilegios y ordenanzas, buenos usos y costumbres, usados y guardados, que están confirmados por los Reyes nuestros antecessores, y nos embiastes a suplicar y pedir por merced que, por que mejor y más cumplidamente vos fuessen guardados y cumplidos, los mandássemos confirmar. E nos, acatando vuestra fidelidad y los servicios que nos aveis hecho y haceis, por la presente vos confirmamos y aprovamos los dichos privilegios, buenos usos y costumbres y ordenanzas, e mandamos que vos valan y sean guardadas assí y según que hasta aquí vos han sido guardados e usados. Fecho en Bormacia, a veinte y

tres días del mes de marzo de quinientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

Y ahora por parte de vos la dicha Provincia nos ha sido hecha relación que, aviendo nombrado por Alcalde de Sacas de ella a Francisco de Bustinsoro, de oficio suyo en veinte y dos de agosto de seiscientos y nueve reconoció una carga de abas y otra de trigo que llevaba a Yrún un arriero francés, vecino de la universidad de ella, por cuenta de Juanes de Vidarte, y entre ellas halló seis mil escudos en oro y unas joyas y piezas de plata, y las denunció por descaminadas, y, conclusa la causa, en diez y siete de septiembre del mismo año pronunció sentencia declarándolo por perdido, y hizo aplicación de ello, conforme a las dichas mercedes y ordenanza. Y de la dicha sentencia por parte de Juan Martín, francés, residente en la ciudad de Valladolid, se interpuso apelación ante los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en ella, pretendiendo que el dicho dinero y joyas era suyo y que no iba para passarlo a Francia, sino para emplearlo en mercaderías. Y aviéndose seguido la causa, fue declarado por no parte, y por la del Fiscal del Crimen de la dicha nuestra Audiencia se pidió que, sin embargo de la sentencia del dicho Francisco de Bustinsoro, la tercia parte de la dicha condenación se aplicasse a nuestra cámara, a quien pertenecía. Y por él y vos la dicha Provincia se ocurrió a los de el nuestro Consejo, agraviándose de que los dichos Alcaldes conociessen de esta causa que, por ser materia y observancia de vuestros privilegios, tocava el conocimiento de ella a los del nuestro Consejo, ante quien se ha proseguido la dicha causa y se han presentado las dichas provissionses, confirmación, cédula y ordenanza, y se ha hecho provanza de la costumbre que ha avido en la aplicación y distribución de las dichas penas y descaminos, y se fue sustanciando hasta la difinitiva, que se pronunció en vista a favor del dicho nuestro Fiscal, aplicando las dos tercias partes del dicho descamino a nuestra cámara y justicia por mitad, y la otra tercia parte al dicho Alcalde de Sacas, de que teneis suplicado. Y aunque, en virtud de las dichas provissionses, confirmación y ordenanza y cédula, aveis poseydo y gozado la dicha Alcaldía de Sacas sin desquento alguno con buena fe, en tan largo tiempo como lo haveis tenido, guardando en la distribución de los dichos descaminos lo dispuesto por la ordenanza, como el sucesso de los pleytos es contingente, dudando del que podía tener en revista, y dexando este camino y entrando por el de nuestra gracia, nos haveis suplicado fuésemos servido de aprovar y confirmar la ordenanza de vos la dicha Provincia, que dispone que los descaminos que se hicieren por el Alcalde de Sacas se repartan entre el juez y denunciador, dándoos el quinto, como se ha hecho hasta ahora, y que esta merced se os haga por vía de confirmación, declaración, nueva gracia y concessión, o por el remedio que mejor hoviere lugar, pues semejantes condenaciones son de tan poco valor que en estos quarenta años últimos ha montado la aplicación del dicho quinto setenta y quatro mil y sesen-

Prosigue el
privilegio de
Don Phelipe IV

ta y seis reales, y el gasto ciento y veinte y quatro mil ciento y ochenta y dos reales, como lo podíamos mandar ver por ciertos papeles y testimonios que, signados de escribano, en el nuestro Consejo de la Cámara fueron presentados, o como la nuestra merced fuesse. Y nos, acatando lo referido y a los muchos, buenos, grandes y particulares servicios que vos la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella haveis hecho a los señores Reyes mis predecesores, y las causas y razones que ellos tuvieron para hazeros merced de la dicha Alcaldía de Sacas y para confirmárosela, y los que a mí me haceis continuamente empleando vuestras vidas y hacienda en mi servicio y defensa de estos reynos, a que con tantas veras, prontitud y cuidado, hijo por padre y padre por hijo, acudís, assí en la mar como en la tierra, de que en una y otra parte han resultado tantos y tan buenos efectos en beneficio universal, no sólo de vos la dicha Provincia, sino de los demás mis vassallos, súbditos y naturales; y a que, continuando los dichos servicios, ultimamente se ha aprestado y armado en essa Provincia, de naturales de ella, una esquadra de ocho galeones de guerra para servir con ellos donde por mí se ordenare, la qual por mi mandado ha ido al puerto de la ciudad de Lisboa a el mi Reyno de Portugal, donde está incorporada con la armada que allí se junta para defensa de estos reynos y de la fe católica; demás de lo qual algunos particulares, con navíos y vageles que han armado y arman, han servido y sirven contra los enemigos de ella con [los] buenos efectos que se han seguido y se esperan adelante; de todo lo qual me tengo por muy bien servido. Y en alguna emienda y remuneración de esto, y para que los vecinos y moradores de la dicha Provincia se animen a continuarlos, lo avemos tenido por bien. Y por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, sin perjuizio de nuestra Corona Real más de lo contenido en esta merced, ni de otro tercero alguno, por vía de extensión y declaración, nueva gracia y concessión, como más útil y favorable sea a vos la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella, aprovamos, loamos y confirmamos la dicha merced, confirmación, ordenanza y cédula que arriba va incorporada. Y, para en caso necesario, suplimos qualesquier defectos, obstáculos e impedimentos que en lo uno y en lo otro aya avido e intervenido. Y a mayor abundamiento, desde luego en virtud de esta nuestra carta os hacemos merced de la parte que, conforme a lo dispuesto por leyes de estos reynos, nos toca y pertenece, y puede tocar y pertenecer en la condenacion hecha por el dicho Francisco de Bustinsoro, con el dinero, joyas y piezas de plata del dicho Juanes de Vidarte, para que se reparta conforme a la dicha ordenanza. Y mandamos a los del nuestro Consejo hagan alzar qualesquier embargos que estuvieren hechos en los dichos seis mil escudos, joyas y piezas de plata por razón de la dicha denunciazion y descamino, para que vos la dicha Provincia los repartais en la forma contenida en la dicha ordenanza. Y queremos y es nuestra intención y deliberada voluntad se guarde la dicha or-

den y repartimiento en los demás descaminos hechos y que se hizieren en vos la dicha Provincia, en cuyo favor y en el de vuestros vecinos y moradores que ahora son y serán de aquí adelante perpetuamente, para siempre jamás, renunciando como renunciámos, cedemos y transferimos el derecho y acción que en qualquier manera, o todo o qualquier parte de ello toca o tocar puede a nuestra cámara y patrimonio real, sin que en él quede recurso ni derecho alguno, para repartir y cobrar la parte que, conforme a leyes de nuestros reynos, nos tocare y pertenciere, y pudiere tocar y pertenecer, assí del descamino del dicho Juan de Vidarte como de los otros que están hechos hasta aquí y se hizieren adelante perpetuamente, para siempre jamás, por la persona o personas que vos la dicha Provincia sirviessen el dicho oficio de Alcalde de Sacas, porque todo ello ha de ser vuestro y lo aveis de aver y tener, llevar y gozar y repartir entre vuestros vecinos, guardando en su repartimiento lo dispuesto por la dicha ordenanza. Y para corroboración, perpetuidad y firmeza de esta confirmación, nueva gracia y concessión damos por ninguno y de ningún valor y efecto el pleyto que, sobre la parte que tocó a nuestra cámara en la condenación hecha al dicho Juanes de Vidarte, ay pendiente en el nuestro Consejo. Y como si para esto huviera precedido sentencia de vista y revista y executoria de ellas en vuestro favor, queremos que tengais, poseais y gozeis los dichos descaminos perpetuamente, sin desquento alguno, y los repartais conforme a la dicha ordenanza, guardando en todo la disposición de ella, sin que por ningún caso ni acontecimiento, causa ni razón que aya, aunque sea pública, urgente, o urgentíssima y de la mayor importancia que se pueda considerar, se pueda en mi nombre, ni de los Reyes mis sucesores, intentar la cobranza que de los dichos descaminos tocare y pertenciere, conforme a las dichas leyes, a nuestra cámara y patrimonio real, porque todo ha de quedar en la dicha Provincia y sus vecinos y moradores para distribuirlos por propios suyos, conforme a la dicha ordenanza. Y assí mismo mandamos a la persona o personas que ahora o en otro qualquier tiempo perpetuamente, para siempre jamás, usare y exerciere el dicho oficio de Alcalde de Sacas por vuestro nombramiento, guarde en la aplicación y distribución de los descaminos que se causaren en su tiempo lo dispuesto por la dicha ordenanza, y entregue y haga entregar lo que procediere de ellos a la que lo huviere de aver conforme a ella. Que, haciéndolo assí, lo damos por bien dado y pagado. Y en ningún tiempo perpetuamente, para siempre jamás, se ha de poder repartir contra él ni sus bienes, herederos y fiadores la parte que de las dichas condenaciones tocare y pertenciere, conforme a leyes de estos nuestros reynos, a nuestra cámara y patrimonio real, por quedar, como quedais vos la dicha Provincia, vecinos y moradores, puestos, constituidos y subrogados, en quanto a ello, en nuestro mesmo derecho. Y assí mismo mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricoshomes, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a

los del nuestro Consejo, Presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaciles de todas las ciudades, villas y lugares, assí de vos la dicha Provincia como de todos los nuestros reynos y señoríos, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, a vos y a vuestros vecinos y moradores, esta merced y confirmación, nueva gracia y concessión que damos y concedemos, sin que los unos ni los otros, ni las demás personas a quien en qualquier manera toca o tocar puede el entero efecto, execución y cumplimiento de esta nuestra carta, puedan, en todo ni en parte, ir ni venir contra ella, quitarla, limitarla ni suspenderla. Y que, si por parte del Fiscal, assí del nuestro Consejo como de las dichas Audiencias y Chancillerías, y de otro qualquier en nuestro nombre, se intentare ahora o en otro qualquier tiempo perpetuamente, para siempre jamás, reclamar y contradecir la disposición de esta merced y confirmación, y cobrar y repartir la parte que de los dichos descaminos tocara y perteneciere a nuestra Corona y Patrimonio Real, no los admitan, consientan ni den lugar a que sobre ello se funde nuevo juyzio. Que desde luego doy por conclusso y, en quanto a esto, por visto, sentenciado y determinado en su favor. Y en lo uno y en lo otro, y en la observación, guarda y cumplimiento de la dicha ordenanza mantengan, conserven y amparen a la dicha Provincia, vecinos y moradores de ella, haziendo se lleve a pura y debida execución con efecto, no embargante la Ley que el señor Rey Don Henrique hizo en Toledo el año de mil trescientos y seis, en que se dispone que las cartas y albalaes que se dieren contra ley, fuero y derecho no valgan, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias. Y la que el señor Rey Don Juan hizo en Briviesca mandando que las cartas que se dieren en perjuizio de tercero sean obedecidas y no cumplidas, aunque en ellas se haga expressa y especial mención de esta Ley. Y la quinta del Libro tercero, Título nono de la Recopilación, que dispone que los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de su oficio la mitad de las penas y caloñas que justamente deben ser llevadas, y la otra mitad sean tenudos de la guardar para nos; y que si alguno, que no sea de los guardas que el Alcalde pusiere, tomare qualquier cosa de las vedadas, que sea la tercia parte para él y las otras dos para nos. Y la Ley sexta del Libro quarto, Título catorce de la misma Recopilación, que dice que las provisiones y cédulas que se dieren por los Reyes, dando por ningunos los processos pendientes en las Audiencias o que sobresea en ellos, sean ningunos. Y la quince de el Libro quinto del Título dézimo, que da el orden que se debe tener en moderar las mercedes y donaciones que los Reyes hicieren, o quitarlas, haciéndose injustamente, y las que prohiven la enagenación de los bienes, rentas, derechos, acciones y oficios de nuestra Corona y Patrimonio Real. Y la Ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha non vala. Y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos y señoríos, generales y particulares, hecha en Cortes

o fuera de ellas, cédulas, provissiones, ordenanzas, estilo, uso y costumbres de ellos y de essa dicha Provincia que sean o ser puedan en contrario de esto. Que, aviendo aquí por insertas e incorporadas las dichas leyes, cédulas, provissiones y ordenanzas, con todas sus cláusulas, vínculos y firmezas, requisitos y provissiones, según y como en cada uno se contiene, dispensamos y las abrogamos, y derogamos, cassamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y así mismo mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda asiente el traslado de esta nuestra carta en los Libros de lo Salvado que tienen, cada y quando que por vos la dicha nuestra Muy Noble y Leal Provincia o de qualquiera de vuestros vecinos y moradores se pidiere, y aunque sea passado el año en que se debe hacer, sin que se os pida ni pueda pedir derechos de Contadores Mayores, décima, cancellerías ni otros algunos pertenecientes a nos y a los Reyes nuestros sucessores, porque también os la hacemos de lo que en ello se monta. Y si de esta nuestra carta y de la merced y confirmación, nueva gracia y concessión en ella contenida vos la dicha Provincia, o qualquiera de los dichos vuestros vecinos y moradores, quisiere o quisieren privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que lo den, libren, passen y sellen, el más fuerte, firme y bastante que les pidieren y menester huvieren. Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Yo Don Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Alonso de Cabrera. El Licenciado Don Juan de Echave y Mendoza. Doctor Don García de Avellaneda. Martín de Mendieta.

CAPÍTULO II

QUE EN CADA UNA DE LAS JUNTAS GENERALES SE ELIJA Y NOMBRE POR ESTA PROVINCIA UN ALCALDE DE SACAS, Y QUE ÉSTE, CON EL ESCRIBANO QUE TAMBIÉN SE ELIGIERE Y NOMBRARE POR LA DICHA PROVINCIA EN LA MESMA JUNTA GENERAL, SIRVA EL OFICIO DE ALCALDE DE SACAS EN UN AÑO ENTERAMENTE

Aviéndose acostumbrado, de muchísimo y muy dilatado tiempo a esta parte, elegir en todas las Juntas Generales de esta Provincia un Alcalde de Sacas y un escribano, también de sacas, para que asistan en el passo de Yrún, en la casa que con este fin tiene fabricada la Provincia a su costa, por que se cuyde con grande vigilancia de todo lo que toca a las sacas de cosas vedadas, conforme la instrucción que para ello se da al dicho Alcalde por esta Provincia; y variándose la disposición de la Ley primera del Título quarto de este Libro, en que

Don Carlos II
en Madrid, a
11 de mayo
de 1680
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 28

se ordenava huviessse en cada un año dos Juntas Generales, con la nueva ordenanza confirmada por Su Magestad para que no aya más de una Junta General en cada un año, según y en la forma que se ve y se hace notorio por la referida Ley primera del Título quarto de este Libro, ha sido también precisso alterar respectivamente la elección del Alcalde de Sacas, previniéndose se elija éste en la misma Junta General para que, no solamente sirva el oficio por seis meses, como antes, sino que le ocupe y exerza en un año enteramente. Y en execución y cumplimiento de esta providente consideración, ordenamos y mandamos que de aquí adelante perpetuamente sean los Alcaldes de Sacas por un año nombrados y eligidos en Juntas Generales, observando en la forma del nombramiento lo dispuesto por ordenanzas confirmadas en esta razón. Y los assí nombrados ayan de llevar y lleven el salario que da esta Provincia a cada uno de los Alcaldes de Sacas que han sido, y que assí se guarde y observe.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA Y MODO QUE HA DE AVER EN EL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE DE SACAS DE ESTA PROVINCIA, Y DE LA CALIDAD DEL QUE HUVIERE DE SER NOMBRADO PARA ESTE MINISTERIO

Siendo la voluntad de Su Magestad que la Provincia goze y usse del oficio de Alcalde de Sacas como propio suyo y de sus vezinos y moradores, según se reconoze y manifiesta por todo lo que se contiene en el primer Capítulo de este Título diez y siete, viene a ser también muy conforme al mismo intento la forma que ha havido y la que se ha practicado en todo tiempo en la elección y nombramiento del Alcalde de Sacas, comunicándole y participándole a todos los concejos que tienen voto en Juntas, por vía de suerte entre ellos, para que se proceda en el usso y exercicio de este oficio con toda la ygualdad que se puede desear por los que tienen interese en cosa de tanto lustre para esta Provincia, y de la confianza que de ella han hecho siempre los Reyes nuestros señores, permitiendo y conviniendo en que sola la Provincia sea dueño de la Alcaldía de Sacas de su territorio, sin intervención de otro alguno, en observancia de su fuero y de sus buenos usos y costumbres. Y porque en materia de tan ponderable estimación se conserve inviolable la práctica y el estilo que siempre ha havido, con total satisfacción de las partes interessadas, ordenamos y mandamos que las poblaziones, alcaldías y valles que en esta Provincia y en sus Juntas de ella tienen voz y voto concurren y sean partícipes en la elección del Alcalde de Sacas y de su escribano, interviniendo cada uno con los fuegos que tiene. Y que para ello se divida en diez porciones o partes el todo desta Provincia, en esta manera: la ciudad de San Sebastián y la villa de Zarauz, una porción o parte; la villa de Tolosa, con Villabona y los nueve lugares de su jurisdicción, y las villas de Verástegui, Elduayen, Amassa, Andoain, Amézqueta, Abalzis-

queta, Anoeta, Orendain, Ycasteguieta, Baliarrain, Alzo, Alegría, Alvítur y Cizúrquil, otra porción y parte; Azpeytia, Azcoytia y Plazencia, otra porción y parte; Deva, Motrico y Zumaya, otra porción y parte; Mondragón, Elgueta, Eybar y el valle real de Léniz, otra porción y parte; Vergara, Anzuola, Villafranca, Ataun, Beasayn, Legorreta, Zaldivia, Ychassondo, Gainza, Alzaga, Arama y Orio, otra porción y parte; Segura, Elgóivar, Legazpia, Ydiazaval, Cegama, Ormaízteguy, Cerayn, Mutiloa, Astigarreta y Gudugarreta, y las casas de Gaviria, otra porción y parte; Tolossa con ciento y seis fuegos, Salinas, Villarreal, Ychasso, Lazcano, Zumárraga, Ezquioga y Gaviria, otra porción y parte; las Alcaldías e Sayaz y Aiztondo, y las villas de Hernani, Usúrbil, Urnieta y Astigarraga, otra porción y parte; la ciudad de Fuenterravía, y las villas de Rentería, Guetaria y Zestona, y el valle de Oyarzun, otra porción y parte. Y que de diez en diez años en cada una de las Juntas Generales el decenio, perpetuamente, todos los dichos concejos, poblaciones, alcaldías y valles, repartidos en la forma referida, se pongan y se asienten en diez carteles separados, cada porción y parte en el suyo, y bien doblados y cosidos se echen en un cántaro de plata, de donde se saquen sucessivamente, uno en pos de otro, por el Corregidor si se hallare en la Junta, y a falta suya por el Alcalde Ordinario que ocupare su lugar y asiento, y que por la orden que salieren los carteles los vaya asentando el secretario o escribano fiel de la Junta para que en las diez Juntas siguientes tengan los concejos, poblaciones, alcaldías y valles en cada cartel contenidos, y por la orden que salieren, la mano, autoridad y facultad de elegir un Alcalde de Sacas en la Junta y en la tanda que les cupiere. Y que para que hagan su nombramiento con toda igualdad y sin fraude alguno, se pongan por cada concejo, población, alcaldía o valle contenidos en el cartel que por la dicha orden le tocare la suerte de la elección, los fuegos que cada uno de ellos tuviere, reduciéndolos a carteles por quintos, y a respecto de cinco fuegos cada cartel, por evitar proligidad; y que bien doblados y cosidos los carteles, se echen todos en el cántaro y, después de mezclados y rebueltos, se saque uno de ellos por el Corregidor o por el Alcalde Ordinario en su ausencia, y la ciudad, villa, alcaldía o valle que saliere en la suerte elija en aquella Junta y tanda el Alcalde de Sacas. Y que en esta conformidad y disposición de suerte se continúe el turno de todos los concejos, poblaciones, alcaldías y valles referidos hasta que se ayan cumplido los diez años en que está repartido el turno de todos ellos. Y cumplidos los dichos diez años, se eche nuevamente suerte entre las diez porciones y partes susso expresadas, en la forma que antes se ha dicho, y se observe aquella inviolable y perpetuamente. Y que la ciudad, villa, alcaldía o valle a quien cupiere el nombramiento de Alcalde de Sacas, juntándose en su ayuntamiento, según el uso y costumbre de cada lugar, precediendo juramento de que harán elección de tales personas quales para cargo tan principal se requiere, y de que no han sido hablados

ni persuadidos ni sobornados para ello por nadie, elijan y nombren dos personas de su pueblo, de los más principales, llanos y abonados de ella, y que estos dos, con el testimonio de su nombramiento, se presenten en la Junta de la Provincia y se les tome juramento si han procurado o negociado ser elegidos para Alcaldes de Sacas; y pareciendo a los procuradores de la Junta que son tales cuales cumple y conviene para la buena y leal administración de la dicha Alcaldía, para el servicio del Rey y para el bien común, los admitan o, si no, los excluyan y señalen otro o otros dos del dicho pueblo, cuales a la Junta y procuradores pareciere ser necesario, y que entre los dos así nombrados y admitidos por la Junta se eche suerte, y aquel que en ella saliere quede por Alcalde de Sacas y sirva el oficio en un año enteramente, y el otro sea su teniente, por ausencia o muerte del propietario. Y que a ambos se reciba juramento de que usarán del dicho cargo, bien y fielmente y con la rectitud y diligencia necesaria, dando fianzas para ello y para la residencia que, acavada su tanda, se le recibirá por la Junta de la Provincia. Y que el escribano que hubiere de ir con él sea persona principal y de los del número de la villa o lugar a quien cupiere la suerte de aquella tanda, para la qual se ha de observar la forma y modo que queda dispuesta para la de la Alcaldía, sorteándose los turnos de diez en diez años, según y en la manera suso dicha, que es la que siempre se ha usado, acostumbrado y practicado. Y que al escribano que para cada tanda o turno fuere nombrado se reciban por la Junta el juramento y las fianzas, en la forma y para los efectos que al Alcalde de Sacas.

Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, a 24 de septiembre de 1544
 Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 11
 Don Carlos y Doña Juana en Valladolid, a 11 de junio de 1543
 Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 8
 Don Carlos y Doña Juana, a 19 de julio y 23 de agosto de 1553
 Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 13
 Don Phelipe el II, a 10 de junio de 1558 y 4 de marzo de 1559
 Arm. 1 Cax. D Leg. 2 num. 17
 Executoria real despachada a

CAPÍTULO IV

QUE EL CAPITÁN GENERAL Y ALCAYDE DE LA FORTALEZA DE FUENTERRAVÍA, Y DEL CASTILLO DE BEOVIA, NO SE ENTROMETAN EN DESCAMINOS NI EN LA GAVARRA DEL ALCALDE DE SACAS, Y QUE NO AYA MÁS QUE LA DE LA PROVINCIA EN EL PASO DE BEOVIA, O DONDE EN TIEMPO DE GUERRA CONVINIERE, CON ACUERDO DEL CAPITÁN GENERAL

En todo tiempo se ha observado inviolablemente el uso y ejercicio del Alcalde de Sacas de esta Provincia, sin que se lo ayan podido impedir ni embarazar los Capitanes Generales de la gente de guerra ni los alcaydes de las fortalezas de Fuenterravía y de Beovia, o otra persona alguna, ni entrometerse en registrar lo que se extrahe y saca de estos reynos, ni en llevar derechos con el pretesto de salvos conductos, ni por otra consideración alguna política o militar, como se reconoce por las cédulas y sobrecartas reales que están insertas en el Capítulo primero de este Título y por otras que se han despachado a este intento y se guardan y conservan en el archivo de esta Provincia. Y porque también tiene executoriado la mesma Provincia que en todo el río Vidasoa no aya más de una gavarra que sirva de passar a los que van a reynos estraños, y que aquélla sea de ella y no de otro

alguno, y conviene al servicio de Su Magestad y a la buena administración, uso y ejercicio de la Alcaldía de Sacas se observe así adelante perpetuamente, ordenamos y mandamos que al alcaide de Fuenterravía ni de la fortaleza de Yrún Uranzu, ni Alcaldes Ordinarios ni otra persona ninguna, ni a ningún concejo, villa ni lugar no se permita ni consienta entremeter en cosas vedadas ni pertenecientes a la Alcaldía de Sacas, por ninguna vía ni manera; ni que los dichos alcaide o alcaides ni otra persona ninguna, ni ningún concejo, villa ni lugar no pueda tener gavarra ninguna, ni la aya en todo el río de Vidasoa sino la que la Provincia de Guipúzcoa tiene en el dicho río y passo de Beovia so el gobierno y mando del Alcalde de Sacas de la Provincia. Y en tiempo de guerra, en la parte que, tratado con el General o alcaide de Fuenterravía, pareciere estará mejor y más seguramente.

favor de la
Provincia a 18 de
octubre de 1568
Arm. 1 Cax. D
Leg. 1 num. 22

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 3, tit. 17,
fol. 66 B
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO V

DE LA CÁRCEL DEL ALCALDE DE SACAS

Antiguamente, antes que la Provincia fabricasse a su costa la casa que tiene en la universidad de Yrún para la habitación del Alcalde de Sacas, con cárcel donde puedan estar los pressos de su juzgado, debían ponerse estos y cuydarse de su custodia en qualquiera cárcel de las villas y lugares de esta Provincia, donde pareciesse más conveniente, según se ve en la Ley quarta, Título diez y siete, folio sesenta y seis buelta de el Quaderno de Ordenanzas del año de mil y quinientos y ochenta y tres. Pero, respecto de averse fabricado la dicha casa y cárcel en Yrún con el fin de que en ella puedan estar los pressos más a mano para ser juzgados y sentenciados por el Alcalde de Sacas, conforme sus méritos y culpas, ordenamos y mandamos que todos los que huvieren de ser pressos por el dicho Alcalde de Sacas sean puestos y guardados con toda seguridad en la cárcel que para este efecto tiene fabricada y prevenida la Provincia en la universidad de Yrún, en la mesma casa en que ha de habitar el dicho Alcalde de Sacas. Y que para la custodia de ellos elija, de entre sus ministros, uno que tenga el cargo de los dichos pressos, con obligación de dar buena cuenta de ellos, so pena de incurrir en las que por derecho están establecidas contra los carceleros que no cumplen con la obligación de su oficio y de pagar el interesse de las partes. Pero si conviniere que alguno o algunos de los pressos se pongan en otra cárcel mas segura de qualesquiera concejos de esta Provincia, mandamos que el Alcalde de Sacas los pueda poner en qualquiera de las dichas cárceles de esta Provincia, y que los alcaides o guardas de ellas reciban los pressos que él les entregare y los pongan a buena guarda y custodia, y le den cuenta de ellos, so pena de que incurrirán en las penas por leyes establecidas y más el interesse que, por ausentarse el presso, sucediere al dicho Alcalde y a la Provincia.

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 4, tit. 17,
fol. 66 B
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VI

QUE QUANDO EL ALCALDE DE SACAS SE HUVIERE DE AUSENTAR DEL PASSO DEJE TENIENTE, QUE SEA PERSONA LLANA Y ABONADA Y NATURAL DE LA PROVINCIA Y CON APROVAZIÓN DE ELLA, Y QUE NO SEA VECINO DE FUENTERRAVÍA NI DE YRÚN

Muchas veces se ofrece el haver de ausentarse del passo el Alcalde de Sacas por cosas tocantes al servicio de Su Magestad y a la buena administración y exercicio de su oficio. Y por que en cassos semejantes no se deje de atender y vigilar, por falta de buenos ministros, en cosa tan necessaria al bien público como es el oficio, usso y exercicio de Alcalde de Sacas en la frontera de esta Provincia, ordenamos y mandamos que, cada y quando que al Alcalde de Sacas le fuere necessario hacer alguna ausencia del dicho passo, aya de dejar y deje en su lugar un teniente, que sea persona de confianza, llana y abonada, y de ciencia y conciencia, que tenga quenta particular con las personas y cosas que passan por el passo, con que no sea vecino ni natural de las villas de Fuenterravía e Yrún Yranzu. Y que, con que siendo la dicha ausencia de más de seis días, no la pueda hacer sin licencia de la dicha Provincia, ni sin el teniente que al dicho Alcalde de Sacas nombra la Junta, que es el mesmo que entró con él en la suerte.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 5, tit. 17, fol. 66 B Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VII

QUE EL ALCALDE DE SACAS NO DEXE PASSAR COSA ALGUNA DE LAS PROHIVIDAS, NO ENTREGÁNDOSELE ORIGINALMENTE LAS CÉDULAS O PROVISIONES DE PERMISSOS DE SU MAGESTAD

Siendo la última aduana destos reynos para los que passan a Francia, Ynglaterra y otras provincias del norte por esta Provincia, la del Alcalde de Sacas de ella en Yrún, es esencialíssimo que todos los que tuvieren permisso de Su Magestad para passar cosas vedadas a reynos estraños exivan y entreguen al dicho Alcalde las cédulas y provisiones que se les huvieren despachado para ello, conforme lo tiene mandado Su Magestad. Y por que se escusen y eviten los fraudes que, con algunos pretextos aparentes, pudieran cometerse contra el servicio de Su Magestad y en perjuicio del bien público destos reynos, se ha servido el Rey nuestro señor de confirmar nuevamente la ley y ordenanza que para ello ha tenido y tiene esta Provincia de muchos años a esta parte, puesta y asentada en el Quaderno original de el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Ordenamos y mandamos se guarde, cumpla y execute su disposición en todo y por todo, lo qual es del tenor que se sigue: «Otrosí que, por que las personas, assí estrañeras como naturales, que con cédulas reales quieren passar a Francia alguna de las cosas prohibidas y vedadas en las demás casas de aduana, dejando traslado signado para descargo de los otros alcaldes aduaneros, hecha exivición de las cédulas reales, y por ser ésta la

Don Carlos II en Madrid, a 15 de marzo de 1690 Arm. 1 Cax. D Leg. 1 num. 29 En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583.

última casa es justo que queden aquí las originales, dijeron que ordenavan y mandavan y establecían por ley que ningún Alcalde de Sacas pueda ni sea ossado dejar passar, cavallos, dineros, armas, joyas de oro ni plata, ni otra cosa ninguna de las prohibidas y vedadas, si no fuere dándole y entregándosele originalmente la cédula real que para ello tienen».

Ley 6, tit. 17,
fol. 67
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO VIII

DEL SALARIO Y DERECHOS DEL ALCALDE DE SACAS, Y DE SU ESCRIBANO

Aunque en la cédula de el señor Rey Don Phelipe el quarto, despachada en Madrid a treinta de septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco, que se ve en el capítulo primero de este título, queda puesta a la letra la disposición y ordenación de esta Ley ocho, se buelve a referir ahora nuevamente por ser éste su propio lugar y para que, hallándola separada, se observe mejor lo que por ella se previene en la forma siguiente: «Otrosí digeron que, conforme al uso y costumbre que de ello tenían, ordenavan y mandavan y establecían por ley que el Alcalde de Sacas que, como está dicho, de una Junta a otra pone, elige y nombra la Provincia en guarda de las cosas vedadas del passo de Veobia, aya de tener y tenga de salario sabido sesenta ducados de a onze reales por su tanda, los quales se le repartirán en la Junta que, cumplida su tanda, se presentare en residencia. Y a más de ello, que aya de aver y tenga el dicho Alcalde de Sacas todos los descaminos que hiciere, pagando ante todas cosas a la Provincia de Guipúzcoa el quinto de todo lo que montaren. Y que de los quatro quintos que le restaren aya de pagar y pague todas las costas que en pleytos o en otra qualquier manera sobre ello se hicieren y recrecieren, y más al denunciador el tercio o la parte que le viniere, sin que la dicha Provincia aya de contribuir en cosa ni en parte de ello. Y que el escribano que la Junta señalare, a una con el dicho Alcalde de Sacas, aya de salario por su tanda treinta ducados de a onze reales, que se le repartirán como el salario del Alcalde. Y a más de ello, que aya de llevar y lleve los derechos que por sus escrituras le vinieren».

Don Phelipe el 4
en Madrid, a 30
de septiembre
de 1625
Arm. 1 Cax. D
Leg. 2 num. 41

En el Quaderno
de ordenanzas del
año de 1583.
Ley 7, tit. 17,
fol. 67
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR EN LA GAVARRA DE EL ALCALDE DE SACAS

No aviendo ni permitiéndose en todo el río Bidassoa más de una gavarra, y aquélla de esta Provincia, para el passo de los que van de estos Reynos a los de Francia y otras partes, es necessario aya arancel y regla cierta de los derechos que se han de llevar por el servicio de la gavarra, de suerte que sobre cosa sabida y fija no se puedan cometer fraudes en el llevarse los derechos indebidamente. Para lo qual ordenamos y mandamos que el Alcalde de Sacas y sus gavarreros no lle-

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.

Ley 8, tit. 17,
fol. 68 B
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

ven ni permitan llevar por passar en la dicha gavarra más de lo siguiente: de todas y qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean, assí naturales de esta Provincia como de fuera de ella, y de los de fuera de estos reynos, ayan de llevar y lleven por cada persona quatro maravedís; y por cada bestia cargada con su mulatero, un real; y por cada hombre a cavallo con su mozo, un real. Y no otra cosa alguna, so pena de lo bolver con el quatro tanto para gastos de la Provincia.

CAPÍTULO X

DE LA RESIDENCIA QUE SE HA DE TOMAR A LOS ALCALDES DE SACAS Y A SUS ESCRIBANOS, GAVARREROS Y GUARDAS

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 9, tit. 17,
fol. 68 B
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

Para que en la administración de esta Alcaldía de Sacas aya la rectitud y diligencia debida, teniéndose quenta particular y poniéndose el cuydado necessario en no permitir passar cavallos, oro, armas, plata y otras cosas vedadas, y se cumpla y haga en todo la voluntad y servicio del Rey nuestro señor y lo que conviene al bien común de esta Provincia, y por que sean castigados con exemplo los que mala o remissamente usaren de cargo tan principal y de tanta confianza como es el oficio y exercicio de Alcalde de Sacas, ordenamos y mandamos que el primer día de cada Junta General, después que por la forma susso dicha se huviere nombrado y elegido el Alcalde de Sacas y su escribano, nombren una persona de ciencia y conciencia, hábil y suficiente y arraygada, y un escribano, para que luego vayan al passo de Beovia y a Yrún Yranzu, el uno por comissario y el otro por escribano suyo, con comission bastante para que en nombre de la dicha Provincia se apoderen de la gavarra y publiquen allí y pregonen la residencia contra el Alcalde de Sacas passado y su escribano, guardas, gavarros y criados. Y que, entendiendo en tomarla, tengan el dicho comissario y escribano quenta con la gavarra, cavallos y moneda, oro y plata, y otras cosas vedadas. Y que luego el Alcalde de Sacas y su escribano vayan a la Junta y allí se presenten en residencia con las provissiones y otros qualesquier papeles que tuvieren, y con los processos que huvieren hecho, y hagan lo que por la Junta les fuere mandado. La qual, en viniendo el Alcalde de Sacas y el escribano nuevamente nombrados por las villas a quien cupo la tanda de la nombración, tomando el juramento y solemnidad debida, los embiará al passo para que, llegados ellos y aviendo el comissario y su escribano tomado la información de la residencia, vengan a la dicha Junta y presenten ante ella la información que huvieren tomado, y que ella nombre luego juezes que la vean y sentencien en nombre de la Provincia, dándoles ella, para ello, poder y comission bastante.

TÍTULO XVIII

De la essención de derechos en la Provincia, por mar y por tierra, y de la libertad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de reynos estraños

CAPÍTULO I

DEL ENCAVEZAMIENTO PERPETUO DE LAS ALCAVALAS DE ESTA PROVINCIA

Por quanto esta Provincia y los naturales, vecinos de ella, no pagan derecho alguno de regalía a Su Magestad si no es una cierta cantidad de maravedís por la alcavala de los concejos, alcaldías y valles, y de todos los cavalleros hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad en que, por privilegio perpetuo e irrevocable, está repartida por vía de encavezamiento, ay y debe aver essención de todo género de alcavala y de otros qualesquier derechos reales en todo el territorio de esta dicha Provincia, en observancia de su fuero y libertad, buenos usos y costumbre nunca interrumpida, para que mejor y con más comodidad y mayores medios puedan atender los cavalleros hijosdalgo de ella a todo lo que fuere del servicio de Su Magestad y condujere a la defensa de esta frontera, como lo hicieron y han hecho siempre todos sus passados, con grande aprovación de los Católicos Reyes de España, ordenamos y mandamos que ahora y perpetuamente, para siempre jamás, se observe en todo y por todo lo que se dispone, ordena y manda por el privilegio de la señora Reyna Doña Juana en que está inserto el encavezamiento perpetuo de esta Provincia, y le confirmó el señor Rey Don Phelipe el segundo en la forma y como se contiene en su real privilegio, del tenor siguiente:

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren como nos Don Phelipe, segundo de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Flandes e de Tirol &c. Vimos una nuestra cédula escrita en papel e firmada de nuestra mano, e una carta de privilegio de la Católica Reyna Doña Juana, mi señora abuela, que aya gloria, escrita en pergamino e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los Contadores Mayores e de otros oficiales de su casa, que vos la Junta de procuradores, cavalleros, hombres hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa teneis del encavezamiento per-

petuo de las alcavalas de ella, cuyo tenor, una en pos de otra, es éste que se sigue:

Don Phelipe el II
en Toledo, a 24
de agosto de 1560

El Rey. Nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios e confirmaciones, e otros oficiales que estais a la tabla de los nuestros sellos. Por parte de la Junta, procuradores, cavalleros, homes hijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías de la nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos ha seido hecha relación que, acatando los muchos, buenos, muy leales e continuos servicios que la dicha Provincia avía hecho a los Católicos Reyes Don Fernando e Doña Ysabel, e a los otros Reyes sus predecesores, y que, especialmente en la batalla que en Toro se dio al Rey de Portugal por los dichos Reyes Católicos, los cavalleros homes hijosdalgo de la dicha Provincia que a la dicha guerra vinieron hicieron muchas e señaladas hazañas e se señalaron muy particularmente, e que en el dicho tiempo la gente de la dicha Provincia fue causa [de] que la ciudad de Burgos, que estava por el dicho Rey de Portugal, fuesse descercada e desbaratada la gente que estava allí; e que también entonces, confederándose el dicho Rey de Portugal con el de Francia contra los dichos Reyes Católicos, y entrando el de Francia con grueso ejército por la dicha Provincia, ella con sola su gente, le defendió e resistió la dicha entrada; e dende a pocos días el dicho Rey de Francia tornó con mayor ejército e artillería y sitió la villa de Fuenterravía, que es en la dicha Provincia, e aunque los dichos Reyes Católicos mandaron ir mucha gente de estos reynos al socorro de la dicha villa de Fuenterravía, antes que aquélla llegasse a la ciudad de Vitoria, sola la dicha Provincia la defendió e hizo descercar e levantar el dicho cerco al francés, e se fue con mucho daño suyo e de su gente y ejército, y la infanteria española se bolvió desde la dicha ciudad de Vitoria; y que también, en el mesmo tiempo en la conquista del Reyno de Nápoles, la dicha Provincia de Guipúzcoa, con mucha gente e naos, hizo muchos e muy señalados servicios; e por los grandes e muy señalados servicios que, assí mismo, la dicha Provincia avía hecho en la conquista del Reyno de Granada e otras partes; e otrosí, por los muchos y buenos e muy leales y continuos servicios que la dicha Provincia avía hecho a la Católica Reyna Doña Juana, mi abuela e señora, que aya gloria, e hacía de cada día con mucha fidelidad e lealtad; y en enmienda e satisfacción de los grandes gastos e costas que la dicha Provincia avía hecho en servicio de la Corona Real de estos reynos, y particularmente al tiempo que los dichos Reyes Católicos Reynaron en ellos, y en las otras cosas susso dichas. Y por quitar a la dicha Provincia de las fatigas e extorsiones que los arrendadores e recaudadores suelen hacer, y por que la dicha Provincia fuesse más poblada e noblecida, e los vecinos e moradores de ella más libres y essentos, la dicha Católica Reyna Doña Juana, por una su carta de privilegio dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de diciembre del año passado de mil e quinientos y nueve, hizo merced a la dicha Junta, procuradores, cavalleros homes hijosdalgo de las villas e lugares e

alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa que perpetuamente, para siempre jamás, no pagassen ni fuesse ellos obligados a pagar el alcavala de la dicha Provincia, mas de solamente en la cantidad y desde el tiempo e según e de la manera que en la dicha carta de privilegio se declara, e como más largo en ella, a que se refería, se contenía. Y que, aviéndose pedido a vosotros, por parte de la dicha Provincia, les librássedes nuestra carta de privilegio e confirmación del sobre dicho privilegio, respondistes que, por ser encavezamiento perpetuo de Provincia, lo dexávades de hazer hasta que nos lo mandássemos, como lo podíamos mandar ver por cierta relación que sobre ello por nuestro mandado distes, que ante algunos de los del nuestro Consejo fue presentada, suplicándonos que, acatando todo lo susso dicho e que el dicho privilegio, desde su concessión hasta ahora, siempre ha sido guardado e al presente se guarda en todo e por todo, como en él se contiene, vos mandássemos les librássedes la dicha carta de privilegio e confirmación, o como la nuestra merced fuesse. Y nos, teniendo respeto a las causas que están referidas, e también a los muchos e buenos e muy leales e continuos servicios que la dicha Provincia hizo al Emperador e Rey mi señor, que aya gloria, y assí mismo ha hecho e haze a nos, lo avemos avido por bien. E vos mandamos que, si no ay otra causa por que a la dicha Provincia de Guipúzcoa dejais de librar la dicha nuestra carta de privilegio e confirmación del privilegio que, según dicho es, tiene de la dicha Católica Reyna Doña Juana del encavezamiento perpetuo de las alcavalas de ella, más de la susso dicha, ge la libreis, sin embargo de ella, en la forma acostumbrada. Que yo os relievio de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputada. Y no fagades ende al. Fecha en Toledo, a veinte e quatro de agosto de mil e quinientos e sesenta años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Juan Bázquez.

En el nombre de la Santíssima Trinidad e de la eterna unidad Padre, Fijo y Espíritu Santo, que son tres Personas e un solo Dios verdadero que vive e reyna sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Espanias, patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Por que antiguamente los Reyes de España, de gloriosa memoria, mis progenitores, viendo e conociendo por experiencia ser assí cumplidero a su servicio e al bien de la cossa pública de sus reynos, e por que ellos fuessen mejor servidos e obedecidos, e pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, e governar y mantener sus pueblos en toda verdad y derecho e paz e tranquilidad, e defender e amparar sus reynos e señoríos e tierras, e conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracias e mercedes, assí para remuneración e satisfacción de los servicios que sus súbditos e naturales les hicieron como para que, recibiendo de ellos gracias e mercedes e seyendo acre-

Doña Juana en
Valladolid, a 4 de
diziembre de 1509
Arm. 1 Cax. J
Leg. 1 num. 10

centados en honras e haciendas, con más amor e fidelidad los serviesen e guardassen. E si esto se debe hacer con las personas particulares, con más razón se debe hacer con las provincias, ciudades e villas e lugares honrados que son parte de los sus reynos, e la población e noblecimiento de ellos es honra e acrecentamiento de los reynos. E quanto los reyes e príncipes son más poderosos, más mercedes deben hacer, especialmente en aquellos lugares e provincias por donde se pueblen e noblezcan sus ciudades e villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra, e por su cabeza e corazón y fundamento, a los quales propia y principalmente pertenece usar con sus súbditos e naturales, no solamente de la justicia conmutativa, mas aún de la justicia distributiva, por que del bien e nobleza de ellos sean más servidos. E los reyes e príncipes que las tales mercedes hacen han de mirar e acatar en ello quatro cosas: lo primero, lo que pertenece a su dignidad e Magestad Real; lo segundo, quién es aquél a quien se hace la gracia o merced, o cómo se la ha servido e puede servir si ge la hiciere; la tercera, qué es la cosa de que le hace merced e gracia; la quarta, qué es el pro o el daño que por ello les puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto, e los muchos e buenos e muy leales e continuos servicios que la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, e los vecinos e moradores de ella, hicieron al Rey Don Fernando, mi señor e padre, e a la Reyna Doña Isabel, mi señora madre, que santa gloria aya, e a los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e a mí me han hecho e hacen de cada día, especialmente al tiempo que los dichos Reyes mis señores padres reynaron en estos mis reynos, y en los cercos de la ciudad de Burgos e de la villa de Fuenterravía, y en la conquista del Reyno de Granada e del Reyno de Nápoles, y en otras partes muchas, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado de escribano público, todos los que ahora son o serán de aquí adelante, cómo yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Princesa de Aragón e de las dos Sicilias, de Jerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante &c. Señora de Vizcaya e de Molina, &c. Vi tres cédulas del Rey Don Fernando, mi señor e padre, firmadas de su nombre, e una escritura de obligación firmada de Martín Sánchez de Araiz, mi escribano mayor de rentas, todo escrito en papel, fecho de esta guissa.

Don Fernando en
Valladolid, a 9
de mayo de 1509

El Rey. Contadores Mayores. Bien saveis cómo en el albalá por donde se hizo merced a la Provincia de Guipúzcoa del encavezamiento perpetuo de las alcavalas se mandó que las villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, que tenían franquezas, se encavezassen, para después de cumplidas las dichas franquezas, en el precio que estuvieron arrendadas e verdaderamente pagaron al tiempo que fueron dadas las dichas franquezas; e después, al tiempo que el dicho encavezamiento se hacía, vosotros les queríades cargar, demás del

precio que ellos decían que a la sazón pagaron, otros ciento e noventa mil ciento e sesenta maravedís, los setenta mil maravedís de ellos que los pagavan, demás del precio del arrendamiento, a los recaudadores de las dichas rentas, e los ciento e veinte mil y ciento e sesenta maravedís de lo que crecieron las rentas de las dichas villas, a respecto de las otras villas e lugares de la dicha Provincia, si no tuvieran las dichas franquezas. De lo qual se agraviaron los dichos concejos y sobre ello yo, por una mi cédula, vos embió a mandar que les quitássedes, de los dichos ciento e noventa mil e ciento e noventa maravedís que assí les queríades cargar, ciento e seis mil e ochenta maravedís de que yo les hice merced, por virtud de lo qual el dicho encavezamiento de las dichas villas se asentó [en] los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís menos de lo que vosotros les cargávades. Después de lo qual, la dicha Provincia se agravió de lo susso dicho diciendo que la dicha merced de los ciento e seis mil e ochenta maravedís debían gozar todas las villas y lugares de la dicha Provincia igualmente, y no solamente las dichas villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, e que avían sido informados que assí era mi intención e voluntad al tiempo que hice la dicha merced. Sobre lo qual mandé dar e dí otra mi cédula en que vos embié a mandar que, no embargante la dicha cédula de que de susso se hace mención e de lo que por virtud de ella se asentó, que los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís de la dicha merced los gozassen todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, assí los unos como los otros, e no solamente las dichas quatro villas, por quanto ésta avía sido mi intención al tiempo que hice la dicha merced. E de ello assí mismo se agraviaron las dichas villas diciendo que les pertenecían todos los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís. E sobre ello ha avido muchos devates e diferencias entre ellos. Lo qual todo por mí visto, por les quitar de pleytos e costas, mi merced e voluntad es que las dichas quatro villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun se encavezen en los precios que se debieran encavezar si no se les hiziera la dicha merced, que es cargándoles los dichos ciento e noventa mil e ciento e sesenta maravedís demás del precio en que estaban al tiempo que se quemaron, e a toda la dicha Provincia se abajassen del precio del dicho encavezamiento noventa e seis mil maravedís, los quales se repartan por todas las villas e lugares de ella por rata, según el precio de cada una, con tanto que gozen de la dicha merced después que se cumplieren las franquezas que ahora tienen las dichas quatro villas. Por ende, yo vos mando que lo asenteis assí e hagais el dicho encavezamiento conforme a lo contenido en esta mi cédula, solamente por virtud de ella, sin otro recaudo alguno, rasgando el privilegio que de ello está dado a la dicha Provincia, e les deis otro de nuevo, conforme a lo contenido en esta mi cédula. Que yo revoco e doy por ninguno qualquier cédula e albalá e privilegio que en contrario de esto esté dado, por quanto esto fue mi voluntad al tiempo que hice la dicha merced. E no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doze

días del mes de mayo de quinientos e nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Don Fernando en
Valladolid, a 12
de mayo 1509

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos mando que abajeis a las villas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, de la Provincia de Guipúzcoa, del precio en que yo por otra mi cédula vos mandé que los encavezásedes, ocho mil maravedís de lo que de ellos cupiere, por rata a cada una de ellas, según el precio que tiene el dicho encavezamiento. De los quales dichos ocho mil maravedís yo les hago merced. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y ocho días del mes de mayo de mil e quinientos e nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Ugo de Vivas.

Don Fernando en
Valladolid, a 12
de mayo 1509

El Rey. Contadores Mayores. Yo vos mando que asenteis el encavezamiento de la villa de Villabona, que es en la Provincia de Guipúzcoa, que solía estar encavezado en nueve mil e seiscientos y veinte e nueve maravedís, en cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís, por quanto yo les hago merced de los otros quatro mil maravedís, acatando que la dicha villa está quemada e el precio del dicho encavezamiento no lo podrían pagar, e por que mejor se pueble. El qual dicho encavezamiento asentad perpetuamente, para siempre jamás, según e como a las otras villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y lo poned assí en la carta de privilegio que diéredes a la dicha Provincia del dicho encavezamiento [en el] dicho precio de los dichos cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís, para que los paguen en cada un año después de passada la franqueza que ahora tiene, para siempre jamás, no embargante que en el encavezamiento que la dicha Provincia hizo se cargaron más de los dichos nueve mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís. Porque lo que assí les fue cargado de más fue por yerro. E non fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, a doze días del mes de mayo de quinientos e nueve años. YO EL REY. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

Señores contadores de la Reyna nuestra señora. Bien sabeis cómo en la villa de Valladolid, a dos días del mes de noviembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e nueve años, ante vosotros señores e ante mí Martín Sánchez de Arayz, Escribano Mayor de Rentas de Su Alteza, pareció presente el Bachiller Juan Pérez de Zavala, vezino de la villa de Bergara, y en nombre e como procurador de las villas e lugares e alcaldías de la Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e por virtud de su poder que para ello le dieron y otorgaron, que tengo yo el dicho escribano señalado de vosotros señores, presentó tres cédulas firmadas del Rey Don Fernando, nuestro señor, fechas en esta guissa [siguense las tres cédulas reales, que van puestas, y assentadas a numeros 2, 3 y 4] e vos pidió que, conforme a lo contenido en las dichas cédulas suso incorporadas, ficiéssedes e asentásedes el encavezamiento de las alcavalas de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa. E vosotros señores dejistes que, conformándovos con las dichas cédulas suso incorporadas, encavezávades y encavezastes las villas e lugares que no tienen franqueza de la dicha Provincia, combiene a sa-

ber: fasta en fin del año venidero de quinientos e treze años en los precios, que hasta aquí han estado encavezados en esta guissa:

La villa de Tolossa e su partido, en noventa e dos mil e setecientos e ochenta e cinco maravedís.

El concejo de Amassa, en veinte e quatro mil e noventa e tres maravedís.

El concejo de Elgueta, en diez e siete mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedís.

El concejo de Placencia, en diez e ocho mil e seiscientos e treinta maravedís.

El concejo de Algóybar, en cinquenta mil e setecientos maravedís.

El concejo de Aybar, en diez e siete mil e quinientos e sesenta e seis maravedís.

El concejo de Motrico, en cinquenta e ocho mil e trecientos e ochenta e quatro maravedís.

El concejo de Deva, en sesenta e ocho mil docientos e treinta e cinco maravedís.

El concejo de Cestona, en diez e ocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedís.

La villa de Villafranca y su partido, en treinta e dos mil e quatrocientos e noventa e tres maravedís.

Los concejos de Albístur y Zizúrquil e Anoeta y Hernialde e Yrura, en diez e siete mil trescientos e quatro maravedís.

El concejo de Bergara, en noventa e un mil seiscientos e veinte e dos maravedís.

El concejo de Zaraoz, en cinquenta e dos mil novecientos e sesenta e siete maravedís.

El concejo de Azcoytia e su jurisdicción, en treinta e un mil setecientos e doce maravedís.

Los concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, en veinte e quatro mil quinientos e diez e nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteassu e su jurisdicción, en diez e nueve mil novecientos e cinquenta e tres maravedís.

El concejo de Guetaria e su jurisdicción, en cinquenta e siete mil seiscientos e sesenta e nueve maravedís.

El concejo de Mondragón, en sesenta e un mil ducientos e veinte y ocho maravedís.

El concejo de Zumaya con Oquina e Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e sesenta e siete maravedís.

El valle de Léniz, en quarenta e un mil e ochocientos e diez e nueve maravedís.

En los otros lugares que sale su franqueza antes del dicho año de quinientos e catorce, en los precios e según de yusso sera declarado.

El concejo de la villa de Rentería, que comienza su encavezamiento desde primero de henero del año venidero de quinientos e once años en adelante, para siempre jamás, en once mil e ducientos e ochenta e quatro maravedís e medio, en que queda su encavezamien-

Encavezamiento de las villas y lugares de la Provincia, en razón de las alcabalas de ella, de el año de 1509 asta fin de el año de 1513

to, descontándole lo que ovo de aver por rata de la merced en las dichas cédulas susso encorporadas contenidas del precio que le avían de encavezar conforme a la dicha cédula.

El concejo de Oyarzun, que comienza su encavezamiento el dicho año de quinientos e once en adelante, para siempre jamás, en treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedís, descontándole lo que ovo de aver por rata de la dicha merced.

El concejo de la villa de Salinas, que comienza su encavezamiento desde primero de henero del año venidero de quinientos e treze, ha de pagar el dicho año de quinientos e treze diez e nueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedís, e dende en adelante, para siempre jamás, en diez y siete mil e novecientos e noventa e seis maravedís, descontándole lo que le cupo de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedís, del precio en que solía estar encabezada antes que se le hiciesse la dicha franqueza. E por quanto en la cédula de Su Alteza, en que haze merced de los dichos noventa e seis mil maravedís a las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, se contiene que ayan de gozar de la dicha merced desde el tiempo que se cumplieren las dichas franquezas de San Sebastián e Segura e la Rentería e Oyarzun, e todas las dichas franquezas no salen en un tiempo, por que las franquezas de la Rentería e Oyarzun salen en fin del año venidero de quinientos y diez, e la franqueza de San Sebastián sale en fin del año venidero de quinientos e treze, e la franqueza de Segura sale en fin del año venidero de quinientos e diez e seis años, vosotros señores, avida consideración a lo susso dicho, degistes e mandastes que las dichas villas y lugares que no tienen franquezas, e la dicha villa de San Sebastián que se cumple su franqueza en fin del dicho año venidero de quinientos e treze años, comenzasse a gozar e gozassen de la dicha merced desde primero día de henero del año venidero de quinientos e catorze años, abajando lo que a cada villa e lugar cave de la dicha merced por rata del precio que ahora están encabezados.

E lo en que se avían de encabezar los que tienen franquezas, quedan encabezados para desde el dicho día primero de henero del año venidero de quinientos y catorze años en adelante en cada un año, para siempre jamás, cada una de las dichas villas y lugares en los precios, e desde el tiempo que de yusso será declarado, en esta guissa:

La villa de Tolossa e su partido, en ochenta e cinco mil e ochocientos e veinte y seis maravedís.

La villa de San Sebastián con su alcavalazgo, que comienza su encabezamiento en primero día de henero de quinientos y catorze años en adelante, en cada un año, para siempre jamás, en docientos mil e quatrocientos e sesenta maravedís, abajando lo que le cave de la merced contenida en las dichas cédulas.

La villa de Segura y su alcavalazgo, en ciento e veinte y seis mil e quinientos y veinte y un maravedís e medio para desde primero día de henero del año venidero de quinientos y diez y siete años en ade-

Encavezamiento perpetuo de todos los concejos de la Provincia de [las] alcavalas, que cada uno de ellos deve pagar en cada un año para siempre jamás.

lante, en cada un año, para siempre jamás, que se cumple su franquiza en fin del año venidero de quinientos y diez y seis.

La villa de Villafranca y su partido, en treinta mil e cincuenta e cinco maravedís.

El concejo de la Rentería, en los dichos once mil e ducientos e ochenta y quatro maravedís e medio.

El concejo de Oyarzun, en los dichos treinta y un mil e seiscientos e veinte y siete maravedís.

El concejo de Bergara, en ochenta y quatro mil y setecientos y cinquenta maravedís.

El concejo de Mondragón, en cinquenta e seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedís y medio.

El concejo de Deba, en sesenta y tres mil e ciento y veinte e seis maravedís.

El concejo de Motrico, en cinquenta e quatro mil y seis maravedís.

El concejo de Guetaria e su jurisdicción, en cinquenta y tres mil e trescientos e sesenta y quatro maravedís.

El concejo de Algóibar, en quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e siete maravedís y medio.

El concejo de Zaraoz, en quarenta e ocho mil e novecientos e noventa e quatro maravedís.

El concejo del valle de Léniz, en treinta e ocho mil e seis cientos y ochenta y dos maravedís e medio.

El concejo de Zumaya, con Oquina y Sayaz, en treinta e seis mil e quarenta e siete maravedís.

El concejo de Azcoytia, en veinte e nueve mil e trescientos e treinta e quatro maravedís.

El concejo de Amassa, en veinte e dos mil e doscientos e ochenta e seis maravedís.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e seiscientos e setenta e nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicción, en diez e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e cinco maravedís e medio.

El concejo de Placencia, diez e siete mil ducientos e treinta e dos maravedís y medio.

El concejo de Cestona, en diez e siete mil e trescientos e quarenta y un maravedís.

El concejo de Elgueta, en diez e seis mil e trescientos e sesenta maravedís e medio.

El concejo de Salinas, en diez e siete mil e novecientos e noventa e seis maravedís.

Los concejos de Alvístur e Cizúrquil e Anoeta e Yrura e Yrnialde, en diez e seis mil e seis maravedís.

El concejo d' Eyuar, en diez e seis mil e ducientos e quarenta e ocho maravedís.

El concejo de Azpeytia, en treze mil e ochocientos e setenta maravedís cada año, para desde primero de henero de quinientos e vein-

te e seis años, que se cumple su franqueza en adelante, para siempre jamás.

El concejo de Villabona, en cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís, para desde primero día de henero del año venidero, de quinientos e veinte e cinco años, que se cumple su franqueza en adelante para siempre jamás, conforme a la dicha cédula que de susso haze mención.

El qual dicho Bachiller Juan Pérez Zavala, por virtud del dicho poder, dixo que obligava e obligó a cada una de las dichas villas e lugares, e vecinos e moradores de ellas, y a sus bienes, e a las rentas y propios de cada concejo, por el precio que cada uno ha de pagar según que de susso se contiene, para que darán e pagarán cada uno de ellos los dichos maravedís de su encavezamiento en cada un año, desde el tiempo y según dicho es, para siempre jamás, a la Reina nuestra señora o a quien por Su Alteza lo hoviere de aver por las dichas rentas de las alcavalas, e a los Reyes e sucesores que después de Su Alteza sucedieren en estos reynos en la Corona Real de ellos, perpetuamente, puestos a su costa e misión en cada un año en el lugar de la dicha Provincia de Guipúzcoa o de su comarca, y en poder de las personas que Su Alteza o los dichos sus descendientes e sucesores mandaren, para siempre jamás, por tercios de cada un año, de quatro en quatro meses, sin embargo ni desquento ni impedimento alguno, con tanto que de los precios susso dichos les ha de ser recibido en quenta el situado e salvado verdadero que ay e hoviere en las dichas rentas, asentado en los libros de Su Alteza e confirmado. El qual dicho situado ha de pagar a las personas que lo han de aver por cartas de privilegios e otras Provisiones de Su Alteza, según e por la forma e manera que se contiene en los dichos privilegios e cartas que de ello tienen. E que del pan situado que ay en las villas de Guetaria e Zumaya y Algóybar se les reciba en quenta el precio que lo pagaren a las personas que lo tienen, con tanto que sean obligados de tomar por testimonio, por ante la justicia, el precio que vale el dicho pan en cada un año por el día de Santa María de agosto, e lo que pareciere por el tal testimonio que valió el dicho pan se les reciba en quenta. Con tanto, que si las dichas villas e lugares no quisieren estar por el dicho encavezamiento en el precio susso dicho, ahora o en algún tiempo, que la dicha Provincia juntamente darán e pagarán en cada un año, para siempre jamás, el precio del dicho encavezamiento a Su Alteza e a sus descendientes que sucedieren en estos sus reynos, e que la dicha Provincia pueda cobrar para sí las alcavalas del tal lugar e lugares que no quisieren estar por el dicho encavezamiento, conforme a las Leyes del Quaderno de las Alcavalas. E assí mismo los dichos lugares que ahora tienen franqueza han de dar e pagar a Su Alteza los situados que se han consumido e consumieren durante el tiempo de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos ay situados. Lo qual todo es conforme a lo contenido en el albalá e cédula susso encorporados, por virtud de que se hace este dicho encavezamiento. E para lo assí tener, guardar e cumplir e pagar todo lo susso dicho e cada una

Obligación que hizo la Provincia de pagar en cada un año las cantidades referidas en el número antecedente

cosa e parte de ello, el dicho Bachiller Juan Pérez de Zavala, en el dicho nombre, por virtud del dicho su poder, obligó a las dichas villas e lugares e alcaldías e vecinos e moradores de ellos de la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a las rentas e propios de todos ellos e de cada uno de ellos, a todos en general e a cada uno en especial. E sobre ello fizo e otorgó por cada una de las dichas villas e lugares por lo que le toca, e por todas juntamente en lo que les toca, por ante mí el dicho escribano, recaudo fuerte e firme bastante, con renunciación de leyes e poderío a las justicias qual pareciere signado de mi signo. Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta obligación, Peryañez e Christóbal Dávila, Oficiales de rentas, e Juan Pérez, criado de Ortún Velasco. Va escrito sobre raydo do [di]ze Yo EL REY. Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos; e testado o diz sobre ello, e do diz seiscientos; e puesto entre renglones, do diz trescientos, e do diz en quenta; y en la margen do diz de Guipúzcoa. Martín Sánchez de Araiz.

E ahora, por quanto por parte de los concejos, [alcaldes], prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de las villas e lugares de susso nombradas e declaradas que son en la Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e vecinos e moradores de ellas, me fue suplicado e pedido por merced que, confirmando e aprovando las dichas cédulas del dicho Rey mi señor e padre susso encorporadas, hoviesse por buena, cierta, firme e verdadera, para ahora e para siempre jamás, la dicha carta de obligación que assí mismo susso va encorporada, e les mandasse dar mi carta de privilegio del dicho encavezamiento para que mejor e más cumplidamente les fuesse guardado, para siempre jamás. E por quanto las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa, de susso nombradas e declaradas, teníades de mí por encavezamiento en cada un año, para siempre jamás, las rentas de las alcavalas de ellos, en los precios e quantías de maravedís cada uno de vos, según que adelante dirá en esta guissa:

La villa de Tolossa e su partido, en noventa e dos mil setecientos e ochenta e cinco maravedís.

El concejo de Amassa, en veinte e quatro mil e noventa e tres maravedís.

El concejo de Elgueta, en diez y siete mil e seiscientos e ochenta y cinco maravedís.

El concejo de Placencia, en diez y ocho mil e seiscientos e treinta maravedís.

El concejo de Elgóybar, en cinquenta mil e setecientos maravedís.

El concejo d' Eybar, diez y siete mil e quinientos e sesenta y seis maravedís.

El concejo de Motrico, en cinquenta e ocho mil y trecientos y ochenta y tres maravedís.

El concejo de Deba, en sesenta e ocho mil e ducientos y treinta e cinco maravedís.

El concejo de Cestona, en diez e ocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedís.

Buélvese a referir el encavezamiento de todas las villas e lugares, desde el año de 1509 hasta el de 1514

La villa de Villafranca e su partido, en treinta e dos mil e quatro cientos e noventa e dos maravedís.

Los concejos de Alvístur e Zizúrquil e Anoeta e Ernialde e Yrura, en diez e siete mil trescientos e quatro maravedís.

El concejo de Bergara, en noventa y un mil y seiscientos y veinte e dos maravedís.

El concejo de Zarauz, en cinquenta e dos mil e novecientos y sesenta y siete maravedís.

El concejo de Azcoytia e su jurisdicción, en treinta y un mil e seiscientos e doze maravedís.

Los concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, en veinte e quatro mil e quinientos e diez e nueve maravedís.

El concejo de Asteassu y su jurisdicción, en diez e nueve mil e novecientos e cinquenta e tres maravedís.

El concejo de Guetaria e su jurisdicción, en cinquenta e siete mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedís.

El concejo de Mondragón, en sesenta e un mil y docientos e veinte y ocho maravedís.

El concejo de Zumaya, con Oquina, y Sayaz, en treinta e ocho mil e novecientos e sesenta y siete maravedís.

El concejo de Villabona, con seiscientos maravedís que el Bachiller de Elduayn tenía de por vida e se consumieron por su fin, para mí, diez mil e trescientos y veinte e nueve maravedís.

El valle de Léniz, en quarenta e ocho mil e ochocientos y diez y nueve maravedís.

La villa de Rentería, para desde primero día de henero de quinientos e onze, que sale su franqueza, en adelante en cada un año, para siempre jamás, en nueve mil e ducientos e quarenta maravedís.

La tierra de Oyarzun, para desde primero día de henero del dicho año venidero de quinientos e once años, que sale su franqueza, en veinte e cinco mil e ochocientos e setenta maravedís.

La villa de Sant Sebastián e su alcavalazgo, para desde primero día de henero de quinientos e catorce, que sale su franqueza, en ciento e sesenta e tres mil e novecientos maravedís.

La villa de Segura e su alcavalazgo, para desde primero día de quinientos e diez e siete, que sale su franqueza, en ciento y tres mil e quatrocientos e cinquenta maravedís.

La villa de Salinas de Léniz, para desde primero de henero de quinientos e treze años, que sale su franqueza, en diez e nueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedís.

La villa de Azpeytia, para desde primero de henero de quinientos e veinte e seis años, que sale su franqueza, en quinze mil maravedís.

Por mi carta de privilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, e librada de los mis Contadores Mayores, dada en la ciudad de Burgos a primero día del mes de julio del año passado de mil e quinientos e ocho años. Con tanto que, si entonces o en algun tiempo alguna de las dichas villas e lugares no quisiessen estar enca-

vezadas en el precio susso dicho, que la dicha Provincia juntamente oviesse de pagar e pagasse en cada un año, para siempre jamás, el precio del dicho mi encavezamiento, para mí e para los Reyes que después de mí viniessen en estos dichos mis reynos, e cobrar para sí las alcavalas del tal lugar o lugares que assí no quisieren estar por el dicho encavezamiento. E si las dichas villas e lugares que entonces tenían las dichas franquezas o alguna de ellas, después que se cumpliesse el término de ella, no quisiessen tomar a su cargo las dichas alcavalas en los precios susso dichos, que la dicha Provincia fuesse assí mismo obligada a lo pagar, según que avían de pagar los otros maravedís por que entonces estavan encavezadas las dichas villas e lugares que no tenían franquezas. Pero si después quisiessen los tales lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia se lo oviesse de dar en los precios susso dichos, cada e quando lo pidiessen. E assí mismo, que los dichos lugares que tenían las dichas franquezas me oviesse de dar e pagar los situados que se oviesse cosumido y consumiessen durante el término de las dichas franquezas de los maravedís de por vida que en ellos ay situados. Los quales dichos maravedís me oviesse de dar e pagar a mí e a mis herederos e sucessores que sucedieren en la Corona Real de estos mis reynos, para siempre jamás, puesto a vuestra costa e misión, en cada un año, en el lugar de la dicha Provincia e de su comarca y en poder de la persona que yo o los dichos mis descendientes e sucessores mandássemos, para siempre jamás, por tercios de cada un año, de quatro en quatro meses, sin embargo ni descuento ni impedimento alguno. Con tanto que de los precios susso dichos vos fuessen recibidos en cuenta el situado y salvado verdadero que avía e hoviesse en las dichas rentas asentado en los mis libros y confirmado; el qual dicho situado avíades de pagar a las personas que lo hoviesse de aver por cartas de privilegio y otras provissions mías, según e por la forma e manera que se contiene en los dichos privilegios y cartas que de ello tienen. Y que el pan situado que ay en las dichas villas de Guetaria e Zumaya y Elgóybar se vos recibiesse en cuenta al precio que lo pagássedes a las personas que lo tienen, con tanto que fuéssedes obligados a tomar por testimonio, por ante la justicia, el precio que valiesse el dicho pan en cada un año por el día de Santa María de agosto. Y lo que pareciesse por el tal testimonio que valía el dicho pan, se vos recibiesse en cuenta. Y si otro pan situado ay e oviesse en las dichas rentas, se vos recibiesse en cuenta al precio que está tassado por los dichos mis Contadores Mayores, e no más. Y que las dichas rentas no se arrendassen ni pusiesse en precio, ni se recibiesse en ellos ninguna puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto, ni otra puja mayor ni menor, en ningún tiempo, para siempre jamás, por quanto las dichas villas e lugares las avían de tener en el dicho precio para siempre jamás. Que, si necessario era, yo les hice merced de lo que en ellas o en qualquier de ellas se podrían pujar, en enmienda de sus servicios y gastos. La qual dicha mi carta de privilegio del dicho encavezamiento vos fue dada en virtud de una mi carta escrita en papel, firmada del Rey Don Fernando,

mi señor e padre, e sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas, dada en la ciudad de Burgos, a diez e seis días del mes de octubre del año passado de mil e quinientos y siete años. Del qual dicho encavezamiento vos hice merced, acatando los muchos e buenos e muy leales e continuos servicios que la dicha Provincia havia hecho al dicho Rey Don Fernando, mi señor e padre, e a la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, y a los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, en los tiempos passados, e a mí me aveis fecho e facían de cada día con mucha fidelidad y lealtad, y espero que me harán de aquí adelante, y en enmienda y satisfacción de los grandes gastos e costas que la dicha Provincia de Guipúzcoa hizo en servicio de la Corona Real de estos mis reynos, especialmente al tiempo que los dichos Reyes, mis señores padres, reynaron en ellos, y en los cercos de la ciudad de Burgos y de la villa de Fuenterravía, y en la conquista del Reyno de Granada e del Reyno de Nápoles, y en otras partes, e por les quitar de las fatigas y extorsiones que los arrendadores e recaudadores suelen hacer, e por que la dicha Provincia fuesse más poblada y ennoblecida, e los vecinos e moradores de ella mas libres y essentos. Por la qual dicha mi carta mandé que vos fuesse dado el dicho encavezamiento para siempre jamás, con las condiciones suso dichas, conviene a saber: a vos los dichos concejos de las dichas villas y lugares que no teneis franquezas en los precios suso dichos, y a vos las dichas villas y lugares que teneis franquezas, que aquellas vos fuessen guardadas como en ellas se contiene, con tanto que durante el término de ellas pagássedes a mí los situados e otras cosas que se avían consumido e consumiessen dende en adelante, conforme a las dichas franquezas. E cumplido el término de ellas, cada una de las dichas villas y lugares quedasse encavezada e oviessse de pagar en cada un año, para siempre jamás, las quantías de maravedís por que estávades encavezados e arrendados, e pagastes verdaderamente de alcavalas al tiempo que vos fueron dadas las dichas franquezas. Por virtud de lo qual, por parte de las dichas villas de Sant Sebastián e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Rentería, e la tierra de Oyarzun, que teníades fraquezas de antes que comenzassen los dichos encavezamientos, fueron presentadas ante los dichos mis Contadores Mayores ciertas copias de los precios en que estovieron arrendados antes que se les diessen las dichas franquezas, para que [en] aquellos precios vos asentassen el dicho encavezamiento, que montavan docientos e diez e seis mil e docientos e cinquenta maravedís. E los dichos mis Contadores Mayores hicieron catar e cataron las copias del dicho partido, e por ellas hallaron que, demás de aquello, se vos avían de cargar otros setenta mil maravedís que parecía por las dichas copias que avíades pagado a los arrendadores del dicho partido, demás del precio principal que dávades por las dichas rentas. E assí mismo fallaron que se vos debían cargar otros ciento e veinte e dos mil e ciento e sesenta maravedís que a las dichas villas de Sant Sebastián e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Rentería e tierra de Oyarzun cavía por rata, al respeto de los otros logares que estavan

encavezados de la dicha Provincia, de las pujas que en las dichas villas se hicieran desde que les fueron dadas franquezas fasta el año de noventa e cinco, que comenzaron los encavezamientos de estos mis reynos, si no tuvieren las dichas franquezas, de manera que se avían de encavezar las dichas villas e lugares de susso declarados en quatrocientos e ocho mil e quatrocientos e setenta e ocho maravedís. Después de lo qual, el dicho Rey, mi señor e padre, dió una cédula firmada de su nombre, fecha a veinte e cinco días del mes de mayo del dicho año passado de mil e quinientos e ocho años, por la qual mandó abajar a las dichas villas de Sant Sebastián e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Rentería e tierra de Oyarzun, de los dichos quatrocientos e ocho mil e quatrocientos e setenta e ocho maravedís en que se avían de encavezar, segund dicho es, los ciento e seis mil e ochenta maravedís de ellos, de que les hizo merced acatando que las dichas villas e lugares fueron quemadas, e por que mejor se poblasen, e mandó que las dichas villas e lugares se encavezassen en los precios de susso declarados, en que les fue dado el dicho encavezamiento, según dicho es. E por virtud de la dicha primera cédula de el dicho Rey, mi señor e padre, susso incorporada, se tornaron a subir las dichas villas de Sant Sebastián e su alcavalazgo, e Segura e su alcavalazgo, e la Rentería e tierra de Oyarzun, en los dichos quatrocientos y ocho mil y quatrocientos e setenta e ocho maravedís que les cavén antes que les fuesse fecha la dicha merced, para abajar después a todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia los dichos noventa e seis mil maravedís que agora se les haze de merced por la dicha cédula. E cargando a cada una de ellas lo que le cave por rata de los dichos ciento e seis mil e ochenta maravedís de la dicha merced, están las dichas villas e lugares en los precios e quantías de maravedís siguientes:

La dicha villa de Sant Sebastián e su alcavalazgo, en docientos e veinte e un mil e trecientos e setenta e cinco maravedís.

La dicha villa de Segura e su alcavalazgo, en ciento e treinta e nueve mil e setecientos e siete maravedís y medio.

La dicha villa de la Rentería, en doze mil e quatrocientos e sesenta e quatro maravedís.

La dicha tierra de Oyarzun, en treinta e quatro mil e novecientos e veinte e siete maravedís.

Que son los dichos quatrocientos y ocho mil e quatrocientos e setenta y ocho maravedís, y medio.

E como por virtud de las dichas cédulas susso incorporadas se vos quitó e testó, de los mis Libros de lo Salvado a toda la dicha Provincia, el dicho encavezamiento que assí teníades de las dichas alcavalas de las dichas villas e lugares de susso nombrados e declarados, en los precios susso dichos, e se vos pusso y asentó en ellos en los precios y según que adelante será declarado, para que lo ayades e tengades en cada un año, para siempre jamás; e otrosí, por quanto por los dichos mis Libros de lo Salvado parece cómo las dichas villas

e lugares de Sant Sebastián e Segura e la Rentería e tierra de Oyarzun e Salinas de Léniz e Azpeytia e Villabona tienen ciertas franquizas de alcavalas que salen a los tiempos e según que en la dicha carta de obligación susso encorporada se contiene; e otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada y entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha mi carta de privilegio original que assí teníades del dicho encavezamiento para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los mis oficiales de los dichos Libros; por ende yo la sobre dicha Reyna Doña Juana, por hazer bien e merced a vos los dichos concejos, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, hijosdalgo de las dichas villas e lugares de susso nombradas e declaradas que son en la dicha Provincia de Guipúzcoa, e vecinos e moradores de ella, tóbelo por bien e confírmovos e apruébovos las dichas cédulas del dicho Rey, mi señor y padre, susso encorporadas, y he por buena, cierta y firme y valedera, para ahora e para siempre jamás, la dicha carta de obligación que assimismo susso va encorporada, e todo lo en ellas y en cada una de ellas contenido. Y tengo por bien y es mi merced que ayades e tengades de mí, por merced, en cada un año, para siempre jamás, las alcavalas de las dichas villas e lugares de susso nombradas e declaradas, e con las facultades e condiciones e según e por la forma e manera que primeramente los teníades, en los precios e por el tiempo e según que adelante dirá, conviene a saber: para en cada uno de los tres años venideros de mil e quinientos e diez e quinientos e once y quinientos e doze, en los precios e quantías de maravedís siguientes, en que estávades encavezados sin vos descontar la dicha merced:

Buélvase a referir el encavezamiento de las villas y lugares de la Provincia, para la paga de las alcavalas desde el año de 1509 hasta el de 1514

La villa de Tolossa e su partido, noventa e dos mil e setecientos e ochenta e cinco maravedís.

El concejo de Amassa, veinte e quatro mil e noventa e tres maravedís.

El concejo de Elgueta, diez e siete mil e seiscientos e ochenta e cinco maravedís.

El concejo de Placencia, diez e ocho mil e seiscientos e treinta maravedís.

El concejo de Elgóybar, cinquenta mil e setecientos maravedís.

El concejo de Eybar, diez e siete mil e quinientos e sesenta e seis maravedís.

El concejo de Motrico, cinquenta e ocho mil e trescientos e ochenta e tres maravedís.

El concejo de Deva, sesenta e ocho mil e docientos e treinta e cinco maravedís.

El concejo de Cestona, diez e ocho mil e setecientos e quarenta e siete maravedís.

La villa de Villafranca e su partido, treinta e dos mil e quatrocientos e noventa e dos maravedís.

Los concejos de Alvístur e Zizúrquil e Anoeta e Ernialde e Yrura, diez e siete mil e trescientos e quatro maravedís.

El concejo de Bergara, noventa e un mil e seiscientos e veinte e dos maravedís.

El concejo de Zarauz, cinquenta e dos mil e novecientos e sesenta e siete maravedís.

El concejo de Azcoytia e su jurisdicción, treinta e un mil e setecientos e doze maravedís.

Los concejos de las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e quatro mil e quinientos e veinte e nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteassu, e su jurisdicción, diez e nueve mil e novecientos e cinquenta e quatro maravedís.

El concejo de Guetaria, e su jurisdicción, cinquenta e siete mil e seiscientos e sesenta e nueve maravedís.

El concejo de Mondragón, sesenta e un mil e ducientos e veinte e ocho maravedís.

El concejo de Zumaya con Oquina e Sayaz, treinta e ocho mil e novecientos e sesenta e siete maravedís.

El valle de Léniz, quarenta e un mil e ochocientos e diez e nueve maravedís.

Las dichas villas e lugares que tienen franquezas e salen antes del año de quinientos e catorce años, en los precios que adelante dirá, fasta en fin del dicho año de quinientos e trece.

El concejo de la Rentería, para desde primero de henero del año venidero de quinientos e once años sale su franqueza, e comienza su encavezamiento en once mil e ducientos e ochenta y quatro maravedís.

La tierra de Oyarzun, para desde primero dia de henero del dicho año de quinientos e once años, que sale su franqueza, e comienza su encavezamiento [en] treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedís.

La villa de Salinas, para el dicho año venidero de quinientos e treze, que sale su franqueza, diez e nueve mil e quatrocientos e cinquenta maravedís.

E para desde primero de henero del año venidero de quinientos e catorze años en adelante, en cada un año para siempre jamás, cada una de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de yusso declaradas en los precios que les cave, descontando lo que cada una de ellas ha de aver de las dichas mercedes, e desde el [dicho] tiempo e segund que adelante dirá en esta guissa:

La villa de Tolossa, e su partido, en ochenta y cinco mil e ochocientos e veinte e cinco maravedís.

La villa de Sant Sebastián e su alcavaladgo, en doscientos mil e quatrocientos e sesenta maravedís.

La villa de Villafranca e su partido, en treinta mil e cinquenta e cinco maravedís.

El concejo de la Rentería, en once mil e docientos e ochenta e quatro maravedís e medio.

Repítese nuevamente el encavezamiento de todas las villas e lugares de la Provincia, para la paga de las alcavalas desde el año de 1514 en adelante para siempre xamás

El concejo de Oyarzun, en treinta e un mil e seiscientos e veinte e siete maravedís.

El concejo de Bergara, en ochenta e quatro mil e setecientos e cinquenta maravedís.

El concejo de Mondragón, en cinquenta e seis mil e seiscientos e treinta e seis maravedís e medio.

El concejo de Deva, en sesenta e tres mil y ciento e veinte e seis maravedís.

El concejo de Motrico, en cinquenta e quatro mil e seis maravedís.

El concejo de Guetaria e su jurisdicción, en cinquenta e tres mil e trescientos e sesenta e quatro maravedís.

El concejo de Elgóybar, en quarenta e seis mil e ochocientos e noventa e siete maravedís e medio.

El concejo de Zarauz, en quarenta e ocho mil e novecientos e noventa e quatro maravedís.

El concejo del valle de Léniz, en treinta e ocho mil e seiscientos e ochenta e dos maravedís y medio.

El concejo de Zumaya, con Oquina, e Sayaz, en treinta e seis mil e quarenta e siete maravedís.

El concejo de Azcoytia, en veinte e nueve mil e trescientos e treinta e quatro maravedís.

El concejo de Amassa, en veinte y dos mil y docientos y ochenta e seis maravedís.

Las quatro Aldeas de la Sierra, veinte e dos mil e seiscientos e setenta e nueve maravedís.

El concejo de la tierra de Asteasu e su jurisdicción, en diez e ocho mil e quatrocientos e cinquenta e cinco maravedís e medio.

El concejo de Placencia, diez e siete mil ducientos e treinta e dos maravedís y medio.

El concejo de Cestona, en diez e siete mil e trescientos e cuarenta e un maravedís.

El concejo de Elgueta, en diez e seis mil e trescientos e sesenta maravedís e medio.

El concejo de Salinas, en diez e siete mil e novecientos e noventa e seis maravedís.

Los concejos de Alvístur e Cizúrquil e Anoeta e Yrura e Ernialde en diez e seis mil e seis maravedís.

El concejo d' Eybar, en diez e seis mil e ducientos e quarenta e ocho maravedís.

Las villas y lugares que sale su franqueza desde el año de quinientos e diez e seis años en adelante, en los precios e desde el tiempo que adelante dirá, en cada un año para siempre jamás.

La villa de Segura, para desde primero de henero de quinientos e diez e siete, que sale su franqueza, en adelante, para siempre jamás, ciento e veinte e seis mil e quinientos e veinte y seis maravedís e medio.

El concejo de Azpeytia, desde primero día de henero del año venidero de quinientos e veinte e seis años, que se cumple su franqueza,

en adelante, para siempre jamás, en trece mil e ochocientos e setenta maravedís cada año.

El concejo de Villabona, para desde primero día de henero del año venidero de quinientos e veinte e cinco años, que se cumple la franqueza que nuevamente fue dada, después de la data del dicho privilegio que assí tenía del dicho encavezamiento, en adelante, para siempre jamás, con seiscientos maravedís que tenía situados el Bachiller de Elduayn e se consumieron por su fin, cinco mil e seiscientos e veinte e nueve maravedís, conforme a la dicha cédula susso encorporada, por quanto, como quier que por el dicho privilegio que la dicha Provincia tenía de dicho encavezamiento, estava encavezada en diez mil e trescientos e veinte e nueve maravedís con los dichos seiscientos maravedís que en el dicho partido tenía situados el dicho Bachiller de Elduayn, aquello fue yerro, por quanto la dicha villa nunca estuvo encavezada si no en nueve mil e veinte e nueve maravedís, sin los seiscientos maravedís, según se averiguó por los dichos mis libros.

E por quanto las dichas villas e lugares de la dicha Provincia avían de gozar de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedís desde que se cumpliessen las franquezas que tenían las dichas villas e lugares de Sant Sebastián e Segura y la Rentería e tierra de Oyarzun, e aquellas salen en diversos tiempos, como de susso se contiene, por los dichos mis Contadores Mayores fue acordado que toda la dicha Provincia gozasse de la dicha merced desde primero día de henero del año venidero de quinientos e catorce años, que sale su franqueza de la dicha villa de Sant Sebastián e comienza su encavezamiento, en adelante, para siempre jamás, e que los quarenta e quatro mil ducientos e setenta e dos maravedís e medio que ay de diferencia de comenzar a gozar de la dicha merced de los dichos noventa e seis mil maravedís, desde el dicho primero día de henero de quinientos e catorce años, a comenzar a gozar desde que cada una de las dichas franquezas salía, descontado lo que se carga a las dichas villas, porque la franqueza de la dicha villa de Segura sale en fin del dicho año de quinientos e diez e seis años, que la dicha Provincia, e su procurador en su nombre hiciesse recaudo e obligación, el qual hizo y está asentado en los dichos mis Libros de lo Salvado, de los pagar el dicho año de mil e quinientos e catorce años, demás de los precios susso dichos. Por ende, por esta mi carta de privilegio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos mis Contadores Mayores y a sus lugarestenientes, ahora e de aquí adelante, para siempre jamás, no arrienden ni pongan en precio en el estrado de las mis rentas las dichas rentas de las alcavalas de las dichas villas e lugares e tierras susso nombradas e declaradas, nin reciban en ellas ni en alguna de ellas puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto, ni otra puja mayor ni menor.

E otrosí mando al ilustríssimo Príncipe Don Carlos, mi muy charo e muy amado hijo, e a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricoshomes, priores, comendadores e subcomendadores, alcajdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e

oydores de las mis Audiencias, alcaldes de la mi Casa e Corte y Chancillerías, e a todos los concejos, corregidores, asistentes e alcaldes e alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e homes buenos de todas las ciudades, villas e lugares de los dichos mis reynos e señoríos, assí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, para siempre jamás, e a cada uno e qualquier de ellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que vos guarden e cumplan, y hagan guardar e cumplir, ahora e de aquí adelante en cada un año, para siempre jamás, esta dicha carta de merced e de encavezamiento perpetuo en la manera que dicho es, con las condiciones y según que en esta mi carta de privilegio se contiene e declara. E contra el tenor y forma de ella no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón ni color que sea. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e confiscación de los bienes, para la mi cámara. E demás mando al home que vos esta mi carta de privilegio mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, de el día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E de esto vos mandé dar esta mi carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores Mayores e de otros oficiales de mi Casa. Dada en la villa de Valladolid, a quatro días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e nueve años. Va escrito sobre raydo o diz con y o diz caldías, e do diz costas, e o diz catorce, e o diz, ducientos e treinta e siete e medio, e o diz, ya y o diz que, e o diz, oy alcaldías; e va dada una raya desde do diz dalgo fasta el cavo del renglón; e va dada otra raya, desde, do diz alcaldes fasta el cavo del renglón; e va dada otra raya dende el principio del renglón hasta, do dize de las, e o diz fuesse assi mismo obligado a lo pagar según, que avía de pagar los otros maravedís, por que entonces estavan encavezadas las dichas villas, e lugares, que tenían franquezas; pero si después quisiessen los tales lugares bolver al dicho encavezamiento, que la dicha Provincia ge lo huviesse de dar en los precios susso dichos, cada e quando lo pidiessen, e assí mismo que los dichos lugares, que tenían las dichas franquezas, me oviessen de dar e pagar los situados, que se hoviessen consumido y consumiessen durante durante el término de las dichas fraquezas de los maravedís de por vida, que en ellos ay situado, e o diz o; se va dada una raya, desde do dize dalgo, fasta do dize de las dichas, e o diz catorce, e o diz que, e o diz e doze, e o diz en el estrado, e do diz ni; y va escrito entre renglones, o diz a, e do diz passados, e o diz e seis; e va escrito entre renglones, e sale a la margen, o diz ha de pagar el dicho año de quinientos e trece; e va escrito en la margen, o diz su alcavalazgo Segura. Mayordomo Ortún

Velasco. Notario Rodrigo de la Rua. Yo Peryañez, Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra señora. Christóval Suárez. Christóval Dávila. Suero de Somonte. Peryañez, Chanciller. Por Chanciller, Bachalarius de León.

E ahora por quanto por parte de vos la dicha Junta, procuradores, cavalleros homes hijosdalgo de las dichas villas e lugares e alcaldías de la dicha nuestra Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa nos fue suplicado e pedido por merced que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de privilegio susso encorporada e la merced en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo, como en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey Don Phelipe, por hacer bien e merced a vos la dicha Junta, procuradores, cavalleros e homes hijosdalgo de las dichas villas e lugares e alcaldías de la dicha Provincia de Guipúzcoa, acatando los muchos e señalados servicios que nos aveis hecho e continuamente haceis, tovimoslo por bien. E por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de privilegio susso encorporada e la merced en ella contenida, e mandamos vos vala e sea guardada en todo e por todo, como en ella se contiene e según que vos valió e fue guardada en tiempo de la dicha Católica Reyna Doña Juana e del Emperador e Rey Don Carlos, mis señores abuela e padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aquí. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean ossados de vos ir nin passar contra esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmación que vos assí facemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella, ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Que, qualquier o qualesquier que lo hiciere o contra ello o contra parte de ello fueren o passaren, habrán la nuestra ira e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de privilegio, e a vos la dicha Provincia de Guipúzcoa o a quien vuestra voz tuviere todas las costas e daños e menoscavos que por ende ficiéredes e se vos recrecieren, doblados, como dicho es. E demás mandamos a todas las justicias de la nuestra Casa e Corte y Chancillerías, e de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaeciére, assí a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos en su jurisdicción, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e amparen en esta dicha merced que vos assí facemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquél o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere. E que enmienden y fagan enmendar a vos la dicha Provincia de Guipúzcoa o a quien vuestra voz tuviere de todas las dichas costas e daños e menoscavos que por ende recibiédes e se vos recrecieren, doblados, como dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assí facer y cumplir, mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de privilegio y confirmación mostrare o el traslado de ella, autorizado en manera que haga fe, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, del día que los emplazare

Confirmación del privilegio del encavezamiento perpetuo de las alcavalas de la Provincia por el Rey D. Phelipe el II, a 4 de marzo año de 1561
Arm. 1 Cax. J
Leg. 1 num. 14

a quince días primeros siguientes a cada uno, a decir por qual razón no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de privilegio, escrita en pergamino e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaciones e de otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e un años, del nacimiento de nuestro señor, y en el sexto año de nuestro reynado. Va escrito entre renglones donde dize los vos, gastos, las dichas, medio, noventa, cinco notorio; y sobre raído personas, ciento y veinte y seis, treinta y un años, sexto; y en la margen de, y enmendado por y vala. E yo el Doctor Velasco, del Consejo de Su Magestad y de su Cámara y su Escribano Mayor de las Confirmaciones de los Privilegios, la fice escribir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de León, Regente de la Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones de Su Magestad, la fice escribir por su mandado. El Licenciado de León. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller. Juan de Figueroa. Don Luis de Arze. Juan de Galarre. Hernando del Campo.

CAPÍTULO II

EN QUE SE DECLARA QUÉ LUGARES DE ESTA PROVINCIA ESTÁN
COMPREHENDIDOS EN EL ENCAVEZAMIENTO PERPETUO DE LOS CONCEJOS
Y VILLAS DE QUE SE HAZE MENCIÓN EN EL CAPÍTULO ANTECEDENTE,
PARA QUE ACUDAN CON LA PARTE DE ALCAVALAS QUE DEVEN PAGAR A LOS
RECAUDADORES DE LOS CONCEJOS Y VILLAS EN CUYO ENCAVEZAMIENTO
SE COMPREHENDEN LOS DICHOS LUGARES

Desde tiempos muy antiguos han corrido muchos lugares de esta Provincia encavezados con otros, en cuyo nombre se hizo el encavezamiento perpetuo de las alcavalas de esta Provincia como en cavezas de partido. Y por que en todo tiempo se conserve la memoria de cuáles son los lugares comprendidos en el encavezamiento de los otros que quedan declarados en el capítulo antecedente, para que, como comprensos en su encavezamiento, acudan a sus cavezas de partido con la cantidad de maravedís que por razón de alcavala deben en cada un año, conforme el repartimiento que tienen hecho de muchísimos años a esta parte y de tanto tiempo que no se halla memoria de su principio, ordenamos y mandamos que en este capítulo se ponga la razón de los lugares que son y se han tenido siempre por cavezas de partido de otros concejos, universidades y lugares, y cuáles sean estos, con la claridad y distinción que se sigue.

PARTIDO DE SAN SEBASTIÁN.

La dicha ciudad de San Sebastián.
El lugar del Passage de Allende.
El lugar del Passage de Aquende.
La villa de Hernani.
El lugar de Alza.
El lugar de Astigarraga.
El lugar de Andoayn.
El lugar de Urnieta.

PARTIDO DE SEGURA.

La dicha villa de Segura.
El valle de Legazpia.
El lugar de Cegama.
El lugar de Ydiazával.
El lugar de Cerain.
El lugar de Mutiloa.
El lugar de Ormaíztegui.
El lugar de Astigarreta.
El lugar de Gudugarreta.
El lugar de Ezquioga.
El lugar de Gaviria.
El lugar de Zumárraga.
Villarreal de Urrechua.

PARTIDO DE TOLOSSA.

La dicha villa de Tolossa.
El lugar de Ybarra.
El lugar de Leaburu.
El lugar de Belaunza.
El lugar de Berrovi.
El lugar de Elduayen.
El lugar de Berástegui.
El lugar de Oreja.
El lugar de Leyzarza.
El lugar de Gaztelu.
El lugar de Alzo.
El lugar de Alegría.
El lugar de Amézqueta.
El lugar de Abalcisqueta.
El lugar de Orendain.
El lugar de Ycasteguieta.
El lugar de Baliarrain.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La dicha villa de Villafranca.
El lugar de Lazcano.

El lugar de Legorreta.
 El lugar de Ychassondo.
 El lugar de Arama.
 El lugar de Alzaga.
 El lugar de Gainza.
 El lugar de Beasain.
 El lugar de Zaldivia.
 El lugar de Ataun.
 El lugar de Yarza.

PARTIDO DE BALDORIO.

La villa de Zarauz.
 La villa de Usúrbil.
 La villa de Orio.
 El lugar de Aya.
 El lugar de Elcano.
 El lugar de Aguinaga.
 El lugar de Ygueldo.

LAS QUATRO ALDEAS DE LA SIERRA

El lugar de Régil.
 El lugar de Vidania.
 El lugar de Goyaz.
 El lugar de Beyzama.

PARTIDO DE ALVÍSTUR.

El dicho lugar de Alvístur.
 El lugar de Cizúrquil.
 El lugar de Anoeta.
 El lugar de Ernialde.
 El lugar de Yrura.

PARTIDO DE AMASSA.

El dicho lugar de Amassa.
 El lugar de Larraul.
 El lugar de Alquiza.
 El lugar de Aduna.
 El lugar de Soravilla.
 El lugar de Zuhume.

PARTIDO DE BERGARA.

La dicha villa de Bergara.
 El lugar de Anzuola.

Ninguna otra villa ni lugar de la Provincia tiene en su partido otro lugar o universidad o colación alguna salvo las sobre dichas villas y concejos en la manera susso dicha. Y cada una de las demas villas y concejos declarados en el encavezamiento perpetuo que que-

da expresado en el capítulo precedente paga y debe pagar de por sí la cantidad que consta deber por el dicho encavezamiento.

CAPÍTULO III

DE LA MERCED PERPETUA DE QUE GOZAN LA PROVINCIA Y TODOS SUS LUGARES DE CIENTO Y DIEZ MIL MARAVEDÍS DE RENTA EN CADA UN AÑO, SITUADOS EN SUS ALCAVALAS POR PRIVILEGIO DE LA SEÑORA REYNA DOÑA JUANA, Y DE LA FORMA EN QUE ESTAN REPARTIDOS LOS CIENTO Y DIEZ MIL MARAVEDÍS DE RENTA PERPETUA EN TODOS LOS LUGARES DE ESTA PROVINCIA

En el nombre de la Santísima Trinidad e de la eterna unidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas e un solo Dios verdadero que vive e reyna por siempre sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María, Madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien yo tengo por Señora e por abogada en todos los mis fechos, e a onrra e servicio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los Reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado de escribano público, todos los que ahora son e serán de aquí adelante, cómo yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, e de las Indias Islas e Tierra Firme del Mar Occéano, Princessa de Aragón e de las dos Sicilias, de Gerusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante &c. Condesa de Flandes e del Tirol &c. Señora de Vizcaya [e] de Molina &c. Vi un mi albalá escrito en papel e firmado del Rey Don Fernando, mi señor e padre, fecho en esta guissa:

Doña Juana en
Madrid, a 28 de
marzo de 1514
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 2

Yo la Reyna. A vos los mis Contadores Mayores. Bien sabedes cómo por un mi albalá firmado del Rey, mi señor e padre, fecho a veinte e seis días de febrero de mil e quinientos e trece años, fice merced a la mi Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa de ciento e diez mil maravedís de juro, acatando los servicios de la dicha Provincia, de los quales le fue dada carta mía de privilegio para que los ayan situados: los setenta mil maravedís de ellos en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo, e los otros quarenta mil maravedís en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo, para que la dicha Provincia e fijosdalgo de ella los tuviessen para propios y gastos de la dicha Provincia, para siempre jamás, segund más largamente en el dicho albalá e en la carta de privilegio que por virtud de el fue dada se contiene. E ahora la dicha Provincia e los fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, me an enviado a suplicar e pedir por merced que, por quanto de tener los dichos ciento e diez mil maravedís de juro así en general, les podrían venir algunos inconvenientes e dapnos e les sería más provechoso que cada villa e lugar toviessen la

parte que del dicho situado les podría caver, para que ficiesse de ellos lo que quisiesse, que me pluguiesse que toviessse cada villa e lugar de ella de mí, por merced, encada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, lo que le cave por el repartimiento que la dicha Provincia fizo entre sí de los dichos ciento e diez mil maravedís, o como la mi merced fuesse. E yo, acatando los servicios de la dicha Provincia e que lo susso dicho es bien e pro común de ella, túvelo por bien. Por que vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las mercedes de juro de heredad que vosotros tenedes, a la dicha Provincia de Guipúzcoa, los dichos ciento e diez mil maravedís de juro que assí en ellos tiene asentados para los propios e gastos de ella, e los pongais e assenteis en ellos a las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, para que los ayan y tengan de mí, por merced, en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, cada una de ellas la cantía de maravedís siguientes:

Razón de lo que a cada uno de los concejos se repartió de los ciento y diez mil maravedís de juro perpetuo de la Provincia

La villa de San Sebastián e su partido e alcavalazgo, doce mil e ciento e treinta maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Segura e su alcavalazgo, doze mil e trescientos e ochenta e nueve maravedís en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

La villa de Guetaria, dos mil e trescientos e cinquenta e cinco maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria.

La villa de Zumaya, mil e seiscientos maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Zumaya.

La villa de Azcoytia, quatro mil e quinientos e veinte e un maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia.

La villa de Placencia, mil e ducientos e veinte e quatro maravedís y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Placencia.

La villa de Cestona, dos mil e trescientos e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Cestona.

La villa de Elgueta, mil e trescientos e diez e ocho maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgueta.

La villa de Salinas de Léniz, quinientos e diez e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas.

La villa de Eybar, mil e quatrocientos e trece maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Eybar.

Villabona, quinientos e diez e ocho maravedís, situados en la dicha Villabona.

Amassa, y su partido con los seis fuegos de Zuhume, dos mil e ochocientos e setenta e tres maravedís, situados en las alcavalas de la dicha Amassa e su alcavalazgo.

La villa de Elgóybar, tres mil e quinientos maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgoybar.

La villa de Zarauz e su alcavalazgo, quatro mil e trescientos e setenta e un maravedís, situados: los dos mil e noventa e cinco maravedís en las alcavalas de la dicha villa de Zarauz e su alcavalazgo, e los

dos mil e ducientos e setenta e seis maravedís restantes en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

Asteasu, mil e novecientos e treinta e un maravedís, situados: los quatrocientos e cinquenta e cinco maravedís en las alcavalas de la dicha tierra de Asteasu, e los mil e quatrocientos e setenta e seis maravedís restantes situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

Las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil e ducientos e dos maravedís e medio, situados: los dos mil e ochocientos e sesenta e nueve maravedís en las alcavalas de las dichas quatro Aldeas, e los trescientos y treinta e tres maravedís restantes situados en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

Alvístur e los lugares de su partido, tres mil e ducientos e veinte e seis maravedís situados: los quinientos e seis maravedís en sus alcavalas, e los dos mil e setecientos e veinte maravedís restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo.

La villa de Mondragón, seis mil e veinte e ocho maravedís situados: los dos mil e seiscientos e treinta e seis maravedís y medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragón, e los quatro mil e trescientos e noventa e un maravedís e medio restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo.

La villa de Tolossa con su alcavalazgo, once mil e trescientos e cinquenta e dos maravedís, situados en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Bergara e su tierra, cinco mil e ochocientos e veinte e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Fuenterravía e sus tierras, sin el partido del Passage, que cave en el alcavalazgo de San Sebastián, dos mil e ducientos e ochenta e quatro maravedís situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La tierra de Oyarzun, dos mil e seiscientos e treinta e siete maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Deva, quatro mil e trece maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

El valle de Léniz, dos mil e cientos e veinte maravedís, situados en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Motrico, tres mil e novecientos e treinta e dos maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

La villa de Azpeytia, seis mil ciento e veinte e tres maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

La villa de Villafranca e su alcavalazgo, cinco mil e quatrocientos e sesenta e quatro maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

La villa de Rentería, mil e trescientos e quatro maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

Que son los dichos ciento e diez mil maravedís. Para que los concejos de las dichas villas e lugares los tengan con tal condición que a los que ahora se sitúan algunas cantías de maravedís en las alcavalas de las dichas villas de San Sebastián e Segura e su alcavalazgo, por que no cavén los que han de aver por el dicho repartimiento en el precio de sus encavezamientos, por el mucho situado que en ellos ay, que cada e quando en algunas de las dichas villas e lugares vacaren algunos maravedís de por vida, entren los dichos concejos a gozar de los maravedís que assí vacaren, fasta en la cantía que se les situa, en qualquier de las dichas villas de San Sebastián e Segura e sus alcavalazgos. Lo que montare el tal situado de por vida quede para mí. E assí mismo lo que ahora se situa a los tales concejos en las dichas villas de San Sebastián e Segura e sus alcavalazgos. E lo mesmo se faga con los concejos que ahora tienen franquezas por algún tiempo, quando se cumplieren sus franquezas, pues del dicho situado han de gozar en sus lugares, cumpliéndose las dichas franquezas, e a de quedar para mí lo que assí se les situa fuera de ellos ahora, por razón de las dichas franquezas. E por que aya lugar que las dichas villas e lugares a quien se sitúan los maravedís de susso declarados en las dichas villas de San Sebastián e Segura e sus alcavalazgos, puedan gozar de ellos en las alcavalas de ellos mismos, ordeno e mando que, en qualquier tiempo que vacaren qualesquier maravedís de por vida que ahora ay situados en las alcavalas de las tales villas e lugares se consuman e queden para mí e para la Corona Real de estos mis reynos, e que no se pueda hacer merced de ellos a persona alguna en las alcavalas de las dichas villas e lugares por ninguna causa que sea. E si por caso fuere fecha merced de los dichos maravedís de por vida que vacaren o de qualquier parte de ellos, para que las personas a quien se ficieren las tales mercedes los ayan situados en las rentas donde vacaren, que las tales mercedes que de ellos fueren fechas sean obedecidas e non cumplidas, sin caer por ello en pena alguna, fasta en la cantía que assí han de gozar en las alcavalas de ellos mismos por razón de la dicha merced. E mando al tesorero de los encavezamientos que de aquí adelante fuere de la dicha Provincia de Guipúzcoa, que reciba en cuenta a cada una de las dichas villas e lugares de susso contenidos, de su encavezamiento, las cantías de maravedís de susso declaradas, por virtud de esta mi carta de privilegio o de lo en ella contenido, quando se diere a la dicha Provincia o de su traslado signado de escribano público, en cada un año, para siempre jamás. La qual dicha mi carta de privilegio les dad para que gozen, conviene a saber: de todos los maravedís que han de ser situados en todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia, excepto lo que va situado en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, desde primero día de henero de este presente año de la fecha de este mi albalá en adelante, para siempre jamás; e de los maravedís que han de ser situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo, desde primero día de henero del año venidero de quinientos y diez y siete años, que sale la franqueza que ahora tiene la dicha villa en adelante, para siempre jamás. E por quanto yo por otra carta mandé librar a la dicha Provincia ducientos e treinta mil maravedís, los ciento e diez mil de ellos

que hubo de aver la dicha Provincia de la dicha merced el año pasado de quinientos e trece años, e los otros ciento e veinte mil maravedís por los quarenta mil maravedís que fueron situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, que no ayan de gozar de ellos sino desde primero de henero del dicho año venidero de quinientos e diez e siete en adelante. E ahora, por lo contenido en esta mi albalá, han de gozar las villas e lugares de la dicha Provincia, éste de mil e quinientos e catorce años, e en cada uno de los dos años venideros de quinientos e quince e quinientos e diez e seis años, de siete mil e seiscientos e ocho maravedís cada año, demás de los setenta mil maravedís que los avían sido situados en las dichas alcavalas de San Sebastián. Que son en todos tres años veinte y dos mil e ochocientos e veinte e quatro maravedís. Aveis de abajar de las dichas ducientos e treinta mil maravedís que assí les han de ser librados, los dichos veinte y dos mil e ochocientos e veinte e quatro maravedís. Lo qual faced e cumplid, trayéndoos a rasgar la dicha Provincia la dicha mi carta de privilegio original que de los dichos ciento e diez mil maravedís de juro tiene. E que la dicha mi carta de privilegio, e otras mis cartas e sobrecartas que en la dicha razón le diéredes e libráredes, mando al mi Mayordomo Mayor e Chanciller e notarios, e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e passen e sellen sin embargo ni contrario alguno, e no les contedes diezmo ni chancillería, ni les llevedes derechos algunos, por quanto ésta no es nueva merced, salvo declaración que, como la dicha Provincia los tenía para propios, los tenga cada villa e lugar su parte, según e de la forma susso dicha. Lo qual faced e cumplid solamente por virtud de este mi albalá, sin le pedir para ello otro recaudo alguno. E non fagades ende al. Fecha en Madrid, a diez días de marzo de mil e quinientos e catorce años. YO EL REY. Yo Miguel Pérez de Almazán, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fice escribir por mandado del Rey, su padre.

E ahora, por quanto por parte de vos los vezinos e moradores, fijosdalgo de las villas y lugares que son en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa de susso nombradas e declaradas, me fue suplicado e pedido por merced que, confirmando e aprovando el dicho mi albalá susso incorporado e todo lo en él contenido, vos mandasse dar mi carta de privilegio de los dichos ciento e diez mil maravedís de juro que por virtud de él havedes de aver, para que los ayades e tengades de mí por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, para los propios e gastos de cada una de las dichas villas e lugares de yusso contenidos e para los otros casos que, segund que en el dicho mi albalá susso incorporado se contiene e declara, cada uno de vos la parte que de ellos ha de aver, conforme al dicho mi albalá susso incorporado, situados señaladamente en las rentas de las alcavalas a mí pertenecientes en las dichas villas e lugares de la dicha Provincia en esta manera:

A vos la villa de San Sebastián e su partido e alcavalazgo, doze mil e ciento e treinta maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

Repítese el repartimiento de los ciento y diez

mil maravedís de
juro perpetuo en
las villas y
lugares de la
Provincia

A vos la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, doze mil e trescientos y ochenta y nueve maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

A vos la villa de Guetaria, dos mil e trescientos e cinquenta e cinco maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Guetaria.

A vos la villa de Zumaya, mil e seiscientos maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Zumaya.

A vos la villa de Azcoytia, quatro mil quinientos e veinte e un maravedís y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Azcoytia.

A vos la villa de Placencia, mil e ducientos e veinte e quatro maravedís y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Placencia.

A vos la villa de Cestona, dos mil e trescientos e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Cestona.

A vos la villa de Elgueta mil e trescientos e diez e ocho maravedís y medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgueta.

A vos la villa de Salinas de Léniz, quinientos e diez e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Salinas.

A vos la villa de Eybar, mil e quatrocientos e trece maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Eybar.

A vos el lugar de Villabona, quinientos e diez e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha Villabona.

A vos Amassa e su partido, con los seis fuegos de Zuhume, dos mil e ochocientos e setenta e tres maravedís, situados en las alcavalas de la dicha Amassa e su alcavalazgo.

A vos la villa de Elgóybar, tres mil e catorce maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Elgoybar.

A vos la villa de Zarauz e su alcavalazgo, quatro mil e trescientos e setenta e un maravedís, situados en esta guisa: los dos mil e noventa e cinco maravedís en las alcavalas de la dicha villa de Zarauz e su Alcavalazgo, e los dos mil e trescientos e setenta e seis maravedís restantes en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián y su alcavalazgo, que son los dichos quatro mil e trescientos e setenta e un maravedís.

A vos la tierra de Asteasu, mil e novecientos e treinta e un maravedís, situados en esta guisa: los quatrocientos e cinquenta e cinco maravedís en las alcavalas de la tierra de Asteasu, e los mil e quatrocientos e setenta e seis maravedís restantes situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo, que son los dichos mil e novecientos e treinta e un maravedís.

A vos las quatro Aldeas de la Sierra, tres mil e ducientos e dos maravedís e medio, situados en esta guisa: los dos mil e ochocientos e sesenta e nueve maravedís en las alcavalas de las dichas quatro Aldeas, e los trescientos e treinta e tres maravedís restantes situados en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo, que son los dichos tres mil e ducientos e dos maravedís e medio.

A vos el concejo de Alvístur e los lugares de vuestro partido, tres mil e ducientos e veinte e seis maravedís, situados en esta guisa: los

quinientos e seis maravedís en las alcavalas de la dicha tierra de Alvístur e su partido, e los dos mil e setecientos e veinte maravedís restantes situados en las alcavalas de la villa de Segura e su alcavalazgo, que son los dichos tres mil e ducientos e veinte e seis maravedís.

A vos la villa de Mondragón, seis mil e veinte y ocho maravedís, para que los ayades situados en esta guisa: los mil e seiscientos e treinta e seis maravedís y medio en las alcavalas de la dicha villa de Mondragón, e los quatro mil e trescientos e noventa e un maravedís y medio restantes situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, que son los dichos seis mil e veinte e ocho maravedís.

A vos la villa de Tolossa con su alcavalazgo, once mil e trescientos e cinquenta e dos maravedís, situados en las alcavalas de la villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la villa de Bergara e su tierra, cinco mil e ochocientos e veinte e ocho maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la villa de Fuenterravía e su tierra, sin el partido del Passage que cae en el alcavalazgo de San Sebastián, dos mil ducientos e ochenta e quatro maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la tierra de Oyarzun, dos mil e seiscientos e treinta e siete maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la villa de Deva, quatro mil e trece maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos el concejo del valle de Leniz, dos mil e ciento e veinte maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la villa de Motrico, tres mil e novecientos e treinta e dos maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo.

A vos la villa de Azpeytia, seis mil e ciento e veinte y tres maravedís, situados en las alcavalas de Segura e su alcavalazgo.

A vos la villa de Villafranca e su alcavalazgo, cinco mil e quatrocientos e sesenta e quatro maravedís, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

A vos la villa de Rentería, mil e trescientos e quatro maravedís e medio, situados en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo.

Que son los dichos ciento e diez mil maravedís. Para que los concejos e recaudadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas vos recudan con ellos, conviene a saver: con los maravedís que van situados en todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de susso declaradas, excepto los que van situados en las dichas villas de Segura e su alcavalazgo este presente año de la data de esta mi carta de privilegio e los años venideros de quinientos e quince y quinientos e diez y seis años, por los tercios de cada año, e el año venidero de qui-

nientos e diez y siete años por los tercios [de él e dende en adelante por los tercios] de cada un año, para siempre jamás, con todos los dichos ciento e diez mil maravedís enteramente, de cada una de las dichas rentas, la cantía susso dicha. E por quanto se falla por los mis Libros e nóminas de las Mercedes de Juro de Heredad en cómo las villas e lugares de la Muy Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa e los fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, avían e tenían de mí por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, para los propios e gastos de la dicha Provincia, los dichos ciento e diez mil maravedís situados en esta manera: en las alcavalas de la dicha villa de San Sebastián e su alcavalazgo setenta mil maravedís, y en las alcavalas de la dicha villa de Segura e su alcavalazgo quarenta mil maravedís, que son los dichos ciento e diez mil maravedís, por mi carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo e librada de los mis Contadores Mayores, dada en la villa de Valladolid, a diez e seis del mes de junio del año passado de mil e quinientos e trece años, para que gozassen de ellos, conviene a saber: de los setenta mil maravedís que tenían situados en la dicha villa de San Sebastián este dicho año e los dos años venideros de quinientos e quince e quinientos e diez e seis años, e de todos los dichos ciento e diez mil maravedís desde primero de henero del año venidero de quinientos e diez e siete años, que sale la franqueza que tiene la dicha villa de Segura, en adelante, para siempre jamás. De los quales dichos ciento e diez mil maravedís de juro yo les huve fecho e fice merced por un mi albalá firmado del Rey Don Fernando, mi señor e padre, fecho en la villa de Medina del Campo, a veinte y seis días del mes de febrero de mil e quinientos e trece años, acatando e considerando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que la dicha Provincia de Guipúzcoa e los dichos fijosdalgo, vecinos y moradores de ella, aviades fecho e faciades de cada día, e la gran lealtad con que esforzadamente os movistes a me servir en todos los casos que ocurrieron en la guerra que el año passado de quinientos e doze tuvimos contra los franceses, autores e favorecedores de la cisma, e en las armadas que yo por la mar mande facer, como en los exércitos que tuvimos en el Reyno de Navarra e en la cibdad de Pamplona quando los dichos franceses la sitiaron, e en otras muchas partes donde la dicha guerra se facía, e quando los dichos franceses, con grande e poderoso exército, entraron en la dicha Provincia de Guipúzcoa quemando e destruyendo algunas villas e lugares de ella, e llegando como llegaron e sitiaron e comvatieron a la dicha villa de San Sebastián, a donde, como buenos e leales vassallos, vosotros por vos os esforzastes e peleastes con los dichos franceses e os distes tan buen recaudo que defendistes la dicha villa e fecistes tanto, sin ayuda de otra ninguna gente estrangera, que los franceses salieron fuyendo de la dicha Provincia, especialmente acatando el muy grande e señalado servicio que me ficistes quando supistes que los dichos franceses se ivan del cerco que avían tenido sobre la dicha cibdad de Pamplona, que los que vos fallastes en la dicha Provincia, aunque la mayor parte de los vecinos de ella estávades fuera, sirviéndome en la dicha guerra, e armados con grande es-

fuerzo os levantastes todos e, poniendo mucha gente e recaudo en las villas de la dicha Provincia, salistes a ponerlos en la delantera de los dichos franceses para pelear con ellos e los fallastes en el lugar llamado Velate e Leyzondo, donde peleastes con ellos e, desbaratando e matando muchos de ellos, les tomastes por fuerza de armas toda la artillería que llevavan e la tragistes a la cibdad de Pamplona e la entregastes al Duque de Alva, nuestro Capitán General. E porque tan señalados servicios eran dignos de mucha remuneración, para que de ello quedasse perpetua memoria, e cómo por virtud de el dicho mi albalá susso incorporado se quitaron e testaron de los mis Libros e nóminas de las Mercedes de Juro de Heredad a la dicha Provincia de Guipúzcoa e fijosdalgo, vecinos e moradores de ella, los dichos ciento e diez mil maravedís de juro que assí en ellos tenían asentados, e se pusieron e asentaron en ellos a vos las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de susso nombradas e declaradas, e vecinos y moradores de ellas, a cada uno de vos la cantía que de susso va especificada, para que los ayades e tengades de mí por merced en cada un año por juro de heredad, para siempre jamás, situados en las dichas rentas de susso declaradas, para los propios de cada una de las dichas villas e lugares. E otrosí, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dichos mis Contadores Mayores la dicha mi carta de privilegio original que la dicha Provincia tenía de los dichos ciento e diez mil maravedís de juro, para que la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los mis oficiales de mercedes. Por ende yo, la sobre dicha Reyna Doña Juana, por facer bien e merced a vos las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de susso declaradas, e a los fijosdalgo e vecinos e moradores de ellas que ahora sois e serán de aquí adelante, para siempre jamás, túvelo por bien e confirmovos e apruébovos el dicho mi albalá susso incorporado e todo lo en él contenido. E tengo por bien e es mi merced que ayades e tengades de mí por merced en cada un año, por juro de heredad, para siempre jamás, los dichos ciento e diez mil maravedís de juro de heredad, cada uno de vos la cantía de maravedís susso dicha, situados en las dichas rentas de susso contenidas, para los propios y gastos de essas dichas villas e lugares, e con las facultades e condiciones, e segund e por la forma e manera que en el dicho mi albalá susso incorporado e en esta dicha mi carta de privilegio se contiene e declara. Por la qual, o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando a los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores, e las otras personas de las dichas rentas de susso nombradas e declaradas, que de los maravedís e otras cosas que las dichas rentas an montado o rendido e valido, o montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, den e paguen e recudan, e fagan dar e pagar e recudir a vos las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Guipúzcoa de susso declaradas, o al que le hubiere de recaudar por vos o por ellos, con los dichos ciento e diez mil maravedís de cada una de las dichas rentas e a cada uno de vos las dichas villas e lugares la cantía de maravedís susso dicha: prosigue otra vez el repartimiento de maravedís que toca a cada concejo, en la

forma que antes va puesta. E que vos lo den e paguen, conviene a saber: con los maravedís que van situados en todas las dichas villas e lugares de susso declaradas, excepto en la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta de privilegio e los años venideros de quinientos e quince e quinientos e diez e seis años, por los tercios de cada año, e el año venidero de quinientos e diez e siete años por los tercios de él, e dende en adelante por los tercios de cada un año para siempre jamás, con todos los dichos ciento e diez mil maravedís enteramente de todas las dichas villas e lugares de susso declaradas, según que en ellas van situadas. E que tome vuestras cartas de pago de cada una de las dichas villas e lugares, o de el que lo huviere de recaudar por vos. Con las cuales, e con el traslado de esta mi carta de privilegio signado como dicho es, mando a los mis arrendadores e recaudadores mayores, tesoreros e receptores que son o fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha Provincia de Guipúzcoa, donde las dichas rentas son e entran, que reciban e passen en quenta a los dichos concejos e arrendadores e fieles o cogedores de las dichas rentas de susso nombradas e declaradas, es a saber: este dicho año e los dichos dos años venideros de quinientos e quince e quinientos e diez e seis años, los dichos maravedís que por esta mi carta de privilegio van situados en las dichas villas y lugares de susso declarados, excepto lo que va situado en la dicha villa de Segura e su alcavalazgo; e el dicho año venidero de quinientos e diez e siete años e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, los dichos ciento e diez mil maravedís enteramente. E otrosí, mando a los Contadores Mayores de las mis quantas e a sus lugarestenientes que ahora son e serán de aquí adelante que con los dichos recaudos reciban e passen en quenta a los dichos mis arrendadores o recabdadores mayores, tesoreros o receptores de las dichas rentas, en cada un año, para siempre jamás, la cantía de susso declarada. E si los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores, e las otras personas de las dichas rentas de susso nombradas e declaradas, non dieren nin pagaren, nin quisieren dar nin pagar a vos las dichas villas e lugares de susso declarados, o al que lo huviere de aver e de recaudar por vos este dicho presente año e los dichos dos años venideros de quinientos e quince y quinientos e diez e seis años, los maravedís que de susso van situados en las dichas villas e lugares, excepto en la dicha villa de Segura e su alcavalazgo, e después del año venidero de quinientos e diez e siete años, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, los dichos ciento e diez mil maravedís enteramente a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de privilejo o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mando y doy poder cumplido a todas e cualesquier mis justicias, assí de la mi Casa y Corte y Chancillería como de todas las cibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de ellas en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que fagan e manden facer en los dichos concejos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas, e en los fiadores que en ellas huvieren dado e dieren, e en sus bienes muebles o rayzes, do quier o en qualquier

lugar que los fallaren, todas las execuciones e prisiones e ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de se facer, fasta tanto que vos las dichas villas e lugares de susso declaradas, o el que lo huviere de recaudar por vos, seáis e sean contentos e pagados de todo lo susso dicho o de la parte que de ello vos quedare por cobrar este dicho presente año, e dende en adelante en cada un año, para siempre jamás, cada uno la cantía de maravedís susso dicha, con más las costas que a su culpa ficiéredes en los cobrar. Que yo por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado signado, como dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los comprare, para ahora e para siempre jamás. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario ficiere. E demás mando al home que esta mi carta de privilegio o el dicho su traslado, como dicho es, mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes. So la qual dicha pena mando a qualquier escribano público que para ello fuere llamado que dé, ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E de esto vos mande dar e dí esta mi carta de privilejo, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis Contadores Mayores e otros oficiales de mi casa. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de marzo año del nacimiento del nuestro Señor Jesuchristo de mil e quinientos e catorce años. Va escrito entre renglones de, e o diz en sus lugares, alcavalas, de la, e o diz los tercios de, e o diz nin; e sobre raydo, o diz por, e o diz e a vos, la dicha villa de Guetaria con los dichos dos mil e trescientos, e o diz en, e o diz é; va dada una raya de teniades, de do dize hovieron, fasta do dize dado. Mayordomo Notario Ortun Velasco. Rodrigo de la Rúa. Yo Peryañez, Notario del Reyno de Castilla, lo fice escribir por mandado de la Reyna nuestra señora. Por Chanciller, Vacalarius de León. Christóval Xuárez. Gerónimo Bázquez. Suero de Somont. Peryañez.

CAPÍTULO IV

QUE NO SE PUEDA PEDIR A LAS VILLAS Y LUGARES DE LA PROVINCIA SEPARADAMENTE LA QUENTA DE SU ENCAVEZAMIENTO, SINO QUE A LA PERSONA QUE POR LA PROVINCIA FUERE NOMBRADA PARA DARLA POR TODAS LAS DICHAS VILLAS Y LUGARES EN COMUNIDAD SE LE RECIBA DE TODO EL ENCAVEZAMIENTO DE LA PROVINCIA ENTERAMENTE, Y SE LE DÉ EL FINIQUITO DE ÉL, LLEVANDOSE NO MAS DE UNOS DERECHOS POR LA QUENTA DE TODOS LOS CONCEJOS

Respecto de estar señaladamente repartida la cantidad de alcavalas que cada uno de los concejos, villas y lugares de la Provincia debe pagar en cada un año, conforme el privilegio del encavezamiento per-

petuo que va puesto en el capítulo primero de este Título diez y ocho, podría causar muchas costas y embarazos el darse separadamente por cada concejo, villa o lugar la quenta de su encavezamiento particular, y porque sobre este punto tiene determinado Su Magestad lo que se debe practicar por una su real cédula de veinte de marzo de mil y quinientos y cinquenta y tres, en cuya execución y cumplimiento se ha acostumbrado el fenecer las quantas de las alcavalas de la Provincia en la forma y según se previene por la disposición y letra de la referida cédula, y conviene que en lo de adelante se observe también lo que por ella se manda, sin alteración alguna, ordenamos y mandamos que, para memoria de ello, se ponga en este Libro a la letra el contenido en la dicha cédula, que es del tenor siguiente:

Don Phelipe el II, siendo Príncipe y Governador de los Reynos por el Emperador, su padre, a 20 de marzo de 1553 Arm. 1 Cax. J Leg. 1 num. 13

El Príncipe. Contadores Mayores de quantas de Su Magestad y vuestros lugartenientes. Antonio de Abalia, en nombre de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos hizo relación que, por servicios grandes e muy señalados que hizo la dicha Provincia a la Católica Reyna mi señora, por su carta de privilegio les hizo merced de les dar por encavezamiento todas las alcavalas de la dicha Provincia por un quento e ducientos mil maravedís, poco mas o menos, en cada un año perpetuamente. Los quales dichos maravedís la dicha Provincia fuesse obligada a pagar en la misma Provincia o su comarca a la persona nombrada por Sus Magestades e por los Reyes sus successores. E diz que todo el precio del encavezamiento está situado por privilegios e, pagándose como se pagan los dichos situados, queda muy poca finca a Su Magestad, e por esto no ay al presente en la dicha Provincia receptor a quien se tome la quenta del precio del dicho encavezamiento. A cuya causa, ahora de poco tiempo acá vosotros dais provissiones para que las villas y lugares de la dicha Provincia embíen ante vosotros a dar las quantas del dicho encavezamiento, mandando que cada villa y lugar dé sus quantas por sí e que cada pueblo saque su finiquito, por llevarles muchos derechos. E a la persona que va a notificarles las dichas provissiones mandais que cada villa y lugar de la dicha Provincia le pague quatrocientos maravedís por su salario en cierta forma, lo qual es en gran daño e perjuyzio de ella. E si a lo susso dicho se diesse lugar, fueran molestados sobre el dar de las dichas quantas por sí y sacando tantos finiquitos, no siendo necessaria mas de solamente una quenta y un finiquito a toda la dicha Provincia, e no siendo obligados, conforme al dicho privilegio, a dar la dicha quenta en esta Corte, porque, si no hoviesse los dichos situados, con pagar el precio de el dicho encavezamiento en la dicha Provincia a la persona nombrada por Su Magestad cumplían con el dicho privilegio, sin ser obligados a dar más quenta. E no es justo que redunde en daño de la dicha Provincia no aver el dicho recurso. Suplicándome lo mandasse remediar, mandando que contra el tenor del dicho privilegio no fuessen compelidos a dar las dichas quantas en esta Corte sino en la dicha Provincia, e que se tomassen a toda ella juntamente y no a cada pueblo por sí, e que

a toda la dicha Provincia se diese un finiquito, y por él no se les llevassen más de unos derechos, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Consejo de Su Magestad, juntamente con el privilegio de el dicho encavezamiento perpetuo e con cierta relación que sobre ello embiastes, e conmigo consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien. Por la qual vos mando que ahora y de aquí adelante, nombrando la dicha Provincia de Guipúzcoa una persona para que por todas las villas y lugares de ella dé quenta del dicho encavezamiento, llameis para ello e tomeis la dicha quenta por toda la dicha Provincia a la persona que assí por ella fuere nombrada, y no a cada villa y lugar por sí; e, pagando el alcance que hoviere, le deis por todas las villas y lugares de la dicha Provincia un finiquito solamente y no más; y por él no le lleveis ni consintais llevar más de unos derechos. E no fagades ende al. Fecho en Madrid, a veinte días del mes de marzo de mil e quinientos e cinquenta y tres. YO EL PRÍNCIPE. Por mandado de Su Alteza, Juan Bázquez.

CAPÍTULO V

QUE LOS DE ESTA PROVINCIA Y LOS QUE A ELLA VINIEREN NO SEAN OBLIGADOS NI COMPELIDOS A MANIFESTAR EL DINERO, BIENES Y COSAS QUE SE TRAEN A ELLA

Por quanto en virtud del fuero, privilegio, buenos usos y costumbres de la Provincia, y en fuerza de la disposición del Capítulo primero, Título diez y siete de este Libro, nunca se han registrado ni manifestado, ni deben registrarse ni manifestarse en parte alguna de estos reynos el dinero y las demás cosas vedadas, mercaderías y bastimentos que de fuera parte vinieren y entran en la Provincia, como lo tiene declarado Su Magestad por diferentes cédulas despachadas a este intento, y consta de muchas executorias que ha obtenido la Provincia en observancia de su fuero, dándose por ningunas las denuncias y descaminos que en diferentes tiempos y años se han hecho por los ministros de las aduanas, como indebidamente executadas. Y en la observancia de todo lo referido consiste el mayor servicio de Su Magestad y el beneficio de todos los vecinos y moradores de dicha Provincia, que por este medio se mantienen para acudir con lo necesario a la defensa de la frontera y al resguardo y seguridad de estos reynos en todas las ocasiones que se ofrecen de invasión de enemigos de la Real Corona por mar y por tierra. Ordenamos y mandamos que los vecinos y naturales de esta Provincia, y los que a ella vienen a contratar, puedan libremente venir a ella con sus cavalgaduras, con dineros y con mercaderías, sin que sean obligados a registrar lo que assí trugeren, ni molestados de los dezmeros de Vitoria, Salvatierra, Provincia de Álava e su tierra, y Santa Cruz de Campezo y Vervedo, ni otra parte alguna, ni pagar por ello derechos ningunos, ni les pongan estorvo ni impedimento ninguno en sus personas, cavalgaduras,

En Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 18, fol. 71 Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 3 Don Carlos y Doña Juana, año de 1531 Arm. 1 Cax. H Leg. 1 num. 15 Los mismos Don Carlos y Doña Juana en Medina de Campo, a 14 de julio de 1531 Arm. 1 Cax. G Leg. 1 num. 5 Executorias reales obtenidas por Guipúzcoa contra los arrendadores de los diezmos de puertos secos en el Consejo de Hacienda en los años de 1590 y 1620

Arm. 1 Cax. H
Leg. 1 numeros
diez y nueve y
veinte.

dineros y mercaderías que trugeren en ninguna de las dichas aduanas, pues el Alcalde de Sacas de esta Provincia y los Alcaldes Ordinarios de las villas y lugares de ella tienen la quenta y vigilancia debida para que no se saque de ella cosa vedada.

CAPÍTULO VI

EN QUE SE MANDA GUARDAR LA DISPOSICIÓN DE LA LEY REAL QUE PROHÍBE NO AYA PRECIOS DE NAVÍOS NI DE MERCADERÍAS, PARA EL REY NI PARA LOS SEÑORES, EN LOS PUERTOS DE MAR DE ESTOS REYNOS

Siendo caso contingente y que muchas vezes ha sucedido, por temporal o de otra manera, el quebrarse o perderse las fustas y naos cargadas de mercaderías o sin ellas en los puertos de mar de estos reynos, se ha acostumbrado siempre, con las de los naturales y vecinos de esta Provincia, se observe lo que se dispone por la Ley Real de Alcalá, establecida por el señor Rey Don Alonso, último de este nombre, por averlo así mandado los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en una su real cédula de diez y seis de febrero de mil y quatrocientos y setenta y ocho, a instancia de esta Provincia. En cuya execución ordenamos y mandamos se cumpla y execute lo dispuesto por la dicha Ley de Alcalá inserta en la referida cédula de los señores Reyes Católicos, cuyo tenor de la dicha Ley es como se sigue: «En todas las villas e lugares de nuestro señorío, que son ribera del mar, no aya precio ninguno de nave ni de vageles nin batel, nin aya el Rey nin el señor derecho ninguno en ello, mas todo sea de sus dueños, quanto se pudiere cobrar. E si dueño no pareciere, esté en fieldad fasta dos años. E si a este plazo no viniere dueño, sea del Rey o de aquél que de derecho lo huviere de aver».

Don Fernando y
Doña Ysabel, a
16 de febrero
de 1478
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 1

CAPÍTULO VII

QUE NO SE LLEVEN DIEZMOS NI OTROS DERECHOS A LAS NAOS DE GUIPÚZCOA QUE CASUALMENTE APORTAREN EN LOS PUERTOS DE MAR DE ESTOS REYNOS, NO DESCARGANDO SUS MERCADERÍAS. Y QUE QUANDO TUVIEREN NECESSIDAD DE ADEREZARSE Y DE PROVEERSE DE MANTENIMIENTOS SE LOS FRANQUEEN A PRECIOS MODERADOS, Y LES DEJEN REPARAR LAS DICHAS NAOS

Porque también sucede muchas vezes que los navíos y vageles de los naturales de esta Provincia se hallen en necesidad de tomar puerto en algunos de los de estos reynos, y en caso semejante está provehido por Su Magestad que no se lleven diezmos ni derechos algunos de lo que contuvieren los dichos navíos y vageles, no haciendose descarga de ello, y que si necessitaren de algunos reparos y de mantenimientos para continuar su navegacion se los dejen hacer libremente y se les den los bastimentos que huvieren menester, sin poner en cosa alguna de todo ello impedimento ni estorvo. En fuerza y en observancia del fuero, privilegio, buenos usos y costumbres de esta Provincia,

ordenamos y mandamos que quando quiera que acaeciére que qualesquier naos e fustas qualesquiera de la dicha Provincia entraren por necessidad, con fortuna de tormenta o por fuir de los enemigos, en qualquier de los dichos puertos, non les lleven nin consientan que les sean llevados a las tales naos e fustas que de la dicha Provincia assí vinieren e aportaren a los dichos puertos o alguno de ellos por necessidad, con tormenta o fuyendo de sus enemigos, como dicho es, diezmos ni otros derechos algunos, aunque en ellos echen áncoras, salvo si descargaren en los dichos puertos o en alguno de ellos sus mercaderías para las vender o trocar o entregar a otra persona, e non en otra manera ninguna. E que ahora e de aquí adelante [si] algund vecino de la dicha Provincia fuere e embiare a alguna parte alguna nao o fusta, e se acaeciére de entrar e entrare en algunos puertos, e quisieren sacar en tierra la tal nao o fusta, e la ensevar e aderezar, o salir a la bastecer de viandas e vituallas para la gente que en ella fuere, ge lo dejen e consientan facer libremente, sin les poner en ello embargo nin impedimento alguno, nin les pedir nin llevar, nin consentir que les sea pedido nin demandado nin llevado, por ningund concejo nin cavalleros nin otras personas, derechos algunos, demás e allende de aquellos para que tienen título o prescripción inmemorial tal que baste para les pedir, coger e llevar, e no en otra manera alguna, so las penas en que caen e incurren los que piden e llevan derechos e imposiciones nuevas sin tener para ello poder nin facultad.

Don Fernando y Doña Ysabel en Medina del Campo, a 20 de abril de 1494
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 2

Don Fernando y Doña Ysabel, a 30 de julio de 1498
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 7

CAPÍTULO VIII

QUE POR MAR NI POR TIERRA NO SE PIDAN PORTAZGOS DE MERCADERÍAS NI OTROS DERECHOS ALGUNOS A LOS DE LA PROVINCIA

Por la libertad grande en que los Reyes Católicos de España han conservado a los naturales, vecinos y moradores de la Provincia, observándoseles en todas partes el fuero y privilegio de no deberse pagar derechos algunos de portazgos, carreterías ni otros de las mercaderías propias que se introducen en los reynos, por mar y por tierra, tienen mandado Sus Magestades por diferentes cédulas y provissiones reales que los dezmeros y portazgueros no puedan pedir ni demandar derechos algunos de mercaderías de la Provincia que no se hovieren acostumbrado pagar en las aduanas y puertos. Y en execución de estas reales órdenes y en observancia del fuero antiguo de la Provincia, ordenamos y mandamos que los vecinos y moradores de la Provincia no paguen derechos algunos de aduanas ni carreterías, ni otros que no se huvieren acostumbrado pagar por las mercaderías que introducen en estos reynos, por mar y por tierra. Y que, mostrando el traslado, signado de escribano, del privilegio que para ello tienen, sean libres y quitos y les dejen passar libremente con sus mercaderías, sin molestarlos ni vejarlos.

Don Carlos el I, a 14 de setiembre de 1555. En la comfirmación de la escritura de concordia entre la Provincia y el Condestable de Castilla sobre la paga del diezmo viejo
Arm. 1 Cax. H
Leg. 1 num. [4]

Din Fhelipe el III, a 8 de agosto de 1605
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 47

Don Carlos y Doña Juana en Madrid, a 28 de noviembre de 1516
Arm. 1 Cax. G
Leg. 1 num. 2

CAPÍTULO IX

QUE LOS DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA NO CONTRIBUYAN EN EL EDIFICIO Y EN EL REPARO DE LAS PUENTES DE ESTOS REYNOS

Por quanto muchas vezes sucede el haverse de edificar o reparar nuevamente algunas puentes en diferentes partes y lugares de los Reynos de Castilla, y para ello se acostumbra repartir la costa entre todos los que se consideran interessados en el uso y servicio de las tales puentes, y algunas vezes han intentado los ministros que cuydan, por orden de Su Magestad, del edificio y reparo de ellas, que algunos lugares de esta Provincia concurran con la porción de costa que se les ha querido repartir, y sobre ello ha avido muchas declaraciones, por las quales se expressa no deberse repartir a los de esta Provincia cosa alguna para semejantes fábricas y reparos, ordenamos y mandamos que en este capítulo se ponga la razón de todas las puentes que se han fabricado en diferentes partes de Castilla desde el año de mil y quinientos y setenta y dos a esta parte, sin costa alguna de esta Provincia, aunque se intentó imponerla, por averse ella defendido en fuerza de su fuero y libertad, y declarádose por el Consejo Real y por los ministros comissarios de él no deberse incluir a la Provincia y a los de ella en el repartimiento general que se dispuso para los dichos edificios y reparos:

La puente de Viguera se fabricó sin que para ello contribuyesse la villa de Segura, declarándolo assí el Corregidor de Logroño por auto de treinta y uno de mayo de mil y quinientos y setenta y dos.

Las puentes de Briviesca se fabricaron sin contribución alguna de Guipúzcoa, de la qual mandó el Consejo Real al Alcalde Mayor del Adelantamiento de Burgos no cobrasse los veinte mil maravedís que se le repartieron por él.

La puente de Lerma se fabricó sin que la Provincia pagasse los sesenta y cinco ducados que se le repartieron por el Alcalde Mayor de Burgos, por averle ordenado el Consejo Real no los cobrasse, por las razones que avía para ello.

La puente de Gumiel de Yzán se fabricó sin costa alguna de Guipúzcoa, como las antecedentes, por aver mandado el Consejo no se cobrasse lo que se le repartió para ello.

La puente de Almazán se fabricó en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, y aunque se repartieron para la obra once mil maravedís a la villa de Segura, se mandó por el Consejo no se cobrasse.

La puente de Tordecilla de los Cameros se fabricó por repartimiento, y en él declaró el Comissario del Consejo no debían incluirse la Provincia ni la villa de Segura.

La puente de San Vicente de Sonsierra se fabricó sin que la Provincia pagasse la porción que se le repartió para ello.

La puente de Dura se fabricó sin que la Provincia pagasse parte alguna de maravedís para la obra, por la mesma razón.

Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 19
Proviisión real, de
25 de julio de 1573
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 20
Proviisión real,
de 14 de junio
de 1572 y de 12
de agosto de 1573
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 21
Proviisión real,
de 11 de noviembre
de 1575
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 23
Proviisión real,
de 25 de noviembre
de 1575
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 24
Auto de 7 de
marzo de 1585
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 25
Proviisión real,
de 26 de abril
de 1588
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 28
Auto del Juez
Comissario del
Consejo, a 4
de julio de 1591
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 30

La puente de Quintana se fabricó también sin que la Provincia pagase la porción que se le repartió para la obra, aunque se instó sobre ello repetidamente.

La puente de Castro de Hurdiales se mandó fabricar sin que la Provincia pagase los maravedís que se le repartieron para ella.

CAPÍTULO X

QUE DE LOS MANTENIMIENTOS QUE SE TRUGEREN A LA PROVINCIA NO SE PAGUEN DERECHOS EN TIEMPO ALGUNO

Ordenamos y mandamos que, para que aya razón y memoria de la libertad de derechos de que gozan los naturales, vecinos y moradores de la Provincia, en orden a bastecerse de todo lo necesario para su sustento, no sólo de los Reynos de Castilla, mas también de otros cualesquier estraños, súbditos y no súbditos a la Corona Real de Su Magestad, sin que por manera alguna se paguen derechos de aduana ni otros, se ponga y asiente en este libro la práctica que se tiene y se debe observar en adelante en quanto a esto. Primeramente, las villas e lugares de la tierra de Guipúzcoa tienen del Rey por merced en cada un año, para siempre jamás, que no paguen aduanas de las vituallas que traen y trugieren para proveimiento de la dicha tierra y de los moradores de ella, y que no sea puesta aduana en la dicha tierra ni pague derecho alguno por razón de la dicha aduana. Iten, que siempre que en esta Provincia huviere falta de trigo y necesidad de le traer de la Andaluzía, se acuda a la Magestad Real para que, conforme a la dicha merced, se le haga en dar su cédula para que en el Andaluzía no lleven derechos ningunos del trigo que esta Provincia huviere menester. Iten, que de los mantenimientos que se sacaren del Reyno de Navarra para la Provincia no se lleven mas derechos de aquellos que antiguamente se acostumbrava pagar. Iten, que de los bastimentos que en tiempo de guerra y en virtud de convenios se traen del Reyno de Francia a la Provincia no se ayan de pagar derechos algunos. Y últimamente, que todo el trigo y centeno que se tragere a la Provincia para bastecimiento de sus naturales sea libre de marca, repressaria y otros derechos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS DE CONSULADO QUE LOS DE ESTA PROVINCIA DEBERÁN PAGAR EN LOS PUERTOS DE MAR, DESDE EL ESTRECHO DE GIBRALTAR HASTA ALEXANDRÍA

Por averse corrido con variedad en el pagar derechos de consulado de las mercaderías que se navegan para las partes de Levante, sobre que últimamente parece se litigó y obtuvo executoria contra los cónsules de aquellos parages, que pretendían conservarse en la exorbitancia de llevar demasiados derechos, introducida por su sobrada codicia, tuvo por conveniente la Provincia sobrecartear la dicha

Provisiones reales que tratan de este punto
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 31
Provisión real, de 23 de septiembre de 1602
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 32

Don Juan el II, año de 1408
Arm. 1 Cax. G
Leg. 1 num. 1 y 34
En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 8, tit. 18, fol. 72
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3
Don Fernando y Doña Ysabel, a 14 de febrero de 1478
Arm. 1 Cax. G
Leg. 1 num. 35
Don Carlos y Doña Juana, a 21 de junio de 1532
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 73
Don Fhelipe el II, Governador de los Reynos, a 6 de septiembre de 1544
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 86
Doña Juana, a 14 de febrero de 1508
Arm. 1 Cax. A
Leg. 1 num. 82

Don Fernando en
Medina del
Campo, a 3
de septiembre
de 1504
Doña Juana en
Burgos, a 10 de
diziembre de 1506
En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583.
Ley 9, tit. 18,
fol. 72
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

executoria para que, en virtud de ella, no se excediesse por los cónsules en el llevar mas derechos de los debidos por las mercaderías de los naturales, vecinos y moradores de Guipúzcoa, que navegassen a las partes de Levante. Y por que aya razón del arancel que a este fin se dispuso, ordenamos y mandamos que se asiente aquel a la letra en este capítulo, y es como se sigue:

«Primeramente, en las partes de Levante que las naos ayan de pagar al cónsul del lugar donde cargaren algunas mercaderías, es a saber de esta manera: Que si la nao gana de fleites de las mercaderías que ha cargado en las partes de Levante para llevar a otras partes de Levante, que de cient ducados de fleites pague al dicho cónsul medio quarto de ducado en el lugar que se cargare, aviendo cónsul, e non en otra manera. E allá donde las dichas ropas e mercaderías e passageiros descargaren, paguen, aviendo cónsul, la otra mitad del quarto del dicho ducado por ciento, por manera, que en el cargar e descargar ayan de pagar, de fleytes que la nao ganare, un quarto de ducado de cada cient ducados, al dicho respecto. E assí, de más suma de los dichos cient ducados como de menos, se entienda al respecto de quatrocientos ducados, pague un ducado, e non otra cosa ninguna, como dicho es. E esto se entienda para las naos que navegan dentro del estrecho de Gibraltar.

»Iten, si alguna nao se afleytare e cargare para las partes de Poniente, que la tal nao aya de pagar al cónsul del tal lugar donde se afleytare e cargare un ducado de oro, e non el dicho quarto de ducado por centenal de ducados que fabla en el capítulo de susso, nin otra cosa alguna. Pero si cónsul non oviere donde se afleytare e cargare, que non pague el ducado nin otra cosa alguna. E aunque en otros lugares tomare y cargare en el dicho viage algunas ropas en las partes de Levante, que non pague nada por los fleytes nin ganancias de las tales ropas ni mercaderías nin otras cosas algunas.

»Iten, por las ganancias e fleytes que llevare de partes de Poniente para las partes de Levante ayan de pagar, es a saber de esta manera: si llegare una nao, yendo de Poniente, en la cibdad de Mallorca, e gana de fleytes por las mercaderías que allí descargare cient ducados, que pague un quarto de ducado; e si fuere en la cibdad de Caller, [e] por las mercaderías e otras cosas de qualquier calidad que sean que allí descargare ganare otros cient ducados, que pague un quarto de ducado; e si fuere a Palermo, e ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; e si fuere a Nápoles, e ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado; e si fuere a Mecina, e ganare otros cient ducados, que pague otro quarto de ducado. [E] assí, de más suma como de menos, al dicho respecto. E assí se entienda en la mesma manera si fuere a Barcelona a Génova o a otros lugares donde cónsules huviere. Pero siempre se entienda los fleytes de las ropas que dentro del estrecho cargaren e descargaren, segund dice el capítulo primero, no las que cargan para Poniente.

»Iten, que qualquier mercader aya de pagar al cónsul, de todas las mercaderías que vendiere en su consulado, a razón de un quarto por ciento, es a saber: si vende cient ducados de mercaderías pague un quarto de ducado, [e] assí, de más suma como de menos, al respecto de el dicho quarto. E si el mercader quisiere sacar su mercadería sin vender a otra parte, que non sea obligado de pagar al cónsul cosa alguna, salvo de aquello que vendiere solamente, al respecto del dicho quarto por ciento.

»Iten, que los marineros e otras qualesquier personas non ayan de pagar por sus personas ninguna cosa, salvo de la ganancia de los fleytes de las mercaderías, en la forma susso dicha.

»Iten, que ningund marinero ni otra persona tenida de nao non sea obligado de pagar por la mercadería que vendiere de quinze ducados, e de allí abajo, cosa ninguna. Pero si tiene mercaderías de más de los quinze ducados de oro, que aya de pagar de sus derechos de lo que vendiere, al dicho cónsul, a razón de un quarto por ciento de ducados de lo de más de quinze ducados, siendo todavía francos de los dichos quinze ducados de oro, como dicho es.

»Iten, que de qualquier pendencia, demanda o pleyto que huviere entre partes delante del cónsul, que por la sentencia o sentencias, assí interlocutorias como difinitivas, o por mandamiento [o] mandamientos, o por precepto o preceptos, nin por otro auto que ficiere o diere entre ellos, nin por otra cabsa nin razón alguna, non aya de llevar derechos de judicatura alguna, salvo el escribano sus derechos. Pero que el dicho cónsul no lleve cosa alguna.

»Iten, que de qualquier depósito de bienes, assí de los muertos como de vivos, que en los tales consulados se ficieren, que el cónsul sea obligado con otros hombres buenos, llanos e abonados, e de buena conciencia e fama, o mercaderes del mismo lugar o estantes en el mismo lugar, lo ayan de poner por inventario ante escribano e testigos, en lugar seguro, en poder de personas llanas e abonadas que den quenta e pago de ello, quedando todavía el cónsul obligado. El qual aya de avisar a los herederos de los tales muertos o a las personas que de derecho les parezca, para que les ayan de dar recaudo, dentro de seis meses. E si antes pudiere, antes. E si para el dicho aviso fuere menester algunas costas, que las ayan de pagar los tales herederos. E por la conservación e depósito e guarda e responsión de los tales bienes aya de llevar el cónsul a razón de un quarto por ciento, assí de más suma como de menos al respecto, por la dicha obligación que el dicho cónsul es obligado en guardar e dar quenta e pagar los dichos bienes si faltaren.

»Iten, que todos los cónsules que estuvieren en los puertos de mar sean obligados e tenudos de se presentar a los maestros por sus cónsules e defensores, luego que llegaren con sus naos en los tales lugares, por que sepan a quién han de pagar e acudir con los dichos derechos al dicho consulado pertenecientes, e en la forma que en este arancel se contiene.

»Iten, que el cónsul que estuviere en Palermo o Trapana o Mecina o Zaragoza sea obligado de entrar por fiador a qualquier maestre de estos reynos e señoríos que su nao afleytara de trigos para otras partes, para que el maestre no llevara los dichos trigos a lugares prohibidos, segund que ya los cónsules tienen de costumbre; e que por ello non ayan de llevar otros derechos, salvo el dicho medio quarto por ciento de los dichos fleytes, segund que de susso es nombrado. Y esto lleve aquel tal cónsul que entrare en la tal fianza.

»Iten, por quanto ay en la isla de Sicilia muchos cónsules, e en lugares no conformes, ordena Su Magestad que non aya cónsules salvo en los lugares siguientes: en Palermo e Mecina e Trapana e Zaragoza, por que non es menester en otra parte.

»Iten, que cada uno de los dichos cónsules sea obligado de tener este arancel e capítulos auténticos, firmados de escribano público, para que lo ayan de mostrar a todos los que assí vinieren de su jurisdicción, por que sepan lo que han de pagar cada uno. E al cónsul que assí non mostrare el dicho arancel e capítulos, non sean obligados de pagar cosa alguna fasta que muestren el dicho arancel e capítulos auténticos, como dicho es.

»Iten, que si en algunos lugares do los tales cónsules huviere se demandaren algunos derechos por otras personas que digan que pertenecen al Rey o a los lugares donde se demanda, assí como anclages e mollages e estancages, que en algunos lugares se suelen demandar, que en tal caso, si fueren justamente debidos, tales que se deban pagar, que en uno con este arancel aya de tener auténticamente los dichos derechos de cosas e arancel de ellos el dicho cónsul, por manera que los de la dicha nao sepan lo que han de pagar e non reciban agravio ni les sea fecho fraude por las tales personas que les demandaren. Antes el dicho cónsul sea obligado de los defender e amparar contra ellos.

»Iten, que el maestre e mercaderes ayan de ser creydos por su juramento, el maestre de las ganancias de los fleytes que ha de pagar los derechos, e el mercader de las mercaderías que aya vendido.

»Iten, que por cosa ninguna no pueda estar en arrendamiento el dicho oficio, por evitar fraudes e agravios, segund que ahora facen los arrendadores con capítulos falsos traydos por ellos e otras muchas maneras, nin menos un teniente pueda sustituir otro, salvo que en cada lugar que el cónsul estuviere que a otro teniente nin sustituto non sea sugeto, porque el consulado de Sicilia de toda la isla arrendava fasta aquí uno e después él ponía por toda la isla otros. E por evitar los sobredichos agravios se mandó que non se arriende nin se faga lo susso dicho.

»Iten, que se aya de pagar al dicho cónsul todo lo que assí [le] fuere debido, como dicho es, tres días antes que la nao aya de partir del dicho puerto o lugar, assí el maestre como el mercader, mostrando este arancel.

»Iten, que el cónsul sea tenido e obligado de ayudar e favorecer, assí al maestre como [al] mercader o [a] otra qualquier persona de la

dicha nao o de la dicha nación, assí en Corte como en aduana, como en otro lugar donde tuerto le quisieren facer.

»Iten, que ninguna nao que fuere en la Armada del Rey, que aunque faga algunas ganancias de algunas mercaderías de fletes que non sea obligado el maestre de pagar al cónsul por las ganancias que assí la nao ficiere, nin de cosa a la nao perteneciente, mas antes el cónsul les aya de favorecer e ayudar, como a vassallos e súbditos del Rey. Pero si tales mercaderías fueren de estos reynos e señoríos, e de naturales e súbditos del Rey, se manda que pague de las mercaderías que en el tal consulado vendiere, como de susso es mostrado en el capítulo de las mercaderías.

»Iten, por quanto el que se dice cónsul principal de los reynos de la Corona de Aragon está en el Principado de Cataluña, en lugar muy apartado, donde los damnificados por sus tenientes non pueden nin podrían ser desagraviados, por la qual causa los tenientes e sostitutos suyos facen muchos agravios, se manda que tres maestros de naos e dos mercaderes de la dicha nación de Castilla e León puedan privar del dicho oficio e poner otro en qualquier lugar, en uno con el Visorrey o con la Justicia Mayor de la tierra. E que los dichos maestros sean creydos por su juramento que lo facen por beneficio e pro e bien común de la dicha nación, sin entrar en pleyto nin dependencia sobre ello. E si caso fuere que el Vissorrey o la Justicia Mayor non quisieren creer en ello, o quisiessen dilatar, que los dichos maestros e mercaderes, ellos mismos, lo puedan privar e crear en el dicho oficio a otro que esté por mandado de Su Magestad.»

CAPÍTULO XII

QUE DURANTE LA FERIA DE PAMPLONA NO SE HAGAN PAGAR DERECHOS
ALGUNOS DE ADUANA EN EL REYNO DE NAVARRA A LOS QUE DE ESTA
PROVINCIA FUEREN A COMERCIAR AL DICHO REYNO

Respecto de que muchos naturales, vecinos y moradores, habitantes en esta Provincia, van a la ciudad de Pamplona del Reyno de Navarra a tratar y contratar en él, llevando y trayendo todo género de mercaderías de la feria que suelen celebrarse en aquella ciudad en todos los años por el mes de julio, y ser contra los privilegios, essensiones y libertad de todos los de esta Provincia el pagarse derechos algunos de aduana de las mercaderías que assí llevan y traen, en cuya virtud están vencidos el Fiscal de Su Magestad en el Consejo de Navarra, y los arrendadores de las Tablas Reales de aquel Reyno por executoria litigada en contradictorio juyzio con los dichos Fiscal y arrendadores reales, ordenamos y mandamos se tenga siempre presente lo que se dispone y manda en esta razón por la dicha executoria, para que se observe como hasta ahora lo que por ella se manda.

Executoria real
despachada en el
Consejo de
Navarra, a 21 de
abril de 1537
Arm. 1 Cax. G
Leg. 2 num. 37

CAPÍTULO XIII

QUE EN LA CIUDAD DE CÁDIZ NO SE DEBEN PAGAR DERECHOS
DE ALMOXARIFAZGO DE LAS MERCADERÍAS DE LA PROVINCIA
QUE ENTRAREN EN EL PUERTO DE AQUELLA CIUDAD

En continuacion del uso y costumbre y del fuero de esta Provincia está mandado, por executoria real obtenida en el Consejo de Hacienda en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad y los arrendadores de los derechos de almozarifazgo, no se lleven derechos algunos tocantes al dicho almozarifazgo de las mercaderías de esta Provincia que entraren en el puerto de la ciudad de Cádiz. Y para que se observe en todo y por todo lo que se dispone y previene por la dicha executoria, ordenamos y mandamos se ponga en este capítulo y Libro la razón de la dicha executoria, que fue despachada en Madrid a diez y ocho de septiembre de mil y seiscientos y ocho.

Executoria real
despachada por el
Consejo de
Hacienda en
Madrid, a 18 de
septiembre
de 1608
Arm. 1 Cax. G
Leg. 1 num. 26

TÍTULO XIX

Del trato, comercio y navegación

CAPÍTULO I

QUE LOS DE ESTA PROVINCIA PUEDAN VENDER PARA FRANCIA,
INGLATERRA Y OTRAS PROVINCIAS DEL NORTE EL FIERRO Y AZERO
QUE SE LABRA EN ELLA

Atendiéndose por los Reyes Católicos de España a la conservación de la Provincia por medio del comercio de los de ella con los reynos estraños para que puedan mantenerse, como se han mantenido, con alguna conveniencia y de forma que se hallen en aptitud y con disposición de asistir, como buenos y muy leales vassallos, al servicio de Su Magestad en todas las ocasiones que se han ofrecido y pueden sobrevenir, han permitido siempre y sin embarazo alguno la saca de los frutos de la Provincia, que principalmente consisten en el fierro y en el azero que se labra en ella, para los Reynos de Francia, Inglaterra y otras provincias del norte, beneficiando estos géneros en retorno de los bastimentos y mercaderías que los estrañeros transportan por mar y por tierra a los puertos y lugares de la Provincia, para el mantenimiento y subsistencia de los de ella, conforme a su fuero, libertad, franqueza, buenos usos y costumbres. Y en su observancia, y para su mejor execución, se han despachado en todo tiempo diferentes cédulas reales que sólo tratan de este punto, parte de las cuales se ponen en otros capítulos de este Título diez y nueve. Por cuya disposición ordenamos y mandamos que los vecinos y moradores de esta Provincia de Guipúzcoa puedan sacar y vender para Francia e Inglaterra y otros reynos estraños fierro y azero, sin que se les ponga embarazo ni impedimento ninguno.

CAPÍTULO II

QUE LOS BASTIMENTOS QUE SE TRAGEREN DE REYNOS ESTRAÑOS A LA PROVINCIA NO PUEDAN SER REPRESSADOS AL TIEMPO DE LA VENIDA, ESTADA Y BUELTA, COMO NI TAMPOCO LAS EMBARCACIONES Y BESTIAS EN QUE SE TRAGEREN

Siendo preciso el uso de los bastimentos para la manutención y subsistencia humana, es preciso que en las partes en que no los produce la tierra propia se introduzgan de otros reynos y provincias para que no perezca la gente, y se mantengan también los demás vivientes que necessitan de sustento. Y respecto de no producir el territorio de la Provincia de Guipúzcoa los frutos de que necessita para la provisión y abasto de todos los de ella, y por no podersele suministrar en la cantidad conveniente y con la comodidad que se necessita de las partes del Reyno de España donde huviere abundancia, se ha acostumbrado siempre, de inmemorial tiempo hasta ahora, el proveerse la Provincia y los de ella de todo género de bastimentos de los Reynos de Francia, Navarra, Inglaterra y de otras qualesquiera partes estrañas, trayéndolos en embarcaciones por mar, y en bestias y cavalgaduras por tierra, los naturales de ellas, sin embarazo ni impedimento alguno, assí en tiempo de paz como de guerra declarada y actual con los mismos reynos y provincias y naturales de ellas, en observancia del fuero, libertad, buenos usos y costumbre de esta Provincia. En cuya execución ordenamos y mandamos que se deje y consienta venir libre e seguramente a qualesquier personas de qualesquier partes de estos reynos e señoríos, e de fuera de ellos, assí de Francia como de Navarra e Inglaterra e Bretaña e de otras qualesquier partes, con sus naos e fustas e bestias cargadas de pan, trigo, cevada, centeno e abena o mijo o vino o carne, tocinos o carneros o ovejas e cabrones e vacas e bueyes e passas e figos e sal, aceyte e salmone e pescado cecial e atunes que vengan para mantenimiento de la dicha Provincia, assí por mar como por tierra. E no les tomen ni represen los tales mantenimientos a la venida e tornada, ni las fustas e naos e bestias en que lo trageren, ni las personas que los traygan. Lo qual se faga y cumpla, no embargante qualesquier carta o cartas de marca y repressaria que contra ellos o contra algunos de ellos tengan. Ca por la presente toma e recibe Su Magestad a las tales personas que assí trageren el dicho pan e mantenimiento para la dicha Provincia de Guipúzcoa, e a sus naos e caravelas e fustas e bestias en que lo trageren, e a las personas que en ellos vinieren, so su seguro e amparo e defendimiento real.

Don Fernando y Doña Isabel en Valladolid, a 24 de henero de 1489
Doña Isabel en Jaén, a 18 de julio de 1489
Don Carlos y Doña Juana, a 27 de octubre de 1529
Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. [10, 11, 13 y] 19
Don Carlos y Doña Juana, en los años de 1528 y 1552
Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 18 y 24
Don Phelipe el IV, de 22 de noviembre de 1643 y 9 de febrero de 1646 y 2 de julio de 1649
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 42
Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 24

CAPÍTULO III

CÓMO, EN OBSERVANCIA DEL FUERO DE LA PROVINCIA EXPRESSADO EN LA LEY PRECEDENTE, SE MANDAVA ASSEGURAR EN TIEMPOS MUY ANTIGUOS A LOS QUE TRAÍAN MANTENIMIENTOS A ELLA

Porque, aún en tiempo de guerra, se ha acostumbrado, no sólo la comunicación de bastimentos de los reynos estraños a los naturales,

vecinos y moradores de la Provincia, mas también el comercio de otras cosas muy necessarias para el uso humano, según se verá en el capítulo siguiente; y por que se sepa que de tiempo muy antiguo se conserva en la Provincia la práctica de contratar los de ella con los de la provincia de Labort, en Francia, con permiso de Su Magestad, y de proveerse de mantenimientos de aquel Reyno en tiempo de guerra declarada y actual, assegurándose a todos los que trageren, por mar y por tierra, bastimentos a la Provincia, por la esterilidad de ella y por su fuero y privilegio, ordenamos y mandamos se ponga en este capítulo una cédula real del señor Rey Don Henrique el quarto, en que se expresa lo uno y lo otro, y es del tenor siguiente:

Don Carlos en
Santa María del
Campo, a 27 de
febrero de 1520
Arm. 1 Cax. F
Leg. 1 num. 46

Yo el Rey. Embío mucho saludar a vos los procuradores e diputados de los escuderos hijosdalgo de las villas y lugares de la Muy Noble e Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, como aquellos que amo e precio, de quien mucho fio. Fago vos saber que recibí vuestra letra que me embiastes con Pedro de San Sebastián, vuestro mensagero, e yo vos tengo en servicio el buen desseo e voluntad que, como buenos e leales vassallos, haveis mostrado e mostrais a las cosas cumplideras a mi servicio e a la buena guarda e conservación de essa mi Provincia. E cerca de la guerra que diz que mandó pregonar el Rey de Francia contra mis reynos, ya yo vos embié, poco ha, mis cartas e provissiones necessarias para ello, segund que de alla las embiastes demandar. E cerca de la facultad que demandais para facer tregua con algunas villas e lugares del Rey de Francia, por ahora, fasta que más se vea en ello en el mi Consejo, se acordó no ser cumplidero a mi servicio nin a bien de essa tierra que se diesse la tal facultad, que, porque segund las alianzas fechas con el Rey e Reyno de Inglaterra, se non puede facer sin lo consultar con el dicho Rey de Inglaterra. Pero a qualesquier personas que trageren provisión de pan a essa tierra bien les podedes dar seguro para que lo traygan e vendan para provisión de essa tierra, ca a mi plaze de ello, por que essa tierra sea bien proveída de pan. Las otras provisiones que me embiastes demandar, yo las mandé ver en el mi Consejo e vos las lleva el dicho Pedro de San Sebastián, vuestro mensagero, con el qual yo hablé. Séale dada fe. De Madrid, a diez de agosto de sesenta e ocho. YO EL REY. Yo Fernando del Pulgar, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

CAPÍTULO IV

CÓMO EN TIEMPO DE GUERRA ENTRE LAS DOS CORONAS DE ESPAÑA Y FRANCIA SE HA PERMITIDO A LOS DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA EL COMERCIO LIBRE DE BASTIMENTOS Y MERCADERÍAS NO PROHIVIDAS, CON LOS DE LA PROVINCIA DE LABORT EN FRANCIA, Y LAS CONDICIONES Y CAPÍTULOS QUE SUELEN ASENTARSE EN EL TRATADO, POR VÍA DE CONCORDIA Y CON ORDEN ESPECIAL DE SU MAGESTAD

En todos los reynados de los Católicos Reyes de España en que ha avido rompimiento de paz entre Sus Magestades y los Reyes de Fran-

cia se ha permitido a la Provincia de Guipúzcoa y a los de ella el ajustar tratados y capitulaciones de concordia con los de la provincia de Labort y sus confines en Francia, con el comercio libre de todo género de bastimentos y de algunas mercaderías que se consideran necesarias y convenientes al real servicio, confirmándose por los Reyes nuestros señores y por los de Francia los capítulos y tratados que se ajustan entre los diputados de una y otra parte. Así se hizo en el reynado del señor Emperador Don Carlos, y en los años de mil y quinientos y treinta y seis y mil y quinientos y treinta y siete, en que hubo guerra entre ambas Coronas. Lo mesmo se executó en el reynado del señor Rey Don Phelipe el segundo, y en el año de mil y quinientos y cinquenta y siete, en que también hubo guerra entre las dos Coronas de España y Francia. Así bien se permitió el comercio libre entre la Provincia y la de Labort en el reynado del señor Rey Don Phelipe el quarto, desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante. Y particularmente confirmó Su Magestad los capítulos de la concordia referida en el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres para todo el tiempo que duró la guerra entre ambas Coronas. Y últimamente, en el reynado del Rey nuestro señor Don Carlos segundo, se ajustó y capituló la mesma concordia en los años de mil y seiscientos y sesenta y siete, en que hubo guerra, y mil y seiscientos y setenta y cinco, hasta la conclusión de la paz que se ajustó en Nimega. Y para que en todo tiempo conste y se sepa el contenido de la concordia que suele ajustarse entre esta Provincia y la de Labort en Francia, ordenamos y mandamos se ponga a la letra la cédula de confirmación de ella, despachada por la señora Reyna Doña Mariana de Austria, Governadora de estos Reynos en la menor edad del Rey nuestro señor, en la qual dicha cédula de confirmación está inserta otra real cédula del señor Rey Don Phelipe el quarto, despachada a veinte y dos de julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y expresados en ella los capítulos de la dicha concordia, que es del tenor siguiente:

La Reyna Governadora. Por quanto en cédula de catorze de febrero de este año de mil y seiscientos y setenta y cinco fuí servida de conceder a la Provincia de Guipúzcoa comercio con la de Labort, como se le concedió el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, y con calidad de que los labortanos no sacassen en retorno oro, plata ni otro género estimable, ni menos pudiessen traer mercaderías prohibidas. Y aviéndome buuelto a representar la dicha Provincia de Guipúzcoa los motivos que se le han recrecido de mayor necesidad, falta de frutos y esterilidad de la tierra, por no venir los labortanos en dar sus frutos y peltrechos, que tanto necessitan para el sustento y fábrica de vajeles, y no pueden suplirse de otra parte, desconfiados de no expresarse en la dicha cédula la concordia ajustada de orden del Rey mi señor, que santa gloria aya, suplicándome que, en esta atención, el amor y celo con que ha servido en quanto ha sido del real servicio, y el alivio y conveniencia de sus naturales, sea servida de mandar que

Escrituras otorgadas en esta razón ante Pedro Sánchez de Venesa y Ernal Gómez de Zuloaga, escribanos de Fuenterravía Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 85 Don Phelipe el II, a 29 de diciembre de 1557 Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 1 El mismo en Valladolid, a 28 de marzo de 1558 Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 29 Don Phelipe el IV, a 22 de noviembre de 1643 y 9 de febrero de 1646 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 42 El mismo, a 2 de julio de 1649 Arm. 1 Cax. E Leg. 1 num. 24 Don Phelipe el IV, a 22 de julio de 1653 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 43 Doña Mariana, Reyna Governadora, a 19 de mayo de 1675 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 44

los dichos capítulos de la concordia ajustada al año de seiscientos y cinquenta y tres se expresen en esta mi cédula, para que con ello se venzan los labortanos a franquear los frutos y peltrechos, observando la misma correspondencia que entonces. Y visto en el Consejo de Guerra, donde se han tenido presentes los motivos que la Provincia ha representado y assí mesmo la cédula que se expidió para la observancia de la dicha concordia, que es del tenor siguiente:

El Rey. Por quanto Don Diego de Cárdenas, de mi Consejo de Guerra y mi Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa, y Superintendente de la Escuadra del Norte, ajustó (con permissão mía) una concordia entre la dicha Provincia de Guipúzcoa y la de Labort, en Francia, para que de una ni de otra parte, por mar ni por tierra, se hiciessen hostilidades y pudiesen asistir con los frutos que huviessen menester; y aviendo remitido la dicha concordia para que, teniéndola por conveniente a mi servicio, mandasse aprobarla, y dádoseme cuenta de ello por mi Consejo de Guerra, he resuelto aprobar la dicha concordia, como en virtud de la presente la apruevo, con calidad [de que] se ponga particular cuydado en que no motive excessos la observancia del capítulo diez de ella, que dice que si sucediere que los navíos de ambas Provincias, teniendo o no teniendo mercaderías de contravando, fuessen obligados, por temporal o otro caso fortuito, a arribar a algunos de los puertos de las dos Provincias, en tal caso no se les hará molestia alguna y podrán, con libertad, continuar sus viajes. Pues si bien al fin del dicho capítulo se previene no se les permita a que puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, todavía, como la materia de introducir mercaderías de contravando es tan dañosa, se ha de entender que, en el caso referido de arribar, por las causas dichas, algún navío, tenga obligación el maestro de él, assí como entre y dé fondo, a declarar luego ante el Veedor de Contravando las que son [e] para dónde van consignadas, y que conste assí mismo por el libro de sobordo. Y el Veedor ponga guardia para que no se descarguen. Y si no se hiciere la declaración referida, o se hallaren mas mercaderías de las que declarare, cayga en pena de comisso. Por tanto es mi voluntad que, con esta prevención, se cumpla y guarde la dicha concordia, [e] sea firme y valedera ahora y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, observándola recíprocamente ambas Provincias de Guipúzcoa y Labort. Y encargo y mando a mis Capitanes Generales de mis armadas de mar y tierra, y en particular a los que al presente son y adelante fueren, y a las justicias y Veedores de Contravando de la Provincia de Guipúzcoa la executen y hagan executar en todo y en parte, cada uno en lo que le tocare, haciéndose lo mesmo (como se ha dicho) por la provincia de Labort. Para lo qual se presentará con este despacho la dicha concordia, firmada por Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de mi Consejo y mi Secretario de Guerra, o del que sucediere en su cargo. Y para que se execute en todo y por todo en la forma que aquí se ha dicho, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello se-

creto y refrendada del infraescrito mi Secretario de la Guerra de mar, de que se tomará la razón en la Veeduría de las Armadas de la Provincia de Guipúzcoa, y por el Veedor de Contravando en ella. Dada en Madrid, a veinte y dos de julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Luis de Oyanguren.

Las condiciones y artículos que se propusieron a los señores Don Diego de Cárdenas y Balda, del Consejo de Guerra y Capitán General de la Provincia de Guipúzcoa, y Superintendente de la Esquadra del Norte por el Rey nuestro señor, y al Conde de Tolonjón, Teniente General y Governador por el Rey Christianíssimo en la ciudad de Bayona, provincia de Labort, y tierras adherentes, por los naturales de dichas Provincias de Guipúzcoa y de Labort, para el ajustamiento de la concordia que se pretende hacer entre las dichas Provincias, que ha mandado el Rey nuestro señor se cumpla y execute en la conformidad que se contiene en despacho firmado de su real mano y refrendado por mí Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de su Consejo y Secretario de Guerra, su fecha en Madrid, a veinte y dos de julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres, en que se citan estas condiciones, y son como se siguen:

1. Que aya olvido de todo lo passado y remitan y perdonen todas las hostilidades que se han hecho, assí en la mar como en la tierra, y en qualquiera otra manera que aya avido de una parte a otra, sin que por lo sucedido hasta oy se puedan pedir cosa alguna ni hacer en esta parte ninguna demanda.

2. Que si de aquí adelante se cometiessen algunos daños o robos en las Provincias, assí por mar como por tierra, y que por esta razón sucediesse algún embarazo a este ajustamiento, los naturales de las dichas dos Provincias procurarán de buena fe que sean castigados los delinquentes, los de la parte a donde se acogiessen, como perturbadores de la quietud pública. Y también procurarán el que tengan satisfacción de su daño los que le huvieren recibido.

3. Y por quanto se hace este ajustamiento por el bien común de las dichas dos Provincias, es importante, para prevenir todas las dificultades, saber cuáles son los límites de las dichas Provincias. Y para esto es manifesto que la de Guipúzcoa comienza en la parte de Francia, por la ciudad de Fuenterravia, los puertos del Passage, San Sebastián, Orio, Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico, que son todos puertos de mar; y de la parte del río de Vidasoa son las jurisdicciones de la universidad de Yrún Urazu, que están opuestos y hacen frente a las dichas jurisdicciones de Biriatu, Urruña [e] Endaya.

4. Por lo que toca a la provincia de Labort, toma su principio de la parte del río de Vidasoa, de las jurisdicción es de Biriatu, Urruña y Endaya, y de allí toda la costa de la mar al puerto de Zocoa, continuando Ciburu, San Juan de Luz, Guetaria, Bidarte, Bearriz, Bayona, Cabretón y el Vocal Viejo, que hace el remate. Y porque las demás villas y lugares de las dichas dos Provincias, tierra adentro, son bien

conocidos, no se expresan aquí, aunque están todos comprendidos debajo de los nombres de ambas Provincias.

5. Que todos los navíos, varcos y pinazas de los naturales de ambas Provincias que navegaren a lo mercantil con mercaderías no puedan ser apressados por ningún súbdito de los Reyes de España y Francia, con que tengan passaportes de los dichos señores Generales, quedando de acuerdo que, para evitar todos los fraudes e inconvenientes que se podrían hacer de una parte y otra, que los naturales de las dichas Provincias sean obligados a declarar los nombres de sus maestros y navíos, y sus portes, el número de los marineros, artillería y armas defensivas. Y después de hecha esta declaración, se despacharán los dichos passaportes a los naturales de la Provincia de Guipúzcoa por el señor Conde de Tolonjón, sobre las certificaciones que diere el dicho señor Don Diego de Cárdenas; y en la misma forma y manera los dichos passaportes se darán a los naturales de la dicha provincia de Labort por el dicho señor Capitán General sobre las certificaciones del señor Conde de Tolonjón. Y todos los dichos passaportes serán registrados en las partes donde se despacharen.

6. Por quanto sería una cosa muy penosa a los naturales de ambas Provincias el tomar los dichos passaportes para los varcos, pinazas y chalupas que, cargados de frutos de sus tierras y pesquerías, o de qualquier otra mercadería, navegaren de un puerto a otro dentro de los límites de cada uno en su Provincia, por esta razón no estarán obligados a tomar passaportes. Que solamente deben llevar los que quisieren navegar para fuera de los dichos límites y de una Provincia a otra.

7. Que en caso [de] que, contraviniendo a este ajustamiento, algunos súbditos de los dos Reyes apressaren algunos navíos, vageles o mercaderías de las que son comprendidas en esta libertad, y que sucediese llevar la tal pressa a los puertos de la Provincia de Guipúzcoa o de Labort, o a otro de España, Francia o a los de los Estados de la obediencia de Su Magestad Católica, los naturales de ambas Provincias tengan obligación de hacer las diligencias necessarias y que se requieren en justicia, hasta fenecer la causa; si no es que en tales pressas se hallasse gente de guerra, municiones y armas, demás de las que tragere para su defensa. En tal caso, las dichas armas y municiones se darán solamente por buena pressa y no los dichos navíos ni mercaderías que juntamente se hallaren con las dichas armas y municiones. Lo qual se entienda tan solamente respecto de los navíos de las dichas dos Provincias, y no para los de otras partes que no han de gozar de esta libertad, sino que juntamente con dichas armas y municiones han de quedar confiscados recíprocamente las demás mercaderías y navíos en que se condugere. Y los naturales de ambas Provincias podrán conducir, cada uno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere, todo género de bastimentos que les fueren necessarios como trigo, abena, abas, centeno, maíz, garbanzos y arbejas, vinos, vacallao, grasas, rabas, sal y, generalmente, todo género de mercaderías sin ninguna ecepción, mediante los di-

chos passaportes, reservando solamente todo género de armas y municiones de guerra.

8. También queda acordado que no se podrá apressar ningún navío, barco ni pinazas navegando vacíos o con mercaderías o bastimentos, viniendo a algunos puertos de ambas Provincias y para los naturales de ellas, en menos distancia de quatro leguas de los puertos de las dichas dos Provincias, aunque los dichos navíos no tuviesen passaportes ni fuessen pertenecientes a los dichos naturales. Lo qual se ha de entender para sólo españoles y franceses, que las demás naciones podrán ser apressados, aunque sea dentro de las quatro leguas, siendo enemigos de ambas Coronas. Pero en quanto a los navíos de los naturales de ambas Provincias navegando, como está dicho, con los passaportes, podrán ir y venir dentro y fuera de los límites de las dichas quatro leguas.

9. Sin embargo no se permite a los naturales de la provincia de Labort, sobre pretexto de este ajustamiento, traer ni introducir a los puertos ni otros lugares de la Provincia de Guipúzcoa ningún género de mercaderías de contravando, quedando en su fuerza y vigor las cédulas y declaraciones del Rey de España dadas en razón de esto. Si bien los naturales de la provincia de Labort podrán llevar y conducir a la de Guipúzcoa, assí por tierra como con sus navíos, barcos, pinazas y otros vajeles, los bastimentos y peltrechos que les pareciere, haziendo sus empleos y retornos y tomando los passaportes, como está dicho. Y también los naturales de la Provincia de Guipúzcoa podrán con sus navíos, barcos, pinazas y otros vajeles, llevar, assí por mar como por tierra, a los puertos de la provincia de Labort, los frutos de sus tierras, y hazer sus empleos y retornos en bastimentos y peltrechos, tomando los dichos passaportes.

10. Y si succedere que los navíos de ambas Provincias, teniendo o no teniendo mercaderías de contravando, fuessen obligados por temporal o otro caso fortuito a arriivar a algunos de los dichos puertos de las dos Provincias, en tal caso no se les hará ninguna molestia y podrán, con toda libertad, continuar sus viajes sin permitir puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, después de averse puesto en buen estado con sus navíos.

11. Que assí como hasta aquí los súbditos de ambas Magestades que navegan en corso ayan podido hazer contrapressas, hechas por los unos a los otros, se queda de acuerdo que de aquí adelante puedan hazer lo mismo. Como también los vageles y fragatas de corsso de las dos Provincias puedan hazer hostilidades los unos contra los otros, como se ha hecho hasta ahora, sin que por ellas, ni sus pressas ni contrapressas, sea alterado ni violado este ajustamiento en ninguna de las maneras.

12. Y quando se concluyere este ajustamiento en virtud de la permisión de ambas Magestades, para su mayor firmeza y estabilidad se habrá de confirmar por los dos Reyes; y después registrarlo ante el señor Almirante General de Francia y de los señores Ministros de España, y en las tierras de obediencia de Su Magestad Católica, a

quienes perteneciere el conocimiento de esto. Y en el interin, tratarán ambos Generales en el cumplimiento de este tratado de buena correspondencia, debajo del beneplácito de ambas Magestades, dentro de los límites de las dos Provincias de Guipúzcoa y de Labort.

Y atendiendo a lo referido, he tenido por bien de conceder a la Provincia de Guipúzcoa el comercio con la de Labort en la misma forma y como viene dicho y me ha suplicado. Por tanto, mando se cumpla, guarde y execute la preinserta cédula y concordia, con calidad que no puedan los labortanos sacar ningún género estimable de la dicha Provincia de Guipúzcoa, ni traer a ella mercaderías prohibidas. Y así mismo mando a Don Baltassar Pantoja, del Consejo de Guerra y Capitán General de ella, a quien tengo encargado por mayor la Superintendencia del Contravando, y al Secretario Juan de Landeta, Veedor nombrado para el conocimiento de ellas, zelen y atiendan a la precissa observancia de ésta mi orden y su limitación y prevençiones, haziendo todas las necessarias para embarazar el comercio prohibido sin inquietar ni turbar el que han de tener las dichas Provincias en la forma expressada en la referida concordia. Que así es mi voluntad. Y que de la presente tome razón Don Juan González de Zárate, Contador de Gastos de Justicia del Consejo de Guerra, del Contravando y Represalia. Dada en Aranjuez, a diez y nueve de mayo de mil y seiscientos y setenta y cinco. YO LA REYNA. Por mandado de Su Magestad, Don Gerónimo de Ortega. Tome la razón, Don Juan González de Zárate.

CAPÍTULO V

CÓMO, EN OBSERVANCIA DE LA LEY SEGUNDA DE ESTE TÍTULO, NO SE DEBE EMBARGAR NI DENUNCIAR LO QUE ENTRARE EN LOS PUERTOS DE LA PROVINCIA PARA MANTENIMIENTO DE LOS DE ELLA; CON EL EXEMPLO DE LO QUE SE DISPUSSO EN ESTA RAZÓN POR EL SEÑOR REY DON PHELIPE EL IV, SEGÚN SE VE POR SU REAL CÉDULA, QUE SE PONE A LA LETRA EN ESTE CAPÍTULO

Don Phelipe el IV en Aranjuez, a 11 de mayo de 1625
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 68

El Rey. Por quanto por parte de la Provincia de Guipúzcoa se me ha hecho relación que, estando casi impedida la navegacion de las costas de Francia por monsieur de Zuviza, y ella sin bastimentos para sustentarse de aquel Reyno, han embargado el Corregidor y el alcaýde de Fuenterravía las mercaderías y navíos con que se conducen los bastimentos, para satisfacer los ciento y sesenta mil ducados que tomaron a ginoveses, con lo qual se han turbado los hombres de negocios y fronteras de Francia, y cerrado el passo de Beovia por tierra, impossibilitando la provisión de la dicha Provincia y la expedición de sus navegaciones, forzándolos a padecer los daños que son notorios, demás de ser contra sus privilegios y ordenanzas; y que este embargo se ha estendido a los navíos de arriva, que estavan ya de partida para ir a pesquería a Terranova, en que son interesados los naturales respecto de las sidras y otros pertrechos que dan a los var-

cos; y que llegava el daño a mis rentas reales, por los derechos que pagan del pescado que traen, suplicándome mande que, assí estos navíos como los que han traydo y traen mantenimientos, sean desembargados y se les dé libremente sus navegaciones, guardándoles las cédulas y privilegios que tienen de los señores Reyes mis progenitores. Y aviéndose visto en el mi Consejo de Guerra, y juntamente las provissions que mandaron despachar los Reyes Católicos y el Emperador Don Carlos, mis señores, y la ordenanza confirmada que tiene la dicha Provincia en que se le permite que todas y qualesquier personas puedan llevar libre y seguramente y sin incurrir en pena alguna, assí de Francia como de Inglaterra, Navarra y otras qualesquier partes, en sus naos, caravelas, requas y carros, pan, trigo, cevada, centeno, abena, vino, carnes y otras vituallas, por mar y tierra, para mantenimiento de la dicha Provincia, y conmigo consultado, ha parecido despachar la presente. En cuya virtud tengo por bien y mando que se les guarden y cumplan las dichas cédulas y la ordenanza confirmada que tiene la dicha Provincia, como sea lo que trajeren por mar o por tierra para la provisión y sustento de los vezinos, naturales y residentes en ella, y no para sacar ni comerciar fuera de ella. Pues es justo que no se les quite ni prohiva el sustento, siendo la Provincia tan estéril de frutos, por el riesgo grande a que está expuesto si se les prohibiesse la entrada de ellos. Con que esta permisión no se entienda por ahora a las naos que están embargadas para ir a Terranova y otras partes, a título de que son de Francia. Y en esta conformidad, mando al mi Corregidor de la dicha Provincia y al mi Alcayde de la villa de Fuenterravia que lo executen assí, no obstante qualquier orden que aya en contrario. Que por las causas referidas dispense en ello, y quiero que tenga cumplido efecto esta mi resolución. Dada en Aranjuez, a onze de mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martín de Aróztegui.

CAPÍTULO VI

EN QUE SE DECLARA CON MÁS EXTENSIÓN LA OBSERVANCIA QUE DEBE TENER LA LEY SEGUNDA DE ESTE TÍTULO DIEZ Y NUEVE, MANDÁNDOSE POR SU Magestad que, no obstante qualquiera prohibición de comercio de bastimentos con Francia en tiempo de guerra, se traygan los necesarios a la Provincia, del Ducado de Bretaña, con passaportes del Capitán General y en embarcaciones de franceses, gobernadas y navegadas por ellos

El Rey. Por quanto me ha representado la Provincia de Guipúzcoa que, por la esterilidad de granos que se padece en aquel distrito, necesita de los estraños para el sustento de sus havitadores, de tal modo que aún en tiempo de guerra se ha permitido siempre la introducción de ellos por los naturales de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras provincias del norte, sin limitación alguna, en observancia de los fueros

Don Carlos II en Madrid, a 6 de marzo de 1678 Arm. 2 Cax. A Leg. 3 num. 50

que para ello tienen concedidos por los señores reyes, mis gloriosos progenitores, que, atendiendo a la conservación de la Provincia, en que se interesa la de [todos] estos reynos, la han franqueado con suma providencia muchos privilegios y cédulas conducentes a este intento, y que, siendo inexcusable su cumplimiento, para preservarla de las miserias que indubitablemente experimentarían con la carestía y falta de bastimentos, en tierra tan defectuosa de ellos, oy más que en tiempo alguno urge la necesidad de conducirlos de los reynos estraños, por la general que en los de Castilla ay de ellos, y que, aún quando los huviera en abundancia era precisso fuessen a muy subido precio con la pensión de portearlos en tan dilatada distancia de leguas. Por cuyos motivos, y para obviar los inconvenientes que podrían resultar, luego que se declaró la guerra con Francia se concedió libre comercio de bastimentos y otras cosas necessarias para el uso y seguridad de la navegación a las pesquerías de Terranova con la provincia de Labort, en Francia, en confirmación de una concordia que a este fin se ajustó el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, con intervención de Don Diego de Cárdenas, Capitán General que fue de la Provincia, y el Conde de Tolonjón, Teniente Governador de Bayona por el Rey Christianíssimo. Y que, con las órdenes posteriores que se han dado a Don Luis Ferrer para que no dicesse passaportes ni permitiesse que los naturales de Bretaña introdujessen en los puertos de Guipúzcoa los granos de que necessitava, restringiendo el permiso a sólo los de Labort, cuya gracia no les es de utilidad por necessitar ambas Provincias para el sustento de sus naturales del Ducado de Bretaña, por poder suplir su fertilidad la esterilidad de aquellas montañas, suplicándome que, en esta consideración, la de su zelo, alivio de aquellos naturales y continuación de las cédulas que presenta, sea servido conceder a la Provincia extensión de comercio con el Ducado de Bretaña y de otra qualquiera parte, mediante los passaportes que diere el Capitán General de aquella frontera, sin que los corsistas de estos dominios puedan embarazarlo con ninguna hostilidad. Visto en mi Consejo de Guerra, y reconocídose las cédulas que en él se han presentado, las quales favorezen en alguna parte la pretensión de la Provincia, si bien la concordia ajustada el año de seiscientos y cinquenta y tres sólo expressa el comercio de los géneros comestibles de la provincia de Labort, sin mayor extensión a otro dominio de Francia, como lo acredita el averse hecho este ajustamiento en contemplación de la conveniencia y súplica de la Provincia por los gobernadores de ella y de Labort, confirmándola el Rey mi señor y mi padre (que santa gloria aya), en cuya observancia, sin réplica ni nueva instancia, se practicó seis años, que corrieron desde el de seiscientos y cinquenta y tres hasta el de seiscientos y cinquenta y nueve, que empezó la suspensión de armas con Francia, y después se concluyó en pazes generales con aquella Corona; y últimamente en todas las ocasiones que ha avido de rompimiento de guerra con Francia. Y aviéndoseme consultado sobre esta materia, he resuelto conceder, por nueva y particular gracia, a la dicha Provincia de Guipúzcoa, pueda traer granos y géneros comestibles del Ducado de Bretaña, con las limitaciones y cau-

telas prevenidas en la concordia citada, y con calidad de que no se puedan navegar los granos y demás géneros comestibles si no es en embarcación capaz, sólo de siete u ocho hombres para su gobierno. Y que, si por los accidentes del tiempo y la mar, llegassen a otros puertos que los de Guipúzcoa, no se puedan vender en ellos los granos ni otra cosa alguna que llevare la embarcación que arrivare, cuya noticia se ha dado a los gobernadores de los puertos, Veedores del Contravando, para la puntual observancia. Bien entendido que de esta gracia no se ha de poder usar hasta que se cumpla el término que he sido servido señalar por despacho de siete de henero de este año, para el libre comercio de granos con los dominios de Francia, haciendo primero la Provincia de cada un año, en el tiempo después de la cosecha (que es quando ya se sabe la que ha sido), un tanteo de lo que necessitare para su abasto, y se prevenga de ello al Capitán General que es o fuere de ella, para que no se den passaportes de mayor cantidad de granos que los que, según el presupuesto, huviere menester. De que se me ha de dar cuenta para que, con noticia de ello, mande se den los passaportes necessarios. Y no puedan exceder los Capitanes Generales dándolos de mayor cantidad que la que fuere necessaria. Por tanto, mando a Don Luis Ferrer Proxita y Aragón, de mi Consejo de Guerra y Capitán General de la dicha Provincia, y al que le sucediere en este cargo, assí lo cumpla y execute, sin embargo de qualesquier órdenes que aya en contrario, procurando, como lo encargo y mando, que con este pretexto no se introduzgan mercaderías ilícitas abusando de esta gracia. Porque en este caso, la anulo y derogo reservando en mí el castigo que pareciere condigno y correspondiere a la persona o personas que contravinieren en lo dispuesto en esta cédula. Que tal es mi voluntad. Y que de la presente tome razón Don Juan González de Zárate, Contador de Gastos de Justicia del dicho mi Consejo de Guerra, y a cuyo cargo está tenerla de las dependencias del contravando. Dada en Madrid, a seis de marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Gabriel Bernado de Quirós. Tomó la razón, Don Juan González de Zárate.

CAPÍTULO VII

QUE LOS QUE TRAGEREN BASTIMENTOS A LA PROVINCIA PUEDAN CARGAR SUS NAVÍOS: LAS DOS PARTES DE TRIGO, CEVADA Y CENTENO, LA TERCERA PARTE DE LEGUMBRES, Y LA QUARTA PARTE DE MERCADERÍAS LÍCITAS; Y SACAR EN RETORNO DE TODO ELLO, NO SÓLO LOS FRUTOS DE LA TIERRA, MAS TAMBIÉN TODO EL DINERO QUE PROCEDIERE DE ELLOS

Siendo necessario que los que vienen a los puertos de mar de esta Provincia con sus embarcaciones cargadas de bastimentos para el mantenimiento de los de ella tengan la comodidad y conveniencia de venderlos o de beneficiarlos, de manera que les sea motivo para continuar sus navegaciones a los dichos puertos con los bastimentos que se necesitan siempre en la Provincia, y no pudiéndose conseguir esto

sin que tal vez se les permita también la introducción de algunas mercaderías lícitas, juntamente con los granos de que cargan sus embarcaciones, por el poco útil que de otra suerte experimentarían en su trato y comercio, como también en prohibírseles, por las disposiciones de las leyes reales, la saca de lo procedido de los mantenimientos y mercaderías que con ellos traen en especie de dinero, por la cortedad de los frutos que produce el terreno de la Provincia y ocasiona la poca contratación que ay en ella, está dada por su Magestad la providencia que se debe tener en ello. Y para que en todo tiempo se observe y execute lo que Su Magestad tiene prevenido y mandado, ordenamos y mandamos se ponga a la letra en este capítulo su real cédula de nueve de noviembre de mil y quinientos y noventa y siete, en que está inserta otra de veinte y uno de abril de mil y quinientos y noventa y cinco, y es como se sigue:

Don Phelipe el II
en el Pardo, a 9
de noviembre
de 1597
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 41

El Rey. Por quanto, aviendo yo mandado dar una cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por quanto, en nombre de la Provincia de Guipúzcoa, se me han representado los muchos daños que se les siguen por no venir a los puertos de ella navíos de estrangeros, y que particularmente tiene falta de trigo y todos los demás géneros de bastimentos, por ser la tierra de suyo estéril, y que se suele proveer de otros reynos, y se me ha suplicado por su parte que, en consideración de los inconvenientes que de esto se pueden seguir, tenga por bien que puedan venir con libertad navíos de los mis Estados de Flandes, escozeses [e] yrlandeses a los puertos de la dicha Provincia, con pan y otros mantenimientos, legumbres y mercaderías, de que se careze y son necessarias, pues con esto se suple su necesidad y se aumentan mis rentas reales. Y aviéndose en el mi Consejo de Guerra visto, y desseando hacer merced a la dicha Provincia de Guipúzcoa y que los vecinos de ella reciban beneficio en la abundancia de vituallas, de que ahora se hallan faltos, y que los que las trageren participen de lo que por lo passado les tenía concedido, por la presente permito y tengo por bien que todos los navíos de qualquier nación que sean, excepto de ingleses, puedan venir a los puertos de la dicha Provincia con vituallas, y no con otra mercadería alguna. Y que, trayendo las dichas vituallas, sean admitidos y bien tratados y no se les haga vexación alguna, y que puedan sacar el dinero que procediere del trigo, centeno y cevada sin incurrir por esto en pena alguna. Por tanto, por la presente, o su traslado signado de escribano público, ordeno y mando a los mis Capitanes Generales y particulares de armadas, galeras y otros qualesquier navíos, assí míos como de particulares que con licencia y permission mia andan en curso, que, si toparen qualesquier navíos de qualesquier naciones que sean, excepto ingleses, con vituallas para la dicha Provincia, que los dejen passar libremente y seguir su viage, sin les hacer molestia ni vexación, no trayendo, como queda dicho, otra mercadería alguna y no siendo los dichos navíos de ingleses. Y assí mismo mando a Don Juan Velázquez, mi Capitán General de la dicha

Provincia, y al mi Corregidor y demás justicias de ella que consientan que entren en los dichos puertos de ella los dichos navíos de qualquier nación que sean, excepto ingleses, como tan solamente traygan las dichas vituallas y no otras ningunas mercaderías. Y que puedan sacar en dinero lo que procediere de los dichos trigo, centeno y cevada sin incurrir por ello en pena alguna, guardando, empero, cerca de la forma del sacar el dinero, la orden que está dada para que tan solamente se pueda sacar el dinero que, como dicho es, procediere del dicho trigo, centeno y cevada. Y por que, con color de traer vituallas los dichos navíos, no suceda algún inconveniente, mando assí mismo al dicho Don Juan Velázquez que, sin hacer costa ni vexación a los maestros de ellos, haga reconocerlos y se satisfaga de que no traen armas ni otra cosa sospechosa de guerra. Y no hallando que la traen, los dejarán libremente, haciéndoles muy buena acogida y tratamiento, por que con esto se animen a traer los dichos bastimentos. Y si trajeren las dichas armas o cosas sospechosas, avisará luego de ello para que, entendido, se provea lo que convenga. Dada en Madrid, a veinte y uno de abril de mil y quinientos y noventa y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Andrés de Prada.

Ahora, por parte de la dicha Provincia se me ha representado que de la dicha permisión y licencia, por lo que hasta aquí se ha experimentado, no se les ha seguido ningún beneficio por que, como por ella no se les permite el retorno y saca de más cantidad de dinero que lo que procediere del trigo, centeno y cevada que vinieren, no quieren los extranjeros traerlo si no se les concede también que puedan traer con ello otras mercaderías, y que todo el dinero que procediere de ellas y de los dichos mantenimientos lo puedan sacar en su retorno. De lo qual se les va siguiendo tan notable daño que viven con grande apretura y comprando los bastimentos a excessivos precios. Suplicándome, en consideracion de ello y de que aquella tierra no se puede mantener sin el trato y comercio de los dichos extranjeros, a lo menos en lo que es bastimentos, sea servido hacerles merced de mandar que la dicha licencia y provisión se estienda a que los dichos navíos puedan traer la dicha carga repartida en trigo, cevada y centeno, y a bueltas de ello abas, garvanzos, lentejas y otras legumbres, y juntamente algunas otras mercaderías lícitas, y que el dinero que hicieren de todo lo que de ello vendieren lo puedan sacar en su retorno. Por que con esto están ciertos que acudirán navíos y se remediaría en gran parte la esterilidad que de presente padecen. Y que, demás de esto, mande que la visita de los dichos navíos, que está cometida a Don Juan Velázquez, mi Capitán General de la dicha Provincia, la puedan hacer los Alcaldes y justicias de los lugares donde los dichos navíos aportaren y fueren a descargar, porque los dueños de ellos reciben tanta molestia en ir a buscar y presentarse ante el dicho Don Juan, por estar de ordinario en Fuenterravía, que por escusarse de ella dejarán de venir con cargas. Todo lo qual aviéndose en el mi Consejo de Guerra visto y conmigo consultado, teniendo consideración a

lo que queda dicho y a la voluntad con que la dicha Provincia, general y particularmente, acude a las cosas de mi servicio, y que es justo ayudarle en sus necesidades, mayormente siendo la tierra tan estéril, he avido por bien y por la presente concedo y doy licencia y facultad para que todos los navíos que, en virtud de la dicha cédula arriba inserta, vinieren a la dicha Provincia trayendo su carga repartida, es a saber: las dos quartas partes de ella trigo, centeno y cevada, y la otra quarta parte con todo género de legumbres, y la quarta parte restante en mercaderías no prohibidas, sean admitidos al dicho trato y comercio y gozen de la prerrogativa que les está concedida por la dicha cédula de susso incorporada. Y que, demás de esto, puedan sacar el dinero que procediere de la venta de todos los dichos bastimentos y mercaderías que, repartidas en los dichos géneros y en la forma que queda referida, huvieren traydo, sin embargo de qualesquier ley y pragmática o cédulas de prohibición que se ayan despachado por mi mandado en contrario de esto, para que no se pueda sacar dinero fuera de estos reynos, por quanto yo lo he así por bien, y dispenso con todo ello por esta vez, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Y otrosí es mi voluntad y mando que la visita que está mandada hacer y se hiciere de los dichos navíos se haga por el dicho Don Juan Velázquez o del mi Corregidor de la dicha Provincia, juntos o por cada uno de ellos en las partes donde se hallaren. Y en las que no pudieren hacerlo por sus personas, lo cometan y nombren para ello otras dos, tales quales a ellos les pareciere y de quien se tenga entera satisfacción que harán en ello lo que para el cumplimiento de todo lo susso dicho deben y están obligados. Lo uno y lo otro por el tiempo que fuere mi voluntad, y en el entretanto que yo mandare otra cosa. Dada en el Pardo, a nueve de noviembre de mil y quinientos y noventa y siete. YO EL PRÍNCIPE. Por mandado del Rey nuestro señor, Su Alteza en su nombre, Estevan de Ybarra.

CAPÍTULO VIII

EN QUE SE PREVIENE LA FORMA Y ORDEN QUE DEBE AVER EN LA CARGA DE LOS NAVÍOS DE LOS NATURALES DE ESTOS REYNOS, Y DE LOS ESTRANGEROS QUE SE HUVEREN DE CARGAR DE MERCADERÍAS Y FRUTOS DE LA TIERRA EN LOS PUERTOS DE LA PROVINCIA

Estando prohibido por leyes y pragmáticas de estos reynos el poderse cargar en navíos de estrangeros las mercaderías y frutos de la tierra, aviendo, en los puertos de mar donde se huvieren de cargar, navíos de naturales de los reynos que quieran llevarlos, se mandó por Su Magestad en los años de mil y seiscientos y ocho y mil y seiscientos y nueve que, no oponiéndose a la carga de navíos de naturales de estos reynos, dentro de tres días de la publicación de ella la puedan recibir y llevar navíos estrangeros en toda la costa de la Provincia de Guipúzcoa. Y porque con el motivo de este permisso comenzó a aver alguna variación en la execución de lo que debe practicarse en esta

Don Fhelipe el III, a 23 de agosto de 1608 Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 58 El mismo en Madrid, a 15 de diziembre año de 1609 Arm. 1 Cax. L Leg. 1 num. 60

materia en fuerza de las leyes y pragmáticas del Reyno, acudió la Provincia a Su Magestad en el año de mil y seiscientos y quarenta y siete para que se sirviese de dar en ello la providencia conveniente. Y respecto de averse despachado la orden y resolución que se debe observar en la real cédula que a este fin se expidió en diez y nueve de septiembre del referido año de mil y seiscientos y quarenta y siete, ordenamos y mandamos se ponga en este capítulo a la letra todo el contenido de ella, que es en la forma que se sigue:

El Rey. Por quanto por parte de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se me ha representado que, por leyes de estos reynos y cédulas mías, está dispuesto sean preferidos los navíos, vageles y pataches de los naturales a los de los estrangeros, en el fletamento de las cargas que los hombres de negocios y cargadores dan en los puertos marítimos de la dicha Provincia para Andalucía y otra partes, y que, en contravención de esto, los dichos cargadores y hombres de negocios cargan sus mercaderías en navíos y vageles estrangeros, haviéndolos de los vecinos de la dicha Provincia suficientes, por sus fines particulares, de que se les sigue a los naturales y dueños de navíos notorio daño y agravio, y consiguientemente a mi servicio, por faltar el curso y exercicio de la gente de mar de la dicha Provincia, suplicándome fuesse servido de mandarle despachar cédula para que los navíos y vageles de los naturales de ella sean preferidos en la carga a los estrangeros y las justicias, con penas y todo rigor, los apremien a ello. Y aviéndose visto en mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado, atendiendo a lo dicho he resuelto que, en cumplimiento de las leyes del reyno y cédulas reales que están despachadas en esta razón, siempre que concurrieren a la carga en dicha Provincia de Guipúzcoa navíos fabricados en ella y de dueños naturales preceda el mayor al menor. Y que, si alguno de estos concurriere con navíos de fábrica forastera que se han comprado por naturales, y navegados con maestre y gente de España enteramente, y no de otra manera, preceda la fábrica de los naturales, aunque el vagel sea de menor porte. Y en caso de concurrir sólo navíos forasteros comprados de naturales y navegados por ellos enteramente, y no de otra suerte, preceda el mayor al menor. Y en el de faltar los referidos géneros y concurrir navíos de amburgueses o ingleses, o de entrambas naciones, puedan todos cargar libremente, declarando, como declaro, que no sea tenido por vagel de natural ninguno que no sea navegado con maestre y gente española enteramente, no obstante qualesquier escrituras de venta que presentaren. Y porque en la seguridad de conducir las dichas mercaderías en navíos de naturales es interessada toda la Provincia, mando que los navíos de naturales sean de fuerza. Y en lo que toca a que no sea tenido por natural ningún vagel que no sea navegado con maestre y gente española enteramente, declaro que esto se aya de entender y se entienda en caso que falten marineros naturales o pidieren exorbitantes salarios, que impossibiliten el comercio; por que, siendo assí, bastará para gozar de esta preheminiencia que los oficiales sean naturales; pero con advertencia que no por esto los naturales han de poder crecer los fletes. Por

Don Phelipe
el IV, a 19 de
septiembre
de 1647
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 45

tanto, por la presente encargo y mando al mi Capitán General de la dicha Provincia, Corregidor de ella, Alcaldes Ordinarios y otros cualesquier juezes y justicias que hagan guardar y guarden a la dicha Provincia todo lo contenido en esta mi cédula, sin ir contra ello en manera alguna, pena de quinientos ducados, en que desde luego doy por condenado a qualquier ministro o justicia que lo contrario hiciere, aplicados para gastos del dicho mi Consejo de Guerra. Que assí es mi voluntad y conviene a mi servicio. Dada en Madrid, a diez y nueve de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Gerónimo de la Torre.

CAPÍTULO IX

QUE NINGUNO DEL CONDADO DE VIZCAYA Y DE LAS QUATRO VILLAS DE LA COSTA DEL MAR, NI DE OTRA PARTE ALGUNA, PUEDA TOMAR LOS BASTIMENTOS QUE VINIEREN A ESTA PROVINCIA

Aviéndose reconocido muchos inconvenientes, de algunos años a esta parte, en extraerse las naos y embarcaciones que venían cargadas de bastimentos a esta Provincia por algunos de ella, del Señorío de Vizcaya, de las Quatro Villas de la costa de la mar y de otras partes que, saliendo con pinazas y otras embarcaciones armadas al encuentro de las que navegaban a los puertos de la Provincia, las llevaban por fuerza y contra la voluntad de sus dueños a otras partes, encareciéndose por este medio los bastimentos y turbándose el comercio de ellos en esta Provincia, pareció necesario ocurrir por el remedio a la Persona Real, que le dio qual convenía en una su real provisión de nueve de diciembre de mil y quinientos y treinta y uno. Y porque después acá se ha observado su disposición muy cumplidamente y sin que aya havido cosa en contrario, y es necesario se execute en lo de adelante enteramente y sin interrupción alguna, ordenamos y mandamos que ningun pueblo ni persona alguna de qualquier estado o condicion que sean de la dicha Provincia ni del Condado de Vizcaya ni de las Quatro Villas de la costa de la mar, ni de otros puertos ni partes algunas, sean ossados de salir con las dichas pinazas y bateles armados a traer por fuerza, a donde ellos quieren, los dichos navíos que assí vienen con bastimentos a los dichos puertos de la Provincia, salvo que libremente les dejen y consientan ir a donde los dueños y personas que vinieren en dichos navíos quisieren ir, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno.

Don Carlos y
Doña Juana en
Medina del
Campo, a 9 de
diziembre del año
de 1531
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 20

CAPÍTULO X

QUE A FALTA DE MARINEROS NATURALES SÓLO PUEDAN CONDUCIRSE LOS ESTRANGEROS, LA CUARTA PARTE DEL NÚMERO QUE FUERE NECESARIO PARA LA TRIPULACIÓN DE LOS NAVÍOS DE LA PROVINCIA

Considerándose quán útil será al servicio de Su Magestad el que aya marineros prácticos en todo género de navegaciones, y que se de-

jaría de conseguir este fin y el de ocuparse muchos sujetos de la Provincia en el ejercicio y arte de marinería si se diese lugar a que en los navíos que se fabrican en ella, o en los que son de naturales y vecinos de la tierra, se permitiessen y condujessen marineros estrangeros que se aprovechassen de los sueldos en perjuyzio de los naturales y se adestrassen en el arte de navegar, de que podrían redundar notables inconvenientes al real servicio, está mandado por Su Magestad, a instancia de la Provincia, la forma con que se debe proceder en esto. Y para que se observe y execute en todo y por todo su real voluntad, ordenamos y mandamos se ponga en este capítulo la real cédula del señor Rey Don Phelipe el segundo, despachada en Lisboa a diez y ocho de henero de mil y quinientos y ochenta y dos, que es como se sigue:

El Rey. Por quanto por parte de la Provincia de Guipúzcoa me ha sido suplicado que, atento que es en gran desservicio mío que marineros estrangeros anden en navíos de naturales de ella, assí por hacerse prácticos en las navegaciones como por que no se disminuyan los marineros de la tierra, fuesse servido de mandar que, en casso que aya de aver alguna parte de marineros estrangeros en ellos, no pueda aver en ningún navío que comprare o hiciere ningún natural de la dicha Provincia más de la quarta parte de la gente que hoviere, so pena de perdimiento de la nao y sueldos. Y teniendo consideración a ello, lo he tenido por bien y por la presente mando que por ahora no pueda aver ni aya en ningún navío de los que, según dicho es, fabricaren y hicieren los vezinos de la dicha Provincia de Guipúzcoa, ni los compraren, ningunos marineros estrangeros sino los naturales de la dicha Provincia. Aunque bien permitimos que, quando no hoviere toda la gente necessaria en la natural de la dicha Provincia para los dichos navíos, en este caso solamente aya en ellos para su navegación la quarta parte de la gente estrangera que fuere menester para ello, y no más. Y al mi Corregidor de la dicha Provincia, Alcaldes Ordinarios y otros qualesquier juezes y justicias de ella y de sus puertos, y a cada uno de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que assí lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de henero de mil y quinientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado.

Don Phelipe el II
en Lisboa, a 18 de
henero de 1582
Arm. 1 Cax. L
Leg. 1 num. 25

CAPÍTULO XI

QUE LAS LEVAS DE MARINERIA PARA LAS ARMADAS REALES SE HAGAN CON TODA SUAVIDAD Y CON LA MAYOR SATISFACION DE LA PROVINCIA QUE FUERE POSSIBLE; Y LA FORMA QUE HA DE AVER EN ELLO

Siendo necessaria la gente de mar de las costas de esta Provincia para la tripulación y equipaje de las armadas reales, como práctica en el arte de navegar y muy apta para todo lo que mira a este ejercicio, se ha acostumbrado siempre servirse Su Magestad, al sueldo, de marineros de esta Provincia que se ocupan en su ministerio con plazas de artilleros, marineros y otras inferiores en las Armadas del Mar Occéa-

Don Phelipe el II,
Don Phelipe el III
y Don Phelipe
el IV en diferentes
cédulas reales
Arm. 1 Cax. L
Leg. 2 enteramente
Don Phelipe el II, en
el año de 1587
Arm. 1 Cax. L Leg. 2
num. 10, 12 y 29
Don Phelipe el III,
a 18 de septiembre
de 1607
Arm. 1 Cax. L Leg.
2 num. 37 y 38
Don Phelipe el II,
a 20 de abril
de 1587
Arm. 1 Cax. L
Leg. 2 num. 9
Don Phelipe el IV
en Madrid, a 26 de
julio de 1647
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 43

no. Y aunque sobre la forma en que se han de conducir ha avido diferentes órdenes reales, en que se previene a los ministros de armadas traten de hazer las levas con suavidad y sin violencia alguna y con comunicacion de la Provincia, porque Su Magestad nunca estuvo en ánimo de que se usasse de fuerza con los de ella, por quanto le constava del zelo de la Provincia a su real servicio, y que tampoco se passasse a matricular a los marineros de la Provincia, porque assí convenía a su real servicio, y que la conducción de ellos se hiciesse: la tercia parte o poco mas del número necessario prácticos, y los demás visoños que se vayan enseñando, para que otros puedan ir a las pesquerías de Terranova, que tanto importan para el abasto del pescado en los Reynos de España. La última orden, y la que parece averse dado con mayor circunspección y la que desde entonces se observa y debe executarse, es la del señor Rey Don Phelipe el quarto, en su real cédula despachada a consulta del Consejo de Guerra en Madrid, a veinte y seis de julio de mil y seiscientos y quarenta y siete. Y por que en todo tiempo conste y sea patente el contenido de la referida última orden de Su Magestad, para que se observe, cumpla y execute sin alteración ni variación alguna, como la más conveniente al real servicio, atendidas bien todas las circunstancias de ellas, ordenamos y mandamos se ponga en este capítulo a la letra la dicha real cédula, que es como se sigue:

El Rey. Por quanto por parte de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa se me ha representado que, siendo tan corta la vecindad de su población, que necessita de sus naturales para su precissa conservación y defensa, particularmente en las ocasiones presentes de guerras, por mar y tierra, siendo muy considerable el servicio que me hacen los lugares marítimos con los vageles de guerra que andan al corso, quitando a los enemigos muchas pressas y limpiando de cossarios sus costas, se halla impossibilitada de su conservación por la continuación de este servicio, por causa de las muchas levas de marineros que se hacen para mi Armada del Mar Occéano, hallándose de presente con tanta falta de gente que no pueden acudir a lo uno ni a lo otro; y que, estando con este cuydado y aprieto, el Maestre de Campo Don Alonso de Ydiáquez en su tiempo, y otros ministros después acá, hacen las levas de dichos marineros con mucho rigor y violencia y sin querer admitir en el número de los que yo mando sacar y la Provincia ofrece, los que han servido en la dicha Armada, diciendo que estos están obligados a continuar y servir, y que los Alcaldes de dichos lugares los compelan y apremien y remitan para ello, en conformidad de las órdenes generales, que no deben comprehender a la dicha Provincia, por ser contra sus privilegios, pues de lo contrario han resultado los grandes inconvenientes que se han experimentado en desservicio mío, daño y perjuyzio de dicha Provincia y de sus naturales por que, como es notorio, siendo frontera del enemigo y faltándole la gente necessaria para su defensa y conservación, y siendo, los más de los naturales de los lugares marítimos, marineros alistados y que han gozado sueldo, si precissamente huviessen de quedar obligados a servir estos y de más a más el

número de los marineros que yo mando sacar y ofrecen dichos lugares, en muy breve tiempo quedarán totalmente despoblados; demás que, sabiendo que todos los que han sido alistados y han gozado sueldo han de ser compelidos siempre a continuar el servicio, no se hallará ninguno que se quiera alistar de nuevo; ni será conveniente que, siendo gente libre, por sólo averse alistado para una embarcación, aviendo cumplido con ella y vencido las pagas que recibieron, bolviéndose con licencia queden obligados a servir precissamente, si no voluntarios; suplicándome que, teniendo consideración a lo referido, y al amor y zelo con que la dicha Provincia se desvela en mi servicio, mande que las levas de marineros que se hicieren en ella sean en número muy proporcionado, y que los ministros a quien tocare su ejecución se gobiernen con acuerdo de las justicias, con toda suavidad, sin violencia ni rigor, particularmente con los cassados. Y que los que se huvieren alistado y servido las pagas que recibieron, y huvieren buelto a sus casas con licencia, no estén obligados a servir precissamente, si no es siendo de nuevo nombrados y dados por los dichos lugares, o ellos de su propia voluntad lo quieran hacer. Y aviéndose visto en mi Consejo de Guerra, con lo que en razón de este negocio informó Don Juan de Garay, de dicho Consejo y mi Capitán General de la dicha Provincia, y conmigo consultado, he resuelto que para las levas de marineros que de aquí adelante se hicieren en ella para la tripulación de los vageles de mi Armada del Mar Occéano nombre la dicha Provincia personas que asistan a los ministros, a quien yo mandaré cometerlas, como se ha hecho este presente año, y que los dichos ministros procuren hacerlas con la mayor suavidad y satisfacción de la Provincia que fuere possible. Que assí es mi voluntad y conviene a mi servicio. Y para que de esta mi resolución aya noticia en todo tiempo, mando que de esta mi cédula se tome la razón en la Veeduría de Armadas, fábricas y gente de guerra de la dicha Provincia, y se le buelva original a ella. Dada en Madrid, a veinte y seis de julio de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Gerónimo de la Torre.

CAPÍTULO XII

QUE NINGÚN ESTRANGERO PUEDA HAZER NAO EN ESTOS REYNOS, NI NINGÚN NATURAL DE ELLOS LA PUEDA FABRICAR PARA ESTRANGEROS

Aunque está prohibido por leyes reales que los extranjeros fabriquen navíos en estos reynos, ni los naturales de ellos para los extranjeros, todavía, para mayor observancia de su disposición y en ejecución de lo que se previene por una real provission de seis de julio de mil y quinientos y cinquenta y tres, ordenamos y mandamos que ningún extranjero o persona que no sea natural de estos Reynos de España pueda hacer ni fabricar nao en esta Provincia de Guipúzcoa, ni ningun natural de estos reynos sea ossado de la hacer ni fabricar para ningún extranjero o persona que no sea natural de estos reynos, so pena de perdimiento de la tal nao. Y que la persona natural que la

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 7, tit. 19, fol. 76 Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3 Doña Juana y

Don Carlos, a 6 de julio de 1553
Arm. 1 Cax. L Leg.
1 num. 15

hiciera pague cinquenta mil maravedís, aplicado todo: la tercia parte para la cámara, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

CAPÍTULO XIII

QUE EN ESTA PROVINCIA Y EN TODOS LOS LUGARES DE ELLA SEA Y CORRA EL REAL DE PLATA Y DE VELLÓN POR DE TREINTA Y QUATRO MARAVEDÍS

Respecto de averse reconocido algún embarazo en el uso de la moneda, por averse estilado en la villa de Tolossa y en otras de su contorno que el real de plata y de vellón fuesse de treinta y seis maravedís, y parece conveniente que en toda esta Provincia sea y corra, como en los Reynos de Castilla, por de treinta y quatro maravedís. Para que aya la igualdad que debe desearse en una república bien gobernada en el uso de las cosas de ella, ordenamos y mandamos que en toda esta Provincia de Guipúzcoa valga el real treinta y quatro maravedís y no más, como siempre ha valido y vale en la mayor parte de la dicha Provincia y en todo el Señorío de Vizcaya y en todos los Reynos de la Corona de Castilla, por quanto se reconocen inconvenientes y daños de que valga el real treinta y seis maravedís en algunas de las dichas villas y lugares, porque en los tiempos que asiste la Audiencia del señor Corregidor en la villa de Tolossa se hallan obligados los negociantes a embiar el dinero al dicho respecto de treinta y seis maravedís el real, y a gastar y pagar en la misma forma en aquella villa y en otras donde corre a este respecto, sin que se sienta conveniencia ni utilidad para las mismas villas y lugares y sus vecinos. Y para que de este acuerdo no resulte perjuizio, se declara que todos los censos principales y réditos, y otras ditas en que huviere obligación de pagar el real a treinta y seis maravedís se han de pagar a este respecto. Y para adelante se han de hacer las fundaciones y obligaciones a treinta y quatro maravedís el real. Lo qual se dispone para que aya en esta Provincia toda igualdad y conformidad.

Don Phelipe el IV en Madrid, a 8 de marzo de 1651
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 5

TÍTULO XX

De los pessos y medidas

CAPÍTULO I

QUE EN TODA ESTA PROVINCIA EL QUINTAL DE FIERRO Y DE LA VENA SEA DE CIENTO Y CINQUENTA LIBRAS

Porque antiguamente hubo diferencia en el pesso que se usava en las ferrerías de esta Provincia para el fierro y de la vena, siendo en unas partes de ciento y cinquenta libras el quintal de ambos géneros, en otras de ciento y cinquenta y cinco libras, y en otras de más o menos cantidad de las referidas, y conviene que en todas las de esta Provincia sea igual el pesso, y de manera que no puedan cometerse fraudes algu-

nos en el uso y comercio del fierro y de la vena, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en todas las herrerías y lonjas y renterías sean los pessos de ciento y cinquenta libras el quintal, e non mayor ni menor, e que ayan e tengan los quintales finados e sellados e marcados, assí quintal como medio quintal, como todas las pessos mayores e menores. Y que dentro de un mes todas las herrerías e renterías e casas do se pessen los dichos pessos marcados e sellados que vengan al dicho pesso, conforme a las leyes y pragmáticas de estos reynos, e so las penas de ellas. Y las pessos que no fueren tales e marcadas sean havidas por falsas, e los que las tuvieren o [con] tales pessaren, no seyendo del tal grandor o [no] seyendo selladas e marcadas, cayan e incurran en las penas contenidas en las leyes e pragmáticas de estos reynos. Las quales mandamos que se executen en los que no lo cumplieren.

Don Carlos y
Doña Juana en
Madrid, a 26
de septiembre
de 1530
Arm. 2 Cax. B
Leg. 1 num. 9

CAPÍTULO II

DE LA MEDIDA QUE HAN DE TENER LAS BARRICAS DE GRASA DE BALLENA

Porque también ha havido abuso en el pesso y medida de las barricas de grasa que se venden y compran en toda esta Provincia, siendo desigual la cantidad, pesso y medida de ellas, y conviene que aya regla cierta en lo que se ha de vender y comprar sin fraude, ordenamos y mandamos que de aquí adelante la medida de las barricas que en toda esta Provincia se hovieren de comprar e vender por qualesquier personas, assí naturales de ella como de fuera, cada una de las dichas barricas aya de ser e sea de quatro quintales de libras centenales cada quintal, que corresponde a quatrocientas libras la barrica de grassa. E que en cada villa e lugar donde ay contratación e venta de ellas se ponga por la justicia en la casa concejil, en lugar público, una medida que sea del dicho pesso, para que aya más certidumbre e menos trabajo de saver lo que ha de ser cada barrica, sin embargo que por el pesso se haze notorio. Y por las mismas justicias se diputen personas para que, reclamándose algunos que no se les cumple con el dicho pesso o medida, sobre juramento declaren si son las dichas barricas cumplidas y lo que más o menos tienen para que, conforme a su declaración, se haga refacción a los damnificados. E que los tales examinadores, todas las vezes que fueren llamados para hazer dicha averiguación y la hizieren, lleven por cada barrica seis maravedís por razón de su trabajo y cargo, tres maravedís de cada una de las partes. Lo qual todo mandamos se guarde e cumpla y nadie contra ello vaya, so pena de veinte mil maravedís: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para gastos de esta Provincia.

Don Phelipe el II
en Madrid, a 23
de febrero
de 1576
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 93

CAPÍTULO III

DEL GRANDOR QUE HA DE TENER EN TODA ESTA PROVINCIA EL SEL EN LOS MONTES, Y DE LA MANERA EN QUE SE HA DE MEDIR

Para que no aya diferencia en la cantidad de terreno que ha de ocupar qualquiera de los seles de montes en toda esta Provincia, ni en

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 3, tit. 20, fol. 76 B, a la margen Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

la forma que se han de medir sus espacios, conforme al fuero, uso y costumbre de esta Provincia ordenamos y mandamos que en toda ella aya de tener y tenga el sel común en el remate y en la circunferencia setenta y dos goravillas, de a siete estados o brazadas cada goravilla, mediéndolo con un cordel de doze goravillas, tirado dende el monjón como de centro al rededor.

TÍTULO XXI

De las sidras

CAPÍTULO I

QUE EN ESTA PROVINCIA NO SE ECHE AGUA A LA SIDRA QUE SE HA DE VENDER, NI SE PERMITA LA VENTA DE LA QUE FUERE AGUADA

Respecto de ser grande el número de los manzanales que ay en todas las villas y lugares de esta Provincia para reducir el fruto de ella a género de sidra que se vende en ellas para el sustento de los más de sus habitantes, y ser de poca fuerza y sustancia la bebida de la dicha sidra por sí, sin mezcla de agua que la debilite y desvirtúe, atendiéndose a que, por la codicia de los dueños de los manzanales, no se perjudique al bien común de los que usan de la bebida de la sidra, cargándola de agua en más o menos cantidad, sobre que no pudiera aver regla cierta aún procediéndose por los herederos con toda justificación, ordenamos y mandamos que ahora y perpetuamente, de oy en adelante, ningún vecino ni habitante de la dicha Provincia eche agua a la dicha sidra que assí se hiciere de la dicha manzana, para efecto de vender, salvo para su espensa, criados y familia, y para lo gastar en su propia casa, so pena de cada seis mil maravedís y de perder la sidra que assí hiciere y vendiere aguada, aplicado: la tercia parte para la cámara de Su Magestad, la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare. Y los Alcaldes y regimientos y concejos de la Provincia assí lo hagan guardar y cumplir, y los Alcaldes y justicias lo hagan llevar a debido efecto desde ahora, so pena de veinte ducados al que remisso en ello fuere, aplicado a tercias por la orden susso dicha.

Don Phelipe el II en Valladolid, a 9 de septiembre de 1586 Arm. 2 Cax. A Leg. 1 num. 61

CAPÍTULO II

QUE NO SE CONSIENTA TRAER A ESTA PROVINCIA Y VENDER EN NINGUNA PARTE DE ELLA SIDRA ALGUNA QUE NO FUERE DE LA COSECHA DE LA MESMA PROVINCIA

Por quanto, siendo el principal sustento y grangería de los naturales, vecinos y moradores de las villas, alcaldías y lugares de la Provincia el aprovechamiento de las sidras de la cosecha de sus heredades y manzanales, [y éstas] se van deshaciendo y acavando por no las poder beneficiar y cultivar sus dueños como para su conservación

convenía, a causa de faltarles el aprovechamiento de la cosecha de las dichas sus heredades, por consentir que se traigan las sidras de la cosecha del Reyno de Francia y de otras partes fuera del cuerpo de esta Provincia, de suerte que de las de su propia cosecha se pierden y derraman en abundancia, de que en esta Provincia resulta mucho daño, cuyo remedio es de tanta consideración que, de no lo procurar, se espera la total destrucción y acavamiento de la mayor parte de las heredades y manzanas de esta Provincia. Para remedio de ello ordenamos y mandamos que de aquí adelante ahora ni en ningún tiempo ningunas personas, assí naturales y vezinos de esta Provincia como de fuera de ella, traigan ni puedan traer al cuerpo de ella ni a sus puertos, por mar ni por tierra, ninguna cantidad de sidras de la cosecha del Reyno de Francia ni de otra ninguna parte de fuera de esta Provincia, para que en ninguna de sus villas y lugares se envasen, vendan ni consuman, ni para la navegación de Terranova; ni otra ninguna ni alguna persona las compre hasta tanto que las de la cosecha del cuerpo de esta Provincia se gasten y consuman en justos y moderados precios, so pena que qualquier persona que las tragere o envasare o vendiere o comprare las aya por perdidas: la tercia parte para la cámara de Su Magestad, y la otra tercia parte para los reparos de esta Provincia, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Mas queremos y consentimos que ahora y en todo tiempo puedan comprar las dichas sidras de la cosecha de esta Provincia todas y qualesquier personas naturales y estrangeros, libremente, en qualesquier villas y lugares de esta Provincia, en la cantidad que quisieren y por bien tovieren, y que las puedan llevar y consumir donde quisieren y por bien tovieren.

Don Phelipe el II
en Madrid,
a 11 de marzo
de 1585
Arm. 2 Cax. A
Leg. 1 num. 96

TÍTULO XXII

De las cosas que estan prohibidas sacarse de esta Provincia para fuera de ella

CAPÍTULO I

QUE LOS QUE TRAGEREN TRIGO A ESTA PROVINCIA NO PUEDAN LLEVARLO
A REYNOS ESTRANOS, POR MAR Y POR TIERRA, Y ESPECIALMENTE
A LA PROVINCIA DE LABORT, EN FRANCIA

Por ser tan grande la necesidad que ay siempre en la Provincia de mantenimientos, y particularmente del trigo que debe consumirse en todos los concejos y lugares de ella, para el abasto de sus naturales, vecinos y habitadores, trayéndose de otros reynos y provincias, como queda referido en los Capítulos del Título diez y nueve de este Libro, por la esterilidad y natural infecundo del terreno de la Provincia, está prohibida por leyes y ordenanzas de ella, confirmadas por Su Magestad, la extracción de todo el trigo y de parte alguna de él que se trajere a la Provincia para reynos estranos, y especialmente para

Don Henrique
el IV en Vitoria,
a 30 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Don Henrique y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 99 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

la provincia de Labort, en Francia. Y en su execución y cumplimiento ordenamos y mandamos que de aquí adelante alguno ni ninguno de la dicha Provincia nin de fuera de ella que a la Provincia de Guipúzcoa llevare trigo non sea ossado de llevar, por tierra ni por mar, trigo ninguno a ningún reyno estraño, especialmente a la tierra de Labort, so pena que pierdan el trigo que assí llevaren e cometieren llevar, e que ayan para sí el tal trigo aquellos tomadores que lo ayan tomado, por lo que dicho es.

CAPÍTULO II

QUE NO SE PUEDA SACAR DE LOS TÉRMINOS DE LA PROVINCIA EL CARBÓN QUE SE LABRA EN ELLA

Porque en esta Provincia de Guipúzcoa, de las herrerías que ay en ella, resulta gran servicio a Su Magestad y mucho beneficio y provecho a los vecinos y moradores de la dicha Provincia, y las dichas herrerías tienen necesidad de mucho carbón para labrar el fierro de manera que, si se huviesse de sacar para fuera de la dicha Provincia, no habría carbón con que mantener y sustentar de carbón las herrerías de ella, lo qual sería en mucho daño y perjuzio. Por tanto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda sacar de la dicha Provincia ningún carbón que se aya labrado en ella, so pena de perdimiento de las bestias y barcos o pinazas en que se sacare, y del carbón que assí se sacare o intentare de sacarle, constando de la dicha saca, y de dos mil maravedís aplicados para la cámara de Su Magestad, juez y denunciador. En la qual dicha pena incurran las personas que dieren favor y ayuda para la saca del dicho carbón.

Don Fhelipe el II en Madrid, a 27 de septiembre de 1608 Arm. 2 Cax. B Leg. 1 num. 21

TÍTULO XXIII

Del hacer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE LA JUNTA Y PROCURADORES DE ELLA HAGAN HACER Y REPARAR LAS CALZADAS, PUENTES Y PONTONES DE ESTA PROVINCIA, SIN EMBARGO DE APELACIÓN

Por se montuoso el terreno de esta Provincia, por lo mucho que llueve en ella y porque se han de proveer todos los concejos de lo necesario para el mantenimiento y subsistencia de sus naturales, vecinos y moradores, por vía de acarreo, trayéndose las vituallas de fuera de la dicha Provincia, es necesario estén bien reparados, de buena calzada, todos los caminos por donde se comunica de unos lugares a otros, como también las puentes y pontones que sirven de passo en los ríos y arroyos que atraviessan de todas partes. Y para que se tenga la providencia conveniente, en cosa que tanto importa a todos, y no se descuyde en la breve execución de lo que en ello se huviere de

obrar, sin dar lugar a dilatorias, ordenamos y mandamos, conforme a fuero, uso y costumbre de esta Provincia, y en virtud de orden expresa de Su Magestad, que cada e quando la Junta e procuradores de la dicha Provincia mandaren reparar o facer qualesquier puentes o calzadas, que sean en los términos e jurisdicciones de los concejos, villas e lugares e personas singulares de ella, las fagan y reparen según e como e a los plazos que les fuere mandado, sin interponer de ello apelación nin suplicación nin otro remedio nin recurso alguno, para ante Su Magestad nin para ante los del su Consejo, Presidente e oydores de la su Audiencia, nin para ante otro juez alguno. E que la Junta de la dicha Provincia, sin embargo de todo ello, faga executar lo que cerca de lo susso dicho mandare, de manera que las dichas puentes e pontones e calzadas estén bien fechas e reparadas, por donde los caminantes puedan passar.

Don Fernando y Doña Isabel en Granada, a 30 de julio de 1500
Doña Juana y Don Carlos, a 20 de septiembre de 1552
Arm. 2 Cax. A Leg. 2 num. 1
Don Phelipe el II en Madrid, a 22 de septiembre de 1574
Arm. 2 Cax. A Leg. 2 num. 14

CAPÍTULO II

QUE SE COBREN LOS QUINCE MIL MARAVEDÍS QUE ESTA PROVINCIA TIENE SITUADOS AL AÑO SOBRE LAS PENAS DE CÁMARA Y SE EMPLEEN EN HACER Y REPARAR LAS CALZADAS

Por quanto desde el tiempo del Emperador Don Carlos están situados en las penas de cámara y fisco que se aplican por el Corregidor y por las justicias de la Provincia, quince mil maravedís de cada un año, para que con ellos, a disposición de la mesma Provincia, se adrecen y reparen las calzadas de ella, cobrándose los dichos quince mil maravedís antes y primero que se paguen otras qualesquier libranzas que estuvieren hechas o se hicieren contra el receptor de las dichas penas de cámara y fisco, como se reconoce de las reales cédulas y provisiones despachadas por la Magestad Imperial en los años de mil y quinientos y treinta y dos, mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y cinquenta y tres; por el señor Rey Don Phelipe el segundo a veinte y cinco de enero de mil y quinientos y sesenta y nueve; por el señor Rey Don Phelipe el IV a primero de agosto de mil y seiscientos y quarenta y tres, a siete de mayo de mil y seiscientos y quarenta y siete, a doze de septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco; y por la señora Reyna Governadora Doña Mariana de Austria a siete de abril de mil y seiscientos y setenta y tres; y conviene se empleen bien y debidamente los dichos quince mil maravedís, sin divertirse en otro efecto alguno, cobrándolos en la forma que está prevenida por Su Magestad en las referidas cédulas, ordenamos y mandamos que por esta Provincia, y por el que tuviere poder de ella, se cobren del receptor de las penas de cámara y fisco los quince mil maravedís de merced que se le están situados en ellas, antes y primero que se paguen otras qualesquier libranzas que estuvieren dadas en las dichas penas de cámara, y que se valga la Provincia de los dichos quince mil maravedís en cada un año para ayuda a los gastos de los reparos de los dichos caminos.

Don Phelipe el IV y la Reyna Governadora, en las cédulas cuyas fechas se expresan en esta ley
Arm. 1 Cax. B Leg. 2 num. 26

CAPÍTULO III

QUE LOS DE ÁLAVA ADRECEN Y REPAREN LOS CAMINOS DE VITORIA HASTA SALINAS, Y HASTA LA FORTALEZA DE SAN ADRIÁN

Siendo el camino preciso de esta Provincia para los Reynos de Castilla por la Provincia de Álava, y por ser el terreno de ella pantanoso [y de malos pasos], es necesario que para el comercio y comunicación de una y otra parte estén también reparados los passos y caminos por donde se ha de llegar de los confines de esta Provincia a la ciudad de Vitoria. Y porque sobre esto está dada por Su Magestad la providencia que conviene, y es necesario que aya memoria de ello para los casos que pueden ofrecerse, ordenamos y mandamos que cada y quando que la Junta y procuradores vieren que ay necesidad de adrezar y reparar el dicho camino de Vitoria a Salinas, y a la fortaleza de San Adrián, lo hagan saber a los Alcaldes de Álava y los requieran con las provisiones reales que están despachadas a este intento, para que guarden y cumplan lo que por ellas se les manda. Y en defecto, se acuda a Su Magestad y a los de su Consejo Real para el remedio necesario.

Don Fernando y
Doña Isabel, año
de 1478
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 31
Doña Juana y
Don Carlos, a
primero de marzo
de 1516
Arm. 2 Cax. A
Leg. 2 num. 2

TÍTULO XXIV

De las levantadas y cosas de guerra

CAPÍTULO I

QUE LOS DE ESTA PROVINCIA NO SALGAN DE LOS LÍMITES DE ELLA SIN SER PRIMERO PAGADOS DE SU SUELDO

En todos tiempos se ha desvelado con particular vigilancia esta Provincia en servicio de Su Magestad, atendiendo a la defensa de la frontera y de las plazas de ella con el zelo y amor muy grande que conserva siempre a su Rey y señor natural. Y no obstante el empeño en que continuamente la tiene puesta su situación a la raya de Francia y a las orillas del mar, con puertos fondables en toda su costa, ha acostumbrado en muchas ocasiones servir con la mayor parte de su gente, o con la que se ha considerado necesaria, en las guerras que hubo en el Reyno de Navarra y en las que de ducientos años a esta parte ha havido con la Francia, embiándola con sus Cavos a las partes y parages en que se disponían las operaciones militares. Pero como en éstas era preciso se observasse con los cavalleros hijosdalgo naturales, vecinos y moradores de la Provincia, lo que es conforme a su fuero y a los privilegios de que siempre han gozado, han tenido por bien los Católicos Reyes de España de guardárselos, mandando que se les pague su sueldo por el tiempo que voluntariamente sirviessen fuera de su tierra, de orden de la Provincia y a instancia de Sus Magestades, consiguiéndose por este medio los buenos sucessos que se expressan en diferentes capítulos de este Libro, con muy particular estimación de los señores Reyes Don Fernando el Católico y sus glo-

riosos sucesores hasta el día de oy. Y por que en lo futuro se continúe en servir a Su Magestad con la misma regla y orden que en lo passado, ordenamos y mandamos que de esta Provincia ni de los límites de ella, para ninguna parte ni por necesidad ninguna que se ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna, por mar ni por tierra, por mandado del Rey ni de otro ninguno, sin que primero les sea pagado el sueldo que huviere de aver y fuere necesario para la tal jornada.

Cédula de los señores Reyes Cathólicos, de 20 de marzo de 1484
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 10
En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

CAPÍTULO II

QUE, QUANDO PARECIERE NECESSARIO, RESISTAN LOS DE ESTA PROVINCIA Y HAGAN EL DAÑO QUE PUDIEREN A LOS NAVARROS Y OTROS ESTRANGEROS QUE LES HICIEREN DAÑO

Por quanto en tiempos passados se acostumbravan hacer muchos rovos, muertes y daños por los navarros y otros comarcanos estrangeiros en esta Provincia, y sobre ello se proveyó de remedio y se previno para adelante lo que se debía executar en tales casos por esta Provincia y los de ella, con orden expressa y especial de Su Magestad, ordenamos y mandamos que cada e quando que los de esta Provincia entendieren que cumple al real servicio, e a bien e defensión e guarda de ella e de sus vecinos e moradores, e de sus bienes e ganados e otras sus cosas, con mano armada, poderosamente, con sus personas e con sus gentes e armas o en qualquier que entendieren que más cumple, e dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, resistan a los dichos navarros e [a] otras qualesquier gentes estrangeiras comarcanas de la dicha Provincia que les han fecho e ficieren qualquier guerra o rovo o males o dapnos e muertes. E assí mismo ge las fagan en la manera que entendieren que se debe facer, e usen con ellos segund que ellos han usado e usan, reintegrándose de los dichos rovos e males e dapnos e injurias que les han fecho e ficieren.

Don Henrique el IV en Orduña, a 15 de mayo de 1471

CAPÍTULO III

QUE LA PROVINCIA NOMBRE COMISSARIOS PARA CON LOS QUE NOMBRARE EL REYNO DE NAVARRA, Y LO QUE ELLOS DISPUSIEREN EN CASTIGO DE LOS ROVOS Y DAÑOS SEA VÁLIDO

Respecto de confinar esta Provincia con parte del Reyno de Navarra se acostumbró, en tiempos passados, hacer hermandad entre ella y el dicho Reyno para el castigo de los delinquentes de una y otra parte, nombrándose para el efecto comissarios que executassen lo que más conviniere al bien público y a la administración de la justicia. Y por que en lo de adelante se proceda a evitar los rovos y daños que cometen los malhechores, procurándose el castigo que corresponde a sus delitos, ordenamos y mandamos que cada e quando los procuradores y diputados de las villas y lugares de esta Provincia entendieren que cumple a servicio de Dios e del Rey, e a execución de la su justicia, puedan facer e confirmar hermandad con el dicho Reyno de Navarra

Don Henrique en Madrid, a 4 de agosto de 1468

e poner los comissarios e Alcaldes de la Hermandad que executen la justicia en los malfechores de la una parte y de la otra, segund e por la forma y manera que solían facer en los tiempos passados.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA Y MANERA EN QUE HAN DE SERVIR LOS CAVALLEROS Y OTRAS PERSONAS DE TODOS LOS CONCEJOS Y LUGARES DE ESTA PROVINCIA EN LAS OCASIONES DE GUERRA EN ELLA

Por averse ofrecido algún embarazo en la forma y modo con que, en las levantadas generales y ocasiones de guerra, avían de servir en esta Provincia algunos cavalleros de ella que obtuvieron cédulas y despachos reales para no acudir a las vanderas de los lugares donde eran vecinos, representó la Provincia a Su Magestad los inconvenientes que de semejante essención podrían redundar al real servicio y a la quietud y sossiego de todos los de ella. Y en vista de esta representación resolvió el señor Rey Don Phelipe el quarto, a consulta del Consejo de Guerra, lo que se contiene en su real cédula de quatro de febrero de mil y seiscientos y veinte y seis. Para cuya memoria, y para que en todo tiempo se execute lo que por ella se previene y se eviten los embarazos que en lo futuro pudieran ofrecerse y experimentarse, muy perjudiciales a la causa pública, ordenamos y mandamos se ponga a la letra en este capítulo la referida cédula real, que es como se sigue:

El Rey. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Sabed que yo mandé despachar y se despachó una mi cédula del tenor siguiente:

El Rey. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por vuestra parte se me ha hecho relación que, luego que os mandé previniéssedes toda vuestra gente y acercássedes a los contornos de Fuenterravía y Yrún golpe de ella, lo dispusísteis, como yo lo tengo entendido, dando para su cumplimiento orden a todas vuestras villas se alistasse y previniésse cada una, assí para la ocasión presente como para las demás que se puedan ofrecer. Y aviéndolo puesto en execución cada Alcalde en su jurisdicción, han querido algunos particulares eximirse de se alistar y ir debajo de las vanderas, y ansí mismo los familiares de la Inquisición, lo qual ha obligado a las justicias a proceder contra los tales hasta que se han ausentado a Navarra algunos por no se reducir a lo que deben, como constaría por la información que aveis presentado contra Don Martín de Zavala y Don Luis de Leyzaur. Y que los familiares se valen de su jurisdicción, dando con esto tan mal exemplo y consecuencia, como se deja considerar, pues buscarán los demás otras causas y achaques, con que las vanderas de las villas quedarían sin gente ni quien las acompañe, ni vos podríades saber el número cierto de ella ni acudir quando convenga, y menos en la ocasión, quien va o deja de ir a vuestra defensa, demás de los inconvenientes que de esto pueden resultar si cada uno hace lo que quiere, sin sugetarse a orden de milicia ni seguir su vanderas. Y que, por obviar semejante causa como ésta, en la villa de

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 4 de febrero
de 1626 y 11 de
octubre de 1640
Arm. 2 Cax. G
Leg. 2 num. 3

Vilbao habrá seis años mandó el Rey, mi señor y padre, que Dios tiene, que sin distinción ni separación se alistassen y siguiessen la vanderá de la villa todas las personas de qualquier calidad que fuessen, como consta de la cédula que aveis presentado; y que yo, por justas consideraciones que por vuestra parte se me propusieron, mandé assí mismo en siete de marzo del año passado de seiscientos y veinte y cinco que ninguno usasse ni le fuessen válidas ciertas cartas que avían sacado algunos particulares para ir de por sí y no debajo de vanderas, como ansí mismo constaría por la dicha orden que aveis presentado. Y pues que estais al presente con la ocasión en la mano, y que sólo se debe atender a mi servicio, y sería causar inquietud muy grande si se diesse lugar a singularidades y tan mala orden como seguir cada uno su antojo, me aveis suplicado os mande a vos y al mi Corregidor de essa Provincia que podais obligar a todas las personas de qualquier calidad, aunque sean cavalleros de las órdenes militares, y a los familiares de la santa Inquisición, con graves penas, a que se alistassen y vaya cada uno debajo de la vanderá de la villa de donde fuere vecino y natural, y acudan a vuestra orden y a las de sus capitanes a la parte y donde conviniere. Que es lo mismo que tengo mandado en otras partes y lo que conviene a mi servicio, pues en ninguna es tan necessaria como en essa Provincia, por las ocasiones en que cada día os hallais, y que en la presente podríades acudir muy mal a mi servicio y a vuestra defensa si no se pone remedio en esto y os obedecen vuestros hijos como deben; demás de la confusión y escándalo que resultaría si entre tantos cavalleros hijosdalgo se diesse lugar a separaciones. Lo qual visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con la orden referida de siete de marzo del año próximo passado de seiscientos y veinte y cinco, y los demás papeles que por vuestra parte se han presentado, y considerando lo que conviene poner remedio en lo referido, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que guardéis y hagais guardar y executar la costumbre que aveis tenido hasta aquí en las ocasiones militares, y lo que se declara y manda por la dicha orden, que es del tenor siguiente:

«La Provincia de Guipúzcoa me ha representado que algunos particulares hijos suyos han intentado eximirse de ir debajo de vanderas de las villas en ocasiones de guerras, como van los cavalleros hijosdalgo de aquella Provincia. Y que siendo esto contra mi servicio, es en perjuizio suyo. He acordado que qualesquiera órdenes o decretos míos de que se pueda averse causado esta novedad, y las cédulas que en virtud de ellos se han despachado, se suspendan en qualquier estado que estuvieren y no se use de ellos por ningún caso. Y que el Consejo, oyendo las partes y calificando el derecho de sus pretensiones, me consulte lo que pareciere. En Madrid, a siete de marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco.»

En lo qual es mi voluntad que no se innove mientras no se determina el pleyto pendiente sobre estas cosas en mi Consejo de Guerra de Justicia, donde lo mandé remitir, por el qual a su tiempo, oyendo las partes y calificando el derecho de sus pretensiones, me consultará lo que le pareciere y yo resolveré lo que, conforme a justicia, a mi

servicio se deba hacer. Y en el interin dareis orden que se cumpla y execute puntualmente lo que dicho queda, sin dar lugar a lo contrario. Que lo mismo se ordena al Conde de Castrillo, mi Virrey y Capitán General del Reyno de Navarra y Capitán General de essa Provincia, y al Corregidor de ella, para que lo tengan entendido. Dada en Balbastro, a quatro de febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartholomé de Anaya Villanueva.

Y porque por vuestra parte se me ha representado que se ha perdido la preinserta cédula, y suplicádome os haga merced de mandar se os dé otra por perdida, y, aviéndose visto en el mi Consejo de Guerra, lo he tenido assí por bien. Dada en Madrid, a once de octubre de mil y seiscientos y quarenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

CAPÍTULO V

EN EL QUAL, Y POR OTRAS DOS CÉDULAS REALES, SE EXPRESSA CON MÁS CLARIDAD LA MANO Y FACULTAD QUE TIENE LA PROVINCIA PARA OBLIGAR A QUE SIRVAN SUS HIJOSDALGO DEBAJO DE LAS VANDERAS DE LOS LUGARES DE DONDE SON VECINOS, APREMIANDO A ELLO NO SÓLO A QUALESQUIERA CAVALLEROS, MAS TAMBIÉN A TODOS LOS QUE FUEREN DE ÁVITO; Y QUE ESTOS NO ESTÉN OBLIGADOS A SERVIR FUERA DE LA PROVINCIA SI NO ES EN LOS CASOS QUE SE PREVIENEN POR LA SEGUNDA DE LAS DOS CÉDULAS

Aunque por la cédula real que queda puesta a la letra en el capítulo antecedente queda bastantemente declarado y explicado que todos los cavalleros y personas particulares de esta Provincia deben servir a orden de ella y en las vanderas de los lugares donde tienen su vecindad, pareció necesario se expressasse deber ser comprehendidos en la resolución de Su Magestad los cavalleros de las órdenes militares que huviere en la Provincia para que, sin valerse de la essençión que pudieran pretender por su fuero, acudan como todos los demás al real servicio y a la defensa de la frontera en las ocasiones que se ofrecieren de levantada general y movimiento de todas las compañías de la Provincia, y que por esta razón no tuviessen obligación los cavalleros de las órdenes a salir de los límites de la Provincia en los casos en que se hicieren llamamientos de las milicias de dichas órdenes, ni de dar y poner sustituto que sirva por ellos. Y porque, aviéndose representado a Su Magestad sobre este punto lo que pareció sería de su mayor servicio en los años de mil y seiscientos y quarenta y quatro, mil y seiscientos y quarenta y siete, mil y seiscientos y quarenta y ocho, se ordenó y mandó lo que en ello se avía de obrar y executar, y conviene que en todo tiempo conste y sea patente la última deliberación de Su Magestad en esta materia, ordenamos y mandamos se pongan a la letra en este capítulo las dos cédulas reales de quatro de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete, y

veinte y tres de febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve, que una en pos de otra son del tenor siguiente:

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. A instancia vuestra mandé, en quatro de febrero de seiscientos y veinte y seis, que las personas particulares que intentavan eximirse de ir debajo de las vanderas de vuestras villas en ocasiones de guerra, como van los cavalleros hijosdalgo de esa Provincia, se guardasse la costumbre que avía avido por lo passado y que todos, sin excepción de persona, sirviessen debajo de vuestras vanderas. Y aviéndome suplicado vos, en carta de veinte y tres de marzo de seiscientos y quarenta y quatro, mandasse que a los cavalleros de las órdenes militares se les escuse de salir a servir, de dar sostitutos en su lugar, y de contribuir con dinero para que no salgan de su casa, lo tuve por bien. Y porque ahora se ha dado un memorial por vuestra parte suplicando se os dé nueva cédula, en confirmación de la del año de seiscientos y veinte y seis, para que podais obligar a los cavalleros de ávito a que se alistén y vayan a servir debajo de vuestras vanderas, y respecto de que las cédulas referidas se enquentran una con otra, por ser diferentes las resoluciones, ha parecido, antes de tomarla en lo que ahora pedís, trateis esta materia y veais cuál de las dos pretendéis se confirme, y me aviseis de lo que acordáredes y de las causas que os mueven a ello para que, visto todo, yo mande lo que convenga. De Madrid, a quatro de septiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Alonso Pérez Cantarero.

El Rey. Junta, procuradores, cavalleros hijosdalgo de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por vuestra parte se me ha representado que, por cédula de quatro de febrero del año passado de seiscientos y veinte y seis, a instancia vuestra mandé que, en las ocasiones que se ofreciessen de salir a servir generalmente los naturales de essa Provincia, sirviessen todos los cavalleros hijosdalgo naturales de ella debajo de las vanderas de la villa donde fuessen vecinos, sin dar lugar a las pretensiones que tenían a ir de por sí, aunque fuessen de las tres órdenes militares o familiares del Santo Oficio de la Inquisición. Y el año passado de seiscientos y quarenta y quatro, assí mismo a vuestra suplicación, tuve por bien de escusar a los dichos cavalleros de las órdenes militares de salir a servir en el batallón de la cavallería, y de dar sostitutos en su lugar y de contribuir con dinero, para que asistiessen a las ocasiones que se pudiessen ofrecer por essas fronteras. Y en carta de veinte y quatro de agosto del año passado de seiscientos y quarenta y ocho me suplicais que, en cumplimiento de las órdenes referidas, sea servido de mandar se os dé nuevo despacho para que a los cavalleros de las órdenes militares podais obligar a que sirvan debajo de las vanderas de los lugares donde son vecinos, en los casos que fuere preciso salir para vuestra defensa, y se les tenga por escusados de salir a servir fuera de esse distrito en exércitos ni otras partes, de dar sostitutos, ni contribuir con dinero, con calidad que se entienda, assí para con los cavalleros presentes como con los que adelante alcan-

Don Phelipe
el IV, a 4 de
septiembre
de 1647
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 46

Don Phelipe
el IV, a 23 de
febrero de 1649
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 46

zaren ávitos, siendo asistentes en essa Provincia. Y aviéndose visto en el mi Consejo de Guerra ha parecido despachar la presente. Y en virtud de ella es mi voluntad declarar que, en quanto a servir los cavalleros de ávito debajo de sus vanderas, lo hagan en las ocasiones precisas de acontecimientos de la Provincia, donde salen padre por hijo, y para esto os doy la facultad necessaria para poderlos apremiar. Y en quanto a salir a servir fuera de vuestro distrito los dichos cavalleros de ávito, no estén obligados a ello si no es en caso que yo fuere a mis exércitos, o se ofrezca ocasión tan precissa que con particular orden mía declare deben concurrir en ella. Dada en Madrid, a veinte y tres de febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años. Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Alonso Pérez Cantarero.

CAPÍTULO VI

QUE LOS COMISSARIOS QUE VINIEREN CON GENTE DE GUERRA
A LA PROVINCIA LA ENTREGUEN EN LOS CONFINES DE ELLA A LOS
QUE ACOSTUMBRA NOMBRAR LA PROVINCIA, PARA QUE ELLOS CONDUZGAN
LAS MILICIAS POR LA TIERRA HASTA LA PARTE DONDE HUVIEREN DE LLEGAR

Siempre ha acostumbrado la Provincia nombrar en todas las Juntas Generales algunos cavalleros y personas particulares y darles el título de comissarios de tránsitos de la gente de guerra que passa por ella. Y para que, en observancia de esta buena costumbre, no se permita a ningún otro comissario de fuera conducir la gente de guerra que huviere de entrar en ella mas de hasta los confines de la mesma Provincia, y que en ellos la entregue a los comissarios que nombra la Provincia, tiene mandado Su Magestad, por su real cédula de veinte y nueve de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete, lo que se debe obrar y executar en ello, por que se escusen los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar, según se ve en la mesma cédula, cuya letra es como se sigue:

El Rey. Por quanto por parte de la Provincia de Guipúzcoa se me ha hecho relación que en sus Juntas y Diputaciones han nombrado, de tiempo inmemorial a esta parte, comissarios entre sus hijos para conducir y alojar la gente de guerra que passa a sus presidios o embarcaderos, todo el tiempo que marcha por su distrito, y por que lo tengan assí entendido los comissarios que fueren de otras partes y no hagan novedad me ha suplicado le haga merced de mandarle despachar mi real cédula, en declaración de ello. Y aviéndose visto en mi Consejo de la Guerra, con lo que se ofreció al Marqués de Castrofuerte, del dicho mi Consejo, Veedor y Comissario General de las Guardas e Infantería, ha parecido despachar la presente. Por la qual mando a los mis Comissarios de Infantería que fueren guiando las compañías que llegaren a la raya de la dicha Provincia, entregue cada uno las que llevare al comissario que fuere nombrado por ella, el qual las ha de recibir a la raya, pues con esto se escusarán los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar. Que tal es mi voluntad. Y que qualquier escribano haga notoria y notifique la presente en los casos y en

Don Fhelipe
el IV, a 29 de
agosto de 1637
Arm. 2 Cax. G
Leg. 2 num. 3

las partes que convenga, pena de cincuenta mil maravedís para gastos de guerra. Dada en Madrid, a veinte y nueve de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

TÍTULO XXV

De la esencia de armas de los de esta Provincia

CAPÍTULO I

QUE LAS ARMAS DE LOS NATURALES Y VECINOS DE LA PROVINCIA NO PUEдан SER PRENDADAS POR DEUDA ALGUNA

Por ser esta Provincia de Guipúzcoa frontera de los Reynos de España para con el de Francia, y por hallarse continuamente todos los cavalleros hijosdalgo de ella con mucha vigilancia y cuydado sobre sus armas, para acudir con ellas con toda prontitud siempre que huviere necesidad de salir a la defensa de la Provincia, y en ella procurar la de todos estos reynos, no obstante que por leyes reales no puedan ser prendados los cavallos, armas y casas de las moradas de los hijosdalgo por deudas, por ser a los de esta Provincia tan necesarias las armas para el servicio de su Rey y señor y para la defensa de su patria, conformándonos con las dichas leyes reales ordenamos y mandamos que las armas, assí ofensivas como defensivas de los cavalleros hijosdalgo, vecinos y moradores de esta Provincia, no sean ni puedan ser prendadas ni executadas por ninguna deuda que deban, por ninguna causa ni razón, a ninguna persona de ningún estado, calidad y condición que sea.

En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1583. Ley 1, tít. 25, fol. 78 B Arm. 2 Cax. H Leg. 1 num. 3

TÍTULO XXVI

De los beneficios patrimoniales y no patrimoniales, y de los clérigos de la Provincia

CAPÍTULO I

QUE LAS BULAS QUE SE OBTUVIEREN SOBRE BENEFICIOS PATRIMONIALES DE ESTA PROVINCIA NO TENGAN EFECTO HASTA QUE SE VEAN Y EXAMINEN EN EL CONSEJO REAL

Respecto de ser los más de los beneficios eclesiásticos de esta Provincia patrimoniales y de presentación de los patronos de las iglesias de ella, y no deberse dar lugar a que los forasteros y los que no tienen derecho de patrimonialidad se introduzgan a beneficiados de las iglesias, por bulas pontificias que pudieran obtener, en contravención del fuero y de la costumbre que se tiene en las dichas iglesias; y porque sobre este punto ay orden especial de Su Magestad, dirigida y despachada a favor de la Provincia, ordenamos y mandamos que, si algu-

Doña Juana en Burgos, a 7 de

julio de 1515
Arm. 2 Cax. C
Leg. 2 num. 5

nas bulas de reserva o citaciones o letras apostólicas, executoriales, conminatorias o penales o otras qualesquiera fueren traydas o presentadas, o se trageren o presentaren sobre los beneficios patrimoniales de esta Provincia de Guipúzcoa o sobre alguno de ellos, por qualesquier personas, que antes que se executen, ni por virtud de ellas se haga auto ninguno, se suplique de ellas y se hagan los otros autos y diligencias necesarias; y no se consienta ni se dé lugar, por ninguna de las justicias de esta Provincia, a que se use de ellas hasta que se presenten ante los señores del Consejo Real, para que por ellos se vea y se mande si se han de obedecer y cumplir, o si se ha de suplicar a nuestro muy Santo Padre para que, mejor informado Su Santidad de lo en ellas contenido, lo mande proveer y remediar como convenga.

CAPÍTULO II

QUE LOS QUE TUVIEREN EN ESTA PROVINCIA DERECHO Y FACULTAD DE PRESENTAR BENEFICIOS ECLESIASTICOS DE LAS IGLESIAS DE ELLA LOS PROVEAN EN PERSONAS IDÓNEAS Y SUFICIENTES

Siendo necessario que los que deben dedicarse al culto divino y al servicio de las iglesias, en virtud de las prevendas que pueden obtener en las de esta Provincia por presentación de los patronos de ellas o de los que tienen y gozan el derecho de presentar los beneficios eclesiásticos patrimoniales o no patrimoniales, sean, no solamente virtuosos y de buena vida, mas también idóneos y suficientes para emplearse en tan alto ministerio, es también muy debido y conforme a razón y derecho que los presentadores de los tales beneficios no se desvíen, por inclinaciones o fines particulares, de la buena regla de no proveer las prevendas en sugeto alguno que no esté asistido de las prendas de virtud, buena vida, idoneidad y suficiencia, para servir a Dios nuestro Señor y a su Santa Iglesia con la aprobación que ha de corresponder al venerable estado de prevendado en qualesquiera iglesias de esta Provincia. Y porque sobre ser esto tan justo y conforme a la costumbre que ha havido siempre en ella, lo tiene ordenado assí Su Magestad a instancia de la misma Provincia. Y en fuerza de las leyes del reyno, ordenamos y mandamos que todas y qualesquier personas a quien en la Provincia de Guipúzcoa pertenece la presentación y provisión de los beneficios de qualesquiera iglesias de ella, y cada uno de ellos, provean los dichos beneficios en personas idóneas y suficientes, que administren y sirvan las dichas iglesias como deben, según y como lo disponen las leyes de estos reynos que cerca de ello hablan.

Don Carlos [1.º]
en Toledo, a 21 de
julio de 1525
Arm. 2 Cax. C
Leg. 2 num. 8

CAPÍTULO III

QUE NINGUNO DE ESTA PROVINCIA PUEDA HACER CESSIONES A PERSONAS ECLESIASTICAS DE FUERA DE ESTA PROVINCIA, EN MANERA ALGUNA

Por los inconvenientes que resultarían a los naturales, vecinos y moradores de esta Provincia en quererlos hacer enjuyziar en tribunales

eclesiásticos, con el motivo de algunas cesiones otorgadas por algunos de esta Provincia a favor de las iglesias, monesterios y personas eclesiásticas de otras partes, reynos y provincias, está mandado por Su Magestad que semejantes cesiones sean inválidas, vedándose el que puedan hacerse, so graves penas. Y en execución del mandato de Su Magestad, y en observancia del fuero, buenos usos y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que ninguna nin algunas personas non sean ossados de facer nin fagan cession alguna a las sobredichas iglesias nin monesterios nin universidades, nin a otros lugares nin personas de los Reynos de Francia e Navarra, nin a otras personas eclesiásticas nin seglares que puedan sacar los vecinos de la dicha Provincia a juyzio fuera de estos reynos, so pena que la dicha cession sea en sí ninguna. E las personas que la hicieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia nin declaración alguna, ayan perdido e pierdan qualquiera acción o derecho que tengan o pretendan tener a la cosa que assí cedieren, e de cinquenta mil maravedís para la cámara e fisco de Su Magestad.

Don Fernando en Madrid, a 18 de noviembre de 1502
Doña Isabel en Alcalá de Henares, a 4 de abril de 1503
Arm. 2 Cax. D Leg. 5 num. 4

CAPÍTULO IV

QUE NINGÚN CONCEJO EMBÍE POR SU PROCURADOR A LA JUNTA A NINGUN CLÉRIGO, NI EL CLÉRIGO LO PUEDA SER EN MANERA ALGUNA

Respecto de no ser conforme a la calidad del estado eclesiástico el introducirse a gobiernos de materias políticas, meramente seculares, y ser conforme a fuero y ordenanza confirmada de esta Provincia que los clérigos de ella ni de ninguna otra parte puedan ser procuradores de Junta, ni de ningunos casos de ella, ordenamos y mandamos que ningunos concejos ni universidades non puedan embiar a las Juntas por sus procuradores a ningunos clérigos, so pena de diez mil maravedís. E si los embiaren, que non sean recibidos. E otrosí, que non pueda ser procurador ningún clérigo en las dichas Juntas, por ningunas personas, en ningunos fechos, caso que sean ceviles e criminales.

Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio año de 1463
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2 en el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 126

TÍTULO XXVII

De las missas nuevas, mortuorios y funerales, bodas y bateos

CAPÍTULO I

QUE EN LAS MISSAS NUEVAS Y QUANDO LA PRIMERA VEZ CANTAN LOS ECLESIÁSTICOS LAS EPÍSTOLAS Y EVANGELIOS, NI DESPUÉS POR CAUSA DE ELLO, NO SE DEN COMIDAS SI NO ES A LOS PARIENTES HASTA EL TERCER GRADO; Y DE LO QUE EN ESTAS FUNCIONES PODRÁN OFRECER LOS QUE ASISTEN EN ELLAS

Por quanto esta Provincia ha tratado siempre de quitar los malos abusos y excessos que se hacen en las villas, alcaldías y valles de esta dicha Provincia, se ha reconocido que los mayores y que necessitan más de remedio son los que se hacen en los tiempos que se cantan la

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 23 de abril año
de 1653
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 21

epístola, evangelio y missa por los hijos que se ordenan de esta dicha Provincia, porque las suelen cantar solemnemente y hacen excessivos gastos en comidas y banquetes, convidando a ellos, no solamente a sus deudos y parientes y personas de sus lugares, sino también a los de los lugares circunvecinos, ocasionando con el convite a que les hagan muchas y grandes ofrendas. Y viendo, los que no pueden mucho, que los más poderosos las hagan muy excessivas, por no parecer menos procuran igualarles en ellas, con gran pérdida de sus casas y hacienda, y muchas vezes vendiendo o dando lo que han menester para el sustento de sus casas y decencia de ellas y de sus personas. Mirando al bien común de las repúblicas, por vía de buen gobierno y en confirmación de otras leyes y ordenanzas de esta Provincia, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna persona de qualquier calidad y condición que sea, no dé ningunas comidas, almuerzos, meriendas ni cenas al tiempo y quando se cantaren la epístola, evangelio ni missa que dijeren los eclesiásticos de esta dicha Provincia, ni después por razón de lo susso dicho, en las casas de los missacantanos ni en otra ninguna. Y los que voluntariamente fueren a la missa primera, no excedan en lo que ofrecieren de un real de plata. Y lo mismo al tiempo de la epístola y evangelio, sin que se dé otra cosa alguna de otro equivalente valor. Excepto se permite se puedan convidar a los hermanos y parientes hasta el tercer grado, y a dos padrinos, que le han de assistir tan solamente, los quales puedan ofrecer lo que quisieren. Lo qual se cumpla y execute inviolablemente. Y ninguna persona vaya contra el tenor de esta ley, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviniere. Y las justicias ordinarias, haciéndose lo contrario, reciban información y remitan a la Diputacion dentro de ocho días después que se ofreciere el casso, para que execute la dicha pena. Y no lo cumpliendo assí, se les saque cinquenta ducados a cada uno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

CAPÍTULO II

QUE NO SE DEN COMIDAS EN LOS ENTIERROS DE DIFUNTOS Y EN SUS FUNERALES, SI NO ES A LOS PARIENTES HASTA EL TERCERO GRADO

Aviéndose reconocido que en los entierros, novenos y cavos de año, terceros y novenos que se hacen por los difuntos, los herederos hacen grandes gastos en banquetes y comidas, llamando para esto a muchos sacerdotes forasteros, a quienes, además de su estipendio, se da de comer y beber espléndidamente, y a todos los demás convidados parientes, no parientes o forasteros, de manera que durante las honras y novenarios no se trata de otra cosa que de banquetes y de regalar a los llamados y convidados, siendo como es tan incompatible con los actos funerales y con la diversión de comidas y convidados, no ay quién se acuerde de encomendar a Dios al difunto, y tal vez su hacienda y herederos quedan pobres con los gastos que hacen, de tal modo que no pueden hacer decir missas por el sufragio de las almas

de los dichos difuntos, y conviene se escusen semejantes abusos. Ordenamos y mandamos que en las honras y cabos de año, días terceros y novenos de ellas, no se dé de comer ni beber en casa de los difuntos a ninguna persona de los que concurrieren a ellas, ni en otra casa, si no que tan solamente se les dé a los eclesiásticos del lugar o villa donde muere el difunto el estipendio acostumbrado, excepto a los parientes hasta el tercero grado, que con estos se dispensa se les pueda dar de comer. Y a los eclesiásticos forasteros que vinieren llamados por las partes del difunto a la concurrencia de estos funerales se les dé su estipendio a cada uno. Y a los que voluntariamente concurrieren sin ser llamados, no se les dé cosa alguna. Todo lo qual se cumpla y execute inviolablemente y ninguna persona vaya contra el tenor de este acuerdo, pena de cada veinte ducados por cada vez que se contraviere. Y las justicias ordinarias, haciéndose lo contrario, reciban información y remitan a la Diputación dentro de ocho días después que se ofreciere el caso, para que execute la dicha pena. Y no cumpliendo assí, se les saque cinquenta ducados a cada uno de los dichos Alcaldes, para gastos de la Provincia.

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 23 de abril
de 1653
Arm. 2 Cax. C
Leg. 1 num. 21

CAPÍTULO III

QUE NO SE PUEDA CONVIDAR A BODAS SI NO ES A PARIENTES Y PARIENTAS
HASTA EL TERCER GRADO, NI A LOS BAUTISMOS SI NO ES AL COMPADRE
Y A LA COMADRE, Y HASTA SEIS PERSONAS

Ordenamos y mandamos que, en observancia de las Leyes doze y treze, Título primero, Libro quinto de la Recopilación, ninguno ni alguno de los cavalleros y escuderos e hijosdalgo y otras personas, assí oficiales como clérigos de qualquier estado o condición que sean, no sean ossados de convidar ni llamar, ni llamen ni conviden, quando hovieren de casar sus hijos o hijas, o hermanos o hermanas, o criados o criadas, o quando han de recibir bautismo sus hijos o hijas, salvo parientes y parientas y afines, dentro del tercero grado del home o de la muger que se hoviere de casar. Y para el bautismo no llamen ni vengan salvo los compadres y comadres, y otras personas que quisieren hasta seis personas, y no más. Y puesto que sean llamadas y convidadas más personas para qualquier de los dichos actos, mandamos y defendemos que no vengan ni estén en ellos para comer ni cenar. Y otrosí, que los susso dichos que assí pueden ser llamados para qualquiera de los dichos actos, y qualesquier de ellos, que no puedan estar ni estén en ellos, coman ni beban en ellos, salvo un día y no más. Y esto a costa de los que los convidaren, sin pedir ni demandar ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez que lo hiciere caya e incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedís y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años. Y que de la dicha pena de los dichos diez mil maravedís sea: la mitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad se parta en dos partes: la una para la justicia del lugar donde acaeciere, y la otra [mitad] para el que lo acusare.

TÍTULO XXVIII**De las ligas, monopodios, confrarias y vandos****CAPÍTULO I**

QUE NO SE HAGAN CONFRARIAS NUEVAS EN GUIPÚZCOA, NI AYA MÁS DE LAS HECHAS O DE LAS QUE SE HIZIEREN CON AUTORIDAD REAL

Por evitar la confusión que pudiera resultar de fundarse muchas confrarías nuevas sin autoridad competente, mediante la qual será más calificada la devoción de los que dessean emplearse en buenas obras, ordenamos y mandamos que en toda la Provincia de Guipúzcoa ni en las villas e lugares de ella non aya confraría alguna, so ningún color, salvo si fuere fecho por mandamiento del Rey e con autoridad del Obispo de la tierra, e que sea en casos piadosos. E que las fechas hasta aquí se den, e las demás por ningunas, e las desatamos. E de aquí adelante non se faga, so pena que qualquier que en ello entrare o fuere cayga en pena de cinco mil maravedís para la dicha Provincia.

Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 176 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

QUE NO SE HAGAN EN ESTA PROVINCIA LIGAS NI CONFEDERACIONES, NI OBLIGACIONES NI AYUNTAMIENTOS DE CONCEJOS NI UNIVERSIDADES, NI DE PERSONAS SINGULARES

Por quanto a causa de las ligas o monopodios o confederaciones o obligaciones o ayuntamientos de concejos o universidades y personas singulares que en uno se acordavan o confederavan o obligavan comunmente, redunda en daño del bien público, para ser más poderosos contra terceros e cometer ossadías e atrevimientos contra la república o vecinos de esta dicha Hermandad, por ende, de aquí adelante qualesquier concejos o universidades que lo susso dicho cometieren incurran e paguen mil doblas: la meytad para la cámara y fisco de Su Magestad, e la otra meytad para las necessidades de la dicha Provincia. E cada persona singular, en pena de cien doblas, repartidas según dicho es. E que los dichos monopodios o ligas o confederaciones o obligaciones sean e finquen reprovadas e nulas, e cassas e ningunas.

Don Fernando el Cathólico, a 17 de marzo de 1482 en Medina de el Campo. Ley 16 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 8

CAPÍTULO III

QUE NINGUNO DE ESTA PROVINCIA VAYA A LOS VANDOS DE VIZCAYA, ÁLAVA, OÑATE Y LABORT

En tiempos passados fueron tan continuos como perjudiciales los vandos en todas las Provincias, manteniéndolos los de ellas con tal tesón y tanto empeño que, para hacerse mal y el daño possible unos a otros, llamavan y buscavan gente de otras qualesquiera partes estrañas, con estruendo y con notable escándalo, de manera que para los vandos que se fomentavan en los contornos de esta Provincia eran llamados los

de ella por los unos y por los otros, para que asistiessen a su parcialidad y vando en forma de guerra. Y porque por leyes y ordenanzas de esta Provincia se prohibió entonces a los naturales de ella el empleo de semejante abuso, y pudieran suceder en lo futuro otros semejantes acontecimientos, previniéndolos desde ahora, ordenamos y mandamos que qualquier personas de esta Provincia que fueren a tierra de Vizcaya e Encartaciones e Oñati e Aramayona e Álava e Navarra e Labort de aquí adelante, en qualquier tiempo, en son e continente de vandear ende algunos o usar de armas, allende de las otras penas del Quaderno de esta Hermandad que sobre tales cosas hablan séanles quitadas las casas. E los que alias no tuvieren de suyo casas, sean acotados e encartados por el mismo caso de toda esta Provincia, e mueran por ello.

Don Henrique
el IV en Madrid,
a 4 de agosto
de 1468
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 25

CAPÍTULO IV

QUE NINGÚN CONCEJO, VILLA NI LUGAR, NI NINGUNA PERSONA PARTICULAR, SEA OSSADO DE HACER NINGÚN LLAMAMIENTO NI AYUNTAMIENTO NI APELLIDO DE GENTE, NI A AMENAZAR A NINGÚN ALCALDE DE LA HERMANDAD NI OTRAS JUSTICIAS

Por atajar todas las ocasiones y causas que podría aver para impedir la firmeza de esta Hermandad de la Provincia y la execución de sus mandamientos y de las justicias de ella, y para que se evite el abuso de seguir los apellidos y vandos que pudieran ocasionarse en toda esta tierra, ordenamos y mandamos que ningún concejo, villa ni lugar ni ninguna persona particular sea ossado de hacer ningún llamamiento ni ayuntamiento, ni apellido de gente ni vando, ni de amenazar a ningún Alcalde de Hermandad ni otra justicia, por proceder en averiguar los delitos ni por condenar los delinquentes y executar sus sentencias. Y que la Provincia, por sí o por los comissarios que nombrare, proceda contra los tales poniéndoles las penas, assí civiles como criminales, que le pareciere ser necessario y execute aquéllas como bien visto le fuere. Y mande salir de esta Provincia a la persona o personas que viere cumple para la quietud y sossiego universal de ella, so las penas que le pareciere; executando aquéllas, siendo rebeldes, en sus personas y bienes, aplicándolas para gastos de la Provincia.

Don Henrique
el IV en Olmedo,
a 28 de octubre
de 1460
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 20

TÍTULO XXIX

De las fuerzas, despojos y hurtos

CAPÍTULO I

QUE CONTRA LOS QUE TENTAREN DE SE APODERAR DE ALGÚN LUGAR DE LA PROVINCIA, O DE ALGUNA CASA DE ALGUNA PERSONA DE ELLA, SALGA LA PROVINCIA PADRE POR HIJO

Por que en tiempo alguno no se desmembre del todo de esta Provincia parte alguna de ella, para que junta, incorporada y unida pue-

Don Henrique
el IV en Toledo,
a 27 de
noviembre año
de 1473
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 27

da acudir y atender al mayor servicio de Su Magestad, como hasta ahora lo ha hecho, ordenamos y mandamos que, si por aventura algún conde o señor o otra gente estrangera poderosa quisiere apoderarse o tentare de se apoderar de alguna de las villas e qualesquier casas o lugares de la dicha Provincia, que todos los vezinos e moradores de las dichas villas e lugares, sin esperar unos a otros, luego como fuere dado el apellido o supieren en otra qualquiera manera, padre por hijo, que recudan sobre tal villa o lugar o casa de que se quisiere apoderar o se apoderaren, o tentaren de se apoderar, e trabajen con todas sus fuerzas: si cercaren algunas de las dichas villas o lugares o casas, por la descercar; e si se apoderaren de ella, por los echar de ella e por poner en su libertad a la tal villa o lugar e casa. E qualquier vezino de la dicha villa o lugar e casa que dé apellido a las dichas villas y lugares. Iten, si algund vezino o vezinos de qualquier de las dichas villas e lugares fuere muerto o presso o cercado en alguna cassa por qualquier conde o señor o por otra qualquier gente estrangera, o por algund pariente mayor de esta dicha Provincia, como lo tal conteciere luego se dé apellido al lugar do la necesidad ocurriere e las dichas villas e lugares e sus gentes acudan al lugar para donde fuere dado el apellido, padre por hijo. Otrosí, si fuere muerto alguno, que trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte; e si fuere presso, por soltar; e si fuere cercado, por descercar; a costa y misión de las dichas villas y lugares. E si algunos delinquentes o cometedores de los dichos casos o de alguno de ellos, vengando la dicha muerte, o por soltar el dicho presso o pressos, o por descercar al que estuviere cercado o encerrado, fueren muertos o feridos, que las dichas villas o lugares se fagan dueños e sostengan a los dichos matadores e feridores, a costa e misión de la Provincia. E que las villas e lugares donde se diere el tal apellido sean tenidos de se levantar e acudir al dicho apellido o lugar donde ocurriere la dicha necesidad, so pena de mil doblas a cada un concejo, e cada cien doblas a cada persona singular.

CAPÍTULO II

QUE SI ALGUNA PERSONA QUISIERE EXECUTAR ALGUNA PROVISSION REAL,
O ALGÚN EXECUTOR TRATARE ALGO CONTRA FUERO O CONTRA LOS
PRIVILEGIOS DE ESTA PROVINCIA, SIN QUE POR ELLA O SU MAYOR PARTE
SE AYA MANDADO DAR EL USO A SEMEJANTE COMISSION, SE LE RESISTA.

Y SI DE OTRA MANERA NO SE PUDIERE, LO MATEN

Considerándose cuánto importa al servicio del Rey nuestro señor, al bien público y al sossiego de esta Provincia y de todos los de ella, el que se guarden y observen inviolablemente las leyes y ordenanzas que para su buen gobierno están aprovadas, confirmadas y mandadas executar por Su Magestad, como también los privilegios, franquezas y libertad en que se han conservado siempre la Provincia y sus hijos, y que el contravenir a la disposición de las leyes municipales, al fuero y a los privilegios de la Provincia podría ser medio muy eficaz para destruirla,

en grave perjuizio de la causa pública, ordenamos y mandamos que, si algund señor o gente estrangera, o algund pariente mayor de esta Provincia o de fuera de ella, so color de algunas cartas o provissionses del Rey nuestro señor que primero en Junta no sean vistas, o por ella o su mayor parte mandadas executar, o algund merino o executor cometiere alguna cosa que sea desafuero e contra los privilegios e cartas e provissionses que del dicho señor Rey tiene la Provincia, e tentare de facer algo a algund vecino o vecinos de las villas e lugares, que no le consientan facer ni cumplir semejante execución, antes que le resistan. E si buenamente non se quissieren desistir, que lo maten. E a los matadores e feridores que sostengan todas las dichas villas e lugares de la dicha Provincia, e a su costa se fagan dueños de la tal muerte e feridas.

Don Henrique el IV en Toledo, a 27 de noviembre de 1473
Arm. 1 Cax. A
Leg. 2 num. 27

CAPÍTULO III

DE LA PENA DEL QUE HICIERE FUERZA Y DESPOJARE A OTRO DE SU POSSESIÓN, SIN MANDAMIENTO DE JUEZ; Y LA DE ÉSTE SI PROCEDIERE SIN OYR A LAS PARTES

Desseándose de todas maneras por la Provincia que a ninguno de ella se haga injusticia ni se despoje por fuerza de su possessión, sin que primero se proceda en la causa judicialmente y ante juez competente, y que el que lo fuere continúe en ella y la difina oyendo a las partes en su justicia, ordenamos y mandamos que qualquier persona que cometiere fuerza, e por su autoridad, sin mandamiento de juez competente o sin forma e orden de derecho, e sin que sea llamada e oyda la parte, despojare otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su possessión, sea tenido de restituir la dicha possessión a la persona a quien despojaré, o a quien por ella lo hoviere de aver. E que, en pena de la dicha fuerza e por la osadía e atrevimiento que hizo, que pague cinco mil maravedís de pena: la meytad para la Provincia e la otra media parte para la parte despojada e damnificada. E que, si el tal que querella diere a la Provincia non provare la fuerza, o se provare o se fallare que non era fuerza la razón por él querellada, que pague las costas que por la dicha querella recrecieren a la otra parte o partes querelladas. E essa misma pena aya el juez o Alcalde que diere el tal mandamiento sin llamar o oyr la parte, o después que diere sentencia, seyendo de él apelado en caso que aya lugar apelación. E que el tal mandamiento, aunque non aya avido efecto, sea contado por fuerza contra el dicho Alcalde.

Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 104
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

QUE EL DESPOJADO SEA BUELTO A SU POSSESIÓN, PROCEDIÉNDOSE SUMARIAMENTE EN LA CAUSA, SIN EMBARGO DE APELACIÓN

Por que no aya dilaciones en las causas de fuerzas y despojos y se proceda en ellas conforme a fuero, uso y costumbre de esta Provincia, ordenamos y mandamos que sobre las acciones y acusaciones de las

Don Henrique el IV en Medina

del Campo,
a 23 de agosto
de 1470
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 5

fuerzas y despojos de possession procedan la Junta y procuradores y Hermandad de ella, por petición e información e pesquisa, sumariamente, sin guardar ninguna forma ni orden ni solemnidad de derecho y sin admitir ningún género de dilación; de tal manera que luego, havida la información, el despojado sea restituydo en su pristina possession, y el despojador condenado en la pena contenida en la ordenanza, sin que para ello se le otorgue apelación ninguna, fincándole toda vía su derecho a salvo al forzador o despojador en quanto a la propiedad para que siga su justicia.

CAPÍTULO V

DE LA PENA DEL QUE SE QUERELLARE AVERLE HECHO FUERZA, SI NO LA PROVARE

Porque en la Ley tercera de este Título veinte y nueve se dispone que el que se querellare de avérsele hecho fuerza o despojádole, si no lo provare, pague a la parte que acusó de fuerza las costas, y es tan corta esta pena que, sin temor de incurrir en ella, se atreverían muchos a querellarse de fuerza y cargarían a la Provincia de muchos negocios si no se procurasse el remedio de semejantes malos acusadores, imponiéndoles mayor pena para el caso de no probar su intención, ordenamos y mandamos que el que se querellare de fuerza contra alguno y no la provare, que pague las costas en la dicha ley contenidas. Y a más de ello, dos mil maravedís para la Provincia.

Don Fernando y
Doña Isabel en
Toledo,
a 24 de marzo
de 1480
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 17

CAPÍTULO VI

DE LA PENA DEL QUE, AVIÉNDOSE QUERELLADO ANTE LA PROVINCIA POR FUERZA COMETIDA, DESISTIERE DE SU DEMANDA O SE CONCERTARE CON EL DEMANDADO

Para que se escuse todo género de colusión y no debida inteligencia entre el que se huviere querellado por fuerza cometida por alguno ante la Provincia y el demandado, ordenamos y mandamos que, si alguno se querellare de fuerza ante la Provincia, no pueda desistir sin tener primero consentimiento de ella, si no que prosiga la causa por justicia donde comenzó. Y que si se concertare o desistiere, aya de pagar y pague dos mil maravedís de pena, y más las costas, como si se huviesse querellado de fuerza y no la provasse, la qual pena sea para la Provincia.

Don Fernando y
Doña Isabel en
Vitoria, a 10 de
noviembre
de 1484
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 9

CAPÍTULO VII

SOBRE EL COMPRAR SIN DOLO COSA HURTADA O ROVADA

Ordenamos y mandamos que, qualquier que comprare cosa hurtada o robada e después parece su dueño e mostrare que fue suyo e le fue hurtada, que le sea tornada la tal cosa sin precio alguno, salvo si

Don Henrique
el IV y sus
Comisarios,

la tal cosa fuere traída a vender públicamente por los mercados acostumbrados o en almoneda pública. En tal caso, aquél que la compró sea tenuto de la tornar a su dueño, pagándole el dueño la meytad del precio de la tal cosa por lo que el comprador la compró. E que este capítulo aya lugar, assí en las villas como fuera de ellas.

a 13 de junio de 1463. En el quaderno de Ordenanzas. Ley 14 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VIII

QUE LOS CONCEJOS Y PUEBLOS PAGUEN TODO LO QUE SE ROVARE POR LOS CAMINOS REALES DE SU JURISDICIÓN; Y DE LA PENA DEL QUE DIJERE AVER SIDO ROVADO, NO LO SIENDO

Por quanto los concejos y pueblos de las villas y lugares y alcaldías de Guipúzcoa non ponían la diligencia que debían, según la ley y ordenanza de la Hermandad de Guipúzcoa, contra los ladrones y rovadores y malfechores que furtan y rovan en los campos a los mercaderes viandantes que andan por sus caminos, e por non ser seguidos y punidos los tales malfechores, por culpa de los dichos concejos, se facían muchos rovos y furtos y otros males y desaguizados, por ende, por que los dichos concejos e pueblos fagan mejor diligencia y los malfechores sean mejor punidos, y los viandantes sean más seguros, ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los concejos y todas las dichas villas y lugares y alcaldías de Guipúzcoa sean tenudos de guardar las ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandad, e que todos los dichos concejos y pueblos de todas las dichas villas y lugares y alcaldías de Guipúzcoa sean tenidos de pagar todas las quantías de maravedís y oro y plata, y todas las otras cosas que fueren rovasadas en los campos por los de su jurisdicción, cada uno en su jurisdicción, a los homes y personas viandantes que assí fueren dañados, todo lo que les fuere rovado en buena verdad, fasta en quantía de quince florines de oro. E el que quisiere llevar mayor quantía, que antes que parta de la villa o lugar lo faga saber a los alcaldes y homes buenos de la villa o lugar de donde partiere, e que non parta sin poner buena diligencia. E que, si partiere, que se ponga a su ventura. E que los dichos quince florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le rovaron fasta la quantía de los dichos quince florines, que ge lo pague fasta treinta días primeros siguientes la villa o lugar o alcaldía en cuya jurisdicción acaeciere lo sobre dicho. E si non ge lo quisier pagar, el Alcalde de la Hermandad de la dicha tierra y Provincia de la primera villa o lugar pueda constreñir al tal concejo o lugar o alcaldía fasta que paguen a los dapnificados o dapnificado, con las costas que después de los dichos treinta días del dicho plazo ficieren los tales robados y dapnificados, y más el salario del dicho Alcalde de la Hermandad. Y por quanto algunas personas y viandantes que en los dichos caminos anduviessen y passassen dirían que sería rovado o rovados en los dichos caminos allende y menor quantía de la que le sería rovado, e no le seyendo fecho rovo alguno, por ende, si alguno o algunos se fallaren en tal yerro, que sea tenido de pagar lo que assí dijere que le fue rovado, no le seyendo, con

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 30 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

el doblo, y más las costas que sobre ello la Hermandad o el concejo o lugar ficiere. E si non tovier[e] de qué pagar, que pague en la cadena del dicho concejo a quien notificare el dicho rovo en veinte días, y le den cien azotes. E por quanto los concejos de la villa de Segura y Vergara y Elgueta y Mondragón y Fuenterravía y Villanueva de Oyarzun están fronteros y recrecen mayor carga en los dichos rovos, que sean relevados por la dicha Provincia y Hermandad de Guipúzcoa de la tercia parte que assí pagaren en buena verdat, como dicho es, e que les sea repartido la dicha tercia parte en el primer repartimiento que se ficiere en la primera Junta General.

CAPÍTULO IX

DE LA PENA DEL QUE ROVARE O HURTARE FUERA DE CAMINO DE DIEZ FLORINES ARRIBA, Y DENDE ABAJO

Porque serían muy frecuentes los rovos y hurtos fuera de camino y en despoblado en todas las partes de esta Provincia con la ocasión de su montuosidad y escabrosidad en los sitios que ocupan muchos solares, y en otros que es necesario se usen por los naturales, vecinos y moradores de todos los concejos, villas y lugares para todo lo necesario a la vida humana, si no se procurasse el remedio de semejantes desórdenes por los medios del castigo y de la corrección, que tanto importa al bien público, ordenamos y mandamos que qualquier que rovare fuera del camino o furtare en qualquier manera que sea, de diez florines arriba, que muera por ello. Y si toviere de qué pagar, que pague de lo suyo aquello que rovó o furtó a su dueño, con las que el querellosso jurare que assí fizo de costas e con las costas que sobre ello ficier la Hermandat. E si rovare o furtare de diez florines a yusso, que torne aquello que assí rovó o furtó con las setenas: el principal al dueño de la cosa rovada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fizo, e las setenas para la Hermandad. E si otro rovo o furto ficiere la segunda vez, que lo maten por ello. Y todavía, si toviere de qué pagar, que pague lo que assí rovó o furtó con las costas al quereloso y a la Hermandat, segund que de susso dicho es.

CAPÍTULO X

DE LA PENA DEL QUE PIDIERE EN CAMINO, MONTE, CASA O HERRERÍA SIN LICENCIA DEL ALCALDE

Porque también se puede colorear o pretextar el hurto pidiéndose lo que otro tiene, sin fuerza ni violencia declarada, por muchos que, pudiendo trabajar por sus personas, se dan al ocio y a demandar en los caminos, en las casas, en los montes, en las herrerías y en otras partes dinero, pan, viandas y bebida, sin que a ello les obligue la precissa necesidad, y conviene se reformen semejantes abusos con la corrección y con el castigo de los que se emplean en postulaciones indebidas, no hallándose asistidos de las licencias necessarias para

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
 Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 7
 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
 Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 7
 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

ello, ordenamos y mandamos que qualquier que pidiere en el camino y le fuere dado alguna cosa, que torne aquello que le fue dado con el doblo: el principal para la parte que ge lo dio, y lo al tanto para la Provincia. E por la segunda vez que assí pidiere en el camino, si algo le fuere dado, que torne con las setenas, y repártase segund que de susso dicho es en el capítulo de los robos. E por la tercera vez que assí porfiare y pidiere en el camino, por quanto el tal pedir es havido por rovo y en tal lugar, que muera por ello; e demás, si toviere de qué pagar, que torne lo que assí tomó a su dueño. Iten, qualquier que pidie-re en casa o en ferrería o en monte o en villa pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea, que por la primera vez que torne aquello que assí llevó con el doblo: a su dueño el principal; e otrosí, si fuere en la villa, que sea para el prevoste; e si fuere de la villa y la cerca a fuera, que sea para el merino. E también aya esto lugar en todas las otras penas de este Quaderno que se cometen de dentro de las villas. E por la segunda vez, que lo torne con el dos tanto: el principal para el querelloso, e el restante para el prevoste de la villa; e de fuera de la villa, para el merino. E por la tercera vez, que lo torne con las setenas, repartiéndolo según dicho es en el capítulo de los rovos, y que jazga quarenta días en la cadena en la villa más cercana do esto acaeciére. E si dende en adelante en ello más usare, que muera por ello, assí como rovador público e manifiesto. Y esto aya lugar salvo en homes viejos y tales que non pueden ganar a oficio ninguno que sea; e tales como estos ayan licencia para pedir por amor de Dios. Pero por que muchos non se atrevan a pedir, pudiéndolo ganar, que cada uno demande licencia al Alcalde del lugar donde él es vecino e, si el tal Alcalde entendiére que la tal persona non puede ganar, que le dé licencia para pedir por toda Guipúzcoa. E si le non diere licencia, que non pueda pedir. Y si pidie-re, que caya en las penas sobre dichas. E si fuere romero o estrangero que pidie-re por amor de Dios, que pueda pedir, non dormiendo en cada un lugar más de una noche, salvo si fuere tan flaco o tan viejo que non pueda andar; ca tal como éste, aunque sea estrangero, si el Alcalde del lugar viere que es tan viejo y tan flaco, que le dé licencia, segund que a los otros de la tierra, para que pueda pedir.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397

Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas.
Leyes 21 y 22
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO XI

DE LA PENA DEL QUE FORZARE VIRGEN O MUGER, Y DEL QUE ROMPIERE CASA O IGLESIA PARA ROVAR

Por quanto de todas maneras se ha de procurar evitar las ofensas de Dios, y particularmente las que son causa de perjuyzio de terceros, y los que las cometen sacrílega y violentamente merecen el castigo con-digno a sus delitos, para exemplo de todos, ordenamos y mandamos que qualquier que forzare moza virgen o casada, o otra muger qual-quier que sea, para se echar con ella, que lo maten por ello. Iten, qual-quier que quebrantare casa o iglesia para furtar, que lo maten por ello.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397

Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas.
Leyes 9 y 10
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

TÍTULO XXX**De los receptadores y encubridores de los malhechores****CAPÍTULO I****DE LA PENA DEL QUE ENCUBRIERE AL LADRÓN O ROVADOR**

Debiéndose quitar a los ladrones y rovadores todos los medios y modos que sirven de cebarlos en su mal vicio, siendo uno de ellos el abrigo que pueden tener en algunos que los quieran encubrir, acogiendo y ocultando sus personas con lo que hurtan y rovan para que, ignorándose o encubriéndose el ladrón y la cosa hurtada, no se proceda al castigo de su delito, es necesario se ocurra al reparo de semejante abuso imponiendo penas a los receptadores o encubridores de los ladrones y rovadores, y de lo que estos hurtan y rovan. A cuyo fin ordenamos y mandamos que qualquier que encubriere al ladrón o al rovador con la cosa hurtada o rovada, que aya essa pena mesma que el ladrón o rovador, sabiendo que la cosa tal es hurtada o rovada que trae el dicho rovador o ladrón.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo año de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 8

CAPÍTULO II**CÓMO SE HAN DE ALLANAR LAS CASAS FUERTES DONDE SE ACOJEN
LOS MALHECHORES, Y DE LA PENA DE LOS QUE LOS RECEPTAREN**

Siendo muy contingente que los delinquentes y malhechores, después de cometidos sus delitos, se acojan a algunas casas fuertes donde quieran asegurar sus personas librándose de las manos de la justicia con el amparo y protección de los dueños de las tales casas que, empeñándose por sí y por los suyos en defenderlas de los ministros de justicia, ocasionarían el que ésta no se executasse en los facinorosos, con grande escándalo y en grave perjuyzio de la causa pública, es preciso que, para obviar semejantes desórdenes, se ponga la forma que se ha de tener quando sucediere alguna resistencia a la justicia en defensa de los delinquentes. Para cuyo efecto, ordenamos y mandamos que, quando acaece que algunos han sospecha que algunas cosas hurtadas o rovadas están en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malhechores, que, llegando el Alcalde de la Hermandat con el merino, si lo podiere haver en la comarca, e si el merino non lo podiere aver que requiera sólo el tal Alcalde al dueño de la tal casa, que sea tenido de ge la mostrar. E ella mostrada, si alguna cosa hurtada o rovada fallare, que la tome y entregue a su dueño. E el home de la casa, si fuere home de mala fama que aya de encubrir, aunque dé el autor cuyas son las tales cosas; e si non diere autor, que sea havido por ladrón de la tal cosa y aya la misma pena que el ladrón, según suso en los otros capítulos se contiene. E si fuere home de buena fama, ora dé autor ora non, al Alcalde o merino,

Don Henrique el III, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
Ley 26. En el Quaderno de Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

que sea quitto por su juramento; e si el Alcalde, con el merino o sin él, si lo non pudiere aver, fallare en la tal casa algún malfechor, que faga de él justicia, según los capítulos de este Quaderno de esta Hermandat. E si le conteciére que el señor de la casa non quisiere consentir al Alcalde y al merino, y a cada uno de ellos, de catar la dicha casa, que estonces los Alcaldes y el merino lancen apellido por las villas y lugares y colaciones de esta Hermandat e fagan en tal manera por que la tal casa tomen por fuerza, y non se levanten dende fasta que la ayan tomada. Y ella tomada, si fallaren dentro las tales cosas furtadas, o los malfechores en quien avía sospecha, que tomen las tales cosas y las entreguen a sus dueños, e [de] los malfechores que fagan de ellos justicia y derriven la tal casa. E el señor de la tal casa pague las costas a la Hermandat que sobre esta razón fizo, si se él entonces conteciére en la dicha casa, e si el señor non se conteciére en la dicha casa, mas otro alguno que la tenga por el señor, la casa sea derrivada y el que dentro estoviére que pague las costas a la Hermandat, si toviere de qué; si non, que sea desterrado de toda Guipúzcoa por dos años. Y esto aya lugar en las casas fuertes, por quanto es el poder del señor de fiar su casa fuerte de buen home, si quisiere. E en razón de las caserías en que algunos homes tienen por sí sus caseros, que juzguen por el capítulo que sobre esta razón es fecho. E si ay non fallaren los tales malfechores que buscavan con las tales cosas de que assí avían sospecha, que, por la revelía de non dejar catar la dicha casa al Alcalde y al merino e a cada uno de ellos, que pague las costas a la Hermandat que se hi juntare, e demás, por pena, mil y doscientos maravedís: los quatrocientos para el Alcalde y los ochocientos para el merino. E si non toviere de qué pagar, que sea lanzado y desterrado fuera de toda la merindat de Guipúzcoa por tres años. Pero que el tal Alcalde o Alcaldes o el merino sean tenidos de nombrar quáles son las cosas de que han sospecha que están en la tal casa, o quales son los malfechores nombrados, [e] sea tenuto la casa y el que en ella morare o estuviere [a responder por ellos], y non por otra cosa.

CAPÍTULO III

DEL QUE ACOGIERE A ALGUNO DE ESTA PROVINCIA Y DE FUERA DE ELLA
SABIENDO QUE ES ACOTADO, Y DEL QUE LE TRAJERE EN SU COMPAÑÍA

Ordenamos y mandamos que qualquier que toviere en su compañía acotado de Guipúzcoa o de Vizcaya o de las Encartaciones, sabiendo que es acotado, o lo acompañare, que por la primera vez que peche seiscientos maravedís: los ducientos para el Alcalde de la Hermandat y los quatrocientos para el merino; y por la segunda vez que pague mil y ducientos: los ochocientos para el merino y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat, e demás que jazga dos meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaecier; e por la tercera vez que aya essa misma pena que el acotado.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 16
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO IV

DE LA PENA DEL QUE DIERE MANTENIMIENTOS O ARMAS AL ACOTADO

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
 Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
 En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 17
 Arm. 1 Cax. A Leg. 2 num. 1
 Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463.
 En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 17
 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Ordenamos y mandamos que qualquier que diere pan o sidra o dineros o otra vianda alguna o armas, de su talante propio, al acotado, que por la primera vez que pague trescientos maravedís: los ciento para el Alcalde de la Hermandat que la tal verdat tomare y los docientos para a Provincia; e por la segunda vez que pague seiscientos maravedís: los doscientos para el Alcalde de la Hermandat y los quatrocientos para la dicha Provincia; e por la tercera vez que pague mil y quatrocientos maravedís: los mil para la dicha Provincia y los quatrocientos para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare; y por la quarta vez que la tal vianda o armas diere, que aya essa misma pena que el acotado. E siempre se entienda el tal que da por su talante o propia voluntad, al tal acotado, el tal pan o sidra o carne o vianda o dineros o armas o otra cosa qualquier que sea; salvo si lo provare, con dos testigos de vista, que el acotado ge lo tomó por fuerza o, si fuere en el monte hiermo, si provare que lanzó apellido repicando campanas de la villa o colación más cercana, por que vayan por los tales acotados o acotado.

TÍTULO XXXI

De los vagamundos y andariegos

CAPÍTULO I

DE LA PENA DE LOS ANDARIEGOS Y VAGAMUNDOS

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
 Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril del año de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 37
 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1

Porque en la Provincia de Guipúzcoa hay muchos homes andariegos que non han señores propiamente con quien vivan, que les den de comer y beber y de vestir y de calzar y lo que han menester, mas, llamándose de algunos cavalleros y escuderos, andan pidiendo por la tierra, haciendo otros muchos males y desaguisados, de lo qual se siguen grandes dapnos y destruimiento a la tierra, por ende, ordenamos y mandamos que, si el tal andariego fuere tomado, que yaga seis meses en la cadena de la más cercana villa por la primera vez; por la segunda, si a ello tornare, que lo destierre el Alcalde de la Hermandat por dos años de toda la Hermandat de Guipúzcoa; e por la tercera vez, si a ello tornare y en ello quisiere porfiar, que lo maten por ello.

CAPÍTULO II

QUE LOS VAGAMUNDOS Y ANDARIEGOS DE MALA VIDA NO SEAN SUELTOS EN FIADO

Por quanto por causa de los Alcaldes de la Hermandat, que sueltan a los malfechores públicos acusados a pedimiento y instancia de partes sobre carceleros públicos, diciendo que lo pueden facer por

derecho, y por causa de esto los tales querellantes no quieren seguir contra los tales acusados, por quanto se recelan que quieren favorecer más a los tales acusados que non a los dichos querellantes, por ende, por quitar esta duda, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningund Alcalde de la Hermandad non pueda dar ni soltar, sobre tales carceleros, homes acusados andariegos y vagamundos, y de mala fama, vida y conversación, salvo homes de buena fama, antes de la dicha acusación, raygados y abonados y de buenas costumbres, vida y conversación. Y si contrario de lo susso dicho ficiere alguno o algunos de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, por esse mesmo fecho pierda el oficio y más incurra en pena de diez mil maravedís para la dicha Provincia, y más que esté medio año en la cadena, e demás que sea tenido de traer ante los procuradores de la Junta al tal acusado o acusados por que se administre la justicia.

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Cap. 76. Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

TÍTULO XXXII

De los acotados o sentenciados en rebeldía

CAPÍTULO I

DE LA PENA DE LOS MOZOS Y MANCEBAS DE LOS ACOTADOS

Porque de los mozos de los acotados y de las mancebas se siguen muchos males y dapnos, porque estos tales los mantienen trayéndoles de comer, y otrosí andando pidiendo para los dichos acotados y menazando por la tierra si ge lo non dan; y, si los tales mozos y mancebas no fuessen, los tales acotados non podrían aver viandas nin vivir en la tierra, por ende, proveyendo el gran mal, ordenamos y mandamos que qualquier mozo de acotado o manceba de acotado que fuere tomado de aquí adelante, sabiendo que el tal mozo es de algund acotado o la manceba es de algund acotado e está por él, que por la primera vez aquel tal mozo o la tal manceba que sean traídos públicamente desnudos, como nacieron, sin camisa nin sin otro paño ninguno, con una sogá a la garganta y las manos atadas atrás, por la villa más cercana donde esto acaeciére, y les plegue una de las orejas a raiz del casco en la puerta de la tal villa, y esté assí plegado desde hora de prima fasta hora de vísperas; e si castigar non se quisiere, por la segunda vez que fallaren que sirven e andan e están por suyos, que les corten amas las orejas a raiz del casco; e por la tercera vez, que mueran por ello.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 18
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 18
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

DE LA PENA DEL QUE, VIENDO AL ACOTADO O A SU MOZO O MANCEBA, NO APELLIDO; Y DE LA PENA DEL PUEBLO QUE NO SIGUIERE AL APELLIDO

Ordenamos y mandamos que qualquier que viere el acotado e non le lanzare apellido, que peche por la primera vez trescientos maravedís: los ducientos para la Provincia e Hermandad de ella, e los ciento

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397

Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril del año
de 1453

En el Quaderno
de Ordenanzas.

Ley 20

Arm. 1 Cax. A

Leg. 3 num. 1

Don Henrique

el IV y sus

Comisarios, a 13
de junio de 1463.

En el Quaderno
de Ordenanzas.

Ley 20

Arm. 1 Cax. A

Leg. 3 num. 2

para el Alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare; e si le lanzare apellido, e la colación o villa o lugar do el tal apellido fuere lanzado non quisso salir nin seguir al tal acotado, que peche la tal colación o villa mil e docientos maravedís: los quatrocientos para el Alcalde que la verdad tomare e los ochocientos para la dicha Hermandad; e si el tal home o muger viere la segunda vez e non lanzare apellido, que peche seiscientos maravedís: los docientos para el Alcalde de la Hermandad e los quatrocientos para la dicha Hermandad; e por la tercera vez que non lanzó apellido, si viere al acotado, que pague mil e docientos maravedís: los quatrocientos maravedís para el Alcalde de la Hermandad e los ochocientos para la dicha Hermandad, e demás que juzga seis meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaeciére. E que esto se entienda, aunque no sea acusado nin condepnado la primera e segunda vez, como es contenido en las otras leyes antes de ésta.

CAPÍTULO III

QUE EL ACOTADO PRESSO CON RALLÓN SEA AHORCADO; Y SI OBTUVIERE PERDÓN DE LA PARTE O JUSTIFICARE SU CAUSA POR QUÉ NO DEBÍA SER ACOTADO, PRESENTÁNDOSE PERSONALMENTE SEA DEGOLLADO

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397

Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril de 1453. En
el Quaderno de
Ordenanzas del
año de 1397.

Ley 44

Arm. 1 Cax. A

Leg. 3 num. 1

Don Henrique el

IV y sus

Comisarios, a 13
de junio de 1463.

En el Quaderno
de Ordenanzas.

Ley 46

Arm. 1 Cax. A

Leg. 3 num. 2

En los Quadernos
antes referidos,
Leyes 44 y 47

Assi bien ordenamos y mandamos que si el acotado trajiere rallón e le fuere provado, según el curso de la Hermandat, que trajo rallón, tomando por fuerza al acotado, non embargante que por el maleficio que fizo, por que fue acotado, debiera ser empozado, pero pues que contra defendimiento e en desprecio, seyendo acotado, trajo rallón, seyendo tomado por fuerza, segund dicho es, que lo enforque la justicia por la garganta en una forca muy alta con una sogá al cuello e otra sobre los brazos, en manera que nunca cayga y sea descendido de la forca. E si se conteciére que se venga a deshacer e a ofrecer a la cadena el tal acotado, e fuere desacotado del maleficio por que ante era acotado, por se non fallar culpante del maleficio, por que ante era acotado, que por traer rallón, seyendo acotado, que lo mate la justicia por ello. E la muerte sea ésta: que lo deguellen por la garganta fasta que muera, e le corten la cabeza e ge la pongan encima de un palo allí do fue degollado, e non lo enforquen, por quanto non fue tomado por fuerza. E que, caso que el tal acotado aya perdón por los parientes propincos del muerto, o por aquellos a quien fizo el maleficio por que fue acotado, o del dueño de las cosas furtadas o tomadas o rovasadas, [qu]e, solamente por traer rallón quando era acotado, que le non puedan perdonar la pena en que cayó por traer rallón la Hermandad nin otro alguno que sea, salvo el Rey nuestro señor.

CAPÍTULO IV

DEL PREMIO QUE SE HA DE DAR AL QUE PRENDIERE O MATARE
AL ACOTADO, Y AL QUE LO ACOMPAÑARE

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo

Para que con el incentivo del premio se inclinen algunas personas a perseguir a los acotados y encartados, y estos tengan menos dispo-

sición de cometer nuevos maleficios con el temor de ser muertos o presos por los antecedentes, ordenamos y mandamos que qualquier que matare al acotado, después que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad, o lo prendiere e lo entregare a la Hermandad o a la justicia de ella, que le pague la Hermandad mil maravedís. Esto se entiende en qualquier lugar que lo matare o prendiere, siguiéndole desde qualquier lugar o término de Guipúzcoa. E aya assí mismo galardón el que prendiere al que ficiere compañía al acotado e lo entregare a la dicha Hermandad o al Alcalde de ella.

CAPÍTULO V

DEL PREMIO DEL QUE DESCUBRIERE AL ACOTADO Y DIJERE DONDE ESTÁ PARA QUE PUEDA SER PRESSO

Desseándose por todos los medios posibles el castigo de los delinquentes, para que sirva de escarmiento a todos los que se ocupan en cometer maleficios por que deben ser acotados, conforme a fuero, leyes y ordenanzas de esta Provincia ordenamos y mandamos que qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea presso, que si el tal acotado fuere presso por el tal barrunte que la Hermandad dé al que lo barruntó quinientos maravedís.

CAPÍTULO VI

QUE EL QUE FUERE ACOTADO POR EL ALCALDE DE LA HERMANDAD Y QUISIERE JUSTIFICAR SU CAUSA, SE PRESENTE ANTE EL MESMO ALCALDE Y NO ANTE OTRO JUEZ ALGUNO

Para que en las causas de los que fueren acotados se proceda con la legalidad que se debe, sin dar lugar a variacion de juyzios en diversos tribunales de justicia, ordenamos y mandamos que si alguno fuere acotado por el Alcalde de la Hermandad e se quisiere venir después a se salvar, después que assí fuere acotado fasta un año luego siguiente que se venga a salvar ante el Alcalde de la Hermandad que lo acotó. E si espiró su oficio, ante el otro Alcalde que sucedió en su lugar de aquél que lo acotó; e ponga al tal acotado en la cadena e lo libre e otorgue según los capítulos del Quaderno de la Hermandad, como ellos mandan; e non se salve ante juez mayor nin menor. E si viniere a se salvar después del dicho año, que en tal caso, si fuere acotado por rebeldía o con información que el Alcalde hovo del maleficio por que fue acotado, non sea más oydo sobre ello e sea executado en él el dicho acotamiento. E si viniere a salvar ante el dicho Alcalde, sea juzgado e librado como es dicho de susso en esta ley.

de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
[Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463].
En el Quaderno de Ordenanzas, Ley 54.
[Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2]

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II. En Arévalo, a 23 de abril año de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 55
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
En el Quaderno de Ordenanzas del año de 1463. Ley 55
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 47
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463.
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 49.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO VII

QUE EL ACOTADO QUE SE PRESENTARE ANTE LA PROVINCIA NO SEA DADO
EN FIADO; Y QUE ELLA SOLA, Y NO OTRO JUEZ ALGUNO, CONOZCA
DE LAS CAUSAS DE LOS QUE ASSÍ SE PRESENTAREN

Respecto de la jurisdicción que tienen la Provincia y la Junta y procuradores de ella, para conocer de las causas de los que fueren acotados y poderse estos presentar ante la misma Provincia para justificar su causa, y por deberse proceder en ella con toda la rectitud conveniente, ordenamos y mandamos que ninguno que esté acotado e escrito en el libro de la Provincia, si se viniere a presentar e mostrar su inocencia, que non sea dado sobre fiadores carceleros salvo que esté en la cárcel pública fasta mostrar su inocencia o recibir la pena que hoviere de haver; e que de estos acotados non conozca Alcalde alguno, salvo la Junta e Hermandad. E que ante ella se faga la tal presentación e, después de fecha, conozca de ello la dicha Hermandad o lo cometa a alguno de los Alcaldes de la dicha Hermandad, qual quisiere la dicha Hermandad.

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios,
a 13 de junio
de 1463
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 194
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

TÍTULO XXXIII

De los testigos falsos

CAPÍTULO I

DE LA PENA DEL TESTIGO FALSO

Siendo detestable el perjurio, no sólo ante los hombres, mas también ante Dios nuestro Señor, en cuya grave ofensa viene a ser el jurar en vano o con mentira y falsedad, y en perjuyzio notable de la justicia, con daño de los que la solicitan con verdad, es muy justo se procure por la Provincia no solo la corrección, mas también el castigo de los que se abandonan a testificar falsamente en las causas de justicia. Y para que esto pueda conseguirse y executarse, conforme a fuero, uso y costumbre de la Provincia ordenamos y mandamos que qualquier testigo que fuere traído para decir la verdat, en pesquisa o en otra manera qualquier que sea, delante del Alcalde de la Hermandat, e en los maleficios que son de judgar segund curso de Hermandat, e fuere fallado (non embargante que juró de decir verdat) que la encubrió e non dijo lo que sabía, e dijo mentira en decir más de lo que sabía, que por este encubrimiento que assí fizo e non decir lo que sabía, o decir mentira, o decir más de aquello que sabía por verdat, que el tal Alcalde de la Hermandat que le mande quintar los dientes, sacándole de la boca, en pública plaza, de cinco dientes uno.

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397
Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril año de 1453
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 35
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

CAPÍTULO II

DE LA PENA DE LOS QUE INDUCEN O CORROMPEN A LOS TESTIGOS PARA QUE DEPONGAN FALSAMENTE

Porque a las vezes algunos corrompen los testigos, assí amenazándolos que non digan verdat de lo que saben, como otros dándoles precio para que non digan lo que saben, e a las vezes algunos amenazanles y péchanles para que digan lo que non saben, por ende, ordenamos y mandamos que qualquier que fuer fallado que esto a tal ficier que aya essa mesma pena primera que el otro que dice la falsedat o encubre la verdat, pues que el tal induce el testigo que diga lo que non debe decir o encubre la verdat de lo que sabe.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo año de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 36
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

TÍTULO XXXIV

De las armas ofensivas cuyo uso está prohibido

CAPÍTULO I

DE LA PENA DEL OFICIAL QUE HICIERE O LABRARE RALLÓN

Por ser el rallón una arma de cuya herida es muy dificultosa la curación, y por esta causa está prohibido su uso, y conviene que no se fabriquen armas tan perjudiciales, imponiendo graves penas a los artífices de ellas, conforme a fuero de la Provincia ordenamos y mandamos que ningún ferrero nin oficial non sea ossado de facer rallón. E a qualquier que los ficiere, que le quemen la casa; e si casa non toviere, que lo mate por ello la justicia, e la muerte sea ésta: que lo empozen hasta que muera.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo año de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 46
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463
En el Quaderno de Ordenanzas [del año 1463].
Ley 48
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

DE LA PENA DEL QUE TRAJERE RALLÓN

Por traer rallones e tirar con ellos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por que los homes que con ellos son feridos nunca guarecen. Por ende, ordenamos y mandamos que ningún vallestero non sea ossado de tirar rallón. E qualquier que lo trajiere, que lo maten por ello el merino e los Alcaldes de la Hermandad e qualquier de ellos. E al tal que non vala fiador de su fuero, aunque sea vecino de villa o de fuero de ella. E que este capítulo aya lugar en las villas como fuera de ellas.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 43
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463.
En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 45
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO III

DE LA PENA DEL QUE TIRARE Y USARE DE ARMAS OFENSIVAS PROHIVIDAS, QUE SON LAS QUE SE DECLARAN EN ESTA LEY

Debiéndose escusar todas las alevosías que pueden cometerse con armas ilícitas y prohibidas por los que dessean hacer mal y

Don Henrique
el IV y sus
Comissarios,
a 13 de junio
de 1463
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 202
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

daño a otras personas en qualquiera parte de esta Provincia, imponiendo para ello las penas que corresponden a semejantes delitos y declarando las armas de que no se debe usar, ordenamos y mandamos que qualquier persona o personas que con vallesta tirare rallón o saeta o tragaz o vira o otra arma qualquiera, en villa cercada o en los arravales de ella, o en las tierras e aldeas de esta Provincia, de qualquier o qualesquier casa o casas, ahora sea en pelea o ruido que acaeciére en tal villa o raval, o en otra manera qualquier, por ferir o matar a alguna persona o personas, que muera por ello, aunque non mate nin fiera a la tal persona o personas a quien tirare del tal tiro o tiros que ficiere. E que la dicha Provincia e Junta e procuradores e Alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurisdicción alta y baja sobre lo tal.

TÍTULO XXXV

De las treguas, asechanzas y desafíos

CAPÍTULO I

DEL QUE FERIERE O PRENDIERE O LISIARE O CORRIERE A OTRO CON ARMAS SOBRE TREGOA PUESTA

Por ser tan abominable el vicio de la alevosía con que, en desprecio de la fe pública, se cometen muchos maleficios quando por la seguridad que debieran tener los hombres en virtud de la promesa de sus enemigos o por pacto otorgado con ellos y con autoridad de la justicia, viven descuydados de que pueda sucederles alguna cosa mala; y porque en casos semejantes aya pena condigna a tan feo delito, para el castigo de los malhechores con público exemplo, ordenamos y mandamos que qualquiera que a otro feriere o prendiere o lisiare, o pos él corriere con arma para lo ferir o matar, sobre tregoa puesta, otorgada por las partes o puesta por el Alcalde o mandada otorgar por las partes, aunque ellas o qualquiera de ellas no la otorguen, que muera por ello.

CAPÍTULO II

DE LA PENA DEL QUE HIRIERE A OTRO SOBRE ASECHANZAS Y DE CASO PENSADO

Procurándose, con el rigor de las penas, escusar la fealdad de los delitos que cometen los hombres con asechanzas y sobre caso pensado, de suerte que no pueden tener seguridad los que viven en esta Provincia, por ser montuosa y acomodada para semejantes alevosías, si no se procurara poner en ello el remedio conveniente con el castigo de los que, en grave ofensa de Dios y del próximo, se avandonan a perpetrar tan iniquos maleficios, ordenamos y mandamos que qual-

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397
Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril de 1453
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 2
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique
el IV y sus
Comisarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 2
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397
Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril de 1453
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 3
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
[Don Henrique
el IV y sus
Comisarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 3.
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2]

quiera que a otro feriere sobre asechanza o sobre fabla o consejo havido que muera por ello.

CAPÍTULO III

DE LA PENA DEL QUE ANDUVIERE AGUARDANDO A OTRO CON ASECHANZAS,
AUNQUE NO LO HIERA NI MATE

Ordenamos y mandamos que, si alguno anduviere aguardando a alguno en algunos lugares o lugar para lo ferir o matar, sobre asechanza o sobre fabla o consejo fecho, que, aunque lo non fiera ni mate, por el tal atrevimiento que face que jazga seis meses en la cadena en la villa más cercana do esto acaeciére.

En los dos
Quadernos de
Ordenanzas susso
referidos. Ley 4
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1 y 2

CAPÍTULO IV

DE LOS DESAFIOS

Respecto de permitirse antiguamente en esta Provincia los desafíos entre los cavalleros hijosdalgo de ella sobre cosas determinadas y declaradas en las leyes y ordenanzas antiguas confirmadas por Su Magestad en los Quadernos de los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, se han experimentado muy perjudiciales inconvenientes entre los naturales, vecinos y moradores de la Provincia sobre ser grandíssima ofensa de Dios, y contrario a toda buena razón, la continuación del uso gentilico en tierra de christianos y en donde se zela y reverencia la religión verdadera; y por que mejor se atienda a la observancia de ella y de las leyes que prohíben los desafíos, y se eviten los inconvenientes y perjuzios que de ello resultan, ordenamos y mandamos declarar, como declaramos, que quedan derogadas, cassas y anuladas, ahora y para siempre jamás, las leyes y ordenanzas confirmadas por las quales se permite, y se permitió en tiempos passados, el uso o abuso de los desafíos en los casos en ellas contenidos, so las penas impuestas por derecho y por las leyes de estos reynos, en que incurra qualquiera que contraviniere a esta justa disposición.

TÍTULO XXXVI

Cómo se han de seguir los malhechores

CAPÍTULO I

EN QUE SE DISPONE SE SIGA A LOS MALHECHORES, Y DE LA PENA DEL QUE
REHUSARE EL HACERLO EN LOS CASSOS CONTENIDOS EN ESTA LEY

Porque los malhechores, por non ser seguidos, se atreven muchas vezes a facer muchos maleficios, por ende, quando quier que en algún lugar e montaña o casa o ferrería fuere fecho algund fur-

to, rovo o toma, y aquél a quien es fecho el rovo, furto o toma luego lanzare el apellido en el lugar o colación donde assí fuere fecho el tal maleficio, que cada uno sea tenido de salir al apellido y seguir los tales malfechores fasta la otra colación o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rovasadas, tomadas y furtadas. E qualquier que non saliere al apellido, de cada casa un home, si lo hi hoviere, de veinte y cinco años arriba y de cinquenta años a yusso, que peche ciento y diez maravedís para los otros que salieren. E si la colación non saliere, que pague mil y cien maravedís para los de la Hermandat que salieren, pagando el rovo, furto o toma al querrelloso, segund su juramento, pues por su culpa las cosas rovasadas, furtadas o tomadas se pierden, fincando a salvo a la tal colación, villa o lugar todo su derecho contra los malfechores, pues por ellos pagan el rovo, furto o toma. E si ninguna colación, villa o lugar non saliere al tal apellido, que aya la dicha pena de los dichos mil e cien maravedís: los trescientos para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare, e los ochocientos para la dicha Hermandat. E si saliere la tal colación, villa o lugar al apellido, que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra colación, villa o lugar donde los tales malfechores entraren, [e] de lanzar el apellido en la colación, villa o lugar donde los tales malfechores entraren, y los de la tal colación, villa o lugar donde assí es lanzado el apellido sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta el otro lugar, villa o colación y lanzar apellido, segund que dicho es. E assí de lugar en lugar, y de colación en colación, fasta los términos e mojones de la dicha Hermandat de Guipúzcoa. E cada una colación, villa o lugar, como seguieren los malfechores fasta la otra villa, colación o lugar e lanzare en ellos el apellido, segund dicho es, que se torne. E la otra villa, lugar o colación que sea tenudo de los seguir luego, segund dicho es, salvo si los malfechores que llevaren el tal furto, rovo o toma fuessen muchos e la colación, villa o lugar non fuessen bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rovo, furto o toma, o la tal villa, lugar o colación los llevasse a ojo o fuessen cerca de ellos, llevándoles en alcance. Ca estonces, la primera villa o lugar o colación sean tenudos de los seguir con la segunda villa o lugar o colación fasta la tercera o fasta la quarta, que sean bastantes para seguir los dichos malfechores. E en tal caso se tornen los primeros. E assí de cada una de las otras colaciones o villas o lugares. E si alguno de los dichos lugares o colaciones fueren negligentes en seguir los dichos malfechores, o por su negligencia aquéllos a quien alguna cosa fuere rovasada, furtada o tomada non lo pudieren haver nin cobrar de los tales malfechores, nin otrosí los tales malfechores non pudieren ser alcanzados por la tal negligencia, que los tales paguen a los querellosos todo lo que assí les fuere rovasado, furtado o tomado, segund su juramento, fincando a salvo todo derecho contra los tales malfechores, segund de susso dicho es, a la tal colación, villa o lugar.

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397

Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril de 1453
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 24
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

Don Henrique
el IV y sus
Comisarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 23
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

CÓMO SE HA DE DAR APELLIDO QUANDO SE HALLARE ALGÚN MUERTO,
Y DE LA FORMA EN QUE SE HA DE SEGUIR A LOS MALFECHORES

Ordenamos y mandamos que, si en alguna colación, villa o lugar o casería de esta Provincia de Guipúzcoa algund home matare a otro, que el primer home o muger que fallare al tal muerto que sea tenuto de lanzar apellido en el lugar do esto acaeciére, e que la tal villa o lugar o colación o casería sean tenudos de salir, de cada casa un home, si lo hoviére, de veinte y cinco años arriba e de cinquenta años a susso, al tal apellido, e seguir los tales malfechores o matadores, so las penas de susso dichas en el otro capítulo. [E] que sea tenuta la tal villa, lugar o colación de seguir los malfechores a tales y matadores, como acotados, assí en la su villa o lugar o colación como en la otra ende los dichos malfechores o acotados fueren, lanzando el apellido, [e] siguiéndolos todos en uno, para que los tales malfechores más ayna sean tomados; porque podría ser que, si los de una colación o lugar dejassen los malfechores después que entrassen en la otra colación, llevándolos en alcance o a ojo, que en quanto los de la segunda colación, [villa] o lugar se aperceviessen para ir en pos los malfechores que los tales malfechores fuyessen o se abscondiessen, en tal manera que non podrían ser tomados.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397

Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 25
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

Don Henrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463. En el Quaderno de Ordenanzas.
Ley 24
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO III

DEL PREMIO QUE LA PROVINCIA PUEDE SEÑALAR A LOS QUE PRENDIEREN
ALGÚN MALHECHOR

Aunque en los capítulos antecedentes se pone y da la forma que se ha de tener en seguir y perseguir a los malhechores hasta prenderlos, porque la experiencia ha mostrado que algunos concejos facen e han fecho muchos gastos e costas a la Provincia e a las villas de ella en alcanzar a los dichos malfechores, e algunas vezes es ocasión que, juntándose gente de tal manera, son avisados los malfechores e se ausentan e ponen en salvo; e havida consideración a lo susso dicho, e a los muchos delitos o dapnos que se cometen en esta tierra, como es muy montañosa e áspera e dispuesta para tomar atrevimiento a facer delitos o males, e los que los facen non pueden ser pressos por la aspereza de la tierra, por ende, por escusar costas a la dicha Provincia e favorecer e esforzar la justicia de ella, e considerando que de derecho es permitido que los gobernadores de las provincias e ciudades puedan prometer e señalar premio e cantidad de dinero a quien tomare o prendiere a qualquier malfechor e delinquente, e porque lo que en ello se gastare sea siempre con fruto e habrá efecto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cada e quando algund maleficio grave, originado de pena o delito, conviene a saber, que aya pena de muerte natural, fuere cometido dentro de los límites de esta dicha Provincia, la Junta e procuradores que se fallaren juntos en Junta General o Par-

Don Fernando y Doña Isabel en Ocaña, a 28 de febrero de 1499
Arm. 1 Cax. C
Leg. 1 num. 24

ricular, en uno con el Corregidor, puedan libremente prometer e repartir e apartar e depositar, para quien el tal malfechor prendiere o entregare a las justicias, fasta cien doblas inclusive, e dende a yusso lo que los dichos Junta, Corregidor e procuradores arbitraren e determinaren, considerando la calidad del maleficio e malfechor.

TÍTULO XXXVII

De las ferrerías y sus oficiales, y de la vena de fierro

CAPÍTULO I

DE LA PENA DE LOS OFICIALES DE LAS FERRERÍAS QUE, AVIÉNDOSE CONCERTADO CON LOS FERRONES O RECEVIDO DE ELLOS DINERO ADELANTADO, SE AUSENTAREN

Por quanto los dueños de las ferrerías e ferreros se agravian muy mucho diciendo que toman sus carboneros e maceros e otros oficiales e braceros e paniaguados, en las dichas ferrerías, que por cierto tiempo, dándoles su soldada para el dicho tiempo, se avienen con ellos, e otros que toman dineros aventajados de los señores de las ferrerías para los pagar en sus bracerías, e antes que sirvan los tiempos que son avenidos, e antes que paguen los dineros que assí tomaron de los dichos ferreros, se van para otros ferreros de las ferrerías e para otras personas, non queriendo servir el tiempo que son avenidos nin pagar los dineros que recibieron por las dichas bracerías, por ende, ordenamos y mandamos que qualquier bracero o otro oficial o paniaguado de la tal ferrería que tal cosa como ésta ficiere, por la primera vez que lo ficiere que le den cien azotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado, e que torne lo que assí llevó doblado: el principal con las costas al dueño de la ferrería, e de lo otro que fincare que aya la Hermandad la meytad e la otra meytad para el Alcalde de la Hermandad e el ferrero que lo assí tomare. E que si le conteciere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería, que non sea oydo por ante ningún juez nin Alcalde el año que lo tomare. E si por aventura otro alguno hoviere demanda contra el ferrero, que lo puedan demandar.

CAPÍTULO II

DE LA PENA DEL QUE CORTARE LOS BARQUINES DE QUALQUIER HERRERÍA

Por ser tan necessarias las ferrerías en esta Provincia para el consumo de los montes que se convierten en carbón y sirven a la fundición del metal de fierro en las fragoas, que se exercitan con la fuerza del viento que despiden los fuelles o barquines con que se fomenta el fuego de ellas, y por que el cortar o maltratar los tales barquines, con ánimo de hacer mal y daño, es un delito que se ha tenido siempre por capital, conforme a fuero, uso y costumbre de la Provincia ordena-

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 58
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 58
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2
Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 11
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463.
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 11
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

mos y mandamos que, a qualquier que barquines en la ferrería cortare con intención del mal facer, lo maten por ello.

CAPÍTULO III

DE LA PENA DEL QUE DESAFIARE A FERRERÍA O A MAZEROS, OFICIALES Y BRAZeros DE ELLA

Aunque en el Capítulo quarto del Título treinta y cinco queda derogado, como abominable, el abuso de los desafíos en esta Provincia, y impuestas las penas de derecho para los transgresores, todavía, porque la malicia y iniquidad de los hombres pudiera passar a renovar la costumbre que antiguamente hubo de desafiar a las ferrerías y a los oficiales de ellas, y de ello resultarían muy perjudiciales y inescusables inconvenientes si no se previniese el remedio con penas determinadas, conforme a fuero y ordenanza confirmada por Su Magestad, usada y guardada siempre en esta Provincia y asentada en los Quadernos de la Hermandad de ella, ordenamos y mandamos que ninguno non sea ossado, por cosa que esté fecha con razón o sin razón, de desafiar ferrería alguna nin a los brazeros e a labradores de ella, so pena de diez mil maravedís por la primera vez que ficiere el tal desafiamiento: la meytad para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta después que el tal desafiamiento fuere fecho, e mil maravedís para el Alcalde que la verdat tomare, e los quatro mil maravedís para la dicha Hermandat. E si desafiare la segunda vez, que pague quince mil maravedís, e se repartan en esta manera: los dos mil maravedís para el Alcalde de la Hermandat que la verdat tomare, e los seis mil maravedís para los procuradores que se ayuntaren en la primera Junta después que el tal desafiamiento fuere fecho, e los otros siete mil maravedís para la dicha Hermandat. E por la tercera vez, que muera por ello. E si non hoviere de qué pagar, que por la primera vez que jazga un año en la cadena de amos los pies, e por la segunda vez que jazga dos años en la cadena de amos los pies, e por la tercera vez que muera por ello, aunque non sea acusado de la primera vez nin segunda, nin sea condenado a tanto que se prueve aver fecho el dicho desafiamiento tres vezes para que aya lugar la pena tercera, o las dos vezes para que aya lugar la pena segunda. E si alguna cosa quisiere demandar al señor de la ferrería o a los braceros de ella, por razón de cortar montes o por otra razón qualquier que sea, de aquellos maleficios contenidos en este Quaderno de Hermandad, que ge lo demande por ante los Alcaldes del fuero, cada uno en su jurisdicción, e que tal desafiamiento sea ninguno.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 38
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
Don Henrrique el IV y sus Comisarios, a 13 de junio de 1463.
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 40
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. [2]

CAPÍTULO IV

QUE NO SE PUEDA SACAR NI LLEVAR LA VENA DE FIERRO PARA FRANCIA

No obstante averse prohibido la saca de la vena de fierro para fuera de estos reynos por la Ley cinquenta y uno, Título diez y ocho,

Don Fernando el V, a 4 de abril

de 1514
Arm. 2 Cax. B
Leg. 1 num. 4
Don Carlos y
Doña Juana, a 23
de mayo de 1521
Arm. 2 Cax. B
Leg. 1 num. 7

Executorias
reales, en
contraditorio
juyzio con los
vecinos y
maestres de naos
del valle de
Somorrostro
Arm. 2 Cax. B
Leg. 1 num. 10
y 15

Libro sexto de la Nueva Recopilación, era tal el abuso que se tenía en llevarse la que producen los minerales del valle de Somorrostro, por los naturales de él, al Reyno de Francia, que fue precisso a la Provincia procurar el remedio de semejante desorden, uniéndose con el Señorío de Vizcaya, igualmente interesado en no extraerse la vena de Somorrostro a reynos estraños. Y porque sobre cosa tan importante está prevenido lo conveniente por la ordenacion de diferentes cédulas y provissions reales obtenidas a instancia de esta Provincia, y por dos executorias reales despachadas en el Consejo Real en los años de mil y quinientos y quarenta y quatro, y mil y quinientos y setenta y dos, a instancia también de esta Provincia y del Señorío de Vizcaya, en contradictorio juyzio con los vecinos y maestros de naos del dicho valle de Somorrostro, y conviene sumamente se observe y execute lo que se manda y ordena por las dichas cédulas, provissions y executorias reales para que se escusen los fraudes que pudieran cometerse en perjuyzio de la causa pública, ordenamos y mandamos que ninguna persona no saque de estos reynos para Francia, ni otras partes fuera de ellos, vena alguna, so pena de cien mil maravedís para la cámara de Su Magestad a qualquiera persona que sacare la dicha vena, e más la persona a merced de Su Magestad.

TÍTULO XXXVIII

Del plantar y cortar árboles y montes, y de las rozaduras

CAPÍTULO I

QUE NO SE PLANTEN NOGALES, CASTAÑOS, ROBLES, AYAS NI FRESNOS MÁS CERCA DE TRES BRAZADAS DE LA HEREDAD AGENA

Por quanto esta Provincia es montaña e tierra fragosa e non ay sinon pocas tierras de labranza de pan e vino, e por quanto suelen plantar algunas personas en sus heredades robres e ayas e nogales o castañales o otros árboles que facen e son en perjuyzio de las otras tierras e heredades, por ende, ordenamos y mandamos que ningunas nin algunas personas non puedan plantar de aquí adelante nogales nin castañales nin robres nin ayas nin fresnos más cerca de tres brazadas de alguna tierra labrada para pan llevar, o que sea manzanal o viña o parral o huerta, so pena de mil maravedís por cada pie: la meytad para la Provincia e la otra meytad para el acusador.

CAPÍTULO II

QUE NO SE PUEDAN CORTAR NI QUITAR LOS ÁRBOLES QUE ESTUVIEREN PLANTADOS EN HEREDAD PROPIA POR EL VECINO QUE DESPUÉS LABRARE SU HEREDAD O PLANTARE MANZANAL, VIÑA O PARRAL

Ordenamos y mandamos que, si alguno plantare manzanal, viña o huerta o parral, o sembrare pan en su propia tierra, junto a tierra

Don Henrique
el IV en Jaén,
a 17 de
septiembre
de 1457
Arm. 2 Cax. E
Leg. 1 num. 9

En el Quaderno
de Ordenanzas
del año de 1583
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

de algunos que tuvieren allí nogales, castaños, robles, ayas, fresnos o otros árboles puestos y plantados, no le pueda compeler a que los quite o corte, pues los tenía de antes puestos y plantados; sino que, si viere hacen daño a su manzanal, viña, huerta o parral o pan sembrado, que se recoja y aparte o use del remedio que mejor le pareciere.

CAPÍTULO III

DE LA PENNA EN QUE INCURREN LOS QUE TALAN ÁRBOLES, VIÑAS Y MONTES AGENOS; Y DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN CASTIGARLOS

Porque en el cortar árboles fructíferos y infructíferos suele aver sobrado excesso queriéndose aprovechar, los que no los tienen propios, de los agenos para sus usos, y muchas vezes passan a hazer mal y daño a los dueños propietarios, por malquerencia o por otros fines particulares, talando de pie algunos árboles fructíferos o cepas de viñas, sin utilidad considerable; y para casos semejantes es necessario se procure el reparo y se prevenga el remedio que pide la desorden de los que se empeñan en hazer mal y daño, no sólo a los concejos que poseen montes propios, mas también a los vezinos hazendados que con mucha costa plantan, guían y conservan árboles fructíferos y infructíferos que sirven al uso humano, ordenamos y mandamos que el que talare árboles que llevan fruto, que sean plantados, o viñas, de cinco árboles arriba, que lo maten por ello, salvo si fuessen en el biberro tales árboles; ca [a] lo tal como esto, vaya al Alcalde de la Hermandad e vea el tal daño e sepa quién lo fizo e aprecie el tal daño, e fágallo tornar con las setenas, que sean para la dicha Provincia e Hermandad de ella, como en los capítulos de los rovos o furtos. E esso mismo sea si cortare de cinco frutales a yusso, e de veinte cepas a yusso. E si fuere contienda sobre cortar de los otros montes o árboles sin fruto, o sobre facer leña verde o seca, que se libre por el Alcalde del fuero o por el Alcalde de la Hermandad del término donde lo suso dicho acaeciére; e en tal caso, el que primero de los tales Alcaldes comenzare a conocer aquél lo fenezca e acave, e el otro Alcalde non se entremeta en ello. E la pena sea contra aquél que cortare en los montes agenos leña seca o verde, o árboles que non sean de llevar fruto, sin voluntad de sus dueños, que pague el apreciamiento del dezenio para el dueño de los dichos montes o árboles, con el dos tanto para la dicha Provincia.

Don Henrique el III en Ávila, a 23 de marzo año de 1397
Don Juan el II en Arévalo, a 23 de abril año de 1453
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 12
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 1
Don Henrique el IV y sus Comissarios, a 13 de junio de 1463
En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 12.
Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO IV

CÓMO Y POR QUIÉN SE HA DE PROCEDER EN LAS TALAS DE MONTES Y ÁRBOLES QUE SE HICIEREN POR LOS QUE NO SON VEZINOS DEL LUGAR DONDE SE CORTAREN O TALAREN

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante, si por aventura alguno o algunos de esta Provincia conteciére cortar algunos árboles en montes agenos, o acaeciére facer leña verde o seca, que por esto a tal

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo

de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 12
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2
El mismo Don
Henrique el IV y
sus Comisarios,
a 13 de junio
de 1463. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 12 in fine
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

cada uno sea tenido de cumplir de derecho ante el Alcalde en cuya jurisdicción conteciére el dicho monte. E si por aventura el dicho cortador de árboles o facedor de leña non fuere de aquella jurisdicción, que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho Alcalde. E assí faciendo, que el dueño de los tales montes que non sea tenido de facer otro constreñimiento de toma ni de prender por sí a los tales cortadores de árboles y facedores de leña. Y si lo ficiere, que el dicho Alcalde en cuya jurisdicción acaeciére lo sobre dicho sea tenido de lo defender, dando los dichos fiadores segund dicho es. E que el dicho Alcalde sea tenido de lo mandar cumplir assí, e las partes esso mesmo, so pena de dos mil maravedís para las costas de los procuradores de Guipúzcoa. E este dicho ordenamiento se estienda a los términos y montes de los lugares que son de la Hermandad, e que non se estienda ni pare perjuzio al lugar o lugares que derecho alguno han, en qualquier término o términos de qualquiera villa o lugar de la dicha Hermandad, por privilejo o por prestación o en otra qualquier manera.

CAPÍTULO V

QUE NO SE HAGAN ROZADURAS SI NO ES EN LA FORMA QUE SE EXPRESSA
EN ESTA LEY; Y DEL CUYDADO Y OBLIGACIÓN QUE HAN DE TENER LOS
CONCEJOS Y LOS QUE ABREN TIERRAS CONCEJILES PARA ROZAR Y SEMBRAR

En todos los tiempos y en todas las provincias y reynos se ha reconocido por cosa importantíssima y necessaria el plantío de los árboles y la conservación suya, particularmente en esta Provincia, donde tiene más uso y comercio su material por aver en ella fábrica de navíos y labranza de herrerías, cuya cosecha es el fruto de más consideración de esta tierra y cuyo ministerio pide innumerables cantidades de leña para carbón. Y con el conocimiento de esta importancia, la dicha Provincia de Guipúzcoa tiene hechos diversos acuerdos en razón de la conservación de los montes, y aún en orden a ella hablan las mismas leyes del reyno, particularmente con esta dicha Provincia, señalando la disposición y encargando el cuydado que se ha de tener. Pero porque estos años ha avido descuydo en ella y ay mucha quiebra de árboles y falta de montes, y se reconoce que este daño ha procedido de que se han hecho y se hazen rozaduras y se siembra en tierras donde ay árboles y donde los pueda aver, procediendo sin reparo de este detrimento y sin atención al perjuzio que ocasiona, atendiendo a un mal y daño tan considerable a esta dicha Provincia y a sus hijos naturales, vecinos y moradores, y desseando poner enmienda para lo futuro y ocurrir al remedio conveniente, ordenamos y mandamos que no se hagan rozaduras algunas ni se siembre en los términos públicos y concejiles de todas las repúblicas de esta dicha Provincia en la parte y tierra donde huviere árboles y donde huviere muestra y señal de que los habrá y nacerán, qualquier género de árboles que sean. Y para que esto tenga cierta execución y más cumplido efecto, se manda que ninguna persona de qualquier calidad, condición y estado que sea no sea

Don Carlos II
en Madrid,
a 11 de abril
de 1670
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27

ossado ni entre a hacer rozadura ni sembradío alguno en los dichos términos concejiles sin que primero tenga licencia, señalada y por escrito, de la justicia y regimiento de la república y lugar en cuya jurisdicción y territorio se quisiere hacer la dicha rozadura. Y que la dicha villa, justicia y regimiento particular no dé la dicha licencia sin que primero, por dos personas que entiendan la calidad, reconozcan el puesto y sitio de la dicha rozadura, en tierra donde ay árboles y donde hay muestra de que pueden nacer, pena de cien ducados en caso que lo contrario hicieren y permitieren; y que, demás de ello, sean capitulados de residencia; y pena de otros cien ducados en que incurra y se pone al que hiciere la dicha rozadura contra lo dispuesto en esta ley. Y que en cada villa, ciudad, valle y lugar aya un libro particular donde se asienten las licencias que se dan para las dichas rozaduras, y se escriban declarando señaladamente el sitio, puesto y cantidad de la tierra donde se ha de hacer la rozadura y sembradío, y donde también se asienten las obligaciones que han de hacer las personas a quien se les diere la dicha licencia, que son en esta manera: Que la persona a quien se diere la dicha licencia esté obligado y se obligue en forma de que, por cada fanega de trigo que para rozar y sembrar qualquiera cebera se concediere, aya de plantar seis árboles castaños o robles en el término y puesto concejil donde pareciere mejor a la dicha justicia y regimiento; y que la tierra de una fanega de sembradío sea y se entienda la postura de cien manzanos, en distancia de diez codos uno de otro; y que aya de plantar y acavar de plantar los dichos árboles durante el tiempo que gozare la dicha rozadura, y antes que aquél passe; y que los dichos seis árboles ayan de ser por cada fanega de sembradío y por cada año que sembrare y gozare la rozadura; y que la cantidad de los dichos seis árboles por cada fanega de sembradío sea, por lo menos, y sin perjuzio de la cantidad que de más se acostumbra dar y pagar en cada lugar; y con declaración que, si se acostumbrare dar dinero, se mande que todo aquel dinero que procediere de las licencias de las dichas rozaduras se aya de convertir y se convierta en plantar árboles, y no se [gaste ni se] emplee en otro efecto alguno, debajo de las penas arriba apercevidas. Y que dentro de un mes, acavada la Junta, las dichas justicias y regimientos reconozcan en sus términos las rozaduras que estuvieren hechas, y cumplan y hagan cumplir lo dispuesto y mandado en esta ley, según y como en ella se dispone. Y si hallaren estar hechas algunas rozaduras en tierras donde hubo árboles y donde avía muestra que avían de nacer, que en este caso hagan que los que han hecho las dichas rozaduras vuelvan a plantar, todo el sitio rozado, de árboles, castaños o robles, prendidos a dos ojas, quando dejaren la dicha rozadura, y no paguen otra cosa. Y atendiendo a la conservación de los ganados y al pasto suyo, que también pende mucho de la forma de las dichas rozaduras, se manda que no se haga rozadura alguna en parte que perjudique al pasto de los ganados y tránsito de ellos, y donde huviere camino o senda señalada, assí para los dichos ganados como para el andar de las gentes. Y que lo reconozca la dicha justicia y regimiento, como queda arriba dispuesto.

CAPÍTULO VI

DE LA PENA EN QUE INCURREN LOS QUE PONEN FUEGO EN LOS AULAGALES
Y ARGOMALES

Por quanto también resulta la falta de los árboles de que algunas personas, por particulares fines, dan fuego y ponen incendio en los argomales y aulagales, ordenamos y mandamos que ninguna persona ponga fuego a ningún aulagal o argomal, pena de los daños y de seis años de destierro. Y que las casas vezinas donde sucediere el dicho incendio cuyden de apagarle brevemente, y de mirar quién lo causó; con apercivimiento [de] que, si no acudieren a lo uno y a lo otro, se procederá contra ellos con todo rigor, quedando en su fuerza y ser las leyes del Título treinta y nueve de las ordenanzas de esta Provincia contra los incendiarios.

Don Carlos II
en Madrid,
a 11 de abril
de 1670
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27

CAPÍTULO VII

DE LA PENA DEL QUE CORTARE RAMA DE ÁRBOL DE CONCEJO, Y DEL QUE
SACARE PLANZONES DE TIERRA CONCEJIL; Y QUE SE NOMBREN
GUARDAMONTES

Porque la desorden que se tiene en cortar ramas de los árboles para pasto de ganados, y en arrancar los planzones que naturalmente produce la tierra en los exidos concejiles, es muy perjudicial y tal que requiere remedio eficaz para que se críen y guíen los árboles de que tanto se necessita en esta Provincia para fábrica de vageles y para el uso y servicio de las ferrerías de ella, ordenamos y mandamos que qualquiera que cortare rama o ramas de árboles del concejo para alimentar sus ganados pague dos reales por cada rama. Y que qualquiera que sacare de la tierra del concejo planzones de árboles, pague por cada uno seis reales. Y que en cada lugar se nombre un guardamonte, dos o más que sean fiscales de la observancia de estos capítulos, y de la transgresión de ellos den cuenta a las justicias, aplicándoles por premio la tercia de las denunciaciones que por sus avisos se causaren.

Don Carlos II
en Madrid,
a 11 de abril
de 1670
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27

CAPÍTULO VIII

QUE A COSTA DE LOS CONCEJOS SE CRÍEN BIBEROS; QUE NO SE CORTE POR
EL PIE ROBLE ALGUNO PARA CARBÓN, NO ESTANDO INÚTIL; Y QUE TODOS
LOS CONCEJOS EMPLEEN LA DÉCIMA PARTE DE SUS PROPIOS EN PLANTAR,
EN GUIAR Y EN BENEFICIAR ÁRBOLES

Siendo cierto que, si no se tiene cuydado en prevenir biberos para que puedan poblarse las tierras valdías concejiles de árboles, que con el discurso del tiempo puedan servir al uso de las cosas necessarias en esta Provincia, se irían menoscavando los montes bravos y trasmochaderos con el consumo ordinario que de ellos ay y ha de aver siempre para las fábricas y para las ferrerías, y porque también se reconocería más breve-

mente el menoscavo de los montes si no se prohibiese el cortar por el pie los árboles que no estuvieren revejidos o inútiles para otro efecto que el de convertirlos en carbón; y a cuydar de lo uno y de lo otro, como también a que se emplee en plantar y en beneficiar los árboles alguna parte de los propios y rentas que tienen todos los concejos, llama con instancia la esterilidad de frutos de esta Provincia y la indigencia de árboles para los usos antes referidos, tan necesarios como precisos para la conservación de la tierra y para la mantención y subsistencia de todos los de ella con alguna conveniencia, para mejor servir a Su Magestad y defender de sus enemigos la frontera, ordenamos y mandamos que todas las justicias cuyden mucho de crianza de hiberos en nombre y a costa de los concejos, en que habrá mucho ahorro; que no se permita cortar ningun roble ni otro árbol trasmochadero ni bravo por el pie, para carbón, si no es que esté revejido e inútil. [Y] que se atienda mucho a la observancia de la ley que dispone que por cada árbol que se cortare se planten dos de nuevo, y que todas las repúblicas y lugares la décima parte de sus propios distribuyan en plantar árboles y en guiarlos y beneficiarlos.

Don Carlos II
en Madrid,
a 11 de abril
de 1670
Arm. 1 Cax. B
Leg. 2 num. 27

TÍTULO XXXIX

De los incendios

CAPÍTULO I

DE LA PENA DE LOS INCENDIARIOS DE CASAS, PANES, VIÑAS, FRUTALES, HERRERÍAS, COLMENAS, NAVÍOS Y MONTES BRAVOS Y JARALES

Por derecho y por leyes reales están impuestas graves penas a los incendiarios, para en castigo de su alevosa iniquidad. Y porque en lo montuoso de esta Provincia sería muy fácil el uso de semejante maleficio, si el horror de la pena no contuviese a los hombres en no perpetrarle, y es muy justo se proceda con exemplar rigor contra los que, pospuesto el temor de Dios y de la justicia, se ocuparen en tan grave insolencia, ordenamos y mandamos que el que pusiere fuego a casa de otro o a panes o a biberos, viñas o a frutales o a herrería o colmenas o a navíos malamente, para hacer mal e daño a su dueño, que lo maten por ello. E demás, si toviere de qué pagar, que pague el daño a su dueño con las costas

Don Henrique
el III en Ávila,
a 23 de marzo
de 1397
Don Juan el II en
Arévalo, a 23 de
abril de 1453. En
el Quaderno de
Ordenanzas
Ley 13
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1
Don Henrique el
IV y sus
Comisarios, a 13
de junio de 1463.
En el Quaderno
de Ordenanzas.
Ley 13
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO II

QUE PARA ATAJAR EL FUEGO SE PUEDAN TOMAR SIDRAS Y VINOS, Y DERRIVAR CASAS

Respecto de que muchas vezes sucede incendio casual en algunas casas de las villas y lugares de esta Provincia y en las caserías de su jurisdicción, y poder aver caso en que no se halle a mano el agoa para apagarle con la brevedad y presteza que se requiere, en cuyo acontecimiento es preciso se use de otros qualesquiera medios que puedan conducir al fin de evitar mayores inconvenientes y daños, ordenamos

En el Quaderno
de Ordenanzas

del año de 1583.
Ley 2 fol. 91
Arm. 2 Cax. H
Leg. 1 num. 3

y mandamos que, si por caso se encendiere fuego en alguna de las casas de las villas y lugares de esta Provincia, y para le atajar y asegurar la tal villa o lugar huviere necesidad de alguna sidra o vino, que el que lo tuviere sea obligado de lo dar y el concejo a se lo pagar. Y de la mesma manera, si para asegurar la villa o lugar huviere necesidad de derrivar alguna casa, se derrive y el concejo pague su valor al dueño.

TÍTULO XL

De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere pasto de castaña y vellota

CAPÍTULO I

QUE LOS GANADOS PASCAN EN ESTA PROVINCIA LIBREMENTE, DE SOL A SOL, EXCEPTO EN LAS PARTES Y EN EL TIEMPO QUE SE EXPRESA EN ESTA LEY; Y DE LA CALUMNIA QUE HAN DE PAGAR QUANDO SE PRENDAREN

Respecto de ser esta Provincia o la mayor parte de ella montuosa, y por tener en su territorio separados términos y jurisdicciones cada uno de todos los concejos de que se compone, y por aver también en el distrito de cada concejo división de heredades, montes y otras propiedades que, parte son de los mismos concejos y parte de los vecinos particulares de ellos; y porque generalmente en todas partes ay ganado mayor y menor que se alimenta con el pasto de las yervas y agoas, y en la forma de mantenerse en unas y en otras partes los dichos ganados pudieran ofrecerse debates y contiendas entre los dueños de ellos y de los montes y de las heredades, desseándose escusarlos y obviarlos, con la providencia de la buena regla que en ello se debe observar, ordenamos, y mandamos que los ganados de qualquier natura, saliendo de mañana de sus casas y moradas do moran, que puedan pascor y pascan las yervas y puedan beber y beban las agoas en qualesquier términos y montes de tierra de Guipúzcoa, de sol a sol, tornándose a la tarde a sus casas o moradas de donde salieren de mañana, aunque los tales términos e montes sean seles o otros términos mojonados, si quiera de concejos si quiera de los fijosdalgo o de otras personas singulares. E que los tales señores de los tales términos y montes, nin alguno nin algunos de ellos, non puedan vedar nin venden, nin defiendan la tal prestación a los tales ganados. Pero que esta prestación non ayan de aquí adelante los tales ganados en las viñas nin en los biberos nin en los manzanales nin en las huertas nin en las heredades sembradas nin cerradas, nin en los montes en que huviere pasto en el tiempo que hoviere; e este tiempo sea del día de Santa María de agosto fasta el día y fiesta de la Navidad siguiente. E si por aventura alguno o algunos de los señores de las dichas heredades o términos o montes fallasse los tales ganados en las dichas sus hereda-

Don Henrique IV
en Vitoria,
a 30 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 23
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

des y términos y montes de noche, o los fallasse en el dicho tiempo desde Santa María de agosto fasta la Navidad en los montes que fuesen pastos, es a saber: vellota o lande o hoo, e non por pascer las yervas o beber las agoas, o los fallare en las viñas o manzanales o biberros, o en las huertas o en las heredades sembradas, que el tal señor o señores de las tales heredades o términos o montes puedan tomar y tomen por sí mismo los tales ganados que fallare en la forma sobre dicha, e que los pueda tener y tenga en su poder fasta que el señor o los señores de los tales ganados les pague todo el daño que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las tales heredades en que fueren tomados, a vista de dos homes comunes, escogidos por las partes, fasta que den y paguen en pena por cada caveza de los tales ganados veinte y cinco dineros de moneda vieja. E que esta pena sea para el dicho señor e señores de las tales heredades.

CAPÍTULO II

QUE LOS GANADOS NO PUEDAN PASCER EN LOS JARALES RECIÉN CORTADOS,
SI NO ES LOS QUE FUEREN DEL DUEÑO DEL JARAL O CON SU LICENCIA

Por el daño excessivo que los ganados de qualquier género que sean hazen en los montes jarales recién cortados, comiéndoles el pimpollo, de manera que, si por tiempo de diez años huviessen de llegar a madurar para poderlos cortar, comiendo los ganados los dichos pimpollos no llegan en veinte, ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún ganado, de qualquier género que sea, pueda pascer ni pasca, de día ni de noche, en los dichos montes jarales, desde el día que se cortaren en quatro años siguientes, so pena de pagar todo el daño al dueño del monte jaral; y más, por cada caveza de cabra, yegoa y vaca o buey, dos reales; y por cabrito uno, salvo si en los tales montes jarales recién cortados los dueños de ellos permitieren entrar y pascer sus propios ganados o agenos. Que en tal caso sea permitido a los demás vezinos de esta Provincia pascer los dichos montes con sus ganados de sol a sol, como en los otros términos libres.

Don Phelipe II
en Madrid, a 15
de febrero
de 1589
Arm. 2 Cax. E
Leg. 1 num. 13

CAPÍTULO III

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LA AVERIGUACIÓN
DE LAS PRENDARIAS DE GANADOS

Por quanto podrían nacer contienda entre el prendador de los ganados y el dueño de ellos, diciendo el tomador que los tales ganados avía tomado en su herdat e los avía fecho tomar en lo suyo, y diciendo el señor de los tales ganados que los non avía tomado en su herdat nin fecho tomar, e que los avía fecho poner ende por malicia, por los prender, ordenamos y mandamos que el tal tomador, seyendo home de buena fama, en el caso sobre dicho sea creydo en su juramento sin otra prueba alguna, salvo si la otra parte quisier provar que los tales ganados tomó en otra herdat e non en la suya, y que los fizo tomar

Don Henrique
el IV en Vitoria,
a 30 de marzo
de 1457. En el
Quaderno de
Ordenanzas.
Ley 24
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

en la suya por malicia, por los tomar. E otrosí, si el tal tomador fuere home de mala fama y sospechoso, assí bien finque en salvo de facer sus provanzas, caso que non sea creydo en su juramento. E otrosí, estas cosas sobre dichas las ordenamos assí generalmente, fincando, si algunas de las villas de la tierra o los concejos de ellas tienen ordenadas algunas ordenanzas sobre estas cosas, que las guarden, si quisieren, segund que fasta aquí las han guardado entre sí. Pero que por ellas non fagan perjuizio a otros concejos nin a personas y ganados de las otras jurisdicciones, allende de lo que susso está ordenado.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA Y MODO QUE SE HA DE TENER EN AVERIGUAR SI AY VELLOTA O CASTAÑA EN LOS MONTES PARA PRENDAR O DEJAR DE PRENDAR LOS GANADOS

Por quanto suele aver debates y questiones entre las colaciones y otras personas singulares de la Provincia sobre el pascer de los ganados y beber las agoas, y sobre el comer de la bellota o lande, diciendo algunos que en el tiempo de entre Santa María de agosto fasta Navidad, donde no huviere tal pasto non debían ser prendados los ganados por las entradas de los montes, por ende, por declaración de esta duda, ordenamos y mandamos que dos homes buenos comarcanos de los tales montes vean y examinen si en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo ay pastos o non. Y en los lugares que huviere, que se guarde la ordenanza; y en los lugares que los tales homes examinarenen que non ay pasto, que non se guarde el dicho ordenamiento nin sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuer visto y examinado que non aya pasto. Y segund en otro tiempo, libremente puedan entrar los ganados y pascer las yervas y beber las agoas en los tales montes que fuere examinado non aver pasto, sin temor de pena alguna.

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 33 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

CAPÍTULO V

QUE NINGUNO PUEDA TENER EN LA PROVINCIA YEGOAS SI NO ES EN SU PROPIA HEREDAD, SO LA PENA CONTENIDA EN ESTA LEY

Por quanto en las ordenanzas de los ganados non está declarado el caso de las yegoas, y por quanto las yegoas eran y son mucho dañosas al pascer de las yervas y beber las agoas, ordenamos y mandamos que yegoas algunas non anden a pascer en los cerrados términos de la dicha Provincia, salvo cada uno en su propia heredad, y a lo menos con autoritat de los comarcanos. Y qualquier o cualesquier que de aquí adelante fallaren en sus términos alguna o algunas yegoas, de día o de noche, que por cada vez que fallaren la tal o las tales yegoas en sus cerrados y términos que puedan prender y prenden por sí a las tales yegoas, y que pague de pena el dueño de las tales yegoas medio florín de oro por cada caveza. Y esto cada uno lo faga y pueda

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 34 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

facer sin pena y sin calomnia alguna. Y si sobre ello alguna o algunas personas apelaren o suplicaren, o resistieren cosa alguna de lo contenido en esta ordenanza, que toda la dicha Provincia sea tenida de sostener a su costa a los que la tal prenda ficieren.

CAPÍTULO VI

QUE NINGUNO PUEDA TRAER CABRAS EN LA PROVINCIA SI NO ES EN SU PROPIA HEREDAD

Aunque en todo tiempo se ha prohibido el que se traigan cabras en términos y en montes ajenos ni en heredades, salvo en el término, monte y heredad propios del dueño de las cabras, y en lo antiguo estuvo impuesta la pena de diez blancas por cada cabra y cinco de cada cabrito que se hallassen en heredad y terminado ajeno, ha sido tal la costumbre de tenerlas y conservarlas en casi toda esta Provincia, con mucho daño de los montes y frutales de los concejos y particulares que, por requerir el remedio de los males que ocasionan en todas partes el establecimiento de mayores penas de las dispuestas por la ordenanza antigua, ordenamos y mandamos que la dicha ordenanza se guarde y cumpla, y la pena de las transgresiones sea y se entienda: veinte y quatro maravedís por cada una cabra y doze por cada un cabrito, y al doble prendándolas de noche. Y que con este aditamento de penas se execute la dicha ordenanza antigua, que es como se sigue: «de aquí adelante en la dicha Provincia ninguno nin algunos non traían cabras en términos y montes ajenos ni heredades, salvo en su heredad y término y monte; e qualquier o qualesquier cabras que fueren falladas paguen cada vez, por cada caveza mayor diez blancas, y por el cabrito cinco blancas». E que esta dicha ordenanza se tenga y se guarde en toda la dicha Provincia, e que ninguno nin algunos non vayan nin passen contra esta dicha ordenanza, so pena de cada tres mil maravedís a cada concejo y villa o lugar, y a cada persona mil maravedís.

Don Henrique el IV en Vitoria, a 30 de marzo de 1457. En el Quaderno de Ordenanzas. Ley 64 Arm. 1 Cax. A Leg. 3 num. 2

Don Phelipe el II en Madrid, a 15 de abril de 1589 Arm. 2 Cax. E Leg. 1 num. 13

TÍTULO XLI

De los que no pueden vivir ni morar en esta Provincia de Guipúzcoa; de los que en ella pueden avecindarse y obtener y gozar los oficios onoríficos de paz y guerra en todos los lugares de la misma Provincia

CAPÍTULO I

QUE NINGUN CHRISTIANO NUEVO NI DEL LINAJE DE ELLOS NO PUEDA VIVIR NI MORAR NI AVECINDARSE EN TODA ESTA PROVINCIA

Primeramente, por que la limpieza de los cavalleros hijosdalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa (en tantos años con tanta integridad conservada) no sea ensuciada con alguna mestura de judíos o moros, o de alguna raza de ellos, ni su valor y

Don Carlos y
Doña Juana
en Madrid,
a 12 de julio
de 1527
Arm. 2 Cax. B
Leg. 2 num. 2
Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 21 de febrero
de 1649
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 54

esfuerzo ingénito y natural, tan necesario para el servicio de su Rey y señor y defensa de estos Reynos y señoríos de España, se venga a enflaquezer y disminuir con mestura de linage de gente naturalmente tímida y de poco valor; correspondiendo a la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los privilegios y ordenanzas que sobre ello alcanzaron e hicieron, conforme a las cuales ordenamos y mandamos que ninguna persona, assí de los christianos nuevos que se huvieren convertido de judíos y moros a nuestra santa fe católica, como del linage de ellos, que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en esta Provincia de Guipúzcoa o en alguna de las villas y lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicación de esta ley y ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las villas y lugares de ella y de su término y jurisdicción. Y que de aquí adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes, y de las personas a merced de la Magestad Real.

CAPÍTULO II

QUE EN ESTA PROVINCIA Y EN LOS CONCEJOS, VILLAS Y LUGARES DE ELLA NO SEA ADMITIDO POR VEZINO NINGUNO QUE NO FUERE HIJODALGO; Y DE LO QUE SE DEBE HACER QUANDO ALGUNO VINIERE A VIVIR EN ELLA

La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas que a esta Provincia han venido los tiempos passados, entre los quales se ha publicado que ay muchos que no son fijosdalgo, y por esto, y a esta cabsa, los que non están en cavo de la limpieza e nobleza de los fijosdalgo de la Provincia han tomado ocasión de disputar e traer en lengoa nuestra limpieza, por ende, por quitar aquella e conservar nuestra limpieza e nobleza que los fijosdalgo de los pobladores naturales de la dicha Provincia tenemos, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en la dicha Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de ella, non sea admitido ninguno que non sea fijodalgo por vezino de ella, nin tenga domicilio nin naturaleza en la dicha Provincia. Y cada y quando alguno de fuera parte a la dicha Provincia viniere, los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su jurisdicción, tengan cargo de escudriñar y hacer pesquisa, a costa de los concejos, y a los que non fueren fijosdalgo y non mostraren su hidalguía los echen de la Provincia. E que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susso dicho, so pena de cada cient mil maravedís para los gastos de la Provincia. E si pareciere que alguno, por falsa información o de otra manera, non siendo fijodalgo vive en la Provincia, que luego que constare sea echado de ella e pierda todos los bienes que en ella tovriere; los quales se aplican: la tercia parte para la Provincia, e la otra tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare e executare.

Ordenanza de la
Provincia, hecha
en la Junta
General
de Zestona en el
año de 1527
Don Carlos y
Doña Juana
en Madrid,
a 13 de julio
de 1527.
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 26
[Don Felipe el 4.^o
en Madrid, a 9
de junio de 1664]

CAPÍTULO III

EN QUE, POR VÍA DE DECLARACIÓN DE LA LEY ANTECEDENTE A ÉSTA,
SE PONE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LA AVERIGUACIÓN
DE LA HIDALGUÍA DE LOS QUE HUVIEREN DE SER ADMITIDOS A LOS OFICIOS
ONORIFICOS DE LA PROVINCIA

Por no expressarse en la ley del capítulo precedente la forma y modo que se ha de tener en la averiguación de la limpieza, hidalguía y nobleza de los que han de ser admitidos a la vecindad y a los oficios onoríficos de paz y guerra en esta Provincia de Guipúzcoa, y porque sería imposible que los concejos soportassen la costa que es precisa en las diligencias y pesquisa de tantos como cada día vienen a vivir y morar en todos los concejos, villas y lugares de ella, siendo su naturaleza de otras partes de la mesma Provincia y de fuera de ella, en parages muy remotos y distintos, lo qual ha dado justo motivo para que, por vía de declaración de la referida ordenanza y ley, o en la mejor forma que aya lugar, se escusen y cessen los fraudes que se podrían cometer en las provanzas y diligencias de los que, siendo de fuera parte de esta dicha Provincia, pidiessen la vecindad de ella y que los admitiessen en los oficios públicos de su gobierno. Ordenamos y mandamos que las provanzas que se huvieren de hacer se hagan ante los Alcaldes de los pueblos donde assí quisieren ser admitidos, donde vengan los testigos personalmente; y que antes que la tal provanza se haga, la parte que pretendiere hacer la dicha provanza dé la memoria al tal Alcalde, antes que vengan los tales testigos a deponer, y que el tal Alcalde embíe una persona de confianza a la parte y lugares donde vivieren los testigos que la parte nombrare, y que la tal persona se informe si los testigos son personas legales y fidedignas, que no concurren en ellos ningunas tachas; y que, con la relación que assí tuviere, venga y la dé al dicho Alcalde; y si pareciere por la dicha relación que assí trajere que en algunos de los dichos testigos nombrados concurre alguna calidad o tacha por donde se presume que no dirán la verdad, que el tal Alcalde le mande que nombre más número de testigos para que escoja, sin declararle las personas que excluye; y que, si fueren todos o la mayor parte de los testigos primeramente nombrados excluydos, que el Alcalde torne a hacer averiguación de los testigos que segunda vez le fueren nombrados, por la orden de suso, por manera que, si no fuere por testigos de que se tenga relación que sean fidedignos, no se pueda hacer provanza alguna; y que el número de los testigos sea hasta seis y dende arriba; y que estas diligencias aya de hacer y haga el dicho Alcalde a costa de la parte que pidiere ser admitido; y que esto se entienda assí mismo, de la misma forma e manera, con las personas forasteras que hasta ahora no huvieren traído ni hecho sus provanzas. Y que los Alcaldes y regidores a cuyo cargo es el hacer el abono de las haciendas para las elecciones de los oficios, cada uno en su jurisdicción, sean obligados cada uno, como han de hacer la inquisición sobre el abono, el hacer sobre la legalidad de las personas, conforme a la dicha orde-

Declaración
hecha en la Junta
General de la
Provincia en
Fuenterravía,
a 15 de
noviembre
de 1557
Don Fhelipe
el IV en Madrid,
a 9 de junio
de 1664
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 34

nanza. Y que esto lo hagan dentro de treinta días antes que se hagan las dichas elecciones. Y que esto se entienda en las villas y lugares y alcaldías que no huvieren hecho dicha elección de Alcaldes y regidores. Y que en las villas y lugares y alcaldías que tuvieren hechas las dichas elecciones la hagan y executen para de aquí a la [primera] Junta General que se celebrare en la villa de Vergara, y allí los procuradores que fueren a la dicha Junta lleven testimonio del cumplimiento de todo ello. Lo qual hagan y cumplan los unos y los otros, so pena de cada veinte ducados; en los quales, desde ahora, los damos por condenados: la mitad para gastos de la Provincia y la otra mitad para los Alcaldes de la Hermandad que en la dicha Junta asistieren, si lo denunciaren, o para el que lo denunciare. Y que si algunas personas estrangeras no pretendieren los dichos oficios, que el concejo donde estuvieren los requiera si quieren ser admitidos a los dichos oficios como hombres hijosdalgo, [y] les señale término de un año para que hagan la solemnidad que de susso se requiere, en que se averigüe su hidalguía; y en defecto de no lo hacer, quede excluso e inhávil él y sus descendientes perpetuamente, [e] que no sean admitidos a ninguno de los dichos oficios ni ayuntamientos de hijosdalgo. Y que esta diligencia de cómo se hace, como tal persona, se ponga aparte en un libro en el archivo del tal concejo. Y que esto se entienda tan solamente con las personas de los Reynos de España, sujetos a la Corona Real de España del Rey Don Phelipe nuestro señor. Y en lo que toca a las personas, otros súbditos y naturales de los reynos de Su Magestad, que en lo de hasta aquí no aya novedad, guardándose lo arriba dicho. Y que de aquí adelante no sea admitido ninguno si no fuere de los Reynos de España y de la unión de la Corona Real de Castilla, como está dicho. Y que si algunos franceses al presente están en oficios, que los priven de ellos y no los consientan en ningún concejo a ningún oficio ni ayuntamiento, por el peligro que ay por las continuas guerras, y porque conviene que los dichos franceses no entiendan lo que se trata en la dicha Provincia ni en las villas y lugares de ella.

CAPÍTULO IV

EN QUE SE DECLARA DEBERSE AVERIGUAR LA DESCENDENCIA Y NOBLEZA DE LOS ORIGINARIOS DE LA PROVINCIA, HACIÉNDOSE LAS PROVANZAS EN LAS PARTES DE SU ORIGEN, CON REQUISITORIA DEL ALCALDE DEL LUGAR DONDE QUISIEREN AVECINDARSE

Respecto de no expressarse, en la declaración que queda referida en la Ley tercera de este Título quarenta y uno, que la averiguación de los que fueren originarios de la Provincia y passaren a vivir y morar y avecindarse, para gozar de los oficios públicos, de unos lugares a otros de la mesma Provincia se pueda hacer recibiendo la prueba de testigos por ante el Alcalde del lugar de la naturaleza y origen de los pretendientes, con carta requisitoria del Alcalde del lugar donde

se quisieren avecindar para el goze de los oficios, y porque se dessea quitar la ocasión a las dudas que sobre ello se podrían ofrecer, con mucha costa y en grave perjuzio de los hijosdalgo naturales originarios de esta Provincia, ordenamos y mandamos que, quando algunos naturales originarios de la dicha Provincia se ofrecen a provar sus hidalguías dentro de la dicha Provincia, que los Alcaldes de los pueblos donde los tales moran ayan de dar y den sus comisiones y requisitorias para los Alcaldes de las villas y lugares donde los tales son naturales, para que por esta vía se hagan sus provanzas sin les apremiar a otra cosa.

Declaración hecha en la Junta General de la Provincia en Bergara, a 3 de mayo de 1558
Don Fhelipe el IV en Madrid, a 9 de [junio de] 1664
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 34

CAPÍTULO V

QUE PARA LA INFORMACION DE LA HIDALGUÍA Y LIMPIEZA DE LOS QUE PRETENDEN SER ADMITIDOS POR VECINOS Y EN LOS OFICIOS PÚBLICOS DE ESTA PROVINCIA SE CITE A LOS CONCEJOS, JUSTICIAS Y REGIMIENTOS DEL LUGAR DONDE SE QUISIEREN AVECINDAR

Porque sería de grande inconveniente que en las diligencias de hidalguía que se hacen ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia, conforme a la ordenanza de ella, se proceda sin darse traslado de los pedimentos de los pretendientes a los concejos, justicias y regimientos de la parte donde se quisieren avecindar, contentándose con sólo dar traslado de las demandas y citar con ellas a los síndicos de los dichos lugares, para que se sepa lo que cada uno pretende y las diligencias que para ello se hacen ordenamos y mandamos que, quando alguno pidiere e pretendiere ante la justicia ordinaria hacer su nobleza, origen y dependencia, se dé traslado de su pedimento al concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, y no sólo al síndico de ella, para que las dichas villas sepan lo que han de hacer en lo susso dicho. Lo qual se asiente por declaración de la Ordenanza de Zestona, y al pie de ella, con las demás declaraciones. Y quando las partes pidieren la dicha ordenanza, el escribano fiel no les pueda dar ni dé aquélla sin esta declaración, so pena de diez mil maravedís por cada vez que lo contrario hiciere. Y por obviar algunos inconvenientes que podría aver en los diligencieros, mandamos que de aquí adelante los Alcaldes Ordinarios que conocieren de los dichos casos no puedan nombrar ni nombren ningún diligenciero, sino que remitan la nombración a la Junta General para que en ella se haga la dicha nombración a satisfacción de toda la dicha Provincia, so la nulidad de lo que en contrario se hiciere y de que no se aprobará por la Junta la hidalguía que de otra manera se hiciere. Y para que más y mejor se cumpla lo susso dicho, se ponga este capítulo con el de susso, por declaración de la dicha Ordenanza de Zestona, y al pie de ella. Y sin estos capítulos y declaración no pueda dar ni dé el escribano fiel la dicha ordenanza quando alguno la pidiere, so la [dicha] pena de susso.

Declaración hecha en la Junta General de la Provincia en Tolossa, a 20 de mayo de 1604
Don Fhelipe el IV en Madrid, a 9 de junio de 1664
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 34

CAPÍTULO VI

EN QUE, POR JUSTOS MOTIVOS QUE PARA ELLO TUVO, LA PROVINCIA RESOLVIÓ QUE LOS FORASTEROS Y TODOS LOS QUE NO FUERSEN ORIGINARIOS DE LA PROVINCIA, DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y VILLA DE OÑATE LITIGASSEN SU HIDALGUÍA EN LAS SALAS DE HIJOSDALGO Y LA EXECUTORIASSEN, PARA PODER SER ADMITIDOS AL GOZE DE LOS OFICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA

Para conseguir el desseo que la Provincia ha tenido siempre de conservar la pureza y limpieza de sus hijos, y la nobleza de que tan justamente se precia, considerando que el abuso de algunos Alcaldes ha estragado la buena orden que se debía tener en cosa tan importante a la misma Provincia, en que también podría ser defraudado el Patrimonio Real, poniéndose en la possession de los oficios de la Provincia a los forasteros con la misma igualdad que a los naturales originarios de la misma Provincia sin que constase de su hidalguía y nobleza por una executoria real despachada en contradictorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad; y así mismo atendándose a la población de la Provincia, por cuya causa no se ha de necessitar a todos a que hagan semejante diligencia, no dán- doles tiempo para poderla hacer quando se hallaren con medios para ello, manteniéndose en el interin en sola la vecindad de la Provincia, en virtud de las informaciones de hidalguía que hicie- ren en la forma que se previene en los capítulos antecedentes, or- denamos y mandamos que en todas las villas, alcaldías y valles aya cada dos libros, uno en que se asienten los vecinos de ellas que, conforme a la Ordenanza de Zestona, pretenden y deben en- trar en los oficios y honores públicos a que sólo son admitidos los cavalleros hijosdalgo de la Provincia, en cuya admisión, si no es que sean originarios de Vizcaya y de Oñate (de quienes para todo podrán conocer los Alcaldes Ordinarios), no tengan mano los Al- kaldes ni otras justicias, y no puedan ser admitidos los que no tu- vieren provada su nobleza y hidalguía por alguno de los tribunales de Su Magestad donde ayan litigado su executoria en contraven- ción de los Fiscales de los dichos tribunales, y [no] sean despacha- das comenzando por «Don Phelipe nuestro señor»; y así mismo aya otro libro donde se asienten los vecinos que se avecindaren y vivieren en las dichas villas, alcaldías y valles. Y para ser asenta- dos en el dicho segundo libro tengan facultad los dichos Alcaldes y justicias para recibir las informaciones en la forma que hasta aquí las han recibido. Y los que de otra suerte fueren admitidos y asentados en el dicho primer libro, en la primera Junta sean bo- rrados de él sin que puedan alegar possession por la dicha admi- sión. Y esto corra y se execute desde que este decreto y ordenanza sea confirmada por Su Magestad, y no se entienda para los ya admitidos.

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 13 de octubre
de 1636.
Confirmó esta
ordenanza a
pedimento
de la Provincia

CAPÍTULO VII

EN QUE, REVALIDÁNDOSE LA LEY DEL CAPÍTULO ANTECEDENTE, SE PONEN
PENAS PARA LOS TRANSGRESORES

Por quanto en algunos lugares de esta Provincia no se guarda ni se executa el tenor de la ordenanza hecha en la Junta General de la villa de Elgoybar del año de mil y seiscientos y treinta y cinco, y confirmada por Su Magestad en el de mil y seiscientos y treinta y seis, cerca de los que pueden y deben ser admitidos en los ayuntamientos, oficios y honores públicos, y de los que no lo pueden ser, y los dos libros que ha de aver en que, con distinción, se asienten los unos y los otros, y del modo que los Alcaldes Ordinarios han de guardar en su admisión, de que resulta mucho fraude y perjuyzio a la conservación de la nobleza originaria de esta Provincia; ocurriendo al remedio de que se necessita para la mayor observancia de la dicha ley, ordenamos y mandamos que se guarde, cumpla y execute la sobredicha ordenanza y los decretos en su conformidad hechos en Juntas de esta Provincia, particularmente en las últimas de Hernani y Zestona, so las penas que contienen, y se executen aquéllas en caso que aya avido alguna contravención. Y para adelante se estiendan las dichas penas a quatrocientos ducados de plata de cada Alcalde, letrado, assessor y escribano que excediere de los dispuesto por la dicha ordenanza y decretos, aplicados para la cámara de Su Magestad, gastos de la misma Provincia y denunciador, por tercias partes. Y si algunas hidalguías se huvieren hecho en contravención de lo susso dicho, sean nulas y no valgan ni ayan efecto, salvo las que la Provincia tuviere aprovadas. Y con esta declaración y estensión sea y se entienda la dicha ordenanza.

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 9 de mayo
de 1647
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 46

CAPÍTULO VIII

EN QUE, DEROGÁNDOSE LAS DOS LEYES ANTECEDENTES, SE ESTIENDE
LA FACULTAD DE CONOCERSE POR LOS ALCALDES ORDINARIOS
DE LAS CAUSAS DE HIDALGUÍA DE TODOS LOS QUE FUEREN NATURALES
DEL REYNO Y QUISIEREN AVECINDARSE Y VIVIR Y MORAR EN LA PROVINCIA
PARA GOZAR DE LOS OFICIOS DE ELLA

Juzgándose de mayor conveniencia a los naturales, nobleza y autoridad de la Provincia el que los Alcaldes Ordinarios tengan la mano y facultad de conocer de las causas de hidalguía de todos los naturales del reyno que, por ser poco podientes en el caudal para achrisolar su sangre y nobleza por una executoria real, quedan sin conseguir el intento de gozar de las prerrogativas de la nobleza de su sangre en fuerza de la Ordenanza de Cestona, con las adiciones y explicaciones de ella, para que esté en observancia actual; y que, conforme a su disposición, los Alcaldes de la dicha Provincia puedan conozcer de las dichas causas, según se dispone por la dicha Ordenanza, sus anotaciones y explicaciones, revocándose, como se revocan, todos los decretos posteriores y la fuerza que aquéllos pueden tener, aunque sean confirmados

Ordenanza de la
Provincia hecha
en la Junta
General de Deva,
en 24
de noviembre
de 1662
Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 9 de junio
de 1664
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 34

por Su Magestad, ordenamos y mandamos que la Ordenanza de Cestona, confirmada por el señor Emperador Don Carlos y Doña Juana su madre, Reyes Cathólicos, en trece del mes de julio de mil y quinientos y veinte y siete, con la declaración a ella fecha en la villa de Fuenteravía (que oy es ciudad) a los quinze del mes de noviembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años, y assí bien la declaración de la dicha Ordenanza fecha en la villa de Vergara a los tres del mes de mayo de mil y quinientos y cinquenta y ocho, con la última adición que se hizo en Tolossa a los onze del mes de mayo de mil y seiscientos y quatro, se observe en todo y por todo, según que por ella se dispone y contienen las dichas adiciones y explicaciones, para que los Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia puedan conozer de las filiaciones y adisiones a oficios nobles de la república en paz y guerra, no solo de los que son hijos y originarios de la dicha Provincia y del Señorío de Vizcaya y villa de Oñate, sino también de todos los naturales del reyno que se quisieren avezindar, havitar y morar por razón de ser hijosdalgo, con que no sean franceses, conforme lo advierte y dispone la dicha Ordenanza con sus adiciones y explicaciones. Y que al nombramiento del cavallero diligenciero que la Junta huviera de nombrar, conforme la declaración fecha en la dicha villa de Tolossa dicho día, mes y año, no se proceda hasta que la parte del pretendiente lo pida en Junta General, a su costa, como está dispuesto por la dicha Ordenanza y sus explicaciones; y entonces sea la persona nombrada de las de mayor satisfacción, crédito y onor de la Provincia. Y que no pueda hacer más que la diligencia para que fuere nombrado. Y a cada pretendiente se le nombre cavallero diligenciero diferente, y que le sea incompatible el hacer dos diligencias entre una Junta y otra.

CAPÍTULO IX

CÓMO SE HA DE ENTENDER LA EXCLUSIÓN DE LOS QUE FUEREN
ORIGINARIOS DE FRANCIA PARA EL GOZE DE LOS OFICIOS Y ADMISIÓN
EN LOS AYUNTAMIENTOS, AUNQUE SEAN HIJOSDALGO

Aviéndose considerado la disposición de la Ordenanza precedente hecha por esta Provincia en su Junta General de la villa de Deva en el año de mil y seiscientos y sesenta y dos, en declaración de otras antecedentes confirmadas por Su Magestad, en las cuales se prescribe la forma de admitir pedimentos y provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta Provincia las hidalguías de los que no son originarios de ella, y siendo de fuera de esta Provincia, por decir son hijosdalgo de sangre, christianos viejos y limpios de toda mala raza, se quieren introducir en esta dicha Provincia y en el goze de los oficios onoríficos de paz y guerra de las repúblicas de ella, privativos de hijosdalgo notorios y de limpia sangre, excluyendo a los franceses (aunque sean de las dichas calidades) de esta introducción y goze; y porque a la dicha palabra «franceses» se han dado diferentes inteligencias sobre quién se dirá «franceses» para ser comprehendidos en la dicha exclusión, y

conviene que aya punto fijo y asentado para en lo de adelante en materia de tanta gravedad, previniendo con zelo del mayor servicio de Su Magestad y conservación de esta Provincia los graves inconvenientes que tiene el admitir en el manejo o intervención del gobierno de ella, y de qualquiera de sus repúblicas, a franceses ni descendientes de ellos, hasta que con el transcurso del largo tiempo se les aya entibiado su natural inclinación con el olvido de sus deudos y correspondencias, de manera que no quede motivo alguno de recelo en la seguridad de esta frontera en las frecuentes guerras entre esta Corona y la de Francia, ni en los hijos de esta dicha Provincia la inquietud de ánimos a que les mueve qualquiera causa (por leve que sea) por la oposición natural que tienen con los de aquella nación, ordenamos y mandamos que no entren en los ayuntamientos ni goze de los oficios onoríficos de paz y guerra de esta Provincia, ni de república alguna de ella, los descendientes de franceses por línea paterna, aunque tengan la nobleza y limpieza de sangre que se requiere; ni para el efecto se admita pedimento de hidalguía que ellos quieran provar ante los Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia sino sólo en el caso en que los mismos pretendientes, sus padres y abuelos paternos, por varonía paterna, ayan sido y sean nacidos en esta Provincia y continuamente ayan havitado en ella o en otros lugares y Provincias de estos Reynos de España, y no en otra forma. Y en este sentido preciso interpretamos y declaramos a perpetuo la exclusión de la palabra «franceses» de la dicha Ordenanza confirmada, para que en adelante se observe y cumpla inviolablemente sin embargo de cualesquier decretos antecedentes de esta Provincia, y sin embargo también de cualesquier leyes de estos reynos que hablan cerca de los requisitos que son menester para naturalizar en ellos.

Ordenanza de la Provincia hecha en la Junta General de Segura, en 15 de mayo del año 1687
Don Carlos el II en Madrid, a 8 de abril de 1688

CAPÍTULO X

EN QUE SE DISPONE LA FORMA QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL NOMBRAMIENTO DE LOS CAVALLEROS QUE SE LLAMAN «DILIGENCIEROS» O INFORMANTES, PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA NOBLEZA Y LIMPIEZA DE LOS QUE PRETENDEN SER ADMITIDOS A LA VECINDAD Y A LOS OFICIOS DE ESTA PROVINCIA, NO SIENDO ORIGINARIOS DE ELLA, DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA Y VILLA DE OÑATE

Considerándose los inconvenientes que pueden resultar de no executarse enteramente lo que la Provincia tiene decretado y mandado en la Junta General de Villafranca en el año de mil y seiscientos y sesenta y seis, y en la de Deva de mil y seiscientos y ochenta y quatro, cerca de la forma que se ha de observar en la elección y nombramiento de cavalleros diligencieros para el informe de la nobleza y limpieza que deben concurrir en los que pretenden ser admitidos a la vecindad y al goze de los oficios onoríficos de paz y guerra de esta Provincia, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en el último día de las Juntas haga relación el secretario del sugeto o sugetos que dessean ser

Don Carlos el II en Madrid,

a 27 de mayo
de 1694
Arm. 1 Cax. B
Leg. 1 num. 35

admitidos a la vecindad y al goze de los dichos oficios, que no son originarios de esta Provincia, del Señorío de Vizcaya y villa de Oñate; y que, sabido el número de los pretendientes, los señores Alcaldes de las repúblicas donde se celebran las Juntas nombren diez y seis cavalleros, de los quales uno sólo puede ser vecino de ellas, y de todos los que concurren y asisten en las Juntas personalmente, que sean originarios de esta Provincia, jurando ante todas cosas sobre la señal de la cruz, los dichos señores Alcaldes, de que no han sido inducidos, persuadidos ni rogados de ninguno de los diez y seis que huvieren de ser elegidos y nombrados por ellos; y que el secretario asiente los nombres de los diez y seis en sendos carteles y, bien doblados, los ponga en un cántaro y de ellos saque el señor Corregidor quatro, uno en pos de otro; y estos quatro, cuyos nombres leerá el secretario, sean electores de los cavalleros diligencieros que huvieren de ser nombrados para el informe de la nobleza y limpieza de los pretendientes. Y que todos quatro juren sobre la señal de la cruz y declaren que no han sido sobornados por ninguno para la elección de los sujetos que huvieren de nombrar, y que la harán en los que les pareciere más capaces y a propósito para ello. Y que, hecha esta diligencia, se pongan en otro cántaro los nombres de los que quieren avezindarse y pretenden ser admitidos al goze de los oficios de paz y guerra de esta Provincia y, esto dispuesto, cada uno de los quatro de los diez y seis que salieren en suerte nombre un cavallero diligenciero in voce, y de forma que lo oigan todos. Y que los assí nombrados sean originarios de esta Provincia y no de otra parte alguna, de manera que sean también quatro distintos todos los que se nombran, para que se entren en suerte. Y asentados en sendos carteles por el secretario, se pongan en otro cántaro, y que el señor Corregidor saque un cartel de los quatro que fueren elegidos, y aquél cuyo nombre estuviere asentado en dicho cartel sea cavallero diligenciero de la primera diligencia, que será la del sugeto cuyo nombre estuviere asentado en el primer cartel que sacare el señor Corregidor del cántaro en que estuvieren puestos los nombres de los pretendientes. Y que para la segunda y demás diligencias que huviere, se observe y guarde la mesma forma y orden de la suerte que queda referida, siendo siempre los nombrados por los quatro electores distintos entre sí, y otros de aquéllos que una vez huvieren entrado en suerte; porque nunca se ha de nombrar más de una vez para sola una diligencia a ninguno de ellos.

CAPÍTULO XI

QUE NINGÚN HIJO DE CLÉRIGO DE ORDEN SACRO SEA ADMITIDO
A LOS OFICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA, NI PUEDA ENTRAR EN CONCEJO,
JUNTA NI ALARDE DE ELLA, AUNQUE OBTENGA CÉDULAS, PRIVILEGIOS
Y PROVISIONES DE LEGITIMACIÓN Y DISPENSACIÓN DE INCAPACIDAD

Por quanto el principal blasón y atributo de esta Provincia de Guipúzcoa, y con que las Magestades Reales en todo tiempo la han

onrado y la acostumbran onrar, es de «Muy Noble y Muy Leal», y conviene conservarle y mantenerle por todos los medios justos y posibles, y ocurrir juntamente a los que se oponen a este su nativo y antiguo lustre y esplendor, y uno de ellos y el más perjudicial (según lo ha mostrado la experiencia) es la introducción de los hijos de clérigos ordenados de orden sacro en los oficios públicos y onrosos de la república, concejos, Juntas y alardes y más cosas, que tocan y pertenecen a los verdaderos hijosdalgo de sangre de esta Provincia, con color de cartas, cédulas y privilegios de legitimación que fácilmente obtienen, con que (ocultando su verdadero estado) usurpan el que no les toca, en grave daño y perjuyzio de los pechos y derechos reales, de que pretenderían essención yendo a vivir a las partes donde se pagan, y de la nobleza natural de esta Provincia. Conformándonos con lo dispuesto en esta parte por la Magestad del señor Emperador Carlos V en Ley doze, Título segundo, Libro sexto, y por el señor Don Phelipe segundo en la Ley veinte, Título once, Libro segundo de la Nueva Recopilación, por las quales y otras se dispone que las cartas y privilegios de legitimaciones que por los señores Reyes se concedieren a los hijos ilegítimos no se entiendan ni se estiendan (aunque por las palabras se hagan hijos legítimos) a que ayan de gozar hidalguías ni essención de pechos, quanto quier que sus padres sean nobles; y assí mismo ajustándonos a lo dispuesto por una carta y real provission de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, ganada y despachada a instancia del Fiscal de Su Magestad, su fecha en diez y nueve de henero de mil y seiscientos y treinta y quatro, en que se manda que los oficios públicos de esta Provincia, sus villas y lugares no se den a hijos de clérigos ni se les admita en las Juntas, concejos y alardes en que concurren los hijosdalgo notorios de sangre de la dicha Provincia, la qual provission está obedecida por ella y mandada cumplir, ordenamos y mandamos que ningún hijo de clérigo de orden sacro pueda obtener en esta dicha Provincia, sus villas y lugares ningún oficio público ni ser eligido para ellos, ni entrar en concejo, Junta ni alarde en que entran y acostumbran entrar los nobles hijosdalgo de esta dicha Provincia, sus villas y lugares, aunque para ello ganen y consigan cédulas, privilegios y provisiones reales de legitimaciones y dispensaciones de su incapacidad para poder obtener y exercer los dichos oficios y demás cosas pertenecientes a los verdaderos hijosdalgo. Con que esto se entienda con los hijos de clérigos y no con otros ilegítimos. Y suplicamos a Su Magestad y a sus gloriosos sucesores que, en consideración de los muchos y muy leales servicios que esta Provincia ha hecho y espera hacer a su Real Corona, y de la notoria nobleza de ella, se sirva de confirmar ésta nuestra ordenanza para su mayor y más segura firmeza, y no permitir que en tiempo alguno se derogue a ella con ninguna cédula, carta o provission de legitimación o dispensación por amplia, general o especial que sea, y aunque se diga que se les restituye a la nobleza de sus padres; mandando que, si alguna se librare en contrario, sea obedecida pero no cumplida, como obrepticia y subrepticia y ganada en perjuyzio de

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 12 de febrero
año de 1650
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 55

tercero; y que no se pueda executar por ninguna justicia de la dicha Provincia, sus villas y lugares ni otra alguna, sin que primero y ante todas cosas se presente, vea y examine por la dicha Provincia en su Junta General. Y la possession en contrario dada sea en sí ninguna y no mantenible para todos y qualesquier efectos de derecho. Y la justicia que la diere incurra por el mismo hecho en privación de oficio, quedando inhábil para obtener otro público en esta dicha Provincia por seis años.

CAPÍTULO XII

EN QUE, APROVÁNDOSE EN TODO Y POR TODO LA DISPOSICIÓN DE LA LEY PRECEDENTE, SE ORDENA SU EXECUCIÓN, SO GRAVES PENAS

Teniéndose presente el inconveniente grande de no observarse a la letra y puntualmente la ordenanza de la Provincia, confirmada por Su Magestad como ley municipal en doze de febrero de mil y seiscientos y cinquenta, por la qual se dispone y manda que ningún hijo de clérigo de orden sacro pueda obtener en esta Provincia y en las repúblicas de ella oficio público, ni sea elegido para ellos, ni se les permita entrar en concejo y en las Juntas en que acostumbran entrar los nobles hijosdalgo y limpios de toda mala raza, aunque para ello se quieran habilitar con cédulas, privilegios y provissions reales y dispensaciones de su incapacidad, para poder obtener y exercer los dichos oficios y las demás cosas pertenecientes a los verdaderos hijosdalgo, con el motivo de que se cumplan y executen las disposiciones de la Ley doze Título segundo, y las de la Ley veinte Título onze del mismo Libro segundo de la Nueva Recopilación, en que se previene y ordena que las cartas y privilegios de legitimaciones que se concedieren por los Reyes, nuestros señores, a los hijos ilegítimos no se entiendan ni se estiendan a que ayan de gozar éstos tales hidalguías ni esencia de pechos (aunque por las palabras de los dichos instrumentos reales se habiliten para reputarse hijos legítimos), quanto quier que sus padres ayan sido y sean de origen noble. Reconociéndose por experiencia que esta ley y ordenanza de la Provincia no se ha usado con el rigor que conviene a su letra y sentido, por averse admitido a los oficios onoríficos de paz y guerra y en los concejos y en las Juntas algunos que, con los privilegios y cartas reales de su legitimación, se han introducido en los ayuntamientos de algunas repúblicas de esta Provincia en fuerza de la solicitud y de las inteligencias con que se han aplicado a procurarlo, con la ceremonia de aver provado la nobleza y limpieza de sus antepassados ante las justicias ordinarias de los concejos en que han querido ser admitidos a los dichos oficios, Juntas y concejos mediante la aprovación que, con las mismas diligencias y inteligencias, han obtenido de esta Provincia en sus Juntas Generales, lo qual es en notable perjuyzio de los verdaderos hijosdalgo de sangre con quienes se equiparan en el goze de los honores y en el gobierno de las repúblicas. Y no menos viene a ser indecoroso a Provin-

cia tan noble que estos tales hijos de clérigo consigan (en virtud de privilegios reales) el honor y las preeminencias que son propias de los que, sin necesidad de legitimaciones, componen el estado noble que, por el origen de su sangre nunca infecta, han calificado la reputación en que siempre se ha debido tener una Provincia tan ilustre por todos sus atributos, como es ésta de Guipúzcoa. Desseándose escusar en lo futuro mayores inconvenientes que los que al presente se experimentan por los pocos sugetos de esta calidad que se hallan introducidos en el goze de los oficios y en el gobierno de las repúblicas, ordenamos y mandamos, aprovando en todo y por todo la disposición literal y expresa de la dicha ley y ordenanza de la Provincia susso referida, que no se permita que en ninguna república de esta Provincia sean admitidos en los ayuntamientos de los concejos, en el goze de los oficios onoríficos de paz y guerra y en las Juntas Generales y Particulares de esta Provincia los que, siendo hijos de clérigo de orden sacro, obtuvieren cédulas y privilegios de legitimación y de restitución ad natales y pretendieren, mediante ellos, provar la calidad de la nobleza y limpieza de sus antepassados para este efecto. Y que, si en lo futuro se presentaren ante los señores Alcaldes Ordinarios y en las Juntas de esta Provincia semejantes cédulas, privilegios, provissionses y cartas reales de legitimación y de restitución ad natales, se obedezcan y no se cumplan por los dichos señores Alcaldes. Y que en las Juntas de esta Provincia baste la contradicción de uno solo de los que concurrieren en ellas para que no se execute lo que por la mayor parte se resolviere en contravención de lo que se dispone en la dicha ley y ordenanza confirmada por Su Magestad en doze de febrero de mil y seiscientos y cinquenta. Y si alguno de los hijos de clérigo de orden sacro intentare el cumplimiento de las cédulas, provissionses y privilegios reales que huviere obtenido por vía jurídica, lo impida y embaraze la Provincia, saliendo a defender la causa con su voz y representación y costa en todas instancias y tribunales; para que por este medio tenga efecto el desseo que siempre ha tenido la Provincia generalmente de no consentir, en el gobierno de su república, los que por su naturaleza y por el origen de su sangre no son ni deben reputarse verdaderos hijosdalgo. Y que los dichos señores Alcaldes Ordinarios den cumplimiento a esta ordenación tan necessaria a la conservación del pundonor de la Provincia, so pena de quinientos ducados de plata, aplicados para gastos de la Provincia, en que incurrirá el que no lo executare assí.

Don Carlos el II
en Madrid,
a 11 de mayo
de 1695

CAPÍTULO XIII

EN QUE, CONFIRMÁNDOSE LA LEY PRIMERA DE ESTE TÍTULO QUARENTA Y UNO, SE MANDA SE ESTIENDA SU DISPOSICIÓN A LOS NEGROS Y NEGRAS, MULATOS Y MULATAS, ESCLAVOS Y LIBRES

Respecto de que la Ley primera de este Título es del tenor siguiente: «Primeramente, por que la limpieza de los cavalleros hijos-

dalgo de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en tantos años con tanta integridad conservada, no sea ensuciada con alguna mixtura de judíos, moros o de alguna raza de ellos, ni su valor y esfuerzo ingénito y natural, tan necesssario para el servicio de su Rey y señor y defensa de estos Reynos y señoríos de España, se venga a enflaquecer y disminuir con mixtura de linage de gente naturalmente tímida y de poco valor, correspondiendo a la quenta particular que con esto siempre nuestros predecesores tuvieron, como parece por los privilegios y ordenanzas que sobre ello alcanzaron e hicieron; conforme a las quales, ordenamos y mandamos que ninguna persona, assí de los christianos nuevos que se hovieren convertido de judíos y moros a nuestra santa fe católica, como del linaje de ellos, que estuvieren o que vinieren a morar y vivir en esta Provincia de Guipúzcoa o en alguna de las villas y lugares de ella, no puedan estar ni morar en ellas. Y si estuvieren, que dentro de seis meses, que corran desde el día de la publicación de esta ley y ordenanza, vayan y salgan fuera de esta Provincia y de las villas y lugares de ella, y su término y jurisdicción. Y que de aquí adelante no se puedan avecindar ni vivir ni morar en ninguna de ellas, so pena de perdimiento de bienes y de las personas a merced de la Magestad Real». En la qual dicha ordenanza susso inserta no se expresa ni declara la nación de negros y negras, mulatos y mulatas. Desseando adelantar más la conservación de la limpieza de la sangre guipuzcoana, ordenamos y mandamos, declarando y estendiendo la dicha ordenanza, que aquélla se estienda también con los negros y negras, mulatos y mulatas, y otra qualquier gente de mala raza, para que unos y otros no puedan vivir ni morar en la dicha Provincia, so las penas que contiene la dicha ordenanza. Y que ninguna persona, de qualquier calidad y condición que sea, no pueda traer ni meter en la dicha Provincia negros y negras, mulatos y mulatas, por esclavos ni libres, so las dichas penas, y de que los negros, por el mismo hecho, sean condenados para las galeras de Su Magestad; y el precio de lo demás, perdido y aplicado a su real disposición.

Don Phelipe
el IV en Madrid,
a 21 de febrero
año de 1649
Arm. 1 Cax. E
Leg. 1 num. 54

**CONFIRMACIÓN DE LAS LEYES, ORDENANZAS, PRIVILEGIOS,
BUENOS USOS Y COSTUMBRES DE ESTA PROVINCIA
DE GUIPÚZCOA**

Aunque antes del año de mil y trescientos y noventa y siete hubo leyes escritas y confirmadas por los señores Reyes Don Henrique el segundo y Don Juan el primero en la ciudad de Sevilla a veinte de diziembre, era de mil quatrocientos y trece, que corresponde al año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil y trescientos y setenta y cinco, y en la ciudad de Burgos a diez y ocho de septiembre, era de mil y quatrocientos y diez y siete, que fue año de mil y trescientos y setenta y siete, como se ve en las reales cédulas de Sus Magestades que están puestas a la letra y al principio del Quaderno de

Leyes y Ordenanzas que dispuso el Doctor Gonzalo Moro, del Consejo del señor Rey Don Henrique el tercero, con comisión de Su Magestad, y en concurso de todos los procuradores de los concejos de esta Provincia en la villa de Guetaria, en el dicho año de mil y trescientos y noventa y siete, no parece ni se halla originalmente ni por traslado Quaderno o Libro alguno de las leyes de que antecedentemente se usó en esta Provincia para el gobierno de ella. Y por esta razón, y porque las que van puestas y assentadas en esta Nueva Recopilación toman su principio desde el año referido de mil y trescientos y noventa y siete, sólo se ponen sus confirmaciones en la forma que consta de los Quadernos originales de leyes y ordenanzas dispuestas en los años de mil y trescientos y noventa y siete, mil y quatrocientos y cinquenta y siete, y mil y quatrocientos y sesenta y tres, y las confirmaciones de todas ellas y de los privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia, despachadas por los señores Reyes Católicos y por el señor Emperador Don Carlos en los años de mil y quatrocientos y ochenta y quatro y mil y quinientos y veinte y uno, que una en pos de otra son como se sigue:

CONFIRMACIÓN de las leyes y ordenanzas por el señor Rey Don Henrique el tercero

En el nombre de Dios amen. Porque la mayor parte de la Merindat de Guipúzcoa andavan entre sí desavenidos y discordantes sobre razón de algunos debates y contiendas que entre ellos eran acaecidos, por las quales contiendas y discordias non era guardada la Hermandat de entre ellos, por la qual solían venir en gran [paz y en gran] sossiego, por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra y se esforzavan a fazer muertes malas y feas y otros muchos maleficios, e los buenos de la dicha Hermandat no se atrevían de venir entre ellos, la qual discordia y desavenencia se fuera venida a la noticia del muy alto príncipe y poderoso Rey Don Henrique, nuestro señor, a quien Dios mantenga, en cómo la dicha Hermandat que entre ellos solía ser non se guardava, mas que era quebrantada, e como aquél, que muy mucho ama de regir y mantener sus reynos en justicia y en paz y sossiego, e queriendo proveer de remedio de justicia la Su alta Magestad a todos los vecinos y moradores de la dicha Hermandat de Guipúzcoa, assí a los de las villas de la dicha Merindat y alcaldías como a los de la tierra llana, para que todos hoviessen una Hermandat, segund solían haver; e entendiendo que por ello podrían venir mejor en justicia y en paz y sossiego, por la tierra ser montañosa, como es, y entendiendo que, non habiendo Hermandat en la dicha tierra, que la dicha tierra se despoblaría y sería muy menguada de justicia, lo qual sería su gran desservicio; por ende mandó a su muy humilde siervo Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la su Abdiencia, que llegasse a esta Merindat de Guipúzcoa y que ficiesse juntar todos los de las villas y lugares de la dicha Merindat, y de las alcaldías, por sus procuradores, y que viessen el Quaderno de la Hermandat que ellos fasta aquí havían, y si algunas cosas eran en la dicha Hermandat primera de añadir o

Quaderno
original de
Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

trocar o crecer o mengoar que lo ficiesse, segund que más cumplidamente se contiene en una carta del dicho señor Rey, escrita en papel y firmada de su nombre, y sellada con su sello de la poridat en las espaldas, el tenor de la qual dicha carta es éste que se sigue:

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira y Señor de Vizcaya y de Molina. A vos el Doctor Gonzalo Moro, Oydor de la mi Abdiencia y Corregidor y Veedor por mí en Guipúzcoa y en Vizcaya y en las Encartaciones, salud y gracia. Sepades que me es fecho entender que los de la Merindat de Guipúzcoa, assí los de la Merindat de las villas y lugares de la dicha tierra, como de las alcaldías de Sayaz y de Arería y de Ayztondo, que por algunos bollicios y alborotos que entre ellos fueron recrecidos y de otras discordias, en la Hermandat que entre ellos fuera puesta y firmada por el Rey Don Henrique, mi abuelo, y por el Rey Don Juan, mi padre y mi señor, a cuyas almas Dios dé santo parayso, que non curavan de la guardar los unos nin los otros segund que la acostubraron guardar en los tiempos passados, en lo qual, si ellos non guardassen la dicha Hermandat, a mí seguírseme hy a gran desservicio y pérdida y dapno en la dicha tierra de Guipúzcoa. Por que vos mando, vista ésta mi carta, que vayades a la dicha Merindat de Guipúzcoa y que los fagades juntar todos por sus procuradores suficientes, [y] que veades el Quaderno de la Hermandat que entre ellos fasta aquí havían de los dichos señores Reyes, y en todas aquellas cosas que vos entendiéredes que cumplen a mi servicio y a pro y guarda de la dicha tierra, e toda Hermandat que vos entre ellos ficiéredes y firmáredes yo lo he y habré por firme, bien assí como si yo mismo la ficiesse estando presente en la dicha Hermandat. Y por esta mi carta mando a todos los de la dicha Hermandat, assí de las villas y lugares como de las alcaldías y tierra llana de Guipúzcoa, que tengan y guarden y cumplan la Hermandat que vos assí firmáredes y ficiéredes, so pena de los cuerpos y de quanto han a cada uno, para la mi cámara. E yo vos do todo mi poder cumplido y bastante por esta mi carta para ello. Y los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so las dichas penas. Dada en la cibdat de Ávila, a veinte y tres del mes de marzo año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y trescientos y noventa y siete. Yo Juan Alfonso la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey. YO EL REY. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho señor Rey el dicho Doctor fizo juntar aquí, en la villa de Guetaria, todas las villas y lugares y alcaldías y tierra llana de toda la dicha Merindat de Guipúzcoa, por sus procuradores con poderes suficientes para ello. En presencia de los quales todos assí juntados, fízoles leer la dicha carta del dicho señor Rey y requiriólos que la compliessen. Luego todos los dichos procuradores juntos, sin ningund discordante, dixieron que obedecían la dicha carta del dicho señor Rey y que estavan prestos y ciertos para la cumplir, diciendo que estavan prestos para se juntar

con mí el dicho Doctor. [Y] veyendo la Hermandat primera que ellos havían, si lo el dicho Doctor entendiesse, para que la tierra se regiesse mejor en justicia e hi la dicha Hermandat fuesse mejor guardada que algunos eran de añadir y tirar y declarar, que lo ficiesse assí, ca aquella Hermandat que yo el dicho Doctor ficiesse entre ellos, segund que el dicho señor Rey le mandava decir por su carta, dixieron ellos que estavan prestos y ciertos para la guardar. E luego el dicho Doctor, con acuerdo y consentimiento de los dichos procuradores, veyendo el poderío que el dicho señor Rey le dava por la dicha su carta y veyendo los capítulos de la primera Hermandat, [para que] fuesse más clara y determinada e para que los Alcaldes que en ella fuessen sopiessen lo que avían de judgar y en qué maleficios, ordenó estos capítulos por la Hermandat que se sigue:

Inmediatamente van puestas sesenta leyes y ordenanzas, de la mayor parte de las quales queda hecha relación a la letra en algunos capítulos de este Libro, según se vé por las margenes de las dichas leyes; y consecutivamente a la última de las que se ven puestas en el Quaderno que formó el dicho Doctor Gonzalo Moro, se dice assí:

Y luego, en presencia de nos Pero Sánchez de Gordavia y Juan Sánchez de Véjar, escribanos del rey e sus notarios públicos en la su corte y en todos sus reynos, e el dicho Doctor, estando en la dicha villa de Guetaria dentro en la iglesia de Sant Salvador de la dicha villa, en el coro de la dicha iglesia, con todos los procuradores de las villas e logares y alcaldías de la dicha tierra de Guipúzcoa, conviene a saber: Martín Sánchez de Tolossa y Martín Martínez de Durango, en nombre de la villa de Sant Sebastián; e Martín Yáñez de Artazuviaga e Pero Pérez de Oro, en nombre del concejo de la villa de Mondragón; e Estevan del Cano y Juan de Ybarguren, en nombre del concejo de Fuenterravía; e Juan Martínez de Anduzqueta e Pero Ybáñez de Ybarguren, en nombre del concejo de Villanueva de Oyarzun; y Martín García de Zaldivia e Pasqual Pérez de Mendibel, en nombre del concejo de la villa de Tolossa; e Juan Ybáñez de Picamendi e Juan Yáñez de Asquizu e Pero Pérez de Verastegui, en nombre del concejo de la villa de Guetaria; e Don Juan de Aldaola, vicario, y Miguel Martínez de Ayzarna e Pero Martínez de Arangutia, en nombre del concejo de la villa de Zumaya; e Fernán Miguélez de Yrarrazaval, en nombre del concejo de la villa de Monterreal de Deva; e Nicolás Pérez de Ayerzeta e Pero Ybáñez de Ybarrola, en nombre del concejo de la villa de Motrico; e Juan Martínez de Aldaola e Juan Martínez de Corrano e Fernando de Bilbao, en nombre del concejo de Segura; e Martín García de Zaldivia, en nombre del concejo de Salinas de Léniz; e Juan Martínez de Veangere, en nombre del concejo de Salvatierra de Yraurgui; e Lope Ybáñez de Espuru, en nombre del concejo de Sant Andrés de Eybar; e Lope Ochoa de Aran, escribano, en nombre del concejo de Villafranca; e Juan Martínez de Amassa, en nombre del concejo de la villa de Hernani; e Martín Sánchez de Aranzaeta, en nombre del concejo de Maya; e

Juan Beltrán de Amas, en nombre del concejo de Orio; e Fernán Pérez de Lasalde, en nombre del concejo de la Villamayor de Marquina; e Juan Pérez de Lassarte e Ochoa de París, en nombre del concejo de Belmonte de Usúrbil; y Martín Pérez de Urnieta, en nombre del concejo de la villa de Zarauz; e Juan de Santibun de Zezenarro e Lope López de Yraeta, en nombre del concejo de Santa Cruz de Zestona; e Juan Miguélez de Ydiazaval, en nombre de los moradores de las colaciones de Aindoain; e Lope de Ybáñez de Espren, en nombre del concejo de Plasencia de Soraluze; e Pero Díez de Vasalgaray e García Pérez, su hermano, en nombre del concejo de la Villanueva de Vergara; y Miguel de Atan, en nombre del concejo de la Villarreal de Urrechua; e Juan Miguélez de Churruca e Juan Martínez de Uribe, en nombre del concejo de la villa de Miranda de Yrargui; e Don Juan López de Tolossa, en nombre de la colacion de Urnieta; e Martín Pérez de Montoya e Juan Martínez de Lerinda e Pero Ybáñez de Ybarrola, en nombre de la alcaldía de Seyaz; y Juan de Larrea, en nombre de la tierra de Asteassu; e Martín de Alquiza y Pedro de Eizmendi, en nombre de la alcaldía de Arería; todos los sobre dichos y cada uno de ellos con poderes bastantes, cada uno de sus lugares, segund que mejor e más cumplidamente están en poder de nos los dichos escribanos, fizo publicar todos los dichos capítulos e a cada uno de ellos de la dicha Hermandat. E ellos publicados, preguntó a los dichos procuradores e a cada uno de ellos, en nombre de sus concejos, lugares y alcaldías, si otorgavan todos los dichos capítulos contenidos en este Quaderno y consentían en ellos e en cada uno de ellos, e si querían venir e usar por ellos de aquí adelante por Hermandat consentida entre todos ellos, so la dicha pena e penas susso contenidas. E luego los dichos procuradores e cada uno de ellos, por sus lugares cuyo poder han, dixieron que sí, e que prometían [de guardar; e que prometían] cada uno por sus lugares, so las penas de susso contenidas, de tener y guardar y cumplir todos los capítulos de susso contenidos por Hermandat, e de non ser en quebrantar la dicha Hermandat nin parte de ella. E para todo lo de susso contenido assí tener e guardar y cumplir, dixieron que obligavan, todos e cada uno de ellos, los bienes de los vecinos e moradores, cada uno de sus lugares cuyo poder han. E luego el dicho Doctor dixo, por el poderío que tenía del dicho señor Rey, que mandava, so las penas de susso contenidas, a todos los vecinos e moradores de las villas y lugares y alcaldías de toda la Merindat de Guipúzcoa que tengan e guarden todos los dichos capítulos de susso contenidos por Hermandat, so las penas de susso contenidas. Fecho y publicado e otorgado fue este Quaderno en la dicha iglesia de Sant Salvador de la dicha villa de Guetaria, a seis días del mes de julio año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mil y trescientos y noventa y siete años. Testigos que a esto fueron presentes: García Martínez de Elduayen, Alcalde, e Pero López de Anoeta vecino de Sant Sebastián, e Juan de Aguirre vecino de Segura, e Lope Ybáñez de Barrundia e Ochoa Urtiz de Orme, merino, e Sebastián de Olasegui y Pedro de Laurcain

y Martín de Vzcia vecinos de Guetaria, e otros. E yo Juan Sánchez de Véjar, escribano del Rey sobredicho, que fue presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Sánchez, escribano, y testigos, e por mandato del dicho Doctor, e con consentimiento de los sobredichos procuradores, este Quaderno fiz escribir, y va escrito en veinte fojas de papel y cosidas con filo, y en fin de cada plana escribí mi nombre. E va escrito entre renglones e o diz para el merino, e los tres mil para los procuradores, que se juntaren en la Junta, e los dos mil y no le empezca. E por ende fiz aquí éste mío signo, en testimonio [de verdad], Juan Sánchez.

CONFIRMACIÓN del señor Rey Don Juan el segundo

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos el Príncipe Don Henrique, mi muy charo y muy amado fijo primogénito heredero, e otrosí a vos Don Alvaro de Luna, Maestre de Santiago, mi Condestable de Castilla, e a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos-hombres, maestros de las órdenes, priores, e a los del mi Consejo y oydores de la mi Abdiencia, e otrosí al mi justicia mayor e a los mis chancilleres mayores de los mis sellos, y a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los mis alcaldes, notarios e otras justicias y oficiales de la mi Casa y Corte y Chancillería, e a todos los mis vassallos y súbditos y naturales de qualquier estado o condición o prehemencia o dignidad que sean, y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de la mi Provincia de Guipúzcoa me fue presentado un privilejo del Rey Don Juan, mi abuelo, que Dios dé santo parayso, escrito en pergamino de cuero y sellado con su sello, e otrosí una escritura del Quaderno de la Hermandad de la dicha mi Provincia en que está encorporada una carta del Rey Don Henrique, mi padre y mi señor, que Dios dé santo parayso, su tenor de lo qual todo es éste que se sigue:

Quaderno
original de
Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 1

Ynmediatamente prosiguen las cédulas reales y las sesenta leyes del Quaderno que se formó por el Doctor Gonzalo Moro en la forma que antes queda referida, y al fin de todo, con el motivo especial de la continuación de los vandos, discordias y contiendas que avía en toda la tierra, y que por parte de la Provincia le fue suplicado que, proveyendo de remedio y mandando que los Oydores y Alcaldes de la Chancillería Real no conociessen de los casos de la Hermandad de la Provincia por vía de querrela ni por apelación ni por presentación personal de los reos, concluye en esta forma:

E yo túvelo por bien. Sobre lo qual mandé dar esta mi carta, por la qual vos mando a todos y a cada uno de vos que guardedes y cumplades, y fagades guardar e cumplir realmente e con efecto, ahora y

de aquí adelante, en todo y por todo, el dicho privilejo del dicho Rey Don Juan, mi abuelo, e el dicho Quaderno de la dicha Hermandat y carta del dicho Rey Don Henrique, mi padre, susso encorporados, y cada cosa e parte de ello, e este mi privilejo, segund en ellos aquí se contiene. E non vayades nin passedes, nin consintedes ir nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello, ahora nin en algund tiempo nin por alguna manera. E que vos los dichos mis oydores e Alcaldes, nin alguno de vos, [vos] non entremetades de conocer nin conozcades, por vía de agravio nin de apelación nin de suplicación nin nulidat [ni presentación] nin ofrecimiento nin purgación nin en otra manera alguna, en los dichos cinco casos nin de los processos y sentencias fechas e por facer por los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat en los dichos cinco casos nin en alguno de ellos, nin contra el tenor e forma del dicho privilejo e Quaderno de la dicha Hermandat e carta del dicho Rey Don Henrique, mi padre e mi señor, susso encorporados, nin contra éste mi privilejo. E si algunos se han presentado e ofrecido, o presentaren e ofrecieren en qualquier manera, antes del processo o después, ante vos en los dichos grados o en qualquier de ellos, en los dichos cinco casos o algunos de ellos, los remitades y embiedes pressos e bien recaudados ante los dichos mis Alcaldes de la dicha Hermandat en cuya jurisdicción ayan cometido qualesquier de los sobre dichos delitos e maleficios, por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de justicia, segund dicho es, guardando el tenor e forma del dicho privilejo e del Quaderno de la dicha Hermandat e carta dada por el dicho Rey Don Henrique, mi padre e mi señor, que de susso van encorporados, y de este mi privilejo, quedando a salvo su derecho a los que se sentieren agraviados de los dichos Alcaldes, por los tales Alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo, para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quando y ante quien y como deban. E quanto atañe a los processos y sentencias dadas fasta aquí sobre lo susso dicho por los Alcaldes de la nuestra Chancillería, yo lo entiendo mandar ver y dar sobre todo la orden que cumpla a mi servicio e a execución de la mi justicia. Lo qual todo susso en esta mi carta contenido quiero e ordeno y mando e establezco que se faga, cumpla y guarde assí, segund e por la forma y manera que en esta mi carta se contiene, porque assí cumple a mi servicio y a execución de la mi justicia, e a bien común y paz y sossiego de la dicha mi Provincia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la mi cámara, y de diez mil maravedís. E demás, que por el mesmo fecho ayan seydo y sea ninguno y de ningund valor todo lo que contra ello o contra qualquier cosa o parte de ello aya seydo y fuere juzgado y mandado y executado y procedido en qualquier manera. E que, aquello non embargante, los Alcaldes de la Hermandat de la dicha mi Provincia puedan proceder y procedan en los dichos casos, y facer y cumplir y executar la mi justicia, segund el tenor y forma del dicho privilejo y Quaderno de la Hermandat, y el del dicho Rey Don Hen-

rique, mi señor y padre, que susso van encorporados. Para lo qual todo les do mi poder cumplido. Y demás, por quien fincare de lo assí facer y cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que esta mi carta mostrare, testimonio signado por su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandado. Pero por esto non entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna a la jurisdicción del mi Alcalde Mayor ni al Merino Mayor de la dicha Provincia, nin a sus lugaresthenientes nin a los Alcaldes Ordinarios de la dicha Provincia nin alguno de ellos en las cosas que a ellos perteneze y pertenezer debe por razón de los dichos sus oficios; tanto que el dicho mi Alcalde Mayor y Merino Mayor y sus lugaresthenientes y Alcaldes Ordinarios de las dichas villas de la dicha Provincia non puedan impedir nin impidan a los Alcaldes de la dicha Hermandat en lo que ellos inquieren y conocieren y ficieren y procedieren y juzgaren y executaren en lo que atañe a los dichos casos susso expressados y en cada uno de ellos, como susso dicho es. De lo qual mandé dar esta mi carta de confirmación y refirmación y privilejo, escrita en pergamino de cuero, firmada de mi nombre y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, y refrendada del Doctor Fernando Díaz de Toledo, mi Oydor y Refrendario y del mi Consejo y mi Relator y Secretario y mi Notario Mayor de los mis privilejos, en estos dos extremos cossidos con los dichos filos de seda en que pende el dicho mi sello, en que están escritas treinta y siete fojas con ésta en que va escrito mi nombre, las quales en cada plana van firmadas de la señal acostumbrada del dicho Doctor Fernando Díaz, mi Relator, y va concertada con los dichos privilejo y escritura de Quaderno y carta en ella encorporada, y van en ella estas enmiendas: escritas entre renglones, en la primera foja, o diz, de Castilla, y en la tercera, o diz nuestro, y en la quarta o diz, dicho, o diz de plomo, y en la octava o diz, hiere, o diz vez, y en la diez y seis, o diz, es fecho, y en la treinta y tres, o diz el derecho común, o diz, de fecho, o diz, en los casos en el contenidos. Otrosí escrito sobre raydo, en la primera foja, o diz, otrosí, y en la segunda, o diz santos, y están dados quatro puntos, y en la octava dados quatro puntos, [y en la décima dados quatro puntos], y en la quincena, o diz casas, y en la veinte y dos, o diz muerte, y en la veinte y quatro, o diz so, y en la veinte y seis o diz, entregas, y en la veinte y ocho, o diz la meytad, o diz Hermandat, o diz a curso, y en la treinta, dada una raya, y en la treinta y cinco, o diz en cuya. Las quales non empescan nin empecen, que se enmendaron por mi mandado. Dada en la villa de Arévalo, a veinte y tres días de abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-christo de mil quatrocientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Yo el Doctor Fernando Díaz de Toledo, Oydor y Refrendario del Rey y del su Consejo y su Notario Mayor de los privilegios rodados e su Secretario, la fiche escribir por su mandado.

CONFIRMACIÓN del señor Rey Don Henrique el quarto

Quaderno
original de
Ordenanzas
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 2

Don Henrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos homes, maestros de las órdenes, priores y a los del mi Consejo y oydores de la mi Audiencia, alcaldes, notarios y otras justicias y oficiales de la mi Casa y Corte y Chancillería, y a los conmendadores, subconmendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los concejos y corregidores, alcaldes, prevostes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos y vezinos y moradores de la mi Provincia de Guipúzcoa y de todas las otras cibdades y villas y lugares de los mis reynos y señoríos que ahora son o serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas mis súbditos y naturales de qualquier estado o condicion, preheminenca o dignidad que sean, y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que yo, queriendo administrar la justicia que a los reyes y príncipes, a quien el cetro de ella por Dios es encomendado, es propio usar, considerando los clamores que ante mí de cada día venían por muchas personas de los robos y fuerzas y quemas y muertes y feridas de homes, y otros casos y delitos y maleficios que, con poco temor de Dios y en menosprecio de la mi justicia y destruyimiento y bastamiento de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa y de los vezinos y moradores de ella, eran fechos y cometidos, y se facían y cometían de cada día por algunas personas malfechores, acotados y lacayos y otros algunos, me dispuse a venir y vine por mi persona a la dicha mi Provincia y mandé derribar ciertas fortalezas y torres y casas fuertes y llanas donde los tales malfechores se acogían y encerravan, y mandé facer justicia de algunos delinquentes, facedores y cometedores de los dichos maleficios, e pacifiqué la dicha mi tierra y Provincia, segund cumple al servicio de Dios y mío y a execución de la mi justicia. E ahora, queriendo remediar y proveer en lo advenidero por manera que la Hermandat de la dicha Provincia sea reformada y aunada para lo que cumple a mi servicio y a execución de la mi justicia, y a la paz y sossiego de mis súbditos y vassallos, vezinos y moradores de ella, mandé ver en el mi Consejo por los perlados, cavalleros y doctores del dicho mi Consejo un Quaderno de confirmaciones y leyes fecho por el Doctor Gonzalo Moro, Juez y Corregidor que fue en la dicha Provincia por el Rey Don Henrique, mi abuelo, de esclarecida memoria, cuya ánima Dios aya, e por el Doctor Juan Velásquez de Cuéllar; el qual visto, con diligencia examinado, porque aquél se falló ser bueno y justo y cumplidero a servicio de Dios y mío y a execución de la mi justicia, es mi merced de lo aprobar. Y por la presente lo apruebo y interpongo a él, y a las ordenanzas y constituciones en él contenidas, mi decreto y autoridad real, e mando que sea guardado y cumplido en todo y por todo, segund que en él se contiene, e que la dicha Hermandat use por él y guarde y cumpla las ordenanzas en él conte-

nidas, bien y cumplidamente. Otrosí, por parte de los procuradores de la dicha Hermandat me fue fecha relación que, para mejor reformation, guarda y conservación de la dicha Hermandat, eran necesarios ciertos capítulos que ante mí en el mi Consejo presentaron, su tenor de los quales es éste que se sigue:

Luego inmediatamente están puestos ciento y quarenta y siete capítulos de leyes y ordenanzas que tratan de diferentes cosas tocantes a la administración de la justicia y al gobierno de la Provincia en sus Juntas Generales y Particulares, y al pie de ellos se concluye assí:

Los quales dichos capítulos susso incorporados y cada uno de ellos por mí vistos y examinados, con acuerdo de los perlados y cavalleros y doctores del mi Consejo, porque aquellos se fallan ser justos y buenos y cumplideros a servicio de Dios y mío, y a execución de la mi justicia e a buena paz y sossiego de la dicha tierra y de los vezinos y moradores de ella, y esso mismo con todo lo contenido en el dicho Quaderno del dicho Doctor Gonzalo Moro, es mi merced de los confirmar y aprobar, y por la presente los confirmo y apruevo e interpongo a ellos y a cada uno de ellos mi decreto y autoridad real para que valan e sean firmes y valederos ahora y en todo tiempo. E vos mando a todos e a cada uno de vos que los guardedes y cumplades y usedes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandat, y los fagades guardar y cumplir y executar todos, bien y cumplidamente, y non consintades nin dedes lugar en alguna manera, nin por alguna cabsa nin razón, que la dicha Hermandat sea desfecha entre vosotros nin desatada, nin los dichos capítulos nin alguno de ellos quebrantados sin mi licencia y especial mandato, so las penas en ellos contenidas. Las quales mando a vos los dichos Alcaldes y justicias que fagades executar en las personas y bienes de aquellos que los quebrantaren y fueren o passaren contra ellos en alguna manera. Para lo qual todo y cada cosa de ello mejor facer y cumplir y executar, y assí mismo para cumplir y mantener el juramento y pleyto omenage que me fecisteis, es mi merced y vos mando que vos juntedes cada que el caso lo requiriere, por vuestras personas y con vuestras gentes y armas, y dedes todo el favor y ayuda, los unos a los otros y los otros a los otros, por manera que mi servicio en todas cosas sea guardado y la mi justicia cumplida y executada, segund debe, [e] essa dicha Provincia, vecinos y moradores de ella vivan y estén en toda concordia y paz y Hermandat y sossiego y tranquilidad para las cosas que cumplen a mi servicio e a execución de la mi justicia, segund dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios y de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficiéredes, para la mi cámara. Y demás, por quien fincare de lo assí facer y cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcades ante mí en la mi Corte, los concejos o vuestros procuradores suficientes, e las otras personas singulares personalmente, del día que vos emplazare fasta quince días primeros

seguintes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cumplides mi mandado. Dada en la cibdad de Vitoria, a treinta días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e siete años. YO EL REY. Yo Albar Gómez de Cibdad Real, Secretario de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

CONFIRMA nuevamente el señor Rey Don Henrique el quarto todas la leyes y ordenanzas de la Provincia, por medio de sus comissarios y con poder especial de Su Magestad

Nos los Doctores Fernán Gonzales de Toledo e Diego Gómez de Zamora, e los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso e Juan García de Santo Domingo, juezes e reformadores dados e deputados de la Real Magestad del muy alto e muy excelente Príncipe e muy esclarecido Rey e señor, nuestro señor, el Rey Don Henrique quarto, reynante en estos tiempos en los Reynos de Castilla y de León, para corregir e reformar la Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa e lo poner e reducir en el estado e onor que debe. E por que aquélla sea mejor conservada para ahora e para siempre jamás, como cosa que mucho cumple al servicio del dicho señor Rey e al pro e bien de la dicha Provincia, por virtud de las cartas e poderes que Su alta Señoría ha dado e mandado dar en la dicha razón, el tenor de las quales es éste que se sigue:

Síguense luego dos cédulas de Su Magestad, despachadas en Fuenteravía a quatro de mayo de mil y quatrocientos y sesenta y tres, por las quales, haciendo relación de los motivos que avía, da todo su poder cumplido para que los referidos Doctores y Licenciados vean las leyes y ordenanzas de la Provincia y añadan y quiten de ellas lo que pareciere más conveniente, reduciéndolas a un nuevo Quaderno, para que por él pueda regirse y gobernarse la Hermandad de la Provincia en todo tiempo, dando Su Magestad por loado, aprobado y confirmado todo lo que en esta razón obraren y executaren los dichos quatro ministros. Los quales prosiguen su ordenacion en la forma siguiente:

Y estando ayuntados en esta villa de Mondragón, que es uno de los principales lugares de la dicha Provincia, e estando assí con nosotros personas notables e de grande autoridad, procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia especialmente creados e constituydos, e por nuestro mandamiento e llamamientos para el caso sobre dicho, acatando e haviendo verdadero conocimiento de cómo las leyes e ordenanzas del Quaderno de la dicha Hermandad no han proveído cumplidamente en todos los casos e efectos que, después de la data de las dichas leyes e ordenanzas del dicho Quaderno, han acaecido e en las que podrían acaecer de aquí adelante, segund que lo ha mostrado la experiencia de los fechos, que es madre de to-

das las cosas; e otrosí, que las dichas leyes e ordenanzas de la dicha Hermandad algunas son de declarar e otras de añadir e otras de mengoar e otras de reducir a concordia, que parecen contrarias e implican contradicción las unas a las otras, e muchas de las dichas leyes e ordenanzas que fablan de algunos casos señalados están difusas en el dicho Quaderno e son de asentar en su lugar conveniente e en la materia propia que fabla del tal caso o casos, para que sean más prestamente falladas e entendidas. Por ende, usando del dicho poder e facultad que a nos es dado por el dicho señor Rey en la dicha reformation, segund que de susso va contenido en las dichas sus cartas e poderes, con puro e verdadero e limpio desseo del servicio de Dios e del dicho señor Rey, e del bien de la dicha Provincia e conservación de la dicha Hermandad, acordamos de fazer e fecimos la presente copilación e ayuntamiento de las dichas leyes e ordenanzas, e las adiciones y declaraciones a ellas, en un volumen, para ahora e para siempre jamás. E mandamos, de parte del dicho señor Rey, que toda la dicha Provincia de Guipúzcoa en las cosas e fechos tocantes a la dicha Hermandad sea regida e governada e juzgada por las dichas leyes e ordenanzas e adiciones e declaraciones que en este dicho volumen serán escritas e asentadas, e non por otras algunas. E que estas dichas leyes e ordenanzas sean avidas e tenidas perpetuamente por Quaderno e por leyes e ordenanzas de la dicha Hermandad, e que de ellas sea dado copia e traslado a quien lo pidiere e lo huviere menester. E que las dichas leyes e ordenanzas e Quaderno viejo de aquí adelante non sean traídas nin presentadas en fechos nin en causas algunas de la dicha Hermandad, salvo las que son contenidas en este dicho volumen, pues todas las dichas leyes e ordenanzas antiguas son reducidas a esta dicha copilación e son encorporadas en ella con las dichas adiciones e declaraciones, como dicho es. Pero mandamos que el dicho Quaderno e ordenanzas antiguas queden en su fuerza e vigor para validación e autoridad de lo contenido en este dicho volumen e copilación, e para saber e que sea sabido e conocido dónde emanó este dicho volumen e leyes e ordenanzas, o dónde hubo fundamento, e que non se pierda la memoria loable e fama e nombre e autoridad de los claros varones e prudentes personas que primeramente ordenaron el Quaderno e leyes e ordenanzas passadas. E otrosí, ordenamos e mandamos que todos los privilegios e cartas dadas a la dicha Hermandad por el dicho señor Rey o por los Reyes de gloriosa memoria sus antecessores, quier sea por leyes e ordenanzas o en otra qualquier manera, que queden en su fuerza e vigor, salvo en quanto parece ser innovado en las dichas cartas e privilegios, o añadido o menguado o declarado en las leyes e por las leyes e ordenanzas contenidas en este dicho volumen; el qual queremos e mandamos que aya nombre de «Quaderno nuevo de la dicha Hermandad». E como en toda obra lo primero e más principal sea invocar el nombre de Dios, en el nombre suyo ordenamos e mandamos las cosas siguientes.

Inmediatamente están puestas y asentadas duzientas y siete leyes y ordenanzas, de las quales se hace relación a la letra en diferentes títulos de este Libro, según se ve por las notas que van puestas a la margen de cada ley y capítulo. Y al pie de las dichas duzientas y siete leyes se ven las firmas siguientes:

Fernandus Doctor. Didacus Doctor. Petrus Licenciatus. Joannes Licenciatus. Y más abajo prosigue assí:

Dadas y otorgadas fueron las dichas leyes e ordenanzas susso incorporadas por los dichos señores Doctores Fernán González de Toledo e Diego Gómez de Zamora, e los Licenciados Pero Alfonso de Valdivieso e Juan García de Santo Domingo, Juezes Comissarios susso dichos, en la dicha villa de Mondragón, susso en las casas de Juan López de Oro, estando ende presentes en Junta los procuradores de las villas y lugares y alcaldías de la dicha Provincia, a treze días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos y sesenta e tres años. En presencia de nos Domenjón Gonzalez de Andía, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor e escribano fiel de la Hermandad e Provincia de Guipúzcoa susso dicho, fui presente a todo lo que dicho es, ante los dichos señores Doctores e Licenciados, juezes susso dichos, y en la dicha Junta, en uno con los dichos testigos e con el dicho Fernand Álvarez de Pulgar, otrosí Escribano de Cámara del dicho señor Rey susso dicho; e por ende fize aquí éste mi signo a tal, en testimonio de verdad, Domenjón González. E yo el dicho Fernand Álvarez de Pulgar, Escribano de Cámara del Rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fui presente a todo lo que susso dicho es, en uno con los dichos testigos e con el dicho Domenjón González, escribano fiel de la dicha Provincia, e ante los dichos señores juezes y comissarios en la dicha Junta de la dicha Provincia; e por ende fize aquí éste mi signo a tal, en testimonio de verdad, Fernand Álvarez.

CONFIRMA la señora Reyna Católica Doña Isabel las leyes y ordenanzas, privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia por medio de sus Comissarios poderhabientes

Auto solemne en que fueron aclamados por Reyes los señores Don Fernando el V y Doña Isabel, su muger, en la Junta de la Provincia, año de 1475
Arm. 1 Cax. Y Leg. 2 num. 5 y 6

En el campo de Bassarte, entre las villas de Azpeytia e Azcoytia, en la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, a dos días del mes de enero año de mil e quatrocientos e setenta e cinco años, estando juntos los procuradores fijosdalgo de las villas e lugares e alcaldías de la dicha Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa, e en presencia de mí Domenjón González de Andía, escribano fiel de la dicha Provincia, e de los testigos de yusso escritos, parecieron hi presentes Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga e mostraron e presentaron en la dicha Junta, e leer hicieron por mí el dicho escribano fiel, dos cartas de nuestra señora la Reyna Doña Isabel, que Dios mantenga, escritas en papel e

firmadas de su nombre e selladas con su sello, su tenor de las quales es éste que se sigue:

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e Señora de Vizcaya e de Molina, e Reyna de Sicilia, Princesa de Aragón. A los procuradores de los fijosdalgo, Alcaldes y oficiales de la Hermandad de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa, e a los concejos e alcaldes, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las villas e alcaldías e valles de la dicha mi Provincia de Guipúzcoa, salud e gracia. Sepades que el domingo postrimero passado en la noche, que fue a once días de este presente mes de diziembre, plugo a nuestro Señor de llevar de esta presente vida al muy alto e muy poderoso el Rey mi señor hermano, cuya ánima Dios aya, de lo qual yo huve aquel enojo e sentimiento que el deudo e razón quiere porque, non solamente tenía a Su Señoría por hermano, mas en reputación de padre, lo qual acordé de vos facer saber. E otrosí vos fago saber que, después de fechas exequias e onras, como a su Real Persona convenía, los cavalleros e perlados que a la sazón conmigo se fallaron en esta muy noble y leal cibdad de Segovia, juntamente con el concejo, justicia e regidores de ella, reconociendo la fidelidad e lealtad que los dichos mis reynos e la dicha cibdad me deben como a su Reyna e señora natural, e hermana legítima e universal heredera del dicho señor Rey, mi hermano, me dieron la obediencia e prometieron la fidelidad con la solemnidad e ceremonias, segund que las leyes de mis reynos disponen. Lo qual esso mismo acordé de vos facer saber, confiando de vosotros que, aviendo acatamiento a la nobleza e antigüedad de essa dicha mi Provincia, e a la lealtad que los señores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, siempre en vosotros e en vuestros antecessores fallaron e espero que aquella misma continuareis vosotros. Por que vos mando que, aviendo consideración a lo susso dicho, luego que ésta mi carta viéredes alcédes pendones por mí, reconociéndome por vuestra Reyna e señora natural, e al muy alto e muy poderoso Príncipe el Rey Don Fernando, mi señor, como mi legítimo marido, con las solemnidades en tal caso acotumbradas. E otrosí, dentro del término que las dichas leyes de mis reynos disponen, embieis a mí vuestros procuradores, con vuestro poder bastante, para que en nombre de essa dicha Provincia e Hermandad de essas dichas villas y lugares, e por la justicia e regidores e cavalleros de ellas e de su tierra juren e fagan pleyto e omenage ante mí de me aver e recibir, e ayan e reciban por vuestra Reyna e señora natural. E los alcaydes que tienen qualesquier fortalezas de essas dichas villas e lugares fagais que vengan o embien a me facer la seguridad e omenage por ellas que, segund las leyes de mis reynos, son tenudos de facer. Lo qual recibiré de vosotros en señalado servicio. E de otra guisa faciendo, incurrirédes en las penas contenidas en las dichas leyes. E a las personas que assí vosotros embiáredes yo les faré el juramento e seguridad que yo, como Reyna

e señora, debo facer para guardar vuestros privilejos e buenos usos e costumbres, e bien e pro común de essas dichas villas e lugares. De lo qual vos embío esta carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble y leal cibdad de Segovia, a ocho días de diciembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años. Sobre lo qual todo yo embío allá a Antón de Vaena, mi criado, e a Bartolomé de Zuloaga, mi vasallo, de los quales más largamente sereis informados. YO LA REYNA. Yo Fernando Martínez, Secretario de nuestra señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Señora de Vizcaya e de Molina, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragón. Por quanto yo embío a vos Antón de Vaena, mi criado, e Bartolomé de Zuloaga, mi vasallo, con mis cartas a algunos grandes de mis reynos e cavalleros e alcaydes de las fortalezas de ellos, e algunas cibdades, villas e lugares e provincias de ellos, a les notificar el fallecimiento del Rey, mi señor hermano, de gloriosa memoria, cuya énimia Dios aya, e les embío mandar que me den e presten la obediencia e fidelidad, como a su Reyna e señora natural e hermana legítima e universal heredera del dicho señor Rey, mi hermano, segund que esto e otras cosas más largamente se contienen en las dichas mis cartas, patentes e mensagerías que yo sobre esto les embío. Por ende, confiando de la prudencia, discreción e fidelidad de vos los dichos Antón de Vaena e Bartolomé, vos do poder cumplido para que por mí e en mi nombre pidades e recibades para mí la dicha fidelidad e obediencia que les embío pedir, que son tenudos de me dar, e recibades para mí los dichos castillos e fortalezas e cada una de ellas que a mí, como a Reyna e señora de estos dichos reynos, pertenece, e darles e entregarles por mí e en mi nombre, a las personas que vos entendiéredes que se deben entregar, para que los tengan por mí e para mí, e recibades de ellos la promessa e juramento de omenaje que en tal caso son tenudos de facerme. E otrosí, para que a los dichos grandes e cavalleros e alcaydes e a los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escribanos e otras personas de ellas les podades prometer e prometades en mi nombre que yo guardaré e mandaré guardar e confirmaré sus privilegios, instituciones e buenos usos e costumbres, segund que los tuvieron e tienen de los señores Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores. E si otras mercedes e essenciones e facultades tienen del dicho Rey mi señor hermano, e de los otros señores Reyes mis progenitores, o me entienden pedir, que embien o vengan a mí con ello que yo ge lo confirmaré e guardaré, e faré guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte les prometiéredes, e buena e onestamente deben ser guardadas e cumplidas. E todo lo que vos sobre la dicha razón otorgáredes e prometiéredes de mi parte, yo por la presente otorgo e prometo [qu]e lo habré por firme e por valedero. De lo qual mandé dar ésta mi carta firmada de mi nombre e

sellada con mi sello. Dada en la muy noble e muy leal cibdad de Segovia, a quince dias de diziembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e quatro años. YO LA REYNA. Yo Alfonso de Ávila, Escribano de nuestra señora la Reyna, la fiz escribir por su mandado. Registrada. Juan de Medina, Chanciller.

Las quales dichas cartas de la dicha señora la Reyna nuestra señora assí presentadas e leydas por mí el dicho escribano fiel, en la manera que dicho es, luego la dicha Junta e procuradores de la dicha Provincia dijieron que, con toda humil debida reverencia, obedecían e obedecieron las dichas cartas de la dicha señora Reyna, como cartas e mandado de su Reyna e señora natural, a quien deje Dios vivir e reynar por muchos años e buenos. E en quanto al cumplimiento de ellas, dijieron que pedían copia e traslado de ellas, e que pornían su respuesta e farían por la manera que al servicio de Su Alteza cumpliesse, como buenos e leales, e a súbditos e naturales de Su Alteza cumpliesse, e al bien e pro común e libertad e essencia de la dicha Provincia cumpliesse. Testigos que fueron presentes: Juan López de Recalde e Gonzalo Martínez de Vizcargui, vecinos de la dicha villa de Azcoytia, e Pero Ybáñez de Otálora e Juan Martínez de Olaverrieta, vecino de la villa de Azpeytia, e Pero González de Andía, vecino de la villa de Tolossa.

Inmediato a este auto de Junta de la Provincia se sigue otro muy dilatado, que passó en el mismo campo de Basarte, sábado catorce del mes de henero del dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco, en el qual, y por fe y testimonio del dicho Domenjón González de Andía, la Junta y procuradores de la Provincia aclamaron y recibieron por su Reyna y señora a la dicha señora Reyna Doña Isabel, y por su Rey y señor al Católico señor Rey Don Fernando, su marido, con la calidad de que la mantuviesse en toda paz e justicia, y les mandasse confirmar y aprovar sus privilegios y libertades y essenciones y buenos usos y costumbres y su Hermandad, y el Quaderno y ordenanzas y cartas y provissionses de ella. Y al pie de este auto se halla otro que dice assí:

En Basarte, a catorze días de henero año del Señor de mil e quatrocientos e setenta y cinco años, en Junta, lo que los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e lugares de la Noble y Leal Provincia de Guipúzcoa ruegan e piden a Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, embajadores e mensajeros de la Reyna Doña Isabel, nuestra señora e Reyna, es lo siguiente:

Lo primero, por virtud de los poderes que tienen de la señora Reyna nuestra señora, que loen e aprueven e confirmen el Quaderno e ordenanzas e previlejos e cartas e provissionses del Rey nuestro señor (que Dios aya) e de los otros Reyes de gloriosa memoria que la Hermandad tiene, por que la justicia florezca e el servicio del Rey nuestro señor.

Lo otro, que bien assí loen e aprueven los privilegios e franquezas e mercedes e libertades e usos e costumbres de las villas e lugares de la dicha Provincia, e bien assí los privilegios e mercedes e oficios que tienen los fijos e vezinos e moradores e naturales de la dicha Provincia. E que prometan, por virtud de los poderes que tienen, en nombre de la señora Reyna, que ella e el señor Rey nuestro señor guardarán e confirmarán todo ello.

Nos los dichos Antón de Vaena e Bartolomé de Zuloaga, por virtud de los poderes de la Reyna nuestra señora a nosotros dados, dezimos que loamos e aprovamos los dichos capítulos susso contenidos e prometemos, en nombre de Su Señoría, que Su Alteza guardará e cumplirá e confirmará todo lo susso dicho. E en firmeza de esto firmamos aquí de nuestros nombres. Fecho en Azcoytia, a quinze días de henero año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e setenta e cinco años. Antón de Vaena. Bartolomé. Domenjón.

CONFIRMAN nuevamente los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel todos los privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia

Don Fernando y
Doña Isabel en
Tarazona, a 20 de
marzo de 1484
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 10

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Córdoba, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Por quanto por parte de vos la Junta e procuradores de la nuestra Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa nos es fecha relación diziendo que, de tiempo inmemorial a esta parte, teneis privilegios de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores e predecesores, confirmados, usados e guardados fasta aquí, e assimismo de uso y costumbre antigua de non salir de los límites e distrito de la dicha Provincia, assí por mar como por tierra, para nos servir, sin que primeramente vos sea por nos pagado el sueldo de la gente que assí hovier de yr a nos servir por nuestro mandado; e por quanto ahora vosotros, como buenos e leales súbditos, nos servís para la prosecución de la guerra que mandamos facer al Rey e moros del Reyno de Granada con tres navíos, a vuestra costa e misión, excepto solamente que nos vos mandássemos dar el pago del dicho sueldo para la gente que assí ha de ir en las dichas naos, e nos suplicastes e pedistes por merced vos mandemos confirmar e aprovar los dichos privilegios e uso e costumbre antigua que assí decís que haveis, non embargante dicho servicio que, sin nos poder mandarlo, nos faceis, o como la nuestra merced fuesse. E nos tovímoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual aprovamos e confirmamos los dichos privilegios e buenos usos e costumbres que assí decís que teneis, para que de aquí adelante vos sean guardados assí e según y en la manera que fasta aquí vos

han sido guardados. E queremos e es nuestra merced e voluntad que, por razón del dicho servicio que ahora nos faceis de las dichas tres naos, non vos sean quebrantados los dichos vuestros privilegios e buenos usos e costumbres antiguas que hoviéredes e que tenedes. E mandamos que queden en su fuerza e vigor para adelante. E mandamos al Príncipe Don Juan, nuestro muy charo e muy amado fijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, priores, conmendadores e subconmendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, e a cada uno de vos, guarden e fagan guardar esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de ella vos non vayan nin passen, nin consientan ir nin passar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que lo mostrare, testimonio signado con su signo público para que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado. Dada en la cibdad de Tarazona, a veinte días del mes de marzo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Alfonso de Ávila, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

CONFIRMA el señor Emperador Don Carlos todos los privilegios, buenos usos y costumbres y ordenanzas de la Provincia

El Rey. Por quanto vos la Junta, procuradores, escuderos, hijosdalgo de la nuestra Muy Noble e Leal Provincia de Guipúzcoa nos embiastes a hazer relación que vosotros teneis muchos privilegios e ordenanzas, buenos usos e costumbres, usados e guardados, que estén confirmados por los Reyes nuestros antecessores. E nos embiastes a suplicar e pedir por merced que, por que mejor e más cumplidamente vos fuessen guardados e cumplidos, los mandássemos confirmar. E nos, acatando vuestra fidelidad e los servicios que nos aveis fecho e hazeis, por la presente vos confirmamos e aprovamos los dichos privilegios, buenos usos e costumbres e ordenanzas, e mandamos que vos valan e sean guardados assí e segund que hasta aquí vos han sido guardados e usados. Fecho en Bormazia, a veinte e tres días del mes de mayo de quinientos e veinte e un años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Alonso de Villegas.

Don Carlos en
Bormacia, a 23
de marzo de 1521
Arm. 1 Cax. A
Leg. 3 num. 14

* * *

Yo Joseph de Garmendia, escribano de Su Magestad y del número y vecino de la noble y leal villa de Tolossa, que es en la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y archivero general de la dicha Provincia, digo y certifico que, aviéndose sacado del dicho archivo general, que está a mi cargo, los Quadernos antiguos originales de las leyes y ordenanzas de esta dicha Provincia confirmadas por Su Magestad, y muchísimos privilegios, cédulas y provissiones reales en que se contienen las confirmaciones reales de otras ordenanzas que, para su buen gobierno, ha ydo estableciendo la dicha Provincia desde el año de mil y quatrocientos y sesenta y tres a esta parte, como también las gracias y mercedes particulares que la han concedido los Reyes nuestros señores, de gloriosa memoria, por sus señalados servicios, desde el reynado del señor Rey Don Henrique el quarto hasta el año passado de mil y seiscientos y noventa, se han recopilado en este nuevo Libro todas las dichas ordenanzas, leyes, privilegios, cédulas y provissiones reales repartidas en quarenta y un títulos, sacándose a la letra de los dichos sus originales, es a saber: todos los privilegios, cédulas y provissiones enteramente, como están asentados en ellos, según se ve desde el folio catorce buelta hasta folio quatrocientos y cinquenta y uno, y las leyes y ordenanzas, también a la letra y sin diferencia alguna, desde donde en cada una de ellas se dize «Ordenamos y mandamos», y comienzan desde folio sesenta y uno y prosiguen hasta el dicho folio quatrocientos y cinquenta y uno, con la nota a la margen de quién fue el señor Rey que confirmó cada una de las dichas leyes y ordenanzas, el tiempo en que se confirmó, y el armario, cajón y legajo en que se hallan al presente en el dicho archivo todos los referidos instrumentos originales, con los cuales he cotejado y corregido esta Nueva Recopilacion fiel, legal y verdaderamente; y concuerdan los traslados de las leyes y ordenanzas, cédulas y provissiones reales que van puestas y asentadas en este Libro, en la forma que llevo dicho, con la letra expressa que se ve y se lee en los originales que están a mi cargo, como archivero general de la dicha Provincia; y en las dos ojas antes de ésta van señalados y sacados los entre renglones, emendados y testados que ay en este dicho Libro, citando los folios en que se hallan, con mi rúbrica. En cuyo testimonio doy el presente, signado y firmado en la villa de Tolossa, a quatro de mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años. En testimonio de verdad. Joseph de Garmendia (RUBRICADO).

Certifico yo, Don León de Aguirre y Zuurco, secretario de Su Magestad (que Dios guarde) y único de Juntas y Diputaciones de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, que Joseph de Garmendia es escribano del Rey nuestro señor y uno de los del número de la villa de Tolossa, y archivero general de la dicha Provincia, a cuya custodia está el archivo general de ella, y como tal archivero da y suele dar los traslados de diferentes cédulas y papeles que en dicho archivo general están, con licencia expressa, y no de otra manera, de

dicha Provincia; y en virtud del permiso y orden que se le dio por dicha Provincia ha sacado, copiado y a testimoniado los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de dicha Provincia que van escritas y asentadas en este Quaderno, desde el folio catorze buelta hasta folio quatrocientos y cinquenta y uno. Y el signo y firma donde dize «Joseph de Garmendia» es el que siempre ha hecho y suele hazer en todos los papeles auténticos que salen a diferentes partes, a cuyos testimonios, signados y firmados, se ha dado y se da entera fe y crédito en todas partes. Y dí la presente, ateniende al dicho testimonio, para donde convenga, en la villa de Tolossa, a cinco de mayo de mil y seiscientos y noventa y dos años. En cuya certificacion refrendé y sellé con el sello mayor de armas de la dicha Provincia, que es de mi oficio. Don León de Aguirre y Zuurco (RUBRICADO).

[SELLO DE PLACA DE LA PROVINCIA]

Domingo Leal de Saabedra (RUBRICADO).

FIN

Concuerta esta impresión con las ordenanzas originales que se presentaron en el Consejo para obtener la licencia que se ha dado a la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, como se refiere en el principio de esta Recopilación. Madrid y marzo, a ocho de mil y seiscientos y noventa y siete años.

Licenciado Don Joseph Bernardino de Bergara.

GRATIA PLENA

+

Y vistas por los del nuestro Consejo las dichas leyes de el fuero de essa Provincia, ordenanzas, buenos usos y costumbres de ella supra insertas, y los autos del cotejo que de ellas se hizo en virtud de la orden referida de los de el nuestro Consejo, por decreto que probeyeron en onze de marzo del año passado de mil setecientos y dos mandaron que lo viesse el Licenciado Don Juan Chrisóstomo de la Pradilla, Cavallero de la Orden de Santiago, nuestro Fiscal que entonces era del nuestro Consejo de Hazienda, que hazía oficio de nuestro Fiscal del Consejo. Y por su respuesta de diez de junio del mismo año, teniendo presentes los autos del dicho cotejo original, por el qual constava que, en virtud de orden del señor Rey Don Henrique tercero dada en la ciudad de Ávila el año passado de mil trescientos y noventa y siete, el

Doctor Gonzalo Moro, siendo de su Consejo y Corregidor de esa Provincia, avía hecho cierto número de dichas ordenanzas, las cuales todos los procuradores de las villas y lugares de ella, congregados en su Junta General, en nombre de sus concejos se avían obligado por ellas y a sus vezinos a la observancia de ellas, y en su virtud el dicho señor Rey Don Henrique tercero y sus subcesores, los señores Reyes Don Juan el segundo y Don Henrique quarto, las avían confirmado; y de que constava, assimismo, que el año de mil quatrocientos y sesenta y seis (sic), en execución y cumplimiento de orden y comission del dicho señor Rey Don Henrique quarto, avían reducido a mejor método las referidas ordenanzas y añadido otras con interbención y acuerdo de quatro ministros diputados para este efecto por el dicho señor Rey Don Henrique quarto, componiendo de ellas un Quaderno de donde se avían sacado casi todas las de que ahora se pretendía aprobación, aviéndola obtenido de los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Ysabel y del señor Emperador Carlos quinto en general, y en particular de los demás señores Reyes sus subcesores, según las ocurrencias que se avían ofrecido, en que se avía necesitado de nuevas providencias que se avían dado por cédulas y provisiones reales despachadas en toda forma, con cuyos despachos avía justificado essa Provincia las aprobaciones y confirmaciones de sus ordenanzas, excepto el título primero, que tratava de essa Provincia, su situación, calidad y propiedades de la tierra y de los naturales de ella; el capítulo primero del título segundo sobre su antigüedad; y el capítulo tercero del mismo título sobre su fidelidad y lealtad y otras prerrogativas pertenecientes a esto; el capítulo quarto del título tercero que previene que, quando el nuestro Corregidor de essa Provincia se ausentase de donde residía, huviesse de dexar theniente; el capítulo quinze del título quarto, de la pena de los que resistiessen a los mandamientos y sentencias de la Junta; el capítulo primero, segundo y terzero del título séptimo, de la elección de los quatro Diputados Generales, de su salario y calidades que avían de tener, y del orden que avían de guardar en el despacho de los negocios de essa Provincia, y del asiento y calidad de voto del Diputado General; los quatro capítulos del título nueve, que trataban de la preheminiencia del assiento de los concejos en las Juntas, del orden de votar en ellas, el número de fuegos con que entrava a votar cada república y de los fuegos con que cada concejo devía contribuir para los gastos anuales de essa Provincia; los capítulos veinte y veinte y uno del título diez, que trataban de orden judicial en los procesos civiles y criminales; el capítulo segundo del título onze, que trataba del salario y derechos del secretario de essa Provincia; el capítulo quarto del título doze, sobre la paga de sus repartimientos; y el sexto del mismo título, sobre que essa Provincia pudiesse dar licencia a sus poblaciones para repartir entre sus vezinos lo que huviesen menester para su manutención y desempeño, en que, aunque se ponía al margen nota que tenía confirmación de la señora Reyna Doña Juana en Valladolid, a diez y nueve de agosto de mil quinientos y nueve, parecía por el cotejo no averse

exivido ni otro instrumento; el capítulo veinte y quatro del título treze, sobre que los Alcaldes de la Hermandad pudiesen ser corregidos y castigados por la Junta y procuradores de esa Provincia y removidos de sus oficios, en los casos que expresa dicho capítulo, para cuya comprobación no se avía presentado instrumento alguno aunque en su margen dezía averle del señor Rey Don Henrique quarto, dado en Medina del Campo a veinte y tres de agosto de mil quatrocientos y setenta; el capítulo treze del título diez y ocho, sobre que en la ciudad de Cádiz no se deviessen pagar derechos de almojarifazgo de las mercaderías de esa Provincia que entrassen en el puerto de aquella ciudad, para cuya comprobación se avía presentado la executoria de nuestro Consejo de Hazienda, que se citava a su margen, en cuyas sentencias se declarava se guardase lo mandado mientras por nos otra cosa se proveyese y mandase, cuyas palabras se omitian en el dicho capítulo; el capítulo quarto, título veinte y nueve, para que el despojado fuesse buuelto a su posesión procediéndose sumariamente en la causa sin embargo de la apelación, y en que no se avía presentado por essa Provincia instrumento alguno, aunque se dezía que se estava solicitando, en virtud de provision nuestra, sacar del archivo de Simancas la comprobacion del dicho señor Rey Don Henrique quarto, que se ponía al margen del Libro. Las quales dichas ordenanzas que van citadas, aunque por el dicho cotejo parecía no estava aprobadas ni confirmadas, dixo que no se le ofrecía otro reparo ni inconveniente digno de representarle al nuestro Consejo. Y respecto de estar aprobadas y confirmadas las dichas ordenanzas en la forma referida, y de que su mayor establecimiento consistía en la licencia que avíamos sido servido de conceder a essa Provincia para su impresión, concurriendo también estar justificada con mucho número de testigos, examinados por el Corregidor actual de essa Provincia, y certificación del dicho Don Phelipe de Aguirre, nuestro secretario y de Juntas y Diputaciones de ella, su inmemorial observancia y continuo uso, y las solemnidades con que se obligavan a ella en todas las Juntas Generales y Particulares todos los individuos de que se componían, remitía al superior arbitrio de los de nuestro Consejo la aprobación que de ellas se pretendía, sin perjuizio de las regalías y patrimonio nuestro y de tercero interesado. Y que, siendo servido de conceder la dicha aprobación, podríamos mandar que en el despacho que se librase se expressase, para mayor inteligencia del dicho capítulo treze, título diez y ocho, que estava diminuto en las palabras, mientras por Su Magestad otra cosa se proveyese y mandase, para que assí se entendiese en conformidad de la executoria referida de nuestro Consejo de Hazienda que se avía exivido por essa Provincia para su comprobación. Y ahora, con motivo del nuevo servicio que essa Provincia acaba de hazer de un tercio de seiscientos hombres vestidos y armados, se nos suplicó por su parte que la confirmación que solicitava de sus fueros, leyes y ordenanzas, buenos usos y costumbres se la concediésemos absoluta y sin las limitaciones de «sin perjuizio» de nuestras regalías y Real Patrimonio y de tercero inte-

ressado que expresava el dicho nuestro Fiscal en su respuesta, así por que no contenían intereses que pidiessen esta exepción como por que en las confirmaciones y mercedes que anteriormente avía obtenido de los señores Reyes nuestros progenitores no se registravan semejantes cláusulas. Y por nos visto, queriendo condescender a vuestra instancia, a consulta de los del nuestro Consejo de nueve de marzo del año próximo passado de mil setecientos y tres, fuimos servido mandar que en la dicha confirmación no se expressasen las palabras referidas de «sin perjuizio de nuestra regalía y Real Patrimonio y de tercero interesado», y que se despachase sin ellas. Y bueltas a ver por los del nuestro Consejo las dichas leyes, fueros, ordenanzas, buenos usos y costumbres con la respuesta referida del dicho nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y quatro del mismo mes de marzo mandaron lo bolviessse a ver el Licenciado Don Pedro de Larreategui y Colón, Cavallero del Orden de Alcántara, del nuestro Consejo, siendo nuestro Fiscal en él. Y por su respuesta de veinte y nueve de dicho mes, aviendo reconocido las dichas leyes, fueros y ordenanzas, y el cotejo hecho de ellas por el dicho Licenciado Don Juan Antonio de Torres y demás papeles, dixo que no se le ofrecía qué dezir ni añadir a la respuesta del dicho nuestro Fiscal de diez de junio del año passado de mil setecientos y dos, especialmente estando resuelto por nuestra Real Persona que no se pusiessen las palabras de «sin perjuizio de las regalías y Patrimonio nuestro ni de otro tercero interesado», y se afirmava en ella. Y en caso necesario, la reproducía de nuevo. Y visto por los de el nuestro Consejo, por auto que proveyeron en treinta de dicho mes de marzo aprobaron las leyes, fueros, usos y costumbres hechos por essa Provincia, que estavan impressas en virtud de cédula nuestra de tres de abril del año passado de mil seiscientos y noventa y seis, y mandaron que, en virtud de lo resuelto por nuestra Real Persona a consulta del Consejo, se quitasen las palabras contenidas en dicha cédula que dezian «sin perjuizio de nuestra Corona Real ni de tercero», con que al capítulo treze del título diez y ocho, en que se dezía no deverse pagar almojarifazgos de las mercaderías de essa Provincia que entrassen en la ciudad de Sevilla, en conformidad de la executoria del nuestro Consejo de Hazienda, se añadiessen las palabras siguientes («mientras por Su Magestad otra cosa se proveyere y mandare») como se contenían en dicha executoria. Y conforme a lo referido, se acordó dar ésta nuestra carta.

Por la qual, atendiendo a los muchos, buenos y leales servicios que essa dicha nuestra MUY NOBLE Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPÚZCOA ha hecho en todos tiempos a esta Corona, y por hazerle bien y merced, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmamos y aprobamos las dichas leyes, fueros, ordenanzas, buenos usos y costumbres susso insertas que essa dicha Provincia tiene para su régimen y gobierno, para que lo contenido en ella y en cada una de

ellas sea guardado, cumplido y executado inviolablemente, en todo y por todo, según y como en sus capítulos se contiene.

Y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidentes, oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y al nuestro Corregidor que al presente es y adelante fuere de la dicha Provincia, y justicias ordinarias de sus ciudades, villas y lugares, y otra qualesquier de estos nuestros reynos y señoríos a quien tocare la observancia de las dichas leyes, fueros, ordenanzas, buenos usos y costumbres, las vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, según y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, sin las contravenir ni permitir que se contravengan en manera alguna, con que en el capítulo tercero del título diez y ocho, que trata de la executoria despachada por el nuestro Consejo de Hacienda para que las mercaderías de essa Provincia que entraren en la ciudad de Sevilla no paguen derechos de almojarifazgos, sea y se entienda en el interin que por nos otra cosa proveyere y mandare. Dada en Madrid, a veinte y ocho días del mes de febrero de mil setecientos y cuatro años. YO EL REY.

Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada. Don Joseph González. Por el Chanciller mayor, Don Joseph González. El Conde Montellano. Licenciado Don Diego Baquerizo Pantoja. Licenciado Don Juan Antonio de Torres. Don Gaspar de Quintana Dueñas. Don Sebastián Antonio de Ortega.

* * *

INDICE ALPHÁBETICO

De lo más memorable que se contiene en este Libro

A

Abalcisqueta, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a la falda del monte nombrado Aralar o Arara, como quiere Esteban de Garibay en su Compendio Historial. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; Tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez y siete fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Acotados o encartados, se llamaban antiguamente los que la Provincia condenaba en rebeldía por sus delitos a pena de muerte corporal y se escribían en un libro que, para el efecto, tenía la Provincia. En esta pena incurren los que resisten o embarazan la ejecución de las sentencias de las Juntas de la Provincia y los que amenazaren a los oficiales de ella por lo que durante sus oficios obraren, como también a los mensajeros que embiaren con sus mandatos. Tit. 4. Cap. 15. pag. 493.

Acotado alguno no puede ser acogido ni mantenido por persona alguna en la Provincia. Tit. 30. Caps. 3. y 4. pags. **703** y **704**.

Acotados por la Provincia, sus mozos y mancebas, se han de procurar prender y castigar con rigor; y el acotado que fuere aprehendido con rallón sea ahorcado, y presentándose él mismo ante la Provincia, muera degollado. Tit. 32. Caps. 1. 2. y 3. pags. **705** y **706**.

Acotado por el Alcalde de la Hermandad, ha de justificar su causa, quando tratare de ello, ante el mismo Alcalde o ante su successor en el oficio. Tit. 32. Cap. 6. pag. **707**.

Acotado que se presentare ante la Provincia, ha de ser juzgado por ella y no por otro alguno. Tit. 32. Cap. 7. pag. **708**.

Acrehedor a la Provincia por qualquier razón que sea, ha de acudir a la primera Junta General a pedir su libramiento; y si no lo hicie-re, no sea oydo de allí adelante. Tit. 4. Cap. 9. pag. **489**.

Adelantado Mayor de la Provincia perpetuo, fue nombrado Don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, Duque de San Lucar la mayor, por el señor Rey Don Phelipe el quarto; y aviendo reclamado la Provincia de esta merced, perjudicial a su libertad y a sus fueros, se revocó y anuló por Su Magestad en virtud de diferentes cédulas reales y se executó en el Consejo Supremo de Castilla, en contradictorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres, poseedor del estado de San Lucar. Tit. 2. Cap. 10. pag. **453**.

Aduaneros de Álava y de otras partes, no deben registrar el dinero, las mercaderías y cavalgadas que los vezinos y naturales de la Provincia trajeren a ella de los Reynos de Castilla, ni les pueden poner embarazo o impedimento alguno en su passaje. Tit. 18. Cap. 5. pag. **647**.

Aduaneros y portazgueros, no pueden llevar derechos algunos que no se huvieren acostumbrado, de las mercaderías que los vezinos y naturales de la Provincia llevaren por mar y por tierra a otras partes de estos reynos. Tit. 18. Cap. 8. pag. **649**.

Aduna, pueblo de la Provincia, unido y submisso a la jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, situado en un alto en la cercanía del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en ocho fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Advocar, no pueden el Corregidor, las Chancillerías y Audiencias Reales las causas tocantes a los casos de la Hermandad de la Provincia, ni conozer de ellas por simple querella, por presentación personal ni en apelación, respecto de estar inhividos para estos casos todos los tribunales y por tenerlos Su Magestad advocados entre sí y en el Consejo Supremo de Castilla. Tit. 10. Cap. 7. pag. **537**.

Albítzur, villa de la Provincia, situada entre las de Tolossa y Azpeytia. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alcalde Mayor nombrado por el Rey, no puede aver en la Provincia de Guipúzcoa por ser contra su fuero y libertad. Tit. 2. Cap. 10. pag. **453**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben conocer, cada uno en su jurisdicción, de todas las causas que previnieren en la primera instancia de ellas, sin que se las pueda quitar ni advocar en sí el Corregidor, ni inhivirlos del juzgado de semejantes causas. Tit. 3. Cap. 5. pag. **469**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, tienen jurisdicción para conocer de las causas que se movieren contra los quebrantadores de las leyes y ordenanzas de ella. Tit. 3. Cap. 19. pag. **476**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, pueden conocer de los cinco casos de la santa Hermandad, a prevención con los Alcaldes de ella, y, procediendo según fuero y leyes de la Provincia, sentenciar las causas y ejecutarlas, sin embargo de apelación. Tit. 3. Cap. 31. pag. **482**.

Alcalde Ordinario y de la Hermandad, no puede ser elegido en la Provincia quien no supiere leer y escribir. Tit. 3. Cap. 20. pag. **477**.

Alcalde Ordinario de la república en que se celebrare la Junta General de la Provincia, asista en ella en lugar y en el asiento del Corregidor quando éste faltare o no fuere a la tal Junta. Tit. 4. Cap. 3. pag. **486**.

Alcaldes de la Provincia, no deben yr personalmente a las Chancillerías reales, aunque sean llamados por ellas en las causas que se fulminan contra ellos y contra los procuradores de Junta y otros algunos, aunque sean acusados de algunos casos sucedidos en las levantadas de la Hermandad, en los cuales han de ser oydos por Procurador, y sólo se han de presentar en las Chancillerías si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos. Tit. 4. Cap. 17. pag. **493**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no deben obedecer los mandamientos que sobre cosas meramente tocantes a su juzgado dieren contra ellos los procuradores de Junta. Tit. 10. Cap. 10. pag. **539**.

Alcalde Ordinario de la república en que se celebrare la Junta General de la Provincia, ha de concurrir en ella y asistir a los repartimientos de los gastos ordinarios y extraordinarios que se huvieren de librar fogueralmente, a falta del Corregidor de la misma Provincia. Tit. 12. Cap. 1. pag. **551**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, deben dar licencia a los que huvieren de pedir dinero o vianda en qualquier paraje despoblado; y el que contraviniere a esta buena orden incurre en graves penas. Tit. 29. Cap. 10. pag. **700**.

Alcaldes Ordinarios de la Provincia, cada uno en su jurisdicción han de ser muy cuydadosos y diligentes en hazer pesquisa y averiguación de los que de fuera vinieren a vivir y a morar en ella, y en echar de su territorio a los que hallaren no ser nobles y limpios y no mostraren su hidalguía, so pena de cien mil maravedís. Tit. 41. Cap. 2. pag. **726**; cómo y en qué forma han de proceder en las averiguaciones y probanzas de hidalguía, assí de los estraños como de los originarios de la Provincia que quisieren ser admitidos a los oficios onoríficos de la república, de que sólo deben gozar los notorios hijosdalgo. Caps. 3. 4. y 5. pag. **727**, **728** y **729**; en un tiempo no pudieron los Alcaldes entender en las causas de los forasteros, sino meramente para que

fuessen admitidos a la vezindad, so pena de quatrocientos ducados de plata en que incurría cada uno de los Alcaldes y de los assessores y escribanos ante quien passaban los processos. Caps. 6. y 7. pag. **730** y **731**; después se les estendió la facultad para conocer de todas las causas de hidalguía de los que, siendo naturales del Reyno, pretenden ser admitidos en los ayuntamientos de los concejos y al goze de los oficios onoríficos de ellos. Tit. 41. Cap. 8. pag. **731**.

Alcaldes de la santa Hermandad, ha de aver siete en número en toda la Provincia, en diferentes repúblicas de ella. Señálanse quáles sean éstas, y en qué tiempo han de servir el oficio los de cada una. Tit. 13. Cap. 1. pag. **555**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, se han de elegir el día de San Juan Bautista, veinte y quatro del mes de junio, en todos los lugares donde se debe hacer elección de ellos, y han de jurar de administrar justicia rectamente. Forma de juramento que han de hacer, y las calidades que han de tener los proveydos para este exercicio. Tit. 13. Cap. 2. pag. **557**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, tienen jurisdicción para proceder en cinco casos, según fuero de ella, y para executar las sentencias que dieren sin embargo de apelación. Expréssanse quáles sean los casos. Tit. 13. Cap. 4. pag. **558**; y es de calidad, la jurisdicción que exercen, que aunque los reos se presenten en las Chancillerías y en las Audiencias Reales por agravio, por apelación, suplicación, nulidad o por otro qualquier motivo, se han de remitir ellos y sus causas a los Alcaldes de la Provincia. Tit. 13. Cap. 5. pag. **559**; esta misma jurisdicción está concedida en los cinco casos de la Hermandad a los Alcaldes Ordinarios de la Provincia. Tit. 3. Cap. 31. pag. **482**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, pueden ser privados de sus oficios y ponerse otros en su lugar por la Junta de los procuradores de ella, y reformarse, corregirse y emendarse las sentencias y los autos que dieren injustamente, siendo acusados los Alcaldes por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 2. pag. **533**; Tit. 13. Cap. 24. pag. **569**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, cobren y depositen dentro de diez días, en la persona nombrada por ella, las penas pecuniarias, cada uno de ellos en la parte donde son Alcaldes. Tit. 10. Cap. 16. pag. **542**.

Alcaldes de la santa Hermandad, han de procurar averiguar los maleficios que se cometieren en la Provincia en los cinco casos de su jurisdicción, por quantas vías pudieren; y lo que se les declarare debajo de juramento tiene tanta fuerza como la de otras pruebas manifiestas. Tit. 13. Cap. 6. pag. **560**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, han de proceder en la averiguación y en el castigo de los maleficios según y en la forma que se previene. Tit. 13. Cap. 7. pag. **560**; Cap. 8. pag. **561**; Cap. 9. pag. **562**; Cap. 11. pag. **563**; Cap. 12. pag. **564**.

Alcaldes de la santa Hermandad, pueden proceder por indicios suficientes al castigo de los delinquentes en los cinco casos de su jurisdicción, sin ponerlos a cuestión de tormento. Tit. 13. Cap. 10. pag. **562**.

Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, los más cercanos a los querellantes en alguno de los cinco casos han de conocer de sus causas, y quando presentaren sus demandas ante otro alguno éste tal las ha de remitir al que le toca; y en caso que, debajo de juramento, le declaren las partes por sospechoso, se ha de acompañar con otro Alcalde el más cercano. Tit. 13. Cap. 13. pag. **564**.

Alcaldes de la Hermandad, no pueden poner a cuestión de tormento a ningún vecino de la Provincia sin consejo y sin firma de letrado conocido y vecino de la misma Provincia, pena de muerte y de confiscación de bienes. Tit. 13. Cap. 14. pag. **565**.

Alcaldes de la santa Hermandad, no pueden prender por deuda a ningún vecino de la Provincia, arraigado hasta la cantidad de diez mil maravedís, no siendo público malhechor. Tit. 13. Cap. 15. pag. **565**.

Alcaldes de la santa Hermandad, guarden las leyes y ordenanzas de la Provincia, so graves penas. Tit. 13. Cap. 16. pag. **565**.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, han de proceder en las querellas de las partes a costa de los malhechores si tuvieren bienes; y si no, ha de cargar con ella el querellante. Tit. 13. Cap. 17. pag. **566**.

Alcaldes de la Hermandad, han de llevar en las causas que penden ante ellos los derechos que se expressan. Tit. 13. Cap. 18. pag. **566**.

Alcaldes de la Hermandad, han de cobrar las costas que hicieren en la prosecución de sus diligencias quando proceden de oficio de justicia, de los bienes de los delinquentes si los tuvieren; y si fueren negligentes en ello, no se les ha de pagar cosa alguna por la Provincia. Tit. 13. Cap. 19. pag. **567**.

Alcalde de la Hermandad que hiciere justicia de algún malhechor, tiene el premio de treinta florines, y mil maravedís más. Tit. 13. Cap. 20. pag. **567**.

Alcaldes de la Hermandad, han tenido y gozado en todo tiempo salario por su ocupación y exercicio; y el que al presente se les está señalado es de quatrocientos y diez y siete maravedís en cada un año. Tit. 13. Cap. 21. pag. **568**.

Alcalde de la santa Hermandad particular para sólo el valle de Oyarzun, se ha de elejir en él en cada un año el día de San Juan Bautista, con la misma jurisdicción en su territorio que los demás Alcaldes de la Provincia tienen en sus distritos, los quales tienen también en el valle jurisdicción acumulative, y gozan todos igual salario de la Provincia. Tit. 13. Cap. 25. pag. **570**.

Alcaldes de la Hermandad en la Provincia, sean diligentes en lo que toca a su oficio, pena de ser castigados rigurosamente. Tit. 13. Cap. 26. pag. **571**.

Alcalde de la Hermandad que soltare en fiado al vagamundo andariego en la Provincia, tiene la pena de privación del oficio, de diez mil maravedís, y de estar medio año en cadena. Tit. 31. Cap. 2. pag. **704**.

Alcalde de la Hermandad que acotare a alguno, ha de conozer de la causa de su justificación, si la intentare. Tit. 32. Cap. 6. pag. 707.

Alcalde de Sacas y de cosas vedadas en la Provincia, se ha de nombrar por ella en todas las Juntas Generales persona hábil y suficiente para el ministerio, el qual le ha de exercer en un año enteramente. Tit. 17. Cap. 1. y 2. pag. 585 y 603.

Alcalde de Sacas en la Provincia, se ha de elegir por ella sorteándose entre todos los concejos privilegiados, divididos en diez porciones o partes, que han de entrar en la suerte en diez Juntas Generales sucessivamente, cada una de las porciones o partes en una Junta General (sin que intervengan las demás) con los concejos de que se compone aquella décima parte de la Provincia, y cada concejo de ellos con el número de los fuegos en que está encabezado, reducidos a quintos en carteles de cinco fuegos cada uno; y el concejo que saliere con la suerte ha de proponer durante la Junta de la Provincia dos sujetos de sus vezinos, quales conviene para el exercicio de cargo tan principal, entre los quales, siendo aprobados por la Junta, se ha de echar también suerte; y el que de ellos saliere el primero ha de servir el oficio como Alcalde, y el otro ha de quedar por su teniente para ausencias y enfermedades del propietario; y ambos han de dar fianzas de que procederán bien y fielmente, y de que estarán a residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 604.

Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de tener los pressos de su juzgado en la cárcel que para el efecto ay en la casa de su habitación en Irún, encomendando la custodia de ellos a alguno de sus ministros. Pero si conviniere guardarlos en otra cárcel más segura, podrá remitirlos a las de qualesquiera concejos de la Provincia, donde los han de recibir y cuydar de ellos. Tit. 17. Cap. 5. pag. 607.

Alcalde de Sacas, si se ausentare para menos de seis días ha de dejar teniente de toda satisfacción, que no sea vezino de Fuenterravía ni de Yrún. Pero si la ausencia fuere más dilatada, ha de servir el oficio el que entró con él en la suerte para la elección de Alcalde. Tit. 17. Cap. 6. pag. 608.

Alcalde de Sacas, no deje passar cosa alguna de las vedadas no entregándosele originalmente las cédulas de permisso que para ello huviere. Tit. 17. Cap. 7. pag. 608.

Alcalde de Sacas de la Provincia, tiene de ella sesenta ducados de salario, y de las denunciaciones o descaminos todo lo que le tocare, sacado el quinto para la Provincia, y las costas del processo y de las diligencias. Tit. 17. Cap. 8. pag. 609.

Alcalde de Sacas, su escribano, gavarrero y guardas, han de ser residenciados luego que acabaren sus oficios por la Provincia, que en el primer día de las Juntas Generales nombra juez comissario con escribano, que vaya al passo de Yrún y reciva información de sus procedimientos, con la qual se han de presentar personalmente en la Junta el Alcalde y el escribano, y han de ser juzgados, según los méritos del processo. Tit. 17. Cap. 10. pag. 610.

Alcaldía mayor de Arería, una de las tres alcaldías que, con nombre de ellas, ha habido siempre en la Provincia de Guipúzcoa; se compone al presente de los concejos de Lazcano, Ychaso, Olaverría, Gudugarreta, Astigarreta y Arriarán. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene esta alcaldía su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el décimo quinto, a la mano derecha del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alcaldía de Aiztondo, una de las tres mayores de la Provincia; se compone al presente del valle de Asteasu y de los lugares de Soravilla y Larraul. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento y voto en las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**. Véase Asteasu.

Alcaldía de Sayaz o Seyaz, una de las tres mayores que, con nombre de alcaldía, se han mantenido de inmemorial tiempo en la union de algunos pueblos que se comprehenden en ellas, y en la de Sayaz los de Aya, Errezil o Régil, Bidania, Veyzama y Goyaz. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el décimo cuarto, a la mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y dos fuegos y medio en que están encabezados los lugares susso referidos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alcaldía de Sacas de cosas vedadas en la Provincia, es y ha sido siempre oficio propio de ella, sin que en tiempo alguno aya habido otro ministro que le exerza si no es la misma Provincia, por medio de los que ha nombrado y elije para este empleo independientemente, sin embargo de las oposiciones y contradicciones con que se le ha querido embarazar su uso en diferentes ocasiones con varios pretestos, que todos quedaron desvanecidos en virtud de declaraciones reales, las cuales perpetúan a la Provincia el oficio de la alcaldía con toda la autoridad y con los derechos y emolumentos pertenecientes a ella. Tit. 17. Cap. 1. pag. **585**.

Alcavalas, paga la Provincia a Su Magestad, por encabezamiento perpetuo, en cantidad de un quento ciento y ochenta mil maravedís, repartidos entre todos sus concejos, en los cuales están asignados en número cierto y determinado para siempre, sin más obligación que la de satisfacer cada uno de los concejos la cantidad de su particular encabezamiento por el derecho del valor que en ellos fructúa lo que se vende por mayor en géneros foranos, según la costumbre que se observa de tiempo inmemorial en cada parte. Tit. 18. Cap. 1. pag. **611**; forma en que se han de recibir las cuentas de estas alcavalas por los ministros de Su Magestad. Tit. 18. Cap. 4. pag. **645**. Véase finiquito. Quenta.

Alcavalas particulares de algunos concejos, se han de pagar por ellos, poniendo la cantidad de su encabezamiento en otros lugares que se tienen por cabezas de partido para este efecto. Quántos y cuáles son estos. Tit. 18. Cap. 2. pag. **632**.

Alcavalas de la Provincia, deben a ella misma ciento y diez mil maravedís de renta en cada un año; están repartidos en diferentes concejos, que gozan y han de gozar de ellos perpetuamente por privi-

legio real irrevocable, en remuneración de los servicios de la misma Provincia. Tit. 18. Cap. 3. pag. **635**.

Alcayde perpetuo de la plaza de Fuenterravía, fue nombrado, por el señor Rey Don Phelipe el quarto, Don Gaspar de Guzmán Conde Duque de Olivares Duque de San Lúcar la Mayor, con la facultad de proponer tres sujetos, de los quales avía de elegir Su Magestad uno que sirviese el oficio como teniente suyo; y aviendo reclamado la Provincia, por ser esta gracia contra sus fueros, libertad y privilegios, se revocó y se anuló por diferentes cédulas reales y se executó en el Consejo Supremo de Castilla, en contraditorio juyzio con el Duque de Medina de las Torres y de San Lúcar, heredero del Conde Duque de Olivares. Tit. 2. Cap. 10. pag. **453**.

Alcayde o carcelero, que cuyde de la custodia de los pressos del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia y puede ser removido por ella con causa o sin causa. Debe dar fianzas a satisfacción de la Provincia. Tit. 15. Cap. 2. pag. **581**; no ha de llevar más derechos de los que se contienen en el Cap. 3. pag. **582**.

Alcaydes de la cárcel, no pueden dar de comer a los pressos en ella, so pena de quinientos maravedís y de perder lo que huvieren gastado en ello. Tit. 15. Cap. 4. pag. **582**.

Alcaydes o gobernadores de la plaza de Fuenterravía y del castillo de Beovia, no se entrometan en cosas tocantes a la Alcaldía de Sacas de la Provincia ni hagan denunciaciones ni descaminos. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Alegría, villa de la Provincia, situada a las riveras del Oria, a una legua de la de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alza, barrio de la ciudad de San Sebastián, de cuya jurisdicción es su territorio. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Alzaga, villa de la Provincia, situada en la cercanía del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 9. Cap. 1. pag. **526**; y vota en ellas con cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alzo, villa de la Provincia, situada a una legua de la de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Alzola, población situada a las márgenes del río Deba, es barrio de la villa de Elgóybar, con la qual está incorporada. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Alquiza, pueblo de la Provincia, unido y sumisso a la jurisdicción de la ciudad de San Sebastián. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Allanar se deben por las justicias y por la Provincia las casas en que se sospechare se hallan los ladrones o las cosas hurtadas por ellos. Tit. 30. Cap. 2. pag. **702**.

Amassa, villa de la Provincia, unida al presente con la de Villabona, tiene su situación a las márgenes del río Oria, a una legua de distancia de la villa de Tolossa por la parte septentrional. Tit. 1. Cap. 1.

pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con treze fuegos. Tit. 9. Cap. 2. pag. **528**.

Amenazar o atemorizar, no se puede a los Alcaldes, a los oficiales y a los mensajeros de la Provincia por lo que huvieren obrado durante sus oficios, so pena de que los que lo hizieren sean acotados, encarados y asentados en el libro de los acotados. Tit. 4. Cap. 15. pag. **492**.

Amézqueta, villa de la Provincia, situada a la falda del monte Aralar o Arara, que divide por aquella parte los términos de Guipúzcoa y de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota con diez y siete fuegos en ellas. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Andoayn, villa de la Provincia, situada a las riveras del río Oria, a dos leguas de la de Tolossa y a otras dos de San Sebastián, para donde se passa por ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con veinte y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Anoeta, villa de la Provincia, situada en la cercanía del río Oria, que la divide del pueblo de Yrura, a media legua de distancia de la villa de Tolossa por la parte septentrional. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Antigüedad de la Provincia de Guipúzcoa en su población por los primeros colonos de España, fundada en diferentes argumentos y consideraciones adaptables a este asunto. Tit. 2. Cap. 1. pag. **421**.

Anzuola, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada entre las de Vergara y Villarreal. Llamóse en lo antiguo San Juan de Ussarraga. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con treinta y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Apelación de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios de la Provincia en los cinco casos de la santa Hermandad, no ha lugar. Tit. 3. Cap. 31. pag. **482**.

Apelación no ay de las sentencias de las Juntas de la Provincia, sobre los asientos y votos de los procuradores de Junta. Tit. 4. Cap. 18. pag. **494**.

Apelación no ha lugar al Corregidor, a las Chancillerías y a las Audiencias Reales ni a otro juez alguno en los casos de la Hermandad de que conoce la Provincia de Guipúzcoa, salvo a la Persona Real y a los del Consejo Supremo de Castilla, y a los comissarios diputados que nombrare Su Magestad determinadamente para ellos, por estar inhividos todos los demás tribunales del conocimiento de estas causas. Tit. 10. Cap. 7. pag. **537**.

Apelación no ha lugar de los mandamientos de la Junta de la Provincia para que se reparen los caminos, calzadas, puentes y pontones de todos los concejos de ella, en el término que se les señalare. Tit. 23. Cap. 1. pag. **680**.

Apelación no ha lugar en las causas de restituir en su possessión al que fue despojado de alguna cosa por fuerza. Tit. 29. Cap. 4. pag. **697**.

Apellido, se decía antiguamente la forma que practicaba la Provincia para llamar y ayuntar toda su gente, para lo que se ofreciese en beneficio común. Hasse de hazer para resistir a los poderosos que intentaren ocupar por fuerza las villas, lugares y casas de la Provincia; y caso que se ayan introducido en qualquier cosa de las referidas, han de ser desposseydos y despojados violentamente; y si sucedieren muertes o heridas en semejantes debates, se ha de defender la causa por la Provincia. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Arama, villa de la Provincia de Guipúzcoa, en la cercanía del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con tres fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Araxes, río celebrado por los chronistas de estos reynos como denominado de los primeros pobladores de España que vinieron de la Armenia, donde es el famoso río Araxes, en cuya memoria se asienta dieron el nombre a este río. Naze en el valle de Larraun, del Reyno de Navarra, y passando por el de Araiz, a la falda del monte Aralar, entra en la Provincia en jurisdicción del lugar de Lizarza y corre más de una legua hasta incorporarse con el río Oria en el territorio de la villa de Tolossa, por la parte superior de ella, y desde este paraje continúan ambos unidos su curso hasta el mar, donde entran por la barra de San Nicolas de Orio. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Árboles, no se pueden plantar más cerca de tres brazadas de la heredad agena fructífera, pena de mil maravedís por cada pie. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Árboles plantados más cerca de tres estados de la heredad agena no fructífera, no se deben arrancar ni cortar al tiempo que el dueño de ella quisiere labrarla o la labrare, para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. **716**.

Árboles fructíferos, no se deben cortar ni se pueden hurtar en heredad agena, so graves penas, ni los infructíferos sin licencia del dueño. Tit. 38. Cap. 3. pag. **717**. Véase tala, talador.

Árboles robles o castaños, seis en número se ha de obligar a dar plantados y assegurados en dos ojas en cada un año, en los términos concejiles, el que en ellos quisiere rozar y abrir tierra de una fanega de sembradura, con licencia de los oficiales del gobierno y no de otra manera. Tit. 38. Cap. 5. pag. **718**. Véase concejos. Licencia.

Árbol alguno de los concejos de la Provincia, no se debe cortar de pie, no estando inútil o revejido. Tit. 38. Cap. 8. pag. **720**.

Arería, es un partido compuesto de diferentes lugares de la Provincia, desde tiempos muy antiguos, unidos con el nombre de alcaldía mayor de Arería. Entran en esta unión al presente los concejos de Lazcano, Ychasso, Olaverría, Astigarreta, Gudugarreta y Arriarán. Y aunque en lo passado se conservaron también incorporados otros lugares en ella, se separaron, quedando ahora los que se han expresado con el nombre y con los honores de la alcaldía mayor de Arería. Tiene ésta su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el

déximo quinto, a la mano derecha del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. pag. **526**.

Argomales y aulagales, no se deben quemar en los términos concejiles, so graves penas. Tit. 38. Cap. 6. pag. **720**.

Arichavaleta, villa y poblacion del valle real de Léniz, que se compone de ella y de la de Escoriaza, distante dos leguas de los términos de la Provincia de Álava. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; llamóse «valle real» porque, aviendo hecho merced de él el señor Rey Don Henrique el segundo a Don Beltrán de Guevara en el año de mil y trescientos y setenta y quatro, fue restituído a su antigua libertad por executoria real despachada en el año de mil y quatrocientos y cinquenta y seis, y incorporada a la Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa en tiempo de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel.

Armas de los de la Provincia, no sean prendadas ni executadas por deuda. Tit. 25. Cap. 1. pag. **689**.

Armas prohibidas en la Provincia son rallón, saeta, tragaz o bira; no se pueden disparar con vallesta para herir a alguno, so pena de muerte. Tit. 34. Cap. 3. pag. **709**.

Arrendar, no pueden los dos escribanos mayores de la Audiencia del Corregidor los oficios de sus tenientes, pena de cinquenta mil mavedís. Tit. 14. Cap. 6. pag. **576**.

Arriarán, villa de la Provincia de Guipúzcoa, incorporada en la alcaldía mayor de Arería. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Arroyos y ríos que fertilizan el territorio de la Provincia y entran en el mar océano Cantábrico por seis partes, o surgideros distintos en todo el ámbito marítimo de Guipúzcoa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Asalariar por años, no pueden los concejos de la Provincia los procuradores que huvieren de embiar a las Juntas, so graves penas. Tit. 8. Cap. 5. pag. **517**. Véase penas.

Assessor o Presidente letrado, ha de asistir en todas las Juntas Generales de la Provincia y ha de ser nombrado por ella, vezino del lugar donde es la Junta, si le huviere; y si no, alguno otro de los de la Provincia. Y quando en el tal lugar huviere dos o más letrados, echen suerte entre todos. Tit. 6. Cap. 1. pag. **500**.

Assessorías, que huviere de llevar el letrado por las sentencias que diere, se asienten al pie de ellas y no las reparta con el Alcalde. Tit. 6. Cap. 11. pag. **506**.

Asientos y votos de los procuradores de Junta, se han de determinar por ella quando huviere controversia sobre su pertinencia o calidad, y se han de executar las sentencias que se dieren en semejantes casos, sin embargo de apelación. Tit. 4. Cap. 18. pag. **494**.

Asiento del Diputado General de la Provincia en las Diputaciones, el inmediato a los Alcaldes Ordinarios de la república en que residen. Tit. 7. Cap. 3. pag. **513**.

Asiento en las Juntas Generales y en las Particulares de la Provincia, tiene cada uno de los concejos privilegiados de ella, según y como se vé. Tit. 9. Cap. 1. pag. **526**.

Asteasu, pueblo y valle de la alcaldía de Aiztondo, una de las tres mayores de la Provincia; es cabeza de partido de los lugares de esta alcaldía y tiene su situación a una legua de distancia de la villa de Tolossa, azia la mar. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; su asiento el décimo nono en las Juntas Generales, y en las Particulares el décimo octavo a la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y seis fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Astigarraga, villa de la Provincia, situada a las riveras del río Urumea, a un cuarto de legua de la de Hernani. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Astigarreta y Gudugarreta, villas de la Provincia de Guipúzcoa, situadas en la medianía de las villas de Azpeitia y de Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; están incorporadas en la alcaldía mayor de Arería, que vota con ocho fuegos del encabezamiento de ellas. Tit. 9. Cap. 1. pag. 526.

Ataun, villa de la Provincia, confinante al Reyno de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Audiencia del Corregidor de la Provincia en forma de tribunal, ha de residir siempre en quatro repúblicas de ella, que son: la ciudad de San Sebastián y las villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia, por turnos sucessivos o tandas añales, desde el mes de mayo de un año, hasta el siguiente en cada una de las quatro referidas repúblicas. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467.

Aviso y advertimiento, y no orden, ha de ser el medio por el qual, en los casos militares, se han de comunicar los Capitanes Generales y los gobernadores de las armas reales con la Provincia con su Coronel y con la gente de ella. Tit. 2. Cap. 11. pag. 463.

Aya, pueblo de la Provincia, comprehendido en la alcaldía de Sayaz, tiene su situación a la vista del mar, en un alto. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encabezado para los repartimientos de la Provincia en veinte y siete fuegos, y vota con ellos la alcaldía de Sayaz. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Ayas, árboles, no se pueden plantar en menos distancia de tres brazadas de heredades ajenas que no fueren propias del que los planta. Tit. 38. Cap. 1. pag. 716.

Ayuntamientos de concejos o de personas particulares, para confederarse, no se pueden hazer en la Provincia, so pena de mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 694.

Ayuntamiento ni llamamiento de gente no pueden hazer los concejos de la Provincia contra los alcaldes y ministros de justicia que entendieren en el castigo de malhechores. Tit. 28. Cap. 4. pag. 695.

Azcoytia, en lo muy antiguo Miranda de Yraurguy, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a las orillas del río Urola. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las quatro en que ha de residir, precisamente por un año de quatro, el tribunal del Corregidor con su Au-

diencia, y la Diputacion de la Provincia en el tiempo referido. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467; Tit. 7. Cap. 1. pag. 511; y también de las diez y ocho en que se han de celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento el tercero, a la mano derecha del Corregidor, y vota con noventa y seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pag. 511.

Azero y fierro que se labran en Guipúzcoa, se pueden sacar y vender por los de ella libremente para Francia y Inglaterra y otras provincias del norte. Tit. 19. Cap. 2. pag. 657.

Azpeytia, villa de la Provincia de Guipúzcoa, llamada en lo muy antiguo Salvatierra de Yraurguy, situada a las riveras del río Urola, que baña sus muros. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las quatro en que por fuero debe residir el Corregidor con su tribunal y Audiencia en un año de quatro. Tit. 3. Cap. 10. pag. 471; y la Diputacion de la Provincia en el mismo tiempo. Tit. 7. Cap. 1. pag. 511; y en la qual se celebran las Juntas Generales por su turno. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento el segundo, a mano derecha del Corregidor, y vota con ciento y treinta fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529; en su territorio y jurisdicción se ve y se venera la casa santa de Loyola, nativa y originaria del glorioso patriarca San Ignacio, fundador de la Compañía de Jesús, donde se levanta sumptuoso el edificio de uno de los más insignes Colegios de esta sagrada religión, cuyo patrono es el Rey nuestro señor. Ocupa su sitio esta casa en un campo llano, a un quarto de legua de la villa de Azpeytia, y a otro quarto de legua de la de Azcoytia, de modo que viene a estar en medio de ambas. De una y de otra se derivó la descendencia paterna y materna del santo, de la casa de Loyola en Azpeytia y de la de Balda en Azcoytia.

B

Baliarrain, villa de la Provincia, situada en los confines de Amézqueta y Abalcisqueta. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Bardulia, nombre propio de la Provincia en lo muy antiguo. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Barquines, se llaman unos muy grandes fuelles que, moviéndose con la fuerza del agua por el ímpetu de unas artificiosas ruedas, soplan mucho viento para encender en llamas el carbón en la fundición del metal del fierro en género líquido. Úsasse de ellos sólo en las ferreñas para el efecto referido, y es de tanta estimación su servicio en la Provincia que qualquiera que los cortare con mala intención tiene pena de muerte. Tit. 37. Cap. 2. pag. 714. Véase Ferrería.

Barrica de grassa de vallena, ha de ser de pesso de quatrocientas libras cavales en la Provincia. Tit. 20. Cap. 2. pag. 677.

Bastimentos que se traen a la Provincia para el sustento de los de ella, no deben derechos algunos de aduana. Tit. 18. Cap. 10. pag. 651.

Bastimentos que del Reyno de Navarra se traen a la Provincia para su mantenimiento, no se deben cargar con más derechos de los que se han acostumbrado pagar. Tit. 18. Cap. 10. pag. 651.

Bastimentos que en tiempo de guerra se traen del Reyno de Francia a la Provincia para el sustento de ella, no deben pagar derechos algunos. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Bastimentos que por mar y por tierra se traen a la Provincia de los Reynos de Francia, Inglaterra y otras qualesquiera partes, no pueden ser detenidos ni repressados por razón alguna, como ni tampoco las embarcaciones y bestias en que se trajeren, assí en la venida y estada en la Provincia como a la buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. **657**; permítese su uso particularmente en virtud de la concordia que, con aprobación de Su Magestad, se ajusta en tiempo de guerra entre la Provincia y la de Labort y sus confines, en Francia, con grande extensión. Tit. 19. Cap. 4. pag. **658**.

Bastimentos, que consisten en todo género de granos y de ceve-
ras, se pueden traer en tiempo de guerra a la Provincia desde el Ducado de Bretaña, en Francia, con passaportes del Capitán General, en embarcaciones de franceses, gobernadas y navegadas por ellos. Tit. 19. Cap. 6. pag. **665**.

Bastimentos, se mandan traer libremente a la Provincia en todo tiempo, y que se pueda retornar su procedido, no sólo en géneros de la tierra mas también en dinero. Tit. 19. Cap. 7. pag. **667**; no se detengan por los del Señorío de Vizcaya ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados. Tit. 19. Cap. 9. pag. **672**.

Bateos o bautismos de niños, se han de celebrar en la Provincia sin que a estas funciones se combiden más personas de las que se contienen en el. Tit. 27. Cap. 3. pag. **693**.

Beasayn, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a las márgenes del río Oria, a un quarto de legua de la de Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**: fue natural de esta villa y originario de la casa de Loynaz el glorioso San Martín de Loynaz, religioso de la orden de San Francisco, martirizado en el Japón por la fe de Jesuchristo en el año de mil y quinientos y noventa y nueve, siendo de edad de treinta y tres años.

Belaunza, pueblo de la Provincia, unido y sumisso a la jurisdicción de la villa de Tolossa, algo distante de ella, a la parte meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en cinco fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Beneficios eclesiásticos de la Provincia, se han de proveer en personas idóneas y suficientes. Tit. 26. Cap. 2. pag. **690**. Véase Bulas.

Beovia, en los términos de Yrún, es el paraje por donde del Reyno de España se passa al de Francia por el río Vidasoa, que divide ambos Reynos, en las estremidades orientales de Guipúzcoa. Tuvo a su vista este sitio en tiempos pasados un castillo fuerte que le dominava, cubriendo los esgoazos que en bajamar ofrece el río a los viandantes, y está demolido, aunque se manifiestan patentes sus vestigios, demostrando haver sido triangular su forma, capaz de no mucha gente, que la governava presidiariamente un alcayde o cavo superior, el qual

tuvo prohibición de entrometerse en todo lo tocante a la Alcaldía de Sacas por aquella parte. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Berrovi, pueblo de la Provincia, unido y sumiso a la jurisdicción de la villa de Tolossa, está situado a media legua de ella, camino del Reyno de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; y encabezado para los repartimientos de los gastos de la Provincia en seis fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Bienes executados judicialmente, deben depositarse por los ministros executores en personas legas, llanas y abonadas del lugar donde se hiciere la execución, sin dejarlos en poder del deudor ni llevarlos con sig[il]lo los executores. Tit. 3. Cap. 8. pag. **470**.

Bienes executados por una deuda, aviéndose pagado los derechos de la execución no deben más derechos, quando por la mesma deuda buelvan a ser executados por el que lastó, como fiador o de otra manera, la primera vez. Tit. 3. Cap. 12. pag. **472**.

Bienes que por la Provincia se mandaren vender, se han de comprar por los concejos donde estuvieren situados si, poniéndolos en almoneda, no huviere quien los compre. Tit. 10. Cap. 18. pag. **543**.

Blasfemar ni renegar puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. Tit. 4. Cap. 13. pag. **491**. Véase Pena.

Blasón o escudo de armas de que usó la Provincia en lo muy antiguo, y lo que a él se añadió en remuneración de particulares servicios de ella, espressados por la Magestad Real en su privilegio despachado para este efecto en el año de mil quinientos y trece. Tit. 2. Cap. 8. pag. **444**.

Bodas y casamientos, se han de celebrar en la Provincia sin que puedan ser combidados a estas funciones ni se dé de comer a los que no fueren parientes y afines dentro del tercero grado, pena de diez mil maravedís y de destierro de la Provincia por dos años. Tit. 27. Cap. 3. pag. **693**.

Bulas apostólicas que se despacharen sobre beneficios patrimoniales de la Provincia, no han de tener efecto hasta que se vean y reconozcan en el Consejo Real de Castilla. Tit. 26. Cap. 1. pag. **689**.

C

Cabras, ninguno puede traer en la Provincia si no es en su propia heredad; y si fueren prendadas, ha de pagar el dueño de ellas veinte y quatro maravedís por cada cabeza de cabra, y doze maravedís por cada cabrito; y si de noche se hiciere la prendaria, se ha de pagar doblada la cantidad referida. Tit. 40. Cap. 6. pag. **725**.

Caminos y calzadas, se hagan reparar en la Provincia por la Junta de los procuradores de ella en el tiempo que señalaren. Tit. 23. Cap. 1. pag. **680**.

Caminos y calzadas de la Provincia, se reparen con las condenaciones de penas de cámara que hiciere el Corregidor de ella, en las quales están situados para este efecto quince mil maravedís al año. Tit. 23. Cap. 2. pag. **681**.

Caminos de la Provincia de Álava hasta la fortaleza de San Adrián, que la divide de la de Guipúzcoa, se deben reparar por los de Álava a costa suya. Tit. 23. Cap. 3. pag. **682**. Véase Fortaleza.

Capitanes Generales y gobernadores de las armas de Su Magestad en la Provincia, se han de comunicar con ella, con su Coronel y gente por vía de aviso y advertimiento y no por orden, en los casos militares que se ofrecieren. Tit. 2. Cap. 11. pag. **463**.

Capitán General, ni otro alguno detenga ni embaraze entrar en la plaza de Fuenterravía con bara alta de justicia a los merinos y a los ministros que fueren a executar sus comisiones. Tit. 3. Cap. 27. pag. **480**.

Capitán General, ni otro alguno de los ministros militares que residen en la Provincia no se entrometan en cosas tocantes a la Alcaldía de Sacas de ella. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Carbón, no se puede sacar de la Provincia de Guipúzcoa para fuera de ella, so graves penas. Tit. 22. Cap. 2. pag. **680**.

Cárcel segura, ha de haver en las quatro repúblicas donde debe residir el Corregidor de la Provincia con su Audiencia, y tal qual conviene, para la custodia de los presos de su juzgado con comodidad. Tit. 15. Cap. 1. pag. **581**.

Cárcel segura, ha de tener el Alcalde de Sacas en la casa de su habitación en el lugar de Yrún para la custodia de los presos de su juzgado; y si conviniere que algunos se pongan en paraje más seguro, puede remitirlos a qualquiera de las demás cárceles de los concejos de la Provincia, donde los han de recibir y tenerlos a buena guarda. Tit. 17. Cap. 5. pag. **607**.

Carcelero o alcayde para los presos del juzgado del Corregidor, ha de ser nombrado por la Provincia y debe dar fianzas a satisfacción de ella. Tit. 15. Cap. 1. pag. **581**; no ha de llevar mas derechos de los contenidos en él. Cap. 3. pag. **582**.

Cargazón de géneros en los navíos que se hallaren en los puertos de la Provincia, se ha de hacer con las prevenciones y con las preferencias que se expressan. Tit. 19. Cap. 8. pag. **670**.

Cartapartida y concordia entre el Capitán General, el Corregidor y las demás justicias ordinarias de la Provincia sobre el conocimiento de las causas de entre militares y vecinos de ella, y de las pressas y cavalgadas que unos y otros hicieren por mar y por tierra. Tit. 3. Cap. 17. pag. **474**.

Casas que por sentencias de la Provincia se mandaren derribar, no se pueden bolver a reedificar sin licencia de Su Magestad. Tit. 10. Cap. 15. pag. **542**.

Casas en que se sospechare se encubren los ladrones y las cosas hurtadas, se han de hallanar por las justicias y por la Provincia. Tit. 30. Cap. 2. pag. **702**.

Casas, si prendieren fuego, cómo y con qué se debe apagar o atajar el incendio. Tit. 39. Cap. 2. pag. **721**. Véase Concejos. Incendios.

Casos de la Hermandad de la Provincia, sólo se deben conozer por ella en la primera instancia, sin que se puedan advocar por otros jue-

zes ni por las Chancillerías y Audiencias Reales por simple querrela ni por apelación ni de otra manera alguna, salvo la Persona Real y los del Consejo Supremo de Castilla, en su nombre, por estar inhibidos todos los demás tribunales del conocimiento de estas causas y de qualquiera parte de ellas. Tit. 10. Cap. 7. pag. **537**.

Casos de la Hermandad de la Provincia, se han de conozer y juzgar por los juezes comissarios que nombrare Su Magestad para ellos, procediéndose en todo según se dispone por las leyes particulares de la Provincia. Tit. 10. Cap. 8. pag. **537**.

Casos de la santa Hermandad, de que conozen los Alcaldes de ella con la facultad de executar las sentencias sin embargo de apelación, son cinco. Decláranse quáles sean. Tit. 13. Cap. 4. pag. **558**; tienen la misma jurisdicción y facultad en ellos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, a prevención con los de la Hermandad, cada uno en su territorio. Tit. 3. Cap. 31. pag. **482**.

Castaños árboles, ninguno puede plantar no distantes tres brazadas de la heredad agena. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Castillo de Feloaga o Veloaga, se mandó por Su Magestad lo demoliessse la Provincia en el año de mil quatrocientos y sesenta y seis y lo executó ella, por convenir assí al real servicio. Tit. 2. Cap. 5. pag. **437**; este castillo ocupa el sitio de las peñas de una eminencia que se descubre en la jurisdicción del valle de Oyarzun, haziendo frente a los Reynos de Francia y de Navarra, y al mar, que distan una legua de ella, y cubre los dos caminos que se dividen en este puesto para Oyarzun y Rentería; y a la falda de la eminencia está la casa solar de Feloaga, de donde se derivó el nombre al castillo, que oy se ve dirruído, aunque permanezzen los vestigios de las cercas o murallas fuertes que le ceñían por todas partes. Hazen especial memoria de este castillo Estevan de Garibay y el padre Juan de Mariana en sus Historias de España, por el año de mil y ducientos, en que se incorporó la Provincia con la Corona Real de Castilla.

Castillo de Beovia, en los términos del lugar de Irún, fue construído en paraje eminente por orden del señor Rey Don Fernando el Católico para guardar el passo del río Vidassoa, que dista de él como un tiro de mosquete. Tuvo su governador o alcayde con presidio militar hasta el reynado del señor Emperador Don Carlos, en que se mandó demoler, y oy se descubren bastantemente levantadas sus ruynas en forma triangular y no capaz de mucha gente. El alcayde o governador tuvo siempre prohibición de entremeterse en denunciaciones o descaminos, y en las demás cosas tocantes a la Alcaldía de Sacas. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Cavalleros y personas particulares de la Provincia, deben alistarse y servir en las ocasiones de guerra y en las levantadas generales de toda la gente de Guipúzcoa, debajo de las vanderas de los lugares de su residencia, y a ello pueden ser apremiados por la Provincia. Tit. 24. Cap. 4. pag. **684**; y los de las órdenes militares, sólo en las levantadas generales de toda la gente. Cap. 5. pag. **686**.

Cavalleros de las órdenes militares en la Provincia, no deben salir a servir fuera de ella en ocasión alguna, si no es quando la Persona Real saliere a alguna facción de guerra. Tit. 24. Cap. 6. pag. **688**.

Cerayn, villa de la Provincia, en la cercanía de la de Segura. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Cesión, traspaso ni poder para cobranzas no pueden tomar los merinos o alguaciles del Corregidor, so pena de nulidad de semejante contrato, de privación de oficio y destierro de la Provincia en un año. Tit. 3. Cap. 13. pag. **472**; como ni los letrados, so las penas contenidas. Tit. 6. Cap. 9. pag. **505**.

Cesión de cosa alguna, no se puede hacer por ninguno de la Provincia a persona eclesiástica de fuera de ella, so pena de nulidad. Tit. 26. Cap. 3. pag. **682**.

Cestona, villa de la Provincia, situada a las márgenes del río Urola. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene en ellas y en las Particulares su asiento el octavo, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con quarenta y nueve fuegos por sí y por las vecindades de Ayzarna. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Chancillerías y Audiencias Reales, están inhibidas del conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia y no pueden entender en ellas por simple querrela ni en apelación. Tit. 10. Cap. 7. pag. **537**. Véase Casos.

Chancillerías y Audiencias Reales, no pueden conocer de los delitos que se cometieren en la Provincia tocantes a los cinco casos de la santa Hermandad, aunque los reos se presenten en ellas por vía de apelación, suplicación, nulidad y de otra qualquier manera; antes bien, en semejante acontecimiento deben remitir las causas y los reos a los Alcaldes de la Provincia a quien tocara. Tit. 13. Cap. 5. pag. **559**.

Chancillerías de Valladolid, no deben embiar receptores particulares para las provanzas de los pleytos que penden en ella entre vecinos de la Provincia quando las partes se conformaren en que corran estas diligencias ante escribanos de la misma Provincia. Tit. 14. Cap. 5. pag. **576**.

Chancillerías Reales, deben admitir los autos judiciales y extrajudiciales causados en la Provincia de Guipúzcoa escritos en papel ordinario no sellado, quando se remitieren a ellas por los escribanos ante quien passaren semejantes instrumentos. Tit. 14. Cap. 8. pag. **577**.

Cizúrquil, villa de la Provincia, situada en la cercanía del río Oria, a poco más de una legua de la de Tolossa, azia la mar. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con veinte fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Clérigos, no pueden ser procuradores de Juntas Generales y Particulares de la Provincia, so pena de no ser admitidos y de mil maravedís al concejo que los embiare. Tit. 26. Cap. 4. pag. **691**.

Combidados a comer, no pueden ser en las missas nuevas, epístolas, evangelios y en los entierros y funerales de los difuntos los que no

fueren parientes dentro del tercero grado. Tit. 27. Caps. 1. y 2. pags. **691** y **692**.

Comercio libre de bastimentos y otros géneros, permite Su Magestad en tiempo de guerra entre la Provincia de Guipúzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia, assí para la provisión de mantenimientos y otras cosas necesarias como para asegurar la navegación de los naturales de ambas partes, por medio de la concordia que en esta razón se ajusta con orden de Su Magestad. Tit. 19. Cap. 4. pag. **658**.

Comidas, no se pueden dar por los missacantos y por los que cantan epístolas y evangelios la primera vez a los que, no siendo parientes dentro del tercero grado, asisten a estas funciones, pena de veinte ducados; y los Alcaldes Ordinarios lo deben embarazar y noticiar a la Diputacion dentro de ocho días, pena de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 1. pag. **691**.

Comidas, no se den en los mortuorios y funerales por los parientes del difunto, pena de veinte ducados; y el Alcalde que dejare de recibir información de ello y de remitirla a la Diputación dentro de ocho días, incurre en la de cinquenta ducados. Tit. 27. Cap. 2. pag. **692**.

Comissarios que conducen gente de milicias para la Provincia, la han de entregar a la raya a los de ella para que cuyden de su tránsito. Tit. 24. Cap. 6. pag. **688**.

Comparecer, debe ante la Provincia qualquiera que fuere llamado o emplazado por ella dentro del término que se le assignare. Tit. 16. Cap. 4. pag. **584**.

Comparecer, no deben ir los de la Provincia a la Corte ni a otra parte por llamamiento o emplazamiento alguno, no siendo sobre cosas muy cumplideras al servicio de Su Magestad y en virtud de cédulas y provisiones reales firmadas y señaladas por tres de los señores oydores. Tit. 16. Cap. 5. pag. **584**.

Comprador de cosa hurtada o robada, la debe bolver a su dueño libremente si no la huviere comprado en mercado público o en almoneda; en el qual caso sólo se le ha de pagar por el dueño la mitad del precio en que la compró. Tit. 29. Cap. 7. pag. **698**.

Comprometerse las causas contra la voluntad de las partes, se prohíbe su execución a los procuradores de Junta, pena de dos mil maravedís a cada uno. Tit. 8. Cap. 11. pag. **521**.

Concejos de la Provincia, compelan a qualquiera vecino suyo a que admita las comisiones que ella le diere y a que vaya a executarlas, so pena de dos mil maravedís de moneda vieja. Tit. 4. Cap. 5. pag. **487**.

Concejos privilegiados de la Provincia, se llaman los que, sin dependencia ni sujeción a otro concejo, se gobiernan por sí y tienen voto en todas las disposiciones de ella. Tienen obligación los tales concejos privilegiados de embiar cada uno su procurador especial a todas las Juntas Generales y a las Particulares de la Provincia. Tit. 8. Cap. 3. pag. **515**.

Concejos de la Provincia, no pueden asalarar por años los procuradores que en su representación han de asistir en las Juntas, pena de diez mil maravedís. Tit. 8. Cap. 5. pag. 517.

Concejos no privilegiados, se dicen en la Provincia aquellos que están sometidos o incorporados en la jurisdicción de otros que se tienen por cavezas de partido. Estos tales concejos no privilegiados no tienen facultad de embiar sus procuradores a las Juntas Generales y Particulares de la Provincia para que asistan en ellas, so pena de que no serán admitidos. Tit. 8. Cap. 8. pag. 519.

Concejo alguno, no puede embiar por su procurador a las Juntas de la Provincia a quien tuviere negocio propio en ellas, pena de cinco mil maravedís a cada uno. Tit. 8. Cap. 11. pag. 521.

Concejos de la Provincia, han de embiar por sus procuradores a las Juntas Generales y a las Particulares a los vecinos más abonados, arraygados e inteligentes que huviere en ellos, pena de cinco mil maravedís a cada concejo que no lo hiciere assí. Tit. 8. Cap. 14. pag. 522.

Concejo, que a su procurador de Junta diere orden de contravenir a las leyes y a las ordenanzas de la Provincia, incurre en pena de veinte mil maravedís. Tit. 8. Cap. 16. pag. 523.

Concejos de la Provincia, deben comprar los bienes de su territorio que por mandado de la Provincia se vendieren si, poniéndolos en almoneda, no huviere comprador. Tit. 10. Cap. 18. pag. 543.

Concejos de la Provincia, han de pagar de sus propios y rentas toda la cantidad que para los gastos ordinarios y extraordinarios se les repartiere, conforme el número de los fuegos de su encabezamiento particular, en todas las Juntas Generales; y en defecto, lo deben suplir de sus bienes los vecinos de ellos, y unos y otros pueden ser apremiados a la paga de todo lo que se les repartiere. Tit. 12. Cap. 4. pag. 552.

Concejos de la Provincia, pueden con licencia de ella repartir entre sus vecinos las cantidades que necessitare para suplir sus gastos precissos, manifestando primero ante el Corregidor y en presencia de los procuradores de Junta la quenta de sus propios y rentas con toda justificación. Tit. 12. Cap. 6. pag. 554.

Concejos de la Provincia, han de pagar los daños que de los Alcaldes de la Hermandad elegidos en ellos resultaren a las partes. Tit. 13. Cap. 3. pag. 558.

Concejos privilegiados de la Provincia, tienen prefixo el número de los escribanos que se han de elegir de sus naturales en ellos por los mismos concejos independentemente, y con su nombramiento se les han de despachar por el Consejo Real los títulos en cuya virtud han de exercer el oficio, siendo háviles para ello. Tit. 14. Cap. 1. pag. 571.

Concejos de la Provincia, deben dar, quando se les pidiere, escribanos que emplacen a personas poderosas. Tit. 16. Cap. 3. pag. 584.

Concejos de la Provincia, están encabezados cada uno particularmente para siempre en la cantidad que han de pagar a Su Magestad por las alcavalas que fructúa todo lo forano que se vende y se compra

en su territorio, según la costumbre que en cada uno huviere para ello. Tit. 18. Cap. 1. pag. **611**.

Concejos de la Provincia, que deben pagar las alcavalas de su particular encabezamiento en otros que se consideran cabezas de partido para ello. Quántos y quáles son unos y otros. Tit. 18. Cap. 2. pag. **632**.

Concejos de la Provincia, gozan de ciento y diez mil maravedís de renta en cada un año, situados en las alcavalas de ella según el repartimiento que está hecho, para siempre, por concessión real perpetua. Tit. 18. Cap. 3. pag. **635**.

Concejos de la Provincia, deben dar cuenta separada cada uno de ellos de la satisfacción de las alcavalas de su encabezamiento particular, ni tampoco han de pagar derechos algunos especiales por el finiquito de ellas, que ha de ser uno y no más para todos los concejos. Tit. 18. Cap. 4. pag. **645**.

Concejos de la Provincia, no pueden hacer llamamiento o ayuntamiento de gentes contra los Alcaldes y ministros de justicia que procedieren al castigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. **695**.

Concejos de la Provincia, deben pagar los robos que en los caminos públicos de su jurisdicción se hicieren hasta en cantidad de quince florines, precediendo las prevenciones que se expressan. Tit. 29. Cap. 8. pag. **699**.

Concejos de la Provincia, han de dar licencia a los que en sus términos y exidos quisieren rozar y abrir tierra para sembrar, con la consideración de que por ello no se pierdan los caminos usuales ni se perjudique al pasto del ganado ni a los planzones que naturalmente puede brotar el terreno en parajes acomodados para ello; y con que los que obtuvieren licencia para rozar se ayan de obligar a dar plantados en dos ojas seis árboles robles o castaños en cada un año, de los que gozan la rozadura por la tierra de una fanega de sembrar, asentándose estas condiciones y la obligación que los rozadores hicieren de cumplirlas en un libro, para que aya razón de todo en qualquier tiempo; y el que contraviniere a lo referido incurre en pena de cien ducados. Tit. 38. Cap. 5. pag. **718**.

Concejos de la Provincia, han de nombrar guardamontes y aplicarles la tercia parte de las denunciaciones que hicieren y se causaren por sus avisos. Tit. 38. Cap. 7. pag. **720**.

Concejos de la Provincia, han de tener particular cuidado en criar biberos de árboles para plantarlos en sus exidos y términos, aplicando para ello la décima parte de sus propios y rentas. Tit. 38. Cap. 8. pag. **720**.

Concejos, pueden compeler a sus vecinos a que den, si fuere necesario, el vino y la sidra que tuvieren para apagar los incendios de casas, y pueden mandar derribar las que conviniere para atajarlos, pagándose a los dueños su valor. Tit. 39. Cap. 2. pag. **721**.

Concepción Inmaculada de María Santísima, Madre de Dios, en su primera animación, se celebra festivamente en todas las Juntas Generales de la Provincia, a costa de ella. Tit. 4. Cap. 21. pag. **496**; y se jura por voto solemne en el primer día de todas la Juntas Generales

y Particulares por todos los procuradores de defenderla por sí y por otros. Tit. 8. Cap. 2. pag. 514.

Confederaciones, ligas o monipodios de concejos y de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 694.

Confianza grande, que siempre hicieron de la Provincia y de los naturales de ella todos los señores Reyes Católicos de España, se manifiesta en todos los despachos reales de él. Tit. 2. Cap. 5. pags. 437, y siguientes.

Confrarías para cosas que no sean piadosas, no se pueden hacer ni crear en la Provincia si no es por mandato real y con licencia del Ordinario. Tit. 28. Cap. 1. pag. 694. Véase Pena.

Conversa o concordia en tiempo de guerra, permitida y aprobada por Su Magestad entre la Provincia de Guipúzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia. Tit. 19. Cap. 4. pag. 658.

Converso de judío o de moro, ni quien sea de linaje de ellos, no puede avecindarse, vivir ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes y las personas a merced de Su Magestad. Tit. 41. Cap. 1. pag. 722.

Coronel de toda la gente de la Provincia para los cassos militares, ha nombrado y nombra ella absolutamente, sin dependencia alguna ni necesidad de aprobación o de confirmación real. Es de tanta autoridad este oficio que no reconoce sujeción ni subordinación si no es a la persona de Su Magestad, debiéndose comunicar los Virreyes, los Capitanes Generales y los gobernadores de las armas reales con la Provincia, con su Coronel y con la gente de ella, en todos los casos militares que se ofrecieren, por vía de aviso y de advertimiento y no por orden. Tit. 2. Cap. 11. pag. 463.

Corregidor, no se embiará por el Rey a la Provincia sin que lo pida ella. Tit. 2. Cap. 7. pag. 443.

Corregidor de la Provincia, ha de residir con su Audiencia y tribunal en la ciudad de San Sebastián [y] en las villas de Tolossa, Azpeytia y Azcoytia sucessivamente por tandas, un año en cada una perpetuamente, desde el mes de mayo de un año hasta el mismo mes del siguiente. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467.

Corregidor, su teniente y merinos executores, han de dar fianzas de estar a residencia y de pagar lo que fuere juzgado y sentenciado. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467.

Corregidor de la Provincia, tiene salario de trescientos maravedís al día; y las décimas de las execuciones se deben pagar en las que fueren de cantidad de seis mil maravedís abajo, uno de veinte; y de seis mil maravedís arriba, uno de treinta. Y demás, le toca el poyo de los despachos ordinarios arreglado al arancel real. Tit. 3. Cap. 3. pag. 468.

Corregidor, quando se ausentare del lugar donde reside con su Audiencia ha de dejar teniente de ciencia y conciencia. Tit. 3. Cap. 4. pag. 468.

Corregidor, no quite a los Alcaldes Ordinarios de la Provincia la primera instancia de las causas de que están conociendo, ni las advo-

que a sí, ni dé inhivición perpetua ni temporal. Tit. 3. Cap. 5. pag. **469**; no mande se lleven ante él originalmente los processos que penden ante los Alcaldes Ordinarios. Tit. 3. Cap. 7. pag. **470**.

Corregidor, no puede tener en la Provincia procurador fiscal general para todas las causas; y quando lo huviere menester, nombre uno para el caso que se ofreciere solamente. Tit. 3. Cap. 6. pag. **469**.

Corregidor y sus ministros executores, no lleven décima ni derechos de execución sin que primero sean pagadas las partes de su crédito, so las penas dispuestas por las leyes reales. Tit. 3. Cap. 11. pag. **471**.

Corregidor de la Provincia, no puede tener más de un merino o alguacil mayor, y doce tenientes suyos, y han de ser todos ellos diferentes de los que fueron de su predecesor. Tit. 3. Cap. 13. pag. **472**.

Corregidor y las demás justicias de la Provincia, pueden compeler a los militares a que juren y depongan en las causas que penden en sus tribunales. Tit. 3. Cap. 18. pag. **476**.

Corregidor de la Provincia, no lleve pena de sangre. Tit. 3. Cap. 27. pag. **480**.

Corregidor, no lleve salario alguno de los negocios en que interviniere en la Provincia, no saliendo de los términos de ella. Tit. 3. Cap. 30. pag. **481**.

Corregidor de la Provincia, sea llamado por los procuradores de las Juntas Generales para que concurra en ellas; y si fuere, asista a su costa; y si no, ocupe su lugar en las Juntas el Alcalde Ordinario de las repúblicas en que se celebraren. Tit. 4. Cap. 8. pag. **489**.

Corregidor de la Provincia y los oydores de las Audiencias y Chancillerías Reales no pueden advocar las causas tocantes a los casos de la Hermandad de ella, ni proceder en su conocimiento por vía de simple querrela ni en apelación, por estar inhividos por Su Magestad todos los tribunales y por tenerlos advogados en sí y en su Consejo Real de Castilla. Tit. 10. Cap. 7. pag. **537**.

Corregidor de la Provincia, ha de asistir personalmente al repartimiento que en las Juntas Generales de ella se huviere de hacer para los gastos ordinarios y extraordinarios que en cada un año se ofrecen; y a falta del Corregidor, el Alcalde Ordinario de la villa en que se celebra la Junta. Tit. 12. Cap. 1. pag. **551**.

Corregidor de la Provincia, no puede embarazar a los escribanos de ella, aunque sean otros que los de su Audiencia, las notificaciones que se le huvieren de hacer de qualesquiera despachos y provissionses reales, so pena de veinte mil maravedís para la cámara de Su Magestad. Tit. 14. Cap. 2. pag. **574**.

Cosas vedadas, no se han de sacar de la Provincia no entregandose al Alcalde de Sacas las cédulas originales de permiso que para ello huviere. Tit. 17. Cap. 7. pag. **608**.

Costa que se hiziere por la Provincia en sus Juntas Generales, se ha de suplir por el concejo o concejos en que se celebraren; y pudiéndose pagar en la misma Junta, se deba hazer así; y si no, se ha de repartir en ella y satisfacerse en la inmediata Junta General. Tit. 4.

Cap. 4. pag. **486**; y lo mismo ha de suplir la costa y el gasto que se hiciere en la Diputación de la Provincia, en el despacho de los negocios de ella, la república en que, conforme a fuero, residiere el Corregidor con su Audiencia.

Costa que hiciere el Alcalde de la Hermandad a querrela de partes en seguimiento de los delinquentes, se ha de pagar de los bienes de ellos, si los tuvieren; y si no, ha de cargar con ella el querellante. Tit. 13. Cap. 17. pag. **566**.

Costas que hicieren los Alcaldes de la Hermandad en las causas de oficio, han de cobrarse por ellos de los bienes de los delinquentes, si los tuvieren; y si fueren negligentes en la cobranza, no se les pague cosa alguna por la Provincia. Tit. 13. Cap. 19. pag. **567**.

D

Dádivas, no reciban los procuradores de Junta, so graves penas. Tit. 8. Cap. 9. pag. **519**.

Dádivas ni presentes no se den por los procuradores y embajadores de la Provincia, so pena de que sean por su cuenta. Tit. 8. Cap. 12. pag. **521**.

Daños ocasionados por los Alcaldes de la santa Hermandad con sus malos procedimientos, se han de satisfacer a las partes querelosas por los concejos que los eligieren. Tit. 13. Cap. 3. pag. **558**.

Delinquentes en la Provincia, pueden ser seguidos y pressos en el Señorío de Vizcaya por los jueces y por las justicias de Guipúzcoa, y traydos a ella para tratar de su castigo. Lo mesmo pueden ser seguidos y pressos por los jueces y por las justicias de Vizcaya los que, aviendo delinquido en el Señorío de Vizcaya, se refugiaren en la Provincia. Tit. 10. Cap. 11. pag. **539**.

Delinquentes en la Provincia que passaren a los lugares circunvecinos de ella, no se reciban ni se admitan en ellos; antes bien, sean pressos por las justicias y remitidos a la parte donde delinquieren. Y en caso de omisión suya, quando fueren requeridas pueden las de la Provincia entrar en los tales lugares y prender y traer los delinquentes para castigarlos. Tit. 10. Cap. 12. pag. **540**.

Delinquentes en los cinco casos de la santa Hermandad en la Provincia, que se presentaren por vía de agravio, apelación o nulidad o de otra manera en las Audiencias y Chancillerías Reales, no han de ser oydos en ellas ni se ha de conocer de sus causas si no es por los Alcaldes de la Provincia a quienes tocare; para cuyo efecto se han de remitir a ellos los processos y los reos para que sean castigados. Tit. 13. Cap. 5. pag. **559**.

Delinquentes y malhechores de hurtos y muertes en la Provincia, han de ser seguidos y perseguidos, según y en la forma que se previene. Tit. 36. Caps. 1. y 2. pags. **711** y **713**.

Delitos que cometieren los de la Provincia, unos con otros o con los de otra parte, en la mar o fuera de su territorio, se pueden conocer y corregir por la Junta de los procuradores de ella difinitivamente. Tit. 10. Cap. 3. pag. **534**.

Denunciaciones o descaminos de cosas vedadas, no se han de hacer por el Capitán General ni por los alcaydes o gobernadores de la plaza de Fuenterravía y del castillo de Beovia. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Depositario, ha de aver nombrado por la Provincia para que en su poder se pongan y se guarden las condenaciones pecuniarias que cobraren los Alcaldes de la Hermandad, el qual ha de tener libro en que se asiente lo que recibe y lo que distribuye por orden y con libramientos de la Junta, y obligación de dar quenta con pago de todo ello. Tit. 10. Cap. 17. pag. **543**. Véase Recaudador. Tesorero.

Derechos del secretario de la Provincia, han de ser en la cantidad y por las causas y casos que ella dispusiere. Tit. 11. Cap. 2. pag. **549**.

Derechos algunos, no ha de llevar el secretario de la Provincia por lo que para ella escribiere en todas las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 11. Cap. 3. pag. **549**.

Derechos algunos, no se pueden llevar por señalar los despachos, los mandamientos y las sentencias de la Provincia con el sello de ella. Tit. 11. Cap. 5. pag. **550**.

Derechos que han de llevar los Alcaldes de la Hermandad en las causas que penden ante ellos, se expressan por menor. Tit. 13. Cap. 18. pag. **566**.

Derechos de carcelaje, se han de llevar por los alcaydes y por los carceleros de la Provincia, según se previene. Tit. 15. Cap. 3. pag. **582**.

Derechos pertenecientes a la Alcaldía de Sacas de la Provincia, son propios de ella sin parte alguna de otro. Tit. 17. Cap. 1. pag. **585**.

Derechos que se han de llevar por el uso de la gavarra del Alcalde de Sacas de la Provincia, son los que se contienen. Tit. 17. Cap. 9. pag. **609**.

Derechos de aduana ni otros algunos que no se huvieren acostumbrado se deben pagar, por mar ni por tierra, de las mercaderías que llevaren los vecinos y naturales de la Provincia. Tit. 18. Cap. 8. pag. **649**.

Derechos algunos de aduana no deben pagar los mantenimientos que se trajeren a la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Derechos no se deben pagar en la Andalucía del trigo que, con permiso de Su Magestad, se trajere para mantenimiento de la Provincia. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Derechos no acostumbrados no se deben llevar en Navarra de los mantenimientos que de aquel Reyno vienen a la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Derechos no se deben llevar de los mantenimientos que en tiempo de guerra se traen de Francia a la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Derechos algunos de marca, repressalia y otros qualesquiera no se deben llevar del trigo y de las demás ceberas que en todo tiempo se traen a la Provincia para el sustento de ella. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Derechos de consulado, que deben pagar los de la Provincia por sus mercaderías desde el estrecho de Gibraltar hasta Alejandría, se expresan y se declaran. Tit. 18. Cap. 11. pag. **651**.

Derechos de aduana, no deben pagar en el Reyno de Navarra los que, durante la feria de Pamplona, fueren de esta Provincia a aquella ciudad y bolvieren de ella con sus mercaderías y géneros. Tit. 18. Cap. 12. pag. **655**.

Derechos de almojarifazgo, no se deben pagar en la ciudad de Cádiz por las mercaderías de la Provincia que entraren en el puerto de ella. Tit. 18. Cap. 13. pag. **656**.

Desafiar a ferrería o a ferrón, mazer o oficial de ella está prohibido, so graves penas. Tit. 37. Cap. 3. pag. **715**.

Desafíos, son prohibidos en la Provincia, so las penas expresadas en las leyes del reyno. Tit. 37. Cap. 4. pag. **715**. En lo antiguo se permitian por las disposicion[es] de las municipales de la Provincia, y pareció conveniente no usar de ellas, con atención al mayor servicio de Dios y a la quietud de la tierra.

Desafuero, que se quisiere cometer en la Provincia por qualquiera poderoso o por algún ministro de justicia, se ha de resistir buenamente; y si el desaforador no desistiere de su intento, puede ser muerto por ello. Tit. 29. Cap. 2. pag. **696**.

Desobedientes y rebeldes a la Hermandad de la Provincia, los favorecedores de ellos y sus fomentadores pueden ser castigados rigurosamente en sus personas y en sus bienes por la Junta de los procuradores de la mesma Provincia, sustanciándose las causas en el término de nueve días. Tit. 10. Cap. 6. pag. **536**.

Despojado violentamente, de qualquiera cosa sin mandamiento de juez, ha de ser restituído en la possessión de lo que se le quitó. Tit. 29. Cap. 3. pag. **697**; y se ha de proceder en semejantes causas sumariamente y sin embargo de apelación. Cap. 4. pag. **697**.

Despojar, se debe violentamente a qualquiera que se huviere apoderado de las villas, de los lugares y de las casas de la Provincia, juntándose para el efecto toda la gente de ella. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Deudas de la Provincia, se han de pedir en la primera Junta General; y si no, no sean oydos los acrehedores en adelante. Tit. 4. Cap. 9. pag. **489**.

Deva, río principal de la Provincia, llamado Diva por los cosmógraphos antiguos. Nace en términos de la villa de Salinas y corre hasta el mar, engrosado con el caudal de diferentes arroyos que se incorporan con él en la distancia de nueve leguas. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Deva, villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Monreal de Deva, situada a las riveras del río Deva o Diva, que se incorpora con el mar océano Cantábrico, a poca distancia de la poblacion. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas el quarto, a la mano derecha del Corregidor, y vota con ochenta y cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; fue en siglos passados su

principal población en el paraje o barrio en que se venera el santuario de nuestra Señora de Ycár, en un alto a la vista del mar. Después se mudó al sitio en que oy se ve, por orden del señor Rey Don Alonso el último, en el año de mil trescientos y quarenta y tres, para que los vecinos pudiesen tener mayor conveniencia en el uso del puerto que en aquella edad era de consecuencias proficuaibles.

Dézimas, de las execuciones de maravedís que se hicieren por el Corregidor de la Provincia son para él, y ha de llevar de veinte uno en las que procedieren de seis mil maravedís abajo, y de treinta uno de todas las que fueren de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedís. Tit. 3. Cap. 3. pag. **468**.

Dézimas de execución, ni los derechos de ella no pidan al deudor los ministros del Corregidor hasta que esté pagado el acrehedor; y quando el executor quisiere satisfacer la deuda dentro de setenta y dos horas, la reciban, sin causar más costa de la que huviere tenido en el camino. Tit. 3. Cap. 11. pag. **471**.

Dézima ni derechos de execución no deben llevar el Corregidor y sus ministros de los bienes que, aviendo sido antes executados por una deuda y pagádose los derechos, bolbieren a executar por ella mesma. Tit. 3. Cap. 12. pag. **472**.

Diligencieros, se llaman los informantes que nombra la Provincia para la averiguación secreta que se hace de la nobleza y limpieza de los que pretenden ser admitidos a la vecindad y a los oficios onoríficos de los concejos de su territorio. Nómbralos la mesma Provincia en el último día de sus Juntas Generales, y en su elección se debe practicar la forma y orden que se previene. Tit. 41. Cap. 10. pag. **733**.

Diputación de la Provincia, se compone del Diputado General que exerciere el oficio y de los cargohavientes y oficiales del gobierno de la república donde residiere de asiento el Corregidor con su Audiencia y tribunal; los quales todos o la mayor parte de ellos, convocados por el Diputado General, forman la Diputación. En ella se ha de tratar de todos los negocios de la Provincia que estuvieren pendientes, y de los que de nuevo sobrevinieren y se ofrecieren tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, al de Su Magestad, al gobierno de la Provincia [y] a la observancia y conservación de sus fueros y privilegios. Tit. 7. Caps. 1. y 2. pags. **511** y **512**.

Diputados Generales, de la Provincia se han de elegir por ella en todas las Juntas Generales, quatro en número, vecinos los más arraygados de las quatro repúblicas en que debe residir el Corregidor con su Audiencia, personas principales y inteligentes para el despacho de los negocios que se ofrecen. Su salario es de ocho mil maravedís al año, y estos los ha de llevar el que o los que sirven el oficio con exercicio. Tit. 7. Cap. 1. pag. **511**; han de proceder en todos los casos con actividad y vigilancia, arreglándose a la instrucción que se le da por la Provincia y convocando a los oficiales del gobierno de la república en que viven para que, con su comunicación, hallándose presente el Corregidor, se pueda passar a resolver y executar lo más conveniente. Tit. 7. Cap. 2. pag. **512**. El asiento y el voto del Diputado General es

el inmediato a los Alcaldes Ordinarios; y en caso de discordia con igualdad de voces, prefiere la parte que fuere asistida del voto del Diputado General. Tit. 7. Cap. 3. pag. **513**.

Diputado General actual de la Provincia, disponga que la Audiencia del Corregidor que ha residido en una de las quatro repúblicas destinadas para ello hasta el día seis de mayo passe, durante el tiempo de la Junta General, a la que inmediatamente toca por su turno, pena de quinientos ducados. Tit. 3. Cap. 1. pag. **467**.

Domicilio ni naturaleza no puede adquirir en la Provincia quien no fuere hijodalgo; y el que viniere de fuera a vivir y morar en ella, puede ser echado de todo su territorio, no calificando su hidalguía. Tit. 41. Cap. 2. pag. **526**.

E

Eclesiásticos, que asistieren a los entierros y en los funerales de difuntos en la Provincia, no han de ser combidados a comer por las partes y sólo se les ha de dar su estipendio y no otra cosa alguna. Tit. 27. Cap. 2. pag. **692**.

Elduayen, villa de la Provincia, situada a una legua de la de Tolossa, azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**. col. 1; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Elección de letrado para assessor o Presidente de las Juntas Generales de la Provincia, cuándo en qué forma y en qué sujetos se debe hacer por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. **500**.

Elección de los Diputados Generales de la Provincia de Guipúzcoa, por ella mesma. Quántos y cuáles deben ser, y en qué lugares se han de nombrar. Tit. 7. Cap. 1. pag. **511**.

Elección de procuradores de Junta, debe hacerse por los concejos en vecinos suyos, los más suficientes y arraygados. Tit. 8. Cap. 15. pag. **522**.

Elección de los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia, se ha de hacer el día de San Juan Bautista de cada un año. En qué lugares y en qué forma. Tit. 13. Cap. 1. pag. **555**.

Elección del Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en las Juntas Generales de todos los años. Tit. 17. Cap. 2. pag. **603**; forma que se ha de observar en ello. Cap. 3. pag. **604**.

Elección de los informantes diligencieros, para la averiguación de la limpieza y nobleza de los que han de ser admitidos a la vecindad y a los oficios onoríficos de la Provincia, se ha de hacer por ella en el último día de las Juntas Generales. Tit. 41. Cap. 10. pag. **733**.

Elección de los procuradores, que usen de este oficio en la Audiencia o tribunal del Corregidor de la Provincia, toca privativamente a ella por gracia y por concessión de Su Magestad. Tit. 6. Cap. 16. pag. **508**. Véase Procuradores de la Audiencia.

Elección de secretario o de escribano fiel de las Juntas y Diputaciones de la Provincia, toca a ella privativamente por privilegio de Su Magestad. Tit. 11. Cap. 1. pag. **546**. Véase Secretario.

Elección de alcaide o carcelero que cuyde de los presos del Corregidor de la Provincia, toca a ella por merced especial de Su Magestad. Tit. 6. Cap. 16. pag. **508**.

Elección de escribanos del número, de los que han de servir en los concejos de la Provincia, toca a cada uno de ellos los de su territorio y jurisdicción. Tit. 14. Cap. 1. pag. **571**. Véase Escribanías del número.

Elección de juez comissario, que con escribano reciba la información de residencia al Alcalde de Sacas de la Provincia, se hace por ella en todos los años en el primer día de las Juntas Generales, dándosele la autoridad y facultad necessaria para el caso. Tit. 17. Cap. 10. pag. **610**. Véase Juez.

Elgoybar, en lo antiguo Marquina de Elgoybar, villa de la Provincia de Guipúzcoa, a las riberas del Deva. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el sexto, a la parte derecha del Corregidor, y vota en ellas con sesenta y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; es una de las diez y ocho en que deben celebrarse las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**.

Elgueta, villa de la Provincia, llamada antiguamente Maya, tiene su situación en un alto, a una legua de la villa de Bergara y a otra de la de Elorrio, en el Señorío de Vizcaya, con cuyos límites confina por la parte occidental. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas de la Provincia el noveno, a la mano derecha del Corregidor, y vota con veinte y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Embajadores de la Provincia, no den presentes ni dádivas ni la obliguen a cosa alguna sin noticia y sabiduría suya, so pena de que será todo por su cuenta. Tit. 8. Cap. 12. pag. **521**.

Embajadores o embiados de la Provincia, como procuradores de ella a la Corte o a otras partes, no pueden ser presos por deudas de la Provincia. Tit. 8. Cap. 14. pag. **522**.

Embajador o embiado de la Provincia, ha de ser nombrado y elegido en la forma y según se contiene. Tit. 8. Caps. 18., 19. y 21. pags. **524** y **525**.

Embajador o embiado de la Provincia, no se encomiende de otros negocios que los de su comisión durante ella, so graves penas; y ha de jurar de hacerlo assí al tiempo del nombramiento. Tit. 8. Cap. 20. pag. **525**.

Embargo o execución, no se puede hacer de lo que la Provincia huviere librado o repartido a alguno. Tit. 4. Cap. 10. pag. **490**. Véase Pena.

Embiado de la Provincia a la Corte, a las Chancillerías y a otras partes, vaya con despensa conveniente a executar sus comisiones, pena de dos mil maravedís de moneda vieja. Tit. 4. Cap. 5. pag. **487**.

Emplazado, llamado por la Junta de la Provincia, ha de comparecer en ella personalmente, no mostrando causa legítima de escusación. Tit. 16. Cap. 4. pag. **584**.

Emplazamiento de querrella, se ha de hacer para ante el Alcalde de la Hermandad más cercano; y quando éste sea sospechoso a las

partes, se ha de acompañar con otro Alcalde el más cercano. Tit. 16. Cap. 1. pag. **583**.

Emplazamiento de querrela ante el Alcalde de la Hermandad, se ha de hacer en la forma que se previene. Tit. 16. Cap. 2. pag. **583**.

Emplazamientos que se hicieren a los de la Provincia para que comparezcan personalmente en la Corte o en otra parte, no se deben cumplir si no fuere sobre cosas que convienen y en virtud de cédulas y provisiones reales, firmadas y señaladas por tres de los señores oydores. Tit. 16. Cap. 5. pag. **584**.

Empréstido, no se pedirá por el Rey a la Provincia, ni impondrá sisas o gavelas en ella, por ser contra fuero suyo. Tit. 2. Cap. 7. pag. **443**.

Enajenada, no puede ser la Provincia de Guipúzcoa ni parte alguna de ella de la Corona Real, aunque sea para príncipe heredero, rey-na o infante, por convenir así al servicio de Su Magestad. Tit. 2. Cap. 6. pag. **439**.

Encavezamiento perpetuo, tiene la Provincia de las alcavalas de su territorio por un quento ciento y ochenta mil maravedís que en cada un año deben pagar a Su Magestad todos los concejos de ella, entre los quales está repartida esta cantidad para siempre. Tit. 18. Cap. 1. pag. **611**. Véase Alcavalas.

Encubridores de ladrones en la Provincia, han de ser castigados con la mesma pena que el ladrón o robador. Tit. 30. Cap. 1. pag. **702**; Cap. 2. pag. **702**.

Ernani, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a la vista del río Urumea, distante una legua de la ciudad de San Sebastián. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas el décimo octavo, a la mano derecha del Corregidor. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; y vota con treinta y cinco fuegos.

Ernialde, que en lengua bascongada quiere decir «cerca de Ernio», situado a la falda oriental del monte de Ernio, es pueblo de la Provincia unido y sumisso a la jurisdicción de la villa de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene ocho fuegos de encavezamiento para los repartimientos de los gastos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Errecil o Réjil, vulgarmente, poblacion de la alcaldía de Sayaz, una de las tres mayores de la Provincia, tiene su situación a la falda del monte llamado Ernio, altísimo, y de donde se descubre mucho mar, distante una legua de la villa de Azpeytia y media legua del pueblo de Veyzama o Vegezama, que se encubre de ambos con la eminencia de otro monte llamado Maubia. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encavezado Errecil en treinta y siete fuegos para los repartimientos de la Provincia.

Escoriaza, villa y población del valle real de Léniz, distante legua y media de los términos de la Provincia de Álava. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**. Véase Leniz.

Escribanías de la Provincia, son propiedad perpetua de ella en virtud de concession real por privilegio remuneratorio y irrevocable.

Toca el nombramiento de los sujetos que las han de exercer y servir a los concejos que tienen prefijo y determinado el número de ellas, cada uno en su territorio, y con la calidad de que ayan de ser naturales los escribanos que se eligieren; los quales, asistidos del despacho de la presentación de los concejos, han de ser examinados y aprobados por hábiles y suficientes en el Consejo Real de Castilla, y obtener título de rscribanos numerales de las repúblicas en que huvieren de habitar. Tit. 14. Cap. 1. pag. **571**.

Escribano examinado y aprobado por el Consejo, si fuere elegido por la Provincia para su secretario no necessita de otro título para exercer este ministerio. Tit. 11. Cap. 1. pag. **546**.

Escribanos de la Provincia, pueden notificar al Corregidor de ella qualesquier despachos y provissiones, sin que se lo passe a embarazar el Corregidor. Tit. 14. Cap. 2. pag. **574**.

Escribano que, no siendo de los del número de la Provincia, viniere a ella con alguna comisión particular, ha de dar fianzas de que pondrá los processos en que interviniere en la parte donde toca, dentro de un mes después que se aya acabado la comisión, o que, en defecto, pagará a las partes un ducado de cada día que lo dilatare pasado el término referido. Tit. 14. Cap. 3. pag. **574**.

Escribanos de la Provincia, por cuyo testimonio passaren los pleytos, han de bolver a las partes las escrituras originales que se presentaren en ellos, retenta copia, pidiéndolas las mismas partes y no siendo redarguidas de falsas, dentro de tercero día; y la Provincia puede apremiarlos a ello. Tit. 14. Cap. 4. pag. **575**.

Escribanos de la Provincia, pueden entender en las provanzas que se dispusieren para los pleytos que penden en la Chancillería de Valladolid sin que por ella se despachen receptores quando las partes convienen en que se haga assí. Tit. 14. Cap. 5. pag. **576**.

Escribanos mayores de la Audiencia del Corregimiento, son dos y estos han de poner cada uno dos tenientes, que tengan sus casas y oficio separadamente en quatro distintas partes; y no se pueden arrendar por los escribanos mayores los oficios, pena de cinquenta mil maravedís. Tit. 14. Cap. 6. pag. **576**.

Escribanos de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser procuradores de Juntas Generales y Particulares de la Provincia. Tit. 14. Cap. 7. pag. **577**.

Escribanos de la Provincia, no deben embiar a las Audiencias y Chancillerías Reales los processos, autos y demás instrumentos que passaren ante ellos en papel sellado, sino en el ordinario de que usan en la Provincia. Tit. 14. Cap. 8. pag. **577**.

Escribanos de la Provincia, no entreguen originalmente las escrituras, registros o protocolos de sus oficios a los informantes de las órdenes militares, pena de docientos ducados. Tit. 14. Cap. 11. pag. **580**.

Escribanos, se han de dar por los concejos de la Provincia para emplazar a personas poderosas, so pena de dos mil maravedís. Tit. 16. Cap. 3. pag. **584**.

Escribano de Sacas y cosas vedadas, se ha de nombrar por suerte para un año en las Juntas Generales de la Provincia, según y en la forma que el Alcalde de Sacas. Ha de dar fianzas de usar bien el oficio y de que estará a residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. **604**. Véase Alcalde de Sacas.

Escribano, que elije la Provincia para que asista al Alcalde de Sacas de Yrún tiene treinta ducados de salario, que se le pagan por ella repartidos en las Juntas Generales. Tit. 17. Cap. 8. pag. **609**.

Escudo de armas de la Provincia de Guipúzcoa, cuál fue en lo muy antiguo y lo que a él se añadió por los particulares servicios de ella, en virtud de privilegio real despachado en veinte y ocho de febrero de mil y quinientos y trece. Tit. 2. Cap. 8. pag. **444**.

Essención, no puede pretender persona alguna de la jurisdicción que tiene la Provincia en los casos de la Hermandad de ella, aunque sea por razón de oficios reales o de otras qualesquier prehemencias personales. Tit. 10. Cap. 14. pag. **541**.

Executores de mandamientos judiciales, depositen los bienes executados en persona llana y abonada del lugar donde se hiziere la ejecución, sin dexarlos en poder del deudor ni llevarlos los ministros executores. Tit. 3. Cap. 8. pag. **470**.

Executor, que prendiere a alguno con mandamiento judicial, no puede soltarlo sin orden de su superior, so pena de privación de oficio y del interesse de las partes. Tit. 3. Cap. 9. pag. **471**.

Executores de la Provincia y de sus mandamientos, han de llevar el salario acostumbrado y no más, so graves penas. Tit. 3. Cap. 29. pag. **481**.

Extrangero alguno, no puede tener situado de maravedís por el Rey en la Provincia, y sólo deben gozarlo los naturales de ella. Tit. 2. Cap. 6. pag. **439**.

Eybar, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a una legua de la de Plascencia y a media legua de la anteiglesia de Zaldívar, en el Señorío de Vizcaya, con cuyos límites confinan los de Eybar. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el décimo, a la parte siniestra del Corregidor, y vota en ellas con treinta fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Ezquioga, villa de la Provincia, situada a media legua de la de Villarreal. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con diez y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

F

Fabor y ayuda deben dar los pueblos de la Provincia a las justicias de ella, según y en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. **473**.

Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, pueden ser apremiados por la Provincia a que se alistén y sirvan en las ocasiones de guerra de bajo de las vanderas de los lugares de su residencia. Tit. 24. Cap. 5. pag. **686**.

Feloaga o Beloaga, castillo situado en los términos del valle de Oyarzun; se mandó por el Rey lo demoviesse la Provincia año de mil y quatrocientos y sesenta y seis y lo executó assí la Provincia por convenir al real servicio. Tit. 2. Cap. 5. pag. **437**. Véase Castillo.

Ferrería, es una oficina o ingenio en que se funde el fierro con la violencia del continuado fuego fomentado del viento que respiran unos grandes fuelles, movidos de la fuerza de mucha cantidad de agua por medio de unas artificiosas ruedas, que los agitan para encender en llamas grande copia de carbón, con cuya eficacia se convierte en género líquido de fierro el metal bruto, llamado generalmente «vena», que produce lo más escabroso de las montañas de Cantabria. En estas oficinas o máchinas trabajan en la fundición del fierro, en labrarle y en pulirle para su uso en fábricas menores, muchos hombres que se conducen para ello en la Provincia mercenariamente; y el que, estando prendado y concertado para el servicio de una de ellas, faltare a su obligación, incurre en graves penas, que se expressan. Tit. 37. Cap. 1. pag. **714**; no puede ser desafiada ni los oficiales de ella, so graves penas. Cap. 3. pag. **715**.

Fianzas legas llanas y abonadas, han de dar el Corregidor de la Provincia, su teniente y merinos o alguaciles de estar a residencia y pagar lo juzgado y sentenciado. Tit. 3. Cap. 2. pag. **468**; este acto se celebra al tiempo que el Corregidor ha de tomar la possession de su oficio.

Fianzas, deben recibir las justicias de aquellos de quienes algunos recelaren algún daño, para que se aseguren por este medio. Tit. 3. Cap. 21. pag. **477**.

Fianzas, ha de dar el assessor o Presidente letrado de las Juntas Generales de proceder bien en su oficio y de pagar los daños que a la Provincia resultaren de aver seguido su parecer. Tit. 6. Cap. 2. pag. **501**.

Fianzas, ha de dar el escribano que, no siendo de los del número de la Provincia, se ocupare en ella en alguna comission particular, obligándose a que, acavada ésta, pondrá el processo que por ante él passare en la parte donde toca, dentro de un mes, o que pagará en defecto un ducado por cada día de los que lo dilatare, passado el término referido. Tit. 14. Cap. 3. pag. **574**.

Fianzas de la satisfación de la Provincia, debe dar el alcaide o carcelero que fuere nombrado por ella para cuydar de los pressos del juzgado del Corregidor. Tit. 15. Cap. 2. pag. **581**.

Fianzas, han de dar a satisfacion de la Provincia el Alcalde y el escribano de Sacas de usar bien de sus oficios y de que estarán a residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. **604**.

Fidelidad, grande de la Provincia y de los naturales de ella con su Rey y señor, manifestada y expressada por mayor. Tit. 2. Cap. 3. pag. **434**; y en los demás capítulos de este Libro.

Fierro, que se labra en la Provincia ha de tener el pesso de ciento y cinquenta libras por un quintal. Tit. 20. Cap. 1. pag. **676**.

Fierro y azero, que se labra en la Provincia se puede sacar de ella y venderlo libremente para Francia, Ynglaterra y para otras provincias del norte. Tit. 19. Cap. 1. pag. **656**.

Fiestas de toros, y otras qualesquiera profanas están prohibidas en las Juntas de la Provincia, en que sólo deben celebrarse las de la Inmaculada Concepción de la Madre de Dios, y de San Ignacio de Loyola, patrón de la Provincia. Tit. 4. Cap. 21. pag. **496**.

Finiquito, uno y no más se ha de dar por los ministros de Su Magestad de todo lo que importa el encabezamiento perpetuo de las alcavalas de la Provincia, sin embargo del particular que tiene cada uno de los concejos de ella, y meramente se han de pagar los derechos de un solo finiquito. Tit. 18. Cap. 4. pag. **645**.

Forasteros, y todos los que no fueren de la Provincia de Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y de la villa de Oñate, que quisieren ser admitidos al goce de los oficios de las repúblicas, debieron en un tiempo litigar sus hidalguías y executoriarlas en las Salas de Hijosdalgo y no ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, los quales no podían intervenir en semejantes diligencias, so pena de quatrocientos ducados en que incurría cada uno de ellos, y sus assessores y los escribanos de las causas. Tit. 41. Caps. 6. y 7. pags. **730** y **731**. Véase Alcaldes Ordinarios.

Fortaleza de Fuenterravía, y su seguridad y conservación se encomendó por el Rey a la Provincia, encargándola la tuviese en su poder, quitándosela al Mariscal Don García de Ayala, que estava apoderado de ella, y con la ponderación de que convenía al real servicio no estuviese esta fortaleza en poder de otro alguno sino en el de la Provincia, por su grande fidelidad. Tit. 2. Cap. 2. pag. **424**.

Fortaleza de San Adrián, se llamó en lo antiguo el eminente parage sobre que soberviamente se levanta un muy grande peñasco que divide los términos de las Provincias de Guipúzcoa y de Álava, subiéndose por las extremidades inferiores de ambas a él, en una buena legua de camino bien áspero de una y otra parte. Lo más elevado de este gran peñasco quiere demostrar cerrado el passo y intratable la comunicación de los caminos, y lo debió de estar en los primeros siglos de manera que, siendo inaccesible la cumbre pessada de las peñas que se descubren en forma de cordillera muy distantemente, impedía el tránsito de una Provincia a la otra por aquel sitio. Pero la industria humana halló modo y medio para que, oradándose la peña en más de treinta passos de longitud y quince de latitud, se pudiesse penetrar su grande corpulencia, formando en la concabidad de ella una natural bóveda alta y dilatada, en cuyo espacio se ve erigido un altar al glorioso San Adrián, donde se celebra el santo sacrificio de la missa, y construyda una casa de habitación que sirve como de venta, con una fuente perenne para su servicio y de los caminantes, que de ordinario descansan en este paraje de las fatigas que les ocasiona la subida áspera de aquellas montañas. Hasta él tienen obligación los de la Provincia de Álava de reparar los caminos de su jurisdicción. Tit. 23. Cap. 3. pag. **682**.

Franceses originarios, han sido siempre escluydos de los ayuntamientos y de los oficios onoríficos de la república. Tit. 41. Cap. 3. pag. **727**; sus descendientes no pueden ser admitidos a ellos, si no es en el caso que los pretendientes, sus padres y abuelos paternos, ayan nacido en la Provincia y habitado continuamente en ella o en otras partes de los Reynos de España. Cap. 9. pag. **732**.

Fresnos, nadie debe plantar más cerca de tres brazadas de heredades fructíferas ajenas, pena de mil maravedís por cada pie que plantare. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Fuego, quando se prendiere en alguna casa se debe atajar valiéndose los concejos, si necessario fuere, de la sidra y vino que tuvieren los vecinos; y si para atajarle se huviere de derribar alguna otra casa, se podrá hacer pagándose su valor por los concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. **721**.

Fuenterravía, ciudad de la Provincia de Guipúzcoa situada en los confines de ella y del Reyno de Francia, a las márgenes del río Vidasoa, que da fin a su curso entrando en el mar occéano, muy cerca de los muros de la ciudad. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho repúblicas en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas y en las Particulares el séptimo, a la mano derecha del Corregidor, y vota con cinquenta y ocho fuegos en que se comprehenden los del encabezamiento particular de los lugares de su jurisdicción. Tit. 9. Caps. 3. y 4. pags. **529** y **530**; esta ciudad es plaza cercada de muros muy fuertes, con sus baluartes y otras grandes defensas y fortificaciones exteriores, y bien proveyda de almacenes de víveres y de municiones para su manutención. Tiene presidio real para su resguardo por cuenta de Su Magestad, y se ha defendido valerosamente las veces que ha sido acometida de los franceses.

Fueros de la Provincia, se han de observar de manera que qualquiera poderoso o ministro de justicia que contraviniera a ello puede ser resistido y muerto si no desistiere buenamente. Tit. 29. Cap. 2. pag. **696**.

Fuerza, que qualquiera de dentro y fuera de la Provincia intentare para apoderarse de las villas, lugares y casas de ella ha de ser resistida con armas por toda la tierra hasta satisfacerse del agravio que se comete. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Fuerza, si se cometiere contra alguno sea satisfecha la parte, despojando al que la cometió de lo que se apoderó con ella. Tit. 29. Cap. 3. pag. **697**. Véase Pena.

Fuerza, quien hiciere a qualquiera muger para usar de ella tiene pena de muerte, y también el que forzare alguna iglesia para robarla. Tit. 29. Cap. 10. pag. **700**.

G

Gainza, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada en un alto a una legua de la de Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Ganado, de los vecinos y moradores de la Provincia puede pascor y gozar de las yervas y agoas de todos los montes y términos de ella, sin limitación de terreno, como saliendo a la mañana de casa buelva a ella a la noche, y no entre en heredades cercadas para sembrar, en las viñas, en los manzanales, en las huertas y en otras de esta calidad, ni en los montes en el tiempo que dan fruto los árboles. Pero de noche puede ser prendado en qualquiera parte por el dueño de los términos en que se hallare, y también de día en las heredades cercadas referidas, y en los montes quando los árboles dan fruto; y en estos casos debe el dueño del ganado pagar todo el daño, y más veinte y cinco dineros de moneda vieja por cada cabeza. Tit. 40. Cap. 1. pag. **722**.

Ganado, no puede entrar a pascor en los jarales recién cortados en los quatro años primeros, no siendo del dueño del jaral o con su licencia. Tit. 40. Cap. 2. pag. **723**.

Gastos de las Juntas Generales y de las Diputaciones, se deben suplir por el concejo en que se celebran y reside la Diputacion, y se han de repartir en la primera Junta General para que se pague en la inmediata. Tit. 4. Cap. 4. pag. **486**.

Gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se han de repartir entre todos los concejos y en las unibersidades de ella, según el número de los fuegos en que cada uno está encabezado perpetuamente. Tit. 4. Cap. 8. pag. **489**.

Gasto de ducientos ducados de vellón y no más se debe hacer en las fiestas de las Juntas Generales, a costa de la Provincia. Tit. 4. Cap. 21. pag. **496**.

Gasto de las Juntas Particulares de la Provincia, se ha de suplir hasta la Primera General por la parte que pidiere la convocatoria. Tit. 5. Cap. 4. pag. **498**.

Gasto de las Juntas Particulares indevidamente convocadas, se debe cargar a quien los motivare. Tit. 5. Cap. 5. pag. **499**.

Gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, no se pueden repartir en las Juntas Particulares. Tit. 12. Caps. 1. y 2. pags. **551** y **552**. Véase Repartimiento.

Gavarra, no ha de aver más de una, y essa de la Provincia, para el tránsito de la gente de España a Francia. Ha de estar de continuo en el paraje llamado «passo de Veobia», a cuydado del Alcalde de Sacas, sin intervención de otro alguno; y en tiempo de guerra, donde pareciere más conveniente con acuerdo del Capitán General. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Gaviria, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada en la cercanía del río Urola, a poca distancia de la de Villarreal. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas y vota en ellas con treinta y un fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Gaztelu, que en castellano significa «castillo», y se le debió de dar este nombre por un castillo que hubo en lo antiguo en su territorio, cuyos vestigios se ven oy azia la parte de Navarra; es pueblo de la Provincia, sumisso y unido a la jurisdicción de la villa de Tolossa, situado en un alto a una legua de ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está

encabezado para los repartimientos en doze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Gente de la Provincia, no debe salir de ella en forma de milicia a servir a Su Magestad sin que primero se le pague su sueldo. Tit. 24. Cap. 1. pag. **682**.

Gente de la Provincia, puede resistir a la de Navarra quando pareciere necesario sin incurrir por ello en pena alguna. Tit. 24. Cap. 2. pag. **683**.

Gente de milicias que viniere a la Provincia, se ha de conducir en ella por los comissarios que nombra para el efecto. Tit. 24. Cap. 6. pag. **688**.

Gente de la Provincia, padre por hijo, se ha de juntar por vía de apellido o llamamiento para resistir a los de fuera y de ella que intentaren apoderarse de qualquiera villa, lugar o casa de la tierra, y para despojarlos por fuerza de lo que con ella se huvieren apoderado; y las muertes y heridas que en semejantes debates sucedieren se han de defender por toda la Provincia. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Governador o alcayde de la plaza de Fuenterravía y del castillo de Beovia, en jurisdicción del lugar de Yrún, no se entrometan en cosas tocantes a la Alcaldía de Sacas de la Provincia. Tit. 17. Cap. 4. pag. **606**.

Goyaz, poblacion de la Alcaldía de Sayaz, una de las tres alcaldías mayores de la Provincia, situada casi en medio de toda ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encavezada en siete fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Guardamontes, se han de nombrar en todos los concejos, aplicándoles la tercia parte de las denunciaciones que por sus avisos se causaren. Tit. 38. Cap. 7. pag. **720**.

Guetaria, villa de la Provincia, situada a las riveras del mar océano Cantábrico. Tiene un puerto fondable y seguro para todo género de embarcaciones que, con temporal o de otra manera, arribaren a él, siendo su sitio como atalaya que descubre el seno que en las costas de España y Francia por aquella parte forma la mar, desde el cavo de Machichaco hasta San Sebastián y Fuenterravía. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es esta villa una de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales de Guipúzcoa. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas y en las Particulares el séptimo, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con cinquenta fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

GUIPÚZCOA, Provincia denominada «Bardulia» en lo muy antiguo, fue comprehendida en la región celeberrima de Cantabria en los Reynos de España, cuyos límites septentrionales ocupa en quarenta y quatro grados de altura de la línea equinocial al Polo Ártico. Confina al oriente con el Reyno de Francia, por el mediodía con parte de Navarra y con alguna porción de la Provincia de Álava, por el occidente con el Señorío de Vizcaya, y por el septentrion con el mar océano Cantábrico. Incluye su terreno la distancia de poco más de treinta y tres leguas en la circunferencia de sus términos por todas

partes, ciñiendo en esta corta extensión suficiente espacio para la población de cien lugares, grandes, medianos y pequeños, que muchos de ellos parecen enlazados unos con otros, según la cercanía en que se descubren situados. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

GUIPÚZCOA, ni parte alguna de ella no puede ser enagenada de la Corona Real de Castilla, aunque sea para príncipe heredero, reyna o infante, por privilegio especial concedido a la Provincia, con juramento y pleyto homenaje de Su Magestad, como conveniente al real servicio. Tit. 2. Cap. 6. pag. **439**.

H

Herir a alguno sobre tregua asentada, se prohíbe en la Provincia con pena de muerte. Tit. 35. Cap. 1. pag. **710**. Herir con asechanzas y sobre cosa pensada, no se puede so la mesma pena. Tit. 35. Cap. 2. pag. **710**.

Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa, es una unión perpetua de todos los concejos de ella en un solo cuerpo compuesto de ellos en tiempos antiquísimos para acudir conformes a las cosas que fueren del servicio de Su Magestad y convinieren al buen gobierno de la república y a la observancia de los fueros, privilegios, essenciones y libertad de la Provincia y de sus naturales. A este fin se le está concedida por los Reyes Católicos de España jurisdicción civil y criminal en muchos casos de que puede conocer, con leyes y constituciones particulares adaptadas a las circunstancias de ellos, al genio y a las inclinaciones y propiedades de la tierra y de sus habitantes; y así todos los concejos, como los vecinos y moradores de ellos, deben conservar inviolable y perpetua la unión o la Hermandad referida, pena de cinquenta mil maravedís en que incurrirá qualquiera villa que contraviere a ella, y de treinta mil maravedís cada alcaldía. Tit. 10. Cap. 1. pag. **533**.

Hermandad de la Provincia, se levante por apellido contra los que cometieren maleficios en las personas de los Alcaldes, procuradores de Junta, secretario y otros oficiales por razón de sus oficios; y si en la levantada sucedieren algunas muertes o heridas, se defiendan a voz y costa de la Provincia. Tit. 4. Cap. 11. pag. **490**.

Hidalguía de sangre, es la de todos los originarios de la Provincia de Guipúzcoa que provaren su descendencia de los solares de ella, y debe declararse pertenecerles en propiedad y possession por las Salas de Hijosdalgo y por las Chancillerías de Valladolid y de Granada, en virtud de cédulas y de sobrecartas reales despachadas por el Supremo Consejo de Castilla en contraditorio juyzio con el Fiscal de Su Magestad. Tit. 2. Cap. 2. pag. **424**.

Hijodalgo, ha de ser el que huviere de ser admitido por vecino en los concejos, villas y lugares de la Provincia, y el que en ellos quisiere adquirir domicilio y naturaleza; y qualquiera que de fuera viniere a vivir y morar en la Provincia puede ser echado de ella no mostrando su hidalguía o nobleza, y también el que se huviere introducido con falsa información; y los Alcaldes Ordinarios que fueren negligentes

en averiguarlo incurren en pena de cien mil maravedís cada uno. Tit. 41. Cap. 2. pag. **720**. Véase Alcaldes Ordinarios.

Hijos de clérigo de orden sacro, no deben ser admitidos en los ayuntamientos de los concejos de la Provincia ni se los han de comunicar los oficios onoríficos y públicos de ellos, aunque sus padres y ascendientes ayan sido y sean naturalmente nobles y obtengan cédulas, privilegios y provisiones de legitimación o restitución ad natales, que se han de obedecer y no cumplir, como conseguidas obrrepticia o subrrrepticiamente y en perjuyzio de terceros. Tit. 41. Cap. 11. pag. **734**: está mandado se observe la disposición referida, con penas para los que entendieren en interrumpirla. Cap. 12. pag. **736**.

J

Jaizquibel, monte celebrado por los cosmógraphos antiguos con el nombre de «promontorio Olearso», a las estremidades del Reyno de España, en jurisdicción de la ciudad de Fuenterravía. Tiene su asiento a las riveras del mar océano, que le bate por dos partes, y se remata en el cavo del Higuier, límite terreno de la Provincia por aquella parte. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Judío, ni descendiente de ellos no puede avecindarse ni vivir ni morar en la Provincia, so pena de perdimiento de bienes y las personas a merced de Su Magestad. Tit. 41. Cap. 1. pag. **725**.

Juez de las causas sobre los asientos de los procuradores de Junta, es la Provincia; y sus sentencias en casos semejantes se han de executar, sin embargo de apelación. Tit. 4. Cap. 18. pag. **494**.

Juezes comissarios nombrados por Su Magestad para el conocimiento de las causas de la Hermandad de la Provincia, han de proceder en ellas según curso y leyes de este Libro. Tit. 10. Cap. 8. pag. **537**.

Juezes y justicias de la Provincia, pueden entrar en el Señorío de Vizcaya en seguimiento de los que huvieren delinquido en ella; y lo mismo pueden los juezes y justicias del Señorío entrar en la Provincia en pos de los que huvieren cometido delitos en Vizcaya. Tit. 10. Cap. 11. pag. **539**. Véase Delinquentes.

Juezes y justicias de los lugares circunvecinos a la Provincia, no reciban ni admitan en ellos a los que, aviendo delinquido en Guipúzcoa, se introdugeren en su territorio. Tit. 10. Cap. 12. pag. **540**. Véase Delinquentes.

Juez con escribano, elije la Provincia en el primer día de las Juntas Generales para que, en nombre de ella, vaya a la universidad de Yrún, publique la residencia que se ha de tomar al Alcalde de Sacas, a su escribano, gavarrero y guardas, reciba información arreglada a la instrucción que para ello se le da, y la remita originalmente cerrada a la Junta para, con su vista, proveer lo que fuere de justicia. Tit. 17. Cap. 10. pag. **610**.

Juntas Generales de la Provincia, en que concurren todos los procuradores de los concejos que tienen voto en ellas con poder especial suyo, se han de celebrar perpetua y sucessivamente en diez y ocho repúblicas, alternándose de una en otra en diez y ocho años continua-

dos. Hanse de comenzar a celebrar el día seis de mayo y se han de proseguir hasta el día diez y seis del mismo mes. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; no han de durar más de once días y, quando se ofreciere algún caso que requiera mayor dilación, es necesario tengan los procuradores de Junta poder especial de las repúblicas de su representación para ello. Tit. 4. Cap. 2. pag. **485**; el Corregidor ha de asistir en ellas; y a falta suya, ocupa el puesto de Corregidor el Alcalde Ordinario de la república en que se hiciere la tal Junta. Tit. 4. Cap. 3. pag. **486**.

Junta y procuradores de la Provincia, guarden las leyes y ordenanzas de ella, so las penas contenidas. Tit. 4. Cap. 14. pag. **492**.

Juntas Generales de la Provincia, han de reconocer y ver lo obrado y determinado en las Juntas Particulares y en las Diputaciones. Tit. 4. Cap. 16. pag. **493**.

Junta y procuradores de la Provincia, pueden corregir y castigar a los que sirvieren de espías al Rey de Francia. Tit. 2. Cap. 6. pag. **439**.

Junta y procuradores de la Provincia, pueden conocer de los pleytos y negocios que los de ella tuvieren con los letrados. Tit. 6. Cap. 8. pag. **505**.

Junta de los procuradores de la Provincia, pueden reformar, corregir y emendar las sentencias y los autos injustos de los Alcaldes de la santa Hermandad, privarlos de sus oficios y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 2. pag. **533**; Cap. 13. pag. **541**; Tit. 13. Cap. 24. pag. **569**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede conocer de los delitos que los vezinos de ella, unos con otros o con los de otra parte, cometieren en la mar o fuera de su territorio, y determinar las causas difinitivamente. Tit. 10. Cap. 3. pag. **534**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede conocer y determinar jurídicamente todos los pleytos, debates y contiendas que se suscitaran entre unos concejos con otros, y entre concejos y personas particulares, como también de sus incidencias y dependencias. Tit. 10. Cap. 4. pag. **535**.

Junta de los procuradores de la Provincia y sus Alcaldes, sean jueces de heridas y de muertes que de noche sucedieren, y de las que se cometieren de día con pólvora o vallestá, sin pendencia ni ruydo travado, aunque sea entre vecinos y en alguna villa cercada. Tit. 10. Cap. 5. pag. **535**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede proceder jurídicamente contra los que fueren rebeldes y desobedientes a la Hermandad de ella, y contra sus favorecedores y fomentadores, y castigarlos en sus personas y en sus bienes, sustanciando las causas en el término de nueve días. Tit. 10. Cap. 6. pag. **536**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede conocer jurídicamente de todas las causas tocantes a cualesquiera personas que pretendieren essención por razón de oficios reales o de otras prehemencias personales, siendo las causas de las comprehendidas en la jurisdicción de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 14. pag. **541**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede mandar por sentencia jurídica se derriben las casas de los que delinquen en algunos casos en que tiene jurisdicción, y no se podrán volver a reedificar sin licencia de Su Magestad. Tit. 10. Cap. 15. pag. **542**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede desterrar del territorio de ella a qualesquiera que fueren sospechosos al servicio de Su Magestad. Tit. 10. Cap. 19. pag. **544**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede conocer de todos los casos contenidos en el Quaderno de la Hermandad de ella, y de todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Tit. 10. Cap. 21. pag. **545**.

Junta de los procuradores de la Provincia, debe proceder en los casos de que judicialmente conoce, según y en la forma que se contiene. Tit. 10. Cap. 20. pag. **544**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede proceder con todo rigor contra los que delinquen en hacer disponer escrituras falsas y en que los testigos depongan contra la verdad. Tit. 10. Cap. 22. pag. **546**.

Junta de los procuradores de la Provincia o la mayor parte de ella, ha de mandar se entregue el sello de su escudo de armas a la persona que lo huviere de tener. Tit. 11. Cap. 3. pag. **549**.

Junta de los procuradores de la Provincia con asistencia del Corregidor, puede dar licencia para que los concejos de ella repartan entre sus vecinos las cantidades que necessitaren para acudir a sus gastos precisos, reconociéndose por cuenta justificada no poderlos suplir los concejos de sus propios y rentas. Tit. 12. Cap. 6. pag. **554**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede apremiar a los escribanos ante quien passaren los pleytos a que vuelvan a las partes las escrituras originales que presentaren en ellos, retenta copia, no siendo dentro de tercero día redarguidas de falsas, y pidiéndolas las mismas partes. Tit. 14. Cap. 4. pag. **575**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede llamar o emplazar a los que conviniere comparezcan ante ella en el término que se les asigne; y, no mostrando causa legítima de escusación, incurre el que no executare la orden en pena de dos mil maravedís. Tit. 16. Cap. 4. pag. **584**.

Junta de los Procuradores de la Provincia, puede mandar reparar los caminos, calzadas, puentes y pontones de todos los Concejos, a costa de ellos, en el tiempo que se les señalare, y hacer executar la orden sin embargo de apelacion. Tit. 23. Cap. 1. pag. **680**.

Junta de los procuradores de la Provincia, puede apremiar y obligar a qualesquiera cavalleros y personas particulares y a los familiares del Santo Oficio a que se alisten, asistan y sirvan en las ocasiones de guerra debajo de las vanderas de los lugares de su residencia. Tit. 24. Cap. 5. pag. **686**; y a los Cavalleros de las Órdenes Militares, en las levantadas generales de toda la gente en la misma forma. Tit. 24. Cap. 6. pag. **688**.

Juntas Particulares de la Provincia, se deben convocar por tres casos expresados en el Título quinto. Cap. 1. pag. 497; han de concurrir en ellas todos los procuradores de los concejos que tienen voto y, reconociéndose por ellos no ser justa la convocatoria, deben pagar la costa los que la hicieron. Tit. 5. Cap. 5. pag. 499.

Juntas Particulares, se pueden convocar en todos los casos que parecieren convenientes a la Diputación de la Provincia. Tit. 5. Cap. 2. pag. 497; pero no se puede tratar en ellas si no es el caso para que se hiciere la convocatoria. Tit. 5. Cap. 6. pag. 499.

Juntas Particulares, antiguamente se convocaban y celebraban en un paraje que se llama Usarraga, en el territorio de Vidania, y en el puesto de Basarte, entre las villas de Azpeytia y Azcoytia. Pero de muchos años a esta parte se han convocado y celebrado en la iglesia de San Bartolome de Vidania, donde la Provincia tiene sala acomodada para ello, y en las hermitas de Santa María de Olas de la villa de Azpeytia, y Santa Cruz de la de Azcoytia, y en las villas y lugares de la Provincia, a disposición de ella y de su Diputación. Tit. 5. Cap. 3. pag. 498.

Juntas Particulares que se convocaren a instancia de algún concejo o de persona singular, se han de costear por los que las pretendieren hasta la primera Junta General. Tit. 5. Cap. 4. pag. 498.

Juntas Particulares y su convocatoria, se deben comunicar y noticiar a todas las repúblicas que tienen voto, para que embíen a ellas sus procuradores con poderes suficientes. Tit. 5. Cap. 7. pag. 500.

Juntas Particulares, quando se huvieren de convocar a instancia de alguna persona, por razón de fuerza o agravio, se ha de dar por ella la noticia del motivo al concejo más cercano, y por éste a la Provincia. Tit. 5. Cap. 8. pag. 500.

Juramento, han de hacer el Corregidor y todos los procuradores de Junta en el primer día de las Generales y de las Particulares, de defender la Inmaculada y Pura Concepción de María Santísima, Madre de Dios, y de guardar y observar las leyes, ordenanzas, privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia. Tit. 8. Cap. 2. pag. 514.

Juramento ha de hacer el assessor o Presidente letrado de la Provincia, y también ha de dar fianzas de que hará bien y rectamente su oficio. Tit. 6. Cap. 2. pag. 501.

Juramento solemne han de hacer los Alcaldes de la santa Hermandad en la Provincia, luego que fueren elidos para este oficio, de que usarán bien y rectamente de su ministerio. Tit. 13. Cap. 2. pag. 557.

Jurisdicción de la Provincia y de la Junta de los procuradores de ella, en muchos casos de que puede conocer, por concesión de los Reyes Católicos de España, procediendo en ellos breve y sumariamente por la disposición de las leyes que se establecieron a este fin, y se debe practicar y observar en todas las causas que penden ante la Provincia y ante la Junta de los procuradores de ella se manifiesta y se declara. Tit. 10. Cap. 1. pag. 533 y en todos los siguientes.

Jurisdicción de los Alcaldes de la santa Hermandad, en cinco casos de que pueden conocer conforme el curso de ella, y executar las sentencias que dieren sin embargo de apelación. Tit. 13. Cap. 4. pag. **558**; tienen la misma jurisdicción en los cinco casos los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, a prevencion con los de la Hermandad. Tit. 3. Cap. 31. pag. **482**.

Justicias y jueces de la Provincia que hicieren, azotar o desorejar a qualquiera malhechor o robador en ella, tienen premio de diez florines. Tit. 3. Cap. 16. pag. **474**.

Justicias y jueces de la Provincia, han de ser favorecidos de los pueblos de ella en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. **473**.

Justicias y jueces de la Provincia, pueden compeler a los militares a que juren ante ellos en las causas de que conocieren. Tit. 3. Cap. 18. pag. **476**.

Justicias y jueces de la Provincia, aseguren y tomen debaxo de su amparo a los que recelaren algún daño de otros, recibiendo de los tales las fianzas necesarias para ello. Tit. 3. Cap. 21. pag. **477**.

Justicias de la Provincia, guarden las leyes que hablan de la jurisdicción real. Tit. 3. Cap. 21. pag. **477**.

L

Ladrones en despoblado y fuera de camino, tienen pena de muerte si hurtaren o robaren de diez florines arriba, y otras menores si lo robado o hurtado fuere de diez florines abajo, no siendo vezeros; y el que robare o forzare alguna iglesia incurre también en pena de muerte. Tit. 29. Caps. 9. y 11. pags. **700** y **701**; han de ser seguidos y perseguidos de pueblo en pueblo, hasta prenderlos. Tit. 36. Cap. 1. pag. **711**.

Larraul, pueblo de la Provincia, comprehendido en la alcaldía de Ayztondo. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezado en diez fuegos para los repartimientos de los gastos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Lasarte, pueblo de la Provincia, unido y sumiso a la jurisdicción de la villa de Hernani, distante de ella media legua, está situado a las orillas del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Lazcano, villa de la Provincia, incorporada en la alcaldía mayor de Arería. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**. Véase Arería.

Leaburu, pueblo de la Provincia, sumiso y unido a la jurisdicción de la villa de Tolossa, situado en una eminencia a media legua de ella. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezado para los repartimientos en cinco fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Lealtad de la Provincia y de los naturales de ella para con su Rey y señor, manifestada y declarada por mayor. Tit. 2. Cap. 3. y siguientes, pag. **434**.

Legazpia, villa de la Provincia, situada a orillas del río Urola, a una legua de la de Villarreal y a otra de la de Oñate, con cuyos términos confina por la parte meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y dos fuegos. Tit. 9. Cap. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Legorreta, villa de la Provincia, situada a las riveras del Oria, a una legua de la de Villafranca y a dos de la de Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con onze fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Leniz, valle real en los términos de la Provincia, que confinan con la de Álava, nombrada así porque, aviéndose hecho merced de él a Don Beltrán de Guevara por el Señor Rey Don Henrique el segundo en el año de mil y trescientos y setenta y quatro, fue restituído a su antigua libertad en el de mil quatrocientos y cinquenta y seis, por executoria real despachada en contradictorio juyzio por el Consejo Supremo de Castilla, y incorporado a la Hermandad de Guipúzcoa en tiempos de los señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. Compónese este valle de las villas de Arichavaleta y Escoriaza. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales el duodécimo, a la mano sieniestra del Corregidor, y vota en ellas con quarenta y cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Lenguaje o idioma bascongado, propio y natural de los originarios de la Provincia de Guipúzcoa y de los de sus confines. Tit. 2. Cap. 1. pag. 421.

Letrado o assessor, llamado comunmente «Presidente», ha de asistir en todas las Juntas Generales de la Provincia, nombrado por ella. Tit. 6. Cap. 1. pag. 500. Véase Assessor.

Letrado alguno, no entre en las Juntas de la Provincia ni venga al lugar donde se celebraren, so pena de cinco mil maravedís; y si los huviere de asiento en el tal lugar, no comunique con los procuradores de Junta, pena de que, si se le averiguare, sea echado del lugar y en adelante salga de su casa y morada por el tiempo que duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. 504.

Letrados, no pueden tomar procuraciones ni cesiones en pleytos agenos, so pena de nulidad y de pagar cinco mil maravedís. Tit. 6. Cap. 9. pag. 505.

Letrado, que defendiere a uno en alguna causa, no puede dar la sentencia en ella, pena de cinquenta doblas de oro. Tit. 6. Cap. 10. pag. 506.

Letrado, ponga al pie de las sentencias que diere las assessorías que llevare, y no dé parte de ellas a los Alcaldes Ordinarios. Tit. 6. Cap. 11. pag. 506.

Letrado, no soborne a los procuradores de Junta por causa de sus negociantes, so graves penas. Tit. 6. Cap. 12. pag. 506.

Letrado, puede asalariar la Provincia para que defienda a los pobres, con cinco mil maravedís de salario. Tit. 6. Cap. 13. pag. 507.

Letrado alguno, no puede ser procurador de Juntas Generales y Particulares de la Provincia. Tit. 6. Cap. 14. pag. 507.

Levas de marineria para el real servicio, se han de disponer en la Provincia por los ministros de Su Magestad con toda suavidad y con entera satisfacción de ella. Práctica que en esto se ha observado. Tit. 19. Cap. 11. pag. 673.

Leyes y ordenanzas de la Provincia, se han de guardar y observar por los procuradores de Junta, por los concejos y por otras cualesquier personas de la Provincia, so graves penas; y la misma Provincia las ha de hacer guardar y observar a su costa. Tit. 4. Cap. 14. pag. **492**. Véase Pena.

Lezo, río de la Provincia formado de los raudales de diferentes fuentes que tienen su origen en los términos del valle de Oyarzun, de donde, después de haver servido para el uso de diferentes ferrerías que ay en él para la fundición y fábrica de fierro, baja a la villa de Rentería y, a poca distancia de ella, tocando las márgenes del lugar de Lezo, se emboca en la mar por la canal y puerto de los Passajes. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Lezo, poblacion de la Provincia, donde inundan las agoas del océano que se introduce por la canal y puerto de los Passajes. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está sujeta a la ciudad de Fuenterravía, que vota con los fuegos de su encavezamiento en las Juntas Generales y en las Particulares. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**; venérase en este lugar una milagrosa imagen de nuestro Redemptor Cruzificado, cuya devoción mueve a muchos de la Provincia y de fuera de ella a visitar este santuario, por la experiencia que se tiene de los repetidos beneficios que ha repartido la divina piedad entre los que invocan con fervorosa reverencia el nombre de Santo Christo de Lezo.

Libertad grande, en que siempre se ha conservado la Provincia sujeta sólo a su Rey y señor natural y no a otro alguno, en lo que toca a su gobierno político y militar, se manifiesta y se declara por mayor. Tit. 2. Caps. 10. y 11. pags. **453** y **463**.

Librado o repartido por la Provincia a alguno, no se puede embargar ni executar por otro, so pena de perder su derecho y de pagar dos mil maravedís para la Hermandad de la Provincia. Tit. 4. Cap. 10. pag. **490**.

Libramiento de maravedís algunos, no debe hacerse por la Provincia al que tuviere que recibir en ella si no acudiere a pedirlo con justificación en la primera Junta General, aunque parezca a demandarlo en las siguientes. Tit. 4. Cap. 9. pag. **489**.

Libro, ha de tener el depositario, tesorero o recaudador de la Provincia para las condenaciones pecuniarias y otros maravedís que se le han de entregar por los Alcaldes de la Hermandad, y ha de asentar en él la razón de lo que recibe y de lo que paga, con orden y con libramientos de la Provincia, para dar cuenta de ello en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 17. pag. **543**.

Libros de las iglesias de la Provincia, no se han de sacar de ellas por los Obispos y por los visitadores generales, si no es en caso de urgente necesidad. Tit. 14. Cap. 9. pag. **578**.

Libros originales de las iglesias parrochiales y de los concejos de la Provincia, y los registros o protocolos originales de los escribanos de ella, no se han de entregar a los informantes de las Órdenes Militares para que los lleven al Consejo de las Órdenes, pena de ducientos ducados al que contraviniere. Tit. 14. Cap. 11. pag. **580**.

Libro en que se asienten las manifestaciones ante el Alcalde de Sacas por su escribano, se ha de presentar y entregar originalmente por él en la Junta General en que se trata de la residencia de ambos y de sus ministros. Tit. 17. Cap. 10. pag. 610.

Licencia, deben pedir los concejos de la Provincia a la Junta de los procuradores de ella con asistencia del Corregidor, para repartir entre sus vecinos todas las cantidades de maravedís que necesitan para sus precisos gastos. Tit. 12. Cap. 6. pag. 554. Véase Repartimiento.

Licencia, deben tener de los concejos los que en sus exidos y términos públicos quieren rozar y abrir tierra para sembrar en los parajes que no perjudiquen al pasto del ganado ni pierdan los caminos usuales, y sólo se les ha de conceder en los puestos donde no se espera brotará naturalmente la tierra algunos planzones de árboles; y los que contravinieren a esta disposición incurrir en pena de cien ducados. Tit. 38. Cap. 5. pag. 718. Véase Árboles. Plantíos.

Ligas ni confederaciones de los concejos ni de personas particulares, no se pueden hacer en la Provincia, so pena de nulidad y de pagar mil doblas. Tit. 28. Cap. 2. pag. 694.

Limosna, en qué forma se ha de pedir en despoblado y en qualquiera lugar y parte de la Provincia, las penas en que incurrir los que piden indebidamente. Tit. 29. Cap. 10. pag. 700.

Lizarza, pueblo de la Provincia, sumisso y unido a la jurisdicción de la villa de Tolossa, tiene su situación a una legua de ella a las orillas del río Araxes, azia la parte de Navarra, con cuyos límites confina. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encavezado para los repartimientos de los gastos en catorze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Llamamiento ni ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los concejos de la Provincia contra los Alcaldes y ministros de justicia que proceden al castigo de los delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. 695.

Llamamiento por vía de apellido, se ha de hacer de toda la gente de la Provincia siempre que alguno de fuera o dentro de ella quisiere apoderarse de qualquiera villa, lugar o casa de la Provincia, por fuerza, para resistirle con la mesma y despojarle violentamente de aquello de que se huviere apoderado; y caso que sucedan muertes y heridas en semejantes debates se han de defender por toda la Provincia los que fueren acusados por ello. Tit. 29. Cap. 1. pag. 695.

M

Malhechores contra los Alcaldes, procuradores de Junta, secretario y otros que se ocupan en servicio de la Provincia, han de ser corregidos y castigados como se previene. Tit. 4. Cap. 11. pag. 490. Véase Muerte.

Malhechores y delinquentes en hurtos y en muertes, han de ser seguidos y perseguidos hasta prenderlos. Forma que se ha de practicar en estas diligencias. Tit. 36. Cap. 1. y 2. pags. 711 y 713.

Mandamientos y provissions reales, los de la Provincia y del Corregidor de ella, se han de ejecutar como se previene. Tit. 3. Cap. 13. pag. **472**.

Mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios y de la Provincia, no se han de despreciar ni se ha de injuriar a los mensajeros que las llevaren, so pena de destierro por dos años y de pagar cien doblas de oro el que cometiere semejantes excessos. Tit. 3. Cap. 22. pag. **478**.

Mandamientos y sentencias de la Junta, se han de firmar por los juezes que ella nombrare y por el assessor o Presidente letrado, y se han de refrendar y sellar por el secretario. Tit. 6. Cap. 6. pag. **504**. Véase Sellar.

Mandamientos, no se pueden dar por los procuradores de Junta contra los Alcaldes Ordinarios de la Provincia sobre cosas tocantes a su juzgado, si no estuvieren comprehendidos en las leyes y ordenanzas de ella. Tit. 10. Cap. 10. pag. **539**.

Manifestaciones de lo que entra y sale de la Provincia para los Reynos extraños, se han de hazer ante el Alcalde de Sacas de ella y se han de asentar por el escribano en el libro que para ello ha de tener. Tit. 17. Cap. 7. pag. **608**.

Mantenimientos que se traen a la Provincia para el sustento de ella, no deben derechos algunos de aduana. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Mantenimientos que del Reyno de Navarra se traen a la Provincia para el sustento de los de ella, no se deben cargar con más derechos que los acostumbrados. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Mantenimientos que en tiempo de guerra se traen a la Provincia para ella, no deben derechos algunos. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Mantenimientos que se trajeren a la Provincia en todo tiempo, por mar y por tierra, no pueden ser detenidos ni repressados por razón alguna, como ni las embarcaciones ni las bestias en que se conducen, assí a la venida y estada en la Provincia como a la buelta desde ella. Tit. 19. Cap. 2. pag. **657**; permítese su uso particularmente en virtud de concordia que, con aprobación de Su Magestad, se ajusta en tiempo de guerra entre la Provincia y la de Labort y sus confines, en Francia. Tit. 19. Cap. 4. pag. **658**.

Mantenimientos que vinieren a la Provincia por mar, no sean detenidos por los de Vizcaya ni por los de otra parte alguna, ni sean molestados los que los traen. Tit. 19. Cap. 9. pag. **672**.

Marineros extranjeros, no se han de conducir ni embarcar en los navíos de la Provincia si no es la quarta parte del número que han menester, y tan solamente, quando huviere falta de naturales. Tit. 19. Cap. 10. pag. **672**.

Marineros de la Provincia, se han de conducir para el real servicio con toda suavidad por los ministros de Su Magestad. Forma que en ello se debe practicar. Tit. 19. Cap. 11. pag. **673**.

Maya, se llamó antiguamente la villa de Elgueta, en la Provincia de Guipúzcoa. Tiene su situación en un alto, a una legua de Vergara

y a otra de la de Elorrio, en el Señorío de Vizcaya. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417. Véase Elgueta.

Medida del sel en la Provincia, se ha de tomar en la forma que se propone y se previene. Tit. 20. Cap. 3. pag. 677. Véase Sel.

Mendaro, lugar de la Provincia, situado en las orillas del río Deva, distante una legua de las villas de Motrico y Deva. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Mensageros de la Junta de la Provincia, de los Alcaldes Ordinarios, de la Hermandad de ella, proveydos de sus mandamientos, no han de ser maltratados ni injuriados por persona alguna, so pena de destierro de dos años y de pagar cien doblas. Tit. 3. Cap. 22. pag. 478.

Mercaderías que los vecinos y naturales de la Provincia llevaren a otras partes por mar y por tierra, no deben derechos de aduana ni otros algunos que no se huvieren acostumbrado. Tit. 18. Cap. 8. pag. 649.

Mercaderías de la Provincia que entraren en el puerto de Cádiz, no deben pagar derechos de almojarifazgo. Tit. 18. Cap. 13. pag. 656.

Mercaderías lícitas, se permiten traer a la Provincia en las embarcaciones en que se conducen bastimentos para su provisión, la quarta parte de lo que se cargare en ellas, con calidad de poder retornar su procedido en dinero. Tit. 19. Cap. 7. pag. 667. Véase Retorno.

Merinos executores, deben depositar los bienes executados en persona lega, llana y abonada del lugar donde se hiciere la execución, sin dejarlos en poder del deudor ni llevarlos por sí, so pena de pagar el daño y de privación de oficio. Tit. 3. Cap. 8. pag. 470; no pueden soltar al que prendieren con mandamiento de juez, sin su orden, so la misma pena. Tit. 3. Cap. 9. pag. 471.

Merinos executores del Corregidor, no pidan a los deudores la décima y los derechos de la execución hasta que el acrehedor esté pagado de su crédito, so las penas dispuestas por las leyes del reyno; y queriendo pagar el executado su deuda dentro de setenta y dos horas, la deben recibir y no causar más costa de la que huvieren tenido en el camino. Tit. 3. Cap. 11. pag. 471.

Merinos y executores, no deben cobrar décima ni derechos de execución de los bienes que por una deuda fueren executados, si antecedentemente por la mesma deuda se huvieren también executado y se pagaron los derechos de la primera execución. Tit. 3. Cap. 12. pag. 472.

Merinos executores, puede tener el Corregidor de la Provincia doze en número tenientes del merino o alguacil mayor, y no más. Han de ser todos diferentes de los que tuvo su predecesor, y no pueden tomar cession, traspasso ni poder de persona alguna para cobranzas de maravedís, so pena de nulidad, de privación de oficio y de destierro de la Provincia por un año. Tit. 3. Cap. 13. pag. 472.

Merinos executores del Corregidor, han de llevar la memoria de las comisiones que han de executar, y a la buelta de ellas dar al Corregidor razón y cuenta de lo obrado en su efecto, para que de todas las diligencias que se hicieren se les ratee y reparta el salario de seis

reales al día, en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3. Cap. 26. pag. **479**.

Merinos y ministros del Corregidor que fueren con vara alta de justicia, no han de ser detenidos ni embarazados por el Capitán General ni otro alguno a la entrada de la plaza de Fuenterravía. Tit. 3. Cap. 27. pag. **480**.

Merinos del Corregidor, no pueden ser procuradores de Juntas Generales ni Particulares de la Provincia. Tit. 3. Cap. 28. pag. **481**.

Mondragon, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a las márgenes del río Deva. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; se llamó en los tiempos muy antiguos «Arrasate». Tuvo un castillo fortísimo en aquella era. Es una de las diez y ocho villas en que se han de celebrar las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; su asiento en ellas es el tercero, a la mano siniestra del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. pag. **526**; vota con ciento y veinte y ocho fuegos en que está encabezado para los repartimientos de los gastos. Tit. 9. Cap. 3. pag. **529**.

Monreal de Deva, villa de la Provincia, situada a las riveras del Deva, que remata su curso en esta villa engolfándose en el mar oceánico Cantábrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**. Véase Deva.

Motrico, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a las riveras del mar oceánico Cantábrico, a una legua de distancia de la de Deva y a otra de la de Ondárroa en el Señorío de Vizcaya, cuyos términos confinan con los de Motrico, llamado en lo antiguo «Monte de Trico», palabra de la lengua bascongada que significa «erizo», y le venía propio este nombre porque, descendiendo del paraje en que se ve poblada la villa a la concha de su puerto, se descubre en medio de ella levantada una eminencia que tiene forma de erizo. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es esta villa una de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas el quinto, a la mano derecha del Corregidor, y vota con ochenta y tres fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Muertes y heridas que se cometieren en prosecución del castigo o de la corrección de los que hicieren maleficios contra los Alcaldes, procuradores de Junta, secretario y otros oficiales y mandatarios de la Provincia, se han de defender a voz y costa de ella. Tit. 4. Cap. 11. pag. **490**.

Muertes que suceden de noche y de día, o de noche con vallesta o con pólvora, sin pendencia, se pueden conocer y determinar sus causas por la Provincia, aunque sea entre vecinos y en villa cercada. Tit. 10. Cap. 5. pag. **535**.

Muertes y heridas que la gente de la Provincia cometiere, resistiendo a los que por fuerza quisieren apoderarse o se huvieren apoderado de alguna villa, lugar o casa de la Provincia, se han de defender por toda ella. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Muerte que dieren los de la Provincia a qualquiera poderoso o ministro de justicia por desafuero, no queriendo desistir buenamente, ha de tomar ella por su cuenta y defender a los que intervinieren en la muerte. Tit. 29. Cap. 2. pag. **696**.

Mulatos y negros, que vinieren a la Provincia a vivir y a morar en ella, han de ser echados de todo su territorio, así como los moros y judíos y los conversos de ellos y sus descendientes. Tit. 41. Cap. 13. pag. **737**.

Mutiloa, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada en un alto, a poca distancia de la de Segura. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con nueve fuegos en que está encabezada. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; en jurisdicción de esta villa ay algunas minas o veneras de metal con que se funde el fierro de las herrerías de su contorno.

N

Navegación para las partes de Terranova y para otros parajes, de todas las embarcaciones de toda la Provincia, se assegura de hostilidades en tiempo de guerra, entre las Coronas de España y Francia, por medios de la concordia que a este fin se ajusta con permiso y aprobación de Su Magestad entre la Provincia de Guipúzcoa y la de Labort y sus confines, en Francia. Tit. 19. Cap. 4. pag. **658**.

Navíos de los de la Provincia que se perdieren en las costas de estos reynos, son y han de ser de sus dueños, sin parte alguna para el Rey ni para otro. Tit. 18. Cap. 6. pag. **648**.

Navíos de los de la Provincia que por temporal o de otra manera entran en los puertos de estos reynos, no deben pagar diezmos de las mercaderías que llevan quando no las descargaren; y si necesitaren de bastimentos o de reparos, se les ha de dar lo que huvieren menester a precios moderados. Tit. 18. Cap. 7. pag. **648**.

Navíos en que se conducen a la Provincia los bastimentos de los reynos estraños, no deben ser detenidos ni repressados por razón alguna al tiempo de su venida, estada y buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. **657**.

Navíos que, aviendo aportado en la Provincia cargados de bastimentos de Francia para la provisión de ella, fueron apressados por orden de Su Magestad, se mandaron poner y se pusieron en libertad en fuerza de las ordenanzas de la Provincia. Tit. 19. Cap. 5. pag. **664**.

Navíos que se huvieren de cargar de géneros de la Provincia, se manda quáles ayan de tener preferencia en la carga. Forma que en ello se ha de observar. Tit. 19. Cap. 8. pag. **670**.

Navíos que por mar vinieren cargados de bastimentos para la Provincia, no han de ser detenidos, como ni molestados los que los conducen, por los del Señorío de Vizcaya ni por los de otra parte alguna. Tit. 19. Cap. 9. pag. **672**.

Navíos de la Provincia, no se han de tripular con marineros estrañeros si no es quando aya falta de naturales; y entonces se permite la quarta parte de los estraños y no más. Tit. 19. Cap. 10. pag. **672**.

Navíos, no se pueden fabricar en la Provincia por los estrañeros, ni los naturales deben fabricarlos para ellos. Tit. 19. Cap. 12. pag. **675**.

Naturaleza ni domicilio, no puede adquirir en la Provincia el que no fuere hijodalgo; y qualquiera de fuera que viniere a vivir y a mo-

rar en ella, se expone a ser espelido de su territorio si no mostrare hidalguía. Tit. 41. Cap. 2. pag. **726**.

Negros y mulatos que vinieren a la Provincia a vivir y a morar en ella, han de ser echados de su territorio, como también todos los conversos descendientes de judíos y de moros. Tit. 41. Cap. 13. pag. **737**.

Noble y Leal, se intituló la Provincia en tiempos antiguos por privilegio real, en que se mandó tuviese y usasse de esta prerrogativa. Tit. 2. Cap. 4. pag. **435**; después se le concedió el de Muy Noble y Muy Leal, en remuneración de sus servicios.

Nobleza y hidalguía de sangre de los originarios de la Provincia, se manda declarar en las causas de hidalguía de todos los de ella, pertenecerles en propiedad y en posesión, en las Salas de Hijosdalgo y en las Chancillerías Reales de Valladolid y Granada, por cédulas y sobrecartas de Su Magestad despachadas en contradictorio juyzio con el Fiscal del Consejo Supremo de Castilla y sin embargo de la oposición y de los informes que en contrario hicieron las Salas de Hijosdalgo y las dichas Chancillerías. Tit. 2. Cap. 2. pag. **424** y siguientes.

Nogales, no puede plantar alguno a menos distancia de tres brazadas de la heredad agena, so pena de mil maravedís por cada pie. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Notificaciones, pueden hacer los escribanos de cualesquiera despachos que sean necesarios, al Corregidor de ella, aunque no sean los escribanos de los de su Audiencia y tribunal, sin que pueda embarzársele ni impedírsele el Corregidor. Tit. 14. Cap. 2. pag. **574**.

O

Obispos, no saquen los libros originales de las iglesias de la Provincia, como ni tampoco los visitadores generales, si no es en caso de de urgente necesidad. Tit. 14. Cap. 9. pag. **578**.

Oficiales de la Provincia, como son Alcaldes, procuradores de Junta, secretario y comissarios mensageros de ella, no han de ser amenazados ni atemorizados por persona alguna ni por ningun concejo por lo que hubieren obrado en el exercicio de sus oficios, so graves penas. Tit. 4. Cap. 15. pag. **492**.

Oficios onoríficos de los concejos de la Provincia, se han de comunicar sólo a los que provaren ser hijosdalgo en contradictorio juyzio con ellos y con sus síndicos procuradores ante los Alcaldes Ordinarios, con los requisitos y con las circunstancias, que se expressan. Tit. 41. Caps. 3., 4. y 5. pags. **727**, **728** y **729** y siguientes. Véase Alcaldes Ordinarios.

Oficios onoríficos de la Provincia, no se han de comunicar a los que por varonía fueren originarios del Reyno de Francia, aunque sean hijosdalgo y limpios de sangre, si no es en el caso que los pretendientes, sus padres y abuelos ayan nacido en la Provincia o en otras partes de estos reynos y habitado continuamente en ellas. Tit. 41. Cap. 9. pag. **732**.

Oficios onoríficos y públicos de la Provincia, no se han de comunicar a los hijos de clérigo de orden sacro, aunque sus passados ayan

sido y sean nobles y aunque obtengan cédulas, privilegios y provisiones reales, y dispensaciones de su incapacidad, que han de ser obedecidas y no cumplidas. Tit. 41. Caps. 11. y 12. pags. 734 y 736. Véase Hijos de clérigo.

Ofrendas, no se pueden hacer de más de un real de plata de cada uno a los que cantaren la primera vez missa, evangelio o epístola en las iglesias de la Provincia, no siendo por parientes de ellos dentro del tercero grado, pena de veinte ducados en que incurrirá qualquiera que lo contrario hiciere; y los Alcaldes Ordinarios han de recibir información de ello y la han de remitir a la Diputación, pena de cinquenta ducados dentro de ocho días. Tit. 27. Cap. 1. pag. 691.

Olaverría, villa de la Provincia de Guipúzcoa, incorporada en la alcaldía mayor de Arería. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417. Véase Arería.

Olearso, monte celebrado por los cosmógraphos antiguos en la región Cantábrica, a orillas del mar y a la vista de los Pirineos, llamado comunmente oy monte de Jasquibel, en jurisdicción de Fuenterravía. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Oquina, pueblo de la Provincia, situado entre las villas de Zestona y Guetaria, a la vista de la de Zumaya. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Orden, no pueden dar los Capitanes Generales y los gobernadores de las armas reales a la Provincia, a su Coronel y a la gente de ella en los casos militares que se ofrecieren; y la comunicación que en ellos huviere de haver ha de ser por vía de aviso y de advertimento, y no en otra forma. Tit. 2. Cap. 11. pag. 463 y siguientes.

Ordenanzas y leyes de la Provincia, se han de guardar y observar por todos, so graves penas; y la misma Provincia las debe hacer guardar y observar a su costa. Tit. 4. Cap. 14. pag. 492.

Oreja, pueblo de la Provincia, sumisso y unido a la jurisdicción de la villa de Tolossa, situado en un alto, a una legua de distancia de ella azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encavezado en tres fuegos para los repartimientos de los gastos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Orendain, villa de la Provincia, situada en un alto azia la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Oria, río principal de la Provincia. Nace en los términos de ella, en jurisdicción de la villa de Zegama, junto a la peña oradada, por otro nombre fortaleza o puerto de San Adrián, que divide los límites de Guipúzcoa y de Álava por la parte meridional. Es este río el que, atravesando la Provincia, tiene el más dilatado su curso por ella y el que recibe mayor caudal que los demás, de los muchos arroyos y de los ríos menores que se incorporan con él en once leguas de distancia, desde su origen hasta que se engolfa en el mar Cántabro por el boquerón de la barra de la villa de San Nicolás de Orio. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Orio, llamado en lo antiguo San Nicolás de Orio, villa situada a las orillas del río Oria, que por la barra de esta villa se incorpora muy

caudaloso con el mar océano Cantábrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el duodécimo, a la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Ormáiztegui, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a una legua de la de Villarreal y a otra de la de Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Oyarzun, valle y población grande de la Provincia, situado a legua y media de los términos del Reyno de Francia, y otro tanto distante de los de Navarra, a la falda del monte o promontorio llamado antiguamente Olearso por los cosmógraphos más célebres que, poco versados en la pronunciación de las voces bascongadas, es persuasible se equibocaron en la letra L por la Y con que se escribe el nombre de Oyarzun; dividese en tres barrios, que se llaman Elizaldea, Alcívar y Yturrioz, y en lo antiguo en quatro, con el de Oreteta, que desde el año de mil trescientos y veinte se separó de los demás, haciéndose villa de por sí con nombre de Villa Nueva de Oyarzun y Rentería. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, incorporado con el de la república en que se celebran. Tit. 9. Cap. 1. pag. 526; y vota con cincuenta y seis fuegos. Cap. 3. pag. 528; nombra de inmemorial tiempo Alcalde de la Hermandad particular para su territorio, demás de los siete que puede aver en todo el resto de la Provincia, pero con la misma jurisdicción en él que los demás tienen en la Provincia; los quales pueden también exercer jurisdicción en el valle, a prevención con su Alcalde. Tit. 13. Cap. 25. pag. 570.

P

Pan que en tiempo de guerra se trae a la Provincia, se manda asegurar por el Rey para que esté bien provehida de mantenimientos. Tit. 19. Cap. 3. pag. 657.

Papel sellado, no se usa en la Provincia por privilegio particular; y por esta razón no se deben remitir por los escribanos a los Consejos y a las Chancillerías Reales los processos, autos y demás instrumentos que passan ante ellos si no es en papel ordinario, que es el que corre en la Provincia únicamente. Tit. 14. Cap. 8. pag. 577.

Papeles del archivo de la Provincia, no se han de sacar de él originalmente; y quando conviniere la razón de algunos, se ha de dar copia o traslado de ellos, pena de veinte mil maravedís. Tit. 14. Cap. 10. pag. 579.

Passajes, son dos poblaciones divididas de una porción del mar océano, que se introduce por un seno o canal a dimidiarlas, formando un puerto capaz y seguro para grandes embarcaciones. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; la una de estas poblaciones está unida y sumissa a la jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, y la otra al juzgado de la ciudad de Fuenterravía; y con los fuegos de una y otra votan ambas ciudades en las Juntas Generales y en las Particulares.

Passaportes, o licencias para passar de España cosas vedadas a los reynos estraños por la parte de la Provincia, se han de entregar originalmente al Alcalde de Sacas de ella, por ser su casa en Yrún la última aduana en que se deben registrar semejantes despachos. Tit. 17. Cap. 7. pag. **608**.

Pasto de yervas y de agoas para el ganado de la Provincia, es común en toda ella sin limitación de términos ni jurisdicciones, como saliendo a la mañana de casa buelban a la noche a ella, y sea en tiempo que no aya pasto de vellota o de otra cosa comestible, y en términos que no estén cerrados para heredades, viñas o manzanales, viveros, huertas y otras de semejante calidad. Tit. 40. Cap. 1. pag. **722**. Véase Ganado.

Pedir, no se puede en despoblado dinero ni vianda por el que no tuviere para ello licencia del Alcalde, so graves penas. Tit. 29. Cap. 10. pag. **700**.

Pena de quinientos ducados, tiene el Diputado General que no hiciere passar, durante la Junta de la Provincia, la Audiencia del Corregidor a la parte donde debe residir. Tit. 3. Cap. 1. pag. **467**; en la misma incurre el secretario de la Provincia si luego, acabada la Junta General, no passare con los papeles de su oficio a la parte donde, según fuero, debe residir la Audiencia del Corregidor.

Pena de privación de oficio y de pagar los daños, tienen los merinos executores que no depositaren los bienes executados en persona lega y abonada del lugar donde se hiciere la execución. Tit. 3. Cap. 8. pag. **470**; en la mesma pena incurren los que, aviendo presso a alguno con mandamiento de juez, lo soltaren sin orden expresa de su superior. Tit. 3. Cap. 9. pag. **471**.

Pena de veinte mil maravedís, tiene qualquiera procurador de Junta que en ella intentare o procurare se pida prorrogación de oficio para el Corregidor o juez de residencia. Tit. 3. Cap. 10. pag. **471**.

Pena de privación de oficio y destierro de un año, tiene el merino del Corregidor que tomare cession, traspaso o poder de persona alguna para cobranzas de maravedís, sobre ser nulo el contrato. Tit. 3. Cap. 13. pag. **472**.

Pena de destierro de dos años y de cien doblas, tiene qualquiera que injuriare o maltratare a los que llevaren mandamientos de la Junta, de los Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad de la Provincia. Tit. 3. Cap. 22. pag. **478**.

Pena de tres mil maravedís por cada vez y de incurrir en las demás establecidas en las Leyes del Ordenamiento de Alcalá, tiene qualquiera que resistiere a las justicias ordinarias, a sus executores y a sus mandatos. Tit. 3. Cap. 24. pag. **479**.

Pena de sangre, no puede llevar el Corregidor de la Provincia en ella. Tit. 3. Cap. 25. pag. **479**.

Pena de dos mil maravedís, tiene el merino executor del Corregidor que llevare de las diligencias que se le cometen más de seis reales al día en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3. Cap. 26. pag. **479**.

Pena de reveldía, tiene el concejo que nombrare por procurador de Junta General o Particular de la Provincia al que fuere merino executor del Corregidor de ella. Tit. 3. Cap. 28. pag. **481**.

Pena de quatro al tanto, tienen los ministros executores de las comisiones de la Provincia que llevaren más del salario acostumbrado por su ocupación, y la de que no han de ser nombrados más para los casos tocantes a la Provincia. Tit. 3. Cap. 29. pag. **481**.

Pena de perder su salario, tienen los procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas más de onze días sin poder especial de las repúblicas de su representación. Tit. 4. Cap. 2. pag. **485**.

Pena de dos mil maravedís y de perder su acción y derecho, tiene el que embargare o executare por deuda lo que se huviere librado o repartido por la Provincia a alguno. Tit. 4. Cap. 10. pag. **490**.

Pena de destierro de diez años de toda la Provincia y de que nunca pueda ser procurador de Junta, tiene el que descubriere los secretos de ella hasta que se divulguen y se ejecuten. Tit. 4. Cap. 12. pag. **491**.

Pena de que la Provincia hará enmendar por derecho qualquiera desafuero y de pagar dos mil maravedís por cada vez, tiene el procurador que no observare las leyes y ordenanzas de la Provincia. Tit. 4. Cap. 14. pag. **492**.

Pena de ser havidos por quebrantadores del seguro y amparo real, y de que sean acotados y encartados, tienen los que resistieren o tentaren de resistir y estorvar la ejecución de las sentencias dadas por las Juntas Generales y Particulares de la Provincia y los que amenazaren a los Alcaldes y a los executores de ella. Tit. 4. Cap. 15. pag. **492**.

Penas graves, impuestas contra los que riñeren dentro de la Junta, mataren o hirieren alguno o sacaren arma para ello, y contra los que de palabra se injuriaren. Tit. 4. Cap. 19. pag. **494**.

Pena de doze mil maravedís, tiene el procurador de Junta que propusiere en ella no se pida residencia al Corregidor durante su oficio, [y] la de inhavilitarse para procurador de Junta en adelante; y el concejo que se lo encargare no puede tener voto en el tiempo de el tal Corregidor. Tit. 4. Cap. 20. pag. **495**.

Pena de ser echado de la Junta y de no poder ser assessor o Presidente en otra alguna, tiene el que se dejare sobornar, y de pagar quatro al tanto de lo que recibiere. Tit. 6. Cap. 3. pag. **502**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene el letrado que de fuera viniere al lugar en que se está celebrando la Junta de la Provincia; y el que tiene su casa y morada en él, y comunicarse en negocios con los procuradores de Junta, ha de ser luego echado del lugar y en adelante debe salir y ausentarse de su casa mientras duraren las Juntas. Tit. 6. Cap. 7. pag. **504**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene el letrado que tomare procuraciones o cessiones ajenas sobre ser nulo el contrato. Tit. 6. Cap. 9. pag. **505**.

Pena de cinquenta doblas, tiene el letrado que defendiere a uno en alguna causa y diere sentencia en ella. Tit. 6. Cap. 10. pag. **506**.

Pena de diez mil maravedís por cada vez, tiene el letrado que sobornare a qualquiera procurador de Junta por causa de sus negociantes. Tit. 6. Cap. 12. pag. **506**.

Pena de rebeldía y de pagar mil maravedís, tiene el concejo que no otorgare poder a sus procuradores para las Juntas Generales y Particulares, y de passar por lo que la Provincia acordare y determinare en ellas. Tit. 8. Cap. 1. pag. **514**.

Pena de dos mil maravedís, tiene cada uno de los concejos privilegiados que no embiare su procurador especial a las Juntas Generales y a las Particulares de la Provincia. Tit. 8. Cap. 3. pag. **515**.

Pena de diez mil maravedís, tiene el concejo que asalariare por años sus procuradores de Junta, y de cinco mil el que con el concejo lo contratare. Tit. 8. Cap. 5. pag. **417**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene qualquiera que prendiere a los procuradores de Junta al tiempo de ir a ella y de bolver de la mesma Junta, por causa alguna que no ayan cometido durante ella, siendo primero requerido el que los quisiere prender con esta ordenanza en la Provincia. Tit. 8. Cap. 8. pag. **519**.

Pena de pagar quatro al tanto y de no ser recibido en las Juntas de la Provincia por el tiempo de diez años, tienen los procuradores que se dejaren sobornar y recibieren dádivas, por la primera vez. Por la segunda, incurren en la mesma pena, y de ser desterrados de la Provincia por dos años. Y por la tercera, se ha de dilatar el destierro por diez años. Tit. 8. Cap. 9. pag. **519**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene el concejo que no embiare por su procurador a las Juntas de la Provincia al que fuere vecino de los más abonados, arraygados y inteligentes. Tit. 8. Cap. 15. pag. **522**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene el procurador de Junta que no guardare y observare las leyes y ordenanzas de la Provincia, y de estar en cadena en la villa más cercana hasta la primera Junta General; y en la mesma pena de cinco mil maravedís incurre cada uno de los procuradores que se la remitieren. Y el concejo, que tal orden diere a su procurador tiene pena de veinte mil maravedís. Tit. 8. Cap. 16. pag. **523**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene el procurador de Junta que en ella consentiere repartir dádivas. Y en la mesma incurren el Corregidor, los Alcaldes y los otros procuradores que no executaren la pena, siendo requeridos para ello. Tit. 8. Cap. 17. pag. **523**.

Pena de no llevar salario, tiene el embajador o embiado de la Provincia que se encargare de otros negocios que los de su comisión, durante ella, y de pagar cinco mil maravedís. Tit. 8. Cap. 20. pag. **525**.

Pena de cinquenta mil maravedís, tiene qualquiera villa, y de treinta mil cada una de las alcaldías que contraviniere a la unión y a la Hermandad de la Provincia de Guipúzcoa, por la qual se ha de executar con todo rigor la pena. Tit. 10. Cap. 1. pag. **533**.

Penas pecuniarias de las condenaciones que hiciere la Provincia, se han de cobrar y depositar por los Alcaldes de la Hermandad en el depositario nombrado para ello, dentro de diez días; y en defecto, las

deberán pagar los Alcaldes, quedándoles su derecho a salvo. Tit. 10. Cap. 16. pag. **542**. Véase Recaudador. Depositario.

Pena de muerte y de confiscación de sus bienes, tiene el Alcalde de la Hermandad que pusiere a cuestión de tormento a algún vezino de la Provincia sin consejo y firma de letrado conocido y vecino de ella. Tit. 13. Cap. 14. pag. **565**.

Pena de veinte mil maravedís, tiene el Corregidor que no consintiere se le notifiquen qualesquiera despachos y provisiones reales por los escribanos de la Provincia, aunque no sean los de su Audiencia y tribunal. Tit. 14. Cap. 2. pag. **574**.

Pena de cinquenta mil maravedís, tienen los dos escribanos mayores de la Audiencia del Corregidor si arrendaren los oficios de sus tenientes; y el escribano que las arrendare incurre en la de diez mil maravedís y de destierro de la Provincia. Tit. 14. Cap. 6. pag. **576**.

Pena de veinte mil maravedís, tiene el que interviniere en que se saquen los papeles del archivo de la Provincia originalmente. Tit. 14. Cap. 10. pag. **579**.

Pena de ducientos ducados, tiene qualquiera que entregare originalmente los libros de las parrochias y de los concejos de la Provincia, y los registros y protocolos de los escribanos, a los informantes de las órdenes militares. Tit. 14. Cap. 11. pag. **580**.

Pena de dos mil maravedís, tiene el concejo que, pidiéndoselo, no diere escribano para que emplaze a personas poderosas. Tit. 16. Cap. 3. pag. **584**.

Pena de dos mil maravedís, tiene el que, siendo llamado o emplazado por la Provincia para que comparezca personalmente en ella, dexare de executar lo, no mostrando causa legítima de escusación. Tit. 16. Cap. 4. pag. **584**.

Pena de seis mil maravedís, tiene el que agoare la sidra para vender en la Provincia, demás de darse por perdida; y el Alcalde que permitiere la venta incurre en la de veinte ducados. Tit. 21. Cap. 1. pag. **678**.

Pena de perder la sidra, tiene el que la introduce en la Provincia de fuera de ella. Tit. 21. Cap. 2. pag. **678**.

Penas de cámara de condenaciones que hace el Corregidor de la Provincia, deben a ella, para reparos de caminos y calzadas, quince mil maravedís en cada un año. Tit. 23. Cap. 2. pag. **681**.

Pena de perdimiento del carbón y de las bestias en que se llevare, tiene el que le sacare de la Provincia para fuera de ella. Tit. 22. Cap. 2. pag. **680**.

Pena de cinquenta mil maravedís, tiene qualquiera de la Provincia que hiciere cession alguna a persona eclesiástica de fuera de ella. Tit. 26. Cap. 3. pag. **690**.

Pena de veinte ducados, tiene qualquiera que en las missas nuevas, evangelios y epístolas que los eclesiásticos de la Provincia cantaren la primera vez en las iglesias de ella ofreciere, no siendo pariente dentro del tercero grado, más de un real de plata; y en la mesma pena incurren los que en estas funciones dan comidas a los no parientes. Y

el Alcalde Ordinario que no recibiere información del exceso, y dejare de remitirla a la Diputación dentro de ocho días, incurre en la pena de cincuenta ducados. Tit. 27. Cap. 1. pag. **691**.

Pena de veinte ducados, tienen los herederos del difunto que diere de comer en su entierro y funerales a los que no fueren parientes dentro del tercer grado. Y el Alcalde Ordinario que dejare de recibir información de ello, y no la remitiere dentro de ocho días a la Diputación, incurre en la de cincuenta ducados. Tit. 27. Cap. 2. pag. **692**.

Pena de diez mil maravedís y de ser desterrado de la Provincia, tiene el que combidare a bodas y diere de comer en ellas, si no es a los parientes consanguíneos y afines dentro del tercero grado. Tit. 27. Cap. 3. pag. **693**.

Pena de cinco mil maravedís, tiene qualquiera que interviene en fundar en la Provincia cofradía nueva que no sea para cosa piadosa, y también el que entrare en ella, salvo si se hiciere por mandado de Su Magestad y con aprobación del Ordinario eclesiástico. Tit. 28. Cap. 1. pag. **694**.

Pena de mil doblas, tiene cada concejo de los que entraren en ligas o confederaciones con otros concejos o personas particulares en la Provincia; y la de cien doblas qualquiera particular por cada vez. Tit. 28. Cap. 2. pag. **694**.

Pena de perdimiento de sus casas, si las tuvieren, está dispuesta para los que de la Provincia fueren a los vandos y asonadas de otras partes; y los que no las tuvieren incurren en la de ser acotados y muertos por ello. Tit. 28. Cap. 3. pag. **694**.

Pena de muerte, tiene el que fuera de camino y en despoblado robare en la Provincia de diez florines arriba; y otras menores el que robare de diez florines abajo, no siendo vezero. Tit. 29. Cap. 9. pag. **700**.

Pena, tiene el que pidiere qualquiera cosa en despoblado como por limosna, sin licencia del Alcalde, de restituir lo que se le dio con el doblo, la primera vez; con las setenas la segunda vez; y por la tercera incurre en pena de muerte. Tit. 29. Cap. 10. pag. **700**.

Pena de muerte, tiene qualquiera que forzare virgen o a otra qualquiera muger para usar de ella; y también el que robare alguna iglesia. Tit. 29. Cap. 11. pag. **701**.

Pena de ser castigado como ladrón, tiene el que le encubre con la cosa hurtada. Tit. 30. Cap. 1. pag. **702**.

Pena de estar en cadena seis meses, tiene el vagamundo andariego en la Provincia la primera vez que fuere aprehendido; la de ser desterrado de toda la tierra de ella por la segunda vez; y por la tercera, de muerte. Tit. 31. Cap. 1. pag. **704**.

Pena de estar en cadena medio año y de pagar diez mil maravedís, tiene el Alcalde de la Hermandad que soltare en fiado al que fuere presso por vagamundo andariego de mala fama en la Provincia. Tit. 31. Cap. 2. pag. **704**.

Pena de ser sacados a la vergüenza y otras, tienen los mozos y las mancevas de los que fueren acotados por la Provincia. Tit. 32. Cap. 1. pag. **705**.

Pena de ser ahorcado, tiene el acotado por la Provincia si fuere preso; y la de morir degollado, si el mismo se presentare ante ella. Tit. 32. Cap. 3. pag. **706**.

Pena, de que se le saquen públicamente, quintados los dientes, tiene el testigo falso o el que encubriere la verdad debajo de juramento; y en la misma incurre el que induce a los testigos a que depongan indebidamente. Tit. 33. Caps. 1. y 2. pags. **702 y 703**.

Pena de que le sea quemada la casa, tiene el oficial que labrare rallón, arma prohibida en la Provincia; y si no fuere dueño de casa, la de que sea empozado. Tit. 34. Cap. 1. pag. **709**.

Pena de muerte, tiene qualquiera que trajere rallón en la Provincia. Tit. 34. Cap. 2. pag. **709**.

Pena de muerte, tiene qualquiera que en la Provincia tirare con ballesta, rallón, saeta, tragaz o vira, armas prohibidas en ella. Tit. 34. Cap. 3. pag. **709**.

Pena de muerte, tiene qualquiera que hiere a otro sobre tregua asentada con asechanzas y de caso pensado. Tit. 35. Caps. 1. y 2. pags. **710**; y si no le hiriere, sólo por haverlo intentado incurre en la de estar en cadena seis meses. Cap. 3. pag. **711**.

Pena muy grande, tiene el oficial de ferrería que, estando conducido en ella, faltare al cumplimiento de su obligación. Tit. 37. Cap. 1. pag. **714**.

Pena de muerte, tiene el que cortare barquines de ferrería con mala intención. Tit. 37. Cap. 2. pag. **714**.

Pena de cien mil maravedís y la persona a merced de Su Magestad, tiene qualquiera que de la Provincia sacare vena de fierro para otra parte. Tit. 37. Cap. 4. pag. **715**.

Pena de mil maravedís, tiene el que plantare qualquier árbol nogal, castaño, roble, aya y fresno en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena fructífera. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Pena de muerte, tiene el que cortare árbol fructífero en heredad agena; y la de ser castigado por la justicia rigurosamente el que talar los infructíferos. Tit. 38. Cap. 3. pag. **717**.

Pena de cien ducados, tienen los cargohavientes de los concejos que permitieren rozar y abrir tierras en términos concejiles sin su licencia, y premisas otras diligencias y consideraciones; y en la misma incurren los que por su propia autoridad los rozaren y abrieren para sembrar sin licencia del concejo. Tit. 38. Cap. 5. pag. **718**.

Pena de seis años de destierro y de pagar los daños, tiene qualquiera que diere fuego a los argomales y a los aulagales de los términos concejiles. Tit. 38. Cap. 6. pag. **720**.

Pena de pagar dos reales por cada rama de árbol que se cortare en los términos concejiles, tiene el que lo hiciere; y el que arrancare planzones o plantíos, la de seis reales por cada uno. Tit. 38. Cap. 7. pag. **720**.

Pena de muerte y de pagar los daños, tienen los incendiarios de casas, panes, viveros, frutales, ferrerías, colmenas y navíos. Tit. 39. Cap. 1. pag. **721**.

Pena de perdimiento de bienes y las personas a merced de Su Magestad, tienen los christianos nuevos conversos de judíos y de moros que quisieren avecindarse y vivir y morar en la Provincia. Tit. 41. Cap. 1. pag. **725**.

Pena de cien mil maravedís, tienen los Alcaldes Ordinarios de la Provincia que no fueren diligentes y cuydadosos en hacer pesquisa y aberiguación de la limpieza y nobleza de los que de fuera parte vinieren a vivir y a morar en ella. Tit. 41. Cap. 2. pag. **726**.

Pesso de un quintal de fierro en toda la Provincia, ha de ser de ciento y cinquenta libras. Tit. 20. Cap. 1. pag. **676**.

Pesso de quatrocientas libras, ha de tener cada barrica de azeyte de ballena en toda la Provincia. Tit. 20. Cap. 2. pag. **677**.

Placencia, villa de la Provincia de Guipúzcoa, a las riveras del río Deva, situada a una legua de la de Vergara y a otra de la de Elgóybar, que tienen sus poblaciones a las márgenes del mismo río. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el onzeno, a la mano siniestra del Corregidor, y vota en ellas con veinte y seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; en esta villa y en otras de su circunvecindad conserva Su Magestad principalmente la fábrica de todo género de armas de fuego que se labran por su cuenta para el real servicio, y cuydan de ella, como también de la custodia de las armas y de su conducción a donde ordenare Su Magestad, los ministros que para este efecto tiene destinados con sueldos considerables, según la calidad y ocupación de cada uno de ellos.

Plantío de árboles, dispuesto por alguno más cerca de tres brazadas de la heredad agena no fructífera debe prevalecer, aún quando el dueño de ella intentare labrarla o la labrare para que fructifique. Tit. 38. Cap. 2. pag. **716**.

Plantío de seis árboles robles o castaños en términos concejiles, deben asegurar en dos ojas por su cuenta todos los que, con licencia de los cargohavientes de ellos, rozaren o abrieren en los exidos públicos tierra de una fanega de sembradura. Tit. 38. Cap. 5. pag. **718**.

Plantíos de árboles, se deben procurar y disponer por los concejos de la Provincia en los términos concejiles de ellos, aplicando a este fin la tercera parte de sus propios y rentas. Tit. 38. Cap. 8. pag. **720**.

Planzón de árbol, no se puede arrancar ni sacar de los términos concejiles, so pena de que qualquiera que lo hiciere pague seis reales de pena por cada pie. Tit. 38. Cap. 7. pag. **720**.

Pleytos, debates y contiendas de entre concejos unos con otros, o con personas particulares de la Provincia, se pueden conocer y determinar jurídicamente por la Junta de los procuradores de ella. Tit. 10. Cap. 4. pag. **535**.

Poblaciones de la Provincia de Guipúzcoa, que se gobiernan por sí con justicia separadamente, nombradas por ellas, y exercen jurisdicción civil y criminal en la primera instancia, setenta y tres en núme-

ro, fuera de muchas menores sometidas al juzgado de otras. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Poderes, que los concejos otorgaren a sus procuradores para las Juntas Generales y Particulares, se deben presentar en el primer día de ellas ante el secretario de la Provincia. Tit. 8. Cap. 1. pag. **514**.

Poderosos que intentaren por fuerza entrar en las villas, en los lugares y en las casas de la Provincia para hacerse dueños de ellas, han de ser resistidos por los de la tierra con armas; y caso que se apoderaren de alguna de las referidas villas, lugares y casas, han de ser despojados y desposeídos violentamente, juntándose para el efecto por vía de apellido y llamamiento toda la Provincia, padre por hijo. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Portazgos ni otros derechos algunos, no han de pagar los vecinos y naturales de la Provincia, por mar ni por tierra, si no es los que se hubieren acostumbrado. Tit. 18. Cap. 8. pag. **649**.

Premio de diez florines, tienen las justicias de la Provincia que por sentencia jurídica hicieren azotar o desorejar a qualquiera malhechor o robador en ella. Tit. 3. Cap. 16. pag. **474**.

Premio de treinta florines y de mil maravedís más, tiene el Alcalde de la Hermandad que hiciere justicia de algún malhechor. Tit. 13. Cap. 20. pag. **567**.

Premio de mil maravedís, gana de la Provincia el que en ella prendiere al acotado. Tit. 32. Cap. 4. pag. **706**.

Premio de cien doblas, puede ofrecer la Provincia al que se encargare de prender algún malhechor que merece pena de muerte. Tit. 36. Cap. 3. pag. **713**.

Prendaria del ganado en la Provincia, cómo, cuándo y en qué forma se ha de hacer, y por quién se ha de satisfacer el daño y la calumnia. Tit. 40. Cap. 1. pag. **722**. Véase Ganado, Yegoas, Cabras. Cómo se ha de averiguar si es bien hecha la prendaria, y lo que para ello se debe practicar. Tit. 40. Caps. 3. y 4. pags. **723** y **724**.

Pressas que en tiempo de guerra se hicieren por los de la Provincia, han de ser enteramente para ellos, sin parte alguna para Su Magestad. Tit. 24. Cap. 4. pag. **684**.

Presentadores de beneficios eclesiásticos en la Provincia, los han de proveer en personas idóneas y suficientes. Tit. 26. Cap. 2. pag. **690**.

Presidente, letrado o assessor nombrado por la Provincia y asalariado por ella, ha de asistir en todas las Juntas Generales. Forma de su elección y del juramento que ha de hacer, y las fianzas que ha de dar de proceder bien en su oficio, y de pagar las costas y los daños que resultaren a la Provincia siguiendo su parecer. Tit. 6. Caps. 1. y 2. pags. **500** y **501**; no sea parcial ni tome cargo alguno, ni se dexé sobornar. Cap. 3. pag. **502**.

Presidente o assessor de la Junta, pague las costas o las penas pecuniarias en que fuere condenada la Provincia por las sentencias que formare el tal Presidente o assessor. Tit. 6. Cap. 5. pag. **503**.

Presidente o assessor de la Junta, con los demás juezes que ella nombrare, ha de firmar los mandamientos y las sentencias que se despacharen por ella. Tit. 6. Cap. 6. pag. **504**.

Presso con mandamiento de juez por algún merino o executor, no puede ser suelto por él sin mandamiento de su superior, so pena de privacion de oficio y del interesse de las partes. Tit. 3. Cap. 9. pag. **471**.

Pressos en la cárcel, quando fueren absueltos de la causa de su prisión no deben ser detenidos en ella por razón de costas y derechos algunos. Tit. 15. Cap. 5. pag. **583**.

Pressos del Alcalde de Sacas, se han de detener y guardar en la cárcel que para ello ay en la casa de su habitación en Irún. Pero si conviniere ponerlos en paraje más seguro, podrá remitirlos el Alcalde a qualesquiera de las cárceles de los concejos de la Provincia, y en ellas se han de recibir y se ha de cuydar de su custodia. Tit. 17. Cap. 5. pag. **608**.

Processos que penden ante los Alcaldes Ordinarios de la Provincia, no puede mandar el Corregidor de ella se le lleven originalmente. Tit. 3. Cap. 7. pag. **470**.

Processos en las causas de que judicialmente conoce la Provincia, se deben sustanciar según y en la forma sumaria que se contiene. Tit. 10. Cap. 20. pag. **544**.

Processos de los Alcaldes de la santa Hermandad en la averiguación y en el castigo de los delitos comprehendidos en los cinco casos de su jurisdicción, se han de fulminar según y en la forma que se expresa. Tit. 13. Cap. 7. pag. **560**; Cap. 8. pag. **561**; Cap. 9. pag. **562**; Cap. 11. pag. **563**; Cap. 12. pag. **564**.

Processos que passaren por ante escribanos que, no siendo de los del número de la Provincia, vinieren con comisiones particulares, se han de poner por ellos en la parte donde toca, dentro de un mes después que se aya acavado la comisión; para lo qual se han de obligar con fianzas de que, si no lo executaren, pagará cada uno de ellos un ducado por día de todos los que lo dilataren, passado el término referido. Tit. 14. Cap. 3. pag. **574**.

Procurador fiscal general para todas las causas, no puede tener el Corregidor de la Provincia; y quando se ofreciere alguna particular, se ha de nombrar sólo para ella el que fuere menester. Tit. 3. Cap. 6. pag. **469**.

Procuradores de Juntas Generales y Particulares, deben exivir en el primer día de ellas los poderes que tienen de los concejos de su representación, ante el secretario de la Provincia, so graves penas. Tit. 8. Cap. 1. pag. **514**.

Procuradores de Juntas Generales y Particulares, deben jurar en todas ellas de defender la Inmaculada Concepción de la Madre de Dios, y de guardar y observar las ordenanzas, fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de la Provincia. Tit. 8. Cap. 2. pag. **514**.

Procurador especial, ha de embiar cada uno de los concejos privilegiados a todas las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, pena de dos mil maravedís. Tit. 8. Cap. 3. pag. **515**.

Procuradores de los lugares que no gozan de las alcaldías de la Hermandad ni de las Juntas de la Provincia, pueden obtener licencia de ella para bolver a sus casas, haciendo caución, en nombre de sus concejos, de que passarán por lo que se acordare y determinare en las Juntas. Tit. 8. Cap. 3. pag. **515**.

Procuradores de Junta, no pueden pedir prorrogación del oficio para el Corregidor o juez de residencia. Tit. 3. Cap. 10. pag. **471**.

Procuradores de Juntas Generales, no se detengan en ellas más de onze días continuados, desde seis de mayo hasta diez y seis del mismo mes; y quando se ofreciere algún caso que ocasione mayor dilación de tiempo, han de tener poder especial de las repúblicas de su representación para entender en ello, so pena de nulidad de todo lo que de otra suerte se dispusiere y de que no se les pagara el salario. Tit. 4. Cap. 2. pag. **485**.

Procuradores de Junta de la Provincia, llamen al Corregidor de ella para que asista en la Junta; y si fuere a ella, esté a su costa. Y a falta suya, ocupe su lugar el Alcalde Ordinario de la república en que se celebrare la Junta. Tit. 4. Cap. 3. pag. **486**.

Procuradores de Junta, deben votar en ellas, no por razón de sus personas, sino con el número de los fuegos en que están encabezados los lugares de su representación. Tit. 4. Cap. 7. pag. **488**.

Procuradores de Junta, cuyden mucho de guardar las leyes y las ordenanzas de la Provincia. Tit. 4. Cap. 14. pag. **492**.

Procuradores de Junta, Alcaldes de la Hermandad o algunos otros que fueren acusados criminalmente en las Chancillerías por algunos casos sucedidos en levantada general de la Hermandad, no deben ser llamados ni han de ir personalmente a la defensa de sus causas y a sus descargos, en los quales han de ser oydos por Procurador; y sólo deberán presentarse en las Chancillerías si fueren llamados al tiempo de sentenciarse los processos. Tit. 4. Cap. 17. pag. **493**.

Procuradores de Junta, no pueden pedir no se residencie al Corregidor antes que cumpla el tiempo de su oficio y deje la bara. Tit. 4. Cap. 20. pag. **495**.

Procurador de Junta, no puede comunicar a ningun letrado los negocios que se tratan en la Junta, so pena de tres mil maravedís. Tit. 6. Cap. 9. pag. **505**.

Procurador que con poder de algún concejo huviere asistido en una Junta General, no puede serlo en la inmediata, so pena de no ser recibido y de que el concejo que lo embiare, pague dos mil maravedís. Tit. 8. Cap. 4. pag. **516**.

Procuradores de Junta, no pueden asalariarse por años, so graves penas. Tit. 8. Cap. 5. pag. **517**.

Procuradores de los concejos, que con poder suyo fueren y se hallaren al principio de las Juntas, han de estar y hallarse en ellas hasta que se acaven. Tit. 8. Cap. 6. pag. **518**.

Procuradores de Junta, no pueden ser pressos por delito alguno al tiempo que fueren a las Juntas, se hallaren en ellas y bolvieren a sus

casas, si no es por causa o por delito que cometieren durante las Juntas. Tit. 8. Cap. 7. pag. **518**.

Procuradores que quisieren embiar los concejos no privilegiados a las Juntas Generales y Particulares de la Provincia, no han de ser admitidos en ellas. Tit. 8. Cap. 8. pag. **519**.

Procuradores de Junta, no se dejen sobornar ni reciban dádivas, so graves penas. Tit. 8. Cap. 9. pag. **519**.

Procuradores de Junta, no se encarguen de otros negocios que de los del concejo de su representación, pena de mil maravedís por cada vez y de no hallarse más en Juntas. Tit. 8. Cap. 10. pag. **520**.

Procuradores de Junta, no hagan comprometer las causas de los querellantes contra su voluntad, pena de dos mil maravedís. Tit. 8. Cap. 11. pag. **521**.

Procuradores y embajadores de la Provincia, no den presentes o dádivas, ni la obliguen a cosa alguna sin noticia y sabiduría de ella. Tit. 8. Cap. 12. pag. **521**.

Procurador de Junta, no puede ser quien tuviere negocio propio en ella. Tit. 8. Cap. 13. pag. **522**.

Procuradores que embiare la Provincia a la Corte o a otras partes, no pueden ser pressos ni detenidos por deudas de ella. Tit. 8. Cap. 14. pag. **522**.

Procuradores de Junta, han de ser los vezinos más arraygados, abonados e inteligentes de los concejos de su representación. Tit. 8. Cap. 15. pag. **522**.

Procuradores de Junta, guarden y observen las leyes y ordenanzas de la Provincia, so graves penas. Tit. 8. Cap. 16. pag. **523**.

Procuradores de Junta, no consientan repartir dádivas en ellas, so graves penas. Tit. 8. Cap. 17. pag. **523**.

Procurador de Junta, no puede ser nombrado embajador o diputado para la Corte ni para otra parte alguna. Tit. 8. Cap. 18. pag. **524**; si no es en los casos que se expressan. Tit. 8. Cap. 21. pag. **525**.

Procuradores de Junta de la Provincia, deben corregir los excesos que cometieren los Alcaldes de la santa Hermandad en el procedimiento de las causas de que conocen. Pueden también corregir y emendar las sentencias que dieren injustamente, privarlos de sus oficios y poner otros en su lugar, siendo acusados por los agraviados en la primera Junta General. Tit. 10. Cap. 2. pag. **533**.

Procuradores de Junta de la Provincia, no se entrometan en casos tocantes a la jurisdicción ordinaria si no estuvieren comprendidos en las Leyes de este Libro. Tit. 10. Cap. 9. pag. **538**.

Procuradores de Junta de la Provincia, no pueden dar mandamientos contra los Alcaldes Ordinarios de ella sobre cosas tocantes a su Juzgado. Tit. 10. Cap. 10. pag. **539**.

Procuradores de Junta, pueden hacer repartimientos de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia en todas las Juntas Generales con asistencia del Corregidor; y a falta suya, con el Alcalde Ordinario de la república en que se celebrare. Tit. 12. Cap. 1. pag. **551**;

está prohibido en las Juntas Particulares el repartimiento de cualesquiera gastos. Cap. 2. pag. **514**.

Procurador de Junta General o Particular, no puede ser ningún merino actual del Corregidor. Tit. 3. Cap. 28. pag. **481**.

Procurador de Junta, no puede ser ningún letrado. Tit. 6. Cap. 14. pag. **507**.

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, no pueden ser procuradores de Juntas Generales ni Particulares de la Provincia. Tit. 6. Cap. 15. pag. **508**.

Procurador de Junta General ni Particular, no puede ser quien ejerce el oficio de escribano de la Audiencia del Corregidor. Tit. 14. Cap. 7. pag. **577**.

Procuradores de la Audiencia del Corregidor, han de ser los que nombrare la Provincia, hasta seis en número. Puédelos remover la misma Provincia, con causa y sin ella, siempre que quisiere. Tit. 6. Cap. 16. pag. **508**.

Propiedades de los naturales de la Provincia y del suelo y terreno de ella, declaradas y expressadas por mayor. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Prorrogación del oficio del Corregidor, no se puede pedir por los procuradores de Junta ni por alguno de ellos, so pena de veinte mil maravedís. Tit. 3. Cap. 10. pag. **471**.

Provisiones y cédulas reales que contuvieren contrafuero de la Provincia, no se deben executar por los poderosos y por los ministros de Su Magestad sin que primero se les aya dado el usso por la Junta o por la mayor parte de ella. Tit. 29. Cap. 2. pag. **696**.

Pueblos de la Provincia, deben acudir a dar favor a las justicias en la forma que se previene. Tit. 3. Cap. 15. pag. **473**.

Puentes y pontones, caminos y calzadas de la Provincia, se han de reparar a costa de los concejos y de las personas particulares en cuya jurisdicción estuvieren; y la Junta de los procuradores de la Provincia puede compelerlos a ello, sin embargo de apelación. Tit. 23. Cap. 2. pag. **681**.

Puentes de los Reynos de Castilla, se mandaron reedificar en algunas partes de ellos sin repartir porción alguna de gasto a la Provincia ni a los concejos de ella. Tit. 18. Cap. 9. pag. **650**.

Q

Quenta del gasto que por la Junta de la Provincia suplire la república en que se celebrare la Junta y la de lo que se resarcire por la república donde residiere la Diputación para los gastos de ella, se ha de dar jurada y firmada del mayordomo del concejo, con fe del escribano del ayuntamiento. Tit. 4. Cap. 4. pag. **486**.

Quenta, ha de dar en la primera Junta General de la Provincia el depositario o recaudador nombrado por ella, de todos los maravedís que se le entregaren de condenaciones pecuniarias y de lo que recibiere de los Alcaldes de la Hermandad. Tit. 10. Cap. 17. pag. **543**.

Quenta justificada, han de dar los concejos a la Junta de los procuradores de la Provincia con asistencia del Corregidor, del estado de

sus propios y rentas, quando quisieren se les conceda licencia para repartir entre sus vecinos las cantidades que huvieren menester para suplir sus gastos precissos. Tit. 12. Cap. 6. pag. **554**.

Quenta de todo lo que se paga por en cabezamiento de las alcaualas de la Provincia, ha de ser una y no más la que se ha de dar a los ministros de Su Magestad por todos los concejos, y la han de admitir por medio de la persona que para ello fuere nombrada por la Provincia, para que se escusen los gastos que ocasionaría la multiplicidad de las quantas. Tit. 18. Cap. 4. pag. **645**.

Querellantes ante la Provincia, propongan su queja dentro de los once días de la Junta General; y passados estos, no sean oydos. Tit. 4. Cap. 6. pag. **488**.

Querellantes, por los daños que les ocasionaren los Alcaldes de la santa Hermandad con sus procedimientos, deben ser satisfechos de los concejos que los eligieren. Tit. 13. Cap. 3. pag. **558**.

Querellantes por alguno de los cinco casos de la Hermandad en la Provincia, deben poner sus demandas y querellas ante el Alcalde más cercano, y no ante otro alguno; y quando lo tuvieren por sospechoso, declarándolo con juramento conozcan del caso el recusado y otro Alcalde, el más cercano. Tit. 13. Cap. 13. pag. **564**; Tit. 16. Cap. 1. pag. **583**.

Querellante a cuya instancia procediere el Alcalde de la santa Hermandad contra algún delinquente, ha de pagar la costa que hiciere el Alcalde, si no se hallaren bienes del reo para ello. Tit. 13. Cap. 17. pag. **566**.

Querellante que no justificare aver sido despojado por fuerza, ha de pagar las costas y más dos mil maravedís de pena. Tit. 29. Caps. 3. y 5. pags. **697** y **698**.

Querellante de fuerza ante la Provincia, no puede desistir de la causa ni concertarse con la parte sin consentimiento de la Provincia, so pena de pagar las costas y dos mil maravedís más para ella. Tit. 29. Cap. 1. pag. **695**.

Quintal de fierro en la Provincia, ha de tener el pesso de ciento y cinquenta libras. Tit. 20. Cap. 1. pag. **676**.

Quintos de las denunciaciones que hiciere el Alcalde de Sacas de la Provincia, los tiene ella reservados para sí. Tit. 17. Cap. 1. pag. **585**.

R

Rallón, arma prohibida en la Provincia. No se puede fabricar ni labrar por oficial alguno, so pena de muerte, si no tuviere casa; y si la tuviere, que se la quemén. Tit. 34. Cap. 1. pag. **709**.

Rallón, no se puede traer en la Provincia por persona alguna, so pena de muerte. Tit. 34. Cap. 2. pag. **709**.

Rama de árbol del concejo, no se puede cortar para alimento del ganado; y el que la cortare tiene pena de dos reales por cada rama. Tit. 38. Cap. 7. pag. **720**.

Real de plata y de vellón, sea en toda la Provincia y corra por de treinta y cuatro maravedís, como en las demás partes de los Reynos de Castilla. Tit. 19. Cap. 13. pag. **676**.

Recaudador o depositario que nombrare la Junta para los maravedís pertenecientes a la Provincia por condenaciones pecuniarias o de otra manera, ha de asentar en un libro lo que recibe y lo que distribuye, con orden y con libramientos de la Junta, para dar las quentas de su cargo en la primera General. Tit. 10. Cap. 17. pag. **543**.

Receptores particulares, no debe despachar la Chancillería de Valladolid a la Provincia para las provanzas de los pleitos que penden en aquel tribunal quando los litigantes se conforman en que corran estas diligencias ante los escribanos de la misma Provincia. Tit. 14. Cap. 5. pag. **576**.

Receptores que con comisiones particulares vinieren a la Provincia a algunas diligencias, se han de obligar con fianzas a que pondrán los processos que passaren ante ellos donde tocare, dentro de un mes después que se aya acabado su comisión, o de pagar, en defecto, un ducado por cada uno de los días que lo dilataren, pasado el término referido. Tit. 14. Cap. 3. pag. **574**.

Receptores o notarios eclesiásticos, deben llevar los derechos de sus diligencias en la Provincia arreglados al arancel real, y los han de recibir en moneda usual. Tit. 14. Cap. 9. pag. **578**.

Régil o Errecil, propiamente en el idioma vascongado. Véase Errecil. Alcaldía de Sayas. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezada en treinta y siete fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Registros y protocolos originales de los escribanos de la Provincia, no se han de entregar a los cavalleros informantes de las órdenes militares para que los lleven al Consejo, pena de ducientos ducados. Tit. 14. Cap. 11. pag. **580**.

Registro, no se debe hacer en las aduanas de Álava ni en las de otras partes del dinero, mercaderías y de las cavalgaduras que los vecinos y naturales de la Provincia trajeren a ella de los Reynos de Castilla, ni se les puede poner embarazo ni impedimento alguno en su passage. Tit. 18. Cap. 5. pag. **647**.

Renegar ni blasfemar, no puede persona alguna en las Juntas de la Provincia, so graves penas. Tit. 4. Cap. 13. pag. **491**.

Rentería o Villa Nueva de Oyarzun, fue en lo antiguo uno de los quatro barrios de que se componia el valle de Oyarzun. Ocupa su sitio a las orillas del río Lezo, a legua y media de distancia de los términos del Reyno de Francia. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho repúblicas en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene en ellas y en las Particulares su asiento el sexto, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con veinte y siete fuegos y dos tercios. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Repartimiento de todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, aplicando su montamiento a todos los concejos y universidades respective al

número de los fuegos en que cada uno de ellos está encavezado. Tit. 4. Cap. 8. pag. **489**.

Repartimiento de todo lo que debiere pagarse por la Provincia, se ha de hacer asentándose por el secretario la razón individual del motivo por que se reparte qualquiera cantidad, y si ay alguna contradicción y por quién se hace. Tit. 4. Cap. 9. pag. **489**.

Repartimiento de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, se ha de hacer en las Juntas Generales de ella, con asistencia del Corregidor; y a falta suya, con la del Alcalde Ordinario de la república en que se celebra la Junta. Tit. 12. Cap. 1. pag. **551**; no se puede hacer repartimiento alguno en las Juntas Particulares. Tit. 12. Cap. 2. pag. **552**.

Repartimiento hecho en las Juntas Generales de la Provincia, se ha de pagar irremisiblemente por todos los concejos de ella; y si estos no pudieren satisfacer todo lo que se les reparte, lo han de suplir los vecinos de ellos, y unos y otros pueden ser apremiados a la paga. Tit. 12. Cap. 4. pag. **552**.

Repartimiento de dádivas, no se debe hacer en las Juntas Generales de la Provincia, so las penas contenidas. Tit. 12. Cap. 5. pag. **553**.

Repartimiento de todo lo que huvieren menester los concejos de la Provincia para sus gastos precisos, se puede hacer con licencia de ella y con las condiciones que se expresan. Tit. 12. Cap. 6. pag. **554**.

Represalia, no se puede hacer por cartas de marca ni por otra razón alguna de los bastimentos que por mar y por tierra se traen a la Provincia para su mantenimiento, como ni de las embarcaciones en que se conducen, así a la venida y estada en ella como en su buelta. Tit. 19. Cap. 2. pag. **657**.

Residencia que debe recibirse al Corregidor, se puede pedir sin embarazo durante su oficio. Tit. 4. Cap. 21. pag. **496**.

Residencia, se ha de tomar por el juez que nombrare la Provincia en el primer día de las Juntas Generales al Alcalde de Sacas, al escribano, al gavarrero y a los guardas, y la ha de remitir durante la Junta para que se sentencie la causa según los méritos del processo. Tit. 17. Cap. 10. pag. **610**.

Resistencia, no se ha de hacer a las justicias, a los executores de ellas ni a sus mandatos. Tit. 3. Cap. 24. pag. **479**.

Resistencia, no se debe hacer a la execución de las sentencias de las Juntas de la Provincia ni poner embarazo alguno en ello, so graves penas. Tit. 4. Cap. 15. pag. **492**.

Retorno de los mantenimientos que se traen a la Provincia, se puede hazer, no sólo en géneros de la tierra, mas también en dinero. Tit. 19. Cap. 7. pag. **667**.

Reveldes y desobedientes a la Provincia, pueden ser castigados en sus personas y en sus bienes por la Junta de los procuradores de ella, sustanciándose las causas en el término de nueve días. Tit. 10. Cap. 6. pag. **536**.

Riña dentro de la Junta de la Provincia con armas o sin ellas, se prohíve, so graves penas. Tit. 4. Cap. 19. pag. **494**.

Ríos y arroyos que pasan por todo el territorio de Guipúzcoa y entran en el mar océano Cantábrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; explícase la calidad de los más principales de ellos, notando la cercanía de los lugares por donde corren.

Robada o hurtada, si fuere alguna cosa y la comprare alguno, se ha de restituir al dueño si la compra no se huviere hecho en almoneda o en mercado público, en cuio caso se le ha de dar la mitad del precio en que la compró. Tit. 29. Cap. 7. pag. **698**.

Robador de diez florines arriba fuera de camino en la Provincia, tiene pena de muerte; y el de menos cantidad, otras menores si no fuere vezero. Tit. 29. Cap. 9. pag. **700**.

Robador de iglesia en la Provincia, ha de ser castigado con pena de muerte. Tit. 29. Cap. 11. pag. **701**.

Robles no se deben plantar por persona alguna en menos distancia de tres brazadas de la heredad agena. Tit. 38. Cap. 1. pag. **716**.

Robo hecho en los caminos públicos en cantidad de quince florines, se ha de pagar por los concejos en cuya jurisdicción se huviere robado. Tit. 29. Cap. 8. pag. **699**.

Rozaduras en exidos y términos concejiles, cómo y en qué parages y con qué diligencias se deben permitir. Tit. 38. Cap. 5. pag. **718**. Véase Licencia. Concejos.

S

Saeta, no se puede disparar con vallesta para herir a alguno en la Provincia, so pena de muerte. Tit. 34. Cap. 3. pag. **709**.

Salario del Corregidor de la Provincia, es de trescientos maravedís al día. Tit. 3. Cap. 3. pag. **468**.

Salario de los merinos executores del Corregidor, se ha de repartir y cobrar de todas las diligencias que se les cometieren, a razón de seis reales cada día, en la distancia de ocho leguas de camino. Tit. 3. Cap. 26. pag. **479**.

Salario acostumbrado y no más, han de llevar los ministros executores de las comisiones de la Provincia, so graves penas. Tit. 3. Cap. 29. pag. **481**.

Salario, no ha de llevar el Corregidor por las cosas en que interviene en la Provincia, no saliendo de ella. Tit. 3. Cap. 30. pag. **481**.

Salario, no se debe dar a los procuradores de Juntas Generales que se detuvieren en ellas más de once días continuados sin poder especial de las repúblicas de su representación. Tit. 4. Cap. 2. pag. **485**.

Salario, se ha de dar competente a los que embiare la Provincia con comisiones suyas a la Corte, a las Chancillerías y a otras partes. Tit. 4. Cap. 5. pag. **487**.

Salario, de ocho mil maravedís paga la Provincia al assessor o Presidente de las Juntas Generales demás de los derechos que le tocan por costumbre. Tit. 6. Cap. 4. pag. **503**.

Salario, de ocho mil maravedís da la Provincia a sus Diputados Generales en cada un año y los lleva enteramente el que usa el oficio con ejercicio. Tit. 7. Cap. 1. pag. **511**.

Salario, de cinco mil maravedís puede dar la Provincia a un letrado para defender a pobres. Tit. 6. Cap. 13. pag. 507.

Salario y derechos del secretario de la Provincia por sus ocupaciones, ha de ser en la cantidad que ella dispusiere. Tit. 11. Cap. 2. pag. 549.

Salario, han tenido siempre de la Provincia los Alcaldes de la Hermandad de ella. Tit. 13. Cap. 2. pag. 557.

Salario, de sesenta ducados al año da la Provincia al Alcalde de Sacas de ella, y de treinta ducados al escribano que le acompaña, librado uno y otro en la forma ordinaria. Tit. 17. Cap. 8. pag. 609.

Salinas, villa de la Provincia, al remate de ella y en los confines de la de Álava. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

San Sebastián, ciudad de la Provincia de Guipúzcoa, situada a las riveras del mar océano, donde con él se incorpora el río Urumea arriado a los muros de la ciudad por la parte que llaman de Surriola. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las quatro repúblicas en que debe residir por turnos añales el Corregidor con su Audiencia y tribunal. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467; como también la Diputación de la Provincia. Tit. 7. Cap. 1. pag. 511; es así mismo de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento en ellas el primero, a la mano derecha del Corregidor, y vota con ducientos y trece fuegos y un tercio con los de sus partidos, que se componen de los barrios de Alza, Ygueldo, las casas de Zuvietta y de los lugares de su jurisdicción que son: el uno de los Passages, Alquiza y Aduna, y parte de las casas de la villa de Urnieta. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529; está fortificada esta ciudad y guarnecida con presidio real, cercada de muros fuertes y de defensas exteriores por la parte de tierra, y por la de la mar se resguarda con la montañuela llamada de Santa Cruz de la Mota, a cuya falda ocupa su lugar la población. En la eminencia de aquella se descubre construydo un castillo fortificado a lo moderno, y guarnecido de baterías para barrer la campaña por tierra y quanto se puede alcanzar por la mar. Al pie del monte tiene un muelle para las embarcaciones que entran en el puerto, frequentado de las naciones de Europa, que contratan con grande conveniencia suya y con no poco provecho de los naturales de la tierra.

Secretario de la Provincia, ha de passar con todos los papeles de su oficio, luego que se acabare la Junta General del mes de mayo, a la república donde huviere de residir la Audiencia del Corregidor, conforme a fuero, pena de quinientos ducados. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467.

Secretario de la Provincia, debe asentar la razón de las cantidades que se reparten en las Juntas Generales de ella y las contradiciones que huviere, pena de dos mil maravedís por cada vez. Tit. 4. Cap. 9. pag. 489.

Secretario de la Provincia, ha de refrendar y sellar los mandamientos y sentencias de las Juntas Generales con el sello de ella. Tit. 6. Cap. 6. pag. 504.

Secretario de la Provincia, no dé fe de la elección que se hiciere de embajador o embiado a la Corte en quien al tiempo se hallare por

procurador de Junta, pena de diez mil maravedís. Tit. 8. Cap. 18. pag. **524**.

Secretario, nombra la Provincia para todos sus despachos, el que quisiere y fuere su voluntad, con la facultad de removerlo y poner otro en su lugar, con causa o sin ella; y siendo escribano real, no necessita de aprovacion alguna del Consejo; y al que no lo fuere, le bastará el nombramiento de la Provincia para que, aprovada su havilidad, se le despache título real en el Consejo para exercer el oficio de secretario. Tit. 11. Cap. 1. pag. **546**.

Secretario de la Provincia, ha de asistir en todas las Juntas Generales y Particulares de ella, y no ha de llevar derechos algunos por lo escrito en ellas para la Provincia. Tit. 12. Cap. 3. pag. **552**.

Segura, villa de la Provincia, situada a las riveras del río Oria, a dos leguas de la Provincia de Álava por la parte meridional. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho repúblicas en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; tiene su asiento en ellas el segundo, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con sesenta fuegos en que está encabezada. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Sel, es sitio de algún terreno determinado en los montes, capaz del grandor que cupiere en las medidas que se proponen y se previenen. Tit. 20. Cap. 3. pag. **677**.

Sellar, se deben todos los despachos y mandamientos de la Provincia con el sello de ella, sin que por persona alguna se lleven derechos por ello. Tit. 11. Cap. 5. pag. **550**.

Sello de la Provincia, se ha de entregar y lo ha de tener la persona que quisiere la Junta de los procuradores de ella. Tit. 11. Cap. 3. pag. **549**.

Sentencias mal dadas por los Alcaldes de la santa Hermandad de la Provincia, se pueden reformar, corregir y emendar por la Junta de los procuradores de ella. Tit. 10. Cap. 2. pag. **533**.

Servicios de la Provincia, expressados en el privilegio real del escudo de armas. Tit. 2. Cap. 8. pag. **444**; en el de las escribanías del número. Tit. 14. Cap. 1. pag. **571**; en el del encavezamiento de las alcavalas. Tit. 18. Cap. 1. pag. **611**.

Servir, no deben los de la Provincia al Rey fuera del territorio de ella sin que primero se les aya pagado el sueldo por Su Magestad. Tit. 24. Cap. 1. pag. **682**.

Servir, deben en las ocasiones de guerra y en las levantadas generales de toda la gente de la Provincia los cavalleros y las personas particulares de ella, debajo de las vanderas de los lugares de su residencia, y a ello pueden ser apremiados por la Provincia. Tit. 24. Caps. 4. y 5. pags. **684** y **686**.

Sidra agoada, no se puede embasar para vender ni permitirse su venta en la Provincia, so pena de perderla el que la hiciere y de seis mil maravedís. Tit. 21. Cap. 1. pag. **678**.

Sidra que no fuere de la cosecha de los términos de la Provincia, no se debe traer a ella para venderla aunque se permite la extracción de la que se embasa con los frutos de la tierra. Tit. 21. Cap. 2. pag. **678**.

Sidra de los vecinos de la Provincia, se puede tomar por los concejos para apagar los incendios de casas, pagándose su valor por ellos. Tit. 39. Cap. 2. pag. 721.

Sissas, no se pueden imponer por el Rey en la Provincia, por ser contrafuero de ella. Tit. 2. Cap. 7. pag. 443.

Situación de la Provincia de Guipúzcoa, con sus confines, longitud y latitud de terreno, calidades y propiedades de ella y de sus naturales. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Situado alguno por el Rey, no puede tener en la Provincia quien no fuere natural de ella. Tit. 2. Cap. 6. pag. 439.

Soborno, prohibido a los assessores o Presidentes de la Junta, so graves penas. Tit. 6. Cap. 3. pag. 502.

Soborno, prohibido a los procuradores de Junta, so graves penas. Tit. 8. Cap. 9. pag. 519.

Soldados, pueden ser compelidos a que juren y depongan ante las Justicias Ordinarias de la Provincia en las causas que penden ante ellas. Tit. 3. Cap. 18. pag. 476.

Soravilla, pueblo comprendido en la alcaldía de Ayztondo, situado a las márgenes del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; y encabezado en cinco fuegos para los repartimientos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Sospechosos al servicio del Rey en la Provincia, pueden ser echados y desterrados de ella por su mandado. Tit. 10. Cap. 19. pag. 544.

T

Talador de árboles infrutíferos en monte que no estuviere en el lugar de su fuero, debe arraigarse en la parte donde hizo el daño para satisfacerle. Tit. 38. Cap. 4. pag. 717.

Talas y cortas de árboles frutíferos e infrutíferos sin licencia del dueño, se prohíben en la Provincia, so graves penas. Tit. 38. Cap. 3. pag. 717.

Teniente de Corregidor en su ausencia, ha de ser persona de ciencia y conciencia, y qual convenga para el despacho y expedición de los negocios y alivio de los negociantes. Tit. 3. Cap. 4. pag. 468.

Teniente de Alcalde de Sacas de la Provincia, ha de ser el que con él entró en la suerte para exercer el oficio. Ha de jurar de que procederá como debe y dar fianzas de estar en residencia. Tit. 17. Cap. 3. pag. 604.

Teniente, puede dejar el Alcalde de Sacas al que quiere, quando se ausentare por menos de seis días, como no sea vecino de Fuenterravía o de Yrún. Pero si la ausencia fuere más dilatada, ha de servir el oficio el que entró con él en la suerte de la alcaldía. Tit. 17. Cap. 6. pag. 608.

Tesorero nombrado por la Provincia, ha de asentar en un libro todas las cantidades de maravedís que entraren en su poder pertenecientes a ella, como también todo lo que fuere pagando con orden y con libramientos de los procuradores de Junta, para dar quenta justificada de todo en la primera General. Tit. 10. Cap. 17. pag. 543.

Tesorero de la Provincia, ha de descontar lo que se librare en las Juntas Generales a los concejos y a los vecinos de ellos en la foguera de los mismos concejos. Tit. 12. Cap. 7. pag. 555.

Testigo que debajo de juramento deponer falsamente o encubre la verdad de lo que sabe, ha de ser castigado con la pena de que se le saquen quintados los dientes públicamente. Tit. 33. Cap. 1. pag. 708; en la misma pena incurrer los que lo inducen a ello. Cap. 2. pag. 709.

Títulos de Noble y Leal, y de Muy Noble y Muy Leal, se manda por dos privilegios reales tenga la Provincia de Guipúzcoa, y que se le guarde y observe la disposición de ellos de palabra y por escrito. Tit. 2. Cap. 4. pag. 435.

Tolossa, villa de la Provincia, situada a las márgenes de los ríos Oria y Araxes que, juntándose en la parte superior de ella, a poca distancia de su población, vañan los muros de la villa, aislada con sus corrientes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las quatro en que debe precissamente residir el Corregidor en un año enteramente con su tribunal y Audiencia. Tit. 3. Cap. 1. pag. 467; como también la Diputación de la Provincia. Tit. 7. Cap. 1. pag. 511; es assí bien de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; en ella está el archivo general de todos los papeles antiguos y modernos de la Provincia, colocado en su iglesia parrochial, en el respaldo de ella, a la parte de la epístola, en que se demuestra su frontispicio. Ay también intramuros de la villa un almacén, en que se guardan las municiones de que ha de usar la gente de la Provincia en las ocasiones de guerra, y una casa real en que se fabrica todo género de armas defensivas y las ofensivas que no necesitan de pólvora, con ministros que cuydan de su gobierno y mantención, y con mucho número de oficiales que trabajan al sueldo de Su Magestad en diferentes oficinas y labores, para la provisión de los exércitos y armadas reales en todos los Reynos de España. Tiene su asiento esta villa en las Juntas Generales de la Provincia el primero, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con ciento y cinquenta y cinco fuegos y medio, en que se comprehenden los de nueve lugares o aldeas sugetas a su jurisdicción y los del encabezamiento particular de Villabona. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Tormento, se puede escusar por los Alcaldes de la Hermandad de la Provincia a los delinquentes en los cinco casos de su jurisdicción, condenándolos en la pena ordinaria quando ay bastante motivo para la tortura. Tit. 13. Cap. 10. pag. 562.

Tormento, no se puede dar a ningún vecino de la Provincia sin consejo y sin firma de letrado conocido y vecino de ella, so pena de muerte. Tit. 13. Cap. 14. pag. 565.

Tragaz, arma prohibida en la Provincia, ninguno puede tirar a otro con ella, so pena de muerte. Tit. 34. Cap. 3. pag. 709.

Trigo que de la Andalucía se permitiere sacar para mantenimiento de la Provincia, no debe pagar derechos algunos. Tit. 18. Cap. 10. pag. 651.

Trigo que se trae a la Provincia para el sustento de los de ella, es libre de marca, repressalia y de todo género de derechos. Tit. 18. Cap. 10. pag. **651**.

Trigo, no se puede sacar de la Provincia de Guipúzcoa a la de Labort en Francia, pena de perderle. Tit. 22. Cap. 1. pag. **679**.

V

Vagamundos andariegos en la Provincia, han de ser castigados con penas graves. Tit. 31. Cap. 1. pag. **704**.

Vagamundos andariegos de mala fama en la Provincia, no han de ser sueltos en fiado quando fueren pressos. Tit. 31. Cap. 2. pag. **704**.

Vando o llamamiento y ayuntamiento de gentes, no pueden hacer los concejos de la Provincia contra los Alcaldes y ministros de justicia que procedieren contra qualesquier delinquentes. Tit. 28. Cap. 4. pag. **695**.

Vasquenze, se llama el idioma y lenguaje propio y natural de la Provincia de Guipúzcoa, conservado por los originarios de ella como heredado de sus primeros pobladores. Tit. 2. Cap. 1. pag. **421**.

Vecinos de los concejos de la Provincia, deben pagar toda la cantidad que se reparte a los concejos en las Juntas Generales para suplir los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, en el caso de no aver disposición en los concejos para ello. Tit. 12. Cap. 1. pag. **551**.

Vecino, no puede ser admitido en la Provincia, en las villas y en los concejos de ella quien no fuere hijodalgo, ni puede tener domicilio ni naturaleza en ellos; y el que viniendo de fuera no mostrare su hidalguía, ha de ser echado de la Provincia, como también el que se introdujere con falsa información de hidalguía. Y si en averiguarlo fueren negligentes los Alcaldes Ordinarios, incurren en pena de cien mil maravedís. Tit. 41. Cap. 2. pag. **726**.

Veloaga, castillo, propiamente Feloaga, se mandó por el Rey lo demoliessse la Provincia año de 1466 y ella lo executó assí, por convenir al servicio de Su Magestad. Tit. 2. Cap. 5. pag. **437**. Véase Castillo de Feloaga.

Vena, comunmente se llama el metal bruto de que se funde el fierro. No se puede sacar fuera de la Provincia a parte alguna, so graves penas. Tit. 37. Cap. 4. pag. **715**.

Verástegui, villa de la Provincia, situada a dos leguas de la de Tolossa y a una corta de los términos del Reyno de Navarra, que confina con los de esta villa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y quatro fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Vergara, villa de la Provincia, situada a las orillas del río Deva. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; es una de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales de la Provincia. Tit. 4. Cap. 1. pag. **484**; su asiento en ellas es el quarto, a la mano siniestra del Corregidor. Tit. 9. Cap. 1. pag. **526**; vota con ochenta y seis fuegos, en que se comprehenden los del partido de Oxirondo y de las casas de Moyva. Tit. 9. Cap. 3. pag. **529**.

Veyzama o Veguezama, en lo muy antiguo, población de la alcaldía de Sayaz, una de las tres mayores de la Provincia, está situada a la falda de la montaña llamada Maubia, que divide en buena distancia a esta población y a la de Errecil o Régil. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; contribuye con onze fuegos en los repartimientos de la Provincia. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Viberos de árboles, se deben disponer y beneficiar por los concejos de la Provincia, a costa de sus propios, para plantarlos en los términos y exidos públicos. Tit. 38. Cap. 8. pag. 720.

Vidania, población comprendida entre las de la alcaldía de Sayaz, situada casi en medio de toda la Provincia. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encabezada en trece fuegos para los repartimientos. Tit. 9. Cap. 1. pag. 526.

Vidasoa, río memorable por ser término que divide los Reynos de España y Francia al remate de los Pirineos. Nace en ellos y, corriendo por algunos lugares del Reyno de Navarra, se introduce en la Provincia por el territorio de la universidad de Yrún y, vañando sus límites y los de la parte de Francia en la provincia de Labort, se emboca en el mar cercano a los muros de la ciudad de Fuenterravía, en la punta que llaman de Yguer, ateniendo al promontorio Olearso o monte de Jasquibel. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417.

Villabona, unida con la de Amassa, a una legua de distancia de la villa de Tolossa. Tiene su situación a orillas del río Oria. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encabezada para los repartimientos de la Provincia en onze fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Villafranca, situada en la cercanía del Oria, que passa por sus términos. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las diez y ocho en que deben celebrarse las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento en ellas el quinto, a la mano siniestra del Corregidor, y vota por sí con treinta y cinco fuegos, quando no se le unen otros lugares de la cercanía de ella. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Villarreal, villa de la Provincia, situada a la parte inferior del río Urola, que la divide de la de Zumárraga. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas el undécimo, a la mano derecha del Corregidor, y vota con doce fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Vino y sidra que tuvieren los vecinos, se puede emplear por los concejos donde lo son en apagar los incendios de casas, pagándose su valor por los concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. 721.

Visitadores eclesiásticos, no lleven los libros de las iglesias de la Provincia si no es en caso de urgente necesidad. Tit. 14. Cap. 9. pag. 578.

Votar, deben los procuradores de Junta en ella con el número de los fuegos en que están encabezados los concejos de su representación, debiendo ser foguerales y no personales los votos. Tit. 4. Cap. 7. pag. 488.

Votos y asientos de los procuradores de Junta, si se controvertieren entre algunos de ellos toca a la Provincia el conocimiento de semejantes casos; y no ha lugar apelación alguna de las sentencias que en esta razón se dieren sobre el juyzio possessorio. Tit. 4. Cap. 18. pag. 494.

Voto del Diputado General, es el inmediato al de los Alcaldes Ordinarios de la república en que reside la Diputación y tiene calidad prelativa en la discordia de los capitulares con igualdad de voces. Tit. 7. Cap. 3. pag. **513**.

Voto solemne, tiene hecho la Provincia y le reitera en todas sus Juntas Generales y en las Particulares de defender y mantener que María Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, fue concebida sin mancha ni sombra de pecado original en el primer instante de su ser natural. Tit. 8. Cap. 2. pag. **514**.

Urnieta, villa de la Provincia de Guipúzcoa, situada a un quarto de legoa de la de Hernani, algo apartada del río Urumea, que passa por su jurisdicción. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota con diez y siete fuegos, aunque está encabezada en veinte y cinco. Tit. 9. Caps. 1., 3. y 4. pags. **526**, **529** y **530**.

Urola, río principal de la Provincia de Guipúzcoa. Nace en los términos de ella, en jurisdicción de la villa de Segura, y, pasando por otras en siete leguas de distancia en que se le juntan diferentes arroyos, entra muy caudaloso en el mar océano Cantábrico por el surgidero de la villa de Zumaya. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Urumea, río que passa por algunas partes de la Provincia, desde las montañas de Navarra, donde nace, entra en el mar océano Cantábrico arrimado a los muros de la ciudad de San Sebastián. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; llámase Urumea, que en lenguaje vascongado quiere decir «agua delgada», por ser delicada, clara y sutil la de este río.

Usurbil, villa de la Provincia, llamada en lo antiguo Velmonte de Usurbil, está situada a las riberas de los ríos Oria y Araxes en la cercanía del mar Cantábrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares el décimo, a la mano derecha del Corregidor, y vota en ellas con veinte y ocho fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**; vense en su territorio muy buenos astilleros en que se fabrican vageles de qualquiera porte que, para aprestarlos, se pasan por mar al puerto de los Passages, de donde dista poco más de dos leguas.

Y

Ybarra, pueblo de la Provincia, unido y sumisso a la jurisdicción de la villa de Tolossa, situado a muy corta distancia de ella por la parte de Navarra. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezado para los repartimientos en siete fuegos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Ycazteguieta, villa de la Provincia, situada a orillas del río Oria, a poco más de una legua de la de Tolossa con cuyos términos confina. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con seis fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Ychasso, villa de la Provincia, incorporada en la alcaldía mayor de Arería. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; está encabezada en diez y nueve fuegos para los repartimientos. Tit. 9. Cap. 4. pag. **530**.

Ychasondo, villa de la Provincia, situada a orillas del río Oria, a un cuarto de legua de la de Villafranca en el camino para Tolossa. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con cinco fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Ydiazával, villa de la Provincia, situada en la cercanía del camino por donde se passa de la de Segura a Villafranca. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**; tiene su asiento en las Juntas Generales y en las Particulares, y vota en ellas con veinte y un fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. **526** y **529**.

Ydioma vascongado, es el propio y natural antiguo de los pobladores de la Provincia, conservado en ella por todos sus descendientes. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Yegoas, ninguno puede tener en la Provincia si no es en su propia heredad; y quando fueren prendadas, debe pagar el dueño de ellas medio florín de oro por cada cabeza. Tit. 40. Cap. 5. pag. **724**.

Yglesia o casa, si la quebrantare o forzare alguno para hurtar o robar, tiene pena de muerte. Tit. 29. Cap. 11. pag. **701**.

Ymposiciones ni sissas por el Rey, no puede haver en la Provincia, por ser contrafuero de ella. Tit. 2. Cap. 7. pag. **443**.

Yncendio de casas en la Provincia, se debe apagar valiéndose los concejos, si necessario fuere, del vino y sidra que tuvieren los vecinos en sus casas y derribando las que conviniere para atajar el fuego; todo lo qual se ha de pagar por los concejos. Tit. 39. Cap. 2. pag. **721**.

Yncendiaros de casas, panes, viberos, frutales, ferrerías, colmenas y navíos se han de castigar con pena de muerte, y demás deben pagar los tales todo el daño que hicieren si tuvieren bienes. Tit. 39. Cap. 1. pag. **721**.

Yndicios bastantes para poner a cuestión de tormento a los delinquentes en la Provincia, sirven de suficiente prueba para condenarlos en la pena ordinaria, escusándose el medio del tormento. Tit. 13. Cap. 10. pag. **562**.

Informantes para los ávitos de las órdenes militares, no deben llevar los libros originales de las parrochias y de los concejos de la Provincia, como ni los registros o protocolos de los escribanos de ella, para la comprobación de sus diligencias. Tit. 14. Cap. 11. pag. **580**.

Ynformantes, llamados comunmente «diligencieros», nombra la Provincia en el último día de las Juntas Generales para que, secretamente, se informen de la nobleza y limpieza de los forasteros que pretenden ser admitidos a la vecindad y al goze de los oficios onoríficos de los concejos de todo su territorio. Forma que en esto se debe practicar. Tit. 41. Cap. 10. pag. **733**.

Ynhivir, no puede el Corregidor de la Provincia a los Alcaldes Ordinarios de ella en la primera instancia del conocimiento de las causas que previnieren. Tit. 3. Cap. 5. pag. **469**.

Yrún, último lugar y poblacion de la Provincia, a los confines de los Reynos de Francia y de Navarra, en las riveras del Vidasoa, unido y sumisso a la jurisdicción de la ciudad de Fuenterravía. Tit. 1. Cap. 1. pag. **417**.

Yrura, pueblo de la Provincia, unido y sumisso a la jurisdicción de la villa de Tolossa. Tiene su situación a media legua de ella, azia el septentrión. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; está encavezado para los reparamientos en quatro fuegos y medios. Tit. 9. Cap. 4. pag. 530.

Ysla de los faysanes, se forma por el río Vidasoa, en medio de él, en los términos del lugar de Yrún, jurisdicción de la ciudad de Fuenteravía, con sitio capaz para funciones grandes. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; ha sido en todos tiempos muy celebrada esta isla, por aver concurrido en ella personalmente los mayores monarchas del universo y sus primeros ministros a conferenciar los casos de la más importante circunspección, y efectuándose también las entregas de las Personas Reales en los repetidos casamientos de ellas, assí en los Reynos de España como en el de Francia.

Z

Zaldivia, villa de la Provincia, situada en un alto, algo distante de la de Villafranca, a la falda del monte Aralar o Arará. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas, y vota en ellas con diez fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Zarauz, villa de la Provincia, situada en la costa del mar, que vaña su población. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las diez y ocho en que se deben celebrar las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento en ellas y en las Particulares el octavo, a la mano derecha el Corregidor, y vota con veinte fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Zegama, villa de la Provincia de Guipúzcoa, la primera por donde comienza a tomar su curso el río Oria, situada a una legua del puerto o fortaleza de San Adrián. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas, y vota con diez y nueve fuegos. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

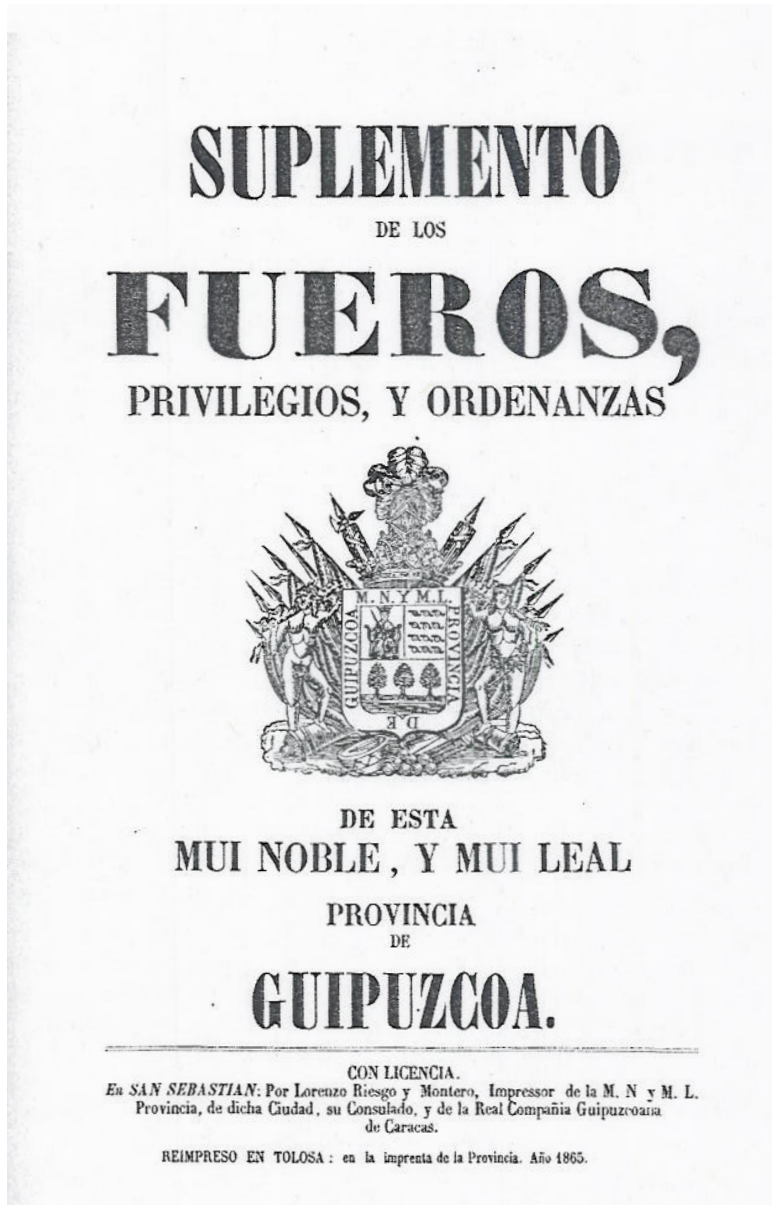
Zumárraga, villa de la Provincia, situada a la parte superior del río Urola, que la divide de la de Villarreal. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; tiene su asiento en las Juntas, y vota con veinte fuegos y medio. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

Zumaya, villa de la Provincia, situada a orillas del río Urola, que en jurisdicción de ella, muy cerca de su población, remata su curso engolfándose en el mar océano Cantábrico. Tit. 1. Cap. 1. pag. 417; es una de las diez y ocho en que se celebran las Juntas Generales. Tit. 4. Cap. 1. pag. 484; tiene su asiento en ellas el noveno, a la mano siniestra del Corregidor, y vota con treinta y quatro fuegos en que está encabezada con las vecindades de Ayzarnazaval y Oquina. Tit. 9. Caps. 1. y 3. pags. 526 y 529.

EN TOLOSSA

Por BERNARDO DE UGARTE Impresor de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Año de 1697.

**SUPLEMENTO DE LOS FUEROS, PRIVILEGIOS
Y ORDENANZAS DE ESTA MUI NOBLE Y MUI LEAL
PROVINCIA DE GUIPUZCOA**



CON LICENCIA

En SAN SEBASTIÁN: Por Lorenzo Riesgo y Montero, Impresor de la M. N. y M. L.

Provincia, de dicha ciudad, su Consulado, y de la Real Compañía Guipúzcoana de Caracas.

REIMPRESO EN TOLOSA: en la imprenta de la Provincia. Año 1865.

APROBACIÓN

Por remission del señor Don Pedro Cano y Mucientes, del Consejo de Su Magestad, su Alcalde de Corte, Corregidor de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa y Juez Delegado de Imprentas, hemos visto el Suplemento de los Fueros, Privilegios, y Ordenanzas de ella. No hallamos en él proposición alguna que se oponga a las regalías de Su Magestad (que Dios guarde). Nos parece sí, que es obra mui útil para lograr con facilidad una buena instrucción en el manejo de las dependencias y gobierno de esta Provincia, porque las muchas partes que estaban esparcidas acá y allá ocupan el puesto que a cada una de ellas corresponde, con aquel enlace, orden y conexión que hace perfecto un compuesto, y en que, sin mucho trabajo, se registra todo. Nada diremos del estilo liso, natural y claro; pero no podemos menos de rendir, como hijos agradecidos, muchas gracias a nuestra madre la Provincia por lo que se esmera su cuidado en facilitar a todos sus hijos el método de continuar en el dulce y feliz gobierno de sus pueblos. Por lo que somos de sentir que esta obra es digna de la licencia que para su impresión se solicita. Azcoitia, y mayo 13 de 1758.

El Marqués de San Millán. Don Agustín de Iturriaga.
El Conde de Peñafloreda. Don Martín de Areyza.
Licenciado D. Francisco Xavier de Esparza.

Don Manuel Ignacio de Aguirre, secretario de el Rey nuestro señor y de Juntas y Diputaciones de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa.

Satisfaciendo a la orden de que dimana la precedente censura, certifico que el contexto de la nueva obra del Suplemento de Fueros, Privilegios y Ordenanzas de dicha Provincia, que se intenta imprimir, se halla conforme al de las reales cédulas y despachos de que se ha formado y paran en mi poder.

Y a fin que de ello conste, doy esta certificación, refrendada y sellada con el sello menor de armas de la misma Provincia. En la Noble y Leal villa de Azcoitia, el día veinte de mayo de mil setecientos cincuenta y ocho.

Don Manuel Ignacio de Aguirre.

+

LICENCIA

En la ciudad de San Sebastián, a veinte y seis de mayo de mil setecientos cincuenta y ocho, el señor Don Pedro Cano Mucientes, del Consejo de su Magestad, Alcalde de su Real Casa y Corte, Corregidor de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, Juez Subdele-

gado de Imprentas y Libros en ella, habiendo visto la censura y certificación precedentes, dadas en virtud de auto proveído por Su Señoría en diez de noviembre último, dixo que concede a esta referida Mui Noble Provincia la licencia que solicita para la impresión del nuevo Suplemento de sus Fueros, Privilegios y Ordenanzas. Y por éste su auto assí lo proveyó, mandó y firmó.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí,

Juan Baptista de Landa.

TABLA DE LOS CAPÍTULOS DE ESTE SUPLEMENTO

INTRODUCCIÓN o CAPÍTULO preliminar. De las varias confirmaciones de los Fueros, Privilegios, Ordenanzas, buenos Usos y Costumbres de la Provincia de Guipúzcoa, Pag. 844.

TÍTULO III. Del Corregidor, sus merinos, Alcaldes Ordinarios y executores de la Provincia. Pag. 847.

Cap. I. Del modo con que las justicias ordinarias deben proceder en el abono de las fianzas. Pag. 847.

Cap. II. Que las justicias ordinarias conozcan de robos de iglesia por curso de Hermandad. Pag. 848.

Cap. III. Que los hijos de la Provincia que gozan del fuero militar o están empleados por asiento o administración en la provision de víveres y otras cosas en los presidios de Guipúzcoa, no puedan exercer los empleos honoríficos de ella y de sus repúblicas, ni los del Consulado de San Sebastián. Pag. 848.

Cap. IV. Que el Corregidor asista con su Audiencia en las partes y por el tiempo que en él se expresa. Pag. 849.

Cap. V. Del salario y poyo del Corregidor. Pag. 850.

Cap. VI. Que en esta Provincia no se usen vestidos de galón, tejido u otra especie de hilo de oro o plata, ni bordados de seda ni otras manufacturas de tejidos de distintos colores. Pag. 853.

Cap. VII. Que para ser admitidas en juicio las declaraciones de agrimensores y maestros de obras deban obtener títulos del Corregidor, precediendo examen. Pag. 854.

TÍTULO IV. De las Juntas Generales de la Provincia. Pag. 854.

Cap. I. Del consentimiento de la Provincia en su Junta General, y formalidades que deben preceder a la fundacion de nuevos conventos de religiosos y religiosas. Pag. 854.

Cap. II. Que los Alcaldes no combiden a los cavalleros procuradores a comer ni cenar durante las Juntas Generales ni Particulares. Pag. 855.

Cap. III. De la duración de las Juntas Generales, y día en que debe darse principio a ellas. Pag. **855**.

Cap. IV. Que los puntos de variación de fuero no puedan resolverse en la Junta General en que se proponen, sino en la siguiente. Pag. **856**.

TÍTULO VII. De los Diputados Generales de la Provincia. Pag. **856**.

Capítulo único. De los constituyentes de las Diputaciones. Pag. **856**.

TÍTULO VIII. De los procuradores de las Juntas. Pag. **861**.

Capítulo único. En que, revocándose la disposición del Capítulo IV de los Fueros, se dispone pueda un mismo sugeto ser cavallero procurador en muchas Juntas Generales successivas. Pag. **861**.

TÍTULO IX. De los assientos y forma de votar en las Juntas, y del número de fuegos con que votan los cavalleros procuradores y contribuyen los concejos. Pag. **861**.

Capítulo único. Del modo con que al presente se atiende a los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia. Pag. **861**.

TÍTULO XIV. De los escrivanos y escrivanías del número de esta Provincia. De los registros, y de los libros de concejos, y de bautizados y velados de las iglesias. Pag. **863**.

Cap. I. Que no se lleven protocolos de los escrivanos de esta Provincia a la Real Chancillería de Valladolid ni otros tribunales. Pag. **863**.

Cap. II. De los derechos que deben llevar los escrivanos de esta Provincia. Pag. **864**.

Cap. III. Que los pleitos del tribunal del Corregidor se repartan igualmente por turno entre los quatro tenientes de los dos escrivanos mayores. Pag. **868**.

Cap. IV. De los escrivanos reales y numerales que en adelante debe haver en la Provincia y sus repúblicas. Pag. **868**.

Cap. V. Que los escrivanos numerales deben ser hijosdalgo; y que uno mismo no pueda poseer dos numerías, aún en un mismo pueblo; y de los derechos que podrán llevar por la custodia de papeles. Pag. **872**.

TÍTULO XVII. Del Alcalde y Alcaldía de Sacas, y de sus oficiales. Pag. **873**.

Capítulo único. De la forma en que, alterando en esta parte los Capítulos III y X de este Título, se debe proceder en la elección y residencia del Alcalde de Sacas. Pag. **873**.

TÍTULO XVIII. De la exempción de derechos de la Provincia por mar y por tierra, y de la livertad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de reynos estraños. Pag. 874.

Capítulo único. En que se ponen la real cédula de 22 de diciembre de 1722; la Capitulación de 16 de febrero de 1728; y las providencias y órdenes posteriores expedidas o acordadas. Pag. 874.

TÍTULO XIX. Del trato, comercio y navegacion. Pag. 890.

Capítulo único. En que se declara la libre introducción del aceite de ballena, llamado «grasa», en esta Provincia, y su exempción de derechos. Pag. 890.

TÍTULO XX. De los pesos y medidas. Pag. 891.

Capítulo único. Del peso de la libra; y de la medida de la fanega de esta Provincia. Pag. 891.

TÍTULO XXIII. Del hazer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia. Pag. 891.

Capítulo único. Que los pueblos de esta Provincia empleen precisamente, a lo menos, un cinco por ciento de los propios y rentas, arbitrios y sisas en la composición de caminos y puentes. Pag. 891.

TÍTULO XXIV. De las levantadas y cosas de guerra. Pag. 892.

Cap. I. Del modo de distribuir cada cien hombres de gente de guerra para el servicio del Rey. Pag. 892.

Cap. II. De la forma que han de tener los pueblos de la Provincia en alojar las tropas que transitan por ella. Pag. 894.

TÍTULOS XXVII y XXVIII. De las missas nuevas, mortuorios, funerales, bodas y bateos: monipodios, cofradías y vandos. Pag. 899.

Capítulo único. De las providencias posteriores a la Nueva Recopilacion de los Fueros, acordadas para evitar los desórdenes continuados o nuevamente introducidos en la materia de estos Títulos. Pag. 899.

TÍTULO XXXVIII. Del plantar y cortar árboles y montes, y de las rozaduras. Pag. 905.

Capítulo único. Del modo de dirigir y fomentar la plantación. Pag. 905.

TÍTULO XL. De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado y en el tiempo que huviere pasto de castaña y bellota. Pag. 906.

Capítulo único. De la pena que deben pagar los dueños de las cabras quando fueren apreendidas fuera de la propia heredad. Pag. 906.

INTRODUCCIÓN o CAPÍTULO PRELIMINAR

DE LAS VARIAS CONFIRMACIONES DE LOS FUEROS, PRIVILEGIOS Y ORDENANZAS, BUENOS USOS Y COSTUMBRES DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Guipúzcoa, novilísimo solar, de cuya población sólo puede hallarse el origen en la dispersión de las gentes, inmediata a la confusión de lenguas en la torre de Babel, mantuvo su originaria libertad hasta el año de 1200 de nuestra redención en que, como reconoce nuestro gran Monarca Don Fernando el VI en su real cédula de ocho de octubre de 1752, se entregó voluntariamente al señor Rey Don Alonso el VIII, llamado «el Noble». Governóse algún tiempo sin leyes escritas hasta que se formaron los Quadernos de Ordenanzas, de las cuales, y de otras providencias acordadas posteriormente, resultó la Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas que, con real licencia concedida por el señor Rey Don Carlos II en Madrid, en 3 de abril de 1696, se dió a la prensa en el mismo año, donde se encuentran las reales confirmaciones libradas por los señores Reyes hasta aquel tiempo.

Poco después tomó posesión de la Monarquía española el señor Rey Don Felipe V «el Animoso», quien concedió nueva confirmación, primero en la real cédula de 30 de marzo de 1702, y después en otra de 28 de febrero de 1704, omitiendo las palabras «sin perjuicio del Real Patrimonio y de tercero interesado», en atención, no más, a la siempre constante fidelidad y grandes servicios de la Provincia que, a la justa consideración de que los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas dispuestas para su gobierno con real aprobación, por un solar originariamente libre y libremente unido a la Corona, no pueden envolver perjuicio al Real Patrimonio ni a los demás vassallos.

El señor Rey Don Fernando «el Justo», VI de este nombre, confirmó de nuevo los mismos fueros y privilegios en cédula de 3 de julio de 1752; y últimamente, con motivo de dos causas de denuncia, expidió otra real cédula en 8 de octubre del mismo año. Y respecto de que su contenido (de sumo honor a la Provincia) prueba igualmente el título de «Justo», con que sus vassallos empezaron a aclamar a este piadoso Monarca poco después de su exaltación al trono, y los méritos de Guipúzcoa, se pone a la letra para dar el más feliz principio a este Suplemento de la nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas, que contienen las providencias posteriormente acordadas y confirmadas por los señores Reyes, en derogación o alteración de algunos capítulos de las antiguas.

El Rey. Por quanto con motivo de haver hecho Salvador Collados, guarda del juzgado de la Alcaldía de Sacas y cosas vedadas del passo de Beobia en mi Provincia de Guipúzcoa, dos aprehensiones de dinero: la primera en diez y nueve de agosto de mil setecientos y cinquenta a Andrés de Ygarra y Joseph de Altuna, de seis mil trescientos y ochenta

ta y dos pesos fuertes y diferentes monedas de oro; y la segunda en quatro de marzo de mil setecientos cinquenta y uno a Francisco Díaz, uno de los provehedores de carnes de la ciudad de San Sebastián, y otros dos compañeros, de dos mil y noventa y tres pesos fuertes y una peseta; se me propusieron varias providencias dirigidas a precaver y remediar los abusos y excessos que se suponían cometer en dicha Provincia so color de sus fueros y privilegios, extendiéndolos a más de lo que literalmente contienen. Y en su vista, tuve a bien de resolver que las causas de las expressadas dos aprehensiones se continuassen hasta su fenecimiento por el Juez de la Superintendencia de Rentas Generales, removiendo a la thesorería de ellas, de Madrid, las cantidades aprehendidas, hasta la conclusión de las referidas causas; que desde luego, y a costa de las mencionadas rentas, se estableciesse en Irún una ronda, compuesta de un cabo, escrivano y quatro ministros forasteros, que celassen las extracciones de moneda, poniendo las denunciaciones ante el Alcalde de Sacas de aquella villa o el de Fuenterrabía, con las apelaciones a la Sala de Justicia de mi Consejo de Hacienda; y que sobre otros puntos que igualmente se me propusieron, me consultasse el propio Consejo de Hacienda lo que se le ofreciese y pareciesse. A cuyo fin le remití el expediente con orden de veinte y uno de octubre de mil setecientos cinquenta y uno. Visto en dicho mi Consejo pleno de Hacienda, con lo que dixeron mis Fiscales en su respuesta de veinte de diciembre del mismo año, y examinado y considerado este grave negocio con la madurez y detenida reflexión que requería, me hizo presente, en consulta de seis de junio de este año, las circunstancias que concurren en la citada Provincia, que tanto han mirado siempre los señores Reyes mis gloriosos progenitores para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado y buen gobierno que ha tenido con sus fueros, privilegios, usos y costumbres; pues las hechas o intentadas en varios tiempos las reformaron, luego que reclamó de ellas la Provincia, dexándola en su entera exemption y libertad con que, siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente al señor Rey Don Alonso VIII, llamado «el de las Navas», el año de mil y doscientos, baxo los antiguos fueros, usos y costumbres con que vivió desde su población, y en que continuó hasta que ella misma pidió al señor Rey Don Enrique II se reduxessen a leyes escritas, de que se formó el volumen que tiene de sus fueros, impresso con pública authority y reales aprobaciones. Y enterado individualmente de quanto en la expressada consulta me expuso dicho mi Consejo pleno de Hacienda, y conformándome con su dictamen, y teniendo presentes los grandes méritos y servicios, que en todos tiempos han hecho los naturales de la mencionada Provincia, como publican las cartas y privilegios de los señores Reyes mis predecesores, y que les sería mui doloroso qualquier desconfianza que se haga de su lealtad y fidelidad, mayormente siendo pribativa la jurisdicción de Alcalde de Sacas en el territorio de Yrún y tocándole por ley del reyno poner los guardas, he venido en declarar y mandar en su consecuencia: que a la Provincia de Guipúzcoa se mantenga en el uso de sus fueros, privilegios y costum-

bres, como los ha gozado y debido gozar hasta aora; que se retire la ronda mandada establecer en Yrún; que se debuelvan al Juez de Sacas las dos causas de extracción de moneda hechas a Andrés de Yguarria y Francisco Díaz, para que las fenezca y determine conforme a derecho, quedando a disposición de aquel juzgado las cantidades denunciadas, que por resolución de veinte y uno de octubre de mil setecientos cinquenta y uno se removieron a la Thesorería de Rentas Generales de esta Corte, interin se determinaban las referidas causas de denuncia, y la de criminalidad contra Salvador Collados por el Subdelegado de la Superintendencia General de la Real Hacienda. Y para que en lo sucessivo se eviten los abussos que puedan intentarse en las extracciones de moneda, excedentes al valor de las introducciones de los frutos, géneros y carnes que necessita la Provincia para su abasto y consumos, quiero y mando que se haga tanteo anualmente (después de la cosecha) de los granos que necessitare en cada año, como previene la cédula del señor Carlos II de seis de marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que con esta noticia mande yo al Capitán General de la Provincia la dé los passaportes necesarios para la extracción del dinero de su producto; que en la misma forma se haga cómputo, en primero de cada año, de las carnes que necessitare, con distinción de clases y lugares, para el mismo fin y efecto; y que las visitas de navíos en que se transportaren los granos y mercaderías de que se puede retornar dinero se hagan con toda formalidad por el Capitán General o Corregidor, y personas que diputaren, en los parages más convenientes, a fin de que no haya quejas por la detención ni se retraygan los conductores de acudir con estos mantenimientos. Por cuyos medios, y demás prevenidos en las instrucciones y fueros, se logrará impedir el fraude. Y publicada esta mi real resolución en el expressado mi Consejo pleno de Hacienda, en nueve de agosto próximo passado acudió a él la Provincia pidiendo se la despachasse real cédula de ella, con los insertos correspondientes a su entera libertad, fueros y privilegios, cuya instancia se pasó al Fiscal. Y conformándose con lo que en su vista dixo, acordó se expidiesse la expressada real cédula, como se pedía. Por tanto, mando al Capitán General de mi Provincia de Guipúzcoa, al Corregidor de ella y a todos los ministros y personas de qualquier grado y condición que sean, a quienes toque o tocar pueda la observancia y cumplimiento de lo contenido en ésta mi real cédula, que a la expressada Provincia mantengan, guarden y cumplan, y hagan que se le cumplan, guarden y mantengan sus fueros, privilegios, exempciones y libertades, según y como los ha gozado y debido gozar hasta aora en virtud de las concesiones y confirmaciones de los señores Reyes mis predecesores y mías, hechas en atención a sus especiales buenos servicios y acreditada fidelidad en todos tiempos, sin permitir que en todo ni en parte de ello se ponga ni intente poner impedimento ni embarazo alguno. Y assimismo mando a la dicha mi Provincia de Guipúzcoa que, para evitar en lo sucessivo qualquier abuso que pueda intentarse en las extracciones de moneda, excedentes al valor de las introducciones de los frutos, géneros y carnes que necessite para su

abasto y consumo, haga tanteo annualmente (después de la cosecha) de los granos que necessitare en cada año, al thenor de la citada cédula del señor Carlos II de seis de marzo de mil seiscientos setenta y ocho, para que, en vista de este tanteo que la Provincia deberá poner en mi real noticia, mande yo al Capitán General de ella la dé los pasaportes necesarios para la extracción del dinero de su producto. Y que en la misma forma haga la Provincia cómputo, en principio de cada año, de las carnes que necessitare, con distinción de classes y lugares, para el mismo fin y efecto. Y assimismo mando que las visitas de los navíos en que se transportaren los granos y mercaderías de que se puede retornar dinero, se hagan por el Capitán General o Corregidor y personas que diputaren, en los parages más convenientes, con la formalidad prescripta en real cédula del señor Phelipe II de nueve de noviembre de mil quinientos noventa y siete, evitando no haya quejas por la detención ni se retrayga a los conductores de acudir con estos mantenimientos. Que así es mi voluntad se execute. Y que de ésta mi real cédula se tome la razón en las Contadurías Generales de Valores, Distribución de mi Real Hacienda, y en la de Rentas Generales. Dada en Buen Retiro, a ocho de octubre de mil setecientos cinquenta y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Miguel Benedit.

TÍTULO III

Del Corregidor, sus merinos, Alcaldes Ordinarios y executores de la Provincia

CAPÍTULO I

DEL MODO CON QUE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS DEBEN PROCEDER EN EL ABONO DE LAS FIANZAS

Haviéndose considerado la suma facilidad que hay en esta Provincia, entre los Alcaldes de sus repúblicas, en abonar las fianzas que los litigantes dan en los pleitos civiles y criminales, no sólo pendientes en sus propios tribunales sino en el del Corregidor o de otras justicias ordinarias, de que resulta que los administradores de los concursos de acreedores, los que de ellos reciben libramientos y otros deudores, valiéndose para fiadores de hombres que tenían mucha apariencia de bienes y haciendas raíces, y logrando el abono de alguna de las justicias, por ignorancia o por amistad, engañan y defraudan a los interesados y a los acreedores, precisándolos a largos recursos contra los fiadores, contra las justicias, contra sus electores y contra las repúblicas, gastando en estas execuciones más cantidad de la que importan sus créditos, sobre los afanes y molestia de los pleitos, acordó la Junta General de Rentería de mil setecientos y uno el competente remedio, de que obtuvo real confirmación. En cuya conformidad ordenamos y mandamos que en adelante, en presentándose alguna fianza de

Provisión real,
de 19 de agosto
de 1701

cualquiera calidad que sea en los tribunales del Corregidor o justicias y juzgados de esta Provincia, sea en causa civil o criminal, se mande dar luego traslado a las partes interessadas y se les comuniquen la escritura de fianza y la de su abono, para que las partes, antes que el juez las admita, puedan alegar de su derecho y, siendo necesario, comprobar con anticipación en juicio, para su seguridad, la valencia o fuerza y calidad de la dicha fianza; o para que, cuando no usen de su derecho, no puedan tener de qué quejarse cuando salga incierta o menos capaz de cubrir sus créditos.

CAPÍTULO II

QUE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS CONOZCAN DE ROBOS DE IGLESIA POR CURSO DE HERMANDAD

Las poderosas razones contenidas en la real provisión puesta en el Cap. XXXI del Título III de la Nueva Recopilación de los Fueros movieron a la Provincia a solicitar que los Alcaldes Ordinarios de ella puedan conocer y determinar en todas las causas pertenecientes a los cinco casos de la santa Hermandad, a prevención con los Alcaldes de ella, y ejecutar las sentencias que en ellas dieren sin embargo de apelación, procediendo por curso de Hermandad. A cuya disposición se siguió considerar cuán conveniente sería al servicio de Dios nuestro Señor y de el Rey, y a la utilidad de la patria, comprender en ella los casos feos que se cometían en la profanación y robo de la plata dedicada al culto divino en los templos del distrito de la Provincia, y que en su consecuencia, el Corregidor y demás justicias ordinarias tuviesen la jurisdicción y facultad de conocer de semejantes delitos por curso de Hermandad, como con efecto se acordó en la Junta General de mil seiscientos y noventa y quatro y obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que el Corregidor y demás justicias de los pueblos de esta Provincia puedan conocer de los robos de iglesia por curso de Hermandad, determinando y executando las sentencias sin embargo de apelación, de la misma manera que proceden y executan en los cinco casos de Hermandad que están prevenidos en la Ley IV del Título XIII.

Provision real,
de 21 de enero
de 1710

CAPÍTULO III

QUE LOS HIJOS DE LA PROVINCIA QUE GOZAN DEL FUERO MILITAR, O ESTÁN EMPLEADOS POR ASSIENTO O ADMINISTRACIÓN EN LA PROVISIÓN DE VÍVERES Y OTRAS COSAS EN LOS PRESIDIOS DE GUIPÚZCOA, NO PUEDAN EXERCER LOS EMPLEOS HONORÍFICOS DE ELLA Y DE SUS REPÚBLICAS, NI LOS DEL CONSULADO DE SAN SEBASTIÁN

La carrera militar llena de lustre a sus profesores y les concede varias exempciones, al passo que les mantiene en la dependencia de los gefes militares. La primera de estas consideraciones dicta reservar para los demás hijos de Guipúzcoa los honores domésticos con que

Provision real,
de 17 de marzo
de 1692

pueden favorecerlos la Provincia y sus repúblicas. La segunda, mueve a creer que las exempciones que justamente logran en la carrera de las armas sirvan de embarazo para que en las residencias de sus empleos y otros puntos no se les pueda corregir por la jurisdicción ordinaria o la de nuestra Hermandad, si alguna vez faltaren al cumplimiento de su obligación en el ejercicio de los empleos políticos. La tercera, puede ser estorbo a los mismos para manejarse con libertad en los asuntos en que sean de contrario parecer los gefes militares. Estas y otras razones movieron a la Provincia al decreto de la Junta General de Villafraña de mil seiscientos y setenta y cinco y otros successivos, hasta el de la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y nueve, confirmado por el Real Consejo de quince de junio de mil setecientos y once; y otro de la Diputación del año de mil setecientos y treinta y dos, confirmado en veinte y siete de septiembre de mil setecientos y treinta y tres, todos dirigidos a que los vecinos de las ciudades, villas y lugares de la Provincia que, por el fuero militar o ejercicio de alguna comisión concerniente a la misma clase, no están sujetos a la jurisdicción de la Hermandad contenida en el Título X de los Fueros, y a la del Corregidor y Alcaldes Ordinarios, sólo gozen de la voz activa en los ayuntamientos de los pueblos, sin que puedan obtener oficios concegiles ni otros de la Provincia ni del Consulado de San Sebastián. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que las personas que por actual ejercicio en los exércitos reales, o por empleo en los presidios de esta Provincia o en las fábricas de armas, o por otro qualquier sueldo, título o causa, estuvieren sujetos a la jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra o al fuero de la artillería, o por sí o por medio de otro proveyeren de pan de munición o tuvieren obligación de dar trigo para ello, o de otra qualquiera provision por que esté sujeto a los gefes militares, no sean en las repúblicas del distrito de la Provincia admitidos a las elecciones de ellas con la voz passiva, ni nombrados por Alcaldes, regidores, fieles síndicos, jurados ni otros oficios de concejo, sino solamente por electores. Y que en quantos concurren, sea con sola la voz activa. Y que, assimismo, ninguno de ellos pueda de aquí adelante ser nombrado por Diputado General de la Provincia, ni tener otros cargos y ocupaciones conducentes al gobierno de la Provincia.

Que tampoco puedan ser elegidos a los oficios de prior y cónsules de la Casa de Contratacion de la ciudad de San Sebastián, con sola la limitación de que los militares no ayan de quedar excluidos de ser elegidos y embiados por nuncios a la Corte y demás partes, a dependencias de la Provincia.

CAPÍTULO IV

QUE EL CORREGIDOR ASSISTA CON SU AUDIENCIA EN LAS PARTES
Y POR EL TIEMPO QUE EN ÉL SE EXPRESSA

Repetidas veces, después que salió impresa el año de mil seiscientos noventa y seis la Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios y

Provision real,
de 15 de junio
de 1711

Provision real,
de 27
de septiembre
de 1733

Real decreto,
de 4 de mayo
de 1747

Provisión real,
de 13 de mayo
de 1747

Ordenanzas, ha sido propuesto en Juntas Generales si convendría no fuesen tan frecuentes los tránsitos del Corregidor y su Audiencia, sino que en cada uno de los quatro pueblos de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, en donde debe residir por tandas según lo dispuesto por el capítulo I, Título III de los Fueros, se mantuviese por más tiempo. Finalmente en la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y quarenta y seis, se acordó fuesen trienales las tandas y se obtuvo su confirmación por real decreto dirigido al Consejo, que libró despacho para su cumplimiento. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que en adelante sean trienales las tandas del Corregidor y su Audiencia, alternando entre la ciudad de San Sebastián y villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, y residiendo en cada uno tres años continuos y mudándose de un pueblo al inmediato en turno durante los días de la Junta General. Y que lo dispongan así los Diputados Generales, practicando lo mismo el secretario de la Provincia, quien en ninguno de los pueblos donde residiese la Audiencia podrá detenerse más que los tres años; y cumplidos, deberá passar con los papeles de la secretaría al inmediato a que tocara la tanda.

CAPÍTULO V

DEL SALARIO Y POYO DEL CORREGIDOR

Por el Capítulo III del Título III de los Fueros estaba dispuesto que el Corregidor de esta Provincia tuviese trescientos maravedís de salario por cada día, desde que tomase possession de la vara hasta que la dexasse, y además los derechos de las execuciones y el poyo, y derechos cotidianos de la Audiencia.

Los trescientos maravedís que en el tiempo de los señores Reyes Cathólicos Don Fernando y Doña Isabel pudieron parecer bastantes, hoi distan mucho de serlo para el decoro con que justamente desea la Provincia se mantenga un ministro que, demás de administrar justicia a sus hijos, es autorizado testigo de la rectitud de sus operaciones, siempre dirigidas al servicio del rey y utilidad de la patria.

Por otra parte, la cobranza de los derechos de las execuciones, llamados «décimas», ocasionaban embarazos a los Corregidores y muchos gastos y molestias a los hijos de la Provincia por el modo de proceder de los ministros inferiores encargados de la exacción. De todo resultó la proposición hecha por el Corregidor a la Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos y quarenta y ocho, y repetida por sus successors, a fin de mover a la Provincia a extinguir el derecho de las décimas, señalando otro equivalente a los Corregidores, con cuyo motivo se bolvieron a excitar los deseos de aumentarles también el salario.

Dióse la última mano a esta dependencia en la Junta General de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro, y se obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos se extingan las décimas o derechos de las execuciones, se den a los Corregido-

Provisión real,
de 20
de septiembre
de 1754

res por salario once mil reales de vellón en cada un año, pagaderos del producto del donativo, y que sean y se le paguen duplicados los derechos cotidianos de la Audiencia y despachos de negocios, estimándose aquéllos conforme a la práctica observada hasta aquí en el tribunal de los Corregidores. Y para que se sepa en adelante cuáles sean los derechos cotidianos duplicados de la Audiencia, se pone ateniendo el testimonio de los quatro actuales escrivanos del Corregimiento, que expresa lo que hasta aora se han pagado, y está inserta a la letra en la real provisión confirmatoria citada al margen:

«Los escrivanos de su Magestad y del Corregimiento de esta Provincia de Guipúzcoa que abajo firmamos certificamos y damos fee que a los señores Corregidores de este tribunal, por costumbre y según la práctica presente, y sin que nos conste aya arancel respectivo, se pagan las firmas siguientes.

Demandas e introducciones civiles:

Por el decreto de una demanda, ocho maravedís.

Por el despacho que se libra en su virtud, quatro maravedís.

Por el auto de prueba en reveldía, ocho maravedís; y siendo con oposición, treinta y quatro maravedís.

Por la admission del interrogatorio de preguntas, ocho maravedís.

Por la carta rectoría, quatro maravedís.

Por la sentencia, auto difinitivo e interlocutorios, treinta y quatro maravedís.

Por los autos, declarando las apelaciones por desiertas y las sentencias o autos por passados en autoridad de cosa juzgada, treinta y quatro maravedís.

Por los decretos que se dan en vista de declaraciones juradas y todo género de instrumentos, treinta y quatro maravedís.

Por la aceptación de requisitorias de los Alcaldes de esta Provincia y fuera de ella, de qualquiera naturaleza que sean, treinta y quatro maravedís.

Por los proveídos de las peticiones sueltas que se presentan fuera de Audiencia y que no necesitan vista de instrumentos, ocho maravedís.

De los decretos en que se mandan despachar requisitorias o exortatorias, siendo proveídas fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedís.

Por la carta requisitoria o exortatoria, treinta y quatro maravedís.

Por un mandamiento possessorio, treinta y quatro maravedís.

Por todo género de despachos que se expiden para el distrito de esta Provincia, como por libramientos de cantidades, quatro maravedís.

Juicio executivo:

Por el despacho de mandamiento executivo, quatro maravedís.

Por el auto en que se manda librar citación de remate en vista de los embargos, treinta y quatro maravedís.

Por la sentencia de remate en reveldía sin oposición, ocho maravedís; y siendo con oposición, treinta y quatro maravedís.

Por el despacho de la venta judicial, quatro maravedís.

Por el auto possessorio de reyentrega o prenda pretória, diez y seis maravedís; y si se ofreciere librar despachos possessorios con adjudicacion de bienes raíces, treinta y quatro maravedís.

Por los autos interlocutorios, decretos o peticiones sueltas, y las que requieren vista de instrumentos como requisitorias, exortatorias y despachos sueltos, igualmente que en el juicio ordinario, a ocho y treinta y quatro maravedís, según su naturaleza.

Juicio criminal:

Por la admisión de la querella, ocho maravedís.

Por el despacho con su inserción, quatro maravedís.

Por el auto con vista de la sumaria, treinta y quatro maravedís.

Por el despacho de prisión, con embargo de bienes u otro qualquiera que se librare en su virtud, quatro maravedís.

Por el auto de soltura, treinta y quatro maravedís.

Por el mandamiento que se pone en el libro del alcayde, ocho maravedís.

Por el auto de prueba, siendo con audiencia de parte, treinta y quatro maravedís; y no lo siendo, ocho maravedís.

Por la admision de interrogatorio de preguntas y carta receptoria, lo mismo que en el de juicio civil.

Por la sentencia difinitiva, sea en rebeldía o con oposición, treinta y quatro maravedís.

Por los autos difinitivos, interlocutorios, [y] decretos que se dan en vista de instrumentos y de peticiones sueltas, se paga lo mismo que va explicado en el juicio civil.

Igualmente por lo que mira a las requisitorias, exortatorias y despachos sueltos, concursos y pleitos de acreedores.

En estos juicios, por las sentencias, autos y despachos se sigue la misma regla que en el juicio civil, con sola la diferencia de que el título o despacho de administración se paga treinta y quatro maravedís; previniendo que los decretos de peticiones de substanciación de causas que se presentan en Audiencias públicas, por costumbre no se firman por los señores Corregidores ni se paga cosa por esta razón, y solamente se autorizan por los escrivanos respectivos que concurren a las Audiencias.

Y para que de ello conste donde convenga damos la presente, con remisión a los autos y papeles que paran en nuestros oficios, de orden de la Diputación de esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, y lo signamos y firmamos en esta villa de Azpeitia, a veinte y dos de julio de mil setecientos y cinquenta y quatro. En testimonio de verdad, Ignacio de Vicuña. En testimonio de verdad,

Juan Baptista de Landa. En testimonio de verdad, Joseph Pedro de Heriva. En testimonio de verdad, Pedro Santos de Amiano».

CAPÍTULO VI

QUE EN ESTA PROVINCIA NO SE USEN VESTIDOS CON GALÓN, TEXIDO U OTRA ESPECIE DE HILO DE ORO O PLATA, NI BORDADOS DE SEDA NI OTRAS MANUFACTURAS DE TEXTIDOS DE DISTINTOS COLORES

La emulación en los espíritus nobles produce efectos buenos o malos, según los objetos a que se aplica. Los primeros, animando a la imitación de honrosas empressas. Los segundos, incitando a competir en el porte exterior con los que, siendo de igual esfera, logran mayores conveniencias. De este principio nació, sin duda, que, siguiendo el exemplo de las Castillas y otros dominios del Rey nuestro señor, y contra la expresa disposición de la real pragmática publicada de su real orden en diez y siete de septiembre de mil setecientos y veinte y tres, y tres de octubre de mil setecientos y veinte y nueve, que se halla inserta en el Libro VII, Título XII, Auto IV de la Nueva Recopilación, muchas personas y familias continuaban en hazer, con ocasión de bodas y otras funciones de solemnidad y regocijo, vestidos galoneados, chupas y casacas de tisú, con gastos superiores a la fuerza de sus casas, siendo no muchas las que en país tan estéril puedan, sin grave perjuicio, salir de los límites de una grande moderación.

Observado esto por la Junta General de Azcoitia de mil setecientos y quarenta y seis, acordó el conveniente remedio; y aviendo hecho presentes a Su Magestad los especiales motivos que obligaron a la Junta al referido acuerdo, obtuvo real confirmación en cédula de treinta de noviembre de mil setecientos y quarenta y siete, la que se puso a continuación del registro de acuerdos de la Junta General celebrada en Fuenterrabía el mes de julio de mil setecientos y quarenta y ocho, de que resulta cumplirse en el presente de mil setecientos y cinquenta y seis los ocho años concedidos en la expressada cédula para que las personas que en aquel tiempo tuviessen vestidos de los géneros que se prohibían los usassen y gastassen durante aquel término. Por lo que, atendiendo a la conservación decorosa de las casas y familias de las ciudades, villas y lugares de nuestra Hermandad, evitando superfluos inmoderados gastos, no compatibles con la notoria esterilidad del país y sólo propios para fomentar la vanidad de espíritus menos sólidos, en virtud de la citada real cédula ordenamos y mandamos que, no obstante la tácita permisión de que se valen en la Corte y se ha estendido a las Castillas y otros reynos, a excepción de Navarra, y aún en el caso de que en algún tiempo se derogue expressamente la citada real pragmática del año de mil setecientos y veinte y tres, se observe ésta rigurosamente en el recinto de esta Provincia, debajo de las penas establecidas en ella, sin que persona alguna de uno ni otro sexo, por de carácter o dignidad que

Real cédula,
de 30 de
noviembre
de 1747

sea, osse quebrantarla en manera alguna, ni use vestido alguno con galón, tejido u otra especie de hilo de oro o plata, ni tampoco bordados de seda ni otras manufacturas y tejidos costosos de fuera del reyno que lleven dibuxos con flores de distintos colores, exceptuando los lisos.

CAPÍTULO VII

QUE PARA SER ADMITIDAS EN JUICIO LAS DECLARACIONES DE AGRIMENSORES Y MAESTROS DE OBRAS DEBAN OBTENER TÍTULOS DEL CORREGIDOR, PRECEDIENDO EXAMEN

Reconociendo el abuso que se experimentaba en introducirse a peritos agrimensores y maestros de obras muchos que no tenían la pericia suficiente, y que los jueces se veían precisados a sugetarse a las declaraciones de ellos, la Junta General de San Sebastián de mil setecientos cinquenta y tres, deseando el remedio de igual desorden, acordó la conveniente providencia, a que se siguió real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que los que quisieran exercer los empleos de peritos agrimensores y maestros de obras se presenten al Corregidor para que los mande examinar por medio de la persona que gustare, y les despache títulos de tales agrimensores y maestros de obras. Y que no se admita en juicio declaración de quien no tenga el tal título.

Provisión real,
de 5 de
septiembre
de 1553

TÍTULO IV

De las Juntas Generales de la Provincia

CAPÍTULO I

DEL CONSENTIMIENTO DE LA PROVINCIA EN SU JUNTA GENERAL, Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER A LA FUNDACION DE NUEVOS CONVENTOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS

La multitud de conventos de religiosos y religiosas que ya había en el territorio de la Provincia, la dificultad de mantenerse mayor número de ellos con el decoro correspondiente en terreno tan estéril, y las disputas que suelen originarse de semejantes fundaciones, sin previos pactos y capitulaciones con las comunidades eclesiásticas y seculares de los distritos en que se erigen, movió a la Junta General de mil y setecientos a acordar y obtener real confirmación para que en adelante en ningún pueblo de esta Provincia puedan hacerse semejantes fundaciones sin licencia o noticia de la misma Provincia, y los pactos o capitulaciones que convengan a los mismos pueblos. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que siempre que quiera en alguno de los pueblos de esta Provincia fundarse de nuevo convento de religiosos o religiosas, y para el efecto, obtengan las partes licencia del Real Consejo, [y] no se pueda passar a su erección y fábrica

Real provisión,
de 28 de febrero
de 1708

sin permiso o, a lo menos, sin noticia y expreso consentimiento de esta Provincia dado en su Junta General, para que por este medio se atienda a su mayor servicio y a las conveniencias universales de ella.

CAPÍTULO II

QUE LOS ALCALDES NO COMBIDEN A LOS CAVALLEROS PROCURADORES
A COMER NI CENAR DURANTE LAS JUNTAS GENERALES NI PARTICULARES

Las Juntas Generales y Particulares de la Provincia se celebran para el despacho de los negocios del servicio del Rey y buen gobierno de nuestra Hermandad. Para su expedición nada conviene más que la quietud del Corregidor y cavalleros procuradores en sus possadas, donde son tratados decentemente y distribuyen a su arbitrio las horas de la mesa, el trabajo y reposo; ni hai cosa más contraria que los combites sumptuosos a comer y cenar fuera de ellas, que no sólo les robaban mucha parte del tiempo, sino también les quitaban la quietud y sossiego a que comunmente son inclinados; de que resultava que el cortejo de parte de los que hacían semejantes combites gravaba a estos de gastos excessivos, con incomodidad de aquellos a quienes querían cortejar. Por esto, dispuso la Provincia que las repúblicas donde se celebran las Juntas escusassen los banquetes de los cavalleros procuradores, a quienes, con el pretesto de cortejar a los Corregidores, combidavan alternativamente a comer y cenar en la possada de éstos. Mas el remedio de un mal grande produjo otro mayor, porque los Alcaldes de las mismas repúblicas empezaron a combidar a los cavalleros procuradores, entablado este cortejo como pensión de su empleo. Lo que, advertido por la Junta General de Segura de mil setecientos y veinte y quatro, acordó el competente remedio, de que obtuvo la Provincia real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que de aquí adelante los señores Alcaldes de las repúblicas, mientras duran las Juntas Generales y Particulares, no puedan, pena de cinquenta ducados, combidar a comer ni cenar a los cavalleros procuradores que vinieren a ellas; ni éstos, bajo la misma pena, concurrir a semejante cena ni comida en las casas de los señores Alcaldes, aunque los combiden.

Provisión real,
de 21 de julio
de 1724

CAPÍTULO III

DEL TIEMPO DE LA DURACION DE LAS JUNTAS GENERALES; Y DÍA
EN QUE DEBE DARSE PRINCIPIO A ELLAS

Por disposición de los Capítulos I y II de los Fueros estava mandado que la Provincia celebrase en cada año una Junta General de los cavalleros procuradores de todos los concejos privilegiados de su Hermandad, dando principio a estos congressos el día seis de mayo y durando por solos once, los que en la Junta General de Zumaya de mil setecientos y diez se reduxeron a seis. Y posteriormente, por acuerdo de la Junta General de Villafranca de mil setecientos y qua-

Provisión real,
de 12 de
noviembre
de 1746

renta y cinco se dispuso trasladar la celebración de las Juntas Generales al mes de julio desde el día dos, de que se obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante las Juntas Generales se celebren en los primeros días del mes de julio, empezando la primera Junta el día dos de él; y que las festividades regulares de la iglesia se celebren en los días dos y quatro de él; y que el tribunal del Corregidor se mude acavada la Junta o durante ella, como dispone el fuero.

CAPÍTULO IV

QUE LOS PUNTOS DE VARIACION DE FUERO NO PUEDAN RESOLVERSE
EN LA JUNTA GENERAL EN QUE SE PROPONEN, SINO EN LA SIGUIENTE

Los fueros y ordenanzas con que se gobierna la Provincia son los más bellos monumentos de la prudencia de nuestros mayores; y si bien la variedad de los tiempos persuade algunas veces variar también las reglas de gobierno, semejante alteración pide resolverse con atenta madurez y la reflexión más seria. Reconociendo, pues, la Junta General de Zumaya de mil setecientos y quarenta y siete los graves inconvenientes que pueden originarse de que puntos de igual importancia se resuelban sin la debida consideración y conocimiento de causa, acordó oportuno remedio, de que obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que en adelante los puntos de variación del fuero no puedan resolverse en la Junta en que se proponen, sino en la siguiente. Para la qual se lleve bien premeditado el punto y las consecuencias que puedan seguirse de hazerse o no la novedad que se propone.

Provisión real,
de 26 de agosto
de 1747

TÍTULO VII

De los Diputados Generales de la Provincia

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONSTITUYENTES DE LAS DIPUTACIONES

Muchas veces antes de aora se consideró que, a la mayor duración de las tandas del Corregidor y su Audiencia en la ciudad de San Sebastián y villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, podría seguirse alguna variación en orden a los constituyentes de la Diputación de la Provincia y el expediente de los negocios, que ocurren desde una Junta General hasta otra; de que se trató en la de Azcoitia de mil setecientos y nueve, y las de Zumaya de mil setecientos y diez, y mil setecientos y quarenta y siete. Y aviéndose nombrado en la última sugetos que formassen proyecto en el asunto, y presentado en la Junta General de Fuenterrabía de mil setecientos y quarenta y ocho, acordó, conforme se proponía por los nombrados, y se obtuvo confirmación del Real Consejo, con sola una excepción el Artículo X, la

Provisión real,
de 28 de abril
de 1749

que se expresará al fin de los XXI de que se compone el proyecto. Y en su conformidad, ordenamos y mandamos se cumplan, guarden y executen los XXI capítulos siguientes, con la excepcion al X puesta al fin de ellos:

I. Compóndrase la Diputación General Ordinaria de un Diputado General y un Diputado Adjunto, vecinos de el pueblo donde se halle el señor Corregidor con su Audiencia, y precisamente residentes en él al tiempo de su elección; y de los dos primeros capitulares del mismo pueblo, que en la ciudad de San Sebastián son los dos señores Alcaldes, y en las villas de Tolosa, Azpeitia y Azcoitia los señores Alcalde y fiel. Y se declara que, si la Junta eligiere para Diputado General alguno de los señores Alcalde o fiel, nombre también otro Diputado Adjunto, para que sea completo el número. De esta suerte se conseguirá que la mitad de los constituyentes de la Diputación Ordinaria sea elegida por la Provincia misma congregada en su Junta General, y se mantendrá a los quatro pueblos por donde gira la Audiencia parte de la prerrogativa que siempre han gozado de que sus capitulares formen Diputación con el Diputado General, en virtud del Capítulo II, Título VII de los Fueros.

II. Para conservar a los otros tres pueblos de tanta la regalía que siempre han gozado de tener Diputado General todos los años, conforme al Capítulo I, Título VII de los Fueros, avrá tres Diputados, vecinos de los otros tres pueblos de tanta, uno de cada uno, y precisamente residentes en ellos al tiempo del nombramiento.

III. Deseando que los demás pueblos de la Provincia participen también de este honor y entren al gobierno de ella entre Junta y Junta, se dividirá la Provincia en quatro Partidos, y en cada uno de ellos avrá todos los años un Diputado, vecino y residente en alguno de los pueblos respectivos a cada Partido. El primer Partido se compondrá de la ciudad de Fuenterrabía, villas de Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieita, Andoain, Elduayen, Verástegui, Villabona, Usúrvil, Alquiza, Cizúrquil, Anoeta, uniones de Bozue y Aizpurua, y el valle de Oyarzun. El segundo Partido se compondrá de las villas de Segura, Mondragón, Villafranca, Ataun, Veasain, Ydiazábal, Cegama, Arama, alcaldía de Arería, y uniones de Yrimo y el Río de Oria. El tercer Partido se compondrá de las villas de Vergara, Elgóibar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, valle real de Léniz, y uniones de Legazpia y Arguisano. El quarto se compondrá de las villas de Deba, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio, y las alcaldías de Sayaz y Aiztondo.

IV. En esta conformidad, la Diputación Extraordinaria se compondrá de once sugetos: un Diputado General, dos capitulares y un Diputado Adjunto residentes en el pueblo donde se hallare la Audiencia; tres Diputados de los otros tres pueblos de tanta; y otros quatro del resto de la Provincia, uno de cada Partido de los expressados en el número precedente.

V. Todos estos empleos serán añales, de Junta a Junta, y la General de cada año nombrará sugetos para todos ellos (menos los dos

capitulares) a proposición de la ciudad o villa en que se celebrare la Junta, como oy se practica con los Diputados Generales, según el Cap. I, Tit. VII de los Fueros.

VI. Para que estos honores se comuniquen a más hijos de la Provincia y todos con esta esperanza se dediquen a instruirse en el gobierno de la patria, se declara que ninguno pueda ser Diputado General en dos años seguidos, ni Diputado de alguno de los lugares fuera de aquél en que reside la Diputación Ordinaria; pero el que un año ha sido Diputado General podrá el siguiente ser Adjunto, y también en comberso.

VII. El Diputado General tendrá todas las facultades que ha tenido hasta aora, conforme al Cap. II, Tit. VII de los Fueros y su explicación, acordada en la Junta General de Tolosa de mil setecientos treinta y tres, en consecuencia de la real orden expedida para el efecto. Pero no podrá llevar la Diputación vecinos especiales, cuya providencia cesa en esta nueva disposición.

VIII. La Diputación Ordinaria combocada por el Diputado General, con asistencia del señor Corregidor, o su teniente en ausencia, dará expediente a todos los negocios que no contengan especial gravedad concebida según la regla siguiente. Y se declara que, si alguno de los Diputados de fuera se hallare por casualidad en el lugar de tanda, a tiempo que se celebra Diputación Ordinaria, haya de ser avisado para ella.

IX. Si el asunto fuere tal que, según el concepto de la Diputación Ordinaria, merecía en el presente gobierno una consulta a las repúblicas, se escribirá a los siete Diputados de fuera, llamándoles desde luego a Diputación Extraordinaria, señalando día para ella, en la que se dará expediente al negocio o negocios para cuya resolución han sido llamados, y a los demás que por accidente ocurran.

X. Siempre que haya de haver Junta Particular precederá llamamiento de los Diputados de fuera a Diputación Extraordinaria, menos en los dos casos siguientes: el primero, quando alguna república o vecino pidiere Junta, obligándose a suplir el coste de ella, conforme al Cap. IV, Tit. V del Fuero y su explicación puesta en el registro de la Junta General de Azpeitia de mil setecientos veinte y cinco; y el segundo, quando se recibiere algún despacho u orden de Su Magestad que pida prompto expediente y su resolución exceda a las facultades de la Diputación.

XI. Además de estas Diputaciones Extraordinarias motivadas de asunto particular, avrá precisamente dos en cada un año: una en el mes de diciembre, a menos que por motivo que poco antes aya precedido o se espere en breve se anticipe o dilate; y la segunda, a principios de junio, como preparatoria para la Junta General que deve celebrarse desde el día dos de julio.

XII. El Diputado General cuidará de recoger para aquel tiempo todas las cuentas de los que deven darlas para la Junta General, a fin de que la Diputación Extraordinaria nombre sugetos de su mismo cuerpo que las examinen y den su parecer, que deverá presentarse en la próxima Junta General.

XIII. Además del examen de cuentas, verá esta Diputación preparatoria qué puntos graves hay en el registro de Diputación que devan tratarse y resolverse en la próxima Junta General. Y disponiendo una breve apuntación de ellos, la comunicará a las repúblicas en despacho circular, algunos días antes de la Junta, a fin de que los cavalleros procuradores vayan a ella prevenidos y, en caso necessario, instruídos del ánimo de los lugares que los embían.

XIV. En las Diputaciones Ordinarias será el orden de sentarse y votar el que se sigue: el Alcalde o Alcaldes, el Diputado General, el fiel y el Adjunto o Adjuntos del mismo pueblo, según el orden de sus nombramientos. En las Diputaciones Extraordinarias será el siguiente: el Alcalde o Alcaldes, el Diputado General, los tres Diputados de los otros tres pueblos de tanda según el orden de assientos que los mismos tres lugares tienen en las Juntas Generales de la Provincia, luego los Diputados de los quatro Partidos conforme a la misma orden de assientos que los pueblos de su residencia tienen en las Juntas, y en el último lugar el fiel, y el Adjunto o Adjuntos de la Diputación Ordinaria.

XV. Si muriere el Diputado General, entrará a serlo el Diputado Adjunto del mismo lugar, y será el primero si huviere dos; y la primera Diputación Extraordinaria nombrará otro vecino del mismo pueblo y residente en él por Diputado Adjunto. Y practicará lo mismo si falleciere algún Diputado Adjunto, o alguno de los Diputados de fuera, o si en las elecciones de sus capitulares que añalmente hacen todos los pueblos, y entre ellos los quatro de tanda, sucediere que salgan electos por Alcalde o fiel alguno o algunos de los miembros de la Diputación Ordinaria nombrados por la Junta; para que de este modo quede completo el número establecido, haciéndose siempre la elección en vecinos residentes en el lugar o Partido de donde era el muerto.

XVI. En caso de enfermedad o ausencia del Diputado General, ocupará su assiento y ejercerá sus particulares funciones en Diputación, assí Ordinaria como Extraordinaria, el Diputado Adjunto del lugar primer nombrado.

XVII. Para quitar a los Diputados Generales la ocasión de empeñarse en combites y gastos al tiempo de estas Diputaciones Extraordinarias, se prevendrán en la ciudad o villa donde se han de celebrar una o dos possadas, en que estén cómodamente alojados los Diputados forasteros, pagando lo que la Provincia tiene dispuesto en las Juntas Generales. Y que estos Diputados forasteros precisamente hayan de comer y dormir en aquella posada prevenida, a menos que alguno o algunos de ellos tengan en el lugar pariente a cuya casa quieran ir a parar. Y que en este caso devan avisar con anticipación.

XVIII. Del arvitrio llamado «el donativo» se pagará a cada uno de los siete Diputados de fuera que acudieren a las Diputaciones Extraordinarias sesenta reales de vellón por cada día que ocuparen en la ida, estancia y buelta.

XIX. El Diputado General tendrá los ocho mil maravedís de salario al año señalados por el fuero, y los quatro mil maravedís por su personal asistencia a la Junta General a dar el descargo de los negocios que han ocurrido desde la última.

XX. Por quitar la ocasión de gastos, se dispone que todos los concurrentes a las Diputaciones Extraordinarias assistan a ellas con vestidos negros y lisos, como se practica en las Juntas Generales.

XXI. Conviniendo que los abogados que dan dictámenes a la Provincia sean de mucha experiencia y curso en sus negocios, avrá siempre dos Consultores fijos, de los primeros créditos, de los cuales el uno resida donde la Audiencia del señor Corregidor para que la dilación causada de la ausencia de ambos no ocasione perjuicio a las partes en asuntos que pidan breve despacho, y no sean de tal gravedad que requieran dictamen de ambos. Que estos dos Consultores tengan al año cien ducados de vellón de salario fixo, partido a medias y pagado del arbitrio llamado «del donativo», además de lo correspondiente a lo que trabajaren. Y que uno de estos dos Consultores, el que eligiere la ciudad o villa donde se celebrare la Junta General, sea Presidente o assessor de ella, con el salario que prescribe el fuero.

Reforma del
Cap. X

De los XXI capítulos de arriba reformó el Real Consejo el décimo, en quanto a que huviesse Junta General quando se recibiesse algún despacho u orden de Su Magestad que pidiese pronto expediente y su resolución excediese a las facultades de la Diputación; y mandó que, en consecuencia del Cap. II, Tit. XXIX, pueda, según lo permite la ley del reyno, representar la Diputacion Ordinaria que residiese donde el Corregidor lo que fuere justo en los casos permitidos por derecho.

Decreto de la
Junta de 1750

La Junta General del año de mil setecientos cinquenta acordó que, siempre que la Diputacion Ordinaria consultasse algun punto a los señores Diputados de fuera, las respuestas de éstos tuviessen fuerza de votos decisivos, regulando sus votos en número de once, a saver: quatro por los constituyentes de la Diputacion Ordinaria, y siete de los Diputados de fuera, tomándose la resolución según la mayoría que resultasse como si, congregados en Diputacion Extraordinaria, votasen los once personalmente en ella. Y la misma Junta acordó que en adelante los señores Diputados Generales en los casos de ausencia, enfermedad o muerte del fiel de la villa de Tolosa, llamasen a Diputación al regidor que exerciese el empleo de fiel, respecto de no tener éste teniente, como en Azpeitia y Azcoitia; y que en iguales casos del Adjunto, y en los de que éste fuesse elegido por Alcalde o fiel, assí en Tolosa como en las demás repúblicas en que reside la Diputación, los señores Diputados Generales elijan un cavallero de la misma república; y que, verificándose los precitados casos en los señores Diputados Generales, practicasen éstos la misma diligencia, para que assí quedase siempre completo el número establecido de los quatro constituyentes de la Diputacion Ordinaria, siendo estas elecciones interinas hasta la Diputación Extraordinaria que, con arreglo al Cap. XV del nuevo proyecto de Diputación, nombraría a quien le pareciese.

La Junta General de mil setecientos cincuenta y dos acordó que la Diputación combocase la Extraordinaria primera desde primero de noviembre hasta fin de febrero, en tiempo que la pareciesse conveniente; y que a todos los señores Diputados Generales se nombrassen en adelante sus Adjuntos; y que en caso de que tuviessen motivo que les impidiesse concurrir a la Extraordinaria, passasen la carta combocatoria a su Adjunto para que assista a ella.

Decreto de la
Junta de 1752

TÍTULO VIII

De los procuradores de las Juntas

CAPÍTULO ÚNICO

EN QUE, REVOCÁNDOSE LA DISPOSICIÓN DEL CAP. IV DE LOS FUEROS,
SE DISPONE PUEDA UN MISMO SUGETO SER CAVALLERO PROCURADOR
EN MUCHAS JUNTAS GENERALES SUCCESIVAS

Aunque, como se advierte en el Cap. IV, Tit. VIII de los Fueros y Ordenanzas, pueda importar alguna vez sean diversos los procuradores de una Junta de los que assistieron a la precedente, a fin de que con más indiferencia pueda emendarse lo que en la Junta antecedente fue acordado por distintas personas, la experiencia hizo advertir que en muchas ocasiones era perjudicial privar a las Juntas de la concurrencia de sujetos áviles y celosos sólo porque assistieron a la Junta General antecedente. De esta advertencia fué efecto el tácito permiso de la Provincia para que una misma persona fuesse cavallero procurador en dos Juntas consecutivas, entendiendo la prohibición de aquel capítulo sólo para la tercera, hasta que, observando la Junta General de Fuenterravía de mil setecientos quarenta y ocho que en el estado presente de las cosas convenía aún mayor estensión, remitió el punto a la siguiente de Vergara, donde se acordó quitar del todo la prohibición del citado Cap. IV, Tit. VIII de los Fueros; y presentado el acuerdo en el Real Consejo, obtuvo la Provincia real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que las repúblicas puedan embiar por sus procuradores a las Juntas Generales que gustaren, a los cavalleros que sean de su satisfacción.

Provisión real,
de 26 de enero
de 1750

TÍTULO IX

De los assientos y forma de votar en las Juntas, y del número de fuegos con que votan los cavalleros procuradores y contribuyen los concejos

CAPÍTULO UNICO

DEL MODO CON QUE AL PRESENTE SE ATIENDE A LOS GASTOS ORDINARIOS
Y EXTRAORDINARIOS DE LA PROVINCIA.

La variedad de los tiempos induce otras en todo género de gobierno, determinadamente en el modo de subvenir a los gastos precisos de

las comunidades. La Provincia, en el Cap. IV, Tit. IX de los Fueros, tiene dispuesto el modo con que sus miembros deven contribuir a los gastos ordinarios y extraordinarios.

No alcanzando aquella providencia, se fundó con real facultad el año de mil seiscientos veinte y nueve el arvitrio llamado «el donativo gracioso» sobre el consumo del vino y bacallao para objetos del real servicio, que siempre han llevado tras sí las primeras atenciones de Guipúzcoa.

Este donativo, que en su introducción era de tres reales en carga de vino, y dos y medio en la de pescado, fué aumentándose a proporción de los gastos del real servicio hasta el año de mil setecientos y tres, en que para los crecidos de la formación del Tercio de infantería de seiscientos hombres vestidos, con que sirvió a Su Magestad, se aumentó a los siete y medio reales que oy se cobran en carga de vino y aguardiente, y dos y medio en la de bacallao y congrio seco. Y por nueva declaración hecha por el Rey, nuestro señor, el año de mil setecientos y nueve, con ocasión del segundo Tercio de quinientos hombres con que sirvió a Su Magestad, quedó durable y permanente la expressada cantidad de siete y medio reales de vellón en cada carga de vino y aguardiente hasta la extinción de todos los empeños que tenía contraídos sobre el arbitrio llamado «el donativo».

Llebávanse dos cuentas separadas con la debida distinción: una de gastos foguerales, y otra de los propios y privatibos del donativo.

Los principios de este siglo, tan trabajosos a toda la Monarquía Española en el curso de algunos años como felices en el fin de la guerra, y otros accidentes, fatigaron de fuerte los propios y rentas de los pueblos, que la Provincia pensó en los medios de aliviarlos con alguno menos gravoso que el de los repartimientos foguerales. A este fin obtuvo el año de mil setecientos veinte y nueve una real facultad para aplicar al alivio de la foguera el tercio del donativo. Otra en el de mil setecientos quarenta y quatro, para cargar a este arvitrio los salarios y varias especies de gastos. Y en la de mil setecientos quarenta y nueve logró real cédula para pagar de él las gratificaciones relativas a plantaciones de árboles, con cuyas providencias se escusaban los repartimientos foguerales desde el año de mil setecientos treinta y ocho. Y para que en su práctica se proceda con la devida justificación, sin exceder de sus límites, se pone en este Suplemento el contenido de las expressadas dos reales facultades y cédula, por las quales se ordena y manda:

Que la Provincia pueda separar la tercera parte del importe anual del arbitrio del donativo y destinarla para atender con ella a los gastos comunes precisos de cada año, en que ha de poder emplear y combertir y no en otra cosa, con calidad de que, assí las otras dos terceras partes del dicho arbitrio como las ganancias que produgeren en el negociado de la Real Compañía de Caracas las acciones que la Provincia tiene en ella, se hayan de convertir precisamente en la paga de los réditos correspondientes a los censos fundados para interesarse

en las referidas acciones, y en la de los otros censos anteriormente impuestos sobre el mismo arvitrio, y en la redención de unos y otros capitales hasta su total extinción, sin que se pueda divertir todo ni parte alguna en otros fines; a cuyo efecto se han de observar y guardar inviolablemente todas las precauciones, resguardos y providencias que están prevenidas y dadas, así en la concesión de la facultad primera como en todas las demás posteriores, sin alterarlas en cosa alguna.

Que, además del tercio del donativo expresado en el artículo antecedente, se puedan satisfacer de las otras dos tercias partes todos los salarios que paga la Provincia, los gastos ordinarios de sus Juntas Generales, los de las causas de presos y sus alimentos, con la precisión de que, quando se evaquare el fin a que están destinados los repartimientos de la Real Compañía Guipuzcoana, se haya de dar cuenta al Consejo para que providencie lo conveniente a fin de levantar el citado arvitrio impuesto sobre el vino, aguardiente y pescado.

Facultad
de 26 de febrero
de 1744

Que de las precitadas dos terceras partes del donativo se pague también a las repúblicas el importe de los quartillos correspondientes al mayor número de árboles que, a más de su obligación, hiciessen constar haver recibido presos en dos ojas con arreglo a la real cédula de montes confirmatoria del reglamento de plantaciones, por cuyo Cap. XV se comutó en diez árboles años por cada fuego la obligación que por el Cap. VIII, Tit. XXXVIII de los Fueros tenían las repúblicas de plantar árboles.

Real cédula,
de 28 de junio
de 1749

TÍTULO XIV

**De los escrivanos y escrivanías del número de asta Provincia.
De los registros, y de los libros de concejos, y de bautizados y velados
de las iglesias**

CAPÍTULO I

QUE NO SE LLEVEN PROTOCOLOS DE LOS ESCRIVANOS DE ESTA PROVINCIA
A LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID NI OTROS TRIBUNALES

Assí como la experiencia hizo ver a nuestros mayores los perjuicios dimanados de que los informantes de las Órdenes Militares llevassen originales al Consejo los libros de los concejos y de las iglesias, y los protocolos y registros de los escrivanos, y para ocurrir a semejantes daños tomaron la providencia contenida en el Capítulo XI del Título XIV de los Fueros y Ordenanzas, de la misma manera manifestó después la misma experiencia seguirse iguales gravísimos perjuicios de llevarse originales a la Real Chancillería de Valladolid u otros tribunales los protocolos o registros de los escrivanos reales y numerales de las ciudades, villas y lugares de que se compone nuestra Hermandad, en las ocasiones en que convenga presentarse en los re-

Provisión real,
de 23 de agosto
de 1700

feridos tribunales algún instrumento original contenido en dichos registros o protocolos. Para ocurrir a semejantes inconvenientes, acordó la Provincia nueva providencia, de que obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que aora y de aquí en adelante no se saquen de los oficios de escrivanos del número y reales de las ciudades, villas y lugares de la Provincia, para fuera de ella, los protocolos de escrituras públicas que huviere en ellos. Y en los casos en que, para la Real Chancillería de Valladolid u otro qualquier tribunal se pidiessen algunos instrumentos originales, sólo se remita el instrumento o instrumentos que se necesitaren, descosiendo para ello el protocolo en que estuviere, en presencia y con asistencia del señor Corregidor de esta Provincia o de uno de los señores Alcaldes Ordinarios de las ciudades, villas y lugares de ella donde se hallare el instrumento; y el dicho señor Corregidor o Alcalde a quien tocare haga poner testimonio del folio de los protocolos y del en que estuvieren los instrumentos que se sacaren de ellos, y los que son, quedando en el hueco en que estaban los originales copia auténtica de ellos, firmada de dicho señor Corregidor o Alcalde y del escrivano, y de la provisión original en cuya virtud se mandaron llevar, para que se sepa el efecto para que se sacaron. Y executado lo referido, en presencia del mismo juez se han de bolver a coser y encuadernar los dichos protocolos, haciendo que la parte a cuyo pedimento se huvieren mandado dexe dada fianza de que bolverá al dicho oficio los instrumentos originales que se sacaren y remitieren, luego que se haya executado el fin para que se pidieren.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN LLEVAR LOS ESCRIVANOS DE ESTA PROVINCIA

Nada más conviene a los escrivanos y a las partes que estar manifiesto a todos el aranzel de los derechos que corresponden a los distintos ramos de su exercicio: a las partes, para que sepan lo que deven pagar, y a los escrivanos, para que a nadie parezca excesivo lo que pidieren por su trabajo. Por esto parece mui conveniente poner, al fin de este Título, el aranzel publicado en el asunto, con real confirmación, en que se manda observar y guardar sin exceso lo siguiente:

Aranzel que se ha de observar y guardar en razón de los derechos que se han de dar a los escrivanos, Procuradores, executores y demás ministros de la Audiencia del Corregimiento de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de ella, en los pleitos civiles y criminales, siendo actores y reos, y demás diligencias que en estos negocios ocurren

De la presentación de una demanda ordinaria, su proveimiento y auto, setenta y ocho maravedís.

Del mandamiento con su inserción, ciento y dos maravedís.

Real cédula,
de 31 de marzo
de 1716

De un poder para pleytos, sesenta y ocho maravedís.

De un auto de rebeldía, treinta y quatro maravedís.

De cada presentación de publicación y conclusión con sus proveídos, y todas las regulares que se presentan en la audiencia pública, con su notificación al Procurador contrario, treinta y quatro maravedís.

De un auto de prueba con su pronunciación en reveldía, como también otra qualquiera regular, ciento y treinta y seis maravedís.

De cada notificación que se hiciere a los Procuradores fuera de la Audiencia, por no haver asistido a ella, como es de su obligación, treinta y quatro maravedís.

De un auto interlocutorio con su pronunciación extra de la relación, ciento treinta y seis maravedís.

De cada sentencia definitiva con su pronunciación, ciento y setenta maravedís.

De cada testimonio de apelación, con inserción de la sentencia y petición del Procurador, doscientos y quatro maravedís.

De cada presentación de peticiones fuera de la Audiencia, sin la relación de recados que se presentan, sesenta y ocho maravedís.

Esto por lo que toca al juzgado del Corregimiento, porque en las demás villas y lugares de la Provincia donde los Alcaldes de ellas no hacen audiencias formales, sólo se ha de llevar de cada presentación, fuera de la audiencia, treinta y quatro maravedís.

Por razón de tiras de los pleytos, assí ordinarios como executivos, la primera vez que se tomaren por el demandado en su defensa, a quatro maravedís por oja, de las que entonces tuviere el pleyto, y que no las vuelva a pagar después de las mismas ojas, ni de las que se aumentaren, sin que de ningunas pague tiras el actor, ni tampoco lleven derechos por inventariar y archivar los pleytos, su guarda y entrega a los Procuradores, lo que queda incluído en las tiras, que no tienen otro fin. Y en estos derechos de tiras sólo se entienden con los escrivanos del juzgado del Corregimiento y no en los ordinarios de la Provincia, porque en estos no se ha de poder pedir ni llevar cosa alguna por razón de tiras. Y en los concursos de acreedores no se han de llevar tampoco tiras algunas a ninguna de las partes de unos y otros juzgados.

De cada presentación de petición en vía executiva, con relación de escritura o instrumento, uno con otro, ciento y dos maravedís.

De la citación de remate, treinta y quatro maravedís.

De una sentencia de remate, con su pronunciación, sesenta y ocho maravedís.

De la fianza de la Ley de Toledo, ciento y treinta y seis maravedís.

De una comisión de venta judicial, sesenta y ocho maravedís.

Del auto de reyentrega y el mandamiento de possession, con su inserción, ciento y setenta maravedís.

De las tassaciones, donde no hai oposición, mandamiento y comisión para la información, ciento y dos maravedís.

De la presentación de la oposición, mandamiento y comisión para la información, ciento y dos maravedís.

A los escrivanos que se ocupan en las diligencias de las ejecuciones, quinientos maravedís en cada un día; con advertencia de que para llevar esta cantidad aya la distancia de dos leguas desde donde residiere al lugar en que debe hazerlas, o que les sea precisso, aunque no haya más de una legua, escribir y sentar muchos embargos, o haver de esperar a la persona contra quien se procede. Y con calidad de que, en el caso de executar diferentes mandamientos a un tiempo, ha de poner por fee los que fueron, y también la distancia, repartiendo a cada una de las diligencias rata por cantidad, sin que pueda añadir ni cobrar otra porción alguna por ningún motivo, causa o razón mas que tan solamente los quinientos maravedís expressados, que ha de prorratar y percibir de las partes que debieren satisfacerlo, poniendo por fee las que fueron, sus distancias, alguaciles o merinos que le assistieren.

Por la diligencia que se hiciere a distancia de una legua, poco más o menos, trescientos y seis maravedís.

En los concursos de acreedores se ha de observar lo mismo que en las vías ordinarias; excepto en quanto a las tiras que, como va dicho, no se han de cobrar ningunas. Y al tiempo de las obciones han de percibir los escrivanos que van a assistir a los concursos, dos ducados de salario en cada un día, y la costa de la possada por el trabajo que ha de tener en liquidar y ajustar las cuentas y assistir a los peritos, y lo demás que se acostumbra; entendiéndose esto sólo de los días que el juez declarare en vista de las diligencias, sin cuya tassación no han de percibir cosa alguna de su salario.

De la presentación de una querrela criminal, auto y comisión original para recibir información, sesenta y ocho maravedís.

Del mandamiento con su inserción, ciento y dos maravedís.

Del auto y mandamiento de prisión, con sequestro y relación de la sumaria, sea larga o corta, doscientos y quatro maravedís.

De cada edicto en reveldía, sesenta y ocho maravedís.

Sus autos en audiencias, treinta y quatro maravedís.

Las notificaciones al alcaide, treinta y quatro maravedís.

Del auto de prueba en reveldía, con su pronunciaci3n, ciento y dos maravedís.

De la presentación de los articulados en qualquiera causa, con su proveído, sesenta y ocho maravedís.

De las receptorías en todas las causas, ciento y dos maravedís.

Y se previene que, por raz3n de derechos de las concessiones y examen de testigos, no han de llevar cosa alguna sin que primero proceda tassaci3n del juez. Y lo mismo ha de practicar en quanto a los memoriales que se ofrecieren hacer para relaciones de pleitos de volumen.

De las fianzas de estar a derecho y de la haz, doscientos y setenta y dos maravedís.

Del auto de soltura, ciento y dos maravedís.

Del mandamiento de soltura en el libro del alcaide, sesenta y ocho maravedís.

Del assiento y entrega del libro del alcaide, ciento y treinta y seis maravedís.

De las compulsas y traslados de pleytos que se dieren, assí por grado de apelación como en otra forma, a la superioridad, y retenidas copias, se cobren y lleven a veinte y seis maravedís de vellón por foja, teniendo cada plana veinte y cinco renglones, y cada renglón diez partes, en que va incluso lo escrito, corregir, rubricar, signar, coser, cerrar y sellar, poniendo el escrivano, al fin de la compulsas o copia, testimonio de la cantidad que ha llevado por razón de derechos, expressando cuántos reales o maravedises.

Han de llevar los Procuradores, por asistir a la parte para despachar la demanda o querella criminal en el estudio del abogado y oficio del escrivano, ciento y dos maravedís.

Por los derechos de la reveldía con emplazamiento, sesenta y ocho maravedís.

Por cada una de las peticiones y publicaciones, y todas las demás que se presentaren en la Audiencia, a treinta y quatro maravedís.

Por las peticiones que dispusiere y presentare el Procurador, assí suyas como del abogado, fuera de la Audiencia pública, sesenta y ocho maravedís.

Esto sólo se ha de entender con Procuradores del juzgado del Corregimiento, porque en las demás villas y lugares de la Provincia donde los Alcaldes no hacen audiencias formales sólo se ha de llevar treinta y quatro maravedís.

De las en que huviere que examinar y reconocer algunos instrumentos, a ciento y dos maravedís; y por las de reyentrega, en que le es preciso ver las almonedas y remates, ciento y treinta y seis maravedís.

De cada petición en vía executiva, con vista de las escrituras, sesenta y ocho maravedís.

De cada demanda que por cantidad corta se hace, no teniendo mucha relación, sesenta y ocho maravedís.

De cada petición, pidiendo execución en vista de la declaración, sesenta y ocho maravedís.

De cada petición de oposición, su presentación y solicitar la comisión para prueba, ciento y dos maravedís.

De las peticiones en causas criminales en defensa del reo pidiendo confesión, soltura y otras, a sesenta y ocho maravedís.

De la agencia hasta conseguir la soltura en las causas, en que no corresponda pena corporal, han de llevar trescientos y seis maravedís solamente, sin poder pedir ni cobrar en negocios ordinarios, executivos ni criminales, por razón de portes de cartas, cosa alguna mas que lo que legítimamente mereciere por su agencia; entendiéndose que estos maravedís y reales de todas las partidas expressadas son de vellón.

Assimismo se previene que los dichos escrivanos y demás ministros no han de llevar derechos ni maravedís algunos de los despachos

y diligencias que se les encargaren de oficio y a pedimiento del fiscal; como tampoco de los pobres, que están mandados ayudar por tales.

La Junta General de mil setecientos quarenta y seis mandó que, en lo que no se hallase expreso en el arancel precedente de la Provincia, se practicase el de la Real Chancillería de Valladolid, conforme al Auto Acordado en veinte y tres de agosto de mil setecientos quarenta y cinco.

CAPÍTULO III

QUE LOS PLEITOS DEL TRIBUNAL DEL CORREGIDOR SE REPARTAN
IGUALMENTE POR TURNO ENTRE LOS QUATRO TENIENTES DE LOS DOS
ESCRIVANOS MAYORES

Por el Capítulo VI del Título XIV de los Fueros está mandado que los dos escrivanos mayores pongan cada uno dos tenientes principales en su oficio, los cuales sirvan por sus personas, y tengan cada uno de ellos la casa y oficio por sí, para el mejor despacho de los negocios. Pero repartiéndose éstos a voluntad de las partes o de sus Procuradores, resultaba que alguno o algunos de los quatro tenientes de los dos escrivanos mayores del Corregimiento se hallassen cargados de sobrados negocios, y otros sin tener qué trabajar ni con qué mantenerse con la precisa decencia. Por tanto la Provincia, en su Junta General de Villafranca de mil setecientos quarenta y cinco, cometió el remedio de este inconveniente a la Diputación y ésta dispuso Reglamento del modo con que en adelante deberían repartirse los negocios entre los quatro tenientes, para que aquéllos tuviessen mejor expediente y éstos qué trabajar con igualdad, de cuya providencia se obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante, para que se observe la debida regularidad e igualdad en el repartimiento de todas las dependencias, pleytos, causas y negocios que ocurran en la Provincia entre los quatro escrivanos de su juzgado, se formen quatro clases: uno de demandas ordinarias civiles, otro de juicios executivos, otro de causas criminales, y otro de pobres, haciendo para ellos y sus assientos los libros correspondientes con la mayor claridad, llevando todos los días al señor Corregidor en su Audiencia todos los pleytos que ocurran y huviesse que repartir. Y que el señor Corregidor, observando inviolablemente las clases y turno, reparta los pleytos del mismo modo que se hace en la Real Chancillería de Valladolid por los señores oidores de ella entre los relatores.

Provisión real,
de 19 de febrero
de 1749

CAPÍTULO IV

DE LOS ESCRIVANOS REALES Y NUMERALES QUE EN ADELANTE DEBE HAVER
EN LA PROVINCIA Y SUS REPÚBLICAS

A proporción que el oficio de escrivano es de grande importancia a los pueblos, conviene se exercite por personas de toda inteligencia,

zelo e integridad, a que conducen no poco las conveniencias que de ejercicio tan honrado resultan a los que se dedican a él. Mui contraria a este fin consideró la Provincia la multitud de escrivanos reales y numerales que había en su territorio; por lo que, juzgando conveniente reducir a menor número los escrivanos y numerías, dio comisión a dos cavalleros para que, con previo informe de las ciudades, villas y lugares, que devían exponer los que hallavan necesarios cada una en su destrito para el expediente de los negocios, formassen un proyecto de reducción de numerías, con las reglas más propias, para executar la sin perjuicio de tercero. Presentado el proyecto en la Junta General de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, acordó ponerlo en práctica, y octuvo real confirmación. En cuya virtud, para perpetua observancia se pone el referido proyecto, que es del tenor siguiente.

Provisión real,
de 4 de marzo
de 1748

Reducción de las numerías de los concejos privilegiados de ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa

San Sebastián con sus lugares	10
Tolosa con los suyos	6
Fuenterrabía con los suyos	5
Azpeitia con el suyo	4
Azcoitia	3
Vergara	3
Segura	3
Oyarzun	3
Mondragón	3
Hernani	2
Villafranca	2
Rentería	2
Deba	2
Motrico	2
Elgóybar	2
Eybar	2
Placencia	1
Elgueta	1
Zumaya	1
Guetaria	1
Zarauz	1
Orio	1
Usúrbil	1
Aya	1
Régil	1
Beizama	1

Vidania.	1
Albístur	1
Asteasu.	1
Legazpia.	1
Anzuola	1
Villarreal	1
Zumárraga	1
Andoain	1
Urnieta.	1
Villabona	1
Anoeta	1
Berástegui	1
Zerain.	1
Mutiloa.	1
Amézqueta.	1
Abalzisqueta	1
Baliarrain.	1
Legorreta	1
Ychasondo	1
Beasain.	1
Ataun	1
Cegama.	1
Ydiazával	1
Orendain	1
Alegría	1
Alzo	1
Ycazteguieta	1
Cizúrquil.	1
Elduayen	1
Zaldivia	1
Alzaga	1
Gainza	1
Arama	1
Astigarraga	1
Alquiza.	1
Cestona.	1
La alcaldía mayor de Alería, que se compo- ne de los concejos de Lazcano, Olaverría, Ormáeztegui, Astigarreta, Gudugarreta y Ychaso	4

A Gaviria y Ezquioga, que fueron de dicha alcaldía de Arería, y quando de ésta se sepa- raron no se les aplicó las numerías respecti- vas; se les pudiera conceder a cada una de las dos vacantes que ay en aquélla	2
A Salinas	1
A Escoriaza	1
A Arechavaleta	1
Se reducen todas a	109

Las sesenta y dos numerías que, a más de las expressadas en frente, tienen por concesiones reales los concejos privilegiados, pudieran suprimirse, pues se consideran mui suficientes ciento y nueve escrivanos numerales repartidos en la forma que queda expressado, consumiéndose desde luego todas las numerías que ay vacantes en cada concejo privilegiado, a más de las que se les señalan en frente; y en adelante, conforme fueren vacando las numerías, hasta reducirlas al número que queda señalado para cada ciudad, villa o concejo. Que la extinción de las numerías hasta reducirlas al número sobre dicho respectivo a cada concejo privilegiado se haga agregándolas a otras de los mismos concejos donde aquéllas se extinguieren, haciendo la agregación de las que se hallan vacas a luego que esta reducción fuese confirmada por el Consejo; y de las que oy se hallan provistas y exceden al número prescripto para cada concejo, quando vacaren aquéllas. Que en la referida extinción y agregación entiendan las villas y concejos donde se huviessen de hacer, cuidando de indemnizar a los dueños de las numerías donde estas pertenecieren a los herederos de los escrivanos, haciendo que el escrivano a cuya numería se agregase la extinguida pague por ésta el valor en que se regulasse; y interin que no satisfice aquél, los réditos correspondientes, a razón de tres ducados de vellón anuos por cien de plata de principal en que fuessen apreciadas, o practicando algún otro medio que le parezca competente para la indemnización. Que los escrivanos numerales hayan de residir precisamente en la ciudad, villa o concejo cuyas numerías regentaren, con tal precisión que por sola la ausencia de un año continuo quedará vaca la numería y podrá ser presentada en otro que sea capaz de ejercerla, a excepción de las numerías que regentassen los escrivanos que siguieren al tribunal del Corregimiento de esta Provincia como ministros suyos, pues estos podrán retener las suyas. Que ningún escrivano pueda regentar dos numerías de diversas repúblicas al mismo tiempo, para evitar los embarazos que se han experimentado en la separación y entrega de las escrituras otorgadas por los que han sido numerales de dos; pero se estimarán por una todas las que, en consecuencia de esta reducción, se agregassen en un mismo concejo. Que todos los que hayan de ser nombrados para escribanos numerales hayan de tener, antes de la nominación, quinientos duca-

dos de vellón en hacienda raíz, o censos libres de toda carga, que sean propios o de su muger. Que en todo el distrito de esta Provincia no puedan residir más de doce escrivanos reales que no sean numerales, y que precisamente residan en las repúblicas donde, a lo menos, haya dos escrivanos numerales, para que estos sean celadores del proceder de aquéllos y así se contengan sin mezclarse en otras cosas de las que por leyes reales les son permitidas. Que los escrivanos reales, antes de empezar a ejercer su oficio, hayan de presentar sus títulos a la Junta o Diputación, expressando el ánimo de la ciudad, villa o concejo donde piensan residir, para conceder el uso de aquéllos, teniendo presente lo prevenido en el capítulo precedente. Que los escrivanos numerales, para obtener del Rey el título de tales numerales, necesiten, a más del nombramiento de la ciudad, villa o lugar donde pretendiere ser numeral, la aprobación de la Junta o Diputación de esta Provincia; quien deberá concederla, haciendo constar de las circunstancias sobredichas, sin que en ellas pueda dispensar. Que se ponga al Agente en Corte capítulo de instrucción para que se oponga a que Su Magestad de título de escrivano numeral de esta Provincia sin que lleve la aprobación de ésta, a más de la nominación hecha de la ciudad, villa o concejo para tal numeral.

CAPÍTULO V

QUE LOS ESCRIVANOS NUMERALES DEBEN SER HIJOSDALGO, Y QUE UNO MISMO NO PUEDA POSSEER DOS NUMERÍAS, AÚN EN UN MISMO PUEBLO; Y DE LOS DERECHOS QUE PODRÁN LLEVAR POR LA CUSTODIA DE PAPELES

La reducción de numerías puesta en el capítulo antecedente se dirigió a que aquéllas se manejen con decoro por personas a quienes el ejercicio de su oficio facilite decente subsistencia. Al mismo fin, y a que los papeles de las numerías se conserven y manejen con la formalidad y distinción que conviene, se ordenan varias providencias acordadas en la Junta General de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis. Y la de Hernani de mil setecientos cinquenta y quatro añadió la justa determinación de que en una Provincia tan noble no se confíe un ejercicio tan importante, como es el de escrivano numeral, a quien no está en possession de hijodalgo. Presentados estos acuerdos en el Consejo, se obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que la Diputación no admita nombramiento de escrivano numeral en quien no haga constar estar en possession de su hidalguía, ni a quien no presentare testimonio de averse inventariado y archivado los papeles de su antecesor y cotejado con los del inventario. Y que en adelante ningún escrivano pueda poseer a un mismo tiempo dos numerías de un pueblo, así como por el capítulo antecedente está dispuesto que no las posea en dos pueblos distintos. Y que por razón de custodia de papeles lleven los escrivanos medio real de vellón por año de las compulsas que dieren, y que no puedan

llevar más; entendiéndose esto de los papeles de las numerías que están provistas, y no de las que se hallan archivadas.

TÍTULO XVII

De el Alcalde y Alcaldía de Sacas, y de sus oficiales

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FORMA EN QUE, ALTERANDO EN ESTA PARTE LOS CAPÍTULOS III Y X DE ESTE TÍTULO, SE DEBE PROCEDER EN LA ELECCIÓN Y RESIDENCIA DEL ALCALDE DE SACAS

El resguardo del passo de Beovia, para que por él no se saquen de el reyno las cosas prohibidas, es una de las grandes confianzas que el zelo de la Provincia ha merecido a los señores Reyes de España y un medio eficaz para el logro de aquel importante fin, sin perjuicio de la originaria libertad del solar guipuzcoano que, como se insinúa en el Capítulo I, Título XVII de sus Fueros, no se compadece con la providencia de juez extraño que cuide de impedir la saca de cosas vedadas del reyno en el distrito de esta Provincia. A la gravedad del asunto han correspondido las medidas tomadas por la misma Provincia en varios tiempos, con aprobación de sus Reyes, colocando en aquel passo un Alcalde de Sacas, con escrivano y ministros, para impedir toda extracción prohibida. Y en los Capítulos III y X de los Fueros está dispuesto el modo de proceder en la elección de Alcalde de Sacas, su escrivano y oficiales, y en la residencia que se les debe tomar cumplido el año de sus empleos. Mas considerando la Provincia, en su Junta General de Zumaya de mil setecientos quarenta y siete, que en uno y otro punto podría mejorarse el modo, sin innovar en la suerte de turnos de la Alcaldía de Sacas ordenada en el Capítulo III de los Fueros, y sin perjuicio de las repúblicas que entran en ellos, remitió el asunto a un año de examen de los concejos privilegiados de su Hermandad para que, en la Junta General siguiente de Fuenterrabía de mil setecientos quarenta y ocho, se pudiesse resolver con madura consideración, como con efecto se executó de común acuerdo. Y a la práctica de la providencia, aprobada y confirmada por el Real Consejo, siguió que el año de mil setecientos cinquenta y tres las repúblicas hayan cedido la elección de escrivano de sacas a los mismos Alcaldes de Sacas elegidos según el nuevo método, a fin de que, con ministro escogido por ellos mismos, se dediquen con mayor satisfacción al desempeño del encargo gravíssimo que está confiado a su zelo. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que cada diez años se heche suerte de turnos, y también añalmente la de la Alcaldía entre las repúblicas que están en turno; y que entre los vecinos de aquélla a quien cupiere la suerte, la ciudad o villa en que se celebre la Junta proponga dos, en quienes pueda hacer la Junta elección de Alcalde y theniente, precediendo primero el juramento que dispone el Fuero. Y

Provisión real,
de 10 de enero
de 1750
Otra de 1752

que, como hasta aquí lo han hecho los capitulares de la república a quien cupo la suerte, en adelante lo han de hacer los de la en que se celebrare la Junta, de que harán la proposición de tales personas quales para cargo tan principal se requiere; y de que no han sido hablados, persuadidos ni sobornados para ello por nadie, y que propondrán a la Junta dos personas del pueblo a quien cupo la suerte, de las más principales, llanas y abonadas de él, y que éstas, siendo de la aprobacion de la Junta, queden nombradas por Alcalde y theniente de Sacas. Que en adelante los nuevos Alcaldes de Sacas residencien a los que acavan de serlo y a sus ministros, como lo hacen los señores Alcaldes Ordinarios; y que a los veinte días de la possession de sus successores embíen a la Diputación la información de residencia para que la sentencie con el dictamen del Presidente assessor que huviere sido de la Junta; y el Alcalde y escrivano que hayan acavado se presenten en residencia a la Diputación a oír su sentencia, a los treinta días de la possession de sus successores. Y respecto de que por este medio se escusa el embiar juez y escrivano de residencia, se apliquen sus salarios respectivos al Alcalde y escrivano de Sacas.

TÍTULO XVIII

De la essención de derechos de la Provincia por mar y por tierra, y de la livrtad de los naturales y vecinos de ella en proveerse de bastimentos de reynos estraños

CAPÍTULO ÚNICO

EN QUE SE PONEN LA REAL CÉDULA DE VEINTE Y DOS DE DIZIEMBRE DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS; LA CAPITULACIÓN DE DIEZ Y SEIS DE FEBRERO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO; Y LAS PROVIDENCIAS Y ÓRDENES POSTERIORES EXPEDIDAS O ACORDADAS

La originaria libertad del solar guipuzcoano, religiosamente observada por los señores Reyes de España desde que la Provincia se unió voluntariamente a la Corona de Castilla en el reynado del señor Rey Don Alonso el VIII, conserva, con la franqueza de proveerse libre de todos derechos y de donde más le convenga de todo lo que conduce a la subsistencia de sus naturales numerosamente poblado, este fragoso y estéril terreno, para atender a la defensa de esta importante frontera y servir a sus soberanos con la gloria celebrada en las historias. Mas, como es tránsito para otras provincias del reyno, se juzgaron convenientes algunas providencias a fin de que no passen por su distrito los contravandistas del tavaco, ni los que llevan otros géneros sugetos a reales derechos, a la salida de esta Provincia [y] entren en otras sin satisfacerlos. Para cuyo único fin están establecidas las tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun, donde se exigen los derechos de los géneros que deven pagarlos al salir de Guipúzcoa para el Reyno de Navarra.

Después de varios sucesos, resultó el real decreto de diez y seis de diciembre de mil setecientos veinte y dos; el capitulado de veinte y dos de noviembre de mil setecientos veinte y siete, celebrado entre el Superintendente de la Real Hacienda y los Diputados de la Provincia; las providencias para su mejor cumplimiento acordadas en la Junta particular de Tolosa de siete de enero de mil setecientos veinte y ocho; y otras posteriores. Y para que las justicias de las ciudades, villas y lugares de esta Provincia, y demás a quienes incunve celar su cumplimiento, tengan unidas todas las citadas providencias y las cumplan imbiolablemente, se ponen en este capítulo, y son del tenor siguiente:

El Rey. Por quanto por decreto de diez y seis de diciembre de mil setecientos veinte y dos mandé lo siguiente:

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de agosto de mil setecientos y diez y siete resolví que todas las aduanas se pusiessen y estableciessen en los puertos de mar de España donde huviesse costas, y en donde no (que es en las fronteras de Portugal y Francia) en la misma frontera, en los parages que en una y otra parte se hallasse por más a propósito, extinguiendo las que había y estaban establecidas para resguardo y cobro de derechos en los correspondientes pasos y entradas en lo interior del reyno, como se executó, passando a los puertos de Vilvao, San Sebastián y Irún las que estaban en Orduña, Vitoria y Balmaseda, y correspondientemente las que había en Ágrede y su jurisdicción a las fronteras de Navarra. A que resultó que los naturales de aquel Reyno, Provincias y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedavan gravados en contribuir derechos en los géneros y frutos que necessitan para su uso y consumo, de que eran por sus fueros y privilegios essemptos siempre, me representassen el perjuicio que en esto se le seguía. Y aunque para evitarle, manteniéndolos en sus essempciones, sin alterar lo resuelto, por otra orden mía de treinta y uno de diciembre de mil setecientos diez y ocho se dieron diversas disposiciones y reglas que dexassen libres a los naturales de toda contribución en los géneros, frutos y mercaderías de su uso y consumo. No obstante, siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío y Provincias se han reiterado, representando que ninguna de estas disposiciones o medios subsanaban enteramente sus essempciones y fueros que siempre, por la novedad, quedaban vulnerados, atendiendo a lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio por su especialíssima fidelidad y amor, y a que mi ánimo no ha sido ni será nunca perjudicarlos ni minorarlos sus privilegios, essempciones y fueros (como lo creí assegurar en las referidas segundas providencias), y pesando más en mi estimación confirmarles este concepto que qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar a favor de mi Real Hacienda, he resuelto que las aduanas que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados decretos de treinta y uno de agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de diciembre de mil setecientos y

Decreto real,
de 16 de
diciembre de 1722

diez y ocho, en los puertos marítimos y fronteras respectivos al referido Reyno, Provincias y Señorío se restituyan y reduzcan a los puertos y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas como anteriormente se executaba; de suerte que aquellos naturales queden en la misma possession de aquellas essempciones, derechos y fueros que les están concedidos, practicándose esta disposición desde primero de enero de mil setecientos y veinte y tres. Y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude y turbaban, no sólo la buena administración y regular cobro, pero aún la misma libertad del comercio, se destinen por las Provincias Diputados, con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieren) para que, conferenciando con voz, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden y hallanen los puntos en que consisten y que de mi orden les propondreis. Pues siendo (como son) separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas essempciones, privilegios y fueros, mirando sólo a la mejor administración, facilidad de comercio y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales vassallos concurrirán y convendrán a ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir a tan justo fin. Tendreislo entendido, y como tal Superintendente General dareis las órdenes y disposiciones correspondientes a su puntual ejecución y cumplimiento. En el Pardo, a diez y seis de diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Al Marqués de Campo-Florido».

Y en otro decreto de diez y siete de noviembre de mil setecientos y veinte y siete, dirigido a mi Consejo de Hacienda ordené lo que se sigue:

Decreto real,
de 17 de
noviembre
de 1727

En decreto de diez y seis de diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marqués de Campo-Florido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver que las aduanas que se plantificaron en los puertos marítimos y fronteras del Reyno de Navarra, Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se restituyessen y reduxessen a los passos y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, de suerte que aquellos naturales quedassen en la misma possession de las essempciones, derechos y fueros que les están concedidos. Y que, para que quedassen reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban, no sólo la buena administración y regular cobro, pero aún la misma libertad del comercio, se destinassen por las Provincias Diputados para que, confiriendo con el mismo Marqués de Campo-Florido, se hallanassen los puntos en que consistían. Y aviendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipúzcoa en que, para evitar los abusos, se practiquen las reglas que contiene el papel firmado que va aquí (y he venido en aprobar), en que al mismo tiempo se concede a la Provincia la libre introducción y comercio, para el uso de sus naturales, del tabaco y los demás géneros que hasta aquí se han introdu-

cido y usado, sin excepción del cacao, azúcar y chocolate, baynillas, canela y especería, le remito al Consejo de Hacienda y Sala de Millones para que por ambas partes se expidan los despachos que corresponden a su cumplimiento, con inserción del citado decreto de diez y seis de diciembre de mil setecientos veinte y dos. Execútarase assí. En San Lorenzo, a diez y siete de noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

Su Magestad (que Dios guarde), por su real decreto expedido en El Pardo en diez y seis de diciembre de mil setecientos veinte y dos y dirigido al señor Marqués de Campo-Florido, siendo Governador del Consejo de Hacienda y sus tribunales, y Superintendente General de Rentas Generales, se sirvió resolver que las aduanas que se plantificaron en virtud de decretos de treinta y uno de agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los puertos marítimos y fronteras respectivos al Reyno de Navarra, Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se restituyesen y reduxessen a los passos y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba, de suerte que aquellos naturales quedassen en la misma possessión de las essempciones, derechos y fueros que les están concedidos, practicándose esta disposición desde primero de enero de mil setecientos y veinte y tres. Y que, para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban, no sólo la buena administración y regular cobro, pero aún la misma libertad del comercio, se destinassen por las Provincias Diputados, con poder suficiente, para que, conferenciando con el mismo señor Marqués de Campo-Florido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordassen y hallanassen los puntos en que consistían y que de su real orden les propondría; pues siendo (como son) separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas essempciones, privilegios y fueros, mirando sólo a la mejor administración, facilidad del comercio y resguardo de los justos debidos derechos reales, no dudaba Su Magestad que el zelo y amor de tales vassallos concurrirían y convendrían a ello gustosos en todo lo que discurriessen conducir a tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta real determinación, y de lo que el señor Marqués de Campo-Florido previno a la Provincia de Guipúzcoa, destinó Diputado el año de mil setecientos veinte y tres para conferir los medios que corrigiessen los abusos y con ellos se lograsen los fines del mayor servicio de Su Magestad, no se consiguió el intento ni tomó ningún acuerdo, aunque se trató del assunto, por varios accidentes del tiempo. En cuyo estado, y aviendo sucedido el señor Don Joseph Patiño en los empleos y encargos que Su Magestad avía fiado al señor Marqués de Campo-Florido, participó a la Provincia destinasse Diputados con quienes reglar la materia, de suerte que se llegasse a su total conclusión. Y la Provincia, propensa siempre a executar quanto conduce al servicio de Su Magestad y mayor utilidad de su Real Hacienda, destinó por sus Diputados a nos los infraescriptos

Capitulación
hecha con los
Diputados

Don Phelipe de Aguirre, secretario de Su Magestad y de Juntas y Diputaciones de la misma Provincia, y a Don Miguel Antonio de Zuaznavar, Gefe de la Guarda-Ropa del Príncipe nuestro señor, dándonos su poder, con las facultades necessarias, en la villa de Villafranca, en dos de mayo de este año de mil setecientos veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, secretario de Su Magestad y de la Provincia. En cuya consecuencia, y después de aver tratado y conferido largamente con el referido señor Don Joseph Patiño, hemos conenido y acordado con Su Ilustríssima lo siguiente:

[1] Que en la Provincia de Guipúzcoa han de ser de libre introducción y comercio, para el uso de los naturales, el tabaco y los demás géneros que hasta aquí se han introducido y usado, sin excepcion del cacao, azúcar y chocolate, baynillas, canela y especería; porque, aunque por orden de siete de septiembre año de mil setecientos veinte y dos, expressada en aviso del señor Don Andrés de Pes, se sirvió Su Magestad prohibir la entrada y descarga del cacao y azúcar de reynos estraños por todos los puertos de mar y fronteras de estos reynos, a excepcion de lo que de los mismos géneros viniere de sus dominios de la América en derechura a Cádiz, en flota y galeones, navíos de registro y avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibición. Y para su execución se declara y acuerda que por los puertos de la dicha Provincia, de aquí adelante para siempre, pueda introducirse francamente el cacao, azúcar, chocolate, baynillas y canela que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, assí de lo que de estos géneros viniere de la América a Cádiz como trayéndolos de qualesquiera dominios estrañeros, sin que por razón de esta franqueza puedan los naturales de la Provincia ni otra persona alguna introducir desde ella los referidos géneros a parte alguna de los Reynos de Castilla y Navarra, sin expresa orden de Su Magestad o de el Superintendente General de las Rentas Generales.

[2] Que, respecto de que en el uso del tabaco se han experimentado muchos excessos, por las abundantes fábricas que de este género ay en San Juan de Luz y Bayona y otros parages de la provincia de Labort, se acuerda que la Provincia de Guipúzcoa ordene a las justicias y vecinos de los pueblos de sus confines el celar con la mayor vigilancia a impedir el curso de los contravandistas en aquél y los demás géneros; y que la misma Provincia disponga y ordene en su Junta las específicas providencias que considerare más eficaces para reprimir en su territorio el curso de los contravandistas, imponiendo penas para contener y castigar a sus naturales que fueren defraudadores o coadyuvaren en qualquier manera el perjuicio de la renta.

[3] Que de los denuncios del tabaco y demás géneros que hicieren los naturales en los pueblos o territorios de sus confines o fuera de ellos, siguiendo a los contravandistas, hayan de conocer en primera instancia las justicias ordinarias de la Provincia, con apelación a la Real Junta del Tabaco establecida en Madrid y a la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comissos, según las órde-

nes de su Magestad establecidas en este punto, y nombrándose por las justicias depositario, de cuyo poder (pagadas en dinero las costas y partes de juez y denunciador) passen los tabacos y demás géneros denunciados a donde Su Magestad mandare.

[4] Que, respecto de que puede la Provincia de Guipúzcoa conducirse libremente el tabaco para el consumo del Señorío de Vizcaya y Provincia de Álaba, igualmente esemptos, por que su franqueza no sirva de pretesto o capa a los fraudes se acuerda que el tabaco que se huviere de llevar a Vizcaya y Álaba ha de ser con guías de sus Diputados Generales, las quales deberán quedar en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprare, tomando de él, para el passo de la Provincia de Guipúzcoa, otra guía en que se expresse la fecha de la guía y nombre del conductor, cantidad y lugar adonde se dirige; y que esta guía la aya de entregar el conductor original al Diputado General que despachó la primera, para que en qualquiera ocasión de recelo pueda hacerse el cotejo y descubrirse y castigar el fraude.

[5] Que, si los naturales del Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Álaba conduxeren tabaco de Francia para su consumo, hayan de entregar la guía del Diputado General del Señorío o Provincia al Alcalde de Sacas de Guipúzcoa, que reside en Irún, y tomar de él otra para el tránsito por Guipúzcoa, en la forma que queda expressado en el capítulo antecedente.

[6] Que, si fuere necesario que desde Guipúzcoa se portee tabaco para los estancos reales de Castilla o Navarra, haya de ser precisamente con guías formales de los Directores Generales de esta Renta, del Director Particular que debiere darla, o de los Subdelegados; y todo el tabaco que se sacare de Guipúzcoa para los referidos Reynos de Castilla y Navarra sin la expresa guía, se ha de tener y declarar por de comisso, como el que se llevare a Vizcaya y Álava sin los requisitos prevenidos.

[7] Que la Provincia haya de dar el uso a la Subdelegación del tabaco, por si alguna vez los guardas suyos, que no pueden internarse en la Provincia (después de haver passado los conductores los límites de las aduanas), hicieren algún denunció en los confines de Navarra, en territorio de la Provincia; porque, siendo entonces clara la extracción, no se falta a su libertad en semejantes casos y aprehensiones.

[8] Que los derechos de las tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se recauden en la misma conformidad que se cobran actualmente, sin alteración alguna, para los géneros solamente (como antes está estipulado) que se conducen a Navarra desde la Provincia de Guipúzcoa y sus puertos; y que, para que no se perjudique a estos derechos, haya de obligarse la Provincia a que en perjuicio de ellos no se transitará con géneros dezmeros por los passos de Rentería y Oyarzun.

[9] Que la Provincia haya de dar el uso a la Subdelegación de esta renta para que el gobernador de las referidas aduanillas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la renta. Y en quanto a lo jurisdiccional, se acuerda que los guardas (que tampoco pueden internarse en la Provincia) hayan de reconocer

los aforos a la salida de las aduanillas. Y de qualquiera exceso de extravío o mala paga haya de conocer el governador Subdelegado. Y que, en el caso de que las justicias ordinarias (passado el territorio de las aduanas) siguieren algún denunció y pidieren auxilio a los guardas, estén obligados a dársele, y conozca de él la justicia que lo hicierre. Y en igual correspondencia, si los guardas, passado el territorio de las aduanas, siguieren el denunció y pidieren auxilio a las justicias, estén obligados a dársele y conozca de la causa en este caso el governador Subdelegado.

[10] Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido se expidan los despachos y órdenes de Su Magestad que sean convenientes, y la Provincia ratifique todo lo aquí contenido y se obligue a su execución.

San Lorenzo, ocho de noviembre de mil setecientos veinte y siete. Don Phelipe de Aguirre. Don Miguel Antonio de Zuaznabar. Don Joseph Patiño.

En cuya consecuencia, la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa, congregada en virtud de mi real orden en su Junta Particular en la Noble y Leal villa de Tolosa el día siete de enero de este año, en concurso de los cavalleros procuradores de las repúblicas de su distrito, que tienen voz y voto, con asistencia de Don Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo y Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de la misma Provincia de Guipúzcoa, en presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre, mi secretario y de sus Juntas y Diputaciones; y así estando juntos, convocados especialmente con el motivo de aver sido yo servido participarles el convenio preinserto, que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado del Despacho en lo tocante a Hacienda, Indias y Marina, Governador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida Provincia Don Phelipe de Aguirre y Don Miguel Antonio de Zuaznabar, arreglando la segunda parte que comprehendió mi decreto expressado de diez y seis de diciembre de mil setecientos y veinte y dos, que todavía se hallaba sin execución (aviéndolo tenido la primera) en lo que toca a precaver los abusos introducidos en perjuicio del cobro de los reales derechos que debe percibir mi real hacienda por los géneros que han de satisfacerlos en las aduanas, respecto de aver aceptado yo y aprobado la referida capitulación preinserta, cumpliéndolo de su parte los referidos cavalleros procuradores de las repúblicas de la enunciada Provincia de Guipúzcoa, la aceptaron y ratificaron en la forma más solemne, amplia y necessaria en derecho, y todas y cada una de sus condiciones, como en la convención que queda expressada arriba se menciona. Y en la ratificación se insertaron, obligándose a su observancia y cumplimiento y queriendo tengan tanta fuerza y seguridad como si ellos mismos las huviessen contratado en aquella Junta. Y se obligaron a su execución por sí, y en voz y nombre de todas las ciudades, villas y lugares de su territorio, y de los vecinos y moradores de ellas; obligando

también sus propios y rentas comunes y los de sus repúblicas, con sujeción especial a mi Consejo de Hacienda y a la Sala de Millones. Renunciando sus derechos, acciones y leyes, como en la ratificación se contiene, cuyo instrumento otorgó Don Manuel Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad que para ello le dio la Provincia y como secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda. Por tanto, y atendiendo al zelo y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipúzcoa, como lo ha manifestado en las urgencias de las guerras y en todas las demás ocasiones, distinguiéndose también por su valor y esfuerzo en la defensa de aquellas fronteras, para que por la parte que corresponde a mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad y cumplimiento la preinserta convención, por lo perteneciente a la renta general del tabaco y demás rentas generales que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, he tenido por bien dar la presente. Por la qual prometo y aseguro, con mi fee y palabra real, se observará y guardará por mi Real Hacienda en todo y en parte, como en ella se contiene, cumpliéndose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su ejecución he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis leyes y órdenes para los casos que comprende, dexándolas en su fuerza para los demás, que así es mi voluntad. Y que se tome la razón de esta mi cédula en mi Contaduría General de los Servicios de Millones y sus Agregados, por el Contador de la Intervención de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduría de Rentas Generales. Dada en El Pardo, a diez y seis de febrero de mil setecientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Marcos Montoto.

* * *

Providencias acordadas en la Junta Particular de Tolosa de siete de enero de mil setecientos veinte y ocho

Que la Provincia, usando de la autoridad que el Rey le concede y de la que por los fueros tiene sobre todos sus habitantes, decreta y manda:

[1] Que todas las justicias, vecinos y moradores de ella, cada uno en la parte que le tocara, guarden y cumplan enteramente el capitulado y también las órdenes de Su Magestad que en puntos de tabaco y rentas generales contienen sus reales cédulas, de las quales, para su inteligencia, se embien copias a todas las repúblicas.

[2] Que los comercios de San Sebastián y demás puertos de la Provincia remitan sus cargas a Castilla y Navarra y demás partes con cartas de porte aviertas, para que se distinguan en las aduanillas; y que no abusen de la equidad de derechos que Su Magestad les concede, ni desvíen por los passos de Rentería, Oyarzun ni otros algunos los géneros dezmeros que deben dirigirse a Navarra por Tolosa, Segura y Ataun; con apercivimiento de que, si la Provincia llegare a entender qualquiera exceso en este punto, procederá al castigo con las

penas que considerare más proporcionadas para el escarmiento, según la cantidad, calidad y circunstancias de los contraventores; para cuya puntual ejecución se escriba al Consulado de la Ciudad de San Sebastián con orden de que a todos sus individuos imponga en la puntual observancia de este mandato, y de la obligación en que está la Provincia; y se haga también especial encargo a las justicias de la villa de Rentería y valle de Oyarzun para que atiendan con la mayor vigilancia a impedir la extracción del tabaco y géneros dezmeros por su jurisdicción a Navarra.

[3] Que de los denuncios que las justicias de los confines (passado el territorio de las aduanillas, o las de Rentería y Oyarzun) hicieren de géneros dezmeros por extravío o mala paga, se haga la repartición en la forma que ordena la real cédula que Su Magestad tiene expedida a este fin; de la qual se remitirán también copias a las justicias para su puntual cumplimiento.

[4] Que en punto de comercio de tabaco, puesto que Su Magestad concede francamente su introducción y uso a los havitadores de la Provincia, se abstengan estos enteramente de hacerle con personas extrañas o sospechosas, y de extraer este género, a menos que sea en los términos precisos y con las formalidades de guías que prescribe el capitulado que se ha ratificado en esta Junta.

[5] Que qualesquiera cantidades que de otro modo se intentaren extraer o se extrageren de la Provincia se denuncien por las justicias, vecinos y moradores de las repúblicas confinantes con el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincia de Álava, o por otros qualesquiera que los siguieren y aprehendieren fuera o en los límites de esta Provincia; y declarándolas por decomiso, se repartan y entreguen en la forma que Su Magestad lo tiene mandado. Y haviéndose conferido sobre quáles son los lugares confinantes, se declararon por tales los siguientes: Yrún, Oyarzun, Rentería, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Andoain, Tolosa, Beráztegui, Amézqueta, Abalcizqueta, Gainza, Zaldivia, Ataun, Ydiazával, Segura, Cegama, Mutiloa, Zeraín, Gaviria, Zumárraga, Villarreal, Legazpia, Anzuola, Vergara, Mondragón, Arechavaleta, Escoriaza, Salinas, Elgueta, Elgóybar, Eybar y los puertos marítimos, respeto de lo que por ellos se conducere a Vizcaya sin las prevenciones acordadas en el capitulado.

[6] Respecto de tenerse noticia que los fraudes más quantiosos de tabaco se han executado a solicitud de sugetos de las provincias confinantes, valiéndose para ello de naturales de esta Provincia, por cuyo motivo principalmente se ha establecido la precaución de las guías de los Diputados Generales con que a las Provincias esemptas se deberá conducir en adelante este género, y que se transporta también empaquetado como mercaderías, pagando los derechos en las aduanas como géneros dezmeros, se acuerda que las justicias de los confines registren alguna vez las cargas que llevaren personas sospechosas; pero sea de tal suerte que no se turbe con molestias la livertad del comercio ni se haga más costoso.

[7] Que, respecto de que se han hecho extracciones de tabaco por jurisdicción de las villas de Ataun, Ydiazával, Segura y Cegama, llevándose a Navarra y Álava por los de Eybar, Elgueta y Vergara, como que se introducían para Vizcaya, passándolos después por los montes de Aramaiona y Villarreal a Castilla, por los de Sargarate de jurisdicción de la villa de Escoriaza, por el de Murube de la de Arechavaleta, por los de Garagarza y Uncella de la de Mondragón, por los de Oñate por los de Aránzazu y Aizgorri, introduciéndose por aquella villa y las de Legazpia, Mutiloa y Gaviria, y por los de Oyarzun y Rentería, y por los caminos nuevos que se han havierto en jurisdicción de las villas de Urnieta y Andoain, se acuerda que se escriba a las mencionadas repúblicas para que atiendan con la mayor vigilancia a evitar estos excessos y desvíos, denunciando a los que le llevaren por tan extraviados caminos.

[8] Y porque muchos contravandistas han acudido a comprar este género de mercaderes de Vergara que comercian en él, se escriba también a aquella villa para que disponga que su justicia y vecinos zelen, espíen y escarmienten a los defraudadores, siguiéndolos y denunciándolos en el confín.

[9] Reconociéndose que algunos naturales de esta Provincia introducen en los pueblos de su habitación cantidades gruesas de tabaco, con el pretesto de ser para el consumo de ellos, y que, valiéndose de esta capa, lo extraen de noche sin que puedan ser sentidos de las justicias, se acuerda que, siempre que los señores Alcaldes tuvieren noticia de que algunas personas de su jurisdicción hayan introducido cantidades de tabaco mayores de las que en ella se puedan consumir, les hagan afianzar de que todas se emplearán en esta Provincia. Y en caso de probarles contravención, los castiguen con el mayor rigor.

[10] Respecto de que las mayores cantidades de este género que conducen los defraudadores a Castilla y Navarra vienen de Bayona y San Juan de Luz por el passo de Beovia, se escriba al Alcalde de Sacas de esta Provincia encargándole que zele con el más especial cuidado la observancia de la orden de Su Magestad que en este asunto le dirigió la Diputacion en carta de siete del último diciembre, aperciviéndole que, si se reconociere el menor descuido o tolerancia, tomará la Provincia la resolución conveniente. Y que esta orden se ponga por capítulo de instrucción a los successors.

[11] Que para evitar las extracciones del mismo género que se introdugere por el canal del Passage, se escribirá a las ciudades de San Sebastián y Fuenterrabía, y villa de Rentería, encargándolas que zelen los fraudes con la vigilancia correspondiente.

[12] Que a la villa de Oñate se escriba embiándola copia de estas providencias y encargándola el guardar con el mayor cuidado las entradas de los montes de su jurisdicción para evitar toda extracción por ellos; y se le advierta de las personas sospechosas que tiene entendido hay en ella, para que las aperciba a la enmienda y, si no, las castigue con las penas que se acordarán.

[13] Que se escriba a los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en que hay personas indiciadas de defraudadores, guías o encubridores de ellos para que los apercivan con escrivano a la enmienda, pena de que serán castigados con el más severo rigor; y embién a la Diputación testimonio de haverlo executado.

[14] Que respecto de lo que conviene al servicio de Su Magestad y al público interés de esta Provincia la puntual observancia de todo lo capitulado, se acuerda que a los forasteros que lo contravinieren en extracciones de tabaco y fueren aprehendidos con él se les haga causa y se les impongan por las justicias las penas y castigos que Su Magestad tiene establecidos en sus reales cédulas y órdenes que expidiere en este punto; y que a qualquiera natural, vecino y morador de esta Provincia que se averiguare ser contravandista de este género, o que en qualquiera manera auxiliare a los que fueren o cooperaren por otros modos a fraudes de estas rentas reales, se les haga causa por la justicia que le aprehendiere, o por la de su domicilio, en caso que resulte quexa; y que los tales, demás de imponerles quantos castigos y penas tiene Su Magestad ordenadas o ordenare de nuevo, queden por toda su vida privados y inhabilitados del goze de los oficios honoríficos y cargos de esta Provincia y de los de sus repúblicas; como también el Alcalde que en esta materia cooperare a las extracciones o disimulare o abusare en qualquiera manera de su oficio y de la justicia que debe administrar, y del particular celo y cuidado con que por su empleo debe atender a las cosas del servicio de Su Magestad.

[15] Que, para la perpetua observancia de estos acuerdos y que nadie alegue ignorancia, se publiquen en todas las repúblicas y se inserten con el capitulado en los libros de ayuntamiento, y se lean todos los años en el día de las elecciones de cada una de ellas; y los escrivanos de ayuntamiento lo executen, pena de cincuenta ducados. Y las repúblicas embién a las Juntas Generales testimonio de haverse hecho así.

[16] Que si la práctica y el tiempo descubriere necessarias otras providencias, las dispondrá la Provincia con fiel atención al entero cumplimiento de quanto se ha pactado en su nombre y fuere del servicio de Su Magestad.

[17] Que se escriba a las villas de Azcoitia, Villafranca, Cegama, Segura, Beasain, Idiazábal, Arechavaleta y Vergara para que finalizen las causas de los tavacos que en ellas ay denunciados, y se disponga la entrega de ellos en la forma que se expresa en el capitulado.

[18] En quanto al punto de derechos de las aduanillas, se acuerda que yo el secretario comunique a Don Bernardo de Arozena y Don Joseph Miguel de Vildosola la respuesta de Don Diego Manuel de Esquibel, y execute todo lo que estos cavalleros tuvieren por conveniente.

[19] Que se dé uso a Don Diego Manuel de Esquibel para el entero cumplimiento de la carta orden del señor Don Joseph Patiño, y de la copia del capitulado firmado por Su Illustríssima y los Diputados de esta Provincia que se ha presentado en esta Junta.

Reglamento de derechos de las tres aduanillas

En la capitulación hecha por los Diputados de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, de orden de Su Magestad (que Dios guarde) con el Excelentísimo señor Don Joseph Patiño en el real sitio de San Lorenzo, a ocho de noviembre de mil setecientos y veinte y siete, que fué ractificada por la Provincia en Junta General de sus repúblicas a siete de enero del año siguiente y confirmada por Su Magestad en cédulas reales despachadas por las Secretarías de Hacienda y Millones, a diez y seis y diez y nueve de febrero del mismo año de mil setecientos veinte y ocho, quedó estipulado el que los derechos de las tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun se huviessen de recaudar como entonces se cobraban sin alteración alguna. Y habiéndose por la Provincia entendido que en ellos había alguna variedad, aunque corta, nos encomendó en la referida Junta a nos Don Bernardo de Arozena y Falcorena y Don Joseph Miguel de Vildosola, vecinos de esta ciudad, el atender a la igualación de los referidos derechos. Y habiendo al mismo fin (quando le han permitido sus ocupaciones) venido a esta ciudad el señor Don Diego Manuel de Esquibel y Berástegui, del Consejo de Hacienda de Su Magestad y Governador de todas las Reales Aduanas de la Cantabria, y conferido entre los tres el assumpto, reconozida la diversidad de una a otra aduana y cotejada ésta con el Reglamento de Derechos que Don Juan de Castro Santa Cruz, siendo Administrador General de las mismas aduanas, concertó con el comercio de esta ciudad y ordenó se observasse siempre en las referidas tres aduanillas, acordamos insertar en este papel, para su perpetua cobranza, las cantidades de los derechos contenidos en aquel Reglamento, que son en la forma siguiente:

	<u>Rs. de vellón</u>
Por cada carga de mercaderías de valor, diez y seis reales de plata corriente, que hacen	24
Por cada carga de mercaderías ordinarias de lanas y otras cosas, ocho reales de plata, que hacen	12
Por cada carga de pimienta a seis reales, que hacen	09
Por cada carga de azúcar en pan, a seis reales, que hacen . .	09
Por carga de cera, a seis reales, que hacen	09
Por carga de baquetas de Moscovia, seis reales, que hacen	09
Por carga de palo de Brasil, quatro reales, que hacen	06
Por carga de corregeles, a quatro reales.	06
Por cada carga de cueros indios al pelo y curtidos, a quatro reales	06
Por carga de bezerro, quatro reales	06
Por carga de estaño labrado y sin labrar, quatro reales. . .	06
Por carga de palo de Campeche, a tres reales	04 ½

	<u>Rs. de vellón</u>
Por cada carga de azúcar en polvo, a tres reales	04 ½
Por carga de plomo, a tres reales	04 ½
Por cada carga de congrio, a tres reales	04 ½
Por carga de ballena, tres reales	04 ½
Por carga de sardina, dos reales	03
Por carga de bacallao y cecial, a tres reales	04 ½
Por carga de perdigones, a tres reales	04 ½
Por carga de canela y clavillo, ocho reales	12
Por carga de higos, a dos reales	03
Por carga de cueros verdes de carnicería, dos reales	03
Por carga de goma y agallas, quatro reales	06
Por carga de hilo de fierro de todo género, tres reales	04 ½
Por carga de ojas de lata, tres reales	04 ½
Por carga de hilo de conejo y otros géneros de latón, a quatro real	06
Por carga de cobre labrado, ocho reales	12
Por carga de salmón salado, tres reales	04 ½
Por carga de cobre en pasta, seis reales	09

Los cuales derechos declaramos son los que se debían en todas tres aduanillas haverse cobrado conformemente al tiempo de la citada capitulación, y deberán, en virtud de ella, en adelante cobrarse perpetuamente. Para lo qual el dicho señor Don Diego Manuel de Esquibel ordenará poner en forma pública en cada una de las tres aduanillas de Tolosa, Segura y Ataun un arancel de los referidos derechos. Y para que conste de este uniforme acuerdo lo firmamos en esta ciudad de San Sebastián, el día diez de julio del año de mil setecientos treinta y cinco. Don Diego Manuel de Esquibel y Berástegui. Don Bernardo de Arozena y Falcorena. Don Joseph Miguel de Bidosola.

Real orden,
de 28 de febrero
de 1731

Haviendo resuelto el Rey que, para afianzar el mayor resguardo y mejor cobro de los legítimos valores de la renta del tavaco, sin los abusos y contingencias de fraudulentas introducciones experimentadas en lo pasado, se administre de quenta de la Real Hacienda en lo universal de sus dominios, aplicando nuevas y eficaces providencias para que estén custodiadas las fronteras y costas de ellos, me manda Su Magestad dezir a V. S. que, si en virtud de la fuerza de tropas y ministros que se debe poner en los confines de Navarra con Francia, a fin de embarazar la introducción de tavacos de los que se labran en la provincia de Lavort que hasta aquí han deteriorado excessivamente los valores de esta renta, intentaren en adelante los contrabandistas internarse por essa Provincia, como la más inmediata, dedique V.

S. todo su celo a impedirlo y guardar, como está obligada en consecuencia de la última combención hecha en ocho de noviembre del año passado de mil setecientos veinte y siete, los passos de Rentería y Oyarzun, sin permitir haya por ellos comercio alguno; repitiendo las más estrechas y rigurosas órdenes a las justicias ordinarias de todo el territorio de V. S. para que aprehendan y denuncien todo el tavaço que passare por él de contravando y a los conductores; con la prevención de que, para que queden más utilizadas de su aplicación y vigilancia, ha deliverado Su Magestad se distribuya el valor de los tavaços que se descaminaren por tercias partes, una para el juez y las dos para los denunciadores y aprehensores, pagándose del valor de la misma renta que quiere Su Magestad se vea celada y respetada por todas partes, como corresponde a la presente necessidad de sus verdaderos valores. Lo que de orden de Su Magestad participo a V. S. como que espera, de su amor al real servicio, dedicará los medios practicables al logro de lo que Su Magestad desea. Y de quedar V. S. en inteligencia de todo me dará V. S. aviso para passarle a la real noticia de Su Magestad. Dios guarde a V. S. muchos años como deseo. Sevilla, veinte y ocho de febrero de mil setecientos treinta y uno. Don Joseph Patiño. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

Informado el Rey de las continuas aprehensiones de tavaços que se hacen en Castilla y Aragón, y que, assí por lo acaecido el día seis de diciembre del año passado de mil setecientos quarenta y dos en una de las caserías de la villa de Hernani, de que hasta haora no se ha dado quenta de su resulta, como por el descuido, negligencia y tolerancia de las justicias en dexar passar a los contravandistas con armas y tavaços por los lugares de essa Provincia, se experimenta gran perjuicio contra la renta en estos reynos, me manda Su Magestad prevenir a V. S. que, no siendo justo se abuse de los privilegios y essempciones que goza essa Provincia en tan considerable detrimento de su Real Erario, expida V. S. de nuevo sus órdenes a las justicias de su distrito para que se apliquen con todo cuydado y vigilancia a la aprehension de los tavaços y defraudadores que passan de sus respectivos lugares. Porque, de experimentarse lo contrario, se verá precisado Su Magestad a tomar las providencias que juzgare más convenientes a evitar la desorden que oy se experimenta contra su Real Erario. Y a fin que a V. S. no le quede la menor excusa en lo venidero sobre tan importante assunto al Estado, se ha mandado a la Administracion General de esta Renta que, en conformidad de lo que está acordado en las Provincias essemptas, se paguen puntualmente en la ciudad de Vitoria por el Governador de las Rondas los tres reales de vellón por cada libra de tavaço que las justicias aprehendieren de fraude, y los gastos que causaren en la conducción de los reos a aquella capital; como también trescientos reales de vellón por cada defraudador que entregaren, para que las justicias distribuyan a su arbitrio esta gratificación. Y de todo lo que dispusiere y obrare V. S. en este assumpto me dará haviso para ponerlo en noticia de Su Mages-

Real orden,
de 29 de julio
de 1743

tad, de cuya real orden lo participo a V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Buen Retiro, veinte y nueve de julio de mil setecientos quarenta y tres. El Marqués de la Ensenada. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

Providencias de la Junta Particular de Tolosa de 22 de septiembre de 1743

Que se observen a la letra todos los acuerdos de la Junta Particular de siete de enero de mil setecientos veinte y ocho, y en especial el Capítulo IX por el que se manda que los que introdugeren en los pueblos de esta Provincia cantidades crecidas de tavaco den fianza de su consumo en el país.

Que en caso que el introductor no pueda dar la fianza que se manda en el capítulo antecedente, informe la justicia a la Diputación (asegurando primero los tavacos) las circunstancias que ocurran para que, enterada de ellas, providencie lo conveniente.

Que si algún extraño del país condugere tavaco por él o lo passare de un lugar a otro con qualquiera nombre, motivo o pretexto, se le denuncie sólo por el hecho de ser extraño el conductor.

Que si se justificare que algún tendero haya vendido tavaco a qualquiera extraño del país, se le declare por cooperador al fraude y se le castigue conforme al artículo XIV de la expressada Junta del año de veinte y ocho.

Que si se descubriere que alguno muele tavaco en el distrito de esta Provincia, sea en molino, taona, mortero o en otra forma, se le saquen mil ducados de multa, se le destierre del país y se desagan los instrumentos que sirvan a este uso.

Que la Diputación y las justicias tengan espías secretas por cuyo medio procuren inquirir las noticias más individuales de si pasan o no contravandistas, y ordenen todas las providencias correspondientes a que se haga mejor el resguardo.

Que qualquier vecino o morador de los pueblos de esta Provincia o de sus caserías que acogiesen contravandistas en su casa, aunque se les metan en ella por fuerza, y no diere quenta a la justicia, se le castigue por todo rigor de derecho.

Siguiendo el exemplo de Su Magestad que cedió a estos naturales la parte que a su Real Hacienda tocaba en los denuncios de tavaco, y deseando la Junta alentarlos a que se esfuerquen a atender mejor al resguardo de la renta, acuerda que por qualquiera aprehension de tavaco que hizieren los naturales se les pague, de quenta común de la Provincia, la gratificación de trescientos reales de vellón; los quales se han de repartir a medias entre el juez y denunciador, siendo de cargo del juez el buscar los aprehensores, y entendiéndose por denunciador el primero que diere aviso a la justicia, aunque después concurren otros.

La Junta General de Villafranca de mil setecientos quarenta y cinco acordó que en adelante, siempre que las costas processales excedieren de lo que produxere el tavaco denunciado, se supla de los

trescientos reales de gratificación la falta que huviere para la satisfacción de las costas.

La Junta General de Azcoitia de mil setecientos quarenta y seis acordó que, quando el tavaco denunciado llega a quarenta libras, se paguen los trescientos reales; siendo veinte libras, se paguen ciento y cinquenta reales; y siendo diez libras, se paguen setenta y cinco reales. Pero si se aprehendiere al defraudador, siendo éste útil para el real servicio se paguen los trescientos reales señalados, por corta que sea la porción del tavaco denunciado.

El Rey, en orden de quatro de agosto de mil setecientos quarenta y nueve, mandando observar otra de diez y siete de marzo del mismo año, declaró que los guardas, según el mejor sentido del capitulado de mil setecientos veinte y siete, pueden entrar en la Provincia a observar defraudadores y a descubrir fraudes, conteniéndose sólo en la clase de denunciadores y auxiliantes, como puede serlo qualquiera forastero o natural, sin que exerzan acto alguno de jurisdicción, y manifestando sus títulos a las justicias quando éstas se lo pidan y quando, descubierto el fraude, las den quenta para que ellas dispongan su aprehensión.

Muy señor mío. En observancia de lo que contienen el Capítulo IV y V de la combención del año de mil setecientos y veinte y siete, estamos instruídos de la práctica que se observaba en sacar tavacos desde essa Provincia para la de Álava y el Señorío, con guías de los Alcaldes de essa Provincia consequentes a la que presentan los conductores de los Diputados Generales de las otras. Pero habiendo reconocido que de esta práctica se siguen perniciosas consecuencias a la Real Hacienda, suplantando guías falsas de los Diputados baxo la confianza de que no serán conocidas en Guipúzcoa por los muchos Alcaldes de que se compone su territorio, y que, mudándose estos anualmente, no se puede justificar la falsedad de las guías ni recoger éstas en la secretaría de la Provincia, hemos determinado acudir a V. S. para que, como tan celoso del real servicio como la experiencia nos tiene acreditado, se sirva disponer el remedio a tanto daño, a cuyo fin prevenga a los Alcaldes de su jurisdicción que las guías de los Diputados Generales de Vizcaya y Álava para la conducción de los tavacos de su consumo, luego que se presenten ante dichos Alcaldes en cuyo territorio se comprassen tavacos, pongan al pie de la guía las notas correspondientes y con ellas original presenten ante el Diputado General de Guipúzcoa para que, archivándola en su secretaría, dé guía del tavaco que llevase el conductor, explicando su nombre, vecindario, piezas, cantidad y género que lleva, como también el día que sale y los que le permitiese usar de aquella guía, con expresión formal de que la haya de presentar ante el Diputado General de la Provincia de Alava o Señorío de Vizcaya para donde los condugesse. Y a este propio fin escribimos igualmente a las demás Diputaciones, que no dudamos se apliquen a evitar los graves perjuicios que hasta haora se han tocado por no haverse prevenido el remedio. Y con este motivo repetimos nuestra obediencia a la de V. S., a quien Dios guarde los muchos

Orden de la
Dirección de la
Renta del
Tavaco, de 16 de
octubre de 1752

años que puede. Madrid, diez y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y dos. Besa la mano de V. S. su mayor servidor. Don Martín de Loynaz. Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa.

La Provincia comunicó la precedente orden a todas sus repúblicas para que los señores sus Alcaldes, arreglándose a ella, bolviessen originales las guías que se les presentassen de los señores Diputados Generales del Señorío de Vizcaya y Provincia de Álava, poniendo al pie la nota siguiente:

«En virtud de la precedente guía (que dentro de dos días deberá presentarse en la secretaría de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia) lleva N., vecino de N., tantas libras de tavaco de tal clase y calidad, compradas a N. para N. expressado en ella.»

TÍTULO XIX

Del trato, comercio y navegación

CAPÍTULO ÚNICO

EN QUE SE DECLARA LA LIBRE INTRODUCCIÓN DEL AZEYTE DE BALLENA, LLAMADO «GRASSA» EN ESTA PROVINCIA, Y SU ESSEMPCIÓN DE DERECHOS

El Cap. II, Tit. XIX de los Fueros de esta Provincia manda que los bastimentos que se trageren a ella de reynos estraños no puedan ser repressados al tiempo de la venida, estada y buelta, como tampoco las embarcaciones y bestias que los condugeren. El quarto confirma el tratado llamado «conversa» entre esta Provincia y su vecina la de Lavort, en Francia, para que aún en tiempo de guerra entre las dos Coronas comercien libremente entre sí, comunicándose recíprocamente los géneros convenientes a su conservación, en que expressamente se incluye el azeyte de ballena llamado «grassa», género necesario en un país falto de olivas y distante de las Provincias que abundan de ellas. Esta y otras providencias contenidas en el mismo Título se fundan, por una parte, en la esterilidad del solar guipuzcoano y, por otra, en su originaria libertad que siempre la autorizó a proveherse, libre de derechos, de todo lo necesario a su conservación, assí de los demás dominios de la Corona de España como de cualesquiera reynos estraños. Contra esta libertad y la disposición de los Cap. II y IV arriva citados obró el año de 1707 el juez de contravando que residía en San Sebastián, embargando ciento y veinte barricas de grassa de ballena que desde Olanda se retornaron por lanas en el navío nombrado San Juan Baptista, y pretendiendo cargar el siete por ciento, mediante cuya imposición permitió el Rey la introducción de géneros de comercio ilícito. De que, haviendo reclamado la Provincia, declaró el Rey no ser de ilícito comercio, según sus fueros, el azeyte de ballena que se conduce a esta Provincia, mandando desembargar las ciento y veinte barricas arriva dichas y no executar en adelante igual demostración. En

cuya conformidad, se ordena y manda que el juez de contravando que es o fuere en San Sebastián u otro qualquiera ministro o persona, no embaraze el uso y comercio libre de la grassa o azeyte de ballena, como uno de los géneros comprehendidos entre los que gozan la essen-
ción en todos aquellos casos que, para lo universal de los géneros de lícito comercio, gozan de esta livertad.

Real cédula,
de 15 de julio
de 1708

TÍTULO XX

De los pessos y medidas

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PESSO DE LA LIBRA, Y DE LA MEDIDA DE LA FANEGA DE ESTA PROVINCIA

La variedad que en los pueblos de la Provincia se observaba en los pessos y medidas, y la confusión que nació de ella motivó el encargo hecho por la Junta General de Villafranca de mil setecientos veinte y siete a la Diputacion de Tolosa, el acuerdo de ésta de diez de julio del mismo año, [y] el recurso hecho en su virtud al Real Consejo en solicitud de su aprobación, la que concedió con cierta limitación. Conforme a la qual, ordenamos, y mandamos que en adelante sean iguales todas las pessas y medidas de que se haya de usar en el distrito de esta Provincia, y que la libra haya de componerse de diez y siete onzas, y el quintal de mil y setecientos onzas. Y que la medida sea conforme a la de la ciudad de Ávila. Y que todos los pueblos embien a la villa de Tolosa sus medidas para afielarlas con las que tiene esta Provincia en su archivo conformes a las de Ávila, selladas y marcadas con el sello de ella. Y que no se permita usar de medidas que no estén regladas y afieladas con ellas.

Provisión real,
de 19 de enero
de 1728

TÍTULO XXIII

Del hacer y reparar las calzadas, puentes y pontones de la Provincia

CAPÍTULO ÚNICO

QUE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA EMPLEEN PRECISAMENTE, A LO MENOS, UN CINCO POR CIENTO DE LOS PROPIOS Y RENTAS, ARBITRIOS Y SISSAS, EN LA COMPOSICION DE CAMINOS Y PUENTES

Si bien el Cap. I, Tit. XXIII de los Fueros impone a los concejos, villas y lugares y personas singulares de la Provincia la obligación de hacer o reparar los puentes o calzadas de su jurisdicción, siempre que les fuere mandado por las Juntas, sin embargo de apelación ni suplicación ni otro remedio o recurso, y para su cumplimiento las Juntas Generales expedían las órdenes convenientes, no siempre correspondía el efecto. Y respecto de ser cada día mayor la necesidad en este país, quanto su si-

Provision real,
de 13 de enero
de 1755

tuación fragosa, fatigada del continuado uso de carros herrados y frecuentes lluvias, exige una incesante aplicación para tener transitables los caminos, pensó la Junta General de Hernani de mil setecientos cincuenta y quatro en alguna providencia más particular y executiva que la general contenida en el fuero, la que acordó, conforme al parecer de cavalleros nombrados, y obtuvo real confirmación. En cuya conformidad, ordenamos y mandamos que cada república de la Provincia destine y emplee en el reparo y composición de los caminos y puentes de su territorio a lo menos un cinco por ciento, assí de los propios y rentas como de los arvitrios y sissas que tuviesse. Y que, para el exacto cumplimiento de esta providencia, los cavalleros procuradores lleven añalmente a las Juntas Generales un testimonio, en que se haga constar en forma el importe total de los propios, rentas, arbitrios y sissas del año anterior a la Junta, y de lo empleado en reparo de caminos y puentes, expressando con individualidad los que se huviessen reparado. Y que la Provincia, en su Junta General y Diputación, o el Corregidor habiendo quexa, proceda a dar las providencias que tuviere por más convenientes para la execución de lo contenido en este capítulo.

TÍTULO XXIV

De las levantadas y cosas de guerra

CAPÍTULO I

DE EL MODO DE DISTRIBUIR CADA CIEN HOMBRES DE GENTE DE GUERRA, PARA EL SERVICIO DEL REY

Guipúzcoa, como Provincia frontera poblada de cavalleros notorios hijosdalgo de sangre, se considera una república militar, dispuesta siempre a defender su terreno de los enemigos de la Corona, como tantas vezes lo ha practicado gloriosamente. En semejantes ocasiones salen las vanderas de los pueblos de que se compone nuestra Hermandad, llevando a su frente a los Alcaldes de los mismos pueblos, gefes natos de nuestras milicias. No obstante, repetidas vezes ha sucedido que la Provincia sirva a su Rey con cuerpo formado de gente repartida a los pueblos, según la fuerza de cada uno, sea para fuera del país, en ocasión en que la Monarchía se hallaba embuelta en guerra en otras provincias, sea dentro del distrito de la misma Provincia, para guarnecer las plazas de San Sebastián y Fuenterrabía y demás puestos fortificados. De esta classe fue el servicio de un Tercio de infanteria de quinientos hombres vestidos que hizo a la Magestad del señor Don Phelipe V. «el Animoso» el año de mil setecientos y tres, para cuya formación, en Junta Particular celebrada en la ciudad de San Sebastián el día veinte de febrero, se hizo una regulación de los que cada pueblo debía contribuir para cada cien hombres. Y porque en aquella regulación se consideraron gravadas algunas repúblicas y expusieron sus razones, en la Junta General de Guetaria del mismo

año fueron aliviadas en parte. Pero considerando justamente aquella Junta que, si se cargaba a otros pueblos la parte que se quitaba a los que se consideraron gravados, resultarían las mismas quejas, dexó el repartimiento reducido a noventa y un hombres por cada ciento, quedando al cuidado de la Provincia en común el surtir los nueve restantes. Disposición que se siguió en las ocasiones posteriores. Y para que en adelante se observe la misma, se pone la referida regulación y el modo con que la Provincia en su Diputación deberá completar el número de cada ciento:

Modo de repartir cien hombres entre las repúblicas de esta Provincia, dispuesto en la Junta General de Guetaria el año de mil setecientos y tres, el qual se ha observado en los repartimientos posteriores

Oyarzun, quatro.	Usúrbil, uno y medio.
Escoriaza, dos.	Astigarraga, medio.
Zarauz, medio.	Andoain, uno y medio.
Arechabaleta, uno y medio.	Aya, dos.
Mondragón, dos y medio.	Berástegui, uno y medio.
Elgueta, dos.	Elduayen, medio.
Segura, uno y medio.	Vidania y Goyaz, tres quartos.
Astigarreta, y Gudugarreta, medio.	Beizama, tres quartos.
Amasa y Villabona, uno y medio.	Amézqueta, uno.
Zumarraga, y Gaviria a medias, uno y $\frac{3}{4}$.	Anoeta, medio.
Ychaso, medio.	Abalzusqueta, uno.
Ezquioga, medio.	Tolosa, quatro.
Lazcano, medio.	Azcoitia, dos.
Olaverriá, y Arriarán, un quarto.	Albístur, medio.
Orio, medio.	Zizúrquil, uno.
Cegama, uno y medio.	Eybar, uno.
Anzuola, uno y medio.	Alegría, medio.
Ydiazábal, uno y medio.	Orendain, medio.
Baliarrain, medio.	Ycastegieta, medio.
Villarreal, tres quartos.	Azpeitia, quatro y medio.
Legazpia, uno y quarto.	Régil, uno.
Cerain, medio.	Deva, uno y medio.
Mutiloa, medio.	Placencia, medio.
Ormáeztegui, medio.	Motrico, uno.
Villafranca, uno.	Rentería, uno y medio.

Zaldivia, uno.	Passage de allá, medio.
Hernani, dos y medio.	Elgóibar, tres.
Ataun, dos.	Vergara, tres.
Legorreta, medio.	Cestona, dos.
Gainza, medio.	Guetaria, medio.
Ychasondo, medio.	Zumaya, medio.
Alzaga y Arama, medio.	Lezo, medio.
Beasain, uno.	Alzo, medio.
Urnieta, uno y medio.	Salinas, medio.
Asteasu, uno y cuarto.	Yrún, dos.
Larraul y Soravilla, tres quartos.	San Sebastián por su jurisdicción, cinco.

La Provincia en su Diputación dispondrá suplir los nueve hombres que faltan a cada ciento, buscando para el efecto mozos hijos de la Provincia que puedan servir de sargentos, tambores, cavos de esquadra y segundos cavos, y seguirá la misma regla para los que resultaren menos de los noventa y un hombres, caso de relevarse a los pueblos de la costa; y repartirá por foguera a todos los pueblos el gasto que causare esta operación.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA QUE HAN DE TENER LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA EN ALOJAR LAS TROPAS QUE TRANSITAN POR ELLA

El Rey. Por quanto, con motivo de haverse quejado la Provincia de Guipúzcoa de los excessos que en los años de mil setecientos y diez y ocho, y mil setecientos y diez y nueve, cometieron las tropas que transitaron y se alojaron en los lugares de su jurisdicción, y deseando obviar por todos medios el que en adelante se continuassen estos excessos, y a la Provincia se le guardassen sus fueros y exempciones, dí orden a Don Blas de Loya, Comandante General que era, para que ajustasse con ella un Reglamento. El qual, con acuerdo de Don Pablo Agustín de Aguirre, Diputado General de la referida Provincia, dispuso y ajustó el Reglamento que se sigue:

Don Blas de Loya, Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante General de las Reales Guardias de Corps de Su Magestad, Mariscal de Campo de sus Exércitos y Comandante en Gefe de los Presidios y Gente de Guerra en ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, y en virtud de especial orden de Su Magestad, y Don Pablo Agustín de Aguirre, Diputado General de la Provincia, en nombre y con comission de su Diputación, para satisfacer a la real intención y mandato de Su Magestad que, por evitar las experimentadas desórdenes, quiere se arregle la forma en que en

esta expresada Provincia deven transitar y alojar qualesquiera tropas, assí de infantería como de cavallería y dragones, aunque sean de sus Reales Guardias de Infantería y Corps, acordamos los capítulos siguientes:

I. Que quando hubieren de transitar tropas por qualesquiera veredas y lugares de esta Provincia lo haya de avisar a su Diputación el señor Capitan General de los presidios o la persona a quien tocare, con razón de su itinerario y del número de soldados y oficiales y su graduación, para dar las órdenes competentes a fin de que salgan a recibir los comissarios de tránsitos y se hallen prevenidas de lo necesario las repúblicas.

II. Que los Guardias de Corps, que quiere Su Magestad sean tratados como criados de su Casa y como esta Provincia los ha tratado en ocasiones que han llegado con su Real Persona, sean alojados en las casas de los vecinos con la decencia correspondiente en los casos de tránsitos reales, con comunicación de sus aposentadores y de los Diputados de la Provincia; y en otros casos con la possible comodidad y honor, según la disposición de cada lugar. Pero con calidad de que, para mantener la exempción y fueros de esta Provincia, hayan de comprar todos, por su dinero, su alimento y demás cosas necesarias a los precios corrientes, y que hayan de pagar las camas los guardias, durmiendo solos o acompañados, a razón de quatro quartos cada una por cada noche; y los oficiales en sus hospedages, según sus grados, lo que abaxo se reglará para los otros cuerpos.

III. Que para todas las demás tropas de qualquiera calidad que sean, según el número de la gente que marchare, se dispongan por cuenta común de la Provincia, para los soldados, uno, dos o más alojamientos en salones o parages cubiertos y cerrados, con jergones si lo permite el tiempo y disposición de los pueblos; y si no, con paja abundante, atada, plegada, bien dispuesta, en que puedan acostarse, poniendo luz en cada alojamiento, y uno o dos jergones y mantas para acostarse con alguna distinción los sargentos.

IV. Que la Provincia, como se le ha insinuado, les hará el agasajo de mandar poner a tiempo en cada alojamiento leña y carbón para que se sequen, si llegaren mojados, y puedan con comodidad cocer las ollas de los ranchos y guisar su comida.

V. Que si algunos soldados, por necesidad o por combeniencia, y con licencia de sus gefes, quisieren dormir en cama, se dispongan algunas en las casas de los vecinos. Y los que se acostaren en ellas, solos o de dos en dos, pagarán cada cama limpia quatro quartos por cada noche.

VI. Que cada coronel o theniente coronel [o] capitán que venga comandando, se alojarán, como también el sargento mayor, en casas separadas; y los capitanes, dos en cada casa con camas separadas; los thenientes y subthenientes, quatro en cada casa; y a esta misma proporción los oficiales de cavallería y dragones, con cama separada cada uno.

VII. Que cada coronel, theniente coronel o capitán comandante y sargento mayor que se alojaren en casas separadas hayan de pagar

cada noche veinte y seis quartos por su cama, y la de un criado, por la luz, por el fuego y por la vajilla y servicio de mesa y cozina, valiéndose de sus criados para guisar y servirse, y pagando lo que se quebrare o faltare de vajilla o de otras cosas; y también lo correspondiente, si ocuparen más camas, para mayor número de camaradas o criados.

VIII. Que dos capitanes alojados en una casa pagarán, por sí y por dos criados, treinta y dos quartos por cada noche, con las mismas obligaciones que los cavos principales, como también los quatro tenientes y subtenientes, si tubieren criados; y si no, veinte y seis quartos.

IX. Que para quando llegue a cada lugar la gente, a la qual se adelante siempre algún oficial, se tengan dispuestas las voletas para los alojamientos y casas de hospedages, de suerte que se repartan sin detención, procurando la moderación en los naturales y su aplicación al buen tratamiento y agasajo de los soldados, para que no haya el menor motivo de dissensión entre unos y otros; y disponiendo también que vecinos y soldados se recojan a buena hora y que no anden de noche por las calles.

X. Que todas las noches se forme un cuerpo de guardia en el paraje más acomodado de cada república, para ocurrir por este medio a los desórdenes que pueden ofrecerse, dándoles el fuego y la luz por cuenta de la Provincia, y una cama en parage cercano para el capitán de guardia.

XI. Que las justicias, capitulares y comissarios de tránsitos en cada república dispongan el que a los sargentos o mariscales de logis se les entregue con cuenta la vajilla necesaria (si les faltare) para guisar y para servirse los soldados en su sustento, con la calidad de que hayan de bolver al tiempo de la partida o pagar los coroneles o comandantes lo que se quebrare o faltare de estas cosas.

XII. Que cada mañana estén prontos los carros, bueyes y cavallerías necessarias para la conducción del equipage de cada cuerpo, informándose del número desde la tarde antecedente los capitulares de la república y comissarios de tránsitos. Y que comiencen temprano la marcha, habiendo pagado los arrieros y boyerizos, para que, descargando, no tengan motivo de detención para su buelta; con la precisión de que no se pueda obligar a ningún arriero ni boyerizo a partir de su república sin que primero esté pagado su jornal.

XIII. Que cada cavallería o vagaje mayor se haya de pagar de un tránsito a otro tres reales de plata corriente por cada día, respecto de que en algunos, especialmente de invierno, deben ocupar dos en ida y buelta; y el mozo o arriero otros tres reales de plata; pero si se alquilaren muchas cavallerías, se deben encomendar tres a un mozo; y si no las quisieren fiar los dueños, se regularán a este respecto los alquileres, de modo que, sin atender al mozo, se computa cada cavallería quatro de plata o seis de vellón por cada día a toda costa. Teniéndose también entendido que, si fuere preciso passar algunos vagajes de un tránsito a otro, se les deberán pagar los alquileres correspondientes a cada día, computándose los que necessitaren para la buelta a sus casas, con declaración que serán gravemente castiga-

dos los oficiales que faltaren a esto o maltraten los arrieros, y que por cuenta de sus sueldos serán pagados de los alquileres y daños por los señores Capitanes Generales o tesorero del parage.

XIV. Que, por ser más tardo el passo de los bueyes y que comunmente ocupan dos días en cada tránsito, y se experimenta que no se les paga el día de la buelta, se regula su jornal, según las distancias y terreno; y con esta consideración, cada junta de bueyes con su boyerizo, a toda costa, se deberá pagar desde Yrún a Hernani o San Sebastián doze reales de vellón; de San Sebastián a Tolosa, o al contrario, doce reales de vellón; de Hernani a Tolosa nueve; de Tolosa a Villafranca siete y medio; de Villafranca a Villarreal, siete y medio; de Villarreal a Mondragón, doce reales; y de Mondragón a Vitoria, quince reales. Y a este mismo respeto en las demás veredas, si sucedieren tránsitos, según la distancia y calidad de el terreno, y con las mismas condiciones de paga y desagravio que para los arrieros se expresa en el capítulo antecedente.

XV. Que en las casas donde alojaren los oficiales se procure también que haya cavallerizas y prevención de cebada y paja; la cebada a precio corriente (porque se trae de fuera, y tiene diverso valor según los tiempos) y la paja al cómputo de siete quartos por cada media arrova.

XVI. Que la carne, pan, vino, sidra y los demás mantenimientos y cosas necessarias deberán comprar por su dinero los oficiales y los soldados, y de todo se deberá disponer en las repúblicas la abundancia conveniente, dándoles lo que pidieren, sin alterar de ninguna suerte los precios correspondientes de cada lugar. En lo qual, en el breve y afable despacho de las carnicerías y tabernas, y el buen trato de las possadas, se pondrá especial cuidado, asistiendo las justicias, capitulares y comissarios de tránsitos con aplicación y providencia a estos cuidados.

XVII. Que, si para el cumplimiento de quanto va prevenido en este Reglamento necesitaren las repúblicas del tránsito y sus justicias de valerse de las comarcas, especialmente para provisión de víveres, paja, bueyes y cavallerías, las escriban pidiendo lo necessario y se assistan unas a otras, como se debe creer de su buena correspondencia y su atención y celo a las cosas del servicio del Rey y del desempeño común de la Provincia.

XVIII. Que, por quanto sucede muchas veces el que transiten algunos oficiales o destacamentos pequeños, y tal vez soldados sueltos, con cartas y mensajes y con passaportes de sus gefes, los muestren, unos y otros, a las justicias de los pueblos a donde llegaren y éstas los alojen y traten según su graduación, en la forma que arriba se expresa, dándoles las camas, carros y caballerías a los precios que quedan reglados, y los mantenimientos y demás cosas necessarias a los precios regulares de cada lugar, sin alteración alguna.

XIX. Que los comandantes de regimiento o de destacamentos, siempre que llegaren a los pueblos, con comunicación del Alcalde, capitulares o comissarios de tránsitos po[n]drán, si lo hallaren conveniente, sargentos u otros oficiales en las carnicerías, tabernas u otros

parages públicos donde se venden los géneros comestibles para que los soldados paguen lo que tomaren, y evitar las dissensiones que suelen acaecer; y assimismo para la distribución de los vagajes, y el que los paguen antes que partan del tránsito. Y para este cuydado se señalará un capitán, ayudante o theniente que lo tenga y que lo haga executar delante de él al entregar el vagaje o carro a la persona que lo necesitare, y haga se le satisfaga en su presencia; y, si no, no se le dará.

XX. Que todo oficial comandante que excediere de este arreglamento y que diere motivo a quejas y disgustos en los pueblos, y que no solicite la mayor quietud y paz en ellos, y una mutua correspondencia entre los de el país y las tropas, será severamente castigado por el Capitán General o por los cavos militares superiores que huviere en la Provincia. Y si por parte de los del país huviere alguna desazón, deverán dar quenta al Capitan General o comandante para que estos, comunicándola a la Diputación de ella, castiguen recíprocamente a la persona que diere motivo, a fin de que con una unión al servicio del Rey se execute todo lo que Su Magestad tuviere resuelto en este assumpto, atendiendo a la observancia de los fueros y essencias de esta Provincia, dexando Su Magestad al arbitrio del Capitan General o gefes superiores los castigos que hallaren convenientes, según los delitos. Y quedando aprobados por Su Magestad, los firmamos en la ciudad de San Sebastián, a primero de abril de mil setecientos y diez y nueve. Don Blas de Loya. Don Pablo Agustín de Aguirre.

Y habiendo venido en aprovar esta convención y Reglamento por aora y [por el] tiempo que fuere mi voluntad, sin perjuicio de la obligación que la ciudad de San Sebastián u otros pueblos de la Provincia tuvieren de concurrir a los alojamientos de las tropas, en especie o en dinero, exceptuando también lo que mira a que los oficiales de ellas paguen quando transitan el alojamiento, camas, luz y leña, pues el importe de esto a los precios que se han expressado, se ha de satisfacer por la Provincia, abonándosele en cuenta de lo que deviere contribuir a mi Real Hacienda arreglado a los citados precios, he resuelto se expida el despacho correspondiente. Por tanto, mando al Capitan General o comandante general de la referida Provincia, y a los demás oficiales y soldados de mis exércitos, y al Corregidor y demás ministros de ella, lo tengan assí entendido para su puntual observancia en la parte que respectivamente pertenciere a cada uno; que tal es mi voluntad. Y que el Intendente a quien toca, dé la orden que convenga para que se tome razón de este despacho en la Contaduría principal de las tropas de Navarra y Guipúzcoa, a fin de que conste siempre ésta mi resolución. Dado en San Ildefonso, a veinte y quatro de junio de mil setecientos veinte y cinco. YO EL REY. Don Balthasar Patiño.

TÍTULOS XXVII Y XXVIII**De las missas nuevas, mortuorios, funerales, bodas y bateos;
monipodios, cofradías y bandos****CAPÍTULO ÚNICO**

DE LAS PROVIDENCIAS POSTERIORES A LA NUEVA RECOPIACION
DE LOS FUEROS, ACORDADAS PARA EVITAR LOS DESÓRDENES CONTINUADOS
O NUEVAMENTE INTRODUCIDOS EN LA MATERIA DE ESTOS TÍTULOS

El culto de los santos, la celebridad festiva de las sagradas funciones y el sufragio de los difuntos son actos de religión dignos de la mayor alabanza, siempre que no se introduzcan en ellos abusos contrarios al verdadero espíritu de el christianismo. Si la piedad de los guipuzcoanos, religiosamente inclinados a la devoción y al adorno y magnificencia de los templos, fundó muchas hermitas o santuarios en despoblado, celebrando con magestad los días de los santos titulares; si la misma celebra con generosidad las funciones fúnebres de los parientes difuntos, las bodas, missas nuevas y bateos; la propia vizarría introduxo, como circunstancia plausible de aquellas celebridades, comidas, bayles y otras demostraciones que, en concursos numerosos de uno y otro sexo, son difíciles, si no impossibles, de practicarse sin desórdenes contrarios a la misma piedad que sirve de pretexto a su execución; además de que los gastos excessivos que ocasionan, arruinan las familias sin verdadero culto de los santos y sufragio de las almas. Aunque el fuero corrige estos desórdenes, la generalidad de aquella providencia pareció necesitaba más particular expresión. Por tanto, el Ilustrísimo Obispo de Pamplona, en la visita del año de mil setecientos y catorce, proveyó un auto con algunas más individuales, que aprobó el Rey en cédula del año siguiente. Suscitadas después ciertas disputas, se terminaron en escritura de concordia de quince de mayo de mil setecientos treinta y siete. La importancia del asunto, y las bellas reglas del citado auto de visita, dictan solicitar con el mayor esfuerzo su observancia. A cuyo fin, y en su virtud, ordenamos y mandamos que todo el contenido de el auto de visita, inserto en la real cédula, y su explicación en la concordia se observen, guarden y executen como en ellas se contiene. Y son del tenor siguiente:

Por quanto por parte de la Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa me ha sido hecha relación que, haviendo passado el Obispo de Pamplona el año próximo de mil setecientos y catorce a visitar dicha Provincia, experimentó muchas desórdenes, executadas así por el estado eclesiástico como secular de sus repúblicas; en cuya vista, para ocurrir al remedio, promulgó un edicto en la villa de Azpeitia a primero de octubre de aquel año, que en el mi Consejo fué presentado, cuyo tenor es como se sigue:

Real cédula,
de 10 de
septiembre
de 1715

Edicto general o auto de visita, de primero de octubre de 1714

Don Pedro Aguado, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, &c. Hazemos saber a todas las personas eclesiásticas y seculares de nuestra Diócesis en ésta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa que hemos executado, en la mayor parte de nuestro distrito episcopal de la dicha Provincia, la visitación apostólica y, teniendo presente que por el principal cuidado de esta visitación nos encarga el santo Concilio de Trento el fomento de las buenas costumbres, la corrección de las malas y el inflamar con nuestras admoniciones los pueblos en el amor de la religión, de la paz y de la inocencia, hemos deseado aplicar los oficios de nuestra pastoral solicitud, manutención de las buenas costumbres de tan cathólicos y piadosos súbditos, religiosamente inclinados a la devoción, al adorno y magnificencia de los templos sagrados. Y siendo igualmente propio de nuestro cuidado la corrección de algunas malas costumbres que no han desterrado enteramente de la dicha Provincia ni los referidos mandatos de nuestros predecesores ni las penas de las leyes, hemos acordado por este motivo, continuando nuestra visita y usando de la autoridad del dicho Concilio de Trento, como Ordinario y como Delegado de la Sede Apostólica, establecer y mandar, como mandamos en fuerza y vigor de ley eclesiástica, lo siguiente:

[1] Lo primero, que respecto de que las danzas y bayles de hombres y mugeres, especialmente de noche, son ocasión de grandes daños para las almas, mandamos, en la forma que han mandado nuestros predecesores, que ningunas personas de qualquiera calidad y condición danzen en las calles ni en otra parte de noche, ni danzen al tiempo de missa mayor y vísperas; y que los tamboriles y juglares no continúen en tocar al bayle en los tiempos referidos. Y a los eclesiásticos de la dicha Provincia mandamos que no danzen, de día ni de noche, en público ni en secreto, conformándonos en esta prohibición con lo que contiene la Synodal Constitución de nuestro Obispado.

[2] Lo segundo, mandamos que en ninguna función de letanías y cofradías que se tenga en despoblado haya danzas y vailes de día, sin asistencia de la justicia; y que de noche, aunque assistan los Alcaldes, no continuen las danzas después de las Ave Marías.

[3] Lo tercero, conformándonos con la Synodal Constitución de nuestro Obispado, mandamos que a las hermitas que están fuera de poblado nadie vaya a velar de noche, ni quede en ellas so color de romería y devoción alguna.

[4] Lo quarto, que por quanto en algunas cofradías está introducido el abuso de dar comidas excessivas de las cofradías o de los mayordomos de ellas, originándose de este desorden el que las cofradías vayan en menos y se falte al fin para que fueron instituídas, mandamos que a costa de las cofradías ni de los mayordomos de ellas no se hagan ni se recivan comidas ni bebidas, ni por modo de refresco.

[5] Lo quinto, mandamos que de aquí adelante en las missas nuevas, evangelios y epístolas ninguna persona eclesiástica ni secular pueda ofrecer, por sí ni por persona interpuesta, pública ni secretamente, más cantidad que la de un real de plata que está tassado en

las Constituciones de nuestros predecesores los Ilustrísimos señores Don Bernardo de Rojas y Sandoval, y Don Antonio Benegas de Figueroa, en execución del decreto del santo Concilio de Trento. Y por quanto el Illmo. señor Don Bernardo de Rojas permitió ofrecer libremente a los parientes del missacantano en quarto grado, y después el Illmo. señor Don Antonio Benegas, en decreto expedido en veinte y ocho de febrero de mil setecientos y ocho, prohibió aún a estos parientes el exceder de la tassa sobredicha, establecemos y mandamos que ninguno que no sea hermano o primo hermano del missacantano ofrezca más cantidad que la de un real de plata. Y prohibimos también que los clérigos den ni recivan comidas en estas funciones de missas nuevas, evangelios y epístolas, sino entre hermanos o primos hermanos del missacantano. Y que los legos observen en este punto de comidas profanas lo que ordenan sus leyes seculares.

[6] Lo sexto, mandamos, conforme a los decretos de nuestros predecesores, que en los baptismos, desposorios y bodas no haya ofrenda pública ni secreta, salvo la de los derechos del párrocho; y que en las comidas profanas de estas funciones observen los legos la moderación puesta en sus leyes seculares.

[7] Lo séptimo, por quanto en las funciones fúnebres de entierros, novenos y cavos de año ha havido comidas notoriamente excessivas que, costeano los herederos del difunto, sin ganancia de las almas, han arruinado los patrimonios, y se ha visto por experiencia que los caudales gastados pródigamente en banquetes han hecho y hacen falta para cumplir los testamentos de los difuntos; viendo que ni los decretos de nuestros predecesores ni las repetidas leyes seculares han reformado enteramente un abuso tan perjudicial a las conciencias y a la conservación de los patrimonios, mandamos que los seculares de la dicha Provincia cumplan y executen imbiolablemente la moderación que su ley secular tiene puesta para estas comidas de entierros, novenos y cavos de año. Y siendo necessario que el pueblo, que vive del exemplo de los sacerdotes, aprenda en sus acciones la moderación combeniente, mandamos a todos los eclesiásticos de dicha Provincia que en las funciones fúnebres que costearan no combiden a comida alguna, salvo a los parientes del difunto en segundo grado, conforme al establecimiento Sinodal de nuestro Obispado. Y respeto de que las leyes eclesiásticas de nuestros predecesores y las seculares que para esta Provincia tienen ordenadas los señores Reyes de Castilla, son solamente enderezadas a desterrar la corruptela de combites fúnebres, vanos y costosos, puedan los herederos del difunto, sin contravención a ellas, dar el estipendio o limosna a los sacerdotes que con voluntad de las dichas partes concurrieren al sufragio de las almas y quisieren recibir en dinero el estipendio. Y usando de nuestra autoridad en esta parte de tassar el estipendio de los sacerdotes forasteros y que concurrieren con voluntad de las partes a sufragar las almas, mandamos que a qualquiera de los sacerdotes forasteros que vinieren con criado y cavallería, llamado de las partes, o concurriere al sufragio con su voluntad, deban dar veinte y quatro reales por cada día de las dichas funciones; los quales tenga

derecho de pedir el sacerdote que assí concurriere. Y el que del lugar inmediato y cercano fuere a pie al mismo sufragio, con voluntad de las partes, pueda pedir quince reales de vellón por cada día. Pero no embarazamos en esta tassación que el sacerdote pueda, si quiere, contentarse con menos; ni embarazamos a la parte que pueda dar, si quisiere, mayor estipendio y limosna en dinero, con tal que no sea en comidas y bebidas; las quales prohivimos que se den ni se recivan, no siendo entre parientes, con las limitaciones sobredichas. Pero queda a los eclesiásticos la livertad de ir o no ir a essas funciones fúnebres en la forma y con las moderaciones que contiene este decreto. Todos los quales establecimientos, necessarios para la corrección de las costumbres de nuestros súbditos, mandamos se observen en fuerza y vigor de ley eclesiástica perpetuamente valedera, debaxo de excomunió mayor latae sententiae, en que ipso facto incurran los transgressores. Y les apercivimos que a los reveldes los mandaremos castigar gravemente, como a temerarios y menospreciadores de las censuras de la Iglesia. Y debaxo de las mismas penas mandamos a todos los párrochos de nuestra Diócesi en esta dicha Provincia, que hagan saver al pueblo este edicto el primer día festivo después que les fuere entregado por nuestra orden, y le hagan fixar en las sacristías de las parrochias, y que repitan añalmente su publicación para que venga a noticia de todos, encargándoles mucho le guarden y le cumplan como están obligados. Y debaxo de las mismas penas mandamos a los dichos párrochos inserten este mandato al pie de los otros que hemos dexado particulares en los libros de visita. Y si hubiere alguna contravención al thenor de los capítulos, nos den noticia. Dado en Azpeitia, a primero de octubre de mil setecientos y catorce. Pedro, Obispo de Pamplona. Por mandado del Obispo mi señor, Don Agustín de Aldecoa, secretario. Por traslado, Don Agustín de Aldecoa, secretario.

Suplicándome sea servido aprobar dicho edicto, mandado expedir real cédula auxiliatoria cometida al Corregidor de la Provincia y a todos los demás Alcaldes, juezes y justicias de ella para que le guarden y observen, y hagan guardar y observar perpetuamente, bajo graves penas, a la persona o personas que contraviniesen a qualquiera cosa de lo en él expressado, respecto de ser en tanto beneficio espiritual de los moradores. Y que esto sea y se entienda no sólo como ley de juez eclesiástico, sino también como orden real inalterable, o como la mi merced fuesse. Y haviéndose visto en el mi Consejo, por auto de veinte y uno de agosto próximo passado lo he tenido por bien. Y en su conformidad, por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, confirmo, loo y apruebo en todo y por todo según y como en el dicho edicto y en cada cosa y parte de él se contiene y declara, para que sea firme, estable y valedero perpetuamente. Por tanto, mando al mi Corregidor de dicha Provincia, Alcaldes y demás juezes y justicias de ella den y hagan dar al Reverendo en Christo padre Obispo de Pamplona,

de mi Consejo, todo el favor y ayuda que necesitare y pidiere para la observancia y cumplimiento de dicho edicto publicado y promulgado en la dicha villa de Azpeitia, a primero del mencionado mes de octubre del año próximo pasado, como también para los demás casos en que se le ofrezca y le pidiere anexos, concernientes y dependientes a esto. Con apercibimiento que les hago que, no lo haciendo y cumpliendo así, tomaré la resolución que más convenga. Que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a diez de septiembre de mil setecientos y quince. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Lorenzo de Vivanco y Angulo.

En la casa vicarial del convento de Santa Cruz de Brígidas Recoletas, sita en la jurisdicción de Azcoitia, a quince de mayo de mil setecientos treinta y siete, ante mí el escrivano y testigos, en presencia y asistencia del Ilustrísimo señor Don Francisco Ignacio de Añoa y Busto, del Consejo de Su Magestad y Obispo de este Obispado de Pamplona, fueron constituidos personalmente los señores Don Francisco de Muniibe y Idiaquez, Conde de Peñaflorida, y Don Ignacio Jacinto de Aguirre y Eleizalde, Diputados nombrados por esta Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipúzcoa en su Junta General celebrada en la Noble y Leal villa de Elgóybar el día dos de este presente mes y año, de la una parte; y de la otra, los señores Don Lorenzo de Ayalde y Don Joseph Ochoa de Arín, beneficiado y vicario de las iglesias parrochiales de la universidad de Aya y villa de Villafranca, así bien Diputados nombrados por el Mui Ilustre Clero de esta dicha Provincia en su Congregación General celebrada en la sacristía de la iglesia parrochial de la villa de Tolosa el día quatro de septiembre de el año próximo pasado, en virtud de poder, otorgado a su favor el mismo día. Y dixeron que oy día de la fecha han otorgado, ante mí el dicho escrivano, escritura de ajuste y convenio sobre el pleyto prolixo y costoso entre ambas partes en el assumpto de la observancia del voto de ayunar la víspera del día del glorioso San Ignacio de Loyola, su patrono, como más largamente consta y parece de dicha escritura, a que se remiten. Y por quanto sobre el otro pleyto seguido entre las mismas partes, sobre la observancia de los fueros de esta dicha Provincia, constitución synodal, provisiones y decretos del Supremo Consejo Real de Castilla, que prohiben los excessos y desórdenes en combites y banquetes en funciones de missas nuevas, entierros y honras, aunque no se puede escriturar concordia y ajuste judicial por no estenderse a este punto el poder especial otorgado por la dicha Provincia a favor de dichos señores sus Diputados, acordaron dichos señores, presente dicho Illustrísimo señor Obispo, que para establecer también sobre este punto la paz y concordia que ambas comunidades desean, los dichos señores Diputados de dicha Provincia queden, como quedan, encargados, como individuos particulares de ella, de solicitar que en la práctica de lo dispuesto en dichos fueros, Constitución Synodal, decretos de dicho Real Consejo no excedan las justicias ordinarias de las repúblicas de esta dicha Provincia de los límites de la atención que corresponde a los eclesiásticos, por arreglarse con nimiedad y ex-

cesso de rigor a lo literal de dichos fueros, Constitución Synodal y provisión de dicho Consejo Real. Y que, en su consecuencia, aunque en virtud de ellos se prohíbe qualquiera combite de otras personas que no sean las exceptuadas en dichos fueros, synodal y provisiones de dicho Consejo Real, y tampoco tienen obligación alguna los dueños de las casas en que se ofrecieren dichas funciones de missas, entierros y honras de hospedar ni combidar a comer a los eclesiásticos que concurrieren a ellas, no se deberá entender que es contravención del ánimo y alma de dichas leyes y disposiciones el que los dueños de dichas casas combiden voluntariamente (si quieren) a alguno o algunos de los eclesiásticos que concurrieren a tales funciones, y con los cuales los dueños de dichas casas tuvieren alguna relación de parentesco, amistad o conocimiento particular, que por ello, o por caridad christiana, imbite o obligue de algún modo a practicar esta demostración propia de la urbanidad y cortesanía debida al estado eclesiástico y a sus individuos que, dexando sus casas, no tienen otras en que aloxarse cómodamente quando concurren a semejantes funciones piadosas. Pero que todo esto se ha de entender en el interin que de la práctica de esta interpretación de dichas leyes, assí eclesiásticas como seculares, no se reconociere que resultan los excessos que intentaron prohibir, ni otros inconvenientes que pidan la derogación de esta suave y razonable providencia. Y dichos señores Diputados del expressado Muy Ilustre Clero quedan, assí mismo, encargados de solicitar con todos los individuos de él que, teniendo presentes las altas obligaciones de su estado y las particulares de dar el buen exemplo que deben, y particularmente en funciones tan sagradas, usarán de dicha interpretación y providencia con la mayor moderación y recato, y con especialíssima atención a que no se les ocasionen gastos considerables ni ocupaciones muy embarazosas a los dueños de las casas en que se hicieren dichas funciones; y particularmente en las de los entierros, en que parece muy ageno de las leyes de la razón y de la prudencia el que a los interessados en los duelos, y que están afligidos con el sentimiento de el dolor que los motivó, se les acrezcan nuevas penas y afficciones, assí en nuevos gastos como en las tareas penosas de cuidar de muchos huéspedes y combidados. Y unos y otros señores, con la confianza de que sus respectivas comunidades aprobarán este acuerdo, añadieron a él de conformidad que, en caso de no observarse con la debida puntualidad y prudencia todo lo referido, o que se experimente algún exceso, se dará cuenta a Su Señoría Ilustríssima para que, usando de su jurisdicción ordinaria y de la apostólica y real que sobre este punto le está concedida, dé los decretos, despachos o providencias que fueren correspondientes, para que se observe inviolablemente. Assí lo acordaron en este instrumento, como lo demás que estimare justo y correspondiente a la mente y disposición de dichos fueros, constitución synodal y decretos de dicho Real Consejo. Y Su Señoría Ilustríssima, estando presente, dixo que después de dar muchas gracias a dichos señores Diputados por el celo, sinceridad y buena fee con que acreditan los verdaderos deseos de atender a la paz y concordia de las dos comunidades, y a la quietud y bien universal de todos los individuos de ellas,

aprobaba y aprobó dicho acuerdo. Y suplicaba y suplicó a dichos señores Diputados que soliciten la ratificación de él de sus respectivas comunidades. Y para en el caso que se obtenga, como firmemente lo espera Su Señoría Ilustrísima del amor y especial afecto que reconoce, assí a la dicha Muy Noble Provincia como al Muy Ilustre Clero y a todos sus individuos, desde aora para entonces interpone a todo lo acordado su autoridad y decreto judicial. Y dichos señores quatro Diputados, por sí y en nombre de sus constituyentes, dan muy repetidas gracias a dicho señor Ilustrísimo Obispo por el celo tan christiano y piadoso con que se ha esmerado a fin de lograr este acuerdo y la otra escritura de convenio y concordia citada, que han sido causa para lograr el sosiego y unión de ambos cabildos y sus individuos, como de todos los naturales de esta dicha Provincia. Y a este acuerdo se hallaron presentes por testigos los señores Don Agustín Ignacio de Aguirre, el Marqués de Narros, Don Fernando de Barroeta y Ansotegui, Colegial Mayor de Santa Cruz de Valladolid, vezinos y residentes en dicho sitio. Conozco a los señores otorgantes y constituyentes, quienes firmaron; y en fee de todo ello, yo el dicho escrivano. Francisco, Obispo de Pamplona. El Conde de Peña Florida. Don Ignacio Jacinto de Aguirre y Elezayde. Don Lorenzo de Ayalde. Don Joseph Ochoa de Arín. Ante mí, Joachín de Oyarzabal. E yo el sobredicho Joachín de Oyarzabal, escrivano real y uno de los del número del Corregimiento de esta dicha Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, en fee de que fui presente al otorgamiento del acuerdo antecedente y su original queda en mi fieldad, signo y firmo, en testimonio de verdad, Joachín de Oyarzabal.

TÍTULO XXXVIII

Del plantar y cortar árboles y montes, y de las rozaduras

CAPÍTULO ÚNICO

DEL MODO DE DIRIGIR Y FOMENTAR LA PLANTACIÓN

El maderamen para la fábrica y reparo de los edificios públicos y particulares, y para la construcción de reales vajeles y el carbón para las herrerías donde se fabrica el fierro, único fruto de la industria de esta Provincia, cuyo producto sirve para suplir en este estéril terreno lo mucho que le falta de lo necessario para la subsistencia de sus habitantes, son dos objetos los más dignos del celo y prudencia económica de una república bien gobernada. A estos fines se dirigen las providencias contenidas en el Tit. XXXVIII de los fueros, y las del reglamento dispuesto el año de mil setecientos treinta y ocho. El Rey nuestro señor publicó el año de mil setecientos quarenta y ocho una ordenanza general para el aumento y conservación de los montes en toda la costa del reyno. Representó la Provincia que algunas de sus reglas no eran compatibles con sus fueros, y otras no la más propias para el logro de aquellos fines en la particular constitución de su te-

rreno, cuyo práctico conocimiento había antes de aquel tiempo dictado otras que se creían más acomodadas a este país. Condescendiendo Su Magestad a la instancia, explicó su mente en orden a los puntos menos compatibles con los fueros y aprobó las particulares reglas que la Provincia tenía acordadas desde el año mil setecientos treinta y ocho, todo en ordenanza particular de veinte y ocho de junio de mil setecientos quarenta y nueve; y de la ejecución de aquéllas va resultando aumento de la plantación. Y respecto de que el contenido de las ordenanzas y reglas sirve en mucha parte para el gobierno mecánico en la plantación y guía de los montes, para lo qual, con inserción de aquellos documentos, tiene la Provincia repartidos libros en blanco a sus pueblos, en virtud de ellas ordenamos y mandamos se observe, cumpla y execute perpetuamente quanto en ellos se contiene; y que las Juntas Generales, repúblicas y justicias de la Provincia se dediquen con la mayor aplicación, a fin de que los pueblos no se descuiden en asunto de tanta importancia.

TÍTULO XL

De los pastos de los ganados, y de la calumnia que deben pagar quando fueren prendados en lo vedado

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PENA QUE DEBEN PAGAR LOS DUEÑOS DE LAS CABRAS QUANDO FUEREN APREENDIDAS FUERA DE LA PROPIA HEREDAD

Las reglas de plantación y guía de los árboles de que se trata en el Título 38 de los Fueros y de este Suplemento, serían poco eficaces para conseguir la conservación y aumento de los montes de concejos y particulares si el Título XL no estableciesse oportunas providencias para precaver los daños que el ganado de todas especies haze en los montes, especialmente recién plantados. Una de las especies más dañosas es la cabra que, comiendo las guías y puntas de los árboles jóvenes o que todavía existen en los viveros, los agostan. Para remedio de este mal, estableció pena el Capítulo VI, Título XL de los Fueros, la que se aumentó por el Real Consejo en provision de cinco de julio de mil setecientos veinte y ocho. En cuya virtud, ordenamos y mandamos se guarde y cumpla el Capítulo VI, Título XL de los Fueros, que manda que en esta Provincia ninguno traiga cabras en términos y montes agenos ni heredades, salvo en su heredad y término y monte; y que los veinte y quatro maravedís que por él se ponen de pena por cada cabra que se encontrare en heredad agena sea y se entienda de quatro reales de vellón.

Provisión real,
de 5 de julio
de 1728

DE LA FUNDACIÓN DE LA REAL COMPAÑÍA GUIPUZCOANA DE CARACAS

Siendo el comercio tan útil a los pueblos, lo será mucho más si fuera de la abundancia de los géneros y circulación del dinero abraza otros objetos ventajosos a la república. A semejantes fines dirigió la Provincia su pretensión, y el señor Rey Don Phelipe V la gracia de que pudiesse fundar en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián una Compañía que condugesse de la provincia de Benezuela el cacao, fruto oy tan necessario en estos reynos y de cuyo tráfico estaban hechos poco menos que dueños los estrangeros.

Impedir a estos el comercio ilícito de aquella costa es uno de los objetos de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas. Otro, no menos importante, es defender aquellos dominios en tiempos de guerra de los enemigos de la Corona, como con tanta gloria de el nombre guipuzcoano logró el año de mil setecientos quarenta y tres, quando el Almirante Inglés Knowles imbadió con poderosa esquadra, primero el puerto de la Guaira, después el de Puerto Cavello, y los defendió Don Gabriel Joseph de Zuloaga, Conde de la Torre Alta, Mariscal de Campo y Governador de la provincia de Benezuela, hoy Theniente General y Consejero de Su Magestad en el Supremo de la Guerra, hijo de la Provincia.

Fundóse la Compañía en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de San Sebastián, en virtud de real cédula de 25 de septiembre de 1728. El zelo animoso de Guipúzcoa fue el móvil de una empresa de tanta gloria y utilidad. Y si bien, por andar públicas en libro impresso, no se insertan la real cédula y reglas primitivas, sería reparable la omisión de una memoria en assunto que comprehende ventajas de los vassallos del Rey en uno y otro mundo.

CONCLUSIÓN

Entre las muchas glorias del solar guipuzcoano ninguna es comparable a la de haver dado a la Iglesia al gran padre y patriarcha San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, que nació en la casa solar de su apellido, que es en la noble y leal villa de Azpeitia, cuya iglesia parrochial conserva la sagrada pila donde éste su grande hijo renació para el cielo.

Guipúzcoa, por este hijo, justamente se gloria, no como quiera madre de un héroe, sí de uno que produjo y produce otros muchos insignes en santidad y doctrina. Se contempla, en cierto modo, origen de tantos mártires y confesores jesuítas como veneramos en los altares. De tantos zelosos operarios, que con continuos afanes cultivan la viña del Señor en las quatro partes del mundo, desmontando en unas las malezas de la infidelidad y heregía, arrancando en otras los abrojos de los vicios, y fomentando en todas las plantas de virtudes christianas. De tantos escritores de primer orden en todo género de erudición

con que la Compañía ha ilustrado e lustra al mundo y a la Iglesia. De tantas admirables escuelas, donde con los principios de las ciencias se siembran las semillas de la piedad en los ánimos de la juventud.

Para manifestar el debido aprecio de dicha tan grande, escogió la Provincia por padre y patrono a su hijo San Ignacio. Guarda el día de su fiesta, que en las parrochias de todos los pueblos de su distrito se celebra con magnificencia. En las Juntas Generales le dedica una de las dos funciones, después de consagrar la primera a la Virgen, madre de Dios, en el mysterio de su Concepción Purísima. Finalmente, en la Junta General de mil setecientos y diez hizo voto de ayunar la víspera del Santo.

La Provincia funda su felicidad en la observancia de los fueros, privilegios, buenos usos y antiguas costumbres bajo la protección de su grande hijo y patrono. Será, pues, término mui propio del Suplemento esta breve memoria, con que explica su consuelo y gratitud Guipúzcoa, madre de Ignacio.

CAPÍTULO AÑADIDO

QUE CORRESPONDE AL TÍTULO III DEL SUPLEMENTO

La diversa inteligencia que por la Provincia y sus Corregidores se daba a los Capítulos V y VII de los Fueros, que prohíben a los Corregidores quitar la primera instancia a los Alcaldes Ordinarios y mandar llevar ante sí originalmente los processos que pendieren ante aquéllos, excitó muchas competencias en que, interessándose la Provincia por la defensa de sus fueros, como está obligada, heran frequentes las disputas con los Corregidores. Deseando atajarlas con regla fixa para lo futuro, celebró una concordia con el Corregidor, que lo hera en el año de mil setecientos treinta y siete, y obtubo confirmación del Real Consejo. Con tal que lo prevenido en el primer capítulo de que en los pleitos civiles ordinarios hayan de ir por compulsa los autos, como hasta ahora, siendo los apelados tales que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos que se refieren, se ha de entender assimismo en el de que el apelante sea pobre, porque en esta contingencia han de llevarse también al tribunal del Corregidor originales los autos o en compulsa, trabajándola y haciéndola el escribano de ellos de oficio. Y los capítulos de la citada concordia son los siguientes:

Real provisión,
de 19 de octubre
de 1745

I. Que los pleitos civiles ordinarios hayan de venir por compulsa los autos, como hasta aquí, siendo los apelados tales que contengan fuerza de difinitivos, excepto en los casos de competencia de jurisdicción, acumulación de testaduras y emmendaduras en partes substanciales (haciendo constar de ellas) y en el que señala el fuero de hallarse el tribunal en el mismo lugar.

II. Que en las apelaciones de autos interlocutorios que no contengan fuerza de difinitivos ni en executivos, sin embargo de la apelación, haya de venir original el processo; y igualmente en los de duda, de si es ejecutivo o no. Pero que si ante el juez a quo, antes de

notificarse la mejora de apelación, se introduxesse artículo sobre sus efectos, cumpla con embiar por compulsa los autos, quedando los originales para conocer sobre el artículo introducido y passar a la ejecución del auto apelado, si lo declarare con assessor ser ejecutivo, a menos que sea inhivido antes por los señores Corregidores en vista de la compulsa, citadas las partes y con conocimiento de causa.

III. Que en los casos de ser executivos los autos apelados, si éstos son concernientes a la causa principal hayan de venir originales, si al tiempo de la notoriedad de la mejora estuvieren executados. Pero aunque estén executados estos autos, si son independientes de lo principal, el processo haya de venir por compulsa.

IV. Que los pleitos de vía executiva hayan de venir por compulsa, excepto en los casos expressados de competencia de jurisdicción, acumulación y testaduras y emmendaduras, y en el de apelar el executante o el executado, pagada la cantidad principal de la ejecución, costas y décima donde hubiere costumbre.

V. Que igualmente, en los pleitos criminales vengan originales los autos si no son executivos los apelados en la misma forma que va expressado en quanto a los civiles ordinarios.

VI. Que si el reo se presentasse personalmente le admitan los señores Corregidores la apelación y, assegurando la persona, hayan de venir por compulsa u originales los autos, según la distinción de ser o no executivos.

VII. Que para evitar apelaciones vagas y con ellas gastos inútiles, para que se mande venir los autos originalmente en qualquiera caso haya de presentar el apelante testimonio de haber apelado ante el juez a quo, o justificación de ello, y de havérsele denegado el testimonio.

VIII. Que quando la causa fuere de diversos interesados y apellare uno de ellos, y no sea común el interés de los comprehendidos en ella, se hayan de traer por compulsa los autos, por que con la apelación no se perjudique a los demás que no apelaron del auto ni sean interesados en él.

IX. Que se hayan de bolver los autos al juez a quo, confirmándose su interlocutorio apelado, y quede al arbitrio de los señores Corregidores el retener o debolverlos en caso de revocación, según el concepto que hicieren del proceder de el juez a quo.

II

DERECHO LOCAL. FUEROS DE POBLACIÓN O CARTAS PUEBLAS

2.1 1180. FUERO OTORGADO POR EL REY NAVARRO SANCHO VI EL SABIO A LA NUEVA VILLA DE SAN SEBASTIÁN

Orig. Perdido.

AGG-GAO CO LCI 4 (en copia de 26-IX-1474).

Publicaciones:

MARTÍN DUQUE, Ángel J.: «El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica», en *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, 3-25.

MARTÍN DUQUE, Ángel J.: «El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica». dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/497651.pdf (pp. 707-716).

BASABE, Alberto: «Estudio lingüístico del fuero de San Sebastián», en *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, 27-45.

In Dei nomine, amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis quam ego Sancius, Dei gratia Rex Nauarre, filius Regis Garsie, facio omnibus hominibus tam maioribus quam minoribus, presentibus et futuris, qui populati sunt et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet michi libenti animo et spontanea voluntate, quod dono et concedo vobis et successoribus vestris bonos foros et bonas costumias.

I

1.1 In primis placet mihi et dono per fuero quod non vadant in hostem neque in caualcata.

1.2 Et quod supradicti populatores sint liben i et ingenui ab omni malo fuero et ab omni mala costuma in perpetuum.

2.1 Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arribauerint uel per

terram, et ad predictam villam cum sua mercatoria venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra.

2.2 Hoc solummodo retineo: quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam trossellos uel aliquam mercatoriam comparauerint, et per Sanctum Sebastianum transierint ut in alio loco vendant predictam mercaturiam, donet lezdam. Sed si in Sancto Sebastiano venderit predictam mercaturiam, non det lezdam.

3.1 Similiter volo et dono per fuero quod proprie naues de Sancto Sebastiano sint franqs et libere et ingenue, quod non dent portague nec lezdam.

3.2 Sed naues stranee dent lezdam: de unaquaque nauis. X. solidos mee monete; et de unoquoque trossello quod de naue extractum fuerit,. XII. denarios de arribaje insuper suam lezdam, set minus terciara partem quam daret per fuero in Pampilona.

4.1 Extraneus horno donet: de unaquaque karga de piscibus,. VI. denarios.

4.2 De unaquaque karga de cera,. VI. denarios de arribaje et suam lezdam, minus terciam partem quam daret in Pampilona.

4.3 De karga de cubro,. VI. denarios.

4.4 De karga de stagno,. VI. denarios et suam lezdam.

4.5 De karga de plumbo,. VI. denarios et suam lezdam.

4.6 De unaquaque traca de coriis, II. denarios; de media traca,. I. denarium. Et si minus fuerit, nichil donet.

5. Quicumque panem et vinum et carnem ad predictam populationem portauerit, non det lezdam.

6. Similiter voto et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum census non querat in eis.

7.1 Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate senioris domus.

7.2 Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populatione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.

8. Quicumque populauerit in Sancto Sebastiano, si debitor fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fideiussor eius, usque ad daos annos.

9.1 Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano.

9.2 Et si non voluerit accipere directum et pinorauerit, pectet mille solidos domino regi.

10. Si contigerit quod aliqua nauis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores nauis recuperent nauem et totas suas mercaturas, dando.x. solidos et suam lezdam, sicut superius est.

11.1 Terminatum dono ad populatores de Sancto Sebastiano, de Undarabia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran, totum saltum quod ego babeo infra terminum illum, et totum quod ibi est de realengo.

11.2 Et insuper habeant senper et per totam meam terram pasua et siluas et aquas in omnibus locis, sicuti homines habent qui in circuitu sunt.

II

1.1 Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparauerint hereditatem uel attempauerint in termino de Sancto Sebastiano uel foras, habeant ipsam liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto uel cisso.

1.2 Et si per unum annum et unum diem tenuerint sine inquietacione, si quis eis postea inquietare uel tollere uoluerit, donet regi. LX. solidos, et insuper confirmet hereditatem.

2.1 Similiter dono per fuero quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo plaito, sed donent testes, unum nauarrum et unum francum.

2.2 Et si testes non habuerint, donent unam iuram.

3.1 Et quod nullus sit captus dando firmanças de directo.

3.2 Et si directum non poterit complere, de suo pede reddet.

4.1 Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciet fornicacionem voluntate mulieris, non det caloniam nisi fuerit maritata.

4.2 Sed si forciauerit eam, pariet el uel accipiat uxorem. Et hoc est pariare.

4.3 Et si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciauit eam debet illi dare talem maritum, unde fuisset honorata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldí et. XII. bonorum vicinorum.

4.4 Et si non uoluerit illi dare talem maritum, accipiat eam uxorem. Et si noluerit facere nullam de istis causis duabus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad suam voluntatem.

4.5 Si autem ille qui forciauit non est dignus ut habeat illam in uxorem, debet illi dare talem maritum unde fuisset honorata antequam habuisset eam, secundum prouidenciam alcaldí et. XII. bonorum vicinorum.

4.6 Et si non uoluerit uel non poterit hoc facere, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum.

4.7 Et si mulier forciata se clamauerit prima uel. IIa. uel IIIa die, et probauerit per ueridicos testes, faciat ill qui forciauit eam directum supradictum et reddat regi. IX. solidos. Post tres dies transactos, nichil valeat ei.

5.1 Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, spatam, maçam uel cultelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum.

5.2 Et si unus occiderit alium, pariet. D. solidos. Et si unus alium cum pugno percusserit, uel ad capillos apprehenderit, pariet. LX. solidos. Et si in terram iactauerit, pariet. CC. L. solidos.

6. Et si aliquis in domo vicini sui intrauerit uel pignorauerit et pignus traxerit per vim, pariet. XXV. solidos domino domus; sed si fidancia fuerit, bene debet pignorare sicut est fuerum.

7. Merinus regis non accipiat caloniam de ullo homine de Sancto Sebastiano nisi per laudamentum de. XII. bonis vicinis.

8.1 Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco nisi intus in Sancto Sebastiano.

8.2 Et si horno de Sancto Sebastiano fuerit inuentus foras in aliquo loco, et horno de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum de alcaldis de foris.

9. Et si aliquis falsam mensurara, uel pensum, uel cubitum uel cordam tenuerit, pariet regi. IX. solidos.

10. Et nullus horno possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito.

11. Et homines de foris, ex quo intus in Sancto Sebastiano intrauerint, per maliuolenciam aliquam uel propter homicidium quod unos habeat contra alium, non se debent percutere, uel ulla arma exmolata non debent trahere; et si traxerint, pectent mille solidos. Et si omnes populos se levaverint et occiderint illum qui alteram percusserit, non est ibi colonia.

III

1. *De orto.*

1. De orto ubi portas habuerit aut de vinea si portas habuerit, XXV. solidos domino vinee aut orti, si per semetipsum potest illum distringere.

2. Sed si per semetipsum non potest illum distringere, medietas calunie erit domino ville, et alia medietas cuius vinea erit aut ortus.

3. Et istam calumpniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intrauerit, et hoc quod per vira rapuit, reddet domino.

4. Et si quis vineam aut ortum ubi porte non fuerint, per vim intrauerit, V. solidos domino vinee aut orti dabit, et hoc quod rapuit reddet.

2. *De molendino.*

Si quis intrauerit molendinum per vim, XXV. solidos; molendinum autem regis, IX. solidos.

3. *De orto et vinea.*

Tamen si aliquis furatus fuerit in domo, aut in orto atque in vinea, habet ibi calopniam, si potest probari,. LX. solidos domino ville; et latro debet redere furtum setercium domino domus, et amicituras tres toszas aut tres solidos.

4. *De arbore inciso.*

1. Si quis inciderit arborem vicini sui per vim, de orto aut de vinea clausa,. XXV. solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco; eciam debet reddere fructum uniuscuiusque anni quem arbor incissa defferebat domino arboris, donec arbor sit nutrita et levet fructum.

2. Si in vinea plana arborem inciderit aut in campo,. V solidos, et faciat iam dictas conueniencias.

3. Et si quis sarmentum aut vimen inciderit in aliena vinea, de primo sarmento aut de prima vimine pariabit. V solidos, et de omnibus aliis de unoquoque. XII. denarios.

4. Et si aliquis colligit caules in die sine clausione, pariet.v. solidos, et reddet hoc quod prendidit; et si clausum fuerit,.xxv. solidos. Et si non potest probare cum testimoniis, debet iurare ille qui negat; et si voluerit qui probat, potest illum tornare per batallam.

5. Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vineam aut pascentem campos, custos probabit cum sua iura et alius dabit calompniam.

6. Sed si custos vinee fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat iuram de illo de quo facit querelam.

7. Si uero nocte verberatus fuerit, leuabit ferrum ille de quo fuerit querella. Si non fuerit crematus, pectabit custos vinee. IX. solidos.

5. *De domo.*

1. Si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere, et in deffensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare.

2. Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redempcio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville.

3. Et senior domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redempcionem, et ideo non habet senior ville calumpniam super seniore domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere.

4. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicet illi qui hominem interfecit: «tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo

tua», interfector debet iurare et saluare per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malivolenciam, nec per aliam inimicitiam. Et si exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, neque capitula ex parte nostra fuere inuenta.

6. *De homine mortuo.*

1. Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum monis, et remanserint filii parui, et mater ducit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partem filiorum patris, et dare fermes et accipere.

2. Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere, debet dare mater bonas fidancias parentibus filiorum, quod quando filii peruenerint ad perfectam etatem, reddat illis predictum honorem et aberem.

3. Et si filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et auere debet tornare unde venit parentibus suis.

4. Et si filii faciunt donatium antequam peruenerint ad etatem. XII. annorum, non habebit stabilitatem.

5. De hereditate auulorum non posset facere donatium, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram aut unam domum, si duas domos aut tres habet, aut unam hereditatem, et hoc filio aut filie sue. Sed bene potest dare inde filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filie mantos.

6. Si quis voluerit facere donatium de casis auulorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest inde facere donatium. Sed bene potest inde dare pro anima sua clericis, aut ecclesiis uel parentibus.

7. *De locatione.*

1. Si quis locauerit domum de aliquo probato homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locauerit domum exeat de domo, et reddat precium seniori domus de quanto stetit in illa domo.

2. Sed si cellarium atque palearium aut orreum aut aliqua vasa locauerit, non relinquat illa usque ad suum terminum.

3. Tamen si ille qui domum locauit, vult ire Iherusalem aut in aliam patriam aut villam causa stacionis, dabit precium de quanto steterit.

4. Sed si uult stare in villa in alio loco, aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habeat, ideo dominus domus precium suum non perdat.

8. *De falso testimonio.*

1. Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam unus annus

et dies unus erit trasactus, emendabit cui perdere fecit totam perditam; et qui fecit testimonium, in mercede senioris terre erit.

2. Sed si cum testibus non potest probare, per duellum potest se saluare; et si victus de duello erit, emendabit sicut suprascriptum est. Sed si duellum poterit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calumpnia, et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis.

3. Sed si in secundo anno illum non apelauerit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illum appellare; quod si faceret, columpniam daret. CC. L. solidos.

9. *De marito.*

1. Si maritus illi moritur, et habet inde filios, et postea uult ducere alium maritum, mulier illa debet partire totum quantum examplauit cum suo marito primo, cum filiis, auere et honore, per medietatem.

2. Et si mulier habet hereditatem aliam, aut de patrimonio aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde porcionem filiis.

3. Et si est causa quod prendaat duos mantos, aut tres, et de omnibus habuerit filios, et filii interim non demandabunt partem matri, et postea adhuc ducit alium maritum, et tunc venient filii et quisierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de exemplo quod fecit cum patribus suis; de alia causa non.

4. Et si filii sunt parue etatis aut magne, et nolunt partire, mater non potest illos inde destringere; et si filii volunt partire, bene possunt distringere matrem cum iusticia regis.

5. Et si filii sunt parui, et pater eorum ad hobitum suum fecit caueçaleros, illi cabeçalari possunt partire, et dare firmes si volunt, et eciam vendere et inpinorare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem. Et caueçalari possunt destringere matrem pro filiis, et mater non potest distringere cabeçalarios.

6. Et si forte euenit causa quod mater diuidat aut non diuidat, si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donatium suo marito, aut quolibet homini, illud donatium, si dat inde firmes, habebit stabilitatem.

7. Et si venit ad hobitum mortis, et facit inde donatium de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, sed solummodo cabeçalari; et cabeçalari non debent jurare, sed debent dicere Deo et suis animabus: «*nos audiimus et vidimus hoc donatium facere*».

8. Et si non sunt ibi cabeçalari, capellanus parrochie valebit. Et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad hobitum, et non erint ibi omnes neque capellanus, si sunt ibi due mulieres legales, valebit illarum testimonium quem et de cabeçalaris.

9. Et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi onus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum et de caueçalaris.

10. Et si maritus facit donatium absque autoritate mulieris de hoc quod pertinet mulieri, non valebit; sed si facit donatium de hoc quod sibi pertinet, valebit.

11. Et si mulier audit facere donatium, et est in illo loco et tacet se, si non auctorizat, non valebit. Et si mulier viuit et maritus moritur, quamuis sint ibi filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo avere et de honore.

12. Et si mulier habet filiastris, et filiastris non diuiserunt cum illorum patre partem illorum matris, habebunt filiastris illi in onore et in avere de illorum matre, in quantum examplauit cum illorum patre antequam duxisset istam aliam uxorem; sed in parte patris, quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur.

13. Et ipsa manente in viduitate, non potest vendere nec mittere in pignus illum honorem de filiastris. Sed hoc quod pertinet filiis uel filiabus suis, potest vendere et inpignorare si neccesse est sibi, et neccessitas illa sit nota a parentibus uel a vicinis; et eciam per famem filius suos potest vendere.

14. Si filius remanserit paruus et postea peruenerit ad perfectam etatem, et quesierit matri partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit presens habebit partem in parte patris.

15. Et si filius dixerit: *«plus habetis de meo patre»*, et mater dixerit: *«non»*, filius potest inde habere unam iuram de sua matre. Et si caberçalarii nolunt partire, et auuolus partit pro suis nepotibus, et dat fidanças et accipit fijos auctorizando, valebit et habebit stabilitatem.

16. Et quando venerint filii ad partitionem, debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus.

17. Et si aliquis volebat dare in illa hereditate filiorum locherum, et mater uoluerit illam retinere eundem precium quem et alius, retineat.

IV

1. Omnes populatores Sancti Sebastiani, de quocumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et tradicionem.

2.1 Nullus homo qui hospitatus erit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec per fidanciam non debent illum abstraere de domo, neque suum avere.

2.2 Et si merinus uel aliquis homo mostrauerit sigillum regis seniori domus, non respondebit illi de hoc.

3.1 Quicumque fidanciam tenet pro suo avere, querat pignus ad suam fidanciam.

3.2 Et si fidanciam mostrauerit pignus mortuum, quod valeat minus terciara partem, accipiat illud pignus, et hoc de tercio in tercium diem.

3.3 Sed si bestiam vivam dederit, accipiat illam uel antes uel postea. Sed si debita plus valuerit centum solidos, mostret illi caballum uel mulum aut mulam siue equam vivam.

3.4 Et si suum auere valet. C. solidos, mostret illi bestiam que valeat. XX. solidos; et si. L., mostret bestiam de. X. solidos.

3.5 Et si non potuerit dare pignus, sicut est suprascriptum, mostret illi sigillum. LX. solidos, et mittatur in carcere regis quousque suum auer habeat.

3.6 Et engeres de illis bestiis sunt. XVIII. denarios inter diem et noctem; et si est asinus, IX. denarios.

3.7 Et si ipsa fidanca steterit in captibitate, unaquaque nocte pectet. IX. solidos ille pro quo est captus.

3.8 Et si fecerit pectare illud auer, reddat illi ad duplum.

3.9 Et si fidancia se appellauerit ad auctorem, donet inducias. V. dies si est in terra regis; et si est extra, X. dies. Et si est ad Sanctum Iacobum, unum mensem et unum diem; ad Sanctum Egidium, unum mensem et unum diem; et in Iherusalem, unum annum et unum diem. Et si ad predictos terminos non venerit, donet illi suum auer sine interdicto.

3.10 Et ubi inuenerit pignus de sua fidancia quod accipiat illum de debitore ad debitorem, monstret signum regis; et si negauerit, accipiat fideiussorem de directo. Et si manifestum erit, paguet illum uel habeat suum amorem; et si sigillum regis fregerit, pectet. LX. solidos.

4.1 Et si nullus homo fecerit testimonium per nullam rem, non debet illi falire. Et si dixerit: «*quod non memini*», debet illi iurare quod non meminit.

4.2 Et si nullus debitor uel auctor negauerit al demandador suum auer, si poterit probare cum testimonias, ut pectet censsum cura. XV. solidis de calumpnia; et illa medietas calumpnie erit de domino ville, et alia medietas senioris cuius est census qui probauit eum.

4.3 Et si non poterit probare, ut accipiat suam iuram et donet illi fidanciam ut amplius non requirat aliquid de hoc. Et si voluerit tornare et non crediderit per suam iuram, de quocumque auere quod sit de.x. solidis monete regis amplius, ut tornet per ferrum.

4.4 Et ille homo qui portauerit ferrum, ut sit francus qui non habeat ferrum portatum nec sit faber. Et ille homo qui portauerit ferrum, ut iuret quod non est faber nec unquam lebauit ferum, neque ille nec aliquis homo uel femina non habet nullam fatilam factam in hoc ferrum, per quam ille homo perdat suum ius qui querit ipsum auer; et iuret quod non debet istud auer quod querit. Et antequam leuet istud ferrum, ut auer istud sit missum in manu fidelis, siue in auro uel in argento.

4.5 Et si ille homo qui leauit ferrum se ardet, quatenus reddat censsum seniori qui querit, et pectet. X. solidos domino ville. Et si se saluat, ut pectet ille homo qui querebat. LX. solidos domino ville.

4.6 Et si ferrum non portauerit postquam fidancia est data, ille in quo remanet ferrum pectet.x. solidos.

4.7 Et calumpnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars amiratis, et alia tertia alcaldi.

5.1 Omnes troseli qui veniunt ultra portos ad Sanctum Sebastianum, postquam amplius unius noctis iacuerit, det. IV. denarios hospiti suo de hostalaje. Et medias troselus det tres denarios.

5.2 Et carga de corri., II. denarios.

5.3 Et carga de stagno det. II. denarios.

5.4 Et carga plumbi., II. denarios.

5.5 Et tota carga de pez quod veniat per mare, de una nocte amplius det sue hospiti. II. denarios.

5.6 De carga piperis., IV. denarios.

5.7 De carga cere., II. denarios.

5.8 Et de carga de moltoninas., II. denarios.

5.9 Carga de daguinas., II. denarios.

5.10 Carga de coriis vacinis., II. denarios.

5.11 De carga de boquinas det. II. denarios.

6.1 De troselis de fustanis, si est venditus in domo hospitis sui, det ille qui emit. V. solidos; et si est venditus per peçs, de peça unum denarium, et corda et sarpillera.

6.2 Et troselum de drapos de lana., XII. denarios; et si est venditus per peçs, de peç. I. denarium, et torda et la sarpillera si est de lino.

6.3 Drapos de lino, lo. C.,. I. denarium.

6.4 Et del coyre, del quintal det emptor. IIII. denarios.

6.5 Et de stagno., IIII. denarios.

6.6 Et de plumbo., II. denarios.

6.7 Et de moltoninas, si se venderint, det emptor de duodena. I. medaliam.

6.8 Et de colegninas., IX.,. I. denarium.

6.9 Et la penna de conilis., I. denarium.

6.10 Et de gaths saluajes, de duodena. I. denarium.

6.11 Et de gaths domesticos, de duodena. I. medaliam.

6.12 Et la dozana de cera.,a. medaliam.

6.13 Et de dozana piperis., II. denarios.

6.14 Et dozana de intenso., II. denarios.

6.15 De bestia, si se vendet in suo hostel., I. denarium; et la silla, si est de. V. solidos en ius. Et si valet magis de. V solidos, det. XII. denarios. Et si habet bast similiter.

6.16 Et de dozana de uulpinas., L denarium.

6.17 Et de. V. squirolos., I. denarium.

6.18 Et de. C. de lebrunas., I. denarium.

6.19 Et de la dozana de buquinas., I. denarium.

6.20 Et traca de coriis vouinis., II. denarios. Dimidia., I. denarium. Et dimidia en sus, unoquoque corio., I. denarium.

6.21 Et de corii cerbunis, similiter.

7. Et si hospes uult habere partem in quocumque, auere qui se vendiderit in sua domo, potest habere partem si donat medietatem de auere. Et si est particeps, non accipiat hostalaje.

8. Et ego dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut in unoquoque anno, ad capud anni, mutent prepositum et alcaldum.

9. Et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia, accipiant iudicium secundum fuerum Sancti Sebastiani.

TRADUCCIÓN

En el nombre de Dios, amén. Esta es la carta de autoridad y confirmación que yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de Navarra, hijo del Rey García, hago a todos los hombres tanto mayores como menores, presentes y futuros, que tienen poblado y en adelante han de poblar San Sebastián. Me place de buen grado y espontánea voluntad el daros y concederos a vosotros y a vuestros sucesores buenos fueros buenas costumbres.

PARTE I

Artículo 1.

1. En primer lugar me place y doy por fuero que no vayan en hueste ni en cabalgata.

2. Y que los supradichos pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero y de toda mala costumbre para siempre.

Artículo 2.

1. Igualmente doy y concedo que los pobladores de San Sebastián que llegaren por mar o por tierra a San Sebastián, y vinieren a la predicha villa con su mercancía, no den lezda ni allí ni en toda mi tierra.

2. Solamente retengo esto: que si alguno de los pobladores comprare fardos o alguna mercancía en Bayona, y pasare por San Sebastián para vender en otro lugar la predicha mercancía, dé lezda. Pero si vendiere en San Sebastián la predicha mercancía, no dé lezda.

Artículo 3.

1. Igualmente quiero y doy por fuero que las naves propias de San Sebastián sean francas y libres y exentas, que no den portazgo ni lezda.

2. Pero las naves extrañas den lezda: por cada nave diez sueldos de mi moneda; y por cada fardo que fuere sacado de la nave, doce dineros de arribada además de su lezda, pero una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.

Artículo 4.

1. El hombre de fuera dé: por cada carga de peces, seis dineros.

2. Por cada carga de cera, seis dineros de arribada y su lezda, una tercera parte menos de lo que daría por fuero en Pamplona.

3. Por carga de cobre, seis dineros.

4. Por carga de estaño, seis dineros y su lezda.

5. Por carga de plomo, seis dineros y su lezda.

6. Por cada traca de cueros, dos dineros; por media traca, un dinero. Y si menos fuere, no dé nada.

Artículo 5.

Quienquiera que llevare pan y vino y carne a la predicha población, no dé lezda.

Artículo 6.

Igualmente quiero y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que hagan hornos y baños y molinos, y que los posean ellos y todos sus descendientes libres y exentos, y que el rey no demande en ellos censo ninguno.

Artículo 7.

1. Y doy por fuero que nadie se hospede en las casas por la fuerza, sino con la voluntad del dueño de la casa.

2. Y que ni clérigo ni navarro sea poblador en la población sino con la voluntad del rey y el consejo de todos los vecinos.

Artículo 8.

Quienquiera que fuere poblador en San Sebastián, si fuere deudor, no responda a su acreedor, ni él ni su fiador, hasta pasados dos años.

Artículo 9.

1. Quienquiera que tuviere agravio de un poblador de San Sebastián, venga a recibir derecho en San Sebastián.

2. Y si no quisiere recibir derecho y usare prenda, peche mil sueldos al señor rey.

Artículo 10.

Si aconteciere que alguna nave naufrague en término de San Sebastián, los mercaderes de la nave recuperen la nave y todas sus mercancías, dando diez sueldos y su lezda, como más arriba está determinado.

Artículo 11.

1. Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano toda la región que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí está sea de realengo.

2. Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno.

PARTE II

Artículo 1.

1. Y dondequiera que los pobladores de San Sebastián compraren una heredad o la habitaren en el término de San Sebastián o fuera, ténganla libre y exenta sin ningún mal interdicto ni censo.

2. Y si por un año y un día la retuvieren sin molestia, si alguien después los quisiere molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confírmese la heredad.

Artículo 2.

1. Igualmente doy por fuero que no hagan guerra ni duelo con hombres de fuera por ningún pleito, sino que se nombren testigos, uno navarro y otro franco.

2. Y si no tuvieren testigos, presten juramento.

Artículo 3.

1. Y que nadie sea apresado si da garantías de derecho.

2. Y si no pudiere cumplir el derecho, devolverá con su pie.

Artículo 4.

1. Y si alguno de los pobladores hiciere fornicación con alguna mujer con la voluntad de la mujer, no dé caloña a no ser que estuviere casada.

2. Pero si la forzare, compénsela o tómela como esposa. Y esto es compensar.

3. Y si la mujer no es digna de que sea su esposa, quien la forzó debe darle un marido tal que con él hubiera quedado bien honrada antes de que él la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos.

4. Y si no quisiere darle un marido tal, tómela como esposa. Y si no quisiere hacer ninguna de estas dos cosas, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a su voluntad.

5. Pero si aquel que forzó no es digno de tenerla como esposa, debe darle un marido tal que de él hubiese quedado honrada antes de que la tuviese, según dictamen del alcalde y de doce buenos vecinos.

6. Pero si no quisiere o no pudiere hacer esto, ponga su cuerpo en manos de los parientes de la mujer a merced de ellos.

7. Y si la mujer forzada reclamare en el primero o el segundo o el tercer día, y probare mediante testigos veraces, haga aquél que la forzó el supradicho derecho y entregue al rey sesenta sueldos. Después de pasados tres días, nada le valga.

Artículo 5.

1. Y si alguno tomare armas contra su vecino, a saber, lanza o espada, maza o cuchillo, abone mil sueldos o pierda el puño.

2. Y si uno matare a otro, abone quinientos sueldos. Y si uno golpear a otro con el puño, o lo agarrare por los cabellos, abone sesenta sueldos. Y si lo arrojar por tierra, abone ciento cincuenta sueldos.

Artículo 6.

Y si alguien entrare en la casa de su vecino o, usando prenda, tomare por la fuerza la prenda, abone veinticinco sueldos al señor de la casa; pero si fuere fiador, bien puede usar prenda, como es fuero.

Artículo 7.

El merino del rey no reciba caloña de ningún hombre de San Sebastián, sino por acuerdo de doce buenos vecinos.

Artículo 8.

1. Y ninguno de los hombres de San Sebastián vaya a juicio a algún lugar sino dentro de San Sebastián.

2. Y si un hombre de San Sebastián se encontrare fuera en algún lugar, y un hombre de fuera tuviere agravio de él, venga con él a San Sebastián y reciba derecho según el Fuero de San Sebastián, porque no quiero que reciba derecho de alcaldes de fuera.

Artículo 9.

Y si alguien tuviera medida falsa o peso o codo o cuerda, abone al rey sesenta sueldos.

Artículo 10.

Y ningún hombre pueda estar exento de alguna deuda contra los francos de San Sebastián.

Artículo 11.

Y los hombres de fuera, desde el momento en que están dentro de San Sebastián, no se deben golpear ni tomar armas algunas afiladas por malevolencia y homicidio que tengan contra otro; y si las toman, pechen mil sueldos. Y si todos los pobladores se levantaren y mataren a aquel que haya golpeado al otro, no hay en ello caloña.

PARTE III**Artículo 1. *Del huerto***

1. Si el huerto o la viña tuviera puertas, veinticinco sueldos al señor de la viña o del huerto, si por sí mismo puede obligarlo.

2. Pero si por sí mismo no puede obligarlo, la mitad de la caloña será para el señor de la villa, y la otra mitad de aquel de quien sea la viña o el huerto.

3. Y esta caloña la dará aquel que haya entrado por la fuerza en la viña o en el huerto, y aquello que arrebató por la fuerza devuélvalo al dueño.

4. Y si alguien entrare por la fuerza en una viña o huerto donde no hubiere puerta dará cinco sueldos al dueño de la viña o del huerto, y aquello que arrebató devuélvalo.

Artículo 2. *Del molino*

Si alguien entrare por la fuerza en un molino, pague veinticinco sueldos al dueño del molino; si el molino es del rey, sesenta sueldos.

Artículo 3. *Del huerto y viña*

Sin embargo si alguien robare en una casa o huerto y viña, tiene allí como caloña, si puede demostrarse, sesenta sueldos para el señor de la villa; y el ladrón debe devolver triplicado el hurto al dueño de la casa, y como resarcimiento, tres tozizas o tres sueldos.

Artículo 4. *Del árbol cortado*

1. Si alguno cortare por la fuerza un árbol de su vecino, de huerto o viña cerrada, veinticinco sueldos, y debe poner un árbol similar en el mismo sitio; debe también entregar el fruto de cada año que el árbol cortado aportaba al dueño del árbol, hasta que el árbol esté crecido y lleve fruto.

2. Si cortare un árbol en una viña sin cerrar o en un campo, cinco sueldos, y haga las ya dichas avenencias.

3. Y si alguien cortare en viña ajena sarmiento o tallo, por el primer sarmiento o por el primer tallo abonará cinco sueldos, y por todos los demás por cada uno doce dineros.

4. Y si alguien recogiere coles de día en lugar sin cerca, abone cinco sueldos, y devuelva lo que tomó; y si estuviere cerrado, veinticinco sueldos. Y si no puede probar con testigos, debe jurar aquel que niega; y si quien intenta probar así lo quisiere, puede doblegarlo por medio de un duelo.

5. Y si el guardián de las viñas o los campos viere a alguien entrando en la viña o apacentando en los campos, el guardián lo probará con su juramento y el otro dará caloña.

6. Pero si el guardián de la viña fuere golpeado siendo de día, si no pudiere probarlo por medio de testigos, tome juramento de aquel a quien acusa.

7. Y si fuere golpeado siendo de noche, levantará hierro aquel contra quien se diere la acusación. Si no se quemare, pechará el guardián de la viña sesenta sueldos.

Artículo 5. *De la casa*

1. Si algún hombre entrare de noche en alguna casa después que las puertas hayan sido cerradas y el fuego de la casa esté extinguido y los hombres dormidos, y el señor de la casa o su familia lo oyeren, y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiere defender o huir, y en aquella defensa fuere muerto, no deben por ello pagar homicidio.

2. Sin embargo, si lo capturan vivo, no deben matarlo después, sino que el señor de la casa puede hacerlo redimir, si fuere capturado vivo, y aquella redención será íntegra suya; pero deben entregar al hombre al bailio del señor de la villa.

3. El señor de la casa puede perdonarle, si no recibe de él redención, y por ello no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y después el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no le debe respuesta.

4. Y si alguno de los parientes del muerto dice a aquel que mató al hombre: «*Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa*», el matador debe jurar y salvarse por el hierro, que así lo mató: por la noche en su casa, y no por otra malevolencia ni por otra enemistad. Y si saliere de la prueba quedando sano e ileso del hierro, los parientes deben dar garantía y él no debe pagar el homicidio; pero pueden hacer duelo si a ambos place, pero esto no es fuero, ni por nuestra parte han sido encontrados capítulos.

Artículo 6. *Del hombre muerto*

1. Si alguien muere y no hiciere testamento al tiempo de la muerte, y quedaren hijos pequeños, y la madre toma otro marido, los parientes de los hijos pueden repartir y reconocer la parte paterna de los hijos y dar y tomar garantías.

2. Y si la madre quisiere tener a sus hijos con honor y haber, debe dar la madre buenas fianzas a los parientes de los hijos, de que cuando los hijos llegaren a la edad perfecta, ha de entregarles el antedicho honor y haber.

3. Y si entretanto los hijos mueren, debe devolver aquella herencia y honor y haber allí de donde vino, a sus parientes.

4. Y si los hijos hacen donación antes de que lleguen a la edad de doce años, no tendrá estabilidad.

5. De la herencia de los abuelos no podría hacer donación, sino solamente una viña o una tierra o una casa, si es que tienen dos casas o tres, o dos herencias, y esto a su hijo o a su hija. Pero bien puede dar como dote a sus hijos y a sus hijas cuando tomaren esposas los hijos o maridos las hijas.

6. Si alguien quisiere hacer donación de las casas de los abuelos, y no tuviere sino solamente una casa, no puede hacer donación de ella. Pero bien puede dar de ella por su alma a los clérigos o a las iglesias o a los parientes.

Artículo 7. *Del alquiler*

1. Si alguien alquilar casa de algún hombre probo de la villa, y si el mismo dueño quisiera mudarse a aquella casa, el que alquiló la casa salga de la casa y entregue al señor de la casa el precio del tiempo que permaneció en aquella casa.

2. Pero si alquilar bodega y pajar u hórreo u otros bajos, no los deje hasta su término.

3. Sin embargo, si aquel que alquiló casa quiere ir a Jerusalén o a otra patria o villa por causa de estancia, dará el precio del tiempo que hubiere permanecido.

4. Pero si quiere estar en la villa en otro lugar, o tomar esposa en la villa, y la esposa tuviere casa, no pierda por ello su precio el dueño de la casa.

Artículo 8. *Del falso testimonio*

1. Si alguien se presentare como falso testigo o diere falso testimonio, y otro pudiere probarlo con otros testimonios, después que hubiere pasado un año y un día, reparará toda la pérdida a aquel a quien hizo perder; y quien dio el testimonio quedará a merced del señor de la tierra.

2. Pero si no puede probarlo con testigos, se puede salvar por medio de un duelo; y si en el duelo resulta vencido, reparará tal como está escrito arriba. Pero si pudiere vencer el duelo, aquel que prueba dará quinientos sueldos de caloña, y será homicida de aquel a quien quiso probar y de sus parientes.

3. Pero si en el segundo año no le apelare, nunca más responderá, ni él se atreverá a apelarle; y si lo hiciera daría ciento cincuenta sueldos de caloña.

Artículo 9. *Del marido*

1. Si el marido se le muere, y tiene de él hijos, y después quiere tomar otro marido, aquella mujer debe repartir a sus hijos la mitad de todo cuanto ganó con su primer matrimonio: haber y honor.

2. Y si la mujer tiene otra heredad, o por patrimonio o de algún otro modo, antes de haber tomado marido, no dará de ello porción a los hijos.

3. Y si sucede que toma dos maridos, o tres, y de todos tuviere hijos, y los hijos mientras tanto no piden su parte a la madre, y después todavía toma otro marido, y entonces vinieren los hijos y le reclamaren su parte, dará a cada uno de sus hijos la parte de la ganancia que tuvo con sus padres; de otra cesa no.

4. Y si los hijos son menores de edad o mayores, y no quieren repartir, la madre no puede obligarles a ello; y si los hijos quieren repartir, bien pueden obligarle a la madre con la justicia del rey.

5. Y si los hijos son menores, y su padre a su muerte instituyó testamentarios, los testamentarios pueden repartir y dar garantías, si quieren, y también vender la herencia para necesidad de los hijos, y

tendrá estabilidad. Y los testamentarios pueden obligar a la madre en nombre de los hijos, y la madre no puede obligar a los testamentarios.

6. Y si sucediere que la madre, divida o no divida, quisiere hacer de lo que le pertenece alguna donación a su marido, o a cualquier hombre, aquella donación, si da garantías de ello, tendrá estabilidad.

7. Y si viene al momento de la muerte, y hace donación de lo que le pertenece, no hay allí fiadores, sino solamente testamentarios; y los testamentarios no deben jurar, sino que deben decir a Dios y a sus almas: «Nosotros hemos oído y hemos visto hacer esta donación».

8. Y si no hay allí testamentarios, valdrá el capellán de la parroquia. Y si sucede que mujer u hombre estuviere en trance inminente de morir, y no hubiere allí hombres ni capellán, si hay allí dos mujeres con capacidad legal, valdrá el testimonio de ellas lo mismo que el de los testamentarios.

9. Y si alguien muere en un lugar desierto, y hubiere allí un hombre o una mujer, valdrá el testimonio como el de los testamentarios.

10. Y si el marido hace donación de lo que le pertenece a la mujer sin autoridad de la mujer, no valdrá; pero si hace donación de lo que le pertenece a él, valdrá.

11. Y si la mujer oye que hace la donación, y está en aquel lugar y se calla, si no autoriza, no valdrá. Y si la mujer vive y el marido muere, aunque haya allí hijos, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, será dueña y con toda potestad de todo aquel haber y honor.

12. Y si la mujer tiene hijastros, y los hijastros no dividieron con su padre la parte de su madre, aquellos hijastros tendrán del honor y haber maternos cuanto la madre ganó con el padre de ellos antes de que hubiese tomado esta otra mujer; pero en la parte del padre, en tanto la mujer quisiere permanecer en viudez, no tendrán parte en aquel honor, sino solamente se dividirá el haber mueble.

13. Y mientras ella permanezca en viudez no puede vender ni poner en prenda el honor de los hijastros. Pero lo que pertenece a sus hijos o hijas, lo puede vender si le es necesario para ella, y esa necesidad fuere notoria a los parientes o vecinos; y también por hambre, por sus hijos, puede vender.

14. Si quedare un hijo pequeño y posteriormente llegare a la mayor edad, y pidiere a la madre la parte del honor y del haber de su padre, de aquello que esté presente tendrá parte en la parte del padre.

15. Y si el hijo dijere: «*más tenéis de mi padre*», y la madre dijere: «*no*», el hijo puede tener de ello un juramento de su madre. Y si los testamentarios no quieren repartir, y el abuelo reparte en nombre de sus nietos, y da fianzas y recibe, autorizándolo los hijos, valdrá y tendrá estabilidad.

16. Y cuando vinieren los hijos a hacer la partición, deben partir los hijos, y el padre y la madre deben elegir entre todas las heredas.

17. Y si alguien quisiera alquilar la heredad de los hijos, y la madre quisiera retenerla por el mismo precio que el otro, reténgala.

PARTE IV

Artículo 1.

Todos los pobladores de San Sebastián, de cualquier oficio que fueren, hagan su lucro sin latrocinio ni traición.

Artículo 2.

1. A ningún hombre que se hospedare en alguna casa de San Sebastián, por ninguna deuda ni fianza, pueden sacarlo de la casa, ni tampoco a su haber.

2. Y si el merino o algún hombre mostrare el sello del rey al señor de la casa, no le responderá de esto.

Artículo 3.

1. Quienquiera que tenga fianza por su haber, procure prenda para su fianza.

2. Y si mostrare como fianza una prenda muerta, que valga una tercera parte menos, acéptele la prenda, y esto del tercer al tercer día.

3. Pero si diere una bestia viva, acéptela bien antes bien después. Pero si la deuda valiere más de cien sueldos, muéstrela un caballo o una mula o mulo o una yegua viva.

4. Y si su haber vale cien sueldos, muéstrela una bestia que valga veinte sueldos; y si cincuenta, muestre una bestia de diez sueldos.

5. Y si no pudiere dar prenda, según está escrito arriba, muéstrela el sello del rey; y si no quisiera mostrar el sello del rey, en hora óptima vaya con el señor de la villa, y reclámele sesenta sueldos, y métasele en la cárcel del rey hasta que tenga su haber.

6. Y las engueras¹ de aquellas bestias son dieciocho denarios entre el día y la noche; y si es asno, nueve denarios.

7. Y si el mismo fiador estuviere en cautividad, por cada noche peche sesenta sueldos aquel por quien está preso.

8. Y si hiciere pechar aquel haber, devuélvale duplicado.

9. Y si el fiador apelare al autor, dé cinco días de tregua si está en la tierra del rey; y si está fuera, diez días. Y si está en Santiago, un mes y un día; en San Gil, un mes y un día; y en Jerusalén, un año y un día. Y si en los términos predichos no viniere, déle su haber sin resistencia.

10. Y donde hallare prenda de su fianza tal que, como acreedor, pueda tomársela al deudor, muestre el signo del rey, y si negare, tome fiador de derecho. Y si fuere manifiesto, páguele o tenga su amor; y si rompiere el sello del rey, peche sesenta sueldos.

¹ Por «alquiler».

Artículo 4.

1. Y si algún hombre hiciere a otro testigo de alguna cosa, no le debe fallar. Y si dijere: «*no me acuerdo*», debe jurar que no se acuerda.

2. Y si algún deudor o autor negare al demandador su haber, si pudiere probar con testimonios, peche el censo con quince sueldos de caloña; y la mitad de la caloña será del señor de la villa, y la otra mitad del señor que lo ha probado y de quien es el censo.

3. Y si no pudiere probar, que le tome su juramento y le dé fianza para que no le requiera algo más por esto. Y si quisiere tornear y no creyera en su juramento, cualquiera que sea el haber de que se trate dé además diez sueldos de la moneda del rey, para que torne por medio del hierro.

4. Y el hombre que llevare el hierro, que sea franco que no haya llevado hierro ni sea ferrón. Y el hombre que llevare el hierro, que jure que no es ferrón ni nunca levantó el hierro, y que ni él ni hombre o mujer alguna ha hecho ninguna fatila [*hechizo o encantamiento*] en este hierro, por la cual el hombre que reclama ese haber pierda su derecho; y que jure que no debe este haber que reclama. Y antes de que levante este hierro, que este haber sea puesto en mano del fiel, bien en oro, bien en plata.

5. Y si el hombre que levantó el hierro se quema, entregue el censo al señor que lo reclama, y peche sesenta sueldos al señor de la villa. Y si se salva, que el hombre que requería peche sesenta sueldos al señor de la villa.

6. Y si no llevare el hierro después de que ha sido dada la fianza, aquel en quien permanece el hierro peche diez sueldos.

7. Y la caloña del hierro es la tercera parte del rey, y otra tercera parte del almirante, y otra tercera del alcalde.

Artículo 5.

1. Todo fardo que viene a San Sebastián de más allá de los puertos, después de que permanezca más de una noche, dé a su huésped seis dineros de hospedaje. Y medio fardo dé tres dineros.

2. Y la carga de cobre, dos dineros.

3. Y la carga de estaño, dé dos dineros.

4. Y la carga de plomo, dos dineros.

5. Y toda carga de pez que venga por mar, de una noche en adelante, dé a su huésped dos dineros.

6. Por carga de pimienta, cuatro dineros.

7. Por carga de cera, dos dineros.

8. Y por carga de pieles de carnero, dos dineros.

9. La carga de garduñas, dos dineros.

10. La carga de cueros de vaca, dos dineros.

11. Por carga de pieles de cabra, dé dos dineros.

Artículo 6.

1. Por cada fardo de fustanes, si se vende en la casa de su huésped, dé el que compra cinco sueldos; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera.
2. Y el fardo de trapos de lana, doce dineros; y si se vende por piezas, por cada pieza un dinero, y la cuerda y la arpillera si es de lino.
3. Trapos de lino, el ciento, un dinero.
4. Y por el cobre, por el quintal, dé el comprador cuatro dineros.
5. Y por el estaño, cuatro dineros.
6. Y por el plomo, dos dineros.
7. Y por las pieles de carnero, si se vendieren, dé el comprador por la docena una mealla.
8. Y por las pieles de cordero, por sesenta, un dinero.
9. Y la piel de conejos, un dinero.
10. Y de gatos salvajes, por la docena, un dinero.
11. Y de gatos domésticos, por la docena, una mealla.
12. Y la docena de cera, una mealla.
13. Y por la docena de pimienta, dos dineros.
14. Y la docena de incienso, dos dineros.
15. Por una bestia, si se vende en su hostel, un dinero; y la silla, si es de cinco sueldos o menos. Y si vale más de cinco sueldos, dé doce dineros. Y si tiene baste, lo mismo.
16. Y por la docena de pieles de zorra, un dinero.
17. Y por el centenar de pieles de ardilla, un dinero.
18. Y por el centenar de pieles de liebre, un dinero.
19. Y por la docena de pieles de cabra, un dinero.
20. Y la traca de cueros vacunos, dos dineros. Media, un dinero. Y de media para abajo, por cada cuero, un dinero.
21. Y por los cueros de ciervo, lo mismo.

Artículo 7.

Y si el huésped quiere tener parte en cualquier haber que se vendiere en su casa, puede tener parte si da la mitad del haber. Y si es partícipe no tome hostalaje.

Artículo 8.

Y yo doy por fuero a los pobladores de San Sebastián, que en cada año, al principio del año, cambien el preboste y el alcalde.

Artículo 9.

Y doy por fuero a los pobladores de San Sebastián que donde quiera que estén en mi tierra, o en mi curia, sean juzgados según el Fuero de San Sebastián.

2.2 1202, AGOSTO 16. BURGOS. CONFIRMACIÓN DE ALFONSO VIII DE CASTILLA A LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN, DEL FUERO OTORGADO POR EL REY NAVARRO SANCHE VI EL SABIO EN 1180

- R.A. Historia, Colecc. Salvá, 9-22-7, 4307 (en confirmación a Guetaria del fuero de San Sebastián que había sido otorgado a la villa por Alfonso VIII en 1209, septiembre 1. San Sebastián, dada por Juan II en 1426, julio 12. Simancas). Orig. perg.*
- AGG-GAO, CO LCI. 4 (en pedimiento de Juan de Zaldívar contra Juan de Ayerdi y Clara de Luscando autorizado por el escribano Juan de Sorola en 1474, septiembre 26. San Sebastián).*
- A.M. Zumárraga, Secc. B, Neg.1, Lib. 1, Exp. 1 (en traslado del escribano Hernando de Suztinatabeta, de 1526, julio 4 del fuero de San Sebastián), fol. 5r.*
- A.M. Zumárraga, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 1 (versión romance del fuero de San Sebastián y de su confirmación por Alfonso VIII. Copia del siglo XVI), fol. 9v-10r.*
- AGG-GAO CO ECI (1581), leg. 20, Exp. 426, fols. 99v-113v (en traslado del escribano Marcos de Garay, 1581, febrero 11. San Sebastián).*
- AGG-GAO CO LCI, leg. 28 (en traslado del escribano de Fuenterrabía Esteban de Lesaca, 1632, julio 24, que reproduce el traslado perdido de la confirmación de Enrique IV, 1457, junio 15. Medina del Campo, recogido en B), fols. 146-172.*
- AGG-GAO CO LCI, leg. 41 (en traslado autorizado del escribano de Fuenterrabía Martín Sanz de Laborda, 1653, marzo 27, del presente documento junto con el texto del fuero de San Sebastián más la carta de concesión de éste a la villa de Fuenterrabía de 1203, abril 19. Palencia), fols. 78-83.*
- R.A. Historia, Libro Ms. 9-22-7, fols. 52-60, copia del siglo XVIII. Ex A.*
- R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 25, sign. 9/4198, fols. 22 y ss.*
- R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 34, sign. 9/4207 (dos copias).*
- R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 42, sign. 9/4215, fols. 197v-198r (en romance).*
- A.M. San Sebastián, Secc. B, Neg. 1, Lib. 216, Exp. 3 (copia del siglo XVIII).*
- A.M. San Sebastián, Secc. B, Neg. 1, Lib. 216, Exp. 3 (copia del siglo XVIII).*

Publicaciones:

- CAMINO, J. A., Historia civil, diplomática, eclesiástica, antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián, reimpr. San Sebastián 1969, pp. 41-43.*
- MARICHALAR, A.; MANRIQUE, C., Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España, VIII, Madrid 1865, p. 213.*
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, III, Madrid 1960, doc. 723, pp. 272-273.*
- BANUS Y AGUIRRE, J. L., El Fuero de San Sebastián, Zarauz 1963, pp. 111-112.*
- «El sello de la confirmación por Alfonso VIII del fuero de San Sebastián», en *B. E. H. S. S.*, 23(1989), p. 544.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix: Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369). Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 18-19.*

Notum sit tam presentibus quam futuris quod ego Alfonssus, Dei gratia rex Castele et Toleti, vna cum vxore mea Leonor regina et cum filio meo Fernando, libenti animo et voluntatis spontanea, concedo in regno meo et confirmo uobis vniuerso concilio de Sancto Sebastiano, presenti et futuro, omnes fueros, consuetudines et libertates, videlicet de terminis, de foris et de consuetudinibus et pedagogiis, libertatibus et aliis rebus quas Sancius, filius regis Garsie, quondam rex Nauarre, auunculus meus, uobis dedit et consentit in regno suo, cum eadem bullam [*uillam*] de nouo construxit, sicut in instrumento uobis ab eodem condito plenius et expressius continetur. Ut anima [*omnia*] predicta firmiter obseruetur, presens sigillum plumbeum vneam [*meum*] apponi precepi.

Si quis vero contra hoc preceptum egerit, regiam indignationem emiuit [*incurrat*] et regi parti et auere [*mille aureos*] in tanto persoluat et dampnum super hoc illatum restituat et publicatum [*duplicatum*].

Facta carta apud Burgis, rege exprimenti, era MCCXL.

2.3 1203, ABRIL 18. PALENCIA. CONCESIÓN DE ALFONSO VIII A LA VILLA DE FUENTERRABÍA DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN, SEÑALANDO EL TÉRMINO DE LA MISMA

A.M. Fuenterrabía, Secc. B, Neg. 1, Serie I, Lib. 2, Exp. 2, fols. 3r-3v. (en confirmación de los Reyes Católicos, 1503, junio 20. Alcalá de Henares). Orig. perg. foliado. Nota: La lista de confirmantes, que este ejemplar no aporta, por G.

A.G. Simancas, Mercedes y Privilegios, leg. 288, fol. 14. Ex B.

A.M. Fuenterrabía, Secc. E, Neg. 6, Serie VI, Lib. 1, Exp. 1 (en traslado del pleito sobre la titularidad del río Bidasoa realizado por el escribano Antonio de Ayala en 1604, agosto 27, fols. 431v-448r). Ex B.

A.M. Fuenterrabía, Secc. E, Neg. 6, Serie VI, Lib. 6, Exp. 1 (en traslado del proceso sobre el río Bidasoa de 1510, abril 4. Fuenterrabía).

A.M. Fuenterrabía, Secc. E, Neg. 6, Serie VI, Lib. 4, Exp. 2, fols. 3v, 26v y 56v (incompleta).

AGG-GAO CO LCI, leg. 41 (en traslado autorizado por el escribano de Fuenterrabía Martín Sanz de Laborda de 1653, marzo 27), fols. 78-83.

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 25, sign. 9/4198, fols. 32v-33r y 58r-61v (dos copias).

Publicaciones:

HENAO, G. de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, provincias contenidas en ella*, I, Tolosa 1894-1895, Lib. 1, c. 46, pp. 264-265.

— *Colección de cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos, concernientes a las Provincias Vascongadas*, III. Provincia de Guipúzcoa, ed. T. Gonzalez, Madrid 1829, pp. 3-4.

LLORENTE, J. A., *Noticias de las tres provincias Vascongadas, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya*, II, Madrid 1806-1808, pp. 251-252.

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, p. 684.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid 1960, doc. 37, pp. 294-295.

BANUS Y AGUIRRE, J. L., *El fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963, p. 229.

IZQUIERDO BENITO, R., *Irún. Pequeña monografía de un pueblo de Bidasoa*, San Sebastián, 1970, pp. 19-20.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix: *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipúzcoa, 1991, pp. 19-20.

LARRAÑAGA ZULUETA, Mikel; TAPIA RUBIO, Izaskun, *Colección documental del Archivo Municipal de Hondarribia. T. I (1186-1479)*. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), pp. 5-8 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 48].

Presentibus et futuris notum sit quod ego Aldefonssus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, vna cum exore mea Alenor et cum filio meo Fernando, dono et concedo uobis concilio de Fonte Rabia presenti et futuro forum de Sancto Sebastiano perpetuo hauendum.

Dono etiam uobis et concedo istos terminos subscriptos, videlicet, de ribo de Oyarzum vsque ad ribum de Fonte Rabia, et de Pena de Aia usque ad mare, et de Lesaca usque ad mare, et de Belfa usque ad mare, et terminum de Yrun cum omnibus inde habitantibus.

Et dono uobis Guillelmum de Lacon et socios suos, ut sint uestri uicini. Et concedo uobis illum portum de Astuuuiga, quod sit semper uester, ut tali tamen pacto quod unoquoque anno detis pro illo portu quinquaginta marbotinos.

Et mando firmiter quod in omnibus uestris terminis nullus sit ausus ganatos ad pascendum miteri nisi cum uestra uoluntate, et sitis absoluti ab omni pedagio in toto regno meo.

Si quis uero hanc cartam infringere presumpserit, yram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc uobis illatum duplicatum restituat.

Facta carta apud Pallenciam, XVIII die aprilis era MCCXLI.

Et ego rex A. regnans in Castella et Tolleto hanc cartam, quam fieri iusi, manu propria roboro et confirmo.

(*Signo rodado*) SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(*En Círculo*)

Gundisalvus Roderici, maiordomus curie regis, confirmat. Gomes Ferrandus Nunnii, alferiz regis, confirmat. Martinus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat. Ardericus, palentinus episcopus, confirmat. Didacus, oxomensis episcopus, confirmat. Rodericus, seguntinus episcopus, confirmat. Gundisalvus, secobienensis episcopus, confirmat. Iacobus, abulensis episcopus, confirmat. Iulianus, conchensis episcopus, confirmat. Fernandus, [burgensis] electus, confirmat. Alvarus Nunii confirmat. Bertrandus confirmat. Fernandus confirmat. Rodericus Didaci confirmat. Lupus confirmat.

Ennecus de Mendoza confirmat. Guterrius Didaci, maiorinus regis in Castella, confirmat. Petrus, domini regis notarius, Didaco Garsie, existente cancellario, scripsit.

2.4 1209, SEPTIEMBRE 1. SAN SEBASTIÁN. CONCESIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ALFONSO VIII A LA VILLA DE GUETARIA, DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN, TAL Y COMO LE FUE OTORGADO POR EL REY NAVARRO SANCHO VI EL SABIO EN 1180

R.A. Historia, Colecc. Salvó, 9-22-7, 4307 (en confirmación de Juan II, 1426, julio 12. Simancas). Se incluyen las confirmaciones de Juan I, 1379, noviembre 15. Burgos y Alfonso XI, 1332, abril 11. Burgos, así como un albalá de Juan II, 1424, septiembre 20, disponiendo la expedición de la carta de confirmación. Orig. perg.

R.A. Historia, Libro Ms. 9-22-7 (copia del siglo XVIII), fols 52-60. Ex A. R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 42, sign. 9/4215, fols. 102r-103r y 189r-200v (dos copias).

Publicaciones:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, p. 21.

Per presens scriptum notum sit tam presentibus quam futuris, quod ego Alfonssus, Dei gratia [rex] Castelle et Toleti, vna cum vxore mea Alienore regina, et cum filis meis Fernando et Enrico, libenti animo et voluntatis spontanea faccio [cartam] donationis, consessionis, confirmacionis et stabilitatis vobis meis populatoribus de Guetaria presentibus et futuris, perhenpniter valituram.

Dono itaque vobis et concedo forum Sancti Sabastiani, ut illud perpetuo habeatis in montibus, pascuis, aquis et in omnibus causis, eo modo quo rex Navarre illud dedit vobis habendum.

Si quis vero hanc cartam in aliquo infringere uel diminuere presumpserit, yram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum vobis super hoc illatum restituat duplicatum.

Facta carta apud Sanctum Sabastianum, era M^á CC ^á XL^a VII^á, prima die setembris. Et ego rex Alfonssus, regnans in Castella et Toletto, hanc cartam quam fieri iussi, maam [manu] propria roboro et confirmo.

Dominicus, domini regis notarius, abbas Valle Oleti, Didaco Garsie existente cancelario, subnotario scribere mandauit.

2.5 1237, MARZO 20. VITORIA. CONFIRMACIÓN DE FERNANDO III AL CONCEJO DE OYARZUN DE TODOS LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS OTORGADOS POR ALFONSO VIII

A.M. Rentería, Secc. B. Neg. 1, Lib. 1, Exp. 1 Orig. perg.

Publicaciones:

GAMON, J. I., *Noticias históricas de Rentería*, San Sebastián 930, pp. 118 y 337.

BANUS Y AGUIRRE, J. L., *El fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963, pp. 237-239.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *Reinado y diplomas de Fernando III*, III, Córdoba 1986, doc. 597, pp. 124-126.

MUNTA LOINAZ, J. A., «El original más antiguo del Archivo Municipal de Rentería: el privilegio rodado de Fernando III al concejo de Oyarzun (20 marzo 1237)», en *Mundaiz. Revista crítica del libro universitario*, 34(1987), pp. 41-73.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 24-25.

(Christus, alfa y omega) Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube, una cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Huarcon presenti et futuro perpetuo ualituram.

Concedo itaque uobis et confirmo illos foros, usus seu consuetudines, quos dedit uobis et tenuit illustrissimus auus meus rex Aldefonsus, bone memorie, et uos habuistis et tenuistis usque ad obitum eius, ut eos habeatis et per eos uiuatis uos et successores uestri, qui ibi fuerint populati; et nullus sit ausus uobis de illis extrahere uel sacare.

Concedo eciam uobis illos terminos, montes, defesas et pascua, que uobis prenominatus rex, auus meus, concessit et in uita sua et usque ad obitum eius tenuistis, ut ea iure hereditario habeatis et possideatis pacifice et quiete. Et comendo uos hominibus de Sancto Sebastiano, quod uos diligant et defendant.

Et hec mee concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret. Si quis uero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Bitoriam XX die marcii, eo uidelicet anno quo capta fuit Corduba nobilissima ciuitas, era M^aCC^aLXX^a quinta.

Et ego prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castella et Toledo, Legionis et Gallecia et Corduba, Badalocio et Baetia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

(Signo rodado) SIGNVM FERRANDI REGIS CASTELLE ET TOLETI, LEGIONIS ET GALLECIE ET CORDUBE.

(En Círculo) (Cruz) GARSIAS FERRANDI, MAIORDOMUS CURIE REGIS, CONFIRMAT. ALFERECIA DOMINI REGIS VACAT.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hyspaniarum primas, confirmat. Infans dompnus Alfonsus, frater domini regis, confirmat. Ecclesia Compostellana vacat.

[Sobre el signo]

Iohannes, oxomensis episcopus et domini regis cancellarius, confirmat.

[1.ª columna]

Mauricius, burgensis episcopus, confirmat. Tellius, palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, segobiensis episcopus, confirmat. Dominicus, abulensis episcopus, confirmat. Gonçaluus, conchensis episcopus, confirmat. Lupus, segontinus episcopus, confirmat. Dominicus, baeciensis episcopus, confirmat. Adam, placentinus episcopus, confirmat. Ecclesia legionensis vacat.

[2.ª columna]

Aluarus Petri confirmat. Rodericus Gonçalui confirmat. Tellius Alfonsi confirmat. Egidius Malrici confirmat. Gonçaluus Gonçalui confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Didacus Martini confirmat. Aluarus Ferrandi confirmat. Didacus Gonçalui confirmat.

[3.ª columna]

Iohannes, ouetensis episcopus, confirmat. Nunius, astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, salamantinus episcopus, confirmat. Martinus, amorensis episcopus, confirmat. Michael, lucensis episcopus, confirmat. Laurentius, auriensis episcopus, confirmat. Stephanus, tudensis episcopus, confirmat. Sancius, cauriensis episcopus, confirmat. Ecclesia legionensis vacat.

[4.ª columna]

Rodericus Gómez confirmat. Rodericus Ferrandi confirmat. Ferrandus Guterrii confirmat. Ramirus Frolez confirmat. Petrus Poncii confirmat. Rodericus Frolez confirmat. Ferrandus Iohannis confirmat. Pelagius Arie confirmat. Ordonius Aluari confirmat.

[Merinos]

Dompnus Moriel, maior merinus in Castella, confirmat. Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, confirmat.

2.6 1237, MARZO 23. VITORIA. CONFIRMACIÓN DE FERNANDO III A LA VILLA DE MOTRICO DE LOS FUEROS OTORGADOS POR ALFONSO VIII

A.M. Motrico, Leg. 1. Orig. perg.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, «Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de... Guipúzcoa». *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV (1972), p. 696.

BANUS Y AGUIRRE, J. L., *El fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963, p. 231.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 26-28.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Monserrat; MONTECELO FUENTEFRÍA, Lourdes; HERRERO LICEAGA, Victoriano José, *Fuentes medievales del Archivo de Murriku (1237-1520)*. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2007), pp. 1-3 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 130].

(Christus, alfa y omega) Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie et Cordube, una cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricis mee, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Mortrico presenti et futuro perpetuo ualituram. Concedo itaque uobis et confirmo illos foros, usus seu consuetudines, quas dedit uobis et tenuit illustrissimus auus meus rex Aldefonsus, bone memorie, et uos habuistis et tenuistis usque ad obitum eius, ut eos habeatis et per eos uiuatis uos et successores uestri, et nullus sit ausus uobis de illis extrahere uel sacare.

Concedo etiam uobis illos terminos, montes, defesas et pascua, que uobis prenominatus rex auus meus concessit, et in uita sua et usque ad obitum eius tenuistis, ut ea iure hereditario habeatis et possideatis pacifice et quiete; et hec mea concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseueret.

Si quis uero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regie partí mille aureos in cauto persoluat, et dampnum super hoc illatum uobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Bitoriam; XXIII die marcii, eo uidelicet anno quo capta fuit Corduba nobilissima ciuitas, era Má CC LXXa quinta. Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella et Toletu, Legionis et Gallecia et Corduba et Balladoçio et Baecia, hanc cartam, quam fieri iussi, roboro et confirmo.

(Signo rodado) SIGNVM DOMINI REGIS CASTELLE, ET TOLETI, LEGIONIS ET GALLECIE.

(*En Círculo*) (*Cruz*) GARSIAS FERRANDI, MAIORDOMUS CURTE REGIS, CONFIRMAT, ALFERECIA DOMINI REGIS VACAT.

Rodericus Toletani sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, confirmat. Ecclesia Compostellana vacat.

[*Sobre el signo*]

Infans dompnus Alfonsus, frater domini regis, confirmat. Iohannes, oxomensis episcopus et domini regis cancellarius, confirmat.

[*1.^a columna*]

Mauricius, burgensis episcopus, confirmat. Tellius, palentinus episcopus, confirmat. Bernaldus, segobiensis episcopus, confirmat. Dominicus, abulensis episcopus, confirmat. Gonçaluus, conchensis episcopus, confirmat. Lupus, segontinus episcopus, confirmat. Dominicus, baetiensis episcopus, confirmat. Adam, placentinus episcopus, confirmat. Ecclesia calagurritana vacat.

[*2.^a columna*]

Aluarus Petri confirmat. Rodericus Gonçalui confirmat. Tellius Alfonsi confirmat. Egidius Malriçi confirmat. Gonçaluus Gonçalui confirmat. Rodericus Roderici confirmat. Didacus Martini confirmat. Aluarus Ferrandi confirmat. Didacus Gonçalui confirmat.

[*3.^a columna*]

Iohannes, ouetensis episcopus, confirmat. Nunius, astoricensis episcopus, confirmat. Martinus, salamantinus episcopus, confirmat. Laurencius, auriensis episcopus, confirmat. Michael, lucensis episcopus, confirmat. Stephanus, tudensis episcopus, confirmat. Sancius, cauriensis episcopus, confirmat. Ecclesia legionensis vacat. Martinus, amorensis episcopus, confirmat.

[*4.^a columna*]

Rodericus Gómez confirmat. Ferrandus Guterrii confirmat. Rodericus Ferrandi confirmat. Ramirus Frolez confirmat. Petrus Poncii confirmat. Rodericus Frolez confirmat. Ferrandus Iohannis confirmat. Pelagius Arie confirmat. Ordonius Aluari confirmat.

[*Merinos*]

Dompnus Moriel, maior merinus in Castella, confirmat. Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, confirmat. Garsias Roderici, maior merinus in Legione, confirmat.

2.7 1237, SEPTIEMBRE 28. BURGOS. CONCESIÓN DE FERNANDO III A LA VILLA DE ZARAUZ DEL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

R.A. Historia, Colecc. Abella, 92 (copia).

A.M. Motrico, Leg. 1 (en copia de 1803). Nota: Utilizamos esta copia para la transcripción por ser la más completa.

AGG-GAO, Diversos San Sebastián, caja 325, fols. 7r-8r (versión castellana).

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 46, sign. 9/4219, fols. 5v-12r. Versión castellana en fols. 11v-12r.

Publicaciones:

Diccionario geográfico-histórico de España. Secc. 1: Comprende el reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y provincias de Alava y Guipúzcoa, ed. Real Academia de la Historia, II, Madrid 1802, pp. 526-527.

HENAO, G. de, Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, enderezadas principalmente a descubrir las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, provincias contenidas en ella, V, Tolosa 1894-1895, pp. 336-337.

GOROSABEL, P. de, Cosas memorables de Guipúzcoa, IV, p. 733.

BANUS Y AGUIRRE, J. L., El fuero de San Sebastián, p. 247.

ERENCHUN ONZALO, J., Noticias históricas de la villa de Zarauz, San Sebastián 1970, pp. 79-80.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., Reinado y Diplomas de Fernando III, III, Córdoba 1986, doc. 612, pp. 142-143.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369). Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, p. 28.

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quia ego Ferdinandus Dei gratia rex Castelle et Toleti et Legionis et Galicie et Cordove, una cum filiis meis Alfonso, Frederico et Ferdinando ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie genitris mee, facio cartam donacionis, concessionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Zarauz presenti et futuro perpetuo valituram.

Dono itaque vobis et concedo pro foro quia detis mihi duos sortos de qualibet domo annuatim in festo Sancti Martini, et si mataveritis aliquam balenam detis in [mihi] unam tiram a capite usque ad caudam, sicut forum est; et in omnibus aliis causis habeat illud forum, quod habet concilium de Sancto Sevastiano.

Et hec mee donacionis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore presentet [*perseueret*].

Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, regie partí mille aureos in cautos persolvat, [et damnum] vobis super hoc [illa tum] restituant duplicatum.

Facta carta apud Burgis, vigesimo octavo die septembris, secundo vigesimo [*videlicet*] anno, quo ego rex Ferdinandus obsed[i Cor] dubam famosissimam civitatem, e quo op[er]ant[e] initio principatus

faciente gracia Spiritus Sancti per laborem meum redita e[st cultui] christiano, era millessima duocentesia septuagessima quinta. Et ego prenotatus rex Ferdinandus regnans in Castilla et Toletto et Legionis et Galicia et Cordova, famosissima civitate, Vadallotio et Baetia, hanc cartam quam fieri jusi roboro et confirmo.

2.8 1256, SEPTIEMBRE 13. SEGOVIA. CARTA PUEBLA DADA POR ALFONSO X EN 1256 A LA PUEBLA TOLOSA CONCEDIÉNDOLE EL FUERO DE VITORIA

A.M. Tolosa Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 5 (en confirmación de Juan II, 1443, sep. 30. Fuentesauco).

A.M. Tolosa Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 6 (traslado del precedente autorizado por el escribano Juan López de Sara en noviembre de 1478).

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 19, sigo. 9/4192.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 719-720.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, p. 36.

ROLDÁN GUAL, José María, *Colección diplomática del Archivo Municipal de Tolosa. Tomo I (1256-1407)*. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián 1991), pp. 1-2 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 36].

Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cómo yo don Alfonso, por la gratia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, en vno con la reyna donna Yolante, mi mugier, e con mío fijo el infante don Ferrnando, por fazer bien e merced a los míos pobladores de la mi puebla de Tolosa, que es en Guipúzcoa, doles e otórgoles que ayan aquel fuero con todas las franquezas que han los de Bitoria, que lo ayan los delta puebla sobredicha.

E mando que los míos pecheros que moran en los mis solares de Guipuzca que non bengan y poblar.

E mando e definiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este my priuilleio nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo feziese avería mi yra e pecharme y a en coto mili marauedís, e al confeio de la puebla de Tolosa, el sobredicho, todo el dapno, doblado. E porque este priuilleio sea firme e estable mandélo sellar con mío sello de plomo.

Fecha la carta en Segouia por mandado del rrey, treze días andados del mes de setiembre, era de mill e dozientos e nouenta e quatro annos.

E yo el sobredicho rrey don Alfonso, rreynante en vno con la rreyna donna Yolante, mi mugier, e con mi flio el infante don Ferrnando en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, en Baena, en Badajoz e en el Algarbe, otorgo este priuilleio e confírmolo.

2.9 1260, MAYO 15. SAN SEBASTIÁN. CARTA PUEBLA DADA POR ALFONSO X A LA PUEBLA DE ARRESATE, CONVIRTIÉNDO-LA EN LA VILLA DE MONDRAGÓN CON LA CONCESIÓN DEL FUERO DE VITORIA

A.M. Mondragón, s/n.

A.M. Mondragón, Libro becerro, n^o 2, pp. 6-8.

A.M. Elgueta, Secc. Varios, Leg. 150, doc. 41, fols. 7v-11v (en traslado de 1487, diciembre 1. Mondragón).

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 33, sign. 9/4206, doc. en cuaderno, fols. 2v-6r.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, p. 693-694.

AGUD QUEROL, M., «La carta puebla de Mondragón», en *B. R. S. V. A. P.*, 1961, cuad. 2, pp. 153-163.

URANGA ARREGUI, J. M., *Mondragón. Trayectoria y anecdotario*, San Sebastián 1970, pp. 20-21

LETONA ARRIETA, J.; LEIBAR GURIDI, J., *Mondragón*, San Sebastián 1970, pp. 31-32.

— «Valle de Léniz» (Primera parte). *Generalidades y Salinas*, San Sebastián 1975, p. 63.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipúzcoa, 1991, pp. 37-3918-19.

CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel, *Colección documental del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo I (1260-1400)*. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1992), pp. 1-3.

AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *El Valle de Léniz en su primera historia (1260-1750). Su paso del señorío al realengo. De la comunidad a la diversidad política*. Txartyn de Bastenberro Taldea (Aretxabaleta, 2009) pp. 239-240.

(*Christus, alfa y omega*) En el nombre de Dios, Padre e Ffio e Spíritu Sancto, amén. Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren cuémo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén e del Algarue, en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffiios el iffante don Fferrando, primero e heredero, e

con el iffante don Sancho, por sabor que auemos de ffazer bien e merced a todos los pobladores de la puebla que es en Léniz que aué ante nombre Arressate a que nos ponemos nombre Montdragón, tan bien a los que agora y son cuemo a los que serán daquí adelante pora siempre jamás, otorgámosles que ayan los ffueros e las if anquezas que han los de Bitoria en todas cosas.

E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro priuilegio pora crebantar lo ni pora minguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ffiziesse auríe nuestra ira e pecharnos y a en coto diez mili morauedís e a los pobladores de la puebla sobredicha todo el danno, doblado. E porque este priuilegio sea ffirmo e estable mandámoslo seellar con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Sant Esteuan de Heznatorap por nuestro mandado, sábado, quinze días andados del mes de mayo en era de mili e dozientos e nouaenta e ocho annos. E nos sobredicho rrey don Alfonso, regnant en uno con la rreyna donna Yoiant, mi mugier, e con nuestros ffios el iffante don Fferrando, primero e heredero, e con el iffante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Gailizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, en Baena, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

(*Signo rodado*) SIGNO D [EL] [R]EY DON ALFONSO.

(*En Círculo*) (*Cruz*) EL IFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY E SO ALF[ER]EZ, CONFIRMA. LA MAYORDOMIA DEL REY VAGA.

[*Parte superior*]

Don Sancho, arçobispo de Toledo, chançeler del rrey, confirma. Don Rremondo, arzobispo de Seuilla, confirma. Don Aboabdille Abennaçar, rrey de Granada, uassallo del rrey, confirma. Don Alffonso de Molina confirma. Don Ffederich confirma. Don Ffelipp confirma. Don Yugo, duc de Bergonna, uassallo del rrey, confirma. Don Gui, comde de Fflandres, uassallo del rrey, confirma. Don Henrri, duc de Lorregne, uassallo del rrey, confirma. Don Alffonso, ffiio del rrey Iohán d'Acre, emperador de Costantinopla e de la emperadriz donna Berenguella, comde d'O, uassallo del rrey, confirma. Don Loys, ffiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rrey, confirma. Don Iohán, ffiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uassallo del rrey, confirma. Don Abuiaffar, rrey de Murcia, uassallo del rrey, confirma. Don Gastón, bizcomde de Beart, uassallo del rrey, confirma. Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rrey, confirma. Don Iohán, arzobispo de Sanctiago e chançeler del rrey, confirma. Don Abenamafoth, rrey de Niebla, uassallo del rrey, confirma. Don Fferrando, confirma. Don Loys confirma.

[1.ª columna]

Don Martín Gonçáluez, electo de Burgos, confirma. Don Fferrando, obispo de Palencia, confirma. Don fray Martín, obispo de Segouia, confirma. La iglesia de Sigüença uaga. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Rrodrigo, obispo de Cuenca, confirma. La iglesia de Auila uaga. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Fferrando, obispo de Córdoua, confirma., Don Adam, obispo de Plazencia, confirma. Don Pascual, obispo de Iahén, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Pedryuannes, maestre de la orden de Calatraua, confirma.

[2.ª columna]

Don Nunno Gonçáluez confirma. Don Alfonso López confirma. Don Symón Royz confirma. Don Alfonso Téllez confirma. Don Fferrand Royz de Castro confirma. Don Gómez Royz confirma. Don Gu-tier Suárez confirma. Don Diago Gómez confirma. Don Rrodrig Aluarez confirma. Don Suer Téllez, confirma.

[3.ª columna]

Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. La iglesia de Cibdat uaga. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Iohán, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Iohán, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don fray Robert, obispo de Silue, confirma. Don fray Pedro, obispo de Badalloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, confirma. Don Garcí Ferrández, maestre de la orden de Alcántara, confirma.

[4.ª columna]

Don Alfonso Fferrández, ffiio del rrey, confirma. Don Rrodrigo Alfonso confirma. Don Martín Alfonso confirma. Don Rrodrigo Gómez confirma. Don Rrodrigo Ffrólaz confirma. Don Iohán Pérez confirma. Don Fferrand Yuannes confirma. Don Rramir Díaz confirma. Don Pelay Pérez confirma.

[Parte inferior izquierda]

Don Pedro de Guzmán, adelantado mayor de Castiella, confirma. Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia, confirma.

[Parte inferior central]

Don Diag Sánchez de Ffines, adelantado mayor de la Ffrontera, confirma. Don Rroy López de Mendoza, almirage de la mar, confirma.

[Parte inferior derecha]

Don Martín Núnnez, maestre de la orden del Temple, confirma. Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de León, confirma. Don Rroy García Troco, merino mayor de Gallizia, confirma. Maestre Iohán Alfonso, notario del rrey en León e arcidiano de Sanctiago, confirma.

[Línea inferior]

Gil Martínez de Sigüença lo escriuió por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno ochauo que nos regnamos.

2.10 1268, JULIO 30. SEVILLA. CARTA PUEBLA OTORGADA POR ALFONSO X A LA PUEBLA DE ARTIZNIA, A LA QUE PONE NOMBRE DE VILLANUEVA DE VERGARA Y CONCEDE EL FUERO DE VITORIA

A.M. Vergara, Antecedentes Históricos, s/n. Orig. perg.

A.M. Vergara, Antecedentes Históricos, caja 2, doc. n.º 18 (en conf. de Juan II, 1390, abril 20. Guadalajara). Orig. perg. Se acompaña de traslado simple autorizado de Pedro de Azcargorta Arana, 1764, noviembre 12. Vergara.

A.M. Vergara, Antecedentes Históricos, caja 1, doc. 1 (en traslado simple autorizado por Andrés de Vereceybar, escribano de la villa, 1631, septiembre 5. Vergara).

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 48, sign. 9/4221.

Publicaciones:

Memorial Histórico Español, ed. R. A. H., I, Madrid 1851, doc. CXI, pp. 214-216.

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, N, p.725

ZUMALDE, I., Vergara, *San Sebastián 1970*, p. 16.

LARREA ELUSTIZA, J., *Breve monografía de Vergara*, San Sebastián 1970, pp. 77-78.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 41-43.

CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel; LARRAÑAGA ZULUETA, Miguel; LEMA PUEYO, José Ángel, *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. Tomo I (1181-1497)*. Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián 1995), pp. 7-10 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 57].

(Christus, alfa y omega) Sepan quantos este priuilegio uieren e oyeren cuerno nos don Alfonso, por la graçía de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, e del Algarue, en uno con la rreyna donna Yolant, mi

mugier, e con nuestros ffiios el infante don Fferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Iohán e don Iaymes, por sabor que auemos de fazer una puebla en Vergara e sennaladamientre en aquel lugar que dizen Ariznia a que ponemos nonbre de Villanueua, e por fazer bien e merced a los pobladores que agora y son e serán daquí adelante, dámosles e otorgámosles el ffuero que han los de Bitoria, e mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantar lo ni pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira e pecharnos y e en coto mill marauedís, e a los pobladores del lugar sobredicho o a qui su uoz touiesse todo el danno, doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Ffecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado, lunes treynta días andados del mes de Iulio en era de mill e trezientos e seys annos.

E nos el sobredicho rrey don Alfonso, regnant en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffiios el infante don Fferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Iohán e don Iaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, en Baena, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e conffirmámoslo.

(Signo rodado) SIGNO DEL REY DON ALFONSO

(En Círculo) *(Cruz)* EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL REY E SU ALFEREZ, CONFIRMA. EL INFANTE DON FERRANDO, FIIO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO, CONFIRMA.

Don Sancho, arzobispo de Toledo e chanceler del rrey, confirma. Don Rremondo, arzobispo de Seuilla, confirma. Don Alfonso de Molina confirma. Don Ffelipp confirma. Don Loys confirma.

[Encima de la rueda]

Don Yugo, duc de Borgonna, uassallo del rrey, confirma. Don Henri duc de Lorregne, uassallo del rrey, confirma. Don Alfonso, ffiio del rrey Iohán d'Acre, emperador de Costantinopla e de la emperadriz donna Berenguella, comde d'O, uassallo del rrey, confirma. Don Loys, ffiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rrey, confirma. Don Iohán, ffiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uassallo del rrey, confirma. Don Gastón, bizcomde de Beart, uassallo del rrey, confirma.

[1.ª columna]

Don Iohán, electo de Burgos, confirma. Don Alfonso, obispo de Palencia, confirma. Don Fferrando, obispo de Segouia, confirma. Don Andrés, obispo de Sigüença, confirma. Don Agustín, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma. Don fray Domingo, obispo de Auila, confirma. Don Viuián, obispo de Calaho-

rra, confirma. Don Fferrando, obispo de Córdoua, confirma. Don Pedro, electo de Plazencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Iahén, confirma. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don fray Iohán, obispo de Cádiz, confirma. Don Iohan Gonçáluez, maestre de la orden de Calatraua, confirma.

[2.ª columna]

Don Nunno Gonçáluez confirma. Don Alffonso Théllez confirma. Don Iohán Alffonso confirma. Don Fferrand Royz de Castro confirma. Don Iohán García confirma. Don Diag Sánchez confirma. Don Gil García confirma. Don Pedro Cornel confirma. Don Gómez Royz confirma. Don Rrodrigo Rodríguez confirma. Don Henrique Pérez, rrepostero mayor del rrey, confirma.

[3.ª columna]

Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Ouiedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. La egle-sia de Salamanca uaga. Don Ermán, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, obispo de Cibdat, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Iohán, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Munno, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Fferrando, obispo de Coria, confirma. La egle-sia de Silues uaga. Don fray Lorengo, obispo de Badaloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, confirma. Don García Ffe-rrández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Iohán Eánnez, maestre de la orden del Temple, confirma.

[4.ª columna]

Don Alffonso Fferrández, ffiio del rrey, confirma. Don Rrodrig Alffonso confirma. Don Martín Alffonso confirma. Don Iohán Pérez confirma. Don Gil Martínez confirma. Don Martín Gil confirma. Don Iohán Fferrández confirma. Don Rramir Díaz confirma. Don Rramir Rodríguez confirma. Don Aluar Díaz confirma.

[Parte inferior]

Don Alffonso García, adelantado mayor de tierra de Murçia e del Andaluzía, confirma. Don Gutier Suárez, adelantado mayor de León, confirma. Don Esteuan Fferrández, adelantado mayor de Gallizia, confirma. Maestre Iohán Alffonso, notario del rrey en León e arcidia-no de Sanctiago, confirma.

Iohán Pérez de Cibdat lo fizo por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno diez e seteno que el rrey don Alfonso rregnó. Gil Gómez.

2.11 1268, JULIO 30. SEVILLA. CARTA PUEBLA OTORGADA POR ALFONSO X A LA PUEBLA DE ORDICIA, A LA QUE PONE NOMBRE DE VILAFRANCA Y OTORGA EL FUERO DE VITORIA

A. M. Villafranca de Ordicia, cuadro Salón de Sesiones. Orig. perg.

Publicaciones:

ECHEGARAY, C. de; MUGICA, S., *Villafranca de Guipúzcoa. Monografía histórica*, Irún 1908, núm. 1, pp. 383-384.

URTEAGA, L., «En aquel lugar que dicen Ordicia... Apuntes históricos en el séptimo centenario de Villafranca de Oria (1268-1968)», en *B.R.S. V.A.P.*, 1968, p. 349.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipúzcoa, 1991, pp. 43-45.

(Sepan quantos este priuilegio uieren e oy)eren cuemo nos don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén e del Algarue, en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffiios el infante don Fferrando, primero heredero, e con don Sancho, don Pedro e don Iohan e don Iaymes, por sabor que auemos de fazer una puebla en aquel logar que dizen Ordicia, a que nos ponemos nombre Villaffranca, e por fazer bien e merced a los pobladores que agora y son e serán daquí adelante, dámosles e otorgámosles el ffuero que han los de Bitoria.

E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantararlo ni pora minguarlo en ninguna cosa. E a qualquier que lo feziesse aurie nuestra ira, e pecharnos y á en coto mill marauedís e a los pobladores del logar sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno, doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro se-ello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Seuilla por nuestro mandado lunes treynta días andados del mes de iulio, en era de mili e trezientos e sey annos.

E nos el sobredicho rrey don Alfonso, regnant en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestros ffiios, el infante don Fferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Iohan e don Iaymes en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahén, en Baena, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e conffirmámoslo.

(Signo rodado) SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(En Círculo) *(Cruz)* EL INFANTE DON MANUEL, HERMANO DEL REY E SU ALFEREZ, CONFIRMA. EL INFANTE DON FERNANDO, FIIO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO, CONFIRMA.

Don Sancho, arzobispo de Toledo e chanceler del rrey, confirma. Don Rremondo, arzobispo de Seuilla confirma. Don Alfonso de Molina confirma. Don Ffelipp confirma. Don Loys confirma. La iglesia de Santiago vaga.

[Encima de la rueda]

Don Yugo, duc de Borgonna, uassallo del rrey, confirma. Don Henri, duc de Lorregne, uassallo del rrey, confirma. Don Alffonso, ffiio de don Iohán d'Acre emperador de Costantinopla e de la emperadriz donna Berenguella, conde d'O, uassallo del rrey, confirma. Don Loys, fiijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rrey, confirma. Don Iohán, ffiio del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, uassallo del rrey, confirma. Don Gastón, bizconde de Beart, uassallo del rrey, confirma.

[1.ª columna]

Don Iohán, electo de Burgos, confirma. Don Alffonso, obispo de Palencia, confirma. Don Fferrando, obispo de Segouia, confirma. Don Andrés, obispo de Sigüença, confirma. Don Agostín, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma. Don ffray Domingo, obispo de Auila, confirma. Don Viuián, obispo de Calahorra, confirma. Don Fferrando, obispo de Córdoua, confirma. Don Pedro, electo de Plazencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Iahén, confirma. Don ffray Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don ffray Iohán, obispo de Cádiz, confirma. Don Iohán Gonçáluez, maestre de la orden de Calatraua, confirma.

[2.ª columna]

Don Nunno Gonçáluez confirma. Don Alffonso Théllez confirma. Don Iohán Alffonso confirma. Don Fferrando Royz de Castro confirma. Don Iohán García confirma. Don Diag Sánchez confirma. Don Gil García confirma. Don Pedro Cornel confirma. Don Gómez Royz confirma. Don Rrodrigo Rodríguez confirma. Don Henrique Pérez, rrepostero mayor del rrey, confirma.

[3.ª columna]

Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Ouedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. La iglesia de Salamanca uaga. Don Ermán, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, obispo de Cibdat, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Iohán, obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Munno, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Fferrando, obispo de Coria, confirma. La iglesia de Silues uaga. Don Ffray Lorenzo, obispo de Badalloz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Sanctiago, confirma. Don Garcí Fferández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Iohán Eáñez, maestre de la orden del Temple, confirma.

[4.ª columna]

Don Alfonso Ferrández, fffio del rrey, confirma. Don Rodrigo Alfonso confirma. Don Martín Alfonso confirma. Don Iohán Pérez confirma. Don Gil Martínez confirma. Don Martín Gil confirma. Don Iohán Ferrández confirma. Don Ramir Díaz confirma. Don Ramir Rodríguez confirma. Don Aluar Díaz confirma.

[Parte inferior]

Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia e de Andalucía, confirma. Don Gutier Suárez, adelantado mayor de León, confirma. Don Esteuan Ferrández, adelantado mayor de Gallizia, confirma. Maestre Iohán Alfonso, notario del rrey en León e arcidiano de Sanctiago, confirma.

Iohán Pérez de Cibdat lo fizo por mandado de Millán Pérez de Aellón en el anno diez e seteno que el rrey don Alfonso rregnó.

2.12 1290, ABRIL 18. VITORIA. CARTA PUEBLA DADA A LA VILLA DE SEGURA POR EL REY SANCHO IV DE CASTILLA

A.M. Segura, B/1/1/1. Orig. perg.

A.M. Segura, B/1/1/2

A.M. Segura, B.1/1/4.

A.M. Segura, B.1/1/5

A.M. Segura, B/1/1/6.

A.M. Segura, B/1/1/9.

A.M. Segura, B/1/1/10.

A.M. Segura, B/1/1/18.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 14 (fols. 1 r.º-vto.).

Publicaciones:

GOROSABEL, Pablo de, «Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de... Guipúzcoa. La Gran Enciclopedia Vasca», *Cosas Memorables de Guipúzcoa*, IV (1972), pp. 718-719.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M., *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo 1 (1290-1400), Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián 1985), pp. 11-12 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 6].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*. Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipuzcoa, 1991, p. 62.

AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Legazpia (1290-1495)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián 1995), pp. 1-2 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 60].

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe. Porque la puebla qu'el Rey Don Alfonso mío padre e yo mandamos faser en Segura de Guipúzcoa se pueble mejor e de mejores omes para mio servicio, tengo por bien que quantos fijosdalgo y son poblados e ovieren y poblar de aquí adelante, que sean quitos de todo pecho, ellos e los sus solares, e que non den fonsadera nin otro pecho nin otro derecho ninguno, e que sean libres e quitos así commo heran en los sus solares que ante moraban. E los labradores forros que quysieren y venir poblar que bengan y que pechen y por lo que obieren en esta puebla en aquellas cosas que yo mandase e tobieron por bien, mas que non pechen en otro lugar por algo que oviere. E por las faser más bien e más merçed tengo por bien que las ferrerías que son en Legazpia masuqueras, que están en yermos e que les fazen robos los malos omes e los robadores, que vengan más acerca de la villa de Segura que las pueblen por que sean más avondadas e más en salvo. E mando e defiengo firmemente que ninguno no sea osado de les yr contra esta merçed que les yo fago; si non, a quoaquier que lo fiziese pecharme y a en penna mill maravedís de la moneda nueva, e a los pobladores de Segura todo el dapno doblado. E d'esta mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado.

Dada en Vitoria, dize ocho días de abril, hera de mill e trezientos e veynte e ocho annos.

Yo Martín Pérez la fiz escrevir por mandado del Rey.

Libróla el Obispo de Astorga.

2.13 1290, MAYO 12. BURGOS. CONCESIÓN DE SANCHO IV A LOS POBLADORES DE SEGURA, DE LOS FUEROS Y FRANQUEZAS DE VITORIA POR HABER PERDIDO EN UN INCENDIO LOS PRIVILEGIOS OTORGADOS POR ALFONSO X

A.M. Segura, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 7. (En conf. de Pedro I, 1351, septiembre 16. Valladolid). Orig. perg.

A.M. Segura, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 11. (En conf. de Enrique II, 1371, septiembre 15. Toro). Orig. perg.

A.M. Segura, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 15. (En conf. de Juan I, 1379, agosto 18. Burgos). Incluye la conf. de Enrique II, 1371 septiembre 15. Toro. Orig. perg.

A.M. Segura, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 27. (En conf. de Juan II, 1428, diciembre 17. Valladolid). Incluye conf. de Juan II, 1427, junio 12. Madrid; Enrique III, 1393, diciembre 15. Madrid; Juan I, 1379, agosto 28. Burgos. Ex D y Enrique II, 1371 15. Toro. Ex C.

A.M. Legazpia, Caj. 1, doc. 14, fols. 1 r-v.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, p. 719.

DIEZ DE SALAZAR FERNANDEZ, L. M., *Colección Diplomática del concejo de Segura (Guipúzcoa) (1290-1500)*, tomo 1 (1290-1400). Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián 1985), pp. 12-13 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 6].

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipuzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipuzcoa, 1991, pp. 65-66.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spíritu Santo, que son tres personas e vn Dios, et de la bienauenturada Uirgen Santa María, su madre, et a onrra et a seruigio de todos los santos de la corte çelestial.

Por grant sabor que auemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros logares segunt la manera que los fallamos primero et porque los de nuestro sennorío non pueden auer gratia ni franqueza, fueras ende tanta quanta les viene de nos, por ende conuiene que ge la demos nos, ca las gracias dalas el nuestro sennor Dios a los rreyes et a los príncipes et ellos hanlas de conpartir por los suyos segunt que es mester.

Por ende auiendo grant sabor de leuar la nuestra puebla de Segura adelante et de les fazer mucha merced, queremos que sepan por este nuestro priuillegio todos los que agora son et serán daquí adelante, cómmo nos, don Sancho, por la gratia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén et del Algarbe, en vno con la rreyna donna María, mi muger, et con nuestros flios, el infante don Fernando, primero et heredero, et con don Alfonso et con don Henrrique, por fazer bien et merced a los pobladores de la nuestra puebla de Segura et porque los priuillegios que el rrey don Alfonso, nuestro padre, les dio se perdieron quando la villa se quemó, otorgamos a los que agora y son et serán daquí adelante para siempre jamás, que ayan los fueros et las franquezas que han los de Bitoria en todas cosas.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuillegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo fiziesse aurien nuestra yra et pecharnos y e en coto mili marauedís de la moneda nueva, et a los pobladores sobredichos de Segura todo el danno, doblado.

Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar este priuillegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Burgos, viernes doze días andados de mayo, era de mill et CCC et veynte et ocho annos.

Et nos sobredicho rrey don Sancho rregnant en vno con la rreyna donna María, mi muger, et con nuestros fijos el infante don Fernando, primero et heredero, et con don Alfonso et con don Henrrique en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en

Murcia, en Iahén, en Baeça, en Badaloz et en el Algarbe, otorgamos este priuilegio et confirmámoslo.

2.14 1294, JUNIO 24. VALLADOLID. CARTA PUEBLA DADA POR SANCHO IV A LA NUEVA VILLA DE ICÍAR, A LA QUE NOMBRA MONREAL Y OTORGA EL FUERO DE VITORIA

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc. n.º 4. (en conf. de Juan I, 1379, agosto 20. Cortes de Burgos). Incluye conf. de Alfonso XI, 1318, octubre 21. Valladolid; Alfonso XI, 1333, enero 5. Valladolid y Enrique II, 1373 noviembre 7. Toro. Orig. perg.

A.M. Deva, Libro 16 s/n (en traslado de una Real Ejecutoria del pleito entre Motrico y Monreal de Deva sobre jurisdicción y aprovechamiento del río, dada en Valladolid, a 17 de diciembre de 1572), fols. 16v-18v.

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc. n.º 6 (en traslado autorizado por Ignacio de Valderrain, escribano de Vergara, del privilegio de Enrique IV, 1457, enero 20. Valladolid, hecho en Vergara en 1732, noviembre 14), fols. 56v-58r.

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 39, sign. 9/4212 (con fecha de 1292, junio 24), dos copias.

Publicaciones:

GOROSABEL, Pablo de, «Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa», *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV. La Gran Enciclopedia Vasca (1972), pp. 689-690.

POLENTINOS, Conde de, «Una excursión a Deva», en *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, 6 (1898-1899), pp. 73-78.

ALDABALDETREC SAIZ, Francisco, *Monreal de Deva*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (1970), pp. 13-14.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzkoa, 1991, pp. 75-76.

HERRERO, Victoriano José; BARRENA, Elena, *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2006), pp. 7-9 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 123].

En el nonbre de Dios Padre e Fiio e Spíritu Santo e de Santa María, su madre. Porque entre las cosas que son dadas a los rreyes senaladamente les es dado de fazer graçia e merçed e maiormente do se demanda con rrazón, ca el rrey que lo faze a de catar en ella tres cosas: la primera, (qué merced es aquella que le demandan;) la segunda, qué es el pro o el danno quel ende puede venir si la fiziere; la tercera, qué logar es aquel en que á de fazer la merced e cómmo se la merece.

Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este nuestro preuilegio los que agora son o serán de aquí adelante, cómmo nos, don Sancho, por la gratia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León,

de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, en vno con la rreyna donna María, mi muger, e con nuestros fijos, el infante don Ferrando, primero heredero, con el infante don Enrrique, sennor de Vizcaya e con el infante don Felipe, sennor de Cabrera e de Rribera, por fazer bien e merced a los omnes buenos de Yçiar, que es en Guipuzca e por que sean más rricos e más guardados e nos puedan mejor seruir, tenemos por bien e mandamos que este lugar de Yçiar que lo pueblen e que sea villa sobre sí, e de aquí adelante mandamos que aya nonbre Monterreal, e dámosles e otorgámosles los términos e los montes e los rrios e las fuentes e los pastos e los seles para sus ganados que nos y auemos e deuemos auer.

Otrosí mandamos que ayan el fuero de Bitoria por que se iudguen, e mandamos que puedan y auer heredamientos de los fliosdalgo o de otros qualesquier que ge los quisieren vender o dar.

E por les fazer más bien e más merced a los que fueren y vezinos e moradores de aquí adelante, quitámosles de seruiçio e dámosles la nuestra iglesia, que dizen Sancta María, con todos los derechos que nos y auemos, que la ayan los (fliosdalgo e) vezinos de y de la villa; e otorgárnosles todas estas cosas sobredichas que las ayan libres e quitas por sienpre iamás.

E por estos bienes e por estas mergedes que les nos fazemos ellos que nos den en cada anno por la Sant Martín de nouiembre a nos e a los que rreynaren después de nos en Castiella e en León, (o al rrico ome o cauallero) o a otro qualquier que los touiere en tierra por nos, mill e dozientos marauedís de la moneda de la guerra e non otro pecho sinon las calonnas e las emiendas e los otros derechos que a nos (perteneçen, según nos los dan los) de Bitoria, saluo los dos sueldos que nos dan a cada casa (por acienso.

E defendemos firmemente) que ninguno non sea osado de yr contra este preuillégio por amenguarlo nin pora quebrantarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziesse auría nuestra yra e pecharnos y á en coto mil marauedís de la moneda nueua, e al conçeio de Monterreal o a quien su voz touiesse todo el danno doblado.

E por que esto sea firme e estable mandamos seellar este nuestro preuillégio con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolid, veynte e quatro días de junio, era de mill e trezientos e treynta e dos annos.

E nos el sobredicho rrey don Sancho, rregnante en vno con la rreyna donna María, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero heredero, e con el infante don Enrrique e con el infante don Pedro e con el infante don Felipe en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en Baena, en Badajoz, en el Algarbe e Molina otorgamos este preuillégio e confirmámoslo.

Maestre Gonzalo, abbad de Aruás, lo fizo escriuir por mandado del rrey en el anno onzeno que el rrey sobredicho rregnó. Marcos Pérez. García Pérez. Diego Ferrández. Munno Pérez.

2.15 1310, FEBRERO 20. SEVILLA. CARTA PUEBLA DADA POR FERNANDO IV PARA LA CREACIÓN DE NUEVA PUEBLA EN EL REALENGO DE GARMENDIA, A LA QUE LLAMA SALVATIERRA DE IRAURGUI (AZPEITIA)

A.M. Azpeitia, Secc. B, Priv. Reales, doc. n.º 2 (en confirmación de Pedro I, 1351, octubre 2. Cortes de Valladolid). Incluye conf. de Alfonso XI, 1331, septiembre 20. Segovia; Alfonso XI, 1315, julio 30. Burgos Fernando IV, 1311, junio 1. Valladolid. Orig. perg.

A.M. Azpeitia, Secc. B, Priv. Reales, doc. n.º 5 (en confirmación de Juan I, 1379, agosto 6. Cortes de Burgos). Incluye conf. de Enrique II, 1371, septiembre 23. Cortes de Toro; Alfonso XI, 1331, septiembre 20. Segovia; Alfonso XI 1315, julio 30. Burgos y Fernando IV, 1311, junio 1 Valladolid. Orig. perg.

A.M. Azpeitia, Secc. B., Priv. Reales, doc. n.º 6 (en confirmación de Enrique III, 1406, abril 30. Valladolid). Incluye conf. de Juan I, 1379, agosto 6. Cortes de Burgos; Enrique II, 1371, septiembre 23. Cortes de Toro; Alfonso XI, 1331, septiembre 20. Segovia; Alfonso XI, 1315, julio 30. Burgos y Fernando IV, 1311, junio 1 Valladolid. Orig. perg.

A.M. Azpeitia, Secc. B., Priv. Reales, doc. n.º 7 (en confirmación de Juan II, 1407, julio 19. Segovia). Incluye conf. de Enrique III, 1406, abril 30. Valladolid; Juan I, 1379, agosto 6. Cortes de Burgos; Enrique II, 1371, septiembre 23. Cortes de Toro; Alfonso XI, 1331, septiembre 20. Segovia; Alfonso XI, 1315, julio 30. Burgos y Fernando N, 1311, junio 1. Valladolid. Orig. perg.

A.M. Villarreal de Urrechua, Secc. B, Neg. 1, Carp. 1, Exp. 6 (en traslado realizado por Martín de Garagarza 1456, junio 14. Salvatierra de Iruargui (Azpeitia). Incluye conf. de Enrique IV, 1456, marzo 17. Badajoz; Juan II, 1407, julio 19. Segovia; Enrique III, 1406, abril 30. Valladolid; Juan I, 1379, agosto 6. Burgos; Enrique II, 1371, septiembre 23. Toro; Alfonso XI, 1331, septiembre 20. Segovia; Alfonso XI, 1315, julio 30. Burgos y Fernando IV 1311, junio 1. Valladolid.) Orig. perg.

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 676-677.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipuzcoa, 1991, pp. 111-112.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Ferrnando por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e sennor de Molina. Por fazer bien e merçed a todos los caualleros e escuderos e todos los otros fijosdalgo que quisieren poblar a Guarmendia en los mios terrenos que es en Yraurgui, e tengo por bien de fazer y puebla agora nueuamente que tengan su franqueza e su libertad segund que la han cada vno d'ellos do agora moran. E otrosy los labradores que y venieren morar que non sean del mio rrealengo que me pechen en

aquellos pechos que me ouieren a pechar segund que es fuero e derecho.

Et otrosy, porque me pedieron merçed que dos labradores que morauan en este dicho lugar que los terrenos que ellos tenían en Guarmendia que me los darían para que veniesen a poblar en esta dicha puebla si los yo franquease dos solares que ellos han, que es el vno Otaça e el otro Yribarrena, que son en Yraurgui, que aquellos que morasen en estos dichos dos solares que fuesen franqueados ellos e todos sus bienes de todos los pechos que a mí ouiesen a dar, tengo por bien e mando que ellos dándome todos los terrenos que ellos an en Garmendia para fazer esta puebla que los que ouieren estos dichos dos solares e moraren en ellos que sean franqueados ellos e todos sus vienes de los pechos que me ouieren a dar, en tal manera que non me den más el pecho de los que y moraren en estos dichos dos solares de por dos pecheros enteros. E lo que montare en el pecho que estos dos pecheros me ouieren a pechar yo lo resçebiré en mi cuenta en los pechos que me ouieren a dar le dos mi puebla.

Et otrosy, por les fazer más bien e merçed do a los pobladores que y venieren a poblar a esta puebla, tan bien a los labradores commo a los fijosdalgo, todos los mortueros que yo he en la pieça del terreno que yo he ante la puente de Soreasu, que dizen Sendaribarr, para que las labren e se aprouechen d'ellas así commo de lo suyo. E mando queden [para los] omes buenos de entre sy, así de los fijosdalgo commo de los labradores, [e] que los partan [con] los que venieren a poblar yualmente.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les pasar contra esta merçed que les yo fago, sinon qualquier o qualesquier que les pasare contra esta merçed que les yo fago pechar me y an en pena mill maravedís de la moneda nueua, e a los pobladores que viniesen a poblar a este logar todo el danno e menoscabo que por ende rresçeviesen doblado.

E sobre esto mando a Sancho Sanches de Velasco, mi Adelantado Mayor en Castilla o a qualquier otro Adelantado que fuere de aquí adelante, o a los merinos que andudieren por él en la Merindad de Guipuscoa que los anpare e defienda con esta merçed que les yo fago e que non consientan e anparen que les pase contra ella. E non fagan ende al por alguna manera.

E d'esto les mando dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado en ella con mi nonbre.

Dada en Seuilla, veynte días de febrero, era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.

Yo el Rrey don Fernando.

Ioan Rrodrigues. Pero Gutierres. Rruy Martines. Fernand Peres, vista.

2.16 1320, ABRIL 5. VALLADOLID. CARTA PUEBLA DADA POR ALFONSO XI AL LUGAR DE ORERETA PARA FUNDAR VILLA CON EL NOMBRE DE VILLANUEVA DE OYARZUN (RENERÍA), AFORADA AL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

A.M. Rentería, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 3. (en privilegio rodado de conf. de Alfonso XI, 1343, septiembre 1. Al geciras). Orig. perg.

A.M. Rentería, Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp.4 (en traslado de 1458, noviembre 21. Cortes de Valladolid), perg. foliado.

A.M. Oyarzun, Secc. B, Neg.4, Lib.3, Exp.2 (en traslado incluido dentro del sumario correspondiente a un pleito entre las villas de Oyarzun y Rentería de 1561), fols. 215r-217r.

A.M. Rentería, Secc. B, Neg.1, Lib.1, Exp. 3. Dos copias simples del mismo de los siglos XVI y XVII, respectivamente.

A.M. Rentería, Secc. B., Neg.1, Lib.1, Exp. 3. Copia simple del escribano del Ayuntamiento de Rentería Luis Maria Bermejo de 1892, mayo 30.

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 704-706.

GAMON, J. I., *Noticias históricas de Rentería*, San Sebastián 1930, pp. 103-104.

BANUS Y AGUIRRE, J. L., *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963, pp. 241-242.

GOÑI, J. M., *Historia de Rentería*, San Sebastián 1969, pp. 87-89.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 142-144.

CRESPO RICO, Miguel Ángel; CRUZ MUNDET, José Ramón; GÓMEZ LAGO, José Manuel, *Colección documental del Archivo Municipal de Rentería*, tomo I, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1991), pp. 4-8 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 32].

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo Spíritu Santo, que son tres perssonas e vn Dios uerdadero, que biue e rreyna sienpre iamás, e de la bienauenturada Uirgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra de toda la corte celestial. Por grant sabor que auemos de mejorar en el nuestro tienpo las nuestras villas e los nuestros logares, segund la manera que los fallamos primero, e porque los del nuestro sennorio non pueden auer franqueza nin libertad fueras ende quanta les viene de nos quando ge la damos; ca las gracias dalas el nuestro Sennor Dios a los rreyes e a los príncipes, e ellos anlas de conpartir por los suyos segund que es mester, por ende por grant uoluntad que auemos de fazer bien e merced a los de Oyarço por que ellos sean meior poblados e sean más aguardados de mal e de danno, queremos que sepan por este nuestro preuilegio, todos los omnes assí los que agora son commo los que serán de aquí adelante, cómmo nos don Alfonso, por la gratia de Dios, rrey de Castiella, de Toledo, de León,

de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, porque el conceio de Oyarço nos enbiaron dezir que por quanto ellos eran poblados en frontera de Nauarra e de Gascuenna e las sus casas de morada eran apartadas las vnas de las otras e non eran poblados de so vno, e quando acaescía que algunas gentes malas assí de Nauarra e de Gascuenna commo de Guipuzca por y, acaescían que porque tan ayna non se podían acorrer los vnos a los otros para se defender dellos, de los males e tuertos e rrobos que los fazían e rrefibían por ende muy grandes dannos e males así en muertes e en llagas e en rrobos e en fueras commo en otras maneras, que por quanto fuessen más aguardados e deffendidos destos males que acordaron, si lo yo por bien touiesse, de fazer poblaçión de villa todos de so vno en vna su tierra a que dizen Orereta e que la çercarian lo mejor que ellos podiessen por que fuessen anparados.

E otrosí nos enbiaron mostrar traslados de preuilegios e de cartas del rrey don Ferrando, nuestro trasauuelo, e del rrey don Sancho, nuestro auuelo, e del rrey don Ferrando, nuestro padre, e nuestros, assí de confirmaciones commo otras que les diemos de gracias que les fizieron, que eran firmados de mano de Per Arnalt de Gardaga, notario público de Fontarrabía, en que se contiene que eran aforados al fuero de Sant Sauastián.

E otrossí se contenía en ellos otras franquezas e libertades que les fizieron e que nos pidían merced, que touiésemos por bien de los dar nuestro preuilegio por que todos de so vno fiziessen puebla de villa en el dicho logar de Orereta en que fuessen todos poblados e ouiessem el fuero de Sant Sauastián, assí commo lo ouieron fasta aquí, e que ouiessem otrosí todos los términos e franquezas e libertades que fasta aquí ouieron, segund que en los preuilegios que han de los otros rreyes onde nos venimos se contiene.

E nos por fazer bien e merced a los del dicho conceio d'Oyarço e porque dizen que serán más aguardados de danno que la poblaçión que fizieren en la dicha tierra, que dizen que es suya, a que dizen Orereta, será más nuestro seruicio e más a pro e aguarda dellos, porque tenemos que seyendo y todos poblados de so vno que nos podrán mejor servir e guardar nuestro sennorío e nuestro seruicio, con consseio e con otorgamiento de la rreyna donna María, nuestra auuela e tutora, tenemos por bien e otorgamos e mandamos que fagan poblaçión de villa todos de so vno que es en su término a que dizen Orereta que pueblen y todos. E esta que desta guisa y poblaren mandamos que aya nonbre de aquí adelante Villanueua d'Oyarço.

E que assí los que agora y poblaren commo los que fueren moradores en esta dicha villa de Villanueua de Oyarço, atanbién fliosdalgo commo otros omnes qualesquier, que ayan el fuero de Sannt Sauastián, por que se iudguen segund que lo ouieron en tienpo de los otros rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí quando se llamaua conceio de Oyarço.

E otrossí les mandamos e otorgamos que ayan sus montes e sus pastos e sus términos e puertos e fuentes e seles e las franquezas e las

libertades que an por preuilegios e por cartas e en otra manera que lo ayan todo bien e conplidamente, assí commo los han e los ouieron en tienpo de los otros rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí quando se llamauan conceio de Oyarço.

E estos bienes e estas mercedes, franquezas e libertades que les fazemos e les otorgamos que las ayan para sienpre iamás en tal manera que sienpre den e fagan a nos e a los otros rreyes, que después de nos rregnaren en Castiella e en León, nuestros fueros e nuestros derechos e rrentas que y auemos e auer deuemos, assí commo los dieron e fizieron a los otros rreyes onde nos venimos e a nos fasta aquí quando se llamauan conceio de Oyarço.

Onde mandamos e defendemos firmemente que ningunos non sean osados de venir contra este preuilegio para lo menguar nin para lo quebrantar en ninguna cosa; ca qualquier que lo fezier, auría nuestra yra e pecharnos y a mill marauedís de la moneda nueua e al conceio de la dicha Villanueua de Oyarço o a quien su hoz touiesse todos los dannos e los menoscabos que por ende rrescibiessen, doblados; e demás al cuerpo e a lo que ouiesse nos tornaríemos por ello.

E por que esto sea firme es estable, mandamos seellar este preuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Valladolid, sábbedo finco días andados del mes de abril, en era de mill e trezientos e çinquenta e ocho annos.

E nos el sobredicho rrey don Alffonso rregnante en Castiella e en Toledo e en León e en Gallizia e en Seuilla e en Córdoua e en Murcia e en Iahén e en Baena e Badaioz e en el Algarbe e en Molina, otorgamos este preuilegio e confirmárnoslo.

El infante don Felipe, tío del rrey, sennor de Cabrera e de Ribera, pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Ferrando, arzobispo de Seuilla, notario mayor del Andaluzía, confirma. Don Iohán, electo de la iglesia arzobispal de Toledo, confirma. Don frey Berenguel, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rrey e chanceller e notario mayor del rreyno de León, confirma. Don Iohán, flio del infante don Manuell, adelantado mayor por el rrey en el rreyno de Murfia, confirma. Don Gonzalo, obispo de Burgos, confirma. Don Iohán, obispo de Palencia, confirma. Don Miguell, obispo de Calahorra, confirma. Don Iohán, obispo de Osma, confirma. Don Simón, obispo de Sigüença, confirma. Don Amat, obispo de Segouia, confirma. Don Sancho, obispo de Auila, notario mayor del rrey en Castiella, confirma. Don Domingo, obispo de Plazencia, confirma. La iglesia de Cuenca, uaga, confirma. Don Iohán, obispo de Cartagena, confirma. Don Ferrando, obispo de Córdoua, confirma. Don Gutierre, obispo de Iahén, confirma. Don frey Pero, obispo de Cádiz, confirma. Don Garcí López, maestre de Calatraua, confirma. Don frey Ferrant Rrodríguez de Ualbuena, prior de la orden del Ospital de Sannt Iohán en Castiella e en León e en todos los rreynos, confirma. Don Ferrando, flio del infante don Ferrando, mayordomo del rrey, confirma. Don Iohán, flio del infante don Iohan, adelantado mayor por el rrey en el Andaluzía, confirma. Pero Rrendón. Rruy García. Don Iohán Alfon-

so de Haro, sennor de los Cameros, confirma. Don Lope Díaz de Haro, confirma. Don Alfonso Téllez de Molina, confirma. Don Iohán Martínez, flio de don Ferrando, confirma. Don Ferrant Rruyz de Saldanna confirma. Don Día Gómez de Castaneda confirma. Don Garfía Fferrández de Villamayor confirma. Don Lope de Mendoza confirma. Don Pero Manrique confirma. Don Iohán Rramírez de Guzmán confirma. Don Beltrán Yuánnez de Onnate confirma. Don Iohán Pérez de Castanneda confirma. Don Nunno Núñez d'Aça confirma. Don Gonzalo, fio de Don Gonçal Yuánnez d'Aguilar, confirma. Don Rruyz Gonçález de Maçanedo confirma. Don Lope Rruyz de Baena confirma. Garcilaso de la Uega, merino mayor de Castiella, confirma. Don Garçía, obispo de León, confirma. Don Ferrando, obispo de Ouiedo, confirma. Don Iohán, obispo de Astorga, confirma. Pero Ferrández. Rrodrigo Pérez. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Diego, obispo de Camora, confirma. Don Bernaldo, obispo de Cibdat Rrodrigo, confirma. Don Pero, obispo de Quoria, confirma. Don frey Simón, obispo de Badaioz, confirma. Don Gonzalo, obispo de Orense, confirma. Don Gonzalo, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Rrodrigo, obispo de Lugo, confirma. Don [***], obispo de Tui, confirma. Don frey García, maestre de la cauallería de la orden de Santiago, confirma. Don Suero Pérez de Alcántara confirma. Don Pero Ferrández de Castro confirma. Don Gutierre confirma. Don Ferrant Pérez Ponçe confirma. Don Rruyz Gil de Villalobos confirma. Don Rrodrigo Pérez de Villalobos confirma. Don Rrodrigo Aluarez de Asturias confirma. Don Iohán Arias de Asturias confirma. Iohán Aluarez Osorio, merino mayor de tierra de León e de Asturias, confirma. Garçía Rrodríguez de Ualcárçel de Ualcárçel [sic], merino mayor de Gallizia, confirma. Ferrant Gómez, notario mayor del rrey en el rreyno de Toledo, confirma. Iohán Rrodríguez de Rroias, alguazil mayor de casa del rrey, confirma. Alfonso Iofre, almirante mayor por el rrey en la mar, confirma.

Yo Gil Gómez lo fiz escriuir por mandado del rrey e de la rreyna donna María, su auuela e su tutora, en el ochano anno que el sobredicho rrey don Alfonso rreynó. Iohán Sánchez.

2.17 1324, ENERO 4. BURGOS. CARTA PUEBLA DADA POR ALFONSO XI A LA PUEBLA DE SAN MARTÍN DE IRAURGUI (AZCOITIA), CONCEDIÉNDOLE LOS FUEROS Y FRANQUEZAS DE MONDRAGÓN

A.M. Azcoitia, Leg. 1, n.º 1. Orig. perg. (en traslado de Ochoa Martínez, escribano de Mondragón de 1325, octubre 12.)

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 15, sign. 9/4188.

Publicaciones:

- GOROSABEL, Pablo de, «Disccionario Histórico. Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa», *La Gran Enciclopedia Vasca. Cosas Memorables de Guipúzcoa*, IV (Bilbao, 1972), pp. 673-675.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DíEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 146-147.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), pp. 13-14 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45].

En el nonbre de Dios, Padre e Fiio e Spíritu Santo, amén. Sepan quantos este priuilegio vieren, cómmo yo don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina, por grant uoluntat que he de fazer bien e merged a todos los pobladores de la mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurrgui que quisieren yr allá a poblar, tan bien a los que agora y son pobladores commo a los que serán daquí adelante para sienpre jamás, doles e otórgoles que ayan los fueros e las franquezas que an los de Motdragón en todas las cosas.

E porque es muy grant mío seruicio mando que ayan los de la dicha mi puebla y en la dicha villa elesia para su enterramiento e para oyr misa e las otras cosas que an mester.

E por les ffazer más bien e más merced a todos aquellos caualleros e a los escuderos fiosdalgo que vinieren poblar a la dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia de Yraurrgui o moraren y con sos mugeres e con sus fijos e con sus parientes o fueren y vezinos por ssí, tengo por bien e mando que sean quitos de todo pecho e seruicios e pedidos que a mí ayan de dar en qualquier manera que sea, que nonbre ayan de pecho, e que ayan todas aquellas franquezas que solían auer ante que viniesen morar a la dicha mi puebla de Sant Martín d'Ahezcoytia d'Iraurrgui.

E otrosí tengo por bien e mando que todas las rreuendederías e posaderías e arrenterías de las ferrerías d'Iraurrgui e d'Ahezcoytia que sean en esta uilla que dizen Sant Martín de Yraurrgui e de fuera en las coseras e non en otro logar.

E otrosí tengo por bien e mando que los camineros que fueren de Guetaria a Montragón e de Mondragón a Guetaria que vayan e uengan por esta villa que dizen Sant Martín de Yraurrgui e non por otro logar ninguno, so pena de ient marauedís de la moneda nueva a cada vno por cada vegada que fuere por otro logar. E este bien e esta merced les fago por que la dicha mi uilla de Sant Martín de Yraurrgui se pueble mejor e más ayna para mi seruicio.

E sobre esto mando e defiengo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra esta merced sobredicha, que les yo fago, para ge la quebrantar o ge la minguar en ninguna

cosa desto sobredicho en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o contra esto sobredicho o contra alguna cosa dello pasasen en alguna manera, aurían la mi yra e pecharme y an en pena mili maravedís de la buena moneda, e a los pobladores de la puebla sobredicha o a qualquier dellos o a quien so uoz touiese todos los danos e los menoscabos que por esta rrazón rreçibiesen, doblado.

E si alguno o algunos y ouiere que contra esto sobredicho o contra parte dello les quisieren yr o pasar en alguna manera, mando a qualquier meryno o iustiçia que andudieren por mí e por el dicho don Iohán, mío tío e mío tutor, en esa tierra o a qualquier dellos que esta mi carta vieren o el trasslado della signado de escrivano público, que ge lo non consientan e que los peyndren por la pena sobredicha a cada vno e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare e que llagan emendar a los de la mi villa de Sant Martín o a quien su uoz touiere todos los dannos e los menoscabos, que por esta rrazón rrefibiesen, con el doblo. E non fagan ende ál por ninguna manera, so pena de la mi merçed.

E demás mando a los pobladores de la dicha mi villa de Sant Martín que por qualquier o qualesquier que fincare que lo así non quisieren cunplir que los enplazen que parezcan ante mí o antel dicho don Iohán, mío tío e mío tutor, del día que los enplazaren a nueue días so pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno. E de cómmo los enplazaren e para qual día mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonio signado con ssu signo, por que yo sepa cómmo se cunple mío mandado e el enplazamiento para qual día es; e non llaga ende ál so pena del offiçio de la escrivanía.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo. Dada en Burgos, quatro días de enero, era de mill e trezientos e sesenta e dos annos.

Yo Fferrant Pérez de Burgos la ffiz escriuir por mandado del rrey e de don Iohán, fiio del infante don Iohán, su tío e nsu tutor. Fferrnant Pérez. Fferrnant Fferrández.

2.18 1331, JULIO 9. ILLESCAS. CARTA PUEBLA OTORGADA POR ALFONSO XI AL CONCEJO DE SAN MARTÍN DE IRAURGUI PARA POBLAR CERCA DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE BALDA Y EL NUEVO NOMBRE DE MIRANDA DE IRAURGUI (AZCOITIA)

A.M. Azcoitia, Leg. 1, n.º 11. Orig. perg. (en conf. de Enrique III, 1392, febrero 20. Cortes de Burgos). Incluye conf. de Enrique II 1369, julio 11. Valladolid y Juan I, 1379, agosto 9. Cortes de Burgos.

A.M. Azcoitia, Leg. 1, n.º 12. Orig. perg. (en conf. de Juan II, 1407, julio 6. Segovia). Incluye conf. de Enrique II 1369, julio 11. Valladolid; Juan I, 1379, agosto 9. Cortes de Burgos y Enrique III, 1392, febrero 20. Cortes de Burgos.

A.M. Azcoitia, Leg. 1, n.º 13. (En copia simple autorizada por Francisco Amusátegui 1765, enero 24. Azcoitia) Ex B.

R.A. *Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 15, sign. 9/4. GOROSABEL, Pablo de, Discionario Histórico. Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa.- La Gran Enciclopedia Vasca (Bilbao, 1972), pp. 673-675.*

Publicaciones:

GOROSABEL, Pablo de, «Discionario Histórico. Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa», *La Gran Enciclopedia Vasca. Cosas Memorables de Guipúzcoa*, IV (Bilbao, 1972), pp. 675-676

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 171-172.

AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa: *Documentación medieval del Archivo Municipal de Azkoitia (m. s. XIII-1500)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1993), pp. 16-17 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 45].

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e señor de Vizcaya e de Molina. Porque el conçejo de Sant Martín d'Iraurgi, así cavalleros como fijosdalgo, enbiaron a mí e me dixieron que ellos que non podían bevir en el dicho lugar de San Martín por muchos males e dapnos que avían resçevido e resçiben de cada día de cavalleros poderosos de las comarcas de en derredor. E otrosí, por quanto estavan en frontera de Navarra, que querían poblar en una su heredad que ellos avían comprado çerca del monesterio de Santa María de Valda, que es en el término del dicho lugar de Sant Martín, que dezían Miranda d'Iraurgi, para mio servicio, et que me pedían por merçet que les otorgase que podiesen poblar la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda por que ellos estudiesen y más guardados e más defendidos para mio serviçio. Et otrosí, que les diese los terrenos del mio monsterio de Santa María de Valda para fazer y sus huertas e para lo que oviese mester. Et otrosí, que les diese el mortuero de Veydacar, que era mío et estava bacado. Et otrosí, que les diese que fiziesen mercado una vez en la semana, sennaladamente el miércoles. Et yo sobr'esto enbié mandar por mi carta a Pero Yvanes de Ayala que fiziese pesquisa e sopiese verdat por los omes buenos de las comarcas de enderredor si era el dicho lugar de Miranda su compra que ellos oviesen fecho en su término e si era mio serviçio que la ellos poblasen el dicho lugar, et lo qu'él sobr'esto fallase que me lo enbiase dezir.

E el dicho Pero Ybáñez envióme desir por su carta por testimonio de omes buenos e signado de escribano público en cómo él fuera al dicho lugar e que fallara por pesquisa qu'le fiziera e porque lo viera por sí mesmo qu'el dicho lugar de Miranda que era de su compra e en su término e que era grant mio serviçio que se poblase la dicha puebla en el dicho lugar de Myranda.

Et yo por esta razón e por les fazer merçet tengo por bien de les otorgar que fagan la dicha puebla en el dicho lugar de Miranda, e

mando que le llamen de aquí adelante la puebla de Miranda d'Iraurgi. Otrosí, por les fazer más bien e merçet tengo bien de les dar los dichos terrenos e el mortuero para que lo partan entre sí los moradores que y veniesen a poblar para en que labren e se aprovechen d'ello así como de suyo. Et dógelo por juro de hereditat para vender et camiar e enajenar unos a otros, e para fazer d'ellas así como de lo suyo mesmo en manera que finque sienpre a los que moraren en al dicha puebla, pero que ellos que lo non puedan vender a ome de orden ni de religión nin de fuera del mío sennorio.

Et otrosí, les do e otorgo que fagan de cada semana en cada día de miércoles el dicho mercado, et todos los que a él venieren que vengan e vayan salvos e seguros con todo lo que troxieren e levaren, e que sean y quitos de portadgo.

Et sobr'esto mando a lohan Martines de Leyva, mío Merino Mayor en Castilla, e a otro merino qualquier que por mí fuere en Castilla de aquí adelante, e a los merinos que por ellos andodieren, et a todos los conçeijos, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros, priores de las órdenes, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castillos e a todos los otros aportellados de las villas e lugares de míos regnos que esta mi carta vieren o el traslado d'ella signado de escrivano público, que guarden e anparen e defiendan a los del dicho lugar de Miranda d'Iraurgi con estas merçedes que les yo fago, et que non consientan a ninguno nin algunos que les contrallen nin enbarguen de poblar la dicha puebla nin que les vayan nin les pasen contra dichas merçedes para ge las quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharme y a en pena mill maravedís de la buena moneda e a los del dicho lugar de Miranda o a quien su boz toviere todo el dapnno e menoscabo que por ende recibiesen con el doblo. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de los cuerpos e de quanto an. Et d'esto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Ylliescas, nueve días de jullio era de mill e trezientos e sesenta e nueve annos.

Yo Alfonso González la fiz escribir por mandado del Rey. Alfonso Gonçales. Pero Domingues, vista. Ferrant Sanches. Alfonso Martín.

2.19 1335, SEPTIEMBRE 13. VALLADOLID. CARTA PUEBLA OTORGADA POR ALFONSO XI A LA NUEVA PUEBLA UBICADA EN LOS CAMPOS DE MAYA, FRONTERA DE VIZCAYA, A LA QUE NOMBRA VILLA DE ELGUETA, OTORGÁNDOLE EL FUERO DE VITORIA Y MONDRAGÓN

A.M. Elgueta, Secc. Varios, leg. 150, doc. 41, fols.12r-18v. (En traslado del escribano Martín López de Oro, 1487, diciembre 1. Mondragón).

- A.M. Elgueta, Secc. Varios, leg. 151, doc. 73, fols. 9v-10v. (En conf. de Felipe III, 1602, junio 7. Valladolid).*
- A.M. Vergara, Antecedentes Históricos, caja 3.º, doc. n.º 35, fols. 6v-7v. (Copia simple autorizada de la confirmación de Felipe III, 1602, junio 7. Valladolid, realizada por el escribano Martín Pérez de Marquiegui, 1617, septiembre 23. Elgueta). Ex C.*
- A.M. Elgueta, Secc. Varios, leg. 150, doc. 49, fols. 9r-10r. (Es copia simple de B realizada en 1707).*
- R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.*

Publicaciones:

- Colección de Cédulas... III. Provincia de Guipúzcoa, núm. V, pp. 23-25.*
- GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 682-683.
- SAN MARTÍN, J., *Elgueta con Anguiozar y Ubera*, San Sebastián 1975, pp. 145-146.
- CELAYA, P., *Elgueta, Anguiozary Ubera*, San Sebastián 1976, núm. 1, pp. 101-102.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzkoa, 1991, pp. 191-192.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa; ELORZA MAIZTEGUI, Javier, *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2002), pp. 14-16 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 112].

En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espíritu Santo que son tres Perssonas e vn Dios verdadero que biue e rreyna por siempre jamás, e de la Bienauenturada Virgen gloriossa santa María su madre, a quien nos tenemos por Sennora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e seruiçio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cossas que sson dadas a los Reyes sennaladamente les es dado de facer gracia, e mayormente si sse demanda con rracón el Rey que face deue catar en ello tres cossas: la primera, qué merçed es aquella que le demanda; la segunda, qué es el pro o el danno que le por ende puede uenir si la ficiere; la tercera, qué lugar es aquel en que a de facer la merced, cómo se la merezca.

Por ende nos, acatando esto queremos que sepan por este nuestro preuillégio todos los omes que agora sson o sserán de aquí adelante cómo nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galiciá, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue e sennor de Molina, en vno con la Reyna Donna María mi muger e con nuestro fijo el Ynfante Don Pedro, primero heredero, por facer bien e merced a todos los que quisieren venir poblar e morar en la puebla nueba que se face en los campos de Maya, la qual puebla nueua ponemos nombre Elgueta, qu'es frontera de Vizcaya, e por que se pueble mejor para Don Pedro nuestro fijo, quitamos a todos los labradores que y uinieren poblar e de morar de martiniega e de ynfurçión e de fonsado e de seruicio e de seruiçios e de ayuda e de ayudas e de todos los otros pechos que nombre ayan de

pechos que a nos ouieren de pechar en qualquier manera fasta diez annos complidos primeros siguientes, salbo de moneda forera quando acaesçiere de siete en siete annos e dende en adelante que pechen todos los pechos que a nos ouieren de pechar.

E otrosí, porqu'el dicho lugar sea mejor poblado tenemos por bien e mandamos que todos los omes fijosdalgo que y uinieren poblar e morar que no pechen pecho ninguno de los sobre dichos ni otro pecho que nombre aya de pecho por toda su vida en ninguna manera.

E otrosí tenemos por bien que todos los que y vinieren poblar e morar que compren e ganen en lo que pudieren comprar e ganar de los vecinos de en derredor o de otros lugares do lo pudieren facer con derecho, e las compras e las ganancias que ellos o qualquier d'ellos fiçieren con derecho que sse puedan d'ello aprouechar assí como de lo suyo mismo.

Otrosí, tenemos por bien e mandamos que estos sobre dichos pobladores que ayan los fueros que an los de Victoria e los de Mondragón.

E sobre esto mandamos a Fernando Pérez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castilla, y a los merinos que y andouieren por nos e por él agora o de aquí adelante, e a todos los otros alcaldes, jurados, jueçes e justicias, merinos, alguaçiles de las villas e de los lugares de nuestros rreynos [que] este nuestro preuilegio vieren, que amparen e defiendan a los de la dicha puebla de Elgueta, a todos e a cada uno d'ellos, con estas merçedes sobre dichas que les nos facemos e con cada vna d'ellas, e que no consientan a ninguno nin a ningunos que les passen contra ellas ni contra parte d'ellas en ninguna manera. E los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno. E d'esto les mandamos dar este nuestro preuilegio rrodado e sellado con nuestro ssello de plomo.

Fecho el preuilegio en Valladolid, treçe días de setiembre hera de mill e treçientos e setenta e tres annos.

E nos el sobre dicho Rey Don Alfonso, rreynante en vno con la Reyna Dona María, mi muger, e con nuestro fijo el Ynfante Don Pedro, primero heredero, en Castilla, en Toledo, en León, en Galiçia, en Seuilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarue [e] en Molina, otorgamos este preuilegio e confirmámoslo.

2.20 1339, AGOSTO 26. ELGUETA. CONCESIÓN DE TÉRMINOS A LA VILLA DE ELGUETA HECHO POR ORDEN DE ALFONSO XI, POR EL MERINO ÁLVARO DE OÑATE

A.M. Elgueta, Secc. Varios, Leg. 151, doc. 73, fols. 5v-7r, (en conf. de Felipe III, 1602, junio 7. Valladolid).

A.M. Vergara, Antecedentes Históricos, carp. 3, doc. n.º 35, fols. 3v-4r. (Copia simple autorizada de la confirmación de Felipe III, 1602, junio 7.

Valladolid, realizada por el escribano Martín Pérez de Marquiegui, 1617, septiembre 23. Elgueta). Ex A.

A.M. Elgueta, Secc. Varios, Leg. 150, doc. 49, fols. 5r-6v. (Copia simple de B realizada en 1707).

A.G. Simancas, Mercedes y Privilegios, Leg. 284, fol. 4.

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 43, sign. 9/4216.

Publicaciones:

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, p. 213.

AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa; ELORZA MAIZTEGUI, Javier, *Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2002), pp. 16-17 y 19-20 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 112].

Jueves veinte e seis días de agosto era de mill e trecientos e setenta e siete annos. En el cimiterio de la yglessia de Santa María d'Elgueta, ante Álbaro, fijo de Johan Beltrán de Onate, merino en Guipúzcoa por Don Ladrón \Bélez/ de Gueuara, justicia por el Rey en Guipúzcoa, seyendo presente yo Juan Yuannes, escribano público en Mondragón, con los testigos qu'en este testimonio son escritos, Juan García de Galarraga, alcalde en la dicha villa d'Elgueta, mostró e fico leer vna carta de nuestro sennor el Rey Don Alonso, a quien Dios dé vida e salud y lo mantenga en su seruicio por muchos annos, escrita em pergamino de cuero e ssellada con su ssello de plomo colgado, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Don Alfonsso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algecira e sennor de Molina. A vos Don Ladrón de Guebara, nuestro merino mayor en Guipúzcoa, e a los otros merinos que por nos o por vos y andouieren, a los que agora sson o serán de aquí adelante en la dicha merindad, e a qualquier o qualesquier de vos qu'esta nuestra carta viéredes, salud e gracia. Sepades que nos touimos por uien de mandar poblar la uilla de Elgueta a qualesquier que uiniessen poblar, que los quitamos de pecho en diez annos, según se contiene en el preuillégio que les nos mandamos dar en esta razón. E agora los pobladores que y uiniéron poblar a la dicha villa de Elgueta embiáronnos decir que no tienen término en que puedan mantener ni criar sus ganados e facer las otras cossas que an menester e que si término no ouiessen que no podrían yr poblar ni morar. E ynuiáronnos pedir merced que les mandásemos dar algún término para qu'ellos pudiessen mantener e criar sus ganados. E nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vayades a la dicha villa de Elgueta e dedes término a los pobladores que ay uinieren poblar, aquel qu'entendiéredes que será conuenible por que aya en qué poblar e criar e mantener sus ganados e labrar por pan e criar vinnas e frutales, los que ouieren menester e los que cumplen a los

dichos pobladores. E des que les ouiéredes dado el dicho término mandá-mosvos que no consintades a ninguno ni a ningunos que entren a pacer con sus ganados ni facer ningunas cossas d'estas que sobredichas son contra su boluntad, por carta nuestra que ellos tengan en esta racón. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced. E de cómo esta nuestra carta os fuere mostrada e la cunpliéredes mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que la mostrare, testimonio con su signo por que nos sepamos en cómo complides nuestro mandado. E non fagades ende al, so la dichapena. La carta dádgela. Dada en Guadalaxara, veinte días de agosto hera de mill y treientos e setenta e seis annos. Yo el Rey. Martínez de la Cámara la fice escreuir por mandado \del Rey/. Juan Fernández. Fernando Pérez. Vista. Goncalo Sánchez Cabanes.

E leyda la carta del dicho sennor Rey el dicho Juan García, alcalde, en voz y en nombre del dicho concejo de Elgueta e por sí, dijo al dicho Álbaro, merino, que le decía de parte del Rey e por el offiçio que tenía que compliesse la carta del dicho sennor Rey e que les diese término a los de la dicha uilla, según qu'en la dicha carta del Rey se contenía. E luego a la ora el dicho Álbaro, merino, por complir mandamiento del dicho sennor Rey sennaló e dijo fasta estos lugares que serán nombrados por término de la dicha villa de Elgueta, según qu'en la dicha carta del Rey mandaua, que ouiessen por término fasta Larrasole e de ende fasta el sel de Asurça e dende fasta la agoa de Arreta e dende fasta los mojonos de Yrraegui e dende fasta el mojón qu'está en Arrolarax e dende fasta el mojón de Ydoygarraga e dende fasta \somo/ Arribiaga de yusso e dende fasta el sel de Ansola e dende por el río de Hego arriba fasta en Verengarate e dende fasta en Laure Merguía e dende fasta la agoa de Epela fasta Larrasolle, todo quanto en este comedio terrenos y montes lo ayan por su término el concejo e omes buenos pobladores de la dicha villa de Elgueta.

E d'esto que dicho es el dicho Juan García, alcalde, en voz e en nombre del dicho concejo de Elgueta e por sí pidió a mí Juan YUANES, escrivano público sobre dicho, que le diesse testimonio.

D'esto son testigos que fueron presentes: Juan Sánchez de Mendoca e Fortún Ochoa d'Elgueta e García Yvánnez de Elgueta e Juan García de Anchieta e Martín Díaz d'Onati e García, fijo de García Pérez de Garibay, y Martín Pérez de Viperagui e García de Vertoria e Pero Yuánnez de Prian e Fortún Pérez d'Echauarri e Martín de Laca e Pero Yuánnez de Viperogui e Martín Rodríguez e Juan Ruyz, fijo de Rodrigo de Sorita, e Pero Yuánez de Vertavino e Pero Sánchez de Madicabal e otros.

E yo Juan Yuánnez, escrivano público sobre dicho, porque fuí presente a lo que dicho es e a pedimento del dicho Juan García, alcalde, fice este testimonio e pusse en él éste mio signo a tal, en testimonio.

Fecho el día e la hera sobre dicha. Testigos que vieron leer el dicho testimonio: Juan López de Guillamón e Juan Dreys de Xunaga e Alfonso López de Labau e Juan Ybáñez de Arauna e Lope de Vasalgo, vecinos de Mondragón, e Fortún Martínez d'Exporu, arcipreste de Baguillas, e otros.

2.21 1343, JUNIO 17. REAL SOBRE ALGECIRAS. LICENCIA DADA EN 1343 POR ALFONSO XI A LA VILLA DE MONREAL (ICÍAR) PARA QUE TRASLADE JUNTO AL RÍO DEVA

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc n.º 1. Orig. perg.

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc n.º 5. (en conf. de Juan I, 1379, agosto 12. Burgos). Orig. perg.

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc n.º 4. (en conf. de Juan II, 1411, noviembre 7. Cortes de Toro). Orig. perg.

A.M. Deva, Libro s/n. (En traslado de una Real Ejecutoria del pleito entre Motrico y Monreal sobre jurisdicción y aprovechamiento del río, dada en Valladolid, 1572, diciembre 17.), fols. 32v-34r.

A.M. Deva, Libro 16 s/n, fols. 34v-35v.

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc n.º 1. (En traslado autorizado por Ignacio de Valderraín, escribano de Vergara, 1732, julio 14. Vergara), fols. 5r-8v.

A.M. Deva, Libro Becerro n.º 1, doc n.º 5. (En traslado autorizado por Ignacio de Valderraín, escribano de Vergara, 1732, julio 14. Vergara), fols. 44r-47r.

R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 39, sign. 9/4212 (tres copias).

Publicaciones:

GOROSABEL, Pablo de, «Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo... de Guipúzcoa», *Cosas memorables de Guipúzcoa, IV. La Gran Enciclopedia Vasca* (1972), pp. 689-690.

POLENTINOS, Conde de, «Una excursión a Deva», en *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*, 6 (1898/1899), pp. 73-78.

ALDABALDETRECU SAIZ, Francisco, *Monreal de Deva*, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián (1970), pp. 14-15.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, p. 236.

HERRERO, Victoriano José; BARRENA, Elena, *Archivo Municipal de Deba (1181-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2006), pp. 14-15 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 123].

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe e ssenior de Molina. Por rrazón que el conçeio de la villa de Monrreal, que es en

Guypuzca, nos enbiaron dezir que ellos que sson poblados al fuero de Bitoria e el rrey don Ssancho, nuestro auuelo que Dios perdone, que les dio ssus priuilegios e franquezas e libertades, e porque en aquel lugar do sson poblados non podían auer las cosas assy commo les era menester para ssu mantenimiento, porque están alongados del agua e de las lauores del pan, e que en término de la dicha villa de Monrreal que a vn suelo en que non a ninguna puebla, que es çerca del agua de Deua en la rribera de la mar e que era su voluntad de poblar ally e nos pedían merced que nos ploguyese ende.

Nos por esto e por fazer bien e merced al conçeio de la dicha villa de Monrreal, tenemos por bien que puedan poblar e pueblen en el dicho suelo que es çerca del agua de Deua; e aquella puebla que se y fecier que aya nonbre Monrreal, e aquellos que y poblaren e moraren de aquí adelante que ayan aquel fuero e aquellas franquezas e libertades que agora an en aquel lugar do sson poblados, e ellos que nos ffagan aquellos ffueros rreales que nos agora ffazen e sson tenudos a fazer e nos den aquellos pechos e ffueros e derechos que agora auemos e deuemos auer en la dicha villa de Monrreal.

E por esta nuestra carta mandamos al conçeio de la dicha villa de Monrreal que ssy el dicho ssuelo que es çerca del agua de Deua e es en su término, commo dicho es, e en esto non fazen perjuyçio nin tiran ssu derecho a alguno que lo y aya, que se pasen a morar al dicho ssuelo de agua de Deua e que pueblen e moren y con las condiciones que dichas sson.

E ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta merced que les fazemos nin contra parte della en ningún tienpo nin por ninguna manera; ssy non, qualquier o qualesquier que contra ello les fuesen o passassen en qualquier manera pecharnos an en pena çient marauedís de la moneda nueua, e al dicho conçeio de Monrreal o a quien ssu voz touiese todo el danno e menoscabo que por ende rrescebiessen, doblado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sseellada con nuestro seello de plomo. Dada en el rreal de ssobre Algecira, diez e siete días de junio, era de mill e trezientos e ochenta e vn annos.

Yo Lope Martínez la ffiz escriuir por mandado del rrey. Sancho Mudarra vista (Rúbrica). Iohán Estéuanez (Rúbrica).

2.22 1346. DICIEMBRE 20. VILLARREAL. CARTA PUEBLA OTORGADA POR ALFONSO XI A LOS HABITANTES DE MARQUINA Y MENDARO PARA QUE PUEBLAN LA NUEVA VILLA DE VILLAMAYOR DE MARQUINA (ELGOIBAR), CON EL FUERO DE LOGROÑO

A.M. Elgoibar, (en conf. de Juan II, 1420, febrero 15. Valladolid). Incluye conf. de Juan II, 1407, junio 6. Segovia; Enrique III, 1391, abril 20.

- Cortes de Madrid; Juan I, 1379, agosto 10. Burgos y Enrique II, 1367, febrero 7. Cortes de Burgos). Orig. perg., actualmente en un cuadro.*
 A.M. Elgoibar. Gobierno. 1.4.12, carpetilla 13 (en confirmación de Felipe II).
 A.M. Elgoibar. Otros, 11.7. Libro 64 «Libro Colorado», fols. 11 vto.-14 vto. (en copia hecha en 1535 por el escribano Pedro Pérez de Marigorta).
 R.A. Historia, Colecc. Vargas Ponce, t. 26, sign. 9/4199, fols. 124r-125r. Ex B.

Publicaciones:

- GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 681-682.
 ANÓNIMO, *Villamayor de Marquina*, Elgoibar 1346-1946, Elgoibar (Guipúzcoa) 1946, pp. 53-54.
 ELEJALDE, F. y ERENCHUN, J., Elgoibar, San Sebastián 1970, pp. 103-105.
 MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 237-238.
 AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa; ETXEZARRAGA GABILONDO, Jon, *Archivo Municipal de Elgoibar (1346-1520)*, Eusko Ijaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 1999), pp. 1-3 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 94].

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e sennor de Molina. Por quanto los omnes buenos fijosdalgo e labradores del pueblo de Marquina e de Mendaro nos enbiaron dezir que ellos que están derramados por montes e por yermos, e rresçibrían muchos males e dapnnos de algunos omnes, e porque los fijosdalgo e los otros omnes de la dicha tierra fuesen anparados e defendidós, que ellos que querían fazer e poblar e cercar vna villa en que morasen para nuestro seruiçio en el lugar que llaman el campo d'Elgoyuar, el qual campo es del nuestro monesterio de Sant Vartolomé de Olaso, non faziendo periuyzio al dicho monesterio mas rrecudiéndole con todos sus derechos e pertenencias.

El qual campo en que quieren fazer la dicha villa dicen que es deslindado por estos lugares que aquí dirá: desde el arroyo de Vasarte por el agua arriba fasta el arroyo de Varroa, e del arroyo de Huarroa e fasta el camino rreal que es en Lafarmendi, e dende ayusó fasta el arroyo de Vasarte con todo lo que es entre estos deslyndado del dicho nuestro monesterio lo que está despoblado.

E nos por les fazer bien e merçet e por quanto es nuestro seruiçio, e por que los de la dicha tierra sean anparados e defendidos tenemos por bien de les dar para en que fagan la dicha puebla en el dicho campo como es deslindado e que lo cerquen e lo torren lo meior que ellos entendieren que cunple para nuestro seruiçio, e que aya nonbre Villamayor de Marquina.

E otrosí que ayan el fuero de Logronno, segunt que lo an los de Mondragón, e que vsen los vezinos e moradores en el dicho lugar en poner sus alcalles e offçiales de cada anno e en todas las otras cosas que por el dicho fuero deuen vsar, e que sean oydos e iudgados con todo lo que ouieren en sus términos e por los sus alcalles que ouieren en la dicha villa.

E dámosles que aya la dicha villa los montes e términos e dehesas e por dehesar e heredades e tierras que a los dichos fijosdalgo e los otros que quisieren poblar la dicha villa pertenesçe, que son desde el agua de Lasalde arriba fasta Pagaolaça e dende fasta la penna de Larrascanda e dende arriba al campo de Orendayn e dende a Usaluaque e dende segiente a Madariaga Çuertea e dende a Luveriaga e dende a la piedra de Sarrugárate e dende a Naçalayn e dende a Madalçaga e dende a Çaturio e dende a Aluialayn e dende al agua de Mitengueta e dende por el arroyo arriba a Garayguren e dende a Subidin e dende a Hurtarayn e den[de] a Lagaryn e dende a Rranoatea e dende a Sarasua e dende a Lecarançu.

E que sean para nos mineras de oro e de plata e las ferrerías que se y fizieren; e que este término que nos damos a la dicha villa que non fagan periuyzio a las ferrerías e heredades de algunos nin a las ferrerías de enderredor con lo que an ganado fasta aquí nin a las villas que nos agora mandamos poblar nin a las villas e lugares que son poblados en tierra de Guipúzcoa.

E que finquen para nos e para el nuestro monesterio de Sant Bartolomé de Olaso diezmos e enterramientos e ofrendas e premiçias e casas e molinos derribados o fechos, si los y a, que pertenesçe al dicho nuestro monesterio, e a los manzanales quel dicho monesterio a a medias o en otra manera qualquier con qualesquier herederos que son o fueren del dicho prado en que se an de poblar la dicha villa, segunt que está deslindado.

E defendemos por esta nuestra carta que ninguno nin ningunos non sean osados de contrallar nin de embargar por que se non faga la dicha villa nin de les embargar nin de les contrallar el dicho poblado en que les nos mandamos poblar, nin los montes e términos e heredades nin algunos dellos segunt que ge los nos damos, so pena de la nuestra merçet e de mill maravedís de la moneda nueva a cada vno; que nos tenemos por bien que se faga e se pueble la dicha villa e se çerque e se torree e aya el dicho fuero de Logronno, e los dichos montes e términos e heredades e todo lo otro en la manera que dicha es.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. La carta leyda, dátgela. Dada en la Villarreal, veynte días de dezienbre era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

Yo Sancho Mudarra la fiz escreuir por mandado del rrey. Iohán Estéuanez.

2.23 1347, JULIO 4. VALLADOLID. CARTA PUEBLA DADA POR ALFONSO XI A LA NUEVA VILLA DE VILLAGRANA DE ZUMAYA, A LA QUE OTORGA EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

A.M. Zumaya, Libro 55-AL (en conf. de los Reyes Católicos, 1479, noviembre 3. Toledo). Se incluyen las conf. de Enrique III, 1391, abril 20. Madrid; Juan II, 1407, agosto 9. Segovia y Juan II, 1430, agosto 4. Valladolid, así como un albalá de Juan II, 1430, junio 16, de confirmación de todos los privilegios concejiles.

A.M. Zumaya, Libro 55-AL (en conf. de Juana I, 1508, junio 3. Burgos). Se incluyen las conf. de los Reyes Católicos, 1479, noviembre 3. Toledo; Enrique III, 1391, abril 20. Madrid; Juan II, 1407, agosto 9. Segovia y Juan II, 1430, agosto 4. Valladolid, así como un albalá de Juan II, 1430, junio 16, de confirmación de todos los privilegios concejiles. Orig. perg. Para la transcripción hemos utilizado este ejemplar.

A.M. Zumaya, Libro 55-AL, leg. 176 (copia por Pedro Ignacio de Aguinalde, escribano de Zumaya, en 1793, septiembre 27, de la carta de conf. de Juan I, 1379, agosto 22. Burgos, incluyendo a su vez la de Enrique II, 1373, agosto 22. Burgos).

Publicaciones:

GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 733-734.

MARTINEZ KLEISER, L., *La villa de Villagrana de Zumaya. Apuntes y pormenores históricos*, Madrid 1923 (edic. facsímil, Zumaya 1983), pp. 49-51

BANUS Y AGUIRRE, J.L., *El fuero de San Sebastián*, Zarauz 1963, pp. 249-250.

OLAECHEA, J.B., *Zumaya*, San Sebastián 1970, pp. 10-13.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1200-1369)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1991, pp. 252-253.

ELORZA MAIZTEGUI, Javier: *Archivo Municipal de Zumaia (1256-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2009), pp. 32-34 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 139].

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Porque nos fue dicho que los omnes fijosdalgo de Seaz, que es en tierra de Guipúscoa, nuestros vasallos, estauan derramados ellos e otros muchos por montes e por yermos e rresçiben muchos males e dapnnos de algunos omnes, e por esta rrazón enbiáronnos pedir merced que les mandásemos fazer e poblar vna villa en que morasen para nuestro seruiçio en el lugar que llaman Cumaya. E por quanto nos supimos quel dicho lugar do quieren poblar la dicha villa es muy conplidero para nuestro seruiçio, e poblándose que los dichos fijosdalgo que serán en el dicho lugar anparados e defendidos, tovimoslo por bien que fagan villa en el dicho lugar Cumaia e le cerquen de muros e torres lo mejor que ellos entendieren que cunple para nuestro seruiçio, e que aya nonbre el dicho logar Villagrana de Çumaya e que ayan los que en ella poblaren el fuero de San Sabastián, asy

como los de San Sabastián an el fuero de Iaca e segund que lo an e son poblados al dicho fuero las villas de San Sabastián e de Guetaria e de Motrico; e ayan e pongan sus alcaldes, preboste e jurados e escrivanos públicos e fieles e oficiales segund que los an e ponen en Sant Sabastián e en Guetaria e en Motrico; e de los iuizios e sentencias de los alcaldes de dicho lugar de Villagrana de Cumaya, que ayan las alçadas para San Sabastián e de San Sabastián para la nuestra corte.

E tenemos por bien que los pobladores e vezinos que poblaren el dicho lugar de Çumaya que ayan so el dicho fuero e iurediçión sus tierras e eredamientos e casas que an e ovieren antes que poblasen la dicha villa o después que son en comarca e término de Seaz; e que sean juzgados por los alcaldes de la dicha villa de Çumaya, e non por otro iuez alguno, e que ayan los fueros e mercedes e franquezas e libertades e buenos vsos e costumbres e nonbre de conçeio segund que an los de San Sabastián por carta de preuilleios de los rreies onde nos venimos e de nos.

E que ayan los montes e términos e dehesas e por dehesar e pastos e aguas e puertos por el vocal e canal de Cumaia e asy commo son de la mar maior fasta la dicha villa e dende fasta Oquena e Narrundo, que son derechos e pertenencias del dicho lugar de Çumaya.

E que los pobladores e vezinos del dicho lugar de Çumaya desde primero día de henero, primero primero [sic] que viene, que será en el anno de la hera de mill e trezientos e ochenta e seis annos, fasta dos annos conplidos, que non paguen yantar. E después de los dichos dos annos pasados que nos den nuestro yantar quando nos la dieren e pagaren las otras villas del fuero de Iaca que son en tierra de Guipúscoa.

E por esta nuestra carta defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de enbargar ni contrallar que se non faga e pueble la dicha villa, ni de los enbargar ni contrallar los dichos montes e términos e heredades e puertos e pertenencias del dicho lugar que les nos damos e otorgamos, commo dicho es, so pena de la nuestra merçed e de mill marauedís de la moneda nueva a cada vno.

E desto les mandemos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, quatro días de iullio, hera de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

Yo Sancho Mudarra la fiz escreuir por mandado del rrey, vista. Iuan Estéuanez de Toral. Fernand Falcón. Goncalo Sánchez. Fernand Sánchez. Alonso Fernández.

2.24 1383, SEPTIEMBRE 15. SEGOVIA. CARTA PUEBLA OTORGADA POR JUAN I A LA PARROQUIA DE AIZARNA PARA QUE FUNDE VILLA CON EL NOMBRE DE SANTA CRUZ DE CESTONA

A.M. Cestona, s/n. (anteriormente en un cuadro en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento) Orig. perg.

- A.M. Cestona, *Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 2 (en conf. De Enrique III de 1392, febrero 22. Cortes de Burgos)*. Orig. Perg. Se acompaña de una copia fehaciente efectuada por el escribano público de la villa de Villagrana de Zumaya Pedro Ignacio de Aguinalde de 1789, agosto 30, fols. 4r-7r.
- A.M. Cestona, s/n (anteriormente en un cuadro en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento). En conf. de Juan II de 1407, agosto 16, Segovia, del privilegio confirmatorio de Enrique III de 1392, febrero 22. Cortes de Burgos. Orig. Perg.
- A.M. Cestona, s/n (anteriormente en un cuadro en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento). En conf. De Juan II de 1434, febrero 27. Valladolid, de los privilegios confirmatorios de Juan II de 1407, agosto 16. Segovia, y Enrique III de 1392, febrero 22, Cortes de Burgos. Orig. Perg.
- A.M. Cestona, *Secc. B, Neg. 1, Lib. 1, Exp. 7 (en conf. De los Reyes Católicos de 1477, marzo 21. Madrid, de los privilegios confirmatorios de Juan II de 1434, febrero 27. Valladolid, y Enrique III de 1392, febrero 22. Cortes de Burgos)*. Orig. Perg., foliado, fols. 1 r.º-1 v.
- R.A. Historia, *Colecc. Vargas Ponce, sign. 9/4212, t. 39, sin fol. Ex. A.*

Publicaciones:

- GOROSABEL, P. de, *Cosas memorables de Guipúzcoa*, IV, pp. 86-87.
- ERENCHUN ONZALO, J., *Cestona*, San Sebastián 1970, pp. 131-133.
- ORELLA UNZUE, J. L., *Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV*, San Sebastián 1979, apéndice n.º 4, pp. 218-224.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1370-1397)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Gipuzcoa, 1996, pp. 185-186.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa; ELORZA MAIZTEGUI, Javier: *Archivo Municipal de Zestoa (1338-1520)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2008), pp. 12-14 [Fuentes documentales medievales del País Vasco, 136].

En el nonbre de Dios Padre e Ffijo e Spíritu Santo, que sson tres Personas e vn Dios berdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa María ssu madre, a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra e a seruicio de todos los santos de la corte çeestial.

Porque a los Reyes es dado de fazer grandes merçedes en aquellos logares que entendieren que con rrazón lo deuen fazer, porque entien-den que serán por ello muy más loados, mayormente quando dan pueblas do moren algunos moradores e fazen villas e logares, por que los sus rregnos sean por ello más acreçentados e mejor poblados e finque d'ellos sienpre en rremenbrança al mundo. Por ende nos Don Ioan, por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e ssenhor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Con boluntad que auemos de acreçentar los nuestros rregnos fa-ziendo muchas merçedes, por que mejor puedan sser pobladas para nuestro seruicio, et por fazer bien e merçed a los ffijosdalgo e omes buenos de la perrochia de Santa María d'Axarna, et por que los di-

chos ffijosdalgo e omes buenos nos enbiaron su petición en que nos enbiaron dezir que ellos que non podían beuir en la dicha parrochia por muchos males e dannos que auían rresçebido e rreçiben de cada día de caualleros e escuderos poderosos de las comarcas de enderredor, et otrosí que estauan en frontera de Nauarra e de Gascuenna, e que si acaesçiese tienpo de guerra en aquella comarca que se non podrían defender, segunt cunple a nuestro seruiçio. Et nos enbiaron pedir por merçed que les diésemos liçençia para que pudiesen poblar vna villa nueuamente en la tierra de la dicha parrochia por que ellos pudiesen estar guardados, commo cunple a nuestro seruiçio.

Por ende, dámosles liçençia para que ellos que puedan poblar e pueblen vna villa en la dicha tierra de la dicha parrochia de Santa María de Axarna, en el logar que ellos entendieren que mejor estará. Et para que la puedan çercar en la manera que ellos entendieren que mejor se podrá defender para nuestro seruiçio, non faziendo perjuyzio a ningún conçeio de qualquier villa de la comarca nin a otra persona alguna. Et que aya por nonbre esta dicha villa Santa Cruz de Çestona. Et que los ffijosdalgo que vinieren ser vezinos a la dicha villa de Santa Cruz que ayan los fueros e ffranquezas e libertades que ha la villa de Miranda d'Azcoytia. Et los otros que vinieren sser vezinos de la dicha villa que ayan los priuilegios e franquezas e libertades que han los otros vezinos de las otras nuestras villas de Guipúzcoa. Et que puedan poner alcalles e jurados e escriuanos e otros offiçiales que les cunplieren e menester ffueren, segunt que los han las otras nuestras villas sobre dichas de Guipúzcoa. Et que las alçadas de los pleitos de la dicha villa que bayan para Bitoria. Et que nos obedezcan e cunplan nuestras cartas e nuestro mandado, e bayan a nuestros enplazamientos e llamamientos cada que los enbiáremos enplazar o llamar. Et que ande y la nuestra moneda. Et que nos obedezcan e acoxgan en la dicha villa a nos e a los Reyes que rregnaren después de nos, cada que y llegáremos, de noche o de día, con pocos o con muchos, yrado o pagado, en lo alto e en lo baxo. Et que fagan ende guerra o paz, todo por nuestro mandado, cada que ge lo mandáremos o enbiáremos mandar. Et que ffagan ende todas las cosas que en los otros logares del nuestro sseñorío ffazen e deuen fazer, assí de derecho commo de costunbre. Et rretenemos en nos e para los Reyes que rregnaren después de nos en Castiella e en León mineras de oro e de plata e de azul, si lo y ha o ouiere de aquí adelante.

Et por que esto ssea ffirm e estable para sienpre jamás, mandámosles dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e ssellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de la çibdat de Segouia, quinze días de setiembre era de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.

Yo Aparisçio Rodríguez la fiz escriuir por mandado del Rey, e tengo alualá del Rey por do se libró.

Gonçalo Ferrandes, vista. Aluarus Decretorum Doctor.

2.25 1383, OCTUBRE 3. SEGOVIA. CARTA PUEBLA OTORGADA POR JUAN I A LOS MORADORES EN LA TIERRA DE URRECHUA, PARA FUNDAR VILLA CON EL NOMBRE DE VILLARREAL DE URRECHUA

- A.M. Villarreal de Urrechua, Sec. B., Neg. 1, Carp. 1, Exp. 1. Orig. Perg. Se acompaña de transcripción sin fecha realizada en el s. XVIII.*
- A.M. Villarreal de Urrechua, Sec. B., Neg. 1, Carp. 1, Exp. 2. (en conf. De Enrique III de 1391, abril 20. Cortes de Madrid). Orig. Perg.*
- A.M. Villarreal de Urrechua, Sec. B., Neg. 1, Carp. 1, Exp. 5. (en conf. De Juan II de 1420, abril 12. Valladolid). Incluye conf. De Enrique III de 1391, abril 20. Cortes de Madrid. Orig. Perg.*
- A.M. Villarreal de Urrechua, Sec. B., Neg. 1, Carp. 1, Exp. 7 (en conf. de los Reyes Católicos de 1492 de noviembre 28. Barcelona). Incluye conf. de Juan II de 1420, abril 12. Valladolid. y Enrique III de 1391, abril 20. Cortes de Madrid. Orig. perg., foliado, fols. 1r-2v.*
- A.M. Vergara. Antecedentes históricos, Caj. 2, doc. n.º 30 (en copia simple coetánea, sin autenticación notarial del privilegio de conf. De los Reyes Católicos de 1492, noviembre 28. Barcelona), fols. 1r-3v.*
- R.A. Historia. Colec. Vargas Ponce, sign. 9/4203, t. 30, Voz Villarreal de Guipúzcoa, núm. 213.*

Publicaciones:

- GOROSABEL, P.de, *Cosas memorables de Guipúzcoa...*, IV, pp. 86-87.
- LINAZASORO, I., *Villarreal de Urrechua, ayer y hoy*. Usurbil 1974, pp. 21-24.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Colección de Documentos Medievales de las Villas Guipúzcoanas (1370-1397)*, Diputación Foral de Gipuzkoa y Juntas Generales de Guipuzcoa, 1996, pp. 186-188.
- AYERBE IRIBAR, M.^a Rosa; SAN MIGUEL OSABA, Ana, *Documentación medieval de los Archivos Municipales de Urretxu (1310-1516) y Zumarraga (1202-1518)*, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos (San Sebastián, 2009), pp. 14-16 [Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, 138].

En el nonbre de Dios, Padre e Ffio e Spíritu Santo, que sson tres personas e vn Dios berdadero, que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bienabenturada Virgen gloriosa Santa Marya, su madre, por rruego de la qual todos los buenos fechos son de parte de Dios otorgados.

Porque a los rreyes es dado de fazer grandes merçedes en aquellos logares do entendieren que con rrazón lo deuen fazer, e fechas en esta manera entienden que serán por ello más loados, maiormente quando dan pueblas do moren algunos moradores e fagan villas o logares por que los sus rregnos sean por ello más acreçentados e mejor poblados e finque d'ellos sienpre en rremenbrança al mundo.

Por ende nos don Ioan, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, con voluntad que auemos de acreçentar en los nuestros rreg-

nos faziendo muchas merçedes, por que mejor puedan ser poblados para nuestro seruiçio e por ffazer bien e merçed a bos, Iohan García de Aychaga e Martín Yuannez d'Echalete e Per Yuannez de Yburreta e Ochoa de Aranburu e Pedro de Aranburu e Martín de Aranburu e Iohan de Aranburu e Garçía de Aaychaga [sic] e Iohan de Lexarçu e Pero Martínez de Lexarçu e Martín de Lexarçu e Lope d'Ondarra e Pedro d'Ondarra e Iohan de Ondarra e Martín de Loydi e Iohan de Liarçu e Iohan Ortiz de Laguy e Pedro de Çamora e Iohan Garçía de Andriaga e Martín de Sagastiçaua e Iohan de Sagastiçaua e Peydro d'Iartua e Per Yneguez d'Iartua e Lope Ortiz d'Aranburu, por quanto nos lo pedistes por merçed diziendo que era nuestro grant seruiçio e poblamiento de la nuestra tierra en aquella comarca onde erades moradores, tenemos por bien e es nuestra merçed de uos dar e dámosvos liçençia para que poblédes e podades poblar vna villa en las nuestras tierras de Hurreyçua, que es en Guipúzcoa, a vosotros e todos los otros qualesquier que allí quisieren morar e poblar; las quales tierras se contenían con el agua de Legaspia e dende fasta el arroyo de Mendiaras e dende fast'al çerro de Laharraguy, que se tiene en el término de Yraurguy e Azpeytia e Azcoytia, e dende fast'al çerro de Mendía, que se tiene con el término de Bergara.

Et esta merçed vos fazemos por quanto entendemos que cunple a nuestro seruiçio. Et dámosvos por términos para poblaçión de la dicha villa a vos e a todos los otros que allí quisieren venir morar e poblar como dicho es, de commo parte el agua de Legazpia fasta el çerro de Laharraguy, e dende fast'al çerro de Mendía, e dende fasta el arroyo de Mendiaras, que se tienen con los dichos términos de Azpeytia e de Azcoytia e Bergara, con todas sus tierras e pastos e prados e fuentes e exidos e aguas corrientes e non corrientes e con todos los otros derechos que han e les pertenesçe en qualquier manera e por qualquier rrazón para que labrédes e criedes vuestros ganados, e que fagades d'ellos así commo de vuestra cosa propia, non faziendo en ello periuyzio alguno a algunt conçeio o logar o a otras personas algunas.

Et por vos ffazer más bien e más merçed. E por que podádes mejor poblar la dicha villa, tenemos por bien e es nuestra merçed que seades de la nuestra corona rreal et que ayades todas las franquezas e libertades e cartas e preuilegios e husos e fueros e costumbres e graçias e merçedes que los rreyes pasados onde nos venimos e nos confirmamos a la villa de Saluatierra d'Iraorguy, que es en la dicha tierra de Guipúzcoa, dieron por les fazer merçed por que se poblase.

Et otrosí, por vos fazer más bien e más merçed tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades la juridiçión de la dicha villa e los alcalles e escriuanos por vosotros, segunt que los han los de la dicha villa de Saluatierra, commo dicho es.

Et por esta nuestra carta mandamos a qualquier o a qualesquier meryno o merynos que por nos agora andan en la meryndat de la dicha tierra de Guipúzcoa o andudieren d'aquí adelante, e a los alcalles que agora y son o serán d'aquí adelante, et a todos los otros conçeios e alcalles e alguaziles e merynos e otros offiçiales qualesquier

de la nuestra corte e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rregnos, que vos guarden e anparen e defiendan con todas estas merçedes que vos nos fazemos.

Otrosí tenemos por bien que aya nonbre Villarreal, et que fagan ende guerra por nuestro mandado e paz por nuestro mandado. Et que nos acoxgan en ella yrado e pagado. Et rretenemos para nos mineras de oro e de plata e de otro qualquier metal que y fuere fallado, e que nos den las alcaualas dende. Et que los solares dende que los partan Iohan Garçía de Aychaga e Martín Yuannez de Salete e Per Ynneguez de Yartu e Pedro d'Ihurreta e Ochoa d'Iranburi, por quanto nos dixieron que son omnes buenos e sin sospecha, si todos çinco pudieren ser auidos e si ffueren en la comarca do puedan ser auidos; e si non, que los partan e egualen al menos los quatro o los tres d'ellos que puedan ser auidos. Et que partan el mayor solar en esta manera: que sea de seys braças en ancho e de nueue en luengo, segunt vso e costunbre de la tierra de Guipúzcuca; e que el medio solar que sea la meytad d'estas dichas braçadas en ancho e en luengo. Pero que tenemos por bien que estos dichos çinco omnes buenos que fagan jura sobre santos euangelios e la sennal de la cruz que bien e verdaderamente farán la dicha egualdat e partiçión de los dichos solares e medios solares e sin bandería alguna.

Et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a los moradores que y son e fueren d'aquí adelante, nin algunos d'ellos contra estas merçedes que les nos fazemos, nin les pongan en ello enbargo alguno, mas que los anparen e defiendan con ella. Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de lo que han, e de diez mill maravedís a cada vno por cada vegada.

Et demás, mandamos a Pero López d'Ayala, nuestro meryno mayor en la dicha tierra de Guipúzcuca, o al meryno o merynos que por nos o por él andudieren en la dicha tierra agora e d'aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier d'ellos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escriuano público, que ge lo non consientan e que ge lo fagan así fazer e conplir, et que prenden por la dicha pena a los que en ella cayeren e la guarden para fazer d'ella lo que nos mandáremos. E los vnos e los otros non fagan ende al por ninguna manera, so la dicha pena a cada vno.

Et d'esto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la çibdat de Segouia, tress días de octubre, era de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.

Yo Pero Bernal lo ffiz escriuir por mandado del dicho sennor rrey e tengo ssu alualá del dicho ssu mandamiento. Marcos Alfonso, vista (RUBRICADO). Aluarus, decretorum doctor. Alfonso Ocanna.

TERCERA PARTE

III

COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL FORAL DE VIZCAYA Y ÁLAVA, 1959

Ley de 30 de Julio de 1959 sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava.

BOE n.º 182, de 31 de Julio de 1959

La Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, dispuso, en su artículo quinto, que las provincias y territorios en que subsistía el Derecho Foral lo conservarían por ahora en toda su integridad, sin que sufriera alteración su régimen jurídico por la publicación del Código Civil, «que regirá tan solo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus Leyes especiales».

La misma Ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Codificación, presentara a las Cortes, en uno o varios proyectos de Ley, los apéndices del Código Civil en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de aquellas provincias o territorios donde a la sazón existían.

El Real Decreto de diecisiete de abril de mil ochocientos ochenta y nueve mandó que se nombraran por el Gobierno las Comisiones especiales encargadas de llevar a cabo tal labor, y por Real Decreto de veinticuatro de abril del mismo año fue designada la Comisión especial que había de redactar el anterior proyecto de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava. El nueve de febrero de mil novecientos, celebró esta Comisión su última sesión y dio por terminado su encargo.

La aspiración de Vizcaya y Álava, por tener un Código que contuviera aclaradas, ordenas y sistematizadas sus Leyes forales de Derecho Civil, dio lugar a que la Diputación Provincial y el Colegio de Abogados nombraran de su seno Comisiones especiales para dictaminar el proyecto elaborado por la Comisión, cometido que fue cumplido por el Colegio de Abogados de Bilbao, en informe producido el quince de noviembre de mil novecientos veintiocho.

De nuevo, como fruto del Congreso de Derecho Foral de Zaragoza, el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete reconsideró el problema, no resuelto satisfactoriamente hasta el presente, que plantea al legislador la coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica. Con la finalidad de abordar su solución volvió a crear Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral y dispuso que los Anteproyectos de Compilaciones debían elaborarse sistematizando adecuadamente las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Para completar la labor de las Comisiones de Juristas creadas, el Decreto orgánico de la Comisión General de Codificación, de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, ordenó la incorporación de Vocales foralistas para que, en el seno de la misma, se estudiasen las complicaciones elaboradas y se sometieran al Gobierno los correspondientes anteproyectos. La Comisión Permanente acordó la creación de una Sección especial que, bajo la presidencia del de la Comisión e integrada por los Vocales foralistas de Vizcaya y Álava y por representantes de la Sección primera, procediera a redactar un anteproyecto tomando como base el informe emitido en mil novecientos veintiocho por el Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

El texto sometido a la consideración del Gobierno es el resultado de un minucioso y detallado estudio de los anteproyectos con anterioridad elaborados, así como del propio Fuero y de la doctrina jurídica y jurisprudencia producida en torno al derecho especial de Vizcaya y Álava.

La idea que preside esta obra es la de llegar, a través de una ordenada y sistematizada compilación de la tradición jurídica y del conocimiento, certeza y comunicación de los distintos derechos hispánicos, al estudio y redacción de un Código Civil general, en el que se acojan y mantengan todas instituciones vivas y vigentes en el pueblo español y en sus diferentes regiones, exponente de realidades naturales, sociales y jurídicas, de raíz auténticamente nacional, y que afectan a vitales intereses de carácter moral y material. Se trata, en definitiva, no de crear un derecho arbitrariamente uniforme, sino de atender a la conveniencia y arraigo de las instituciones para caminar de un modo entrañable y científico hacia la realización e integración de lo nacional.

El estudio de la vigencia y aplicabilidad de las normas reguladoras de las instituciones en los territorios aforados no plantea problema sustancial en Vizcaya y Álava, por cuanto su derecho privado conserva el más profundo arraigo en la entraña económica, familiar y social del país.

Es más, el Derecho Foral vizcaíno, verdadero estatuto agrario, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica

del agro español mediante una concentración patrimonial y familiar y, al servicio de esa única preocupación, el derecho especial de Vizcaya en un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armónico equilibrio de sus instituciones que, aún con todo su arcaico sabor, puede servir de modelo al legislador actual.

La promulgación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y de Álava no cumpliría con eficiencia su cometido si se limitara a inventariar y articular en un cuerpo orgánico aquellas instituciones tradicionales de su derecho privado que, conservándose intactas en la práctica jurídica del país, permanecen actualmente al servicio de su peculiar organización económica, familiar y social.

La eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por lo que históricamente ha constituido la debilidad interna del propio sistema: la imprecisión de la base territorial del Fuero, la permanente colisión de los dos regímenes jurídico-civiles coexistentes sobre el territorio.

Ciertamente, esa falta de adecuación del derecho a su auténtica base territorial constituye una tara íntima y consustancial del estatuto foral vizcaíno, porque, originariamente concentrado el Derecho común en el recinto urbano de las villas no aforadas, el lento proceso de interpolación de lo urbano en el espacio rural circundante provoca una automática colisión del Código y el Fuero, trastornando permanentemente, tanto la condición objetiva troncal de los bienes raíces como el estatuto personal sucesorio y económico-matrimonial de los aforados.

Con mayor fuerza perturbadora ha contribuido a crear esa incertidumbre jurídica un error histórico permanente: el de subordinar el derecho privado a las fluctuaciones topográficas del derecho municipal, desarraigando el Fuero de las zonas rurales conquistadas por la expansión administrativa de las villas no aforadas.

Problemas son éstos ante los que no puede inhibirse el árbitro legislativo en la coyuntura que le depara la promulgación de la Compilación foral sin riesgo de dejar abandonada la vitalidad institucional del Derecho vizcaíno a un proceso de paulatina desintegración.

Para remediarlo se propuso la fórmula, recogida en el Anteproyecto de la Comisión Provincial, de transportar de un golpe el área del derecho común desde el límite del casco urbano de las villas no aforadas hasta la línea administrativa que actualmente señala el perímetro de sus respectivos términos municipales. Con este sistema, el Derecho Foral ganaría una aparente estabilidad al precio de la más costosa transacción: quedar desarraigado de extensas zonas rurales, en las que, precisamente, se asientan los rasgos más típicos del patrimonio familiar vizcaíno.

Aún cuando resulta evidente la imposibilidad de obtener, mediante una fórmula de valor absoluto y constante en el tiempo y en el espacio, la adecuación entre el derecho vizcaíno y su base territorial, la Ley, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Codificación, pensando en que la interconexión del derecho con su base territorial es la suprema razón de ser de este ordenamiento jurídico, aborda la

solución de eliminar los conflictos jurisdiccionales que llenan de incomodidad la práctica jurídica del país.

A ello responde el título primero de la Compilación, mediante un sistema de normas correctivas que empiezan por extender la jurisdicción del Código Civil a todo el perímetro actual de las concentraciones urbanas de las villas no aforadas; deja después preparada la expansión automática del derecho común al ritmo del desarrollo orgánico de aquéllas y, al llegar al área donde lo rural y lo urbano se interfieren y Código y Fuero entran en colisión, sienta una doble presunción encaminada a polarizar ambas jurisdicciones en torno a sus auténticas bases territoriales, centrando y acotando el Derecho Foral sobre la unidad patrimonial de cada caserío y sus pertenecidos. Con ello se sirve con fidelidad la «ratio legis» del Fuero, en cuanto éste despliega sus instituciones, principalmente, en homenaje a la intangibilidad del caserío al sentido funcional del patrimonio familiar vizcaíno.

Pero esa misma sumisión a la idea central del Fuero impone un examen especial de la expansión urbana de Bilbao, villa que ha avanzado sin solución de continuidad hasta los límites de su actual término municipal. Todo el término de la capital es urbano en el sentido técnico de la palabra, y, lo que no lo es, ha perdido la esencia de su ruralidad y está impregnado de urbanismo por su inmediatez o su inminente destino. En todo el término ha desaparecido, pues, la razón de ser del Fuero. Y, sin embargo, a pesar de la importancia de su capitalidad, del ritmo de su expansión inmobiliaria y del enorme desarrollo de su economía industrial, toda la intensa vida jurídica bilbaína sigue descansando sobre el movedizo terreno de la dualidad legislativa, cuyas fronteras han pasado a ser meros vestigios entregados a la conjetura y a la imaginación.

Cabe, pues, declarar, excepcionalmente, de Derecho común todo el término municipal de Bilbao, porque no hay aquí retroceso alguno del Fuero, ya que en todo el término municipal ha desaparecido la razón de ser su existencia. Y para completar las medidas de estabilización que se condensan en el título primero, el artículo cuarto cierra definitivamente el paso a toda posible intromisión administrativa en la jurisdicción del Fuero.

Aunque por razones de técnica legislativa aparezca el Derecho Foral vizcaíno polarizado en torno a instituciones de configuración autónoma, como la troncalidad, la libertad testatoria y la comunicación foral, debe reconocerse que, en el fondo, el principio supremo de la concentración patrimonial invade y preside, con idéntica fuerza, todo el ámbito del Derecho Civil de Vizcaya agotándolo exhaustivamente, ya que todos los preceptos del Fuero deben servir directamente a aquel principio central, y los que no lo sirven quedan al margen del equilibrio interno del sistema.

El predominio de esa idea central proporciona, por tanto, un criterio genuinamente forales, y por ello la Ley acoge en bloque y con todos los honores esas instituciones jurídicas que tanto crédito han ganado permaneciendo secularmente al servicio de una auténtica po-

lítica de ordenación territorial, limitándose a introducir los desarrollos técnicos necesarios en la configuración interna de alguna de ellas, como los llamamientos forales, o acomodando otras a la sistematización foral de la misma materia en el Código, como ocurre en orden a la sucesión testada e intestada.

Por aplicación del mismo criterio se abandonan aquellas instituciones que no responden a los principios inspiradores del Fuero, en base a lo cual se prescinde del testamento mancomunado, y se someten a las normas del Código Civil la revocación de las donaciones, la prescripción y las distancias fundiarias.

La incuestionable vigencia del derecho vizcaíno en los enclaves forales alaveses de Llodio y Aramayona no plantea problemas de orden jurisdiccional en cuanto el área del Derecho privado se halla relativamente establecida en su yuxtaposición a las circunscripciones administrativas de ambos términos municipales en los que el Derecho Civil especial de Vizcaya conserva plena vigencia actual.

Admitida también la actual vigencia del Fuero de Ayala, la Compilación se limita a localizarlo en el territorio de su tradicional aplicación y a suplir el silencio del primitivo texto foral con una fórmula que armoniza la absoluta libertad testamentaria ayalesa con los derechos legitimarios de los herederos forzosos. El reconocimiento de la más amplia libertad de disposición de los bienes para los ayaleses lleva implícito el mantenimiento de la peculiarísima institución de este Fuero llamado «usufructo poderoso».

Para completar el cuadro de las instituciones forales e insertarlas en el régimen jurídico general se proclama la vigencia del Código Civil como único derecho complementario y supletorio; único derecho complementario, directo y primariamente aplicable en las materias no recogidas en la Compilación, y único derecho supletorio en las materias compiladas, por cuanto, derogado el testamento de mancomún y articulados en el título tercero los preceptos de las Leyes treinta y una y treinta y ocho de Toro, relativas al testamento por comisario, resulta innecesario el recurso de acudir al derecho clásico de Castilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

LIBRO PRIMERO

De las disposiciones aplicables a Vizcaya

TÍTULO I

De la aplicación territorial del Derecho Civil de Vizcaya

Artículo 1.º Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley rigen en el Infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana de Vizcaya se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de las doce villas de Bermeo, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia y Valmaseda, la ciudad de Orduña y todo el término municipal de Bilbao.

Este territorio exceptuado se regirá por el Código Civil.

Artículo 3.º En la denominación de villa, respecto de las doce no aforadas enumeradas en el artículo anterior, se comprende todo el territorio incluido en el perímetro actual o futuro de sus respectivos núcleos urbanos.

Las heredades y tierras inmediatamente contiguas a los núcleos urbanos de las doce villas no aforadas se presumirán anexas a los mismos por subordinación o destino y estarán regidas, por tanto, por el Código Civil, salvo que, constituyendo pertenecidos de un caserío, respondan a la unidad de explotación agrícola del mismo.

También sé presumirán anejos al núcleo urbano de las doce villas no aforadas y regidos por el Código Civil:

Las construcciones y espacios de terreno enclavados en su término municipal, cuando estén destinados a una explotación industrial, a usos o actividades distintas de las meramente agrícolas o no constituyan pertenecidos de un caserío.

Los espacios de terrenos enclavados en su término municipal afectados por planes de urbanización oficialmente aprobados, con arreglo a la actual o futura legislación sobre el suelo.

Las precedentes reglas se aplicarán también a la ciudad de Orduña.

Artículo 4.º Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Vizcaya no alterarán el derecho civil aplicable a los territorios afectados.

Artículo 5.º Los efectos de los estatutos personal, real y formal en Vizcaya y para los vizcaínos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios españoles de diferente legislación civil, se regularán por las normas establecidas por el título preliminar del Código Civil y disposiciones concordantes o por las Leyes generales que en el futuro regulen la materia.

La vecindad local se determinará por las normas generales que regulen la ciudadanía y vecindad civil.

TÍTULO II

De la troncalidad

Artículo 6.º La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el Infanzonado.

A este efecto son bienes raíces:

1.º Los comprendidos en los números 1.º a 7.º, inclusive, del artículo 334 del Código Civil.

2.º Las sepulturas en las iglesias.

Artículo 7.º Son parientes tronqueros:

1.º En la línea descendente, todos los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y demás descendientes legítimos. A falta de éstos, los hijos naturales y los legitimados por concesión del Jefe del Estado, y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

2.º En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

3.º También lo serán, sin perjuicio de la reserva que se establece en el artículo treinta y seis de esta Ley, el padre o madre supervivientes respecto de los bienes comprados o ganados, constante el matrimonio de aquéllos y heredados del cónyuge premuerto por los hijos de ambos habidos en el matrimonio.

4.º En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Artículo 8.º En la línea descendente, el parentesco troncal se prolonga, cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el ascendiente que primero poseyó la raíz, sin perjuicio de los derechos de los ascendientes del mismo en la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el cuarto grado civil inclusive de consaguinidad.

Artículo 9.º Tienen la consideración de troncales:

1.º Con relación a la línea descendente todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubieren sido adquiridos de extraños.

2.º Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el Infanzonado que hayan pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, incluso los que este último hubiere adquirido de parientes tronqueros. En su caso, las palabras heredero y causante se sustituirán por las de comprador y vendedor,

3.º Los adquiridos por permuta de bienes troncales con otros que no lo sean, radicantes en el Infanzonado.

Artículo 10.º Los vizcaínos, aunque residan en territorio distinto del foral de Vizcaya, si hubiere parientes tronqueros solo podrán disponer, a título gratuito «intervivos» o «mortis causa», de los bienes troncales en favor de aquéllos.

Artículo 11.º La designación de sucesor en bienes, sean o no troncales, deberá hacerse por testamento, capitulaciones matrimoniales, escritura de dote o donación.

Artículo 12.º La transmisión a título gratuito de un caserío con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y aperos de labranza existentes en el mismo.

TÍTULO III

De las formas de los testamentos

Artículo 13.º Además de las formas de testar que regula el Código Civil se admiten en el Infanzonado el testamento «il-buruco» y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

CAPÍTULO I

DEL TESTAMENTO «IL-BURUCO»

Artículo 14.º El que se hallare en peligro de muerte, alejado de población y de la residencia del notario público, podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

La validez de este testamento quedará subordinada al cumplimiento de las formalidades de su adveración prevenidas en el título VI del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO II

DEL TESTAMENTO POR COMISARIO

Artículo 15.º El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de heredero, la distribución de los bienes y cuantas facultades le corresponda en orden a la transmisión sucesoria de los mismos.

Artículo 16.º El nombramiento de comisario únicamente se podrá hacer en testamento ante notario. Los cónyuges podrán nombrarse, recíprocamente, comisario en la escritura de capitulaciones.

Artículo 17.º El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido expresamente por el otorgante en su testamento y, en su defecto, tendrá las facultades que al testador correspondan según los preceptos de esta Ley.

El comisario no podrá revocar el testamento del comitente, en todo o en parte, a menos que éste le hubiera especialmente autorizado para ello.

Artículo 18.º Los comisarios desempeñarán sus funciones mancomunadamente, salvo que del tenor del testamento resulte otra cosa. Los acuerdos se tomarán por mayoría entre los comisarios supervivientes y, en caso de empate, decidirá el nombrado en primer lugar. Las facultades exclusivas de alguno de los comisarios se extinguen a su fallecimiento. El cargo de comisario es, en todo caso, gratuito, y sus facultades, mancomunadas o solidarias, son personalísimas e intransferibles.

Artículo 19.º El comisario formalizará su encargo en un solo acto si los herederos fueren mayores de edad; mas si alguno o todos ellos no lo fueren podrán hacerlo en uno o varios otorgamientos, a

medida que aquellos contraigan matrimonio o alcancen la mayoría de edad.

El testador podrá señalar plazo al comisario para cumplir su encargo. Si no lo hubiera señalado, el plazo será de un año, contado desde la muerte del testador o, en su caso, desde que hubiera contraído matrimonio o llegado a la mayoría de edad el más joven de los presuntos herederos.

Artículo 20.º El comisario podrá ejercitar su poder testatario por acto «intervivos» o por testamento otorgado a este solo efecto y en el que no disponga de sus propios bienes. Sin embargo, el cónyuge superviviente podrá, en su propio testamento, hacer uso, en todo o en parte, del poder testatario que el premuerto le hubiere concedido, pero sólo respecto de los hijos o descendientes comunes de ambos cónyuges.

TÍTULO IV

De la sucesión testada

Artículo 21.º La legítima o herencia forzosa se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador. El quinto restante es de libre disposición.

Artículo 22.º La herencia forzosa se defiere por el siguiente orden:

1.º A los hijos y descendientes legítimos con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

2.º A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado, con derecho de representación a favor de su descendencia legítima.

3.º A los padres y ascendientes legítimos.

4.º A los colaterales tronqueros, respecto de los bienes troncales de su propia línea.

A falta de estos herederos forzosos todos los bienes, troncales o no, serán de libre disposición.

Artículo 23.º El testador podrá distribuir libremente la herencia forzosa entre los herederos comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior o elegir a uno solo de ellos apartando a los demás.

Los comprendidos en los números primero, segundo y tercero de dicho artículo podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su herencia.

El apartamiento de los comprendidos en el número 4.º podrá ser expreso o tácito, considerándose tácitamente apartados aquellos a cuyo favor no se haga institución.

Artículo 24.º Los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas heredarán, si los bienes fueran troncales, los que procedan de la

suya respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 7.º

Si en alguna de ambas líneas no hubiere ascendientes tronqueros, heredarán los bienes troncales los colaterales tronqueros de ella por orden de proximidad de grado.

Artículo 25.º Los padres y ascendientes legítimos heredarán los bienes que no sean troncales por mitad entre ambas líneas, sea cual fuere la proximidad de grado en una u otra. Si en alguna de ellas no las hubiere, heredarán los de la otra línea.

Artículo 26.º El cónyuge viudo tendrá el usufructo de la mitad de los bienes de libre disposición cuando no concurra con hijos o ascendientes legítimos.

Artículo 27.º No podrá imponerse a los hijos, descendientes o ascendientes legítimos, sustitución o gravamen que exceda del quinto de los bienes, a no ser en favor de otros herederos forzosos.

Tampoco podrá imponerse sustitución o gravamen sobre bienes troncales sino a favor de otro heredero forzoso.

Artículo 28.º Cuando el testador tenga hijos, descendientes o ascendientes, todos legítimos, el quinto de libre disposición se computará teniendo en cuenta el valor de los bienes hereditarios, previa deducción de las deudas; pero será inoficiosa la disposición en lo que exceda de los bienes no troncales.

Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y con las raíces no troncales y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes y raíces troncales de cada línea, en proporción a su cuantía.

Artículo 29.º El legado del quinto en favor del alma se computará estimando el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas, pero no se obtendrá en primer término de los muebles y raíces no troncales. Cuando el importe de estos bienes no llegue a cubrir el del legado se acudirá a la raíz troncal para extraer lo que falte de ambas líneas del causante en proporción a su cuantía.

En la frase «legado en favor del alma» se entienden comprendidas todas las disposiciones piadosas del testador, como sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Artículo 30.º Cuando la sucesión se defiera en capitulaciones matrimoniales o escritura de dote o donación el apartamiento deberá hacerse en la forma establecida en el artículo veintitrés.

TÍTULO V

De la sucesión «ab intestato»

Artículo 31.º La sucesión intestada se deferirá por el siguiente orden:

1.º A los hijos legítimos por derecho propio y a los demás descendientes legítimos por derecho de representación.

2.º A los hijos naturales reconocidos y a los legitimados por concesión del Jefe del Estado por derecho propio, y a sus descendientes legítimos por derecho de representación.

El derecho de representación solo se da en la línea recta descendente.

Artículo 32.º A falta de los sucesores expresados en el artículo anterior, la sucesión se ordenará del modo siguiente:

a) Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna corresponderán a los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los comprados o ganados constante el matrimonio, por el número tres del artículo séptimo. Si en alguna de las líneas no hay ascendientes tronqueros, los bienes corresponderán a los colaterales tronqueros de la misma. Si no hubiera colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella perderán tal consideración.

b) Los bienes no troncales se repartirán por iguales partes entre las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una y otra línea. Si en alguna de ellas no hay ascendientes legítimos, la totalidad de dichos bienes será para los ascendientes de la línea en que los haya. No habiéndolos en ninguna, se repartirán por mitad entre las dos líneas de colaterales legítimos hasta el cuarto grado, sea cual fuere la proximidad de los parientes en una u otra.

Solo cuando en una de las dos no haya colaterales legítimos pasarán íntegramente a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 33.º En las líneas ascendente y colateral, paterna y materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente son varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales, y si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquéllos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 34.º El cónyuge viudo será llamado a la sucesión intestada de los bienes troncales a falta de tronqueros; en los no troncales, después de los hermanos e hijos de hermanos.

En los demás casos, cuando concurren con sucesores que no fueren hijos o descendientes legítimos, tendrán el usufructo de la mitad de los bienes que, en caso de sucesión testada, serían de libre disposición.

TÍTULO VI

Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada y a las donaciones

Artículo 35.º Rigen en el Infanzonado los artículos ochocientos once y ochocientos doce del Código Civil, sin perjuicio de la sucesión troncal de los bienes a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 7.º

Artículo 36.º El padre o madre que por ministerio de la Ley o por herencia voluntaria adquiere de un hijo bienes raíces que éste, a su vez, hubiere heredado de su padre o de su madre, tendrá, si contrae ulteriores nupcias, la obligación de reservarlos a favor de los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido o de los hijos o descendientes legítimos de aquéllos, en su caso, con exclusión de los descendientes del matrimonio ulterior.

Artículo 37.º El viudo que contraiga ulteriores nupcias está obligado a reservar a favor de los hijos o descendientes legítimos del matrimonio anterior los bienes raíces que por comunicación hubiere adquirido procedentes de la línea del cónyuge fallecido. Si no los hubiese, sucederán en aquellos bienes los herederos tronqueros de la línea de que procedan.

En cualquiera de ambos casos podrá el bínubo designar herederos entre las personas llamadas a la sucesión de tales bienes en la forma establecida para la sucesión testada.

Artículo 38.º En los bienes raíces donados o dotados para un matrimonio, antes o después de su celebración, sucederán los hijos o descendientes legítimos habidos en él, con exclusión de la descendencia que el cónyuge bínubo pudiere haber de ulterior matrimonio. El donatario podrá designar de entre ellos el sucesor de tales bienes y no podrá imponer sobre los mismos sustituciones o gravámenes a no ser en favor de los hijos o descendientes llamados a la sucesión.

La sucesión alcanza, en todo caso, a los edificios, plantíos o mejoras que hubieren sido hechas por el bínubo, con la obligación de satisfacer a éste la mitad del importe de los mismos, dentro del año y día, a contar de la fecha en que hubieren entrado en su posesión.

Artículo 39.º Revertirán al donante los bienes raíces donados con carga de alimentos a un descendiente si éste falleciere en vida de aquél sin dejar hijos ni descendientes legítimos.

El donatario no podrá, en vida del donante, enajenar, gravar ni disponer por título gratuito «intervivos» o «monis causa» de los bienes donados, a no ser en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo 40.º Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán en la sucesión testada o intestada los mismos derechos que los legítimos.

TÍTULO VII

Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunidad foral

Artículo 41.º El régimen de bienes en el matrimonio, una vez contraído éste, es inmutable aún en el caso de pérdida o adquisición voluntaria o involuntariamente por parte del marido de la cualidad de vizcaíno infanzón.

Artículo 42.º A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fuere vizcaíno infanzón, en el momento de celebrarse el matri-

monio, se entenderá contraído éste bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo 43.º A virtud de la comunicación foral se harán comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen las raíces.

Artículo 44.º La comunicación foral, constante matrimonio, no se opondrá a la existencia de bienes gananciales, carácter que tendrán todos los que merezcan esa consideración con arreglo al Código Civil.

Artículo 45.º En la comunicación foral los actos de enajenación o gravamen sobre bienes raíces comunicados, constante matrimonio, necesitarán del consentimiento de ambos consortes.

La enajenación de los bienes muebles se regulará por el Código Civil.

Artículo 46.º La administración de los bienes del matrimonio se regirá por el Código Civil.

Las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges sin consentimiento del otro únicamente serán de cargo de la respectiva mitad del obligado, la cual, si por esta causa fuere vendida, el cónyuge que por su deuda u obligación dio lugar a la venta no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que no podrá ser enajenada por el otro cónyuge y deberá destinarse a la alimentación de la familia.

Artículo 47.º Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación foral continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, hasta la división y adjudicación de los bienes comunicados.

Los padres tendrán el usufructo y administración de los bienes adjudicados a sus hijos menores con arreglo al Código Civil.

Artículo 48.º Si el cónyuge premuerto hubiera encomendado el nombramiento del heredero al comisario, los bienes permanecerán pro indiviso hasta que haga la designación. Mientras los bienes continúen en este estado el cónyuge viudo será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal.

Artículo 49.º Cuando el matrimonio se disuelva sin hijos terminará la comunicación foral y se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos.

2.ª Los bienes gananciales se distribuirán con arreglo al Código Civil.

3.ª El cónyuge viudo que hubiere venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él y de gozar del usufructo de la mitad de sus pertenecidos duran-

te un año y un día; usufructo que será compatible con lo establecido en los artículos 26 y 34.

4.^a Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela, sin perjuicio del derecho que le asiste para reclamar aquéllas en cualquier tiempo una vez transcurrido el año y día expresados.

5.^a Las compras o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente en la liquidación de la sociedad conyugal lo que importen tales compras o mejoras, con abono al cónyuge sobreviviente del haber que le corresponda.

Lo dispuesto en esta regla podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

Artículo 50.º En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

1.^a En primer lugar se adjudicarán al cónyuge viudo en pago de su haber raíces troncales de su procedencia.

2.^a Si éstos no bastaren se completará su haber con muebles y raíces no troncales.

3.^a Sólo cuando los bienes de las reglas anteriores no sean bastantes se acudirá a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 46.º

TÍTULO VIII

De la enajenación de bienes troncales

Artículo 51.º Los parientes tronqueros, según el orden del artículo 7.º y grado de proximidad a la raíz, tienen un derecho preferente de adquisición de los bienes troncales de su línea respectiva que se intentare enajenar a título oneroso, derecho que podrá ejercitar respecto de todos o de cualquiera de los que hayan de ser objeto de enajenación.

Cuando concurrieren al ejercicio de este derecho varios tronqueros del mismo grado, tendrá preferencia el que fuere titular de menor extensión de bienes inmuebles en el término en que resida la raíz.

Artículo 52.º La venta de bienes troncales se anunciará públicamente por medio de edicto, que se fijará a la hora de la misa mayor de un domingo en la puerta de la iglesia parroquial en cuya jurisdicción eclesiástica radique. Permanecerá expuesto por plazo de quince días, a contar del de su fijación lo que podrá acreditarse mediante certificación al pie del edicto extendida por el párroco del lugar.

El edicto expresará el precio de la venta, las condiciones de su enajenación y el notario que haya de autorizarla.

Artículo 53.º El tronquero que pretenda adquirir la raíz comparecerá, dentro del plazo señalado en el edicto, ante el notario en él designado, depositando en su poder, en calidad de fianza, el diez por ciento del precio anunciado.

En el mismo acto manifestará si acepta el precio y las condiciones anunciadas o si opta por adquirir la finca por su justa valoración. Esta decisión será notificada por el notario al vendedor dentro de los tres días siguientes.

Si el tronquero hubiere optado por el precio anunciado se otorgará la escritura dentro de los cinco días siguientes. Cuando hubiere optado por la justa valoración, concurrirán ambas partes dentro del mismo plazo, asistidos por sus respectivos hombres buenos a presencia del notario para establecerla. Si hubiera desavenencia, será resuelta por un tercero designado en el mismo acto por las partes, y si éstas no se ponen de acuerdo sobre la persona, se insacularán tres nombres, a ser posible de aquellos lugares, que paguen contribución territorial, resultando elegido el que designe la suerte, otorgándose la escritura dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 54.º Si durante el plazo expresado en el edicto no acudiere al llamamiento tronquero alguno legitimado para la adquisición, el propietario quedará en libertad para vender la raíz a tercero, en las condiciones publicadas.

Artículo 55.º La fijación del edicto se hará constar por acta notarial en la que se transcribirá aquél, y por diligencias sucesivas se consignarán las actuaciones notariales a que se refiere el artículo cincuenta y tres.

Artículo 56.º En toda escritura de bienes troncales se consignará si se dio o no el llamamiento foral, con referencia circunstanciada, en el primer caso, al acta de fijación del edicto y diligencias subsiguientes y haciendo constar en la correspondiente inscripción registral si se dio o no, en forma legal, el llamamiento.

Artículo 57.º Si la raíz troncal hubiera sido vendida sin previo llamamiento o mediante éste se efectuó aquélla bajo precio o condiciones distintas de las expresadas en el edicto, los parientes tronqueros legitimados para la adquisición podrán, en el plazo de un año, a contar de la inscripción en el Registro de la Propiedad y, en otro caso, desde que tuvieron conocimiento de la venta, pedir judicialmente la nulidad de la misma y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, que será pericialmente establecida en el propio procedimiento y en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 58.º En ejecución hipotecaria y en todos los demás casos en los que, al proceder contra bienes raíces conste la valoración, los parientes tronqueros tendrán derecho a concurrir a la subasta para declarar su propósito de adquirir esos bienes por el precio en que se hallen valorados.

En aquellos otros casos de apremio en que no conste esa valoración se fijará por dos peritos, uno por cada parte, y si no estuvieren de acuerdo la señalará un tercero elegido por insaculación de tres nombres, designados, a ser posible, entre los que paguen contribución territorial en el término municipal donde radiquen los bienes raíces.

En el procedimiento extrajudicial la valoración del bien raíz se hará en la forma prevenida en el último párrafo del artículo cincuenta y tres.

Artículo 59.º Lo dispuesto en este título para la compraventa se aplicará a toda transmisión onerosa de bienes troncales, incluso las que se verifiquen por título de permuta cuando se intentare permutar una finca troncal por otra que no lo sea.

LIBRO SEGUNDO

De las disposiciones aplicables en Álava

TÍTULO I

De la aplicación territorial del Derecho Civil de Llodio y Aramayona

Artículo 60.º Rige también en los términos municipales de Llodio y Aramayona el libro I, excepción hecha de los artículos 1, 2 y 3 del título I.

TÍTULO II

De la legislación civil de la tierra de Ayala

Artículo 61.º La tierra de Ayala comprende los cuatro términos municipales de Ayala, Amurrio, Lezama y Oquendo, y los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del término municipal de Arceniega, pero no esta villa y caserío de su término.

Artículo 62.º Los ayaleses pueden, conforme a su Fuero de Ayala, disponer con absoluta libertad de todos los bienes o parte de ellos, por testamento, manda o donación, a título universal o singular, siempre que aparten a sus herederos legales con poco o con mucho, como quisieren por bien tuvieren. Se entiende por herederos legales quienes no sean forzosos según el Código Civil.

Artículo 63.º El heredero legal no instituido o no apartado expresamente con algo podrá reclamar su legítima, pero la institución de herederos y demás disposiciones testamentarias solo se anularán en cuanto perjudiquen a dicha legítima, entendiéndose por tal la denominada legítima larga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las disposiciones civiles del Fuero de Vizcaya y del Fuero de Ayala quedan sustituidas por las contenidas en esta compilación.

Segunda. En lo no previsto en esta Ley, y en tanto no se opongan a ella, se aplicarán directamente en el Infanzonado de Vizcaya y en el término foral de Álava el Código Civil y las Leyes que éste declara vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se respetarán todos los derechos adquiridos al amparo de lka legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

Segunda. Desde la entrada en vigor de esta Ley, los habitantes de la parte del término municipal de Bilbao a que se extiende el derecho común en el artículo 2 ganarán, por aquel hecho, la vecindad de dicho derecho, si bien los actos o contratos por ellos ejecutados u otorgados hasta dicha entrada en vigor serán válidos si lo fueren con arreglo a la Ley hasta entonces vigente, y en tal caso surtirán todos sus efectos.

Tercera. Los problemas de derecho transitorio que suscite la publicación del presente apéndice se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.
